



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Aproximación histórico-religiosa a las violencias de género y diversidad afectivo-sexual durante regímenes no democráticos. Mecanismos de memoria y justicia transicional.

TESIS DOCTORAL

Manuel Sánchez Moreno

Doctorando

Dra. Amelia Sanchis Vidal

Directora

2017

TITULO: *Aproximación histórico-religiosa a las violencias de género y diversidad afectivo-sexual durante regímenes no democráticos. Mecanismos de memoria y justicia transicional*

AUTOR: *Manuel Sánchez Moreno*

© Edita: UCOPress. 2017
Campus de Rabanales
Ctra. Nacional IV, Km. 396 A
14071 Córdoba

www.uco.es/publicaciones
publicaciones@uco.es



TÍTULO DE LA TESIS:

APROXIMACIÓN HISTÓRICO-RELIGIOSA A LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO Y DIVERSIDAD AFECTIVO-SEXUAL DURANTE REGÍMENES NO DEMOCRÁTICOS. MECANISMOS DE MEMORIA Y JUSTICIA TRANSICIONAL.

DOCTORANDO: Manuel Sánchez Moreno.

INFORME RAZONADO DE LA DIRECTORA DE LA TESIS

(se hará mención a la evolución y desarrollo de la tesis, así como a trabajos y publicaciones derivados de la misma).

La tesis presentada por D. Manuel Sánchez Moreno, **Aproximación histórico-religiosa a las violencias de género y diversidad afectivo-sexual durante regímenes no democráticos. Mecanismos de memoria y justicia transicional**, es una investigación que plantea una hipótesis de partida:

- Las mujeres y las personas LGTBIQ sufren de manera general mayor violencia y discriminación que el resto de la población en los regímenes no democráticos y, además, están invisibilizadas e infrarrepresentadas, en los procesos de memoria y justicia transicional.

Para su validación, el doctorando ha planteado los siguientes objetivos:

- **Objetivo General:** Analizar las violencias de género y diversidad afectivo-sexual, así como el factor religioso durante regímenes no democráticos y los mecanismos de justicia transicional.
- **Objetivo específico 1:** Elaborar una evolución sociojurídica de los conceptos de género y diversidad afectivo-sexual, así como las violencias anexas.
- **Objetivo específico 2:** Identificar los mecanismos legales, prácticas y marcos religiosos que amparan las violencias de género durante el franquismo en España y el proceso de reorganización nacional en Argentina.
- **Objetivo específico 3:** Identificar los mecanismos de justicia transicional en España y Argentina desde una perspectiva de género y diversidad afectivo-sexual.
- **Objetivo específico 4:** Examinar las sentencias de los Tribunales Internacionales *ad hoc* solicitados por el Consejo de Seguridad de ONU desde una perspectiva de género y diversidad afectivo-sexual.

Cabe resaltar la abundante relación que acompaña como FUENTES DOCUMENTALES empleadas con rigor: se incluyen fuentes primarias (jurisprudencia y legislación, internacional y nacional) y fuentes secundarias (doctrina a través de bibliografía, webs, documentos de trabajo...). La METODOLOGÍA ha tenido una especial relevancia, debido a cómo se iba desarrollando la investigación, utilizando el método analítico-sintético e histórico, el análisis normativo y la perspectiva de género desde los conocimientos situados. Imponderables de última hora, no han restado calidad al contenido de esta investigación. Su infatigable trabajo ha sido una constante a lo largo de estos años.

Consideramos, a la luz de las conclusiones obtenidas, que los objetivos marcados se han verificado empleando las fuentes documentales apropiadas y la metodología que correspondía al objeto de investigación. La tesis que presenta, pues, se ha visto reforzada por tres cuestiones fundamentales:

- Que esta tesis se enmarca en un proyecto de investigación financiado por la AECID (Proyecto de Cooperación Interuniversitaria, subvencionado por la AECID en dos ocasiones: PCI A/024600/09 y PCI A/030738/10) donde se trabajaron, entre otros, temas de género y diversidad afectivo sexual en la población desplazada por la violencia en comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas.
- Que el doctorado, además, cursó un máster internacional becado por la UE. Master International en Derechos Humanos y Democratización. Universidad Nacional de San Martín - European Inter University Centre for Human Rights and Democratization - European Union, Buenos Aires-Venecia.
- Asimismo, realizó una estancia investigadora en la Universidad de La Plata (Argentina) en el marco del proyecto de investigación “Contribuciones para un análisis interdisciplinar de la violencia de sexo-género, estrategias para su abordaje” (H.592).

El doctorando ha realizado su trabajo doctoral siguiendo los parámetros de INDICIOS DE CALIDAD marcados por la actual legislación doctoral contenida en el RD 99/2011 por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, y la específica de la UCO; y lo ha hecho compatibilizándolo con la Normativa Reguladora de los Estudios de Doctorado, propuesta por la Comisión de Másteres y Doctorado de 14 de diciembre de 2011 y aprobada por Consejo de Gobierno de 21 de diciembre de 2011 y modificada por el mismo órgano el 29 de mayo de 2013 y el 23 de julio de 2013 (revisada por la Unidad de Igualdad en el ámbito de sus competencias).

De la PRODUCCIÓN CIENTÍFICA del doctorando, destaca el premio de investigación obtenido por la calidad del trabajo presentado, mención especial, y que hace parte de

su tesis doctoral, de lo que fue su TFM: "Género y Justicia Transicional. Violencia sexual en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda", y que también dirigí.

Como responsable de la dirección de este trabajo de investigación, valoro muy positivamente el interés que el doctorando ha prestado, durante el desarrollo de la investigación, a las observaciones, sugerencias y rectificaciones indicadas a lo largo del proceso, y también a las iniciativas y el grado de autonomía que ha mostrado. El resultado de este esfuerzo, de este trabajo en equipo, realizado desde la honradez intelectual, es, en mi opinión, un buen trabajo y por todo ello, considero que la Memoria doctoral instada para la lectura y defensa por D. Manuel Sánchez Moreno reúne los requisitos y cualidades necesarias, alcanzando un grado de madurez óptimo, para ser presentada ante la comunidad científica.

A tenor de lo dispuesto en el art. 25 sobre Valoración y autorización de la tesis doctoral por la Comisión Académica del Programa de Doctorado de la Normativa reguladora de los estudios de Doctorado, la tesis presentada por el doctorando considero que reúne los indicios de calidad establecidos en el citado precepto.

INDICIOS QUE SE ALEGAN:

1. Capítulo de libro: "Género y Justicia Transicional. Violencia en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda", en Bertoia, Luciana; Sánchez Moreno, Manuel et. Al. Tesis de maestría sobre memoria, verdad y justicia. Buenos Aires: UNSAM, Access Group Editores, 2013. Buenos Aires – Argentina (2012).

- - Autores (p.o. de firma): *MANUEL SÁNCHEZ MORENO* (pp. 157-315).

2. -"Enfoque de derechos humanos en el desarrollo. Aspectos teóricos y metodológicos", *Revista de Fomento Social* nº 261, enero-marzo 2011, pp. 39-71.

- Autores (p.o. de firma): *MANUEL SÁNCHEZ MORENO*.

Por todo ello, se autoriza la presentación de la tesis doctoral.

Córdoba, a 29 de junio de 2017 de

Firma de la directora

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned below the text 'Firma de la directora'.

Fdo.: Amelia Sanchis Vidal

A la memoria de mi padre
y del abuelo Juan.

Agradecimientos

En primer lugar, agradecer con enorme devoción a la Dra. Amelia Sanchis Vidal directora de esta tesis, compañera *ex ante*, *ex durante* y por supuesto *ex post*. Si hay algo bueno en esta tesis se debe nétamente a ella.

Este viaje comenzó aún sin saberlo planificando otro hacia Colombia, de la mano de Amelia, pero también del Doctor Carlos Mario Molina Betancur, de la Universidad de Medellín, a quien le quiero agradecer su hospitalidad y conocimiento. Mi agradecimiento en aquellas tierras también va para el Dr. Eduardo Gómez Cerón y el Dr. Álvaro Gómez Cerón, compañeros de viaje y de tantos buenos recuerdos.

El viaje continuó en Argentina, donde me formé y puse la semilla de esta tesis, acompañado de los consejos de la Dra. Verónica Gómez (Universidad de San Martín), el Dr. Martín Aldao (Universidad de Buenos Aires), la Dra. Silvia Delfino (Universidad de Buenos Aires), la Dra. Rita Segato (Universidad de Brasilia), el Dr. Sandesh Sivakumaran (Universidad de Nottingham), el Dr. Frans Viljoen (Universidad de Pretoria), la Dra. Elisabeth Wood (Universidad de Yale), el Dr. Guillermo Ruíz (Universidad de Buenos Aires), la Dra. Martha Rodríguez (Universidad de Buenos Aires), la Dra. Carolina von Opiela (Universidad de Buenos Aires), Valeria del Mar Ramírez (Archivo de la Memoria de la Diversidad Sexual) y Silvia San Martín (coordinadora de RUVTE).

Quiero agradecer especialmente a la Universidad Nacional de La Plata (Argentina) por acoger mi estancia de investigación, especialmente a la Dra. María Luisa Femenías.

Del mismo modo, agradecer a la Universidad Carlos III de Madrid y a su Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, donde finalizo una estancia de investigación y tengo la suerte de poder disfrutar de la Dra. Silvina Ribotta, el Dr. Juan José Tamayo, el Dr. Rafael Escudero o la Dra. María José Fariñas.

Agradecer a la coordinadora estatal de apoyo a la querrela argentina contra crímenes del franquismo (CEAQUA), especialmente a la Dra. Ana Messuti.

Agradecer la generosa revisión de esta tesis a la Dra. Nancy S. Cardinaux (Universidad de La Plata) y el Dr. Roberto A. Ochoa Romero (Universidad Nacional Autónoma de México).

Por supuesto, agradecer a mi Ítaca particular, la Universidad de Córdoba, de la que una vez salí para poder volver. Recordando a Cavafis: “No hallarás nuevas tierras, no hallarás otros mares. / La ciudad te seguirá. Y por las mismas / calles vagarás.”

Gracias a la Dra. María Isabel González Tapia, al Dr. Octavio Salazar, al Dr. Humberto Gosálvez, al Dr. Ramón Rueda y a la futura Dra. Sandra López. Gracias por *estar*, que es más importante que el *ser*. Gracias por no dejarme y dejar huella.

Ya no sé si mi vida ha transitado por esta tesis o esta tesis por mi vida; probablemente hay más de mí en estas páginas abruptas, azules y disonantes de lo que mucha gente piensa. No cierro solo un periodo académico, sino una parte de mi vida.

En Córdoba, cuando es la 1:04 de la madrugada del 30 de junio de 2017.

Lista de abreviaturas y acrónimos

Art.	Artículo
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ADN	Ácido desoxirribonucleico
AGHOIS	Agrupación Homófila para la Igualdad Sexual
AMA	Agrupación de Mujeres Antifascistas
ANDJ	Alianza Nacional de la Dona Jove
ANM	Archivo Nacional de la Memoria
AP	Alianza Popular
APDHA	Asamblea Permanente de Derechos Humanos
ARMH	Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica
BOE	Boletín Oficial del Estado
CAEL	Coalición Argentina por un Estado laico
CAL	Comisión de Asesoramiento Legislativo
CBE	Comunidades Eclesiales de Base
CCD	Centro Clandestino de Detención
CCOO	Comisiones Obreras
CEAQUA	Coordinadora estatal de apoyo a la Querrela Argentina contra crímenes del franquismo
CEDA	Confederación Española de Derechas Autónomas
CEDAW	Convention Eliminating All Forms of Discrimination Against Women (Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) / Committee on Elimination of Discrimination Against Women (Comité sobre la eliminación de la discriminación sobre la mujer)
CEDR	Comité para la eliminación de la discriminación racial
CELS	Centro de Estudios Legales y Sociales
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CLADEM	Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer

CNT	Confederación Nacional del Trabajo
COFLHEE	Coordinadora de Frentes de Liberación Homosexual del Estado Español
CONADEP	Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Argentina
CONADI	Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad
CONSAVIG	Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
DDHH	Derechos Humanos
DERD	Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIPBA	Dirección de inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires
DNI	Documento Nacional de Identidad
DPI	Derecho Penal Internacional
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua
EEUU	Estados Unidos de América
EGD	Enfoque de edad, género y diversidad
EPU	Examen Periódico Universal
ERC	Esquerra Republicana de Catalunya
ERP	Ejército Revolucionario del Pueblo, Argentina
ESMA	Escuela Mecánica de la Armada
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
EU	European Union
FAGC	Front d'Alliberament Gai de Catalunya
FET	Falange Española Tradicionalista
FNFF	Fundación Nacional Francisco Franco
FPR	Front Patriotique Rwandais (Frente Patriótico Ruandés)
FRA	Agencia Europea de los Derechos Humanos
FRAP	Frente Revolucionario Antifascista y Patriota
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio
HDZ	Hrvatska Demokratska Zajednica (Unión Democrática Croata)
HIJOS	Hijos e Hijas por la identidad y la justicia contra el olvido y el silencio

HOAC	Hermanidad Obrera de Acción Católica
HVO	Hrvatsko Vijeće Obrane (Consejo de Defensa Croata)
ICC	International Criminal Court
ICTR	International Criminal Tribunal for Rwanda (Tribunal Penal Internacional para Ruanda)
ICTY	International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia)
INET	Instituto de Estudios Transnacionales
IU	Izquierda Unida
JMJ	Jornada Mundial de la Juventud
JOC	Juventud Obrera Cristiana
JONS	Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista
JUC	Juventud Universitaria Católica
LGBT	Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans
LGBTIQ	Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales, Intersexuales y Queer
LGTBI	Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales
MAEC	Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación
MDM	Movimiento Democrático de Mujeres
MEDH	Movimiento Ecuménico por los Derechos del Hombre
MELH	Movimiento Español de Liberación Homosexual
MIL	Movimiento Ibérico de Liberación-Grupos Autónomos de Combate
MPV	Muslims for Progressive Values
MRAC	Movimiento Rural de Acción Católica
MRND	Mouvement Républicain National pour la Démocratie et le Développement (Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo), Ruanda
MSTM	Movimiento de Sacerdotes por el Tercer Mundo
NOW	National Organization for Women
ODHAG	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala
OEA	Organización de Estados Americanos
OHCHR	Office of the High Commissioner for Human Rights (Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas)
OIPA	Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista

OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado Atlántico Norte
Para.	Paragraph
Párr.	Párrafo
PCE	Partido Comunista de España
PCI	Programa de Cooperación Interuniversitaria e Investigación Científica
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PNV	Partido Nacionalista Vasco
POUM	Partido Obrero de Unificación Marxista
PP	Partido Popular
PRR	Partido Republicano Radical
PRRS	Partido Republicano Radical Socialista
PRT	Partido Revolucionario de los Trabajadores
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
Redefa	Registro de Fallecidos de la Unidad
REMHI	Recuperación de la Memoria Histórica
RTL	Radio Télévision Libre des Mille Colline (radio Televisión Libre Mil Colinas), Ruanda
RUVTE	Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado
SDA	Stranka Demokratske Akcije (Partido de Acción Democrática) Bosnia
SDS	Srpska Demokratska Stranka (Partido democrático Serbio)
SEDECA	Secretariado de Enlace de Comunidades Autogestionadas
SERPAJ	Servicio de Paz y Justicia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UCD	Unión de Centro Democrático
UCO	Universidad de Córdoba, España
UCR	Unión Cívica Radical
UDC	Unió de Dones de Catalunya
UDEM	Universidad de Medellín, Colombia
UE	Unión Europea
UGT	Unión General de Trabajadores
UM	Unión de Muchachas

UMD	Unión Militar Democrática
UN	United Nations
UN Women	United Nations Entity for Gender Equality and the Empowerment of Women
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNAMIR	United Nations Assistance Mission for Rwanda (Misión de Naciones Unidas para Ruanda)
UNESCO	United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization / Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNFPA	United Nations Population Fund
UNHCR	United Nations High Commissioner for Refugees (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados)
UNICEF	United Nations Children's Fund
UNMICT	United Nations Mechanism for International Criminal Tribunales
UNPO	Unrepresented Nations and Peoples Organization
UNSAM	Universidad de San Martín, Argentina
WPJ	World Justice Project

Índice

Introducción.....	19
Contexto y definición del problema	20
Hipótesis de trabajo y objetivos	24
Justificación	25
Metodología.....	26
Aspectos formales	30
CAPÍTULO 1: Aproximación sociojurídica al género, la diversidad afectivo-sexual y las violencias anexas.....	33
Introducción al capítulo	33
1.1. El género y la diversidad afectivo-sexual desde una evolución sociojurídica. 33	
1.1.1. Perspectivas sociojurídicas del sexo y al género	33
1.1.2. Perspectivas sociojurídicas de la orientación sexual e identidad de género. 39	
1.1.3. El género y sexo queer.....	50
1.2. Las violencias de género y diversidad afectivo-sexual	64
1.2.1. Origen de las violencias.....	64
1.2.2. El sistema de discriminación heterocispatriarcal	69
1.2.3. Tipología de las violencias	76
1.3. Violencias interseccionales: de las minorías nacionales a la diversidad cultural91	
1.3.1. Las Minorías Nacionales en Naciones Unidas y las instituciones europeas 91	
1.3.1.1. Evolución de las “minorías nacionales” en Naciones Unidas e instituciones europeas.....	92
1.3.1.2. Nuevas propuestas teóricas para un concepto jurídico desfasado	107
1.3.2. Diversidades culturales y diferencias de género.....	111
1.3.2.1. La diversidad cultural y sus implicaciones de género y diversidad afectivo-sexual.....	112
1.3.2.2. Las diferencias culturales y sus implicaciones de género y diversidad afectivo-sexual.....	126
1.3.3. De la interseccionalidad a la multidimensionalidad	132
1.3.3.1. La consagración de la interseccionalidad en el ámbito jurídico.....	132
1.3.3.2. Hacia una interseccionalidad queer.....	148
Conclusiones del capítulo.....	151
CAPÍTULO 2: Estados y religiones ante las violencias de género y diversidad afectivo-sexual.....	155
Introducción al capítulo	155
2.1. Las transformaciones del Estado ante la identidad de los derechos humanos... 155	

2.1.1. Rule of Law y la supremacía de los derechos humanos	157
2.1.2. Hacia un nuevo paradigma: el Estado postnacional	161
2.1.3. Más derechos para más identidades	164
2.2. El Estado ante las diversidades y las diferencias culturales	168
2.2.1. La multiculturalidad	168
2.2.2. La interculturalidad.....	170
2.2.3. Las relaciones entre Estado y Religión y su impacto de género y diversidad afectivo-sexual.....	185
2.3. El género y la diversidad afectivo-sexual en regímenes no democráticos	201
2.3.1. Alcances conceptuales de la ausencia de democracia	201
2.3.2. Los fascismos: el Estado, la etnia y la religión.....	205
2.3.3. Fascismos, neofascismos y el ideal de masculinidad	207
2.4. Aproximaciones sociojurídicas a la religión, género y diversidad afectivo-sexual durante la dictadura franquista en España (1939-1875) y sus precedentes históricos	218
2.4.1. La II República española (1931-1939).....	219
2.4.1.1. Contexto histórico	219
2.4.1.2. Relaciones Estado-Iglesia católica	225
2.4.1.3. El género y la diversidad afectivo-sexual.....	228
2.4.2. La guerra civil española (1936-1939).....	233
2.4.2.1. Contexto histórico	234
2.4.2.2. El papel de la Iglesia católica	238
2.4.2.3. El impacto de género y diversidad afectivo-sexual.....	242
2.4.3. El franquismo (1939-1975)	247
2.4.3.1. Entramado jurídico del régimen	248
2.4.3.2. Relaciones del régimen con la Iglesia católica.....	256
2.4.3.3. El franquismo frente al género y la diversidad afectivo-sexual	265
2.5. Aproximaciones sociojurídicas a la religión, género y diversidad afectivo-sexual durante la dictadura de las Juntas Militares en Argentina (1976-1983) y sus precedentes históricos.....	274
2.5.1. Contexto histórico y marco jurídico general	274
2.5.2. Evolución histórica y marco jurídico de las relaciones Iglesia-Estado	282
2.5.3. Marco jurídico y violencia de género y diversidad afectivo-sexual.....	305
Conclusiones del capítulo.....	325
CAPÍTULO 3: Justicia transicional: el género y la diversidad afectivo-sexual entre la memoria y el olvido.....	331
Introducción al capítulo	331
3.1. Críticas feministas a la justicia	331
3.1.1. El contrato sexual	332

3.1.2. Las críticas feministas	334
3.1.3. El feminismo jurídico	343
3.2. Memorias y contramemorias	349
3.2.1. El concepto de memoria	349
3.2.2. La contramemoria.....	354
3.2.3. El derecho a la memoria	357
3.3. Las formas de la Justicia Transicional.....	361
3.3.1. Introducción conceptual a las transiciones políticas y justicia transicional	361
3.3.2. Marco jurídico internacional y componentes de la justicia transicional	365
3.3.3. El papel de las religiones en los procesos de Justicia Transicional.....	380
3.4. Los procesos de Justicia transicional y postransicional en España (1975-2016)	388
3.4.1. Contexto histórico y marco jurídico de la Transición española	389
3.4.2. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica	401
3.4.3. El género y la diversidad afectivo-sexual durante la Transición española.	407
3.4.4. Medidas de reparación económica durante la Transición española	411
3.4.5. Medidas de memoria histórica postransicionales en España.....	417
3.4.6.1. Ámbito normativo postransicional en España sobre los crímenes de la guerra civil y el franquismo.....	418
3.4.6.2. Ámbito jurisprudencial en España sobre los crímenes de la guerra civil y el franquismo.....	440
3.4.6.3. Ámbito normativo y jurisprudencial de las instituciones europeas sobre los crímenes de la guerra civil y el franquismo	456
3.4.6.4. Ámbito normativo de las instituciones de Naciones Unidas sobre los crímenes de la guerra civil y el franquismo	462
3.4.6.4. La querrela argentina por crímenes del franquismo	468
3.4.6.5. Otras medidas.....	483
3.5. Los procesos de justicia transicional y postransicional en Argentina (1983-2016)	484
3.5.1. Contexto histórico y marco jurídico de la Transición argentina	484
3.5.2. La CONADEP y el Informe “Nunca Más”	488
3.5.3. El juicio a las Juntas	497
3.5.4. Las leyes de amnistía y el comienzo de la impunidad.....	505
3.5.5. Medidas de reparación y no repetición.....	510
3.5.6. La Justicia postransicional.....	512
3.5.6.1. Las adhesiones a los Tratados Internacionales.....	512
3.5.6.2. Buscando la Justicia Universal.....	514
3.5.6.3. Los bebés robados	518

3.5.6.4. La Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho a la Verdad.....	519
3.5.6.5. El resquebrajamiento de la impunidad.....	524
3.5.6.6. Los juicios contra crímenes de lesa humanidad cometidos durante el Proceso de Reorganización Nacional en Argentina.....	529
3.5.6.6.1. Sentencias referidas a miembros de Iglesia católica.....	534
3.5.6.6.2. Sentencias referidas a la violencia sexual.....	539
Conclusiones del capítulo.....	548
CAPÍTULO 4: La violencia sexual en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional: el caso de los Tribunales ad hoc.....	555
Introducción al capítulo.....	555
4.1. La violencia sexual en los albores del ius in bello.....	555
4.2. Del Código Lieber a las Convenciones de La Haya.....	558
4.3. Los Tribunales Militares Internacionales.....	559
4.4. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.....	562
4.5. Otras directrices.....	565
4.6. El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (ICTY).....	569
4.6.1. Breve reseña histórica y marco religioso.....	569
4.6.2. Constitución del Tribunal ad hoc para la ex-Yugoslavia.....	574
4.6.3. Jurisprudencia significativa en materia de violencia sexual.....	577
4.6.3.1. The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “Dule”, Case No. IT- 94-1-T, Opinion and Judgement, 7 Mayo 1997.....	578
4.6.3.2. The Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic a/k/a “Pavo”, Hazim Delic Esad Landzo a/k/a “Zenga”, Case No. IT- 96-21-T, Judgement, 16 November 1998..	580
4.6.3.3. The Prosecutor v. Anto Furundzija, Case No. IT-95-17/1-T, Judgement, 10 December 1998.....	586
4.6.3.4. The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, Case No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgement, 22 February 2001.....	589
4.6.3.5. Otros casos.....	591
4.7. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR).....	596
4.7.1. Breve reseña histórica y marco religioso.....	596
4.7.2. Constitución del Tribunal ad hoc para Ruanda.....	601
4.7.3. Jurisprudencia significativa en materia de violencia sexual.....	604
4.7.3.1. The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Judgement, 2 September 1998.....	604
4.7.3.2. The Prosecutor v. Eliézer Niyitegeka, Case No. ICTR-96-14-T, Judgement and Sentence, 16 May 2003.....	609
4.7.3.3. The Prosecutor v. Théoneste Bagosora, Gratien Kabiligi, Aloys Ntabakuze and Anatole Nsengiyumva, Case No. ICTR-98-41-T, Judgement and Sentence, 18 December 2008.....	611

4.7.3.4. Otros casos	613
4.8. La asimilación de la violencia sexual como crimen internacional	615
4.8.1. Las Naciones Unidas ante el tratamiento de la violencia sexual	616
4.8.2. La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual	620
Conclusiones del capítulo	627
Conclusiones y futuras líneas de investigación	631
Conclusión general	631
Conclusiones específicas	632
Futuras líneas de investigación	639
Fuentes consultadas	641
Bibliografía	641
Fuentes normativas	693
Webgrafía	738

Introducción

Desde que se aprobase la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, ha existido un consenso sobre la universalidad de estos derechos que marca un antes y un después en la situación de las personas en el mundo. La Declaración es el documento ético más importante surgido como un horizonte a seguir y como consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, vemos como estas siguen sucediendo. Este texto, como eje de la presente tesis doctoral, sigue estando bajo una visión e interpretación que impiden su desarrollo pleno, algo que se debe revisar.

De este modo, nos encontramos con que el documento normativo más importante hasta nuestros días, aquel que marca los límites éticos de la humanidad, está supeditado por una cultura e interpretación que, en la mayoría de los casos, no está a su altura. En su contexto, y en el nuestro, el texto humanista de la Declaración Universal de los Derechos Humanos deviene como un documento de cultura que, a su vez es de barbarie, siguiendo a Benjamin.¹

La barbarie es la violencia del tiempo, el olvido del pasado y la interpretación de un texto consensuado ante el que tenemos la exigencia de contextualizarlo más allá de lo evidente, interpelando a hechos, que no termina ni en el texto ni en nuestra experiencia y conciencia. Siguiendo a Didi-Huberman en su interpretación de las imágenes:²

“...toda superficie que nos mira, es decir de toda superficie que nos concierne más allá de su visibilidad evidente, su opticidad ideal y sin amenazas. Cuando se hace capaz de abrir la escisión de lo que nos mira en lo que vemos, la superficie visual se convierte en un panel, un faldón de vestido o bien la pared de una habitación que vuelve a cerrarse sobre nosotros, nos rodea, nos toca, nos devora. Tal vez la imagen no pueda pensarse radicalmente sino más allá del principio de superficie. [...] Para saber, hay pues que colocarse en dos espacios y en dos temporalidades a la vez. Hay que implicarse.”

¹ Benjamin, Walter (1973). *Discursos interrumpidos, I*. Madrid: Taurus, p. 18.

² Didi-Huberman, Georges (1997). *Lo que vemos, lo que nos mira*. Buenos Aires: Ediciones Manantial, p. 17.

Implicarse, ya sea desde la lectura de la imagen o de la interpretación del texto normativo, significa llegar a esa “óptica ideal”, una “lectura ideal”, una “interpretación ideal”, entendiendo lo “ideal” como la aspiración ética de los Derechos Humanos, donde puedan confluír justicia y legalidad. Cuando somos capaces de ver esto, cuando el texto realmente nos mira, estamos ante el “Otro”, o en palabras de Susan Sontag “ante el dolor de los demás”.³

Esta lectura ideal es la que vamos a aplicar a la Declaración, para interpretarla desde el feminismo,⁴ a través de la transversal de género (incluyendo la diversidad afectivo-sexual)⁵ y el enfoque basado en derechos humanos. Aplicamos esa misma lectura al eje vertebral de esta tesis: la ideología dominante apoyándose en algunas cosmovisiones y bajo el principio de universalidad e imparcialidad, ha creado exclusiones, en nuestro caso nos centraremos en violencias basadas en la discriminación por razón de género, orientación sexual e identidad de género.

Contexto y definición del problema

Aterrizando este horizonte ético en el momento histórico, podemos decir que la Declaración Universal de los Derechos Humanos surge como consecuencia del nuevo orden mundial. El imperativo de esta Declaración y de la creación de las Naciones Unidas es, por un lado, la garantía de no repetición bajo una emergencia de la memoria histórica y democrática, y por otro proponer un concepto ético y profano de dignidad de la persona desde la universalidad de estos derechos humanos. Pero esta propuesta emancipatoria de la humanidad es irrealizable debido a muchos factores, como la exclusión de identidades y por tanto de sujetos de derechos que se hace en base a los derechos de ciudadanía, la construcción de la postcolonialidad y la elaboración de sexualidades disidentes.

Ocupándose de esta problemática, el feminismo jurídico y las movilizaciones sociales por los derechos de las mujeres y las personas LGTBIQ, han realizado aportes que han ido generando cambios en todos los aspectos: social, político, cultural, religioso

³ Sontag, Susan (2004). *Ante el dolor de los demás*. Madrid: Suma de Letras, *passim*.

⁴ Movimiento que lucha por la igualdad entre mujeres y varones.

⁵ Vamos más allá del binarismo varón y mujer, para abarcar todas sus identidades afectivo-sexuales, incluyendo las personas o a la población (conjunto de personas que comparten unas características comunes) LGTBIQ (lesbianas, gays, trans, bisexual, intersexual, *queer* y otras en alusión a aquellas prácticas, identidades y expresiones no incluidas en los anteriores conceptos) en el enfoque de género.

y jurídico, para intentar incluir a colectivos tradicionalmente excluidos en la construcción del mundo y del titular de derechos: mujeres, grupos étnicos, personas con capacidades diferentes, personas en situación de pobreza, diversidad afectivo-sexual, etc. ensanchándose el proyecto social y de justicia del feminismo como un proyecto de derechos humanos. Estas nuevas visiones critican la invisibilización de las mujeres y de las personas que no participan de la sexualidad normativa en el proyecto de derechos humanos y de ciudadanía, ya que ofrecen una visión construida en torno a las necesidades, experiencias y aspiraciones del varón heterosexual y cisgénero.⁶

En definitiva, personas que, en la interpretación que se hace de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se tenían en cuenta, siendo necesaria la fragmentación y la especificación que se ha visto como derechos de segunda o tercera generación en el primer caso o derechos especiales en el segundo. Esto, amplía y especifica derechos humanos, pero también fragmenta, crea derechos que se toman como más importantes que otros, como los Civiles y Políticos sobre los Económicos, Sociales y Culturales; o crea bolsas de derechos para personas “diferentes”. Véase por ejemplo la Conferencia de Derechos Humanos de Viena (1993), donde afirma la indivisibilidad, interdependencia y mismo peso de los derechos,⁷ así como que los derechos de las mujeres y las niñas son también derechos humanos, como consagra la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979).⁸ El reto ahora es conseguir un consenso internacional que haga exigibles y judiciables los derechos de la diversidad afectivo-sexual.⁹

Una de las críticas es el límite a los titulares de derechos desde la memoria histórica y la justicia transicional que parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya que, en los procesos de memoria, verdad, justicia, reparación y no repetición tras sistemas no democráticos y conflictos armados, se obvia la especial

⁶ Heterosexual se refiere a la atracción afectiva y sexual hacia personas del sexo contrario. Cisgénero se refiere a que la identidad de género autopercebida se corresponde con la asignada al nacer.

⁷ Sánchez Moreno, Manuel (2011). “Enfoque de derechos humanos en el desarrollo. Aspectos teóricos y metodológicos”. En Revista de Fomento Social nº 261, pp. 43-44. Disponible en: <http://www.revistadefomentosocial.es/index.php/todos-los-documentos/261/2080-261a2> [última consulta: junio de 2017]

⁸ Sánchez Moreno, Manuel (2012). “La CEDAW desde dentro. Visiones y revisiones de sus artículos interpretativos”. En Democracia y Derechos, Año 1, Nº 2, p. 3. Disponible en: http://www.unsam.edu.ar/ciep/wp-content/uploads/pdf/manuel_sanchez_moreno.pdf [última consulta: junio de 2017]

⁹ Sobre exigibilidad y justiciabilidad ver Jimena Quesada, Luis (2013). “Gasto público y exigibilidad de los derechos sociales en tiempos de crisis”. En Nuevas Políticas Públicas: Anuario Multidisciplinar para la modernización de la Administración Pública, nº 8, pp. 19-37.

violencia sufrida por las mujeres y la población con diversidad afectivo-sexual. En este sentido, la transversal de género visibiliza estas violencias para procurar el apoyo legal y la posterior reparación. Así ocurrió por ejemplo en la última dictadura cívico-militar argentina (1976-1983) y la dictadura franquista en España (1939-1975), donde los regímenes se cebaron en la discriminación de género y criminalización de la diversidad afectivo-sexual, desplegando un sistema jurídico represor y amparándose en el poder fáctico de las cosmovisiones, como la Iglesia católica.

Superados los regímenes en ambos países, durante procesos de memoria histórica y democrática y de justicia transicional que veremos hasta 2016, la discriminación de género y diversidad afectivo-sexual sigue con distinta intensidad, ignorando estas violencias previas y presentes. La diferencia es que en el país sudamericano hay reconocido un derecho a la memoria, mediante el cual la ley puede derogarse, aprobarse o interpretarse dependiendo del sufrimiento de las víctimas. Se están juzgando los crímenes cometidos durante la dictadura y en España no, a pesar de las presiones internacionales, especialmente de Naciones Unidas a través de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y de la Relatoría Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

En regímenes no democráticos y conflictos armados, la violencia sexual es un recurso muy usado para imponer el terror y especialmente invisibilizado durante procesos de justicia transicional. Siguiendo el genocidio de la ex Yugoslavia (1992-1995) y de Ruanda (1994) y las sentencias de los Tribunales *ad hoc*, se logró no sin dificultad la tipificación internacional de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad cometido contra las mujeres. Pero se invisibilizó la violencia contra la diversidad afectivo-sexual y la violencia sexual contra varones, que fue principalmente tipificada como tortura.

Aclarando los marcos cronológicos de la presente tesis doctoral:

Momento histórico	Fechas	Hitos normativos
Periodo de entreguerras y fascismos europeos.	1917-1945	Sociedad de Naciones.
Posguerra y Guerra Fría.	1945-1989	Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de

		Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y CEDAW (1979).
Busqueda del Consenso Internacional y grandes Cumbres de Naciones Unidas.	1990-2001	Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (1993) y IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995).
Lucha contra la impunidad e imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.	1990-2016	Tribunal ad hoc para la ExYugoslavia (1993-2016), Tribunal ad hoc para Rwanda (1994-2016) y Corte Penal Internacional (1998-2016).
Guerra Civil Española y Franquismo.	1936-1975	Leyes Fundamentales del Reino (1938-1967), Concordato con la Santa Sede (1953), Ley de Vagos y Maleantes (1954-1970) y Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social (1970-1995).
Dictadura Cívico-Militar o de las Juntas Militares en Argentina.	1976-1983	Constitución de la Nación Argentina (1853) (reforma de 1966), Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina (1957), Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina (1966), Normas supraconstitucionales (1976) y códigos contravencionales argentinos (varios años).
Transición y postransición española.	1975-2016	Acuerdo entre el Estado español y Santa Sede (1976), Ley para la Reforma Política (1977), Ley de Amnistía (1977), Constitución Española (1978), Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede (1979), Ley Orgánica de Libertad

		Religiosa (1980), Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (2007), Ley de Memoria Histórica (2007), Causa por los Crímenes del Franquismo (2008-2010), Querrela argentina por los crímenes del franquismo (2010-2016).
Transición y postransición argentina.	1983-2016	Ley de Autoamnistía (1983), Informe Nunca Más (1984), Juicios a las Juntas (1985), Ley de Punto Final (1986), Ley de Obediencia Debida (1987), Constitución de la Nación Argentina (1853) (reforma de 1994), Juicios por crímenes de lesa humanidad (2006-2016).

Fuente: elaboración propia.

Marcamos 2016 como fecha final de análisis.

Hipótesis de trabajo y objetivos

Nuestra hipótesis de partida es: las mujeres y las personas LGTBIQ sufren de manera general mayor violencia y discriminación que el resto de la población en los regímenes no democráticos y, además, están invisibilizadas e infrarrepresentadas, en los procesos de memoria y justicia transicional.

Objetivo General: Analizar las violencias de género y diversidad afectivo-sexual, así como el factor religioso durante regímenes no democráticos y los mecanismos de justicia transicional.

Objetivo específico 1: Elaborar una evolución sociojurídica de los conceptos de género y diversidad afectivo-sexual, así como las violencias anexas.

Objetivo específico 2: Identificar los mecanismos legales, prácticas y marcos religiosos que amparan las violencias de género durante el franquismo en España y el proceso de reorganización nacional en Argentina.

Objetivo específico 3: Identificar los mecanismos de justicia transicional en España y Argentina desde una perspectiva de género y diversidad afectivo-sexual.

Objetivo específico 4: Examinar las sentencias de los Tribunales Internacionales *ad hoc* solicitados por el Consejo de Seguridad de ONU desde una perspectiva de género y diversidad afectivo-sexual.

Justificación

Esta tesis se incluye alguno de los resultados del proyecto interuniversitario: "Derechos de los grupos étnicos en Colombia: género, familia y tierra en Popayán", codirigido por la Dra. Amelia Sanchis Vidal (Universidad de Córdoba, España) y el Dr. Carlos Mario Molina Betancur (Universidad de Medellín, Colombia), y en el que el doctorando participó como investigador.¹⁰ También es la ampliación de la tesis de maestría: "Género y Justicia Transicional. Violencia en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda", dirigida por la Dra. Amelia Sanchis Vidal en el marco de la Maestría Internacional de Derechos Humanos y Democratización, cursada en 2012 en la Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires (Argentina).¹¹

En esta tesis reunimos la problemática religiosa y la problemática de género y diversidad afectivo-sexual en torno a la memoria histórica y democrática y la justicia transicional. Son tres temas, tres universos que están interrelacionados en crisis pasadas y siguen estando presentes en las demandas de las víctimas.

Estamos en un momento donde el mundo se está intentando reconfigurar ante múltiples cambios que a duras penas asimila. La crisis económica oculta una crisis de valores y de identidad, que encubre un repunte de las violencias y de sistemas políticos de tendencia autoritaria y excluyente, que usan la religión como estandarte y niegan y retroceden en los derechos de género y diversidad afectivo-sexual.

Esta tendencia que en otros contextos históricos ya ocurrió, hace que sea necesario revisar la interacción los tres temas mencionados, para saber porque la memoria sigue sin usarse como un instrumento de no repetición y válida para construir futuro democrático, incluyente respecto al género y la diversidad afectivo-sexual.

¹⁰ Proyecto de Cooperación Interuniversitaria, subvencionado por la AECID en dos ocasiones: PCI A/024600/09 y PCI A//030738/10.

¹¹ Premiada y publicada en: Sánchez Moreno, Manuel (2013). Género y Justicia Transicional. Violencia en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda. En VV.AA. *Tesis de maestría sobre memoria, verdad y justicia*. Buenos Aires: UNSAM/Access Group Editores, pp. 157-315.

Metodología

En esta tesis no sólo intentamos visibilizar y sumar colectivos y temas que han tenido un acceso deficitario a la justicia, sino deconstruir los modos de hacer de la justicia y las cosmovisiones discriminadoras. Este ejercicio nos parece estructural porque ¿qué sentido tiene visibilizar si no se cambian las estructuras misóginas y homófobas/transfóbicas con los que se aplica la justicia en términos generales? De otra manera se crean modos sostenibles de convivir con este tipo de justicia, que genera alguna casuística positiva en favor del género y la diversidad afectivo-sexual, pero en absoluto un procedimiento en un mundo de “varones”.

Metodológicamente hablando siempre se ha investigado, escrito, dicho y actuado desde la postura del “varón” como medida de todas las cosas, por ello vamos a hacer lo propio desde un punto feminista, no para discriminar sino para incluir a mujeres y a colectivos LGTBIQ. Lo vamos a hacer desde un concepto de género abierto que incluya la diversidad afectivo-sexual, para abarcar a varones y mujeres en su diversidad de identidades, expresiones, prácticas y situaciones.

Hablamos de personas, por ello no usamos “nosotros” como plural mayestático sino “nosotras”. Al igual que usamos “varones” y no “hombres”.¹² Sabemos que corremos el riesgo de ser calificadas como poco neutrales, pero ¿por qué hasta ahora lo neutral y objetivo (lo científicamente válido) está sesgado por la referencia y hegemonía de una masculinidad excluyente? ¿Es más objetivo un método que invisibiliza a parte de la humanidad que otro dedicado a cambiar los puntos de vista para lograr un gran angular? Donna Haraway,¹³ en su teoría de los conocimientos situados cuestiona desde el punto de vista del que se parte al hacer una investigación, ya que más allá de la metodología empleada, el contexto no suele ser neutral sino patriarcal, sesgando método, metodología y epistemología. Siguiendo las teorías de Haraway, cabría añadir que la voz cultural desde la que el autor de la tesis habla es la del “blanco” varón de etnia caucásica, europeo, cristiano y homosexual.

¹² El término “hombre” resulta confuso ya que se ha usado indistintamente para designar al varón y al sujeto universal.

¹³ Haraway, Donna (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinención de la naturaleza*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Para realizar esta labor vamos a usar los avances que se han dado en la metodología feminista multidisciplinar e interdisciplinar¹⁴ que no sólo es aplicable a la mujer sino a la diversidad afectivo-sexual.¹⁵ La interdisciplinariedad es muy importante ya que entendemos a las ciencias jurídicas como un ámbito de las humanidades, y a las humanidades como un elemento básico para la interpretación jurídica, que no se basa en seres abstractos sino en seres humanos y en una humanidad que no sólo debe ser analizada desde la ciencia social sino aprehendida desde lo humano.¹⁶

Una de las mayores aportaciones en el campo de las ciencias sociales lo dio Sandra Harding¹⁷ que distingue entre método, metodología y epistemología. El método son las técnicas de recopilación de información. La metodología es el procedimiento de investigación. Y la epistemología es la teoría de los conocimientos situados de Haraway, partiendo de los seres humanos.

Las técnicas de recopilación de información pueden ser escuchar a las personas informantes, observar el comportamiento y examinar vestigios y registros. En nuestra recopilación, hemos realizado algunas entrevistas en Argentina y España, pero nos centraremos en la producción que se ha hecho en torno al género como ciencia social, y como este interactúa en las relaciones Estado-Religión-Justicia y en los textos normativos derivados de cada uno de los dos casos analizados, del sistema internacional de protección de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y las sentencias de los Tribunales *ad hoc*, y finalmente en el derecho comunitario y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como metodología adaptaremos básicamente los pasos establecidos por Alda Facio, que hace un análisis de

¹⁴ En relación al artículo 5.2.d del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2541> [última consulta: junio de 2017]

¹⁵ Sanchis Vidal, Amelia (2015). "Interpretación jurídica, igualdad y género en los estudios de derecho. Aportaciones epistémicas y feministas". En Revista General de Derecho Constitucional 21, pp. 33-40. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/301607878_INTERPRETACION_JURIDICA_IGUALDAD_Y_GENERO_EN_LOS_ESTUDIOS_DE_DERECHO_APORTACIONES_EPISTEMICAS_Y_FEMINISTAS [última consulta: junio de 2017] Sanchis Vidal, Amelia (2012). "Epistemología, feminismo y género: investigando sin complejos". Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/281749647_Epistemologia_feminismo_y_genero_investigando_sin_complejos [última consulta: junio de 2017]

¹⁶ Balkin, Jack M. y Levinson, Stanford (2008). "El derecho y las humanidades: una relación incómoda". En Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, nº 9-1 pp. 197-228. Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/09Jurica08.pdf [última consulta: junio de 2017]

¹⁷ Harding, Sandra (1987). "Introduction: Is There a Feminist Method?" En Harding, Sandra (ed.). *Feminism and methodology: social science issues*. Bloomington: Indiana University Press. Harding, Sandra (1996). *Ciencia y Feminismo*. Madrid: Ediciones Morata.

género en el fenómeno legal y que comentaremos a continuación. Finalmente, en epistemología nos venimos centrando en dos sujetos de conocimiento que son las mujeres y los colectivos LGTBIQ englobados en la diversidad afectivo-sexual.

Como señalábamos, para la metodología tendremos en cuenta la propuesta de Alda Facio¹⁸ en seis puntos que desde el género adaptamos a la diversidad afectivo-sexual y reordenamos en torno a las tres esferas del texto y fenómeno legal, de la siguiente manera:

ESFERA SOCIO CULTURAL: son los marcos culturales y sociales, las cosmovisiones que producen los textos legales, su recepción e impacto social.

1. Considerar las discriminaciones basadas en género y diversidad afectivo-sexual. Para ello se deben analizar las experiencias de mujeres y personas LGTBIQ, así como de las estructuras y dispositivos discriminatorios que disciplinan y sus resistencias sociales.

2. Considerar el sexismo como fuente de discriminación, al pretender neutralidad en instituciones y documentos que responden al patrón del varón heterosexual y su experiencia.

ESFERA NORMATIVA: es la literatura normativa, el texto en sí que, siguiendo a Benjamín es un documento de cultura y a la vez de barbarie.

3. Identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en documentos normativos, de justicia transicional y jurisprudenciales, que terminan por excluir, invisibilizar o subordinar, así como los poderes fácticos que pueden intervenir o legitimar, como la religión. Aquí se irá de lo general a lo concreto, es decir: norma internacional, norma regional y norma nacional, y dentro de esta última considerando el texto constitucional o leyes fundamentales en primer lugar y las emanadas de éstas.

4. Identificar qué tipo de mujer y de varón aparecen en la jurisprudencia: etnia, orientación sexual, identidad de género, clase y otros para ver qué paradigmas de mujer y varón proponen. Si bien el varón no representa a toda la humanidad, tampoco lo hace un solo tipo de mujer, como tampoco el binarismo femineidad-masculinidad.

¹⁸ Facio, Alda (1993). *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis del fenómeno jurídico desde la perspectiva de género*. Costa Rica: ILANUD.

5. Identificar qué tipo de masculinidades y femineidades propone la norma, el documento de justicia transicional y la jurisprudencia para encontrar soluciones a la exclusión: mujer-madre, varón-trabajador, mujer-familia, varón-soldado, homosexual-enferma, transexual-criminal por poner unos ejemplos. Ver si los tipos de mujer y diversidad afectivo-sexual se trabajan como un componente aparte del resto del texto que seguiría estando centrado en el varón normativo.

ESFERA INTERPRETATIVA-EJECUTIVA: jurisprudencia, opiniones, interpretaciones, protocolos, políticas públicas y procedimientos mediante los cuales las instituciones jurídicas implementan el texto legal y las instituciones lo ejecutan

6. Considerar la influencia y los efectos respecto a otros componentes del fenómeno legal, cosmovisiones, vinculadas con el contexto o con la interpretación de juezas y jueces y las/os tomadoras/es de decisiones en herramientas de justicia transicional, como las comisiones de verdad, sentencias, etc.

De la interacción de las 3 esferas y teniendo en cuenta las relaciones de poder y resistencia, de impacto del ámbito legal sobre la sociedad y viceversa, desde un enfoque de género y diversidad afectivo-sexual, surgen las siguientes preguntas:

- ¿Qué impacto producen los textos legales en las sociedades no democráticas?
- ¿Cómo influye la religión en el texto legal y qué impacto de género y diversidad afectivo-sexual tiene?
- ¿Quién y cómo producen estos textos?
- ¿Qué participación hay en la elaboración de textos normativos y políticas públicas?
- ¿Responden a necesidades prácticas e intereses estratégicos de género y diversidad afectivo-sexual o a la experiencia del varón normativo?
- ¿Qué quieren eliminar/regular de la sociedad en contextos no democráticos?
- ¿A quién hieren estos textos y prácticas en sociedades durante regímenes no democráticos?
- ¿Qué hace la sociedad para enfrentarse?
- ¿Cómo es el movimiento de resistencia social desde una perspectiva de derechos humanos, género y diversidad afectivo-sexual?
- ¿Qué previsión de futuro y “proyecto de olvido” plantean estos textos?

- ¿Qué restituyen los procesos de justicia transicional y memoria en la sociedad y qué olvidan?
- ¿Qué diferencia hay entre los procesos estatales de justicia transicional y las demandas sociales de memoria histórica?
- ¿Cómo evolucionan estos movimientos sociales desde los regímenes no democráticos hasta los procesos de justicia transicional y memoria histórica?
- ¿Cuál es la impronta religiosa en procesos de transición y su impacto de género y diversidad afectivo-sexual?
- ¿Hasta que punto han servido las luchas feministas para la lucha por los derechos de la población LGTBIQ?

Aspectos formales

La tesis se articula en cuatro grandes capítulos que se centran en cada uno de los objetivos específicos mencionados. En el capítulo 1 se hará una introducción teórica y jurídica al género y la diversidad afectivo-sexual y las violencias de género y diversidad afectivo-sexual. En el capítulo 2, se verá un análisis del factor religioso en los casos de la última dictadura argentina y del franquismo en España, haciendo una introducción a las formas del Estado y de la Religión. En el capítulo 3, analizaremos el papel de la religión y el abordaje del género y de la diversidad afectivo-sexual durante los procesos de justicia transicional en los casos mencionados, teniendo como límite temporal 2016, y con una introducción conceptual y jurídica a la memoria y a la justicia de transición. Finalmente, en el capítulo 4 y dada la relevancia de la violencia sexual y la imprescriptibilidad en los casos analizados y su jurisprudencia, veremos su consagración jurídica internacional en los tribunales *ad hoc* para Ruanda y ex Yugoslavia, que son fuentes jurisprudenciales primordiales en los casos español y argentino, así como la Corte Penal Internacional. Cada capítulo tiene la misma estructura, conteniendo un resumen al inicio, un desarrollo del contenido y unas conclusiones al final.

Para los textos jurídicos, se tendrá en cuenta la lengua original que, en muchas sentencias es el inglés. Cuando el texto esté en español como lengua original se tendrá en cuenta esa versión.

En los aspectos más formales, consideramos que la letra Times New Roman 12 y que el interlineado de 1,5 es el más equilibrado. Respecto a las citas al pie y la recolección de fuentes seguiremos el estilo ISO 690, por claridad y flexibilidad.¹⁹ Los enlaces web han sido actualizados durante 2017. Conservamos los nombres de las personas en las primeras citas bibliográficas para diferenciar por sexo, así como el año de edición tras el nombre como dato clave para ordenar y referir citas. Las fuentes consultadas están divididas en bibliografía (libros y artículos en papel o electrónico), fuentes normativas y webgrafía.

¹⁹ Manual ISO 690. Disponible en: [https://www.intec.edu.do/component/zoo/?task=callelement&format=raw&item_id=621&element=18c7c5f-c2c7-44ee-a4a9-2cbd6d93c0a8&method=download&args\[0\]=0](https://www.intec.edu.do/component/zoo/?task=callelement&format=raw&item_id=621&element=18c7c5f-c2c7-44ee-a4a9-2cbd6d93c0a8&method=download&args[0]=0) [última consulta: junio de 2017]

CAPÍTULO 1: Aproximación sociojurídica al género, la diversidad afectivo-sexual y las violencias anexas.

Introducción al capítulo

Objetivo específico: elaborar una evolución sociojurídica de los conceptos de género y diversidad afectivo-sexual, así como de las discriminaciones y violencias anexas.

Resumen: el presente capítulo servirá de marco conceptual y jurídico general para situar al sujeto de conocimiento: mujeres y personas LGTBIQ. Se van a contestar tres preguntas fundamentales en torno al género: en un primer momento qué es, cómo lograr los objetivos que plantean y quiénes los promueven; seguidamente qué violencias se generan en torno al género y la diversidad afectivo-sexual y finalmente cómo interactúan con otros tipos de violencias e identidades, en un entramado complejo de discriminaciones. Para ello iremos viendo la evolución conceptual, no necesariamente histórica de conceptos como minorías nacionales, diversidad cultural, igualdad, diferencia o la interseccionalidad.

1.1. El género y la diversidad afectivo-sexual desde una evolución sociojurídica

Desde finales del siglo XIX, a lo largo del siglo XX y lo que llevamos de siglo XXI algunas de las demandas de derechos humanos han estado asociadas al movimiento feminista y al LGTBIQ. Generalmente las mujeres han reivindicado sus derechos en los movimientos feministas y los llamados colectivos LGTBIQ los suyos en los movimientos de liberación propios. Pero desde el punto de vista conceptual, mujeres y personas LGTBIQ basan sus reivindicaciones en el género y luchan contra la discriminación heterocispatriarcal.

1.1.1. Perspectivas sociojurídicas del sexo y al género

La discriminación por género y por orientación sexual e identidad de género se han visto como dos causales diferenciadas. Por causalidad entendemos dos conceptos, el

físico o material y el jurídico. La causalidad física o material vincula la conducta humana al evento natural o resultado, derivándose este último de la precedente y presumiéndose de manera necesaria. Para entender este tema es necesario realizar la diferencia entre culpabilidad y causalidad; esto quiere decir que la culpabilidad de un sujeto es una imputación objetiva, por lo tanto, hay una responsabilidad por el riesgo creado, existiendo una causalidad física o material. Esto significa que una causa produce un efecto mediante una relación conocida como nexo causal o relación de condicionalidad.

La causalidad jurídica representa el modelo dictado por el legislador relativo a la sucesión de los fenómenos en el ámbito del hecho jurídico descrito y su concurrencia ideal. En este supuesto el antecedente causal no está constituido por la mera conducta, sino por “el hecho”, entendido como la unión entre los conceptos de conducta y de evento natural cuando se verifica este último, o bien como conducta sin evento, cuando este último no se produce.

En este caso, no hemos de entender el efecto en sentido natural en la medida en que, como hemos visto, puede no producirse, sino que ha de entenderse en sentido jurídico, esto es, como una constante que se verifica en todo momento: “el daño”. En derecho penal, el tipo objetivo o *actus reus* (una acción o acto manifiesto) de que la lesión específica u otro efecto se levantó se combina con el *mens rea* (un estado de ánimo o intención de hacer) para incluir los elementos de culpabilidad. No hay consecuencia jurídica sin supuesto de derecho. Si la condición jurídica no varía, las consecuencias de derecho no deben cambiar. Todo cambio en las condiciones jurídicas determina una modificación en las consecuencias.²⁰ Cuando en el *mens rea* o intencionalidad hay un *dolus specialis* (intención específica de hacer) se produce un agravante en el delito al intentar hacer daño deliberadamente o con una saña especial causada, por ejemplo, por el rechazo a cierto grupo de personas que tienen características identitarias en común, por ejemplo, mujeres o personas LGTBIQ. Aquí, los dos tipos de causales que hemos mencionando pueden actuar como agravante en un delito.

En este sentido de causalidad jurídica, el género se ha visto como una discriminación de la mujer, y la orientación sexual e identidad de género como una

²⁰ Valcavi, Giovanni (2001). “Sulla causalità giuridica nella responsabilità civile da inadempienza e da illecito”. En *Rivista di Diritto Civile*, N° 2, pp. 409-420.

discriminación hacia las personas no heterocissexuales. Ambas causales se están incorporando hace poco al mundo jurídico; desde que la discriminación hacia estas personas se ve como un delito, se tipifica como tal, se crean medidas específicas de protección (tantas como las específicas de estas discriminaciones) y se extienden derechos. Primero se ha ido incorporando la mujer, luego a la orientación sexual y finalmente la identidad de género, sin estar ninguna de las tres plenamente consagradas y determinadas en el ámbito jurídico. Estratégicamente es necesario conservar estas causales como cuestiones diferenciadas y a la vez hacer ver que ambas tienen su base en el concepto de género. No es posible entender los avances de derechos de las personas LGTBIQ sin los avances de los derechos de las mujeres y los movimientos feministas, pioneros en las luchas sociales y en la justificación teórica de resistencia.²¹

Desde el punto de vista jurídico, el desarrollo autónomo del género es bastante reciente y se ha venido usando como sinónimo de sexo, sin dejar claras las diferencias entre ambos conceptos. Así lo vemos en uno de los primeros y más consagrados desarrollos normativos respecto al género en el plano internacional: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979).²² En su artículo 1 habla de discriminación referida a “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo”.

Cuando años después, la Recomendación General²³ 28 (2010)²⁴ afirma en su párr. 4 que “si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, [...] se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género.” Treinta y un años pasaron entre un texto y otro que hablan de la progresión de las teorías feministas y de su “institucionalización” en la pesada maquinaria de las Naciones Unidas.

El artículo 2(f) de la CEDAW insta a los Estados parte a adoptar medidas legales y no legales que modifiquen o deroguen leyes y usos y prácticas contra la mujer. En esta

²¹ Salazar Benitez, Octavio: “El reconocimiento jurídico-constitucional de la diversidad afectiva y sexual”. En Revista de Estudios Políticos (nueva época), Núm. 157, julio-septiembre (2012), p. 47.

²² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> [última consulta: abril de 2017]

²³ Los Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos formulan Recomendaciones u Observaciones Generales que orientan, interpretan y amplían el texto del Tratado.

²⁴ Recomendación General 28 de la CEDAW (2010). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/28&Lang=en [última consulta: abril de 2017]

misma línea el art. 5(a) habla de eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Se dice que no todo lo cultural es respetable, cuando va en contra de la libertad de las mujeres. Esta aclaración nos da una pista sobre lo que es el género, un concepto vinculado a usos, prácticas o funciones asignados a varones y mujeres. De este modo, el párr. 5 de la Recomendación General 28 explica que sexo “se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer” y género “se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y del hombre, y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas, entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos a favor del hombre y en detrimento de la mujer.” Es decir, el género son los comportamientos asignados socialmente a los varones y a las mujeres en base a su sexo.

Aunque el concepto de género aparece en 1949 con Margaret Mead y sus estudios antropológicos,²⁵ en el marco normativo aparece por primera vez en el Plan de Acción de la Conferencia de Población de El Cairo (1994)²⁶ y con más fuerza un año después en el Plan de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing²⁷ y en el Informe de Desarrollo Humano del PNUD de 1995, en los mismos términos que retoma la CEDAW.²⁸ En los documentos específicamente producidos por el Comité de este Tratado, el concepto aparece por primera vez en la Recomendación General 23 (1997)²⁹ sobre “Vida política y pública de la mujer” en los párr. 17, 25, 39 y 40 aludiendo a la necesidad de adoptar una perspectiva de género para lograr la integración de la mujer en

²⁵ Mead, Margaret (1994). *Masculino y femenino*. Madrid: Minerva.

²⁶ Aunque sólo en la versión original inglesa, en la traducción al español “gender” y “sex” se traducen indistintamente como “sexo”. Plan de Acción de la Conferencia de Población de El Cairo (1994). Disponible en: <http://www.un.org/popin/icpd/conference/offeng/poa.html> [última consulta: abril de 2017]

²⁷ Plan de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995). Disponible en: http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?vs=755 [última consulta: abril de 2017]

²⁸ Informe de Desarrollo Humano del PNUD de 1995. Disponible en: <http://hdr.undp.org/es/content/informe-sobre-desarrollo-humano-1995> [última consulta: abril de 2017]

²⁹ Recomendación General 23 de la CEDAW (1997). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/4736&Lang=en [última consulta: abril de 2017]

la vida pública a nivel nacional e internacional. La Recomendación General 24 (1999)³⁰ sobre “Mujer y salud” incorpora el término en los párrafos 15, 15 (b) y 31 (f) donde alude a la violencia basada en género en el marco de las instituciones sanitarias y sus profesionales; el párr. 18 sobre las relaciones desiguales de poder basadas en género que obligan a las mujeres a tener relaciones sexuales constituyendo un peligro para contraer VIH/SIDA; párr. 25 de discriminación por motivo de género de mujeres con discapacidades;³¹ y párr. 31 (a) sobre perspectiva de género en programas de salud.

En las Recomendaciones Generales 25 (2004),³² 26 (2008),³³ 27 (2010)³⁴ y 28 (2010)³⁵ el desarrollo del concepto es más extenso, ya está plenamente incorporado. La Recomendación 25 habla de “estereotipos” en el párrafo 7, de “ideología del género” en el párrafo 11 o “prejuicios” en el párrafo 23, en una clara alusión a la construcción y determinación de las opciones de la mujer a razón de su sexo.

Siguiendo la definición de género que hace la Recomendación General 24 en la nota aclaratoria n° 2, el género es un significado social que va más allá del sexo,³⁶ es el significado social construido sobre las diferencias biológicas y que tiene un impacto en las “prácticas físicas”. Ello “afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de las decisiones” entrañando “una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. [...] el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad.”

³⁰ Recomendación General 24 de la CEDAW (1999). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/4738&Lang=en [última consulta: abril de 2017]

³¹ Preferimos usar el término de capacidades diferentes o diversidad funcional.

³² Recomendación General 25 de la CEDAW (2004). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3733&Lang=en [última consulta: abril de 2017]

³³ Recomendación General 26 de la CEDAW (2008). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/2009/WP.1/R&Lang=en [última consulta: abril de 2017]

³⁴ Recomendación General 27 de la CEDAW (2010). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/27&Lang=en [última consulta: abril de 2017]

³⁵ Recomendación General 28 de la CEDAW (2010). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/28&Lang=en [última consulta: abril de 2017]

³⁶ de Barbieri, Teresita (1993). “Sobre la categoría de género: una introducción teórico-metodológica”, En Debates en Sociología 18, pp. 145-169.

En resumen, el género son los comportamientos asignados socialmente a las mujeres y a los varones por su sexo, entre ellos el de una identidad heterosexual y cisgénero. Es decir, el género se estereotipa a partir del sexo (y su función reproductora) y a las construcciones socioculturales de las masculinidades y feminidades en torno al mismo: la heterosexualidad y el cisgénero. Esto ya fue teorizado en el “sistema sexo/género” que propone Gayle Rubin como: “el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y donde estas necesidades sexuales transformadas son satisfechas”.³⁷

A lo masculino y por tanto a los varones se les da los valores de independencia, estabilidad emocional, mecanismos de autocontrol, dinamismo, agresividad, tendencia al dominio, afirmación del yo, cualidades y aptitudes intelectuales, aspecto afectivo poco definido, aptitud para las ciencias, racionalidad, franqueza, valentía, eficiencia, amor al riesgo, objetividad. A lo femenino y por tanto a las mujeres se les da los valores de inestabilidad emocional, falta de control, pasividad, ternura, sumisión, dependencia, poco desarrollo intelectual, aspecto afectivo muy marcado, intuición, irracionalidad, frivolidad, miedo, incoherencia, debilidad, subjetividad.³⁸

Lo que se salga de estos patrones es visto como algo raro e inconcebible y supone una opresión en las personas a las que les imponen el deber ser antes del querer ser, gravando exigencias y frustraciones.³⁹ Esto genera una problemática definida por Kathleen Hall como “el dilema de la doble atadura” (“*the double bind*”)⁴⁰ según la cual, cuando las mujeres adoptan el estereotipo masculino son consideradas competentes (por ejemplo, en el ámbito laboral), pero no gustan. Sin embargo, cuando adoptan el femenino, entonces gustan más, pero no son consideradas competentes. En definitiva, ambas soluciones perjudican a las mujeres. Si lo llevamos al terreno de los varones, podemos decir que si estos adoptan el estereotipo femenino resultan sospechosos de no ser heterosexuales. Ellos también reciben un tipo de opresión al imponérsele una sola manera de ser, una sola masculinidad.

³⁷ Rubin, Gayle (1975). “The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex”. En Reiter, Rayna R. (ed.). *Toward an Anthropology of Women*. New York: Monthly Review Press, p. 159.

³⁸ Federación de Mujeres progresistas: Leguaje sexista, p. 25. Disponible en <http://www.nodo50.org/ameco/LENGUAJESEX.pdf> [última consulta: abril de 2017]

³⁹ Bonino, Luis (2000). “Varones, género y salud mental: deconstruyendo la “normalidad” masculina”, en Segarra, Marta y Carabi, Angels (eds.): *Nuevas masculinidades*. Barcelona: Icaria, pp. 41-64.

⁴⁰ Hall Jamieson, Kathleen (1995). *Beyond the Double Bind: Women and Leadership*. Oxford: Oxford University Press.

Junto con la evolución del género y de los movimientos feministas que luchan a favor de estas estructuras que oprimen a las mujeres –y a los varones-, se va armando un aparato conceptual, igualmente a caballo entre lo sociológico y lo jurídico que va determinando lo que supone trabajar desde el género y cómo lograrlo. Así encontramos la palabra “igualdad” como eje vertebrador. En la evolución conceptual de igualdad podemos diferenciar hasta cuatro etapas, que ponemos en relación con la evolución democrática:⁴¹

La primera de ella surge en el siglo XVIII de la mano de la Ilustración y la Modernidad, que confieren a la igualdad un sentido abstracto y formal que se consagra en un ámbito jurídico sumamente excluyente respecto a todos aquellos varones que no eran considerados ciudadanos (clase social o etnia) y por supuesto de las mujeres. Es la práctica de una igualdad entre los iguales, es decir unos pocos varones pertenecientes a una burguesía oligárquica y una sexualidad pública normativa.

La segunda ocurre cuando este criterio idealista se concretó a lo largo del siglo XIX y primera parte del XX mediante el concepto de igualdad de libertades y de derechos que siguen siendo igualmente formales, *de iure*, que llega hasta nuestros días. Con ella se completa la concepción clásica de igualdad como derechos o capacidades jurídicas de una ciudadanía ampliada para actuar frente al Estado. En estos momentos las mujeres consiguen derechos civiles como el voto. Hay una mayor inclusión política muy regulada por los Estados y cierta democracia representativa. Este despegue de la igualdad fue brutalmente cortado por regímenes totalitarios en Europa, que desencadenaron la II Guerra Mundial y cortaron los movimientos sociales que se empezaban a crear. Estas dos primeras fases de la igualdad marcan las reivindicaciones de las dos primeras olas del feminismo.⁴²

1.1.2. Perspectivas sociojurídicas de la orientación sexual e identidad de género

El análisis de género debe indagar sobre las construcciones que han estereotipado la masculinidad y la feminidad, definiendo “los rasgos socialmente valiosos como masculinos (lógico, seguro de sí mismo, ambicioso, con decisión, conoce cómo

⁴¹ Seguimos a Cavarozzi, Marcelo (2010). América Latina en la encrucijada democrática de principios del siglo XXI. En VVAA: *Políticas educativas y territorios. Modelos de articulación entre niveles de gobierno*. Buenos Aires: IIPE/UNESCO, pp. 27-47.

⁴² Para las distintas olas del feminismo seguimos a Beltrán, Elena y Maqueira, Virginia (eds.) (2005). *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza Editorial.

moverse en el mundo) y las características menos valiosas como feminidad (habladora, gentil, sensible a los sentimientos de otros, con interés en la apariencia, con gran necesidad de seguridad)”,⁴³ que a su vez definen cómo debe de ser una orientación sexual heterosexual y una identidad cisgénero en la mujer y el varón, creando una tendencia misógina y homófoba/transfóbica, en tanto que excluye otras identidades y prácticas.

Por tanto, un trabajo de género que no se cuestione este estereotipo ligado a la orientación sexual e identidad de género, siempre será un trabajo incompleto, reducido al binarismo sin más mujer/varón, excluyendo en la construcción del ser/estar mujer y ser/estar varón la orientación sexual/identidad de género. Además, y siguiendo a Judith Butler, sería un análisis de género desde una “heterosexualidad falocéntrica”⁴⁴ y una postura heteronormativa.⁴⁵ Es decir, mostrar que la heterosexualidad es necesaria para el funcionamiento de la sociedad y el único modelo válido de orientación sexual, mediante mecanismos más o menos implícitos y simbólicos que ejercen una violencia y discriminación hacia todo lo exterior a la heterosexualidad y el cisgénero, como propone Adrienne Rich.⁴⁶

De esta manera se rompe una visión del género esencialista, reduccionista y jerárquica. Esto hace que la orientación sexual e identidad de género formen parte del género como discriminación, sean parte de una diversidad afectivo-sexual y estén en diálogo con otras causales y discriminaciones basadas en la etnia o la clase. En el concepto de diversidad afectivo-sexual se insertan los colectivos LGTBI, es decir las lesbianas, gays, transgénero, trans, bisexuales e intersexuales:⁴⁷

Lesbiana: mujer homosexual que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia otras mujeres y que no siente atracción por el sexo opuesto.

Gay: varón homosexual que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia otros varones y que no siente atracción por el sexo opuesto.

⁴³ Hawkesworth, Mary (1999). “Confundir el género (Confounding gender)”. En Debate feminista, Año 10, Vol. 20, Octubre, p. 19.

⁴⁴ Irigaray, Luce (1992). *Yo, tú, nosotras*. Madrid: Cátedra. 1992, p. 10.

⁴⁵ Butler, Judith (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.

⁴⁶ Rich, Adrienne (1986). “Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence”. En Rich, Adrienne. *Blood, Bread & Poetry: Selected Prose, 1979-1985*. New York: W.W. Norton & Co. Rich.

⁴⁷ Seguimos las definiciones de los Principios de Yogyakarta: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf [última consulta: abril de 2017].

Transgénero: persona que se autopercibe total o parcialmente como de un género opuesto a los comportamientos atribuidos por su sexo, por lo que vive, siente y se comporta como una persona del género opuesto. Estas personas pueden combinar atributos de ambos sexos y comportamientos de ambos géneros. Pueden realizar tratamientos hormonales y quirúrgicos, pero no cambian de sexo.

Transexual: persona que se autopercibe como de un género opuesto a su sexo biológico, por lo que vive, siente y se comporta como una persona del género opuesto. Estas personas se someten a una cirugía de reasignación de sexo, junto con tratamientos hormonales apropiados al género con el que se autoperciben.

Bisexual: mujer o varón que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia otras mujeres o varones independientemente de su sexo.

Intersexual: persona que presenta una combinación cromosómica del sexo (XY / XX). Esto se puede reflejar en una manera más o menos visible en las gónadas (ovarios/testículos) y los genitales (vagina/pene), teniendo características genéticas y fenotípicas atribuidas a mujeres y varones. En ocasiones se les denomina como tercer sexo.

Las siglas LGTBI se asocian a los movimientos sociales, pero no siempre se han usado de esta forma. Por ello, podemos encontrar otras combinaciones más o menos incluyentes: LGTB, LGBT, GLBT a las que se han ido incluyendo otras siglas gracias al avance de los estudios sobre el género: LGTBI, LGTTTBI (la triple 'T' es para designar a personas transexuales, transgénero y travestis) o LGTBIQ / LGTBIQ, con una 'Q' de *queer* que amplía a otras orientaciones, identidades y expresiones no incluidas en ningún grupo por su grado de individualismo en la persona que las manifiesta.

Podríamos completar con estos conceptos:

Travesti: persona que se viste y comporta como la expresión de género opuesto de manera puntual y sin tratamientos médicos, tan sólo estéticos.

Asexual: personas que no se sienten atraídas emocional, afectiva y sexualmente, o lo hacen muy parcialmente, hacia otras personas.

Heterosexual: mujer o varón que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas del sexo opuesto.

Cisgénero: persona que se autopercibe como el género atribuido a su sexo, por lo que vive, siente y se comporta como tal.

La heterosexualidad y el cisgénero acompañan al patrón patriarcal hegemónico y excluyente, resultando el heterocispatriarcado. Todas ellas conforman el amplio y complejo espectro de la diversidad afectivo-sexual, desde una visión occidental, englobándose en tres categorías: orientación sexual, identidad de género y expresión de género, definidas en los Principios de Yogyakarta (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género)⁴⁸, redactados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos en 2006, a petición de Louise Arbour, ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008).

Por orientación sexual entendemos “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.⁴⁹ Dentro de esta categoría están las personas lesbianas, gays, bisexuales, asexuales y heterosexuales.

Por identidad de género entendemos “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”⁵⁰ Dentro de esta categoría están las personas transexuales, transgénero, travestis y cisgénero.

La expresión de género “es visible y puede ser una fuente de identificación, especialmente cuando, como resultado de características como la forma de vestir, los

⁴⁸ Web de los Principios de Yogyakarta: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf [última consulta: abril de 2017]. Ver también O’Flaherty, Michael & Fisher, John (2008). “Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles”. En *Human Rights Law Review*, N° 8 (2), pp. 207-248.

⁴⁹ Principios de Yogyakarta: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf [última consulta: abril de 2017].

⁵⁰ *Ibíd.*

gestos y las modificaciones del cuerpo, transforma las expectativas tradicionales de la expresión de género.”⁵¹ “La noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género.”⁵²

Dentro de esta categoría se englobarían las distintas formas de travestismo y diversidad corporal, así como de intersexualidad, ya que este tipo de personas tienen derecho a expresarse como mejor se sientan. En un sentido laxo, también entrarían las orientaciones sexuales que deciden expresarse de manera no normalizada respecto al arquetipo de cómo debe *ser* una persona heterosexual, lesbiana, gay, etc. Estas definiciones son las que se están estandarizando en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Debemos mencionar que esta construcción de siglas (LGTBIQ) no deja de ser una visión Occidental y, por lo tanto, parcial, de entender las identidades y prácticas no heterosexuales y de nombrar a las personas. En otras culturas, a pesar de la globalización, no es fácil nombrar a las personas no heterosexuales y no cisgénero, siguiendo esta nomenclatura, por una falta de reconocimiento o porque tienen su propia manera de nombrar (y de ver el género) vinculada a su cultura, por ejemplo, las *hijras* en India, las *muxe* entre la población indígena zapotecas de México, las personas *dos espíritus* entre los indígenas norteamericanos o los cinco géneros del pueblo Bugis en Indonesia. Es destacable que las categorías de género occidentales fueron impuestas en otras regiones durante la colonización, quedando después el modelo dicotómico occidental y las connotaciones negativas y criminales hacia las personas no heterosexuales y no cisgénero.⁵³

⁵¹ Comisión Internacional de Juristas (2009). *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4*, Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, p. 135.

⁵² *Ibíd.*, pp. 135 y 23.

⁵³ Murray, Stephen O; Roscoe, Will (1998). *Boy-wives and Female Husbands: Studies in African homosexuality*. USA: St. Martin's Press. Human Rights Watch (2008). *This Alien Legacy: The Origins of "Sodomy" Laws in British Colonialism*. Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2008/12/17/alien-legacy/origins-sodomy-laws-british-colonialism> [última consulta: abril de 2017]. Tamale, Sylvia (2014).

Por falta de reconocimiento o por prejuicio con la identidad de *ser gay* o *ser lesbiana*, se prefieren otras nomenclaturas como esta, que no alude a una identidad (se lleva, se porta) sino a una práctica (se realiza en el espacio privado). Esta noción, también está en otras culturas donde una práctica no se corresponde necesariamente con una identidad que, puede no existir o se puede considerar inapropiada. Así, en nuestra cultura nos encontramos a varones que tienen sexo con varones y mujeres que tienen sexo con mujeres (heteroflexibles o heterocuriosos). Se refieren a personas que establecen relaciones sexuales con otras personas de su mismo sexo, pero no se identifican con una orientación homosexual (gay o lesbica). Este término surgió en el entorno médico, en relación a determinadas enfermedades infecciosas que se pueden propagar a raíz de estas prácticas sin incurrir en el “complejo” y mal visto asunto de la identidad. En otros casos, en las relaciones sexuales entre varones, el varón activo establece una relación de poder con el pasivo que, generalmente se considera afeminado y degradado socialmente, al portar una identidad no heterosexual, que sigue portando el varón activo.

Este momento conceptual es el de la tercera ola del feminismo, cuando las mujeres se dan cuenta que su opresión tiene otros factores como la etnia o la orientación sexual, entrando en diálogo con los movimientos postcoloniales y de liberación LGTBIQ, que dan cuenta de la diversidad y la diferencia necesarias en la igualdad.

Esta es la tercera etapa de la igualdad, marcada por el valor de la diferencia o diversidad que llega tras la II Guerra Mundial y muy especialmente con los movimientos sociales de diversos grupos (feministas, de reivindicación étnica, LGTB, etc.) en la década de los 60 del siglo XX. La diferencia y la diversidad son conceptos insertos en la Postmodernidad y suponen una fuerte inflexión al concepto de igualdad. Se puede decir que la abstracción del concepto se encarna ahora en la diversidad respecto a la identidad, la experiencia, la cultura y las prácticas de personas y/o grupos sociales concretos. Estos hacen una reivindicación de sus diferencias como identidad a proteger y valorar. El principio de diversidad es una concepción democrática de la

“Exploring the contours of African sexualities: Religion, law and power”. En *African Human Rights Law Journal* 14, pp. 150-177.

igualdad que valora jurídicamente las diferencias, en tanto que ignorarlas constituye una discriminación que viola el principio de igualdad.⁵⁴

Es la etapa, donde el concepto de igualdad se vincula plenamente a la reivindicación de sectores no hegemónicos o excluidos que reivindican una igualdad de derechos en el plano formal y práctico en base a la equivalencia humana entre las personas, a la admisión de las diversidades o diferencias y a la no discriminación. La igualdad, por tanto, es un concepto dependiente del de no discriminación que se consagra en diversos documentos e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos relativos al género y a la diversidad afectivo-sexual:

- Carta de las Naciones Unidas (1945),⁵⁵ prohíbe la discriminación en base al sexo y la igualdad de derechos entre varones y mujeres.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948),⁵⁶ menciona el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos. Redactada por un Comité formado por 18 personas de diversa procedencia nacional, religiosa y cultural presidido por Eleanor Roosevelt que, junto a Hansa Mehta consiguió sustituir en el artículo 1 aquello de “todos los hombres son iguales” presente en los modelos declarativos precedentes, por “todos los seres humanos nacen libres e iguales”, dejando claro que la palabra “hombre” no suponía un genérico neutro y que había invisibilizado a la mitad de la humanidad.⁵⁷
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952),⁵⁸ propone poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

⁵⁴ Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Ed. Trotta. Pp. 73 y ss.

⁵⁵ Carta de las Naciones Unidas (1945). Disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html> [última consulta: abril de 2017].

⁵⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [última consulta: abril de 2017].

⁵⁷ Ver Sanchis Vidal, Amelia (2013). “Eleanor Roosevelt. Semblanza”. En *1325 Mujeres tejiendo la paz*. Disponible en http://www.1325mujerestejiendolapaz.org/sem_eleanor.html [última consulta: abril de 2017].

⁵⁸ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019> [última consulta: abril de 2017].

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965),⁵⁹ propone una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)⁶⁰ y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966),⁶¹ los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de raza, idioma o sexo, nacionalidad, religión, lengua, opinión política, entre otras.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres. Un Comité supervisa su cumplimiento.⁶²
- Principios de Yogyakarta:⁶³ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2006), reconoce la discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género y la protección de estas personas.
- Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (2008),⁶⁴ reivindica los derechos humanos de todas las personas más allá de su orientación sexual e identidad de género.

Además, hay que sumar dos procedimientos especiales de la ONU, con carácter temático:

- Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica.⁶⁵

⁵⁹ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> [última consulta: abril de 2017].

⁶⁰ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [última consulta: abril de 2017].

⁶¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [última consulta: abril de 2017].

⁶² Comité de la CEDAW. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017]

⁶³ Principios de Yogyakarta. Disponible en: <http://www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/> [última consulta: abril de 2017].

⁶⁴ Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (2008). Disponible en: http://old.ilga.org/news_results_b.asp?FileID=1217 [última consulta: abril de 2017].

- Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.⁶⁶

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” Artículo 2: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.” Artículo 7: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

En la CEDAW (1979) se consagra en el artículo 1: “A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Respecto a la orientación sexual e identidad de género, en el plano internacional sólo encontramos dos documentos, en este caso no vinculantes:

Los Principios de Yogyakarta (2006):

⁶⁵ Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WGWomen/Pages/WGWomenIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

⁶⁶ Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Principio 2: “Los derechos a la igualdad y a la no discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.”

La declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (2008):

Artículo 2: “Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.” Artículo 3: “Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.”

El principio de equidad es un complemento a la igualdad que surge en la década de los 70 del siglo XX de la mano de John Rawls. En su segundo principio de la justicia, Rawls⁶⁷ propone una igualdad de derechos en la democracia que pasa por la admisión de las diferencias entre las personas, debiendo existir una justicia distributiva que pone las bases de lo que luego se llamarían acciones afirmativas e igualdad de oportunidades.⁶⁸ Partiendo de esto, podemos definir equidad como el reconocimiento de diferencias y el tratamiento de diferentes grupos de manera diversa, para que puedan beneficiarse de las mismas condiciones. La equidad, por lo tanto, es un concepto social que debe orientar la redistribución de poder, derechos y opciones de todas las personas titulares de derechos, focalizándose en los grupos más postergados en la realización y exigencia de sus derechos. Cuando hay grandes desigualdades no se logra la igualdad si no es por medio de políticas de equidad como parte de las políticas estatales de igualdad.

⁶⁷ Rawls, John (2006). *Teoría de la Justicia*. México: FCE, pp. 80 y ss.

⁶⁸ Ribotta, Silvina (2012). “Nueve conceptos clave para leer la teoría de la justicia de Rawls”. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, xxviii, pp. 223-224.

La diferencia entre igualdad *de iure* o formal e igualdad *de facto* o sustantiva surge cuando, en el campo de la igualdad de género, se dan cuenta que los esfuerzos legislativos en la materia habían sido insuficientes, y que se debía dar el paso a una implementación efectiva de aquella legislación en materia de igualdad.

Acompañando a estas cuestiones, la igualdad tiene tres componentes:⁶⁹ Igualdad de oportunidades, ya enunciada por Rawls, supone la equiparación en el punto de partida de todas las personas para acceder a la garantía de los derechos que establece la ley.

Igualdad de trato surge para ofrecer un trato equivalente considerando las diferencias y desigualdades que pueden aparecer en el trayecto hacia el pleno ejercicio del derecho. Esto supone asignar y distribuir medios destinados a favorecer el ejercicio de los derechos en base a las necesidades diferentes y sin discriminación. Este trato diferencial se puede realizar mediante acciones positivas o de equidad sobre un grupo poblacional postergado.⁷⁰

Igualdad de resultados significa que todas las personas tienen asegurado el ejercicio del derecho. Hay que entenderlo dentro de la justicia distributiva que busca a través de políticas estatales niveles equivalentes en el disfrute del desarrollo humano. No se refiere, por tanto, al logro de resultados uniformes, que iría en contra de la diversidad de las personas y de los grupos. El único resultado uniforme que pretende es el ejercicio de derechos con iguales oportunidades y trato y sin discriminación.

La igualdad es un principio y un derecho humano protegido por distintos instrumentos de derechos humanos, como la CEDAW. Además, la igualdad va de la mano con el principio de la no discriminación, y en este sentido, la igualdad sólo será posible en la medida en que se erradique la discriminación contra las mujeres y las personas con una sexualidad no normativa.⁷¹ La igualdad no tiene como objetivo hacer iguales a todas las personas, ya que eso sería contradictorio y normalizador respecto a

⁶⁹ García Prince, Evangelina (2008). *Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming ¿De qué estamos hablando?: Marco Conceptual*. San Salvador: PNUD.

⁷⁰ Kemelmajer de Carlucci, Aida (2001). “Las acciones positivas”. En *Jueces para la democracia*, nº 41, pp. 49-69.

⁷¹ Facio, Alda (2011). “¿Igualdad o equidad?”. Disponible en: http://www.americaingenera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf [última consulta: abril de 2017].

sus identidades, expresiones y prácticas propias sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos.⁷²

1.1.3. El género y sexo *queer*

La actual evolución del concepto género, rebasa los límites de mujeres, orientación sexual e identidad y expresión de género y tienen mucho que ver por un lado con las construcciones no occidentales y por lo tanto postcoloniales del género y por otro con la exclusión. Nos referimos a la propuesta *queer*, teoría que marca el comienzo de la cuarta y última, hasta el momento, ola del feminismo. Lo *queer* puede ser usado con tres significados: movimientos *queer*, que se refieren a los movimientos sociales de colectivos LGTBIQ; legislación, política y cultura *queer* referidos a las identidades y expresiones de las personas LGTBIQ; y teoría *queer*, de la que nos vamos a ocupar en este epígrafe que, básicamente, aboga por la disolución de las categorías femenino y masculino para liberarse de la opresión, proponiendo no sólo a la performatividad de género, sino también al sexo biológico como construcción social.

Se puede considerar que la teoría *queer* da el pistoletazo de salida a la cuarta y última ola del Feminismo hasta ahora, caracterizada también por la plena globalización, la era digital y el feminismo como una lucha global de la ciudadanía.

Lo *queer* (voz inglesa que significa maricón, raro, desviado) surge de movimientos políticos y sociales derivados de la cuarta ola del feminismo. En sus inicios como teoría articulada, allá por los años 80 del siglo XX, defendía que la identidad sexual o de género eran una construcción social y no una cuestión biológica determinada. Esta teoría dejaba paso a una diversidad de afinidades electivas, en las que una misma persona podía desempeñar varias identidades sexuales sin ceñirse a la dicotomía masculino-femenino presente aun en los movimientos feministas y de liberación LGTBIQ. En este sentido lo *queer* rechaza las identidades y tendencias sexuales categóricamente establecidas: homosexual-heterosexual, varón-mujer. Ahora las siglas suman la Q (como *queer* o *questioning*): LGTBIQ e incluso LGTBIQ como una manera de mostrar el horizonte inalcanzable al que siempre avanza el género. Por

⁷² Facio, Alda (2006). "Igualdad sustantiva. Un paradigma emergente en la ciencia jurídica". Disponible en: <http://observatoriojyg.org/index.php/280-doctrina/1-derecho-de-humanas/2-igualdad/704-la-igualdad-sustantiva-2> [última consulta: abril de 2017].

otro lado, lo *queer* nos interesa ya que unifica las luchas feministas y de diversidad afectivo-sexual en una sola.

Haciendo un poco de historia podemos encontrar los antecedentes de lo *queer* antes de la formulación de la teoría como tal. Desde siempre, la imposición de una sexualidad binaria arraigada al género ha venido siendo impugnada por modelos alternativos de distribución sexual que han cuestionado el concepto de género. Como ha demostrado Thomas Laqueur,⁷³ el concepto de género (diferencias sociales y culturales atribuidas a las personas en función de su sexo), y el concepto de sexo (diferencias naturales, biológicas) se construyen históricamente, se articulan y se influyen entre sí. El autor marca dos etapas históricas en la construcción de estos conceptos. La primera está recogida en la propuesta griega de Galeno de Pérgamo reasumida por los anatomistas del Renacimiento. Esta postulaba la existencia de un “sexo único” masculino con una estructura bipolar donde a las mujeres tienen una versión menos perfecta de la masculinidad.

La segunda etapa comienza en el siglo XVIII con el “dimorfismo sexual”, es decir, la existencia de diferencias apreciables en los organismos de las mujeres y los varones, en coherencia con el sistema de géneros. Una de las primeras rupturas importantes respecto a este binarismo llega con Otto Weininger (1880-1903) filósofo austriaco que publica el año de su muerte *Sexo y carácter*, donde defiende que todas las personas tienen elementos tanto de la masculinidad como de la feminidad.

Sigmund Freud (1856-1939) va más allá plantando las bases de la disociación sexo-género y la fragmentación de cada uno de los conceptos. El psicoanalista introduce el concepto de la bisexualidad y dice que todo ser humano tendría constitucionalmente disposición sexual tanto masculina como femenina, algo que se manifiesta en los conflictos que experimenta el sujeto para asumir su propio sexo. Su tesis entre la biología y la construcción social deja el campo abierto a nuevas identidades en el siglo XX.⁷⁴

En esta misma línea podemos destacar a Alfred Kinsey, liberado de toda la parafernalia psicoanalista de Freud, concluyó en los años 50 del siglo XX el afamado

⁷³ Laqueur, Thomas (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Crítica.

⁷⁴ Freud, Sigmund (1973). *Tres ensayos sobre una teoría sexual*. Madrid: Ed. Biblioteca Nueva.

Informe Kinsey⁷⁵ que estudia el comportamiento sexual humano, clasificando las tendencias sexuales partiendo de un análisis de las prácticas sexuales, en escalas donde la heterosexualidad y la homosexualidad exclusivas son las minoritarias en la población, mientras que el resto forman parte de diferentes grados de bisexualidad. Este criticado estudio fracturaba la bipolaridad de la sexualidad heterosexual-homosexual.

Otro antecedente importante de la teoría *queer* se debe buscar en el médico y sexólogo alemán Magnus Hirschfeld (1868-1935). Rompió con la dicotomía entre homosexualidad y heterosexualidad, abarcando el tema del travestismo y los distintos papeles sexuales. De este modo desarrolló la teoría del “tercer sexo”.⁷⁶ Hirschfeld fue un activista de los derechos de las personas homosexuales. Además, pidió la abolición del artículo 175 del Código Penal alemán⁷⁷ donde se condenaba la sodomía, promoviendo una reforma sexual y creando el Instituto para el estudio de la sexualidad en 1919. Hirschfeld no sólo empieza a tratar abiertamente y sin condena a otras orientaciones sexuales sino también la confusión de género, tema clave en lo *queer*. En su Anuario para sexualidades intermedias propone la individualidad sexual adaptada a cada persona.

Avanzando el siglo XX, Margaret Mead (1901-1978), en *Sexo y temperamento. En tres sociedades primitivas* (1935),⁷⁸ la antropóloga analiza varias culturas oceánicas demostrando que mujeres y hombres compartían e intercambiaban prácticas tradicionalmente reservadas en occidente a uno u otro sexo, como hemos introducido anteriormente. E incluso propone una variedad de géneros en las culturas analizadas.

Hemos visto como desde distintas disciplinas se empezaban a cuestionar las categorías binarias de sexo y género, pero quizá la avanzadilla más importante a la hora de crear una teoría *queer* se da desde el postestructuralismo de Foucault y desde la tercera ola del feminismo.

⁷⁵ Pabón Torres, Francisco A. (1979). *Homosexualidades. Informe Kinsey*. Barcelona: Debate, *passim*.

⁷⁶ Bauer, J. Edgar (2006). “Magnus Hirschfeld: Panhumanism and the Sexual Cultures of Asia”. En *Intersections: Gender, History and Culture in the Asian Context*, Issue 14. Disponible en: <http://www.intersections.anu.edu.au/issue14/bauer.html> [última consulta: abril de 2017].

⁷⁷ Johannson, Warren y Perry, William (1990). "Homosexuals in Nazi Germany". En *Simon Wiesenthal Center Annual*, Vol. 7. Disponible en: <http://motlc.wiesenthal.com/site/pp.asp?c=gvKVLcMVluG&b=395203> [última consulta: mayo de 2017].

⁷⁸ Mead, Margaret (2006). *Sexo y temperamento. En tres sociedades primitivas*. Barcelona: Paidós, *passim*.

El postestructuralismo surge principalmente en la Francia de finales de 1960, cuestionando el estructuralismo, binarismo y biologismo de las ciencias humanas. En definitiva, supone un revés al positivismo de la ciencia que tiende a estructurar y catalogar cualquier aspecto de la vida. Los postestructuralistas desarrollan discursos que van en contra del reduccionismo y el control y a favor de la diversidad y de la descentralización del sujeto. En este sentido los aspectos sociales de la persona no van de la mano de su biología, con lo cual se disocia por completo género y sexo abriendo un amplio espectro de combinaciones. La construcción de la identidad del sujeto es una suma de procesos sociales y no viene determinada. La condición masculina y femenina es un producto histórico social y hay tantas condiciones sexuales como personas.

Quien trabajó más extensamente este tema fue Michael Foucault (1926-1984) en su *Historia de la sexualidad*, donde estudia la construcción del sujeto y su relación con el poder como dominación de unos grupos sociales sobre otros. La ética del consenso ha determinado ciertas estructuras de conducta y excluido a otras a las que se debe vigilar y castigar. Propone el concepto de biopoder y anatomopolítica, como un control sobre los comportamientos del individuo y su cuerpo. En la obra mencionada habla de la construcción sexual en las distintas etapas de la historia y la interiorización de normas a lo largo de las conquistas en materia de libertad sexual: una “tecnología del sexo”.⁷⁹ Foucault ve en esto unos logros ficticios, ya que las verdaderas conquistas se dan en la liberación del control sobre el cuerpo y las pasiones.

Haraway se pregunta cómo incorporar al Otro cuando las identidades están fragmentadas: mujer, negro, etc. Propone el cyborg como evolución a la propuesta de Foucault sobre la sexualidad construida y vigilada por los poderes: “La biopolítica de Michel Foucault es una flácida premonición de la política del cyborg, un campo muy abierto [...] Los métodos de la clínica requerían cuerpos y trabajos, nosotros tenemos textos y superficies. Nuestras dominaciones ya no funcionan mediante la medicalización y la normalización, sino creando redes, diseñando nuevas comunicaciones y gestionando el estrés.”⁸⁰

Por otro lado, en la década de los 80 en América comienza a plantearse la que luego sería denominada como “tercera ola del feminismo” o “feminismo de la

⁷⁹ Foucault, Michael (1992). *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*. Madrid: Siglo XXI, p. 142.

⁸⁰ Haraway (1995), p. 259.

diferencia”. El feminismo se había constituido en torno a la figura de una “ciudadana universal”, en la que no se sentían identificados ciertos colectivos con particularidades: diversidad cultural, étnica o afectivo-sexual. Podemos detectar dos fisuras en el feminismo. Por un lado, entre las mujeres lesbianas, provenientes de los movimientos de liberación sexual de los años 60 y del colectivo LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales) en busca de la no discriminación.

La otra fisura se da entre las mujeres negras y latinoamericanas provenientes de contextos empobrecidos. Insertas dentro de movimientos sociales pro derechos humanos, buscan una equidad más amplia y diversa a la perseguida por las feministas europeas y estadounidenses, blancas, heterosexuales, cisgénero y de clase acomodada.

Sus luchas se centran en la pobreza, la marginación, la violencia doméstica, el abuso sexual y la reivindicación de los derechos económicos, sociales y culturales, la etnia y la diversidad afectivo-sexual, desde su particular identidad como mujeres. Este movimiento tomó impulso en la década de los 90, participado ampliamente en las grandes conferencias mundiales organizadas por Naciones Unidas. El aporte fundamental de estas feministas es la consciencia de sus diferencias y el trabajo a partir de las mismas. Las diferencias entre ellas existen y esto les hace vivir y definir su feminismo de forma diferente, algo especialmente significativo en el contexto latinoamericano.

Finalmente, como precedentes teóricos hay que mencionar a la teórica feminista lesbiana Monique Wittig⁸¹ para la que la heterosexualidad no es sólo una orientación sexual. Es un régimen político cuya misión es aplicar sumisión a las mujeres y a los varones no heterosexuales. El sistema patriarcal opresor es hetero-cis-patriarcal cuya misión es someter a los cuerpos, en línea con los desarrollos teóricos de Foucault, mediante el binarismo opuesto y esencialista de varón y mujer. Esta lógica esencialista y binaria es consustancial al pensamiento occidental⁸² y Wittig afirma que este binarismo sexo y género es el producto del pensamiento heterosexual. “Somos” varones porque hay mujeres y “somos” mujeres porque hay varones. Lo “somos” porque nos han dicho que debemos “ser-lo”, con unas connotaciones específicas, contrapuestas e inamovibles en las que las mujeres están subordinadas y las personas que no se ajustan

⁸¹ Monique Wittig (2010). *El pensamiento Heterosexual y otros ensayos*. Barcelona: Egales.

⁸² Levi-Strauss, Claude (1964). *Mitológicas I. Lo crudo y lo cocido*. México, Fondo de Cultura Económica.

a estas connotaciones están excluidas en un círculo de invisibilización, discriminación y criminalización.

Este binarismo será la principal lucha de la teoría *queer* mediante la propuesta de lo indefinido y lo diverso en la performatividad de los cuerpos. Específicamente, la teoría *queer* como concepto es acuñado por Teresa de Lauretis en una conferencia “*Queer Theory: Lesbian and gay Sexualities*” pronunciada en 1990 en la Universidad de California en Santa Cruz,⁸³ tomando las ideas anteriormente expuestas del feminismo de la diferencia en intersección con la orientación sexual, identidad y expresión de género. Podríamos considerar este movimiento como el comienzo de la Cuarta Ola del Feminismo. Es una teoría antiesencialista que afirma la construcción social del género, del sexo, de la orientación sexual y la identidad y expresión de género.

Entre sus máximas exponentes destaca Judith Butler, que defiende la performatividad del sexo, más allá de la construcción social del género.⁸⁴ Para la autora, el género “debe entenderse como la manera mundana en que los diferentes tipos de gestos, movimientos y estilos corporales crean la ilusión de un yo con género constante”.⁸⁵ Mientras que el sexo “será una de las normas mediante las cuales 'uno' puede llegar a ser viable, esa norma que califica un cuerpo para toda la vida dentro de la esfera de la inteligibilidad cultural.”⁸⁶

Ambas categorías son performativas: “se lleva a cabo la performance con el propósito estratégico de mantener al género dentro de un marco binario. Comprendida en términos pedagógicos, la performance hace explícitas las leyes sociales.”⁸⁷ El sujeto debe mostrar una continuidad entre sexo, género, práctica sexual y deseo: “La matriz cultural –mediante la cual se ha hecho inteligible la identidad de género- exige que algunos tipos de ‘identidades’ no puedan ‘existir: aquellas en las que el género no es

⁸³ Zielinski, Ger (2007). “Queer Theory”. En Gary L. Anderson y Herr, Kathryn G. (eds.). *The Encyclopedia of Activism and Social Justice*, Volume III. California: SAGE Publication, pp. 1188-1190.

⁸⁴ Butler (2007). Butler, Judith (2005). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Buenos Aires: Paidós, *passim*.

⁸⁵ Butler (2007), pp. 273-274.

⁸⁶ Butler (2005), p. 18.

⁸⁷ Butler, Judith (1998). “Actos performativos y constitución de género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”. En *Debate Feminista*, vol. 18, p. 307. (pp. 296-314).

consecuencia del sexo y otras en las que las prácticas del deseo no son ‘consecuencia’ ni del sexo ni del género.”⁸⁸

Igualmente es destacable Eve Sedwick Kosofsky que da un repaso a la cultura occidental contemporánea, al analizar los cánones sobre los que se forjaron los paradigmas del pensamiento actual en temas de género desde la categorización homosexual-heterosexual.⁸⁹ Y para completar a las teóricas fundacionales, volvemos a Teresa de Lauretis que propone la “tecnología del género”: al igual que la sexualidad, el género no es una manifestación natural del sexo masculino y femenino sobre el cuerpo sino más bien una ideología proyectada sobre el cuerpo por las distintas culturas y por el sujeto en sí. Para Lauretis “la construcción del género es el producto y el proceso tanto de la representación como de la autorrepresentación.”⁹⁰

En sus inicios esta teoría cuestiona que las identidades sexuales tales como la homosexualidad, la heterosexualidad o la bisexualidad tengan cualquier existencia objetiva. Son construcciones sociales. Supone un avance al concepto de “minorías sexuales”, como cuestión específica y reservada en el que se engloban los colectivos LGBT para llegar a un punto de indeterminación, ya que el sexo y el género están en continua construcción.

Se quieren abolir estereotipos de sexualidad y género, que se pueden aplicar indistintamente en distintos cuerpos hasta llegar a una categoría de indistinción.⁹¹ De este modo aglutina en un mismo espacio político a lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, otras formas de heterosexualidad para “invisibilizarlos” en lo *queer*, formando un grupo de diversidades. Ser *queer* es *estar* afectivo-sexualmente indefinido y a la vez ser diverso.

La teoría *queer* fortifica el *estar* (*stare*) frente al *ser* (*seer*). ¿Por qué ser y no estar? Siguiendo a Heidegger el Ser es un horizonte en su cualidad de infinito ilimitado. No es ningún ente ni ninguna cosa. Designa el tiempo “son las 14’00 horas” porque las

⁸⁸ Butler (2007), p. 72.

⁸⁹ Sedwick Kosofsky, Eve (2005). *Tendencias*. London: Taylor & Francis e-Library. Sedwick Kosofsky, Eve (1998). *Epistemología del armario*. Barcelona: Ediciones de la Tempestad.

⁹⁰ De Lauretis, Teresa (2000). *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*. Madrid: Horas y horas, p. 43.

⁹¹ Coll-Planas, Gerard (2012). *La carne y la metáfora. Una reflexión sobre el cuerpo en la teoría queer*. Barcelona: UOC.

cosas que son no permanecen, se dan en un horizonte temporal. Además, el “ser”, como identidad, es la categoría desde la que ha operado la represión.

El *estar*, es menos definitorio y más plural. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: “existir, hallarse en este o aquel lugar, situación, condición o modo actual de ser. Permanecer o hallarse con cierta estabilidad en un lugar, situación, condición, etc.” Es una condición espacial: “estoy en casa”. Que una persona *esté* hoy gay no quiere decir que mañana siga igual, mañana puede *estar* heterosexual o viceversa, así escapa a la categorización y al control. Igual pasa con el cisgénero y transgénero y sus variantes. De este modo no *es* ninguna orientación sexual y a la vez puede *estar* en todas. Podríamos decir que no permanece, está en continua construcción.

El *ser* ha sido una perversa imposición de las estructuras políticas y religiosas para normativizar y crear categorías en base a una moral o ética del consenso oligárquico. De esta manera hay un mejor control panóptico de la sociedad, siguiendo a Foucault.

El *estar queer*, por lo tanto, se opone al *ser* straight (derecho) del género hegemónicamente aceptado, es decir el heterosexual, al desviado u homosexual. Frente a la inmutabilidad, se crea un espacio político participativo, resistente, interactivo, reclamando la equidad desde la diferencia.⁹² En esta categoría de la indefinición lo *queer* rompe definitivamente con categorías de identidad sexual y de género establecidas. Las categorías fijas de identidad son la base sobre la que el poder oprime y la ley discrimina y a la vez sobre la que se asienta el poder político que el grupo puede alcanzar. De ahí su interés por emborronar e indefinir identidades. A continuación, nos centraremos en analizar la segunda característica de lo *queer*: lo diverso. Un intento de construir una identidad diversa.

Sedwick Kosofsky, se da cuenta que el término *queer* empieza a dar otros matices, se lleva a otros campos que no son de la sexualidad y el género, especialmente al cruzarse con la nacionalidad postcolonial.⁹³ Efectivamente es también Teresa de

⁹² De Lauretis, Teresa (1991). “Queer Theory: Lesbian and Gays Sexualities”. En *Difference: A Journal of Feminist Critical Studies* 3: 2, pp. III-XVIII.

⁹³ Sedwick Kosofsky (2005), pp. 8-9.

Lauretis quien acuña el término “teoría *queer*” aplicándolo también a la etnia o a la clase.⁹⁴

Lauretis parte del feminismo de la diferencia expuesto anteriormente, en el que cada mujer construye a partir de sí misma su propio itinerario feminista, su propia manera de *estar* para el feminismo y dentro del feminismo: “son precisamente las diferencias internas a cada una de nosotras, si tomamos conciencias de ellas, si las admitimos y las aceptamos, las que nos permiten entender y aceptar las diferencias internas a las otras mujeres y así, quizás, perseguir un proyecto político común de conocimiento e intervención en el mundo.”⁹⁵ La diferencia es necesaria para construir un discurso político porque nos identifica como una colectividad diversa.

Aquí reside la crítica a los conceptos “mujer” y “género”: “Para los análisis postmodernos y *queer* los conceptos como ‘género’ o ‘mujeres’ silencian las diversidades internas que subyacen a la realidad a la que da nombre esa categoría, homogeneizando a las mujeres y a sus experiencias. Por ejemplo, el término ‘mujeres’ impediría visibilizar la diversidad de mujeres marcadas por la raza, la etnia o la sexualidad que existen en todas las sociedades; el término feminismo ocultaría la diversidad interna de de experiencias de opresión que conviven en el movimiento. Dicho de otra forma, el género es una estructura de saber-poder que oculta otras realidades sociales opresivas y por ello mismo hay que desactivarlo en su sentido feminista original.”⁹⁶

Esto le da pie a hablar de otras diferencias entre mujeres y otros sujetos que inciden en la diferencia sexual y “en el modo en que cada una de nosotras vive la propia condición de sujeto sexuado y generado mujer.”⁹⁷ El género sirve para reescribir los relatos culturales, una visión desde un “lugar otro”, fuera del campo de las representaciones: “espacios a los márgenes de los discursos dominantes, espacios sociales enclavados en los intersticios de las instituciones, en las fisuras y grietas de los

⁹⁴ Halperin, David M. (2003). “The Normalization of Queer Theory”. En *Journal of Homosexuality*, 1540-3602, Volume 45, Issue 2, pp. 339-343.

⁹⁵ De Lauretis (2000), p. 8.

⁹⁶ Cobo, Rosa (2007). “Sociología crítica y teoría feminista”, pp. 14-15. Disponible en: http://masteres.ugr.es/gemma/pages/actividades/actividades-granada/20072008/rosa_cobo/ [última consulta: mayo de 2017].

⁹⁷ De Lauretis (2000), pp. 7-8.

aparatos de poder-saber.”⁹⁸ Es decir se crea una resistencia frente al poder, en la línea de Foucault, desde donde el “sujeto excéntrico” pueda hablar.

Y no solamente entre mujeres o disidentes de sexo y género, sino en una “multitud *queer*” que desde la exclusión busca estrategias contra la normalización y disciplina ante las identidades. La propia palabra, un insulto, es usada ahora como elemento de lucha y resistencia.⁹⁹ En este sentido podríamos determinar que lo *queer* abarca una serie de identidades excluidas históricamente, que se vuelven reclamando justicia por ellas/os y sus precedentes, pero también es una multitud de identidades en una sola persona, planteando identidades plurales y discriminaciones interseccionales, que veremos más adelante.

Por lo tanto, *queer* se redimensiona en otros aspectos como la etnia, corta transversalmente los espacios tradicionales de este tipo de identidad. Desde este punto de vista lo *queer* niega el concepto de “minoría sexual” para proponer el de “diversidad afectivo-sexual”, sobre el que luego iremos. Y también sustituye el concepto de “minoría étnica” por el de “diversidad o identidad étnica”: “lo *queer* echa luz sobre un dilema que comparten otros movimientos basados en la identidad (raciales, étnicos y de género, por ejemplo).”¹⁰⁰ Es una nueva mirada hacia la identidad considerada minoritaria, invisibilizada, “rara” o “desviada” por la ética del consenso. Supone un revulsivo en este sentido y una reivindicación de identidades “otras” y diversas por parte de movimientos sociales. Desde esta característica de construcción de identidades colectivas, lo *queer* no supone como afirma Lee Edeman,¹⁰¹ un proceso irrealizable, sino más bien un proceso que no se puede delimitar en un principio, pero sirve para abarcar diversidades e identidades.

El término evoluciona hacia una identidad excéntrica que ha sido colonizada. Repiensa las categorías y crea nuevos marcos de pensamiento ante el fracaso de las grandes promesas de la postmodernidad. En su afán de señalar la diferencia en la

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 62.

⁹⁹ Preciado, Beatriz (2012). “Teoría Queer: Notas para una política de lo anormal o contra-historia de la sexualidad”. En *Revista Observaciones Filosóficas*, N° 15. Disponible en: <http://www.observacionesfilosoficas.net/queer-teoria.htm> [última consulta: abril de 2017].

¹⁰⁰ Mogrovejo, Norma (2000). *Un amor que se atrevió a decir su nombre. La lucha de las lesbianas y su relación con los movimientos homosexual y feminista en América Latina*. México: Plaza y Valdés, p. 54.

¹⁰¹ Edeman, Lee (1995). “Queer Theory: Understanding Desire”, En *GLQ: A Journal of Lesbian and Gay Studies* Volume 2, Number 4, pp. 343-346.

diversidad, “descoloniza” el pensamiento oponiéndose por tanto al sistema hetero-cis-patriarcal que ejerce violencias.

En lo *queer*, se encuentran el género-mujer y el género diversidad afectivo-sexual al afirmar que no sólo el género es una construcción social sino el sexo también, huyendo de todo determinismo biológico. Cuestionan el sistema binario mujer/varón, heterosexualidad/homosexualidad, ya que el sistema hetero-cis-patriarcal oprime todo lo que no está dentro de ese orden, ya sean mujeres, diversidades afectivo-sexuales no hegemónicas, identidades, expresiones y prácticas indefinidas y no normalizadas y aquellas personas que reivindican su cuerpo más allá de los dos sexos establecidos por el modelo. La propuesta de la construcción social del sexo, se debe a que lo *queer* es consciente que el poder hetero-cis-patriarcal crea “cuerpos dóciles” redescubiertos como objetos y bancos de poder que son explorados, manipulados, desarticulados y recompuestos minuciosamente,¹⁰² toda vez que “el cuerpo sólo se convierte en fuerza útil cuando es a la vez cuerpo productivo y cuerpo sometido.”¹⁰³ Frente a este cuerpo disciplinado se revela lo *queer* desestabilizando al cuerpo para que no pueda ser aprehendido.

Siguiendo a Gayle Rubin: “pienso que el movimiento feminista tiene que soñar con algo más que la eliminación de la opresión de las mujeres: tiene que soñar con la eliminación de las sexualidades y de los papeles sexuales obligatorios. El sueño que me parece más atractivo es el de una sociedad andrógina y sin género (aunque no sin sexo), en que la anatomía sexual no tenga ninguna importancia para lo que uno es, lo que hace y con quien hace el amor.”¹⁰⁴

Lo *queer* es una afrenta a la cadena simbólica hegemónica teorizada por Olga Viñuales: sexo, roles de género, orientación afectivo-sexual, identidad de género y prácticas sexuales.¹⁰⁵ Es decir el sexo fisiológico (genitales masculinos y femeninos) determinan la construcción del género varón y mujer, que determina las prácticas sexuales en el coitocentrismo y a su vez determina la orientación sexual (hegemónicamente la heterosexual) y la identidad de género (hegemónicamente

¹⁰² Foucault, Michel (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI, pp. 139 y ss.

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 33.

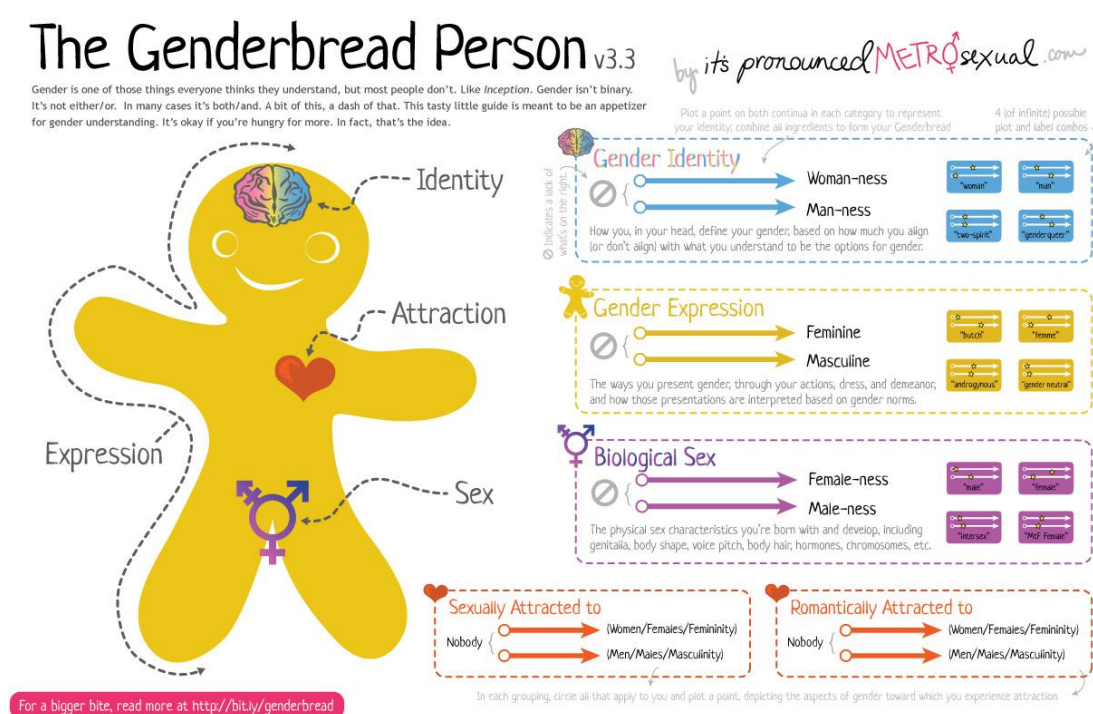
¹⁰⁴ Rubin, Gayle (1986). “El tráfico de mujeres: nota sobre la economía política del sexo”. En *Nueva antropología III N° 30*, México, p. 135.

¹⁰⁵ Viñuales, Olga (2002). *Lesbofobia*. Barcelona: Edicions Bellaterra.

cisgénero). Esta cadena simbólica ignora, discrimina y excluye a las personas fuera del estereotipo binario y preasignado del género, orientación sexual y expresión e identidad de género.

El paraguas de identidades, expresiones, orientaciones y prácticas que engloba lo *queer* rompe definitivamente el sistema binario del género hasta ahora (varón-mujer, masculino-femenino) y su cadena simbólica para proponer una gran diversidad. El “Genderbread person”¹⁰⁶ o persona de jengibre de Sam Killersmann’s ilustra de manera gráfica y en progresiva construcción todo lo expuesto (Figura 1).

Figura 1: The Genderbread Person.



Fuente: <http://itspronouncedmetrosexual.com/2015/03/the-genderbread-person-v3/> [última consulta: abril de 2017]

Por ello preferimos usar el concepto de diversidad afectivo-sexual como una concreción no binómica de la teoría *queer*, que engloba a las personas LGTBIQ, a las personas heterosexuales o asexuales, así como a los conceptos de orientación sexual e identidad y expresión de género. Incluye otras prácticas, expresiones e identidades a las tradicionalmente heterosexuales: nuevas femineidades/ masculinidades, el poliamor y nuevas maneras de enfrentarse a la sexualidad, los afectos eróticos y el cuerpo.

¹⁰⁶ The Genderbread Person (v. 3.3). Disponible en: <http://itspronouncedmetrosexual.com/2015/03/the-genderbread-person-v3/> [última consulta: abril de 2017]. Ver también Coll-Planas, Gerard (2013). *Dibujando el género*. Barcelona: Egales.

Resaltamos la dimensión de prácticas y expresiones, ya que a veces hay personas que no se sienten identificadas con una identidad sexual categorizada (gay, lesbiana), pero tienen prácticas tradicionalmente asociadas a la mencionada identidad, como mencionábamos más arriba. O personas que se consideran heterosexuales, pero modifican su cuerpo de manera más o menos superficial con expresiones asociadas al sexo contrario. En este sentido, diversidad afectivo-sexual también se adapta mejor a contextos no occidentales donde las prácticas no siempre van de la mano con las identidades y donde no ha existido esa diferenciación binaria del sexo/género. La introducción del término “afectivo” es importante, ya que a lo largo de la historia no sólo se han condenado las prácticas sexuales distintas, sino también los afectos de categorización distinta a la heterosexual, que en algunos casos se han considerado imposibles e inexistentes fuera de esta tendencia por el patrón heteronormativo. O difíciles de llevar a cabo de manera permanente por la criminalización, el pecado o rechazo social.¹⁰⁷

Finalmente es esta la cuarta etapa, que llega con los aportes feministas de la equivalencia humana de las personas, desarrollada en el último cuarto del siglo XX. Todas las personas son iguales porque tienen igual valor humano en términos de poder, capacidades y autonomía. Es decir, más allá de las diferencias e igualdades entre varones y mujeres, existen las diferencias e igualdades entre las personas en un mundo globalizado. Supone la consagración de la igualdad *de iure*, pero con serios problemas de credibilidad de las democracias, la crisis del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, la falta de integración social y el déficit de aplicación práctica o *de facto* de la igualdad.

La equivalencia de las personas más allá de las identidades que puedan ostentar va acompañada de una reelaboración de la justicia de Rawls, proponiendo el reconocimiento y la redistribución como elementos a tener en cuenta para alcanzar la plena igualdad. Fraser¹⁰⁸ analiza por un lado la estructura económica de la sociedad en base a la explotación económica que genera la falta de acceso de los bienes básicos y

¹⁰⁷ Pollak, Michael (1987). “La homosexualidad masculina o: ¿la felicidad en el Ghetto?”. En Ariès, Philippe, Béjin, André, Foucault, Michel et al. *Sexualidades Occidentales*. Buenos Aires: Paidós, p. 86.

¹⁰⁸ Fraser, Nancy (2001). “Redistribución, reconocimiento y participación: hacia un concepto integrado de la justicia”. En UNESCO. *World Culture Report*. Madrid: UNESCO / MundiPrensa.

por lo tanto redistribución, y por otro, desde un punto de vista cultural, o mejor, de dominación cultural, la falta de reconocimiento.

Las soluciones que da Fraser a estos dos tipos de injusticias son, del lado de la redistribución la eliminación de la división sexual estereotipada del trabajo y la participación democrática en temas de inversión pública. Del lado del reconocimiento, la inclusión de identidades excluidas, la valoración de sus productos culturales y la propuesta de una autentica política de diversidad cultural. Eliminar diferencias socioeconómicas desde la puesta en valor de diferencias culturales. Esto es algo que se evidencia en el género, por ejemplo, las mujeres trabajadoras explotadas que sufren injusticias retributivas y las sexualidades no hegemónicas que son menospreciadas al no ser reconocidas. Las primeras demandan eliminar su situación político-económica, las segundas resaltar su identidad simbólico-cultural y en ocasiones, de modo bivalente ambas formas se cruzan. Finalmente, Fraser propone la representación como pertenencia social e inclusión en la comunidad democrática de sujetos legitimados para exigirse justicia mutuamente.¹⁰⁹

De todo ello se desprende una fuerte crítica al sistema político económico basado en el capitalismo que parece oponerse a un modelo de igualdad plena para seguir funcionando. Butler argumenta asimilando las categorías de redistribución y representación que “Lo económico, ligado a lo reproductivo, está necesariamente vinculado con la reproducción de la heterosexualidad. No se trata simplemente de que excluya las formas de sexualidad no heterosexuales, sino de que su eliminación resulta fundamental para el funcionamiento de esta normatividad previa. No se trata sencillamente de que ciertas personas sufran una falta de reconocimiento cultural por parte de otras, sino, por el contrario, de la existencia de un modo específico de producción e intercambio sexual que funciona con el fin de mantener la estabilidad del sistema de género, la heterosexualidad del deseo y la naturalización de la familia.”¹¹⁰

“Somxs diversxs” porque “somxs diferentxs”, y en base a ello “demandamxs” igualdad y equidad, no sólo desde el binarismo mujer/varón, heterosexual/homosexual, blanco/negro sino desde las identidades *queer* que incluyen el binarismo y aquellas

¹⁰⁹ Fraser, Nancy (2006). “Reinventar la justicia en un mundo globalizado”. En *New Left Review*, N° 36, págs. 31-50.

¹¹⁰ Butler, Judith (2000). “El Marxismo y lo Meramente Cultural”. En *New Left Review* N° 2 Mayo-Junio, p. 119.

identidades cruzadas, plurales, heterogéneas, performativas otxcon los que cada persona se pueda sentir identificada.

El feminismo de la cuarta ola, atravesado por la teoría *queer*, sobrepasa, va más allá (trans) del sistema binario y del determinismo biológico. Sin eliminar al sujeto mujer, gay, lesbiana, etc. que se identifican como tal y que basan sus luchas en lo biológico y/o en una identidad inmutable, hay que abrirse a otras identidades y experiencias de las personas para llegar a una transciudadanía, desde las más básicas como niñas y niños que parecen escapar a la visión adultocéntrica de mujer y varón, hasta las novedosas y complejas. El sistema hetero-cis-patriarcal oprime no sólo a las mujeres y personas no heterosexuales o cisgénero, por oposición de los binarios, sino a todas aquellas personas que están en los límites de una identidad que, por no definida y/o mencionada, no debe ser invisibilizada y marginada. Plantear el feminismo como una cuestión sólo de mujeres, ratifica la lógica hetero-cis-patriarcal de que en la sociedad o eres mujer o varón, ya que el feminismo no es sólo una lucha de las mujeres, es una lucha de la humanidad, seas varón, muxe, mujer, lesbiana, intersex, hijra, gay, trans o cyborg.

1.2. Las violencias de género y diversidad afectivo-sexual

La visión no hegemónica y normativa del género y la sexualidad conlleva exclusión en forma de violencia hacia las personas con una identidad considerada infructuosa para la economía, inútil para la ciudadanía política, rechazable socialmente, criminal penalmente, enfermiza para la ciencia o pecaminosa desde la religión. Las fuentes de esta violencia basada en género y diversidad afectivo-sexual se encuentran en el heterocispatriarcado.

1.2.1. Origen de las violencias

La base de las formas de la discriminación hacia la mujer y hacia personas LGBTIQ se encuentra en el heterocispatriarcado. Kate Millett¹¹¹ fue la primera que desarrolló la forma simple de este concepto (patriarcado) dentro del feminismo, como el

¹¹¹ Millett, Kate (2000). *Sexual Politics*. Champaign: University of Illinois Press.

dominio de los varones sobre las mujeres en unas relaciones de poder institucionalizadas y naturalizadas mediante un orden de cosas y sistema de valores estereotipados. El patriarcado subordina a la mujer respecto al varón o trata a la mujer como un varón inferior e incompleto, ejerciendo este poder directa o indirectamente en la vida pública y privada. Esta es la causa principal de la opresión hacia las mujeres, pero además hacia las personas LGTBIQ al asimilar sexo a género y a orientación sexual/identidad de género y marcar unos estereotipos asignados a mujeres y a varones, entre ellos la heterosexualidad y el cisgénero. Además, el patriarcado es el del varón heterosexual, blanco y de clase hegemónica.

Esto se debe, según Celia Amorós,¹¹² a que el patriarcado establece también una discriminación dentro de los grupos masculinos, una masculinidad excluyente,¹¹³ designando los grupos sociales dominantes o ascendentes, entre los que, al igual que las mujeres, tampoco se encuentran los varones homosexuales. Esta discriminación basada en el sexo (que actúa como determinante del género y la orientación sexual/identidad de género) se denomina sexismo y es fruto de la ideología y el orden de cosas establecido por el patriarcado, basándose en la supremacía del varón heterosexual y cisgénero. De este modo el patriarcado es heterocispatriarcado.

Una de las formas mediante las que opera el heterocispatriarcado es la “forclusión”. Gayatri Spivak hace uso del término¹¹⁴ lacaniano de “forclusión” siguiendo a Freud: “que se ha repudiado [foreclosed] de lo Simbólico [y que] reaparece en lo Real.”¹¹⁵ Es el rechazo simbólico de un sujeto y un significante, que no aparece inscrito en el subconsciente. Un sujeto expulsado y excluido en la realidad, pero invisibilizado ante esta situación por la exclusión simbólica que tiene. La “forclusión” opera a través de la negación del sujeto y significante y de desmentir esta negación, con lo cual la invisibilización queda oculta y la discriminación “legitimada”. Spivak llama al

¹¹² Amorós, Celia. (1991). “Partidos políticos y movimientos sociales”, En Cuadernos de Ciencias Sociales, Nº 40, San José de Costa Rica: FLACSO, p. 30. Ver también Amorós, Celia (1991). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos, *passim*.

¹¹³ Sobre las necesarias y nuevas formas de la masculinidad ver: Salazar Benítez, Octavio (2013). *Masculinidades y ciudadanía. Los hombres también tenemos género*. Madrid: Dickinson, *passim*. Lorente Acosta, Miguel (2002). “La nueva masculinidad de siempre”. En Meridiam nº 25, pp. 46-49.

¹¹⁴ Spivak, Gayatri Chakravorty (2010). *Crítica de la razón poscolonial. Hacia una historia del presente evanescente*. Madrid: Akal, p. 16.

¹¹⁵ Citado en Spivak (2010), p. 17.

sujeto forcluido “Informe nativo” siendo el prototipo más perfecto las mujeres pobres del Sur.¹¹⁶ La “forclusión” es el germen de la construcción de la “otredad”.

Casi paralelamente a las elaboraciones freudianas del término, allá por la década de los 20 del siglo XX, Edouard Pinchon trabaja igualmente sobre la “forclusión” pero designándolo como escotomización.¹¹⁷ Parte del concepto jurídico francés de prescripción de un derecho no reclamado en tiempo y forma, quedando estos hechos a las afueras de la realidad, para hablar de un mecanismo de ceguera inconsciente en base al cual el sujeto elude hechos considerados desagradables.¹¹⁸ Pinchon desarrolla la “forclusión” desde la fenomenología de la percepción como lo hará años después Lacán, basándose en Merleau-Ponty que centró su trabajo en la percepción activa de la realidad, en lo que percibimos y lo que no, siendo la base de la conciencia el cuerpo.¹¹⁹

Butler lleva a su terreno la “forclusión” lacaniana como el modo en que operan las prohibiciones sociales.¹²⁰ Para Butler esta “forclusión” no es estructural como sostienen el psicoanálisis de Freud, Lacán o Pinchon, sino que es social e histórico, consintiendo relaciones de poder que subliman determinadas identidades para mantener su hegemonía. Esta forma de pensar y nombrar —u ocultar—, está inserta en nuestra educación y prácticas culturales y condiciona nuestra percepción de la realidad. Volviendo a Lacan, podemos decir que cada sujeto no habla, sino que es hablado¹²¹ por unas cosmovisiones e ideologías universales¹²² que interpretan el mundo y lo gestionan, desde esta “forclusión” heterocispatriarcal y cuyo extremo serían los integristas religiosos y los totalitarismos políticos. El resultado es una exclusión pasiva, sin esfuerzo y sin consciencia de excluir, ya que se basa en un orden de las cosas “natural”, “universal” e “histórica” sobre el que se han construido los regímenes políticos y

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 18.

¹¹⁷ Concepto que proviene de escotoma: punto ciego ocular que en ocasiones no es percibido por quien lo padece.

¹¹⁸ Roudinesco, Elisabeth (1999). *La batalla de cien años: historia del psicoanálisis en Francia. I (1885-1936)*. Madrid: Editorial Fundamentos, pp. 285 y ss.

¹¹⁹ Merleau-Ponty, Maurice (1994). *Fenomenología de la percepción*. Madrid: Planeta-Agostini. Merleau-Ponty, Maurice (1973). *Lo visible y lo invisible*. Madrid: Editorial Taurus.

¹²⁰ Butler, Judith (2004a). Universalidades en competencia. En Butler, Judith, Laclau, Ernesto, Žižek, Slavoj. *Contingencia, hegemonía y universalidad. Diálogos contemporáneos en la izquierda*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, p. 145. Butler (2000), p. 154.

¹²¹ Lacan, Jacques (2003). “Símbolo y lenguaje como estructura y límite del lenguaje psicoanalítico”. En Lacan, Jacques: *Escritos I*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, p. 269.

¹²² Butler, Judith (2004b). “Reescenificación de lo universal: hegemonía y límites del formalismo”. En Butler, Judith; Laclau, Ernesto; Žižek, Slavoj. *Contingencia, hegemonía y universalidad. Diálogos contemporáneos en la izquierda*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, p. 41.

jurídicos de ciudadanía, por ejemplo. Solo recupera su consciencia y reduplica su violencia cuando las personas excluidas se quejan respecto a su situación y son capaces de vaciar los conceptos a través de los que “son hablados”, resignificarlos o construir unos nuevos. Se trata de superar el orden simbólico de la “forclusión” para avanzar hacia lo real.¹²³

De este modo el individuo se posiciona en una heterosexualidad falocéntrica. Todo lo que queda fuera y amenaza su hegemonía es duramente relegado a la categoría de sujetos abyectos en el sentido que le da Kristeva.¹²⁴ La heterosexualidad organiza y resignifica cuerpos e identidades en su papel no de opción sexual sino de régimen de poder basado en el binomio varón/mujer, excluyendo a lo que en sexo o género establecido quede a las afueras de estos marcos de inteligibilidad.

Se crean “otredades” es, es decir personas excluidas que, según Femenías: “constituyen lo abyecto que define, confirma y ratifica la existencia de los procesadores “humanos” de información paradigmática, sin estar integrados a él, salvo por su exclusión. Se está conformando en consecuencia una frontera no territorial, pero sumamente efectiva, que separa cada vez más profundamente a los seres humanos en dos clases, según estén “incluidos” o “excluidos” de la sociedad informacionalista. Las mujeres mayoritariamente se encuentran en el conjunto de “lxs excluidxs”, y esto tiene serias consecuencias.”¹²⁵ Por la misma lógica, se excluyen a las personas no cisgénero y no heterosexuales.

Esta exclusión oculta de las mujeres y la diversidad afectivo-sexual en base a una visión hegemónica del género y la sexualidad es el trasunto de unas prohibiciones en el mundo real que se traducen en las violencias, desde las más simbólicas y sutiles (los llamados micromachismos) hasta las que se plasman en el cuerpo: “cuya expresión extrema es la violación de los cuerpos de las mujeres, su mutilación y asesinato. Es difícil entender la violación, la mutilación y la tortura como modos de castigo o de disciplinamiento. Sin embargo, la construcción de vínculos está en juego y en esa

¹²³ Zizek, Slavoj (2008). *Cómo leer a Lacan*. Buenos Aires: Paidós, *passim*.

¹²⁴ Butler (2005), pp. 19-20. Kristeva, Julia (2004). *Poderes de la perversión*. México: Siglo XXI Editores, *passim*.

¹²⁵ Femenías, María Luisa. (2014). *Violencias cotidianas (en la vida de las mujeres)*. Buenos Aires: Prohistoria ediciones, p. 25.

articulación tiene mucho que ver cómo se construye un “otro” inferior mujer.”¹²⁶ Algo que se aplica igualmente a la diversidad afectivo-sexual, ya no con el objetivo de marcar las jerarquías sino directamente de eliminar.

Siguiendo en el ámbito de la percepción y basándonos en la negación y la desmentida de la misma con las que opera la “forclusión” desde lo social, es necesario como dice Didi-Huberman ver y creer (ver más allá) para recuperar al sujeto y al discurso forcluido.¹²⁷ ¿Vemos a una mujer? ¿A una persona LGTBIQ? ¿Es una ciudadana? ¿Un sujeto de derechos? ¿es una persona? No basta con librarnos de la “forclusión” o la escotomización y ver, es necesario ir más allá, es decir necesitamos un ejercicio de “voluntad empática” y creer, no en la ausencia o la huella, que es la creencia que nos facilita la fe, sino en la presencia de unos sujetos que ante todo son personas. Sólo desde esta ética es posible reclamar estos cuerpos, estas vidas, estas personas, desde la voluntad de la creencia es posible reconocer “lo que cuenta como humano, las vidas que cuentan como vidas y, finalmente, lo que hace que una vida valga la pena.”¹²⁸

El poder de la “forclusión” se resquebraja desde la movilización social, capaz de subvertir el orden político y jurídico: “si la subversión es posible, se efectuará desde dentro de los términos de la ley, mediante las opciones que aparecen cuando la ley se vuelve contra sí misma y produce permutaciones inesperadas de sí.”¹²⁹ De ahí la importancia de los movimientos feministas y de liberación LGTBIQ que desde su exclusión vuelven con el discurso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reivindicando que “ellxs” también forman parte de la universalidad, igualdad y no discriminación, proponiendo “una reelaboración específica que transforme la abyección en acción política.”¹³⁰ Y sea capaz de luchar contra las discriminaciones del sistema heterocispatriarcal que opera como base de las violencias.

¹²⁶ Femenías, María Luisa y Soza Rossi, Paula (2009). “Poder y violencia sobre el cuerpo de las mujeres”. En *Sociologías*, Porto Alegre, año 11, n° 21, enero-junio, p. 58.

¹²⁷ Didi-Huberman (1997), p. 19.

¹²⁸ Butler, Judith. (2006). *Vida precaria. El poder del duelo, la violencia*. Buenos Aires: Paidós, p. 46.

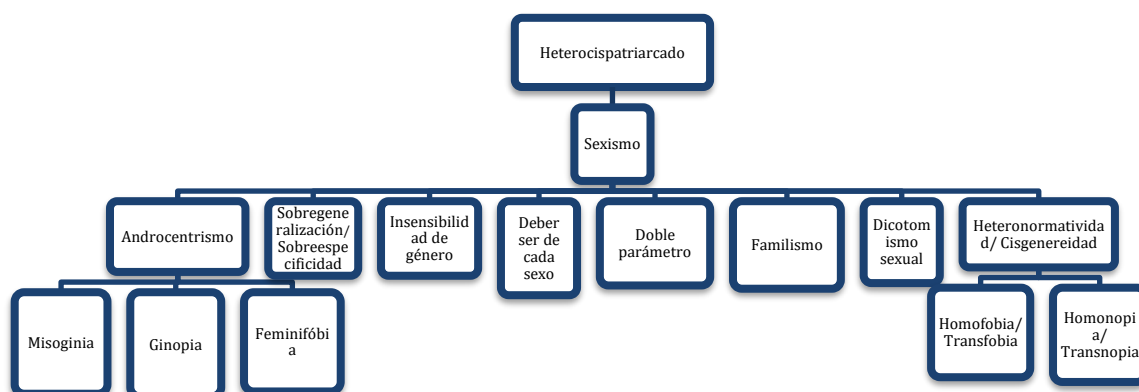
¹²⁹ Butler (2007), p. 196.

¹³⁰ Butler (2004b), p. 47.

1.2.2. El sistema de discriminación heterocispatriarcal

El sexismo de orden heterocispatriarcal tiene manifestaciones concretas, algunas de las cuales fueron articuladas por Margrit Eichler,¹³¹ y retomadas por Alda Facio.¹³² Vamos exponerlas con la ampliación que venimos haciendo hacia la diversidad afectivo-sexual: dicotomismo sexual, deber ser de cada sexo, doble parámetro, familismo, insensibilidad de género, sobregeneralización y/o sobreespecificidad, androcentrismo y heteronormatividad/cisgénero (Figura 2). En todas ellas, recordemos, el sexo biológico se asocia al género, a la heterosexualidad y cisgénero como sexualidades normativas, hegemónicas y aceptables.

Figura 2: Sistema de discriminación heterocispatriarcal.



Fuente: elaboración propia libremente basada en Eichler, 1988.

Dicotomismo sexual: consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes. Esta dicotomía también se puede aplicar a la orientación sexual: homosexualidad/heterosexualidad e identidad de género: trans/cisgénero. Hasta tal punto que todas ellas ocupan todas las esferas en las que vemos a las personas. En este sentido una mujer es esencialmente una mujer con sus roles estereotipados y diferentes en todo a un varón, y un homosexual una persona que

¹³¹ Eichler, Margrit (1998). *Non Sexist Research Methods*. Winchester: Allen & Unwin.

¹³² Facio (1993), pp. 77-94.

mantiene relaciones sexuales (raramente afectivas) con personas de su mismo sexo, y que no tiene nada que ver con una persona heterosexual. La orientación sexual/identidad de género se esencializa y no se ve como un aspecto más de la personalidad, sino determinante hacia comportamientos reprobables.

Deber ser de cada sexo: estereotipos marcados para cada sexo, basados en la creencia de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro. En ellas una manera específica de ser heterosexual para cada sexo y de mostrar feminidad las mujeres, así como masculinidad los varones.

Doble parámetro: similar a lo que conocemos como doble moral. Se da cuando la misma conducta, situación idéntica o característica humana, es valorada con distintos parámetros o instrumentos para cada sexo, que impone al género una serie de roles impermeables entre sí. Ocurre igual con personas no heterosexuales/no cisgénero, a las que no se admiten determinadas acciones consagradas al resto, como el matrimonio o la filiación. Esta forma y las dos anteriores están muy unidas entre sí y constituyen el “proceso de socialización patriarcal”, que impone la dicotomía sexual en base a la biología: sexo-género-orientación sexual/identidad de género que desarrolla Olga Viñuales.¹³³

Familismo: mujer y familia son sinónimos y comparten necesidades e intereses. Está asentado en la función reproductora de la mujer y en la distribución sexista del trabajo que atribuye a la mujer el rol de cuidado familiar. Esta mujer madre y cuidadora de la familia está por encima de la mujer como persona, con otras funciones e intereses, como los del trabajo fuera de casa, los de no contemplar su función reproductora o ser lesbiana. A su vez, se reprueban otras formas de familia: monoparentales, entre dos gays, dos lesbianas, etc.

Insensibilidad de género: ocurre cuando se ignora la categoría de género como una variable socialmente importante y legítima, es decir, cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan las mujeres y los varones en su diversidad de identidades, prácticas, expresiones y situaciones en la estructura social, a favor del varón heterosexual estereotipado.

¹³³ Viñuales (2002), pp. 35 y ss.

Sobregeneralización y/o sobreespecificidad: la sobregeneralización ocurre cuando un estudio, teoría o texto sólo analiza la conducta del sexo masculino heterosexual cisgénero, pero presenta los resultados del análisis o el mensaje como válidos para ambos sexos y la diversidad afectivo-sexual. Un ejemplo es la evolución de los derechos humanos que se presenta en general obviando las distintas evoluciones en las mujeres o en el colectivo LGTBIQ. La sobreespecificidad presenta como específico de un sexo y orientación sexual/identidad de género ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos y de la diversidad afectivo-sexual.

Androcentrismo: es la manifestación del sexismo heterocispatriarcal más evidente que sucede cuando un comportamiento, estudio, análisis o investigación se enfoca sólo desde la perspectiva masculina, presentando esta experiencia como central a la experiencia humana y por lo tanto como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde la masculinidad estereotipada tomando al varón normativo como parámetro o modelo de lo humano, obviando y discriminando a las mujeres y la diversidad afectivo-sexual. El androcentrismo tiene tres formas extremas de manifestarse: la misoginia como el repudio a las mujeres, la ginopía como la invisibilización de la experiencia de las mujeres, y la feminifobia como el rechazo a lo femenino. Esta última fobia está también presente en algunos varones homosexuales que desprecian a otros varones con ademanes femeninos o “pluma”, a personas trans o que ven la ausencia femenina como un valor. Dentro del colectivo LGTBIQ también hay otra serie de fobias y exclusiones internas y estéticas –los excluidos excluyentes-, como la cacomorfofobia o desprecio por las personas con sobrepeso u obesidad, también conocida como “gordofobia”.

Heteronormatividad o heteronormativismo/Cisgénero: es la normalización y naturalización de la sexualidad y afectos de las relaciones heterosexuales y la identidad de género correspondiente con el sexo biológico, que rechazan cualquier tipo de diversidad afectivo-sexual. La heteronormatividad/cisgénero establece relaciones de poder en los ámbitos públicos y privados, consagrando a la heterosexualidad como la única admisible y la única perspectiva desde la que comprender y construir la cultura, la sociedad, la política o las leyes. Este modelo estereotipado de orientación sexual, así como de identidad de género que debe corresponderse con el sexo,¹³⁴ establece unos comportamientos heterosexuales idealizados para mujeres y varones, presentando éstas

¹³⁴ Weiss, Jillian T. (2001). “The Gender Caste System: Identity, Privacy, and Heteronormativity”. En *Law & Sexuality Journal*, nº 10, p 123.

experiencias como centrales a la experiencia humana y por lo tanto como las únicas relevantes.¹³⁵ El androcentrismo puede incorporar el heteronormativismo/cisgénero, como un modelo de varón heterosexual, y el heteronormativismo/cisgénero puede incorporar al androcentrismo al dar primacía a las experiencias de los varones heterosexuales. Ambas categorías están entremezcladas. El heteronormativismo/cisgénero tiene dos formas extremas de manifestarse: la homofobia/transfobia como el repudio a las personas LGTBIQ y a lo relativo a la homosexualidad/trans, y la homonopía/transnopía como la invisibilización de la experiencia de las personas LGTBIQ o lo relativo a las prácticas asociadas a la homosexualidad.

Cada una de las cinco formas del androcentrismo y la heteronormatividad/cisgénero puede operar de una manera intencional o simbólica, por el alto calado que tienen en la cultura. Se puede decir que las formas de invisibilización han seguido muy de cerca a las formas de repudio, en las que nos vamos a detener más.

La misoginia se puede definir como “la actitud de odio, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres”.¹³⁶ Históricamente se han dado muchos argumentos para sostener esta actitud según la cual la mujer es biológica, intelectual y moralmente inferior al varón, entre ellos los religiosos, anatómico-biológicos y pseudo-científicos. Podemos afirmar que la institucionalización de la misoginia en la modernidad occidental se operó en torno a la Ilustración, justo con las primeras olas de un feminismo que quería combatirla. La construcción de un estado democrático e igualitario se cimenta sobre la exclusión hacia las mujeres. Todas las mujeres son dependientes del padre o del marido y no pueden participar de la ciudadanía ni de una esfera pública. Su papel de esposa-madre se reduce a la privacidad del hogar, un lugar donde la única ley imperante es la del patriarca. No es un espacio político ni susceptible de asuntos jurídicos. Tampoco es normal ver a las mujeres en un juzgado, salvo como delincuente por bruja, adúltera o cometer aborto, en un ejercicio por controlar sus cuerpos, o para denunciar las situaciones de sus familiares. En ningún caso como

¹³⁵ Warner, Michael (1991). “Introduction: Fear of a Queer Planet”. En *Social Text* N° 29, pp. 3-17. Chambers, Samuel A. (2003). “Telepistemology of the Closet; Or, the Queer Politics of Six Feet Under”. En *The Journal of American Culture*, 26:1, pp. 24-41. Chambers, Samuel A. (2005). “Revisiting the Closet: Reading Sexuality in Six Feet Under”. En Akass, Kim & McCabe, Janet (eds.). *Reading Six Feet Under. TV to Die For*. London/New York: I.B. Tauris & Co, pp. 174-188.

¹³⁶ Bosch, Esperança, Ferrer, Victoria A. y Gili, Margarita. *Historia de la misoginia*. Barcelona: Antrophos-UIB, 1999, p. 9.

víctima y menos por las razones opresivas, por el “privilegio injusto” del varón sobre la mujer,¹³⁷ por ejemplo la violencia en el seno de la familia.

Esta tendencia no se subvertiría hasta la década de 1960, cuando las luchas feministas alcanzan una mayor proyección amparadas por los derechos humanos. Su lema será “lo personal es político”. A pesar de los logros de inclusión ciudadana con el derecho al voto, entrada en la educación, incorporación al mundo laboral, la protección internacional con mecanismos y documentos como la CEDAW, y la entrada de ámbitos privados en lo jurídico, la mujer sigue supeditada al varón de una manera más o menos explícita, ya que estos cambios no han tocado al orden androcentrista que sigue imperante, máxime si no sólo contemplamos al mundo occidental.

Por su lado, la lógica de la homofobia/transfobia es semejante a otras formas de violencia como las racistas o antisemitas al estar basada en la deshumanización del otro.¹³⁸ La existencia de personas LGTBIQ puede poner en peligro al resto de la sociedad y un patrón heteronormativo indiscutible, de ahí que su experiencia y memoria se invisibilicen y que se nieguen derechos.¹³⁹

La homofobia se puede definir como “la hostilidad general, psicológica y social, respecto a aquellos y aquellas de quienes se supone que desean a individuos de su propio sexo o tienen prácticas sexuales con ellos. Forma específica del sexismo, la homofobia rechaza también a todos los que no se conforman con el papel predeterminado por su sexo biológico. Construcción ideológica consistente en la promoción de una forma de sexualidad (hetero) en detrimento de otra (homo), la homofobia organiza una jerarquización de las sexualidades y extrae de ella consecuencias políticas.”¹⁴⁰

Opera como centinela de las fronteras entre hetero/homo, masculino/femenino. De esta manera la homofobia también toca al colectivo trans, intersexual o bisexual. Ahora bien, en los dos primeros no tiene porqué intervenir la orientación sexual sino la identidad de género autopercibida. En este caso se habla más específicamente de

¹³⁷ Valcárcel, Amelia (2001). *La memoria colectiva y los retos del feminismo*. Santiago de Chile: CEPAL. p. 12. Disponible en: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/0/7220/lcl1507e.pdf> [última consulta: abril de 2017]

¹³⁸ Borrillo, Daniel (2001). *Homofobia*. Barcelona: Edicions Bellaterra, pp. 9-10 y 36 y ss.

¹³⁹ Coll-Planas, Gerard (2010). *La voluntad y el deseo. La construcción social del género y la sexualidad: el caso de lesbianas, gays y trans*. Barcelona: Egales.

¹⁴⁰ Borrillo (2001), p. 36.

transfobia. En definitiva, aquellas personas que no se adhieren a los estereotipos del género. Aquí se incluyen aquellas personas que no encuentran su sitio en las masculinidades y feminidades clásicas: mujeres heterosexuales con fuerte personalidad o varones heterosexuales delicados.¹⁴¹ Es decir ya no se encarga sólo de la órbita de las identidades, sino de las prácticas consideradas no heterosexuales, como violencia sexual entre varones.

La homofobia/transfobia, al igual que la misoginia, puede actuar de manera más o menos explícita. Puede reaccionar en formas violentas o en el plano simbólico. Este último opera como un “conjunto de las actitudes cognitivas negativas hacia la homosexualidad en el nivel social, moral, jurídico y/o antropológico.”¹⁴² Es decir, la persona homosexual no es objeto de rechazo, sino la homosexualidad como fenómeno psicológico y social. Una actitud que puede convivir con ciertas formas no sustantivas de igualdad y no discriminación hacia el colectivo LGTBIQ –una cosa es no criminalizar y otra la plena igualdad–. Ambas fórmulas siguen supeditadas a aquel patrón heteronormativo/cisgénero con fines procreativos, ya que criminalizar o señalar negativamente la homosexualidad, como pecado, en el caso de algunas religiones como el cristianismo católico, supone una condena automática de las personas homosexuales.

Cuando el género mujer se cruza con el género diversidad afectivo-sexual, nos encontramos con la figura de la lesbiana y la lesbofobia, es decir el desprecio por ser mujer y homosexual. Si bien el homosexual varón, el gay, ha podido escapar de la discriminación a costa de ocultar su orientación sexual y mutilar la identidad para conservar el empleo o adquirir cierta posición social, la lesbiana, al menos, siempre ha tenido a la misoginia detrás. Ahora bien, la ausencia de consideración de las mujeres como seres capaces de sentir placer, ha hecho que esta condición pase más inadvertida que la del varón, toda vez que se ha considerado “normal” el afecto e intimidad entre mujeres.¹⁴³ Algo inadmisibile y que era perseguible hasta la alcoba en el caso de los varones, criminalizando por escándalo público y por sodomía, hasta que en algunos países se crearon leyes de protección de la privacidad.

Las formas más extremas de homofobia/transfobia, englobando los conceptos anteriores constituyen verdaderos crímenes que están insuficientemente tipificados en el

¹⁴¹ *Ibíd.*, p. 16.

¹⁴² *Ibíd.*, p. 22.

¹⁴³ *Ibíd.*, pp. 28-29.

ámbito penal, pero que obedecen a estos términos desarrollados por las ciencias sociales. Estas discriminaciones guardan un gran parecido con el crimen de genocidio en el ámbito penal internacional y con el crimen de odio en el ámbito penal nacional. Tal y como expone Olga Viñuales¹⁴⁴ la actitud de aversión hacia miembros de un grupo por el hecho de pertenecer al mismo consta de cuatro características: 1. Sentimiento de superioridad respecto a la persona diferente que se manifiesta a través de la tolerancia, algo que sitúa al que tolera en una posición superior; el victimismo y la caridad operan del mismo modo. 2. Deshumanización o sentimiento de que “el otro” es una persona intrínsecamente diferente y extraña, algo que se manifiesta a través de la injuria, la ignorancia, la representación grotesca y el distanciamiento social hacia las personas LGTBIQ. 3. Sentimiento de ser merecedor de derechos, estatus y privilegios por estar en la posición “correcta” (varón, heterosexual, cisgénero, adulto, blanco, clase, religión y nacionalidad “correctas”), lo que crea una violencia simbólica hacia las personas LGTBIQ al considerar que sus demandas son ilegítimas y transgreden los valores establecidos. Y 4. La amenaza de la diferencia, es decir convicción de que la existencia de la persona diferente pone en peligro ese estatus, posición social o poder; para ello se usan como estrategias el silencio y la ignorancia (Figura 3).

Mucho antes de estas u otras teorizaciones, los hechos ya ocurrían. En tiempos antiguos las mujeres que se salían del patrón de femineidad y los varones acusados de sodomía corrían la misma suerte: la hoguera.¹⁴⁵ Organizándose auténticas cazas de brujas y sodomitas, con una clara intencionalidad genocida: la de acabar con un segmento de la sociedad que se consideraba criminal y/o enfermo¹⁴⁶ y el componente de la sospecha y la delación como amenaza para eliminar a ese otro no normalizado.¹⁴⁷ Este tipo de persecuciones contra cierto tipo de mujeres y varones nos parecen lejanas, pero con otros mecanismos de tortura y muerte han seguido vigentes en guerras y totalitarismos del siglo XX en dos modos: la persecución a personas de identidades y/o prácticas no heterosexuales/cisgénero, y el uso de prácticas sexuales consideradas

¹⁴⁴ Viñuales (2002), pp. 102 y ss.

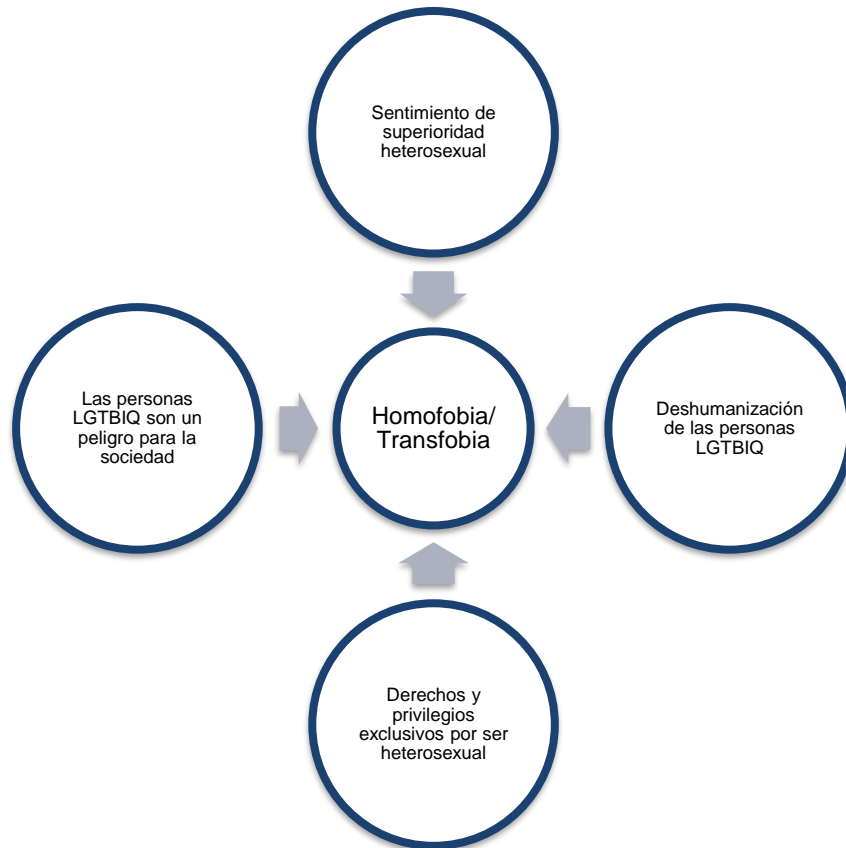
¹⁴⁵ Ariès, Philippe (1987). “Reflexiones en torno a la historia de la homosexualidad”. En Ariès, Philippe, Béjin, André, Foucault, Michel et al. (1987). *Sexualidades Occidentales*. Buenos Aires: Paidós, p. 118.

¹⁴⁶ En 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud. Sin embargo queda pendiente la despatologización de la transexualidad. Coll-Planas, Gerard y Missé, Miquel (2010). *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Barcelona: Egales.

¹⁴⁷ Feierstein, Daniel (2011). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 111 y ss.

homosexuales o feminizantes como herramientas de violencia sexual hacia varones, sin cuestionarse su identidad sexual, y hacia lesbianas, en este último caso mediante las “violaciones terapéuticas o correctivas” para tratar de “convertirlas”, algo aun hoy frecuente en Sudáfrica, como herencia de un pasado segregacionista.

Figura 3: Factores de la homofobia/transfobia.



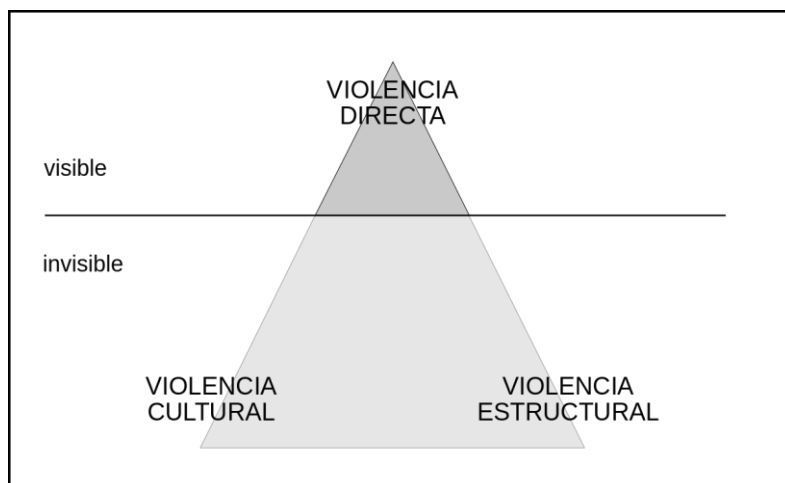
Fuente: elaboración propia sobre Viñuales (2002).

1.2.3. Tipología de las violencias

Una posible articulación de la violencia nos la da Galtung, que la define como “afrentas evitables a las necesidades humanas básicas, y más globalmente contra la vida, que rebajan el nivel real de la satisfacción de las necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible. Las amenazas de violencia son también violencia [...] Las cuatro clases de necesidades básicas –resultado de exhaustivos diálogos en muchas partes del mundo- son: necesidades de supervivencia (negación: muerte, mortalidad); necesidad de bienestar (negación: sufrimiento, falta de salud); identidad, necesidad de

representación (negación: alienación); y necesidad de libertad (negación: represión).”¹⁴⁸ El autor elabora un triángulo ¹⁴⁹ estableciendo tres tipos de violencia, con los que podemos hacer una lectura de género y diversidad afectivo-sexual (Figura 4).

Figura 4: Pirámide de las violencias.



Fuente: Galtung (2003b), p. 15.

La violencia directa es la parte visible traducida en el cuerpo o contra las necesidades básicas: asesinato, agresiones físicas, falta de medios de vida por marginación y pobreza y otras relacionadas con la identidad femenina y no heterosexual-cisgénero.

La violencia estructural es de tipo coyuntural y marcada por la explotación: salarios desiguales, techo de cristal, división sexual del trabajo, sobrecarga de trabajo, economía sumergida y trabajo no reconocido.

La violencia cultural es la de carácter simbólico y legitimador de la violencia directa y estructural, arraigada en la religión, la ideología, el lenguaje, la ciencia, la educación o los medios de comunicación. Es la que establece que la esfera de la mujer es la privada y está del lado de la naturaleza y la esfera del varón es la pública y siendo su ámbito la razón; así como que lo no heterosexual-cisgénero es pecado, delito y enfermedad. A partir de la violencia cultural que se traduce en una desvalorización de las mujeres y de las personas no heterosexuales-cisgénero se justifica una violencia

¹⁴⁸ Galtung, Johan (2003a). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bilbao: Bakeaz, p. 262.

¹⁴⁹ Galtung, Johan. (2003b). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Gernika: Bakeaz/Gernika Gogoratuz, p. 15. Galtung (2003a), p. 20.

estructural de carácter histórico y social excluyente, en base a la cual hay una violencia directa que impacta en los cuerpos de aquellas personas que no se limitan a la femineidad y masculinidad estereotipadas en su sexo.

En este flujo a tres bandas hay una invisibilización (“forclusión”) de las violencias de género y diversidad afectivo-sexual que se consideran normalizadas y naturalizadas, en el modo de hacer del heterocispatriarcado.¹⁵⁰ Se podría hablar de un iceberg donde se distinguen las violencias visibles e invisibles y las formas de violencias sutiles y explícitas, estas últimas parcialmente invisibilizadas, especialmente las de corte psicológico o los micromachismos. Cada uno de los cuatro estratos del iceberg están conectados al responder a la misma base heterocispatriarcal, desde el chiste machista o la publicidad sexista hasta la agresión sexual y el asesinato. (Figura 5).

Este sistema ha proporcionado una extensa herencia criminal hacia las personas no heterosexuales y cisgénero y las mujeres que se salen de su papel asignado, basándose en marcos culturales apoyados por diversos factores como el religioso. En el marco de un Estado democrático que se guía por los derechos humanos, se espera que las posturas misóginas, transfóbicas y homófobas de una sociedad estén penadas. Pero los patrones de pensamiento heredados en muchas ocasiones, amparados por las religiones y por la ausencia de un espacio laico e incluyente, persisten con fuerza. En muchos países siguen existiendo leyes criminales hacia estos sectores de la sociedad, y en otros la tipificación penal es insuficiente en el mejor de los casos, e inexistente en el peor. Casi no existen figuras específicas dentro del derecho penal, y la justicia aun no contempla de manera normalizada a estas posibles víctimas en categorías más amplias que impliquen algún tipo de discriminación. Las violencias físicas y directas, las más visibles son las que vamos a abordar a continuación.

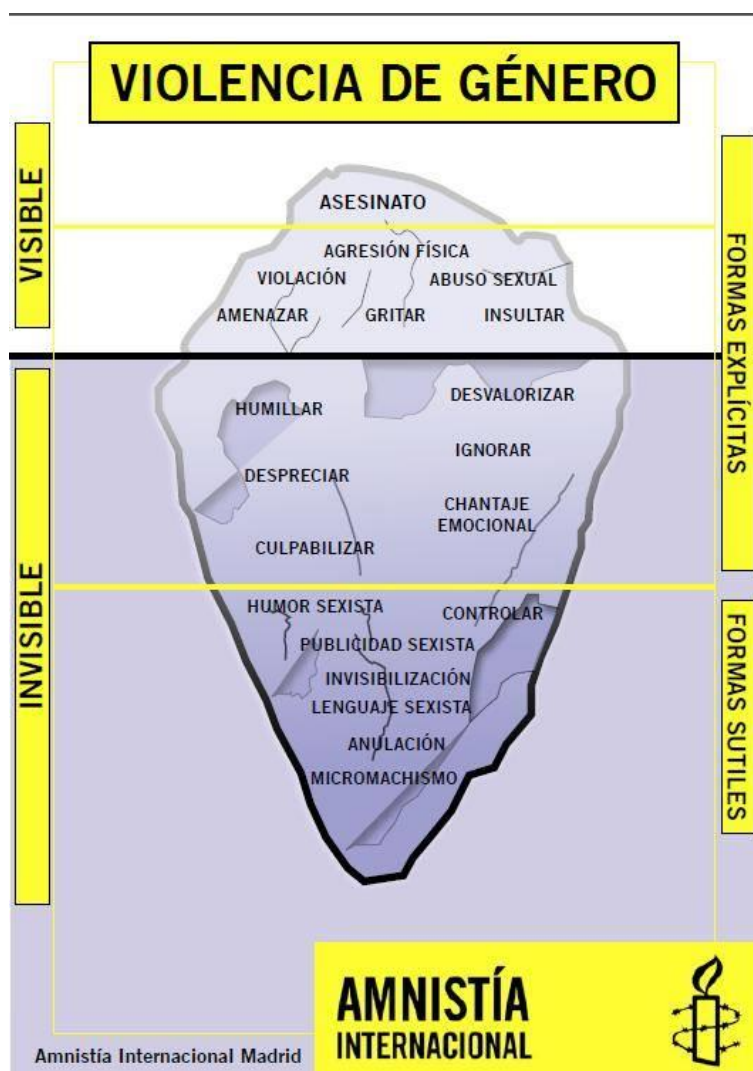
María Luisa Femenías sostiene que “los cuerpos de las mujeres siempre han tenido un valor simbólico adicional como garantía de sutura de conflictos o como lugar de ejercicio de poder para humillar, deshonrar, negar o enviar mensajes cifrados a otros varones. Esto se repite como una constante histórica que se invisibiliza porque se le niega.”¹⁵¹ En esta línea, Rita Segato sostiene: “entiendo los procesos de violencia, a pesar de su variedad, como estrategias de reproducción del sistema, mediante su

¹⁵⁰ Lorente Acosta, Miguel (2003). Lo normal de lo anormal: raíces y frutos de la violencia contra las mujeres. En Fundación Seminario de Investigación para la Paz (ed.) *Pacificar violencias cotidianas*. Zaragoza: Departamento de Cultura, Gobierno de Aragón, pp.169-192.

¹⁵¹ Femenías y Soza Rossi (2009), pp. 53-54.

refundación permanente, renovación de los votos de subordinación de los minorizados en el orden de status, y permanente ocultamiento del acto instaurador. Es solamente así que estamos en una historia, la profundísima historia de la erección del orden de género y de su conservación por medio de una mecánica que rehace y revive su mito fundador todos los días.”¹⁵²

Figura 5. Iceberg de las violencias.



Fuente: Amnistía Internacional

Es un tipo de violencia que en línea con el disciplinamiento corporal y la vigilancia panóptica del poder según Foucault. Instauro una “pedagogía de la

¹⁵² Segato, Rita Laura. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes/Prometeo, p. 6.

crueldad”¹⁵³ a personas que deshumanizan y no considera sujetos de derecho, en un acto ejemplar basado en el sexo/género binario y estereotopado y en la separación en las categorías de privado/naturaleza (mujeres), criminalidad/pecado/enfermedad (no heterosexual-cisgénero) y público/racional (varón/heterosexual-cisgénero).

Como suele pasar en estos archipiélagos del género, los hechos han mostrado su evidencia y las ciencias sociales han teorizado, pero ni los hechos ni la teoría ha ayudado a construir una tipología penal clara y estandarizada para condenar la misoginia y la homofobia/transfobia. Es decir, los delitos y crímenes dolosos cometidos contra una persona por ser mujer o no ser heterosexual-cisgénero, ya sea por ser LGTBIQ o tener prácticas y expresiones relacionadas. Estos crímenes se pueden producir intencionadamente, a pequeña escala y con distintos grados de violencia como son los crímenes de odio en el ámbito nacional, o bien con carácter sistemático y con intención de exterminar a un grupo específico como los crímenes de genocidio en el nivel internacional.

Se ha escrito mucho sobre las variantes de género en el genocidio en el nivel internacional o en crímenes de odio por razones de género y diversidad afectivo-sexual en el nivel nacional. Sin embargo, la transversal de género (mujer y/u diversidad afectivo-sexual) difícilmente salta al plano jurídico.

En el crimen internacional de genocidio, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) no menciona a las mujeres y a las personas LGTBIQ entre los grupos que pueden sufrir este tipo de crimen, es decir que pueden ser objeto intencionadamente de una destrucción total o parcial por formar parte de ese grupo. Aunque se podría hacer una lectura implícita dentro del mencionado “grupo nacional”. Esto se debe al texto normativo como documento de cultura. Por un lado, era aún pronto para mencionar cuestiones de género en un documento de ONU. Por otro se dieron grandes disputas para ver qué grupos podrían ser objeto de genocidio. Finalmente, como indica el artículo 2, sólo se considera genocidio a actos “perpetrados von la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.¹⁵⁴ El resultado es una Convención incompleta e intrínsecamente

¹⁵³ Segato, Rita Laura (2013). *Las nuevas formas de la Guerra y el cuerpo de las mujeres*. Madrid: Tinta Limón, p. 15.

¹⁵⁴ Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (1948). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/genocide.htm>

discriminatoria hacia otros grupos que pueden, y de hecho lo han sido, objeto de genocidio.¹⁵⁵

A pesar de la Convención, hay algunos ejemplos nacionales que amplían el genocidio a otros grupos con “identidad propia”. Es el caso de la Ley N° 18.026 de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (2006) de Uruguay que amplía genocidio en su artículo 16 dirigido contra: “un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud.”¹⁵⁶ De este modo se incluye el género como mujer y la diversidad afectivo-sexual. Aunque, como afirma Patsilí Toledo, el problema estaría en la dimensión subjetiva de conseguir demostrar la intención de destruir total o parcialmente a este determinado grupo.¹⁵⁷

Volviendo a las ciencias sociales, Warren es la primera investigadora que acuña el término “generocidio” (gendercide) como “la exterminación deliberada de personas de un sexo (o género) en particular. Otros términos como "ginecidio" [*gynocide*] y "femicidio" [*femicide*], han sido usados para referirse a los asesinatos injustos de niñas y mujeres. Pero "generocidio" es un término sexual-neutral, en el cual las víctimas pueden ser tanto mujeres como varones. Hay una necesidad de un término sexual-neutral en tanto el asesinato sexualmente discriminatorio sólo está mal cuando las víctimas son varones. El término también llama la atención por el hecho de que los roles de género frecuentemente han tenido consecuencias letales y que éstas son en importantes aspectos análogos a las consecuencias letales de los prejuicios raciales, religiosos y de clase.”¹⁵⁸

Por su parte, la denominación exclusiva para la mujer es “femicidio” (*femicide*) concepto acuñado en 1974 por Carol Orlock, siendo retomado como alternativa de “homicidio” por Diana Russell y Jill Radford¹⁵⁹ como el asesinato misógino de mujeres

¹⁵⁵ Feierstein (2011), pp. 31 y ss.

¹⁵⁶ Ley N° 18.026 de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (2006) de Uruguay. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18026&Anchor=> [última consulta: abril de 2017].

¹⁵⁷ Toledo Vásquez, Patsilí (2009). *Femicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. México: OHCHR, p. 51.

¹⁵⁸ Warren, Mary Anne (1985). *Gendercide: The Implications of Sex Selection*. Totowa, NJ: Rowman & Allanheld, p. 22. Ver también Jones, Adam (ed) (2004). *Gendercide and Genocide*. Nashville, Vanderbilt University Press.

¹⁵⁹ Russell, Diana E. H. & Radford, Jill (1992). *Femicide, the politics of woman killing*. Buckingham: Open University Press. De la misma manera se ha hablado de androcidio, como

por varones por el hecho de ser mujeres. El femicidio es ampliado como “feminicidio” por Marcela Lagarde, que va más allá de designar la política de exterminio de las mujeres, para abarcar el asesinato de mujeres y “los procesos que conducen a ese exterminio, y definirlo como el conjunto de acciones que tienden a controlar y eliminar a las mujeres a través del temor y del daño, y obligarlas a sobrevivir en el temor y la inseguridad, amenazadas y en condiciones humanas mínimas al negarles la satisfacción de sus reivindicaciones vitales. La opresión de las mujeres tiene una profunda marca feminicida: llevar a la práctica una política personal y cotidiana o institucional de este signo implica la concertación consciente e inconsciente de quienes ejercen la dominación y se benefician de ella.”¹⁶⁰ Pero tanto femicidio como feminicidio parecen aludir más al ámbito nacional y a una variable de crímenes de odio.

Hay una tercera propuesta, de la mano de Rita Segato, que supone un encuentro y ampliación de los conceptos de Warren y Lagarde: “femigenocidio”.¹⁶¹ Segato critica el ámbito de la privacidad con la que se han tratado estos crímenes, como espacio único de mujeres y de todo lo relacionado con la sexualidad resaltando que su término no alude a una relación personal (familiar, doméstica, amorosa...) entre víctima y agresor y que es sistemático, que el fin no es de orden sexual sino que se extermina por medios sexuales, que estos crímenes tienen la magnitud de un genocidio o un crimen de lesa humanidad, que este tipo de crimen se da en nuevas formas bélicas dentro del crimen organizado o conflicto armado, y que el crimen también se puede dar en contextos no bélicos y relativos a la cotidianidad de las mujeres. El femigenocidio, por tanto, son “los crímenes que, por su cualidad de sistemáticos e impersonales, tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima.”¹⁶²

exterminación de los varones de un grupo: Jones, Adam (2009). *Gender Inclusive: Essays on Violence, Men, and Feminist International Relations*. New York: Routledge Publishers.

¹⁶⁰ Lagarde, Marcela (1997). *Identidades de género y derechos humanos. La construcción de las humanas*. VII curso de verano: “Educación, democracia y nueva ciudadanía”, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 7 y 8 de agosto. Disponible en http://200.4.48.30/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/24.pdf [última consulta: abril de 2017].

¹⁶¹ Segato, Rita Laura (2011). “Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho”. En Fregoso, Rosa-Linda y Bejarano, Cynthia (eds.). *Feminicidio en América Latina*. México, DF: Centro de Investigaciones de Ciencias Sociales y Humanidades / Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 249-278.

¹⁶² *Ibíd.*, p. 278.

Los términos y sus definiciones, repetimos, no tienen ni una base ni una tradición legal, salvo el de feminicidio que fue tomado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de *Campo Algodonero* (2009), sobre la violación y asesinato de mujeres jóvenes en la ciudad mexicana de Ciudad Juárez que no se investigaron por las autoridades nacionales. La sentencia define el feminicidio en su párrafo 143 como el “homicidio de mujer por razones de género”. Aunque su desarrollo es deficiente y en absoluto quedan tipificados los crímenes de esta manera.¹⁶³ La mención fue gracias al peritaje de Marcela Lagarde y a la presión de diversos movimientos sociales feministas.¹⁶⁴ La imprecisión y las resistencias del ámbito jurídico hacen que a duras penas el concepto se vaya tipificando como delito en algunos países.¹⁶⁵

Siguiendo el concepto de género aquí propuesto podemos retomar el concepto de generocidio propuesto por Warren para ampliarlo a la diversidad afectivo-sexual, y usarlo para los crímenes masivos e intencionados dentro de la tipificación internacional para erradicar a mujeres, a las personas LGTBIQ y las personas con prácticas identificadas con la homosexualidad. Segato usaba su término de femigenocidio para aludir a la destrucción de mujeres y “hombres feminizados”, pero ya hemos visto que la diversidad afectivo-sexual es más compleja y observa otras identidades y prácticas. El tema de la misoginia y los graves crímenes contra la mujer han encontrado referentes teóricos para poder ir trabajando el tema desde la justicia. Pero la homofobia/transfobia todavía permanece escasamente tratada más allá del principio de *ius cogens* de no discriminación.

Volviendo al ámbito nacional, el femicidio y el feminicidio podrían ser parte de lo que se denominan delitos de odio y crímenes de odio. Si seguimos a M^a Mercedes Gómez el crimen de odio es “una conducta violenta motivada por prejuicio, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la

¹⁶³ Ver por ejemplo el voto concurrente por la jueza Cecilia Medina Quiroga, al criticar que no se hubiesen calificado como hechos de tortura las acciones perpetradas en contra de las víctimas: Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327> [última consulta: abril de 2017].

¹⁶⁴ Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres (2010). *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs México*. México D.F.: Producciones y Milagros Agrupación Feminista. Medina Rosas, Andrea (2011). “Campo Algodonero Definiciones y retos ante el feminicidio en México”. En Revista de derechos humanos – defensor n° 3, pp. 6-10.

¹⁶⁵ Toledo Vásquez (2009), p. 51.

historia.”¹⁶⁶ Estos prejuicios están basados en etnia, religión, clase social, sexo, género, nacionalidad, entre otros motivos incluidos dentro de la cláusula de no discriminación, y recientemente por orientación sexual e identidad de género. La particularidad de los crímenes de odio es que pueden ir dirigidos a grupos sociales más concretos, como las prostitutas.¹⁶⁷

Un ejemplo de lo complicado que es hablar de crimen de odio desde la orientación sexual en base a una homofobia/transfobia simbólica puede ser el caso del estadounidense Matthew Shepard, un joven homosexual torturado y asesinado a razón de su orientación sexual en 1998. Los perpetradores no fueron imputados por un delito de odio, ya que la ley federal de delitos de odio (1969) no contemplaba la orientación sexual. Esto generó un movimiento social para que en el nivel federal se aprobara legislación que tratara los delitos de odio por razón de orientación sexual. Tras muchas reticencias, la Ley Matthew Shepard entró en vigor en 2009 como la enmienda S.1390, extendiendo los crímenes de odio, que hasta entonces cubrían los motivos por raza, color, religión o nacionalidad, a aquellos basados también en sexo, orientación sexual, género, identidad de género o discapacidad, incluyendo por primera vez la protección legal a las personas transexuales.¹⁶⁸

Actualmente los delitos o crímenes de odio, en el caso de que contemplen la causal de orientación sexual e identidad de género, son la única tipificación que disponemos para nombrar los actos delictivos en contra del colectivo LGTBIQ. Una correcta tipificación debería incluir al espectro de la diversidad de identidades y prácticas relacionadas con las personas LGTBIQ en todas aquellas acciones conducentes a la eliminación física o simbólica de estas personas en el ámbito privado y público. Ello incluye el exterminio y los medios para conseguirlo, que puede contener el miedo, amenazas, torturas, agresiones u otros tratos degradantes, en definitiva, el disfrute de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos.

¹⁶⁶ Gómez, María Mercedes (2006). “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”. En Cabal, Luisa y Motta, Cristina (eds.). *Más allá del Derecho: justicia y género en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, p. 20.

¹⁶⁷ MacKinnon, Catharine (2005). “Feminismo, marxismo, método y Estado: hacia una teoría del derecho feminista”. En García Villegas, Mauricio, Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Restrepo Saldarriaga, Esteban (eds.). *Crítica Jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*. Bogotá: Ediciones Uniandes, pp. 195-223.

¹⁶⁸ Matthew Shepard and James Byrd, Jr. Hate Crimes Prevention Act. Disponible en: <http://www.justice.gov/crt/about/crm/matthewshepard.php> [última consulta: abril de 2017].

A pesar de alguna casuística positiva, en términos generales hay una deficiente tipificación penal de los delitos arraigados en la misoginia y en la homofobia/transfobia ya sea en el ámbito nacional como internacional. La indeterminación puede conllevar una vulneración de las garantías de legalidad y tipicidad, o una interpretación jurisprudencial constreñida y excluyente. El lenguaje legal tiene una falacia ligüística motivada por el patriarcado que, en últimas, favorece la impunidad. Afortunadamente, gracias a la teorización de las ciencias sociales, esa impunidad es hoy más visible, indicando que algo ocurre y que eso que ocurre es importante.

Un ejemplo de esto, son los delitos de violencia sexual contra las mujeres y las personas LGTBIQ. Desde el punto de vista de la justicia penal internacional, este delito está tipificado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,¹⁶⁹ como delito de lesa humanidad y crimen de guerra: “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”, según el artículo 7.1.g.

La sexualidad es uno de los aspectos más profundos de nuestra identidad contra la que golpea la violencia. Foucault ya decía que el ser humano ha aprendido a reconocerse como sujeto en una ‘sexualidad’ que tiene unas reglas, unos deberes y unas prohibiciones específicas.¹⁷⁰ Esta es una sexualidad que tiene una doble dimensión: de un lado esconder lo que se hace en el ámbito privado y de otro delatarse ante el juez o el clérigo, en una “obligación” de decir la verdad ante el Estado heteronormativo.¹⁷¹ Es un tipo de violencia que se ejerce sobre los cuerpos, una “represión sexuada”, siguiendo a Maud Joly,¹⁷² que feminizaba a las víctimas mujeres, pero también varones, como veremos. O una “violencia erótica” siguiendo a Margarita Pintos,¹⁷³ como una cosificación y apropiación de los cuerpos, como objetos de placer y destrucción.

Podemos establecer tres tipos de violencia sexual en base al sujeto:

- Violencia sexual contra las mujeres y niñas, agrediendo su estereotipo de pureza, fidelidad y procreación.

¹⁶⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [última consulta: abril de 2017]

¹⁷⁰ Foucault, Michel (1990). *Tecnologías del yo*. Barcelona: Paidós, p. 45.

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 46.

¹⁷² Joly, Maud (2008). “Las violencias sexuadas en la Guerra Civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto”. En *Historia Social* n° 61, p. 89.

¹⁷³ Pintos de Cea-Naharro, Margarita (2005). AA.VV. *Violencia contra las mujeres. En I Jornadas de estudio, reflexión y opinión sobre violencia*. Sevilla: UNIA/Padilla Libros, p. 76.

- Violencia sexual contra personas LGTBIQ por su identidad, expresiones o prácticas.
- Violencia sexual contra varones y niños sin valorar las identidades arriba mencionadas, pero con una intención de feminizar y homosexualizar sus cuerpos e identidades.

El efecto expansivo de este tipo de violencias no se limita al sujeto sino al entorno familiar y social que queda también “manchado”. En algunas culturas se da el caso del crimen de honor, es decir asesinar a la mujer violada sexualmente para limpiar el nombre de la familia. Esta humillación en lo más profundo de la identidad de las personas y de la sociedad explica la vergüenza y el silencio, especialmente entre las personas LGTBIQ, naturalmente excluidas de reclamar justicia y los varones por la vergüenza.

En palabras de Segato: “Si la violación a varones, por otro lado, es la feminización de sus cuerpos, su desplazamiento a la posición femenina, la violación de las mujeres es también su destitución y condena a la posición femenina, su clausura en esa posición como destino, el destino del cuerpo victimizado, reducido, sometido. La pedagogía de feminidad como sometimiento se reproduce allí. Cuando se viola tanto a una mujer como a un hombre, la intención es su feminización como marca definitiva e indeleble, y ese acto, a su vez, establece de forma inapelable la inescapabilidad de la matriz heterosexual como fundamento y primera lección de todas las otras formas de relación de dominación.”¹⁷⁴

Tomando como ejemplo la violencia sexual entre varones, vamos a revisar los estudios de Sandesh Sivakumaran que hace una gran síntesis de otras investigaciones sobre el tema y explica los bajos reportes que hay de la violencia sexual entre varones en situaciones de conflicto armado.¹⁷⁵

Sivakumaran argumenta que la violencia sexual entre varones está invisibilizada por dos cuestiones. En primer lugar, porque es una causa sin voz y en segundo porque la actividad sexual entre varones remite a la homosexualidad considerada como un tabú. En ambas circula la homofobia/transfobia. Respecto al primer punto, considera que la

¹⁷⁴ Segato (2013), Pp. 61-62.

¹⁷⁵ Los dos principales artículos que seguimos son: Sivakumaran, Sandesh (2005). “Male/Male Rape and the "Taint" of Homosexuality”. En *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, No 4, pp. 1274-1306. Sivakumaran, Sandesh (2007). “Sexual Violence Against Men in Armed Conflict”. En *The European Journal of International Law*, Vol. 18, No 2, pp. 253-276.

violencia sexual entre varones no ha sido abordada por los movimientos de mujeres que impulsaron el tema en la variante varón (victimario) / mujer (víctima). Cuando estos movimientos abordan el tema hablan de la feminización, ya que quedan reducidos una “función y papel tradicionalmente asignado a las mujeres como personas socialmente inferiores al hombre.”¹⁷⁶

Por su lado los aportes del movimiento LGTBIQ han tratado la violencia sexual entre varones como una parte de la violencia generalizada a las personas LGTBIQ, es decir como un crimen de odio a razón de la orientación sexual/identidad de género real o percibida. Se relaciona violencia sexual entre varones, discriminación y homofobia/transfobia, independientemente de la sexualidad real o supuesta de la víctima o del victimario. Pero este movimiento también ha hecho un tratamiento parcial del asunto porque se han ocupado más de la violencia sexual entre varones que entre mujeres.

Además, Sivakumaran da tres razones, que reconoce incompletas, para este tratamiento parcializado:¹⁷⁷ en primer lugar el temor de que sea entendida la agresión sexual entre varones como algo que sucede sólo entre las personas homosexuales y por tanto dentro de la comunidad homosexual, dando esto una mala imagen. En segundo lugar, la escasa voz que tiene el movimiento LGTBIQ en el nivel internacional y nacional, concentrándose las medidas de *advocacy* en el tema de la igualdad y no discriminación. En tercer lugar, considerar que la agresión sexual entre varones está dentro y diluida en los crímenes de odio, dejando de lado la agresión que se produce entre varones heterosexuales. Transversalmente a estas tres razones subyace una escasa colaboración en lo que respecta a la violencia sexual entre movimientos feministas y movimientos LGTBIQ.

En el segundo punto Sivakumaran habla de la “mancha” de homosexualidad que recibe la violencia sexual entre varones, asociada a la homofobia/transfobia. La primera cuestión es la del lenguaje ya que se usa sinónimamente violencia sexual entre varones y violencia sexual homosexual, así como violencia sexual entre mujeres se asume a violencia sexual lésbica, especialmente en el caso de la violación sexual. Violencia sexual entre varones describe un acto entre varones sin connotaciones identitarias de

¹⁷⁶ MacKinnon, Catharine (1997). “Oncale v. Sundowner Offshore Services, Inc., 96–568, Amici Curiae Brief in Support of Petitioner”. En *UCLA Women’s Law Journal*, N° 8, p. 15.

¹⁷⁷ Sivakumaran (2005), pp. 1283-1284.

orientación sexual e identidad de género, con lo cual puede ser o no violencia sexual homosexual. La práctica no se separa de la identidad y se establece un prejuicio homófobo. Existe la presunción de que sólo los varones homosexuales sufren de este tipo de violencia.

Sivakumaran sugiere que la violencia sexual homosexual sólo debe ser utilizada cuando ambas partes son homosexuales. Si se usa cuando una de las partes es homosexual y la otra heterosexual, se tiende a pensar que el victimario es la parte homosexual o que ambos son homosexuales reprimidos, fruto de un imaginario sociocultural centrado en los aspectos sexuales de la violencia y no en las dinámicas de poder por las que son realizadas estas prácticas.¹⁷⁸ De cualquier manera, los hechos nos remiten a que cuando hay una violencia intencional contra el colectivo LGTBIQ, es la víctima la que posee esta identidad y sufre este tipo de violencia. Aclarar y diferenciar todas las variables es fundamental en el ámbito legal.

Estas dos posibles causas de invisibilización, están relacionadas con las causas que operan en la mente del victimario para cometer crímenes de violencia sexual:¹⁷⁹

- El poder y la dominación: es la causa principal y estructural a la que ya hemos aludido y que opera sobre los varones al igual que sobre las mujeres. Recordemos que el sistema heterocispatriarcal no solo actúa a través del sexismo sobre las mujeres, sino sobre otros varones que no corresponden al grupo dominante, algo muy evidente en conflictos armados ya sea sobre la población civil o sobre las fuerzas armadas. En este sentido, Catharine MacKinnon afirma que “la violación sexual es un acto de dominio sobre las mujeres que trabaja sistemáticamente para mantener a la sociedad estratificada en base al género, donde las mujeres ocupan una posición desventajosa como víctimas y objetos adecuados de agresión sexual.”¹⁸⁰ Algo que se puede aplicar cuando los varones son víctimas de violencia sexual. Como la propia MacKinnon reconoce, la dinámica de poder es aplicable en estas variables, ya que los conceptos de masculinidad y femineidad no son uniformes.¹⁸¹ Se produce un desempoderamiento de los varones porque pierden su masculinidad y las mujeres el honor. Añadimos que este poder se ejerce sobre el cuerpo para infringir daños físicos y psicológicos, con la finalidad de

¹⁷⁸ *Ibíd.*, p. 1287.

¹⁷⁹ Sivakumaran (2007), pp. 267 y ss.

¹⁸⁰ MacKinnon, Catharine (1991). “Reflections on Sex Equality under Law”. En *Yale Law Journal*, N° 100: 5, p. 1281. Ver también Segato (2003).

¹⁸¹ MacKinnon (1997), pp. 18-19.

aleccionar a la víctima y a su entorno. En palabras de Foucault: “a estos métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y le imponen una relación de docilidad-utilidad es a lo que se puede llamar ‘disciplinas’.”¹⁸²

2. Desmasculinización: Sivakumaran propone otro factor que es el de “emasculación”¹⁸³ que en inglés puede significar la castración total de pene y testículos y también despojar a un varón de su masculinidad, por ejemplo, mediante una violación sexual, al ser algo, como hemos apuntado, que tradicionalmente es exclusivo al rol de la mujer como víctima. En español, sin embargo, el término “emasculación” se usa como castración, de modo que podríamos traducir el concepto según el significado que le da Sivakumaran como “desmasculinización”. Este factor opera a través de la feminización del varón, al recibir un tratamiento naturalizado para las mujeres. A través de la homosexualización, el victimario puede intentar que la víctima llegue al orgasmo y eyacule. El victimario puede usar expresiones homófobas durante el acto, con la intención de que la víctima sienta cuestionada su orientación sexual o se sienta culpable por ella. Hay un uso intencionado de la “mancha” de homosexualidad por parte del victimario. Mientras tanto, la identidad del victimario que comete el acto permanece heterosexual y reafirma su heterosexualidad y masculinidad, toda vez que esta implica despreciar a las mujeres y detestar a las personas homosexuales/trans. Además, en muchas culturas un acto sexual entre varones supone al pasivo como homosexual y al activo como heterosexual y sin ningún afecto,¹⁸⁴ algo que se extiende en las condiciones excepcionales de la violencia sexual. Finalmente encontramos la prevención de la procreación, ya que el despojamiento de la masculinidad afecta a la virilidad y a la capacidad procreativa como uno de los pilares del heteronormativismo. Este factor opera en el nivel psicológico y social de la víctima y también en el nivel físico, en el sentido de mutilación de los órganos genitales masculinos que ya aludimos. En contextos de genocidio, también, hay que señalar que esto oculta una intención de no perpetuar determinados grupos étnicos.

3. Desmasculinización del grupo:¹⁸⁵ la violencia sexual sobre varones concretos opera simbólicamente sobre el resto del grupo, algo que se extiende a los actos de

¹⁸² Foucault (2002), p. 159.

¹⁸³ Sivakumaran (2005), p. 1282.

¹⁸⁴ Borrillo (2001), p. 94.

¹⁸⁵ Sivakumaran (2005), p. 1283.

violencia sexual contra las mujeres que terminan “salpicando” a la moral del resto del grupo. En estos casos y en determinadas sociedades donde estos temas son tabúes, las víctimas no sólo pueden llegar a sufrir la exclusión y la expulsión, sino los llamados “crímenes de honor” dentro de sus propias comunidades para limpiar el honor y restituir a la comunidad. Las mujeres conservan un valor simbólico en sus sociedades que las relaciona con la castidad, de modo que, si sufren abusos por parte de varones, se convierten en una deshonra y son expulsadas de sus familias y comunidades, pudiendo ser condenadas por adulterio o fornicación si no demuestran que han sufrido una violación sexual. En el caso de los varones, cuestionándose o no su orientación sexual/identidad de género, se estereotipan los valores atribuidos a la masculinidad y la virilidad, perdiendo el estatus que tenían en la familia y en la comunidad y pueden ser acusados de sodomía. No se habla de este tema por estos riesgos y porque ni siquiera se plantea, toda vez que un varón no puede ser víctima de nada. Esta cadena de invisibilización y criminalización que sigue a la violencia sexual supone el culmen de la deshumanización de las víctimas.

Tanto en las causales de invisibilización y bajo reporte de la violencia sexual entre varones, como en las causales que operan sobre la violencia sexual, está el patrón heterocispatriarcal. Al igual que las mujeres los varones sufren de vergüenza, miedo, culpa y estigma público cuando son víctimas de esta serie de abusos. Los varones pierden el honor y la masculinidad al ser rebajados a actos que se consideran prácticas homosexuales o realizadas a mujeres. Todo ello hace que los varones heterosexuales no denuncien ni testimonien, como tampoco las personas LGTBIQ por la criminalización y estigma que ya tienen *a priori*. Por otro lado, la victimización es incompatible con la masculinidad, especialmente en conflictos armados, donde los estereotipos de masculinidad se refuerzan. En ambos grupos pervive la homofobia/transfobia y la sombra de la homosexualidad como algo negativo.

El acto de violencia sexual inscribe una identidad homosexual en los varones heterosexuales o la sobredimensiona negativamente en los varones con otras orientaciones. Esta cuestión, arraigada incluso en comunidades socialmente abiertas y tolerantes, hace que se desestime al varón como posible víctima de una agresión sexual, toda vez que él sólo podría actuar como victimario. La sociedad no está preparada para salirse del esquema de varón-viril-victimario/mujer-casta-víctima.

Toda esta “mancha” de homosexualidad que tiñe la violencia sexual entre varones en la sociedad civil, las víctimas y los victimarios también está presente en la justicia. Si bien las víctimas son reticentes a testimoniar como veíamos más arriba, la justicia, en un acto de discriminación, tampoco se encarga en indagar y sacar a la luz estos casos.¹⁸⁶ Si con la mujer la violencia sexual se consideraba un asunto privado, relativo al honor y escasamente judiciable, con la violencia sexual entre varones sucede algo similar con el agravante criminal y negativo que tiene la homosexualidad.

1.3. Violencias interseccionales: de las minorías nacionales a la diversidad cultural

En el ámbito del derecho y las ciencias sociales a los grupos no numerosos o no hegemónicos se les ha denominado “minorías nacionales”, que tienen su contrapunto en la “diversidad cultural”. Todo ellos marcan identidades que, en el desarrollo jurídico internacional de estos términos no tienen la transversalidad de género y que cruzadas, pueden constituir formas complejas de discriminación y violencia. Aquí, además de la situación jurídica internacional de ambos conceptos, veremos su desarrollo singular a nivel regional europeo, por la importancia que tiene y la relación con el sistema internacional de Naciones Unidas.

1.3.1. Las Minorías Nacionales en Naciones Unidas y las instituciones europeas

El concepto “minoría” desde el punto de vista normativo y en el plano internacional ha tenido un singular desarrollo en el periodo de entreguerras y tras la II Guerra Mundial, cuando la no repetición del genocidio obligaba a fijar el término jurídico.¹⁸⁷ A pesar de estos esfuerzos, más que una definición de minoría se ha venido delimitando qué grupos o pueblos se incluyen bajo este concepto. Esto quedó desfasado a finales del siglo XX, proponiéndose una renovación teórica que no ha permeado jurídicamente.

¹⁸⁶ MacKinnon (1991), p. 1307, nota 121.

¹⁸⁷ La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio condenaba actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso” (artículo 2). Elementos que constituirán a las minorías nacionales.

1.3.1.1. Evolución de las “minorías nacionales” en Naciones Unidas e instituciones europeas.

Desde la Sociedad de Naciones¹⁸⁸ y hasta 1949, con el punto y aparte del genocidio judío, la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y la Protección de las Minorías de la ONU¹⁸⁹ simplifica todos estos conceptos y distingue entre minorías cuyos miembros quieren ser tratados de igual manera a los del grupo dominante, siendo su principal demanda no ser objeto de discriminación, y minorías cuyos miembros desean ser tratados de manera diferencial al grupo dominante, demandando también no discriminación y el reconocimiento de ciertos derechos especiales y acciones positivas. El informe señala que sólo el segundo grupo entraría dentro de la categoría “minoría nacional”, ya que el primero sólo estaría dentro de la lucha contra la discriminación.¹⁹⁰ Pero en este documento no se incluían ni cuestiones de protección hacia las minorías ni una definición jurídica.¹⁹¹

La Subcomisión, en el 6º periodo de sesiones decide la Resolución F (1954)¹⁹² para estudiar la situación de las minorías en el mundo, proponiendo la siguiente definición: “aquellos grupos no dominantes dentro de una población, que poseen y desean preservar tradiciones o características étnicas, religiosas o lingüísticas.” Será un

¹⁸⁸ Para la Sociedad de Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional, las minorías fue un tema de constante preocupación como se ve en los casos de los Derechos de las Minorías en Alta Silesia (Escuelas minoritarias, sentencia del 26 de abril de 1928), Colonos alemanes en Polonia (Opinión consultiva de 10 de septiembre de 1923), Comunidades Greco-Búlgaras (Opinión consultiva de 31 de julio de 1930), Tratamiento de los Nacionales Polacos y otras Personas de origen o lengua polaca en el territorio de Danzig (Opinión consultiva de 4 de febrero de 1932) y Escuelas Minoritarias en Albania (Opinión Consultiva de 6 de abril de 1935).

¹⁸⁹ Hoy se denomina Subcomisión de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/subcom/membership.htm>), es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos (desde 2006 Consejo de Derechos Humanos), y tiene el Grupo de Trabajo sobre las Minorías, que examina la aplicación práctica de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx> [última consulta: abril de 2017].

¹⁹⁰ ONU. *The Definition and the Classification of Minorities*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/85, 1949, párr. 5, 11 y 44.

¹⁹¹ Sobre los orígenes y evolución detallada de este concepto a través de los documentos de la ONU ver Contreras Mazarío, José María (2006). “Minorías y Naciones Unidas. Especial referencia al concepto de minoría religiosa”. En Carrasco Durán, Manuel, Pérez Royo, Francisco Javier, Urías Martínez, Joaquín, Terol Becerra, Manuel José (Coords.). *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Vol. 2. Sevilla: Ed. Aranzadi, págs. 5007-5043.

¹⁹² Doc. E/CN.4/Sub.2/170, Res F, párr. 200.

intento fallido de tantos, por dar una definición, ya que en este caso la Comisión de Derechos Humanos¹⁹³ rechaza la propuesta.

Esta definición se hace eco de los grupos incluidos según la Resolución de 1949 dentro de las minorías nacionales o segundo grupo, a saber, grupos étnicos, lingüísticos o religiosos, al ser consideradas estas las tres manifestaciones principales de una comunidad nacional. Dentro del primer grupo se podrían englobar por tanto otro tipo de minorías relacionadas con la discriminación: el género, la orientación sexual, identidad y expresión de género, es decir, lo que podríamos denominar “minorías o grupos diversos”, entre las que están las “minorías sexuales”. Sin embargo, el desarrollo jurídico de estas otras minorías o minorías “otras” no se explicita, es implícito en este primer grupo de minorías, pero se desdeña su definición, clasificación y desarrollo explícito. Es decir, deja atrás cuestiones de diversidad etaria, diversidad funcional, género y diversidad afectivo-sexual, cuestiones y discriminaciones impensables en 1949, que evolucionarán y se harán visibles con el ensanchamiento de la no discriminación.

El concepto de “minoría nacional” se ha asociado a la conformación multinacional y multicultural presente en las Constituciones de los Estados, haciendo referencia principalmente a grupos étnicos con una cultura propia que incluye una religión, lengua, tradición, justicia, educación, etc. En definitiva, unas cosmovisiones propias y diferenciadas de otras minorías y del resto de la población mayoritaria. Esta diferenciación respecto a la mayoría hegemónica de un Estado, más allá de verse como una riqueza cultural ha sido un estigma traducido en discriminaciones. Ante esto y el nuevo Constitucionalismo que amplía derechos e identidades,¹⁹⁴ el Estado promueve acciones positivas y reconoce derechos como el de la lengua, justicia o educación propias. Así como convenios en materia religiosa. Es a este grupo al que se denomina “minoría nacional”, que aún no tiene una definición jurídica consensuada internacionalmente.

¹⁹³ La Comisión de Derechos Humanos de la ONU fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos en 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas, para reforzar su misión como principal órgano para los derechos humanos y estando entre sus funciones el Examen Periódico Universal (EPU) que se realiza a los Estados Miembros. Ver: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017]

¹⁹⁴ Molina Betancur, Carlos Mario et al. (2006). *Derecho Constitucional General*. Medellín: Universidad de Medellín, pp. 297 y ss.

El desarrollo normativo de las minorías nacionales se basa en los principios de universalidad, igualdad y no discriminación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el artículo 27 lo especifica así: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Basándose en esto, Francesco Capotorti, nombrado en 1971 Relator Especial de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, define minorías en 1977 como: “Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en una posición no dominante, cuyos miembros, siendo nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y muestran, aún de forma implícita, un sentido de solidaridad dirigido a preservar su cultura, tradiciones, religión o idioma.”¹⁹⁵

Sobre la anterior, el Relator de la Comisión de Derechos Humanos, Jules Deschênes define en 1985 minoría como “Un grupo de ciudadanos de un Estado, constituyendo numéricamente una minoría y en una posición no dominante es ese Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, teniendo un sentimiento de solidaridad mutua, motivado al menos implícitamente, por una voluntad colectiva de supervivencia y cuyo objetivo sea alcanzar la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría.”¹⁹⁶

Asbjørn Eide, miembro de la Sub-Comisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en 1993 definió minoría como “Cualquier grupo de personas residentes en un Estado soberano que constituyen menos de la mitad de su población, y cuyos miembros tienen en común características de naturaleza étnica, religiosa o lingüística que les distinguen del resto de la población.”¹⁹⁷

¹⁹⁵ Capotorti, Francesco (1979). *Study on the Rights of Persons Belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1, párr. 568.

¹⁹⁶ ONU, Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de Derechos Humanos. E/CN.4/Sub.2/1985/31, párrafo 181.

¹⁹⁷ Working definition on minorities, Possible ways and means of facilitating the peaceful and constructive solution of problems involving minorities, E/CN.4/Sub.2/1993/34, 10 August 1993, SCPDPM (45th Session), parr. 29.

Stanislav Chernichenko, igualmente miembro de la Sub-Comisión, en 1997 afirmó que “Minoría denota a un grupo de personas en principio permanentemente residente en el territorio de un Estado, numéricamente menor que el resto de la población de ese Estado; en otras palabras constituyendo menos de la mitad de su población, provistos de características nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y otras similares (cultura y tradiciones entre otras) distintas de las características del resto de la población, y manifestando la voluntad de expresar la existencia e identidad del grupo.”¹⁹⁸

Podríamos decir que estas son las principales definiciones propuestas en el contexto de Naciones Unidas para “minoría nacional”, sin que ninguna haya sido asimilada jurídicamente. Estas definiciones no jurídicas de “minoría nacional” son tenidas en cuenta por los sistemas regionales de derechos humanos, concretamente en el europeo, ya que en el ámbito americano o africano apenas encontramos referencias.¹⁹⁹ La razón es que es un concepto y problemática eurocéntricos,²⁰⁰ habiendo encontrado un desarrollo en el Committee on Legal Affairs and Human Rights (1961), la propuesta para la Convención Europea para la Protección de las Minorías (1991), la Recomendación 1177 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (1992) y la Resolución 1201 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (1993). En todos estos documentos encontramos intentos de definición malogrados.²⁰¹

¹⁹⁸ Definition of Minorities, second working paper by Mr. Stanislav Chernichenko, E/CN4/Sub2/AC5/1997/WP1, 2 April 1997, annex: Minorities-a working definition: article 1.

¹⁹⁹ González Vega, Javier Andrés (2014). “Revisitando el concepto de minoría: derecho internacional, derecho europeo y práctica española (A propósito de la aplicación de Convenio Marco para la protección de las Minorías Nacionales)”. Conference: Legal Seminar on Minorities-Universidad Carlos III. Disponible en : https://www.researchgate.net/publication/272174130_REVISITANDO_EL_CONCEPTO_DE_MINORIA_A_DERECHO_INTERNACIONAL_DERECHO_EUROPEO_Y_PRACTICA_ESPANOLA_A_proposito_de_la_aplicacion_del_Convenio_Marco_para_la_proteccion_de_las_Minorias_Nacionales [última consulta: abril de 2017]. Arias, Aimee Kanner y Gurses, Mehmet (2012). “The complexities of minority rights in the European Union”. En *International Journal of Human Rights*, vol. 16, pp. 321-336. De Schutter, Olivier. (2010). “The Framework Convention on the Protection of National Minorities and the Law of the European Union”. En Henrard, Kristin (ed.) (2010). *Double Standards pertaining to minority protection*. Boston-Leiden: Brill-Martinus Nijhoff, pp. 71-115.

²⁰⁰ Esto se puede observar desde dos perspectivas: la excéntrica: Europa se configura como Metrópolis frente al resto del mundo que es Colonia y la encéntrica, por la amalgama de “pueblos” que conviven al interior del continente y que están en lucha de poner entre los mayoritarios (hegemónicos) y minoritarios (contrahegemónicos).

²⁰¹ El concepto minoría nacional en el ámbito regional europeo sigue estando abierto e inconcluso. Ver Bautista Jiménez, Juan Manuel (1995). “El convenio Marco para la protección de las minorías nacionales: construyendo un sistema europeo de protección de las minorías”. En *Revista de Instituciones Europeas* (actual *Revista de Derecho Comunitario Europeo*), vol. 22, nº 3, pp. 939-957.

El Parlamento Europeo²⁰² afirmó al respecto que no existe una interpretación comunitaria sobre qué personas pueden considerarse miembros de una minoría, ni en el marco de las Naciones Unidas una definición de minorías nacionales, por ello propone que esta definición se base en la que figura en la Recomendación 1201 (1993) del Consejo de Europa, en cuyo artículo 1 define “minoría nacional” como un grupo de personas en un Estado que: “a. reside on the territory of that state and are citizens thereof ; b. maintain longstanding, firm and lasting ties with that state; c. display distinctive ethnic, cultural, religious or linguistic characteristics; d. are sufficiently representative, although smaller in number than the rest of the population of that state or of a region of that state; e. are motivated by a concern to preserve together that which constitutes their common identity, including their culture, their traditions, their religion or their language.”²⁰³

Esta Recomendación proponía un Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que implicaba adoptar un mecanismo de control, y el posible temor de empoderamiento de ciertos grupos europeos, especialmente en plena guerra de la Antigua Yugoslavia.²⁰⁴ Por esta razón, el Consejo de Europa propone el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995,²⁰⁵ donde no se incluye una definición de minoría nacional y no se escatimó en reservas por parte de algunos Estados.²⁰⁶

Eloísa González Hidalgo define minoría nacional como “un grupo de personas que reúne características étnicas, religiosas y lingüísticas diferentes a las del resto de la población del Estado en el que reside, que es numéricamente inferior que dicho resto de la población estatal, cuyos miembros disponen de la nacionalidad jurídica de ese Estado, y que ha habitado en el territorio del mismo durante un periodo de tiempo considerable. Asimismo, los miembros de este grupo se autodefinen habitualmente

²⁰² Párrafo 7, Resolución de 8 de junio de 2005, DO n° C 124E, 25 de mayo de 2006, p. 405.

²⁰³ <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15235&lang=en> [última consulta: abril de 2017].

²⁰⁴ Klebes, Heinrich (1995). “The Council of Europe’s Framework Convention for the Protection of National Minorities”. En *Human Rights Law Journal*, Vol. 16, Núm. 1-3, p. 92. Kovacs, Peter (2005). *La Protección internacional de las minorías nacionales en el milenio*. París: Pedone, p. 57.

²⁰⁵ Recomendación 1201 (1993) del Consejo de Europa. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/157> [última consulta: abril de 2017] Deop Madinabeitia, Xabier (2000). *La protección de las minorías nacionales en el Consejo de Europa*. Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública, p. 191. Kovacs (2005), p. 57.

²⁰⁶ Bautista Jiménez (1995), pp. 939-957.

como parte de ese grupo minoritario y exhiben, siquiera de modo implícito, cierta voluntad colectiva de mantenimiento y desarrollo de su propia identidad.”²⁰⁷

Sin embargo, no encontramos una definición jurídica fijada en el Derecho Internacional. Los documentos se preocupan más en delimitar a los grupos que entran bajo este concepto que en definir. Así, en el artículo 1 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992) habla de minorías en base a su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística que debe ser protegida por los Estados.

Siguiendo el informe de Capotorti, para saber si hay una minoría o no se deben reunir factores objetivos ya sea la etnia, lengua, religión, etc., y factores subjetivos, como son el sentimiento de pertenencia. Estos elementos son los siguientes.

Objetivos:

- Posición no dominante: los grupos diferenciados por su religión, lengua, etnia o cultura propia siguen estando excluidos respecto a las cosmovisiones dominantes en un Estado, por ejemplo, la población gitana o las personas migrantes subsaharianas. Viejas y nuevas minorías siguen sufriendo exclusión precisamente por lo que son, y muestra de ello son los mecanismos de protección establecidos por Naciones Unidas y que veremos más adelante. Lo que parece indiscutible es que estas minorías deben tener una situación no dominante o hegemónica respecto a otro grupo. A veces nos encontramos con una minoría indígena o religiosa y en otras ocasiones una mayoría que se encuentra en desventaja frente a una oligarquía que domina las instituciones Estatales, es decir una minoría dominante y una mayoría oprimida. Esto conecta con los grupos vulnerables, como aquellos no dominantes que sufren discriminación, uniéndose ambas categorías: minorías y grupos vulnerables²⁰⁸ y por tanto los dos primeros grupos que quedaron separados desde 1949.

- La inferioridad numérica: a la luz del factor anterior, para algunos estudiosos la inferioridad es un elemento importante para establecer a los titulares de derechos y los mecanismos de protección adecuados,²⁰⁹ para otros lo relevante es que los Estados

²⁰⁷ González Hidalgo, Eloísa y Ruiz Vieyetz, Eduardo J. (2012). “La definición implícita de minoría nacional en el derecho internacional”. En *Derechos y Libertades* N° 27, Época II, junio, p. 51.

²⁰⁸ Contreras Mazarío (2006), pp. 5025-5026.

²⁰⁹ Packer, John (1999). “Problems in Defining Minorities”. En Fottrell, Deirdre (ed.). *Minority and Group Rights in the New Millennium*. La Haya: Nijhoff, p. 290.

protejan a todos los individuos sin distinción.²¹⁰ Esta última línea, si bien está basada en la Universalidad de los Derechos Humanos, no tiene mucho éxito si no se identifican a minorías nacionales, detectando su falta de acceso y disfrute de derechos y proponiendo medidas de igualdad y equidad.

- La diferenciación cultural o étnica: por el origen colonial e intrínsecamente discriminador de la palabra “raza”, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías decidió en 1950 sustituir “raza” por “etnia” que aludía más que a cuestiones biológicas o genéticas (determinantes en la raza), a aquellas culturales e históricas.²¹¹ De este modo lo étnico es un concepto menos polémico y más completo al incluir la dimensión cultural. Así aparece ya consagrado en el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: “Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas”. Por otro lado, lo étnico se asimila a lo nacional en los grupos minoritarios, es decir lo nacional o étnico remite indistintamente al origen étnico del grupo minoritario²¹² como aparece en Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Ya vimos como desde la Recomendación de ONU de 1949, se consideraba a la nacionalidad como elemento troncal para definir a las minorías, de la que emanan la cultura, la lengua y la religión. Esta consideración es presa de su época, ya que en el periodo de formación del término se identificaban a las minorías con los pueblos de Estados vecinos.²¹³

Volviendo sobre el artículo 27, la Observación General n° 23 del Comité de Derechos Humanos de la ONU afirma en su artículo 7 que: “Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida

²¹⁰ Arp, Björn (2008). *Las minorías nacionales y su protección en Europa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuadernos y Debates, 18, p. 188.

²¹¹ El término raza se remonta al siglo XVI como categoría clasificatoria basada en distinciones biológicas, entre otros del color de la piel. Esto se desarrolló para justificar la superioridad, dominación y discriminación de unos grupos sobre otros: el racismo. Desde el punto de vista científico esta categoría está invalidada, no existe como tal entre los seres humanos, sino que es una construcción social. El término etnia, por su lado, "alude a un pueblo o comunidad que comparte una cultura, una historia, un territorio y determinadas costumbres, y cuyos miembros están unidos por una conciencia de identidad, que se manifiesta por medio de un determinado comportamiento, sus formas de habla, su cosmovisión, su vestimenta, su organización social e instituciones, incluso, su espiritualidad y su folclore." Faúndez, Alejandra y Weinstein, Marisa (2012). *Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*. Santiago de Chile: UNFPA, ONU Mujeres, UNICEF, PNUD, pp. 25-26. Disponible en <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/AmpliandolaMirada.pdf> [última consulta: abril de 2017]

²¹² Capotorti (1979), párr. 101.

²¹³ Arp (2008), pp. 1-4.

relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan.”

De las cuestiones culturales, emanan otros dos factores objetivos fundamentales: la lengua y la religión. Capotorti, comentando el citado artículo 27, afirma que el “derecho a la cultura se está refiriendo al derecho a profesar y practicar una religión determinada, a los miembros de minorías religiosas, y el derecho a emplear su propio idioma, a los miembros de minorías lingüísticas [...] si una minoría es a la vez étnica y lingüística sus miembros deben de gozar de dos categorías de derechos [...] la separación entre lengua y la cultura, y en menor grado, entre la cultura y la religión, no es rígida [...]”²¹⁴

- Diferenciación religiosa: como veremos más adelante, la religión es un elemento fundamental como elemento cultural, al regir una serie de comportamientos y de percepciones ante el mundo (cosmovisiones sagradas) que generan normas y acciones; y como elemento sociopolítico al entrar en diálogo con diversas formas de Estado a lo largo de la historia. Por tanto, la religión puede llegar a formar parte y definir la identidad hegemónica de un Estado y la identidad de grupos minoritarios. Como veremos, la protección a las minorías religiosas ha sido un constante en la Sociedad de Naciones, así como en Naciones Unidas el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y culto.

- Diferenciación lingüística: la lengua es uno de los elementos fundamentales de la cultura y la identidad y, por tanto, un motivo de conflicto. Durante el periodo de colonización las metrópolis instalaron sus lenguas en las colonias, estableciendo Estados monolingües para homogeneizar a la población y como mecanismo de control. Es con la Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas cuando se empieza a contemplar la diversidad lingüística, a proclamar Constituciones con Estados plurilingües y a proteger a las minorías lingüísticas.

²¹⁴ Capotorti (1979), párr. 328.

- Nacionalidad jurídica o ciudadanía del Estado de residencia y temporalidad de la presencia en el territorio del Estado: la nacionalidad es la relación jurídico-política que une a las personas con el Estado. La nacionalidad tiene dos funciones, en el ámbito interno como criterios de los Estados para otorgar la nacionalidad y en el ámbito internacional, donde el Estado debe proteger al sujeto. En el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

Sobre este artículo y el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Recomendación General 23 del el Comité de Derechos Humanos afirmó: “5.1. Según los términos del artículo 27, las personas sujetas a protección son las pertenecientes a un grupo de minoría y que comparten en común una cultura, una religión y un idioma. De esos términos se desprende también que para la protección de esas personas no es indispensable que sean ciudadanos del Estado Parte en el que viven o se encuentran. [...] Por consiguiente, ningún Estado Parte puede limitar la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 27 exclusivamente a sus nacionales. 5.2. El artículo 27 reconoce derechos a las personas pertenecientes a las minorías que "existan" en un determinado Estado Parte. Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de los derechos reconocidos en virtud de este artículo, no procede determinar el grado de permanencia que supone la expresión "que existan". Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes. En consecuencia, no debe denegarse el ejercicio de esos derechos a los trabajadores migratorios o a las personas que se encuentren de visita en un Estado Parte y que constituyan alguna de esas minorías. [...]”. Por lo tanto, la temporalidad no es un factor para excluir a las minorías nacionales, como migrantes, personas en situación de refugio y otros extranjeros.

La cuestión es si estas minorías presentes en los Estados deben poseer la nacionalidad o no. Si la Recomendación General nº 23 asevera que: “para la protección de esas personas no es indispensable que sean ciudadanos del Estado parte en el que viven o se encuentran... Por consiguiente, ningún Estado puede limitar la aplicación de

los derechos emanados en el artículo 27 exclusivamente a sus nacionales”; la Resolución 47/135 de la Asamblea General de la ONU (1992) afirma que estas minorías tienen derecho a “participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional”. Además, en los primeros documentos en torno a las minorías nacionales debían ser “súbditos” y dar pruebas de lealtad al Estado.²¹⁵ Estas cuestiones no serían plenamente aplicables en personas que se encuentren en situación de extranjería o refugio, en un momento donde esta situación no tenía la problemática actual.

La contradicción es resuelta en 2005 mediante un comentario a la Declaración sobre Minorías realizado por el Grupo de Trabajo sobre Minorías del Consejo de Derechos Humanos. Este texto vuelve a incurrir en la diferenciación de las minorías en dos grupos, toda vez que “la categoría de minoría nacional tendría entonces unos derechos todavía más sólidos, no sólo en relación con su cultura, sino también con la preservación y desarrollo de su identidad nacional. [...] Aunque la nacionalidad como tal no debe ser un criterio diferenciador que prive a ciertas personas o grupos del goce de los derechos previstos en la Declaración, puede haber otros factores pertinentes que permitan distinguir los derechos que pueden exigir las diferentes minorías. Las que están presentes desde hace mucho tiempo en el territorio pueden tener mayores derechos que las que acaban de llegar. [...] El mejor criterio parece ser evitar una distinción absoluta entre las minorías “nuevas” y “antiguas”, con exclusión de las primeras e inclusión de las últimas, y reconocer en cambio que, en la aplicación de la Declaración, las minorías “antiguas” tienen derechos más arraigados que las “nuevas”.”²¹⁶

Esto crea una suerte de doble minoría nacional, la histórica en el territorio de un Estado y aquella que se forma por efecto de las migraciones y los desplazamientos de población por conflictos armados o desastres naturales o carencias económicas. Con el consecuente efecto en los derechos, perdiendo las últimas. El concepto, desde este punto de vista sigue anquilosado en el tiempo de entreguerras y en Europa.

Mientras que los elementos subjetivos son dos:²¹⁷

²¹⁵ Contreras Mazarío (2006), pp. 5011 y 5027-5029.

²¹⁶ Doc UN, E/CN.4/Sub.2/AC.5/2005/2, párr. 3,4 y 11.

²¹⁷ González Hidalgo y Ruiz Vieyetz (2012), pp. 17-56.

- La conciencia de la propia identidad: la identidad es una auto-descripción basada en un sentido de pertenencia a un grupo. Los instrumentos para la identificación colectiva son los descritos anteriormente entre los factores objetivos: la lengua, la religión, la cultura. Pero debe haber una voluntad individual, libre y sin coacción de asimilarlos como propios y seguir manteniéndolos.

- La voluntad colectiva de supervivencia y desarrollo: este elemento enlaza con el anterior. Capotorti afirma que “[...] desde el momento que se habla de grupo con identidad propia, no puede haber identidad de un grupo como tal a través de la historia si sus componentes no tienen la voluntad de contribuir a preservarla.”²¹⁸

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y la Relatoría Especial sobre cuestiones de las minorías (2005)²¹⁹ para trabajar minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, constituyen los dos ejes principales en el plano internacional. Si bien en la Declaración no se menciona el género, tan sólo en el preámbulo incluye una lacónica cláusula de no discriminación: “sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”; en el mandato de la Relatoría se encuentra el de aplicar la perspectiva de género (artículo 3c)²²⁰ como cuestión a tener en cuenta como cruce con las citadas minorías.

También hace especial alusión a la situación que viven las minorías durante los conflictos armados y a la población desplazada y refugiada. La migración forzada entre países genera minorías sin arraigo histórico en los Estados receptores de esta población. Esta tipología de “minoría nacional”, como vimos anteriormente, ostenta menos derechos que las “minorías nacionales históricas”. Sin embargo, estas nuevas conformaciones de minorías también tienen cabida bajo los estándares del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, por ejemplo, con el Convenio sobre protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias (1990).²²¹

²¹⁸ Capotorti (1979), p. 12.

²¹⁹ Su mandato está definido en el siguiente documento: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/125/16/PDF/G1112516.pdf?OpenElement> [última consulta: abril de 2017].

²²⁰ Mandato de la Relatoría Especial sobre cuestiones de las minorías. Disponible en: <http://spinternet.ohchr.org/Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=A%2fHRC%2fRES%2f7%2f6&Lang=es> [última consulta: abril de 2017].

²²¹ Mariño Menéndez, Fernando M. (2001). “Protección internacional de las Minorías: Consideraciones viajas y nuevas”. En García Rodríguez, Isabel (ed.). *Las Minorías en una Sociedad*

Siguiendo la Declaración, podríamos fijar en cuatro las acciones encaminadas a la protección de las minorías nacionales:²²²

Supervivencia y existencia: se debe proteger con carácter general, en situaciones de genocidio y crímenes de lesa humanidad, y con personas en situación de desplazamiento y/o refugio. Entre los mecanismos de protección se incluyen programas humanitarios y de protección del patrimonio religioso y cultural que conforma su identidad de grupo.

Promoción y protección de la identidad de las minorías: para impedir la pérdida de culturas, religiones e idiomas hay que favorecer la diversidad y pluralidad de identidades mediante acciones positivas.

Igualdad y no discriminación: la discriminación hacia las minorías es directa e indirecta, de iure y de facto. Sobre este tema volveremos más adelante.

Participación efectiva y útil: generalmente las minorías sufren exclusión a razón de su identidad, por ello es necesario establecer mecanismos para que las diversidades de la sociedad se reflejen en los parlamentos, administraciones, fuerzas de seguridad o la judicatura. De este modo, las minorías pueden estar representadas y tienen voz sobre los asuntos públicos y los que les competen directamente, como sus territorios. El tema de la participación activa de las minorías es un elemento que se ha incorporado en los desarrollos normativos referidos a comunidades indígenas que detallamos más abajo.

Bajo el restringido concepto de minoría que establece la Declaración hay dos elementos que han tenido un desarrollo normativo diferenciado, concretamente el étnico y el religioso, implicando cuestiones tan complejas como el derecho de autodeterminación de los pueblos y la libertad religiosa. Algunos de estos documentos son la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965)²²³ y su Comité,²²⁴ Declaración sobre la eliminación de

democrática y pluricultural. Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, pp. 21-31.

²²² OHCHR (2010). Derechos de las minorías: Normas internacionales para su aplicación. Nueva York: Naciones Unidas, Nueva York. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf [última consulta: abril de 2017]

²²³ Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> [última consulta: abril de 2017]

²²⁴ Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/CERDIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017]

todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981),²²⁵ el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989),²²⁶ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992),²²⁷ Conferencia Mundial contra el racismo o Declaración de Durbán (2001)²²⁸ y Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).²²⁹

Así mismo también encontramos los siguientes procedimientos especiales: Relatoría Especial sobre la libertad de religión o de creencias (1986),²³⁰ Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes (2002),²³¹ Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2001)²³² o la Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (2002).²³³

Todas ellas conservan la delimitación de minoría como grupo nacional o étnico, religioso y lingüístico. Por ejemplo, en el párrafo 66 de la mencionada Declaración de Durbán (2001) se dice que “debe protegerse la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías, cuando las haya, y que las personas pertenecientes a esas

²²⁵ *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* (1981). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx> [última consulta: abril de 2017].

²²⁶ *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales* (1989). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314 [última consulta: abril de 2017].

²²⁷ *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* (1992). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx> [última consulta: abril de 2017].

²²⁸ *Conferencia Mundial contra el racismo y Declaración de Durbán* (2001). Disponible en: http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf [última consulta: abril de 2017].

²²⁹ *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> [última consulta: abril de 2017].

²³⁰ *Relatoría Especial sobre la libertad de religión o de creencias* (1986) <http://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

²³¹ Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes (2002) <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Racism/WGAfricanDescent/Pages/WGEPADIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

²³² Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2001) <http://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/SRIndigenousPeoples/Pages/SRIPeoplesIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

²³³ Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (2002) <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Racism/SRRacism/Pages/IndexSRRacism.aspx> [última consulta: abril de 2017].

minorías deben ser tratadas en pie de igualdad y deben disfrutar de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales sin discriminación de ningún tipo”.

Su presencia en otras normas internacionales es en ocasiones más ambigua y abierta, pudiendo llegar a confundir a las “minorías nacionales” con las “minorías diversas” (el término es nuestro), los dos grupos de minorías que mencionábamos al principio del epígrafe. El principio de no discriminación se aplica a los dos, al aludir a los motivos étnicos, raciales, religiosos y también sexo, género, origen social, opinión política, etc.; pero cuando se alude expresamente a “minorías nacionales” la discriminación se limita a motivos étnicos o nacionales, religiosos y lingüísticos.

¿A qué se debe que se limite a estos casos? Las razones son varias:

- El poco desarrollo del concepto de género y las connotaciones negativas de la orientación sexual e identidades/expresiones de género.
- El trabajo previo de la Sociedad de Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional, como antecedentes de las Naciones Unidas se venía centrande en cuestiones relativas al concepto de pueblo, es decir a nacionalidades, religiones y lenguas en un momento crucial para Europa y las colonias europeas, de conformación de los modernos Estados.
- La sombra alargada del holocausto judío. Recordemos que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) se hace un año antes que el documento donde la ONU define y clasifica a las minorías. En ambos documentos se señala a grupos étnicos/raciales/nacionales, lingüísticos o religiosos, como grupos a proteger contra la discriminación y con riqueza cultural a preservar.

Tampoco encontramos una definición jurídica por la inconformidad respecto a los tres grupos que engloban a las “minorías nacionales”, la inclusión de los pueblos indígenas, de las personas migrantes, de las personas en situación de refugio, la proporción numérica entre minoría y el resto de población, la interrelación entre factores objetivos y subjetivos, la nueva conformación de los Estados ante la globalización y las nuevas conceptualizaciones en torno a la diferencia y la diversidad en el ámbito jurídico.²³⁴

²³⁴ Contreras Mazarío (2006), pp. 5007-5008.

En cualquier caso, el género y las llamadas “minorías sexuales” se puede transversalizar en las “minorías nacionales” y viceversa, llegándose a cruzar en identidades híbridas y discriminaciones cruzadas, algo que veremos más adelante.

Más allá de estos razonamientos, hay un perverso mensaje subyacente en que el género y la diversidad afectivo-sexual no fueran tenidas en cuenta por un lado como cuestiones discriminatorias que, al fin, es la razón por la que se crea el concepto de “minoría nacional”, y por otro como diversidad social y cultural a preservar. A pesar de haber creado estos dos grupos de “minorías”, el concepto tiene algunos problemas entre los que destacamos:

- La separación que se hace entre minorías que no quieren un tratamiento diferenciado y minorías que sí lo quieren, considerando propiamente como tales a estas últimas, no se sustenta toda vez que ambas necesitan no sólo la no discriminación sino acciones positivas de equidad para lograr la igualdad, que no pretenden homogeneizar a los distintos grupos sociales, sino permitir un acceso igualitario a las oportunidades, trato y resultados.

- El concepto de “minoría nacional” responde a un momento histórico que no existe más, con lo cual abarca grupos que han tenido posteriores desarrollos en el Derecho Internacional, como los grupos étnicos y los grupos religiosos. Los documentos normativos y declarativos de “minoría nacional” crearon un embudo que impedían la evolución de los grupos mencionados bajo un paradigma multicultural, intercultural y globalizado de los Estados y de sus relaciones en el ámbito internacional.

- Las implicaciones de las “minorías nacionales” en tanto al derecho a la autodeterminación de los pueblos y a las migraciones y/o desplazamientos de población es una cuestión que afecta a la soberanía de los Estados, que tienen reticencias para llegar a acuerdos sobre definiciones y Declaraciones en torno a las “minorías nacionales”.

- El mismo término “minoría” es cuantitativo y en derechos humanos nos guiamos por cuestiones cualitativas sin importar el número de personas implicadas. Además, muchas de las denominadas minorías no lo son en cuanto al número, es decir estamos ante “mayorías minorizadas” cuando abordamos temas de género y diversidad afectivo-sexual.

- Parece que el concepto en sí implica cierta connotación peyorativa ya que depende de la variable cuantitativa anterior para poder aplicarse, lo que conlleva cierta “guetificación” y no la inclusión dentro de una diversidad.

- A veces se usa minoría como sinónimo de falta de poder o infrarrepresentación, algo inexacto por la diversidad humana que existe dentro del colectivo LGTBIQ; no es lo mismo una lesbiana en Francia que una persona transgénero en Uganda.

- Tras el discurso de las “minorías” se esconde el patrón heterocispatriarcal. Se piensa que las cuestiones referidas a las mujeres o a la diversidad afectivo-sexual son especificidades respecto de la norma o del modo tradicional de hacer. Tras esa especificidad y excepción para las minorías se esconde un patriarcado que ve a todo lo que no se ajuste a la norma del varón, adulto, heterosexual (como cabeza y padre de familia), blanco y de clase como una excepción, que en el mejor de los casos merece una atención específica y casuística hacia esa “otredad” y no una inclusión dentro de una diversidad de identidades, prácticas, experiencias y situaciones de las personas.

- El concepto “minoría nacional” es discriminatorio en sí y tiene limitaciones en la definición referencial de Capotorti, ya que excluye a otros grupos discriminados, diferenciados y con necesidad de medidas de equidad dentro de un Estado.

- El concepto minoría es cuantitativo y categorizador. Realmente existen personas y/o colectivos diversos de atención focalizada.

1.3.1.2. Nuevas propuestas teóricas para un concepto jurídico desfasado

En la frontera con el siglo XXI y conscientes de los anacronismos y las problemáticas sociales y jurídicas que plantea el concepto “minoría” se han generado nuevos intentos de clasificación y actualización de las minorías. De este modo, el chileno José Bengoa, miembro del Grupo de Trabajo sobre las Minorías traza en el documento *Minorías: existencia y reconocimiento* (2000), tres generaciones de minorías, aportando “la mirada temporal, esto es, analizar el asunto de las minorías una vez que ha comenzado el siglo veintiuno”.²³⁵

²³⁵ Bengoa, José (2000). *Minorías: existencia y reconocimiento*. Documento de trabajo presentado durante el Sexto Período de Sesiones de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/WP.2, párr. 9.

Minorías de primera generación: se trata de las “minorías nacionales” que hemos analizado. La desintegración y construcción de los Estados europeos en torno a la Primera Guerra Mundial generó el interés por las minorías nacionales dentro de estos nuevos Estados que se constituían en pluriétnicos, plurireligiosos y plurilingües más en la realidad que en la consagración jurídica. Ahora surge el concepto de “balcanización” como sinónimo de dispersión social, ruptura de unidades políticas y reorganización de Estados con diferentes pueblos. Claro ejemplo es Irlanda del Norte, la formación de Yugoslavia o la desintegración del Imperio Austro Húngaro. Por ello, la Sociedad de Naciones se ocupa y preocupa por este tipo de minorías durante las dos primeras décadas del siglo XX como asunto clave para la paz. En esta generación, la Sociedad Naciones adoptó la postura de proteger a las minorías que habían quedado dentro de las nuevas reorganizaciones Estatales. Por otro lado, es destacable que muchos de estos conflictos se quedaron “congelados” por la II Guerra Mundial y los bloques de la Guerra Fría y retomados tras ésta, en forma de conflictos armados en la década de los 90 del siglo XX, como un enfrentamiento entre grupos culturalmente diferenciados.

Minorías de segunda generación: tras la II Guerra Mundial se produce una ruptura de los sistemas coloniales y de sus mecanismos, conocida como descolonización. Era el momento de crear una soberanía en forma de Estados, con el reto de organizarse en unas fronteras ficticias, creadas por la Metrópolis y que amalgaban un conjunto de pueblos. En esta reorganización interna dentro de las fronteras heredadas se produjeron un sinnúmero de conflictos armados que persisten hoy en día, como es el caso de la República Democrática del Congo, Rwanda, India o Pakistán, por poner algunos ejemplos de África y Asia. La razón era la difícil convivencia de varias etnias con lengua, cultura o religión claramente diferenciada que, hasta entonces, sólo compartían la tutela colonial.

En el caso Latinoamericano, las poblaciones indígenas no estuvieron visibilizadas en la formación de los Estados, no reconociéndole derechos colectivos y diferenciados. En esta generación, Naciones Unidas se ocupa de proteger nuevas naciones, preexistentes a la Colonización y que enfrentaban el reto de constituirse en Estados. Una cuestión clave aquí es la de “mayorías en situación minoritaria” y de “minorías en situación de poder”, como en el Apartheid sudafricano, donde la minoría blanca europea dominaba sobre la mayoría negra africana, produciéndose discriminación, vulneraciones de derechos y en consecuencia pobreza. En la formación de estos nuevos Estados tras la

descolonización perviven los “vínculos primordiales” de los distintos grupos étnicos y su tradición cultural, sobre los “vínculos civiles” que se quieren crear como nuevos.²³⁶

Los conflictos relacionados con las minorías de primera y segunda generación tienen que ver con los factores culturales y religiosos de una minoría en confrontación con una mayoría o entre minorías y a la vez de los factores económicos y de control sobre los recursos naturales de los distintos grupos. En ambos casos, la salida de un bloque mayor (Guerra Fría o Colonia) suponía una pérdida de unidad y descomposición interna.²³⁷

Minorías de tercera generación: comprenden nuevos grupos por los efectos de la globalización, por la movilidad demográfica forzada o voluntaria y por el reconocimiento de nuevos derechos ante viejas identidades, como el género o la diversidad afectivo-sexual.

La globalización es un fenómeno caracterizado por las tecnologías y comunicaciones satelitales e informáticos, la imposición de un sistema capitalista que permite la libre circulación de mercancías, así como culturas, modos de consumo, ideas, prácticas y personas. Este proceso va acompañado de una marginación de Estados que se convierten en proveedores de materias primas o mano de obra barata. Dicho fenómeno del siglo XXI convive con una reivindicación de identidades locales y primarias, de pertenencia a grupos, por ejemplo, étnicos, que ahora surgen con fuerza.

Los Estados pierden soberanía en favor de decisiones globales dominadas por lo económico, lo que tienen consecuencias respecto a la integración de la ciudadanía. Los Estados Nación creados a finales del siglo XIX se basaban en la ciudadanía de toda su población, si bien, una ciudadanía que, como luego veremos era heterocispatriarcal, creando exclusión por razones de género o étnica. Era una ciudadanía que disolvía toda adscripción “primordial” y cultural previa. Por ejemplo, la asimilación estadounidense de los inmigrantes. Ahora, la nacionalidad no se considera como el eje de una identidad, máxime una nacionalidad excluyente. Por ello hay una reivindicación de otras identidades. Una persona puede ser ciudadana del país en el que nació, disfrutar de los derechos que le da el Estado nacional y participar de un mundo globalizado dentro de

²³⁶ Geertz, Clifford (ed.) (1963). *Old Societies and New Status*. New York: Free Press.

²³⁷ Ejemplo de esta diversidad más allá de las “minorías nacionales” es la organización Unrepresented Nations and Peoples Organization (UNPO): <http://unpo.org/> [última consulta: abril de 2017].

redes regionales e internacionales, sin perder ni dejar de mostrar su identidad minoritaria o grupal en tanto su etnia, su sexualidad, etc. Estas múltiples pertenencias son novedosas.

La principal característica de las minorías de tercera generación es “la aceptación y búsqueda de múltiples adscripciones o identidades. Se trata de una combinación de afirmaciones: la afirmación de pertenencia al grupo minoritario, la afirmación de pertenencia al Estado nacional y la afirmación de pertenencia a un sistema cada vez más globalizado.”²³⁸ En este sentido, las personas migrantes y desplazadas actuales son muy diferentes a las que mencionábamos con las migraciones hacia los Estados Unidos de América. Ahora tienen una tensión entre la falta de reconocimiento de derechos y ciudadanía por parte de los Estados receptores y las resistencias a la asimilación cultural por parte de estos.

Considerando esta tercera generación, el jurista Paolo Comanducci propone dos tipos de minorías:²³⁹

By force: que contemplan dos tipos. Las “minorías políticas”, como aquellas numéricamente inferiores al resto de los individuos en un conjunto electoral, parlamentos, asambleas y otras formas de representación política. Son minorías tuteladas jurídicamente por las modernas democracias y Constituciones. Las “minorías culturales” no tienen relación con lo cuantitativo sino con la situación de desventaja y menos poder por sus características étnicas, de género, orientación sexual e identidad de género, opinión, etc. necesitando tutela jurídica contra la discriminación y la desigualdad respecto a la mayoría. La cuestión del poder, asociada a la discriminación, es determinante y transversal en las tres generaciones, porque es el factor de influencia para estar representadas en un Estado.²⁴⁰

By will: son igualmente las “minorías culturales” si además de la tutela contra la discriminación, reivindican respeto a su diferencia y acciones encaminadas a su protección, mediante acciones positivas para lograr la equidad. Las minorías culturales *by will* rechazan la asimilación por parte de un Estado homogéneo, el mismo Estado

²³⁸ Bengoa (2000), párr. 33.

²³⁹ Comanducci, Paolo (2000). “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”. En Carbonell, Miguel (comp.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 21-42.

²⁴⁰ Gargarella, Roberto (1997). *Crisis de la representación política*. México: Ed. Fontamara.

Nación que se generó en el siglo XIX, demandando un Estado heterogéneo y plural que contemple una diversidad de identidades en constante diálogo.

Como vemos en estas últimas revisiones y actualizaciones sobre las minorías, el peso ahora recae en dos cuestiones, la cualitativa en relación al disfrute de derechos y el poder que ostentan grupos discriminados y la diversidad de formas que adoptan estos grupos minoritarios. Además es imposible definir y delimitar a las minorías en tanto que son “un bullir creciente de identidades que alegan tener historia, trayectorias colectivas, tradiciones, motivos suficientes para ser reconocidos como entidades particulares, singulares, diferenciadas de la sociedad mayoritaria.”²⁴¹ Una sociedad mayoritaria que en realidad es una “minoría en situación de poder” que “minoriza a la mayoría”, es decir la del varón blanco heterosexual y cisgénero que representa el modelo heterocispatriarcal que crea y define a las minorías, desde la exclusión y separación. Desde este punto de vista y dada la problemática y desactualización del término “minoría” habría que reconsiderarse su validez.

Volviendo a Bengoa: “Las sociedades del futuro pareciera que deberán convivir con una compleja diversidad interna y externa. Las tareas del Grupo de Trabajo de Minorías deberán contribuir a ir visualizando ese mundo cada vez más multicultural que surge a nuestros ojos, [...] Adoptamos por tanto el punto de vista de la diversidad vista desde una perspectiva constructiva y no como amenaza al orden, la unidad y la autoridad.”²⁴²

Ahora las minorías son híbridas y diversas, donde la identidad está transida por el género. Realmente siempre lo fueron, pero ahora lo pueden mostrar. Esto nos revela que no hay minorías como tales. Las minorías son designadas de este modo por la mencionada “minoría en situación de poder”. Hay diversidades, colectivos diversos o personas con diversidades en continua hibridación y construcción.

1.3.2. Diversidades culturales y diferencias de género

Las minorías pueden mostrarse como lo que realmente son: diversidades. El término diversidad cultural, por oposición al de minoría nacional se construye no desde

²⁴¹ Bengoa (2000), párr. 6.

²⁴² *Ibíd.*, párr. 7.

la exclusión sino desde la integración y el dialogo cultural, algo plenamente posible con un enfoque postcolonial y feminista. Precisamente desde los dos frentes mencionados se van construyendo las diversidades desde la diferencia.

1.3.2.1. La diversidad cultural y sus implicaciones de género y diversidad afectivo-sexual.

Desde las ciencias sociales, la diversidad cultural es un concepto sujeto a varias interpretaciones y definiciones, que va desde el relativismo cultural hasta la jerarquización y subalteridad marginada en una sociedad diversa.²⁴³ Concretamente se ha asociado tradicionalmente a los grupos étnicos que conservan unas cosmovisiones diferenciadas del resto. En cualquier caso, tras el término subyacen relaciones de hegemonía/contrahegemonía y dominación/subordinación: la participación de los grupos étnicos y de las personas migrantes, el reconocimiento de idiomas, de justicia propia, de todo aquello que conforma la cultura de un grupo y cómo se gestiona su integración en un Estado. Por tanto, la diversidad cultural está inmersa en relaciones de poder, reconocimiento y desigualdad.²⁴⁴

Para que exista diversidad cultural debe haber identidad, que según Manuel Castells es “el proceso de construcción del sentido atendiendo a un atributo cultural, a un conjunto relacionado de atributos culturales, al que se da prioridad sobre el resto de las fuentes de sentido.”²⁴⁵ Es decir la identidad es una construcción social a partir de atributos culturales que dan sentido al individuo y le dan una cosmovisión del mundo. Identidad que necesita de referencias para definirse, necesita de otras identidades, evoluciona con el tiempo y por factores como los fenómenos de globalización, conflictos armados, etc. y necesita del elemento subjetivo de ser propia y diferente y de querer seguir siéndolo.

²⁴³ Para el concepto de “subalteridad” ver: De Sousa Santos, Boaventura (2009). *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.

²⁴⁴ Neufeld, Rosa María (2006). “Diversidad, interculturalidad y educación”. En Amerigeiras, Aldo y Jure, Elisa (comp.). *Diversidad Cultural e Interculturalidad*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

²⁴⁵ Castells, Manuel (2005). *La Era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen II. El Poder de la Identidad*. México: Siglo XXI Editores, p. 28.

Desde el punto de vista de la globalización, las identidades se definen mediante la “sociedad red” caracterizada por la era de la información, las migraciones, la economía mundial, etc. generando tres tipos de identidades:²⁴⁶

- a. Identidad legitimadora: introducida por las instituciones dominantes de la sociedad para controlar. En nuestro caso sería el orden heterocispatriarcal.
- b. Identidad de resistencia: desarrollada por actores en situación de exclusión frente a las instituciones dominantes. En nuestro caso serían los movimientos feministas y de liberación LGTBIQ.
- c. Identidad de proyecto: es la creación de una nueva identidad, que está en construcción, buscando la inserción desde la individualidad y dando propuestas para transformar a las instituciones y a la sociedad. En nuestro caso serían los movimientos *queer*.

Hay que hacer una distinción entre identidad cultural e identidad de la cultura. La identidad cultural son las características propias o diferenciadas de una persona o grupo que los hacen partícipes de una cultura concreta. La identidad de la cultura son las características que tiene una cultura determinada. De esta diferenciación surge el derecho a la identidad cultural diferenciada²⁴⁷ y el derecho al acceso y participación igualitario en la cultura como un bien.²⁴⁸

Por otro lado, hay que diferenciar entre la diversidad *dentro* de los Estados y diversidad *entre* los Estados. La diversidad interna está vinculada a grupos étnicos y a movimientos migratorios. Es decir, dentro de un Estado hay identidades, pueblos y naciones múltiples, constituyendo Estados multiculturales.²⁴⁹ La diversidad entre Estados consiste en el intercambio cultural de bienes y servicios, en relación con el

²⁴⁶ *Ibíd.*, p. 30.

²⁴⁷ Salazar Benítez, Octavio (2005). “El derecho a la identidad cultural como elemento esencial de una ciudadanía compleja”. En *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), Núm. 127, enero-marzo, pp. 297-322.

²⁴⁸ De Prado Rodríguez, Javier et al. (2001). *Diversidad Cultural, identidad y ciudadanía. Ponencias y comunicaciones presentadas en el Seminario Permanente organizado en Córdoba*. Córdoba: Instituto de Estudios Transnacionales (INET).

²⁴⁹ Pérez de Cuellar, Javier (dir.) (1997). *Nuestra diversidad creativa. Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo*. Madrid: UNESCO/Ediciones SM. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001036/103628s.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

ámbito económico y comercial por un lado y con la promoción cultural en el exterior por otro.²⁵⁰

Las identidades que han sido principal objeto de atención dentro de la diversidad cultural han sido los grupos étnicos y las personas en situación de migración, así como el lenguaje y la religión como una de las características primordiales de su identidad. Es decir, nos movemos en las mismas líneas que las minorías nacionales, vistas desde la diversidad cultural como fuente de riqueza e integración.

El desarrollo de la diversidad cultural en el ámbito internacional ha sido especialmente trabajado por la UNESCO, teniendo una evolución paralela y complementaria al de las minorías nacionales. Mientras que estas eran objeto de protección, la diversidad cultural era objeto de promoción. Podemos establecer cuatro etapas en el discurso de la UNESCO:²⁵¹

- a. Primera etapa: tras la II Guerra Mundial, la posición de la UNESCO ante la cultura es de producción cultural, ya que los Estados Nación eran visto como una unidad y el tema de la diversidad cultural era exclusivamente el de las minorías nacionales y el de las diferencias entre los Estados.
- b. Segunda etapa: se sitúa en el contexto de la guerra fría e incorpora la noción de identidad. Se producen varios movimientos de resistencia hacia el poder estatal y colonial, así como independencia de varios países.
- c. Tercera etapa: en plena Guerra Fría, la cultura se asocia como un valor para el desarrollo endógeno y herramienta política, estableciendo estrategias de políticas públicas.
- d. Cuarta etapa: en plena globalización, la diversidad cultural se asocia a la democracia en relación a la multiculturalidad, pluralismo e interculturalidad como conceptos claves. Hay una expansión de las expresiones culturales y necesidad de formular e implementar un instrumento jurídicamente vinculante.

En el artículo 1.3 de la carta constitutiva de la UNESCO en 1945, se especifica que el principal objetivo marcado es el de “preserving the independence, integrity and

²⁵⁰ Obuljen, Nina (2006). From Our Creative Diversity to the Convention on Cultural Diversity: Introduction to the debate. En UNESCO's Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions: Making it Work. Zagreb: Institute for International Relations.

²⁵¹ UNESCO (2004). *UNESCO and the issue of cultural diversity. Review and strategy, 1946-2004*. París: Division of Cultural Policies. UNESCO.

fruitful diversity of the cultures and educational systems of the States Members of the Organization, the Organization is prohibited from intervening in matters which are essentially within their domestic jurisdiction.”²⁵² Cultura se entiende aquí como información histórica y producción artística y la diversidad como un factor dentro de un Estado unitario e uniforme. Aun la diversidad cultural no estaba politizada, ni se entendía como identidades diversas.

En la década de los 40, se producen varios informes donde la cultura es entendida como producto artístico y medio para la paz mundial, ya que el arte se ve como llave de entendimiento propia y de nuestros vecinos y la diversidad de manifestaciones culturales como fuente de riqueza. Así las cosas, en el Informe del Director General de la UNESCO de 1947, Sir Julian Huxley reconoce que la variedad de experiencias humanas puede conducir al conflicto. Por esta razón impulsó el término “*unity-in-diversity*”.²⁵³ Eslogan que nos recuerda mucho a esa única identidad que quería preservar el Estado Nación, aun reconociendo y tolerando diversidades culturales subsumidas. Es algo que nos recuerda mucho al “*separate but equal*”, expresión con la que se pasó a denominar la doctrina establecida por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en la sentencia del caso Plessy contra Ferguson de 1896, que permeó durante casi todo el siglo XX estadounidense los servicios públicos diferenciados para blancos y negros.²⁵⁴

La Subsección 4E del informe del Director General de la UNESCO de 1951 trató de “*action in the service of human rights*”, es decir se dio un paso más al vincular cultura y derechos humanos, planteando temas políticos como la identidad y los derechos de las minorías nacionales. En informe de 1952 siguió en esta línea, ya que en la Subsección VIII B sobre “*Cultural Bases of International Solidarity*” se apela al reconocimiento de las diferencias entre seres humanos que viven en diferentes culturas, el equilibrio entre la industrialización y la preservación de culturas, la integración social y la asimilación cultural de personas migrantes, instando a los Estados a que adopten “*measures... to end discrimination and thus accelerate the integrations of groups,*

²⁵² Carta constitutiva de la UNESCO (1945). Disponible en: http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html [última consulta: mayo de 2017].

²⁵³ UNESCO (2004), pp. 6-7. Curiosamente este es el lema adoptado por la Unión Europea en el año 2000: “unida en la diversidad”.

²⁵⁴ Thomas, Brook (1997). *Plessy v. Ferguson: A Brief History with Documents*. Boston: Bedford Books. Lofgren, Charles A. (1987). *The Plessy Case: A Legal-Historical Interpretation*. New York: Oxford University Press.

hitherto excluded, into the community.”²⁵⁵ El tema del reconocimiento mutuo de las culturas, entendido como aceptación y en clave de derechos humanos seguía siendo importante, ya que si la gente conociera que no existían bases científicas para el prejuicio acerca de las diferencias étnicas, aceptarían y apoyarían automáticamente la igualdad racial. Este posicionamiento ignoraba las motivaciones políticas para perpetuar las falsas ideas y construir diferencias étnicas.

El Consejo de Europa, en el artículo 2 de la Convención Cultural Europea (1954),²⁵⁶ reivindica el conocimiento mutuo y común, fomentando el estudio de las lenguas, historia y civilización. La cultura como intercambio, diálogo y fomento junto con el patrimonio cultural serán los dos ejes sobre los que versarán los documentos culturales en Europa.

En la década de los 70, la UNESCO entra en la tercera etapa preocupada por unir la cultura al desarrollo endógeno, es decir el que surge de las propias comunidades y de su diversidad. De este modo la Subdivisión 1.2 de educación y la Sección 2.1.2 de Ciencias Sociales del Informe del director General 1977-78 tratan el tema bajo el título del “appreciation and respect for cultural identity”. El mundo cuenta con países independientes, antiguas colonias que buscan su desarrollo político y económico en base a su diversidad cultural (no visto como algo meramente estético), requisito para lograr la igualdad. El informe marca el nuevo rumbo: ‘the main new feature of the programme for the study of cultures is the importance given to cultural interactions’.²⁵⁷ Aquí se plantea la diversidad cultural dentro de un Estado que previamente se había pasado por alto, en un contexto de posguerra, donde la paz internacional era más importante que ocuparse de la diversidad cultural dentro de los Estados.

El Plan a Medio Plazo 1977-82 de la UNESCO tenía el objetivo 1.2. “Promotion of appreciation and respect for the cultural identity of individuals, groups, nations or regions”, que afirmaba que la diversidad cultural podía pertenecer a grupos e individuos con derechos individuales y colectivos. También afirmaba que la interculturalidad no comienza donde la frontera de un Estado termina, es decir es un asunto interno. El sub objetivo 1.2.4. “Promotion of respect for the cultural identity of individuals and groups,

²⁵⁵ UNESCO (2004), p. 8.

²⁵⁶ Convención Cultural Europea (1954). Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168006457e> [última consulta: mayo de 2017].

²⁵⁷ UNESCO (2004), p. 11.

with particular reference to those affected by the social exclusion phenomenon within developed or developing societies”, planteaba la identidad cultural dentro del Estado, la marginalidad y la cohesión social de grupos diversos como pueblos indígenas y personas migrantes especialmente en los núcleos urbanos. Se apelaba al pluralismo como participación y redistribución igualitaria.

En esta misma línea, la Conferencia Intergubernamental de Bogotá sobre Políticas Culturales en América Latina y el Caribe de 1978²⁵⁸ introduce la idea del pluralismo como factor dentro de los Estados, que ya no se ven como monolíticos. Partiendo de esta avanzadilla latinoamericana, la UNESCO prosigue y vincula cultura con democracia, como se puede ver en el Informe del Director General 1981-83. Mientras en Europa, la Recomendación 814 (1977)²⁵⁹ del Consejo de Europa introduce el concepto de “diversidad cultural” como riqueza constitutiva del patrimonio cultural europeo.

La Declaración de México sobre las Políticas Culturales (1982)²⁶⁰ incorpora todo este bagaje y define cultura “como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.” La cultura aparece plenamente politizada y la identidad cultural se constituye como un medio de liberación: “Cada cultura representa un conjunto de valores único e irremplazable, ya que las tradiciones y formas de expresión de cada pueblo constituyen su manera más lograda de estar presente en el mundo.” (Artículo 1). “La afirmación de la identidad cultural contribuye, por ello, a la liberación de los pueblos. Por el contrario, cualquier forma de dominación niega o deteriora dicha identidad.” (Artículo 2).

Pero lo más importante de esta Declaración es la crítica que hace a la universalidad de los derechos humanos frente a la diversidad de las identidades culturales, así, en el artículo 6: “Lo universal no puede postularse en abstracto por

²⁵⁸ Conferencia Intergubernamental de Bogotá sobre Políticas Culturales en América Latina y el Caribe (1978). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0003/000327/032713SB.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

²⁵⁹ Recomendación 814 (1977) del Consejo de Europa. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=14848&lang=en> [última consulta: mayo de 2017].

²⁶⁰ Declaración de México sobre las Políticas Culturales (1982). Disponible en: http://portal.unesco.org/culture/es/files/35197/11919413801mexico_sp.pdf/mexico_sp.pdf [última consulta: mayo de 2017].

ninguna cultura en particular, surge de la experiencia de todos los pueblos del mundo, cada uno de los cuales afirma su identidad. Identidad cultural y diversidad cultural son indisolubles.” Hay tensiones entre el principio de universalidad y los derechos que reclaman los pueblos, que sienten como los derechos humanos imponer uniformidad desde un punto de vista occidental.

En el Foro Internacional de Praga sobre Cultura y Democracia de 1991²⁶¹ plantea construir un nuevo modelo de ciudadanía, así como el multiculturalismo como modelo de integración para atender los derechos de las minorías nacionales. En este mismo entorno se sigue trabajando el tema desde Europa. El Consejo de Europa, redacta la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias de 1992,²⁶² subrayando desde el preámbulo, el principio de diversidad cultural como constitutivo del patrimonio europeo. El tema de las lenguas ha sido especialmente trabajado en Europa, como el informe y resolución Killilea sobre minorías lingüísticas y culturales (1994).²⁶³ De esta época es la preocupación en Europa por crear un convenio de derechos culturales. La Recomendación 1201 (1993)²⁶⁴ y la Recomendación 1177 (1992)²⁶⁵ que formuló expresamente la propuesta –luego abandonada– de un protocolo adicional al Convenio Europeo de derechos humanos específicamente sobre derechos culturales.

Es a finales de la década de los 90 cuando surge el concepto de “diversidad cultural” como tal. En 1993 se planteó en la Ronda de Uruguay²⁶⁶ del GATT (Acuerdo general sobre aranceles y comercio)²⁶⁷ donde se negociaron los aranceles comerciales y liberalización global de mercados. Una de las discusiones que tuvieron lugar fue la de los bienes y servicios, con dos posturas bien diferenciadas: por un lado Estados Unidos

²⁶¹ Foro Internacional de Praga sobre Cultura y Democracia (1991). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000896/089643Eo.pdf> [última consulta: mayo de 2017]

²⁶² Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias (1992). Disponible en: <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/0900001680695175> [última consulta: mayo de 2017]

²⁶³ The European Bureau for Lesser used Languages: Annual Report 1994, p. 30. Disponible en: <http://aei.pitt.edu/36337/1/A2131.pdf> [última consulta: mayo de 2017]

²⁶⁴ Recomendación 1201 (1993) del Consejo de Europa. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15235&lang=en> [última consulta: mayo de 2017]

²⁶⁵ Recomendación 1177(1992) del Consejo de Europa. Disponible: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15211&lang=en> [última consulta: mayo de 2017]

²⁶⁶ La reunión comenzó en Punta del Este (Uruguay) en 1986 y concluyó en Marrakech (Marruecos) en 1993. El Acuerdo se puede consultar aquí: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gpr-94_01_s.htm [última consulta: mayo de 2017]

²⁶⁷ El GATT fue creado en 1947 para liberalizar los intercambios comerciales. En 1995 fue sustituido por la OMC (Organización Mundial del Comercio).

partidaria de incluir estos productos culturales y por otro Europa (con Francia a la cabeza) y Canadá, partidaria del no. Finalmente se incorporó la postura europea mediante la cláusula de “excepción cultural”.²⁶⁸ De este modo se reconocía a los bienes culturales fuera de la globalización comercial, al considerar que tienen valores específicos relacionados con las identidades de las personas.

De la unión de la cultura como comercio y la cultura como expresión e identidad, surge la diversidad cultural en la Declaración Franco-Mexicana sobre la diversidad cultural de 1998²⁶⁹ y el Comunicado conjunto de los primeros ministros canadiense y francés en Ottawa sobre “l’importance de la diversité culturelle dans une économie mondiale”.²⁷⁰ Ya, en 1997, Javier Pérez de Cuéllar dirigió el informe de la UNESCO *Nuestra diversidad creativa*,²⁷¹ donde la diversidad es el espacio desde donde se promueve el desarrollo, la creación, y una ética global dentro de la no discriminación y el respeto por los derechos humanos.

Es interesante destacar que este informe incluye un capítulo dedicado a “Mujeres, género y cultura”²⁷², donde a pesar de seguir el binarismo de género, propone algunas ideas novedosas en el marco de la UNESCO, como que el género es una de las cuestiones que preocupa a cualquier cultura al ser esencial en la identidad de cada persona. Por otro lado, también pone en evidencia la crítica cultural desde el género, enlazada con la propia crítica cultural a los derechos humanos, es decir, la cultura es “un concepto de doble filo: utilizado, por un lado, para afirmar la identidad y, por otro, para asegurar la obediencia forzada a las normas comunitarias y castigar las desviaciones.”²⁷³ Esta dialéctica entre género y cultura se estaba dando a nivel teórico, pero no quedaba reflejada a nivel jurídico.

²⁶⁸ BONET, Luis (2004). "La excepción cultural". En *Análisis del Real Instituto Elcano*, n. 94. Disponible en: www.realinstitutoelcano.org/analisis/513.asp [última consulta: mayo de 2017] y Prieto de Pedro, Jesús (2005). *Excepción y diversidad cultural*. Madrid: Fundación Alternativas. Disponible en: <http://www.oei.es/historico/cultura/ExcepcionJPrieto.pdf> [última consulta: mayo de 2017]

²⁶⁹ Declaración Franco-Mexicana sobre la diversidad cultural (1998). Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/57/2do/1P/Ord/19981112.html> [última consulta: mayo de 2017]

²⁷⁰ Jean Musitelli (2006). "La Convention sur la diversité culturelle: anatomie d'un succès diplomatique". En *Revue internationale et stratégique*, N°62, p. 13, nota 2. Disponible en: https://www.cairn.info/load_pdf.php?ID_ARTICLE=RIS_062_0011 [última consulta: mayo de 2017].

²⁷¹ Pérez de Cuéllar (1997).

²⁷² *Ibíd.*, pp. 87-101.

²⁷³ *Ibíd.*, p. 90.

La Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural (2001),²⁷⁴ surge tras los atentados terroristas del 11 de Septiembre, donde la diversidad cultural transida de la cuestión religiosa y los intereses económicos era puesta a prueba en un mundo que no iba volver a ser el mismo. Esta Declaración, que supone el bautismo internacional del concepto “diversidad cultural”, promovía el diálogo intercultural como instrumento para la paz entre las civilizaciones y consideraba la diversidad cultural como patrimonio común de la humanidad, cuya defensa iba de la mano de la defensa de la dignidad humana, como expone en el artículo 4: “La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.”

El artículo 5 establece las relaciones entre diversidad cultural y derechos culturales y establece el límite de las prácticas culturales a los derechos humanos: “Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”

Con una intención más vinculante y complementaria con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU aprueba en 2005 la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones

²⁷⁴ Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural (2001). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001246/124687s.pdf#page=72> [última consulta: mayo de 2017].

culturales.²⁷⁵ En el artículo 1 se reconoce a la diversidad cultural como patrimonio común de la humanidad, que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En el artículo 2 sostiene que el pluralismo cultural es la respuesta política a la diversidad cultural en un contexto democrático, entiendo el pluralismo como interacción armoniosa y voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales plurales, variables y dinámicas buscando la inclusión y participación de toda la ciudadanía. En el artículo 4 afirma que la defensa de la diversidad cultural y de la dignidad humana deben ir de la mano como imperativo ético, debiéndose proteger los derechos humanos de las minorías y haciendo imposible invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos.

El artículo 4 ofrece una serie de interesantes definiciones de las que recatamos las siguientes:

Diversidad cultural: “se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades. La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.”

Protección: “significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales. “Proteger” significa adoptar tales medidas.”

Interculturalidad: “se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.”

Se criticó mucho que se pusiera el énfasis más en las expresiones culturales que en las identidades culturales. Así las cosas, era el producto de toda la evolución de la diversidad cultural en la UNESCO. Diversidad cultural que se mostraba como una

²⁷⁵Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005). Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/> [última consulta: mayo de 2017]

contracara y complemento de las minorías nacionales y sus limitaciones, con el objetivo de ponerlas en valor y preservarlas. Las inclusiones de género se quedaban encapsuladas en las cláusulas de no discriminación dentro de estos documentos.

De este mismo año, y en esta línea mencionada es el Convenio sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad (2005) del Consejo de Europa.²⁷⁶ Supone la superación definitiva de la noción materialista del patrimonio cultural, al declarar que el “patrimonio cultural” constituye un conjunto de recursos heredados del pasado que las personas consideran, más allá del régimen de propiedad de los bienes, como un reflejo y una expresión de sus valores, creencias, saberes y tradiciones en continua evolución. Esto incluye todos los aspectos del entorno resultantes de la interacción en el tiempo, entre las personas y los lugares, como se explica en el artículo 2 del Convenio.

El Convenio obliga a las partes a promover el reconocimiento del patrimonio común de Europa, el cual engloba a todos los patrimonios culturales de Europa, constituyendo en su conjunto "una fuente compartida de la memoria, la comprensión, la identidad, la cohesión y la creatividad, así como de los ideales, principios y valores, derivados de la experiencia adquirida a través del progreso y los conflictos del pasado, que deben de fomentar el desarrollo de una sociedad pacífica y estable, basada en el respeto de los derechos humanos, la democracia y el imperio de la ley", como marca el artículo 3.

En la Unión Europea, la cultura como valor y diversidad es aún más lacónica y cuando aparece, como en el Consejo de Europa, es para seguir los presupuestos marcados por las minorías nacionales. Cultura aparece en el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht de 1992,²⁷⁷ incluyendo un Título dedicado a la Cultura. Teniendo en cuenta sus posteriores reformas, en el actual Tratado de Lisboa (2007),²⁷⁸ el artículo 167 (antiguo artículo 151) dice: “La Unión contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio

²⁷⁶ Convenio sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad (2005) del Consejo de Europa. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680083746> [última consulta: mayo de 2017]

²⁷⁷ Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea (1992). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Axy0026> [última consulta: mayo de 2017].

²⁷⁸ Tratado de Lisboa (2007). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12007L/TXT> [última consulta: mayo de 2017].

cultural común.” Es decir, el papel de la Unión Europea es apoyar y complementar a los Estados miembros, en los que recae esta responsabilidad.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007),²⁷⁹ se muestra más explícita en su artículo 22 al afirmar que la “Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”. Indicando en los artículos 11 y 21 que los sectores cultural y creativo contribuyen a la lucha contra todas las formas de discriminación, incluidos el racismo y la xenofobia, y constituyen una importante plataforma para la libertad de expresión y el fomento del respeto de la diversidad cultural y lingüística. Como vemos muy apegado a los grupos protegidos por las minorías.

Basándose en esto, el Parlamento Europeo en su Resolución de 10 de abril de 2008 aprueba la Agenda Europea para la Cultura en un Mundo en vías de Globalización,²⁸⁰ que busca promocionar la diversidad cultural, diálogo intercultural y cultura accesible e integradora.

Los parámetros para Europa son los mismos que para la UNESCO, se centran en las minorías nacionales, tienden más a las expresiones que a las identidades culturales y el género-mujer se queda en las cláusulas de no discriminación, ya que la diversidad afectivo-sexual no aparece.

Tenemos que esperar al Informe Mundial de la UNESCO de 2010,²⁸¹ para que, desde el punto de vista teórico se incorpore el género y se ensanche el concepto de diversidad cultural: “La aparición en la escena política de las comunidades locales, los pueblos indígenas, los grupos desfavorecidos o vulnerables y de las personas excluidas por su origen étnico, filiación social, edad o sexo, ha llevado al descubrimiento de nuevas formas de diversidad en el seno de las sociedades. De este modo la cuestión ha planteado un reto a las estructuras políticas oficiales, y la diversidad cultural ha comenzado a ocupar un lugar entre las preocupaciones políticas en la mayor parte de los países del mundo.”²⁸²

²⁷⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:133501> [última consulta: mayo de 2017].

²⁸⁰ Agenda Europea para la Cultura en un Mundo en vías de Globalización (2008). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:129019> [última consulta: mayo de 2017]

²⁸¹ Informe Mundial de la UNESCO de 2010. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001878/187828s.pdf> [última consulta: mayo de 2017]

²⁸² Ibid., p. 4.

Habla de identidades múltiples: “En términos generales, este resurgimiento de la religión ha traído de nuevo la cuestión de las identidades a las arenas cívicas y públicas: en países de todo el mundo se discute enérgicamente sobre el problema del aborto (especialmente en países con una fuerte tradición católica), acerca del velo islámico (en Francia y los Estados Unidos de América) o sobre la legalidad de la conversión del Islam a otra confesión (en Malasia). Sin embargo, la religión es sólo uno de los factores que constituyen las identidades individuales y colectivas, a la cual se le puede añadir la raza, el sexo y el idioma.”²⁸³

Se hace eco de desarrollos teóricos dentro del feminismo postcolonial de Benhabib cuando afirma: “Un importante obstáculo que aún se ha de superar es la generalizada discriminación de género y los estereotipos del poder entre los sexos, de manera que los más poderosos [...] son quienes suelen estar en condiciones de determinar y articular las creencias, los usos y los intereses del grupo. En tales circunstancias, los derechos del grupo, en potencia y en muchos casos en la realidad, son antifeministas”.²⁸⁴ Es decir el límite de la diversidad cultural no está sólo en los derechos humanos, sino en el género, asumiendo que la diversidad cultural, como concepto y desarrollo, como reivindicación de diversos grupos étnicos, religiosos, lingüísticos tradicionalmente inscritos bajo este término, también está bajo el orden heterocispatriarcal.

Efectivamente, en el seno de la UNESCO se habían dado separadamente una serie de Declaraciones: Declaración de Dushanbe sobre la Función de la mujer en el diálogo intercultural en Asia central (2003)²⁸⁵ o la Declaración de Bakú sobre la ‘Ampliación del papel de la mujer en el diálogo intercultural (2008).²⁸⁶ Donde se deja ver el valor de género dentro de la diversidad cultural, si bien no se asimila todavía a la diversidad afectivo-sexual.

En estos documentos teóricos se desarrollan unos conceptos clave como es el de la diferenciación de culturas y la hibridación multiplicidad de culturas. Respecto a la

²⁸³ *Ibíd.*, p. 20.

²⁸⁴ *Ibíd.*, p. 57-58.

²⁸⁵ Declaración de Dushanbe sobre la Función de la mujer en el diálogo intercultural en Asia central (2003). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001587/158762E.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

²⁸⁶ Declaración de Bakú sobre la ampliación del papel de la mujer en el diálogo intercultural (2008). Disponible en: http://bakuprocess.az/wp-content/uploads/Baku_Declaration_en-2008-1.pdf [última consulta: mayo de 2017].

diferenciación, en el informe de 1996 de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, titulado “Nuestra diversidad creativa”²⁸⁷ y en las conclusiones de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo, que tuvo lugar en Estocolmo en 1998,²⁸⁸ ya se afirmaba la necesidad de que al mismo tiempo se reconociesen las diferencias culturales y se promoviese el diálogo intercultural.

Respecto a la hibridación y multiplicidad, el Informe de Desarrollo Humano del PNUD de 2004 afirma que: “Es muy posible que permitir y estimular a los individuos para que vivan como les gustaría hacerlo genere diversidad cultural, lo que sería una consecuencia lógica del análisis realizado previamente acerca de la inclusión basada en el modo de vida. Es decir, si una sociedad mantiene una multiplicidad étnica en términos de modos de vida y reconoce y respeta a las minorías sexuales, puede incrementar su diversidad cultural justamente debido al ejercicio de la libertad cultural. En este caso, la importancia de la diversidad cultural será una consecuencia directa del valor de la libertad cultural, dado que la primera es consecuencia de la segunda.”²⁸⁹

Este informe del PNUD es especialmente interesante ya que introduce el concepto de libertad cultural: “La libertad cultural constituye una parte fundamental del desarrollo humano puesto que, para vivir una vida plena, es importante poder elegir la identidad propia –lo que uno es– sin perder el respeto por los demás o verse excluido de otras alternativas.”²⁹⁰

Al igual que pasaba con las minorías, desde el punto de vista teórico y en el seno de Naciones Unidas, la diversidad cultural se va a abriendo en la frontera entre el siglo XX y XXI a nuevas formas y ensanchamientos que van contemplando al género. No sabemos si hay una cultura de género o una subcultura gay o LGTBIQ, término empleado para definir las prácticas mitad proscritas, mitad alternativas que, como ocurre con las minorías, encasillan y jerarquizan más que definen. Lo que sí sabemos es que el género y la diversidad afectivo-sexual son transversales a la cultura, como identidades que componen otras identidades generando una multiplicidad en cada

²⁸⁷ Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo “Nuestra diversidad creativa” (1996). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001055/105586sb.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

²⁸⁸ Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo de Estocolmo (1998). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001139/113935so.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

²⁸⁹ Informe de Desarrollo Humano del PNUD de 2004, p. 16. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2004_es.pdf [última consulta: mayo de 2017].

²⁹⁰ *Ibíd.*, p. 1.

persona sin excepción; y transversales como bien y servicio cultural, como vemos en el arte feminista, arte *queer* y las mujeres en las artes plásticas o la literatura por señalar algunos ejemplos.

Llegamos más allá y decimos que las identidades, prácticas y expresiones de género y diversidad afectivo-sexual, así como aquellas que realizan de manera específica las mujeres de diversas culturas deberían identificarse y protegerse de manera concreta y transversal por la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad,²⁹¹ cuando se producen respetando los derechos humanos y considerando particularmente aquellas que van más allá de la dicotomía sexo-género occidental, de modo que promuevan un diálogo de respeto y aceptación, así como de mutuo conocimiento y enriquecimiento. En un mundo tan sesgado por la cultura y el género, es urgente promover iniciativas como la mencionada desde la UNESCO que reconozca la diversidad en base a las diferencias que nos enriquecen.

1.3.2.2. Las diferencias culturales y sus implicaciones de género y diversidad afectivo-sexual.

Como mencionábamos en la introducción al epígrafe, el otro gran concepto es el de la diferencia, que aparece tímidamente en los documentos de los organismos internacionales, como acabamos de ver, pero que tiene un desarrollo pleno en las luchas feministas.

²⁹¹ El patrimonio cultural inmaterial incluye prácticas y expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes escénicas, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003). (Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf> [última consulta: mayo de 2017]), se abrió una nueva fase en la protección de este patrimonio. Entre sus objetivos están: La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos; La sensibilización en el plano local, nacional e internacional del patrimonio cultural inmaterial; El reconocimiento recíproco del patrimonio cultural inmaterial entre países y la cooperación y asistencia internacionales. La Convención reconoce como elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial: Las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural material; Las artes del espectáculo; Los usos sociales, rituales y actos festivos; Los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y Las técnicas artesanales tradicionales. La Convención establece dos listas recopilatorias: Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere Medidas Urgentes de Salvaguardia: <http://www.unesco.org/culture/ich/es/listas> [última consulta: mayo de 2017].

La estadounidense Betty Friedan y su libro *La mística de la feminidad*²⁹² supusieron en 1963 un enorme éxito por su lenguaje directo y la capacidad de reflejar las experiencias de las mujeres, que inmediatamente se sintieron reflejadas. El libro partía de los logros sufragistas, la educación recibida por las mujeres y la incorporación de las mujeres al mercado laboral durante la II Guerra Mundial, ya que los varones estaban luchando en el frente y correspondía a las mujeres ocupar sus puestos en las industrias. El fin de la guerra y la vuelta de los varones, suponía la vuelta de las mujeres al mundo privado y doméstico que le había sido asignado para cuidar al marido y criar a los hijos. Es a esto a lo que Friedan llama “mística de la feminidad”.²⁹³ El éxito del libro radicaba en que la activista se dirigía a un modelo de mujer muy concreta que se sentía reflejada en el libro: blanca y de clase media principalmente. Su feminismo era liberal, buscando la igualdad jurídica y de facto entre mujeres y varones, inspirándose en Mary Wollstonecraft cuyo objetivo fue extender la Ilustración de los varones hacia las mujeres. Esto se había logrado en parte con el sufragismo, pero quedaba sesgado por una educación que diferenciaba capacidades por sexo, los marcos de pensamiento discriminatorios y la separación entre lo público y lo privado.

Por todo ello, le otorgaron el Pulitzer en 1964 y fundó junto a otras activistas NOW (National Organization for Women) en 1966, la organización feminista más grande de Norteamérica.²⁹⁴ Esta organización nació en medio de unas conferencias feministas para apoyar el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964,²⁹⁵ que prohibía la desigualdad en el registro del electorado y la segregación racial en escuelas, bancos de sangre, ámbito laboral y en todos los lugares públicos. La ley, propuesta por el presidente Kennedy en 1963 y aprobada por su sucesor el presidente Johnson en 1964, tras el asesinato del primero, se enmarcaba en las luchas raciales de Martin Luther King Jr. (asesinado en 1968) y Malcom X (asesinado en 1965) en Estados Unidos, suponiendo un revulsivo a la doctrina “*separate but equal*” que estaba vigente desde finales del siglo XIX en el país norteamericano.

²⁹² Friedan, Betty (2009). *La mística de la feminidad*. Madrid: Ediciones Cátedra.

²⁹³ *Ibíd.*, 51.

²⁹⁴ National Organization for Women: <http://now.org/about/history/founding-2/> [última consulta: mayo de 2017].

²⁹⁵ Título VII de la Ley de Derechos Civiles de USA (1964). Disponible en: http://library.clerk.house.gov/reference-files/PPL_CivilRightsAct_1964.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Sin duda los años 60 del siglo XX fueron convulsos socialmente hablando, ya que es el momento de las protestas pacifistas y estudiantiles en torno a la guerra de Vietnam y de movimientos feministas en los que se enclava Friedan. Por esta razón, en 1963, el Congreso de los Estados Unidos había aprobado la Ley de Igualdad Salarial de 1963,²⁹⁶ que prohíbe las diferencias salariales por razón de sexo. Es curioso analizar las razones, más allá de los movimientos feministas, que explican la inclusión de las discriminaciones basadas en sexo dentro del Título VII. La nueva ley podría proteger a las mujeres negras, suponiendo una ampliación y reconocimiento de sus derechos en base a la igualdad por su etnia, pero no a las mujeres blancas. Abarcando la prohibición de discriminación sexual, se incluiría igualmente a las mujeres blancas.²⁹⁷ Esto nos habla de cuan desconectados y jerarquizados estaban ambos movimientos: el racial y el feminista en los Estados Unidos, tal y como venía ocurriendo anteriormente en la historia del país.

Ni que decir tiene que el movimiento de liberación gay en los Estados Unidos no era contemplado por ninguno de los movimientos mencionados y era excluido en sus propias discusiones. Respecto a los movimientos raciales, la homosexualidad era considerada un problema y un pecado, debido a las connotaciones religiosas cristianas del movimiento racial en torno a King e islámicas con Malcom X. Respecto a los movimientos feministas del momento y la segunda ola, simplemente no era un tema que les preocupase. Es con la masacre de Stonewall en el New York de 1969 y su conmemoración en forma de la primera marcha del Orgullo Gay el 28 de junio de 1970,²⁹⁸ cuando se forman los movimientos de Liberación Gay: Gay Liberation Front y Gay Liberation Alliance, dominados por el varón homosexual blanco, apoyados en movimientos de liberación europeos (principalmente alemanes) truncados por las dos

²⁹⁶ Ley de Igualdad Salarial de USA (1963). Disponible en: <https://research.archives.gov/id/299880> [última consulta: mayo de 2017].

²⁹⁷ Gold, Michael Evan. (1981) *A Tale of Two Amendments: The Reasons Congress Added Sex to Title VII and Their Implication for the Issue of Comparable Worth*. Faculty Publications — Collective Bargaining, Labor Law, and Labor History. New York: Cornell. Disponible en: <http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1010&context=cbpubs> [última consulta: mayo de 2017]. Harrison, Cynthia (1989). *On Account of Sex: The Politics of Women's Issues, 1945–1968*. California: University of California Press. Freeman, Jo (1991). "How 'Sex' Got Into Title VII: Persistent Opportunism as a Maker of Public Policy". En *Law and Inequality: A Journal of Theory and Practice*, Vol. 9, No. 2, March, pp. 163–184. Disponible en: <http://www.jofreeman.com/lawandpolicy/titlevii.htm> [última consulta: mayo de 2017].

²⁹⁸ Carter, David (2004). *Stonewall: The Riots that Sparked the Gay Revolution*. New York: St. Martin's Press. Armstrong, Elizabeth y Crage, Suzanna (2006). "Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth". En *American Sociological Review*, 71 (5), Octubre, p. 724–752. Duberman, Martin (1993). *Stonewall*. New York: Penguin Books.

guerras mundiales y que ahora parecían renacer de nuevo.²⁹⁹ Si la mujer blanca estaba por encima de la mujer negra, ahora el varón homosexual (gay) está por encima de la mujer homosexual (lesbiana). Ello no quiere decir que no hubiese mujeres negras en el movimiento feminista ni lesbianas en el de liberación gay, pero la tendencia no era esta y las discusiones teóricas o el *lobby* político se hacían de manera paritaria. Ni que decir tienen que las personas trans estaban aun más invisibilizadas aun dentro del movimiento.

Friedan deja las puertas abiertas a la tercera ola del feminismo. Hasta ahora, el feminismo se había centrado en señalar las diferencias entre varones y mujeres para lograr una igualdad jurídica y ante la que se había impuesto una diferencia negativa: “La paradoja de ser definida por otros [los varones] reside en que las mujeres terminan por ser definidas como otros: son representadas como diferentes del Hombre y a esta diferencia se le da un valor negativo: la diferencia es, pues, una marca de inferioridad. [...] las mujeres están representadas y construidas como diferentes por una sociedad que necesita excluirlas de las áreas cruciales de la vida cívica: no sólo de la universalidad y de la política organizada, sino también del gerenciamiento, la Iglesia, el ejército, los deportes competitivos, etc.”³⁰⁰

Para ello era necesaria la reafirmación de la comunidad de mujeres que comparten la misma condición de diferencia negativa y forman una sola comunidad frente a la opresión del patriarcado. Esto y una visión occidental han hecho que no se vean las diferencias internas de las mujeres. Así, bell hooks critica a Friedan por considerar sólo a la mujer de su contexto: “se refería de hecho a un grupo selecto de mujeres blancas, casadas, de clase media o alta y con educación universitaria: amas de casa aburridas, hartas del tiempo libre, del hogar, de los hijos, del consumismo, que quieren sacarle más a la vida. [...] no hablaba de las mujeres sin hombre, ni hijos, ni hogar. Ignoraba la

²⁹⁹ El concepto occidental de homosexualidad y heterosexualidad fue inventado por Karl Maria Kertbeny en 1869. Y los primeros movimientos sociales en pro de la homosexualidad surgieron en la Alemania de finales del siglo XIX. Zubiaur, Ibon (Ed.) (2007). *Pioneros de lo homosexual: K.H. Ulrichs, K.M. Kertbeny, M. Hirschfeld*. Barcelona: Anthropos Editorial. Beachy, Robert (2014). *Gay Berlin: Birthplace of a Modern identity*. New York: Knopf. Herrero Brasas, Juan Antonio (2001). *La sociedad gay: una invisible minoría*. Madrid: Focas Ediciones. Fuentes, Pablo et al. (2001). *En clave gay. Todo la que deberíamos saber*. Barcelona: Editorial Egales.

³⁰⁰ Braidotti, Rosi (2004). *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*. Barcelona: Gedisa, p. 13.

existencia de mujeres que no fueran blancas, así como de las mujeres blancas pobres.”³⁰¹

Por ello, una de las tendencias de la tercera ola del feminismo, es el feminismo de la diferencia que reivindica frente a la igualdad de la primera y segunda ola, la diferencia de las identidades de esas “otras” mujeres que escapan del discurso occidental haciendo una crítica a la igualdad.³⁰² En todas sus formas aquí aparece la etnia y la diversidad afectivo-sexual, como una reivindicación plena de la liberación sexual de las mujeres. El feminismo cultural estadounidense desprecia la heterosexualidad al considerarla dentro de una masculinidad nociva y se acude al lesbianismo.³⁰³ De aquí igualmente surgen los feminismos negros, feminismos del tercer Mundo y los feminismos postcoloniales que critican al modelo universal de mujer e incorporan temas de pobreza, etnia, religión, etc. Las mujeres comparten una misma identidad oprimida frente al patriarcado y a la vez diferenciada y esta diferencia está marcada por estas las identidades de las mujeres. Todo ello teniendo en cuenta dos cuestiones: que la opresión heterocispatriarcal subyace transversalmente en todas las diferencias (etnia, clase, sexualidad, etc.) como fruto de la “forclusión”; y que la diferencia no desmantela la igualdad, sino que la enriquece y hace que se adapte y considere otras realidades-identidades que van más allá de la idea de universalidad que, tradicionalmente ha tendido más a sumarse a la neutralidad dominada por el heterocispatriarcado, que a la diversidad de identidades.

Un ejemplo todo lo anterior es a la escritora, poeta y activista Audre Lorde (1934-1992), definida a sí misma como: "lesbian, mother, warrior, poet".³⁰⁴ Daba conferencias con esta rotundidad: “Quienes nos mantenemos firmes fuera del círculo de lo que esta sociedad define como mujeres aceptables; quienes nos hemos forjado en el crisol de las diferencias, o, lo que es lo mismo, quienes somos pobres, quienes somos lesbianas, quienes somos Negras, quienes somos viejas, sabemos que la supervivencia no es una asignatura académica. La supervivencia es aprender a mantenerse firme en la soledad, contra la impopularidad y quizá los insultos, y aprender a hacer causa común con otras que también están fuera del sistema y, entre todas, definir y luchar por un mundo en el

³⁰¹ bell hooks (2004). “Mujeres negras. Dar forma a la teoría Feminista”, en AA.VV. *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 33-34.

³⁰² Valcárcel (2001), p. 26.

³⁰³ Osborne, Raquel (1993). *La construcción sexual de la realidad*. Madrid: Cátedra, p. 41.

³⁰⁴ Audre Lorde (1934-1992): <https://www.poetryfoundation.org/poems-and-poets/poets/detail/audre-lorde> [última consulta: mayo de 2017].

que todas podamos florecer. La supervivencia es aprender a asimilar nuestras diferencias y a convertirlas en potencialidades. Porque las herramientas del amo nunca desmontan la casa del amo. Quizá nos permitan obtener una victoria pasajera siguiendo sus reglas del juego, pero nunca nos valdrán para efectuar un auténtico cambio. Y esto sólo resulta amenazador para aquellas mujeres que siguen considerando que la casa del amo es su única fuente de apoyo.”³⁰⁵

Toda su obra se basa en la diferencia y la combinación o cruce de las mismas: “En mi condición de feminista Negra, lesbiana y socialista de cuarenta y nueve años, madre de dos hijos, uno de ellos varón, y miembro de una pareja interracial, suelo encontrarme incluida en diversos grupos definidos como diferentes, desviados, inferiores o sencillamente malos. [...] En algún lugar, al filo de la conciencia, está eso que yo denomino *norma mítica*, una norma con la que en realidad sabemos que no nos identificamos. En EE.UU., la definición de dicha norma suele ser: blanco, delgado, varón, joven, heterosexual, cristiano y con medios económicos. Es en esa norma mítica donde residen las trampas del poder de nuestra sociedad. Quienes nos mantenemos al margen del poder solemos identificarnos de una manera que nos hace diferentes y presuponemos que tal identificación es la causa básica de toda opresión, con lo que nos olvidamos de otras distorsiones relativas a la diferencia, algunas de las cuales tal vez practiquemos. En el movimiento de mujeres actual, lo habitual es que las mujeres blancas se centren en su opresión en tanto que mujeres y pasen por alto las diferencias de raza, preferencias sexuales, clase y edad.”³⁰⁶

Para Lorde, la definición de los opuestos binarios mujer/varón que definía el feminismo hasta entonces, era una visión demasiado esencialista, y que las mujeres tienen multitud de matices y divisiones que deben ser reconocidas.³⁰⁷ Lorde se centra en las étnicas (como negra) y en las sexuales (como mujer y lesbiana): “Déjame decirte en primer lugar lo que significaba ser una mujer negra poeta en los 60, en pocas palabras. Significaba ser doblemente invisible como mujer negra feminista y significaba ser

³⁰⁵ Lorde, Audre (2003). *La hermana, la extranjera*. Madrid: Horas y horas, p. 38.

³⁰⁶ *Ibid.*, pp. 39-40.

³⁰⁷ Olson, Lester C. (1998). "Liabilities of Language: Audre Lorde Reclaiming Difference". En *Quarterly Journal of Speech* 84, pp. 448-470. Birkle, Carmen (1996). *Women's Stories of the Looking Glass: autobiographical reflections and self-representations in the poetry of Sylvia Plath, Adrienne Rich, and Audre Lorde*. München: W. Fink. p. 202.

triplemente invisible como mujer, negra y como feminista.”³⁰⁸ Si sustituimos invisibilidad por discriminación tenemos la interseccionalidad, como la conjunción de varios factores diversos y a la vez discriminatorios en una persona.

1.3.3. De la interseccionalidad a la multidimensionalidad

El debate de la interseccionalidad surgió en el centro del feminismo negro estadounidense, que, partiendo las diferencias, criticando al feminismo esencialista, a las luchas contra la discriminación racial que ignoran el género y apostando por una estrategia de insubordinación ante el patriarcado,³⁰⁹ proponía la conexión de diferentes componentes de la identidad que, hasta ese momento, eran considerados de manera separada. El concepto va más allá de juntar identidades separadas para proponer una única identidad perteneciente a varias categorías. Esto amplía el derecho antidiscriminatorio clásico, donde las causales son limitadas y paralelas, jamás se cruzan.

1.3.3.1. La consagración de la interseccionalidad en el ámbito jurídico

Kimberlé Crenshaw emplea por primera vez el término “interseccionalidad” en 1989³¹⁰ cuestionando la tendencia a tratar la raza y el género como categorías de experiencia y análisis excluyentes y no complementarios. Crenshaw pretende demostrar dos cosas en Estados Unidos:

- A. Que la mera yuxtaposición de los ejes de análisis de discriminaciones hace que las mujeres negras desaparezcan a nivel teórico. Apunta cómo en los casos de discriminación racial la discriminación se visualiza en varones negros (es decir privilegiados por su sexo y clase), mientras que, en los casos de

³⁰⁸ Griffin, Ada Gay y Michelle Parkerson (1996). "Audre Lorde". En BOMB Magazine, Summer. Disponible en: <http://bombmagazine.org/article/1961/> [última consulta: mayo de 2017].

³⁰⁹ Johnson, Rebecca (2005). Gender, Race, Class and Sexual Orientation: Theorizing the Intersections. En MacDonald, Gayle, Osborne, Rachel L. y Smith Charles C. (eds.) *Feminism, Law, Inclusion: Intersectionality in Action*. Toronto: Sumach Press, pp. 21 y 29.

³¹⁰ Crenshaw, Kimberlé (1989). “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”. En University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989: Iss. 1, Article 8, pp. 139-167. Crenshaw, Kimberlé (1991). “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”. En Stanford Law Review, nº 43, pp. 1241, 1244–45.

discriminación sexual, la discriminación se focaliza en mujeres blancas (es decir, privilegiadas por su etnia y clase).

- B. Que las limitaciones teóricas impiden un verdadero análisis feminista y antirracista. Advierte cómo en ocasiones las mujeres negras son excluidas de la teoría feminista y de la política antirracista debido a que ambos discursos se construyen sobre una serie de experiencias que no reflejan la interacción de la raza y el sexo.

La autora afirma que “Estos problemas de exclusión no pueden ser resueltos incluyendo a las mujeres negras dentro de la estructura analítica establecida. Debido a la que la experiencia interseccional es más que la suma de racismo y sexismo, cualquier análisis que no tome en consideración a la interseccionalidad, no podrá abordar de manera particular de qué manera las mujeres negras están subordinadas.”³¹¹ Y que “Las mujeres negras, como los hombres negros, viven en una comunidad que ha sido definida y subordinada por color y cultura. Aunque el patriarcado opera claramente dentro de la comunidad negra, presentando otra fuente de dominación a la que las mujeres negras son vulnerables, el contexto racial en el que las mujeres negras se encuentran hace difícil la creación de una conciencia política opuesta a los hombres negros.”³¹² Es decir, se plantea una minoría dentro de una minoría, o una diversidad dentro de una diversidad que crea la intersección de discriminaciones y que, en cualquier caso está atravesada por el patriarcado en el contexto de las mujeres y varones blancos y en el de los varones negros.

El reconocimiento de que existen múltiples factores discriminatorios contra las mujeres aparece por primera vez en el párrafo 46 de la Declaración y Plataforma de acción de Beijing (IV Conferencia Mundial de la Mujer, 1995).³¹³ “las mujeres hacen frente a barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso por factores tales como su raza, edad, idioma, origen étnico, cultura, religión o discapacidad, por ser mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas o por otros factores. Muchas mujeres se enfrentan con obstáculos específicos relacionados con su situación familiar, particularmente en familias monoparentales, y con su situación socioeconómica,

³¹¹ Crenshaw (1989), p. 140.

³¹² *Ibíd.*, p. 162.

³¹³ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, párrafo 46. Disponible en: www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf [última consulta: mayo de 2017].

incluyendo sus condiciones de vida en zonas rurales, aisladas o empobrecidas. También existen otras barreras en el caso de las mujeres refugiadas, de otras mujeres desplazadas, incluso en el interior del país, y de las mujeres inmigrantes y las mujeres migrantes, incluyendo las trabajadoras migrantes. Muchas mujeres se ven, además, particularmente afectadas por desastres ambientales, enfermedades graves e infecciosas y diversas formas de violencia contra la mujer.”

En esta misma línea la Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos (2000) en su párrafo 30 afirma que “la discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos.”³¹⁴

Ese mismo año, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), en el párrafo 2 de su Recomendación General 25: “algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.”³¹⁵

De manera más explícita fue tenido en cuenta por primera vez en el plano internacional durante la III Conferencia contra el Racismo de Durban (2001).³¹⁶ Aunque en ningún momento define el concepto en sí, lo nombra especialmente en relación al

³¹⁴ Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos (2000). Disponible en: www.ccprcentre.org/page/view/general_comments/27764 [última consulta: mayo de 2017].

³¹⁵ Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2000). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGE%2f7497&Lang=en [última consulta: mayo de 2017].

³¹⁶ III Conferencia contra el Racismo de Durban (2001). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf [última consulta: mayo de 2017].

racismo y al género como un aspecto a tener en cuenta: “Reconocemos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición.” (artículo 2).

El PNUD lo define en 2009 como “la discriminación compuesta, doble o múltiple y referida a la interacción entre dos o más formas de discriminación.”³¹⁷

Próximo a estas menciones de interseccionalidad como discriminaciones múltiples se muestra la CEDAW. En la Recomendación General 18 (1991),³¹⁸ expresan preocupación “por la situación de las mujeres discapacitadas, que sufren de una doble discriminación por la situación particular en que viven”. La Recomendación General 19 (1992),³¹⁹ reconoce que pobreza y desempleo en las mujeres puede llevar a la trata y prostitución, siendo especialmente propensas a la violencia. Es decir, la protección ante la discriminación y desigualdad que necesitan las mujeres está condicionada por múltiples factores, que se unen al género y que tienen que ver con su contexto. En la Recomendación General 24 de la CEDAW (1999)³²⁰ se ahonda en la discriminación basada en género en relación a otras discriminaciones como la que se puede producir por tener capacidades diferentes, ser adulta mayor o refugiada y desplazada.

En el párrafo 12 de la Recomendación General 25 (2004): “Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras

³¹⁷ PNUD (2009). *Transversalización de la diversidad*. Disponible en: http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/20100223_tranversalizacion_de_la_diversidad.pdf. [última consulta: mayo de 2017]. Para una evolución más detallada del concepto de interseccionalidad ver Rey Martínez, Fernando (2008). “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”. En Revista Jurídica, N° 13, pp.177-207.

³¹⁸ Recomendación General 18 (1991) de la CEDAW. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4729_S.pdf [última consulta: mayo de 2017].

³¹⁹ Recomendación General 19 (1992) de la CEDAW. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf [última consulta: mayo de 2017].

³²⁰ Recomendación General 24 de la CEDAW (1999) de la CEDAW. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4738_S.pdf [última consulta: mayo de 2017].

razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores.”³²¹

Las Recomendaciones Generales 26 (2008),³²² 27 (2010)³²³ y 28 (2010)³²⁴ abordan igualmente la discriminación de género con otras: mujeres migrantes trabajadoras, mujeres de edad adulta y otras formas de discriminación respectivamente. Efectivamente, el término género nos alerta del peligro de condenar a las mujeres a los roles tradicionales en las que han sido delegadas y del diferente y mayor impacto sobre la mujer que pueden tener condicionantes como las capacidades diferentes, la migración etc.

La Recomendación General 28 (2010) alude de manera más específica en los párrafos 18, 26 y 31 al concepto de interseccionalidad. Si una mujer es sensible de recibir discriminación por su condición, la situación se agrava si en ella coinciden otros factores y/o situaciones. En el párrafo 18 se menciona: “La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes [...]. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.”

En el párrafo 31 se menciona a “las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo, las migrantes, las apátridas, las lesbianas, las que tiene discapacidad, las víctimas de la trata, las viudas y las mujeres de edad, son particularmente vulnerables a la discriminación en las leyes y normas civiles y penales y las normas y prácticas consuetudinarias.” Por primera vez en el plano internacional, aparece la orientación sexual e identidad de género vinculadas a la interseccionalidad,

³²¹ Recomendación General 25 (2004) de la CEDAW. Disponible en : http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3733&Lang=en [última consulta: mayo de 2017].

³²² Recomendación General 26 (2008) de la CEDAW. Disponible en : http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/2009/WP.1/R&Lang=en [última consulta: mayo de 2017].

³²³ Recomendación General 27 (2010) de la CEDAW. Disponible en : http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/27&Lang=en [última consulta: mayo de 2017].

³²⁴ Recomendación General 28 (2010) de la CEDAW. Disponible en : http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/28&Lang=en [última consulta: mayo de 2017].

por parte del Comité de la CEDAW, formado por 23 mujeres de diversas nacionalidades.³²⁵

Crenshaw se centra en el análisis jurisprudencial estadounidense, derivado del ya mencionado Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, donde las demandas por discriminación sólo pueden ser presentadas por género o por raza, en la tendencia predominante del derecho antidiscriminatorio que es lineal respecto a sus causales.

Una versión temprana e incompleta de interseccionalidad es el concepto “sex-plus”, acuñado por el Tribunal Supremo Federal de Estados Unidos en el caso *Phillips v. Martin Marietta* (1971). Es el primer caso de discriminación basada en sexo bajo el Título VII y suponía la combinación de una causal discriminatoria expresa en la ley, como el sexo junto con otra que era un derecho y no tenía por qué mencionarse, como el matrimonio o tener hijos. En este caso, la corporación *Martin Marietta* tenía la política laboral de no contratar a madres con hijos e hijas en edad preescolar ya que debían dedicar tiempo a estos asuntos. Por esta razón, la demandante *Ida Phillips* fue rechazada. Tras haber sido desestimada su demanda en primera instancia al considerar que el 75% de las personas empleadas eran mujeres con hijos (no preescolares), el Supremo falló a favor de la demandante al considerar que la empresa discriminó en base al sexo y a la maternidad de *Phillips*.³²⁶

Uno de los casos analizados por Crenshaw es *DeGraffenreid v General Motors*, resuelto en 1976. En este caso cinco mujeres negras demandan a la multinacional *General Motors* alegando que el sistema de antigüedad de la empresa perpetúa los efectos de la discriminación pasada hacia las mujeres negras. La pretensión se basa en el hecho de que las mujeres negras habían sido contratadas por la empresa a partir de 1970 y, por lo tanto, más tarde que las mujeres blancas (que lo habían sido antes de 1964), y

³²⁵ También aparecerá en el párrafo 8 de la Recomendación General 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia: "Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia." Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslDcrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWCd9kc8NuhsZOT1QuzhrDy18wzCAUXNqyQ6jsIdNYETAeDvV6dejOczay7a%2b26T1wjjFHfgXT%2f1zCbvd%2bngmCTC> [última consulta: mayo de 2017].

³²⁶ Lacy, D. Aaron (2008). "The most endangered Title VII plaintiff? Exponential discrimination against black males". En *University of Nebraska Law Review* 86 (3), pp. 552–94.

también más tarde que los hombres negros (que lo habían sido después de 1964 pero con anterioridad a 1970).

A consecuencia de ello, cuando en un momento de recesión la empresa empieza a despedir al personal siguiendo el criterio de la antigüedad, las mujeres negras son las primeras en ser despedidas. La cuestión que le lleva al tribunal a no aceptar la demanda es que en el Título VII de la Ley de Derechos Civiles (1964) no está prevista la posibilidad de combinar raza y género para fundar la protección antidiscriminatoria. La sentencia afirma: “Está claro que las demandantes son titulares de una acción (*remedy*) si han sido discriminadas. Sin embargo, no se les debería permitir combinar la utilización de acciones previstas legalmente (*statutory remedies*) para crear una nueva “super-acción (*super-remedy*)” [...]. Así, esta demanda debe ser examinada para ver si trae como causa de acción la discriminación racial, la discriminación sexual, o ambas alternativamente, pero no una combinación de ambas”.³²⁷

El razonamiento que utiliza el tribunal en ese examen es del siguiente tenor: dado que la General Motors había contratado a mujeres (aunque fueran blancas) antes de 1964, no podía haber discriminación por sexo que el criterio de antigüedad pudiera perpetuar; y dado que, asimismo, había contratado hombres negros, tampoco discriminación racial. Además, la sentencia critica explícitamente la conjugación de dos discriminaciones, ya que supondría la creación de nuevas minorías protegidas, regidas por los principios matemáticos de la combinación, algo que sería como abrir la caja de Pandora.

Frente a esta rigidez y ceguera a la hora de interpretar la norma, hay otros casos más esperanzadores, como el caso *Jefferies v. Harris County Community Action Association* (1980). La demandante era una mujer negra, pero la empresa había contratado para el puesto de trabajo disputado a una mujer blanca y a un hombre negro. El tribunal de primera instancia había denegado, por este motivo, la pretensión de discriminación sexual (ya que se había contratado a una mujer) y racial (ya que se había contratado a un varón negro), pero cuando la demandante eleva el caso al Tribunal de Apelación de Estados Unidos para el quinto circuito, se consideró que se producía una discriminación interseccional de raza y sexo. Literalmente, afirmó: “creemos que la discriminación contra las mujeres afroamericanas puede existir incluso en ausencia de

³²⁷ Crenshaw (1989), p. 141.

una discriminación contra hombres negros o mujeres blancas”.³²⁸ A partir de esta decisión, otros tribunales también han apreciado la existencia de la interseccionalidad.

En el ámbito jurídico canadiense se han producido una serie de interesantes reflexiones. La Comisión de Derechos Humanos de Ontario en un informe de 2001 trata la discriminación interseccional a la luz de la jurisprudencia del país.³²⁹ Uno de los casos es Egan vs. Canadá (1995).³³⁰ Los demandantes eran la pajora gay compuesta por James Egan y John Norris Nesbit que convivían desde 1948. Al cumplir 65 años, Egan comenzó a recibir su pensión. Bajo la ley de pensiones (*Old Age Security Act*) se estipula que el/la cónyuge de la persona pensionista puede recibir un pago si sus ingresos no superan determinada cantidad, algo que solicitó Nesbit al cumplir los 65 años y fue denegado basándose en que la ley de pensiones en su artículo 2 no consideraba que cónyuge pueda ser una persona del mismo sexo.

Los demandantes presentaron una moción de declaración de inconstitucionalidad ante el Tribunal Federal de Canadá en primera instancia. Alegaron que el concepto de “cónyuge” en la citada ley violaba su derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 15 sobre no discriminación e igual tratamiento ante la ley³³¹ de la Carta de Derechos y Libertades de Canadá (1982),³³² proponiendo incluir la orientación sexual en la Carta e incluir a las parejas del mismo sexo en la Ley. Al no estar contemplada la orientación sexual en el artículo 15 se contradecía el artículo 1 que garantiza derechos y libertades en una sociedad libre y democrática.

En primera instancia la demanda fue desestimada ya que la definición de cónyuge en la ley era simplemente para separar cónyuge de no cónyuge (por ejemplo, hermano), y no tenía que ver con la orientación sexual, por lo tanto, no era una discriminación. Cuando elevaron el caso al Tribunal Federal, la demanda fue desestimada ya que la

³²⁸ Carastathis, Anna (2016). *Intersectionality. Origins, Constetations*. London: Horizons. University of Nebraska Press, p. 85.

³²⁹ Ontario Human Rights Commission (2001). *An Intersectional Approach to Discrimination. Addressing Multiple Grounds in Human Rights Claims*. Disponible en: [http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An intersectional approach to discrimination%3A Addressing multiple grounds in human rights claims.pdf](http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An%20intersectional%20approach%20to%20discrimination%3A%20Addressing%20multiple%20grounds%20in%20human%20rights%20claims.pdf) [última consulta: mayo de 2017].

³³⁰ Corte Suprema de Canadá (2005). Egan v. Canada. Disponible en: <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1265/index.do> [última consulta: mayo de 2017].

³³¹ El artículo dice: “Every individual is equal before and under the law and has the right to the equal protection and equal benefit of the law without discrimination and, in particular, without discrimination based on race, national or ethnic origin, colour, religion, sex, age or mental or physical disability.”

³³² Carta de Derechos y Libertades de Canadá (1982). Disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/Const/> [última consulta: mayo de 2017]

exclusión de las parejas del mismo sexo en el término cónyuge no vulnera la sección 15 de la Carta, toda vez que lo que pretende la ley de pensiones es apoyar y proteger al matrimonio legal, definido como: “firmly anchored in the biological and social realities that heterosexual couples have the unique ability to procreate, that most children are the product of these relationships, and that they are generally cared for and nurtured by those who live in that relationship. In this sense, marriage is by nature heterosexual.”³³³

A pesar de esta negación del derecho al matrimonio y este enfoque heterocéntrico, la sentencia es favorable ya que, el Tribunal admitió que la orientación sexual es un motivo prohibido de discriminación en el artículo 15 de la Carta, aunque no se mencione de manera explícita: “The distinction in the Act is based on a personal characteristic, namely sexual orientation. Sexual orientation is analogous to the grounds of discrimination enumerated in s. 15(1). The historic disadvantage suffered by homosexual persons has been widely recognized and documented. Sexual orientation is more than simply a "status" that an individual possesses: it is something that is demonstrated in an individual's conduct by the choice of a partner. Just as the Charter protects religious beliefs and religious practice as aspects of religious freedom, so too should it be recognized that sexual orientation encompasses aspects of "status" and "conduct" and that both should receive protection.”³³⁴ Lo cual supone un paso importante en el reconocimiento de los derechos de la no discriminación, de manera explícita, a parte de la diversidad afectivo-sexual.

Reflexionando en torno al artículo 15 se afirma: “We will never address the problem of discrimination completely, or ferret it out in all its forms, if we continue to focus on abstract categories and generalizations rather than specific effects. By looking at the grounds for the distinction instead of at the impact of the distinction...we risk undertaking an analysis that is distanced and desensitized from real people's real experiences. To make matters worse, in defining the appropriate categories upon which findings of discrimination may be based, we risk relying on conventions and stereotypes about individuals within these categories that, themselves, further entrench a discriminatory *status quo*. More often than not, disadvantage arises from the way in

³³³ Ontario Human Rights Commission (2001), p. 515.

³³⁴ *Ibid.*, p. 518.

which society treats particular individuals, rather than from any characteristic inherent in those individuals.”³³⁵

Otro de los casos que el informe analiza para introducir a la interseccionalidad es Quebec (Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse) v. Montréal (City); Quebec (Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse) v. Boisbriand (City) (2000).³³⁶ Son casos similares donde los demandantes tienen condiciones de salud que no los incapacitan funcionalmente en el desempeño de sus funciones, pero fueron presuntamente despedidos porque el empleador piensa que estas condiciones les podrían ser un hándicap futuro para el desarrollo de sus trabajos. El Tribunal falló que discapacidad y hándicap vienen de las percepciones y estereotipos creados por las personas. En la Carta se protegen tanto a personas con discapacidades como a personas con hándicaps.

En ambas sentencias se exponen dos cuestiones importantes. La primera es que la discriminación es un tema inacabado que es imposible limitar a los factores de discriminación contenidos en las leyes, a menudo excluyentes respecto a la diversidad afectivo-sexual, y es imposible analizar sin detenerse en los contextos específicos en que se producen, es decir la discriminación es más que señalar una serie de causales. Y segundo, la discriminación es un tema de respuesta social hacia las personas con ciertas características.

Es decir, la discriminación hay que mirarla en el contexto de las personas, que no se pueden definir en torno a un puñado de causales, y en las interacciones de esta/s persona/s con el resto de la sociedad. El problema no es tanto de las características de la persona como del contexto en el que se ve inmersa. Las características de esta persona pueden ser vistas como una diversidad (étnica, género, etc.) que enriquece y tiene función social o como una diversidad fruto de una situación desventajada (capacidades diferentes, situación de desplazamiento o refugio) que debe insertarse en la sociedad desde una diversidad de posibilidades. Pero esas diversidades son vistas como motivos para la opresión, exclusión e invisibilización. En definitiva, para la subordinación, en la

³³⁵ *Ibíd.*, p. 518.

³³⁶ Corte Suprema de Canadá (2000). Quebec (Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse) v. Montréal (City); Quebec (Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse) v. Boisbriand (City). Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1789/index.do> [última consulta: mayo de 2017].

que, al fin, y con mayor o menor protección se definen las diversidades convertidas en minorías.

En estos avances respecto a la no discriminación, se encuentra la interseccionalidad de situaciones personales con líneas discriminatorias. Mary Eaton³³⁷ lo define en el informe como: "La opresión interseccional surge de la combinación de varias opresiones que, juntas, producen algo único y distinto de cualquier forma de discriminación sola...".³³⁸ Se contempla en el informe un ejemplo de discriminación interseccional por orientación sexual y percepción de enfermedad, concretamente VIH/SIDA.³³⁹

En la Unión Europea este ha sido un tema con especial desarrollo. En la Directiva 2000/43/CE el párrafo 14 menciona que: "a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples."³⁴⁰ También en la Directiva 2000/78/EC, el párrafo 3 afirma: "eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, en particular considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples."³⁴¹ El tema se empieza a situar en las discusiones sobre discriminación y desigualdad. Así, en la introducción de la Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos, de 1 de junio de 2005:³⁴² "La Unión Europea debe examinar también de qué manera puede trasladar a otros tipos de discriminación la experiencia adquirida en la lucha contra la discriminación por razón de sexo y en la defensa de la igualdad entre hombres y mujeres. En consonancia con el principio de integración de la igualdad entre los sexos en otras políticas, la UE debe tomar en consideración las distintas formas de discriminación que sufren las mujeres y los hombres por razones vinculadas a su raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. En algunos ámbitos, puede ser

³³⁷ Eaton, Mary (1994). "Patently Confused, Complex Inequality and Canada v. Mossop". En *Review of Constitutional Studies*, vol. 1, pp. 203-229. Aquí analiza el Caso Mossop en Canadá sobre discriminación hacia las familias homosexuales.

³³⁸ Ontario Human Rights Commission (2001), p. 3.

³³⁹ *Ibíd.*, pp. 4-5. Se refiere específicamente al Caso Moffat v. Kinark Child and Family Services (1998).

³⁴⁰ Directiva 2000/43/CE. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:180:0022:0026:es:PDF> [última consulta: mayo de 2017]

³⁴¹ Directiva 2000/78/EC. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32000L0078:es:HTML> [última consulta: mayo de 2017]

³⁴² Estrategia marco de la UE contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos (2005). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac10313> [última consulta: mayo de 2017]

pertinente la aplicación de un enfoque integrado para combatir la discriminación y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, que tenga en cuenta el hecho de que algunas personas pueden sufrir discriminaciones múltiples por varios motivos.”

En el artículo 3.3: “la integración de las cuestiones relativas a la igualdad en las demás políticas y el desarrollo de un enfoque integrado deberían contribuir a centrar la atención en las situaciones de discriminación múltiple, así como en las ventajas de fomentar la igualdad de oportunidades para todos.”

La Unidad G4 sobre Acción contra la discriminación y sociedad civil de la Comisión Europea, es la que más se ha centrado en la interseccionalidad, término usado indistintamente con el de discriminación múltiple, usando el significado del primero.³⁴³ En 2007, año europeo de la igualdad de oportunidades para todos publica la comunicación *Tackling Multiple Discrimination Practices, policies and laws*,³⁴⁴ incorporando la causal de orientación sexual como factor dentro de la discriminación. Al igual que en el documento: *Multiple Discrimination in EU Law. Opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination?*³⁴⁵ En el informe de 2007 se hace eco de las definiciones de discriminaciones múltiples, compuestas e interseccionales de Makkonen, que luego veremos, e insta a los Estados a analizar la situación, experiencia e identidad de los grupos interseccionales.

La Agencia Europea de los Derechos Humanos (FRA), que surge como una ampliación del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, también contempla la discriminación múltiple, pero reconoce un desarrollo legal insuficiente a nivel comunitario y nacional.³⁴⁶ Además, hacen falta estudios que analicen la interseccionalidad, o al menos las discriminaciones múltiples que sufren personas no heterosexuales y no cisgénero. Uno de los condicionantes, es que las instituciones comunitarias mencionadas están muy centradas en temas de racismo y xenofobia y otro

³⁴³ Rey Martínez (2008), p. 265.

³⁴⁴ *Tackling Multiple Discrimination Practices, policies and laws* (2008). Disponible en: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=738&pubId=51> [última consulta: mayo de 2017].

³⁴⁵ *Multiple Discrimination in EU Law. Opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination?* (2009). Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/files/multiplediscriminationfinal7september2009_en.pdf [última consulta: mayo de 2017].

³⁴⁶ FRA (2013). *Strategic Plan 2013-2017*, p. 36. Disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_strategic_plan_en.pdf [última consulta: mayo de 2017].

es que “no existen procedimientos para coordinar de manera sistemática el trabajo hacia la intersección de distintas desigualdades.”³⁴⁷

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha acercado a este tipo de discriminación, sin abordarla en su totalidad. En el caso *X & Y vs. Países Bajos* (1995)³⁴⁸ sobre la violación a una adolescente con diversidad funcional de dieciséis años, el veredicto obligaba al Estado a modificar el Código Penal agravando las agresiones sexuales realizadas contra una persona con diversidad funcional. En el caso *M.C. vs. Bulgaria* (1998)³⁴⁹ sobre la violación de una niña de 14 años, afirmó que la investigación judicial fue ciega al contexto de los hechos al no tomar en consideración la edad de la demandante. En el caso de *Beauty Solomon vs. España* (2012),³⁵⁰ el Tribunal establece que es una falta al derecho a la igualdad y no discriminación no considerar la vulnerabilidad específica de la demandante, en este caso una mujer africana que ejerce la prostitución.

En España el concepto de interseccionalidad entra a duras penas en las políticas de igualdad y en el ámbito jurídico, de hecho, no tiene reconocimiento expreso. Fernando Rey³⁵¹ trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2007 de 16 de abril de 2007,³⁵² en la que la demandante, María Luisa Muñoz Díaz “La Nena”, mujer gitana a la que se le había denegado la pensión de viudedad por estar casada sólo por el rito gitano desde 1971, habiendo convivido y tenido seis hijos (tal y como aparece en su carnet de la Seguridad Social, el Libro de Familia y en el reconocimiento de familia numerosa), recurrió considerando que había sido discriminada por razón étnica y por origen social.

³⁴⁷ Lombardo, Emanuela y Verloo, Mieke (2010). “La ‘interseccionalidad del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea”. En *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 23, Julio, p. 20.

³⁴⁸ TEDH (1995). *X y Y v. Los Países Bajos*. Disponible en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=189 [última consulta: mayo de 2017].

³⁴⁹ TEDH (2003). *M.C. v. Bulgaria*. Disponible en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=183 [última consulta: mayo de 2017].

³⁵⁰ TEDH (2012). *Beauty Solomon vs. España*. Disponible en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_prensa&dc=372 [última consulta: mayo de 2017].

³⁵¹ Rey Martínez (2008), pp. 274 y ss.

³⁵² Tribunal Constitucional de España (2007). Sentencia 69/2007, de 16 de abril. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6036> [última consulta: mayo de 2017]

El Tribunal desestimó el recurso de amparo, al excluir uniones que no sean el matrimonio legal, entre ellas la unión gitana, concluyendo que no había discriminación. Rey expone que el caso se podría haber abordado desde la interseccionalidad de mujer gitana de clase baja: “a la recurrente se la impidió social y culturalmente trabajar fuera de casa (por ser mujer y gitana), se la impuso culturalmente contraer matrimonio de acuerdo a los usos gitanos (por ser mujer gitana) y cuidar del marido hasta la muerte de éste (por ser mujer y gitana), pero se la negó jurídicamente una pensión de viudedad (por una circunstancia que en ningún caso hubiera sido jurídicamente aplicable a una mujer paya o fácticamente aplicable a un varón gitano.”³⁵³

Elevado el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se falló en 2009³⁵⁴ devolver la pensión a la demandante, al considerarse discriminatoria la negativa a concederle la pensión por haberse casado por el rito gitano. Una sentencia positiva, pero limitada argumentalmente al no tener en cuenta la interseccionalidad ni el género.³⁵⁵

Como vemos, la inclusión de la interseccionalidad en el ámbito jurídico es muy deficiente y meramente formal, lo que evidencia la debilidad del principio de no discriminación que analizaremos más adelante. Unido al *soft law* meramente declarativo, muy vinculado con las causales de raza y género-mujer por un lado y con las de las minorías nacionales por otro y focalizando su impacto sobre el empobrecimiento, hay dificultades para extender el concepto. A decir de Timo Makkonen,³⁵⁶ las dificultades son:

- Las demandas y necesidades de un subgrupo específico (mujeres romaníes o indígenas, por ejemplo) a menudo se consideran como las de una minoría dentro de la minoría y son excluidas por ésta.
- Los diferentes factores (etnia, género, discapacidad, etc.) han sido considerados aisladamente por los movimientos feministas, anti-racistas, etc., los cuales han

³⁵³ Rey Martínez, Fernando: págs. 282-283.

³⁵⁴ TEDH (2007). Caso Muñoz Díaz v. España. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"dmdocnumber":\["859369"\],"itemid":\["001-96100"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) [última consulta: mayo de 2017].

³⁵⁵ Rey Martínez, Fernando (2009). Sentencia Muñoz Díaz v. España, de 8 de diciembre de 2009, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.gitanos.org/upload/37/90/Sentencia_Munoz_Diaz_v._Espana_de_8_de_diciembre_de_2009_del_TEDH.pdf [última consulta: mayo de 2017].

³⁵⁶ Makkonen, Timo (2002). *Multiple, compound and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*. Turku: Institute for Human Rights, Abo Akademi University.

guardado una considerable distancia entre sí, de modo que han progresado muy poco en el análisis de los modos en que interactúan los diferentes factores de discriminación y en la lucha conjunta contra ella.

- El derecho antidiscriminatorio es rígido y abstracto, limitando las causales y no las cruza.

Teniendo en cuenta este último punto, la causal de orientación sexual e identidad de género, como nomenclatura estandarizada a nivel internacional para nombrar a las personas no heterosexuales y no cisgénero, aparece a duras penas, dependiente de otros factores cerrados de discriminación como sexo o género.

En relación con estas dificultades, a la hora de tratar la discriminación desde el punto de vista jurídico y político y siguiendo a Ange-Marie Hancock³⁵⁷ podemos establecer tres enfoques: unitario, que considera un solo eje de discriminación como relevante; múltiple, que da a varias discriminaciones la misma relevancia, pero sin que lleguen a confluír; e interseccional, que es como la anterior, pero confluendo las distintas causales de discriminación y creando nuevas formas en el contexto de la víctima. Tienen en cuenta la experiencia de la misma y todos los elementos que configuran su identidad. Además, contempla a todas aquellas personas que no se ubican en las causales clásicas de etnia, posición social, sexo, género, etc. Podemos incluir aquí lo *queer* y todos los motivos que confluyen de forma que no pueden ser separados. El contexto es importante, ya que las discriminaciones que se producen dentro de un grupo pueden no ser consideradas como interseccionales, por ejemplo, discriminación de género dentro de una población indígena.

En ocasiones se usa indistintamente interseccionalidad y discriminaciones múltiples, como veíamos en la Unión Europea, en otras ocasiones las “formas múltiples o agravadas de discriminación”, que es una suma de discriminaciones y no una interacción simultánea de discriminaciones basada en las múltiples identidades creando una discriminación nueva, como analizaba Hancock. El cruce de dos o más discriminaciones es más que una superposición. La intersección crea una forma de discriminación propia, diferente y personalizada arraigada en el contexto donde vive la víctima, una suerte de discriminación híbrida que lejos de disolver sus partes, las

³⁵⁷ Hancock, Ange-Marie (2007). “When multiplication doesn’t equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm”. En *Perspectives on Politics* 5, pp. 63-79.

potencia y crea una forma nueva.³⁵⁸ Por ejemplo, la violencia sexual y asesinato contra las mujeres de un determinado grupo étnico, han sido utilizados en conflictos armados como un instrumento para la *limpieza étnica* (discriminación y delito más complejo que anuda género y etnia), como en el caso de Bosnia y Herzegovina y de Ruanda.³⁵⁹

La discriminación múltiple será el concepto que prevalecerá en las Naciones Unidas, aun cuando se mencione interseccionalidad. De este modo, se añade a las mujeres y al género como categoría de análisis en el racismo, sin considerar las intersecciones que puede producir *ser* mujer negra, mujer indígena o mujer gitana.³⁶⁰

Makkonen³⁶¹ establece hasta cuatro variantes, las tres primeras incluidas en el informe de la Comisión Europea de 2007:

- Discriminación múltiple: persona discriminada por varios factores en varios momentos. Los factores suman y se acumulan, pero no interactúan.
- Discriminación compuesta: intervienen diversos factores de discriminación que no actúan de manera conjunta.
- Discriminación interseccional: es la que venimos analizando.
- Discriminación superpuesta: similar a la compuesta, varios factores actúan a la vez, pero independientemente.

Ejercicios retóricos al margen, estamos de acuerdo con Rey Martínez que el único concepto práctico es el interseccional, al ser el único que asegura que los factores de discriminación se producen en un mismo momento.³⁶²

³⁵⁸ Obando M., Ana Elena. Análisis de los principales temas de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Disponible en: www.genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=889 [última consulta: mayo de 2017].

³⁵⁹ Green, Llezlie L. (2002). "Gender Hate Propaganda and Sexual Violence in the Rwandan Genocide: An Argument for Intersectionality". En *Columbia Human Rights Law Review*, Vol. 33, N° 733. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2272193 [última consulta: mayo de 2017].

³⁶⁰ Bond, Johanna E. (2003). "International Intersectionality: A Theoretical and Pragmatic Exploration of Women's International Human Rights Violations". En *Emory University School of Law*, Vol 52, N° 71, p. 141.

³⁶¹ Makkonen (2002).

³⁶² Rey Martínez (2008), pp. 265-266.

1.3.3.2. Hacia una interseccionalidad *queer*

Como vemos, en torno a las teorías de Crenshaw y en el ámbito socio-jurídico, se produjeron una serie de reacciones que por un lado criticaban el concepto y por otro lo ampliaban y complementaban.³⁶³ La propia autora veía en la interseccionalidad un concepto de transición que puede ser reemplazado por un entendimiento más multidimensional.³⁶⁴

Respecto a los críticos, Joanne Conaghan³⁶⁵ cuestiona el uso de la ley como base para la interseccionalidad, ya que la propia ley compartimenta y categoriza limitando identidades y experiencias y mostrándose limitada a un grupo de discriminaciones que se pretenden conjugar. Toni Williams³⁶⁶ afirma que sobrerrepresenta a determinados grupos. Mientras que Richard Delgado³⁶⁷ dice que, si la interseccionalidad se aplica sin restricciones, puede crear subcategorías indefinidamente y que por esta razón no es un planteo útil para la ley y la política. Patricia Hill Collins, parte de Crenshaw y de la “política de la dominación” de bell hooks para afirmar que los patrones culturales de opresión que generan la discriminación interseccional no sólo están interrelacionados, sino unidos bajo una misma matriz que abarca la raza, el género, la clase y la etnicidad, que llamó “opresión entrelazada”.³⁶⁸

Por otro lado, la post interseccionalidad³⁶⁹, término acuñado por Kwan, amplía el término y lo enriquece como estrategia política de otras identidades, demostrando que la interseccionalidad no sólo es cuestión del género y la raza o etnia, sino que incluye la clase social, las capacidades diferentes y la diversidad afectivo-sexual;³⁷⁰ incluso lo

³⁶³ Cruells, Marta y Coll-Planas, Gerard (2013). “Challenging equality policies: The emerging LGBT perspective”. En *European Journal of Women’s Studies* 20(2), May, pp. 122-137.

³⁶⁴ Crenshaw, Kimberlé W. (1993). *Beyond Racism and Misogyny: Black Feminism and 2 Live Crew*. En Matsuda, Mari J. et al. (ed.). *Words That Wound: Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment*. Colorado: Westview Press, p. 111.

³⁶⁵ Conaghan, Joanne (2008). *Intersectionality and the Feminist Project in Law*. En Grabhan, Emily et al. (eds.). *Intersectionality and beyond: Law, Power and the Politics of location*. Oxford: Routledge-Cavendish, pp. 21-23.

³⁶⁶ Williams, Tony (2008). *Intersectionality Analysis in the Sentencing of Aboriginal Women in Canada: What Difference Does it Make?* En *Ibid.*, pp. 79-80.

³⁶⁷ Delgado, Richard (2011). “Rodrigo’s Reconsideration: Intersectionality and the Future of Critical Race Theory”. En *Iowa Law Review*, 96, pp. 1263-66.

³⁶⁸ Hill Collins, Patricia (1990). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. Boston: Unwin Hyman, pp. 221-238.

³⁶⁹ Kwan, Peter (1997). “Intersections of Race, Ethnicity, Class, Gender & Sexual Orientation: Jeffrey Dahmer and the Cosynthesis of Categories”. En *Hastings Law Journal* 48, pp. 1257-1264.

³⁷⁰ Bowleg, Lisa (2008). “When Black + Lesbian + Woman ≠ Black Lesbian Woman: The Methodological Challenges of Qualitative and Quantitative Intersectionality Research”. En *Sex Roles* 59,

queer como un derecho a reivindicar frente al sistema heterocispatriarcal. Estos últimos en un momento en que se proclama el controvertido: “*Gay is the new Black*”, en relación a las demandas de derechos civiles como el matrimonio por parte de colectivos no heterosexuales ni cisgénero.³⁷¹ Efectivamente, la diversidad afectivo-sexual emerge con fuerza en el discurso post interseccional, basándose en que las formas de subordinación heterocispatriarcal sobre el género, la raza/etnia, la clase social y la diversidad afectivo sexual están entrelazadas y responden al mismo patrón. A esto se ha llamado interseccionalidad *queer*.³⁷²

Una de las críticas de la post interseccionalidad es denunciar que las analogías de raza-sexo son esencialistas porque ignoran la subordinación y discriminación de la diversidad afectivo-sexual, al tratar, por ejemplo, a personas LGTBIQ separadamente de las personas de negras.³⁷³ Incluso algunas luchas antirracistas han cuestionado la subordinación de la diversidad efectivo-sexual, quizá porque se veía como una cuestión de los blancos.³⁷⁴ Esto ha generado un racismo homófobo y tránsfobo y unas luchas LGTB occidentalizadas y acomodadas, en el término más clásico de la sigla, que no se han ocupado de la raza y la etnia, ignorando la discriminación interseccional y discutiendo si es peor ser negro/a o gay/lesbiana.³⁷⁵ Este análisis norteamericano se extiende a otras intersecciones de grupos étnicos (indígenas, afrodescendientes, etc.) o religiosos (Islam, judaísmo, etc.).

La invisibilidad y discriminación de una diversidad que forma parte de la identidad de las personas implica coaccionar y limitar su derecho a la igualdad, así como la impunidad. Para ello y basándose en la interseccionalidad de Crenshaw, Hutchinson propone la multidimensionalidad que “reconoce la inherente complejidad de los sistemas de opresión y las categorías de identidad social en torno a las cuales el poder social y el desempoderamiento es distribuido.”³⁷⁶

pp. 312-325. Doug Meyer, Doug (2010). “Evaluating the Severity of Hate-Motivated Violence: Intersectional Differences among LGBT Hate Crime Victims”. En *Sociology* 44(5), pp. 980-995.

³⁷¹ Cho, Sumi. "Post-Intersectionality: The Curious Reception of Intersectionality in Legal Scholarship." *Du Bois Review: Social Science Research on Race* 10, no. 2 (2013): 385-404.

³⁷² Rosenblum, Darren (1994). "Queer Intersectionality and the Failure of Recent Lesbian and Gay Victories". *Law and Sexuality* 83, pp. 84-122.

³⁷³ Hutchinson, Darren Lenard (1997). “Out Yet Unseen: A Racial Critique of Gay and Lesbian Legal Theory and Political Discourse”. En *Connecticut Law Review*, 29, pp. 561-645.

³⁷⁴ Hutchinson, Darren Lenard (1999). “Ignoring the Sexualization of Race: Heteronormativity, Critical Race Theory and Anti-Racist Politics”, En *Buffalo Law Review*, 47(1), pp. 1–116.

³⁷⁵ *Ibíd.*, pp. 21-33.

³⁷⁶ *Ibíd.*, p. 9.

Es decir, propone analizar los patrones de subordinación que producen las discriminaciones interseccionales, y ver como estos patrones están interconectados en un eje heterocispatriarcal, que excluye intereses sociales y jurídicos de personas con identidades no hegemónicas.³⁷⁷ Sólo con un análisis multidimensional se puede dar una respuesta no esencialista ante la discriminación. Estudiosos como Valdés o Elvia Arriola apremian un análisis holístico desde el punto de vista jurídico para identificar los estereotipos que actúan de manera nociva.³⁷⁸ Por otro lado, Kwan, explicando su propuesta de “cosíntesis” afirma que no hay una identidad por encima de otra: clase social sobre raza, raza sobre género o género sobre orientación sexual; la subordinación múltiple sintetiza todas las categorías identitarias.³⁷⁹

Bajo la multidimensionalidad se ve que el racismo, homofobia y transfobia se sustentan entre sí, así como la no consideración de estos dos últimos factores como discriminatorios bajo estereotipos esencialistas como que las personas LGTBIQ son blancas, privilegiadas y de buena posición económica, en comparación con las personas negras o los grupos étnicos; que las personas LGTBIQ tienen unas características e identidad electiva y no visible, a diferencia de las personas negras o étnicas, por lo tanto no experimentan discriminaciones como lo pueden experimentar personas con características inmutables o con falta de poder político.³⁸⁰

El concepto de interseccionalidad se podría vincular al de vulnerabilidad, toda vez que la situación de discriminación obedece a una sencilla ecuación: indirectamente proporcional: a menos derechos más vulnerabilidad y directamente proporcional: a más diversidades más vulnerabilidad. Las identidades siempre transidas por el género no son unidimensionales, sino híbridas, es decir, referidas a la interacción entre dos o más formas de diversidad. Son multidimensionales, así como los efectos discriminatorios sobre ellas. Sin embargo, la propuesta de la igualdad es esencialista. (Figura 5).

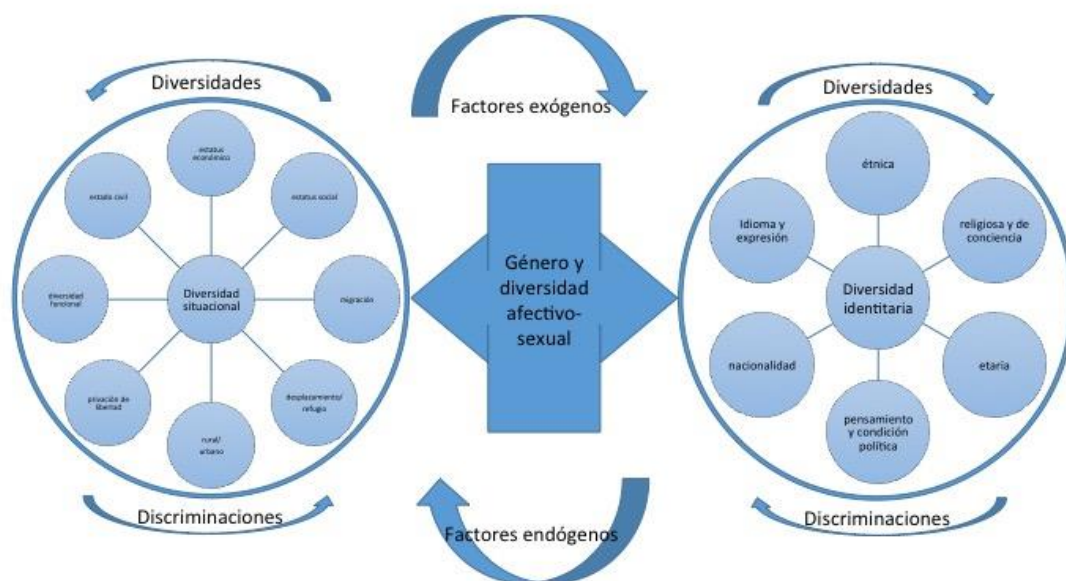
Figura 5: Interseccionales.

³⁷⁷ Francisco Valdés (1998). “Beyond Sexual Orientation in Queer Legal Theory: Majoritarianism, Multidimensionality, and Responsibility in Social Justice Scholarship or Legal Scholars as Cultural Warriors”. En *Denver University Law Review*, 75, pp. 1409-1464.

³⁷⁸ Arriola, Elvia R. (1994). “Gendered Inequality: Lesbians, Gays, and Feminist Legal Theory”. En *Berkeley Women's Law Journal* n° 9, pp. 103-143.

³⁷⁹ Kwan, Peter (2000). “Complicity and Complexity: Cosynthesis and Praxis”. En *DePaul Law Review* 49, pp. 673-87.

³⁸⁰ Hutchinson, Darren Lenard (2000). “Gay Rights for Gay Whites? Race, Sexual Identity, and Equal Protection Discourse”. En *Cornell Law Review*, 85, pp. 1358-1391.



Fuente: elaboración propia.

Las diversidades, que deberían ser motivo de celebración y enriquecimiento de la cultura como diversidad, han sido estigmatizadas y motivo de discriminación a lo largo de la historia. Ya que diversidad se ha constreñido en minoría, considerado todo aquello que está a las afueras y es diferente del eje heterocispatriarcal, que se privilegia mediante la opresión y subordinación de las identidades otras.

Conclusiones del capítulo

1. Las discriminaciones contra las mujeres y las personas LGTBIQ obedecen a las mismas construcciones de sexo y género que hace el heterocispatriarcado, siendo las luchas por los derechos de las mujeres las que han abierto en el plano social, político y jurídico la lucha por los derechos de la diversidad afectivo-sexual.

2. El género, más allá de su dimensión tradicional binaria, incluye las diferentes identidades, prácticas, situaciones y expresiones de varones y mujeres. El binarismo sobre el que se construye el ámbito legal, reside la opresión que es la base de las discriminaciones por razón de sexo (biológico) género (construcción estereotipada del sexo) y diversidad afectivo-sexual (identidades, expresiones y prácticas relacionadas con la sexualidad de las personas), esta última consagrada jurídicamente como orientación sexual e identidad de género. Este binarismo (mujer/varón,

homosexual/heterosexual, transexual/cisgénero) no obede a la compleja realidad de las identidades de las personas.

3. La teoría *queer* propone la desintegración del binarismo en una multitud identitaria que, de esta manera, escapa de la opresión que conlleva ser designada y que de manera solidaria incorpora una pluralidad de identidades oprimidas. Las identidades *queer* emergen gracias a los movimientos sociales y pueden encarnar en una sola persona una pluralidad de identidades excluidas, que es el germen de la discriminación interseccional. Antes que cuerpos categorizados, archivados, gestionados, jerarquizados y “excluidxs” por su sexualidad, “somxs” personas.

4. La base de las discriminaciones es el sistema heterocispatriarcal que forcluye a todas aquellas identidades que atentan contra su hegemonía. Esta “forclusión” que elimina en el plano simbólico lo que ocurre en el plano real es considerada natural, universal e histórica (es así porque siempre ha sido así y así debe seguir siendo), y crea a sujetos excluidos que son objeto de violencias.

5. Todos los sujetos excluidos son incluidos en la “universalidad” de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), pero al aplicar a la universalidad la medida del varón, es necesario crear documentos como la CEDAW (1979) que consagra el derecho de las mujeres e intentar crear un instrumento vinculante similar para la diversidad afectivo-sexual, aunque de momento sólo se han conseguido los Principios de Yogyakarta (2006) y la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (2008).

6. Los primeros instrumentos jurídicos de derechos humanos no fueron contruidos con enfoque de género y diversidad afectivo-sexual, por ejemplo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) o el desarrollo jurídico del concepto “minoría nacional”, al no estar el debate del género lo suficientemente visibilizado y no considerar esta perspectiva como algo importante. Por lo tanto, hay que refundar estructuras e instrumentos bajo esta nueva perspectiva. Por otro lado, las nuevas formas de tipificación existentes, como el feminicidio y los crímenes de odio, o bien no están estandarizadas o bien no incluyen la diversidad afectivo-sexual, con lo cual hay mucha resistencia en el ámbito de los

Estados para proteger a estas personas. Los logros y avances son gracias a la incidencia política y movilización social.

7. Dentro de los crímenes por género y diversidad afectivo-sexual, la violencia más significativa es la sexual, estableciéndose tres patrones: la que se produce contra mujeres y niñas, la que se produce contra varones y niños (con una finalidad de feminizar y homosexualizar), y la que se produce contra personas LGTBIQ. Las dos últimas deficientemente visibilizadas por el tabú la homosexualidad. Todas tienen como objeto someter a los cuerpos y mantener el orden heterocispatriarcal.

8. El género y la diversidad afectivo-sexual son transversales dentro de la cultura, como identidades que componen otras identidades generando una multiplicidad de diferencias en cada persona, y como componentes dentro de la diversidad cultural, como un contrapunto de las “minorías nacionales”. Será con el informe de la UNESCO de 2010, cuando se exponga abiertamente la necesidad de incluir género y diversidad afectivo-sexual en la diversidad cultural, como un valor a pesar de que sea fuente de discriminación y violencias.

9. El derecho discriminatorio no es capaz de ver esta diversidad, ya que se limita a una serie de causales que no se cruzan, lo que lleva a la impunidad de muchos hechos que quedan invisibilizados o insuficientemente tipificados. Generalmente, las causales más limitadas y las que cuesta entender o quedan encubiertas por otras, son las relativas al género, la orientación sexual e identidad de género. En este sentido la interseccionalidad propone nuevas formas de discriminación generadas sobre la intersección de dos o más factores discriminatorios, consagrándose en la Conferencia Mundial contra el Racismo de Durban (2001) gracias al feminismo de la diferencia, sin que exista un pleno desarrollo internacional o nacional.

10. Lo que ha sido nombrado y dotado de significado condiciona y direcciona nuestra visión de la realidad y nuestra manera de estar en el mundo. Ante esto, hay que valorar si seguimos con los mismos nombres y significados o los deseamos, ya que, por mucha resignificación y explicación, están atados a unos patrones desvirtuantes. En el ámbito jurídico, por su carácter positivista, esta es una cuestión aún más compleja, resinificar los conceptos o determinar aquellos nuevos conceptos jurídicamente indeterminados. Por ello, la interpretación de la norma, su lectura abierta, inclusiva y centrada en el daño y experiencias de las personas, no en los límites del texto, es

fundamental. La ley y su lectura en transversal con otras, tiene llaves que permiten empatizar y humanizar la justicia para que, más allá de ser una aplicación aséptica del texto, sea un recurso al servicio de la humanidad de la víctima.

CAPÍTULO 2: Estados y religiones ante las violencias de género y diversidad afectivo-sexual

Introducción al capítulo

Objetivo específico: Identificar los mecanismos legales, prácticas y marcos religiosos que amparan las violencias de género durante el franquismo en España y el proceso de reorganización nacional en Argentina.

Resumen: partiendo de las características y las formas de los Estados democráticos y no democráticos y su manera de asimilar el género, la diversidad afectivo-sexual y las cosmovisiones sagradas y profanas, veremos las características específicas de estas tres dimensiones durante el franquismo en España (1939-1975) y la última dictadura militar en Argentina (1976-1983)

2.1. Las transformaciones del Estado ante la identidad de los derechos humanos

Siguiendo la Modernidad, el politólogo Guillermo O'Donnell definía al Estado como: “Un conjunto de instituciones y de relaciones sociales (la mayor parte de ellas sancionadas y respaldadas por el sistema legal de ese Estado) que normalmente penetra y controla el territorio y los habitantes de ese conjunto pretende delimitar geográficamente. Esas instituciones tienen como último recurso para efectivizar las decisiones que toman, la pretensión de monopolizar la autorización legítima de los medios de coerción física, y además pretenden ejercer supremacía en el control de dichos medios, que algunas agencias especializadas del mismo estado normalmente ejercen sobre aquel territorio.”³⁸¹

En esta definición queda clara la concentración de poderes que supone el funcionamiento de un Estado. Unos poderes que entendemos en el sentido de

³⁸¹ O'Donnell, Guillermo (2008). “Algunas reflexiones acerca de la democracia, el Estado y sus múltiples caras.” En Revista del CLAD Reforma y Democracia, n°. 42, octubre, p. 5.

Foucault,³⁸² es decir, como luchas hegemónicas y contrahegemónicas en el ejercicio del poder y la resistencia de los individuos al mismo.

Se pueden diferenciar cuatro dimensiones del Estado: como un conjunto de burocracias que definen la eficacia; el sistema legal que define la efectividad; el foco de identidad colectiva que marca la credibilidad como representante y factor de bien público; y filtro respecto a las fronteras, mercados y población que delimita. Cuando estas dimensiones se desarrollan de manera equilibrada de modo que el poder no se torna conflictivo, articula la diversidad de las relaciones sociales en su territorio, es decir cuando no es un régimen autoritario sino democrático, que tiene como finalidad permitir un acceso equitativo a los derechos por parte de toda su ciudadanía:³⁸³ “Un Estado en el que el sistema legal sanciona y respalda los derechos y libertades del régimen democrático, y donde instituciones pertinentes actúan en dirección a efectivizar e implementar esos derechos. [...] Un Estado que además de sancionar y respaldar los derechos de ciudadanía política implicados por un régimen democrático, por medio de su sistema legal e instituciones sanciona y respalda una amplia gama de derechos emergentes de la ciudadanía civil, social y cultural de sus habitantes.”³⁸⁴

Resaltamos dos de las dimensiones del Estado que nos mostraba O’Donnell: el sistema legal que asegure al menos el régimen democrático y el foco de identidad colectiva que represente a los sectores postergados, discriminados o excluidos de esa ciudadanía. En lo referente a los déficits del sistema legal, O’Donnell ha denominado las “zonas marrones” como extensas regiones donde las reglas imperantes no son estatales sino las dictadas por diversas mafias. Respecto al foco de identidad colectiva encontramos a un Estado excluyente o no representativo respecto a la pluralidad de demandas o visibilización de varios colectivos considerados no importantes. A todo esto, podríamos añadir las “zonas negras” de la democracia, referentes a la ausencia de la misma en Estados fallidos.

³⁸² Foucault, Foucault (1991). *Microfísica del poder*. Madrid: Ed. de La Piqueta. Pp. 139-142.

³⁸³ Al igual que complementamos el término de poder según O’Donnell con el de Foucault, ampliamos el de ciudadana/o como “una persona que co-existe en una sociedad”. Esta definición es de Karen O’Shea, Karen (2003). *Glosario de términos de la educación para la ciudadanía democrática*. Disponible en: <http://www.oei.es/valores2/glosario.pdf> [última consulta: febrero de 2017].

³⁸⁴ O’Donnell (2008), p. 9.

Son Estados, siguiendo a Foucault,³⁸⁵ que no han podido romper los esquemas culturales e ideológicos, incluyendo el influjo de la religión, donde se ejerce un poder hegemónico y discriminatorio. Se produce una “ciudadanía de baja intensidad” y un Estado deficitario.

En base a esto, podríamos construir un esquema simple que sirviera mostrar los arquetipos básicos que se podrían construir, desde una visión política, lo que después afectaría a las construcciones jurídicas. Encontramos, pues, dos modelos que giran en torno a la homogeneidad o heterogeneidad de la población. El primero es el Estado Nacional o Estado Nación que conserva una idea monolítica de las identidades que contiene en cuanto a factores de lengua, religión o etnia principalmente. En el caso de reconocer constitucionalmente una pluralidad de estas dimensiones hablamos del Estado Multinacional o Plurinacional.³⁸⁶ En el primero, la nación está vinculada a una nacionalidad, el segundo a una pluralidad de naciones que se gestionan desde el concepto de las “minorías nacionales”, no absorbidas por el Estado Nación sino con concesiones y reconocimiento en base a la multitud de naciones –pueblos si seguimos la Declaración Universal de Derechos Humanos-, que componen un Estado. Hay que ver si el reconocimiento supone una redistribución y representación real y si se reconocen otras identidades más allá de las “minorías nacionales”. En este último caso estaríamos ante la propuesta de un modelo de Estado Postnacional, del que aun no tenemos ejemplos reales. Como ejemplos intermedios cabría señalar: Estado de las Autonomías en España, los Cantones en Suiza o diversos Estados Federados.

2.1.1. *Rule of Law* y la supremacía de los derechos humanos

Frente a esta situación O'Donnell propone un nuevo derecho para la ciudadanía, el Derecho al Estado, un Estado que desarrolle satisfactoriamente sus cuatro dimensiones, tanto en el plano económico como en el de la equidad social. Es decir, un Estado plenamente democrático, un Estado de Derecho o *Rule of Law*.³⁸⁷ Preferimos usar el término inglés al ser más elocuente respecto a su significado, la supremacía de la

³⁸⁵ Foucault, Michel (1991). *Espacios de poder*. Madrid: Ed La Piqueta, p. 19.

³⁸⁶ Molina (2006), pp. 55-56.

³⁸⁷ O'Donnell, Guillermo (2004). “Why the Rule of Law Matters”. En *Journal of Democracy*, vol. 15, n.º. 4, October, pp. 32-46. Ver también: Molina (2006), pp. 401 y ss.

ley respecto en el Estado y los límites de este ante la ley. En el *Rule of Law* se contemplan los siguientes principios:

- El gobierno y sus responsables y agentes deben rendir cuentas ante la ley.
- Las leyes son claras, públicas, estables y justas protegiendo los derechos fundamentales, la seguridad de las personas y sus propiedades.
- El proceso a través del cual las leyes son aprobadas, administradas e implementadas es accesible, justo y eficiente.
- El acceso efectivo a la justicia está garantizado por jueces, abogados y funcionarios judiciales competentes, independientes y éticos, suficientes en número, con recursos adecuados y que reflejan las características de las comunidades a las que sirven.³⁸⁸

Esta definición de *The World Justice Project* (WJP)³⁸⁹ tiene los siguientes factores: poder delimitado de los gobiernos; ausencia de corrupción, orden y seguridad; derechos fundamentales como consagración constitucional de los Derechos Humanos; gobierno transparente; efectiva aplicación de la reglamentación y acceso a la justicia. Dentro de los derechos fundamentales, concretan que los más concernientes al *Rule of Law* son: igualdad de tratamiento y ausencia de discriminación; derecho a la vida y seguridad de la persona; debido proceso y derechos de la persona acusada; libertad de conciencia, creencia, opinión y expresión; libertad de creencia y religión; derecho a la intimidad; libertad de reunión y asociación y derechos laborales fundamentales. Derechos civiles y políticos, a los que añadiríamos un paquete de Derechos económicos, sociales y culturales básicos: acceso adecuado al agua, alimentación, sanidad, educación y vivienda.

Estos factores dotan del enfoque de derechos humanos a las cuatro dimensiones del Estado democrático según las definió O'Donnell,³⁹⁰ a las que hay que añadir un enfoque integrado de género y diversidad.³⁹¹ De ellas, la más reivindicada desde el género y la diversidad afectivo-sexual, como hemos visto, es la identidad colectiva en conjunción con la igualdad de tratamiento y ausencia de discriminación del *Rule of*

³⁸⁸ Botero, Juan Carlos et al. (2015). *The World Justice Project Rule of Law Index*® 2011. Washington D. C.: The World Justice Project, p. 7.

³⁸⁹ The World Justice Project : <https://worldjusticeproject.org> [última consulta : junio 2017].

³⁹⁰ Sánchez Moreno (2011), pp. 48-56 y 57-68.

³⁹¹ Sánchez Moreno (2012), pp. 16-18 y 28-31.

Law. Es decir, la representatividad y protección de las mujeres y varones, de las personas ante todo en su diversidad de identidades, expresiones, situaciones y prácticas.

Concretamente vamos a ver que el déficit de democracia en esa dimensión de foco de identidad o representatividad de la ciudadanía está estructuralmente condicionado por el mencionado principio de igualdad, contemplado en su implementación como un derecho fundamental, y no sólo como mero principio o aspiración. El *Rule of Law* es para WJP, como lo era el Estado democrático para O'Donnell más que un mero sistema de reglas, un sistema de derecho positivo que respeta el derecho internacional de los derechos humanos: “Las leyes pueden ser justas sólo si no hacen distinciones arbitrarias o irracionales basadas en la condición económica o social, lo que incluye a la raza, color, origen étnico o social, casta, nacionalidad, extranjería, religión, idioma, opinión política o de filiación, sexo, estado civil, orientación sexual o identidad de género, edad y discapacidad.”³⁹²

Es decir, sólo si un Estado tiene leyes basadas en la igualdad y no discriminación de su ciudadanía, puede representar la completa identidad de la misma. Algo que sólo es posible realizar en el marco de un Estado plenamente democrático que haga políticas públicas, o mejor dicho políticas estatales que, en definición de O'Donnell y Oszlak, son: “Un conjunto de acciones y omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del estado en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros actores en la sociedad civil. De dicha intervención puede inferirse una cierta direccionalidad, una determinada orientación normativa, que previsiblemente afectará el futuro curso del proceso social hasta entonces desarrollado en torno a la cuestión.”³⁹³

La política estatal no es por tanto una respuesta aislada, sino un conjunto de iniciativas y respuestas, manifestadas en un momento histórico y en un contexto determinados frente a una cuestión implicada por sectores de la sociedad. Cuando estas políticas incorporan los estándares y principios de los derechos humanos, como obligaciones contraídas por los Estados y cuando la ciudadanía, como titulares de derechos, participa en el diseño, monitoreo y evaluación de las mismas, tenemos unas políticas estatales con enfoque de Derechos Humanos. Si estas políticas se ocupan del

³⁹² Botero (2011), p. 12.

³⁹³ Oszlak, Oscar. y O'Donnell, Guillermo (1995). “Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación”. En *Redes* n° 4, pp. 112-113.

foco de identidad y de la igualdad sin discriminación, universal e inclusiva, atentas a las demandas sociales, estamos ante políticas estatales de igualdad que nos aventuramos a definir como aquellas políticas cuya finalidad es promover y alcanzar la igualdad entre la ciudadanía, basando su diseño y ejecución en la consideración de las características y experiencias diversas y diferenciales entre todos los grupos sociales y personas de un Estado, con especial atención a aquellos en situación de mayor desventaja.

El modo en que se implemente esto dependerá de la concepción de Estado consagrada a nivel constitucional. Así, siguiendo a Carlos Molina: “la noción de Estado-Nación, mal manejada, puede exacerbar las culturas y constituir, según lo ha comprobado la historia, un peligro para la estabilidad y la paz de los pueblos; puede llegar a ser una forma de fomentar la desigualdad entre los seres humanos y la oportunidad para que cualquier líder dirija grupos de personas hacia el odio y la discriminación”.³⁹⁴ Es un modelo de Estado que se inserta en la modernidad del siglo XX desde la formación de las modernas democracias bajo el *Rule of Law*, pero también de los totalitarismos y autoritarismos más feroces.

Por otro lado, el Estado Multinacional “identifica la Nación por su diversidad de razas, lenguas, modos de vida, culturas y origen. Si es cierto que esta noción no favorece la cohesión social y la posible formación de Estados, ella favorece, sin embargo, el espíritu de solidaridad entre los seres humanos.”³⁹⁵ Este modelo también resulta problemático si, como decíamos, se trata de un mero reconocimiento que no se traduce en la práctica, o si las “naciones” no se sienten cómodas y reclaman autodeterminación, generando conflictos políticos u armados. Por otro lado, hay que ver si el Estado Multinacional no aplica una evaluación de estas “naciones” en tanto si sus prácticas y concepciones colectivas vulneran derechos individuales, especialmente relacionados con las mujeres y la diversidad afectivo-sexual.

En estas visiones del Estado como titular de obligaciones, si seguimos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que han ratificado hay una progresión hacia el reconocimiento de múltiples y diversas identidades, por un ensanchamiento en la demanda de Derechos Humanos. Esto hace que el originario Estado Nacional absorbente y transformador de un solo modelo de ciudadanía con concesiones a las minorías nacionales, se empiece a tambalear hacia nuevas formas. Por

³⁹⁴ Molina (2006), p. 59.

³⁹⁵ *Ibíd.*, p. 59.

influjo de la globalización, las migraciones, la creciente primacía de los mercados internacionales y sus organismos (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial), de las estructuras políticas internacionales (por ejemplo Naciones Unidas) y regionales (por ejemplo la Unión Europea), el fin del Estado del Bienestar y de las demandas de derechos ante la irreprimible reivindicación de identidades, se va proponiendo el llamado Estado postnacional, en donde hay que resituar la rigidez del Estado de Derecho y *Rule of Law*, así como el mero reconocimiento de identidades acotadas.

2.1.2. Hacia un nuevo paradigma: el Estado postnacional

Una primera teoría del Estado postnacional que nos ayuda a vislumbrar el encaje de las identidades diversas es la del patriotismo constitucional, acuñada por Dolf Sternberger³⁹⁶ y desarrollada por Jürgen Habermas³⁹⁷ en el contexto europeo y concretamente alemán en torno al *shock* del nazismo y la nueva Constitución alemana de 1949. Sobre este texto se conformó la identidad colectiva de la Alemania Occidental, que había roto con su cultura y su historia traumática para centrarse en los derechos políticos de participación. Con la caída del muro y la reunificación alemana, Habermas propone basar el Estado no en una cultura tradicional e histórica (que en Alemania está fundamentada en el trauma), sino con un proyecto de derechos humanos y Estado de derecho consagrado en la constitución (fundamentado en la resiliencia). Es un modelo de Estado no basado en la nacionalidad,³⁹⁸ etnia y cultura que crea minorías en base a una identidad monolítica o monocultural o reconociendo minorías nacionales estancas, sino en una diversidad pluricultural, democrática y basada sobre los derechos humanos.³⁹⁹

Ferrajoli, por su lado, en la teoría de la "Desnacionalización de los Derechos", se cuestiona igualmente el concepto de lo nacional como constitutivo de la ciudadanía, requisito para el disfrute de los derechos humanos, algo que podemos ver desde el doble prisma de las migraciones y las personas refugiadas y de las personas ciudadanas,

³⁹⁶ Sternberger, Dolf (2001). *Patriotismo constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

³⁹⁷ Habermas, Jürgen (1989). *Identidades nacionales y postnacionales*. Madrid: Tecnos, p. 94.

³⁹⁸ La desvinculación entre Estado y nacionalidad como un supuesto para la democracia también ha sido propuesto en la teoría del "laicismo identitario", propuesto por Hans Kohn y desarrollado por John Keane: Keane, John (1992). *Democracia y sociedad civil*. Madrid: Alianza Editorial.

³⁹⁹ Mandoki, Katya (2007). *La construcción estética del Estado y de la identidad nacional: Prosaica III*. Madrid: Siglo XXI Editores, pp. 197 y ss.

excluidas, limitadas y presas de su propia ciudadanía en tanto que ignora sus identidades o las reprime, como es el caso de las mujeres y la diversidad afectivo-sexual. Por lo tanto, la universalidad de los derechos humanos entra en conflicto con la ciudadanía de ámbito nacional. Los derechos humanos desde 1948 fueron reconocidos a las personas (*status personae*), más allá de su estatus de ciudadanía (*status civitatis*).⁴⁰⁰

Pero, además, debemos señalar que la Declaración, como documento de cultura contenía una ceguera y restricción “forclusiva” hacia las “personas” y el alcance de sus derechos. Una exclusión interna hacia las antiguas colonias que permanecían aparte del mundo Occidental y por extensión hacia todo lo extranjero y hacia las identidades relativas al género y la diversidad afectivo-sexual, que permanecían ignoradas más allá del sufragismo femenino y del binarismo varón y mujer. La grandeza de la Declaración es que esos límites están en la visión e interpretación, pero no en el texto, que permite incluir a esta diversidad de identidades. En relación a esto habrá una serie de críticas feministas que veremos en el capítulo siguiente.

Los derechos humanos de las personas son, en la práctica estatal, los derechos de una ciudadanía limitada en sí misma y cerrada a lo extranjero, en un sentido externo e interno. Ciudadanía y persona, si bien fue una sola cuestión en 1948, como herencia liberal del siglo XVIII,⁴⁰¹ ahora son conceptos jurídicamente excluyentes. Este la crisis del Estado Nación que no es capaz de aplicar la igualdad, sino de excluir, hay una necesidad de superar el concepto de ciudadanía sustituyéndolo por el de persona y desnacionalizar los derechos humanos según Ferrajoli.⁴⁰² La solución es una ciudadanía diversa y cosmopolita⁴⁰³ que sea verdaderamente titular de los derechos humanos y que obedezca a un constitucionalismo global.⁴⁰⁴ Una nueva ciudadanía postnacional que, dentro del Estado de derecho, replantee las fronteras (migraciones y desplazamientos)

⁴⁰⁰ Ferrajoli (1999), p. 99.

⁴⁰¹ Peces Barba, Gregorio, Fernández García, Eusebio y de Asís Roig, Rafael (dirs.) (2001). *Historia de los derechos fundamentales, Tomo II, Siglo XVIII* (3 vols.). Madrid: Dykinson / Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III.

⁴⁰² Ferrajoli (1999), pp. 55-58.

⁴⁰³ Sobre ciudadanía cosmopolita ver De Lucas, Javier (1994). *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*. Madrid: Temas de Hoy y Fernández García, Eusebio (2001). *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*. Madrid: Dykinson / Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III. Aunque Fernández propone una convivencia entre ciudadanía y derechos nacionales con ciudadanía y derechos globales entendidos según el universalismo de los derechos humanos.

⁴⁰⁴ Ferrajoli, Luigi (1998). “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”. En *Isonomía. Revista de teoría y Filosofía del Derecho*, n° 9, octubre, p. 179.

ante la globalización y conflictos, y las identidades (género y diversidad afectivo-sexual) ante las demandas y luchas sociales.

Esta propuesta de Ferrajoli estaba ya presente en una de las filósofas fundamentales del siglo XX, Hannah Arendt que, heredera del trauma de la II Guerra Mundial y testigo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecía una relación entre derechos humanos y el estatuto de ciudadanía, entre el “derecho a tener derechos” y el “derecho a pertenecer a algún tipo de comunidad organizada”.⁴⁰⁵ No basta con ser humano o persona para poder ejercer de manera efectiva los derechos humanos. Esta crítica a la abstracción de los derechos humanos y de la condición humana es una crítica a la modernidad y al Estado nacional y su construcción de igualdad a golpe de construir una identidad única para eliminar diferencias entre individuos y pueblos: “Resulta perfectamente concebible [...] que un buen día una humanidad altamente organizada y mecanizada llegue a la conclusión, de la forma más democrática del mundo, es decir, por mayoría, de que la humanidad en tanto que conjunto resultaría beneficiada por la liquidación de algunas de sus partes”.⁴⁰⁶

La crítica a la abstracción es la crítica a la universalidad, que de poco resultado ha dado, ya que se ha subsumido a una universalidad de la ciudadanía. Así, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)⁴⁰⁷ reconoce en su artículo 18 que: “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.” Y aún estamos tratando de reconocer dentro de esa universalidad los derechos humanos de la diversidad afectivo-sexual. Es una universalidad excluyente que necesita de declaraciones aclaratorias y tematizadas que junto con ampliar la doctrina internacional de los derechos humanos (Tratados, Declaraciones, etc.) reafirman lo reafirmado ante la falacia de la universalidad, al igual que los grupos sociales van excluyendo a otros que se reorganizan temáticamente para

⁴⁰⁵ Arendt, Hannah (2004). *Los orígenes del totalitarismo*. México D.F.: Taurus, pp. 430-433. La filósofa se basaba en la crítica a la abstracción de los derechos humanos que ya hizo Edmund Burke allá por el siglo XVIII. Retomando este pensamiento, Agamben hablaba del “Estado de excepción” como limbo jurídico en los que se encuentran personas excluidas y portadoras de derechos no reconocidos. Agamben, Giorgio (2003). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida, I*. Valencia: Pre-Textos.

⁴⁰⁶ Arendt (1987), p. 59.

⁴⁰⁷ Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf [última consulta: abril de 2017].

hacer frente a esa exclusión social y estatal (movimientos feministas, LGTBIQ, étnicos, etc.).⁴⁰⁸

El Estado postnacional y la propuesta que hace de ciudadanía postnacional intentan romper precisamente esta “ética del consenso” del Estado Nación tomando como paradigma unos derechos humanos abstractos y en la práctica, condicionados a una idea de ciudadanía restrictiva. El “consenso”, hegemónico y restrictivo, es precisamente la supresión de la diversidad, es la comunidad de un solo pueblo que choca con el resto problemático y excluido,⁴⁰⁹ o asumido con concesiones en las “minorías nacionales”. Es lo opuesto al “acuerdo” plural y participativo. Pero ¿Quién es capaz de romper hoy esa ética fundamentada en las cenizas de Auschwitz para incluir a nuevas identidades y nuevos derechos?

Efectivamente, uno de los ejes del Estado postnacional, el Estado que desborda la identidad monolítica o monocultural de lo nacional, y las limitaciones identitarias y formales de lo multinacional, es el de las identidades diversas que, se deben al surgimiento de nuevos derechos motivados por los movimientos sociales que producen un cambio social, como los feministas y de diversidad afectivo-sexual.

2.1.3. Más derechos para más identidades

Para Bobbio⁴¹⁰ hay tres procesos que rompen el Estado Nación: más bienes, más sujetos y más identidades.

Más bienes: referido al aumento de la cantidad de bienes tutelados. Hay una evolución de los derechos de libertad, a los derechos políticos y a los derechos sociales, poniendo el foco en el individuo autónomo con las libertades básicas: opinión, reunión, etc. Como ya sabemos, este individuo liberal clásico es el varón, blanco, de clase hegemónica, heterosexual y cisgénero. Con lo cual, el presunto de igualdad tras los derechos de libertad está limitado por este lado en el plano identitario, social y

⁴⁰⁸ ⁴⁰⁸ Rueda López, Ramón y Sanchis Vidal, Amelia (2016). Un modelo ético cosmopolita como propuesta para la convivencia intercultural. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/308787081_UN_MODELO_ETICO_COSMOPOLITA_COM_O_PROPUESTA_PARA_LA_CONVIVENCIA_INTERCULTURAL [última consulta: junio de 2017].

⁴⁰⁹ Ranciére, Jacques (2006). *El viraje ético de la estética y la política*. Santiago de Chile: Palinodia, *passim*.

⁴¹⁰ Bobbio, Norberto (1990). *L'età dei diritti*. Turín: Einaudi, pp. 72 y ss.

económico. Con la evolución de la democracia se logran los derechos políticos, como el sufragio universal y la demanda de los derechos sociales, para eliminar las desigualdades y fomentar la equidad ante la economía y los servicios sociales básicos (sanidad, educación, alimentación, etc.).

Más sujetos: más allá de los derechos individuales de la persona, se pasa a los derechos de los colectivos: las ya vistas minorías nacionales de orden religioso, étnico, etc. se reconfiguran y amplían. E incluye los derechos de los animales, la naturaleza, etc. Todo aquello que no es un individuo y es susceptible de proteger por su vulnerabilidad y por pertenencia a un grupo o a un colectivo de bienes.

Más identidades: se da la evolución de los derechos del “hombre” en abstracto (entendido en el sentido liberal restringido al varón, pero también aprovechando la ambigüedad lingüística que ofrece el masculino en su condición universal), a los derechos de las personas en sus diversas facetas visibilizadas, sobre todo, a través del género. También se han incorporado otras diversidades, diferencias, intereses y necesidades particulares susceptibles de reconocimiento y protección: las mujeres, la diversidad afectivo-sexual y todas aquellas categorías situacionales e identitarias que reflejábamos en el capítulo anterior (personas en situación de desplazamiento, refugio o migración, etc.). Estas desigualdades, además, se incrementan con otras como la pobreza económica, la falta de derechos asociados a la ciudadanía si se es migrante o la falta de universalidad de aquellos derechos que se han calificado como sociales. Estas discriminaciones, en cualquier persona o colectivo, al acumularse, provoca un efecto marginador exponencial, mucho mayor a la suma de todas ellas.

Según Bobbio, desde una teoría crítica y sociológica,⁴¹¹ los derechos humanos son históricos en tanto que evolucionan con la humanidad, sus identidades y sus luchas, y su ampliación debería verse como algo natural y sin obstáculos.⁴¹² Bajo este prisma, los movimientos sociales, a menudo ignorados en las conquistas políticas y jurídicas, son fundamentales en la protesta para la institucionalización de nuevos derechos e identidades que responden a antiguas realidades.⁴¹³ Surgen, en definitiva, de las luchas

⁴¹¹ Molina (2006), pp. 78-79.

⁴¹² Bobbio (1990), p. 9. Sobre la teoría crítica de los derechos humanos ver: Herrera Flores, Joaquín (2007). *La reinención de los derechos humanos*. Sevilla: Atrapasueños.

⁴¹³ Calle Collado, Ángel (2007). “El estudio del impacto de los movimientos sociales. Una perspectiva global”. En *Reis* nº 120, pp. 133-153. Calle Collado, Ángel (2009). “Democracia en movimiento”. En *Relaciones internacionales: Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica*, nº 12, pp. 83-105.

ante la crisis de representatividad democrática⁴¹⁴ y sobre un principio de solidaridad ante los demás, especialmente hacia el otro históricamente marginado que, consciente de su exigibilidad lucha por su justiciabilidad, en un punto de no retorno.⁴¹⁵

El incremento de identidades y por lo tanto de titulares y sujetos de derecho pone en crisis la “nacionalidad” y “ciudadanía” del Estado, por un lado, y por otro la “universalidad” y lo “humano” de la declaración Universal de los Derechos Humanos. Sobre este último, Paolo Comanducci⁴¹⁶ afirma que a veces se sostiene que estos derechos no se refieren a todos los seres humanos, ya que no todos los seres humanos son considerados con características tan valorables como para ser titulares de estos derechos. Hay dos vías para este planteamiento: se excluye la titularidad de los humanos marginales, como aquellas personas que escapan a la identidad del heterocispatriarcado, patrón interpretativo de los derechos humanos, o se incluyen a todos los seres humanos, que es la lucha de los feminismos.

Esto le lleva a Comanducci a otra cuestión sobre el fundamento de los derechos humanos, ¿es moral o es jurídico? En el primero, los derechos humanos están más allá del reconocimiento jurídico, es una condición *a priori* (iusnaturalismo). En el segundo, debe haber dicho reconocimiento jurídico para que existan, es una condición *a posteriori* (iuspositivismo). En tanto que los derechos humanos apelan a la condición humana y su dignidad, están *a priori*, razón por la cual deben ser protegidos jurídicamente *a posteriori*.

Tanto Comanducci como Bobbio afirman que este dilema no es muy práctico hoy en día, toda vez que ambas categorías están dentro de Constituciones nacionales y Tratados internacionales, ya que el verdadero problema es proteger los derechos (cuestión política) y no tanto justificarlos (cuestión filosófica).⁴¹⁷ Si bien esta postura puede ser parcialmente cierta en el mundo occidental, donde el reconocimiento de los derechos humanos no va de la mano de un ejercicio real y material de los mismos, no se puede aplicar en la separación entre derechos humanos y derechos de ciudadanía, en otros contextos dominados por cosmovisiones sagradas, donde la justificación

⁴¹⁴ Rodríguez Palop, María Eugenia (2003). “¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir”. En Anuario de Filosofía del Derecho, N° 20, p. 232.

⁴¹⁵ Rodríguez Palop, María Eugenia (2011). *Claves para entender los nuevos derechos humanos*. Madrid: Libros de la Catarata.

⁴¹⁶ Comanducci (2000), pp. 24-25.

⁴¹⁷ Bobbio (1990), p. 16.

filosófica, sigue siendo esencial y, más concretamente, los derechos de las mujeres y de la diversidad afectivo-sexual siguen ausentes.

Al final todo se reduce al sujeto de derechos susceptible de ser protegido por el Estado. Tras la II Guerra Mundial, el modelo de ciudadanía del Estado nación moderno es el propuesto por Marshall en 1950, que establece cómo la ciudadanía plena, vinculada a la pertenencia nacional, sólo se ostentaba cuando se tenían derechos civiles, políticos y sociales, estos último como novedad. Esta era una visión ajustada a la realidad inglesa, sin considerar las migraciones y obviamente ciega al género⁴¹⁸ y a la diversidad afectivo-sexual.

En este contexto, surgen voces discrepantes sobre este modelo que no se adapta a una nueva demanda de ciudadanía. Held⁴¹⁹ propone desvincular la relación de ciudadanía con el Estado Nación ya que las interacciones que propone la globalización son supranacionales, macroeconómicas, etc. Por otro lado, Zolo⁴²⁰ aporta dos ideas: la de un sistema político excluyente y no universalmente inclusivo, no reconociendo los derechos sino la afiliación corporativa de la ciudadanía mediante organizaciones hegemónicas. Y la "ciudadanía preciada", por la cual se valora la imagen de ciudadanía de un país u otro y se producen en parte los movimientos migratorios. Brubaker,⁴²¹ pensando también en las migraciones y su situación de no-ciudadanía, habla de una "membresía" para las personas migrantes, con una limitada cobertura social o sin derecho al sufragio.

Finalmente, la socióloga Yasemin Soysal⁴²² es la que acuña el concepto de ciudadanía postnacional que clama una nueva forma de Estado, el postnacional, motivado por la pérdida de soberanía del Estado Nacional, y el carácter universal de los derechos humanos que legitiman las luchas e identidades de las personas. Es en este contexto donde, tras haber perdido el tren del Estado Nacional, los déficits del Estado Multinacional y de su patrón de ciudadanía, queremos proponer el género y la diversidad afectivo-sexual como uno de los ejes fundamentales del Estado Postnacional

⁴¹⁸ Fraser, Nancy y Gordon, Linda (1992). "Contract versus Charity: Why is there no social citizenship in the United States?" En *Socialist Review* vol. 23, no. 3, July/September, pp. 46-67.

⁴¹⁹ Held, David (1997). *La democracia y el orden global*. Barcelona: Paidós.

⁴²⁰ Zolo, Danilo (1997). "La ciudadanía en una era postcomunista". En *La Política* nº 3, pp. 117-132.

⁴²¹ Brubaker, William Rogers (ed.) (1989). *Immigration and the politics of Citizenship in Europe and North América*. New York: University Press of America.

⁴²² Soysal, Yasemin (1994). *Los límites de la Ciudadanía. Migración y membresía post-nacional en Europa*. Chicago: University of Chicago.

y la ciudadanía postnacional, cimentados en las luchas sociales por la universalidad de los derechos humanos y en la diversidad y diferencias de las culturas.

2.2. El Estado ante las diversidades y las diferencias culturales

Una de las maneras a las que el Estado se ha enfrentado a la problemática identitaria de las diversidades y de la ciudadanía postnacional anteriormente expuesta es con la multiculturalidad, la interculturalidad y el laicismo.

2.2.1. La multiculturalidad

La multiculturalidad como concepto surgió en la segunda mitad del siglo XX, en el ámbito anglosajón, motivado por los movimientos migratorios y en oposición al asimilacionismo que algunos Estados Nación modernos hacían respecto a las personas inmigrantes, como es el caso expuesto en el capítulo anterior sobre Estados Unidos.⁴²³ En el ámbito político, una primera aparición del término está en las palabras del Ministro del Interior británico Roy Jenkins en 1966: "I do not regard it [integration] as meaning the loss, by immigrants, of their own national characteristics and culture. I do not think that we need in this country a 'melting pot', which will turn everybody out in a common mould, as one of a series of carbon copies of someone's misplaced vision of the stereotyped Englishman... I define integration, therefore, not a flattening process of assimilation but as equal opportunity, accompanied by cultural diversity, in an atmosphere of mutual tolerance."⁴²⁴

Como vemos, la multiculturalidad surge en un entorno político, ligado al concepto de diversidad cultural que sería desarrollado ampliamente años después por los franceses y canadienses, como ya mencionamos en el capítulo anterior, y para dar respuesta no tanto a esas minorías nacionales históricas, que habían sido asimiladas por

⁴²³ Una asimilación promovida desde el propio Estado para construir una sólo identidad y por parte de la ciudadanía para acceder al Estado de Bienestar: "Los movimientos nacionalistas fomentaron un sentido directo de pertenencia comunitaria y la aspiración de que todos los miembros de la Nación llegaran a ser integrantes plenos e iguales de la comunidad." Held (1997), p. 47.

⁴²⁴ Favell Adrian (1998). *Philosophies of Integration: Immigration and the Idea of Citizenship in France and Britain*. Hampshire/New York: Palgrave Macmillan, p. 104. Las políticas étnicas de Kenkins fueron criticadas al no considerar el déficit igualitario del que partían determinados grupos étnicos inmigrantes respecto a la ciudadanía británica. Brah, Avtar (1996). *Cartographies of Diaspora. Contesting Identities*. Londres: Routledge, pp. 25-27.

el Estado Nación, sino a esas nuevas minorías conformadas por los movimientos migratorios tras la II Guerra Mundial, que reivindicaban su diversidad contra las injerencias culturales dominantes, derechos poliétnicos y representación política.⁴²⁵ También es cierto que muchas minorías tradicionales, como grupos étnicos o religiosos se volvieron ahora más reivindicativos ante el Estado. En el plano jurídico, con similares connotaciones, una de las primeras propuestas es el Act for the Preservation and Enhancement of Multiculturalism in Canada (1988)⁴²⁶ que reconoce la naturaleza multicultural de la sociedad canadiense en tanto etnias, migración o lenguas.

Siguiendo a Adela Cortina,⁴²⁷ la multiculturalidad es la existencia de diferentes grupos culturales, étnicos, religiosos que radican en un mismo territorio. Una definición que en el plano teórico y político jurídico está apegada a los componentes de las minorías nacionales, como evidencia Kymlicka.⁴²⁸ Para el filósofo político, el multiculturalismo se da cuando existe un pluralismo cultural, es decir cuando hay más de una nación, entendida como comunidad con características propias, dentro de un Estado. El desafío del multiculturalismo es encajar las distintas diferencias nacionales y étnicas que conviven en un territorio para dar equilibrio a la cultura dominante y mayoritaria junto con las demandas de las minorías. En este sentido, jurídicamente debería haber derechos universales para los individuos más allá de su pertenencia a ningún grupo, y derechos diferenciados para las minorías que pueden ser temidos por el liberalismo al suponer una ruptura con la identidad cívica de los Estados.⁴²⁹ El liberalismo es más propenso a promover la tolerancia que la multiculturalidad, ya que tolerar algo en una sociedad plural, es permitir, pero sin relacionarse y en una posición jerárquica. Frente a esto, Taylor propone crear espacio de reconocimiento mutuo entre

⁴²⁵ Sanchis Vidal, Amelia (2008). "Pensar el modelo intercultural desde el derecho". En Revista de Estudios Jurídicos N° 8, p. 3. Disponible en: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/15/15> [última consulta: abril de 2017].

⁴²⁶ Act for the Preservation and Enhancement of Multiculturalism in Canada (1988). Disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-18.7/page-1.html> [última consulta: abril de 2017].

⁴²⁷ Cortina, Adela (2000). *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza Editorial. Cortina, Adela (2005). "Europa Intercultural". En El País, 22 noviembre. Disponible en http://elpais.com/diario/2005/11/22/opinion/1132614008_850215.html [última consulta: abril de 2017].

⁴²⁸ Kymlicka, Will (1996). *Ciudadanía Multicultural, una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós.

⁴²⁹ Sartori, Giovanni (2001). *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Madrid: Taurus. Barry, Brian (2001). *Culture and Equality: an egalitarian critique of multiculturalism*. Massachusetts: Harvard University Press. Teorías críticas con el multiculturalismo que se han puesto en boga tras los atentados del 11 S.

los distintos grupos de ciudadanía, una suerte de interacción que escapa al mero reconocimiento de estatus que hace la multiculturalidad.⁴³⁰

Pero los modos en los que se formula el Estado Multinacional tienen algunos puntos débiles. Se mantiene la idea de minoría y todas sus connotaciones desactualizadas que conservan a esas culturas como grupos cerrados que, pueden ser reconocidos, pero no interactúan materialmente en el Estado. Esto generaría una suerte de exclusión, por aislamiento, de estas identidades culturales.⁴³¹ Zizek, por ejemplo, defiende que la multiculturalidad es una nueva forma del capitalismo global,⁴³² que bajo nuevas caras opera con la lógica colonial, manteniendo a las culturas diferenciadas o naciones dentro de un Estado con un estatus aparte, reconociendo derechos pero sin implicarlos plenamente en el Estado mediante la redistribución y una representación real; una suerte de racismo y xenofobia reelaborada.

Cortina advierte del riesgo de guetificación y segregación, así como de la necesidad de promover "igualdad entre los grupos, y libertad e igualdad en los grupos. Los grupos no pueden utilizar sus derechos como "restricciones internas" para limitar la libertad de sus miembros a revisar las autoridades y las prácticas tradicionales."⁴³³ Prácticas y connotaciones que pueden resultar discriminatorias en base a género y diversidad afectivo-sexual. El multiculturalismo es, en términos generales, el de una igualdad jurídica y esencialista, junto con un puñado de derechos diferenciados.

2.2.2. La interculturalidad

La problemática del Estado Multinacional como marco Constitucional y políticas públicas radica en dos palabras: coexistencia y tolerancia. Coexistencia como reconocimiento del hecho multicultural y consecuentemente tolerancia, como soportar –

⁴³⁰ Taylor, Charles (1993). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.

⁴³¹ Vertovec, Steven (1999). "Minority Associations, Networks and Public Policies: Re-assessing Relationships". En *Ethnic and Racial Studies*, vol. 25, n° 1, pp. 21-42. Vertovec, Steven (1996). "Multiculturalism, Culturalism and Public Incorporation". En *Ethnic and Racial Studies*, vol. 19, n° 1, pp. 49-69.

⁴³² Jameson, Fredric y Zizek, Slavoj (Coord.) (1998). *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*. Buenos Aires: Paidós. Zizek lleva a plantear que esta multiculturalidad ya no porcede del Estado Nación, sino de las multinacionales. Zizek, Slavoj (2004). *La revolución blanda*. Buenos Aires: Atuel / Parusía.

⁴³³ Cortina (2005).

permitir- lo diferente,⁴³⁴ sin mayor interacción y por tanto, participación y redistribución respecto a la identidad en una democracia. La multiculturalidad no hace interactuar, dejando una universalidad cultural y uniforme con algunas concesiones marginales. Siguiendo a Martín Rodríguez: “Pasamos del multiculturalismo en sus diversas manifestaciones al interculturalismo como deseo y objetivo digno de ser alcanzado. [...] La conciencia de la Humanidad se manifiesta en contra de una excluyente interpretación de la simple coexistencia multicultural.”⁴³⁵

Por ello se propone la interculturalidad como marco para la construcción democrática, valorando la diversidad cultural y haciendo interactuar las distintas culturas para lograr una democracia representativa. Ya vimos en el capítulo anterior como la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO (2005),⁴³⁶ definía en su artículo 4.8 a la interculturalidad, como "la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo."

La tolerancia es ahora respeto y la coexistencia es interacción y diálogo, necesarios para la construcción de paz y la democracia. Teniendo en cuenta el punto de inflexión que el mundo sufrió con los atentados del 11S y sus réplicas europeas (Madrid, Londres, París), se evidenció el fracaso de la multiculturalidad como modelo de Estado Multinacional y de relaciones internacionales. Desde entonces, era necesario otro modelo consagrado en la Convención, a pesar de las críticas a las culturas diversas dentro de los Estados como fuente infiltrada del terrorismo, ya estuviesen asentadas en el territorio o como fruto de nuevos movimientos migratorios.⁴³⁷

De este modo, el énfasis no está tanto en la tolerancia de la cultura hegemónica hacia las culturas "otras" y “minoritarias”, que, en última instancia es un modo de racismo condescendiente, estableciendo relaciones asimétricas y de dominación.⁴³⁸

⁴³⁴ Tubino, Fidel (2003). *Interculturalizando el multiculturalismo*. Barcelona: Monografías CIDOB, p. 2.

⁴³⁵ Rodríguez Rojo, Martín (2006). “El interculturalismo, tema de nuestro tiempo”. En Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, 20(1), p. 41.

⁴³⁶ Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO (2005). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁴³⁷ Sanchis Vidal (2008), p. 8.

⁴³⁸ Walsh, Catherine (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Abya-Yala, p. 15.

Además, lo intercultural, es intrínseco a los grupos culturales que evolucionan por intercambios, máxime en la globalización, donde hibridación es clave para interpretar las identidades culturales.⁴³⁹ Recordemos en este punto a las identidades *queer*, que pueden ser producto de una nueva ciudadanía más abierta, incluyente y dialogante que propone la interculturalidad, rompiendo la ciudadanía nacional excluyente y las minorías nacionales: “no puede haber un ciudadano que no sea intercultural. Ciudadanía e interculturalismo van de la mano. ¿Cómo puede ser considerado ciudadano quien no acepta, respeta, incluso critica la cultura del otro? [...] tendrá que respetar y criticar dialógicamente todas las culturas”.⁴⁴⁰

Esta consideración de lo intercultural como habilitador de la hibridación y la intercomunicación, destierra la idea de grupos culturales cerrados en sí mismos y conformantes de un espacio privado respecto al Estado del que, territorialmente, forman parte. Esta idea es muy interesante desde las propuestas feministas y *queer* y desde la polémica derechos ciudadanos versus derechos humanos, ya que abre la puerta a la libertad de las personas y sus derechos individuales dentro de la etnia, religión, etc. a la que pertenecen, algo fundamental en el caso de las mujeres: "cuando la ciudadanía comience a tomar terreno sobre la nacionalidad – afirma Sanchis- estaremos más cerca de una sociedad intercultural."⁴⁴¹

La interculturalidad también es un poderoso instrumento para volver a pensar los derechos humanos, que suponen una ruptura con muchas tradiciones culturales, en oriente y en occidente.⁴⁴² Al igual que las culturas interaccionan y evolucionan en pro de su propia supervivencia y convivencia pacífica, los derechos humanos las acompañan no como una categoría ahistórica, absoluta y universal (teniendo en cuenta que el sujeto ahistórico universal es el varón blanco heterosexual cisgénero y de clase privilegiada) sino como una construcción histórica que refleje unos principios

⁴³⁹ Sanchis Vidal (2008), 8.

⁴⁴⁰ Rodríguez Rojo, Martín, Palomero Pescador, José Emilio y Palomero Fernández, Pablo (2005). “Interculturalismo, ciudadanía cosmopolita y educación intercultural”. En Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, 19(3), p. 25.

⁴⁴¹ Sanchis Vidal (2008), p. 3.

⁴⁴² De Lucas, Javier (1994). “Derechos humanos, legislación positiva e interculturalidad”. En Documentación social, nº 97, p. 85.

consensuados, que valore el enriquecimiento de las culturas y sepa señalar las costumbres a descartar.⁴⁴³

Como límite de la interculturalidad y de los derechos humanos está la autonomía de las personas que, por encima de la de los pueblos, es irrenunciable.⁴⁴⁴ Este es el límite entre lo culturalmente aceptable y lo que no. Las personas son responsables de elegir su propia vida más allá de las normas propias del grupo, pudiendo conformar una identidad híbrida y no cerrada: judíos gays, indígenas lesbianas, etc. Somos un conglomerado interseccional de diversidades, es decir somos interculturales, con identidades dinámicas y performativas en sentido *queer*, transidas siempre por el género y la diversidad afectivo-sexual.

Son precisamente los varones del grupo, líderes y (heterocis)patriarcas, los que están interesados en mantener una cerrazón que los mantiene en su estatus, negando la diversidad afectivo-sexual y restringiendo la libertad de decisión de mujeres y niñas, a las que, precisamente usa, como estandarte de su cultura, mediante prácticas centradas en el cuidado al hogar, el ideal del cuerpo femenino a lo largo de la historia en distintas culturas⁴⁴⁵ u otras más estéticas como el atuendo típico de una cultura, última capa visible de esa escopofilia patriarcal y "heterodesignaciones patriarcales" según Celia Amorós⁴⁴⁶ que, cuando es impuesta, se convierte en insoportable: toda clase de velos islámicos, del shayla al burka.

Desde otra visión, y recordando a Fátima Mernissi,⁴⁴⁷ con un feminismo cultural y postcolonial, si las mujeres musulmanas tienen que hacer ramadán y vestir de determinada manera, las mujeres Occidentales deben ayunar para caber en una talla 36. O siguiendo a Farnazeh Milani,⁴⁴⁸ la identidad cultural de las mujeres en Irán ha estado determinada por el Sah Pahlevi o el ayatolá Jomeini, despojándolas del velo en el

⁴⁴³ Fariñas Dulce, María José (2014). *Democracia y Pluralismo: Una mirada hacia la emancipación*. Madrid: Dikynson, p. 81. Fariñas Dulce, María José (2012). "Universalidad e interculturalidad". En Tamayo, Juan José: *10 palabras clave sobre derechos humanos*. Pamplona: Editorial Verbo Divino, pp. 195-232.

⁴⁴⁴ Cortina (2005).

⁴⁴⁵ Por poner algunos ejemplos, la talla 36 en nuestro Occidente, las mujeres Padaung (cuello de jirafa) en Myanmar (antigua Birmania) o la obsesión de la cultura china por los pies pequeños de sus mujeres, torturados hasta la deformidad.

⁴⁴⁶ Amorós, Celia (2009). *Vetas de ilustración. Reflexiones sobre feminismo e Islam*. Madrid: Cátedra, p. 175.

⁴⁴⁷ Mernissi, Fátima (2006). *El harén en Occidente*. Madrid: Espasa Libros.

⁴⁴⁸ Milani, Farzaneh (1992). *Veils and Words: The Emerging Voices of Iranian Women Writers*. Syracuse: Syracuse University Press.

primer caso para representar la modernidad o veladas obligatoriamente en el segundo para proclamar la restitución del régimen islámico. Mujeres y niñas son las “guardianas mudas” y representantes de una cultura, hegemónica o no, de la que están presas.

Conscientes de que el heterocispatriarcado es transcultural y a la vez particular para cada cultura, la crítica de los feminismos a las políticas identitarias que propone la multiculturalidad es evidente, no pueden hacer nada desde el ámbito jurídico y de políticas públicas ya que hay una cultura hegemónica heterocispatriarcal y unas culturas otras, reconocidas sin más. Por ello, y partiendo de la interculturalidad es posible hacer una transversal de género y diversidad afectivo sexual en base al diálogo inclusivo, de modo que las mujeres y las personas sexualmente diversas no sean objeto sobre el que se dicta una u otra opinión dogmática, sino sujetas participativas de su propia identidad.

La crítica feminista a los derechos culturales, derechos comunitarios, diversidad cultural y a las formas que adopta el Estado para reconocer y hacer interactuar el diálogo entre las distintas naciones, minorías nacionales o diversidades culturales, se puede dividir en tres bloques:

- Visibilización de una cultura feminista y de diversidad afectivo-sexual, evitando exclusiones internas, gays respecto a bisexuales, etc. y considerando la primacía de la libertad de estas personas indistintamente del grupo en el que se encuentren. Más allá de lo étnico y de presencia de otras culturas en Estados, hay que considerar a círculos feministas y de diversidad afectivo-sexual como entidades necesarias de tener en cuenta dentro de nuestra sociedad Occidental. Asimismo ver que prácticas culturales son nocivas para estas personas y poner medidas negociadas, como vemos trasversalmente en los dos grupos siguientes.

- Personas migrantes y refugiadas: Como ya hemos visto, la crisis de las personas refugiadas y las recientes migraciones, ya no tienen cabida en el Estado Nacional monoidentitario. En el plano internacional tenemos un tratado sobre las personas migrantes: la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990),⁴⁴⁹ donde se apuesta en el artículo 31.1 por la protección y el aliento hacia la identidad cultural: "Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus

⁴⁴⁹ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx> [última consulta: abril de 2017].

familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen." Pero limitando en todo momento a la legislación del Estado, siguiendo el artículo 34: "Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados."

Promulga la libertad de conciencia e incluso la educación religiosa propia, así en el artículo 12.1: "Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza." Y en el artículo 12.4: "Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Pero no menciona nada respecto a cuestiones interculturales, quedando la Convención más en un ámbito multicultural y cerrado. Derivado de esto no menciona nada sobre género o diversidad afectivo-sexual, salvo la cláusula de no discriminación en el artículo 1: "La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición." Y la mención en el Preámbulo de los principios consagrados en algunos instrumentos internacionales como la CEDAW.

Es justo en la CEDAW donde se menciona el tema de las migraciones en clave de género. En la Recomendación General nº 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias⁴⁵⁰ reconoce que uno de los motivos forzosos de la migración puede ser las prácticas

⁴⁵⁰ Recomendación General nº 26 (2008) de la CEDAW. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/2009/WP.1/R&Lang=en [última consulta: abril de 2017].

culturales nocivas como se ve en el artículo 8: "Factores tan diversos como la globalización, el deseo de buscar nuevas oportunidades, la pobreza, el desequilibrio de ciertas prácticas culturales y la violencia por motivo de género en los países de origen, los desastres naturales o las guerras y los conflictos armados internos influyen en la migración de la mujer." Incluso alienta a los Estados parte a realizar acciones interculturales como se ve en el artículo 26.k: "Realizar actividades de divulgación en las comunidades sobre los costos y beneficios de todas las formas de migración, así como actividades interculturales de concienciación dirigidas al público general." En este mismo sentido, los Estados parte deben fomentar la inclusión social y "aprobar políticas y programas dirigidos a facilitar la integración de las trabajadoras migratorias en la nueva sociedad, sin menoscabar su identidad cultural y protegiendo sus derechos humanos de conformidad con la Convención.", como afirma el artículo 26.k.

En la Recomendación General nº 32 (2014) sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres⁴⁵¹ expone las limitaciones culturales que sufren las mujeres "para trasladarse a otras zonas de sus países de origen [...], por ejemplo, restricciones o prohibiciones de índole jurídica, cultural o social que impiden que las mujeres viajen o vivan solas, realidades prácticas, como los problemas asociados a la búsqueda de alojamiento, servicios de guardería y medios económicos para sobrevivir sin el apoyo de la familia o la comunidad, y el riesgo de acoso y explotación, incluidas la violencia y la explotación sexuales.", según el artículo 28. Retoma el tema del matrimonio en el artículo 56, en tanto que puede suponer en determinadas culturas, la pérdida de nacionalidad de las mujeres: "Las situaciones de apatridia a resultas de contraer matrimonio con un extranjero [...] pueden llevar a las mujeres a depender de los hombres en los planos económico, social, cultural y lingüístico y, por ende, exponerlas a un mayor riesgo de explotación.". También se hace eco en el mismo artículo de la situación de las madres solteras: "En la práctica, la discriminación indirecta, las prácticas culturales y la pobreza impiden a menudo a las madres, especialmente a las madres solteras, registrar a sus hijos en pie de igualdad con los padres."

⁴⁵¹ Recomendación General nº 32 (2014) de la CEDAW. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/32&Lang=en [última consulta: abril de 2017].

Por otro lado, ACNUR (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) ha considerado ampliamente el tema del género y la diversidad afectivo-sexual en varias directrices⁴⁵² y manuales⁴⁵³. De hecho, metodológicamente aplican el enfoque de edad, género y diversidad (EGD) en todos sus programas y proyectos.⁴⁵⁴ La agencia aborda el tema de la diversidad afectivo-sexual y las particularidades que sufren las personas no heterosexuales y no cisgénero cuando se enfrentan a un desplazamiento, a una solicitud de asilo⁴⁵⁵ por motivos de discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género o la protección y acogida temporal de defensoras y defensores de derechos humanos.⁴⁵⁶

⁴⁵² ACNUR (2002). Directrices sobre protección internacional 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3d36f1c64.html> [última consulta: abril de 2017]. ACNUR (2006). Directrices sobre protección internacional 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4120.pdf> [última consulta: abril de 2017]. ACNUR (2009). Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7139.pdf> [última consulta: abril de 2017]. ACNUR (2012). Directrices sobre protección internacional 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁵³ ACNUR (2005). Sexual Violence Against Refugees. Guidelines on Prevention and Response. Disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/3ae6b33e0.pdf> [última consulta: abril de 2017]. ACNUR (2010). The Protection of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Asylum-Seekers and Refugees. Disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4cff9a8f2.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁵⁴ ACNUR (2011). Política de edad, género y diversidad. El trabajo con las personas y las comunidades por la igualdad y la protección. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7608.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁵⁵ IUDESP (2013). Revista Migraciones Forzadas n° 42, mayo (Monográfico Orientación sexual e identidad de género y la protección de los migrantes forzados). Disponible en <http://www.fmreview.org/es/osig.html> [última consulta: abril de 2017]. ACNUR (2014). La protección internacional de las personas LGBTI. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁵⁶ La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (1999). (Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [última consulta: abril de 2017]), que no menciona las causales de orientación sexual e identidad de género, a menudo evitada para no levantar susceptibilidades, desaprobaciones, reservas o negaciones a la hora de firmar y ratificar documentos, pero que en su preámbulo reconoce que “todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación”. Con la categoría sexo se deja abierta la puerta a el sexo varón mujer y sexualidad humana. De todas

Uno de los efectos de la globalización en las recientes migraciones es que, dado lo invasivo de la cultura Occidental, saben más de nosotras las culturas orientales que nosotras de ellas. Por ello las personas no heterosexuales y no cisgénero de las culturas occidentales a menudo se identifican con las globalizadas siglas LGTBIQ y frente a la discriminación en sus grupos y las escasas oportunidades económicas deciden migrar y buscar refugio. En 2015, la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) ha lanzado el informe *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*,⁴⁵⁷ donde reconoce que “la discriminación y la violencia que enfrentan las personas LGBT por su orientación sexual e identidad de género es lo que les obliga a migrar, lo que a su vez puede conducir a diversas formas de discriminación contra estas personas en países de tránsito y destino.”⁴⁵⁸

- Grupos étnicos-religiosos: Aun sabiendo que el género es una construcción social y por tanto cultural, y que es un elemento sensiblemente crucial y transversal en cada cultura, se apunta poco en el marco jurídico en torno a grupos étnicos. El artículo 3.1. del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la OIT (1989)⁴⁵⁹ suscribe que: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar

formas, Naciones Unidas ha expresado no pocas veces: “Los defensores actúan en favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no discriminación. Algunas veces defienden los derechos de categorías de personas, por ejemplo, los derechos de la mujer, el niño, los indígenas, los refugiados y desplazados internos, y de minorías nacionales, lingüísticas o sexuales.” ACNUR (2004). Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto informativo nº 29, pág. 3. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf> [última consulta: abril de 2017]. En última instancia son los Estados parte los que deciden a las defensoras y defensores que desean acoger, en el caso español es la Oficina de Derechos Humanos (ODH) del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC) desde 1998, teniendo un especial miramiento con la discriminación basada en género, orientación sexual e identidad de género: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Paginas/Prioridad.es.aspx> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁵⁷ CIDH (2015). *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Washington: CIDH. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁵⁸ *Ibíd.* P. 23 CIDH (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Washington: CIDH, pp. 174-182. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf> [última consulta: abril de 2017]. Ver también los informes de la Entidad No Lucrativa, ORAM (Organization for Refuge, Asylum & Migration), especializada en la protección de personas migrantes excepcionalmente vulnerables como la población LGBTI: <http://oramrefugee.org/> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁵⁹ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la OIT (1989). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314 [última consulta: abril de 2017].

plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de estos pueblos.” Por otro lado, el artículo 44 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)⁴⁶⁰ confirma en similares términos que: “Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.”

Este principio de igualdad entre varones y mujeres se limita a los documentos, sin ir más allá y sin cuestionarse la posición de inferioridad y discriminación de las mujeres en estas comunidades, o a sus necesidades prácticas e intereses estratégicos.⁴⁶¹ Son documentos que omiten la voz y experiencia de las mujeres indígenas para subsumirlas a la de los varones. Se tiende por tanto más a la multiculturalidad, en tanto que considera a los grupos étnicos como cerrados, que, a la interculturalidad, posibilitando la interacción y la transversalidad de género y diversidad afectivo-sexual.

Sin embargo, la Declaración de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (2001),⁴⁶² sobre la que ya veíamos que introducía la interseccionalidad de género, se muestra más avanzada sobre el tema. En su preámbulo podemos leer: “Reafirmando que los Estados tienen el deber de proteger y promover los derechos humanos y las libertades

⁴⁶⁰ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁶¹ Las Necesidades Prácticas de Género (NPG) se refieren a condiciones de vida, a necesidades básicas que todas las personas deben cubrir. En el caso de las necesidades prácticas de las mujeres, son identificadas por éstas a partir de sus roles socialmente definidos, como una respuesta a las condiciones materiales inmediatas. Las NPG suelen relacionarse con las carencias en las condiciones de vida, tales como el acceso al agua, a la salud o al empleo, es decir, las políticas sociales. Un enfoque que se centra solamente en este tipo de necesidades no cuestiona la división sexual del trabajo ni la posición social de subordinación de las mujeres frente a los varones, pero puede ser necesario para iniciar una transversalización de género o en situaciones de emergencia. El NPG no puede estar desligado de los Intereses Estratégicos de Género (IEG), identificados por las mujeres a partir de su posición de subordinación social. Estos intereses plantean un reto a la división sexual del trabajo, el poder y el control, así como a los roles y normas definidas según parámetros tradicionales. Los IEG varían según los contextos particulares, y pueden incluir temas tales como derechos legales, violencia doméstica, igualdad salarial y el control de las mujeres sobre sus cuerpos. Términos planteados originariamente en Molyneux, Maxine (1985). “Mobilisation without Emancipation? Women’s Interests, States and Revolution in Nicaragua”. En *Feminist Studies* II, 2. Pp. 227-254. Ver también Vainio-Mattila, Arja (2001). *Navigating Gender: A framework and a tool for participatory development*. Helsinki: Finland Ministry for Foreign Affairs, p. 46. Disponible en: <http://formin.finland.fi/public/download.aspx?ID=12381&GUID=%7BC49178E4-2011-451C-9CF5-8DDEDBEEF735%7D> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁶² Declaración de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (2001). Disponible en: http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf [última consulta: abril de 2017].

fundamentales de todas las víctimas, y que deberían aplicar una perspectiva de género que reconozca las múltiples formas de discriminación que pueden afectar a las mujeres, y que el disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales es indispensable para el desarrollo de las sociedades de todo el mundo.” Es una Declaración que abre más allá de los pueblos indígenas, a los afrodescendientes, grupos religiosos, etc. Considerando la interseccionalidad más como un elemento a tener en cuenta para comprender la discriminación y proponer medidas específicas y diferenciadas, que como un elemento a trabajar dentro de las comunidades. La Declaración, en sus disposiciones 69, 70 y 71 sigue ahondando en el tema. Así, en la disposición 71 afirma: “Deploramos los intentos de obligar a mujeres que pertenecen a ciertas religiones y minorías religiosas a renunciar a su identidad cultural y religiosa o a limitar su expresión legítima, o de discriminar contra ellas en lo que se refiere a las oportunidades de educación y empleo.”

Parece que se alude a la situación de las mujeres y niñas dentro de las comunidades en el artículo 18, donde se valora su participación y se considera la lucha contra diversas formas de violencia dentro de sus comunidades, como la doméstica: “Pide a los Estados que adopten políticas públicas y den impulso a programas a favor de las mujeres y las niñas indígenas en concierto con ellas con el fin de promover sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; poner fin a su situación de desventaja por razones de género y origen étnico; resolver los apremiantes problemas que las afectan en materia de educación, salud física y mental y vida económica y el problema de la violencia contra la mujer, comprendida la violencia en el hogar; y eliminar la situación de discriminación exacerbada que padecen las mujeres y las niñas indígenas al combinarse el racismo y la discriminación sexual.”

Centrándonos en la CEDAW (1979) y en sus recomendaciones, veremos que preservar, reconocer y valorar una cultura no es incompatible con defender los derechos de las mujeres y niñas, toda vez que los derechos individuales de las personas están por encima de los derechos colectivos de los grupos. Quizá a esto se refería la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO (2001),⁴⁶³ cuando decía en su artículo 4: “La diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto a la

⁴⁶³ Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO (2001). Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html [última consulta: abril de 2017].

dignidad de la persona humana, pero nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.”

El artículo 5 de la CEDAW afirma que no todo lo cultural es respetable: “Los Estados deben modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. También las recomendaciones generales, aunque no exista ninguna específica para mujeres indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a religiones, aborda este tema crítico en diversas ocasiones, quizá la más representativas sean la Recomendación General 14 (1990), sobre la circuncisión femenina⁴⁶⁴ (ablación o mutilación genital femenina).

La Recomendación General 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, relaciones familiares y su disolución,⁴⁶⁵ sobre las prácticas consuetudinarias, étnicas o religiosas que imponen la poligamia y los matrimonios forzados a mujeres y niñas; la Recomendación General 30 (2014) sobre las mujeres en la prevención de conflictos, conflictos y situaciones de postconflicto,⁴⁶⁶ haciendo hincapié en la violencia, especialmente sexual, que sufren las mujeres de grupos étnicos; la Recomendación General 31 (2014)⁴⁶⁷ que es a su vez la Observación General 16 del Comité de los Derechos del Niño, sobre prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, incluyendo la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil forzado, la poligamia, y los delitos cometidos por motivos de honor; la Recomendación General 34

⁴⁶⁴ Recomendación General 14 (1990) de la CEDAW. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3729_S.pdf [última consulta: abril de 2017].

⁴⁶⁵ Recomendación General 29 (2013) de la CEDAW. Disponible en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslldCrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWDn3WHqqJ3IVTSDdup3cNv3UqhZh3GVfw3K9oP8vWL3N00tJtxYcMTmWIs1K_CisrfA8FhU4JBDAO2rBX%2bmnUHC [última consulta: abril de 2017].

⁴⁶⁶ Recomendación General 30 (2014) de la CEDAW. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslldCrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWCVoI%2bcjImPBg0gA%2fHq5Tl45h8m8g9JbJWmw3cmL0tkOKyb09rXMP4%2bQ%2fNbxPuKrzCHlpIn6551T3gbrtB1P1kt> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁶⁷ Recomendación General 31 (2014) de la CEDAW. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslldCrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWB%2fcwaXyGnWUrr9tw8Oba%2bivtzAFOVaSi92u9iEkn866XJ4Yg0q7L3%2f8dxqFZFqORNQFVm%2fL%2bvVpqva%2fVdcpxsVZaepTLHaGxsWAGJsRUuAcw%3d%3d> [última consulta: abril de 2017].

(2016) sobre los derechos de las mujeres rurales,⁴⁶⁸ hablando sobre los derechos de propiedad y acceso de mujeres indígenas a tierra, agua, bosques, servicios financieros, etc. En todas estas Recomendaciones queda claro que factores culturales y especialmente religiosos inciden en la preterización de las mujeres.

También podemos encontrar referencias similares en la Plataforma de Acción de Beijing (1995),⁴⁶⁹ por ejemplo en el párrafo 124c: “Condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para eludir las obligaciones con respecto a su eliminación que figuran en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”. Es necesario hacer notar que la visibilización de la transversal de género en documentos de Naciones Unidas varía mucho si, las personas encargadas de redactar son sólo varones o varones y mujeres.⁴⁷⁰

Y con la diversidad afectivo-sexual, ¿qué pasa? Sencillamente no es contemplada en el mismo nivel y el tratamiento del género binario. Se podría decir, como ejemplo, que las poblaciones indígenas “biológicamente” no poseen en el plano simbólico esas características que consideran deleznable, aunque existan en la realidad. Si bien, en la época precolonial tenían un concepto de género no binario y no centrado en la biología como ya apuntamos en el anterior capítulo. El impacto colonial y de la religión católica en principio y de otras religiones abrahámicas durante el siglo XIX y XX, hizo que sus cosmovisiones sagradas se transformaran y se hibridaran hacia una discriminación, excluyendo cualquier práctica, expresión e identidad fuera de la heterocispatriarcal. En Colombia y en base a la investigación coordinada por la Dra. Amelia Sanchis (Universidad de Córdoba) y el Dr. Carlos M. Molina Betancur (Universidad de Medellín), sobre comunidades indígenas y grupos afrodescendientes, se pudo comprobar esta reticencia de los grupos indígenas en la región del Cauca y del Chocó

⁴⁶⁸ Recomendación General 34 (2016) de la CEDAW. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslidCrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWB6lCUVZF6giuQZbHO4%2fX%2b4nWCSmE7e993ZtNlhaF%2fLEG%2bcgXTvevNrfexLMxsRi9OKIbN7szN%2b7pKqJFMd1Anm> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁶⁹ Plataforma de Acción de Beijing (1995). Disponible en: http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf [última consulta: abril de 2017].

⁴⁷⁰ Recordemos que tanto el Comité de la CEDAW como Beijing están conformados por mujeres de diversas nacionalidades.

biogeográfico, así como un papel de las mujeres muy reservado respecto al concepto de género, estando apegado a la familia y a las mujeres mayores.⁴⁷¹

La población indígena, en base a esta investigación, se mantiene cerrada a los aspectos de género y diversidad afectivo-sexual. Son grupos arraigados a los territorios en los que viven, que conjugan sus cosmovisiones tradicionales deistas con influencias teistas de iglesias cristianas (católica, evangélicas o menonita). Por otro lado, en el mismo departamento del Cauca y en la región del Chocó Biogeográfico encontramos la rica y variada población afrodescendiente. Llevada desde distintas tribus africanas a la actual Colombia en la época colonial de la esclavitud, son grupos que por su propio devenir histórico están más receptivos al género y a la diversidad afectivo-sexual, con grupos de mujeres más abiertos y dialogantes (con las comunidades indígenas era complicado tener una reunión exclusivamente de mujeres) e incluso con personas transgénero en sus comunidades. La diferencia estructural entre unos y otros se basa en la identidad, si para los indígenas es cerrada, para los afrodescendientes (que abarcan en su seno una gran diversidad: negritudes, palenqueros, raizales, etc.) es abierta y no está basada en características como el color de la piel o el arraigo territorial. Se puede hablar de un *ser* indígena, inmutable y monoidentitario dentro de las propuestas multiculturales y de un *estar* afrodescendiente diverso e intercultural, próximo a lo *queer*, en tanto performativo.

A estas alturas, tenemos claro que los derechos son los de las personas y que, las culturas, sean occidentales o no, acuerdan derechos colectivos y derechos por la ética del consenso, en donde, a veces los derechos humanos de las personas son irrealizables. Especialmente los derechos de las mujeres y de las personas no heterosexuales y no cisgénero, debido al carácter transcultural del heterocispatriarcado. Por ello, Nancy Fraser⁴⁷² sostiene que el multiculturalismo no puede ser indiscriminado, ya que exalta las diferencias, discriminando y segregando. En esta misma línea, Celia Amorós⁴⁷³

⁴⁷¹ Nos referimos al proyecto: "Derechos de los grupos étnicos en Colombia: género, familia y tierra en Popayán", codirigido por la Dra. Amelia Sanchis Vidal (Universidad de Córdoba, España) y el Dr. Carlos Mario Molina Betancur (Universidad de Medellín, Colombia), subvencionado por la AECID en los Proyectos de Cooperación Interuniversitaria: PCI A/024600/09 y PCI A//030738/10, en los que el doctorando participó como investigador.

⁴⁷² Fraser, Nancy (1995). "Multiculturalidad y equidad entre los sexos". En *Revista de Occidente* n° 173, Octubre, pp. 35-55.

⁴⁷³ Amorós, Celia (1997). *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid: Ed. Cátedra, p. 454.

afirma que la diferencia se debe someter a un juicio normativo y ser ponderada con la igualdad.

El feminismo se ha debatido entre la crítica radical a la diversidad cultural,⁴⁷⁴ y su concierto. Susan Moller Okin propone la confrontación de grupos étnicos y religiosos minoritarios con el mundo occidental cuando conviven en un mismo territorio, y da la solución en la voz, representación y participación de las mujeres, nosotras extendemos a la de las personas no heterosexuales y no cisgénero. Y precisamente esto es lo que hace el feminismo postcolonial y movimientos de mujeres y diversidad afectivo-sexual indígenas y afrodescendientes, articulando una crítica al interior y al exterior de sus comunidades.

Al interior, criticando lo opresivo y discriminador de sus comunidades, proponiendo cambios culturales. Al exterior critican el feminismo hegemónico y los movimientos LGTBIQ estereotipados hacia Occidente y hacia los Estados que no visibilizan la identidad de género y diversidad afectivo-sexual y la étnica. Luchan contra la estereotipación y la invisibilización dentro y fuera de sus comunidades.⁴⁷⁵ En definitiva, sus propuestas son las de un “feminismo *queer* intercultural” en el que salgan ganando los derechos de las personas.⁴⁷⁶ Ahora es el momento en que las culturas se cuestionan y se preguntan por qué y cómo, para poder seguir avanzando.⁴⁷⁷

La diversidad cultural, desde el reconocimiento jurídico internacional hasta su aplicación educativa formal e informal, pasando por su consagración Constitucional es un reto desde el que trabajar el género y la diversidad afectivo-sexual, y una herramienta que nos abre las puertas a un Estado de derecho, democrático y Postnacional en el que las distintas identidades interaccionen y participen. Afirmamos

⁴⁷⁴ Moller Okin, Susan (1999). “Is Multiculturalism Bad for Women?”. En Cohen, Joshua, Howard, Matthew, y Nussbaum, Martha C. (eds.). *Is Multiculturalism Bad for Women*. New Jersey: Princenton University Press, pp. 8-24. Moller Okin, Susan (1996). “Desigualdad de género y diferencias culturales”. En Castells, Carme (Comp.). *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós, pp. 190-194.

⁴⁷⁵ Nash, Mary (2001). “Diversidad, multiculturalismos e identidades; perspectivas de género”. En Nash, Mary y Marre, Diana (eds.). *Multiculturalismos y género: perspectivas interdisciplinarias*. Barcelona: Edicions Bellaterra, p. 42.

⁴⁷⁶ Hernández, Aída (2001). “Entre el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico: las mujeres indígenas y sus demandas de género”. En Debate Feminista Vol. 24, Octubre, pp. 206-229. Hernández, Aída (2003). “Posmodernismos y Feminismos: Diálogos, Coincidencias y Resistencias”. En Revista Desacatos n° 13, enero-febrero, pp. 107-121.

⁴⁷⁷ Sobre el tema de la voz de las mujeres en contextos étnicos ver Jaggar, Alison (1998). “Toward a Feminist Conception of Moral Reasoning”. En Sterba, James (ed.). *Ethics: The Bigs Questions*. Oxford: Blackwell, pp. 356-374. Narayan, Uma (1997). *Dislocating Cultures. Identities, Traditions, and Third World Feminism*. New York: Routledge.

con Octavio Salazar⁴⁷⁸ que el límite de la diversidad cultural es la igualdad de género y que sólo desde la participación equitativa, desde la voz propia, es posible evitar la discriminación y una democracia deficitaria.⁴⁷⁹ Siguiendo a Femenías, podríamos decir que esta postura trata de "construir bases efectivas de vida en común para que sea más equitativa para cualquier individuo humano."⁴⁸⁰

2.2.3. Las relaciones entre Estado y Religión y su impacto de género y diversidad afectivo-sexual

Según el Diccionario de la real academia de la lengua española, cosmovisión significa "Visión o concepción global del universo"; una palabra que se compone de otras dos: "cosmo" y "visión" como traducción del término en lengua alemana: *Weltanschauung*, que acuñó el filósofo Wilhelm Dilthey en 1883,⁴⁸¹ es decir la percepción que se tiene del mundo, intentando ordenarlo en base a un conjunto de opiniones, creencias, directrices comunes. De este modo, determinados sistemas sociales complejos, especialmente religiosos y políticos se conforman en torno a una cosmovisión sagrada: teístas (dios intervienen en la creación a través de una estructura) o deístas (dios creador no interviene en la vida de lo creado) o profana: ateísmo (no creencia en deidades), agnosticismo (duda respecto a la creencia) o indiferentismo (indiferente a la religión).⁴⁸² Estas cosmovisiones pueden variar desde la inclusión, tolerancia y convivencia hasta la mayor intransigencia y exclusión, como los fundamentalismos o integrismos religiosos.⁴⁸³

Ambas cosmovisiones, siguiendo a Eliade, se asientan sobre dos "espacios": el sagrado y el profano. Ambos se definen por oposición, siendo el primero algo

⁴⁷⁸ Salazar Benítez, Octavio (2013). La igualdad de género como fundamento y límite de una democracia intercultural. En Rodríguez García, Luis y Roldán Tapia, Antonio Rafael (coords.). *Relaciones interculturales en la diversidad*. Córdoba: Universidad de Córdoba, p. 50. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4768295.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁷⁹ Cobo, Rosa (1999). "Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política". En *Política y Sociedad* n° 32, pp. 53-65.

⁴⁸⁰ Femenías, María Luisa (2007). *El género del multiculturalismo*. Bernal: Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes, p. 306.

⁴⁸¹ Wilhelm Dilthey (1980). *Introducción a las ciencias del espíritu*, Madrid: Alianza.

⁴⁸² Seguimos a Sanchis Vidal (2008).

⁴⁸³ Sanchis Vidal, Amelia (2007). "Género, religión y conflictos armados". En Gutiérrez Castillo, Víctor y Langa Herrero, Alfredo (coords.). *Los conflictos armados en la era de la globalización*. Sevilla: Ediciones Parthenon, pp. 350-351. Armstrong, Karen (2009). *Los orígenes del fundamentalismo: en el judaísmo, el cristianismo y el islam*. Barcelona: Tusquets.

extraordinario y diferenciado del segundo que es homogéneo y natural. El primero intenta explicar el mundo desde algo que está fuera del mismo, mientras que el segundo argumenta sobre su propia naturalidad. Es la singularidad frente a la pluralidad, el afuera frente al adentro, la relación vertical frente a la relación horizontal, la trascendencia frente a la inmanencia, inmutabilidad frente a inestabilidad. Desde el punto de vista sagrado, lo profano depende de él. Desde el punto de vista profano, no se depende de lo sagrado.⁴⁸⁴

Estas dos opciones de *estar* en el mundo, que en el caso de las cosmovisiones sagradas se manifiestan a través de las religiones, pertenecen a un sistema “ético-religioso” que fluctúa con el sistema “ético-estatal”, ya que toda persona forma parte de una entidad política que se llama Estado, formando parte de una ciudadanía con derechos y obligaciones bajo un ordenamiento jurídico estatal. Como señala Ibán y Prieto Sanchis, el Estado democrático no entra en algunos aspectos de la vida de las personas con cosmovisiones sagradas como la oración, prácticas litúrgicas, la propia espiritualidad, etc. y sí en otras donde el Estado tiene competencia, como prohibición (poligamia, sacrificios humanos, etc.) o como regulación (culto en la vía pública, educación, etc.). A esto es a lo que se llama derecho eclesiástico, es decir, “el conjunto de normas que tratan de regular la posición del fiel, en cuanto tal, en el ordenamiento estatal.”⁴⁸⁵

Esto es aplicable a los grupos religiosos o religiones que son protagonistas de estas relaciones con el Estado al organizar a sus seguidores bajo un orden moral u ético-religioso. Las religiones son agrupaciones humanas que obedecen a una cosmovisión sagrada que emana de una divinidad, ante la que los fieles adquieren una serie de deberes, que se manifiestan a través de una moral y unos cultos.⁴⁸⁶

La denominación de la fuente con que se regulan las relaciones entre religiones y Estado son los Convenios u Acuerdos entre el Estado y las distintas confesiones religiosas en un espacio nacional. Concretamente, en el caso de la Iglesia católica se suelen llamar Concordatos o Acuerdos, dependiendo del contenido de los mismos.

⁴⁸⁴ Eliade, Mircea (1981). *Lo sagrado y lo profano*. Madrid: Guadarrama/Punto Omega, pp. 15 y ss.

⁴⁸⁵ Ibán, Iván C. y Prieto Sanchis, Luis (1987). *Lecciones de derecho eclesiástico*. Madrid: Tecnos, p. 18.

⁴⁸⁶ Palomino Lozano, Rafael (2015). *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid: Universidad Complutense, pp. 3-4.

Establecen el marco jurídico de relaciones entre la forma del Estado, la organización interna de la confesión y los límites de su participación en la vida pública. La naturaleza jurídica de estos instrumentos tiene un carácter de pacto internacional y se incorporan al acervo constitucional. Por ejemplo, la Constitución Española de 1978 en su artículo 16.1 marca el carácter aconfesional del Estado respecto a la religión, y el artículo 16.3, el principio de cooperación posibilita los Acuerdos posteriores con las confesiones religiosas.

En la teoría eclesiasticista, se podría realizar una clasificación de los Estados, en función del poder político y religioso:⁴⁸⁷

Monismo: supone el control por una sola autoridad del poder religioso y del poder político, de modo que ambas tienen la misma finalidad. La forma extrema es la teocracia, en la que el gobierno emana del propio dios representado a través del dirigente político.

Dualismo: es la distinción entre Religión y Estado, conservando ambos su independencia y teniendo que regular sus relaciones:

Estados confesionales: en uno o varios textos jurídicos fundamentales, como la Constitución, se establece la inclinación del Estado por una religión o se establecen apoyos a la misma al considerarla propia del Estado por la tradición que puede tener y el número de fieles. Este pronunciamiento a favor de una religión excluye implícita o explícitamente a las otras y a las cosmovisiones profanas.

Estados aconfesionales: se declara en textos jurídicos fundamentales que el Estado no tiene una religión oficial, debiendo regular a posteriori las relaciones con las diversas confesiones religiosas en igualdad o no. Es lo que se conoce como el Estado laico, que supone la asimilación de las cosmovisiones profanas:

Estados separatistas: aquellos que ignoran a la religión como fenómeno social y evitan establecer cualquier tipo de relaciones con las mismas.

Estados coordinacionistas: aquellos que, conscientes de la realidad religiosa, establecen acuerdos en igualdad con las distintas confesiones.

⁴⁸⁷ *Ibíd.*, pp. 4 y ss.

Desde un punto de vista del Estado de derecho y con enfoque intercultural, el Estado laico bajo un principio de libertad religiosa es la forma más perfecta: “no se trata sólo de que el Estado manifieste su radical incompetencia para definir lo que sea religión, sino que se toma postura a favor de la libertad. [...] pero sí es competencia del mismo el determinar, dentro del ordenamiento, en qué consista la libertad religiosa, y luego serán los grupos religiosos quienes decidan o no situarse en el marco de la libertad religiosa ofrecido por el ordenamiento.”⁴⁸⁸

Estamos ante la separación entre Estado y Religión que hunde sus raíces en la creación del Estado liberal en el siglo XVIII y con múltiples tensiones entre entender la aconfesionalidad como neutralidad o como exclusión respecto a lo religioso. Esta exclusión por un lado o la protección ciega por otro de lo religioso o las distintas confesiones como algo cerrado e inmutable, puede vulnerar otros derechos, especialmente si esas religiones conllevan prácticas y concepciones discriminatorias hacia las mujeres y la diversidad afectivo-sexual, donde estas realidades subordinadas estructuralmente son objeto de debate y no agentes del mismo. Como señala Margarita Pintos: “La ciudadanía de las mujeres tiene que llegar al ámbito sacramental, donde sufrimos una exclusión total por la concepción androcéntrica que caracteriza el mundo de lo sagrado en el catolicismo. Para que esto suceda las mujeres debemos dejar de ser sólo receptoras de la gracia y oyentes mudas de la palabra, y convertirnos en mediadoras de salvación e intérpretes de la palabra.”⁴⁸⁹

Esta inclusión de género, que podemos extender a la diversidad afectivo-sexual y un diálogo interreligioso, es algo que sólo puede hacerse desde la laicidad del Estado.⁴⁹⁰ Como hitos para abordar estas cuestiones, destacamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Concilio Vaticano II.

La Declaración, es el primer texto internacional que marca una ética profana e inclusiva respecto a la libertad religiosa y de conciencia, convertida en derecho, como se afirma en su artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento,

⁴⁸⁸ Ibán y Prieto Sanchis (1987), pp. 24-25.

⁴⁸⁹ Pintos de Cea-Naharro, Margarita (2008). “La mujer y las religiones”. En Encuentros multidisciplinares, Vol. 10, N° 30, p. 35. Ver también: Pintos de Cea-Naharro, Margarita (2002). “El derecho de las mujeres a la plena ciudadanía y al poder de toma de decisión en la Iglesia”. En Concilium: Revista internacional de teología, N° 298, pp. 93-102.

⁴⁹⁰ Turégano Mansilla, Isabel (2016). “¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?”. En Montesinos Sánchez, Nieves y Souto Galván, Beatriz (eds). *Feminismo/s. 28. Monográfico de Laicidad y creencias*, diciembre, pp. 49-74.

de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.⁴⁹¹ Hay que señalar la interrelación de pensamiento, conciencia y religión (incluyendo sus cultos), que para diversos autores como Souto Paz constituyen un único derecho con varias manifestaciones, considerando en igualdad lo religioso, lo filosófico y lo ideológico.⁴⁹² Siguiendo a González del Valle: “si no se incluye pensamiento no queda incluida la libertad ideológica, pues conciencia y religión designan en la contraposición binaria ulterior la dimensión religiosa, no la ideológica. Libertad de conciencia no basta, porque esta libertad no incluye la dimensión institucional de la libertad religiosa.”⁴⁹³

De este modo, Souto Paz define libertad de conciencia como “la proyección de esa libertad radical, la libertad de creencias, que se manifiesta en el comportamiento personal y que cabría interpretar como la libertad de actuar de acuerdo con las propias creencias o convicciones”.⁴⁹⁴ Por lo tanto, incluiría a las cosmovisiones profanas.

Este hito en el derecho internacional fue gracias a una visión pluralista e integradora de varias personas en el Comité de redacción de la Declaración, como Eleanor Roosevelt, el cristiano maronita del Líbano, Charles Malik y el chino Peng Chung Chang. En las memorias de Eleanor decía: “El Dr. Chang era un pluralista y mantenía de una manera encantadora que existía más de un tipo de realidad concluyente. La Declaración, decía, debería reflejar ideas que no se identificaran únicamente con el pensamiento occidental y el Dr. Humphrey tendría que saber aplicar un criterio ecléctico. Su comentario, aunque dirigido al Dr. Humphrey, en realidad estaba dirigido al Dr. Malik, quien no tardó en replicar explicando detenidamente la filosofía de Tomás de Aquino. El Dr. Humphrey se sumó con entusiasmo al debate, y

⁴⁹¹ Sanchis Vidal (2007), pp. 346-347.

⁴⁹² Souto Paz, José Antonio (1999). *Comunidad política y libertad de creencias: introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*. Madrid: Marcial Pons, p. 189. Souto Paz, Jose Antonio (2011). “La libertad religiosa y las libertades espirituales”. En *Anuario de Derechos Humanos*, nº 12, p. 391.

⁴⁹³ González del Valle, José María (1991). “Objeción de conciencia y libertad religiosa e ideológica en las constituciones española, americana, alemana, declaraciones de la ONU y Convenio Europeo, con Jurisprudencia”. En *Revista de Derechos Público*, LXXV, p. 292.

⁴⁹⁴ Souto Paz (1999), p. 298.

recuerdo que en un momento dado el Dr. Chang sugirió que tal vez convendría que la Secretaría dedicara algunos meses a estudiar ¡los fundamentos del confucianismo!”⁴⁹⁵

El desarrollo en el derecho internacional será extenso y enlazado a la protección de las minorías nacionales, en este caso, aquellas que se definen principalmente por un elemento religioso. En el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desarrolla en cuatro puntos este derecho como: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.” También habla de la prohibición de medidas coercitivas, de la educación moral y religiosa de los hijos en base a la libertad de los padres y los límites del derecho por razones de seguridad.

El Comité de Derechos Humanos, en el Comentario General N° 22 sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión (1993),⁴⁹⁶ amplía este artículo, diciendo el párrafo 2: “protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio.”

En la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1981,⁴⁹⁷ se desarrolla en ocho artículos las dimensiones y manifestaciones de este derecho. Basada en esta Declaración, destacamos la labor del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, como procedimiento especial temático de Naciones Unidas. Constituido en 1986⁴⁹⁸ y renovado por última

⁴⁹⁵ Citado en Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://files.lbmun.webnode.es/200002903-e23bee3364/DECLARACION-DE%20-LOS-DERECHOS-UNIVERSALES.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁹⁶ Comentario General N° 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.4&Lang=en [última consulta: abril de 2017].

⁴⁹⁷ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx> [última consulta: abril de 2017].

⁴⁹⁸ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1986/20. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3b00f0401c.html> [última consulta: abril de 2017].

vez en 2016 por tres años más.⁴⁹⁹ Según su mandato, el Relator, que actualmente es Ahmed Shaheed, de Maldivas, recibe comunicaciones de particulares sobre vulneraciones a la libertad de conciencia. También realiza visitas a países de los que tiene información sobre posibles vulneraciones, y realiza informes anuales donde detalla las actividades realizadas por iniciativa propia o de terceras personas.⁵⁰⁰

El Concilio Vaticano II (1962-1965), convocado por el Papa Juan XXIII y terminado por Pablo VI, tenía como fin el *aggiornamento* o actualización de la Iglesia católica con el desarrollo de la fe, la renovación moral de los fieles, adaptación de la disciplina eclesiástica y establecer un diálogo interreligioso por medio de una serie de decretos, declaraciones y constituciones.⁵⁰¹ Por primera vez se plantea y se adopta en el seno de la Iglesia católica, el derecho a la libertad religiosa. La declaración *Dignitatis Humanae* (1965)⁵⁰² trata específicamente del tema con base a cuatro pilares: “libertad e independencia de la Iglesia; autonomía y laicidad del Estado; la sana colaboración de ambas comunidades, conforme a su naturaleza, en servicio de la persona; y cuatro, principio generalísimo de toda sociedad, o primacía de la persona humana como inicio, centro y fin del orden social.”⁵⁰³ Todo ello bajo el concepto jurídico de orden público como límite y ordenación de esta libertad religiosa.⁵⁰⁴

El derecho a la libertad religiosa consiste en que “todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.”⁵⁰⁵ Y

⁴⁹⁹ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos A/HRC/RES/31/16. Disponible en: <http://spinternet.ohchr.org/Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=A%2fHRC%2fRES%2f31%2f16&Lang=es> [última consulta: abril de 2017].

⁵⁰⁰ Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

⁵⁰¹ Concilio Vaticano II: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm [última consulta: abril de 2017].

⁵⁰² *Dignitatis Humanae* (1965). Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html [última consulta: abril de 2017].

⁵⁰³ Conferencia Episcopal Española (ed.) (1999). *Concilio Ecuménico Vaticano II*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, p. 659.

⁵⁰⁴ *Ibíd.*, p. 661.

⁵⁰⁵ *Dignitatis Humanae* (1965), párr. 2.

reconoce que es un derecho fundado en la dignidad de la persona humana y que debe ser reconocido como derecho civil por el ordenamiento jurídico de la sociedad.

También queremos destacar que, en base a esta libertad religiosa, la declaración *Nostra Aetate* (1965),⁵⁰⁶ estableció las bases del diálogo interreligioso con otras confesiones. Es un texto, tan breve como complicado de formular, que al final tan solo mencionó a la religión judía y a la musulmana. En realidad, no se ocupó de las religiones no cristianas, más bien hace alusiones al diálogo y colaboración con las personas no cristianas que dan culto a Dios. En la primera parte del texto trata del patrimonio común a judíos y cristianos; en la segunda, sobre la paternidad universal de Dios; y en la tercera se rechaza cualquier especie de discriminación.⁵⁰⁷ Todo ello partiendo de la relación de la Iglesia católica con los judíos, como consecuencia del Holocausto, que fue vista como una persecución a la libertad religiosa.

Finalmente, destacar la constitución *Lumen Gentium* (1964)⁵⁰⁸ donde se exponía que la Iglesia de Cristo subsistía en la Iglesia católica, algo que en un principio se interpretó como que ambas no eran la misma, dando lugar o legitimando nuevos caminos cristianos dentro del catolicismo. Algo que, posteriormente ha sido interpretado de manera diferente por la Congregación para la Doctrina de la Fe como una iglesia que subsiste dentro de la anterior, no como dos estructuras diferenciadas sino como una continuidad, es decir una persistencia de la Iglesia de Cristo en la católica.⁵⁰⁹

En un primer momento estas reformas encontraron, por un lado, una fuerte oposición por los sectores más conservadores de la Iglesia que llegaron incluso a hablar de sedevacantismo en alusión al no reconocimiento de los pontificados posteriores a Pío XII.⁵¹⁰ Junto a esta postura, hubo otra contraria que suponía una buena recepción e

⁵⁰⁶ *Nostra Aetate* (1965). Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651028_nostra-aetate_sp.html [última consulta: abril de 2017].

⁵⁰⁷ Conferencia Episcopal Española (1999), p. 697.

⁵⁰⁸ *Nostra Aetate* (1965). Disponible: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html [última consulta: abril de 2017].

⁵⁰⁹ Congregación para la Doctrina de la Fe (2007). *Respuestas a algunas preguntas acerca de ciertos aspectos de la doctrina de la Iglesia*. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20070629_responsa-quaestiones_sp.html [última consulta: abril de 2017].

⁵¹⁰ Collinge, William J. (2012). "Sedevacantism". En *Historical Dictionary of Catholicism*. Lanham: Scarcrow Press. p. 399.

implementación del Concilio. Aquí destacamos el desarrollo de las Comunidades Eclesiales de Base (CEB) y de la teología de la liberación, compuestas por varias Iglesias cristianas en contextos latinoamericanos de empobrecimiento, y cuya culminación está en la II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (1968) realizada en Medellín.⁵¹¹ Esta línea se centra en trabajar por y para las personas empobrecidas,⁵¹² estableciendo la doctrina del Evangelio no en un lugar sagrado y alejado de la realidad, sino dentro de la realidad de exclusión social que viven muchas personas, es decir con un discurso de derechos humanos,⁵¹³ que junto con la espiritualidad cristiana crea la “teología histórica” como acuñó el jesuita Ignacio Ellacuría.⁵¹⁴

El segundo momento llega en 1978 con el pontificado de Juan Pablo II (1978-2005) y el cardenal Joseph Ratzinger como prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Después con Ratzinger proclamado Papa Benedicto XVI (2005-2013), el Concilio Vaticano II acabó de entrar en una vía muerta al continuar el proceso de restauración o contrarreforma neoconservador, que poco tenía que ver con las “libertades” conciliares y con los teólogos que las elaboraron. Desde la curia vaticana se adoptó un mayor dogmatismo y el fantasma del comunismo fue el arma para luchar contra la teología de la liberación. El resultado fue cambiar las libertades por un nuevo monopolio de la verdad.⁵¹⁵ Una lucha contra el relativismo y la separación entre Religión y Estado en la escena internacional que genera violencia: “cuando la religión es politizada o desprivatizada como tipo de teología política o religión política, inherentemente causa guerra, intolerancia, devastación, agitación política, y quizá el colapso del orden internacional.”⁵¹⁶

⁵¹¹ II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (1968), Medellín. Disponible en: http://www.celam.org/doc_conferencias/Documento_Conclusivo_Medellin.pdf [última consulta: abril de 2017].

⁵¹² Boff, Leonardo (1986). *Teología desde el lugar del pobre*. Santander: Sal Terrae, pp. 13-43.

⁵¹³ Tamayo, Juan José (dir.) (2008). *Aportación de la teología de la liberación a los Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson. Tamayo, Juan José (1994). *Presente y futuro de la teología de la liberación*. Madrid: San Pablo. Tamayo, Juan José (2008). *Para comprender la teología de la liberación*. Estella: Verbo Divino. Tamayo, Juan José (2010). *La teología de la liberación en el nuevo escenario político y religioso*. Valencia: Tirant lo Blanch.

⁵¹⁴ Sols Lucia, José (1999). *La teología histórica de Ignacio Ellacuría*. Madrid: Editorial Trotta.

⁵¹⁵ Díaz Salazar, Rafael (2007). *Democracia laica y religión pública*. Madrid: Taurus, p. 86.

⁵¹⁶ Thomas, Scott (2005). *The Global Resurgence of religion and the transformation of International Relations. The Struggle for the Soul of the Twenty-First Century*. New York: Palgrave Macmillan, p. 22.

La tercera etapa, aún incierta, comienza con Francisco I cuando accede al papado en 2013, tras la renuncia de Benedicto XVI. En principio, parece que su papado está abocado a más cambios de los que cabría esperar. A pesar de ello, las disidencias en Santa Sede siguen, como las del teólogo Juan José Tamayo que propone desde un espacio laico la presencia de las religiones “para contribuir a la construcción de una sociedad intercultural, interreligiosa, interétnica, justa, fraternal y sororal”.⁵¹⁷ Para lo que es necesaria una “comunicación simétrica, interrelación armónica e interacción dinámica de diferentes culturas, filosofías, teologías, concepciones morales, sistemas jurídicos, modos de pensar, estilos de vida y formas de actuar, en un clima de diálogo entre iguales y sin jerarquizaciones previas.”⁵¹⁸

Hemos visto como la Iglesia católica habla de la dignidad humana, en ocasiones como la teología de la liberación, dentro de un discurso de derechos humanos. Pero desde el punto de vista dogmático, esta dignidad de la persona es diferente. Desde la Declaración de los Derechos Humanos, en su preámbulo: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Reconociendo la dignidad y derechos iguales para todos los seres humanos en su artículo 1. Dignidad se refiere a adecuación y el trato que se merece todo ser humano, a lo apropiado por su humanidad más allá de su diversidad y diferencia.⁵¹⁹ Algo que puede reclamar como derecho desde un espacio profano o secularizado.

Para la Iglesia católica la dignidad es “intrínseca” pero en base a la imagen de Dios en que fue creado el ‘hombre’.⁵²⁰ En este sentido, no hay distinción entre la naturaleza de los ‘hombres’ al tener la misma dignidad natural.⁵²¹ Pero, en la

⁵¹⁷ Tamayo, Juan José (2011). *Otra teología es posible. Pluralismo religioso, interculturalidad y feminismo*. Barcelona: Biblioteca Herder, p. 108.

⁵¹⁸ *Ibíd.*, p. 171.

⁵¹⁹ Peces-Barba Martínez, Gregorio (2003). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson. García Cuadrado, Antonio M. (2012). “Problemas constitucionales de la dignidad de la persona”. En *Persona y Derecho*, Volumen 67, pp. 449-514.

⁵²⁰ Catecismo de la Iglesia Católica, párrafo 357. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p1s2c1p6_sp.html [última consulta: abril de 2017]. Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, párrafo 107. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/compendium_ccc/documents/archive_2005_compendium-ccc_sp.html [última consulta: abril de 2017].

⁵²¹ *Pacem in Terris* (1963), párrafo 86. Disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/john_xxiii/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem_sp.html [última consulta: abril de 2017].

Constitución *Gaudium et spes* (1965)⁵²² del Concilio Vaticano II: “El fundamento esencial de la dignidad humana está en su vocación a esta comunicación con Dios. El hombre está invitado, desde que nace a un coloquio con Dios: pues no existe sino porque creado por Dios en un impulso de amor”.⁵²³ “El hombre lleva en su corazón la ley escrita por Dios, a la que su propia dignidad le obliga a obedecer y según la cual será juzgado. La conciencia es como un núcleo recóndito, como un sagrario dentro del hombre, donde tiene sus citas a solas con Dios, cuya voz resuena en el interior. [...] los cristianos, precisamente por la fidelidad a su conciencia, se unen a los demás hombres en la búsqueda de la verdad y de la plena solución de tantos problemas morales. [...] Sin embargo, no pocas veces sucede que la conciencia yerra por ignorancia invencible, sin que por eso pierda su dignidad.”⁵²⁴

Es decir, a pesar del pecado, el ‘hombre’ sigue conservando su dignidad de persona, la natural.⁵²⁵ Pero pierde, en su ausencia de comunión con Dios, pecado y falta de fe, la ‘dignidad trascendente’, construida en el lugar sagrado y que marca la moral a seguir por el hombre al estar hecho a imagen de Dios. Es esta la dignidad significativa, la importante y es la ausente en el concepto de dignidad de los derechos humanos, que cambia el espacio sagrado por el profano. Esta es la postura dogmática de la Iglesia católica que se opone al énfasis dado por la teología de la liberación a la dignidad natural.

En este punto nos damos cuenta del choque que tiene la Iglesia católica, algo que se puede extrapolar con matices a las otras Iglesias cristianas, así como a las otras dos grandes confesiones monoteístas: judaísmo e islamismo, con la doctrina de los Derechos Humanos. En un primer momento nos damos cuenta que la diferenciación establecida entre creyentes y no creyentes resulta discriminatoria.⁵²⁶ Si profundizamos en las cuestiones de género y diversidad afectivo-sexual, somos conscientes de que la Iglesia católica, como religión cristiana, y al igual que ocurre en el judaísmo y en el

⁵²² *Gaudium et spes* (1965). Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html [última consulta: abril de 2017].

⁵²³ *Ibid.*, párr. 19

⁵²⁴ *Ibid.*, p. 16.

⁵²⁵ Papa Juan XXIII: Encíclica *Pacem in Terris* (1963), párrafo 158. Disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/john_xxiii/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem_sp.html [última consulta: abril de 2017]

⁵²⁶ Tamayo, Juan José (2012). “Religiones y derechos humanos: una relación conflictiva”. En Tamayo, Juan José. *10 palabras clave sobre derechos humanos*, Pamplona: Editorial Verbo Divino, pp. 354-355.

islamismo,⁵²⁷ conserva un solo modelo, el de varón y mujer heterosexuales y cisgénero, abocados a la finalidad última de la procreación y anclados en los roles tradicionales asignados para cada género, lo que crea una discriminación respecto a la distribución de los roles y del poder respecto a las mujeres y la diversidad afectivo-sexual.⁵²⁸

En base a lo anterior, la Relatoría Especial sobre la libertad de religión y creencias, la Relatoría Especial sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y la organización Muslims for Progressive Values (MPV), celebraron en 2016 un encuentro donde se expuso: “En términos de discriminación en la Iglesia Católica, se identificaron tres áreas, a saber: 1) mentalidad y estereotipos; 2) la doctrina de la Iglesia que es impuesta a todos los católicos, y; 3) la discriminación eclesiástica hacia las prácticas homosexuales.⁵²⁹ Se expuso que la homofobia fue institucionalizada y promovida por la Oficina de Joseph Ratzinger, posterior Papa Benedicto XVI, produciendo textos doctrinales contra nuevos pensamientos e interpretaciones sobre la diversidad sexual. Además, se alegó que había una falta de comprensión precisa de la definición de homosexualidad dentro de la Iglesia Católica y que la mayoría de los teólogos no están alentados para estudiar la homosexualidad y las experiencias de los gays. Se instó a la Iglesia Católica a reflexionar y reabrir las discusiones sobre su posición sobre la homosexualidad.”⁵³⁰

La posición de la Iglesia católica en la ONU a través de su órgano de gobierno, la Santa Sede, es de Observador Permanente No-Miembro,⁵³¹ habiendo ratificado sólo la

⁵²⁷ Sanchis Vidal (2007), pp. 351-354.

⁵²⁸ Esta realidad no es extrapolable a otras cosmovisiones sagradas como los cinco géneros del grupo étnico Bugis (Indonesia) donde predomina el Islam con tradiciones nativas, las personas Tafa'ifa de Samoa, las personas berdaches de las culturas precolombinas o las hijras hindúes, en ocasiones perdidas por la expansión del Islán y sobretodo del Cristianismo y que ahora empiezan a resurgir, intentando superar los tabúes y la criminalización que no tenían originariamente: Human Rights Watch (2008). *This Alien Legacy. The Origins of “Sodomy” Laws in British Colonialism*. Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2008/12/17/alien-legacy/origins-sodomy-laws-british-colonialism> [última consulta: abril de 2017].

⁵²⁹ Véase, por ejemplo: Congregación para la Doctrina de la Fe (1986). *Carta a los obispos de la Iglesia católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales*. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19861001_homo_sexual-persons_sp.html [última consulta: abril de 2017].

⁵³⁰ Sonneveld, Shafferan (2016). *Conference Summary: Freedom of Religion and Belief and Sexuality*. Los Angeles: The United Nations Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief and Muslims for Progressive Values, p. 11. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Religion/FORBAndSexualitySummary.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁵³¹ Misión permanente de la Santa Sede en Naciones Unidas : <https://holyseemission.org/> [última consulta : junio 2017]. Carta del Santo Padre Juan Pablo II al Secretario General de la ONU con ocasión

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Convención de los derechos del niño y sus protocolos. Su concepción sobre la idea de mujer, centrada en la familia, hace que choque con las Conferencias de Beijing, la CEDAW y los derechos sexuales y reproductivos en dictámenes negativos.⁵³² Del mismo modo, ante la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas de 2008, la Santa Sede se opuso a despenalizar la homosexualidad.⁵³³

En culturas mediadas por religiones como la cristiana o la islámica se han discutido las prácticas sexuales positivas y negativas. Marta Lamas afirma que lo ético de los actos sexuales está basado en el mutuo acuerdo y responsabilidad entre las personas implicadas y menos en el uso de los orificios corporales. Es decir, autodeterminación (libertad de conciencia) y responsabilidad son las dimensiones que

del XXV aniversario de la Constitución de la Misión de la Santa Sede (1989). Disponible en : https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1989/documents/hf_jp-ii_let_19890515_cuellar-onu.pdf [última consulta: junio 2017]. Corral Salvador, Carlos y Sánchez Patrón, José Manuel (2005). “La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de "Estado observador permanente”. Anuario de derecho internacional, XXI, pp. 449-474.

⁵³² Álvarez Reguera, Charo: “La Iglesia Católica en las Naciones Unidas: un obstáculo para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”. Disponible en: <http://www.uv.es/~reguera/videoconferencia/Iglesia.htm> [última consulta: abril 2017]. Center for Reproductive Rights (2000). “La Iglesia Católica en las Naciones Unidas: un obstáculo para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”. Disponible en: [http://158.109.129.18/centreantigona/docs/articulos/La%20Iglesia%20Cat%C3%B3lica%20en%20las%20Naciones%20Unidas%20\(Center%20for%20reproductive%20rights%20\).pdf](http://158.109.129.18/centreantigona/docs/articulos/La%20Iglesia%20Cat%C3%B3lica%20en%20las%20Naciones%20Unidas%20(Center%20for%20reproductive%20rights%20).pdf) [última consulta: abril 2017]. Es destacable que su rechazo a la CEDAW no sólo se daba en la concepción de las mujeres sino en otras dimensiones defendidas por el Comité de la CEDAW, como el lesbianismo o las “diversas formas de familia”. En este sentido ver el Capítulo IV de la Recomendación General 29 (2013) de la CEDAW: “Ciertas formas de relación (por ejemplo, las relaciones entre personas del mismo sexo) no están aceptadas jurídica, social o culturalmente en un número considerable de Estados partes. Sin embargo, cuando sí se reconocen, ya sea como unión de hecho, pareja inscrita o matrimonio, el Estado parte debería asegurar la protección de los derechos económicos de las mujeres en esas relaciones.” Disponible en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslidCrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWDn3WHqqJ3IVTsbdup3cNv3UqhZhz3GVfw3K9oP8vWL3N00tJtxYcMTmWIs1K_CisrfA8FhU4JBD AO2rBX%2bmnUHC [última consulta: abril de 2017].

⁵³³ Ver la intervención de la Santa Sede durante la discusión de la Declaración aquí: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2008/documents/rc_seg-st_20081218_statement-sexual-orientation_sp.htm [última consulta: abril de 2017]. Ver también: Mora, Miguel (2008). “El Vaticano se opone a despenalizar la homosexualidad”. Disponible en: http://elpais.com/diario/2008/12/02/sociedad/1228172407_850215.html [última consulta: abril de 2017]. Del mismo modo, se opuso la Organización de la Conferencia Islámica: http://old.ilga.org/news_results_b.asp?LanguageID=1&FileCategoryID=44&ZoneID=7&FileID=1216 [última consulta: abril de 2017]. Para la relación entre cristianismo y homosexualidad ver: Tamayo, Juan José (2009) “Sexualidad, homosexualidad y cristianismo”. En Transatlántica de educación, N°. 6, pp. 7-25.

hacen ético un intercambio sexual.⁵³⁴ El género determinado por el sexo deshecha toda sexualidad no heterosexual y vincula la sexualidad de las mujeres a la finalidad reproductiva, negando el placer. Así, las mujeres permanecen dentro del rol reproductivo y de cuidado dentro de su género, quedando su cuerpo supeditado a esto.⁵³⁵ Estas discusiones han tenido un patrón heterocispatriarcal no democrático, en palabras de Amelia Sanchis: “el común denominador de todos ellos es que la jerarquía religiosa ha estado detentada por varones y la espiritualidad ejercida por mujeres.”⁵³⁶ Y siguiendo a Tamayo y Salazar: “Las religiones han creado un patriarcado homófobo basado en la masculinidad sagrada, que influye y legitima el patriarcado cultural, social, político y familiar, basado en la masculinidad hegemónica.”⁵³⁷

Un patrón que se está intentando deconstruir desde la teología feminista⁵³⁸ y la teología *queer*,⁵³⁹ como movimientos alternativos comunes a varias religiones que vuelven sobre los textos sagrados y fundadores para reescribir el papel y la concepción de las mujeres y la diversidad afectivo-sexual dentro de los grupos religiosos. Son tendencias que tienen sus puntos en común, junto con la teología de la liberación,⁵⁴⁰ en la teología procesal que entiende a la divinidad no como algo alejado e inmutable, envasado al vacío en el espacio divino, sino inmerso en el mundo de las relaciones y de la temporalidad humana, lo que le da un carácter abierto, dialogante y en proceso de cambio.⁵⁴¹ Al fin y al cabo teología de la liberación, teología feminista y teología *queer*

⁵³⁴ Lamas, Marta (1997). "Nuevos valores sexuales". En Debate Feminista, año 8, vol. 16, pp. 146-149.

⁵³⁵ Jaggar, Alison y McBride, William L. (1985). “'Reproduction' as Male Ideology”. En Women Studies International Forum 8, nº 3, pp. 1985-1996.

⁵³⁶ Sanchis Vidal (2008), p. 5.

⁵³⁷ Tamayo, Juan José y Salazar, Octavio (2016). “La superación feminista de las masculinidades sagradas”. En Atlánticas – Revista Internacional de Estudios Feministas, nº 1, p. 216.

⁵³⁸ Ramón Carbonell, Lucía (2007). “Introducción General a la historia de las teologías feministas cristianas”, en Arriaga Flores, Mercedes y Navarro Puerto, Mercedes (ed.). *Teología Feminista I*. Sevilla: ArCiBel, pp. 126-157. Forcades i Vila, Teresa (2012). *La teología feminista en la historia*. Barcelona: Fragmenta Editorial.

⁵³⁹ Althaus-Reid, Marcella (2005). *La teología indecente: Perversiones teológicas en sexo, género y política*. Barcelona: Bellaterra. Yvette Taylor, Ria Snowdon (ed.) (2014). *Queering Religion, Religious Queers*. New York: Routledge.

⁵⁴⁰ Tamayo, Juan José (2008). “Derechos Humanos y nuevos sujetos en la Teología de la Liberación”. En Tamayo, Juan José (dir.). *Aportación de la teología de la liberación a los Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson, pp. 153-188.

⁵⁴¹ Whitehead, Alfred North (1956). *Proceso y Realidad*. Buenos Aires: Editorial Losada, pp. 459-471.

hablan de opresión (personas empobrecidas, mujeres y personas LGTBIQ), del pecado de los opresores y de un dios liberador.⁵⁴²

Ante esto, reafirmamos que sólo desde un espacio laico se puede crear un Estado intercultural, dialéctico e inclusivo, lleno de un relativismo dialogante en lucha contra el dogmatismo inmutable e intolerante.⁵⁴³ Hay que aclarar que el laicismo “no es una lucha contra el teísmo ni contra la jerarquía eclesial. Tampoco una filosofía que eleve el racionalismo a la categoría de dogma. El laicismo es la necesidad de generar espacios de convivencia reduciendo las creencias al ámbito de la conciencia de cada ser humano, alejándolas del Estado, del poder.”⁵⁴⁴ Según Díaz-Salazar “el proyecto laico moderno nació para lograr el fin de las guerras de religión, hacer posible la paz religiosa y facilitar al Estado la protección del pluralismo. El laicismo no tiene como misión erradicar la religión, sino defender la autonomía del orden jurídico y político frente al clericalismo teocrático. Su finalidad es crear una ciudadanía moral y socialmente activa y a ello pueden contribuir las religiones e iglesias. Si la laicidad no fortalece el tejido asociativo y comunitario en la sociedad civil, fracasa. No basta tener un Estado laico para construir una sociedad laica.”⁵⁴⁵

Afirmamos con Ramón Rueda y Amelia Sanchis: “Democracia, laicidad y pluralismo son, por tanto, valores que se alzan como esenciales en un orden social cuya expresión política más coherente es la del Estado laico.”⁵⁴⁶ Este laicismo se funda en la ética deliberativa,⁵⁴⁷ donde hay que insertar la participación de las mujeres y la diversidad afectivo-sexual.

En este sentido se ha ido avanzando últimamente, aunque junto con la vuelta de lo nacional excluyente, vemos una vuelta de la religión instrumentalizada, recobrando

⁵⁴² Pintos de Cea-Naharro, Margarita (1989). “Teología de la liberación y teología feminista”. En AA. VV. *Mujeres y hombres en la formación del pensamiento occidental. Actas de las VII Jornadas de Investigación Interdisciplinaria sobre la Mujer*, Vol. 1. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, pp. 181-194.

⁵⁴³ Fariñas Dulce, María José (2007). Diálogo entre culturas. En Tamayo, Juan José y Fariñas, María José (ed.). *Culturas y religiones en diálogo*. Madrid: Síntesis, pp. 222-230.

⁵⁴⁴ Sanchis Vidal (2008), p. 4, nota 14.

⁵⁴⁵ Sánchez, Antonio (2008). “La laicidad vista por Rafael Díaz-Salazar”. En *El Ciervo*: revista mensual de pensamiento y cultura, N° 684, p. 22.

⁵⁴⁶ Rueda López y Sanchis Vidal (2016), p. 14.

⁵⁴⁷ Díaz-Salazar, Rafael (2008). “Laicismos europeos y nuevos debates sobre la laicidad”. En *Revista Internacional de Filosofía Política* n° 31, p. 79.

cuotas de poder, como una tendencia global.⁵⁴⁸ Con la secularización del Estado moderno, la religión ha ido perdiendo importancia en la vida política para recluirse en la esfera de lo privado, de la conciencia, encontrado su extremo profano en totalitarismos como el estalinismo. Desde la década de los 70 hay una vuelta de lo religioso vinculado a lo nacional y al Estado, de una manera excluyente ya no sólo hacia otras identidades religiosas dentro del Estado, sino de otros Estados en el marco internacional, con la idea de imponer una cultura religiosa que realmente implica imponer una visión política, económica y sociológica contraria a la diversidad cultural y a la interculturalidad. Es una instrumentalización de la religión, cuando la interpretación, dogmas, valores, ritos de la misma por la jerarquía o una minoría dominante sirve para delimitar una nueva realidad.

Aquí la religión recupera su pasado para ser un poder fáctico primordial (*soft power*) o directamente una fuente para dictar leyes y políticas públicas. Esta vuelta de la religión con su espacio sagrado supone una plena identificación entre lo sagrado y lo profano, en tanto que lo último instrumentaliza lo primero⁵⁴⁹ y permanece latente como afirma Eliade⁵⁵⁰, es usado de excusa como en el caso de los fundamentalismos religiosos como oposición al diálogo interreligioso⁵⁵¹ o se reelabora como una “religión de salvación terrestre”,⁵⁵² eco de algunos totalitarismos del siglo XX, que vuelven en forma de nacionalismos principalmente.⁵⁵³ Todos ellos constituyen una geopolítica de las cosmovisiones, como ensanchamiento de la geopolítica de las religiones, para entender los conflictos actuales.

⁵⁴⁸ Casanova, José (1994). *Public Religions in the Modern World*. Chicago: University of Chicago Press. Shah, Timothy Samuel y Toft, Monica Duffy (2006). “Why God Is Winning”. En *Foreign Policy*, Nº 155, Julio-agosto, pp. 38-43. Tamayo (2012), p. 352.

⁵⁴⁹ Cavanaugh, William T. (2009). *The Myth of Religious Violence: Secular Ideology and the Roots of Modern Conflict*. Oxford: Oxford University Press.

⁵⁵⁰ Eliade, Mircea (1978). *Historia de las creencias y de las ideas religiosas. I, De la prehistoria a los misterios de Eleusis*. Madrid: Cristiandad, p. 18.

⁵⁵¹ Tamayo, Juan José (2009). *Fundamentalismos y diálogo entre religiones*. Madrid: Trotta, p. 148.

⁵⁵² La “religión de salvación terrestre”, se construye en oposición a las “religiones de salvación celeste” que suponen una construcción de lo sagrado (trascendencia, sacrificio, etc.) desde el ateísmo politizado (comunismo, nazismo, etc.). Morin, Edgar (1981). *Pour sortir di XXe siècle*. París: Seuil, p. 277.

⁵⁵³ Para otros usos no religiosos de lo sagrado ver: Lema Añón, Carlos (2009). “Para un concepto secular de lo sagrado: la institución de lo sagrado como tarea democrática”. En *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año nº 13, Nº 20, pp. 79-116.

2.3. El género y la diversidad afectivo-sexual en regímenes no democráticos

En este apartado pretendemos ver esas otras formas de Estado no democráticas que, por oposición a los sistemas democráticos, podríamos denominar regímenes autocráticos.⁵⁵⁴ La realidad es que no todos los regímenes no democráticos son una autocracia, que estaría dominada por la figura de un dictador, ya que la ausencia de democracia puede estar tutelada también por un único partido o una junta militar. La conceptualización es compleja y polémica, ya que no hay uniformidad. Quizá el término más extendido sea el de dictadura que se ha usado como sinónimo de autocracia o de manera más laxa aplicado a un grupo reducido de personas en el poder.⁵⁵⁵

2.3.1. Alcances conceptuales de la ausencia de democracia

Stammer define las dictaduras como control de un individuo o grupo reducido del poder estatal con las siguientes características: exclusivismo y arbitrariedad en el ejercicio de poder; supresión y limitación de los vínculos jurídicos del poder político (*Rule of Law*); supresión o eliminación de las libertades; uso de las violencias como instrumentos de represión; y uso de medios despóticos del control político y social.⁵⁵⁶

Simplificando, podríamos decir que, si la democracia actual se basa en el principio universal de la igualdad, en teoría y discutido desde el feminismo, la autocracia es justo lo contrario. Weber aclara que la palabra clave es dominación y un cuadro administrativo desde el que se pueden ejecutar “subordinaciones generales y mandatos concretos, por parte de un grupo de hombres cuya obediencia se espera. Este cuadro administrativo puede estar ligado a la obediencia de su señor (o señores) por la costumbre, de un modo puramente afectivo, por intereses materiales o por motivos ideales (con arreglo a valores).”⁵⁵⁷ Para el autor hay tres tipos de dominación: racional o basada en la legislación e instituciones, la tradicional basada en las cosmovisiones

⁵⁵⁴ El uso de sistema y régimen no es casual. El primero hace referencia a elementos en interacción como instituciones, actores, procesos, etc. Es decir, el aparato del Estado está en interacción con la sociedad civil, mientras que en el régimen son las reglas las que marcan la estructura política sin flexibilidad y por encima de la sociedad civil. Ver Morlino, Leonardo (1996). "Los autoritarismos". En Pasquino, Gianfranco et. Al. *Manual de ciencia política*. Madrid: Alianza, p. 129.

⁵⁵⁵ Molina (2006), pp. 125-126.

⁵⁵⁶ Stammer, Otto (1968). "Dictaduras". En *Enciclopedia de las Ciencias Sociales*. Madrid: Aguilar, pp. 658-659.

⁵⁵⁷ Weber, Max (2002). *Economías y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, p. 170.

sagradas y profanas y costumbres históricas, y la carismática basada en las cualidades excepcionales del dictador o grupo dictatorial.⁵⁵⁸ Si el heterocispatriarcado rige las formas de dominación respecto a las mujeres y las personas no heterocissexuales aun en democracia, se puede afirmar que ese dominio se acrecienta bajo regímenes no democráticos.

Linz y Stepan establecen una tipología de regímenes no democráticos, a saber, totalitarismo, autoritarismo, post-totalitarismo y sultanismo a los que aplican cuatro dimensiones que varían en tolerancia dependiendo de la tipología: pluralismo político, social y económico; ideología y cosmovisiones sagradas y profanas; movilización y militancia de la sociedad civil; y liderazgo dictatorial.⁵⁵⁹ Sin duda no es una lista cerrada ni de tipos ni de características. Hay otras formas más soterradas de regímenes no democráticos, como las autocracias electorales, donde el aparato electoral es un formalismo que siempre resulta a favor del dictador y su partido.⁵⁶⁰ Sin embargo, nos vamos a central sólo en dos formas que manifestaron abiertamente su intención de reestructurar a la sociedad mermando la igualdad mediante la ley y por tanto, a las identidades diversas: totalitarismos y autoritarismos.

Hannah Arendt ha sido la principal autora que se ha encargado de reflexionar sobre los totalitarismos, en sus manifestaciones de nacionalsocialismo alemán (1933-1945) y bolchevismo ruso (1917-1954), aunque en ese mismo periodo también encontramos al fascismo italiano (1922-1943), al franquismo español (1939-1975) y otras manifestaciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, como la China de Mao (1943-1976), Camboya de Pol Pot (1975-1979) o Corea del Norte (desde 1948).⁵⁶¹ De la obra de Arendt⁵⁶² se desprenden las siguientes características del totalitarismo: concentración del poder en un líder y partido; movimiento de masas (sociedad civil no organizada, escéptica y descontenta) que siguen al líder y son capaces de desempoderarse; dominación y sumisión mediante el uso del terror; eliminación de los

⁵⁵⁸ *Ibíd.*, p. 172.

⁵⁵⁹ Linz, Juan J. y Stepan, Alfred (1996). *Problems of Democratic Transitions and Consolidation: Southern Europe, South America and Post-Communist Europe*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, pp. 41 y ss.

⁵⁶⁰ Schedler, Andreas (2002). "Elections Without Democracy: The Menu of Manipulation". En *Journal of Democracy* Vol. 13, Iss. 2, pp. 36-50. Disponible en: http://works.bepress.com/andreas_schedler/14/ [última consulta: mayo de 2017].

⁵⁶¹ Welsch, Friedrich (2009). Paradigmas del Totalitarismo. Nacionalismo y Comunismo. En Kohn, Carlos y Rico, Ricardo (Comp.). *El Totalitarismo del Siglo XXI. Una aproximación desde Hannah Arendt*. Caracas: Vicerrectorado Académico de la UCV, Caracas, pp. 53-65.

⁵⁶² Arendt (2004).

derechos humanos; desplazamiento constante del centro de poder; alarde del poder; propaganda y sistema educativo como herramientas de adoctrinamiento; centralización de la economía; uso del derecho como legitimación; eliminación de toda disidencia proliferando la delación; y perpetuación del sistema heterocispatriarcal.

Este tipo de regímenes crearon un sistema legal en el que ampararse y justificar sus actuaciones. Como explica Arendt, se basan en las leyes de la naturaleza y de la historia para justificar las nuevas leyes positivas que construyen el nuevo Estado y a la nueva sociedad: "Es cierto que desafía todas las leyes positivas, incluso hasta el extremo de desafiar aquellas que él mismo ha establecido (como en el caso de la Constitución soviética de 1936, por citar sólo el ejemplo más sobresaliente) o de no preocuparse de abolirlas (como en el caso de la Constitución de Weimar, que el Gobierno nazi jamás revocó). Pero no opera sin la guía de la ley ni es arbitrario porque afirma que obedece estrictamente a aquellas leyes de la Naturaleza o de la Historia de las que supuestamente proceden todas las leyes positivas."⁵⁶³

Es justamente este aparato legal y burocrático en el que se enclava la "banalidad del mal",⁵⁶⁴ término desarrollado por Arendt a raíz del juicio del nazi Eichman en Jerusalén. Para Arendt no se trataba de si Eichman era un monstruo cruel o no sino en que su accionar se basaba en ejecutar ordenes burocráticas, sin mayor reflexión y basándose en la deshumanización de la víctima. El horror tratado con cotidianeidad.⁵⁶⁵

Efectivamente, los totalitarismos o bien abolen las leyes anteriores o conviven con ellas, deslegitimando el derecho positivo, que consideran insignificante e ineficaz para conseguir la justicia. Es lo que Arendt llama la ilegalidad totalitaria, que se construye haciendo justa una legalidad ilegítima: "desafiando la legitimidad y pretendiendo establecer el reinado directo de la justicia en la Tierra, ejecuta la ley de la Historia o de la Naturaleza sin traducirla en normas de lo justo y lo injusto para el comportamiento individual. Aplica directamente la ley a la Humanidad sin preocuparse del comportamiento de los hombres. Se esperó que la ley de la Naturaleza o la ley de la

⁵⁶³ *Ibíd.*, p. 370.

⁵⁶⁴ Arendt, Hannah (1999). *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Barcelona: Lumen, p. 368.

⁵⁶⁵ En una crónica sobre los testimonios de los acusados durante los Juicios a las Juntas Militares de Argentina, Borges describía las acciones de los victimarios ante las víctimas de manera similar a Arendt, como "una suerte de inocencia del mal". Ver Borges, Jorge Luis (1985). "Lunes, 22 de julio de 1985". En *El País*, 10 de agosto. Disponible en: http://elpais.com/diario/1985/08/10/opinion/492472809_850215.html [última consulta: mayo de 2017].

Historia, si son adecuadamente ejecutadas, produzcan a la Humanidad como su producto final."⁵⁶⁶

Este aparato legal ilegítimo y desde el que emana la aplicación de justicia lo podemos articular en tres tipos de leyes:

Leyes represivas: son las que surgen en un primer momento para castigar a la sociedad, en especial a determinados sectores de la misma. Su función en los casos más extremos es la eliminación de los componentes “subversivos” y con carácter general instaurar el miedo entre castigados, supervivientes y testigos.

Leyes estructurales: son las que, desde varios ámbitos del régimen crean las directrices generales con una visión de pervivencia dentro del propio régimen o una vez superado este. Generalmente se refieren a leyes de carácter económico y educativo.

Finalmente, nos encontramos las leyes encubridoras que surgen generalmente al final de un régimen, en una crisis del mismo o ante presiones exteriores, concediendo ciertas libertades o reformas que realmente no se aplican o que no suponen un cambio sustancial y que procuran modificar algo para que todo siga igual.

En definitiva, se quiere fabricar a la humanidad mediante unas leyes que se ejecutan mediante el terror y que van en contra de los derechos y de la individualidad y espontaneidad de las personas: "La destrucción de los derechos del hombre, la muerte en el hombre de la persona jurídica, es un prerrequisito para dominarle enteramente. Y ello se aplica no sólo a categorías especiales, tales como las de delincuentes, adversarios políticos, judíos, homosexuales sobre quienes se realizaron los primeros experimentos, sino a cada habitante de un Estado totalitario."⁵⁶⁷ Cualquier persona está en el punto de mira, cualquiera del que se sospeche el más mínimo atisbo de disidencia, y aquellas personas que son disidentes por naturaleza, los grupos difamados, haciendo hincapié en personas judías y homosexuales a las que compara por su exclusión: "Mientras que existan pueblos y clases difamados, se repetirán nuevamente en cada generación con incomparable monotonía las cualidades del paria y las del advenedizo, tanto en la sociedad judía como en cualquier otra."⁵⁶⁸ Esto supone una radicalización de las normas

⁵⁶⁶ Arendt (2004), p. 370.

⁵⁶⁷ *Ibíd.*, p. 361.

⁵⁶⁸ *Ibíd.*, p. 75. Sobre los grupos difamados ver: Eribon, Didier (2002). “Hannah Arendt y los “grupos difamados””. En *Revista de Derechos Humanos* n° 56, julio-agosto, pp. 115-121.

que eliminan derechos, separando legalidad (ejercicio legal) de legitimidad (lo justo y ético) en una suerte de ilegalidad totalitaria.

2.3.2. Los fascismos: el Estado, la etnia y la religión

Los totalitarismos europeos previos a la II Guerra Mundial y envueltos en ella se suelen denominar fascismos, concretamente los ya mencionados en Italia, Alemania y España. El historiador Roger Griffin define fascismo como: “El fascismo es una ideología política cuyo núcleo mítico en sus diversas permutaciones es una forma palingenética de ultra-nacionalismo populista.”⁵⁶⁹

Umberto Eco, con una perspectiva mayor y consciente de la influencia del fascismo en regímenes autoritarios y totalitarios posteriores, que se conocerían como neofascistas o postfascistas, desarrolló las siguientes características:⁵⁷⁰

1. Culto de la tradición para sacralizar el ejercicio político y para justificar su actividad.
2. Rechazo del modernismo, la Ilustración y la razón.
3. Culto de la acción por la acción, al considerar el pensamiento y la cultura como sospechosos.
4. Rechazo del pensamiento crítico como una disidencia y traición.
5. Miedo a la diferencia, desarrollando acciones racistas y contra los intrusos.
6. Llamamiento a las clases medias frustradas, donde encuentra un apoyo en ‘masa’.
7. Nacionalismo y xenofobia, ya que lo extranjero está conspirando siempre contra la patria.
8. Envidia y miedo al ‘enemigo’ como figura arquetípica.
9. Principio de guerra permanente y antipacifismo.
10. Elitismo y desprecio por los débiles y empobrecidos.

⁵⁶⁹ Griffin, Roger (2003). The palingenetic core of generic fascist ideology. En Campi, Alessandro (ed.). *Che cos'è il fascismo? Interpretazioni e prospettive di ricerca*. Roma: Ideazione editrice, pp. 97-122. Disponible en : <https://www.libraryofsocialscience.com/ideologies/resources/griffin-the-palingenetic-core/> [última consulta: mayo de 2017].

⁵⁷⁰ Eco, Umberto (1995). “Ur-fascism”. En *The New York Review of Books*, June 22. Disponible en: http://www.pegc.us/archive/Articles/eco_ur-fascism.pdf [última consulta: mayo de 2017]

11. Heroísmo y culto a la muerte.
12. Transferencia de la voluntad de poder a cuestiones sexuales, manteniendo comportamientos machistas y rechazando la sexualidad no normativa.
13. Populismo cualitativo, que se opone a lo parlamentario.
14. Neolengua, con un léxico pobre y sintaxis elemental de modo que se limite el razonamiento complejo y crítico, algo que se extiende a los medios de comunicación.

Cada uno de los tres fascismos nombrados ponía su propio énfasis en base al cual desarrollaban toda su represión. Si el nazismo se centraba en la etnia⁵⁷¹ y el fascismo italiano en el Estado, el franquismo se centra en la religión católica para rescatar el nacionalcatolicismo, término que hunde sus raíces en la Edad Media y se consagra en el siglo XVI. Trevor-Roper habla de un "fascismo clerical" para definir el franquismo y otros totalitarismos o autoritarismos de corte religioso.⁵⁷² Se podrían delimitar cuatro características del nacionalcatolicismo franquista: identificación entre patria y catolicismo, los valores civiles están subordinados a la moral católica, recuerdo idealizado del pasado y consideración de la modernidad como origen de los males, y proyecto de reconquista y de cruzada contra la maldad.⁵⁷³

Etnia, Estado y Religión estaban presentes con diferente intensidad en los regímenes fascistas de Alemania, Italia y España. Cualquier totalitarismo refuerza el control social y tiende a eliminar aquello que se salga de la norma. El control ha afectado especialmente a las mujeres y personas disidentes de la sexualidad hegemónica, que generalmente se objetualizan y se reducen al papel de madre y esposa, y se criminalizan, respectivamente. La eliminación afecta a aquellas personas que no encajan con el patrón heterocisnormativo, llevándose a cabo una "limpieza moral".⁵⁷⁴

⁵⁷¹ Realmente lo entendían como raza, bajo un biologicismo que crea diferencias estructurales y discriminadoras entre las personas.

⁵⁷² Trevor-Roper, Hugh (1981). *The Phenomenon of Fascism*. En Woolf, Stuart J. (ed.). *Fascism in Europe*. London: Methuen, pág. 26. Eatwell, Roger (2003). "Reflections on Fascism and Religion". En *Totalitarian Movements and Political Religions*, n° 4/3, pp. 145-166.

⁵⁷³ Pérez-Agote, Alfonso (2003). "Sociología histórica del nacional-catolicismo español". En *Historia contemporánea*, N° 26, pp. 222-223.

⁵⁷⁴ Valcárcel (2001), p. 29.

2.3.3. Fascismos, neofascismos y el ideal de masculinidad

Estos fascismos conservaban los valores familiares tradicionales para mantener elevadas tasas de natalidad que pudieran colonizar zonas agrarias y aumentar el ejército, de modo que las mujeres quedaban relegadas al hogar y la procreación, eliminando con dureza cualquier resquicio homosexual, trans o intersex, improductivo socioeconómicamente y biológicamente erróneo. Así, en la Alemania nazi de 1931 se creó la *Nationalsozialistische Frauenschaft* (Liga Nacionalista de Mujeres) con el fin de mantener la idea de mujer creada por el régimen, pero no era la única organización, también estaba la *Deutsche Frauenwerk* (Mujeres alemanas trabajadoras) y *Frauenministerium* (Ministerio de las Mujeres). Toda esta maraña institucional del régimen creaba *numerus clausus* para las mujeres en las universidades, impidiendo su acceso a determinadas profesiones, instruyendo en tareas domésticas y maternidad (penando las relaciones con extranjeros), otorgaban medallas de maternidad, gloria maternal o madre heroica dependiendo del número de hijos, institucionalizando la desigualdad y relegando lo femenino ante un Estado masculinizado.⁵⁷⁵

En lo que se refiere a las cuestiones de diversidad afectivo-sexual en la Alemania nazi, el contexto jurídico de represión y criminalización es un constante previo, durante y posterior al totalitarismo. Con un recrudecimiento en el durante a base de nuevas herramientas y tecnologías del terror. En el código penal alemán de la República de Weimar existía el artículo 175 (1872): "Un acto sexual antinatural cometido entre personas de sexo masculino o por seres humanos con animales se castiga con prisión; La pérdida de derechos civiles también puede ser impuesta."⁵⁷⁶ Pero en la práctica, recordemos que esta es la Alemania liberal, donde se defienden los derechos homosexuales, por lo que este artículo era ampliamente obviado y muy combatido por parte de movimientos sociales y partidos políticos.

En 1935, los nazis revisan y amplían el artículo de la siguiente forma:

"175. Un varón que comete actos indecentes y lascivos con otro varón o permita ser abusado por actos indecentes y lascivos, será castigado con prisión. En el caso de un

⁵⁷⁵ Prieto Peral, Begoña (1996). Mujeres, poder y nacionalsocialismo. En Campos Luque, Concepción; Gonzalez Castillejo, M^a José (coord.). Mujeres y Dictaduras en Europa y América. El largo camino. Málaga: Atenea-Universidad de Málaga, pp. 105-119.

⁵⁷⁶ En esta y las siguientes versiones al español del artículo 175 seguimos la traducción inglesa en Johansson y Perry (1990).

participante menor de 21 años de edad en el momento de la comisión del acto, el tribunal puede, en casos especialmente leves, abstenerse de castigo.

175a. El internamiento en una penitenciaría que no exceda de diez años y, en circunstancias atenuantes, se impondrá pena de prisión de no menos de tres meses:

1. Sobre un varón que, con fuerza o amenaza de peligro inminente para su vida, obliga a otro varón a cometer actos indecentes y lascivos con él u obliga a otra parte a someterse a abusos por actos indecentes y lascivos;

2. Sobre un varón que, por abuso de una relación de dependencia, como consecuencia de servicio, empleo o subordinación, induce a otro varón a cometer actos indecentes y lascivos con él o a someterse a ser abusado por tales actos;

3. Cuando un varón de más de 21 años de edad induzca a otro varón menor de 21 años a cometer actos indecentes y lascivos con él o a someterse a abusos por tales actos;

4. Sobre un varón que profesionalmente se dedica a actos indecentes y lascivos con otros varones, o se somete a tal abuso por otros varones, o se ofrece a sí mismo para actos indecentes y lascivos con otros varones.

175b. Los actos indecentes y lascivos contra natura entre seres humanos y animales serán castigados con prisión; La pérdida de derechos civiles también puede ser impuesta."

Es destacable que sólo se consideran los "actos" entre varones, no los sentimientos, ya que esto era considerado un vicio y un delito. Y que las mujeres, aunque perseguidas en la práctica, quedan excluidas ya que no son consideradas un sujeto capaz de este tipo de hechos, su esfera es la procreativa, no son tan promiscuas como los varones, a lo sumo llegan al ámbito de la prostitución y además tienen una manera de relacionarse íntimamente entre ellas que no levantan sospechas.⁵⁷⁷ La supervisión de estos artículos fue escrupulosamente perseguida por la Central del Reich para la Lucha contra la Homosexualidad y el Aborto, llevada por médicos y científicos que controlaban el cuerpo de las mujeres y los homosexuales/trans, para salvaguardar la

⁵⁷⁷ Schoppmann, Claudia (1996). *Days of masquerade: the lives of lesbians during the Third Reich*. New York: Columbia University Press.

procreación, mantener la eugenesia y eliminar impulsos homosexuales mediante la castración.⁵⁷⁸

Esto llevó a miles de personas homosexuales a los campos de concentración y exterminio, señalados escrupulosamente por símbolos identificativos.⁵⁷⁹ Así los varones homosexuales tenían un triángulo invertido rosa; el triángulo negro invertido aglomeraba a mujeres homosexuales, mujeres asociales, prostitutas, maleantes, sin techo y personas discapacitadas entre otras categorías. Estos triángulos se superponían a uno amarillo si la persona era además judía. Se señalaba asimismo la nacionalidad de la persona presa y se completaba su nueva identidad con otras marcas, por ejemplo, un triángulo invertido amarillo para las mujeres acusadas de tener relaciones interraciales, o un ribete triangular negro invertido para los varones acusados de lo mismo. Además, entre estas categorías, había una jerarquía. Las dos más bajas eran los invertidos triángulos negro y rosa,⁵⁸⁰ que recibían los trabajos más duros, sufrían experimentos médicos, torturas y violaciones sexuales.⁵⁸¹ Todo un perverso sistema interseccional que generaba nuevas y complejas formas de ser discriminado y violentado.

Tras la guerra, el artículo se conservó con distintas modificaciones en la Alemania Oriental y Occidental, con lo que las personas homosexuales que sobrevivieron a los campos seguían siendo delincuentes. La República Democrática Alemana modificó en 1957 el Código Civil, dejando la prohibición de actos homosexuales entre un adulto y un menor, reflejándose en el artículo 151, que fue eliminado íntegramente en 1988 con el nuevo código penal y tras una sentencia del Tribunal Supremo sobre el citado artículo, donde se admite la homosexualidad como un comportamiento sexual equiparable a la heterosexualidad, teniendo las personas heterosexuales los mismos derechos que el resto de ciudadanos.⁵⁸²

⁵⁷⁸ United States Holocaust Memorial Museum. *Persecution of Homosexuals in the Third Reich*. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005261> [última consulta: mayo de 2017].

⁵⁷⁹ United States Holocaust Memorial Museum. *Classification System in Nazi Concentration Camps*. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005378> [última consulta: marzo de 2017].

⁵⁸⁰ United States Holocaust Memorial Museum. *Persecution of Homosexuals in the Third Reich*. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005261> [última consulta: marzo de 2017].

⁵⁸¹ Uno de los pocos testimonios que tenemos es el de Pierre Seel: Seel, Pierre (2001) *Pierre Seel, Deportado Homosexual*. Barcelona: Edicions Bellaterra. Otros testimonios aparecen en el documental *Paragraph 175* (2000), Telling Pictures, de Rob Epstein y Jeffrey Friedman.

⁵⁸² Schäfer, Christian (2006). *Widernatürliche Unzucht*. Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag, p. 253

En la República Federal Alemana hubo intentos de derogar jurídicamente el artículo 175 y 175a en el Tribunal Constitucional, pero este falló diciendo que dichos artículos eran válidos al no estar influenciados por el nazismo, sino que se asentaban sobre la moral del pueblo, y el catolicismo y el luteranismo como principales confesiones cristianas. Es después de la reunificación cuando se produce una nueva oportunidad para eliminar el artículo con el nuevo código penal, que finalmente se deroga en 1994, después de haber sobrevivido a un régimen totalitario, una guerra, dos países, denuncias, manifestaciones en contra, etc. La homosexualidad como delito y vicio atraviesa cualquier sistema y régimen político.

Incluso en 1998 cuando el parlamento alemán aprobó una ley para anular las sentencias injustas impuestas durante la administración de la justicia penal nazi, dos grupos fueron excluidos de la anulación integral: los desertores del ejército y los homosexuales. En 2002, el parlamento alemán amplía la Ley de Abolición del Nacional Socialismo, anulando sentencias nazis contra homosexuales y desertores hasta 1945.⁵⁸³ Finalmente, durante 2016 se ha presentado un proyecto de ley para compensar a los varones con antecedentes penales respecto al artículo 175, hasta su abolición, eliminando estos antecedentes y dando indemnizaciones económicas.⁵⁸⁴

El ejemplo nazi no es el único.⁵⁸⁵ Los homosexuales de la Unión Soviética estaban criminalizados desde 1934 por el artículo 121 al Código Penal soviético. La deportación de homosexuales a islas del Mediterráneo en la década del 40 durante la dictadura de Mussolini. Las leyes homófobas promulgadas por Vichy en Francia.

El otro régimen del que vamos a ver es el de los autoritarismos que, a veces se han denominado neofascismos. Según Linz son regímenes "con un pluralismo político limitado, no responsable, sin una ideología elaborada que sirviese de guía, pero con mentalidades distintivas, sin movilización política ni intensiva ni extensiva, excepto en algunos puntos de su desarrollo, y en el cual un líder u ocasionalmente un grupo de líderes, ejercita el poder dentro de unos límites formalmente mal definidos pero, en

⁵⁸³ Deutscher Bundestag. Plenarprotokoll 14/237 (2002), pp. 23734-23743. Disponible en: <http://dipbt.bundestag.de/dip21/btp/14/14237.pdf> [última consulta: marzo de 2017].

⁵⁸⁴ Público (2016). "Alemania destina 30 millones a indemnizar a los condenados por su homosexualidad durante dos décadas". En Público 8 de Octubre. Disponible en: <http://www.publico.es/internacional/alemania-destina-30-millones-indemnizar.html> [última consulta: marzo de 2017].

⁵⁸⁵ Tsinonis, Nikolaos (2006). Memoria y Homosexualidad: sufrimiento, olvido y dignidad. En Gómez Isa, Felipe (dir.). *El derecho a la memoria*. Guipuzkoa: Alberdania, pp. 461-500.

realidad, bastante predecibles."⁵⁸⁶ Ejemplos arquetípicos de los autoritarismos, son las dictaduras sudamericanas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, desarrolladas especialmente en las décadas de los 70 y 80. O'Donnell hace un análisis de un tipo de autoritarismo que denomina Estado burocrático-autoritario, con las siguientes características:⁵⁸⁷

1. Organización social jerarquizada y centrada en una gran burguesía.
2. Sus dos principales cometidos son la normalización económica y reorganización social.
3. Exclusión política y represión del sector popular y sus organizaciones sociales: sindicatos, movimientos políticos, de estudiantes, etc.).
4. Supresión de la ciudadanía, la participación y de la democracia política.
5. Exclusión económica y desigualdad del sector popular al promover la acumulación del capital en beneficio del sector privado e instituciones estatales.
6. Mayor transnacionalización.
7. Reconsideración de la Nación, purgando elementos perniciosos para ellas y exaltando el discurso militar y patriótico.
8. Despolitización de las demandas sociales, eliminación de la diversidad y la diferencia y de la justicia sustantiva.
9. Cierre de canales democráticos de acceso al gobierno que queda limitado a las Fuerzas Armadas y grandes empresas públicas y privadas.

A las que añadimos tres:

Uso del terror e instrumentos represivos, como desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual, etc. como un mecanismo necesario y burocratizado para generar el nuevo Estado y Sociedad en la línea de la “banalidad del mal” de Arendt,⁵⁸⁸ para la cual

⁵⁸⁶ Linz, Juan J. (1974). Una teoría del régimen autoritario. El caso de España. En Fraga, Manuel et al.: *La España de los 70, Volumen III, tomo 1. El Estado y la Política*. Madrid: Moneda y Crédito, p. 1474.

⁵⁸⁷ O'Donnell, Guillermo (1996). *El estado Burocrático Autoritario. Triunfos, derrotas y crisis*. Buenos Aires: Ed. De Belgrano, pp. 60-63. O'Donnell, Guillermo (1972). *Modernización y autoritarismo*. Buenos Aires: Paidós, pp. 100-106.

⁵⁸⁸ Había una necesidad de eliminar, como algo natural y naturalizado. Por ejemplo, en la dictadura argentina encabezada por Videla, el dictador afirmó en la 11ª Conferencia de Ejércitos Americanos (Montevideo, 1975): "en la Argentina van a tener que morir todas las personas que sean necesarias para lograr la seguridad del país". Mántaras, Mirta (1999). "El manual de la represión". En Página 12, 24 de marzo. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/1999/99-03/99-03-24/pag33.htm> [última consulta: marzo de 2017]. En el Chile de Pinochet, el asesor político del dictador entre 1973 y 1978, Álvaro Puga afirmó: "todas estas cosas están entrelazadas, están mezcladas... por eso digo que no tiene ninguna importancia en la historia de Chile 600... 800 muertos acá de esta naturaleza... ninguna

era imprescindible el ejercicio del poder por parte de las Fuerzas Armadas dentro del Estado.

Reforzamiento de los roles de género tradicionales, encasillando a las mujeres y eliminando y persiguiendo la diversidad afectivo-sexual, de modo que se instrumentalice el género en la producción económica y reproducción social marcadas por el heterocispatriarcado y para lo cual, el discurso de la Iglesia católica fue imprescindible.

Y, por último, inspiración y admiración a los fascismos italiano, alemán y español, especialmente a este último por la continuidad temporal que tuvo y la cercanía cultural con la “Madre Patria”, con lo que se pueden considerar “neofascismos”.

Algunos de estos regímenes: Paraguay (1954-1989), Brasil (1964-1985), Bolivia (1971-1978), Uruguay (1973-1985), Chile (1973-1990) y Argentina (1976-1983) formaron parte del Plan Cóndor, una suerte de coordinación regional entre las policías secretas y servicios de inteligencia militar de los países con el fin de compartir información y técnicas represivas frente a las disidencias que pudieran encontrar, mediante una elaborada tecnología terrorista dominada por el asesinato, la tortura, la violencia sexual, la detención y la desaparición forzada para mantener las características descritas anteriormente bajo el auspicio de la Doctrina de seguridad nacional de los Estados Unidos de América y de Francia en el contexto de la Guerra Fría, cuyo objetivo último era la liberalización económica y la lucha contra la expansión del comunismo y el socialismo en esta zona del mundo.⁵⁸⁹

importancia. Matar comunistas en un momento determinado era una necesidad biológica con el gobierno de los militares, para poder funcionar, y una necesidad que tenían que cumplir para poder equilibrar el país. Bueno, se les pasó la mano... se quedaron cortos... para mí se quedaron cortos. En el documental *El Diario de Agustín Edwards* (2008). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5qKxf5Lmqas> [última consulta: marzo de 2017].

⁵⁸⁹ Parte de la información del Plan Cóndor se reveló en los Archivos del Terror encontrados en Paraguay (<http://www.pj.gov.py/contenido/132-museo-de-la-justicia/334>), declarados Memoria del Mundo por la UNESCO (<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-1/archives-of-terror/> y <http://www.unesco.org/webworld/paraguay/index.html>). También se puede encontrar documentación en: <http://atom.ipdh.mercosur.int/index.php/informationobject/browse?places=632&limit=10&sort=alphabetic> Ver también Nilson, Cezar Mariano (1998). *Operación Cóndor. Terrorismo de Estado en el Cono Sur*. Buenos Aires: Lholé-Lumen. McSherry, Patrice J. (2005). *Predatory States: Operation Condor and Covert War in Latin America*. New York: Rowman & Littlefield Publishers. Menjívar, Celia and Rodríguez, Nestor (eds). (2005). *When States Kill: Latin America, the U.S., and Technologies of Terror*. Austin: University of Texas Press. Robin, Marie-Monique (2004). *Escadrons de la mort, l'école française*. París: La Découverte. Argentina juzgó el plan Cóndor, emitiendo sentencia en 2016: <http://www.cij.gov.ar/nota-22663-Lesa-humanidad--difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-por-el-Plan-C-ndor--.html> y desde 2013, Italia está juzgando este Plan. El fallo se espera en 2017: Sputnik

Para ello, la mencionada doctrina actuaba como una política exterior de los Estados Unidos y de Francia,⁵⁹⁰ que pretendía inculcar mediante formaciones en la Escuela de las Américas en Panamá a los ejércitos de países latinoamericanos, el control interno para evitar a toda costa el auge del comunismo. Estas formaciones incluían técnicas de investigación y torturas (acciones preventivas) que constituirían la guerra sucia o el terrorismo de Estado.⁵⁹¹

Siguiendo a Chomsky, esta doctrina ya estaba bien establecida en la era Kennedy, basándose en el estudio de su Secretario de Defensa, Robert McNamara: "las políticas de los Estados Unidos hacia los ejércitos latinoamericanos han sido, en conjunto, efectivas para obtener el objetivo fijado para ellas: "mejorar sus capacidades de seguridad interna" y "establecer la influencia predominantemente (norte)americana". Esto incluía el derrocamiento de los gobiernos civiles "toda vez que, a juicio de los militares, la conducta de esos líderes (civiles) era dañina para el bienestar de la nación". Lo cual era necesario debido al "ambiente cultural latinoamericano", y sería llevado a cabo apropiadamente ahora que los militares están asentados "en la comprensión de, y en la orientación hacia, los objetivos de los Estados Unidos." Procediendo en esa línea, se podía asegurar el resultado previsto y garantizar "las inversiones privadas de los Estados Unidos", y el comercio, la "raíz económica", que es la más poderosa de todas las raíces del "interés político de los Estados Unidos en América Latina".⁵⁹² Sólo había que esperar la ventana de oportunidad política, en medio de las inestables democracias latinoamericanas, para que pudiese empezar a funcionar.⁵⁹³

Es destacable el uso de las desapariciones forzadas, llevadas a cabo en la madrugada, eliminando cualquier rastro y recluyendo a la persona generalmente en

(2016). "Fiscalía italiana pide prisión perpetua para 30 latinoamericanos por Plan Cóndor". En Sputnik 15 de octubre. Disponible en <https://mundo.sputniknews.com/europa/201610151064128234-italia-prision-perpetua-plan-condor/> [últimas consultas: mayo de 2017].

⁵⁹⁰ Robin (2004).

⁵⁹¹ Tapia Valdés, Jorge A. (1980). *El terrorismo de Estado. La Doctrina de la Seguridad Nacional en el Cono Sur*. México D.F.: Editorial Nueva Imagen. Comblin, Joseph y Methol Farré, Alberto (1979). *Dos ensayos sobre seguridad nacional*. Santiago: Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de Chile, 1979.

⁵⁹² Citado en Lozada, Salvador María (2001). *De López Rega a Menem: los derechos humanos y la impunidad en la Argentina (1874-1999)*. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/lozada04.htm> [última consulta: marzo de 2017].

⁵⁹³ García, Alicia S. (1991). *La doctrina de seguridad nacional* (2 volúmenes). Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

centros clandestinos de detención,⁵⁹⁴ donde eran torturados y asesinados, eliminando el cuerpo en fosas comunes o arrojándolo al mar. Esta fue la práctica terrorista más usada y eficaz en la confusión criminal que pretendían provocar, ya que sin cuerpo no hay delito. Herederos del “Decreto Noche y Niebla” (1941) nazi, creado con la intención de tener un mayor impacto que la ejecución de las personas sobre su entorno: la incertidumbre.⁵⁹⁵ Eliminando los rastros de su desaparición y evitando dar informaciones sobre su paradero, se creaba una indeterminación jurídica y conseguían mayor eficacia debido al miedo que producía la inseguridad jurídica. La confianza social se quebraba porque las personas ya estaban rotas. Generalmente el destino de estas personas desaparecidas era el enterramiento en una fosa común o el lanzamiento al mar desde los conocidos como “vuelos de la muerte”.⁵⁹⁶

En rueda de prensa, el dictador argentino Videla afirmaba: “es una incógnita el desaparecido, si el hombre apareciera, bueno, tendrá un tratamiento equis y si la desaparición se convirtiera en certeza de su fallecimiento tiene un tratamiento zeta, pero mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está, ni muerto ni vivo, está desaparecido”.⁵⁹⁷ Esa nada en la que cae la persona desaparecida es el mayor de los terrores de la sociedad.

Efectivamente, la aplicación del miedo es una de las características fundamentales de los totalitarismos y autoritarismos. Por esta razón se habla de guerra sucia cuando un régimen se enfrenta a grupos disidentes mediante el uso de torturas, desapariciones forzadas y con la intervención del ejército y otras fuerzas armadas. Y se habla de terrorismo de Estado, definido por Bonasso como: "un modelo estatal contemporáneo que se ve obligado a transgredir los marcos ideológicos y políticos de la represión

⁵⁹⁴ Un análisis paradigmático de uno de los centros clandestinos de detención se puede encontrar en Bertoia, Luciana (2013). *El Hospital Posadas: Entre la salud y las desapariciones. La transformación operada durante la última dictadura (1976-1983)*. En VV.AA. *Tesis de Maestría sobre memoria, verdad y justicia*. Buenos Aires: UNSAM/Access Group Editores, pp. 13-155.

⁵⁹⁵ Mattarollo, Rodolfo (2010). “El decreto “Noche y niebla de la Alemania nazi, antecedente de las desapariciones forzadas”. En Ferrari, León y Mattarollo, Rodolfo (eds.). *“Noche y niebla” y otros escritos sobre derechos humanos*. Buenos Aires: Ediciones Le Monde diplomatique “el Dipló” / Capital Intelectual, pp. 17-24. Huhle, Rainer (2014). “Noche y niebla. Mito y significado”. En Casado, María y López Ortega, Juan José (coords.) *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*. Barcelona: Universitat de Barcelona, pp. 251-277.

⁵⁹⁶ Este proceso es descrito a lo largo de: Verbitsky, Horacio (1995). *El vuelo*. Buenos Aires: Planeta/Espejo de la Argentina.

⁵⁹⁷ Declaraciones disponibles en el siguiente vídeo: <https://www.youtube.com/watch?v=3AIUCjKOjuc&t=2s> [última consulta: marzo de 2017].

"legal" (la consentida por el marco jurídico tradicional) y debe apelar a "métodos no convencionales", a la vez extensivos e intensivos, para aniquilar a la oposición política y la protesta social, sea esta armada o desarmada."⁵⁹⁸

Chomsky afirma que el terrorismo implica el uso de amenazas y violencia con fines políticos y en contra de la población civil.⁵⁹⁹ Es decir, con una clara intencionalidad de reorganizar y someter a la sociedad. Schulz establece el terrorismo de Estado en base a tres niveles. El primero es el de opresión, una violencia estructural o sistémica, por ejemplo, el desempleo, personas en exclusión social, desnutrición, violencia de género, discriminación sexual, racista y otros que estén dentro de las estructuras socioeconómicas hegemónicas. El segundo nivel es el de represión ordinaria del Estado consustancial a las funciones públicas.

Aquí encontramos la misoginia, homofobia y transfobia que se produce en el contexto de leyes que no contemplan la igualdad entre las personas y la diversidad afectivo-sexual, en definitiva, que no contemplen las necesidades específicas de las mujeres o amplíe los derechos a personas con diversidad afectivo-sexual (despenalización de prácticas no heterocispatriarcales, despatologización de la identidad, consecución de derechos concretos en igualdad -matrimonio, libertad religiosa, acceso a sanidad...-. Finalmente está la represión estructural en la que el Estado viola el derecho nacional e internacional de manera directa (a través de agencias y órganos estatales) o indirecta (entidades no estatales), eliminando el principio de igualdad y suponiendo un agravante nocivo para las relaciones de género.⁶⁰⁰

Desde un punto de vista más jurídico, Ernesto Garzón define terrorismo de Estado como "un sistema político cuya regla de reconocimiento permite y/o impone la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte al gobierno en agente activo de la lucha por el poder."⁶⁰¹ Siendo sus características:

⁵⁹⁸ Chomsky, Noam, Schulz, William y Bonasso, Miguel (1990). *Terrorismo de Estado*. Tafalla: Ed. Txalaparta, p. 9-10.

⁵⁹⁹ *Ibíd.*, p. 38.

⁶⁰⁰ *Ibíd.*, p. 28.

⁶⁰¹ Garzón Valdés, Ernesto (1989). "El Terrorismo de Estado". En *Revista de Estudios Políticos*, N° 65. julio-septiembre, p. 40.

1. La afirmación de la existencia de una guerra vertical con un enemigo infiltrado en todos los niveles de la sociedad, miembro de una confabulación internacional y en contra de la idea de sociedad que se quiere construir.
2. Valores absolutos cuya realización es condición para el bienestar de la sociedad, como una visión del género normativa. Quienes se oponen a esto son enemigos y deben ser eliminados.
3. Una base dogmática e incuestionable del uso de la violencia, justificando el “sacrificio” de la sociedad y una “doctrina de seguridad nacional” para restablecer el orden de manera eficaz.
4. Sistema de propaganda que justifique y argumente medidas aplicadas, usando medios de comunicación.
5. El argumento de la simetría de medios de lucha. La respuesta al "terrorismo indiscriminado" es el reforzamiento del monopolio de la violencia estatal a través de medios equivalentes a los que utiliza el "terrorista urbano y/o rural".
6. Uso de la delación como método de terror y disciplina interna para eliminar todo cuestionamiento dentro de las organizaciones encargadas de aplicar medidas coercitivas.
7. Delimitación imprecisa de los hechos punibles y eliminación del proceso judicial para la determinación de la comisión de un delito.
8. Imposición clandestina y difusa de medidas de sanción estatal prohibidas por el orden jurídico oficialmente proclamado (torturas, homicidios, abusos sexuales, desapariciones forzadas etc.).
9. Aplicación difusa de medidas violentas y arbitrarias de privación de la libertad, la propiedad o la vida, prescindiendo en muchos casos, de la identidad del o de los destinatarios de las mismas y de los actos u omisiones de los que pueden ser responsables.
10. Conciencia de que estas prácticas terroristas son transitorias, hasta que se reinstaure el orden social y se eliminen a los disidentes. Es una suerte de purga y preparación para un orden democrático con limitaciones identitarias como es el caso argentino, o un orden monárquico, tras haber evitado la república, como ocurre en el franquismo de España.

El aspecto económico será importante en todo esto, ya que, en los casos del franquismo en España y la última dictadura en Argentina, se producirá un proceso de

transformación al capitalismo, que será condición para el silencio, consentimiento e incluso apoyo del bloque Occidental en un contexto de Guerra Fría y lucha contra el comunismo. Las presiones internacionales para flexibilizar estos regímenes estarán motivadas no por el cumplimiento de los derechos humanos o la situación interna de regímenes no democráticos, sino por los límites políticos que podrían impedir la incorporación al capitalismo. En todo ello, es fundamental mantener los roles típicos de género y reproductivos en los que se asienta el capitalismo (igual pasaba con el comunismo).

En el aspecto social hay una rigidez identitaria, como veremos en los ejemplos anticomunistas (España y Argentina), pero también en los comunistas, que se produce para mantenerse en el poder. Siguiendo a la psicoanalista Suely Rolnik, ignoran, criminalizan y destruyen las expresiones del “cuerpo vibrátil”: “las formas culturales y existenciales engendradas en una relación viva con el otro y que desestabilizan continuamente las cartografías vigentes. Incluso porque su propio origen constituye precisamente una reacción violenta a la desestabilización cuando ésta sobrepasa un umbral de tolerabilidad para las subjetividades más servilmente adaptadas al *status quo*.”⁶⁰² Y cuyo extremo es la eliminación radical de identidades diversas y la creación radical de cuerpos dóciles,⁶⁰³ no ya como una micropolítica que puede existir en sistemas democráticos, sino como una macropolítica en estos regímenes.

La eliminación de la vibración se consigue mediante prácticas violentas más o menos amparadas en la legislación en la línea de lo que decía Arendt y desarrollando las tres tipologías legales por las que apostábamos, cuyo objetivo era cambiar a la sociedad más allá de la extensión temporal del régimen en estructuras inmutables como la iglesia católica y el liberalismo económico, como veremos en los casos de España y Argentina.

⁶⁰² Rolnik, Suely (2006). Geopolítica del chuleo. Disponible en: <http://eipcp.net/transversal/1106/rolnik/es/> [última consulta: junio de 2017].

⁶⁰³ Foucault (2002), pp. 139-174.

2.4. Aproximaciones sociojurídicas a la religión, género y diversidad afectivo-sexual durante la dictadura franquista en España (1939-1875) y sus precedentes históricos

Un caso especial es el franquismo en España (1936-1975), un fascismo clerical como decíamos más arriba, cuya formulación entre el totalitarismo y el autoritarismo es polémica. Desde luego cumple todas las características de los fascismos totalitarios generados en torno a la década de los 30 del siglo XX, manteniendo contactos con el nazismo alemán y el fascismo italiano, pero sus últimos años, en apariencia más aperturistas, hablan de autoritarismo.

Cuando en 2011 la Real Academia de la Historia publica su Diccionario Biográfico Español, la entrada relativa a Francisco Franco Bahamonde fue realizada por el historiador Luis Suárez aludiendo a un caudillo y no a un dictador y a régimen autoritario, pero no totalitario.⁶⁰⁴ Sin duda la objetividad e independencia que se le presupone a un historiador queda cuestionada en la figura de Luis Suarez, con una ideología claramente franquista, vinculada a la Fundación Francisco Franco y a la Hermandad Valle de los Caídos, instituciones que preservan el legado franquista.⁶⁰⁵ Ante la polémica generada, la Real Academia de la Historia bajo la supervisión de su directora desde 2014 Carmen Iglesias, rectifica en 2016 la entrada biográfica, considerando a Franco como un dictador.⁶⁰⁶ Pero sigue manteniendo que fue un régimen autoritario.

⁶⁰⁴ Lucas, Antonio y Argote, Álvaro (2011). “La Real Academia de la Historia ‘no corregirá’ la polémica biografía de Franco”. En *El Mundo* 30 de mayo. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/05/30/cultura/1306744704.html> [última consulta: marzo de 2017]. Constenla, Tereixa (2012). “Franco no fue dictador, y punto. La Real Academia de la Historia rectifica una vez más. Anuncia que el ‘Diccionario biográfico español’ no será corregido en lo esencial”. En *El País*, 22 de mayo. Disponible en: http://cultura.elpais.com/cultura/2012/05/22/actualidad/1337715805_274106.html [última consulta: marzo de 2017].

⁶⁰⁵ Nieto, Rafael (2008). “Entrevista a Luis Suárez Fernández”. En *Diario Ya*. 10 de octubre. Disponible en <http://www.diarioya.es/content/nunca-la-mayor%C3%ADa-ha-tenido-raz%C3%B3n-es-imposible-que-las-mayor%C3%ADas-tengan-raz%C3%B3n> [última consulta: marzo de 2017]. Nieto, Rafael (2008). “Entrevista a Luis Suárez Fernández 2ª parte”. En *Diario Ya*. 11 de octubre. Disponible en: <http://www.diarioya.es/content/hay-una-persecuci%C3%B3n-muy-inteligente-contra-la-iglesia-que-no-es-violenta-pero-es-ninguneante> [última consulta: marzo de 2017].

⁶⁰⁶ El Confidencial (2015). “La Real Academia de la Historia ultima la biografía ‘revisada’ de Franco. Carmen Iglesias, directora de la institución, analiza las claves de la nueva edición de la obra”. En *El Confidencial*, 2 de octubre. Disponible en http://www.elconfidencial.com/cultura/2015-10-02/la-real-academia-de-la-historia-ultima-la-biografia-revisada-de-franco_1044594/ [última consulta: marzo de 2017]. *El País* (2015). “La Real Academia de la Historia modificará la definición de Franco”. En *El País* 7 de abril. Disponible en: http://cultura.elpais.com/cultura/2015/04/07/actualidad/1428402974_723203.html [última consulta: marzo de 2017].

Polémicas aparte, estamos de acuerdo con el historiador Álvaro Soto al afirmar que el régimen franquista, en su larga vida, supo adaptarse a unas formas más totalitarias al comienzo y tendentes a un aparente autoritarismo en su etapa final,⁶⁰⁷ más de forma exterior que de realidad interior, donde la ideología y represión del régimen permanecía intacta.

2.4.1. La II República española (1931-1939)

El prólogo del franquismo hay que buscarlo en la II República española (1931-1939) y su trastoque del binomio monarquía-Iglesia católica que dominaba España desde la creación del país mediante el matrimonio de los Reyes Católicos. Es con la II República y tras el breve y fallido intento de la I República (1873-1874), cuando se quiere modernizar el país. Es necesario revisar este periodo para observar el contraste y retroceso del régimen franquista.

2.4.1.1. Contexto histórico

La transición entre la monarquía del rey Alfonso XIII de Borbón y la proclamación de la II República recayó en un gobierno provisional que operó entre el 14 de abril y el 9 de diciembre de 1931, fecha de la aprobación de la nueva Constitución. Precisamente la inclusión de la cuestión religiosa hizo que el presidente de este gobierno provisional y jefe en funciones, Niceto Alcalá-Zamora dimitiese y fuese sustituido por Manuel Azaña.⁶⁰⁸

Este gobierno se regirá por un Estatuto Jurídico⁶⁰⁹ donde se plantean cuestiones muy interesantes. En el artículo segundo se propone depurar responsabilidades y juzgar los hechos acaecidos en la derrota española durante el Desastre de Annual (Guerra del Rif, 1923) y durante la dictadura de Primo de Rivera (1929), abriendo “expediente de revisión en los organismos oficiales, civiles y militares, a fin de que no resulte

⁶⁰⁷ Soto Carmona, Álvaro (2005). *¿Atado y bien atado? Institucionalización y crisis de franquismo*. Madrid: Biblioteca Nueva. Ver también Soto Carmona, Álvaro y Martínez Lillo, Pedro A. (2011). “La naturaleza del franquismo”. En *El País*, 8 de junio. Disponible en http://elpais.com/diario/2011/06/08/opinion/1307484011_850215.html [última consulta: marzo de 2017].

⁶⁰⁸ Juliá, Santos (2009). *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel, pp. 29-30.

⁶⁰⁹ Estatuto Jurídico de la II República española (1931). Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/105/A00194-00195.pdf> [última consulta: abril de 2017].

consagrada la prevaricación ni acatada la arbitrariedad, habitual en el régimen que termina”. Una clara medida de justicia transicional que sigue a otra en el artículo 3: “respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas.” El artículo 4 expresa la libertad personal y los derechos ciudadanos que se aspiran ensanchar. Sin embargo, y dada la situación de inestabilidad, respecto al artículo 4, el gobierno se reserva la posibilidad de suspenderlo. A este Estatuto se sucedieron una serie de decretos, como el de amnistía para los delitos políticos, sociales y de imprenta.⁶¹⁰

Efectivamente, las reservas respecto a los derechos se hicieron notar en un especial resentimiento hacia las manifestaciones públicas de todo lo vinculado con el régimen anterior o que se consideraban alejados de sus intereses, como grupos políticos monárquicos y comunistas o periódicos de corte católico y monárquico.⁶¹¹ Esta línea del Estatuto se concretaría meses después en la Ley de Defensa de la República⁶¹² de 22 de octubre de 1931 que impone orden público y habilita al ministerio de la Gobernación para que extrajudicialmente suspenda reuniones o manifestaciones, clausure asociaciones o incaute armas, en un momento de insurrección católica, monárquica y anarquista.⁶¹³ Efectivamente, ante un clima social muy crispado con varios frentes abiertos como los ya mencionados más los frentes independentistas de Cataluña y el País Vasco, la censura y la represión fueron las herramientas clave, estableciendo un estado de excepción.⁶¹⁴

Una de las mayores problemáticas de esta ley es su incompatibilidad con parte de la Constitución de 1931 que se aprobaría en diciembre de 1931, pero que a la fecha de la Ley de Defensa ya tenía un cuerpo redactado. La Constitución plateaba el derecho a

⁶¹⁰Decreto de amnistía para los delitos políticos, sociales y de imprenta (1931). Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/105/A00194-00195.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁶¹¹ Ballbé, Manuel (1983). *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza Editorial. pp. 318-320.

⁶¹² Ley de Defensa de la República (1931). Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/295/A00420-00421.pdf> [última consulta: abril de 2017]. La Ley de Defensa de la República estuvo vigente hasta el 29 de agosto de 1933 en que fue derogada tras la entrada en vigor de la Ley de Orden Público aprobada el 28 de julio de 1933 que facultaba al gobierno para establecer tres estados de excepción: prevención, alarma y guerra, este último dependiente de los consejos de guerra: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/211/A00682-00690.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁶¹³ Juliá (2009), pp. 81-82.

⁶¹⁴ Ballbé (1983), pp. 324-329. González Muñoz, Miguel Ángel (1978). *Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)*. Madrid: Ediciones Júcar, pp. 220-221.

ser juzgado por un juez competente en el artículo 28, la libertad de expresión en su artículo 34, el derecho a reunión y manifestación del artículo 38, o el derecho a asociación del artículo 39. La solución que se buscó fue incluir la ley a la Constitución con un carácter transitorio asociado a la duración de las Cortes Constituyentes, estando vigente finalmente hasta 1933.⁶¹⁵ La Ley de Defensa operó en varias ocasiones, quizá la más reseñable fue la Sanjurjada, un intento de golpe de Estado el 10 de agosto de 1932 por el general José Sanjurjo. Un primer levantamiento militar de las fuerzas armadas contra la II República que fracasó principalmente por la falta de apoyo militar, aunque ya estaban muy implicadas figuras como la del general Franco.⁶¹⁶

El ambiente social estaba polarizado y esto se reflejó en la Constitución. La encargada de llevar adelante este proyecto fueron las Cortes Constituyentes que se eligieron mediante elecciones el 28 de junio de 1931. La Ley electoral española que seguía vigente databa de 1907,⁶¹⁷ siendo modificada por el Decreto de 8 de mayo de 1931 que convocaba a elecciones para elegir a los diputados que formarían la Constituyente:⁶¹⁸ la edad del electorado se reducía a 23 años según el artículo 2, y eran elegibles las mujeres y los sacerdotes según el artículo 3. Pero no se modificaba que las mujeres pudieran votar. Este caso es curioso ya que el sufragio femenino estaba en los debates de la Constitución, con muy poca oposición, pero con interés en posponerlo, ya que se pensaba que este voto podía estar muy mediatizado por la Iglesia católica. De modo que en este momento se opta por un sufragio pasivo femenino y activo masculino.⁶¹⁹

Finalmente, las Constituyentes estuvieron conformadas por diputados de los partidos de derecha, centro e izquierda que conformaban el Gobierno Provisional. Tan sólo 50 diputados pertenecían a la derecha monárquica y católica del Partido Agrario y Acción Nacional, a la coalición católico fuerista integrado por los carlistas de Comunión Tradicionalista, el PNV nacionalista vasco y católicos y monárquicos

⁶¹⁵ Fernández Segado, Francisco (1981). “La defensa extraordinaria de la república”. En Revista de Derecho Político, 12, invierno, pp. 105-135.

⁶¹⁶ Maura, Miguel y Maura, Joaquín Romero (2007). *Así Cayó Alfonso XIII*. Madrid: Marcial Pons Historia.

⁶¹⁷ Ley electoral española de 1907. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1907/222/A00584-00592.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁶¹⁸ Decreto de 8 de mayo de 1931. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/130/A00639-00641.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁶¹⁹ Villa García, Roberto (2011). *La República en las urnas*. Madrid, Marcial Pons, p. 88. Franco Rubio, Gloria A. (2004). “Los orígenes del sufragismo en España”. En Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea 16, pp. 455-484.

independientes.⁶²⁰ Entre los diputados se encontraban tres diputadas, las primeras de la historia de España que llevaban una gran actividad sufragista, laicista, republicana y feminista: Margarita Nelken⁶²¹ del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Victoria Kent⁶²² del partido Republicano Radical Socialista (PRRS) y Clara Campoamor⁶²³ del partido Republicano Radical (PRR) que fueron los tres partidos más votados, con un total de 266 escaños de 470, es decir el 56,6 % de la cámara era de centro izquierda. En las segundas elecciones, en 1933, sólo Neklen repetiría por el PSOE y se incorporaría Ángeles Cid de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA). En las terceras y últimas elecciones de la II República repitieron Neklen, Gil y Kent, incorporándose Dolores Ibárruri “La Pasionaria” del Partido Comunista de España (PCE) y presidenta de la Agrupación de Mujeres Antifascistas (AMA).⁶²⁴

La Comisión Jurídica Asesora era la encargada de preparar el texto que, tras pasar por el gobierno, discutirían las Cortes. Presidida por el jurista Ángel Ossorio y Gallardo y constituida por 24 vocales, presenta el 6 de julio el anteproyecto al gobierno inspirado en Constituciones previas españolas y la Constitución de Weimar.⁶²⁵ Este borrador fue tomado por 21 diputados de la Comisión de la Constitución, entre los que se encontraba Campoamor. La Comisión de la Constitución siguió el modelo y estructura del anteproyecto de la Comisión Jurídica presentando el borrador el 17 de agosto.

Una de las diferencias entre ambos borradores era la cuestión religiosa. El proyecto de Ossorio, católico declarado, presentaba la separación entre Iglesia y Estado, ya que este no tendría religión, pero se reconocía un estatuto especial para la Iglesia católica al considerarla corporación de derecho público. De este mismo modo, reconocía la libertad de conciencia, pero respetando la moral pública y la libertad de culto.⁶²⁶ La Comisión defendía una mayor separación entre Iglesia y Estado, sin reconocimiento al catolicismo, disolución de órdenes religiosas y nacionalización de sus

⁶²⁰ Juliá (2009), pp. 37-38.

⁶²¹ Preston, Paul (2001). *Palomas de guerra: cinco mujeres marcadas por el enfrentamiento bélico*. Barcelona: Plaza & Janés Editores.

⁶²² Balaguer, María Luisa (2009). “Victoria Kent: vida y obra”. En Anuario de Derecho Parlamentario de las Cortes Valencianas, nº. 21, pp. 17-34

⁶²³ Fagoaga, Concha y Saavedra, Paloma (1981). *Clara Campoamor: la sufragista española*. Madrid: Dirección General de Juventud.

⁶²⁴ <http://www.historiaelectoral.com/e1931.html> [última consulta: abril de 2017].

⁶²⁵ Juliá (2009), p. 34.

⁶²⁶ Álvarez Tardío, Manuel (2002). *Anticlericalismo y libertad de conciencia. Política y religión en la Segunda República Española (1931-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 152. Gil Pecharromán, Julio (1997). *La Segunda República. Esperanzas y frustraciones*. Madrid: Historia 16, pp. 20-24.

bienes, quedando fijado en el artículo 26. Además, conscientes del papel de la Iglesia católica en la enseñanza, la educación se declara laica, dejando la enseñanza religiosa en el ámbito privado, siguiendo el artículo 48.⁶²⁷

La primera propuesta. A pesar de reconocer el papel de la Iglesia católica en España,⁶²⁸ fue considerada como negativa por la Iglesia católica, calificada por el Cardenal Primado Pedro Segura como “ateísmo de Estado”.⁶²⁹ La segunda y definitiva propuesta que quedó reflejada en el texto final provocó que abandonaran las cortes 81 diputados de la Minoría Agraria y de la Minoría Vasco-navarra, así como la dimisión del presidente del gobierno, Alcalá-Zamora, el día en que se aprobó el 15 de octubre.

La Constitución protegería la jurisdicción penal militar en el artículo 95 que no quedaba limitada al tiempo de guerra con naciones extranjeras, sino que operaba en alteraciones de orden público, incluyendo críticas a las fuerzas armadas mediante prensa, es decir civil, eran asunto de los consejos de guerra y no de la justicia ordinaria.⁶³⁰

En lo referente a la igualdad entre los españoles, queda consagrada en el artículo 25 donde se afirma que las razones de sexo, clase social, ideas políticas o creencias religiosas no serán de privilegio jurídico. Sobre la no discriminación laboral, el artículo 40 dispone que “Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.” El divorcio es permitido en base al artículo 43, a petición de cualquiera de los cónyuges, alegando una causa.⁶³¹ Por lo demás, la igualdad queda consagrada en electores y electorado, una cuestión profusamente discutida entre Kent y Campoamor, ya que la primera estaba en contra de conceder el voto a las mujeres en

⁶²⁷ Constitución española de 1931. Disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf [última consulta: abril de 2017]

⁶²⁸ Juliá (2009), p. 40.

⁶²⁹ De la Cueva Merino, Julio (1998). “El anticlericalismo en la Segunda República y la Guerra Civil”. En La Parra López, Emilio y Suárez Cortina, Manuel (eds.). *El anticlericalismo español contemporáneo*. Madrid: Biblioteca Nueva. pp. 224-225.

⁶³⁰ Ballbé, Manuel (1983). *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza Editorial. pp. 352-358.

⁶³¹ Al igual que la pseudociencia y los estudios médicos serían de suma importancia para justificar la criminalización de homosexuales y buscar el gen rojo durante el franquismo, en este momento, la ciencia también fue importante, en una dirección opuesta, para este tipo de legislación. Ver Huertas, Rafael y Novella, Enric (2013). “Sexo y modernidad en la España de la Segunda República. Los discursos de la ciencia”. En *Arbor*, Vol. 189, Nº 764. Disponible en: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/viewArticle/1892/2092> [última consulta: abril de 2017].

aquel momento porque consideraba a las españolas como poco capacitadas e influenciadas por la Iglesia católica, propiciando un voto conservador y teocrático. Mientras, Campoamor declaraba que indistintamente del resultado electoral, las mujeres tenían ese derecho, postura que finalmente se reflejó en la Constitución.⁶³²

A partir del segundo bienio republicano votaron las mujeres, y no por ello los resultados fueron muy diferentes. Clara Campoamor sentenció la cuestión al decir: “El voto femenino fue, a partir de 1933, la lejía de mejor marca para lavar torpezas políticas varoniles. Si pasados por ella los políticos de izquierda no han quedado más resplandecientes e impolutos culpa será del tejido.”⁶³³

A pesar de las polémicas, el resultado fue una Constitución vanguardista para su época y contexto que evidenciaba las ganas de reforma social y política de inspiración de izquierdas y no consensuada por todas las fuerzas, en un momento de rápida crisis y fuerte polarización, que en apenas nueve años se sucedan tres gobiernos que experimentan distintas formas de república.⁶³⁴

De 1931 a 1936:

- Primer bienio (1931-1933) presidido por Manuel Azaña, de tendencia socialista.
- Segundo bienio (1933-1935) presidido por Alejandro Lerroux, con un carácter correctivo respecto al anterior y apoyado por la CEDA.
- Gobierno del Frente Popular en 1936, como una coalición de izquierdas que se oponía a la coalición de derechas, el Frente Nacional Contrarrevolucionario, en la oposición. Fue el gobierno que sufrió el golpe militar que desencadenó la Guerra Civil.

De 1936 a 1939, y ya en guerra:

- Gobierno de izquierdas de José Giral (1936)
- Gobierno socialista de Francisco Largo Caballero (1936-1937)

⁶³²La primera vez que votaron las mujeres fue durante las elecciones generales de noviembre de 1933. Valcárcel, Amelia (2002). *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931, Actas y estudio introductorio*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados.

⁶³³ Campoamor, Clara (2001). *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, p. 195.

⁶³⁴ Gil Pecharromán (1997), pp. 24-25.

- Gobierno socialista de Juan Negrín (1937-1939), derrotado por el régimen franquista en marzo de 1939, pasando la II República y su Constitución al exilio.

2.4.1.2. Relaciones Estado-Iglesia católica

Es necesario revisar la situación de la Iglesia católica en la II República para ver las reacciones posteriores durante la Guerra Civil y el franquismo. En el momento de la proclamación de la Constitución de 1931, seguía vigente el Concordato de 1851.⁶³⁵ El cambio radical en el tratamiento que se le da a la Iglesia católica en la Constitución de 1931 respecto del Concordato de 1851, se basa en el cambio de visión sobre la ciudadanía española, que pasa de ser considerada como pueblo de Dios a una comunidad republicana conformada por todas las clases sociales.⁶³⁶

La falta de transición entre un modelo confesional católico al modelo laico, junto con algunos actos violentos como la quema de iglesias y conventos, propició que la sección católica se sintiera distante de los valores republicanos que, lejos de excluir debieran haber incluido, desde el laicismo, a la libertad religiosa. Quizá la adaptación del modelo francés republicano debió hacerse con una mayor flexibilidad en la larga tradición católica española.⁶³⁷ Sin duda esto llevó a que los partidos católicos, monárquicos y de derechas se uniesen en la CEDA, fundada por Jose María Gil-Robles entre 1933 y 1937, como ampliación del partido Acción Popular, y cuya ideología era claramente fascista, de inspiración italiana y basada en el catolicismo. Abiertamente hablaban de tomar el poder por la fuerza y eliminar la democracia para restituir una política totalitaria que defendiese la religión, la familia y la propiedad.⁶³⁸

⁶³⁵ Concordato entre España y la Santa Sede de 1851. Disponible en: <http://www.uv.es/correa/troncal/concordato1851> [última consulta: abril de 2017]. Ver Souto Paz (1999), pp. 172-173.

⁶³⁶ Cruz, Rafael (2006). *En el nombre del pueblo. República, rebelión y guerra en la España de 1936*. Madrid: Siglo XXI, p. 29.

⁶³⁷ De la Cueva Merino, Julio (2009). Hacia la República laica: proyectos secularizadores para el Estado republicano. En de la Cueva, Julio y Montero, Feliciano (eds.). *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. pp. 44-45.

⁶³⁸ Preston, Paul (2007). *The Spanish Civil War: Reaction, Revolution & Revenge*. New York: Norton & Company, p. 64. Ver también la entrada de "España" en: Peña Ruiz, Henry (2014). *Dictionnaire amoureux de la laïcité*. París: Plon. Traducido por Luz Haffner en: <https://laicismo.org/2014/espana-2/59837> [última consulta: junio 2017].

Durante la primera etapa republicana se produjeron diversas medidas secularizadoras amparadas en la libertad de culto proclamada en el Estatuto Jurídico del gobierno provisional, y que disponían entre otras cuestiones la no obligatoriedad de atender actos religiosos en cuarteles y cárceles, el carácter voluntario de la enseñanza religiosa o la necesidad de obtener permiso municipal para realizar cultos públicos.⁶³⁹ Frente a esto y debido a su incompatibilidad con el Concordato de 1851, el Gobierno provisional manifestó al nuncio apostólico, Federico Tadeschini, que seguiría respetando el Concordato hasta la aprobación de la Constitución. A su vez, Tadeschini recomendó a los obispos guardar obediencia a los nuevos poderes.⁶⁴⁰ Esta postura fue secundada de manera más visible por dos cardenales arzobispos: Monseñor Francisco Vidal y Barraquer de Tarragona y Monseñor Eustaquio Ilundáin y Esteban de Sevilla.⁶⁴¹

El otro eje de la jerarquía eclesiástica, opuesto enérgicamente a la II República estuvo encabezado por el ya mencionado Cardenal primado y Arzobispo de Toledo, Pedro Segura, quien defendía la monarquía y la religión católica a toda costa.⁶⁴² El discurso crítico de este y otros obispos y el clima de quema de conventos e iglesias en múltiples ciudades propició que se expulsaran de España para evitar que agitasen más a la población, como ocurrió con Monseñor Segura.

Durante el gobierno de Azaña, más crítico con la Iglesia se firmó una serie de decretos como el de 23 de enero de 1932 sobre la disolución de la orden jesuita, que finalmente no se llevó a cabo.⁶⁴³ El decreto de 30 de enero de 1932 sobre la secularización de los cementerios.⁶⁴⁴ La Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933⁶⁴⁵ fue quizás la medida más polémica ya que desarrollaba los artículos 26 y 27 de la Constitución, estableciendo el cierre de los centros de enseñanza católicos a lo largo de 1933, la nacionalización del patrimonio

⁶³⁹ De la Cueva Merino, Julio (2009). *Hacia la República laica: proyectos secularizadores para el Estado republicano*. En Julio de la Cueva y Feliciano Montero (eds.). *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, pp. 224-225.

⁶⁴⁰ De la Cueva Merino, Julio (1998). *El anticlericalismo en la Segunda República y la Guerra Civil*. En La Parra López, Emilio y Suárez Cortina, Manuel (eds.). *El anticlericalismo español contemporáneo*. Madrid: Biblioteca Nueva, p. 215.

⁶⁴¹ De la Cueva Merino (1998), p. 216 y Álvarez Tardío (2002), pp. 93-94.

⁶⁴² De la Cueva Merino (1998), p. 215.

⁶⁴³ Gil Pecharromán (1997), p. 40.

⁶⁴⁴ *Ibíd.*, pp. 40-42.

⁶⁴⁵ Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/154/A01651-01653.pdf> [última consulta: mayo 2017].

eclesiástico, la eliminación de los subsidios durante 1934 o la reglamentación del culto público.

Durante el siguiente gobierno, del radical Alejandro Lerroux, más amigable con la Iglesia católica, se hicieron ciertas correcciones respecto a las leyes mencionadas. Conscientes de que la eliminación de los subsidios dejaría a los clérigos rurales sin ingresos, se aprobó una ley el 4 de abril de 1934 para que los clérigos que trabajaban en parroquias de menos de 3000 habitantes y con más de 40 años recibieran dos tercios del sueldo que le correspondería en 1931. Respecto al tema educativo, el 31 de diciembre aprobaron una ley que prorrogaba los plazos de la enseñanza primaria. Estas medidas, resultaron excesivas para la izquierda y escuetas para la CEDA, de modo que el descontento católico proseguía. Tampoco quedó solventando el realizar un nuevo Concordato, intento mantenido en secreto con la asistencia de Monseñor Gomá.⁶⁴⁶ El nuevo Cardenal Primado Monseñor Isidro Gomá y Tomás, en la línea de su predecesor, criticaba duramente la ley e incitaba a la movilización de los católicos. Esta postura fue confirmada por la encíclica *Dilectissima Nobis*,⁶⁴⁷ del Papa Pío XI que defendía los derechos imprescriptibles de la Iglesia y el espíritu anticristiano de la II República.⁶⁴⁸

Hay que recordar que, durante el gobierno radical, tuvo lugar la Revolución de Octubre en varias ciudades, con huelgas y actos armados, alentada por el PSOE y la UGT (Unión General de Trabajadores) ante la entrada en el gobierno de tres ministros de la CEDA. Este levantamiento, considerado como un preludio de la guerra civil, contribuyó aún más al estado de polarización y sirvió para formular a las facciones de derecha una idea que perviviría durante el régimen franquista: deshumanización de los revolucionarios como animales destructivos,⁶⁴⁹ consideración de estos hechos como producto de la “Anti-España” y “Anti-Patria” asociando el Bien con la Patria (derecha política) que lucha contra el Mal revolucionario (izquierda política).⁶⁵⁰ Uno de los mayores voceros de esta idea fue José Calvo Sotelo, líder del partido de derechas y

⁶⁴⁶ Townson, Nigel (2009). ¿Vendidos al clericalismo? La política religiosa de los radicales en el segundo bienio, 1933-1935. En de la Cueva, Julio y Montero, Feliciano (eds.). *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, pp. 87-90.

⁶⁴⁷ *Delectissima Nobis* (1933). Disponible en: http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.html [última consulta: mayo 2017].

⁶⁴⁸ Gil Pecharromán (1997), pp. 42-44.

⁶⁴⁹ Calero, Antonio M^a (1985). Octubre visto por la derecha. En Jackson, Gabriel et al. *Octubre 1934. Cincuenta años para la reflexión*. Madrid: Siglo XXI. pp. 162-163.

⁶⁵⁰ *Ibíd.*, pp. 165-167.

monárquico, Renovación Española, que definió la Patria asociada al catolicismo como un “acervo moral de tradiciones, de instituciones, de principios y de esencias”, agredida por los revolucionarios. El otro elemento a tener en cuenta es el Ejército, encargado de sofocar estos levantamientos, que se torna en defensor de la Patria: “el ejército es España”, como afirmaba Ramiro de Maeztu.⁶⁵¹ Sin duda, esta revolución reafirmó popularmente a la derecha monárquica y católica.⁶⁵²

Estas posiciones se incrementaron durante el gobierno del Frente Popular, con alzamientos falangistas y la reproducción de varios frentes paramilitares de izquierda y derecha. A esto no apoyó el aire de mayor confrontación entre el nuevo gobierno y la Iglesia.⁶⁵³ La mayor colaboración de la CEDA de Gil Robles y del Bloque Nacional de Calvo Sotelo hizo que el ambiente parlamentario fuera más crispado y que abiertamente hablasen de un golpe de Estado militar.⁶⁵⁴

2.4.1.3. El género y la diversidad afectivo-sexual

Las cuestiones de igualdad o del nuevo papel de las mujeres en la República también fue motivo de disgusto para la Iglesia católica, como la ley de divorcio, el 2 de febrero de 1932⁶⁵⁵ y otras, como la del matrimonio civil.⁶⁵⁶ Estas leyes inhibían la potestad de disolver matrimonios a la Iglesia católica y dicha competencia la asumía el Estado. Ambos cónyuges podían reclamar el divorcio, exponiendo una razón justificada, algo que, sin duda, limitaría bastante el ejercicio de este derecho por parte de las mujeres. Debemos señalar que tras estos adelantos legales se escondían retrasos reales en la posición de las mujeres y su efectividad a la hora de ser escuchadas. En estos momentos aun se encontraban muy subordinadas respecto al discurso de sus maridos. De hecho, hubo muy pocos casos de demandas de divorcio, sólo 7.000, de los

⁶⁵¹ *Ibíd.*, pp. 167-168.

⁶⁵² Gil Pecharromán (1997). p. 96.

⁶⁵³ *Ibíd.*, pp. 130-131.

⁶⁵⁴ *Ibíd.*, pp. 127-128.

⁶⁵⁵ Ley de divorcio (1932). Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/071/A01762-01767.pdf> [última consulta: junio 2017]

⁶⁵⁶ Ley de Matrimonio civil (1932). Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/185/A00060-00060.pdf> [última consulta: junio 2017].

que la mitad fueron favorables, circunstancia que puede indicar el conservadurismo de la familia cristiana en España.⁶⁵⁷

Otras medidas fueron la capacidad civil de la mujer, aunque se siguió aplicando el artículo 60 del Código Civil de 1870, que obligaba a tener permiso marital para comparecer en un juicio. Se autorizó a las mujeres a mantener la patria potestad de los hijos menores. Se reformó el código penal en 1932 para igualar a mujeres y varones en los “delitos pasionales”, suprimiendo el delito de adulterio en la mujer y el amancebamiento en el varón. En 1931, se suprimió el real patronato para la Trata de Blancas y se creó el Patronato de Protección a la Mujer, medidas derogadas en 1935 con el gobierno radical, más conservador y con influjo de la CEDA que creó el Consejo Superior de Protección a la Infancia, donde se incluían los asuntos de la mujer, así como la anulación de la prostitución como medio lícito de vida.⁶⁵⁸

Las reformas laborales tuvieron en cuenta la igualdad de sexos y los seguros de maternidad. Se eliminó la prohibición de contraer matrimonio a una mujer trabajadora o el despido de ésta por matrimonio. O la autorización necesaria para el trabajo femenino nocturno en espectáculos públicos. Leyes derogadas por el franquismo. Siempre había resquicios por donde el patriarcado afloraba, como el artículo 51 de la ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931, donde la remuneración a la mujer casada trabajadora se podía hacer siempre que el marido no se negara.⁶⁵⁹ O las prohibiciones del acceso de las mujeres a determinados trabajos, como el ejército, la organización judicial.⁶⁶⁰

Sin duda, el papel de las mujeres avanzó mucho durante la II República que empieza a salir de la esfera doméstica para ocupar la escena pública, como ya hemos visto con las primeras diputadas.⁶⁶¹ Toda una batería de leyes emanadas de la Constitución de 1931 afirman el nuevo papel de las mujeres en España desde una

⁶⁵⁷ Jackson, Gabriel (1976). *La República Española y la Guerra Civil, 1931-1939*. Barcelona: Crítica, p. 68.

⁶⁵⁸ Ruiz Franco, Rosario (2006). “La República de las mujeres”. En *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, Historia Contemporánea, t. 18, p. 184.

⁶⁵⁹ Espuny i Tomás, María Jesús (2006). “Aproximación histórica al principio de igualdad de género: Propósitos y realidades en la II República española (I)”. En *IUSlabor* 3. Disponible en: https://www.upf.edu/iuslabor/_pdf/2006-3/Historia.pdf [última consulta: abril 2017].

⁶⁶⁰ Se pueden ver en el Anuario español de política social de Mariano González-Rothvos, 1934-1935.

⁶⁶¹ Nash, Mary (2000). *Identidad de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX*. En Duby, Georges y Perrot, Michelle. *Historia de las mujeres en Occidente*. Madrid, Taurus, 2000.

igualdad jurídica que mejora el acceso a la educación, la independencia civil o el acceso laboral de las clases medias o no obreras.⁶⁶²

Igualdad legal que de un día para otro no podía instaurar una igualdad real contraria a los roles tradicionales que Iglesia y Estado habían destinado a las mujeres. Por ejemplo, la incorporación de las mujeres a los partidos políticos no supuso una igualdad real de manera inmediata, de hecho, Mary Nash señala que esto supuso una subordinación a las directrices políticas masculinas y una falta de voz en las decisiones.⁶⁶³ Esto explica que se crearan grupos republicanos expresamente femeninos como la Unión Republicana Femenina, fundada en 1931 por Clara Campoamor o la agrupación comunista Mujeres Antifascistas en 1936, donde las mujeres, aunque aisladas, tenían un espacio que les pertenecía plenamente y que netraba en colisión con el de los varones.

La homosexualidad y transexualidad, entendidas como “sodomía” referida a actos antinaturales no destinados a la reproducción biológica, estaba influenciada por los aires liberales de Francia y Alemania donde, desde el punto de vista científico y de movimientos sociales y culturales, se estaban dando pasos importantes para visibilizar y aceptar estas identidades desde otros puntos de vista no morales. Si bien es cierto que los avances desde el biologismo y la ciencia médica tuvieron dos tendencias: asimilar estas identidades como otras equiparables a la heterosexualidad o el cisgénero o considerarlas como una enfermedad a tratar.

En los códigos penales del siglo XIX en España, como ocurrió en otros países, no se mencionaba la sodomía como delito, pero sí, los delitos de escándalo público y faltas contra la moral y las buenas costumbres. Es decir, las identidades, prácticas y expresiones no heterocisnormativas eran permitidas sólo en un ámbito privado.⁶⁶⁴ Pero esta cierta permisividad acabó con el Código Penal de 1928, durante la dictadura de Primo de Rivera, eliminando con la línea liberal de los anteriores. De este modo, en el artículo 616: “El que, habitualmente o con escándalo, cometiere actos contrarios al pudor con personas del mismo sexo será castigado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas

⁶⁶² Aguado, Ana (2005). “Entre lo público y lo privado”. En Revista Ayer, N. 60, p. 110.

⁶⁶³ Nash, Mary (1989). *Las mujeres en la guerra civil*. Madrid: Ministerio de Cultura, p. 16. Villalaín García, Pablo (1999). “Mujeres en las candidaturas electorales. 1931-1936”. En Cuadernos Republicanos, N.º. 37, pp. 13-25. Moreno Seco, Mónica (2005). “Republicanas y República en la guerra civil: encuentros y desencuentros”. En Revista Ayer, N.º. 60, p. 175.

⁶⁶⁴ Herreros, Isabelo (2012). *La conquista del cuerpo*. Barcelona: Planeta. pp. 126-129.

e inhibición especial para cargos públicos de seis a doce años.”⁶⁶⁵ La fuerte suma económica y la condena carcelaria en caso de no poder pagarla revelaban la gravedad del delito. En el artículo 613 vuelve a aparecer el delito mencionando a las mujeres lesbianas: “En los delitos de abusos deshonestos sin publicidad ni escándalo entre hembras, bastara la denuncia de cualquiera de ellas, y si se realizan con publicidad o producen escándalo, la de cualquier persona. En los cometidos entre hombres se procederá de oficio.”

En 1931 el gobierno provisional derogó este Código Penal, volviéndose al anterior de 1870. Partiendo de este y poco tiempo después se elaboró el Código Penal de 1932,⁶⁶⁶ retomando la línea liberal, donde desaparecía la penalización de las relaciones homosexuales. El tema de la violencia sexual aparece en el artículo 431 sobre delitos contra la honestidad, penando la violación sexual contra las mujeres y el abuso deshonesto de uno u otro sexo. Los temas de escándalo público aparecen en el artículo 433, mencionando delitos que “ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.” Este tipo de ofensas contenidas en documentos penales eran dependientes de la conciencia policial o del juez para incluir la diversidad afectivo-sexual o no.

La ley de vagos y maleantes de 1933,⁶⁶⁷ complemento del código penal, no incluía ni sodomía ni homosexualidad.⁶⁶⁸ El único lugar donde permanecía penada la homosexualidad es el Código Militar del Ejército (1884) y el de la Marina de guerra (1888),⁶⁶⁹ donde se presuponía que la virilidad era incompatible con una identidad sexual no normativa. Ello podía implicar, según la interpretación y la moral de la época, la condena de la homosexualidad y la transexualidad ya que España, por herencia católica, no estaba tan adelantada en la materia como otros países europeos.

De hecho, la Liga española por la reforma sexual sobre bases científicas (1932) que abogó por la ley del divorcio, la educación sexual a menores y la divulgación de la

⁶⁶⁵ Código Penal de 1928. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf> [última consulta: junio 2017].

⁶⁶⁶ Código Penal de 1932. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1932-8533> [última consulta: junio 2017].

⁶⁶⁷ La ley de vagos y maleantes de 1933. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/217/A00874-00877.pdf> [última consulta: junio 2017].

⁶⁶⁸ Esta ley se reformaría en 1954 durante el franquismo para incluir a los homosexuales.

⁶⁶⁹ Tin, Louis-George (dir.) (2012). *Diccionario Akal de la Homofobia*. Madrid: Ediciones Akal, pp. 186-187.

nueva ciencia sexual, no fue tan activa en el caso de las sexualidades no normativas como ocurrió con el desarrollo de la Liga en otros países. Por un lado, estaba la postura de Hildegart Rodríguez Carballeira, política, activista y secretaria de la Liga que consideraba la homosexualidad como un asunto sexual particular de cada individuo.⁶⁷⁰ Por otro lado, el presidente de la Liga, el médico Gregorio Marañón insistía en la superioridad física, intelectual y social del varón y en la función maternal de la mujer, así como en que la homosexualidad era una enfermedad y perversión debida a estados hormonales alterados.⁶⁷¹

Había espacios liberados o permisivos dentro del ambiente cultural y del espectáculo como determinados teatros o cafés culturales, y del ambiente intelectual como la Residencia de Estudiantes y la Generación del 27 con muchas voces homosexuales como García Lorca, Cernuda, Lucía Sánchez Saornil o Carmen Conde. Estas personalidades y otras sufrieron el exilio con la Guerra Civil y el franquismo, si no corrieron peor suerte como García Lorca.⁶⁷² El resto, aquellas personas que quedaron, sufrieron el exilio interior, la dura opción de no “ser” mientras se “está”.

Por todo ello, la homosexualidad y transexualidad fue una cuestión más privada y asociada a determinados ambientes que sorteaban el escándalo público, donde sí que hubo alguna persecución,⁶⁷³ que una cuestión plenamente reconocida y puesta en valor. Este tipo de hechos, la omisión más que la condena de la homosexualidad y los marcos de pensamiento que aun defendían una moral tradicional⁶⁷⁴ señalan el largo camino que le quedaba por recorrer a la diversidad afectivo-sexual y por extensión a las cuestiones de género en el marco de una constitución liberal en España, truncada por el golpe de Estado franquista.

⁶⁷⁰ Rodríguez Carballeira, Hildegart (1977). *La rebeldía sexual de la juventud*. Barcelona: Anagrama, pp. 205-207. [Escrito en 1931]

⁶⁷¹ Marañón, Gregorio (1915). *La doctrina de las secreciones internas*. Madrid: Biblioteca Corona. Marañón, Gregorio (1929). *Los estados intersexuales en la especie humana*. Madrid: Javier Morata.

⁶⁷² Vázquez García, Francisco y Cleminson, Richard (2011). “*Los Invisibles*”: una historia de la homosexualidad masculina en España, 1850-1939. Granada: Comares. p. 311.

⁶⁷³ *Ibíd.*, pp. 268 y 270-271.

⁶⁷⁴ Paz Rebollo, María Antonia y Montero Díaz, Julio (2010). “Las películas censuradas durante la Segunda República. Valores y temores de la sociedad republicana española (1931-1936)”. En *Estudios sobre el Mensaje Periodístico* nº 16, pp. 369-393.

2.4.2. La guerra civil española (1936-1939)

Como ya hemos visto, parte de la II República se desarrolla en medio de una guerra civil. Todo comenzó con un nuevo golpe de Estado contra la II República entre el 17 y el 18 de julio de 1936. Durante el gobierno del Frente Popular se produjeron muchos altercados violentos con muertes, huelgas, incendios y grupos paramilitares falangistas y de la izquierda obrera. Una violencia política cuyas consecuencias mortales aún no están del todo claras y es polémica. Para Hurtado, en febrero de 1936 hubo 441 asesinatos.⁶⁷⁵ Para otros historiadores, como Cruz, entre febrero y julio hubo 262 muertos, de los que 148 serían militantes de izquierda, 50 de la derecha, 19 fuerzas de orden público y 45 sin identificar.⁶⁷⁶

La realidad es que hubo una violencia política fruto de la polarización de España. Esta fue una de las dos justificaciones militares para el golpe de Estado, aduciendo el descontrol y violencia del gobierno del Frente Popular, algo desmentido por muchos historiadores, que separan un descontrol violento y desenfrenado usado como justificación, de una crisis política con focos violentos, algo que se ajusta más a la realidad.⁶⁷⁷ La otra justificación es la presunta amenaza de una revolución bolchevique, llegando a crear documentos falsos para meter miedo y así deslegitimar las reformas liberales del nuevo gobierno, que retomaban las de Azaña y obviaban las del gobierno radical.⁶⁷⁸

La crisis política, la amnistía de Sanjurjo que marchó a Portugal, los contactos del rey en el exilio Alfonso XIII con el fascismo italiano, la presencia de Gil-Robles en el Ministerio de Guerra durante el gobierno radical y el asesinato de José Calvo Sotelo diputado de Renovación Española y Ministro durante la dictadura de Primo de Rivera, sirvió para reorganizar el ejército y planificar el nuevo golpe de Estado ante la posibilidad de tener un nuevo gobierno de izquierdas.⁶⁷⁹ España quedó dividida en el

⁶⁷⁵ Hurtado, Víctor y Martín Ramos, José Luis (2011). *La sublevación. Atlas de la Guerra Civil Española*. Barcelona: DAU, pp. 12-13.

⁶⁷⁶ Cruz, Rafael (2006). *En el nombre del pueblo. República, rebelión y guerra en la España de 1936*. Madrid: Siglo XXI, 2006, p. 67.

⁶⁷⁷ Aróstegui, Julio (1997). *La Guerra Civil. La ruptura democrática*. Madrid: Historia 16, p. 22. Casanova, Julián (2007). *República y Guerra Civil*. Barcelona: Crítica/Marcial Pons, p. 164.

⁶⁷⁸ Aróstegui, Julio (1997). *La Guerra Civil. La ruptura democrática*. Madrid: Historia 16, p. 32.

⁶⁷⁹ Hurtado y Martín Ramos (2011), pp. 4-7.

bando republicano y el bando nacional o sublevado, algo que dejó el golpe de Estado en fallido y condujo a la guerra civil.⁶⁸⁰

Efectivamente el golpe de Estado se autodenominó “alzamiento nacional” y “bando nacional”, en el sentido de defender la idea de España que presuntamente había destruido la República. Aunque aquí usaremos bando republicano y bando sublevado, no los dotaremos del sentido tradicional que han tenido. En sentido estricto podríamos cuestionar que hubiera dos bandos, hubo zonas geográficas tomadas por el levantamiento franquista y otras que permanecían bajo la República. Al hablar de bandos parece que aludimos a dos fuerzas que prácticamente en igualdad se enfrentan por dos ideas distintas de España. La realidad es que hubo un gobierno legítimamente democrático ante el que se produce un golpe de Estado militar que rompe el orden democrático para instaurar un régimen totalitario nacionalcatólico. Y en este contexto se produce una guerra civil, que ni tan siquiera fue tal en algunas partes de España, donde no hubo conflicto armado sino un derrocamiento de las autoridades locales republicanas.⁶⁸¹

2.4.2.1. Contexto histórico

El golpe y los comienzos de la guerra quedaron descabezados con la muerte accidental del general Sanjurjo, tras lo que se creó la Junta de Defensa Nacional, en la que ya se encontraba el general Francisco Franco, cuyas victorias en la toma de las ciudades más importantes y el apoyo de otros militares propiciaron que el 21 de septiembre de 1936 en Salamanca, la sublevación estuviese encabezada por Franco como jefe de los ejércitos y Generalísimo.⁶⁸² En este momento se concreta el nombramiento de Franco como Jefe del Gobierno mediante decreto, aunque Franco comenzó a operar como Jefe de Estado, firmando así los primeros documentos.⁶⁸³

El ejército siguió a la sublevación, planificada en su seno, o permaneció fiel a la República. La sublevación contaría con el apoyo de los ejércitos del nazismo, del

⁶⁸⁰ Jackson, Gabriel (1976), p. 213.

⁶⁸¹ Sobre estos aspectos ver Moradiellos, Enrique (2004). *1936: Los mitos de la Guerra Civil*. Madrid: Atalaya.

⁶⁸² Fernández Santander, Carlos (1983). *El general Franco*. Barcelona: Editorial Argos Vergara, p. 75.

⁶⁸³ Payne, Stanley (1987). *El régimen de Franco, 1936-1975*. Madrid: Alianza Editorial., p. 130.

facsimio italiano y del Portugal dictatorial de Salazar, además del ejército de África y los requetés carlistas que constituían las fuerzas más violentas. La República estaría apoyada por las Brigadas Internacionales que ya tenían experiencia en la lucha contra los totalitarismos durante la II Guerra Mundial y por la Unión Soviética, recibiendo el escaso apoyo logístico de otros países como Estados Unidos de América, México y Argentina. Existió una política de no intervención a la República, liderada por Gran Bretaña y Francia, por el miedo a que el conflicto español complicase aun más la II Guerra Mundial.⁶⁸⁴ Con lo cual, el gobierno democrático estuvo compuesto básicamente por las informales milicias de voluntarios y por el Ejército Popular, con la ayuda de las Brigadas y de manera paralela, desordenada y poco ortodoxa los maquis o guerrillas antifranquistas.

De este modo, durante la guerra civil convivía un gobierno democráticamente legítimo y otro ilegítimamente impuesto. El republicano, encabezado por Negrín, publicaría los 13 puntos de su programa político el 30 de abril de 1938: “1. La independencia de España. 2. Liberarla de militares extranjeros invasores. 3. República democrática con un gobierno de plena autoridad. 4. Plebiscito para determinar la estructuración jurídica y social de la República Española. 5. Libertades regionales sin menoscabo de la unidad española. 6. Conciencia ciudadana garantizada por el Estado. 7. Garantía de la propiedad legítima y protección al elemento productor. 8. Democracia campesina y liquidación de la propiedad semifeudal. 9. Legislación social que garantice los derechos del trabajador. 10. Mejoramiento cultural, físico y moral de la raza. 11. Ejército al servicio de la Nación, estando libre de tendencias y partidos. 12. Renuncia a la guerra como instrumento de política nacional. 13. Amplía amnistía para los españoles que quieran reconstruir y engrandecer España.”⁶⁸⁵

La primera ley que decreta Franco es la que crea la Junta Técnica del Estado cuya función es rectificar la legislación republicana devolviendo las cosas a su situación anterior.⁶⁸⁶ El siguiente paso de Franco será afianzar su poder con la creación de un partido único bajo su mandato, uniendo la Falange Española de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (JONS), fundada por Miguel Primo de Rivera y con inspiración

⁶⁸⁴ Aróstegui (1997), pp. 59-60.

⁶⁸⁵ 13 puntos del programa político de Negrín para la II República (1938). Disponible en: https://www.alianzaeditorial.es/minisites/manual_web/3491170/CAPITULO4/DOCUMENTOS/13_TrecePuntosNegrin.pdf [última consulta: junio 2017].

⁶⁸⁶ Aróstegui (1997), p. 76.

nazi y fascista y la Comunión Tradicionalista. El resultado fue la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, suprimiendo el resto de partidos. Esto se fijó bajo el Decreto de Unificación de abril de 1937, lo cual evitó disidencias internas.

En enero de 1938 se crea el Nuevo Estado mediante la Ley de Administración Central del Estado y el primer gobierno franquista que marcaría las líneas directrices de la dictadura: entre el conservadurismo tradicional y el derechismo reaccionario,⁶⁸⁷ entre el fascismo y el catolicismo.⁶⁸⁸ Otra de las principales leyes franquistas en plena guerra es la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados creada por Decreto Ley de 10 de enero de 1937, mediante la cual, durante el avance del bando sublevado se podían incautar los bienes muebles o inmuebles de personas físicas y jurídicas que apoyasen al bando republicano.

Según Santos Juliá, la guerra civil española tuvo varias caras interconectadas: “Fue desde luego lucha de clases por las armas, en la que alguien podía morir por cubrirse la cabeza con un sombrero o calzarse con alpargatas los pies, pero no fue en menor medida guerra de religión, de nacionalismos enfrentados, guerra entre dictadura militar y democracia republicana, entre revolución y contrarrevolución, entre fascismo y comunismo.”⁶⁸⁹ En definitiva entre la España liberal, democrática y laica que se quería construir y la conservadora, totalitaria y católica, apoyada por la Alemania nazi y la Italia fascista.

Las violencias entre ambos bandos, el sublevado y el republicano fueron mutuas, unas como agresión y las otras como legítima defensa. Al ganar el bando sublevado y constituirse la dictadura franquista en España, se realizó una Causa General Instruida por el Ministerio Fiscal sobre la dominación roja en España mediante decreto de 26 de abril de 1940, una suerte de comisión de verdad que junto con los bandos de guerra y consejos de guerra constituyen la justicia transicional del nuevo régimen frente a la II República y sus simpatizantes, con total parcialidad, ilegitimidad e impunidad ante los crímenes sufridos por el golpe de Estado.⁶⁹⁰ Esto indica la imparcialidad del proceso y la función que tenía de mantener la propaganda franquista y esa visión de la república

⁶⁸⁷ *Ibíd.*, p. 113.

⁶⁸⁸ Casanova (2007), p. 359.

⁶⁸⁹ Juliá, Santos (1999). *Un siglo de España. Política y sociedad*. Madrid: Marcial Pons, p. 118.

⁶⁹⁰ Causa General Instruida por el Ministerio Fiscal sobre la dominación roja en España (1940). Disponible en: <http://www.causageneral.org/> [última consulta: mayo 2017].

como antinacionalista.⁶⁹¹ Además de ignorar que el golpe de Estado y la guerra, derrocó un sistema legítimo mediante un genocidio que quiso exterminar a la oposición política. Esta Causa permaneció en el tiempo con diversos procesos judiciales hasta que Franco promulga el Decreto Ley 10/1969 por el prescriben los delitos cometidos antes del 1 de abril de 1939, fecha de finalización de la guerra.

Algunos de los crímenes cometidos durante la guerra civil eran las sacas de presos o extradición de presos para ser “trasladados”, es decir asesinados por su ideología contraria al bando sublevado o el republicano. Los paseos eran fusilamientos nocturnos y de carácter extrajudicial mediante tribunales populares y sin garantías judiciales.⁶⁹² Las checas que eran centros clandestinos de detención en la zona republicana donde se detenía, torturaba, interrogaba, se sometía a un juicio sumarísimo y se fusilaba a los disidentes.⁶⁹³ Las personas desaparecidas eran por su detención, ejecución extrajudicial y enterramiento en fosas comunes y anónimas, por la apropiación de la identidad de niñas y niños que arrebatados de sus padres eran entregados a familias ‘sublevadas’ y finalmente la desaparición de milicianos cuyos restos aun yacen en los lugares de batallas.⁶⁹⁴ En general las víctimas mortales asesinadas directamente a causa de las torturas, el fusil o el hambre se sitúan en torno a 500.000 personas.⁶⁹⁵ De este modo el régimen franquista se legitimó a raíz de un “politicidio”, cuyo fin era erradicar políticas, partidos e ideología diversa de origen republicano, simplificada y simbolizada en la idea de un comunismo destructor de España y que fue asimétrica en comparación con la defensa del gobierno republicano y las violencias desarrolladas por grupos guerrilleros contra el franquismo.⁶⁹⁶

⁶⁹¹ Gil Vico, Pablo (1998). “Ideología y represión: la causa general: Evolución histórica de un mecanismo jurídico-político del régimen franquista”. En Revista de Estudios Políticos nº 101, pp. 159-189.

⁶⁹² Cervera Gil, Javier (1995). “Violencia en el Madrid de la Guerra Civil: los 'paseos' (julio a diciembre de 1939)”. En *Studia historica. Historia contemporánea*, pp. 13-14. Morcillo Rosillo, Matilde (1988). “Los tribunales populares durante la Guerra Civil en la provincia de Albacete (Los paseos de la muerte)”. En *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete* nº 2, pp. 121-132. Serrano Fernández, Secundino y Álvarez Oblanca, Wenceslao (1987). “La represión nacionalista: "paseos" y ejecuciones”. En *Tierras de León* nº 27, pp. 77-86.

⁶⁹³ Alcalá, César (2007). *Las checas del terror*. Madrid: Libros Libres. p. 286. Ver también: Alcalá, César (2005). *Checas de Barcelona*. Barcelona: Belacqua de ediciones y publicaciones, *passim*.

⁶⁹⁴ Macias, Santiago y Silva, Emilio (2003). *Las fosas de Franco: los republicanos que el dictador dejó en las cunetas*. Madrid: Temas de Hoy, *passim*. Rodríguez Arias, Miguel Ángel (2008). *El caso de los niños perdidos del franquismo: crimen contra la humanidad*. Valencia: Tirant Lo Blanch, *passim*.

⁶⁹⁵ Thomas, Hugh (2001). *The Spanish Civil War*. New York: Modern Library, pp. xviii y 899-901.

⁶⁹⁶ Rodrigo, Javier (2008). *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*. Madrid: Alianza Editorial, p. 42.

Días después de anunciar el fin de la guerra, Franco celebró el desfile de la victoria en Madrid, autoimponiéndose por decreto la Gran Cruz Laureada de San Fernando y celebrando un mes después una misa en la Iglesia de Santa Bárbara presidida por Monseñor Isidro Gomá.⁶⁹⁷

2.4.2.2. El papel de la Iglesia católica

En la guerra, la Iglesia católica jugó un papel muy importante. Un día antes de la proclamación de Franco como jefe de Estado, el obispo de Salamanca, Enrique Pla y Deniel afirma en una pastoral que la guerra es “una cruzada por la religión, la patria y la civilización.”⁶⁹⁸

Como ya vimos, la cuestión política de la Iglesia católica fue una de las mayores rupturas y polémicas durante la II República. Mientras, la Iglesia católica adoptaba una postura entre conciliadora y beligerante, confiando en un posible gobierno del CEDA y en la intervención del ejército, como sector próximo a la Iglesia. La proximidad del bando sublevado a la Iglesia católica y algunos actos violentos como la quema de iglesias hicieron que la Iglesia apoyase a los sublevados e incluso se alistasen en las filas del ejército.⁶⁹⁹ Entonces la lucha contra el comunismo se aúna a la defensa de la religión católica en la cruzada de la guerra civil.

En estos momentos iniciales de la guerra, la postura del Vaticano en la figura de Pío XI fue ambigua. El 14 de septiembre de 1936, el Papa pronuncia un discurso, “*La vostra presenza*” donde exalta el heroísmo y martirio de víctimas de la zona republicana y bendice a los que defienden los valores de la religión, pero en ningún momento justifica la guerra y exhorta a amar a los enemigos.⁷⁰⁰ Esta dualidad del discurso fue mutilada en España, difundiendo el bando sublevado los fragmentos menos polémicos, haciendo que los Obispos dictasen pastorales de ensalzamiento a los sublevados. El resultado fue el apoyo de la Iglesia católica a Franco y al régimen dictatorial,⁷⁰¹ justificando la guerra en tanto que cruzada y haciendo propio el discurso de nación y

⁶⁹⁷ Ragner, Hilari (2001). *La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra Civil española (1936-1939)*. Barcelona: Península, pp. 396-397.

⁶⁹⁸ Casanova (2007), p. 345.

⁶⁹⁹ Ragner (2001), p. 84.

⁷⁰⁰ *Ibíd.*, pp. 119-122.

⁷⁰¹ *Ibíd.*, pp. 123-124.

catolicismo en oposición a la anti-España asociada al ateísmo. En palabras de Monseñor Isidro Gomá: “España y la anti-España, la religión y el ateísmo, la civilización cristiana y la barbarie.”⁷⁰² Algo que no era real ya que partidos como el PNV (Partido Nacionalista Vasco) se mantuvieron fieles a su catolicismo confeso y a la vez al bando republicano, que, al igual que Cataluña, respondía mejor a sus aspiraciones autonomistas.⁷⁰³

Este desarrollo doctrinario y los conflictos internacionales con el comunismo ruso hicieron que el Vaticano radicalizara su discurso en la encíclica *Divini Redemptoris*, que Pio XI hizo pública en 1937 y donde condenaba el comunismo en general y en España particularmente, señalando asesinatos del clero en la zona republicana. Fue este el año de la encíclica *Firmissimam constantiam* donde justificaba el recurso armado en México frente al proceso constitucional de restringir privilegios a la Iglesia católica, y de la encíclica *Mit brennender Sorge* donde condenaba al nazismo y que fue tan prohibida (al ser el nazismo aliado franquista; como difundida la primera en España).⁷⁰⁴

Por lo demás, la Iglesia católica española se encargó de informar al resto del catolicismo mundial de la situación mediante la *Carta Colectiva del Episcopado español a los obispos del mundo entero* en julio de 1937, redactada por Monseñor Gomá a petición de Franco para dejar claro a quién apoyaba la Iglesia y contrarrestar las condenas en el catolicismo americano y europeo ante el asesinato de catorce sacerdotes en el País Vasco a manos del bando sublevado.⁷⁰⁵ Esto revelaba los recelos no sólo de sacerdotes católicos sino de parte de la jerarquía católica que en España o en el exilio se negó a adherirse a esta carta. Este fue el caso del obispo de Menorca Monseñor Juan Torres y Ribas, el exiliado cardenal Pedro Segura, tan crítico con la II República como con Franco, el exiliado obispo de Orihuela-Alicante, Monseñor Javier Irastorza Loinaz, también exiliado por su protesta ante el asesinato de los sacerdotes vascos, el obispo de Vitoria Monseñor Mateo Múgica o el Cardenal primado de Tarragona, Monseñor Vidal y Barraquer. La suerte de estos Obispos disidentes fue el exilio y en ocasiones la muerte, como fue el caso de Vidal, por negarse a alinearse en una postura de la Iglesia católica alineada con Franco. Esto se debía a los recelos que despertaba Franco, la

⁷⁰² Andrés-Gállego, José y Pazos, Antón M. (eds.) (2001). *Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil*. Madrid: CSIC, p. 87.

⁷⁰³ Ragner (2001), pp. 205-206.

⁷⁰⁴ *Ibíd.*, pp. 144-145.

⁷⁰⁵ *Ibíd.*, p. 151.

información que tenía la Iglesia de las violencias que se cometían por el bando sublevado y por la preocupación por que este tipo de documentos producidos desde el episcopado católico apodían alimentar la violencia.⁷⁰⁶

Como vemos, ni la jerarquía de la Iglesia católica ni el bando sublevado encabezado por Franco tuvieron miramientos con las disidencias en el clero, que sufrieron la expulsión de España o el fusilamiento, como el caso de los 14 curas republicanos de Guipúzcoa en 1936. No fueron los únicos. Durante el bombardeo de los sublevados en Durango (Vizcaya) en 1937 murieron 14 religiosas y dos sacerdotes. Fuera del País Vasco, encontramos el fusilamiento del párroco de Loscorrales (Huesca), José Pascual Duaso, fusilado en 1936 por distribuir alimentos a familias republicanas en necesidad. El párroco de Val do Xestoso (A Coruña), Andrés Ares Díaz fusilado en 1936 por participar en una colecta del organismo comunista Socorro Rojo. O el sacerdote mallorquín Jeroni Alomar Poquet, fusilado en 1937 al ser acusado de comunicarse con el enemigo republicano vía radiotransmisor.⁷⁰⁷ Esto vuelve a fragmentar la presunta separación ideológica de los bandos, como ya vimos en el caso del PNV.

Clérigos y religiosas asesinadas por el bando sublevado que la Iglesia nunca ha reivindicado, ni elevado a los altares como sí viene haciendo con religiosos y religiosas asesinados por el bando republicano y considerados mártires de la fe.⁷⁰⁸ La persecución religiosa se dio en los dos bandos, unida a una identificación política que crea una interseccionalidad peligrosa: cura/monja rojo/a o cura/monja fascista. Ambos eran ejecutados de manera extrajudicial dependiendo del bando en el que se encontraran, especialmente en los inicios de la guerra en 1936.⁷⁰⁹ Lo que sí está claro es que en el bando sublevado eran ejecutados sin dilación y en el republicano las ejecuciones, principalmente a manos de grupos guerrilleros anarquistas, eran condenadas por el gobierno.⁷¹⁰

⁷⁰⁶ *Ibíd.*, p. 158.

⁷⁰⁷ Agencia Tigris. “La Historia prohibida de España. Segunda entrega: los religiosos represaliados por el franquismo”. Disponible: <http://agenciatigris.blogspot.com.es/2015/03/la-historia-prohibida-de-espana-segunda.html> [última consulta: abril 2017].

⁷⁰⁸ Juan Pablo II y Benedicto XVI han mantenido una política de beatificación y canonización de mártires del “bando nacional”: Tamayo, Juan José (2007). “La jerarquía católica actual ante la experiencia política y religiosa de la II República”. En *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, nº 6, p. 109-110.

⁷⁰⁹ Ragner (2001), p. 178.

⁷¹⁰ *Ibíd.*, p. 322.

El Vaticano, antes de finalizar la guerra y por el apoyo mayoritario de la jerarquía católica española al bando sublevado y a la figura de Franco, empezó a reconocer al gobierno recién formado en la figura de los Nuncios Apostólicos, que presentaban sus credenciales ante el Generalísimo, como así lo hizo Monseñor Gaetano Cicognani en 1938, tras haber abandonado la Austria tomada por el nazismo. De este modo, se retomaba esta figura vacante desde 1936, estando al cargo de las relaciones entre el Vaticano y la Junta de Defensa Nacional, Monseñor Gomá. El régimen nombro embajador de España ante la Santa Sede a José de Yanguas Messía, y en sustitución de Luis de Zulueta, último embajador de la República ante el Vaticano entre 1936 y 1938 que perdió el cargo al reconocer el Papa el régimen franquista.⁷¹¹

El gobierno republicano, consciente de la problemática religiosa, no dejó de mantener el contacto con la Santa Sede. De hecho en agosto de 1938 mandó en secreto al moderado Monseñor Vidal y Barraquer con una carta donde mostraban su compromiso por restablecer el culto, la normalización de la vida católica y las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, ante lo que el Vaticano dejó una puerta abierta si la situación de la Iglesia en la zona republicana mejoraba.⁷¹² Esta buena voluntad se concretó el 8 de diciembre de 1938 con la creación del Comisariado de Cultos de la República, cuyo cometido era volver a abrir las Iglesias católicas.⁷¹³ A pesar de ello, el Vaticano ya había tomado una determinación con el bando sublevado.

La aceptación oficial del Vaticano al régimen franquista culminó con el telegrama que el papa Pío XII mandó el 2 de marzo de 1939 a Franco, tras anunciar éste el fin de la guerra y el triunfo del frente sublevado. En la misiva hablaba de la “victoria católica”. Días después, en un mensaje radiado por Radio vaticano, el Papa difundió el discurso “*Con inmenso gozo*” donde hablaba a los vencedores en estos términos: “la difícil tarea de defender y restaurar los derechos y el honor de Dios y de la Religión”.⁷¹⁴ El asentimiento público, culminó con la Misa de la Victoria y la bendición a Franco por parte de Monseñor Gomá y Monseñor Cicognani.

⁷¹¹ *Ibíd.*, pp. 256-257.

⁷¹² *Ibíd.*, pp. 331-333.

⁷¹³ *Ibíd.*, pp. 354-358.

⁷¹⁴ *Ibíd.*, pp. 393-394.

2.4.2.3. El impacto de género y diversidad afectivo-sexual

Las diferentes ideologías desarrolladas durante la guerra civil tuvieron un impacto diferenciado en género. Cada bando aplicó la visión que tenían sobre las mujeres durante el conflicto. Así, en el bando republicano se dio la figura de la miliciana que tuvo más un valor simbólico que poder real.⁷¹⁵ Al principio de la guerra civil actuaron al frente de organizaciones comunistas y anarquistas que necesitaban, ante el desconcierto inicial, gran número de efectivos para librar las batallas frente al avance de los sublevados y un ejército republicano dividido en dos. Esta figura de la mujer, símbolo de la república fue usada propagandísticamente para incitar el reclutamiento de los varones. Una organización paradigmática que funcionó en el periodo de la guerra civil fue la anarcosindicalista Mujeres Libres, como organización autónoma respecto a la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) y otros organismos de la misma línea ideológica. Llegó a tener hasta 20.000 militantes.

Con una ideología basada en la igualdad y emancipación de la mujer, actuaron de milicianas y estuvieron en la retaguardia ayudando en labores educativas, médicas o de transportes.⁷¹⁶ Sin embargo, esta organización no fue la única, también se mantuvieron muy activas durante la guerra, la Asociación de Mujeres anarquistas (AMA), Unió de Dones de Catalunya (UDC), la Unión de Muchachas (UM), la Alianza Nacional de la Dona Jove (ANDJ), o el Secretariado Femenino del POUM (Partido Obrero de Unificación Marxista) entre otras, que mantenían discrepancias ideológicas. Esta diversidad de grupos e ideologías progresistas dentro de las mujeres republicanas contrastará con la mayor unidad que había en el bando nacional.⁷¹⁷

Tras esta primera etapa de mujeres militarizadas que se enfrentaban al bando sublevado, se fue potenciando su papel en la retaguardia, justificando que ahí eran más efectivas, asistiendo en labores de enfermería, alimentación, costuras u ocupando los puestos en fábricas y talleres que los varones habían dejado para ocupar las trincheras. Este papel de la retaguardia para las mujeres se debió a la reorganización que el Ministro de Guerra, Francisco Largo Caballero hizo del ejército popular de la república

⁷¹⁵ Nash, Mary (1991). “La miliciana: otra opción de combatividad femenina antifascista”. En VV.AA. *Las mujeres y la guerra civil española. Jornadas de Estudios Monográficos*. Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 97-108.

⁷¹⁶ Ackelsberg, Martha (1999). *Mujeres Libres: El Anarquismo y la lucha Por la Emancipación de las mujeres*. Barcelona: Virus Editorial.

⁷¹⁷ Moreno Seco (2005), pp. 165-195.

entre octubre de 1936 y mayo de 1937, año en el que este trabajo se empieza a remunerar.⁷¹⁸ Por otro lado, este intento de devolver a las mujeres al espacio tradicional, cuando tenían suficientes varones en el frente se vio apoyado por la imagen de desprestigio que tenían las milicianas entre el bando sublevado, asociándolas a la prostitución y a la transmisión de enfermedades venéreas, preocupación de ambos bandos, así como la acusación de abandonar a las familias por las armas.

Entre noviembre de 1936 y mayo de 1937, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social fue ocupado por Federica Montseny de la CNT, primera Ministra en la Historia de España, planificando campos de refugiados, asistencia a infancia, a mujeres embarazadas, a personas con discapacidad o mujeres en situación de prostitución, que no se llegaron a implementar plenamente dada la crispación política.⁷¹⁹ En mayo de 1937, por ejemplo, hubo duros enfrentamientos en Barcelona entre el Gobierno de la República y grupos anarquistas y trotskistas que debilitaron más el bando republicano y este tipo de iniciativas. Es destacable que Montseny hizo un primer proyecto de Ley del aborto en España, despenalizando el aborto inducido en 1937, algo que duró muy poco debido al avance del bando sublevado o golpista.⁷²⁰ Meses antes, en diciembre de 1936, Cataluña también había legalizado el aborto.⁷²¹

Por su lado, en el bando golpista, las mujeres desde un primer momento siguieron vinculadas a la familia o asistiendo a heridos o elaborando uniformes militares. La organización de las mujeres en este bando fue mayor con la creación de Sección Femenina en 1934,⁷²² como rama femenina de la Falange Española que seguiría funcionando con el partido único.⁷²³ Dirigida por la hermana del fundador de la Falange, Miguel Primo de Rivera, Pilar, adoptaría los roles de género tradicionales emanados del catolicismo y útiles para el fascismo y el nazismo, con cuyas secciones

⁷¹⁸ Órdenes Circulares del Ministerio de la Guerra, de 16 de octubre de 1936. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1936/290/B00354-00355.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁷¹⁹ Nash, Mary (1999). *Rojas: las mujeres republicanas en la Guerra Civil*. Madrid: Taurus, p. 152.

⁷²⁰ Ruiz Salguero, Magda Teresa et al. (2005). *Anticoncepción y salud reproductiva en España: crónica de una (r)evolución*. Madrid: CSIC. p. 50.

⁷²¹ *Ibíd.*, pp. 48-49.

⁷²² Sánchez López, Rosario (2007). *Entre la importancia y la irrelevancia: Sección Femenina de la República a la transición*. Murcia: Editora Regional de Murcia, *passim*.

⁷²³ Rodríguez López, Sofía (2005). "La Sección Femenina de FET-JONS: "Paños calientes" para una dictadura". En Arenal: Revista de historia de mujeres, Vol. 12, N° 1, pp. 35-60.

femeninas tenían un referente y apoyo.⁷²⁴ En España, sus figuras de referencia eran Isabel la Católica y Santa Teresa de Jesús. Al comienzo de la guerra contaban con unas 2.500 militantes y al final unas 900.000 militantes.⁷²⁵ Su papel durante la guerra civil fue fundamental absorbiendo movimientos como la Delegación de Asistencia al Frente y Hospitales, el Auxilio de Invierno (luego llamado Auxilio Social) fundado por Mercedes Sanz-Bachiller para ayudar a familias y niños y creando una Oficina de Prensa y Propaganda.

En octubre de 1937, se establecería mediante el Decreto 378 el Servicio Social de la Mujer, cuyo objetivo era formar durante un mínimo de seis meses a mujeres entre los 17 y los 35 años para “aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la postguerra, a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad.”⁷²⁶ Mediante un Decreto en diciembre de 1939, el Servicio Social de la Mujer pasó a manos de la Sección Femenina. De este modo, el monopolio organizativo e ideológico de la Sección Femenina como producto del partido único eliminó discrepancias internas entre las mujeres del bando sublevado.

El discurso de Pilar Primo de Rivera en el II Consejo Nacional de la Sección Femenina de FET y de las JONS en Segovia en 1938 deja bien claro el papel que el régimen reservaba a las mujeres: “El verdadero deber de las mujeres para con la Patria consiste en formar familias con una base exacta de austeridad y de alegría [...]. Junto con la educación deportiva y universitaria, irá esta otra, que las prepare para que sean el verdadero complemento del hombre. Lo que no haremos nunca es ponerlas en competencia con ellos [los varones], porque jamás llegarán a igualarlos [...]”⁷²⁷

En epígrafes anteriores veíamos como se constituyeron ramas femeninas de los distintos partidos políticos, cuya principal finalidad era fomentar la participación y hacer avanzar a las mujeres por la limitación de espacios paritarios de diálogo en los partidos. Sin embargo, la Sección Femenina, así como otras secciones antes de la

⁷²⁴ Bowen, Wayne H. (2000). *Spaniards and Nazi Germany: Collaboration in the New Order*. Missouri: University of Missouri Press, p. 46.

⁷²⁵ Morant i Ariñó, Toni (2015). “Die Frauenabteilung der spanischen Falange und die europäischen Faschismen, 1933-1945”. En *Historia Scholastica* 1, pp. 45 y 48.

⁷²⁶ Rivas Martínez, Marta Mercedes (2015). Guerra Civil y Posguerra en España. La mujer en las fuentes judiciales. En Maldonado Acevedo, Ana et al. (eds). *Experiencias de género*. Huelva: Universidad de Huelva, pp. 331-332.

⁷²⁷ Citado en Capmany, María Aurèlia (1975). *De profesión, mujer*. Barcelona: Plaza & Janés, pp. 38-39.

unificación de la Falange como las Margaritas Carlistas, era constituida como una salvaguarda de la mujer tradicional y católica que no buscaba la paridad sino todo lo contrario, siguiendo una idea de género pre-republicana. Era el choque del feminismo democrático contra el antifeminismo fascista.⁷²⁸

Respecto a las violencias de género, la identificación de la perversión que en el bando sublevado hacían de las mujeres republicanas hizo que, al ocupar las ciudades, sometieran a las “rojas” o sospechosas de “rojas”, es decir mujeres sin vinculación política pero que ofrecían ayuda a personas comprometidas políticamente, ya fueran maridos, hijos o vecinos, a diversos tipos de violencias. Una imagen de la roja construida por oposición al ideal de mujer abnegada del bando franquista.⁷²⁹ Era un tipo de violencia interseccional, donde confluía género e identidad política, clase social, en ocasiones una cosmivisión profana, y que tendría sus manifestaciones más violentas sobre el cuerpo de las mujeres durante la guerra y en los sombríos años de la posguerra, primando en muchos casos la condición de mujeres sobre otras cuestiones, incluida su politización.

Maud Joly, en un clarificador artículo habla de una violencia sexuada dentro del mencionado politicidio de la guerra civil española, que se ejemplificaba en situaciones concretas dirigidas a su expiación y al atentado de su femineidad: mujeres a las que rapaban el pelo, les ponían una banderita roja colgada de un mechón de pelo, le daban aceite de ricino en lugares públicos para provocarles diarreas, eran obligadas a barrer o servir en iglesias y plazas, sufrían violaciones sexuales o el secuestro de sus hijos e hijas mientras se encontraban en institucionales penitenciarias. Es una tipología que no es violencia política ni violencia de género, es violencia de género politizada, que atentaba a su femineidad, era deliberadamente visible y pretendía expurgar, lo que supuso no sólo una diferencial en las prácticas represoras sino un agravante que, en la guerra civil y postguerra tendría sólo sus inicios. En definitiva, el campo de batalla terminaba en el cuerpo de las mujeres, para vencer al enemigo. Así, la violencia sexuada es una forma de represión sexuada determinante en los procesos de juicio y castigo.⁷³⁰

⁷²⁸ Aguado, Ana y Ortega, Teresa M.^a (2011). *Feminismos y antifeminismos*. Valencia: Universidad de Valencia/Universidad de Granada.

⁷²⁹ Blasco, Inmaculada (2006). La Guerra Civil, enfrentamiento entre civiles. En Ledesma, José Luis y Maldonado, José María (dirs.). *La Guerra Civil en Aragón. Tras los frentes: vida y sociedad en la retaguardia*, vol. 6. Zaragoza: Diputación de Zaragoza y Periódico de Aragón, p. 13.

⁷³⁰ Joly (2008), p. 89.

La violencia sexual supone la forma más extrema y efectiva del control heterocispatriarcal sobre los cuerpos de las mujeres.⁷³¹ En tiempos de guerra hay una especial incidencia en el sexo como objeto de tortura, ya sean órganos sexuales o partes relacionadas con la sexualidad o la pertenencia a una sexualidad normativa, como los pechos y el cabello.⁷³² Juana Doña mencionaba: “Las violaciones eran el pan nuestro de cada día, el abuso de poder de los hombres sobre las mujeres, en estas circunstancias, adquiriría proporciones dramáticas. Las violaciones a las detenidas nada tenían que ver con el deseo sexual, era simplemente un acto de poder y humillación.”⁷³³ Esta práctica llegó a ser una ordenanza militar en el bando sublevado.⁷³⁴ Las violaciones sexuales más cruentas y sistemáticas se producían a manos del ejército africano caracterizado por una gran crueldad forjada en la guerra colonial de Marruecos, cuya visión del enemigo era deshumanizada. Ponían en práctica violaciones masivas, públicas y sistemáticas a veces sucedidas de fusilamientos.⁷³⁵

En el bando republicano también hubo violencia sexual hacia las mujeres consideradas del bando contrario, aunque desde la República no se dieron indicaciones en este sentido, sino más bien lo contrario. Esta era una práctica llevada a cabo en las checas o a manos de milicianos anarcosindicalistas o maquis antifascistas que apoyaban al ejército de la República. En ambos casos el cuerpo de las mujeres fue uno de los principales campos de batalla, un cuerpo politizado y enemigo, es decir el cuerpo de las mujeres no sólo se violenta como mensaje hacia los varones del bando enemigo, sino

⁷³¹ Kelly, Liz (2000). “Wars against Women: Sexual Violence, Sexual Politics and the Militarised State”. En Jacobs, Susie et al. *States of Conflict: Gender, Violence and Resistance*. New York: Zed Books, p. 45.

⁷³² Virgili, Fabrice (2007). “Le sexe blessé”. En Rouquet, Francois et al. *Amours, guerres et sexualité, 1914-1945*. París: Gallimard/Musée de l’Armée, p. 138.

⁷³³ Doña, Juana (2013). *Desde la noche y la niebla. Mujeres en las cárceles franquistas*. Madrid: Ediciones de la Torre, p. 183.

⁷³⁴ Sánchez, Pura (2009). *Individuas de dudosa moral: la represión de las mujeres en Andalucía, 1936-1958*. Barcelona: Ed. Crítica, p. 20. Solé, Belén y Díaz, Beatriz (2014). “Era más la miseria que el miedo”. *Mujeres y Franquismo en el Gran Bilbao: Represión y Resistencias*, Bilbao: Asociación Elkasko, pp. 36-37. Disponible en: http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/20286/original/Mujeres_y_franquismo_en_el_Gran_Bilbao.pdf?1484831538 [última consulta: junio de 2017]. Así, el teniente general Queipo de Llano, en un discurso radiado en 1936 justificaba las violaciones a las mujeres comunistas y anarquistas, considerando a los “hombres rojos” maricones. Un corte está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=n4w20m0jsWk> [última consulta: junio de 2017].

⁷³⁵ Bejenlloum, Addelmajid (1988). “La participación de los mercenarios marroquíes en la guerra civil española”. En *Revista Internacional de Sociología*, nº 4, pp. 527-542.

que ellas son objeto de castigo al formar parte del orden que se pretende destruir y transformar.⁷³⁶

En lo que respecta al tema de la diversidad afectivo-sexual tenemos pocas noticias en el periodo de la guerra civil. La más sintomática es el asesinato de Federico García Lorca, artista y abanderado de la República que murió a balazos en su Granada natal por “rojo y por maricón” como declaró Ruiz Alonso, jefe de la banda que apresó al poeta.⁷³⁷ Condición esta última, dicho sea de paso, que tampoco era muy bien vista en el entorno republicano y fuera de su círculo íntimo, así como ocultada durante largo tiempo en la interpretación de su obra. No sabemos si hubo más víctimas durante este periodo, ya que la cuestión homosexual, incluyéndolo al “travestismo”, y en ocasiones bajo la nomenclatura de “sodomía”, suponía una vergüenza pública y un miedo a la delación. Esta situación forzaba el silencio en el ámbito social y la pena en el ámbito judicial. Asimismo, la figura del brigadista internacional, Bill Aalto que vino a combatir con el bando republicano, fue marginado por su condición homosexual a su vuelta a Estados Unidos.⁷³⁸

Entre las filas republicanas y los grupos de apoyo anarcosindicalistas se alistaron gays, lesbianas y personas trans (conocidas en la época sólo como travestis). Cuando se alertó de esta situación, al igual que de las prostitutas, asociando a ambos grupos a enfermedades venéreas, el anarcosindicalista Buenaventura Durruti cribó en su propio batallón (llamado la Columna Libertad en 1936), a homosexuales varones y prostitutas con enfermedades venéreas a un dispensario de Bujaraloz (Zaragoza).⁷³⁹

2.4.3. El franquismo (1939-1975)

El apoyo de los fascismos europeos había sido decisivo para que el 1 de abril de 1939 se proclamase el fin de la guerra civil y se instaurase plenamente el régimen

⁷³⁶ Cases Sola, Adriana (2014). “La violencia sexual en la retaguardia republicana durante la guerra civil española”. En *Historia Actual Online* nº 34, pp. 69-80.

⁷³⁷ Gibson, Ian (2009). “*Caballo azul de mi locura*”. *Lorca y el mundo gay*. Barcelona: Ed. Planeta, pp. 364 y ss.

⁷³⁸ Carroll, Peter N. (2003). *The Odyssey of the Abraham Lincoln Brigade*. Stanford: Stanford University Press. pp. 254-256.

⁷³⁹ Piro, C. (2011). *Invertidos y rompepatris. Socialismo y homosexualidad en el Estado Español*. Vitoria-Gasteiz: Distri Maligna, p. 35. Disponible en: <https://libreriabakakai.files.wordpress.com/2011/09/invertidosyrompepatrais.pdf> [última consulta: mayo 2017].

franquista. Como mencionábamos en el epígrafe anterior, desde la guerra civil, el régimen encabezado por Francisco Franco fue despegando una serie de medidas legales en los lugares que iban ocupando, derogando las reformas de la II República, comenzando por su Constitución y dejando como válidas las leyes monárquicas anteriores. Las primeras leyes, como vimos, constituían una Junta Técnica del Estado, una suerte de gobierno provisional organizado mediante la Ley de Administración Central del Estado con la jefatura de Estado en la figura de Franco, que asimismo era el jefe del partido único y que controlaba el ámbito económico con la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados.

2.4.3.1. Entramado jurídico del régimen

Organización política, poder económico y bendición de la Iglesia católica, como única institución religiosa y principal organismo social, sirvieron para desplegar las ocho Leyes Fundamentales del Reino, que se dictaron a lo largo del Franquismo y fueron derogadas por la Ley para la Reforma Política de 1977 que tenía el mismo rango de Ley Fundamental. Estas leyes con un rango constitucional y de las que emanaban las restantes eran el Fuero del Trabajo, Ley Constitutiva de las Cortes, Fuero de los Españoles, Ley de Referéndum Nacional, Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, Ley de principios del Movimiento Nacional, y la Ley Orgánica del Estado.

El Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938⁷⁴⁰ e inspirado en la *Carta del Lavoro* de Mussolini, articula el ámbito laboral bajo la “tradición católica de justicia social” como figura en el preámbulo. Continuando en el artículo I.3.: “El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.” El trabajo como un deber ante Dios y la Patria que deberá ser compatible con los “demás fines individuales, familiares y sociales” según el artículo I.4. La familia y la división sexual de los roles de varones y mujeres estarán presentes en esta ley, así se “prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y liberará a la mujer casada del taller y de la fábrica” siguiendo el artículo II.2. Estableciendo subsidios familiares en el caso de ser necesarios, establecido en el artículo III.3, ya que “Reconoce a la familia como

⁷⁴⁰ Fuero del Trabajo (1938). Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/trabajo/1938.htm> [última consulta: abril 2017].

célula primaria natural y fundamento de la sociedad y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Para mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el patrimonio familiar inembargable”, el el artículo XII. Permite en el artículo XIII la organización sindical vertical aunando a patronos y obreros, lo que mermaba una verdadera participación y reclamación efectiva. El artículo VII establece que esta ley quedaría bajo la ejecución de la Magistratura del Trabajo.

El texto fue parcialmente modificado por la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958 que eliminaba el control estatal en las reglamentaciones y ordenanzas laborales, ya que hasta ese momento no se podía pactar libremente entre empleados y empleadores. Este cambio, en el contexto de la salida de la crisis económica de postguerra y por los cambios económicos que estaban afectando al mundo tiene tres razones: basar la economía en la interrelación entre salario y productividad en base a la industrialización del país; la formación a fines de la década de los 50 de un movimiento obrero medianamente organizado y con cierta capacidad de reivindicaciones laborales;⁷⁴¹ y las presiones económicas que en estos años recibía el régimen desde el exterior para aflojar el estatismo económico.⁷⁴² A lo largo de la década de los 60 surgen diversos sindicatos clandestinos, como Comisiones Obreras (CCOO) para negociar convenios colectivos y ser un germen de protestas sindicales y huelgas que serían duramente represaliadas por el régimen.

Las presiones económicas internacionales no es un asunto menor, ya que tras la II Guerra Mundial y debido a la posición estratégica de España, ésta devino en un actor militar fundamental en la guerra fría para EEUU, por su sentimiento anticomunista. De este modo se establecieron cuatro bases militares estadounidenses en España gracias a los Pactos de Madrid de 1953.⁷⁴³

Junto con el Concordato de la Santa Sede, que veremos más adelante, las relaciones con EEUU permitieron el fin del bloqueo internacional, y el fin de la condena

⁷⁴¹ Ludevid, Manuel (1976). *Cuarenta años de Sindicalismo Vertical. Aproximación a la Organización Sindical Española*. Barcelona: Laia, p. 36. Molinero, Carme y Ysàs, Pere (2003). “El malestar popular por las condiciones de vida. ¿Un problema político para el régimen franquista?”. En *Ayer*, 52, pp. 255-280.

⁷⁴² Martínez Alier, Joan (1978). “Notas sobre el franquismo”. En *Papers. Revista de Sociología*, 8, pp. 37- 46.

⁷⁴³ Payne, Stanley G. (2003). “Los Estados Unidos y España: Percepciones, imágenes e intereses”. En *Cuadernos de Historia Contemporánea* nº 25, pp. 155-167.

y aIslamamiento del régimen franquista que hasta entonces había pervivido mediante una dura autarquía sin comercio exterior. Hay que mencionar cómo la ONU condenó el franquismo e impidió entrar a España en la organización en 1946, retirando a los embajadores en España. Mediante la Resolución 39(I), la ONU que se había creado un año antes, donde se reconoce que “en origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini”.⁷⁴⁴ La superación del nazismo y el fascismo, el apoyo de algunos países al franquismo, como fue el caso de la Santa Sede, la Argentina de Perón, Portugal o EEUU, y la necesidad de buscar nuevos aliados mediterráneos, supuso que la Asamblea General de la ONU revocara en 1950 esta condena y que en 1955 España ingresara como Estado miembro a la ONU.

La Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942,⁷⁴⁵ establece en su artículo primero que “son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado”, cuya función principal era la elaboración de leyes que dependían de la sanción del jefe del Estado en la figura de Franco. La realidad era la de un pseudoparlamento, al no tener ni poder real ni representatividad.⁷⁴⁶ El modelo que seguía, entre el fascismo y la monarquía española, nombraba a sus miembros como “procuradores” siguiendo la nomenclatura borbónica, que eran designados por Franco. En todo momento se menciona a España como un Reino, lo cual indica que en la voluntad de devolver al país al estado previo a la II República, se encontraba la figura de la restauración monárquica como ejemplo de Estado militar y nacionalcatólico. Tan sólo se elegía una facción de esos procuradores por sufragio desde 1967, que no respondían a una pluralidad ideológica al no haber partidos políticos ni unas Cortes con una pluralidad ideológica. Hubo elecciones en 1967 y en 1971.

Se debe destacar que en la Ley 82/1968 de 5 de diciembre se modificaron los preceptos de la Ley de Régimen Local⁷⁴⁷ relativos a la elección de concejales, donde por el tercio familiar se incluía como electores y elegibles a las mujeres casadas, es

⁷⁴⁴ Resolución 39(I), la ONU (1946). Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/memoriahistorica/1946-Resolucion-ONU.htm> [última consulta: abril de 2017].

⁷⁴⁵ Ley Constitutiva de las Cortes (1942). Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/leycortes.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁷⁴⁶ Santaolalla López, Fernando (2004). *Derecho constitucional*. Madrid: Dykinson, p. 269.

⁷⁴⁷ Ley 82/1968 de 5 de diciembre sobre la modificación del Régimen Local. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1968-1448 [última consulta: abril de 2017].

decir siempre en dependencia del marido. También había una diferencia en la mayoría de edad, ya que en los varones era los 21 años y en las mujeres los 25 años, según se establecía en la Ley de 13 de diciembre de 1943, sobre la fijación de la mayoría de edad civil.⁷⁴⁸

Vemos que son leyes y órganos que enmascaran, principalmente de cara al exterior, un régimen totalitario que, tras la derrota nazi y fascista se enfrenta a un aIslamamiento exterior.⁷⁴⁹ Para Preston “el acento en el precedente histórico y los elementos católicos de su política social indicaban que estaba dando los primeros pasos hacia la elaboración de una política española única, autoritaria y jerárquica, similar a la de los regímenes del Eje, pero lo bastante distinta como para permitirle negar esa similitud en caso de necesidad”.⁷⁵⁰ La estrategia de Franco era aparentar un gobierno democrático y de bienestar que en absoluto se correspondía con la realidad, ya que hay unas brechas entre la redacción de las leyes y su implementación o la función real y autonomía de los organismos que creaban.

El Fuero de los Españoles de 18 de julio de 1945⁷⁵¹ refleja muy bien lo dicho anteriormente. Como un documento que fija derechos y libertades de los ‘españoles’, en ningún momento nombrados como ‘ciudadanos’. Ya el concepto de ‘Fuero’, término medieval y tradicionalista aludía a los estatutos jurídicos fijados por un monarca o noble en su territorio. Es decir, es un término jerárquico y vertical que determina las reglas de arriba hacia abajo.

En su artículo primero: “El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.” El artículo sexto, quizá el más tajante, menos ambiguo y delimitador de todos, declara la confesionalidad del régimen: “La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se

⁷⁴⁸ Ley de 13 de diciembre de 1943, sobre la fijación de la mayoría de edad civil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1943-11711> [última consulta: abril de 2017].

⁷⁴⁹ Payne, Stanley G. (1997). *El primer franquismo. Los años de la autarquía*. Madrid: Historia 16, p. 46.

⁷⁵⁰ Preston, Paul (1998). *Franco “Caudillo de España”*. Barcelona: Grijalbo, p. 611.

⁷⁵¹ Fuero de los Españoles de 18 de julio de 1945. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf> [última consulta: abril de 2017].

permitirán otras ceremonias, ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”.⁷⁵² También, en el artículo 29: “El Estado mantendrá Instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares”.

En el resto de derechos la ambigüedad es lo que manda: artículo 12: “todos los españoles podrán expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado”. Artículo 16: “Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes”. Artículo 18: “Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes”. Esta supeditación a las leyes resultaba ser muy restrictiva y negaba los presuntos derechos concedidos. Así, en el artículo 33 deja claro que “El ejercicio de estos derechos no podrá atentar contra la unidad espiritual, nacional y social de España”, que como sabemos era de partido único, control sindical, religión única, lengua única, así como otras características totalitarias que hacen incompatible la cesión de derechos y libertades y la consideración de los “españoles”, como “ciudadanos”

Por lo demás, en el artículo 7 el Fuero establece el servicio militar obligatorio, a la familia como fundamento de la sociedad, así como el matrimonio “uno e indisoluble” estableciendo especial protección a las familias numerosas, según el artículo 22. Menciona la seguridad laboral en caso de embarazo en el artículo 28, algo que como veremos no tenía un desarrollo legal posterior ya que las mujeres casadas difícilmente podían trabajar. Además, esta es la única connotación “femenina” a un documento con una clara visión heterocispatriarcal.

La Ley de Referéndum Nacional de 24 de octubre de 1945⁷⁵³ permitía la celebración de referéndums entre varones y mujeres mayores de 21 años sobre las leyes franquistas. Durante el franquismo se celebraron dos referendos, en 1947 sobre la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y en 1966 sobre la Ley Orgánica del Estado, que no se hicieron con las garantías de democracia y libertad, pero que fueron usados como propaganda de una ficticia participación.⁷⁵⁴ Al igual que pasaba con las elecciones a

⁷⁵² Este art. 6 es anterior a la reforma incluida en el BOE nº 9 del 11 de enero de 1967 (<https://www.boe.es/boe/dias/1967/01/11/pdfs/A00466-00477.pdf>), como consecuencia de la Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa, que veremos más adelante.

⁷⁵³ Ley de Referéndum Nacional de 24 de octubre de 1945. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/297/A02522-02522.pdf> [última consulta: abril de 2017].

⁷⁵⁴ López González, José Luis y Colomer Viadel, Antonio (ed.) (2005). *El Referéndum en el sistema español de participación política*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, pp. 20-21.

procuradores de las Cortes, los referéndums carecieron de garantías y no suponían una elección real, al no haber opciones políticas.

La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 8 de junio de 1947⁷⁵⁵ reafirmaba en el artículo 1 a España como Reino y Estado católico y la sucesión de Franco en la figura de un Consejo de Regencia presidido por el presidente de las Cortes y miembros del ejército, según el artículo 3 y que serviría de Consejo al posterior Jefe del Estado, designado a título de Rey o Regente por el propio Franco, en base al artículo 6. Se establece en el artículo 9 que el Rey o Regente debe ser varón, español, tener más de 30 años y católico, instaurando la sucesión hereditaria y fundamentada en la Ley Sálica que privilegia a los varones en la sucesión e impide a las mujeres reinar salvo en Regencia, según el artículo 19. La ley establece en el artículo 10 que para derogar las Leyes Fundamentales debe existir el acuerdo de las Cortes y un referéndum.

En 1948, Franco acordó que un posible sucesor podría ser el nieto del rey Alfonso XIII, exiliado desde la II República, Juan Carlos de Borbón y Borbón. Para ello, el Príncipe se trasladó a España donde fue educado y sería nombrado como sucesor a título de rey en las Cortes Españolas el 22 de julio de 1969, jurando las Leyes Fundamentales y los principios del Movimiento Nacional, que era la falange.

La Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958⁷⁵⁶ son 12 principios del partido único falangista que fue considerado por Franco como un Movimiento donde se incluían el propio partido, el sindicato vertical, y otros organismos como la Sección Femenina, y cuyo objetivo era establecer un mismo ideario consagrado mediante esta Ley.⁷⁵⁷ Entre los doce principios, que confirman el régimen totalitario de principio a fin a pesar de la pluralidad de organismos y estructuras creadas⁷⁵⁸ están considerar a España como una Nación Católica (II), la subordinación al bien común de la Nación y los valores de la familia (V), instituciones y corporaciones

⁷⁵⁵ Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 8 de junio de 1947. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1947/160/A03272-03273.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁷⁵⁶ Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958. Disponible en: <http://www.e-torredobabel.com/leyes/constituciones/ley-principios-movimiento-nacional.htm> [última consulta: abril de 2017].

⁷⁵⁷ Fernández Miranda, Torcuato (1960). *El hombre y la sociedad*. Madrid: Doncel, p. 162.

⁷⁵⁸ Algo que lleva al franquismo al totalitarismo y no al autoritarismo, a pesar de una supuesta apertura en sus años finales y de una permisividad más aparente que real, como estamos viendo. Siguiendo esto, discrepamos de Juan José Linz, que vio en el franquismo el paradigma del autoritarismo por la aparente pluralidad interna del régimen: Linz, Juan José (1978). Una teoría del régimen autoritario. El caso de España. En Payne, Stanley G. (ed.) *Política y sociedad en la España del siglo XX*, Madrid: Akal, pp. 205-263.

que satisfagan el interés general (VI), la forma política del Estado es la monarquía tradicional y católica (VII), toda organización política al margen del sistema establecido será ilegal (VIII), o un ideal cristiano de justicia social (IX).

La Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967,⁷⁵⁹ es el documento legislativo que, en los últimos ocho años de dictadura franquista, más reformas orgánicas traería sin desvincularse del totalitarismo característico y preparándose para una eventual sucesión en la figura de Juan Carlos de Borbón, designado como sucesor en 1969, como hemos visto. La Ley, arropaba este nombramiento proponiendo una estructura institucional que tendría el ensayo en los últimos años de Franco, y cuya finalidad era propagar el régimen en ausencia del dictador y en la figura de un monarca educado junto a Franco que, tras la II República y 30 años de dictadura reestructuradora en lo social, económico, político y cultural, siguiese los ideales fascistas del Movimiento Nacional.

En las disposiciones generales a la Ley se hace eco de la posibilidad que tienen las mujeres casadas de votar, “de acuerdo con el principio de igualdad de derechos políticos de la mujer”, algo que como ya vimos era ficticio porque estaban supeditadas al marido y porque no hubo elecciones no referéndums reales durante el franquismo. También se informa del aumento del número de procuradores en las Cortes, incorporando el tercio elegido por las familias (varones cabeza de familia y mujeres casadas).

Se mantienen firmes en los idearios del régimen, y sólo modificando aspectos que atañen a la Iglesia católica, puesto que su confesionalidad católica les conmina a asumir las revisiones que se realizan en el Concilio Vaticano II, como se expone en las disposiciones generales de la Ley: “A pesar de haber transcurrido varios lustros desde la promulgación del Fuero del Trabajo y del Fuero de los Españoles, pocas son las modificaciones que la experiencia aconseja introducir en ellas. Sus líneas maestras acreditan el valor permanente del ideario que las inspira y gran número de sus declaraciones y preceptos constituyen una feliz anticipación de la doctrina social católica recientemente puesta al día por el Concilio Ecuménico Vaticano II.”

⁷⁵⁹ Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967. Disponible en: <https://boe.es/boe/dias/1967/01/11/pdfs/A00466-00477.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Como veremos en detalle más adelante, se ven obligados a aceptar la libertad religiosa mediante la Ley 44 de 1967.⁷⁶⁰ Libertad que quedaba prohibida explícitamente en la redacción inicial del artículo sexto del Fuero de los Españoles y en el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, como ya vimos y que, desde ahora, se modifica para que la doctrina de la Iglesia siga “inspirando nuestra legislación”, como aparece en la disposición primera. En el artículo tercero habla de “la más estricta fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional promulgados por la Ley fundamental de 17 de mayo de 1958, que son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables.”

Las grandes novedades de esta Ley será la separación mediante el artículo 14, entre la figura del Jefe del Estado que seguirá acumulando todo el poder y el Presidente del Gobierno, designado por el primero y ambos pertenecientes al Movimiento Nacional. El artículo 17 establece que los miembros del gobierno serán designados igualmente por el Jefe del Estado, así como el Consejo Nacional que “defiende la Integridad de los Principios del Movimiento Nacional y velar porque la transformación y desarrollo de las estructuras económicas, sociales y culturales se ajusten a las exigencias de la justicia social”, según el artículo 21.b. El artículo 37 reafirma a las Fuerzas Armadas como garantes de la seguridad nacional. Finalmente, incluye la posibilidad de cierta diversidad política, siempre, dentro del Movimiento Nacional: “Encauzar, dentro de los Principios del Movimiento, el contraste de pareceres sobre la acción política” en base al artículo 21. e. Aunque la ambigüedad del texto, y su límite a la ideología del partido único hacía inviable cualquier iniciativa de asociación política o movimiento político legal.

De hecho, esta presunta apertura y adaptación a los nuevos tiempos no resultaba del todo convincente a efectos prácticos y el título X sobre el recurso de contrafuero lo dejaba claro en el artículo 59: “Es contrafuero todo acto legislativo o disposición general del gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes fundamentales del Reino”. Este título sería objeto de una regulación específica mediante la Ley 8/1968 de 5 de abril,⁷⁶¹ que ejemplificaba cómo lejos del aperturismo, el régimen quería mostrarse más represivo. Por otro lado, mediante el Decreto 779 de

⁷⁶⁰ Lorenzo Martín-Retortillo, Lorenzo (1970). *Libertad religiosa y orden público (Un estudio de jurisprudencia)*. Madrid: Ed. Tecnos. Madrid, pp. 33-34.

⁷⁶¹ Ley 8/1968 de 5 de abril sobre la regulación del contrafuero. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1968/04/06/pdfs/A05195-05197.pdf> [última consulta: abril 2017].

20 de abril de 1967⁷⁶² se aprobaban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, reafirmando los principios que estaban presentes desde la guerra civil.

A esta modalidad política se ha llamado “democracia orgánica” (en oposición a democracia parlamentaria), donde la representación no se hace a través del sufragio universal y partidos políticos sino de grupos y redes consideradas como naturales como la familia, los municipios, el sindicato vertical, las Cortes, etc. Y que servía para dar una imagen al exterior que en absoluto era democrática, ni tan siquiera autoritaria, al no permitir un pluralismo político fuera del Movimiento Nacional.⁷⁶³

Se podría hablar de una mayor apertura externa de cara a favorecer la economía y las relaciones internacionales del régimen y una mayor represión interna ante las revueltas laborales, estudiantiles y de otros movimientos sociales que, alentados por el empuje de las diversidades europeas, operaban clandestinamente en España especialmente desde la década de los 60. Incluso grupos terroristas que, en 1972 asesinaron al primer presidente del gobierno, el almirante Carrero Blanco en 1973, al que sucedió Carlos Arias Navarro que anunciaría la muerte del caudillo el 20 de noviembre de 1975.

Su premisa fue dejarlo “todo atado y bien atado”.⁷⁶⁴ Encontramos una persistencia de leyes franquistas en la actualidad legal de España, exactamente 297 leyes, del total de 1277.⁷⁶⁵ Así como fórmulas con el Decreto Ley, que puede sacar directamente el gobierno sin aprobación de las Cámaras.

2.4.3.2. Relaciones del régimen con la Iglesia católica

La ideología franquista permaneció intacta hasta esa fecha con un anticomunismo, antiliberalismo, tradicionalismo y nacionalcatolicismo en los términos que hemos visto. Este nacionalismo excluyente atado a la religión católica fue una cuestión fundamental.

⁷⁶² Decreto 779 de 20 de abril de 1967. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1967/04/21/pdfs/A05250-05272.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁷⁶³ Fernández Riquelme, Sergio. “Instituciones de la Democracia Orgánica en España [1943-1967]: hacia un Estado autoritario y corporativo”. En Revista Arbil nº 121. Disponible en: <http://www.arbil.org/121demo.htm> [última consulta: mayo 2017].

⁷⁶⁴ Así lo dijo Franco en el discurso de navidad de 1969. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=bUfI18rCZPM> [última consulta: abril 2017].

⁷⁶⁵ Hidalgo, Montse (2017). “Franco firmó una de cada cuatro de las leyes vigentes”. Disponible en: <http://www.bez.es/60977877/franco-firmo-una-cada-cuatro-leyes-vigentes.html> [última consulta: abril 2017].

Para el franquismo, la religión no era una práctica libre, sino que debía estar sujeta a una estructura social protectora e interdependiente de la nacionalidad española.⁷⁶⁶

El apoyo mayoritariamente nacional e internacional de la Iglesia católica durante la guerra civil le reportó grandes beneficios a la institución, que había perdido durante la II República. El catolicismo no sólo fue el eje vertebrador del Movimiento Nacional y del régimen, sino que ocupó un papel fundamental como institución dispensadora de servicios públicos, como correspondía a un régimen confesional. La Iglesia católica fue el principal justificante para instaurar un conservadurismo social que frenó las medidas laicas de la II República, eliminando cementerios civiles, matrimonios civiles, divorcios, educación laica, devolviendo a las mujeres a los roles tradicionales y procreativos y a la diversidad afectivo-sexual al pecado, la enfermedad y la criminalidad. En los años de aislamiento de la postguerra, el único apoyo que contaba el régimen franquista era con la Santa Sede y con países anticomunistas, como sucediera en la Argentina de Perón.

Sin embargo, este apoyo no tenía ningún documento internacional jurídicamente vinculante quizá por el miedo al impacto negativo que podría tener para el Vaticano un Concordato con un país condenado y aislado internacionalmente por su vinculación con el nazismo y fascismo. Por esta razón, además de los impactos negativos que sobre la imagen del Vaticano tuvieron los Concordatos con la Italia de Mussolini y la Alemania de Hitler, en el caso de la España de Franco se mostraron más cautos. Otras razones fueron las diferentes interpretaciones que se daban sobre el Concordato de 1851 respecto al proceso desamortizador, y el peso de la Falange en cuanto que quería controlar aspectos tradicionalmente atribuidos a la Iglesia, como la educación.⁷⁶⁷ Desde la guerra civil, el bando sublevado, después convertido en régimen franquista, mantuvo a embajadores ante la Santa Sede y, recíprocamente, se estableció la figura del Nuncio

⁷⁶⁶ Urbina, Fernando (1977). La ideología del Nacional-Catolicismo (excursus de “Formas de vida de la Iglesia Española”). En Castillo, José María y Tamayo, Juan José (coord.). *Iglesia y Sociedad en España. 1939 - 1975*. Madrid: Editorial Popular, pp. 85-120. Jiménez de Asúa, Luis (1932). *Proceso Histórico de la Constitución de la República Española*. Madrid: Editorial Reus, p. 490.

⁷⁶⁷ Petschen Verdaguer, Santiago (2002). “España y el Vaticano del Concordato de 1851 al de 1953”. En Aubert, Paul (coord.) *Religión y sociedad en España: (siglos XIX y XX)*. Seminario celebrado en la Casa de Velázquez (1994-1995). Madrid: Casa de Velázquez, p. 30.

Apostólico en la figura de Monseñor Gaetano Cicognani, que estuvo en el cargo entre 1938 y 1953, durante los años de mayor aislamiento.⁷⁶⁸

A Cicognani se debe los pasos que se dieron en España para normalizar la vida de la Iglesia católica en el país en forma de una serie de convenios regulatorios: Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español (1941)⁷⁶⁹ sobre los nombramientos episcopales a cargo del jefe del Estado por propuesta papal, evitando así posibles disidencias al régimen, según el artículo 2. Desde este documento se menciona la necesidad de formalizar un Concordato para “restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional”, como fija el artículo 6. Mientras tanto, este Convenio establece que “Entre tanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato, el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del concordato del año 1851” y a no legislar en cuestiones mixtas entre las que estaban la educación o la moralidad pública, siguiendo los artículos 9 y 10. En definitiva, se conservaba la confesionalidad católica del Estado, la educación católica, la protección del Estado a la Iglesia católica y el reconocimiento a su autoridad y libertad de educación.

El Acuerdo para la provisión de los beneficios no consistoriales (1946)⁷⁷⁰ que especifica los nombramientos eclesiásticos. El Acuerdo sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos (1946)⁷⁷¹ por el que el Estado contribuye a la dotación de seminarios, cátedras y universidades católicas que impartan estudios eclesiásticos, estableciendo los sueldos de los profesores y personal de administración y servicios. El tema educativo se extendió en el Convenio sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en universidades de la Iglesia católica de

⁷⁶⁸ Marquina Barrio, Antonio (1983). *La diplomacia vaticana y la España de Franco (1936-1945)*. Madrid : CSIC, p. 75.

⁷⁶⁹ Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español (1941). Disponible en: http://www.historiacontemporanea.com/pages/bloque6/el-regimen-de-franco-i-19391959/documentos_historicos/convenio-entre-la-santa-sede-y-el-gobierno-espaaol-7-junio-1941?theme=pdf [última consulta: marzo 2017].

⁷⁷⁰ Acuerdo para la provisión de los beneficios no consistoriales (1946). Disponible en: <http://summa.upsa.es/viewer.vm?id=0000003764&page=1&search=&lang=es&view=main> [última consulta: marzo 2017].

⁷⁷¹ Acuerdo sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos (1946). Disponible en: <http://summa.upsa.es/viewer.vm?id=0000003777&page=1&search=&lang=es&view=main> [última consulta: marzo 2017].

1962.⁷⁷² En 1947 se restaura el Tribunal de la Rota en España para anular matrimonios canónicos y en 1950 se suscribe el Convenio sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas⁷⁷³, cuyo objetivo establecido en el artículo 1 es “atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire”, extendiéndose en virtud del artículo 7 a “los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada.”

En 1952, se celebró el XXXV Congreso Eucarístico Internacional en Barcelona y en 1953, con Pio XII llegaba finalmente el Concordato entre el Estado español y la Santa Sede.⁷⁷⁴ El artículo 1 establece que “La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.” Establece el reconocimiento a la libertad y el ejercicio público de culto en el artículo 2 así como de sus bienes en el artículo 4. Los artículos 9, 11 y 19 establecen que el Estado deberá costear las necesidades económicas de las Diócesis, desarrollando en el artículo 19 las contribuciones económicas, pensiones y dotaciones para sostener al clero, en parte a título de indemnización por “las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación”. A los clérigos y religiosos se les exime del servicio militar en el artículo 15. El artículo 16 es de reconocimiento a la autonomía de los Tribunales de la Iglesia. En el artículo 20 se establecen exenciones de impuestos y tributarias. El reconocimiento civil del matrimonio canónico queda establecido en el artículo 23, reconociendo en el artículo 24 la nulidad del matrimonio canónico como competencia exclusiva de la Iglesia católica y su efectividad civil.

Los artículos 26, 27 y 28 confirman el dominio de la Iglesia católica y de sus dogmas en el ámbito educativo: “En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica. [...] Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza

⁷⁷² Convenio sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en universidades de la Iglesia católica de 1962. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1962/07/20/pdfs/A10132-10134.pdf> [última consulta: marzo 2017].

⁷⁷³ Convenio sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19500805_santa-sede-spagna_sp.html [última consulta: marzo 2017].

⁷⁷⁴ Concordato entre el Estado español y la Santa Sede (1953). Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html [última consulta: marzo 2017].

contrarios al Dogma y a la Moral católica”, según el artículo 26. En el artículo 27: “El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado. Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.” En el artículo 28: “Las Universidades del Estado de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.” Y en el artículo 31 también se le da la potestad de organizar y dirigir escuelas, incluso para seculares, colegios mayores o residencias universitarias.

La presencia en los medios de radio y televisión están en el artículo 29: “El Estado cuidará que, en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.” La presencia en establecimientos sanitarios, penitenciarios, orfanatos y similares dando asistencia y formación religiosa, se confirma en el artículo 33.

Las únicas concesiones hacia otras religiones que se hicieron fue la mencionada en el artículo 27, sobre la exención de asistir a las clases de religión a hijos de no católicos, y la tolerancia de cultos no católicos en las colonias españolas en África, citado en el protocolo final del Concordato. La exclusión y marginación que sufrían españoles y españolas pertenecientes a una diversidad religiosa eran evidentes. El Cardenal Pla y Deniel afirmó que los servicios públicos religiosos estaban prohibidos “por el peligro de que alguna minoría política intentara aprovechar las ceremonias religiosas a fin de difundir su propaganda”.⁷⁷⁵

En principio las concesiones a otras religiones fueron escasas y no públicas, en el culto y la imagen identificativa de los edificios. Así, se abrió una sinagoga en Barcelona en 1949 y otra en Madrid en 1959.⁷⁷⁶ Los musulmanes gozaban de mayor tolerancia por el apoyo de las colonias marroquíes al bando franquista durante la guerra civil. Mayor represión sufrieron las Iglesias cristianas protestantes, ya que constituían un número

⁷⁷⁵ Citado en Rein, Raanan (1996). *Franco, Israel y los judíos*. Madrid: CSIC, p. 35.

⁷⁷⁶ Tarodo Soria, Salvador (2008). Restricciones a la libertad de creencias durante el periodo franquista en el ámbito de la sanidad. En Souto Galván, Beatriz (coord.). *Libertad de creencias e intolerancia en el franquismo*. Madrid: Marcial Pons, pp. 181 y ss.

más numeroso y mayor amenaza al catolicismo y que sólo podían operar en la clandestinidad. Representantes de Estados Unidos en España mandaban al país norteamericano informes sobre la persecución de protestantes y judíos, algo que no era visto con muy buenos ojos por el presidente Truman al documentar el acoso policial, la negación del matrimonio y entierro no católico o las dificultades para acceder al mercado laboral.⁷⁷⁷

Esta situación cambió entorno al Concilio Vaticano II y la Declaración *Dignitatis Humanae* sobre libertad religiosa, promulgada por Pablo VI en 1965.⁷⁷⁸ Siguiendo a Romina de Carli,⁷⁷⁹ uno de los principales impedimentos para la plena integración exterior de España en el exterior venía siendo la falta de libertad religiosa que, como hemos visto, era mirada con recelo por dirigentes extranjeros y organismos multilaterales, con lo cual, el Concilio Vaticano II fue un documento esencial, junto con la boda en 1962 entre el príncipe Juan Carlos y la princesa Sofía de Grecia, de religión cristiana ortodoxa perteneciente a la Iglesia griega. Este tema, de preocupación para el Ministro de Asuntos Exteriores, Fernando María Castiella quién en febrero 1967 presentó ante las Cortes un anteproyecto de Ley que levantó la división y recelos de la Iglesia católica, equiparable a la división que levantó el propio Concilio.

La Ley 44 de 28 de junio de 1967 regulaba el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa,⁷⁸⁰ teniendo en cuenta que según el artículo 1: “El ejercicio del derecho a la libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales.” Se debe hacer constar la “acatolicidad” mediante juramento para evitar asistir a los cultos de miembros de las fuerzas armadas o personas privadas de libertad, según establece el artículo 5. En el artículo 6 se autoriza el matrimonio civil o matrimonios de otras confesiones no católicas, así como el libre enterramiento en el artículo 8. Libertad de educación religiosa, aunque “La enseñanza en los centros del

⁷⁷⁷ Bowen, Wayne H. (2016). De enemigo a aliado: Harry Truman y el régimen de Franco. En Rein, Raanan y Thomàs, Joan Maria (eds.). *Guerra Civil y franquismo. Una perspectiva internacional*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, pp. 94-95.

⁷⁷⁸ Declaración *Dignitatis Humanae* (1965). Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html [última consulta: abril 2017].

⁷⁷⁹ De Carli, Romina (2009). “El derecho a la libertad religiosa en la democratización de España”. En *Historia Actual Online*, n° 19, p. 44.

⁷⁸⁰ Ley 44 de 28 de junio de 1967. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1967/07/01/pdfs/A09191-09194.pdf> [última consulta: abril 2017].

Estado se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica” según se establece en el artículo 7, pudiendo establecer centros educativos propios en base a los artículos 29 y 30. La libertad de publicaciones por parte de religiones no católicas y la libertad de asociación y reunión, están recogidas en los artículos 9, 10 y 11.⁷⁸¹

Sin embargo, esta Ley se aprobaba en un contexto nacionalcatólico. Así, el Ministro de Justicia, Oriol Urquijo, dijo que la ley no destruiría la unidad católica como un don de Dios a España.⁷⁸² Por otro lado, y poniendo la Ley en el contexto social, declarar la “acatolicidad” era una cuestión que tendría un duro impacto social, laboral, etc.

La Ley establece en los artículos 14 a 20 y 36 un Registro de Asociaciones Confesionales, dentro del Ministerio de Justicia, así como una Comisión de Libertad Religiosa según el artículo 34, teniendo cada asociación confesional la responsabilidad de tener un registro de altas y bajas de sus miembros en el artículo 17 y de sus ministros en el artículo 25. Se establece el derecho al culto público teniendo en cuenta lo siguiente en el artículo 21: “la celebración de actos de culto público fuera de dichos templos o lugares deberá ser comunicada con suficiente antelación al Gobernador civil de la provincia. No se autorizarán estos actos cuando contradigan el respeto debido a la Religión católica, a las otras confesiones o a las exigencias del orden público.”

No se puede hablar de una igualdad plena y de la plena libertad religiosa en tanto el catolicismo sigue siendo oficial y el resto de religiones son excepcionales y requieren de registros oficiales, así como declaraciones personales de no profesar la religión católica. Sin embargo, era necesaria para continuar con la apertura al exterior, cuyo impacto económico por ejemplo en materia turística era necesaria. Así la Ley contemplaba en el artículo 12 los derechos de personas extranjeras residentes o de paso por España. Además, como mencionamos más arriba, esta Ley implicó la modificación de las inmutables Leyes Fundamentales del Reino.

La legislación en materia de libertad religiosa no sólo estaba en el contexto de ahondar en esa apertura internacional y económica de España y de la renovación del Concilio Vaticano II, sino que, a nivel interno respondía a una serie de movimientos de

⁷⁸¹ Sobre los pormenores de la ley ver: Blanco, María (1999). *La primera ley española de libertad religiosa: génesis de la ley de 1967*. Pamplona: EUNSA, *passim*.

⁷⁸² Tamayo, Juan José (2003). *Adiós a la cristiandad: la Iglesia Católica española en la democracia*. Madrid: Ediciones B, p. 25.

renovación influenciados por la teología de la liberación y por una renovación de la Conferencia Episcopal española que ocupó el Arzobispo de Madrid Monseñor Tarancón desde 1972, elegido por el Papa Pablo VI para que renovase a la Iglesia católica española según los nuevos aires.⁷⁸³ Antes de este hecho, durante la Asamblea Conjunta de Obispos y Sacerdotes de 1971, con Tarancón siendo Arzobispo de Toledo, promovió una polémica proposición que suponía reconocer los errores de la Iglesia católica en la legitimación del franquismo, especialmente durante la guerra civil y durante las primeras décadas: “Una fuerte polémica había surgido en torno a una de las proposiciones de la ponencia, votada ayer por segunda vez. Era aquella en que los reunidos afirmaban: “Reconocemos humildemente y pedimos perdón, porque no siempre supimos ser verdaderos ‘ministros de reconciliación’ en el seno de nuestro pueblo, dividido por una guerra. entre hermanos.” La Asamblea se dividía ante ella y eran 123 los votos favorables, frente a 113 negativos. La mayoría era insuficiente para la aprobación.”⁷⁸⁴ Esto demuestra la gran polarización en el seno de la Iglesia y la influencia del Concilio Vaticano II en estos años.⁷⁸⁵ De todas formas, esta Asamblea, considerada como el “Medellín Español” supuso un cambio en el catolicismo español, tanto que, al igual que el Concilio Vaticano II, nos parece progresista para el neoconservadorismo de hoy.⁷⁸⁶ Un año después, en 1972, se celebró en El Escorial y en semiclandestinidad, un encuentro con diversos representantes de la teología de la liberación latinoamericana y obispos y teólogos españoles, encontrando puntos en común y siendo rápidamente criticados por esa otra parte neoconservadora de la Iglesia que se afianzaría en los 80, como cuenta el teólogo Juan José Tamayo de primera mano.⁷⁸⁷

Uno de los grandes conflictos entre Iglesia católica y el franquismo se produjo en 1974 durante la homilía del Obispo de Bilbao, Monseñor Añoberos donde defendía la

⁷⁸³ Montero García, Feliciano (2006). La Iglesia y el catolicismo en el final del franquismo. El “despegue” de la Iglesia en la pretransición. (1960-1975). En Mateos López, Abdón y Herrein López, Ángel (coords.). *La España del presente: de la dictadura a la democracia*. Madrid: Asociación Historiadores del Presente, pp. 237-250.

⁷⁸⁴ Asamblea Conjunta de Obispos y Sacerdotes de 1971. Disponible en: <http://linz.march.es/Documento.asp?Reg=r-45669> [última consulta: abril 2017].

⁷⁸⁵ Otro ejemplo es el del acceso de las mujeres al sacerdocio: “Tampoco prosperaba una proposición en la que se pedía que se prosiguiera el estudio teológico del problema del acceso de la mujer a los ministerios, tema que hoy divide a los teólogos aun cuando claramente la mayoría se inclina a negar la posibilidad del acceso de la mujer al sacerdocio. Esta vez la votación era de 107 votos positivos frente a 109 negativos.” *Ibid.*

⁷⁸⁶ Tamayo (2003), p. 30.

⁷⁸⁷ *Ibid.*, pp. 70-73.

identidad específica del pueblo vasco, algo que le costó al obispo el arresto domiciliario y una orden de expulsión de España, ante la que Tarancón, con el auspicio de Pablo VI, amenazó con la excomunión para Franco y sus ministros. Finalmente, por la ruptura definitiva que este hecho supondría para el Estado nacionalcatólico, no se produjo ni la expulsión ni la excomunión.⁷⁸⁸

Tarancón generó gran malestar con el franquismo en lo que se puede considerar un resquebrajamiento entre ambas instituciones, al considerarlo la mano derecha de Pablo VI propicio a la separación Estado e Iglesia. Junto con Tarancón hubo un movimiento de obispos y sacerdotes por la democracia partidarios del Concilio Vaticano II y molestos por el anquilosamiento al régimen de la Iglesia.⁷⁸⁹ La parte más popular de este movimiento manifiestamente opuesto al régimen, son los llamados “curas obreros”, cercanos a los círculos sindicalistas, a la clase obrera y los sectores más empobrecidos de la población, y muy próximos a la izquierda reaccionaria y a sindicatos,⁷⁹⁰ como también la Hermandad Obrera de Acción Católica (HOAC), que se encontraban muy distanciados de los ideales del Movimiento Nacional en los que Acción Católica había surgido en un principio, aprovechando el reconocimiento y seguridad que le había dado el Concordato de 1953.⁷⁹¹ La presión a parte de la Iglesia católica por parte del régimen fue tan grande que en una encuesta de 1967 a 20.000 sacerdotes, el 80% se mostraba a favor del Concilio Vaticano II en separar Iglesia y Estado.⁷⁹²

Enfrentados a este movimiento de renovación se encontraban otros obispos, como Monseñor Guerra Campos y grupos ultraderechistas, incluso armados que se empezaron a formar durante los últimos años del franquismo: Búnker, Confederación Nacional de Excombatientes, los Guerrilleros de Cristo Rey o la Triple A (Alianza Apostólica Anticomunista).⁷⁹³ Fueron años de fuertes levantamientos nacionalistas y críticos con el

⁷⁸⁸ Avilés Gómez, Manuel (2004). *Criminalidad organizada: los movimientos terroristas*. Alicante: Editorial Club Universitario, p. 556.

⁷⁸⁹ Tamayo (2003), pp. 29 y ss.

⁷⁹⁰ Pérez Pinillos, Julio (2004). *Los curas obreros en España*. Madrid: Nueva Utopía, pasoc.

⁷⁹¹ López García, Basilisa (1995). *Aproximación a la historia de la HOAC, 1946-1981*. Madrid: HOAC, pasoc.

⁷⁹² Gil Pecharrmán, Julio (2008). *Con permiso de la autoridad. La España de Franco (1939-1975)*. Madrid: Temas de Hoy, p. 207.

⁷⁹³ En relación con la Triple A (Alianza Anticomunista Argentina) argentina. Ver Juliá (1999), p. 246.

régimen que implicaban a la Iglesia católica vasca y catalana.⁷⁹⁴ La cuestión religiosa despertó tanta preocupación en el régimen franquista que se llegó a crear una cárcel concordataria en un pabellón de la Prisión de Zamora, por donde pasarían unos 100 clérigos entre 1968 y 1975 condenados por su actividad política y sindical.⁷⁹⁵

2.4.3.3. El franquismo frente al género y la diversidad afectivo-sexual

Con la dictadura franquista, las libertades y derechos conseguidos por las feministas en años anteriores se ven truncadas, persiguiendo todos los republicanismos femeninos del presente o del pasado, como algo transgresor de lo que debía ser la mujer según la imagen católica, abocada a la reproducción y al cuidado y dependiente del varón. Cuando el sueldo del varón no bastaba para el sustento laboral entraba en acción la “Ley de ayuda familiar” de 1946, de la que quedan excluidas las mujeres trabajadoras. De este modo, el aparato legal ayuda a fijar este rol doméstico de las mujeres. Además de la fuerte impronta católica que fija una familia cristiana tradicional y un papel de la mujer como educadora de esta ideología,⁷⁹⁶ había otro factor para mantener esta división sexual, que era el biologicista, tan del gusto de los fascismos. Médicos como Antonio de Granda afirmaba que los “yugos sexuales” como la menstruación, el embarazo, el parto o la menopausia, hacen que la mujer sea esclava de su biología impidiendo su desarrollo mental. Si se desarrollaba era a costa de “masculinizarse”, algo que no era del todo aceptable.⁷⁹⁷

El nuevo Estado militarizado suponía una virilización y recuperación de la hegemonía del varón, sacando a las mujeres del espacio público que se había favorecido con la II República para devolverlas a la privacidad reproductiva, al servicio de la Patria o recluirlas en la exclusión social, el castigo y la marginación según su vinculación

⁷⁹⁴ Gil Pecharromán (2008), p. 209.

⁷⁹⁵ Moradiellos, Enrique (2000). *La España de Franco (1939-1975): política y sociedad*. Madrid: Síntesis, pp. 164-165. Fernández Hoyos, Francisco. “La cárcel concordataria de Zamora: una prisión para Curas en la España Franquista”. Disponible en : <http://centresderecerca.uab.cat/cefid/sites/centresderecerca.uab.cat.cefid/files/comunicIII-5.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁷⁹⁶ Di Febo, Giulianamora (2006). “La Cuna, la Cruz y la Bandera”. Primer franquismo y modelos de género. En Morant, Isabel (dir.). *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*. Madrid: Cátedra, pp. 217-218.

⁷⁹⁷ De la Granda, Antonio e Isla, Eduardo (1942). *Biopolítica: Esquema dialéctico de la historia*. Madrid: Ediciones Patria España, pp. 434-435.

política en una doble victimización en el caso de las mujeres republicanas.⁷⁹⁸ En ambos casos se neutralizaba a las mujeres en un contexto mayor de desarme ideológico del pueblo.⁷⁹⁹

Ya desde la guerra civil, en las zonas bajo el control franquista se llevaron a cabo reformas jurídicas que anularían leyes republicanas favorables al papel público e independiente de las mujeres, dejando la tutela a la Sección Femenina como hacedora máxima del discurso ideológico de las mujeres españolas. Su labor educativa era de suma importancia para formar a futuras madres capaces de aleccionar desde la familia el régimen nacionalcatólico.⁸⁰⁰ Esto se aplicaba, evidentemente a las mujeres franquistas, no a las republicanas que, por disidencia política quedaban fuera de la sociedad: viudas, hijas, madres que, por su vinculación política directa o indirecta eran inapropiadas para educar y ejercer la maternidad.⁸⁰¹

Al igual que el género, la disidencia política fue objeto de la patología y de la observación médica. Así el coronel y psiquiatra Antonio Vallejo-Nájera puso los argumentos científicos para sostener que la disidencia política, roja o republicana era una patología, el llamado “gen rojo”.⁸⁰² Desde la guerra civil se encargó de demostrar la inferioridad del gen marxista y la necesidad de eliminar la disidencia y degeneración psicológica bajo un gobierno militar. Era esta degeneración, lo que hacía que las mujeres republicanas pudiesen desempeñar correctamente el papel de madre. Esto crea un diferente tratamiento de la maternidad, protegida para la mujer franquista, maltratada para la republicana. Una de las cuestiones es la de las torturas que recibían las mujeres en comisarías y cárceles, centradas en dar corrientes eléctricas en los pechos o golpear el vientre y el bajo vientre con el fin de dañar el sistema reproductor o provocar un aborto.⁸⁰³ Si el objetivo de las cárceles de mujeres, como la Cárcel de Ventas, que fue

⁷⁹⁸ Rodrigo, Antonina (1999). *Mujer y exilio, 1939*. Madrid: Compañía Literaria, p. 20.

⁷⁹⁹ Mata Lara, Ana María (1994). Control social y vida cotidiana de la mujer en la España de Franco. En Ramos Palomo, Dolores (coord.). *Feminismo plural. Palabra y memoria de mujeres*. Málaga: Universidad de Málaga, p. 223.

⁸⁰⁰ Rabazas, Teresa y Ramos, Sara (2006). “La construcción del género en el franquismo y los discursos educativos de la Sección Femenina”. En *Encounters on Education* nº 7, p. 47.

⁸⁰¹ Ramblado, María Cinta (2008). “Madres de España/Madres de la Anti-España: la mujer republicana y la transmisión de la memoria republicana”. En *Entelequia: Revista Interdisciplinar* 7, septiembre, p. 132.

⁸⁰² Vinyes, Ricard (2002). *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*. Madrid: Temas de Hoy, p. 69. Ver también González Duro, Enrique (2008). *Los psiquiatras de Franco. Los rojos no estaban locos*. Madrid: Península, *passim*.

⁸⁰³ Cuevas, Tomasa (2004). *Testimonio de mujeres en las cárceles franquistas*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, *passim*.

creada en época republicana, cuando Victoria Kent oficiaba como directora de prisiones era reeducar, ahora el objetivo era castigar para doblegar y transformar a la sociedad disidente que allí entraba.⁸⁰⁴

Los bebés nacidos en las cárceles, algunos, frutos de las violaciones en comisarías, bautizados por los propios funcionarios y funcionarias, como un mecanismo inaugural de control franquista, podían permanecer con sus madres hasta los tres años, tras lo cual salían y eran enviados a orfanatos o al Patronato Nacional de San Pablo, si no tenían familia. La razón era que el niño o la niña necesitaban una familia. En otras ocasiones, las niñas y los niños eran entregados a familias afines al régimen para reconducir la educación, siguiendo las directrices de Vallejo-Nájera.⁸⁰⁵

La disidencia política en los años de postguerra era asunto de un Consejo de Guerra sumarísimo que entre 1938 y 1945 mandaban a prisión y fusilaban tanto a varones como a mujeres. A las personas disidentes supervivientes se les aplicaba la Ley de Responsabilidades Políticas desde el 9 de febrero de 1939, heredera de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados.⁸⁰⁶ En su artículo 1 “Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave.” Se consideraban subversivas a las personas que colaboraron con

⁸⁰⁴ Uno de los trabajos más profusos del ámbito penitenciario femenino es el Tomasa Cuevas que recopila su testimonio y el de otras mujeres reclusas durante el franquismo: Cuevas, Tomasa (1985). *Cárcel de mujeres (1939-1945)*. Madrid: Sirocco. Cuevas, Tomasa (1986). *Mujeres de la resistencia*. Madrid: Sirocco. Cuevas, Tomasa (2005). *Presas: Mujeres en las cárceles franquistas*. Barcelona: Icaria. Otras fuentes de primera mano con la que contamos es el Boletín de Mujeres Antifascistas Españolas, publicado en el exilio de México y de París. En el número 4, de enero de 1947, se hacen eco de la misión enviada por el Comité del Día Internacional de la Mujer, para conocer la situación de las presas de Ventas. La comisión inglesa mandó a Leah Manning, Mónica Whately y Nancy Brake (Nan Green) para entrevistarse con el embajador de España en Reino Unido y organizar, no sin múltiples trabas, la visita que finalmente se llevó a cabo. En la revista se recoge que las instituciones les dijeron que las presas habían cometido delitos contra la seguridad del Estado, que eran malas, rojas, comunistas y mentirosas. Sin embargo, el panorama encontrado por la comisión era bien diferente, encontrando a mujeres tranquilas que aseguraron haber sido detenidas por recoger dinero para alimento y ropas para presos antifascistas. Se puede ver la revista en : http://prensahistorica.mcu.es/es/publicaciones/numeros_por_mes.cmd?anyo=1947&idPublicacion=4541 [última consulta: abril 2017].

⁸⁰⁵ Vallejo Nágera, Antonio (1937). *Eugenesia de la hispanidad y regeneración de la raza*. Burgos: Editorial Española, p. 103.

⁸⁰⁶ Ley de Responsabilidades Políticas desde el 9 de febrero de 1939. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1939/044/A00824-00847.pdf> [Última consulta: Febrero 2017].

el bando republicano y los frentes de izquierda desde el 18 de julio de 1936, así como a la Revolución de Asturias de 1934, con un carácter retroactivo y criminal hacia el gobierno legítimo de la República.⁸⁰⁷

En el artículo 8 establece tres grupos de penas: “Grupo I.—(Restrictivas de la actividad).— Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial. Grupo II.—(Limitativas de la libertad de residencia).—Extrañamiento. Relegación a nuestras Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro. Grupo III.—(Económicas).—Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.” De las tres, la única imprescriptible eran las penas económicas. Esto no afectó sólo a personas sino a partidos y a medios de comunicación afines cuyos bienes pasaron a disposición del régimen, incluso mucho después del Decreto-Ley 10/1969, por el que prescribían todos los delitos cometidos antes de 1 de abril de 1939.⁸⁰⁸

La Ley era ejecutada por los Tribunales de Responsabilidades Políticos capitaneados por militares que operaron provincialmente hasta su supresión mediante el Decreto de 25 de abril de 1945,⁸⁰⁹ quedando operativa y vigilante una Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas hasta 1969 con el Decreto de prescripción. El impacto de Ley y el Tribunal de Responsabilidades Políticas tenía una clara finalidad, desposeer económicamente a los partidarios de la República y dejarlos en la pobreza. Lógicamente este impacto era mayor sobre las mujeres que, en la mayoría de los casos viudas o con maridos en la cárcel se convertían en improvisadas cabezas de familia en el entorno hostil de la dura postguerra.⁸¹⁰ A esto se añadía el tema de la delación por parte de vecinos, conocidos o familiares que acusaban ante el Tribunal de Responsabilidades para solventar viejas venganzas o simplemente mejorar su posición social. El mensaje del régimen era la miseria y la marginación moral y material de toda la subversión.⁸¹¹ Las soluciones que encontraban las mujeres a esta situación estaban en la criminalidad, como el estraperlo (juzgado por la Fiscalía de Tasas desde 1940) y la

⁸⁰⁷ Gil Pecharromán (2008), p. 40.

⁸⁰⁸ Decreto-Ley 10/1969 de prescripción de delitos previos al 1 de abril de 1939. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1969/04/01/pdfs/A04704-04704.pdf> [Última consulta: Febrero 2017].

⁸⁰⁹ Decreto de 25 de abril de 1945. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/115/A03282-03282.pdf> [Última consulta: Febrero 2017].

⁸¹⁰ Mir, Conxita (2004). “La represión sobre las mujeres en la postguerra española”. En Cuadernos republicanos nº 54, p. 215.

⁸¹¹ Moreno, Francisco (1999). La represión en la postguerra. En Juliá, Santos (coord.). *Víctimas de la guerra civil*. Madrid: Temas de Hoy, p. 347.

prostitución (permisiva en locales hasta que se ilegaliza completamente en 1956).⁸¹² Esto creará el estereotipo de que la persona “roja” forma parte de los sectores más empobrecidos y marginales, encontrándose estos a las afueras del elitista régimen franquista. Más que integrarlos, practica una suerte de beneficiencia vertical y dependiente, de la que se ocuparán avanzando el tiempo organismos sociales y vinculados a la Iglesia católica más progresista.

Esta beneficiencia franquista se ocupaba, junto con las leyes represoras, de las mujeres subversivas. Así, tenemos el Patronato de la Merced para la Redención de Penas por Trabajo, originado en 1938 y con vigencia hasta la reforma penitenciaria de 1979. Las Penas por Trabajo permitían a los presos varones con buena conducta trabajar en obras civiles y otras, como el Valle de los Caídos a cambio de un salario. En el caso de los presos con familia, esto servía para el sustento familiar y permitía que las mujeres siguiesen dedicadas a la familia, de modo que la figura masculina, aunque ausente, fuese la productora y la figura femenina la reproductora.⁸¹³ Con un carácter más general, la Ley de Subsidios Familiares de enero de 1939, emanada del Fuero del Trabajo, cuyo objetivo era fomentar a la familia y a la natalidad otorgando subsidios en base al número de hijos y tratando de evitar que las mujeres tengan que trabajar para mantener a la familia. El tercer mecanismo que se crea en 1941 y pervive hasta 1978 es el Patronato de Protección a la Mujer, enclavado en el Ministerio de Justicia y presidido por la mujer de Franco, Carmen Polo, cuyo objetivo era vigilar la moralidad de las mujeres y ayudar en su arrepentimiento, redención y cristianización a las mujeres “caídas”, especialmente las prostitutas.⁸¹⁴

De este modo el estatus de ciudadanía de las mujeres entraba en retroceso con el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo o la Ley de 12 de marzo de 1938 que declaraba vigente el Título IV del Libro I del Código Civil de 1889, derogado con la II República. El artículo 42 de este Código consideraba que el único matrimonio válido era el canónico, la única manera de romper un matrimonio era con la muerte de uno de los cónyuges según el artículo 52, el marido es el protector de la mujer y esta le debe

⁸¹² Cenarro, Ángela (2005). *La sonrisa de Falange. Auxilio Social en la guerra civil y en la posguerra*. Barcelona: Crítica, p. 147.

⁸¹³ Bueno Arús, Francisco: “La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español” Disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344052202?blobheader=application> [última consulta: abril 2017].

⁸¹⁴ Roura, Assumpta (1998). *Mujeres para después de una guerra. Informes sobre moralidad y prostitución en la posguerra española*. Barcelona: Flor del Viento Ediciones, *passim*.

obediencia en base al artículo 57, siendo en el artículo 59 el único administrador en el matrimonio y representante de su mujer según el artículo 60., El artículo 237 considera a las mujeres inhábiles.⁸¹⁵

En definitiva, la situación legal de las mujeres queda así: se deroga la ley del divorcio (1938), se penaliza el aborto y la contracepción (1941), se crea el Plus Familiar (pagado al hombre) que se establece como un complemento salarial (1942), se establecen los bonos por los hijos (pagados al hombre) para favorecer el aumento de natalidad (1943), se reinstauran las referencias legales a los crímenes pasionales, adulterio y amancebamiento (1944), las mujeres casadas deben pedir permiso para trabajar a sus maridos (1946).⁸¹⁶

El régimen franquista mantuvo estas medidas intactas hasta que el turismo irrumpió en la economía española e hizo necesario el trabajo y la colaboración de la mujer, entonces se flexibilizaron algunos aspectos y la prohibición legal de trabajar para las mujeres casadas fue abolida.

Además, se tomaron las siguientes medidas educativas: supresión de la coeducación (1936), se institucionaliza la asignatura obligatoria para las muchachas españolas de la ciencia doméstica y su enseñanza se confía a la Sección Femenina (1939), se hace obligatorio el Servicio Social para las mujeres (1940), se hace obligatorio el examen del Hogar para las mujeres que quisiesen un título universitario (1944).⁸¹⁷

El proceso de ampliación de la educación para toda la población benefició también a las mujeres. Así, las necesidades económicas de la organización heterocispatriarcal de la dictadura propició que se admitiera a las mujeres en la carrera judicial y litigar en las Magistraturas de Trabajo sin necesidad de tener permiso del marido.⁸¹⁸

⁸¹⁵ Ruiz, Rosario (2009). Mujeres y represión jurídica en el franquismo. En Fernández Asperilla, Ana (coord.). *Mujeres bajo el franquismo: Compromiso antifranquista*. Madrid: AMESDE, p. 19.

⁸¹⁶ Moraga García, M^a Ángeles (2008). “Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo”. En *Feminismo/s* 12, diciembre, pp. 229-252.

⁸¹⁷ Agulló Díaz, María del Carmen (1999). “Azul y rosa” : Franquismo y educación femenina. En Mayordomo Pérez, Alejandro (Coord.). *Estudios sobre la política educativa durante el franquismo*. Valencia : Universitat de València, pp.243-295.

⁸¹⁸ Astelarra, Judith (2005). *Veinte años de políticas de igualdad*. Madrid: Cátedra, pp. 106 y ss.

Respecto a la diversidad afectivo-sexual el régimen franquista tenía una verdadera obsesión en luchar contra la homosexualidad mediante una legislación que, amparada por la religión católica y la pseudo-ciencia, auspiciaban un entorno viril en el que la sexualidad debía ser reproductiva, para lo que era necesario mantener los roles tradiciones de género.

Durante la dictadura franquista en España se promulgaron leyes para perseguir y encarcelar a los homosexuales, tras la eliminación de la condena a la homosexualidad en el Código Penal de la II República.⁸¹⁹ Así en la “Ley de vagos y maleantes” de la II República se introduce en 1954 la penalización de la homosexualidad.⁸²⁰ La reforma de la Ley se hace por “la producción de hechos que ofenden la sana moral de nuestro país por el agravio que causan al tradicional acervo de buenas costumbres”. Se modifican los artículos segundo y sexto, aclarando que “no son propiamente penas, sino medidas de seguridad, impuestas con finalidad doblemente preventiva, con propósito de garantía colectiva y con la aspiración de corregir a sujetos caídos al más bajo nivel moral.” Como ocurría en el caso de las mujeres “caídas” se trata de corregir y reformar. El tema se tomó tan en serio que las competencias pasaron del Ministerio de Justicia al de Gobernación, encargado de la moral y orden públicos, creándose juzgados especiales a nivel provincial para aplicar esta Ley.⁸²¹

Los artículos quedarían redactados de la siguiente manera:

Artículo 2.2.: “Los homosexuales, rufianes y proxenetas [...]”

Artículo 6.2.: “A los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos o lisiados, se les aplicarán para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

⁸¹⁹ Platero Méndez, Raquel (Lucas) (2010). “Ejercicios de memoria histórica: cuerpos sexuados y franquismo”. En *Seminario: Mujeres, lesbianismo, normalización y estudios Queer*. Sevilla: Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces. Disponible en: https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/PN06_10.pdf [última consulta: junio 2017].

⁸²⁰ Ley de vagos y maleantes de 1954. Disponible en <http://www.boe.es/datos/imagenes/BOE/1954/198/A04862.tif> [última consulta: junio 2017].

⁸²¹ Heredia Urzáiz, Iván (2009). “Control y exclusión social: la ley de vagos y maleantes en el primer franquismo”. En Romero, Carmelo y Sabio, Alberto (coords.). *Universo de Micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*. Zaragoza: Institución “Fernando el Católico” / Excma. Diputación de Zaragoza, pp. 109-120.

a) Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de los delegados.”

La suerte de estas personas, varones gays y trans eran las “Colonias Agrícolas”, trasunto amable de campos de trabajos forzados en Tefía (Fuerteventura) creada en 1954⁸²² y que albergó un centenar de varones homosexuales hasta 1966.⁸²³

La apertura de España al exterior y la afluencia del turismo, especialmente en los lugares de costa hicieron que la homosexualidad se hiciese más presente, algo que detonó en una mayor preocupación por parte del régimen.⁸²⁴ Por ello, en 1970 esta ley fue sustituida por la “Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social”, vigente hasta 1979⁸²⁵ y que incluía penas de hasta 5 años en cárceles o centros psiquiátricos específicos para homosexuales.⁸²⁶ Esta nueva ley tenía como uno de sus objetivos: “la adquisición de un conocimiento lo más perfecto posible de la personalidad biopsicopatológica del presunto peligroso y su probabilidad de delinquir.” Otro de ellos era “modificar otros estados, como los referentes a quienes realicen actos de homosexualidad.” También “la Ley se preocupa de la creación de nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad, ampliando los de la anterior legislación con los nuevos de reeducación para quienes realicen actos de homosexualidad.” como se puede leer en la exposición de motivos.

⁸²² Orden de 15 de enero de 1954 por la que se crea una Colonia Agrícola para el tratamiento de Vagos y Maleantes en Tefía. Disponible en <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1954/030/A00540-00540.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁸²³ Sosa Machín, Miguel Ángel (2006). *Viaje al centro de la infamia*. Las Palmas de Gran Canaria: Anroart ediciones, *passim*.

⁸²⁴ Pérez-Sánchez, Gema (2004). “El Franquismo, ¿un régimen homosexual?” En *Orientaciones: revista de homosexualidades*, Nº. 7, p. 32.

⁸²⁵ Barreiro, Jorge (1983). La reforma de 1978 de la Ley de peligrosidad y rehabilitación social. En Cobo del Rosal, Manuel (dir.) y Bajo Fernández, Miguel (coord.). *El Derecho Penal del Estado democrático, tomo II. Comentarios a la legislación penal*. Madrid: Edersa, p. 486. Morenilla Rodríguez, José María (1997). “La aplicación de la Ley de peligrosidad y rehabilitación social: dificultades prácticas y aproximaciones a una solución”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Periciales*, enero-abril, pp. 65-77.

⁸²⁶ Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social (1970). Disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854> [última consulta: junio 2017]. Ver Domingo Lorén, Victoriano (1977). *Los homosexuales frente a la ley. Los juristas opinan*. Barcelona: Plaza y Janés, pp. 41 y ss.

La ley, en el artículo 2.B.3, declara como personas peligrosas “Los que realicen actos de homosexualidad”. Sobre las medidas de seguridad, se establecen específicamente para los homosexuales: “a) Internamiento en un establecimiento de reeducación. b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares o establecimientos públicos, y sumisión a la vigilancia de los delegados” según el artículo 6.3. Los nuevos tribunales a cargo de esta ley sustituirían a los de vagos y maleantes y se llegarían a crear módulos para los condenados homosexuales en dos prisiones: la de Huelva para los “activos” y la de Badajoz para los “pasivos” como resultado de la Ley de Peligrosidad Social, pasando casi un millón de varones entre 1970 y 1979. De este modo se reorganizaban los módulos de criminales homosexuales existentes en la prisión modelo de Barcelona, Valencia o Carabanchel en estos dos recintos. Junto con la cárcel propiamente dicha, estaban las “casas de templanza” donde podían estar en completo aislamiento por tiempo indeterminado y las clínicas psiquiátricas donde médicos como López-Ibor practicaban electroshocks y lobotomías para “curar” la homosexualidad.⁸²⁷

Otra Ley que, sin mencionar la homosexualidad, servía de facto para perseguirla, era la Ley 45/1959 de 30 de julio de Orden Público⁸²⁸ especialmente en el caso de las personas que practicaban el travestismo. Las leyes tenían un sesgo masculino, dirigido a los varones como se ha estudiado en varias ocasiones,⁸²⁹ encontrándose las lesbianas al margen, aunque hubo detenidas y fichadas. La figura de la lesbiana para el régimen era ininteligible, era difícil imaginar a una mujer con esas inclinaciones sexuales, con lo cual estaban más aisladas en términos generales.⁸³⁰ Por todo ello, el juez Antonio Sabater en 1962 se lamenta de la escasa atención penal hacia las lesbianas.⁸³¹

⁸²⁷ Ugarte Pérez, Javier (2004). “Entre el pecado y la enfermedad”. En Orientaciones: revista de homosexualidades, nº 7, pp. 7-26.

⁸²⁸ Ley 45/1959 de 30 de julio de Orden Público. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1959-10346> [última consulta: junio 2017].

⁸²⁹ Altman, Werner (2001). “Salir del armario. Los estudios “gays” en España”. En Iberoamericana, I, 1, pp. 181-195. Arnalte, Arturo (2003). *Redada de violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*. Madrid: La esfera de los libros, *passim*. Olmeda, Fernando (2004). *El látigo y la pluma. Homosexuales en la España de Franco*. Madrid: Editorial Oberón, *passim*. Jurado Marín, Lucas (2014) *Identidad. Represión hacia los homosexuales en el franquismo*. Antequera: Editorial La Calle, *passim*. Mora Gaspar, Víctor (2016). *Al margen de la naturaleza. La persecución de la homosexualidad durante el franquismo. Leyes, terapias y condenas*. Barcelona: Debate, *passim*.

⁸³⁰ Platero, Raquel (ed.) (2008). *Lesbianas, discursos y representaciones*. Santa Cruz de Tenerife: Editorial Melusina, *passim*. Osborne, Raquel (ed.) (2012). *Mujeres bajo sospecha: memoria y sexualidad (1930-1980)*. Madrid: Editorial Fundamentos, *passim*.

⁸³¹ Sabater Tomás, Antonio (1962). *Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes (estudio jurídico-sociológico)*. Barcelona: Editorial Hispano Europea, p. 207.

Esta especificidad del régimen franquista y su sombra alargada hasta 1979, cuando se deroga la Ley, se debe a los viriles fundamentos nacionalcatólicos que se basaban en la familia, la necesidad de fomentar la natalidad y de excluir radicalmente todo lo que no se ajustase a los roles tradicionales asignados a los varones y a las mujeres. La Iglesia católica, las instituciones del Estado y la pseudo-ciencia coincidían en la condena. Sin embargo, esta legislación supondrá un revulsivo para la protesta social que pretendía reprimir.⁸³²

2.5. Aproximaciones sociojurídicas a la religión, género y diversidad afectivo-sexual durante la dictadura de las Juntas Militares en Argentina (1976-1983) y sus precedentes históricos

El último régimen autoritario de Argentina se inició con un golpe de Estado el 24 de marzo de 1976 encabezado por el teniente general Jorge Rafael Videla que derrocó al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón (conocida como Isabel Perón), con el objetivo de poner fin a los enfrentamientos entre las fuerzas armadas, grupos guerrilleros y grupos parapoliciales en un contexto de terrorismo de Estado. Finalizó el 10 de diciembre de 1983, cuando asumió el gobierno, tras elecciones democráticas, Raúl Alfonsín. Esta fue la última dictadura del país durante el siglo XX, que fue una sucesión de gobiernos democráticos y no democráticos (con seis golpes militares entre 1930 y 1976), siendo las únicas instituciones que ofrecían una continuidad autoritaria el ejército y la Iglesia católica, ante una sociedad que normalizó la falta democrática.

2.5.1. Contexto histórico y marco jurídico general

En 1973 y tras diez años, se volvían a producir unas elecciones democráticas que por tercera vez ganaría Perón, y que, al morir en 1974 sería sustituido por su esposa y vicepresidenta Martínez de Perón. Este nuevo periodo derogaría las leyes del anterior gobierno, la dictadura militar de Onganía, mediante la Ley 20.509 de 1973.⁸³³ La

⁸³² Monferrer Tomàs, Jordi M. (2003). “La construcción de la protesta en el movimiento gay español: la Ley de Peligrosidad Social (1970) como factor precipitante de la acción colectiva”. En Reis, 102, pp. 171-204.

⁸³³ Ley 20.509 de 1973. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=94007> [última consulta: junio 2017].

inestabilidad política de la década de los 70 hace que se formen grupos armados como el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y Montoneros y grupos parapoliciales como la Triple A (Alianza Anticomunista Argentina), que por medios armados se manifiestan en contra de las medidas del gobierno de Martínez de Perón y de las acciones represivas de las Fuerzas Armadas en el comienzo del terrorismo de Estado. Es el germen del golpe de Estado que, en el marco del Plan Cóndor, vieron necesaria la reestructuración social mediante el terror y la violencia, en lo que realmente fue una intensificación del terrorismo de Estado.

Ya en septiembre de 1974 los detenidos políticos eran considerados “delicuentes terroristas”, sancionándose la ley 20.840 de Seguridad Nacional, que prescribía penas para quien atentase contra el “orden económico, político y social de la Nación, por vías no establecidas en la legislación vigente”, privilegiando el arresto sobre una sentencia e incrementando las personas en prisión.⁸³⁴ En diciembre de ese mismo año, el Decreto 2.023 aprueba el reglamento del Instituto de Seguridad.

En 1975, el Decreto 261/75 se considera el primer “decreto de aniquilamiento” y autoriza el “operativo independencia”,⁸³⁵ mediante el cual el ejército argentino y las fuerzas aéreas aniquilarían el foco revolucionario que el ERP estaba desarrollando en Tucumán, en dos planos: contra la guerrilla que estaba en el monte y contra los movimientos universitarios, artísticos y culturales en la capital, San Miguel de Tucumán. El operativo tuvo una vigencia entre febrero y diciembre de 1975 y se considera la primera actuación regulada de las Fuerzas Armadas, con más de 680 personas muertas y desaparecidas, estableciéndose los primeros centros clandestinos de detención.⁸³⁶

Inmediatamente posteriores, de octubre de 1975 son los conocidos como “decretos de aniquilamiento”,⁸³⁷ a saber los decretos 2.770, 2.771 y 2.772, cuyo objeto

⁸³⁴ ley 20.840 de Seguridad Nacional de 1974. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=73268> [última consulta: junio 2017].

⁸³⁵ Decreto 261 de 1975 que autoriza el operativo independencia. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=210287> [última consulta: junio 2017].

⁸³⁶ Slatman, Melisa (2016). El Cono Sur de las dictaduras, los eslabonamientos nacionales en el interior de la Operación Cóndor y las particularidades del caso argentino. En Águila, Gabriela, Garaño, Santiago y Scatizza, Pablo (coords.). *Represión estatal y violencia paraestatal en la historia reciente argentina. Nuevos abordajes a 40 años del golpe de Estado*. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, pp. 465.

⁸³⁷ Los decretos de aniquilamiento están disponibles en: http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyensenanza/pdf_biblioteca/Decretos%20de%20Aniquilamiento.pdf [última consulta: junio 2017].

era reglar la intervención de las Fuerzas Armadas y en la ejecución de operaciones militares a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos, formando un Consejo de Defensa y un Consejo de Seguridad Interior y extendiendo a todo el país el “teatro de operaciones de la guerra contra la subversión”. El Decreto 2.770/75 creaba el Consejo de Seguridad Interna (compuesto por el Presidente, ministros y los jefes militares de las tres fuerzas) y el Consejo de Defensa (compuesto por el Ministro de Defensa y los tres jefes militares). El Decreto 2.771/75 establecía que policía y servicios penitenciarios de la provincia estarían bajo el mando del Consejo de Defensa. El Decreto 2.772/75 que “dispone la ejecución de las “operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos”:

“Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”, según el artículo 1.⁸³⁸

El recién creado Consejo de Defensa produjo la Directiva N° 1/75 sobre “Lucha contra la subversión”,⁸³⁹ en la que se ordenó a las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales su dedicación a la “aniquilación de la subversión”. En esta directiva se establecería el organigrama básico represivo del terrorismo de Estado hasta 1983: la responsabilidad principal recaía en el Ejército (apoyado por la Armada y Fuerzas Aéreas) al que seguían las fuerzas de seguridad (policía provincial y federal), el Servicio Penitenciario y la Secretaría de Inteligencia del Estado. Se asignaron zonas prioritarias para el ejercicio de la represión (provincias de Tucumán, Córdoba, Santa Fe y las ciudades de Rosario, Capital Federal y La Plata). El Ejército implantó un esquema represivo basado en su propia estructura, como se puede ver en la Directiva 404/75, mientras que el resto de cuerpos de defensa y seguridad debieron adaptar sus estructuras al Ejército. La planificación era centralizada y la ejecución descentralizada, basada en el sistema federal del país, estableciendo un sistema panóptico.⁸⁴⁰ De este modo, antes del golpe de Estado militar, ya estaban los cimientos legales e instrumentales de la

⁸³⁸ Decreto 2.772/75. Disponible en: <http://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=128852> [última consulta: junio 2017].

⁸³⁹ Directiva N° 404 de 1975 sobre Lucha contra la subversión. Disponible en: http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyensenanza/pdf_biblioteca/Directiva%20N%C2%BA%20404-75%20Lucha%20contra%20la%20subversi%C3%B3n%20Comandante%20General%20del%20Ej%C3%A9rcito%20.pdf [última consulta : junio 2017].

⁸⁴⁰ Slatman (2016), pp. 465-466.

represión, basada en la lucha contra posturas cercanas al comunismo en un momento de fuerte polarización mundial. Contando con la complicidad de países como Francia y Estados Unidos, el nuevo gobierno peronista, que siempre había sido anticomunista encuentra su apoyo en el ejército.

Los militares se apoyaban en la Iglesia católica, así el Vicario castrense, Arzobispo Tortolo arengaba a los militares en sus homilias a que lucharan por Cristo.⁸⁴¹ Suponía el sustento espiritual y psicológico para las acciones militares, considerando a la Iglesia católica como una de las tres fuerzas fundamentales, junto con las fuerzas armadas y el gobierno, como aparecía en diversos documentos del Consejo de Defensa: “todos los niveles de comando realicen orientaciones concretas y precisas que regulen la actividad del capellán y faciliten su tarea para contrarrestar el accionar destructor del enemigo que pretende socavar los fundamentos de nuestra formación espiritual.”⁸⁴² El arzobispo de Tucumán, Aramburu, llegó a ensalzar en 1975 a Franco durante el funeral que se ofreció en la catedral de Buenos Aires, alabando su catolicismo y el modelo que representaba para los militares argentinos.⁸⁴³

Este régimen se autodenominó de “Proceso de Reorganización Nacional” (1976-1983) comandado por cuatro Juntas Militares sucesivas conformadas por los tres ejércitos y cuyo primer presidente fue Videla,⁸⁴⁴ siendo la última dictadura que sufrió el país de una larga lista que alternó con momentos democráticos en el siglo XX. La jerarquía católica estuvo en la toma de posesión de Videla.⁸⁴⁵ Y el Vaticano celebró la reputación moral de Videla y la vocación cristiana del nuevo gobierno.⁸⁴⁶

La junta militar de Videla derogó mediante la Ley 21.338 sobre modificación del código penal⁸⁴⁷ a la ley 20.509, estableciendo una continuidad militar con Onganía y, a

⁸⁴¹ “A la traición según el Evangelio se refirió Tortolo”. Clarín, 04 de octubre de 1975. Disponible en: <http://tapas.clarin.com/tapa.html#19751004> [última consulta: marzo 2017].

⁸⁴² Citado en Verbitsky, Horacio (2009). *Vigilia de armas (Tomo 3). Del Cordobazo de 1969 al 23 de marzo de 1976*. Buenos Aires: Sudamericana, p. 373.

⁸⁴³ “Se ofició en la Catedral un funeral por Franco”. Clarín, 28 de noviembre de 1975. Disponible en: <http://tapas.clarin.com/tapa.html#19751128> [última consulta: marzo 2017].

⁸⁴⁴ Los presidentes militares de las cuatro juntas fueron: Jorge Rafael Videla (1976-1981) (primera junta), Roberto Viola (1981) (segunda junta), Carlos Lacoste (1981) (segunda junta), Leopoldo Galtieri (1981-1982) (tercera junta), Alfredo Saint-Jean (1982) (tercera junta), y Reynaldo Bignone (1982-1983) (cuarta junta).

⁸⁴⁵ Obregón, Martín (2005). *Entre la cruz y la espada. La Iglesia católica durante los primeros años del Proceso*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, p. 58.

⁸⁴⁶ *Ibíd.*, pp. 61-62.

⁸⁴⁷ Ley 21338 de 1976 sobre modificación del código penal argentino. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=97202> [última consulta: marzo 2017].

su vez, se apoyó en las leyes represivas de Martínez de Perón. No derogó la Constitución Nacional de 1853 ni las provinciales⁸⁴⁸ para conseguir esta reorganización, sino que redactó una serie de leyes supraconstitucionales en 1976 a las que la Constitución quedaba supeditada y que estarían vigentes hasta el 10 de diciembre de 1983: Acta para la Reorganización Nacional, Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional, Bases para la intervención de las fuerzas armadas en el proceso nacional, Bases políticas de las fuerzas armadas para el proceso de reorganización nacional, Estatuto para la Reorganización Nacional, y Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo y Comisión de Asesoramiento Legislativo.⁸⁴⁹

Mediante esta legislación la Junta Militar se atribuye las funciones que los artículos 67 y 86 de la Constitución otorgan al Congreso y al Poder Ejecutivo. Asimismo, el Presidente de la Nación, designado por la Junta, tendrá las atribuciones establecidas en el Artículo 86 de la Constitución, y las facultades legislativas que la Constitución otorga al Congreso. Además, tanto la Junta Militar como el Presidente de la Nación, se atribuyeron el nombramiento de funcionarios judiciales de distinta jerarquía. Finalmente, se otorga plena discrecionalidad a la hora de considerar la conducta de las personas que atenten los intereses de la Nación y sus valores morales básicos. Unos valores basados en la patria y la familia tradicional.

Así en el artículo 2.2. del Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional, se afirma, como uno de los objetivos, la “Vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino.” En las Bases para la intervención de las fuerzas armadas en el proceso nacional podemos leer en el artículo 6.1 la “Fijación de una política educacional en todos los órdenes y niveles, basada en la disciplina y con un contenido nacional y cristiano” y la “[...] Ubicación de la República dentro del bloque de naciones que componen el mundo Occidental y Cristiano, manteniendo su capacidad de autodeterminación” según el artículo 7.2, distanciándose del bloque oriental de influjo socialista y comunista.

⁸⁴⁸ La República Argentina es un Estado federal, con 24 entidades estatales: 23 son provincias autónomas y una es la ciudad autónoma de Buenos Aires que ejerce como capital.

⁸⁴⁹ Leyes del Proceso de Reorganización Nacional (1976). Disponibles en <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL000162.pdf> [última consulta: marzo 2017].

Destacamos las Bases políticas de las fuerzas armadas para el proceso de reorganización nacional como fuente ideológica fundamental del régimen, pudiéndose leer fragmentos como: “La sociedad inspirada en los principios cristianos involucra la prevalencia del espíritu sobre la materia, antepone la persona humana a la colectividad y subordina la sociedad-Estado a la comunidad nacional a la que debe servir. El bien común debe ser el principio orientador para gobernantes y gobernados.” “La familia como entidad anterior al Estado constituye el grupo social esencial, ya que es el punto de convergencia de las generaciones y el lugar natural de aprendizaje y comunicación de la tradición nacional, de los principios morales y religiosos y del orden armónico entre personas y sociedad.” “La familia constituye el núcleo básico de la estructura social, y su plena realización en el orden espiritual y material será principal preocupación del Estado.”

Como vemos hay una interdependencia entre familia, patria y cristianismo, que es el eje del discurso del régimen. Podemos hablar, por tanto, de dictadura militar, pero a su vez dictadura cívica por la intensa colaboración de medios de comunicación, empresas y la iglesia católica, que impuso y apoyó los roles tradicionales de género y toda condena a la diversidad afectivo-sexual.⁸⁵⁰

El régimen creó la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL) entre 1976 y 1983 conformada por militares de los tres ejércitos y en sustitución del Congreso Nacional. Constaba de ocho subcomisiones temáticas: Defensa Nacional y Relaciones Exteriores; Interior y Justicia; Cultura y Educación; Bienestar Social y Trabajo; Presupuesto, Hacienda y Finanzas (o Economía, Hacienda y Finanzas); Agricultura; Obras y Servicios Públicos; e Industria y Minería. En total se sancionaron más 1.700 leyes y 18.000 decretos, muchos de los cuales, como los económicos como las leyes de liberalización económica y de inversiones extranjeras o los relativos a la Iglesia católica, siguen vigentes.⁸⁵¹ Creando este aparato legal, el régimen se aseguró muchos de los cambios que justificaron su represión, perpetuándose hasta nuestros días.

⁸⁵⁰ Mignone, Emilio F. (1986). *Iglesia y dictadura. El papel de la Iglesia a la luz de sus relaciones con el régimen militar*. Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento Nacional, p. 87.

⁸⁵¹ Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL). Disponible en: <http://atom.ippdh.mercosur.int/index.php/comision-de-asesoramiento-legislativo-cal> [última consulta: marzo 2017]

De especial relevancia son las leyes represivas en 1976:⁸⁵² Ley 21.264 de represión del sabotaje, derogada posteriormente por la ley 21.463, que establecía la pena de muerte y que estos delitos serían juzgados por Consejos de Guerra. Decreto 1209/76 por el cual se estableció el sistema para coordinar la acción de los organismos nacionales y provinciales, que intervienen en la detención, alojamiento, tratamiento y traslado de los procesados. Mediante la Ley 21.322 y la Ley 21.325 se restringió el derecho a la libertad de expresión y asociación. La Ley 21.338 modificó el Código Penal para adaptarlo a la nueva situación de seguridad del país, incrementando las penas en caso de subversión. O la Ley 21.400 de Seguridad Nacional que desarticulaba el movimiento de trabajadores y la Ley 22.105 que interviene directamente los sindicatos. El Decreto 955 confirma el reglamento del Instituto de Seguridad y lo amplía a las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en cualquier establecimiento del Servicio Penitenciario Federal junto con una serie de disposiciones especiales para los detenidos, denominados “delincuentes terroristas” por razones vinculadas con el orden público o seguridad del Estado. Estas legislaciones que entroncan con las del gobierno de Martínez de Perón forman una dura represión en el fondo y en la forma y cumplen la función de reglar y disciplinar.

A partir de 1979, se produce un nuevo bloque de leyes motivadas por la presión internacional, principalmente la visita de la CIDH al país, que constituyen leyes encubridoras. El Decreto 955 será derogado en abril de 1979 al aprobarse el Decreto 780 sobre el "Reglamento aplicable a los detenidos procesados y condenados por delitos subversivos y delincuentes terroristas detenidos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional". En virtud de este decreto se modificaba el tratamiento de las personas detenidas, que no serían calificadas ya como “delincuentes terroristas”, como lo venían haciendo, sino como “detenidos procesados y condenados por delitos subversivos” y “detenidos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”. El lenguaje legal se suaviza, estandarizándose el uso de la expresión “personas subversivas” o “subversivos”. Este decreto daba cierta transparencia a los procedimientos carcelarios con un sistema de ingresos, traslados y egresos y los motivos de los mismos, sistema disciplinario, régimen de visitas, asistencia social,

⁸⁵² Ante la imposibilidad de encontrar registro electrónico de estas normativas de 1976 y algunas de 1979 en <http://servicios.infoleg.gob.ar/> o en otros repositorios documentales, el doctorando, durante la estancia de investigación que realizó en la Universidad Nacional de La Plata en 2013, tuvo la oportunidad de consultarlas en la Biblioteca del Congreso de la Nación.

educación, alimentación o maternidad que fue bien visto por la CIDH. Evidentemente, la práctica en las cárceles fue otra, que no varió desde los orígenes del terrorismo de Estado. Ni que decir tiene que, los Centros Clandestinos de Detención seguían siendo secretos y preparados para no dejar huellas desde el secuestro de las personas consideradas “subversivas” hasta su tortura y liberación en el peor de los casos o su desaparición.

Respecto a las personas desaparecidas se establecieron dos Leyes en 1979. La Ley 22.062 regulaba una serie de beneficios provisionales mientras la persona estaba desaparecida.⁸⁵³ Tras un año de la desaparición, los familiares podían certificar la muerte y solicitar los beneficios estipulados. La Ley 22.068 establecía que podía declararse el presunto fallecimiento de la persona si su desaparición fue denunciada entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de la ley (12 de septiembre).⁸⁵⁴ Era una manera de cerrar el problema de las personas desaparecidas con el consentimiento de los familiares. Una de las últimas leyes condescendientes fue la Ley 22.617 de 1982,⁸⁵⁵ mediante la cual se derogaban las normas que prohibían las actividades políticas partidarias, dejando sin efecto la Ley 21.323 de 1976 que castigaba con prisión la propaganda y difusión política.

Esta legislación obedece a presiones internacionales como la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1979, que las vio con complacencia y fueron mostradas al mundo para hacer ver la defensa de los derechos humanos del gobierno militar. La función de este tipo de leyes por parte de Estados no democráticos no es regular sino encubrir e invisibilizar las prácticas violentas y discriminatorias en cárceles oficiales o en centros clandestinos de detención, por un lado, y justificarse en un futuro de represalias, por otro. En el caso argentino, el aparato legal, comandado desde la CAL, disciplinaba al interior y encubría al exterior. Su eficacia sigue hasta nuestros días, ya que un reciente estudio de Sin Fin Periodismo en Profundidad y Memoria Abierta,⁸⁵⁶ concluye que de las 4.449 leyes que rigen a diciembre de 2016 en Argentina, 417 fueron dictadas durante la última dictadura militar, en una proporción de 1 de cada 10 leyes vigentes. Estas leyes legales, pero no

⁸⁵³ Ley 22062 de 1979 sobre personas ausentes. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=197158>. [última consulta: junio 2017].

⁸⁵⁴ Ley 22068 de 1979 sobre presunción de fallecimiento. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=257120> [última consulta: junio 2017].

⁸⁵⁵ Consultada en la Biblioteca del Congreso de la Nación en 2013.

⁸⁵⁶ <http://www.leyesdeladictadura.com/> [última consulta: junio de 2017].

legítimas por el período en que se efectuaron afectan principalmente a los aspectos económicos, policiales y de relaciones con la Iglesia Católica, cumpliendo su promesa de cambiar y reorganizar a la sociedad y al Estado más allá de la pervivencia del régimen, es decir con un carácter estructural.

2.5.2. Evolución histórica y marco jurídico de las relaciones Iglesia-Estado

Iglesia católica y ejército afianzaron discursos en torno a la patria durante los regímenes militares del siglo XX en Argentina, y ante la pérdida de poder que sufrieron en la esfera pública con gobiernos democráticos. Una especial ruptura Iglesia-Estado se produjo durante el primer y segundo gobierno de Perón (1946-1952 y 1952-1955). En este período se suprime la Dirección de Enseñanza Religiosa, se suspende la materia de Religión y se deroga la ley de enseñanza religiosa,⁸⁵⁷ limitando festividades y expresiones religiosas públicas.

Durante la década de 1950 y 1960, se siguen produciendo una serie de golpes de Estado militares con una ideología nacionalcatólica que interrumpían breves gobiernos democráticos.⁸⁵⁸ Por ejemplo, bajo la dictadura militar de Onganía en 1968: “la única institución religiosa que, sin tapujos, es considerada de derecho público es la Iglesia Católica y al mismo tiempo elimina la cláusula 5 del Código de Vélez Sarsfield, donde se nombraban –entre otros– grupos y organizaciones religiosas (no católicas). Esos grupos son invisibilizados. La única institución religiosa “verdadera” que distribuye el bien común y defiende la “patria” es ahora sólo la Iglesia Católica.”⁸⁵⁹ Así, durante las dictaduras militares en el país creció el número de obispados de 8 en 1910 (año del primer centenario de la Independencia, durante el gobierno democrático de Figueroa Alcorta), a 21 en 1935 (gobierno democrático de Agustín P. Justo), a 35 en 1957

⁸⁵⁷ La ley que se deroga es el Decreto N°18.411 (1943) donde se disponía que “la enseñanza de la Religión Católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudios y creando la Dirección General de Instrucción Religiosa.” <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/14066.pdf> [última visita en junio de 2017]. En materia educativa queda por tanto la Ley 1421 de Educación Común (1884), donde la instrucción religiosa quedó como optativa, con autorización de los padres, y dictada fuera del horario escolar, sin mencionar expresamente la educación laica.

⁸⁵⁸ Mallimaci, Fortunato, Donatello, Luis y Cuccheti, Humberto (2011). “Catholicisme et nationalisme: le politico-religieux et la «matrice commune» en Argentine”. En *Problèmes de l’Amérique Latine* n° 80, Paris, pp. 29-47.

⁸⁵⁹ Mallimaci, Fortunato (2012). “La Iglesia Católica no es una institución estatal”. En *Página/12*, 24 de agosto. Disponible en:

<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/201767-60237-2012-08-24.html> [última consulta: marzo 2017].

(dictadura militar de Lonardi y Aramburu) y a 60 en 1983 (fin del proceso de reorganización nacional), siguiendo las cifras que da Mallimaci a lo largo de su libro.⁸⁶⁰

La Constitución argentina de 1853 incluye en su Preámbulo el texto con una invocación a Dios, un teísmo que no excluye a otras religiones pero que es de raíces católicas, como los varones encargados de su redacción, algunos de los cuales apostaban por confirmar más el estatus de la Iglesia católica y eludir la libertad de culto, basándose en la incompatibilidad de esta con el derecho natural y en la tradición católica española.⁸⁶¹ Finalmente se optó por esta libertad con la finalidad práctica de favorecer la inmigración en un país especialmente despoblado. Este modelo, propuesto por Juan Bautista Alberdi se basaba en: “La América española, reducida al catolicismo con exclusión de otro culto, representa un silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: o católica y despoblada; o poblada y próspera y tolerante en materia de religión. Llamar a la raza anglosajona y a las poblaciones de Alemania, de Suecia y de Suiza, y negarles el ejercicio de su culto, es lo mismo que no llamarlas.”⁸⁶² Así las cosas, como veremos, la Constitución hacía concesiones al Iglesia católica.

Consagra en el artículo 14 el derecho que tienen todos los habitantes de la Nación "de profesar libremente su culto" conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; y lo reitera en el Artículo 20, al afirmar que los extranjeros pueden "ejercer libremente su culto", cuestión fundamental en un país conformado esencialmente por la inmigración europea. Por otra parte, y sin perjuicio de la libertad de cultos, la Constitución declara en su artículo 2 que "el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano". Este sostenimiento se traducía en el tiempo en un subsidio para los gastos de obispos, sacerdotes o seminaristas durante las juntas militares, a pesar de la suspensión de este texto.

Además, antes de la última reforma de 1994, la Constitución conservaba el artículo 73, dejando bien claro la primacía del catolicismo como religión y como asunto político: “Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país

⁸⁶⁰ Mallimaci, Fortunato. *El catolicismo argentino: del liberalismo integral a la hegemonía militar*. Buenos Aires: Nueva Tierra, 1992, *passim*.

⁸⁶¹ La anterior Constitución de 1826 era explícitamente confesional declarando al catolicismo como la religión de Estado.

⁸⁶² Alberdi, Juan B. (1852). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, p. 52. Disponible en: www.hacer.org/pdf/Bases.pdf [última consulta: junio 2017].

extranjero; pertenecer a él la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.” En la reforma de 1949, este artículo será el 77 y se extenderá también al Vicepresidente: “Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser senador.” Otro artículo eliminado fue el 77 en el cual el juramento de los cargos se debía hacer por Dios y por los Evangelios. El artículo 15 prevé “el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.” De este modo, pese a la libertad de culto, se reservaba el liderazgo a la Iglesia católica hasta 1994, única confesión apoyada económicamente hasta nuestros días.⁸⁶³

Finalmente destacar otros artículos que se derogaron con la reforma de 1994 y que marcaron las relaciones con la Santa Sede. Respecto a las funciones del Congreso, el artículo 64.19 establece: “Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación.” Respecto a las funciones del Presidente, según el artículo 83.8: “Ejerce los derechos del patronato Nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.” Y según el artículo 83.9: “Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema arte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.” Estos artículos, aunque eliminados en la reforma de 1994, quedaron invalidados de manera práctica en base al Acuerdo con Santa sede de 1966 que pasaba estas competencias a la Santa Sede.

El teísmo y el privilegio de la Iglesia católica en el ámbito político, económico y militar era evidente tanto en la Constitución argentina como en las Constituciones provinciales, que seguían esta línea. A pesar de ello, la República Argentina no se denomina confesional por los fines prácticos mencionados anteriormente: la inmigración necesaria para poblar el extenso país que provenía de una Europa religiosamente diversa: catolicismo, iglesias protestantes, judaísmo e iglesias cristianas

⁸⁶³ Pese a mantener el aporte económico tras la reforma de 1994, la Conferencia Episcopal Argentina hizo el siguiente comentario tras la eliminación del resto de artículos: “juzgamos necesario recordar al menos la identidad cultural de la Nación Argentina, proveniente de una tradición histórica de indiscutible raíz católica. El Presidente y el Vicepresidente deben jurar ante Dios y la Patria, independientemente de su personal confesión religiosa, respetar, defender, y salvaguardar la Constitución y la realidad cultural que ella expresa, que es teísta, cristiana y católica.” Disponible en: http://www.episcopado.org/portal/2000-2009/doc_download/198-1993-presentacion-del-aporte-de-la-c-e-a-para-la-reforma-de-la-constitucion-nacional.html [última consulta: junio 2017].

orientales principalmente. Con lo cual la libertad de culto consagrada constitucionalmente en el periodo histórico que nos ocupa no privilegia ni equipara la libertad de conciencia.

El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina se firmó el 10 de octubre de 1966,⁸⁶⁴ haciéndose ley 17.032 el 23 de noviembre del citado año. Constituye, hasta la fecha, el documento fundamental que regula las relaciones entre ambas partes. En base al Concilio Vaticano II, que pidió a las autoridades civiles que renunciaran al derecho de designar a Obispos, este acuerdo pasaba la citada competencia a la Santa Sede según el artículo 3, sin intervención estatal, así como la posibilidad de designar o modificar las diócesis en el país según el artículo 2 y permitir que las autoridades de la Santa Sede mantuvieran contacto directo con clero y fieles católicos y organizar a las órdenes religiosas, según los artículos 4 y 5. Este documento, en definitiva, reconocía la libertad de jurisdicción de la Iglesia católica en sus competencias.

Unos años antes, en 1957, la República Argentina aprueba el Decreto 7.623/57 mediante el cual aprueba el acuerdo con la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, incluyendo también a la gendarmería y a la prefectura naval.⁸⁶⁵ El decreto constituía cinco capellanías mayores (ejército, fuerza aérea, armada, gendarmería y prefectura naval), divididas en capellanías castrenses, que eran como parroquias y correspondían aproximadamente a los comandos militares, de modo que asistieran en oficios religiosos, sacramentos y socorro espiritual a los militares.

Mediante notas reversales, este documento fue modificado en 1992 con el fin de actualizarlo de manera formal al Acuerdo de 1966 y a la constitución apostólica *Spirituali Militum Curae* (1986)⁸⁶⁶ de Juan Pablo II, mediante la cual Vicariatos como el que nos ocupa pasaron a denominarse Ordinariatos castrenses, de modo que quedaron equiparados jurídicamente a los Obispos, siendo su titular un Obispo nombrado por la Santa Sede.

⁸⁶⁴ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966. Disponible en: www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19661010_santa-sede-rep-argent_sp.html [última consulta: junio 2017].

⁸⁶⁵ Acuerdo con la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 1957. Disponible en: <https://www.mrecic.gov.ar/userfiles/acuerdo-con-santa-sede-28-06-57.pdf> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁶⁶ *Spirituali Militum Curae* (1986). Disponible: www.vatican.va/content/john-paul-II/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19860421_spirituali-militum-curae.html [última consulta: marzo de 2017].

En el último periodo dictatorial se sancionaron una serie de leyes que privilegiaban el aspecto económico de la Iglesia católica, en materia de asignaciones (que no sueldos en sentido tributario), equiparándolo al de la función pública.⁸⁶⁷ La Ley 21.540 (1977) establece en el artículo 1: “Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico Apostólico Romano, y el Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual y vitalicia equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.”⁸⁶⁸

El artículo 1 de la Ley 21.950 (1979): “Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Eparquías y Exarcados del Culto Católico Apostólico Romano gozarán de una asignación mensual equivalente al 80 % de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia, hasta que cesen en dichos cargos.”⁸⁶⁹ Y en el artículo 1 de la Ley 22.162 (1980)⁸⁷⁰ los beneficios económicos se extienden a las jerarquías inferiores: “Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar a los Curas Párrocos o Vicarios Económicos de Parroquias situadas en Zonas de Frontera, determinadas de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 18.575, o de aquellas ubicadas en otras zonas que, por sus características, también requieran la promoción de su desarrollo, una asignación mensual, para el sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano, equivalente a la que corresponda a la categoría 16 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.”⁸⁷¹

Se menciona con carácter especial en el Decreto 1.928/80 (1980) a sacerdotes que se encuentren en zona de frontera con dos finalidades constitucionales, la defensa del territorio nacional y el mantenimiento de la religión católica entre los pueblos originarios y mestizos, alejados de las grandes capitales argentinas. Siguiendo el artículo

⁸⁶⁷ Leyes vigentes en Argentina para sostenimiento del clero católico. Disponible en: <https://laicismo.org/1977/leyes-vigentes-en-argentina-para-sostenimiento-del-clero-catolico/34960> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁶⁸ Ley 21.540 de 1977 sobre asignaciones al culto. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79745> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁶⁹ Ley 21.950 de 1979 sobre asignación mensual a la jerarquía eclesiástica. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196543> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁷⁰ Ley 22.162 de 1980 sobre asignación al culto católico. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196334> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁷¹ Ley 18.575 de 1970 sobre leyes y fronteras. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=37912> [última consulta: marzo de 2017].

67 de la Constitución de 1853: “Otórgase el beneficio acordado por la Ley 22.162 a los Curas Párrocos o Vicarios Eónomos de Parroquias situadas en zonas de frontera o de aquellas ubicadas en otras zonas que por su carácter también requieren la promoción de su desarrollo”.⁸⁷² La Ley 22.430 (1981) establecía una asignación mensual vitalicia para sacerdotes católicos sin prestación en el artículo 1: “Los Sacerdotes Seculares del Culto Católico Apostólico Romano, que tuvieren cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años o se hallaren incapacitados y que hubieran desempeñado su ministerio en el país por un lapso no inferior a cinco (5) años, no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva, tendrán derecho a una asignación mensual vitalicia equivalente al haber mínimo de jubilación del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia.”⁸⁷³

La Ley 22.552 (1982) se hizo para que los pagos a las jerarquías se hicieran aun estando vacantes: “En los casos de vacancia de la titularidad producida en las Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Eparquías y Exarcados del Culto Católico Apostólico Romano y hasta tanto se designe nuevo diocesano, los Vicarios Capitulares o los Administradores Apostólicos con jurisdicción en las mismas, recibirán la asignación mensual a que se refiere el artículo 1 de la Ley 21.950.”⁸⁷⁴ También hay asignaciones para los seminaristas gracias al artículo 1 de la Ley 22.950 (1983): “El Gobierno Nacional contribuirá a la formación del Clero Diocesano, para lo cual los Señores Obispos residenciales o quienes hagan canónicamente sus veces percibirán en concepto de sostenimiento mensual por cada alumno de nacionalidad argentina del Seminario Mayor perteneciente a la propia jurisdicción eclesiástica, el equivalente al monto que corresponda a la Categoría 10 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.”⁸⁷⁵ A este tipo de aportaciones, compatibles con otras aportaciones y sueldos que recibiera el clero se suman una serie de beneficios también de corte económico, como que clero y laicos en misión apostólica puedan viajar gratuitamente al exterior e interior según el Decreto 1.991 (1980).⁸⁷⁶

⁸⁷² Consultado en la Biblioteca de la Nación en 2013.

⁸⁷³ Ley 22.430 de 1981 sobre asignaciones al culto. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=64612> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁷⁴ Ley 22.552 de 1982 sobre asignación al culto. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196684> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁷⁵ Ley 22950 de 1983 sobre sostenimiento de la Iglesia católica. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196519> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁷⁶ Consultado en la Biblioteca de la Nación en 2013.

La Ley 21.745 (1978), conocida como la “ley de cultos”⁸⁷⁷ mediante la cual se crea el Registro Nacional de Cultos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según el artículo 1 para registrar y autorizar organizaciones religiosas no católicas, reservándose el poder de denegar y cancelar en caso de considerar que estas organizaciones dañan el orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres, en base al artículo 3c. La finalidad de este registro era controlar a religiones no católicas, ya que las organizaciones religiosas no tenían una persona jurídica específica diferente a las organizaciones seculares. Todas estas medidas siguen vigentes hoy en día a pesar de existir varias iniciativas que critican su vigencia al estar relacionada con la última dictadura, pidiendo su derogación y proponiendo una ley de libertad religiosa.⁸⁷⁸

Finalmente, destacar que, en el ámbito educativo, la Ley 1421 de Educación Común (1884) estaba vigente, dejando abierta la enseñanza religiosa. Por otro lado, la Iglesia católica gracias a los beneficios dados por anteriores regímenes militares conservaba supremacía en la educación privada en todos los niveles.⁸⁷⁹ En 1978 mediante la Ley 21.809 se transfieren las competencias educativas a las provincias y se avanza en la educación privada, menguando las vacantes en universidades públicas.⁸⁸⁰ Por lo demás se produjeron tres hechos interesantes. El primero de ellos es la inclusión de la materia Educación Moral y Cívica en 1978, que fue denunciada como una manera encubierta de volver a la asignatura obligatoria de religión católica.⁸⁸¹ La ley 21.381 (1979) que permitía al Ministerio de Educación inhabilitar y despedir al personal de establecimientos educativos privados que se encontrara "vinculado a actividades subversivas o disociadoras", de modo que el gobierno tuviese control sobre centros educativos públicos y privados y sobre movimientos estudiantiles.⁸⁸² Finalmente la

⁸⁷⁷ Ley 21.745 (1978). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65159/norma.htm> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁷⁸ En 2012 la Coalición Argentina por un Estado Laico (CAEL) presentó un informe para el Examen Periódico Universal de Argentina (2008-2011), donde informaba de esta situación. Disponible en:

http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session14/AR/CAEL_UPR_ARG_S14_2012_CoalicionArgentinaaporunEstadoLaico_S.pdf [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁷⁹ Rodríguez, Laura (2013). “Los católicos y la educación en el tercer peronismo (1973-1976)”. Anuario de Historia de la Educación, v. 14, n°. 2, pp. 1-16.

⁸⁸⁰ Ley 21.809 de 1978: <http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-21809-transferencia-servicios-educativos-provincias.htm> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁸¹ Rodríguez, Laura (2011). *Católicos, nacionalistas y políticas educativas en la última dictadura (1976-1983)*. Rosario: Prohistoria, p. 90.

⁸⁸² La ley 21.381 de 1979 sobre la subversión en entornos educativos. Disponible en: <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/3968.pdf> [última consulta: marzo de 2017].

Resolución 538 de 1977 “Subversión en el ámbito educativo (conozcamos a nuestro enemigo)”⁸⁸³ del Ministro Catalán, donde se desdeña al comunismo y se ensalzan los valores cristianos de la educación.⁸⁸⁴

Durante este periodo y en otros dictatoriales durante el siglo XX, la Iglesia católica afianzó su posición política y económica en el país. Especialmente, el apoyo económico que se consolidó durante las juntas militares y sigue hasta nuestros días, vulnera el principio igualitario de la libertad de cultos. Además, como sostiene Nino, este apoyo económico a la Iglesia católica en detrimento de otras confesiones, tiene un valor simbólico al considerar privilegiados a la ciudadanía que practica el catolicismo.⁸⁸⁵ Vamos más allá y decimos que no sólo privilegian a la ciudadanía católica sino a la ideología católica que sostiene discursos excluyentes respecto al género y la diversidad afectivo-sexual.

Hoy en día hay consenso en afirmar que la dictadura argentina de Videla tenía unas connotaciones fascistas centradas en ejercer la violencia contra toda aquella persona no comprometida con la propuesta política, económica y religiosa, para lo que se desarrolló un genocidio como práctica social que aniquilaba deliberadamente estas facciones disidentes e imponía el terror y la delación entre los supervivientes.⁸⁸⁶ En declaraciones del sacerdote Julio Meinvielle, gran influjo del nacionalismo católico argentino e inspirador del régimen: “si la violencia no llegara a establecer un régimen estable, serviría al menos para preparar a las generaciones futuras cuando se enfrentaran los ‘dos bandos finales’: el de Dios y el de los sin dios.”⁸⁸⁷

⁸⁸³ Resolución 538 de 1977. Disponible en: <http://repositorio.educacion.gov.ar/dspace/bitstream/handle/123456789/88827/11997.pdf?sequence=1> [última consulta: marzo de 2017].

⁸⁸⁴ Una de las primeras represiones estudiantiles es la conocida como “Noche de los Lápices”. El batallón 601 del Servicio de Inteligencia del Ejército ordenó a la policía de la provincia de Buenos Aires el secuestro, tortura y asesinato de diez estudiantes de secundaria en La Plata, pertenecientes a la Unión de Estudiantes Secundarios, durante la noche del 16 de septiembre de 1976 hasta enero de 1977, cuando fueron fusilados. Seoane, María y Ruiz Núñez, Héctor (2003). *La Noche de los Lápices*. Buenos Aires: Contrapunto-Sudamericana.

⁸⁸⁵ Nino, Carlos S. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitución*. Buenos Aires: Astrea, p. 287. Contreras Mazarío, José María y Celador Angón, Óscar (2005). *Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede: dos cuestiones a debate*. Madrid: Fundación Alternativas, p. 11.

⁸⁸⁶ Feierstein, Daniel (2011). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires: FCE, pp. 111 y ss.

⁸⁸⁷ Finchelstein, Federico (2008). *La Argentina Fascista. Los orígenes ideológicos de la dictadura*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, p. 73.

Estas declaraciones hay que tomarlas como ejemplo de una parte de la ultraconservadora jerarquía católica argentina presente en los actos de Estado y sustentadora del régimen en una relación que favorecía a ambas instituciones: Iglesia católica y gobierno autoritario. La Iglesia católica venía atravesando una fuerte polarización interna desde el Concilio Vaticano II (1962-1965), que supuso la modernización eclesial, saliendo del tomismo e implicando a la Iglesia en las problemáticas sociales del mundo, concretadas a nivel regional en la Conferencia Latinoamericana de Medellín (1968), donde se propuso la participación de los cristianos en la vida política, la responsabilidad de la Iglesia en la formación de conciencia social, la defensa de los pobres y oprimidos y la lucha contra la violencia institucional.⁸⁸⁸ A esta nueva orientación se sumaron diversos organismos católicos como la Juventud Universitaria Católica (JUC), la Juventud Obrera Católica (JOC), el Movimiento Rural de Acción Católica (MRAC) y el Movimiento de Sacerdotes por el Tercer Mundo (MSTM), del que formaban parte una décima parte del clero argentino.⁸⁸⁹ En su encuentro regional de Colonia Caroya (Córdoba, Argentina), este último movimiento manifestó el rechazo del capitalismo y el apoyo a los pueblos pobres, con una posición política concreta.⁸⁹⁰

Estos movimientos eclesiales que encajaron bien en el movimiento estudiantil y obrero y por extensión, el Concilio Vaticano II fueron vistos por sectores conservadores como una amenaza a la Iglesia, manifestándose sumamente críticos con el nuevo Concilio.⁸⁹¹ Siguiendo a Martín Obregón se pueden discernir tres líneas dentro del episcopado católico.⁸⁹² Los tradicionalistas, opuestos al nuevo Concilio, encontraron cobijo en el ámbito castrense de las Fuerzas Armadas, que compartían ideología. De hecho, los máximos representantes de esta línea tradicionalista fueron los jefes del Vicariato Castrense, monseñor Tórtolo y monseñor Bonamín, de los que dependían los capellanes militares. En el ámbito católico castrense se elaboró un discurso de cruzada

⁸⁸⁸ II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano. Documentos finales de Medellín (1970). Buenos Aires: Ediciones Paulinas.

⁸⁸⁹ Martín, José Pablo (1992). *Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo. Un debate argentino*. Buenos Aires: Editorial Guadalupe-Ediciones Castañeda, pp. 14 y 15.

⁸⁹⁰ Dri, Rubén (1987). *La Iglesia que nace del pueblo*. Buenos Aires: Nueva América, p. 170.

⁸⁹¹ Di Stéfano, Roberto y Zanatta, Loris (2000). *Historia de la Iglesia argentina*. Buenos Aires: Editorial Grijalbo-Mondadori, p. 478.

⁸⁹² Obregón, Martín (2005), pp. 40 y ss. Obregón, Martín (2007). "La Iglesia argentina durante la última dictadura militar. El terror desplegado sobre el campo católico (1976-1983)". En Anne Pérotin-Dumon (dir.). *Historizar el pasado vivo en América Latina*. http://etica.uahurtado.cl/historizarelpasadovivo/es_contenido.php [última consulta: abril de 2017].

contra el marxismo y las nuevas tendencias católicas. Fue la sección que mostró públicamente su apoyo al gobierno militar, que, según Bonamín debía “recomponer la hegemonía política, eliminando la radicalización de los movimientos políticos, sindicales, obreros y estudiantiles”.⁸⁹³ Efectivamente, el Vicariato legitima públicamente la violencia como medio para alcanzar la dictadura militar y avala en privado los métodos represivos.⁸⁹⁴

Los conservadores constituían el sector mayoritario y eran partidarios de amortiguar el impacto del Concilio Vaticano II en la Iglesia, pero no impedirlo. En palabras del cardenal Caggiano: “reformas en la Iglesia sí; reforma de la Iglesia, no”.⁸⁹⁵ Compartían con los tradicionalistas las preocupaciones por los avances de las ideologías de izquierda, pero eran partidarios del diálogo y establecer alianzas que, los tradicionalistas negaban de manera tajante. Ambas corrientes se acercaron en la década de 1970 para ofrecer soluciones basadas en el orden y la disciplina y finalmente aceptaron el régimen dictatorial de manera más o menos explícita.

Finalmente, el tercer sector es el de los renovadores, adheridos al Concilio Vaticano II y en general obispos jóvenes consagrados a finales de la década de 1950. Con el Comienzo de la Dictadura y ante la preocupación que la Santa Sede tenía por la polarización de la Iglesia Católica en Argentina, se designó a Pío Laghi como nuncio apostólico,⁸⁹⁶ produciéndose nuevas ordenaciones episcopales afines al proceso de renovación conciliar y a la vez opuestos a movimientos católicos de izquierda. Es aquí donde el sector renovador se divide en dos: el grupo moderado y el progresista, muy perseguido durante el proceso dictatorial y dentro de la propia jerarquía católica, por los tres sectores descritos.

Se creó una Iglesia de dos discursos: una estaba en la línea de la teología de la liberación, apoyada por el Concilio Vaticano II, con una tendencia social centrada en los grupos excluidos y en contra de la violencia del régimen dictatorial; la otra estaba anclada en una jerarquía social y castrense, a favor del capitalismo, con recelos respecto

⁸⁹³ Bilbao, Lucas y Ledesma, Ariel (2016). *Profeta del genocidio. El vicariato castrense y los diarios del obispo Bonamín en la última dictadura*. Buenos Aires, Sudamericana, p 65.

⁸⁹⁴ Mallimaci, Fortunato (2012). Sostén católico al terrorismo de Estado de la última dictadura cívico militar religiosa en Argentina. En Ameigeiras, Aldo Rubén (coord.). *Cruces, intersecciones, conflictos: relaciones político religiosas en Latinoamérica*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 157-187.

⁸⁹⁵ Di Stefano y Zanatta (2000), p. 476.

⁸⁹⁶ Passarelli, Bruno y Eleberg, Fernando (1999). *El Cardenal y los desaparecidos. La obra del nuncio apostólico Pío Laghi en la Argentina*. Narni: Società Editrice, *passim*.

al Concilio Vaticano II y apoyando de manera explícita o por omisión al régimen dictatorial. Las razones de este apoyo, según Martín Obregón es la amenaza que sentía el episcopado argentino por la sociedad e internamente, que se tornaba en apoyo a través del nuevo régimen. Por otro lado, las Fuerzas Armadas reforzaban su discurso y lo legitimaban en el catolicismo, de donde emanaba su visión de los derechos humanos. En palabras de Videla: “con una visión así Cristiana de los Derechos Humanos, el de la vida es fundamental, el de la libertad es importante, también el del trabajo, el de la familia, el de la vivienda y etcétera, etcétera, etcétera. Esta Argentina, atiende a los Derechos Humanos en esa omnicomprensión que el término Derechos Humanos significa.”⁸⁹⁷

Por ello, entre las personas subversivas se encontraban los renovadores progresistas, que fueron durante represaliados durante los dos primeros años de dictadura, por su cercanía a los movimientos políticos de izquierda y por la presión que ejercían sobre la sección más afín a la dictadura, en tanto reclamos respecto a la violencia, las detenciones y personas desaparecidas, entre las que se contaban clérigos y religiosas de variado rango, por su oposición expresa al régimen y su denuncia a la postura poco crítica de la Iglesia católica.⁸⁹⁸

En 1978, uno de los textos oficiales de la Escuela Superior de Guerra Argentina, titulado "Lo nacional. El Nacionalismo" elaborado por su director el general Juan Manuel Bayón y corregido por el General Jorge Rafael Videla, decía: "El populismo, el clasismo y el socialismo son tres ejemplos de ideologías cuya infiltración en el nacionalismo argentino lo distorsiona, lo confunde, lo extravía... Argentina no debe esperar nada del mundo exterior, que solo busca la entrega al marxismo de los países que confiesan a Cristo... En nuestros días se ha consumado lo peor que podía ocurrir y de más funestas consecuencias: la infiltración de las ideologías marxistas en el sentido nacional, y más aún en el nacionalismo argentino y en la Iglesia Católica Apostólica y Romana..."⁸⁹⁹

⁸⁹⁷ Las declaraciones se pueden ver en: <http://www.infobae.com/2013/05/17/711088-videla-y-su-historica-explicacion-los-desaparecidos/> [última consulta: abril de 2017].

⁸⁹⁸ Mignone (1986), pp. 238-239. Kimel, Eduardo (1989). *La masacre de San Patricio*. Buenos Aires: Ediciones Dialéctica. Andersen, Martin (1983). *Dossier secreto. El mito de la guerra sucia*. Buenos Aires: Planeta, pp. 223-227. Welty-Domon, Arlette (1987). *Sor Alicia, un sol de justicia*. Buenos Aires: Contrapunto, *passim*.

⁸⁹⁹ Vázquez, Enrique (1985). *PRN, la última: origen, apogeo y caída de la dictadura militar*. Buenos Aires: EUDEBA, p. 89.

Aquellos sectores de la Iglesia católica considerados subversivos estaban en contra de las políticas económicas de país y eran partidarios de que la Iglesia se pronunciase a favor de los derechos humanos, creando organismos de atención a las víctimas, como en otros países con regímenes no democráticos y conflictos armados.⁹⁰⁰ Así lo pedía infructuosamente el Obispo de Neuquén, Monseñor Nevares. En la jerarquía tradicionalista-conservadora la posición ante las violaciones de derechos humanos fue ambigua, manifestando públicamente sus críticas al régimen únicamente cuando no ponían en peligro su relación con aquél, estableciendo una estructura, la “comisión de enlace” (1977) a través de la cual el episcopado argentino y monseñor Laghi solicitaban al régimen información de determinadas personas desaparecidas o detenidas, sin que ello supusiera una oposición pública y enérgica. Tal era la postura ambigua del Vaticano.⁹⁰¹ En este contexto, y en términos generales, la Iglesia Católica estaba más preocupada por la moral cristiana que por la situación de violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, en 1976, el programa “matrimonio y familia” fue definido como la prioridad pastoral.

Los sectores renovadores de la Iglesia fueron brutalmente represaliados, siendo especialmente sospechosos religiosos y "curas villeros" que desarrollaban labores pastorales en villas de emergencia⁹⁰² y los que protegían en sus diócesis a sacerdotes, laicas y laicos sospechosos de ser subversivos. Algunos ejemplos: la detención y posterior asesinato del Obispo de La Rioja, Monseñor Angelelli (1976), la detención de Monseñor Inestal (1976)⁹⁰³ o de los sacerdotes jesuitas Orlando Yorio y Francisco Jálícs

⁹⁰⁰ Por ejemplo, la Vicaría de la Solidaridad en Chile o la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.

⁹⁰¹ Verbitsky, Horacio (2010). *La mano izquierda de Dios. Tomo 4: La última dictadura (1976-1983)*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, *passim*. Cersósimo, Facundo (2013). “Las nuevas armas del “enemigo”. Los tradicionalistas católicos argentinos y su “cruzada” contra los derechos humanos durante el “Proceso de Reorganización Nacional” (1976-1983)”. En *Anuario de la Escuela de Historia Virtual*, Año 4, N° 4, pp. 171-186.

⁹⁰² Las villas de emergencia o villas miseria son asentamientos precarios que se generan en los conurbanos argentinos y dentro de las propias ciudades, caracterizados por viviendas precarias, falta de alumbrado y saneamiento, problemas de inseguridad, drogas y violencia e insuficiente acceso a los derechos sociales básicos como la educación, la salud o un trabajo estable y formal. Diversas organizaciones religiosas y laicas, como SEDECA (Secretariado de Enlace de Comunidades Autogestionadas) llevan trabajando para paliar la ausencia del Estado en estos núcleos mediante la asistencia social y el empoderamiento de la población. Este movimiento fue visto como revolucionario por parte de la dictadura militar de Onganía y el Proceso de Reorganización Nacional y reprimido mediante la Ley 17.605 de 1967 con el “Plan Nacional de Erradicación de Barrios de Emergencia” y la Ordenanza n° 33.652 (1977) de la Comisión Municipal de la Vivienda de Buenos Aires, respectivamente. Ver: http://www.sedeca.org.ar/nuestra_historia.html [última consulta: junio 2017].

⁹⁰³ Mignone (1986), p. 246.

(1976),⁹⁰⁴ el asesinato del sacerdote Carlos Mugica (1974), el asesinato de las religiosas francesas Alice Domon y Léoni Duquet (1977) son sólo algunos de los múltiples crímenes cometidos contra la Iglesia Católica argentina.⁹⁰⁵

Ante la falta de un organismo en la Iglesia católica que se encargase de las violaciones de derechos humanos, estos sectores se agruparon en torno a organismos⁹⁰⁶ como la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDHA) (1975) o el Movimiento Ecueménico por los Derechos del Hombre (MEDH) (1976),⁹⁰⁷ que tenían apoyos en el extranjero.⁹⁰⁸ Estos movimientos apoyaban a familiares de personas desaparecidas, que se organizaron *ad hoc* como Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, apoyando recursos de *habeas corpus* y actuando de altavoz en el exterior o el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) que desarrollarían una importante labor en el plano jurídico. Uno de los miembros de estos movimientos era el obispo de Quilmes, Jorge Novak que llegó a escribir al papa Juan Pablo II protestando por el poco apoyo institucional de la Iglesia católica y agradeciendo el apoyo de las iglesias protestantes.⁹⁰⁹ Otra comunidad religiosa de importancia en Argentina, la judía, fue objeto también de la persecución al vincularla a la subversión marxista y anticatólica. El rabino Marshall Meyer llegó a fundar en 1980 el Movimiento Judío por los Derechos Humanos (1982).⁹¹⁰

⁹⁰⁴ Prudencio García (1985). *El drama de la autonomía militar. Argentina bajo las Juntas Militares*. Madrid: Alianza, p. 195.

⁹⁰⁵ Mignone (1986), pp. 238-239. Ver también el listado de personas religiosas asesinadas: <http://www.desaparecidos.org/arg/iglesia/muertos.html> y detenidas-desaparecidas: <http://www.desaparecidos.org/arg/iglesia/des.html> [últimas consultas: junio 2017].

⁹⁰⁶ Brysk, Alison (1994). *The politics of human rights in Argentina: protest, change, and democratization*. Stanford: Stanford University Press, pp. 49 y ss.

⁹⁰⁷ Las Iglesias miembros del MEDH son: Iglesia Evangélica Metodista Argentina, Iglesia Evangélica del Río de la Plata, Iglesia Evangélica de los Discípulos de Cristo, Iglesia Evangélica Valdense del Río de la Plata, Asociación La Iglesia de Dios, Iglesia Reformada Argentina, Iglesia Evangélica Luterana Unida, Diócesis de Quilmes, Viedma, Neuquén y Puerto Iguazú de la Iglesia Católica. Ver: <https://www.derechos.net/medh/medh1.htm> [última consulta: junio 2017].

⁹⁰⁸ Forni, Floreal (1992). “Derechos Humanos y trabajo de base: la reproducción de una línea en el catolicismo argentino”. VV. AA. *500 años de cristianismo en Argentina*. Buenos Aires: Cheila-Nueva Tierra, p. 516.

⁹⁰⁹ Verbitsky (2010, p. 203. Piñero, María Teresa: “Iglesias Protestantes y Terrorismo de Estado”. En *Jornadas de trabajo “Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX”*. Disponible en <http://jornadasexilios.fahce.unlp.edu.ar/i-jornadas/ponencias/PINERO.pdf> [última consulta: abril 2017]. Poirier, José María (2000). *Novak, Jorge: Iglesia y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ciudad Nueva.

⁹¹⁰ Lipis, Guillermo: “Una mirada sobre la comunidad judía durante la dictadura”. Disponible en http://www.congresojudio.org.ar/uploads/coloquio/72/coloquio_version_descarga.pdf Kaufman, Edy: “La dimensión judía de la represión durante el gobierno militar (1976-1983)”. Disponible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/cosofam/cosofam3.htm> Kaufman, Edy: “La dimensión antisemita en la represión”. Disponible en

También es destacable en estos años, la labor de Cáritas, Cruz Roja o ACNUR que primero operaban en Argentina recibiendo exiliados de otros países vinculados al Plan Cóndor, como Chile o Uruguay y luego, con el comienzo de la dictadura en Argentina ayudaron a salir del este país hacia la zona andina, México, EE.UU. o Europa. Por su lado, Amnistía Internacional visitó el país en 1976, elaborando un informe en 1977,⁹¹¹ en el que ya daba cuenta que el golpe no fue una reacción defensiva contra los considerados “subversivos”, sino que era parte de un plan sistemático donde la tortura, la violencia sexual o las personas desaparecidas eran los métodos más extendidos.

Estos y otros movimientos de derechos humanos en Argentina y en el extranjero fueron decisivos a la hora de promover la misión *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1979 que publicó un informe al año siguiente⁹¹² documentando violaciones de derechos humanos en el país.⁹¹³ Durante la misión tuvieron ocasión de reunirse con representantes de diferentes credos religiosos, y documentar, pese a las reservas, las cuestiones de personas desaparecidas y detenidas, incluyendo religiosos, como se describe en los artículos 26 y 27 del capítulo 3. Es destacable que esta visita fue muy criticada por algunos Obispos, que la vieron como una injerencia extranjera.

En el artículo 16 del Capítulo 3b hace referencia al escaso éxito de la Comisión de enlace y al documento “Los Caminos de la Paz” donde la Conferencia Episcopal argentina expresa preocupación ante las desapariciones y secuestros, reconociendo la violencia previa al golpe de Estado en el país: “herido por una guerrilla terrorista que ha violado constantemente la más elemental convivencia humana”. Reconociendo el valor de la Junta Militar: “Conocemos y valoramos el esfuerzo de gobernantes y funcionarios, de su entrega y desinterés al servicio de la Patria.” Valorando “el carácter cristiano que el gobierno de las Fuerzas Armadas quiere imprimir a su gestión.” Desvinculando las

<http://www.elcasosaiegh.com.ar/images/stories/sitio-web/notas/kaufman.pdf> [últimas consultas: marzo 2017].

⁹¹¹Informe de una misión de Amnistía Internacional a la República Argentina, 6-15 de noviembre de 1976. Disponible en: <http://www.ruinasdigitales.com/revistas/ddhh/Informe%20Amnistia%201976.pdf> [última consulta: junio 2017].

⁹¹² En Argentina se mantuvo oculto y las publicaciones no llegaron hasta después de la dictadura.

⁹¹³ Informe de la CIDH sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina, 11 de abril de 1980. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm> [última consulta: junio 2017].

desapariciones a la acción de la Junta Militar: “Las numerosas desapariciones y secuestros, que son frecuentemente denunciados, sin que ninguna autoridad pueda responder a los reclamos que se formulan, lo cual parecería manifestar que el Gobierno no ha logrado aún el uso exclusivo de la fuerza.” Y mostrándose impotentes: “sin lograr, en la mayoría de los casos, ni los familiares, ni los Obispos que tantas veces han intercedido, información alguna sobre ellos.”

Este es un ejemplo del doble discurso y de la postura oficial de la Iglesia católica ante la comunidad internacional. La CIDH no atiende a otras acciones de la Iglesia donde justifica explícitamente la violencia ni tampoco sospecha del apoyo expreso al régimen, valorando positivamente las acciones del presidente de la Conferencia Episcopal, el Cardenal Raúl Primatesta y la preocupación del papa Juan Pablo II por las personas desaparecidas en Argentina.

El capítulo 10 está dedicado a la libertad religiosa y de cultos, mostrándose más imparcial e incisivo respecto a la cuestión religiosa durante el régimen. Reconoce la libertad religiosa, pero también limitaciones que tienen las personas Testigos de Jehová y la población judía. Respecto a los primeros, se refiere a la denuncia que efectuaron ante la comisión en 1976, por el decreto n° 1867 (1976) que prohibía “en todo el territorio de la Nación la actividad de la Asociación religiosa "Testigos de Jehová" o "La Torre del Vigía y Asociación de Tratados Bíblicos", y la de los grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculados a dicha Asociación." La Comisión recomendó al gobierno en 1979 derogar el decreto y restablecer la libertad religiosa. El mismo año, el régimen se manifestó diciendo que los testigos de Jehová no eran una religión sino una secta que contravenía la Constitución vulnerando los principios de nacionalidad. Sin embargo, y sin razón aparente esta prohibición se levantó en 1981 y desde 1984 pudieron registrarse de manera oficial.

En lo que respecta al caso judío, se hace eco de varias denuncias por parte de esta comunidad. Aunque afirma que no se podía hablar de antisemitismo, describe acciones claramente antisemitas como la publicación de libros de ideología nazi, o el especial ensañamiento contra personas detenidas judías, como fue el caso de Jacobo Timerman, pero no achacables al gobierno, como se pensaba o se quería reflejar en ese momento.

Las conclusiones y recomendaciones en materia religiosa son bastante atemperadas a la luz de lo que el tiempo y los juicios han ido revelando: “que, en

general, no existen limitaciones a la libertad religiosa y de cultos; aunque la Comisión sí pudo comprobar que los Testigos de Jehová tienen graves restricciones para el ejercicio de sus actividades religiosas y que, si bien no existe una política oficial antisemita, en la práctica, en ciertos casos, ha habido un trato discriminatorio en contra de algunos judíos.” Y “en lo que corresponde al derecho de libertad religiosa y de cultos, derogar el Decreto N° 1867 de agosto de 1976 que prohíbe todo tipo de actividad a los Testigos de Jehová, e investigar y sancionar cualquier discriminación en contra de los judíos.”

Así las cosas, hay que destacar el valor de la visita *in loco* de la CIDH y del correspondiente Informe para confirmar y visibilizar el problema de las personas desaparecidas y las violencias durante el régimen militar. Otro reconocimiento importante fue la concesión en 1980 del Premio Nobel de la Paz a Adolfo Pérez Esquivel, cristiano declarado y coordinador latinoamericano del Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), otra de las organizaciones de derechos humanos que documentaban y apoyaban a las víctimas.

Pero hay un tercer elemento que articula el papel de la Iglesia católica en los últimos años de la dictadura: Juan Pablo II es elegido Papa el 16 de octubre de 1978. Este pontífice retoma el liderazgo de la Iglesia católica, parando el “*aggiornamento* socialcristiano” del Concilio Vaticano II.⁹¹⁴ En la III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, celebrada en Puebla e inaugurada por el Pontífice en 1979, se intentó poner fin a la dicotomía de la Iglesia católica respecto a su orientación social, redefinida en la encíclica *Laborem Exercens* (1981). Sin embargo, la condena que durante la Conferencia se hizo a los sistemas no democráticos, a la doctrina de la seguridad nacional y a la violación de los derechos humanos impactó sobre la Iglesia argentina que comenzó un distanciamiento respecto al régimen y un acercamiento al ámbito laboral y sindical en consonancia con la citada encíclica y criticando por tanto, la política económica del régimen.⁹¹⁵ Estas críticas fueron una revisión suavizada de las efectuadas en la Conferencia de Medellín y quizá, por esta moderación, supusieron un mejor encaje que, junto a la condena internacional, hizo que la Conferencia Episcopal argentina estuviera más receptiva y que el sector renovador no estuviese tan perseguido como en los primeros años del régimen.

⁹¹⁴ Ecurra, Ana María (1988). *Iglesia y transición democrática. Ofensiva del neoconservadurismo católico en América Latina*. Buenos Aires: Puntosur.

⁹¹⁵ Fernández, Arturo (1990). *Sindicalismo e Iglesia 1976-1987*. Buenos Aires: CEAL.

En mayo de 1981, la Conferencia Episcopal Argentina publica el documento *Iglesia y comunidad nacional*,⁹¹⁶ donde desde una perspectiva histórica hasta el momento, revisa a la Iglesia católica en Argentina y propone la reconciliación basada en una democracia participativa, como se lee en el párrafo 29. Sobre la problemática que atraviesa el país reconoce en el párrafo 31: “Desgraciadamente con frecuencia, cada sector ha exaltado los valores que representa y los intereses que defiende, excluyendo los de otros grupos. Así, en nuestra historia se vuelve difícil el reconocimiento de los errores propios y, por tanto, la reconciliación. No podemos dividir al país, de una manera simplista, entre buenos y malos, justos y corruptos, patriotas y apátridas. No queremos negar que haya un gravísimo problema ético en la raíz de la crítica situación que vive el país, pero nos resistimos a plantearlo en los términos arriba recordados.”

Reparte culpas y reconoce por parte igual errores, planteando el precedente de la teoría de los dos demonios en el párrafo 33: “La violencia guerrillera enlutó a la patria. Son demasiadas las heridas infligidas por ella y sus consecuencias aún perduran en el cuerpo de la Nación. Y, así como es dificultoso dar un diagnóstico de sus causas, no es menos difícil acertar con una verdadera terapia que cure sus efectos. [...] También se debe discernir entre la justificación de la lucha contra la guerrilla, y la de los métodos empleados en esa lucha. La represión ilegítima también enlutó a la patria. Si bien en caso de emergencia pueden verse restringidos los derechos humanos, éstos jamás caducan y es misión de la autoridad, reconociendo el fundamento de todo derecho, no escatimar esfuerzos para devolverles la plena vigencia.” Y sorprendentemente afirma en el párrafo 64 que: “La reconciliación social debe estar cimentada en la verdad y basada en la justicia.” Con este documento, la Iglesia católica se desmarca del régimen y de sus primeros apoyos, apuesta por la democracia y los derechos humanos y propone un modelo de reconciliación simplista basado en la redistribución de la culpa, razón por la cual apuestan por no reclamar justicia y proponer el olvido, como si el régimen hubiera sido un periodo más en la historia argentina.

Es justo en 1981, desoyendo el estado de sitio y ante de ley que legalizaba de nuevo las actividades políticas, cuando los partidos políticos se organizan entre el 14 de julio del citado año y el 10 de diciembre de 1983 con el gobierno democrático, en la

⁹¹⁶ Conferencia Episcopal Argentina (1981). *Iglesia y comunidad nacional*. Disponible en: <http://www.pastoralsocialbue.org.ar/wp-content/uploads/2015/05/1981-ComunidadNacional.pdf> [última consulta: abril 2017].

Multipartidaria Nacional, constituida por los partidos Unión Cívica Radical, Partido Justicialista (peronista), Intransigente, Demócrata Cristiana y Movimiento de Integración y Desarrollo, con la adhesión de otros partidos y de la Conferencia Episcopal para presionar a la junta militar para el llamado a elecciones democráticas. En su primer documento exponen: “Habrá que procurar un cabildo abierto multiplicado por cada población de la República, que reitere, pacífica, solidaria y esperanzadamente, que el pueblo quiere saber de qué se trata y asumir el protagonismo histórico indelegable. De esta manera damos por iniciada la etapa de transición hacia la democracia, objetivo que constituye nuestra decisión intransferible e irrevocable. Lo hacemos bajo el lema del Episcopado Argentino: la reconciliación nacional.”⁹¹⁷ Desafiando a las juntas militares, pero con la confianza de saberlas debilitadas se proponen iniciar la transición a la democracia y movilizar a la sociedad civil que por la legislación y las acciones represivas mantenían su actividad en la clandestinidad. Contaron con la Iglesia católica, como mediadora para aproximar posiciones con las juntas militares y por la filiación cristiana de algunos partidos políticos.

En agosto de 1981 publican el documento “Convocatoria al país” con los siguientes objetivos:⁹¹⁸ retorno al Estado de Derecho, plenos derechos humanos y vigencia de la Constitución; normalización de las actividades políticas, gremiales, empresariales, estudiantiles y culturales; formulación de un plan político y cronograma para convocar elecciones; elaboración de un plan de emergencia frente a la crisis económica; recuperación del salario real; mejora de la educación; y libertad de prensa. Más allá de esto no había una idea homogénea de cómo hacer la transición, desde los sectores que proponían olvidar hasta los proclives a investigar y juzgar, como el miembro del partido radical, Raúl Alfonsín que establecía tres niveles de responsabilidad: quienes planificaron y dieron órdenes, quienes se excedieron aplicándolas y quienes obedecieron órdenes.⁹¹⁹ Esta división hacía que en las propuestas no se mencionase la revisión de los crímenes. La falta de centralidad de las violaciones

⁹¹⁷ Primer documento de la Multipartidaria, 14 de julio de 1981. Disponible en: <http://servicios.abc.gov.ar/docentes/efemerides/24marzo/htmls/elfinal/descargas/multipartidaria.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹¹⁸ Solicitada de la Multipartidaria Nacional donde los principales partidos políticos del país reclaman el retorno del sistema democrático en 1981. Disponible en: https://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=129070&coleccion_id=129494 [última consulta: abril 2017].

⁹¹⁹ Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata (2006). “Alfonsín defendió la sanción de las leyes de impunidad”. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/bbs/archives/002751.html> [última consulta: abril 2017].

de derechos humanos derivadas del régimen militar evidencia que éste era un tema delimitado a las organizaciones de derechos humanos, estando la preocupación política y del resto de sociedad civil no organizada en la grave crisis económica y el cansancio del régimen militar.

Ante la poca eficacia de este documento en la junta militar, crearon las comisiones de política, economía, social, educación y cultura e internacional con el objetivo de movilizar a la sociedad civil y publicar en diciembre de 1981 “Antes de que sea tarde. Llamamiento y propuesta a la Nación”, donde denunciaban abiertamente las violaciones de derechos humanos mediante acciones represivas y el problema de las personas desaparecidas sobre los que el gobierno debía dar explicaciones.⁹²⁰ El 30 de marzo de 1982, la Multipartidaria junto con la Confederación General del Trabajo realizan una masiva manifestación de más de 100.000 personas en la ciudad de Buenos Aires contra el gobierno militar y reclamando democracia. Antes de llegar a la Casa Rosada, la marcha, que se mantuvo en secreto y fue una sorpresa, fue duramente reprimida, resultando miles las personas detenidas.⁹²¹

Eran horas bajas para la junta militar a nivel interno y externo, ya que los 73 días que duró el enfrentamiento y derrota de Argentina frente a Reino Unido por la soberanía de las Islas Malvinas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 supuso un duro varapalo en la legitimidad del gobierno militar de cara al país e internamente fragmentando las tres fuerzas, ya que la Armada y la Fuerza Aérea demandaban más protagonismo frente al Ejército.⁹²² En este momento (11 y 12 de junio de 1982) el papa Juan Pablo II realiza una breve visita a Argentina, para compensar la que había hecho días antes al Reino Unido (28 de mayo-2 de junio de 1982). Su visita se centró más en el conflicto con el país europeo que en asuntos internos, como se puede leer en la carta que dirigió a los fieles.⁹²³ La petición infructuosa que le hizo en privado Juan Pablo II a la por entonces primera ministra británica Thatcher, era que el Reino Unido abandonara las Malvinas por el temor que tenía hacia un debilitamiento de la junta militar a favor de

⁹²⁰ Verbitsky, Horacio (1987). *Civiles y militares. Memoria secreta de la transición*. Buenos Aires: Contrapunto, p. 22.

⁹²¹ *Ibíd.*, p. 22.

⁹²² Masi Rius, Andrés Alberto (2007). “El fracaso de la transición pactada. Argentina, 1976-1983”. En *Historia Actual Online* n. 15, p. 16. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2546979.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹²³ Carta de Juan Pablo II a los fieles de Argentina (1982). https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1982/documents/hf_jp-ii_let_19820525_fedeli-argentina.html [última consulta: abril 2017].

un gobierno de izquierdas y del avance soviético en la región. Para el Vaticano esta guerra no era una cuestión de estrategia geopolítica sino de ideología.⁹²⁴

En estos momentos, las relaciones entre la Junta Militar y la Conferencia Episcopal eran incómodas. Por un lado, se habían alineado para defender los valores cristianos de la patria, compartiendo cosmovisión católica y enemigos en un proyecto que podríamos calificar de nacionalcatólico, como herencia española, que en palabras de Mignone: “a partir de la concepción de que el cristianismo debe abarcar las estructuras estatales, el catolicismo pasa a ser una suerte de religión nacional. La Religión y la Patria –ambas con mayúscula, como antes la Religión y el Rey, se confunden.”⁹²⁵ Por otro lado y dada esa defensa, era complicado condenar los métodos represivos sin resultar perjudicados, a lo sumo podían mostrar diligencias moderadas, como hemos visto.⁹²⁶

Tras la derrota de las Malvinas, el país se encaminaba al fin del proceso de reorganización nacional y a sus consecuencias, entre ellas a la posibilidad de enfrentarse a los crímenes cometidos durante el terrorismo de estado. Esta iba a ser una transición “por colapso”⁹²⁷ tras la pérdida de legitimidad de las Fuerzas Armadas tras la guerra de las Malvinas, erosionando la capacidad del régimen para limitar el pluralismo e imponer represión, provocando una mayor movilización social, a la que, en estos momentos, la Iglesia católica se pretende acercar. Para colmo, la prensa y la justicia se va haciendo eco durante 1983 de la aparición de cadáveres arrastrados por el mar a las playas o en algunos enterramientos clandestinos, ante los que se hace más un tratamiento sensacionalista que asociado a las personas desaparecidas.⁹²⁸ APDHA publicaba un documento en marzo de 1983, en el que pedía a la Junta Militar que por la vida,

⁹²⁴ Giannangeli, Marco (2014). “How the Pope begged Margaret Thatcher to abandon the Falklands in 1982”. En *The Daily Express* 13 de abril. Disponible en: <http://www.express.co.uk/news/world/470111/REVEALED-How-the-Pope-begged-Margaret-Thatcher-to-abandon-the-Falklands-in-1982> [última consulta: abril 2017].

⁹²⁵ Mignone (1986), pp. 153-154.

⁹²⁶ Di Stefano y Zanatta (2000), p. 547. Zanatta, Loris (1998). “Religión, nación y derechos humanos. El caso argentino en perspectiva histórica”. En *Revista de Ciencias Sociales*. N°. 7-8, pp. 169-188.

⁹²⁷ O'Donnell, Guillermo y Schmitter, Philippe C. (1986): *Transiciones desde un gobierno autoritario/4 Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*. Buenos Aires: Paidós, pp. 22-23.

⁹²⁸ Gandulfo, Juan (2015). Los límites de la justicia. La causa por las tumbas de NN del cementario de Grand Bourg. En Feld, Claudia y Franco, Marina (dir.). *Democracia, Hora cero. Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura*. Buenos Aires: FCE, pp. 115-152 y Feld, Claudia (2015). La prensa de la transición ante el problema de los desaparecidos: el discurso del “show del horror”. En Feld, Claudia y Franco, Marina (dir.). *Democracia, Hora cero. Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura*. Buenos Aires: FCE, pp. 269-316.

entregara a los niños desaparecidos al Episcopado para que los devolviese a sus familias; por la verdad, ofreciese información sobre personas desaparecidas; y por justicia, la intervención de la justicia civil.⁹²⁹

El gobierno militar publica en 1983 dos documentos en la misma línea: *Documento Final* y *Acta Institucional*, donde justifica que la política de seguridad nacional llevada a cabo era para luchar contra la subversión y por tanto un acto de servicio que no podía ser punible. Este es el planteamiento básico de la "teoría de los dos demonios" que proponen las personas defensoras de este régimen militar: los actos violentos perpetrados por las fuerzas armadas son equiparables a los de las organizaciones guerrilleras: Montoneros y ERP. Los primeros son una consecuencia necesaria de los segundos.

El "Documento final sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo"⁹³⁰ es un documento que creó gran desconcierto ante las asociaciones de derechos humanos y la Multipartidaria, pero importante por la justificación y consecuentemente reconocimiento que hacen del accionar de las Fuerzas Armadas en base a los decretos 261 y 2772 de 1975 que les convocaron desde un gobierno constitucional, gracias a los cuales restablecieron el orden basándose en enfrentamientos que denominan conflictos armados o guerra. Se amparan y legitiman en el consenso tácito o expreso de la población y hablan de reconciliación para empezar una nueva etapa. Piden el perdón, en su "condición de hijos de Dios", para los miembros de las organizaciones terroristas, las subversivas y dejan la actuación de las Fuerzas Armadas al siguiente destino: "únicamente el juicio histórico podrá determinar con exactitud, a quién corresponde la responsabilidad directa de métodos injustos o muertes inocentes". El aire religioso del documento se hace patente en el "afrontar con espíritu cristiano la etapa que se inicia", y en el reconocimiento de los "errores que, como sucede en todo conflicto bélico, pudieron traspasar, a veces, los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales, y que quedan sujetos al juicio de Dios en cada conciencia y a la comprensión de los hombres." El documento iba en la línea de lo pedido por la

⁹²⁹ *Clarín*, 23 de marzo de 1983. Disponible en: https://cdn.educ.ar/dinamico/UnidadHtml_get_f6d8ea9c-ae90-4872-a2c7-c916bf377b35/14426/data/0f73d518-c853-11e0-815c-e7f760fda940/anexo3.htm [última consulta: abril 2017].

⁹³⁰ Documento final sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo (1983). Disponible en <http://www.ruinasdigitales.com/revistas/dictadura/Dictadura%20-%20Documento%20Final.pdf> [última consulta: abril 2017]. La versión televisada disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=uS1I9cO8jnl> [última consulta: abril 2017].

Conferencia Episcopal Argentina, reconocer, pedir perdón y olvidar (amnistía). Finalmente niegan la existencia de las personas desaparecidas y de los centros clandestinos de detención, zanjando el tema: “debe quedar definitivamente claro que quienes figuran en nóminas de desaparecidos y que no se encuentran exiliados o en la clandestinidad, a los efectos jurídicos y administrativos se consideran muertos, aun cuando no pueda precisarse hasta el momento la causa y oportunidad del eventual deceso, ni la ubicación de sus sepulturas.” En el “Acta institucional de la Junta Militar”⁹³¹ vuelven a nombrar los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75 para justificar la acción militar.

La Conferencia Episcopal Argentina hace público en mayo de 1983 el documento “En la hora actual del país”,⁹³² donde, a diferencia del documento de 1981 se muestra más dogmática, estableciendo que la reconciliación se refiere al sacramento del perdón: “La Reconciliación nacional ha sido centro de nuestra enseñanza pastoral en los últimos años [...] Ello implica el reconocimiento de los propios yerros en toda su gravedad, la detestación de los mismos, el propósito firme de no cometerlos más, la reparación del mal causado mediante obras de penitencia y la adopción de una conducta totalmente nueva.” Nuevamente en estas palabras, la Iglesia se mantiene ambigua, reconoce el espíritu cristiano de los documentos de las Juntas, pero parece pedir algo más. De hecho Juan Pablo II se mostró disgustado con la Junta Militar por haber destrozado la esperanza de los familiares de las personas desaparecidas.⁹³³ La justicia del documento de 1981 se sustituye por el perdón, ante la desesperación de la Junta Militar por promover soluciones legales de amnistía que impiden unos juicios y la demanda de verdad y justicia creciente por parte de los sectores progresistas de la Iglesia católica, la sociedad civil y los partidos políticos, especialmente del radical Raúl Alfonsín.

Recordemos que la Ley 22.617 de 1982 indica que uno de los objetivos del proceso de Reorganización Nacional es la instalación de una democracia representativa y federal por lo que resulta conveniente que los partidos políticos puedan desarrollar ampliamente sus actividades, a efectos de colaborar en la institucionalización del país. En agosto de 1983 mediante el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N°

⁹³¹ Acta institucional de la Junta Militar (1981). Disponible en : <http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/acta02.htm> [última consulta: abril 2017].

⁹³² Conferencia Episcopal Argentina (1998). “En la hora actual del país”. En Documentos, t. XI, p. 94.

⁹³³ Clarín, 5 de mayo de 1983, p. 3.

19.945 (Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983)⁹³⁴ se convocan elecciones para el 30 de octubre de 1983. Unos días más tarde, en septiembre, se aprueba la Ley 22.924 de Pacificación Nacional o Ley de Autoamnistía,⁹³⁵ con la cual las juntas militares aun en gobierno eliminaban la posibilidad de ser enjuiciados, investigados y condenados. La ley en sí era un reconocimiento de delitos cometidos con motivación, finalidad terrorista o subversiva desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982 y se extendía igualmente a los actos terroristas cometidos por el bando subversivo. Recientemente se han descubierto las actas de las reuniones de las juntas militares, donde una parte de la Marina y el Ejército se oponían a reconocer delitos que respondían a un deber nacional, a una “cruzada” y mucho menos a incluir a las fuerzas subversivas.⁹³⁶ Autoamnistía y amnistía de subversivos no tuvieron un favorable impacto social.

Un mes después, y para cerrar, se aprobaba el Decreto secreto 2726 que ordenaba la incineración de todo documento oficial comprometedor.⁹³⁷ El intento de blindar a las juntas militares frente a la justicia también se intentó tratando de colocar una clausula prohibitiva en el “Estatuto de los Partidos Políticos” de 1982 y perpetuando a los jueces de la dictadura, que habían cooperado con el régimen o no habrían podido hacer mucho como se demostró en el capítulo 3 del Informe de Verdad de la CONADEP. El recurso jurídico habitual que hacían los familiares y las organizaciones de derechos humanos es el *habeas corpus* ante la detención-desaparición.⁹³⁸

Ley 21.312 de 1976⁹³⁹ que modifica que el artículo 639 del Código Penal impedía la liberación inmediata en el proceso de apelación de la persona presa por el Poder

⁹³⁴ Ley 19.945 de 1983 sobre el Código Electoral Nacional. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/Ley19945.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹³⁵ Ley 22.924 de 1983 sobre pacificación nacional. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/73271/norma.htm> [última consulta: abril 2017].

⁹³⁶ Franco, Marina (2014). “El complejo escenario de la disolución del poder militar en la Argentina: la autoamnistía de 1983”. En Contenciosa, n° 2. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Contenciosa/article/download/5057/7693> [última consulta: abril 2017].

⁹³⁷ Decreto secreto 2726 de 1983. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/377-nacional-puesta-disposicion-poder-ejecutivo-nacional-dn19950000377-1995-03-21/123456789-0abc-773-0000-5991soterced> [última consulta: abril 2017].

⁹³⁸ De hecho el único recurso *habeas corpus* que prosperó fue el interpuesto a favor de Jacobo Timmerman. Ver: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/250b.html> [última consulta: abril 2017].

⁹³⁹ Derogada por Alfonsín mediante la Ley 23.050 de 1984, sobre la modificación del Código Penal. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=0EF90470AAC1BC652319019083032436?id=28156> [última consulta: abril 2017]. Ver Mandler, John P (1991). “Habeas Corpus and

Ejecutivo, sino que seguía presa durante el proceso y juicio que podía durar años. La cantidad de recursos efectuados en el período 1976/1979 en Capital Federal, asciende a 5.487, contra 1.089 del período 1973/75 y 2.848 del período 1980/83.⁹⁴⁰

La respuesta de la Iglesia católica era por un lado partidaria de esta legislación, de negar a personas desaparecidas, fosas comunes y familiares⁹⁴¹ y de evitar un juicio militar ya que “la justicia no es el valor supremo” en palabras del obispo Quarracino⁹⁴² y había una necesidad de perdonar según el arzobispo Antonio Plaza.⁹⁴³ Por otro lado era partidaria de la justicia para lograr una reconciliación.⁹⁴⁴ En este último minoritario y contrahegemónico grupo, obispos como Jorge Novak, Jaime de Nevares o Miguel Hesayne abogaban por conocer la verdad y depurar responsabilidades. El proyecto de amnistía, perdón y olvido se enfrentaba al de memoria, verdad y justicia en el seno de la Iglesia católica.

2.5.3. Marco jurídico y violencia de género y diversidad afectivo-sexual

Durante los dos primeros gobiernos de Perón se producen una serie de medidas en pro de la igualdad jurídica entre mujeres y varones. Sanción de la ley 13.010 (1947) sobre derechos cívicos de la mujer, donde se incluía el sufragio femenino. La ley 14.394 (1954) de divorcio y posibilidad de volverse a casar, que desaparecerá tras la caída de Perón. En 1949 se reformó la Constitución de 1853⁹⁴⁵ y se introdujo el artículo 37.II.1: "El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la

the Protection of Human Rights in Argentina”. En *Yale Journal of International Law*, nº 16. Available at: <http://digitalcommons.law.yale.edu/yjil/vol16/iss1/2> [última consulta: abril 2017].

⁹⁴⁰ Según el Informe Nunca Más. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/400b.html> [última consulta: abril 2017].

⁹⁴¹ Lewis, Paul H. (2002). *Guerrillas and Generals. The “Dirty War” in Argentina*. Westport: Greenwood Publishing Group, p. 185.

⁹⁴² Verbitsky, Horacio (2010), p. 386.

⁹⁴³ Boletín de la Arquidiócesis de La Plata, julio-agosto de 1983, p. 163.

⁹⁴⁴ Mignone (1986), p. 133.

⁹⁴⁵ La Constitución Nacional de 1853 es la que sigue rigiendo hasta hoy con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1949, 1957, 1972 y 1994. Es la constitución que define a la nación Argentina como la conocemos hoy en territorio y sistema federal. Para ver los distintos textos y modificaciones: Roble, María Rosa y Vanin, Cecilia (coords.). *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2015. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones_argentinas.pdf [última consulta: abril 2017].

patria potestad", derogado en la reforma de 1957 y sólo recuperado en la vuelta a la democracia de la década de 1980.⁹⁴⁶

En 1968, la Ley 17.711⁹⁴⁷ que reforma en profundidad el Código Civil, establece las plenas capacidades civiles de las mujeres indistintamente de su estado civil al cumplir la mayoría de edad (21 años), restaura el divorcio si es por mutuo acuerdo y la libre administración y disposición de sus bienes.⁹⁴⁸ Paradójicamente esta ley salió adelante en el marco de un gobierno militar, el de Onganía. En 1969 la Ley 18.248 disponía que las mujeres casadas podían conservar su apellido seguido de la preposición "de" y el apellido del esposo.⁹⁴⁹ Si la mujer se negaba podía ser considerada una injuria grave y ser causal de divorcio. Los hijos e hijas debían llevar el apellido del padre y, por petición de los cónyuges el de la madre a continuación. En la Ley 20.392 de 1973 se estableció que no se podían hacer distinciones en las remuneraciones entre la obra de mano masculina y femenina.⁹⁵⁰

Hasta 1995, cuando la Ley 24.453 eliminó el delito de adulterio, este estaba incluido como delito contra la honestidad en los derogados artículos 73 y 118, del Código Penal con una diferenciación entre el varón y la mujer.⁹⁵¹ Para la última era necesario un solo acto de infidelidad, mientras que el primero necesitaba una relación de cierta entidad y duración. Hasta 1999 con la Ley 25.087, no se modifica el título del código penal referente a los delitos contra la honestidad, cambiando esta definición por la de delitos contra la integridad sexual. La injuria contra la pureza, castidad y honor de las mujeres se transforma en un delito contra su integridad física y psíquica, teniendo en cuenta la libertad de las mujeres. Así, se reemplaza el "abuso deshonesto" por el "abuso sexual" en el artículo 119; el concepto de "mujer honesta" por el de "persona menor de

⁹⁴⁶ Un resumen de la situación jurídica de las mujeres en Argentina hasta 1972 se puede encontrar en Migliorini, Inés Candelaria: *Los Derechos Civiles de la Mujer en la República Argentina*, Centro Nacional de Documentación e Información Educativa, Buenos Aires, 1972. Disponible en <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL001768.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹⁴⁷ Ley 17.711 de 1968 sobre modificación del Código Civil. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=103603> [última consulta: abril 2017].

⁹⁴⁸ La Ley 23.515 (1987) permitirá que las personas separadas de hecho se divorcien sin el consentimiento del otro. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=21776> [última consulta: abril 2017].

⁹⁴⁹ Ley 18.248 de 1969 sobre el registro del Estado civil. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=120325> [última consulta: abril 2017].

⁹⁵⁰ Consultada en la Biblioteca del Congreso de la Nación de 2013.

⁹⁵¹ Ley 24.453 de 1995 sobre reforma del Código penal. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=14900> [última consulta: abril 2017].

16 años” en el delito de estupro del artículo 120; y el de “intenciones deshonestas” por el de “intención de menoscabar la integridad sexual” en el rapto según el artículo 130.⁹⁵²

En temas de derechos sexuales y reproductivos vemos nuevamente una unión entre el gobierno de Martínez de Perón y el Proceso de Reorganización Militar. La presidenta vetó en 1974 una propuesta de ley para la patria potestad compartida, basándose en la unidad de la familia y en la primacía legal del varón sobre la mujer respecto a la descendencia. Ese mismo año, el Decreto 659 prohibió actividades de control de la natalidad, como la restricción de venta de anticonceptivos y campañas para resaltar los riesgos de las prácticas anticonceptivas, basándose en los bajos índices de natalidad.⁹⁵³ El Decreto 3938 de 1977 justifica esta tendencia al eliminar acciones que promoviesen el control el control de natalidad.⁹⁵⁴ Respecto al aborto, estaba penado y sólo no era punible en caso de violación, algo que sigue vigente.⁹⁵⁵

El recorrido de la diversidad afectivo-sexual es más plano, ya que la homosexualidad era considerada un asunto médico, objeto de represión policial y cosa del bando político contrario. En palabras de Perón: “Porque los imperialismos se pudren por dentro. Vea el estado de Inglaterra –que ha sido un imperio poderoso-, que acaba de hacer una ley para que el homosexualismo sea una cosa legal, siempre que se practique en privado... ¡Pero si eso mismo pasaba en Roma y pasaba en Grecia en la época de la descomposición! ¡Son los signos de la decadencia!”⁹⁵⁶

La diversidad afectivo-sexual era una cuestión médica desdeñada por el Estado y condenada por la Iglesia. Del mismo modo era una cuestión perseguida de manera implícita o explícita policialmente. El sistema penal argentino consta de un Código nacional y de Códigos de Faltas a nivel provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Desde el Código Penal argentino de 1886 la homosexualidad conocida como

⁹⁵² Ley 25.087 de 1999 sobre delitos contra la integridad sexual. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556> [última consulta: abril 2017]. Petracci, Mónica; Pecheny, Mario (2006). *Sexualidad y derechos humanos. Informe final presentado al Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos*. Buenos Aires: CLAM, p. 185. Disponible en: <http://www.clam.org.br/uploads/contenido/DerechosHumanosysexualidad-argentina-pdf.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹⁵³ Consultada en la Biblioteca del Congreso de la Nación de 2013.

⁹⁵⁴ Consultada en la Biblioteca del Congreso de la Nación de 2013.

⁹⁵⁵ Bergallo, Paola y Ramón Michel, Agustina (2009). “El aborto no punible en el derecho argentino”. En [despenalizacion.org.ar](http://www.despenalizacion.org.ar) n° 9, abril, p. 2 Disponible en: http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/hojas_informativas/09_bergallo_michel.pdf [última consulta: abril 2017].

⁹⁵⁶ Pavón Pereyra, Enrique (1973). *Perón, tal como es. Volumen II*. Buenos Aires: Ed. Machaca Güemes, pp. 173.

sodomía no se menciona y por lo tanto no se pena de manera explícita como lo hacía anteriormente, cuando era castigada con la hoguera, siguiendo la tradición hispana. Esto no era impedimento para que fuera perseguida. La sodomía y el travestismo era un asunto médico de enfermedad mental y policial de enfermedad social, desorden público y moral, al igual que la prostitución y la pederastia que formaban un eje de la desviación de las “malas” mujeres y los “malos” varones desde finales del siglo XIX hasta bien entrado el siglo XX.⁹⁵⁷

La causa de este silencio penal se debe al jurista Carlos Tejedor, encargado de la redacción que luego resultaría en mencionado Código Penal. Como explica Bazán, la idea no era en absoluto de despenalizar sino no nombrar siguiendo al jurista francés Adolphe Cheveau: “Los demás que se verifican en secreto y las más veces se cubren con un velo espeso, no perturban abiertamente la sociedad que los ignora, ni hacen daño más que a sus autores, a quienes degradan. ¿Podría la justicia, por otra parte, perseguirlos sin peligro? ¿Qué escándalos no nacerían de tales investigaciones? ¿Qué bien se reportaría de descubrir tantas torpezas ocultas, tantos misterios vergonzosos? ¿Qué interés tiene la moral en estas infames revelaciones? El silencio de la ley debería aprobarse, aunque fuese solo dictado por un sentimiento de respeto hacia el pudor público. Basta que la justicia esté forzada a proclamar el delito, y a castigarlo cuando el escándalo sea público, o cuando ha sido atacada la libertad de las personas. ¿Cuáles serían por otra parte las consecuencias de semejante intervención de la acción pública? ¿No sería consagrar la inquisición del magistrado en la vida privada de los ciudadanos, someter a sus investigaciones las acciones íntimas, abrir, en una palabra, el santuario del hogar doméstico.”⁹⁵⁸

Esta omisión pasaría al Código Penal de 1921 que sigue vigente actualmente con modificaciones, la última de ellas de 1984. Nuevamente, Argentina buscaba una solución intermedia, como hizo con el tema religioso, permite la libertad de culto favoreciendo a la Iglesia católica y omite el delito de sodomía sin dejar de perseguirlo, como veremos. Un ejemplo, lo encontramos en el comentario al fallo “Gatti, José Luis y otros”, de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Criminal y Correccional de la

⁹⁵⁷ La Organización Mundial de la Salud (OMS) despatologizó la homosexualidad en 1990 y a 31 de diciembre de 2016, la transexualidad sigue incluida en la lista de enfermedades.

⁹⁵⁸ Citado en Bazán, Osvaldo (2010). *Historia de la homosexualidad en Argentina. De la conquista de América al siglo XXI*. Buenos Aires: Marea Editorial, pp. 91-92.

Capital Federal (12/08/1960),⁹⁵⁹ cuando se afirma que la homosexualidad no es una conducta amparada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y se puede penar en base al artículo 125 del Código Penal sobre la corrupción de menores de 18 años. El artículo 19 dice: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”⁹⁶⁰

Esta excepción, según el citado fallo, se debe a que la homosexualidad es considerada “una conducta peligrosa, altamente susceptible de convertirse en corrupción”. El límite de dicho artículo es “el orden público, la moral pública y el perjuicio a terceros [...] Las prácticas homosexuales infringen, evidentemente, esa moral pública garantizada constitucionalmente. [...] No es, pues acción privada, en el sentido de intimidad, que ampara el artículo citado. [...] Cabe pues – constitucionalmente hablando– reprimir la pública ostentación de la pederastia, o adoptar sobre los homosexuales medidas de seguridad. El establecimiento legislativo de un estado peligroso sin delito, sometido al conocimiento y decisión de los jueces, en relación a la homosexualidad, no lesionaría nuestras instituciones básicas y constituiría un adecuado expediente de protección social. Porque –aparte de otras razones– la sodomía configura una conducta cuya extrema peligrosidad debe medirse por su fuerte tendencia a convertirse en corrupción, pues [...] es difícil que el homosexual distinga entre mayores y menores ‘porque hacer el distingo es difícil y porque una vasta experiencia nos enseña la decisiva inclinación del homosexual por el menor’”.⁹⁶¹ Queda claro que la omisión como delito no implica despenalización y que el límite entre lo público y lo privado que establece la Constitución no era aplicable a todas las condiciones de las personas, ya que los marcos culturales veían las prácticas homosexuales como delictivas y vinculadas a la pederastia o la prostitución. Aquí la legislación, mediante el silencio y la omisión penaliza y discrimina en base a unos marcos de pensamiento.

⁹⁵⁹ Beloff, Mary, Bertinat Gonnet, Santiago y Freedman, Diego (2013). “Artículo 125. Corrupción de Menores”. En Código Penal comentado de acceso libre, Asociación de Pensamiento Penal, nota 10, pp. 5-6. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37679.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹⁶⁰ Ibid., nota 10, pp. 5-6.

⁹⁶¹ Ibid., nota 10, pp. 5-6.

El asunto también estaba en manos de la investigación médica, máxime en un país donde el higienismo científico estaba a la orden del día debido al alto y diverso ingreso de personas inmigrantes y a las varias epidemias desencadenadas durante el siglo XIX. Los varones principales de este movimiento fueron los doctores José María Ramos Mejía, Francisco de Veyga y José Ingenieros que trabajaban junto a la Penitenciaría Nacional y la Policía Federal. De Veyga, de hecho era teniente general del ejército y estableció una cadena entre enfermedad física (tuberculosis, sífilis), enfermedad moral (sodomía, travestismo), enfermedad ideológica (anarquismo, comunismo), enfermedad social (prostitución, pederastia, robo, asesinato) e incluso fisionomía (rostro y apariencia externa de la persona).⁹⁶² Culmen de la obsesión por la higiene es la ley 12.331 de Profilaxis Social (1936), que con alguna modificación, sigue vigente y cuyo principal cometido era eliminar prostíbulos, donde mujeres y varones de dudosa moral podían contagiar enfermedades venéreas en virtud de las desviaciones sexuales.⁹⁶³

Más allá del Código Penal, la policía federal y provincial viene contando con una serie de edictos, códigos contravencionales y de faltas que permiten, sin apoyo judicial, detener, investigar, acusar y juzgar a nivel local a determinados colectivos y perseguir delitos como la prostitución o escándalo, incluyendo homosexualidad y travestismo, saltándose el debido proceso y cayendo en la arbitrariedad. Se pena de esta manera más que a las conductas a sujetos estereotipados en delitos, considerados peligrosos.⁹⁶⁴ Estos códigos, presentes durante la Junta Militar y que, en buena parte siguen vigentes hasta hoy,⁹⁶⁵ fueron el contexto en el que se desarrolló la persecución a la diversidad afectivo-sexual durante la última dictadura argentina. Aquellos códigos que conservan delitos

⁹⁶² Salessi, Jorge (1995). *Médicos, maleantes y maricas. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la nación Argentina. (Buenos Aires: 1871-1914)*. Rosario: Beatriz Viterbo Editora, *passim*. García Neira, Noelia y Falcone, Rosa (2015). “Perversión e inversión sexual en la psiquiatría argentina a principios del siglo XX”. En Anuario de Investigaciones de la Facultad de Psicología de la UBA, Volumen XXI, pp. 171-180. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/3691/369139994062/> [última consulta: abril 2017].

⁹⁶³ Rodríguez López, Carmen Graciela (2014). “La prostitución en Buenos Aires en la década de 1930. Hacia el régimen abolicionista y la Ley 12.331 de profilaxis de enfermedades venéreas”. En Revista de Historia del Derecho n° 48, julio-diciembre, pp. 165-192.

⁹⁶⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl (2005). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar, pp.49-54.

⁹⁶⁵ Hoy en día algunos códigos contraconvencionales y edictos relativos a la moralidad se han eliminado, se han suavizado e incluyen la condena por discriminación sexual, pero otros siguen vigentes: Parchuc, Juan Pablo (2008). “Informe sobre códigos contravencionales y de faltas de las provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con la discriminación y la represión a gays, lesbianas, bisexuales y trans”. Disponible en http://www.lgbt.org.ar/archivos/codigos_contravencionalesyfaltas.pdf [última consulta: abril 2017].

redactados durante la dictadura y antes de ella y conservados hasta nuestros días son los siguientes:

El código de faltas de la provincia de Buenos Aires (Decreto ley 8031 de 1973): “será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente del Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare”, según el artículo 68. Y según el artículo 69: “El propietario o encargado del hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo de ejercicio de la prostitución o por actitudes o prácticas viciosas de homosexuales.”⁹⁶⁶

El artículo 39 del código de faltas de la provincia de la Rioja (Decreto Ley 4245 de 1983) contiene que: “Serán reprimidos con hasta diez unidades de multas o arresto hasta diez días: a) Los que provocaren o molestaren a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaren ofensas a la moral, se aplicará el máximo de la sanción cuando el acto se ejecute contra personas del culto o que tengan reconocida representación por su acción pública o privada o que gocen de fueros u otras inmunidades, ancianos, débiles y niños; b) Los que faltaren el respeto a la mujer y otras acciones incorrectas, les dirigieren insultos o ademanes obscenos, la molestaren o le hicieren proposiciones inconvenientes o la siguieren deliberadamente en su tránsito: c) Los que se bañaren en lugares públicos quebrantando las reglas de la decencia y decoro; d) Las personas de uno u otro sexo, que se exhibieren en público con vestimentas contrarias a la decencia pública, acorde al lugar; e) Las parejas, que en las plazas, parques, paseos u otros lugares expuestos al público, no guardaren la corrección y el decoro, propias de las buenas costumbres; f) Los que incitaren a menores de 16 años, a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución y otros impropios para la moral; g) Se aplicará el máximo de la sanción a quienes ejerciendo la prostitución, se ofrecieren o incitaren molestando a las personas o provocando escándalo; h) Se aplicará el máximo de la sanción a los homosexuales, o viciosos que

⁹⁶⁶ Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires de 1973. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/d-8031.html> [última consulta: abril 2017].

frecuente a menores de 16 años; i) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos disfrazados con ropa del sexo opuesto.”⁹⁶⁷

El artículo 54 del Código de faltas de la provincia de Mendoza (1965): “La mujer y el homosexual que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigado con arresto de diez (10) a treinta (30) días y multas de hasta un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).”⁹⁶⁸

El artículo 96 del Código de faltas de la provincia de San Juan (1990): “Prostitución escandalosa y homosexualidad. La mujer que se ofreciere públicamente molestando o dando ocasión a escándalo, será castigada con arresto hasta treinta días. Igualmente será sancionado el varón que incurra en similar conducta.”⁹⁶⁹

El artículo 95 del Código de faltas de la provincia de Santa Cruz (1961): “El que en la vida diaria se vista como persona del sexo contrario o se haga pasar por tal, salvo en las fiestas del carnaval y con la debida autorización será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta mil pesos.”⁹⁷⁰

El artículo 98 del Código de faltas de la provincia de Formosa (1979): “Las personas de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaren al público a su realización, u ofrecieren realizar tales actos con prostitutas mediante palabras, gestos, escritos u otros medios análogos, serán reprimidas con arresto de cinco a treinta días. Cuando en las mismas circunstancias del párrafo anterior una persona molestore a otra en razón de su sexo mediante palabras, gestos, ademanes, seguimientos o cualquier actitud de análoga significación, será sancionada con arresto de cinco a doce días.” Y, además, el artículo 99 menciona que

⁹⁶⁷ Código de Faltas de la Provincia de la Rioja de 1983. Disponible en: <http://www.justicialarioja.gob.ar/legislacion/CodigoDeFaltasNuevo.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹⁶⁸ Código de faltas de la provincia de Mendoza de 1965. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-mendoza-3365-codigo_faltas_provincia_mendoza.htm%3Bjsessionid=zh7kc0dh16spqbftctab09y?0 [última consulta: abril 2017].

⁹⁶⁹ Código de faltas de la provincia de San Juan de 1990. Disponible en: <http://www.jussanjuan.gov.ar/descargas/Codigo%20de%20faltas.doc> [última consulta: abril 2017].

⁹⁷⁰ Código de faltas de la provincia de Formosa de 1979. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-santa_cruz-233-codigo_faltas_provincia_santa.htm [última consulta: abril 2017].

“Será sancionado con arresto de tres a quince días el que vistiere o se hiciera pasar como persona de sexo contrario.”⁹⁷¹

En este contexto sociojurídico de la diversidad afectivo-sexual, que se recrudeció durante la última dictadura, Carlos Jáuregui⁹⁷² documenta como unas 400 personas cuya sexualidad fue puesta en tela de juicio, fueron detenidas-desaparecidas durante la dictadura, y otras tantas torturadas, agredidas sexualmente y asesinadas, al ser consideradas subversivas, una amenaza a la moral y a esa reestructuración social perseguida a base de violencia. Identidades sexuales no normativas que, en la mayoría de los casos iban de la mano de un activismo político y asociativo. De todas formas, como veremos más adelante es difícil tener un número, la gran mayoría eran personas trans de gran visibilidad y condenadas a la prostitución por exclusión social, los varones homosexuales y personas bisexuales podían ocultar su identidad y las mujeres homosexuales ni tan siquiera eran consideradas. En cualquier caso, las personas organizadas en los movimientos feministas y de diversidad afectivo-sexual que se fueron conformando en Argentina durante la década de los 60 (Frente de Liberación Homosexual, Nuestro Mundo, Eros, Profesionales, Safo y Emanuel) fueron desarticuladas por las fuerzas policiales y no retomaron su camino hasta bien entrada la democracia.⁹⁷³

Desde 2015 se está llevando una investigación en los archivos policiales por parte de la Comisión Provincial de la Memoria y del Archivo Provincial de la Memoria de Córdoba donde se demuestra la persecución de sexualidades no heterocisnormativas, encontrando archivos que califican a las personas detenidas de “conducta lesbiana”, “costumbres demasiado liberales”, “amanerado”, “temperamento afeminado”, “invertidos”, “nunca se lo ve acompañado con personas del sexo opuesto” o si la persona era “activa” o “pasiva”.⁹⁷⁴ Estas personas eran consideradas subversivas por su sexualidad o por el cruce entre su sexualidad, activismo político o estudiantil, en una interseccionalidad que era castigada y que, en ocasiones emborrona las causas de sus

⁹⁷¹ Código de faltas de la provincia de Formosa de 1979. Disponible en: <http://www.jusformosa.gov.ar/info/codigodefaltas.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹⁷² Jáuregui, Carlos Luis (1987). *La homosexualidad en la Argentina*. Buenos Aires: Tarso Ediciones, pp. 170-171.

⁹⁷³ Schulenberg, Shawn (2012). “The Construction and Enactment of Same-Sex Marriage in Argentina.” *Journal Of Human Rights* 11, no. 1, January, pp. 107-108.

⁹⁷⁴ Máximo, Matías (2015). “‘Marimacho y afeminado’: la persecución a los gays durante la dictadura”. Disponible en <http://www.archivoinfojus.gob.ar/nacionales/marimacho-y-afeminado-la-persecucion-a-los-gays-durante-la-dictadura-7912.html> [última consulta: abril 2017].

torturas o desapariciones.⁹⁷⁵ Además, se añade la discriminación que estas personas sufrían si eran activistas, ya que la izquierda revolucionaria no escapaba a la homofobia y transfobia.⁹⁷⁶ Así las cosas, la información sobre la sexualidad subversiva de personas sospechosas por su activismo político, sindical, estudiantil e incluso dentro del gobierno y de las fuerzas de seguridad estaba siempre al día.⁹⁷⁷

Efectivamente, agentes policiales de distintas provincias y de la policía federal eran las encargadas de aplicar estos “edictos de inmoralidad” mediante las Divisiones de Moralidad y el Comando policial Cóndor y no de una manera superficial, sino llegando a implicar a los servicios de inteligencia, como la Dirección de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA), que compartía datos con otros servicios de inteligencia provinciales, con la policía federal, gendarmería y prefectura naval, demostrando que el asunto de la persecución de la diversidad afectivo-sexual era del más alto interés para la seguridad nacional, ya desde la década de 1960 cuando, por ejemplo, se creó una investigación sobre los “travestis” o “actos travestis” y su relación con la prostitución.⁹⁷⁸ En 1982 el Comando Cóndor que se encargaba específicamente de este asunto, difundió un comunicado de prensa en el que afirmaba "vamos a acabar con teatros de revistas y homosexuales".⁹⁷⁹ La función de este Comando era la de un “grupo de tareas”, cuyo objetivo era hacer desaparecer sin dejar rastro, estando conformados por fuerzas de seguridad y fuerzas armadas.⁹⁸⁰ Su explicitéz a la hora de condenar públicamente la homosexualidad, pasaba el texto legal y se instalaba en censuras al cine, la televisión y el teatro y hacía quemar libros. No fueron nada discretos, ya que estos temas tenían poca cobertura por parte de las organizaciones de derechos humanos. Así, en 1975, la revista *El Caudillo* proclamaba que había que

⁹⁷⁵ Brown, Stephen (2002). “‘Con discriminación y represión no hay democracia’: The Lesbian Gay Movement in Argentina,” En *Latin American Perspectives* 29, n.º. 2, p. 121.

⁹⁷⁶ Rapisardi, Flavio y Modarelli, Alejandro (2001). *Fiestas, baños y exilios: los gays porteños en la última dictadura*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, p. 157. Omar G. Encarnación (2011). “Latin America's Gay Rights Revolution”. En *Journal Of Democracy* 22, n.º. 2, April, p. 117.

⁹⁷⁷ Comisión y Archivo Provincial de la Memoria de Córdoba. “Diversidad sexual y represión en Córdoba en las décadas de '60 y '70.” Disponible en: <http://apm.gov.ar/apm-historia-oral/colecciones/diversidad.pdf> [última consulta: abril 2017].

⁹⁷⁸ Modarelli, Alejandro (2001). “Víctimas sin nombre”. En *Página 12*, 20 marzo. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-660-2009-03-21.html> [última consulta: abril 2017]; Tortas, trans, travestis y putos del pueblo (2009). “Con las Madres, en la Plaza”. *Página 12*, 20 marzo. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-664-2009-03-21.html> [última consulta: abril 2017].

⁹⁷⁹ Bazán (2010), p. 346.

⁹⁸⁰ Ver el Informe Nunca Más: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/256.html> [última consulta: abril 2017].

limpiar las calles de homosexuales como un deber cívico de la ciudadanía, instalando el odio y la delación.⁹⁸¹

En 1977, en vísperas del Mundial de Fútbol que acogió Argentina, la División de Moralidad de la Policía Federal ordenaba “espantar a los homosexuales de las calles para que no perturben a la gente decente”.⁹⁸² El jefe de la División de Moralidad de la Policía Federal, el comisario Carlos Alberto Golemme, dijo en 1982 durante una entrevista que las brigadas perseguían a personas en base al edicto 2H sobre escándalo público: “personas de uno u otro sexo que públicamente incitaran o se ofrecieran al acto carnal”. Identificando a los homosexuales con una visión centrada en el varón pasivo: “a los que cumplen la función de pasivos y pagan a un taxi boy”, [...] “en las relaciones con su mismo sexo, quien desempeña el rol activo no es homosexual”. Las mujeres aparecían en el tema de la prostitución: “se castiga a quien cobra y no a quien paga”.⁹⁸³ La represión policial siguió hasta que se modificaron los códigos de faltas en la década de 1990 y siguen con los restos que hemos analizado más arriba. Ya en democracia, en 1985 con el ministro del interior Antonio Troccoli se produjo una de las más severas represiones, al seguir considerando a la homosexualidad como enfermedad y justificando las acciones represivas de la policía.⁹⁸⁴

Esta era la más silenciosa de las violencias, castigada por el régimen, mal vista por los movimientos de resistencia y no reclamada por los movimientos de derechos humanos, que no manifestaban la orientación sexual o la identidad de género como causa de la desaparición de familiares y amigos. En este sentido una ausencia de análisis interseccional hizo que la causal de ideología política ocultara al género y a la diversidad afectivo-sexual, en la represión, cuya continuidad era histórica y por lo tanto normalizada.

La activista Valeria del Mar Ramírez, en situación de prostitución en aquella época y detenida-desaparecida dos veces a los 22 años en el centro clandestino conocido como el Pozo de Banfield (en la provincia de Buenos Aires), afirma: “Ser homosexual o

⁹⁸¹ Giorgi, Gabriel (2004). *Sueños de exterminio. Homosexualidad y representación en la literatura argentina contemporánea*. Rosario: Beatriz Viterbo, p. 160.

⁹⁸² Bazán, (2010), p. 331.

⁹⁸³“Argentina: Archivos muestran clasificación de los detenidos según su orientación sexual en la dictadura”. Disponible en: <http://www.acal.es/index.php/actualidad/item/1729-argentina-los-archivos-muestran-como-clasificaban-a-los-detenidos-segun-su-orientacion-sexual-en-la-dictadura> [última consulta: abril 2017].

⁹⁸⁴ Bazán (2010), pp. 351-352.

transexual en esa época era muy difícil, éramos constantemente perseguidos por la policía. Teníamos que arreglar con los jefes, y aun así éramos arrebatadas por patrullas de otras zonas porque necesitaban justificar que el plan se estaba cumpliendo. Nos venían a buscar. [...] Padecí violaciones para poder acceder a la comida o ir al baño. Nunca sentí miedo de morir. Vi la tortura y tuve que callar para poder seguir. Nuestras vidas no valían nada. La segunda vez que recuperé la libertad, mi abogado me dijo que si quería seguir viviendo me fuera de esa zona.”⁹⁸⁵

Otro testimonio, el de Daniel Molina, homosexual que participaba clandestinamente en el PRT-ERP (Partido Revolucionario de los Trabajadores y su estructura militar, el Ejército Revolucionario del Pueblo), torturado y juzgado por un tribunal militar que lo llevó a varias prisiones de la provincia de Buenos Aires: “De todas las torturas que padecí, la que más sufrí fue la privación total del sueño. Fue atroz y duró días. Entre sesión y sesión de picana y golpes, me tenían parado frente a una pared, las manos esposadas en la espalda (el dolor en los hombros me duró algo más de un año). [...] Entre los presos políticos el sexo era algo impensable. Yo soy gay y todo el mundo lo sabía, o inmediatamente se daba cuenta. Eso en la cárcel era una doble condena. No sólo por los militares, que lo usaron algunas veces para maltratarme aún más, sino por mis compañeros: en ese entonces la gente de izquierda era militantemente homofóbica. Consideraban que la homosexualidad era una aberración burguesa, que debía ser extirpada con “reeducación” (un eufemismo que se usaba para definir la política de enviar a los homosexuales a campos de trabajos forzados, tal como sucedía en todo el mundo socialista).”⁹⁸⁶

Estas personas subversivas tuvieron dos destinos durante la dictadura: el exilio o la reclusión en prisiones y centros clandestinos de detención, como acabamos de ver, repartidos por todo el país. Auténticos campos de concentración donde eran interrogados, torturados y agredidos sexualmente, tanto varones como mujeres: violaciones, desnudez forzosa, abortos, procesos de fertilización forzosos o apropiación de bebés. Precisamente mujeres y diversidad afectivo-sexual, junto con personas judías

⁹⁸⁵ “Dictadura argentina y homosexualidad: ¡Nunca mas!”. Disponible en: <http://www.sentidog.com/lat/2011/03/dictadura-argentina-y-homosexualidad-%C2%A1nunca-mas.html> [última consulta: abril 2017].

⁹⁸⁶ Molina, Daniel (2012): “Empecé a morir en las cárceles de la dictadura”. Clarin, 3 de marzo. Disponible en: http://www.clarin.com/sociedad/titulo_0_By8x0nI3PQg.html [última consulta: abril 2017].

y personas con diversidad funcional sufrieron unas torturas con un especial enañoamiento, según confesó el rabino Marshall Meyer a Carlos Jáuregui.⁹⁸⁷

Uno de los primeros informes que documentan este tipo de prácticas, aunque sin transversal de género y diversidad afectivo-sexual es el que dejó la visita *in loco* de la CIDH, especialmente su capítulo 5, dedicado a la seguridad e integridad personal, basándose en testimonios e informaciones previas.⁹⁸⁸ El informe aclara en su párrafo A1 que los aspectos que se van a abordar son los relativos al régimen carcelario y la aplicación de torturas. En su párrafo C2 concreta que se refieren a los centros clandestinos de detención para el “cautiverio temporal de detenidos conceptuados como ilegales por no ser reconocidos como detenidos oficiales por el Gobierno militar”, aunque según el Gobierno eran centros de re-educación para personas subversivas que se habían entregado voluntariamente.

En la controlada visita de la CIDH a algunos centros como la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA), que escondía un Centro Clandestino de Detención, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declaran no haber visto detenidos. Aunque aclaran en el párrafo C3 que fueron informados de la reubicación de detenidos por su visita al país. Asimismo, declaran en el apartado D1 y 2 haber sido informados de torturas físicas, psíquicas y morales por parte de policías y militares que enumeran:

- Golpizas brutales con todo tipo de armas causando ruptura de huesos, lesiones internas invalidez, abortos y la muerte.
- Confinamiento en celdas de castigo por varias semanas y aplicando baños de agua fría.
- Sujeción de las personas detenidas con cadenas y sogas.
- Simulacros de fusilamiento y fusilamiento de personas detenidas en presencia de otras y de familiares.
- Práctica del submarino, mediante la cual la cabeza cubierta de una persona desaparecida era introducida intermitentemente en agua.
- Práctica de la picana eléctrica, recibiendo descargas eléctricas en varias partes de cuerpo mojadas, en otros los genitales, y con presencia de un médico para evitar la muerte.

⁹⁸⁷ Jáuregui (1987), p. 170.

⁹⁸⁸ Ver el Informe Nunca Más: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Argentina80sp/Cap.5.htm> [última consulta: abril 2017].

- Quemaduras con cigarrillos produciendo llagas.
- Aplicación de alfileres e instrumentos punzantes bajo las uñas de manos y pies.
- Amenazas y consumación de violaciones sexuales a varones y a mujeres.
- Acorralamiento y agresiones con perros produciendo desgarramientos.
- Mantenimiento de detenidos encapuchados acostados y atados mientras reciben golpes por varias semanas.
- Suspensión de las personas detenidas del techo quedando suspendidos o cubriendo el suelo de cristales.
- Aplicación de drogas y suero con supervisión médica cuando las personas detenidas pierden el conocimiento.
- Requisas de las personas presas buscando en todas las partes de sus cuerpos.
- Práctica del cubo, consistente en la inmersión prolongada de pies en agua fría y caliente.

Podemos ver como los testimonios describen violaciones sexuales contra varones y contra mujeres. Respecto a las personas con una sexualidad no heterocisnormativa sólo hacen una referencia en la Penitenciaría Provincial de Córdoba, dentro del párrafo C.f.10: “la separación de los internos homosexuales de los demás internos”, señalándolo como una novedad de la ciencia penitenciaria.

A continuación, el informe presenta varios casos con nombres y apellidos de personas torturadas presentadas por la Comisión al gobierno que contestaba informando de la liberación del reo y justificaba su accionar en base al artículo 23 de la Constitución sobre el estado de sitio,⁹⁸⁹ negando cualquier motivación ideológica, negando las torturas testimoniadas y justificándose en la necesidad de proteger a la ciudadanía. El gobierno también informa que los abusos de las fuerzas de seguridad están siendo sancionadas por vía administrativa y judicial.

⁹⁸⁹ Artículo 23. En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

En esta visita de 1979 ya se conocían las torturas que se corroborarían durante los juicios, a excepción de la presencia de sacerdotes católicos en las torturas y de la apropiación y desaparición de bebés entre las detenidas desaparecidas, que ya estaban embarazadas o que quedaron embarazadas por sus torturadores. Según el párrafo B.2, estos bebés eran entregados a familias no subversivas y estaban encubiertos por el mencionado Decreto 780 (1979) que decía: “la detenida que tuviere hijos menores de dos años, podrá retenerlos consigo, y al cumplir el menor dicha edad, si el progenitor o demás parientes obligados a prestarle alimento no estuvieren en condiciones de hacerse cargo del mismo, la Administración Penitenciaria dará intervención a la autoridad jurisdiccional o administrativa que corresponda.”

La dimensión internacional de estas prácticas era bien conocida. De hecho, en 1981, el recién creado Grupo de Trabajo sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas de la ONU se hace eco del mencionado informe de la CIDH y de las miles de comunicaciones presentadas directamente al Grupo por particulares (familiares de las personas desaparecidas) y organismos argentinos e internacionales, como la OIT, la UNESCO y Estados Miembros.⁹⁹⁰ Junto con las denuncias se presentaron declaraciones, recursos de *habeas corpus* y otros documentos probatorios, así como una especial preocupación por menores, mujeres y mujeres embarazadas desaparecidas. Se presentaron de 7.000 a 9.000 casos, de los que analizaron en un primer momento sólo 500. Se refieren a desapariciones entre 1975 y 1980, con un especial repunte entre 1976 y 1978. También se hace eco de los centros clandestinos de detención, algunos de los cuales señala concretamente indicando que muchas de las personas desaparecidas habían sido vistas en los mismos y que estos centros son gestionados por miembros del ejército, armada, policía, gendarmería nacional y algunos paisanos, confirmando las torturas dispensadas y el asesinato de los mismos al ser “transferidos” y arrojados al mar desde aviones.

El Informe se detiene en las garantías jurídicas, señalando la falta de resultados de los recursos de *habeas corpus*, presente en el párrafo 63: “el juez pide a las autoridades administrativas y militares información sobre la persona supuestamente detenida, las autoridades responden invariablemente que esa persona no está detenida y el tribunal,

⁹⁹⁰ Primer Informe sobre Argentina del Grupo de Trabajo de ONU sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas (1981). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G81/151/51/PDF/G8115151.pdf?OpenElement> [última consulta: abril 2017].

basándose en esa información, desestima el recurso.” En el párrafo 64 recoge que la Corte Suprema de Justicia de Argentina reconoció la falta de utilidad del recurso de *habeas corpus*: “Que en las presentes actuaciones se han acompañado abundantes constancias, emanadas de diversos tribunales, de las que resulta que los magistrados han debido rechazar los recursos de *habeas corpus* en razón de que las autoridades pertinentes han informado, sin más, que las personas a cuyo favor se interpusieron no se registran como detenidas. [...] por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación, simplemente mediante sus actividades judiciales”, dejando el caso en conocimiento y manos del gobierno.

Sigue en el párrafo 65: “La Corte ha mantenido que, para que el recurso de *habeas corpus* proteja efectivamente la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional, es necesario que los jueces agoten las medidas que permitan dilucidar las circunstancias en que las personas fueron privadas de su libertad. El Grupo fue informado de que, cuando hay pruebas suficientes, se invoca automáticamente el Código Penal, que comprende un delito de privación ilegal de libertad, que investiga, entonces el juez. No obstante, el Grupo fue informado de que desde que se produjo este cambio, no se ha terminado ninguno de estos casos, entre otras razones, por falta de tiempo.”

El Grupo transmitió al gobierno argentino esta información ante la que este se mostró dispuesto a colaborar y añadiendo que el fenómeno de las desapariciones en Argentina se debe a la actividad de grupos terroristas y que muchas eran un invento para desprestigiar al gobierno. Ese mismo año, el Grupo de Trabajo publica un nuevo informe⁹⁹¹ en el que se sigue haciendo eco de nuevos casos de desapariciones, testimonios de ex detenidos y llamamientos de organizaciones: “Han escrito organizaciones de la Argentina, entre ellas una asociación de madres y familiares de personas desaparecidas de La Plata, la cual afirma que pese a sus esfuerzos no ha recibido noticias sobre sus parientes. Esta asociación hizo un llamamiento humanitario al Grupo de Trabajo en el que declaró "por nuestra parte, ningún "manto de olvido" podrá jamás, jamás, ser una respuesta a nuestro dolor, a nuestra angustia"”, según el párrafo 34. El párrafo 52 se hace eco que, la respuesta del gobierno fue comprometerse

⁹⁹¹ Segundo Informe sobre Argentina del Grupo de Trabajo de ONU sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas (1981). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G82/101/79/PDF/G8210179.pdf?OpenElement> [última consulta: abril 2017].

a dar información a familiares de personas desaparecidas. En 1983 realizan dos nuevos Informes que siguen indagando en algunos casos y a los que el gobierno responde con la liberación de algunas personas detenidas y facilitando a los familiares el descubrimiento de algunas fosas comunes.⁹⁹²

Otro importante testimonio es el del vasco emigrado a Argentina Jesús María Cabanas, detenido-desaparecido que, tras la visita del Rey Juan Carlos a Argentina, fue liberado: “Sin saber por qué, el 8 de octubre de 1976 fui secuestrado en plena calle. Me trasladaron a una cuadra militar. Y allí, maniatado y encapuchado, estuve tres meses. Y puedo contarlo gracias a la intervención del embajador español. Porque éramos cuarenta y sólo diez llegamos a la cárcel. [...] El pabellón once es como una ruleta de la esperanza. Allí nadie sabe nada. Si te toca, te tocó. Una noche cualquiera te sacan, suenan un par de disparos, y se acabó. Horas más tarde viene un helicóptero, recoge los cadáveres, y con un bloque de hormigón atado a los pies, arrojan tu cuerpo al río de la Plata. En la estadística serás un desaparecido más. [...] De Sierra Chica, donde estuve dos años, me «secuestran» y encapuchado nuevamente me llevan a Bahía Blanca. Mis familiares se enteran y vuelve a intervenir la embajada. Me llevan a la cárcel. Se plantea un recurso de amparo. El juez decreta mi libertad. Pero no se cumple. Me trasladan a la prisión de Rawson, a un calabozo, incomunicado; el embajador se entrevista con el ministro del Interior, y después de treinta días me recoge un helicóptero y me traslada al aeropuerto de Ezeiza. Escoltado por soldados se me mete en un avión de Iberia y así, con un pantalón y dos camisas, recupero mi libertad en España.”⁹⁹³

⁹⁹² Primer Informe sobre Argentina del Grupo de Trabajo de ONU sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas (1983). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G84/150/12/PDF/G8415012.pdf?OpenElement> [última consulta: abril 2017] y Segundo Informe sobre Argentina del Grupo de Trabajo de ONU sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas (1983). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G83/102/61/PDF/G8310261.pdf?OpenElement> [última consulta: abril 2017].

⁹⁹³ El País (1979). “Hablan los primeros liberados por la gestión del Rey”. El País, 1 de julio. Disponible en: http://elpais.com/diario/1979/07/01/ultima/299628002_850215.html [última consulta: junio de 2017] Las relaciones entre la dictadura Argentina y una España en Transición política son complejas: liberación de detenidos españoles, desaparición de otros, colaboración económica entre ambos países más allá del conocimiento de violaciones de derechos humanos (<http://www.publico.es/politica/gobierno-justifica-apoyo-espanol-dictadura.html>), ocultación de los archivos de la represión (<http://www.publico.es/actualidad/videla-envio-archivos-represion-espana.html>) y asesinatos de argentinos disidentes en España (<http://www.interviu.es/reportajes/articulos/militares-argentinos-mataron-hace-30-anos-en-madrid-a-noemi-gianetti-una-de-las-madres-de-la-plaza-de-mayo>). Ver también: <http://www.publico.es/politica/espana-financio-dictadura-videla.html> y <http://www.publico.es/politica/dictadura-videla-y-espana-intercambiaron.html> Durante el proceso judicial que el juez Garzón abre en España sobre la dictadura argentina, se demostró que militares españoles viajaron a Argentina entre 1979 y 1983 para impartir talleres, conociendo la situación represiva:

Su testimonio habla de un “holocausto argentino” y describe escenas tan terroríficas como esta: “Molían cristales y se los echaban en los ojos. Luego les tapaban con una capucha. A un niño de seis años le torturaron brutalmente delante de su padre para que éste hablara. Con una cuerda de piano le apretaron los testículos, hasta que lo castraron.”⁹⁹⁴

Las personas supervivientes de las prisiones y centros clandestinos de detención también constituyen buenas fuentes testimoniales de supervivientes como Pilar Calveiro. En su obra *Poder y desaparición* se hace eco: “en muchos campos, en particular en los que dependían de la Fuerzas Aérea y la policía, los interrogadores se valieron de todo tipo de abuso sexual. Desde violaciones múltiples a mujeres y a hombres, hasta más de 20 veces consecutivas, así como vejámenes de todo tipo combinados con los métodos ya mencionados de tortura, como la introducción en el ano y la vagina de objetos metálicos y la posterior aplicación de descargas eléctricas a través de los mismos. [...] El tratamiento se acompañaba con tortura sexual, fundamentalmente denigrante; eran frecuentes, por ejemplo, las violaciones de hombres.”⁹⁹⁵ El testimonio de un varón violado: “...entra la patota en la pieza haciendo mucho escándalo, como ellos hacían, con el fin de crear un clima de terror y pánico a su alrededor... me sacan entre comentarios jocosos y risotadas, me anuncian que me van a dar un baño; me hundían cada vez más frecuentemente y por espacios más prolongados de tiempo, a punto tal de, digamos, de terminar por provocarme asfixia... nos atan a los dos juntos... nos torturan con picana alternativamente a uno y a otro... se me introdujo un objeto metálico en el ano y se me transmitía corriente eléctrica por él; se me torturó en los genitales y en la boca, en las órbitas de los ojos...”⁹⁹⁶

El prisionero subversivo era lo Otro, una completa “otredad” despojada de toda individualidad y humanidad. En el caso de las mujeres a la subversión política se sumaba la de su propio género estereotipado en Las mujeres ostentaban una enorme liberalidad sexual, eran malas amas de casa, malas madres, malas esposas y particularmente crueles. En la relación de pareja eran dominantes y tendían a involucrarse con hombres menores que ellas para manipularlos. El prototipo construido

<https://es.scribd.com/doc/177941686/ABC-05-05-1998-pagina-024> y <http://www.lanacion.com.ar/92531-oficiales-espanoles-testigos-de-la-represion-argentina> [últimas consultas: junio de 2017].

⁹⁹⁴ El País (1979).

⁹⁹⁵ Calveiro, Pilar (2004). *Poder y desaparición: los campos de concentración en Argentina*. Buenos Aires: Colihue, pp. 38-39.

⁹⁹⁶ *Ibíd.*, p. 40.

correspondía perfectamente con la descripción que hizo un suboficial chileno, ex alumno de la Escuela de las Américas,⁹⁹⁷ como muchos militares argentinos: "...cuando una mujer era guerrillera, era muy peligrosa: en eso insistían mucho (los instructores de la Escuela), que las mujeres eran extremadamente peligrosas. Siempre eran apasionadas y prostitutas, y buscaban hombres".⁹⁹⁸ Como hemos visto, también existía el estereotipo de la persona homosexual y trans ligada a la enfermedad y la delincuencia que se incrementaba en el caso de la militancia política.

La violencia sexual, como parte de la violencia de género fueron prácticas sistemáticas cometidas contra mujeres y contra varones en su diversidad de identidades, prácticas y expresiones, incluyendo la desnudez forzada, esclavitud sexual, torturas en genitales, embarazos forzados, burla hacia todo lo femenino, violaciones sexuales diarias y en grupo incidiendo en la deshumanización y humillación de las mujeres y la diversidad afectivo-sexual en su condición y de los varones para feminizarlos y homosexualizarlos, en definitiva crear cuerpos dóciles y disciplinados, dejando una huella social, que motiva la dificultad del testimonio.⁹⁹⁹

Por lo demás, Calveiro se hace también eco del doble papel de la Iglesia católica: Los sacerdotes tampoco estuvieron ausentes de los campos de concentración y de su lógica esquizofrénica. Además de que muchos de ellos, así como religiosas católicas, los padecieron y fueron sus víctimas, otros se dedicaron a tranquilizar las conciencias de los desaparecidos y a atormentar a los secuestrados. [...] Felipe Pelanda López, capellán del batallón 141 de ingenieros de La Rioja, le dijo a un detenido apaleado: "¡Y bueno, mi hijo, si no quiere que le peguen, hable!" Abundan estos testimonios que, como en el caso de los médicos, dan cuenta de una "inversión" de la misión que se supone cumple un sacerdote. En lugar de reprobar el asesinato, convalidarlo; en lugar de confortar al que sufre, agredirlo. Estos hombres, al mismo tiempo, celebraban misa y leían cada domingo los Evangelios."¹⁰⁰⁰

Y sigue con el tema de los curas villeros: Cualquier tipo de militancia popular entraba dentro del rango de subversivo. Al sacerdote Orlando Virgilio Yorio, la persona que lo interrogaba le dijo: "Vos no sos un guerrillero, no estás en la violencia, pero vos

⁹⁹⁷ Recordemos que era la Escuela donde se entrenaban los militares bajo el Plan Condor.

⁹⁹⁸ Calveiro (2004), p. 58.

⁹⁹⁹ Más testimonios de violencia sexual los podemos encontrar en Paolini Pecoraro, Alejandra: "Políticas de terror y violencia sexual", en Aucía, Analía et al. (2011). *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Rosario: Cladem, pp. 115-139.

¹⁰⁰⁰ Calveiro (2004), p. 50.

no te das cuenta que al irte a vivir allí (a la villa de emergencia) con tu cultura, unís a la gente, unís a los pobres, y unir a los pobres es subversión."¹⁰⁰¹

Lo que hace el régimen es ampliar la represión y las torturas no en lugar de la cárcel sino en el hecho impreciso de la detención-desaparición-asesinato seguido de la cárcel y del centro clandestino de detención, donde fluían las personas detenidas,¹⁰⁰² para difuminar la “legalidad” de la cárcel y la “ilegalidad” de los centros clandestinos de detención.¹⁰⁰³ Estos eran los quirófanos donde se extirpaba a la sociedad enferma en el proceso de reorganización y la sociedad en sí misma se transformaba.¹⁰⁰⁴ Pero los centros clandestinos de detención no sólo actuaban hacia dentro, sino hacia fuera, ya que la sociedad sabía que algo pasaba ahí y consentía gustosa o aterrorizada; este es su carácter dialéctico y poroso, de verdad no desvelada y siniestra.¹⁰⁰⁵ Esta ausencia de espectacularidad del terror contribuyó más a la colaboración social, el no estar seguro de, el ver o no ver, oír o no oír. Lo que para alguien era seguridad para otra persona era terror y, en cualquier caso suponía la despolitización de la sociedad, la ruptura de la diversidad, la diferencia y el diálogo social en base a un modelo político de Estado único derivado de los valores cristianos institucionalizados en la Iglesia católica.¹⁰⁰⁶ Esto evidencia el efecto favorable que, para las juntas tuvieron las leyes y las políticas represivas que, incluso para los movimientos de derechos humanos no fueron vistas como un todo organizado más allá de los casos individuales.¹⁰⁰⁷

Los métodos usados tenían la finalidad de destruir a la persona y a la ideología política: “el número de detenidos que fueron empujados al suicidio; los trastornos psíquicos que han padecido o padecen un cierto número de los mismos; las permanentes vejaciones y violencia física, psíquica y moral a que son sometidos los presos políticos

¹⁰⁰¹ *Ibíd.*, p. 55.

¹⁰⁰² Calveiro, Pilar (2008). *Política y/o violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70*. Buenos Aires: Verticales de Bolsillo, p. 27.

¹⁰⁰³ Presos de cárceles que luego aparecían en centros clandestinos de detención y viceversa. Mentiras en las que decían que las personas presas eran fusiladas durante intentos de fuga, personas torturadas y encapuchadas que les decían que estaban siendo torturados por fuerzas guerrilleras, grupos de tareas que secuestraban a las puertas de las prisiones a personas recién puestas en libertad, personal penitenciario que integraba los grupos de tareas...

¹⁰⁰⁴ Calveiro, Pilar (2008). La experiencia contrantacionaria. En Lida, Clara E. et al. (comp.). *Argentina, 1976: Estudios en torno al golpe de Estado*. Buenos Aires: FCE, p. 202.

¹⁰⁰⁵ Calveiro (2004), p. 147.

¹⁰⁰⁶ Novaro, Marcos y Palermo, Vicente (2011). *La dictadura militar 1976-1983: Del golpe de Estado a la restauración democrática*. Buenos Aires: Paidós, p. 133. O'Donnell, Guillermo (1997). *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Buenos Aires: Paidós, p. 137.

¹⁰⁰⁷ Jelin, Elizabeth (2015). Certezas, incertidumbres y búsquedas: el movimiento de derechos humanos en la transición. En Feld, Claudia y Franco, Marina (dir.). *Democracia, Hora cero. Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura*. Buenos Aires: FCE, pp. 195-224.

(reiteradas veces denunciada); los ataques a la familia (en forma directa, llegando hasta el secuestro y la desaparición, o indirecta, debilitando u hostigando los vínculos del preso político con su familia) y el intento de extrañamiento de su núcleo de pertenencia social permiten afirmar que no sólo se lo quiere anular como militante popular, sino también como persona.”¹⁰⁰⁸

Conclusiones del capítulo

1. El Estado nacional o Estado Nación construye unos derechos de ciudadanía más restringidos y excluyentes respecto a los derechos humanos, con concesiones a las “minorías nacionales” (Estado Multinacional), pero conformando una identidad única frente a lo extranjero (al exterior) y una ciudadanía no diversa, monoidentitaria, excluyente respecto al género y la diversidad afectivo-sexual (al interior). Ante esto, la propuesta de Estado postnacional parte de la diversidad y de los derechos humanos, como base de su ciudadanía y usando como herramientas la interculturalidad y el laicismo incluyente.

2. Frente al estatismo de la multiculturalidad, la interculturalidad se torna un elemento fundamental e inclusivo desde el que hacer un enfoque de género y diversidad afectivo-sexual y promover un diálogo integrador entre las distintas identidades. También supone considerar al género y a la diversidad afectivo-sexual no objetos de discusión, sino sujetos capaces de dialogar y desechar prácticas o nociones culturales discriminatorias, debido a cosmovisiones sagradas.

3. El laicismo es el espacio fundamental de la separación entre Estado y Religión, para hacer interactuar a las cosmovisiones sagradas y profanas. Sólo desde el laicismo es posible dar voz a cuestiones restringidas por algunas religiones, como las mujeres y las personas LGTBIQ. Esta visión se rompe con la instrumentalización de la religión en conflictos armados políticos, sociales o económicos que crean fundamentalismos, para defender estructuras excluyentes de carácter económico, social, etc.

4. Si el heterocispatriarcado rige las formas de dominación respecto a las mujeres y las personas no heterocissexuales en democracia, se puede afirmar que ese dominio se

¹⁰⁰⁸ Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas (1984). “Epílogo”. En Revista Testimonios sobre la represión y la tortura n° 5. Historia de los regímenes carcelarios, p. 3.

acrecenta bajo regímenes no democráticos. Se basan en una ilegalidad legítima que produce una sociedad mediante tres tipos de legislación: leyes represivas, leyes estructurales y leyes encubridoras que, respectivamente, imponen el terror, pretenden modificar perpetuamente todos los ámbitos del régimen, y crean la ilusión de conceder ciertas libertades ante momentos de crisis. Leyes amparadas en poderes fácticos como la pseudo-ciencia o la religión.

5. Estos regímenes no democráticos se construían en base a un ideal de masculinidad que radicalizaba los estereotipos binarios mujer-varón, desechando el resto de identidades, prácticas y expresiones como innecesarias y despreciables para la procreación y el aparato socioeconómico del régimen. Se solían justificar en base a posturas biologicistas de la pseudociencia y en argumentos religiosos, como el nacionalcatolicismo, para mostrar que la mujer era inferior al varón y que la diversidad afectivo-sexual era un error biológico, psicológico y moral que se debía eliminar. Si en sistemas democráticos hay una micropolítica para doblegar y constreñir a las identidades, en los regímenes totalitarios y autoritarios hay una macropolítica basada en una tecnología del terror que pone en práctica la tortura, la detención ilegal, la violencia sexual y la desaparición forzada, con un impacto interseccional y específico en género y diversidad afectivo-sexual, enmarcado en leyes represivas, pero también estructurales y encubridoras.

6. Los adelantos democráticos generados legítimamente en España durante la II República: despenalización de la homosexualidad, equiparación de sexos, separación Iglesia-Estado se truncaron con el golpe de Estado franquista que provocó la guerra civil española. No fue la lucha entre dos bandos, el sublevado y el republicano sino la reacción violenta militar apoyada por fuerzas fascistas frente a un Estado democrático, para invertir estas reformas amparadas en la elaboración de un discurso contra una presunta amenaza comunista y bajo una cadena de valor estereotipada que asociaba: catolicismo, monarquía, patriotismo y ejército, frente a una cadena de contravalor: laicismo, república asociada al comunismo, pluralidad política y diversidad civil como un ataque contra España. Esto crea el mito de las dos Españas que opone la derecha política asociada a la cadena de valor frente a la izquierda política en la cadena de contravalor, como dos bloques uniformes y opuestos, negando la realidad partidista parlamentaria de la II República que era plural, y haciendo que este mito se hiciese realidad durante la larga dictadura.

7. El ejemplo de esta cadena de valor se reflejará en las Leyes Fundamentales del Reino (1938-1977) cuya función es ordenar al Estado y a la sociedad. Su estructura es la de someter, crear cambios estructurales y a la vez tener un lenguaje ambiguo que formase una ilusión de “derechos” y “libertades” siempre que no atenten a la unidad espiritual, nacional y social de España que, sometida a un pensamiento único impedía de hecho cualquier libertad y derecho fuera de la moral católica y del movimiento nacional. Esta restricción tuvo un impacto directo sobre las mujeres y la población LGTBIQ. Las mujeres sufrieron un retroceso en los derechos ganados, al quedar bajo la Sección Femenina (1934-1977) que se ocupaba de cultivar los estereotipos católicos destinados a su sexo y confinados en la familia tradicional, sin mayor relevancia civil y pública.

8. La homosexualidad será una obsesión para el franquismo. Tanto es así que el régimen no sólo introduce en la ley republicana de Vagos y Maleantes la figura del homosexual en 1954, sino que, con la apertura al exterior de España, crea otra ley más potente, de peligrosidad y rehabilitación social (1970). Esta especificidad se debe a los viriles fundamentos nacionalcatólicos que se basaban en la familia, la necesidad de fomentar la natalidad y de excluir radicalmente todo lo que no se ajustase a los roles tradicionales asignados a los varones y a las mujeres. La Iglesia católica, las instituciones del Estado y la pseudo-ciencia coincidían en la condena y para ello desplegaron cárceles, campos de trabajo y centros de reclusión específicos.

9. El último periodo dictatorial argentino, una dictadura militar, se configura desde las actas y reglamentos supraconstitucionales basados en la familia, la patria y el cristianismo, configurando un modelo de género estereotipado y desechando toda diversidad afectivo-sexual, contando con un apoyo de la Iglesia católica, e inspirados en el franquismo de España. La configuración jurídica también obedecía a leyes represivas, propiciando las torturas, detención ilegal, violencia sexual y desaparición forzada entre la subversión política; las leyes estructurales proponiendo un modelo económico abiertamente capitalista; y leyes encubridoras, que parecían abrir la mano ante las presiones internacionales, especialmente de la ONU y de la CIDH.

10. Tanto en el caso español como en el caso argentino por la sistematicidad de los crímenes, estamos ante lo que se podría considerar un politicidio efectuado a través de lo que se ha tipificado como crímenes de lesa humanidad, ya que la figura jurídica de genocidio omite la causal de razón política. Este politicidio, como una lucha contra el

comunismo ha sido apoyado por la jerarquía de la Iglesia católica, ya que en el corazón de esta ideología se estipulaba el ateísmo, una esencialización que evade otras muchas interpretaciones y que se debe enclavar en la polarización de la Guerra Fría. Otra cuestión es que el carácter militar de estos regímenes, tanto el argentino como el español ha estado unido históricamente a la confesión católica. No todas las personas ateas son comunistas, ni viceversa.

11. La lucha anticomunista, antimarxista o antisocialista, implicaba una cuestión económica como principal motivación, encubierta bajo críticas a la forma de Estado, la forma de la sociedad o la religión. Para establecer unas élites hegemónicas en base a un sistema económico, necesitaban legitimarse en una lucha ideológica y confesional, así como en un modelo de género y de sexualidad práctico para los propósitos económicos. De esto se deduce que hay un fuerte desinterés y violencia contra las clases populares.

12. La violencia siempre se justifica en base a una teoría de los dos demonios o de los dos bandos, es decir como una reacción necesaria ante una violencia igual o superior. Esto va asociado a la idea del sacrificio, junto a un Dios dogmático y violento.

13. En los dos casos encontramos una Iglesia católica de dos velocidades. La jerarquía nacional apoyaba explícitamente a los regímenes, con la cautela de la Santa Sede. Pero ciertos obispos, así como una amplia base católica se mostraban muy críticos, estando en contacto con clases populares, con los Derechos Humanos y con la teología de la liberación, que formaba parte de la disidencia y subversión política a eliminar. En la jerarquía católica legitimadora hay un discurso de la dignidad humana y de los derechos humanos, que está subsumido a la identificación con un Dios apropiado por los regímenes represivos. En el lado opuesto de la Iglesia católica se ve una ruptura entre Dios y régimen represivo, encontrando el primero su realización en los organismos de derechos humanos y las dignidades personales, no desde una instancia sagrada sino desde lo profano de las vidas y miserias. Habría que analizar el papel de las religiosas y mujeres afines a estos movimientos cristianos tanto en el franquismo como en la última dictadura argentina, donde se habla principalmente de curas rojos y curas obreros y de curas villeros.

14. La normalización histórica de las violencias de género y sobretodo de las violencias de diversidad afectivo-sexual, hizo que pasaran inadvertidas en su periodo de mayor repunte, durante regímenes no democráticos. En estos momentos era muy difícil

encontrar reclamos de género y diversidad afectivo-sexual, ya que bajo un ateoría crítica de los derechos humanos, los movimientos de liberación LGTBIQ aun no tenían mucha capacidad de incidencia política y los organismos internacionales, como la ONU aun no abordaban el tema. Habrá que esperar a los Principios de Yogyakarta de 2006, para que se instale plenamente el debate internacional.

CAPÍTULO 3: Justicia transicional: el género y la diversidad afectivo-sexual entre la memoria y el olvido

Introducción al capítulo

Objetivo específico: Identificar los mecanismos de justicia transicional en España y Argentina desde una perspectiva de género y diversidad afectivo-sexual.

Resumen: partiendo la crítica feminista al Estado y a la Justicia se elaborará un discurso alternativo que sirva para repensar cómo se abordan las violencias de género y diversidad afectivo-sexual durante los regímenes no democráticos, en procesos de memoria, postmemoria, justicia transicional y justicia postransicional, descifrando el papel de las religiones y estableciendo una continuidad con el caso español y el argentino.

3.1. Críticas feministas a la justicia

Como veíamos el género y la diversidad afectivo-sexual han estado ausentes en la construcción del Estado democrático y de los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) desde el fin de la II Guerra Mundial, a pesar de tener como marco la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esto se debe a la sombra alargada de la Ilustración y su proyecto universalizador del Estado democrático basado en el siglo XVIII que, en realidad representaba al varón blanco heterocisexual. Este hecho se denomina como Contrato,¹⁰⁰⁹ pacto, una nueva ética del consenso excluyente, sagrado, aurático e incuestionable, que marca un nuevo momento político, precedido por el estado de la naturaleza, ante el que la lucha social y colectiva de los feminismos plantará cara.

¹⁰⁰⁹ Molina (2006), pp. 81 y ss.

3.1.1. El contrato sexual

Este contrato que establece relaciones de dominación (varón), subordinación (mujeres, niñas, niños, sirvientes, etc.) y exclusión (mujeres reveladas, personas no heterocissexuales, grupos étnicos, etc.) El heterocispatriarcado se concreta en un fratearcado, según Carole Pateman, una fraternidad de varones, donde las mujeres no tenían cabida en el espacio político, ya que su destino era el de la naturaleza, alumbran cuerpos físicos, están llenas de pasiones y son fuente de desorden que debe estar sometido al varón padre, hermano, marido o hijo. Mientras, los varones están en la racionalidad y alumbran el cuerpo político de la sociedad civil.¹⁰¹⁰

Siguiendo Remo Bodei,¹⁰¹¹ desde la Ilustración, el Estado monopoliza las pasiones, embotando el deseo y debilitando el existir de los individuos. Las pasiones se han tratado como enemigas de la razón, conteniéndolas, no como algo que se deba comprender y vivir, creando a un nuevo ser humano que tiene más de máscara y de máquina que de humano, desechando, como veremos, la memoria y a empatía. En definitiva, todo lo que escapa a este raciocinio se localiza dentro de patologías: mujeres históricas fuera de su género y otras desviaciones como la homosexualidad o el travestismo. Hay por tanto una manipulación que transforma ese estado natural de “llega a ser lo que eres o puedes llegar a ser”, por el estado teológico-político de “llega a ser lo que debes ser”, trasunto sacrificial del “llega a ser lo que Dios quiere de ti”. Un sacrificio de la voluntad y libertades personales, para mantener un orden de las cosas que privilegia al varón heterocissexual.

Todo se legitima a través del derecho sexual masculino. Es decir, el contrato social encubre el contrato sexual,¹⁰¹² por el que los varones tienen pleno acceso al cuerpo de las mujeres mediante el control de los cuerpos y de la sexualidad. Esto mismo argumentaba Adrienne Rich en relación a la heterosexualidad compulsiva y obligatoria.¹⁰¹³ Es el varón y su sexualidad normativa y orientada a la procreación la que mantiene el contrato social a través del sexual.

¹⁰¹⁰ Pateman, Carole (1995). *El contrato sexual*. México: Anthropos/UAM, p. 144.

¹⁰¹¹ Bodei, Remo (1995). *Una geometría de las pasiones. Miedo, esperanza y felicidad: filosofía y uso político*. Barcelona: Muchnik Editores, *passim*.

¹⁰¹² Pateman (1995), p. 147.

¹⁰¹³ Rich, Adrienne (2011). *La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana*. Grupo de edición amputadxs, pp. 11-12. Disponible en: <https://distribuidorapeligrsosidadsocial.files.wordpress.com/2011/11/la-heterosexualidad-obligatoria.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

El contrato sexual relegaba a las mujeres a la esfera privada y diferenciada, excluidas por tanto de la esfera pública, donde imperaba el sujeto universal o varón heterocisexual, que miraba complaciente esa habitación privada de los cuidados donde esperaban las mujeres.¹⁰¹⁴ También invisibilizaba otras tendencias no heterocisexuales que no servían para sus propósitos y sólo tenían cabida dentro de las investigaciones médicas, el ámbito penal y la intimidad de la alcoba temerosa por la delación.

La identidad de las mujeres no es pública en tanto que no es autónoma o independiente. A lo que nosotros sumamos que la identidad construida a las afueras de la heterocisexualidad es criminal. Las mujeres tenían una función social ligada a su biología y a los cuidados, pero ¿qué función tenían las personas que no participan con la heterocisexualidad? Fuera del sujeto político, pura intimidad y pura enfermedad/criminalidad respectivamente, quedaban fuera de la historia, en la naturaleza contractual de las primeras, salvaje de las segundas.¹⁰¹⁵ Es un universalismo que descarta al otro concreto y que sigue siendo el protagonista del Estado democrático, aunque jurídicamente y en teoría haya un reconocimiento hacia las mujeres y la diversidad afectivo-sexual.

Las propuestas neocontractuales y liberales, no cambiaron de tendencia. Por ejemplo, Rawls propone el “velo de la ignorancia”, esto es que se parte de una posición inicial en la que las personas desconocen su situación en la sociedad, ya sea de etnia, sexo, clase social, etc., y sólo desde aquí se puede llegar a ser imparcial. Según Nussbaum,¹⁰¹⁶ esta propuesta fue criticada por las feministas en base a tres cuestiones: es individualista y solipsista, defiende una igualdad abstracta y formal, y es meramente racional desatendiendo lo emocional. Esto se debe a que, a pesar de que el contrato social está roto y que las mujeres, las personas no heterocisexuales y otros colectivos ya

¹⁰¹⁴ No podemos dejar de mencionar el ensayo *Un cuarto propio* de Virginia Woolf, publicado inicialmente en 1929, donde hace una reseña de las novelas escritas por mujeres, y de paso sus estereotipos, la invisibilidad de las mujeres, los roles reproductivos y domésticos, el lesbianismo y el difícil acceso de las mujeres a la educación. Woolf, Virginia (1986). *Una habitación propia*. Barcelona: Ed. Seix Barral.

¹⁰¹⁵ Más allá del género y la diversidad afectivo-sexual, estas categorías incluían y excluían (historia y naturaleza) a lo étnico, así las colonias y lo no blanco occidental era visto igualmente como pura naturaleza. Para Hegel, por ejemplo, África era un continente totalmente sumido en su geografía “no tiene en realidad historia... No es una parte del mundo histórico... Lo que entendemos propiamente por África es algo aislado y sin historia, sumido todavía por completo en su espíritu natural... no tiene interés histórico propio... [está] allende la luz de la historia consciente...”. África, y por extensión lo que no es Occidente, es lo otro. Pardo, José Luis (1992). *Las formas de la exterioridad*. Valencia: Pre-Textos, p. 52.

¹⁰¹⁶ Nussbaum, Martha C., (1999). *Sex and social justice*. New York: Oxford University Press, pp. 58 y 59. Nussbaum, Martha C., (1997). *The feminist critique of liberalism*. Kanas: The Lindley Lecture, University of Kansas, p. 61.

han sido reconocidos como titulares de derechos, su individualidad no es la misma que la del varón, ya que el modelo de igualdad está masculinizado.¹⁰¹⁷ Las nuevas personas incluidas en el pacto lo hacen sin modificar el patrón cultural y atávico del contrato sexual.

Por tanto, los modelos democráticos del Estado ofrecen opciones no del todo satisfactorias desde el género y la diversidad afectivo-sexual. La democracia liberal que homogeniza identidades y reduce la ciudadanía al electorado, la democracia republicana basada en los heterogéneos derechos de los grupos,¹⁰¹⁸ y la democracia neoliberal, heredera de la liberal y en plena crisis actual abierta al libre mercado y con una forma de Estado restrictivo donde la ciudadanía es sinónimo de emprendimiento, una ciudadanía ya de por sí restrictiva como hemos visto, que ahora está mediada por el mercado¹⁰¹⁹ y lo nacional. Una cuarta vía es la “democracia deliberativa” acuñada por Bessette¹⁰²⁰ en 1980 como una forma de democracia que considera de manera amplia y abierta la deliberación pública como elemento central en la toma de decisiones; es asunto recurrente para múltiples autores, entre ellos muchas autoras feministas.

3.1.2. Las críticas feministas

Seyla Benhabib hace una crítica feminista a la Ilustración y al iusnaturalismo que concede derechos inalienables a un sujeto político sesgado por el varón, proponiendo *otro universalismo y otro sujeto*. Parte de la crítica que hace Carol Gilligan al psicólogo Lawrence Kohlberg y sus seis niveles de desarrollo moral humano tenían un sesgo masculino, invisibilizando a las mujeres y proponiendo el desarrollo moral femenino.¹⁰²¹ Mientras que la voz masculina es lógica e individualista, poniendo énfasis en la justicia y la protección de los derechos de las personas; las femeninas tienden a la

¹⁰¹⁷ Pateman, Carole (1992). Equality, difference, subordination: the politics of motherhood and women's citizenship. En Bock, Gisela y James, Susan (eds.). *Beyond equality and difference*. Londres: Routledge, p. 20.

¹⁰¹⁸ Velasco Gómez, Ambrosio (1999). “Democracia liberal y democracia republicana”. En Araucaria nº 1, pp. 72-82.

¹⁰¹⁹ Para una crítica feminista al neoliberalismo ver Brown, Wendy (2015). *Undoing the Demos: Neoliberalism's Stealth Revolution*. New York: Zone/Near Futures, *passim*.

¹⁰²⁰ Bessette, Joseph M (1980). Deliberative Democracy: The Majority Principle in Republican Government. En Goldwin Robert A. y Schambra, William A. (eds.). *How Democratic Is the Constitution*. Washington: American Enterprise Institute for Public Policy Research, pp. 102-116.

¹⁰²¹ Gilligan, Carol (1982). *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, *passim*.

protección de las relaciones interpersonales y al cuidado de otras personas. La ética de la justicia se opone a la ética del cuidado, que se basa en las necesidades del individuo para tomar una decisión ética. Gilligan propone la androginia como integración de lo masculino y lo femenino como una solución ética complementaria. Benhabib¹⁰²² sostiene que el otro generalizado desde la ética de la justicia identifica al sujeto como titular de derechos, en una esfera pública. Por otro lado, el otro concreto desde la ética del cuidado identifica al sujeto en su singularidad y diferencia en una esfera privada. Ambos son complementarios.

Pero en la construcción de la Modernidad desde la Ilustración hasta nuestros días, ambos están separados. Aunque ahora ya lo sabemos. Frente a esta situación Benhabib propone que el otro generalizado, como comunidad hegemónica, mayoría, es también otro concreto, como comunidad contrahegemónica, minoría y diversa.

El otro generalizado es definido como lo que compartimos en común y en una igualdad recíproca y formal en la esfera pública, interactuando desde la justicia y los derechos.¹⁰²³ Es el otro de herencia Ilustrada y universalista. Benhabib critica al otro generalizado porque es incompatible con los criterios mismos de reciprocidad y universalidad que se aspiran cumplir con la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estar atada a este tipo de sujeto y descuidando al otro concreto. Es un sujeto que demanda igualdad, es decir ser iguales ante la ley y no ser discriminados.

Por otro lado, el otro concreto propone a cada persona como un ser humano con historia, aspiraciones e identidades particulares y diferenciadas. De este modo nos acercamos al otro, desde lo emocional, tratando de empatizar y convivir, buscando la equidad y reciprocidad. Se priman los afectos y el cuidado más allá de la ley, poniendo en práctica la solidaridad y la corresponsabilidad. No es el otro concreto y velado del neocontractualismo de Rawls, en cuyo sujeto es irrelevante la cuestión afectiva-emocional, quedando relegado esto al ámbito privado, ajeno al contrato.¹⁰²⁴ Es un sujeto que demanda equidad, es decir en base a las diferencias y a que las personas no parten

¹⁰²² Benhabib, Seyla (1990). El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista. En Benhabib, Seyla y Cornell, Drucilla. *Teoría feminista y teoría crítica*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim/Generalitat Valenciana, pp. 119-149.

¹⁰²³ Benhabib, Seyla (2006a). *Another cosmopolitanism*. New York: Oxford University Press, pp.182-183.

¹⁰²⁴ Benhabib, Seyla (2006b). *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernidad*. Barcelona: Gedisa, p. 142.

del mismo punto, reclaman ser tratados de forma diferente, para llegar a un estado de igualdad.

El planteamiento importante de Benhabib es que no deshecha al otro generalizado ni a la ética de la ley, sino que la complementa con la ética del cuidado y el otro concreto, de modo que se rompan las barreras establecidas en el Estado democrático a favor de un “pensamiento ampliado”,¹⁰²⁵ que nos ponga en los zapatos del otro.¹⁰²⁶ Es aquí donde enlaza con Hannah Arendt¹⁰²⁷ quien reelabora, a partir de Kant, el “pensamiento ampliado” como: “ser y pensar dentro de mi propia identidad tal como en realidad no soy. Cuantos más puntos de vista diversos tenga yo presentes cuando estoy valorando un determinado asunto, y cuanto mejor pueda imaginarme cómo sentiría y pensaría si estuviera en lugar de otros, tanto más fuerte será mi capacidad de pensamiento representativo y más válidas mis conclusiones.”¹⁰²⁸ Y para ello, apela a la imaginación: “nuestra sensibilidad parece necesitar la imaginación, no sólo como auxilio para el conocimiento, sino también para reconocer la identidad en la diversidad.”¹⁰²⁹

Para ello propone una democracia deliberativa con una estrategia que consiste “en la incorporación de los derechos de ciudadanía a un régimen universal de derechos humanos”,¹⁰³⁰ estableciendo una membresía política pública que, Benhabib aplica a la extranjería, pero que se puede extender a esa ciudadanía nacional excluyente en temas de género y diversidad afectivo-sexual, y que debe tener unos principios y prácticas inclusivas, que flexibilicen la ciudadanía.¹⁰³¹ Para lograr esto propone una ética discursiva y una teoría normativa de democracia deliberativa.

Respecto a la primera, la premisa básica es que sólo son válidas las normas y los arreglos institucionales normativos que pueden acordarse entre todos los interesados, de

¹⁰²⁵ Arendt, Hannah (2003). *Conferencias sobre la filosofía política de Kant*. Buenos Aires: Paidós, p. 260.

¹⁰²⁶ Benhabib (2006a), p. 189.

¹⁰²⁷ Arendt, como Benhabib defendían tanto la igualdad jurídica como la diferencia cultural. Benhabib, Seyla (1996). *The Reluctant Modernism of Hannah Arendt*. California: Sage Publications, California, *passim*.

¹⁰²⁸ Arendt, Hannah (1996). *Entre el pasado y el futuro: Ocho ejercicios de reflexión política*. Barcelona: Península, p. 254.

¹⁰²⁹ Arendt, Hannah (2005). *Conferencias sobre la filosofía política de Kant*. Barcelona: Paidós, p. 151.

¹⁰³⁰ Benhabib, Seyla (2005) *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona, Gedisa, p. 27.

¹⁰³¹ *Ibíd*, p. 13.

acuerdo con situaciones de argumentación específicas llamadas discursos.¹⁰³² Esta metanorma implica respeto moral universal que reconoce los derechos de todas las personas como participantes en la conversación;¹⁰³³ y el principio de reciprocidad igualitaria y simétrica, estableciendo en los diálogos el derecho de todas las personas a varios actos de habla, iniciar nuevos temas y pedir justificaciones de las acciones.¹⁰³⁴

Respecto a la democracia deliberativa, Benhabib la entiende como “un modelo para organizar el ejercicio público y colectivo del poder en las instituciones más importantes de la sociedad, basándose en el principio de que las decisiones que afectan al bienestar de una colectividad pueden verse como el resultado de un procedimiento de deliberación libre y razonado entre personas consideradas moral y políticamente iguales.”¹⁰³⁵ En esta deliberación por parte de todas las personas implicadas, propone las “iteraciones democráticas” para resolver el enfrentamiento entre principios universales de derechos humanos y las normas excluyentes de la democracia. Son “procesos complejos de argumentación, deliberación e intercambio público a través de los cuales se cuestionan y contextualizan, invocan y revocan, afirman y posicionan reivindicaciones y principios de derechos universalistas, tanto en las instituciones legales y políticas como en las asociaciones de la sociedad civil.”¹⁰³⁶

Es una reelaboración del universalismo ilustrado en un universalismo interactivo, que parte de la diferencia de las personas, que poseen unas identidades, prácticas, expresiones y cuerpos concretos que eliminan la unidimensionalidad del pensamiento.¹⁰³⁷ Es interactivo en tanto que reconoce en un mismo sujeto del otro generalizado y del otro concreto, un sujeto que, tiene plena cabida dentro de una democracia deliberativa, que no tiene miedo en reclamar la consigna social: “ningún ser humano es ilegal”, que institucionaliza plenamente la reclama feminista creada por Millet: “lo personal es político” y que en definitiva, y volviendo a la matriarca Hannah Arendt, tiene “derecho a tener derechos” y decimos, a reclamarlos. Decía Arendt, frente a las restricciones nacionales de ciudadanía que “llegamos a ser conscientes de la existencia de un derecho a tener derechos (y esto significa vivir dentro de un marco

¹⁰³² Benhabib (2006a), pp. 54-81.

¹⁰³³ Benhabib (2005), p. 20.

¹⁰³⁴ *Ibíd.*, p. 21.

¹⁰³⁵ Benhabib (2006c). *Las reivindicaciones de la cultura: Igualdad y diversidad en la era global*. Buenos Aires: Katz, p. 179.

¹⁰³⁶ Benhabib (2005), p. 130.

¹⁰³⁷ Benhabib (2006b), p. 127.

donde uno es juzgado por las acciones y las opiniones propias) y de un derecho a pertenecer a algún tipo de comunidad organizada...”.¹⁰³⁸ Por lo tanto es el derecho de pertenecer a la Humanidad y ser protegido por esta.¹⁰³⁹

Benhabib hace propia esta frase en su doble uso de la palabra derecho. En el primer uso habla de “un derecho moral a la membresía y a una cierta forma de trato compatible con el derecho a la membresía”,¹⁰⁴⁰ una membresía a la que se pertenece en tanto humano. En el segundo uso se hace referencia a los derechos adquiridos cuando se es miembro de una comunidad política organizada. Se sugiere así una “relación triangular entre la persona a quien corresponden los derechos, a otros para quienes esta obligación crea un deber y la protección de estos derechos y su imposición a través de algún órgano legal establecido.”¹⁰⁴¹ La universalidad interactiva asume las dos acepciones.

En la línea de no romper con la tradición, sino reinventarla y evolucionarla, nos encontramos a Martha Nussbaum, que propone una democracia bajo la deliberación moral, a caballo entre el liberalismo y el comunitarismo de influencia aristotélica. Esta última humaniza la inmutabilidad liberal ya que incide en la felicidad, las virtudes o los sentimientos de las personas frente a la justicia, las normas o los procedimientos. Parte, de la experiencia humana en su extensión pública y privada que tiene un valor político y por tanto decisorio sobre asuntos concretos para una mejor convivencia como seres sociales.¹⁰⁴²

La deliberación moral debe ser flexible, receptiva e imaginativa ante la complejidad. Destaca en su pensamiento la prioridad ética de lo particular, por un lado, ya que ni la vida es estable ni las personas tienen el pleno control. Las reglas generales no sirven desde esta perspectiva, ya que no abarcan la finitud y vulnerabilidad humanas, sólo aprendidas mediante la experiencia. No basta con aplicar un catálogo de normas, sino ser sensible ante situaciones concretas. Por otro lado, está el valor ético de las emociones y la imaginación. Contra la imagen perniciosa que nos dio la Ilustración, las

¹⁰³⁸ Arendt (2004), p. 420.

¹⁰³⁹ *Ibíd.*, p. 422.

¹⁰⁴⁰ Benhabib (2005), p. 50.

¹⁰⁴¹ *Ibíd.*, p. 51.

¹⁰⁴² Nussbaum, Martha C. (1995a). “El discernimiento de la percepción: una concepción aristotélica de la racionalidad privada y pública”. En *Estudios de Filosofía* n° 11, pp. 107-168. Nussbaum, Martha C. (1990). *Love's Knowledge. Essays on Philosophy and Literature*. Nueva York: Oxford University Press, pp. 261-285.

emociones no están vinculadas a la locura ni son la antítesis de la razón, todo lo contrario, guían una inteligencia que empatiza con una situación concreta.¹⁰⁴³

Para Nussbaum existen valores universales que se deben mantener ya que son innatos a todas las personas; cada persona es un fin en sí mismo cuya dignidad individual debe ser defendida; es necesario cultivar las emociones morales en la sociedad; y es necesario asegurar unos requisitos materiales para que las personas puedan desarrollar sus capacidades.

En este sentido propone que los sistemas educativos vuelvan a las humanidades (desarrollo humano), como valor para construcción democrática y ciudadana, frente a la tecnificación y productividad educativa, orientada al modelo productivo (desarrollo económico). Una educación humana hace desarrollar la empatía y compasión entre los seres humanos; promover un pensamiento crítico para construir nuevos escenarios consensuados; y entenderse como parte del mundo que comparte problemas y soluciones.¹⁰⁴⁴ Frente al desarrollo universalista de Benhabib o enlazado con el liberalismo humanista de Nussbaum, ha habido voces críticas desde el feminismo, que descartan totalmente lo universal y liberal como peligroso e ilusorio.

Una de ellas es Young y su política de la diferencia, quien no considera la reciprocidad igualitaria y simétrica, ya que esto traería consigo reprimir la diferencia de los otros, descartando la ética de la justicia y cualquier posibilidad de complementarse como la ética del cuidado. Young parte, al igual que Benhabib de una crítica a la Ilustración y de la injusticia que supone la universalización de las normas de los grupos dominantes en base a las políticas de distribución que son ciegas a la diferencia de las personas y los colectivos.¹⁰⁴⁵ Critica un modo de hacer democracia que da prioridad a una argumentación racional que no admite diferencias entre hablar y escuchar. En este sentido la democracia deliberativa favorece siempre esta tendencia, por ello es necesario dar voz a los grupos en desventaja por medio de mecanismos especiales de representación. Define democracia como “un proceso de comunicación entre ciudadanos y empleados públicos, por medio del cual ellos hacen propuestas y se

¹⁰⁴³ Nussbaum, Martha C. (1995b). *La fragilidad del bien. Fortuna y ética en la tragedia y filosofía griega*. Madrid: La balsa de la Medusa, p. 387.

¹⁰⁴⁴ Nussbaum, Martha C. (2010). *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Buenos Aires: Katz Editores, *passim*.

¹⁰⁴⁵ Young, Iris Marion (1990a). *Justice and the politics of difference*. Princeton: Princeton University Press, *passim*.

critican, procurando persuadirse unos a otros sobre la mejor solución para los problemas colectivos.”¹⁰⁴⁶

Para evitar exclusiones dentro de la democracia es necesario encontrar formas de comunicación válidas. Esta acción comunicativa se basa en una reciprocidad asimétrica entre los sujetos, donde hay un respeto igual, pero cada participante se señala como diferencialmente posicionado, reconociendo que cada interlocutor lleva un bagaje personal que no siempre sale en este proceso de comunicación y que no siempre es comprendido, por ello es imposible ponerse en igualdad en los zapatos del otro.¹⁰⁴⁷ Young ve en la democracia deliberativa la supremacía de los discursos dominantes, ya que es un “proceso que crea un público donde los ciudadanos se reúnen para hablar de problemas, objetivos, ideas y acciones colectivas [...]. Los participantes tienen el cuidado de separar las buenas razones de los malos argumentos, los válidos de los no válidos. Los interlocutores eliminan correctamente razones y discursos que no están bien discutidos [...]. Al presentar y criticar pretensiones y argumentos, los participantes en la deliberación no descansan hasta que ‘la fuerza del mejor argumento’ los lleve a aceptar una conclusión.”¹⁰⁴⁸

Propone entonces una democracia comunicativa donde se tienen en cuenta “las diferencias de cultura, perspectiva social o compromiso particularista como recursos útiles para alcanzar un entendimiento en la discusión democrática y no en las divisiones que deben ser superadas.”¹⁰⁴⁹ De este modo, es un tipo de democracia donde las mujeres pueden hablar más y mejor, ya que el discurso y lo confrontativo de la democracia deliberativa es menos beneficioso para ellas.¹⁰⁵⁰ Esto supone establecer un diálogo desde las diferencias y particularidades, de manera abierta, sin miedo al disenso.

Otra autora crítica es Judith Butler, que cuestiona la “comunidad utópica de la humanidad”¹⁰⁵¹ de Benhabib, poniendo en tela de juicio, como Young, la universalidad

¹⁰⁴⁶ Young, Iris Marion (2000). *Inclusion and Democracy*. Oxford: Oxford University Press, p. 53.

¹⁰⁴⁷ Young, Iris Marion (1996). *Communication and the other: Beyond deliberative democracy*. En Benhabib, Seyla (ed.). *Democracy and difference*. Princeton: Princeton University Press, p. 121. Young, Iris Marion (1997). *Intersecting voices. Dilemmas of gender, political philosophy, and policy*. Princeton: Princeton University Press, p. 53.

¹⁰⁴⁸ Young (1996), p. 121.

¹⁰⁴⁹ *Ibid.*, p. 120.

¹⁰⁵⁰ *Ibid.*, p. 123. Esta observación de que los varones tienden a hablar por encima de las mujeres en espacios comunes ya había sido señalado por Fraser, Nancy (1990). “Rethinking the public sphere: A contribution to the critique of actually existing democracy”. En *Social Text* n° 25/26, p. 60.

¹⁰⁵¹ Benhabib (2006b), p. 44.

y la igualdad. Se estereotipan los sujetos como categorías construidas, omitiendo otros sujetos que no se identifican con esas categorías y aspiraciones, quedando sin representación. Butler propone una política de “unidades provisionales en el contexto de acciones específicas”¹⁰⁵² y de coaliciones abiertas que crean identidades distintas y electivas en base a los objetivos que tengan y sin que haya “obediencia a un *telos* normativo de definición cerrada”.¹⁰⁵³ Es la identidad cambiante lo que supone para Benhabib eliminar el historia, la identidad y el proyecto emancipatorio de las luchas feministas y de las mujeres.¹⁰⁵⁴ Las identidades *queer* de Butler no niegan sino que abren el feminismo y a las mujeres a más experiencias. Por lo tanto, ambas posturas son complementarias y necesarias, la de una identidad de las mujeres y la de una identidad cambiante dentro del Estado, así como la diversidad afectivo-sexual y otros grupos infra o no representados (migrantes, etnias, empobrecimiento) objeto también de preocupación por parte de los feminismos.

Estas posturas y otras dentro del feminismo, desde las que proponen la convivencia con un incómodo universalismo, hasta las que quieren romper con él, proponen la construcción del Estado desde una posición diferente: lo particular y diferenciado frente a lo general y universal, lo afectivo frente a la racionalización, la empatía frente a la norma. Estas propuestas feminizadas frente a las contractualistas y neocontractualistas, con clara tendencia hacia el varón, no aplican sólo a las mujeres y a la diversidad afectivo-sexual, sino a personas y colectivos tradicionalmente excluidos. Es un modo de volver a plantear el Estado Democrático, que sólo se puede hacer desde el feminismo, es decir desde una ciudadanía postnacional.

Carmen Romero Bachiller¹⁰⁵⁵ plantea esta problemática en torno a dos cuestiones:

La primera es la presencia de las mujeres en la política, aunque la mera presencia de mujeres en política no garantiza una práctica feminista. El patriarcado es transcultural y abarca tanto a varones como a mujeres, al igual que un varón se puede considerar feminista. Pero lo que está claro es que sin mujeres o varones decididamente feministas no puede haber políticas feministas, ya que, nos aclara Romero “no se puede

¹⁰⁵² Butler (2007), p. 69

¹⁰⁵³ *Ibíd.*, p. 70.

¹⁰⁵⁴ Benhabib (2006b), p. 259.

¹⁰⁵⁵ Romero Bachiller, Carmen (2016). “Apuestas feministas en la nueva política”. En *Diagonal*, 21 de octubre. Disponible en <https://www.diagonalperiodico.net/la-plaza/31985-apuestas-feministas-la-nueva-politica.html> [última consulta: mayo de 2017].

tener presente lo que no se ve, lo que no se concibe como posible”. Para ello son necesarios los mecanismos paritarios y las políticas de cuotas, ya que, según Clara Serra una “política hecha durante siglos por sujetos que no se quedan embarazados o que no se encargan de la crianza es inexorablemente una política ciega y distorsionada.”¹⁰⁵⁶ No se trata de ocupar en los hemiciclos de los parlamentos cuerpos de mujeres hasta el 50% sino de ocupar modos de ver diferentes, tantos como los que ocupa el 50% de la población. Esta ceguera política y la falta de visión empírica es aplicable también a la diversidad afectivo-sexual.

Para que esto sea llevado a cabo de manera determinante debe haber mujeres poderosas y visibles en política, sabiendo que el feminismo, como apuntábamos más arriba no defiende sólo a las mujeres, sino a los colectivos excluidos, sin excluir a los varones -no confundamos feminismo con hembrismo, parangonable al machismo-.

Romero reivindica el polémico texto “El derecho al mal” de Valcárcel,¹⁰⁵⁷ para justificar los logros feministas en el ámbito político y legal, mediante actos subversivos, como las manifestaciones, modificando el orden de las cosas heterocispatriarcal y para sacar a las mujeres de ese ámbito evanescente y precavido, de excelencia discriminatoria, “modosito” y políticamente correcto. Es este un plus de excelencia que se pide a las mujeres en política y que no se pide a los varones o se les da por supuesto. Es un peaje que mujeres y personas de género no normativo deben pagar por ocupar la esfera pública, junto con una serie de prejuicios como la inexperiencia y juventud de políticas de menos de 40 años, si es atractiva o fea, si es masculina o si es femenino y no se pliega al modelo heteropatriarcal, ámbitos en los que no son cuestionados los varones heterocissexuales, porque de ellos es el espacio público, no despiertan curiosidad ni cuestionamiento, ni se les pide un plus de excelencia. Las mujeres y las personas no heterocissexuales ocupan lo público “por cuerpos tradicionalmente excluidos del mismo”, especialmente en política, donde son una excepción digna de señalar cuando aparece.

¹⁰⁵⁶ Serra, Clara (2016). “Feminizar la política para una política feminista”. En *Diagonal*, 28 de octubre. Disponible en <https://instituto25m.info/feminizar-la-politica-para-una-politica-feminista/> [última consulta: mayo de 2017].

¹⁰⁵⁷ El texto se puede encontrar en Valcárcel, Amelia (1994). *Sexo y filosofía. Sobre “mujer” y “poder”*. Santafé de Bogotá: Anthropos, pp. 153-166.

La segunda es la feminización de la política,¹⁰⁵⁸ con una transformación en las formas dirigido a una mayor participación y una vuelta hacia los colectivos excluidos, desde una afectividad que no quita la firmeza. El interés por la diversidad afectivo-sexual, las políticas en educación infantil o el interés por derechos como la ecología o la vivienda. En definitiva, el respeto por los derechos humanos como fruto de las demandas sociales, ya que los derechos de las mujeres y las personas no heterocisgénero han sido tratados como un tema aparte y excluidos de las políticas públicas. Representación femenina en todos los ámbitos como condición incontestable para alcanzar la equidad de género y diversidad afectivo-sexual. Y finalmente recursos orientados a objetivos y resultados de género y diversidad afectivo-sexual, con presupuestos especiales e incrementados en este sentido.

3.1.3. El feminismo jurídico

En un Estado de derecho, donde el *Rule of Law* marca las pautas, la ley y su aplicación es fundamental. De este modo tanto legisladores como aplicadores de justicia no tienen conciencia de una visión más allá de la masculina. Entonces se crea una falacia del lenguaje legal que ha sido la incapacidad para adecuar la ley a otras realidades como las mujeres y la diversidad afectivo-sexual o hacerlo de modo insuficiente, así como la incapacidad para definir conceptos jurídicamente indeterminados relativos al género. Por lo tanto, debemos recordar que aquello no nombrado no existe, y que lo no percibido como una amenaza no lo es, ignorando, por ejemplo, las diferenciales de las violencias. Lo que no se piensa como una situación real, no tiene consecuencias reales para el agente jurídico.

Hasta ahora el movimiento de mujeres sí ha conseguido tener más presencia e incidencia en la justicia para transformar la mayoría masculina heterosexual presente en la justicia. Han conseguido desarrollar una teoría y metodología feminista de la justicia que aquí seguimos aplicada a la diversidad afectivo-sexual. Aunque sin duda, siguiendo a Segato: “el residuo de la sociedad de estatus, premoderna, que antecede a la sociedad

¹⁰⁵⁸ Ver diversas opiniones y propuestas de la feminización de la política en: Serra, Clara et al. “Feminización de la política”. Disponible en: <http://lacircular.info/feminizacion-de-la-politica/> [última consulta: mayo de 2017].

moderna y contractual constituida por sujetos sin marca (de género o raza) que entran en el derecho en un pie de igualdad.”¹⁰⁵⁹

El feminismo jurídico sospecha que el derecho y la justicia está transidos por los patrones heterocispatriarcales, de modo que invisibilizan todo lo que no se ajusta a este sistema de creación de conocimiento. En este sentido las mujeres, las personas LGTBIQ y todo lo tocante a ellas, como la violencia basada en género y la violencia sexual, quedan también fuera del tratamiento legal. Sólo aparecen para delimitarlos y criminalizarlos bajo la figura del varón hegemónico. Pero también invisibilizan al propio varón, como ocurre con la violencia sexual, como una de las violencias de género, que se construye sólo desde las experiencias de las mujeres: "El corpus legal sobre discriminación de género se entiende como un 'asunto de mujeres', reforzando el entendimiento que el varón no tiene género, es una criatura estándar que no tiene que preocuparse por los asuntos de género." ¹⁰⁶⁰

El proceso de creación, aplicación e interpretación de la norma está centrado en el varón, bajo el pretexto de la neutralidad que, como ya hemos visto, no es ni objetiva, ni neutral, sino parcial en beneficio del varón. A pesar de reconocer derechos de las mujeres y de las personas LGTBIQ y de tipificar determinados crímenes, que antes permanecían en la privacidad intocable para la justicia, como la violencia sexual, esta tendencia patriarcal sigue operando desde el punto de vista simbólico. Cambian las formas, pero el eje patriarcal sigue funcionando bajo la capa de la universalidad de la ley. Aparentemente ya no es el derecho de varón hegemónico, pero sigue atrapado en sus propios marcos socioculturales.

En palabras de Catharine MacKinnon: “en las sociedades de la supremacía masculina, el punto de vista masculino domina la sociedad civil en forma de patrón objetivo, ese punto de vista que, puesto que domina en el mundo, no parece en absoluto ser un punto de vista. Bajo su férula los hombres dominan a las mujeres y a los niños [...] las reglas de las familias y de los clanes y de las costumbres sexuales garantizan la propiedad reproductiva y el acceso y el control sexual a los hombres como grupo. Las jerarquías entre los hombres se ordenan sobre la base de la raza y de la clase, estratificando también a las mujeres. El estado toma esos hechos del poder social y los

¹⁰⁵⁹ Segato (2003), p. 27.

¹⁰⁶⁰ Finley, Lucinda M. (1989). "Braking Women's Silence in Law: The Dilemma of the Gendered Nature of Legal Reasoning". En *Notre Dame Law Review*, nº 64, pp. 889-910.

utiliza en la ley y como ley. Ocurren dos cosas: la ley se hace legítima y el dominio social se hace invisible. El legalismo liberal es, por tanto, un medio para hacer que el dominio masculino sea invisible y legítimo adoptando el punto de vista masculino e imponiendo al mismo tiempo esa visión a la sociedad.”¹⁰⁶¹

Con lo cual, el derecho sigue siendo otro ámbito del patriarcado, que legitima estos ideales jurídicos, intrínsecamente discriminatorios bajo la pretensión de universalidad e imparcialidad. Estos ideales, según Iris L. Young sustentan al Estado neutral, mantienen los procesos jerárquicos de toma de decisiones y transforman el punto de vista de los grupos hegemónicos en universales. Esto, por tanto, enmascara la parcialidad y excluye a los grupos diversos.¹⁰⁶²

Es decir, ya no es una cuestión del texto normativo, que puede ser incluyente y no discriminatorio, sino de la interpretación del mismo y de la estructura y los mecanismos que siguen estando bajo un patrón patriarcal. Un ejemplo lo tenemos en la investigación de Susan Estrich sobre la violación sexual, demostrando que, a pesar de su penalización, los operadores jurídicos tienen ideas sobre las pruebas o las actitudes válidas que deben tener las mujeres. Esto lleva a la despenalización de las violaciones sexuales por parte de las personas conocidas o aquellas que se producen en citas.¹⁰⁶³ Si estas estructuras heterocispatriciales operan de este modo sobre la mujer, mantienen una actitud similar en el caso de las personas LGTBIQ y de todo lo tocante a la diversidad afectivo-sexual.

A veces, estas estructuras tienen la estrategia de situar a mujeres al frente de ellas o en departamentos de género. Esto se ve en el ámbito de la justicia, pero en palabras de Alda Facio: “es más fácil permitir la entrada de mujeres a las instituciones patriarcales que transformarlas. [...] es más fácil permitir que algunas mujeres lleguen a ser juezas de las cortes supremas que cuestionar los principios jerárquicos que organizan el sistema de administración de justicia.”¹⁰⁶⁴ Algo que se puede extender a las personas LGTBIQ. Aunque esto es muy positivo, para introducir nuevas voces y experiencias en puestos de mando, tiene dos problemas: introducir a una mujer o a una persona LGTBIQ no es

¹⁰⁶¹ Mackinnon, Catharine (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ed. Cátedra, pp. 427-428.

¹⁰⁶² Young, Iris M. (1990b). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ed. Cátedra, *passim*.

¹⁰⁶³ Jaramillo, Isabel Cristina (2009). La crítica feminista al derecho. En Avila Santamaria, Ramiro, Salgado, Judith y Valladares, Lola (comp.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos/Unifem/Naciones Unidas, p. 122.

¹⁰⁶⁴ Facio, Alda (2000). “Hacia otra teoría crítica del derecho”. En Herrera, Gioconda (cord.). *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Quito: FLACSO, p. 18.

sinónimo de que estas personas no sean misóginas u homófobas/tránsfóbicas. En segundo lugar, no sólo basta con introducir la diversidad y marcar cuotas de género en las instituciones, sino cambiar sus protocolos de actuación, que siguen siendo patriarcales.

Podríamos decir, haciendo una interpretación no sólo cultural y socioeconómica de reconocimiento y redistribución según Nancy Fraser, que la justicia puede llegar a reconocer estas identidades en base a un principio de igualdad, pero no distribuye justicia en base a su diversidad: “la ausencia de un proyecto emancipatorio amplio y creíble, a pesar de la proliferación de frentes de lucha; una escisión generalizada entre las políticas culturales de reconocimiento y las políticas sociales de redistribución, y el alejamiento de las pretensiones de igualdad frente a una agresiva mercantilización y un agudo crecimiento de las desigualdades materiales.”¹⁰⁶⁵ Se plantean problemas de redistribución de la justicia que, más allá del texto normativo, no se aplica por igual.

Según Martha C. Nussbaum esto responde a unas “políticas de la repugnancia”.¹⁰⁶⁶ Argumenta que el disgusto de la justicia a trabajar temas relacionados con la homosexualidad reside en la ansiedad por la contaminación y el miedo de la naturaleza animal del cuerpo. De este modo se imagina el cuerpo y el ser homosexual/transsexual como susceptible de enfermedades, lleno de sustancias y con un uso desordenado. Es el miedo a ser manchado por temas que nos recuerdan la animalidad, la mortalidad, la naturaleza corporal. A la repugnancia se suma la vergüenza en el tratamiento jurídico, que inculca una humillación especial a los temas.¹⁰⁶⁷ Para Nussbaum esto está presente en el racismo, en el antisemitismo, la misoginia o la homofobia/transfobia. Son grupos incivilizados, no son personas completas, por ello son más animales y corporales que personas con capacidad de raciocinio.

Esto no sólo se puede extender a determinados colectivos, sino a determinados temas, como es la sexualidad que se usa para denegar el acceso a la justicia a mujeres y

¹⁰⁶⁵ Fraser, Nancy (1997). *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes, p. 7.

¹⁰⁶⁶ Nussbaum, Martha C. (2010). *From Disgust to Humanity. Sexual Orientation and Constitutional Law*. New York: Oxford University Press, *passim*.

¹⁰⁶⁷ Nussbaum, Martha C. (2006). *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires: Katz, *passim*.

a personas LGTBIQ.¹⁰⁶⁸ De este modo, y a la luz de Nussbaum la violencia sexual es un tema no sólo relegado por la privacidad, sino también por la repugnancia y por la vergüenza, los tres factores intocables hasta hace poco por la justicia. Recordemos por ejemplo las políticas estadounidenses "Don't ask, don't tell" o "Separate but equal".

Frente a esto Nussbaum propone unas "políticas de la humanidad", basadas en la capacidad para imaginar y empatizar con las personas "otras" como seres humanos como los demás, merecedores del mismo tratamiento y respeto ante la ley. Es decir, personas que son ciudadanas y titulares de plenos derechos. Este sería un ejercicio de superación para superar en la justicia las anteriores emociones, que responden al orden patriarcal.

Gracias a este desenmascaramiento de la justicia hay una progresiva inclusión de las identidades, expresiones y prácticas de género que chocan con las antiguas estructuras jurídicas:

- Sistema sexo/género: inclusión esencialista y binaria de las mujeres en tanto oposición a los varones, desde las luchas feministas.
- Sistema binario de orientación sexual e identidad de género: unido al sexo/género, supone una inclusión y descriminalización de personas LGTBIQ, a partir de las luchas feministas, movimientos de liberación LGTBIQ, el replanteo de las minorías y de las diversidades, con leyes antidiscriminación, matrimonio igualitario o leyes trans.
- Sistema *queer*: tratamiento diversificado y protegido de la diversidad afectivo-sexual, supone la creación de protección para experiencias y prácticas no binarias, como la creación administrativa de un tercer sexo o género neutro o las medidas de protección médica e identitaria para los bebés intersexuales.

Vemos como hay una evolución inclusiva, unos reclamos presentes, con visión de futuro, pero en base a una experiencia del pasado. Como veíamos hay una crítica al universalismo de los derechos humanos que se considera poco práctico, poco efectivo.¹⁰⁶⁹ Por esta razón, y en base a los movimientos sociales, se elabora una teoría crítica de los derechos humanos que los ve como resultado de las luchas sociales y

¹⁰⁶⁸ Nussbaum (1999), p. 15.

¹⁰⁶⁹ Herrera Flores (2007), pp. 151-152.

como un producto cultural y colectivo, que es justamente lo que hace que el eslogan feminista “lo personal es político” alcance todo su sentido de contra-poder como ley del más débil,¹⁰⁷⁰ de contestación a un poder en base a tres cuestiones: denuncia de una situación pasada (discriminación histórica) que en algunos casos jurídicos puede ser imprescriptible y por lo tanto actual; por otro lado reclamo de una situación presente conectada al pasado; finalmente proponer un nuevo sistema de relaciones de poder para el futuro inmediato.

En ocasiones este momento de reclamo, surge en una época determinada ya que “todo viaje hacia lo acontecido involucra una puesta en cuestión del punto actual de partida; sólo alcanzamos a mirar lo que la atalaya de nuestro presente nos permite contemplar, o, también, sólo miramos lo que queremos ver, lo que nuestra época y nuestras necesidades nos exigen que veamos.”¹⁰⁷¹ Hay una minoría de edad en la mirada, cuando creemos que aquello que miramos nos mira, es decir nos representa en igualdad y equidad, que desaparece con la desaparición del miedo y la aparición de la acción colectiva. Cuando nos damos cuenta de que lo que miramos no nos mira, tendemos a reclamar una modificación inclusiva de la realidad, y nuestra individualidad, ya sea nuestro sexo, nuestro género, nuestra memoria que se convierten en colectivas y políticas, cuestionando el modo en que nombramos u obviamos las cosas, como cuestión que condiciona nuestra percepción de la realidad.

Esto ha derivado en una amplia propagación de políticas identitarias iniciadas por la sociedad civil, “que ejercen presión sobre el Estado, el Parlamento y las instituciones legales para corregir agravios e introducir la activación de políticas judiciales que han sido largamente demoradas”,¹⁰⁷² según Agnes Heller.

Ahora hay una necesidad de abrirse “a las experiencias de los demás que han permanecido ‘fuera’ (y han sido reprimidos o enmarcados en un contexto de hostilidad confrontacional) de las normas manufacturadas por los que ‘están dentro’. [...] la recuperación de una historia que hasta ahora o bien estaba mal representada o se hacía invisible. Los estereotipos del Otro siempre han estado conectados con realidades políticas de una u otra clase, así como la verdad de la experiencia vivida comunal (o

¹⁰⁷⁰ Ferrajoli, Luigi (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, p. 346. Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, p. 54.

¹⁰⁷¹ Forster, Ricardo (1996). “Los usos de la memoria”. En *Revista Confines* n° 3, 1996, p. 54.

¹⁰⁷² Heller, Agnes (2003). “Memoria cultural, identidad y sociedad civil”. En *Indaga* n° 1, p. 15.

personal) con frecuencia ha sido totalmente sublimada en las narrativas, las instituciones e ideologías oficiales.”¹⁰⁷³

3.2. Memorias y contramemorias

Etimológicamente la palabra “memoria” viene del latín *memor-* (que recuerda) e *-ia* (cualidad). En sus orígenes mitológicos y griegos se refería a Mnemosine, diosa de la memoria y madre de las nueve musas, las diosas protectoras de las artes y ciencias. Puesto que los antiguos griegos consideraban la memoria como la fuente principal de la inspiración de escritoras/es, artistas, científicas/os o filósofas/os. Es decir, la palabra memoria estaba fuertemente adscrita a la habilidad de memorizar.

3.2.1. El concepto de memoria

El DRAE (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua) en su vigésimo segunda edición establece catorce entradas para la palabra memoria, de las que destacamos las siguientes: “Facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado”. “Exposición de hechos, datos o motivos referentes a determinado asunto”. “Relación de algunos acaecimientos particulares, que se escriben para ilustrar la historia”. El nexo de unión entre estas entradas es la referencia al pasado. También nos hablan de la memoria como un campo de estudio y análisis heterogéneo. Propuestas que, partiendo de la sociología, son retomadas por otras disciplinas.

Siguiendo a Josefina Cuesta la memoria como “campo historiográfico” se desarrolla en el siglo XX.¹⁰⁷⁴ Podríamos partir de 1925 con Maurice Halbwachs que desarrolla sus estudios sobre la “problemática de la memoria”. Durante la década de 1960 es un tema poco conocido, pero desde la década de 1980, según Olick y Robbins se produce la “eclosión del nuevo objeto de historia”.¹⁰⁷⁵ La academia se satura con referencias a la memoria social y colectiva. En este momento se produce un abordaje

¹⁰⁷³ Said, Edward W. (2006). Antagonistas, públicos, seguidores y comunidad. En Foster, Hal (ed.). *La Posmodernidad*. Barcelona: Kairós, pp. 233-234.

¹⁰⁷⁴ Cuesta Bustillo, Josefina (1998). “Memoria e historia. Un estado de la cuestión”. En *Revista Ayer*, Nº 32, pp. 203-204.

¹⁰⁷⁵ Olick, Jeffrey K. y Robbins, Joyce (1998). “Social memory studies: from ‘collective memory’ to the historical sociology of mnemonic practices”. En *Annual Review of Sociology*, Nº 24, p. 107.

distinto de la memoria, ya que se historiza el término, se reconstruyen los regímenes de memoria y sus soportes a lo largo de la historia, la memoria se establece como estudio específico por parte de la historiografía y las ciencias sociales, produciéndose una relación conflictiva de la memoria y de la historia como formas de conocimiento científico. La historia se considera una disciplina de análisis. Y la memoria como objeto de estudio histórico.

A pesar de lo señalado por la mayoría de autoras y autores, entre la década de 1950 y 1980, más concretamente tras la II Guerra Mundial, podemos marcar un momento de unión entre dos conceptos en construcción para el estado democrático: derechos humanos y memoria. Los primeros vinculados originariamente a lo jurídico y la segunda a las ciencias sociales, que pasando el tiempo se han ido interconectando como fruto de su desarrollo interdisciplinar.

Ambos términos permanecerán fundidos tras la experiencia del genocidio nazi no sólo al pueblo judío, sino a otras colectividades como gitanos, personas con capacidades diferentes o grupos de diversidad afectivo-sexual. Si bien, en un primer momento, la prioridad de derechos humanos y memoria, el deber de recordar, se aplicó netamente al pueblo judío, se extendería gracias a los estudios de género y postcoloniales a otras memorias como las de la mujer, que permanecían como “desmemorias” o como una memoria latente a decir de M^a Jesús Cava.¹⁰⁷⁶ Habrá que esperar a la segunda y tercera ola del feminismo y al movimiento de liberación LGBT desde finales de la década de 1960, para que estas memorias sean reivindicadas como derechos humanos, ante un *corpus* normativo ya consensuado y desarrollado en el nivel universal y regional. Estos movimientos operan reescribiendo la historia a través de experiencias y de memorias mutiladas, explorando los factores que influyeron en el silenciamiento y ocultamiento de la mujer¹⁰⁷⁷ y de personalidades no heterosexuales en muchos episodios de relevancia histórica, y reivindicando una justicia histórica.

La historia estereotipada en lo público, patriarcal, androcentrista, de vencedores y ejemplo de las generaciones no podía estar participada por el ser humano incompleto y privado de la mujer, como tampoco por un ser anti natura como el no heterosexual. Aquellas y aquellos que no tienen la palabra en la historia, tampoco pueden ser representados por la misma. Y si lo hacen es a costa de ocultar parte de su identidad, de

¹⁰⁷⁶ Cava Mesa, María Jesús (2006). “Mujer y memoria”. En Gómez Isa, p. 392.

¹⁰⁷⁷ *Ibíd.*, p. 395.

esa identidad insoportable, mediante seudónimos masculinos o negando su orientación sexual/identidad de género. Para las más osadas y osados, si no se era, había que aparentar.

Esta nueva propuesta de evolución de la memoria la podemos articular de la siguiente manera:

- Primera etapa: desde la Antigüedad hasta el siglo XIX. La humanidad vive en ambientes de memoria.¹⁰⁷⁸

- Segunda etapa: desde finales del siglo XIX a la II Guerra Mundial. Fin de la memoria “real” por la aceleración del tiempo moderno y la desesperanza en las sociedades modernas.

- Tercera etapa: desde la II Guerra Mundial hasta la década de 1970. Memoria como trauma de las víctimas del nazismo. Imposición de la memoria y el deber de no olvidar. Comienzo de un nuevo concepto de memoria: “memoria histórica” y “memoria democrática”, vinculado con los derechos humanos.

- Cuarta Etapa: desde la década de 1970 hasta la época presente: reivindicación de las personas olvidadas, las identidades diversas y lucha contra el “presentismo”, es decir el presente convertido en su propio horizonte, fabricado minuto a minuto. Esto significa que nuestro presente deja de experimentar vívidamente la experiencia con el pasado y es fácilmente manipulable y susceptible de mantener estereotipos.

Son etapas de un tipo de memoria traumática, que será la reivindicada principalmente por la memoria histórica y democrática, y que siguiendo a Ricoeur puede tener al menos tres usos vinculados con el olvido:¹⁰⁷⁹

- A nivel patológico-terapéutico: la memoria impedida, que se corresponde con el olvido generalizado.
- A nivel práctico: la memoria manipulada por la ideología, que supone un olvido parcial de algunas identidades.

¹⁰⁷⁸ Mendiola, Alfonso (1998). “François Hartog: el nacimiento del discurso histórico occidental”. En *Historia y Grafía*, N° 11, pp. 154-155.

¹⁰⁷⁹ Ricoeur, Paul (2008). *La memoria, la historia y el olvido*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 81-123 y 531-581.

- A nivel ético-político: la memoria obligada que jurídicamente sería un deber de memoria, cuyo opuesto sería un olvido impuesto consagrado a través de la amnistía.

Más allá de las distintas concepciones de la memoria a lo largo de la tortuosa historia del siglo XX, el término en sí ofrece varios matices y distinciones. Halbwachs¹⁰⁸⁰ hace una primera distinción entre memoria individual y memoria colectiva. Asegura que son las personas las que recuerdan porque pertenecen a un grupo social, se ubican en un tiempo y espacio concretos. Algo que podemos poner en relación con la experiencia judía, pero también con otros grupos, como las mujeres dentro de una determinada colectividad o los grupos LGTBIQ.

Según Paloma Aguilar la memoria “no puede ser considerada exclusivamente una facultad individual ya que los individuos pueden recordar debido precisamente a su pertenencia a un grupo social.”¹⁰⁸¹ Pero esta memoria colectiva está fragmentada en sí misma por las cuestiones de género. Es decir, frente a una memoria colectiva de patrón androcentrista y heteronormativo, hay que rastrear las memorias silenciadas de las mujeres y las memorias invisibilizadas de orientaciones no heterosexuales. Estas submemorias colectivas raramente son explícitas y generalmente permanecen en lo latente y en lo individual, estando hiladas por una suerte de patrones y experiencias comunes.

La fijación o la apuesta pública por estas memorias ha estado reprimida por el modelo androcentrista y heteronormativo, que raramente ha dejado que se pongan en común y que por lo tanto se refuercen y se fijen socialmente, toda vez que “la memoria vive mientras la adscripción al grupo pertenece”.¹⁰⁸² Pero si no se han podido constituir grupos, si las memorias no se han podido expresar o, en el mejor de los casos, han permanecido recluidas en el ámbito de lo privado, estamos ante memorias autobiográficas que han tendido a “deseñarse con el tiempo, a menos que sea periódicamente reforzada a través del contacto con personas con quienes se comparten

¹⁰⁸⁰ Halbwachs, Maurice (2004a). *La memoria colectiva*. Zaragoza: Pressas Universitarias de Zaragoza y Halbwachs, Maurice (2004b). *Los marcos sociales de la memoria*. Barcelona: Anthropos.

¹⁰⁸¹ Aguilar, Paloma (1996). *Memoria y olvido de la Guerra Civil Española*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 37-38.

¹⁰⁸² *Ibíd.*, p. 38.

las experiencias del pasado.”¹⁰⁸³ Es decir, han sido memorias reprimidas, aisladas, recluidas, castigadas, mutiladas, es decir experiencias e identidades que debían permanecer en la privacidad o directamente desaparecer ya que eran sinónimo de criminalidad.

Difícilmente se reconocen entre ellas y no se reconocen en la esfera pública, quedan sin representación y es difícil que pasen a una “memoria histórica”. Este concepto que, como decíamos, se consolidaba junto con los derechos humanos es definido por Paloma Aguilar como “la ‘memoria prestada’ de acontecimientos del pasado que el sujeto no ha experimentado personalmente”.¹⁰⁸⁴ Nosotras añadimos que se puede transmitir a través de la postmemoria, como veremos. Esta memoria se construye y modifica mediante diversos documentos de cultura como normas y leyes. En ellas está muy presente la tensión entre los dos elementos básicos de esta memoria: el recuerdo y el olvido. Cuando este pasado alude a conflictos armados que desestabilizan o interrumpen una democracia, o a regímenes no democráticos que derrocan gobiernos legítimos, hablamos más específicamente de “memoria democrática”, que aquí usamos enlazada a la histórica.

La distinción entre recuerdo y olvido sirve para ejemplificar la importancia de la memoria colectiva para la identidad. Según Paloma Aguilar recordar “es reforzar el vínculo social, por el que el olvido se explica como escisión del grupo de referencia. Mientras se mantiene el contacto con un grupo y la identificación con él [...] el pasado de cada uno tiene referentes comunes que perviven por la manera de continuidad del grupo.”¹⁰⁸⁵ Si la memoria histórica rescata sólo un patrón de memoria colectiva androcentrista y heteronormativa, recluye al olvido las otras experiencias con el fin de marginarlas. Aquí ya dilucidamos el papel del poder en la conformación de la memoria, o en palabras de Orwell: “Quien controla el pasado, [...] controla el futuro: quien controla el presente controla el pasado.”¹⁰⁸⁶

¹⁰⁸³ Coser, Lewis A. (1992). Introduction. Maurice Halbwachs 1877-1945. En Halbwachs, Maurice. *On collective memory*. Chicago & London: University of Chicago Press, p. 24

¹⁰⁸⁴ Aguilar (1996), p. 41.

¹⁰⁸⁵ *Ibid.*, p. 40.

¹⁰⁸⁶ Orwell, George (2008). *Nineteen Eighty-Four*. London: Houghton Mifflin Books, p. 88

3.2.2. La contramemoria

La pluralidad de memorias colectivas como pluralidad de grupos de referencia, implica que el problema de la memoria es también un problema de poder social.¹⁰⁸⁷ Paloma Aguilar afirma “La memoria no recuerda las cosas tal y como fueron, sino que es una reconstrucción del pasado desde el presente que modela, recrea, olvida e interpreta de diversos modos, el pasado.”¹⁰⁸⁸ Pero este proceso no es causal. Como apuntábamos más arriba, hay unos usos intencionados del pasado, cuyo objetivo es marcar una identidad social que se define por exclusión de los tipos sociales alternos, es decir de la “otredad”. Un binarismo marcado por la separación entre lo público y lo privado, que no tiene derecho a pasar a la historia oficial y en el que se encuentran subsumidas las memorias de las mujeres como represión y las memorias LGTBIQ como criminalización. Se crea una memoria oficial excluyente que fija los acontecimientos en la historia, y sólo fuera de esta, marcadas por el patrón androcentrista y heteronormativo, confluyen otras corrientes como las feministas.¹⁰⁸⁹

La emergencia de estas nuevas corrientes excluidas de la memoria oficial da cabida a una diversidad antes silenciada. Emergen memorias antes dominadas reivindicando para sí un pasado ocupado o colonizado por voces que no eran las suyas. Los feminismos y otras reivindicaciones sociales se basan en un principio ético-discursivo común: “el derecho fundamental de los grupos humanos no-representados o desfigurados a hablar y representarse en dominios definidos política e intelectualmente de los que suele excluírseles, usurpando sus funciones significadoras y representativas y anulando su realidad histórica”.¹⁰⁹⁰ El derecho a decir que esta historia no me cuenta, no me representa y que la reinterpretación del pasado es un trabajo siempre por reelaborar. El derecho a narrar entendido como la propagación de ideas e ideales, permitir mostrar sin censuras la vida que llevamos, aquello que somos, el momento donde estamos y

¹⁰⁸⁷ Hutton, Patrick H. (1993). *History as an art of memory*. Hanover and London: University Press of New England, p. 79.

¹⁰⁸⁸ Aguilar (1996), p. 42.

¹⁰⁸⁹ Olick y Robbins (1998), pp. 126-127.

¹⁰⁹⁰ Said, Edward W. (1986). Orientalism Reconsidered. En Barker, Francis et al. (eds.). *Literature, Politics and Theory: Papers From the Essex Conference, 1976-1984*. London: Methuen, p. 215.

donde venimos y cuestionar las costumbres que heredamos y los conflictos circundantes.¹⁰⁹¹

En definitiva, el derecho a la memoria de las personas a las que se les negó esta posibilidad, algo que se puede hacer en primera persona o mediante terceros. En este sentido también el derecho a la memoria se torna deber de memoria, como constancia de lo recordado a las personas que vienen después,¹⁰⁹² usando las experiencias como fuente resiliente de construcción del futuro. En el caso de las mujeres y de los colectivos LGTBIQ este derecho-deber se refiere básicamente a la lucha por la igualdad y no discriminación en base a las ofensas del pasado. Esto se asienta en la fuerte relación entre memoria e identidad: “la memoria es la condición necesaria para el logro de nuestra identidad [...]. Somos, pues, porque tenemos memoria; es más, somos *nuestra* memoria.”¹⁰⁹³

Esta memoria como lucha por el reconocimiento de una identidad y experiencias ha sido planteada por Foucault en varias ocasiones. Una primera aproximación la hace con el concepto de “saberes subyugados”, aquellos ocultos en el conocimiento histórico y aquellos “que han sido descalificados como inadecuados para su tarea o insuficientemente elaborados: saberes ingenuos, ubicados bastante abajo en la jerarquía, por debajo del nivel requerido de conocimiento o científicidad.”¹⁰⁹⁴ Es decir aquellos conocimientos realizados por voces no autorizadas. Este tipo de saberes no reconocidos son cruciales para comprender el pasado. En este sentido habla de la memoria como fuerza política: “en tanto la memoria es verdaderamente un factor muy importante en la lucha (en realidad, las luchas se desarrollan de hecho en una suerte de movimiento consciente de la historia hacia delante), si se controla la memoria de la gente, se controla su dinamismo”.¹⁰⁹⁵

Conceptualizando lo anterior, Foucault introduce el término “contra-memoria” para aludir a aquellas “historias” que revisan la historia oficial mediante el suministro

¹⁰⁹¹ Bhabha, Homi K. (2003). On Writing Rights. En Gibney, Matthew J. (ed.). *Globalizing Rights: The Oxford Amnesty Lectures*. Oxford: Oxford University Press, p. 180.

¹⁰⁹² Castilla del Pino, Carlos (2006). La forma moral de la memoria. A manera de prólogo. En Gómez Isa, p. 16.

¹⁰⁹³ *Ibíd.*, p. 19.

¹⁰⁹⁴ Foucault, Michel (1980). *Power/Knowledge. Selected Interviews and Other Writings 1972-1977*. New York: Pantheon Books, p. 82.

¹⁰⁹⁵ Foucault, Michel (1989). Film and Popular Memory. En Lotringer, Sylvère (ed.). *Foucault Live (Interviews, 1961- 1984)*. New York: Semi-text(e), pp. 123-124.

de nuevas perspectivas sobre el pasado.¹⁰⁹⁶ Actúan con una resistencia y desunión respecto a la continuidad histórica mediante la heterogeneidad y la discontinuidad.¹⁰⁹⁷ En la primera lo que se ve como leyes, derechos u obligaciones desde el punto de vista del poder, es un abuso de poder, violencia e imposición. En la segunda, el poder actúa dividiendo el cuerpo social entre lo iluminado y lo que permanece en la sombra de manera petrificada para que exista un orden.

Esta tensión frente a las versiones oficiales de la continuidad histórica puede estar ligada a una represión sostenida en el tiempo y a acontecimientos traumáticos de la historia que, para La Capra,¹⁰⁹⁸ preparan su regreso atrasado como discurso de la memoria. En este lugar ubicamos los movimientos sociales que, desde la justicia histórica y los derechos humanos, reivindican las experiencias, identidades, memorias mutiladas desde el último tercio del siglo XX, como la segunda y tercera ola del feminismo y el movimiento de liberación LGBT.¹⁰⁹⁹

Estos movimientos no sólo traen la contramemoria, como contrapoder en el sentido de Ferrajoli, sino que son portadores de una postmemoria. Es decir, no es necesario que hayan vivido los hechos para traerlos al presente y reivindicarlos. Las personas portadoras de esta postmemoria pueden ser familiares que han recibido una tradición oral o movimientos sociales que, al ser herederos de una identidad, reelaboran una memoria colectiva más o menos fragmentada –y silenciada- para “contrarrestar la tendencia de la historia a oficializar un cierto estado de la memoria, una memoria ideológica”.¹¹⁰⁰

El concepto, de gran importancia para las reivindicaciones políticas y jurídicas, se debe a Marianne Hirsch, que define así una conexión mediata con el pasado,

¹⁰⁹⁶ Foucault, Michel (1977). *Language, Counter-Memory, Practice. Selected Essays and Interviews*. Ithaca: Cornell University Press, p. 160.

¹⁰⁹⁷ Foucault, Michel (2003). *Society Must Be Defended*. New York: Picador, pp. 69-70.

¹⁰⁹⁸ Klein, Kerwin L. (2000). “On the Emergence of Memory in Historical Discourse”. En *Representations*, N° 69, p. 140. Ver también LaCapra, Dominick (1998). *History and Memory after Auschwitz*. Ithaca & London: Cornell University Press, *passim*.

¹⁰⁹⁹ Wilets, James D. (1997). “Conceptualizing Private Violence Against Sexual Minorities as Gendered Violence: An International and Comparative Law Perspective”. En *Albany Law Review* N° 60, p. 1011. Disponible en: <http://www.law-lib.utoronto.ca/Diana/fulltext/wile.htm> [última consulta: mayo de 2017].

¹¹⁰⁰ Lavabre, Marie-Claire (2006). Sociología de la memoria y acontecimientos traumáticos. En Aróstegui, Julio y Godicheau, Francois (eds.). *Guerra civil. Mito y memoria*. Madrid: Marcial Pons, p. 40.

generalmente traumático,¹¹⁰¹ transformado ahora en postraumático,¹¹⁰² en una transmisión de la victimización.

3.2.3. El derecho a la memoria

No hay una consagración internacional del derecho a la memoria como tal, más allá de principios de lucha contra la impunidad y el desarrollo parcial del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación que veremos en el epígrafe siguiente como dimensiones de la justicia transicional. Efectivamente, memoria va ligada a justicia, como decía Yerushalmi: “Is it possible that the antonym of “forgetting” is not “remembering”, but justice?”¹¹⁰³ Y a su vez, podemos decir que la memoria es un elemento de la justicia, a través de la cual se conoce la verdad de los hechos, convirtiéndose en un deber y un derecho que trasciende lo individual para ser colectivo, y en esta instancia convertirse en un elemento político y reclamado desde una teoría crítica de los derechos humanos, como apuntábamos más arriba.

Además la memoria – y postmemoria- se alía con la justicia internacional, cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, genocidio o guerra que no prescriben y por lo tanto, pueden ser juzgados tras el fallecimiento de la víctima: “la memoria se ha convertido en una categoría ético-filosófica, política y jurídica, convirtiendo al recuerdo en un auténtico deber moral, en un antídoto contra la barbarie y el olvido en que han caído muchas veces las víctimas de las violaciones de los derechos humanos más básicos”.¹¹⁰⁴ Es la herramienta para eliminar las violencias.¹¹⁰⁵

Nuestro horizonte es el de la memoria obligada de Ricoeur porque es la única que puede actuar contra el olvido. En palabras de María José Fariñas: “Este derecho a la memoria, a la memoria obligada, tiene como correlato el deber de recordar las injusticias y de reparar a las víctimas de las mismas. Se trata de una decisión consciente de no olvidar, como demanda ética de lucha por la justicia. Tanto el derecho de todos a

¹¹⁰¹ Hirsch, Marianne (2002). *Family frames. Photography, narrative and postmemory*. London: Harvard University Press, p. 22.

¹¹⁰² LaCapra, Dominick (2006). *Historia en tránsito. Experiencia, identidad, teoría crítica*. México-Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, p. 149

¹¹⁰³ Yerushalmi, Zakhor (1984). *Jewish History and Jewish Memory*. Washington: University of Washington Press, Washington, p. 117.

¹¹⁰⁴ Gómez Isa, Felipe (2006). Presentación. En Gómez Isa, p. 13.

¹¹⁰⁵ Nietzsche, Friedrich (2003). *La genealogía de la moral*. Bogotá: Thema, pp. 44-58.

la memoria como el derecho de las víctimas a obtener reparación son ampliamente reconocidos y consagrados en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la justicia universal de los tribunales internacionales. El derecho a la memoria es el derecho que toda persona tiene a conocer la verdad.”¹¹⁰⁶

El derecho a la memoria es el ejemplo del pragmatismo de los derechos humanos al ser una reclamación colectiva que se lucha y se pelea frente a “razones amnésicas”, requiriendo de la acción del Estado para consagrarlo. Ante la ausencia de consagración explícita internacional, regional y nacional, hay que ver si se necesitan acciones para consagrarlo de manera explícita o si la legislación existente permite consagrarlo en las dimensiones vistas de derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En este último sentido, el mayor apoyo desde lo anamnético son los compromisos internacionales que apuestan por la retroactividad de las leyes y la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, como delitos que dañan la esencia la esencia de la humanidad, implicando una memoria del mundo ante una injusticia que pudo haber actuado dentro de unos límites nacionales pero que impacta globalmente.

Siguiendo a M^a Isabel González Tapia, la razón de la prescripción se debe a una serie de garantías: “con el paso del tiempo las pruebas del hecho, de la culpabilidad y de la inocencia del sujeto, desaparecen o se dificultan extraordinariamente [...] La prescripción se justifica en la salvaguarda de un proceso justo con todas las garantías en cuanto a la defensa de las partes y, desde un punto de vista meramente práctico, en razones de seguridad jurídica ante la falta de viabilidad de un proceso en el que no es posible llevar a cabo la suficiente actividad probatoria”.¹¹⁰⁷

Ahora bien, la declaración de imprescriptibilidad de delitos internacionales, como genocidio, crimen de lesa humanidad o crimen de guerra es un imperativo legal para mantener vivo el recuerdo, el daño de esos hechos y su condena permanente como una llamada de atención para que no se vuelvan a repetir. Tan sólo el tiempo, según González Tapia, podría justificar la prescripción, cuando ya no es necesaria la pena y el crimen pasa a ser un acontecimiento histórico.¹¹⁰⁸ Si bien esto puede ser considerado

¹¹⁰⁶ Fariñas Dulce, María José (2010) “Derecho a la memoria”. Disponible en: <http://www.attacmadrid.org/?p=1982> [última consulta: mayo de 2017].

¹¹⁰⁷ González Tapia, María Isabel (2003). *La prescripción en el Derecho penal*. Madrid: Dykinson, p. 47.

¹¹⁰⁸ *Ibid.*, pp. 85-86

así, en absoluto funciona mientras sigan viviendo víctimas, victimarios, memoria y postmemoria. Recordemos que algunos de estos crímenes, como el de desaparición forzada da el estatus de víctima no sólo a la persona desaparecida sino a “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”, como consagra el artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.¹¹⁰⁹ Es decir, se puede considerar un crimen transgeneracional.

Y en el caso de estar incorporados a la doctrina jurídica nacional, saber si desde el gobierno o la justicia hay una interpretación de esta como supremacía respecto a leyes nacionales amnésicas –amnistías- realizadas generalmente por un presunto consenso que no es tal, en tanto acuerdo de élites, realizado en un momento en que la memoria aún puede estar bajo el miedo y el trauma para ser reivindicativa. En este sentido la amnistía no penaliza el derecho a la memoria, pero impide su realización, ya que obvia las consecuencias jurídicas y conlleva una nueva “legalidad ilegítima” que, al mantener la impunidad de los crímenes, sigue legitimando el régimen anterior y es injusta ante los derechos de las víctimas y sus familiares.

Contra esto, y siguiendo a Metz la memoria constituye una razón anamnética que no paga el precio de la universalización con el olvido.¹¹¹⁰ Y de esta razón nace una justicia anamnética que se encarga de la reparación de estas víctimas contra la legalidad ilegítima de la amnistía y la impunidad, contra la injusticia. Reparación que, si no llega, victimiza doblemente a las víctimas.¹¹¹¹ Una razón fundamentada en el sufrimiento ajeno, en la *memoria passionis* del “Otro”¹¹¹² no como una compensación, sino como un deber inherente de la humanidad.¹¹¹³ Y no desde el reconocimiento simétrico habermasiano sino desde el reconocimiento asimétrico que marca el sufrimiento del otro, como una categoría *a priori* del entendimiento.¹¹¹⁴

¹¹⁰⁹ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [última consulta: mayo de 2017].

¹¹¹⁰ Metz, Johann Baptist (1999). *Por una cultura de la memoria*. Barcelona: Anthropos. p. 77.

¹¹¹¹ Mate, Reyes (2003). En torno a una justicia anamnética. En Mate, Reyes y Mardones, José María (eds.). *La ética ante las víctimas*, Anthropos, Barcelona, p. 107.

¹¹¹² Metz, Johann Baptist (1979): *La fe, en la historia y la sociedad. Esbozo de una teología política fundamental para nuestro tiempo*. Madrid: Cristiandad, p. 122.

¹¹¹³ Metz, Johan Baptist (2000). *Dios y tiempo. Nueva teología política*. Madrid: Trotta, p. 173.

¹¹¹⁴ Metz (2000), p. 229. Metz, Johann Baptist (2007). *Memoria passionis. Una evocación provocadora en una sociedad pluralista*. Santander: Sal Terrae, p. 216.

Frente a este deber se cuestiona la identidad firme del olvido que deja brechas abiertas,¹¹¹⁵ desde que el proyecto ilustrado considerase inservible la memoria para su discurso y ética del consenso, apostando por el olvido y la amnistía,¹¹¹⁶ con la única propuesta condescendiente de una solidaridad mística hacia los muertos vencedores y vencidos.¹¹¹⁷ Como la tesis novena de Walter Benjamin donde habla de la pintura del ángel de la historia de Klee, el *Angelus Novus*,¹¹¹⁸ que representa el progreso ante el rostro desencajado del ángel al dejar atrás a los muertos y obviando a las víctimas. Esta doble victimización, frente a la injusticia y al olvido es el “asesinato hermenéutico” según Reyes Mate, que sólo se combate a través de una justicia anamnética,¹¹¹⁹ trayendo a la víctima al presente para dotarla de resignificación política y desactivar la mimesis violenta. Es un tipo de justicia basada por un lado en la reparación de la víctima para evitar la repetición a través de la prescripción del crimen y el olvido de la violencia infringida; y por otro en el recuerdo y la puesta en valor de las personas que fueron sujetos de una injusticia: “la tarea que tenemos por delante es escuchar el grito del que sufre y proceder a una pormenorización de sus daños”.¹¹²⁰

Las víctimas de la memoria y la postmemoria ven lo que el resto no ve, fragmentos de realidad invalidados por la falta de empatía ante el sufrimiento¹¹²¹ incapaz de romper con la “legalidad ilegítima”. Incapaz de proponer una justicia anamnética basada en la víctima como un reconocimiento a que su experiencia forma parte de la realidad y que su injusticia sigue vigente, aunque no se pueda reparar.¹¹²² Es una responsabilidad, una ética solidaria: “somos responsables de lo que ocurre a nuestro alrededor porque ante el sufrimiento de los demás no nos está permitido mirar a otro lado”.¹¹²³

¹¹¹⁵ Metz, Johann Baptist y Wiesel, Elie (1996). *Esperar a pesar de todo. Conversaciones con E. Schuster y R. Boschert-Kimmig*. Madrid: Trotta, p. 50.

¹¹¹⁶ Metz, Johann Baptist (2001). Dios. Contra el mito de la eternidad en el tiempo. En Peters, Tiemo Rainer y Urban, Claus (eds.). *La provocación del discurso sobre Dios*. Madrid: Trotta, pp. 35 y ss.

¹¹¹⁷ Metz (1979), p. 240.

¹¹¹⁸ Benjamin, Walter (1989). *Discursos interrumpidos I*. Madrid: Taurus, p. 183.

¹¹¹⁹ Mate, Reyes (2003). *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*. Madrid: Trotta, pp. 30-32. Mate, Reyes (2008). *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*, Anthropos, Barcelona, 2008 *passim*. Zamora, José Antonio y Mate, Reyes (Eds.) (2011). *Justicia y memoria. Hacia una teoría de la justicia anamnética*. Barcelona: Anthropos, *passim*.

¹¹²⁰ Mate, Reyes (2011). *Tratado de la injusticia*. Barcelona: Anthropos, p. 229.

¹¹²¹ *Ibíd.*, p. 43.

¹¹²² Mate, Reyes (2008). *La herencia del olvido*. Madrid: Errata Naturae, *passim*.

¹¹²³ Mate (2011), pp. 249-250.

Por otro lado, la acción jurisprudencial internacional, en base al principio de justicia universal, también debe considerar la aplicación de una memoria anamnética -es decir un derecho a la memoria, frente a decisiones nacionales amnéticas –el no deber de memoria-. La colisión entre unos y otros está servida, y la responsabilidad, una vez iniciada la reclamación colectiva, es una decisión jurídica y política, más que una interpretación del derecho internacional, que es claro en su apoyo anamnético como veremos más adelante, defendiendo el deber de los Estados a investigar y a amparar jurídicamente a las víctimas. Un deber de memoria que, según Mate significa hacer: “presente el pasado ausente que es fundamentalmente el pasado de una injusticia”.¹¹²⁴

Al fin y al cabo, parte de este derecho internacional, el humanitario, de los derechos humanos y penal internacional, así como Naciones Unidas surge desde la memoria traumática y obligada de la II Guerra Mundial y sus totalitarismos, como mecanismo de justicia, verdad, reparación y no repetición que son formas de justicia anamnética.

3.3. Las formas de la Justicia Transicional

Sin duda, la transición de un Estado no democrático a otro, o de un conflicto a una situación de paz, conlleva una serie de medidas y reformas dentro del Estado, respecto algunos grupos como militares, religiosos, etc. y en la ciudadanía, estableciendo nuevas formas vías de relación y expresión.

3.3.1. Introducción conceptual a las transiciones políticas y justicia transicional

O'Donnell y Schmitter coordinaron una obra de cuatro volúmenes titulada *Transiciones desde un gobierno autoritario* en 1986, un momento en el que se empieza abordar el tema de la Justicia Transicional y emerge la memoria como elemento político y reivindicativo en América Latina y Europa meridional. Hay varios elementos que nos interesa rescatar:¹¹²⁵

¹¹²⁴ *Ibíd.*, p. 204.

¹¹²⁵ O'Donnell y Schmitter (1986), pp. 19-61. O'Donnell, Guillermo (1989). “Transiciones, continuidades y algunas paradojas”. En Cuadernos Políticos nº 56, enero-abril, p. 19-36.

1. La transición política es “el intervalo que se extiende entre un régimen político y otro”, entendiéndose este último como algo incierto.
2. Hay dos tipos de transición, por colapso, como “explosión de sus propios conflictos internos, con el auxilio de una oposición firme aunque largo tiempo silenciada por la represión”. Y por “acuerdo” cuando los dirigentes del régimen tienen control sobre las transformaciones mediante acuerdos y pactos formales, existiendo una transmisión entre un régimen y el siguiente gobierno.
3. Hay dos fases en el proceso de transición: el primero es la ampliación de derechos conocido como liberalización, y el segundo es el de democratización que conlleva la implantación del nuevo sistema como tal: “La primera es la que va del régimen autoritario anterior hasta la instalación de un gobierno democrático. La segunda va desde ese gobierno hasta la consolidación de la democracia o, en otras palabras, hasta la vigencia efectiva de un régimen democrático.”
4. La importancia de los actores “duros” y “blandos”, siendo los primeros reticentes a cualquier cambio en el régimen y los segundos los que ven la necesidad de evolucionar hacia ciertas concesiones democráticas.
5. El temor al presente, aun instalada la democracia a nuevos golpes de Estado.

A esta teorización de O'Donnell hay que sumar diversas tipologías de transición política hacia la democracia:

- Transición amnésica: realizada mediante leyes de amnistía que impiden la justicia y la verdad de los hechos, de modo que se promuevan pactos y consensos de cara a una presumible reconciliación nacional a través del olvido y la impunidad. Como mucho pueden llegar a proponer compensaciones económicas y simbólicas.
- Transiciones compensatorias: con la figura de la amnistía, promueven comisiones de verdad, y algunas medidas reparatorias.
- Transiciones responsabilizantes: establecen una comisión de verdad que cambia verdad, es decir confesión de crímenes, por justicia, evitando el proceso penal y estableciendo medidas de reparación.

- Transiciones negociadas: evitando los procesos judiciales y estableciendo comisiones de verdad, implican a la ciudadanía y a las distintas fuerzas armadas y democráticas en procesos y pactos de paz y medidas de reparación y no repetición.
- Transiciones penales: centradas en la identificación, juicio y pena de las personas responsables.

Podríamos pensar entonces, que la justicia transicional en un contexto de transición política a la democracia es aquella que incorpora lo jurídico o penal. Pero realmente no es así, ya que el concepto de justicia en este sentido “ha de ser entendido de manera amplia, yendo más allá de la mera justicia penal e incluyendo ciertos elementos clave tales como responsabilidad, equidad (*fairness*) en la protección y vindicación de derechos y la prevención y el castigo de infracciones.”¹¹²⁶ De este modo, podemos definir justicia transicional como “el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.”¹¹²⁷

Haciendo un estricto análisis histórico, podemos encontrar los primeros modelos de justicia transicional en las guerras del Peloponeso en las que Esparta derrotó a Atenas en el 404 a. C., que debió restaurar su particular forma de entender la democracia en el 403 a. C. Este ejemplo se puede aplicar durante los siglos subsiguientes, hasta las restauraciones francesas en 1814 y 1815.¹¹²⁸ El siguiente momento histórico paradigmático es la II Guerra Mundial, donde la justicia transicional se limitó a los tribunales de Núremberg y Tokio.

El siguiente momento de la justicia transicional tras violaciones graves a los derechos humanos en el contexto de golpes de estado y totalitarismos fueron los juicios a los miembros de las juntas militares en Grecia (1975) tras el golpe de estado de los

¹¹²⁶ Ambos, Kai (2009). El marco jurídico de la justicia de transición. En Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel y Elsner, Gisela (eds.). *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, p. 24. Ver también Méndez, Juan (1997). “Accountability for Past Abuses”. En *Human Rights Quarterly* 19, n° 2, pp. 255-282. Disponible en: <https://kellogg.nd.edu/publications/workingpapers/WPS/233.pdf> [última consulta: junio 2017]. Bonet Pérez, Jordi y Alija Fernández, Rosa Ana (2009). *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*. Bilbao: Cuadernos de derechos humanos de la Universidad de Deusto, pp. 97 y ss.

¹¹²⁷ ICTJ. “What is Transitional Justice?” Disponible en: <http://ictj.org/about/transitional-justice> [última consulta: mayo 2017].

¹¹²⁸ Elster, Jon (2006). *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz, 2006, p. 12.

Coroneles y el juicio a las juntas en Argentina (1983) tras la última dictadura militar en el país.

Pero estos procesos, con el tiempo, irán más allá del enclave de transición de un régimen no democrático a un sistema democrático, “no se limita a situaciones posconflictuales y/o de cambio de régimen, en particular a la transición de la dictadura a la democracia, sino que también abarca situaciones de procesos de paz dentro de un conflicto en curso y/o de una democracia formal.”¹¹²⁹

Así, puede haber justicia transicional durante un periodo democrático a raíz de un conflicto armado que convive con un sistema democrático dentro de un territorio nacional, como es el caso de Colombia, e incluso justicia postransicional, concepto usado por diferentes autores para referirse a los procesos de rememorización de pasados traumáticos en momentos de democracia consolidada, es decir, después de la fase de democratización de la que hablaba O'Donnell. Para hablar de justicia postransicional, Skaar se refiere a los procesos judiciales de las violaciones masivas de derechos humanos durante regímenes militares, siendo su fin la condena penal de las personas responsables.¹¹³⁰ Collins, amplía la baraja a otros mecanismos de justicia postransicional, además del jurídico, como comisiones de verdad, programas de reparación, etc.¹¹³¹

Ambos autores centran su análisis en los procesos de justicia transicional en América Latina desde la década de los 90 del siglo XX, tras las Transiciones democráticas. Factor que se debe a las reformas constitucionales, los procesos de independencia del poder judicial, la pérdida de poder militar, el apoyo regional e internacional, las demandas sociales, así como decisiones políticas de gobiernos partidarios de revisar jurídicamente el pasado reciente.

¹¹²⁹ Ambos (2009), p. 27.

¹¹³⁰ Skaar, Elin (2012). “¿Puede la independencia judicial explicar la justicia postransicional?”, en *América Latina Hoy* n° 61, pp. 15-49.

¹¹³¹ Collins, Cath (2010). *Post-transitional Justice. Human Rights Trials in Chile and El Salvador*. Pennsylvania: Editorial Penn State Press, *passim*.

3.3.2. Marco jurídico internacional y componentes de la justicia transicional

Jurídicamente no hay un documento internacional vinculante que establezca el alcance y dimensiones de una justicia transicional, más bien hay herramientas y órganos que promueven la reparación de las víctimas y sus derechos tras regímenes no democráticos o conflictos armados, así como la persecución de crímenes vinculados a estas violencias: Convención sobre la prevención y castigo del crimen de genocidio (1948), Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), Convención contra la tortura (1984), Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006), Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad (1973).¹¹³²

La evolución de los crímenes internacionales y su inclusión de las violencias de género: Convenios de Ginebra, de La Haya, Tribunal y principios de Núremberg, los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda o la Corte Penal Internacional, serán tratados en el siguiente capítulo por la extensión que tienen y su importancia como fuente jurídica en la jurisprudencia del Caso argentino y español que veremos.

En 1985, Luis Joinet presentó ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías de la ONU¹¹³³ el informe: "Estudio sobre la legislación de amnistía y sobre su papel en la protección de la promoción de los derechos humanos",¹¹³⁴ en cuyo principio 20 expresa la incompatibilidad de la amnistía con la obligación de los Estados investigar las violaciones de derechos humanos. En seguimiento a este estudio, Joinet junto a El Hadji Guissé redactan un documento de trabajo sobre la impunidad tras el cual, la Subcomisión pidió a los autores en 1993 un

¹¹³²Instrumentos internacionales para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx> [última consulta: mayo 2017]. Salvioli, Fabián (2004). "El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional". Disponible en: http://iidh-jurisprudencia.ac.cr/biblioteca/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=1314&Itemid= [última consulta: mayo 2017].

¹¹³³ Hoy Subcomisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

¹¹³⁴ Study on amnesty laws and their role in the safeguard and promotion of human rights by Louis Joinet (1987). Disponible en: <http://repository.un.org/handle/11176/354834> [última consulta: mayo 2017].

informe sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos.¹¹³⁵ Ese mismo año presentaron un informe preliminar referido a derechos civiles y políticos, que se pidió ser ampliado a las violaciones graves de derechos económicos, sociales y culturales.¹¹³⁶ Tras este, la Subcomisión dividió el trabajo, dando a Joinet las violaciones de derechos civiles y políticos y a Guissé la de derechos económicos, sociales y culturales.

En resultado será un informe que marcará los componentes de lo que entendemos por justicia transicional, conocido como Informe Joinet de 1997.¹¹³⁷ Esboza el concepto de justicia transicional en el anexo II como “las situaciones al término de las cuales, en el marco de un proceso que da lugar a un diálogo nacional en favor de la democracia o a negociaciones de paz para poner fin a un conflicto armado, se llega a un acuerdo, sea cual fuere su forma, en virtud del cual los protagonistas o las partes interesadas se entienden para tomar, en ese momento, medidas contra la impunidad y la repetición de las violaciones de los derechos humanos.” Incorporando cuatro derechos a la justicia transicional, como modalidad completa de una transición política a la democracia:

El derecho a la verdad en el párrafo 17 es “un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el “deber de recordar”, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo.” Este derecho implica la creación de comisiones extrajudiciales de investigación y adoptar medidas para preservar archivos relacionados con las violaciones de derechos humanos, según el párrafo 18.

El derecho a la justicia según el párrafo 26 “para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación. Conforme se indica en el preámbulo del Conjunto de principios, no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia.” Con ello el Estado debe “investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados”, siguiendo al

¹¹³⁵ Question of the impunity of perpetrators of violations of human rights (1993). Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/E/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1993-43.doc [última consulta: mayo 2017].

¹¹³⁶ Question of the impunity of perpetrators of violations of human rights (1994). Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1994-44.doc [última consulta: mayo 2017].

¹¹³⁷ La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet (1996). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html> [última consulta: mayo 2017].

párrafo 27. Aquí se incluyen los tribunales internacionales y la competencia universal “que obligue a cada Estado Parte, bien a juzgar o bien a extraditar al autor de violaciones y es menester, además, que exista la voluntad política de aplicar dichas cláusulas”, según el párrafo 29. Por otro lado, previene en los párrafos 30 a 39 de las medidas restrictivas que pueden justificar la impunidad: prescripción, amnistía, derecho de asilo, extradición, obediencia debida, tribunales militares, etc.

El derecho a obtener reparación con medidas individuales y colectivas se recoge en el párrafo 41: “medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes); medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).” A nivel colectivo “las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar”, siguiendo el párrafo 42.

Las garantías de no repetición, en el párrafo 43: “Dado que las mismas causas producen los mismos efectos, se imponen tres medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad: a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad; b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de garantías.”

El informe incorpora la transversal de género, con llamados de atención sobre las mujeres en el principio 7e sobre las Comisiones de la Verdad que deberán prestar atención “a las violaciones de los derechos fundamentales de la mujer.” Y en el principio 11: “proponer medidas legislativas o de otra índole destinadas a poner en práctica estos principios e impedir la repetición de dichas violaciones. Esas medidas se referirán prioritariamente al ejército, la policía y la justicia, así como al fortalecimiento

de las instituciones democráticas, así como, en caso necesario, a las modalidades de reparación de las violaciones de los derechos fundamentales de la mujer y de prevención de su repetición.”

Estos principios en forma de derechos serán revisado y ampliados. Así, la Profesora Diane Orentlicher, nombrada Experta Independiente de ONU para actualizar los principios contra la impunidad presenta un informe en 2004,¹¹³⁸ donde revisa los principios a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Penales ad hoc, del tribunal Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de Comisiones de Verdad establecidas en varios países. En 2005, la profesora Orentlicher emite un nuevo, y último informe de actualización¹¹³⁹ donde se incorpora de manera más visible la transversal de género:

Principio 6 sobre las Comisiones de la verdad: “En la mayor medida posible, las decisiones de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición deben basarse en amplias consultas públicas en las cuales deber· requerirse la opinión de las víctimas y los supervivientes. Deben realizarse esfuerzos especiales por asegurar que los hombres y las mujeres participen en esas deliberaciones en un pie de igualdad.”

Principio 7 sobre las Comisiones de la verdad: “Al elegir a los miembros, deberán realizarse esfuerzos concertados por garantizar una representación adecuada de las mujeres así como de otros grupos apropiados cuyos miembros hayan sido especialmente vulnerables a las violaciones de los derechos humanos.”

Principio 8 sobre las Comisiones de la verdad: “Las comisiones estarán facultadas para investigar todas las formas de violación de los derechos humanos y del derecho humanitario. Sus investigaciones se referirán prioritariamente a las que constituyan delitos graves según el derecho internacional, y en ellas se prestar· especial atención a las violaciones de los derechos fundamentales de la mujer y de otros grupos vulnerables.”

¹¹³⁸ Estudio independiente con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad (2004). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/113/58/PDF/G0411358.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

¹¹³⁹ Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad (2005). Disponible en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=E/CN.4/2005/102/Add.1&Lang=S> [última consulta: mayo 2017].

Principio 12 sobre las Comisiones de la verdad: “El mandato de la comisión incluir disposiciones en que se la invite a formular recomendaciones en su informe final relativas a las medidas legislativas y de otro tipo para luchar contra la impunidad. El mandato deberá garantizar que la comisión incorpora las experiencias de la mujer en su labor, incluidas sus recomendaciones. Cuando se establezca una comisión de investigación, el Gobierno deberá procurar dar la debida consideración a las recomendaciones de la comisión.”

Principio 32 sobre las Garantías de reparación y no repetición: “También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación.”

Principio 35 sobre las Garantías de reparación y no repetición: “El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos. Con ese fin, los Estados deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales. Para el logro de esos objetivos es esencial la adecuada representación de las mujeres y de los grupos minoritarios en las instituciones públicas. Las reformas institucionales encaminadas a prevenir una repetición de las violaciones deben establecerse mediante un proceso de amplias consultas públicas, incluida la participación de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil.” La alusión a las minorías es el único indicio implícito de diversidad afectivo-sexual en una transversalización de género algo incompleta, por ejemplo, en el derecho a la justicia.

En 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la resolución sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que incorpora en el párrafo 25 la cláusula de no discriminación: “La aplicación e

interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.”¹¹⁴⁰ Ese mismo año, la Comisión de Derechos Humanos emite dos resoluciones: sobre impunidad¹¹⁴¹ que incluye el principio de igualdad de varones y mujeres en la participación de medidas contra la impunidad. Finalmente, la Resolución sobre derechos humanos y justicia de transición, que incorpora la transversal de género al reconocer el papel de las organizaciones de mujeres en el diseño de mecanismos, la necesidad de incorporar la perspectiva de género y las violaciones de derechos humanos de las mujeres.¹¹⁴²

En 2004,¹¹⁴³ 2006¹¹⁴⁴ y 2011¹¹⁴⁵ el Secretario General de Naciones Unidas emitirá tres informes sobre la justicia transicional y el *Rule of Law* como elementos para fortalecer el Estado de Derecho. En el párrafo 8 del primer informe, define “justicia de transición” como “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”

¹¹⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁴¹ Comisión de Derechos Humanos (2005). Impunidad. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=E/CN.4/RES/2005/81 [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁴² Comisión de Derechos Humanos (2005). Resolución sobre derechos humanos y justicia de transición. Disponible: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=E/CN.4/RES/2005/70 [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁴³ El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (2004). Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2004/616&referer=http://www.un.org/en/documents/&Lang=S [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁴⁴ Aunar nuestras fuerzas para fortalecer el apoyo de las Naciones Unidas al estado de derecho (2006). Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2006/980&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx&Lang=S [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁴⁵ El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (2011). Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2011/634&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx&Lang=S [última consulta: mayo 2017].

Por su lado, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU también aprueba resoluciones: en 2009 sobre derechos humanos y justicia de transición,¹¹⁴⁶ que incorpora la perspectiva de género en el párrafo 13b: “Las organizaciones de mujeres en lo que respecta a la planificación, creación y funcionamiento de mecanismos de justicia de transición para asegurar que las mujeres estén representadas en sus estructuras y que en sus mandatos y su labor se incorpore una perspectiva de género.” En el párrafo 15: “Destaca la necesidad de que, en el contexto de la justicia de transición, se imparta a todos los actores nacionales pertinentes, en particular a la policía, los militares, los servicios de inteligencia y seguridad, el personal del ministerio público y los miembros del poder judicial, una capacitación que tenga en cuenta las cuestiones de género en el tratamiento de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, especialmente a las mujeres y niñas a fin de asegurar que en los procesos de restablecimiento del estado de derecho y de justicia de transición se incorporen tales consideraciones.” En el párrafo 16 subraya la necesidad de respetar los derechos humanos “prestándose especial atención a los grupos más afectados por los conflictos y la desarticulación del estado de derecho, entre ellos las mujeres, los niños, los migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y las personas pertenecientes a minorías y a pueblos indígenas, y de que se adopten medidas concretas para protegerlas y para que puedan participar libremente”.

En 2012, la resolución sobre Derechos Humanos y Justicia de Transición¹¹⁴⁷ incidiendo en los aspectos de género de la anterior resolución y haciendo mención en la violencia sexual, en el marco de las Resoluciones sobre mujer, paz y seguridad del Consejo de Seguridad de la ONU y del Tribunal Penal Internacional: “Exhorta a los Estados, en particular, a que, cuando procesen a personas por violencia de género y violencia sexual, cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional aplicable a fin de que todas las víctimas de esa violencia tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y destaca la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, según se fija en el párrafo 6. Y

¹¹⁴⁶Derechos humanos y justicia de transición (2009). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G09/165/95/PDF/G0916595.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁴⁷Derechos humanos y justicia de transición (2011). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G12/174/50/PDF/G1217450.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

además, en el párrafo 19: “Reconoce que los actos de violencia sexual y de género también se cometen contra los hombres y los niños en situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto y, como tales, pueden constituir asimismo una violación manifiesta del derecho internacional de los derechos humanos y una grave violación del derecho internacional humanitario y que esas violaciones deben ser investigadas, enjuiciadas y castigadas y debe proporcionarse reparación a las víctimas con arreglo a las obligaciones aplicables del derecho interno en virtud del derecho internacional.”

En esta resolución se solicita a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU un informe sobre la violencia sexual y justicia transicional, al considerar este tipo de violencia como paradigmática de la violencia de género y la que más comúnmente queda impune. El informe llegará en 2014,¹¹⁴⁸ y en la línea del anterior habla de violencia sexual contra mujeres y contra varones, además de incluir, en el párrafo 4 a la diversidad afectivo-sexual por primera y única vez hasta la fecha: “En algunos contextos, también es importante tener en cuenta la violencia perpetrada contra personas que, para la sociedad, no se ajustan a las categorías tradicionales de masculinidad y feminidad, incluidas las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero.” Además, según el párrafo 11 “se requieren renovados esfuerzos para comprender y abordar los obstáculos especiales con que se enfrentan los hombres, las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero, así como otras víctimas de la violencia sexual marginadas, para responder a las consultas.”¹¹⁴⁹

El informe insta a tratar este tipo de crímenes internacionales desde los cuatro principios de la justicia transicional. Vemos que hay una progresiva incorporación de las cuestiones de género en la justicia transicional, concepto que surge en el ámbito jurídico internacional con Joinet en base a las minorías y a determinadas violaciones de derechos humanos, especialmente tras la experiencia latinoamericana, como las personas detenidas, las personas desaparecidas y las torturas y como una respuesta a la

¹¹⁴⁸ Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición (2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/068/37/PDF/G1406837.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁴⁹ Debemos recordar que en el marco de Naciones Unidas no se aborda el tema de la discriminación contra la orientación sexual e identidad de género de manera explícita hasta 2012, con la Campaña “Speak Up. Stop discrimination” (<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/LGBT.aspx>) y el 2014 “Free & Equal: United Nations for LGBT Equality” (<https://www.unfe.org/>) Previamente, como ya vimos, se intentaron sacar adelante varios documentos declarativos que contaron con la oposición, entre otros, de países islámicos y el Vaticano.

impunidad. Un ejemplo de ello es el procedimiento especial y mandato temático de Naciones Unidas que tiene un papel fundamental en la Justicia Transicional, concretamente ante el crimen de la desaparición forzada es el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, establecido en 1980 a partir de la situación de la última dictadura argentina.¹¹⁵⁰ Su misión es realizar visitas a los países, elaborar informes por país, informes anuales, recibe comunicaciones de familiares de personas desaparecidas. La última renovación del mandato por tres años fue en 2014¹¹⁵¹ y el actual Relator es el argentino Luciano Hazan.

En 2006, se establece la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹¹⁵² fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos, entrando en vigor en 2010 y con ella su órgano: el Comité contra las Desapariciones Forzadas.¹¹⁵³ Comité y Grupo de Trabajo coexisten, se coordinan y reparten sus competencias, limitándose el Comité a las desapariciones documentadas desde su entrada en vigor para los Estados Miembros que han ratificado la Convención. El Grupo de Trabajo se encarga de todos los países y situaciones de desaparición previas a la Convención.

La consagración de la justicia transicional en naciones Unidas será la creación, como procedimiento especial, de la Relatoría Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en 2011,¹¹⁵⁴ con el mandato temático de generar buenas prácticas, formular recomendaciones, hacer visitas a países, elaborar informes e integrar la perspectiva de género. El actual Relator es el colombiano Pablo de Greiff, cuyo mandato se renovó por cuatro años en 2014.¹¹⁵⁵ Los Informes

¹¹⁵⁰ Question of missing and disappeared persons (1980). Disponible en: [http://spinternet.ohchr.org/Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=E%2fCN.4%2fRES%2f1980%2f20%2f\(XXXVI\)&Lang=es](http://spinternet.ohchr.org/Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=E%2fCN.4%2fRES%2f1980%2f20%2f(XXXVI)&Lang=es) [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁵¹ Desapariciones forzadas o involuntarias (2014). Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NM4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XSUZcxWRGjnU%2bLsqPn3YgNIDcKdxhjk9OBxuMRBrAG%2bUv1O30jRhMv0kK2QOetZ8Zx9GUsTYi10jTO1Et6YV%2fdm> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁵² Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁵³ Comité de la ONU contra las Desapariciones Forzadas: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁵⁴ Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (2011). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/166/36/PDF/G1116636.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁵⁵ Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (2014). Disponible en:

anuales del Relator integran la perspectiva de género, como se ve en su mandato,¹¹⁵⁶ sin embargo no aparece la diversidad afectivo-sexual salvo implícitamente en la figura de “grupos marginados” o “grupos vulnerables”.¹¹⁵⁷ Y es que las cuestiones de género y especialmente las de diversidad afectivo-sexual enfrentan una serie limitaciones en los procesos de justicia transicional:¹¹⁵⁸

- Estereotipo de mujeres limitadas a la familia y a sus funciones como madre y esposa, relegadas al espacio privado, mientras que la diversidad afectivo-sexual sigue criminalizada e invisible.
- Interseccionalidad en las violencias contra las mujeres y la diversidad afectivo-sexual en dos sentidos: reciben una violencia interseccional por su condición de género y/o sexual y además por factores religiosos o por pertenencia a grupos políticos, sindicales, etc. perseguidos. Factores que encubrirán las violencias de género durante procesos de justicia transicional, eliminando la interseccionalidad.
- Las mujeres aparecen fuertemente como relatoras del marido o de los hijos, no tanto de ellas mismas, al estar sus experiencias fuera del relato (en Comisiones de la Verdad) y de la justicia (en procesos penales). También la de naturalizar la violencia producida contra ellas. La diversidad afectivo-sexual no tiene relato.
- Falta de tipificación penal y de procedimientos judiciales accesibles y adecuados por género y diversidad afectivo-sexual.

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XShONVhjFxzBRBTfKQZJUsgnLxLnZfAVO6X85wva%2f0TM8OckYS8NeRe2756CLa%2fZfk0EQxwFNxz4D1Oer0EV0xU> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁵⁶ Sobre este aspecto véanse los párrafos 58 y 59 sobre la integración de la perspectiva de género en: Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff (2012). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/158/61/PDF/G1215861.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁵⁷ Los informes se pueden consultar en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/AnnualReports.aspx> [última consulta: mayo 2017].

¹¹⁵⁸ Como ejemplo: Bell, Christine y O'Rourke, Catherine (2007). “Does Feminism Need a Theory of Transitional Justice? An Introductory Essay”. En *International Journal of Transitional Justice*, 1 (1), pp. 23-44. Mendía Azkue, Irantzu (2012). *Justicia transicional: dilemas y crítica feminista. Cuaderno de trabajo Hegoa 59*. Bilbao: Universidad del País Vasco. Albertson Fineman, Martha y Zinnstag, Estelle (eds.) (2013). *Feminist Perspectives on Transitional Justice. From International and Criminat to Alternative Forms of Justice*. Cambridge: Intersentia.

- Estereotipo de la victimización de las mujeres y no reconocimiento de su resiliencia y capacidad de acción, que convive con el otro extremo: el no reconocimiento del estatus de víctima como pasa con la diversidad afectivo-sexual. El contrapunto es el estereotipo de los varones como victimarios.
- Programas de reparación diseñados indistintamente para mujeres y varones sin considerar sus identidades y el impacto diferenciado que podrían tener medidas de equidad.
- Falta de consideración de las víctimas indirectas respecto a sus familias, especialmente con las mujeres que, por sus familiares, principalmente maridos e hijos muertos o presos, padecen sufrimiento psicosomático, problemas económicos derivados de la dependencia financiera y la falta de tenencia de recursos, cambios en la situación familiar que truncan situaciones laborales y aspiraciones educativas, etc. que la convierten en sujeto de violencia directa.
- Exclusión familiar y comunitaria de la diversidad afectivo-sexual que hace de estas personas más vulnerables a los conflictos.

A pesar de ello, tener cuatro derechos interdependientes,¹¹⁵⁹ nos permite hacer propuestas e incorporar la perspectiva de género y de diversidad afectivo-sexual:

- Derecho a la verdad: obligación de revelar a las víctimas y la sociedad todo lo que pueda saberse con certeza sobre las circunstancias del crimen, incluyendo la identidad de los perpetradores e instigadores. Se concreta en las comisiones de la verdad, centros de documentación y publicaciones que den cuenta de lo sucedido. Crear Comisiones de Verdad participadas por personas LGTBIQ, aplicar una metodología con la transversal de diversidad afectivo-sexual y contar con la participación de organizaciones LGTBIQ con el fin de tener testimonios. Si no hay comisiones de verdad por parte del estado, crear comisiones de investigación por parte de organizaciones de la sociedad civil, académicas o desde la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición o en consorcio con los tres agentes mencionados. Crear un

¹¹⁵⁹ Sisson, Jonathan (2010). "A Conceptual Framework for Dealing with the Past". En *Politorbis* N° 50, pp. 11-52.

archivo público y accesible de la diversidad afectivo-sexual que recoja en soporte audiovisual y escrito testimonios y documentos, de modo que se fomente la investigación, las publicaciones y las producciones audiovisuales. En este sentido es muy importante habilitar el *habeas data* con el fin de acceder a archivos policiales, institucionales, etc. que puedan dar información de personas ex-detenidoas, torturadas y desaparecidas. Este tema es importante para el tema de las exhumaciones en las fosas comunes y de saber las razones y dimensiones de estas violencias diferenciadas.

- Derecho a la justicia: en relación con el deber del Estado de investigar, perseguir y castigar. Es un derecho cuando se considera desde la perspectiva de las víctimas y sus familias. Se concreta en los tribunales nacionales e internacionales para condenar a los victimarios y promover la reparación de las víctimas. Las querellas populares, incluyendo la diversidad afectivo-sexual y el ministerio con cámaras y fiscalías específicas de diversidad afectivo-sexual, deberían ser una realidad, así como leyes de protección a los testigos.

- Derecho a la reparación: el Estado está obligado a ofrecer a las víctimas o sus familiares algún tipo de reparación. Se concreta en la rehabilitación, compensación económica, restitución de propiedades, memoriales públicos, conmemoraciones o material educativo. Esta dimensión pasa por la restitución económica y pensiones vitalicias o complementos a las pensiones de personas ex-presas y sus familiares, que no sólo no pudieron cotizar durante su periodo presidiario sino que tuvieron una difícil reinserción social y laboral. Asistencia psicosocial específica, medidas de inserción laboral, formativas y educativas diferenciadas. Respecto a las reparaciones simbólicas como memoriales, placas, museos, monumentos en lugares de represión diferencial para las personas LGTBIQ, el otorgamiento de calles y lugares públicos.

- Garantías de no repetición: sean o no castigados los victimarios, el Estado tiene el deber de excluir de las filas de las fuerzas de seguridad a los agentes cuya participación en esos crímenes es conocida, así como otras medidas de no-repetición como leyes o educación entre otras. Se concreta por lo tanto en la desmovilización, desarmamiento y reintegración de antiguos combatientes, reforma institucional o el control democrático del sector de seguridad. Integrar en la organización del Estado institutos públicos con planes y presupuesto específicos que, alineados con un plan estatal en derechos humanos, luchen contra la discriminación LGTBIQ, donde las fuerzas armadas y de seguridad hayan tenido un papel fundamental en la represión

incluir programas de educación específicos que eliminen la “virilización”, homofobia y transfobia internas y unidades específicas que luchen contra estas violencias. Reformas legales que eliminen leyes y condenas relativas a la homosexualidad y transexualidad, así como la promoción de nuevas leyes que penen la homofobia y transfobia, leyes antidiscriminación que promuevan la igualdad y medidas específicas que por un lado eliminen las desigualdades en el acceso a los derechos, como por ejemplo la integración de las personas trans al mercado laboral, y por otro sirvan para desarrollar derechos especiales como el matrimonio igualitario. Finalmente hay que mencionar el entorno educativo y cultural, fundamental para que en el medio y largo plazo, mediante currículos académicos adecuados y el fomento cultural, las personas LGTBIQ se integren plenamente en un sociedad y Estado que un día les consideró prescindibles y ahora debe considerar lo contrario.

Respecto al derecho a la justicia debemos decir que ha dado lugar a una variedad de modalidades:¹¹⁶⁰

- Tribunales penales internacionales *ad hoc* (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Ruanda): son tribunales independientes, establecidos mediante resolución del Consejo de Seguridad de la ONU con el fin de asegurar operaciones de mantenimiento de la paz. Su conformación es internacional (magistrados y fiscales). Su mandato es temporal y se limita única y exclusivamente a la investigación y juzgamiento de los hechos establecidos en los estatutos de conformación. Mediante la Resolución 1966 (2010) del Consejo de Seguridad de la ONU se creó el Mecanismo de Tribunales Penales Internacionales,¹¹⁶¹ cuya función es continuar con la jurisdicción de los Tribunales *ad hoc* una vez que estos fuesen cerrando sus puertas, de manera que el nuevo mecanismo fuese más pequeño y temporal para cubrir posibles apelaciones o la aparición de fugitivos. Desde su puesta en funcionamiento en 2012, su presidente es el juez estadounidense Theodor Meron.¹¹⁶²

¹¹⁶⁰ Sigo libremente y actualizando: Stahn, Carsten (2005). La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional. En Rettberg, Angelika (comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes, pp. 81-142; y Seils, Paul (2010). “Rule of Law and International and National Justice Mechanisms”. En *Politorbis* N° 50, pp. 41-52.

¹¹⁶¹ Resolución 1966 (2010) del Consejo de Seguridad de la ONU. Disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1966\(2010\)](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1966(2010)) [última visita: junio 2017].

¹¹⁶² Mecanismo de Tribunales Penales Internacionales: <http://www.unmict.org/en> [última visita: junio 2017].

- Corte Penal Internacional (CPI): es un tribunal independiente y permanente, compuesto por miembros de diferentes países (fiscales y magistrados), de competencia universal, creado mediante tratados internacionales, el cual se aplica a los crímenes de agresión, genocidio, de guerra y contra la humanidad. Su competencia se aplica, en principio, a los Estados Parte a partir del 1 de julio de 2002.

- Tribunales especiales mixtos (Corte Especial para Sierra Leona y Corte Especial para Camboya): se caracterizan por su conformación mixta en cuanto a la nacionalidad de los jueces y al sistema jurídico aplicable. Actúan como tribunales penales independientes fuera del dominio de la jurisdicción doméstica.

- Salas especiales en jurisdicciones nacionales (Cortes para Kosovo; Paneles en Timor Leste; Salas especiales para el procesamiento con arreglo al derecho de Camboya, de los crímenes cometidos durante el periodo de la Kampuchea Democrática; Cámara de crímenes especiales en la Corte del Estado de Bosnia-Herzegovina): la naturaleza de su conformación es mixta, en cuanto a la nacionalidad de los jueces y al sistema jurídico aplicable. Son salas especiales que hacen parte del sistema de justicia penal propio de cada país y operan en el ámbito de su jurisdicción. Aquí se puede encuadrar con matices Argentina en la diversidad de formas judiciales civiles que ha llevado desde la transición democrática: Juicio a las Juntas, Juicios por la Verdad y los actuales Juicios penales por crímenes contra la humanidad, que ofrecen la versión más completa y punitiva.¹¹⁶³

- Tribunales nacionales que reciben ayuda internacional (Tribunal Especial para Iraq. Autoridad Provisional de la Coalición): se refiere primordialmente al Tribunal Especial para Iraq, el cual está compuesto por fiscales y magistrados nacionales. Su competencia se deriva de una delegación de la Autoridad Provisional de la Coalición entre los Estados Unidos y el Reino Unido al consejo gobernante en Iraq. Este tribunal incluye la posibilidad de que extranjeros observadores de las cámaras de juicio o las de apelación puedan monitorear la protección de los estándares internacionales del debido proceso por parte del tribunal.

- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos con atribuciones penales (Tribunales *Gacaca* en Ruanda): a pesar de la naturaleza primordialmente estatal de los

¹¹⁶³ Cacopardo, Ana, Jaschek, Ingrid y de la Iglesia, María Emilia (2008). “Terrorismo de Estado y Crímenes de Lesa Humanidad. ¿Cómo seguir con los juicios?”. En Revista Puentes N° 24, pp. 6-39.

diseños judiciales en materia penal, algunas experiencias internacionales han optado por dar un reconocimiento legal a mecanismos de justicia comunitaria existentes en los diferentes países. Un caso que puede mencionarse es la utilización del sistema de justicia "gacaca". Este término significa "justicia sobre la hierba". Se caracteriza por un procedimiento consuetudinario en el cual miembros familiares o familias deciden pacíficamente sus diferencias interpersonales o entre los grupos para restablecer la armonía social. Este procedimiento fue adoptado por medio de una ley orgánica del año 2000, para atribuir responsabilidad individual en materia penal a todos los imputados, excepto a los líderes y organizadores de la violencia que continuarían siendo procesados por la justicia penal ordinaria o por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Sobre esta diversidad de juicios debemos tener en cuenta dos cuestiones indiscutibles. La primera, aportada por el juez argentino Daniel Rafecas, se refiere a que la reparación y la transición no son posibles sin juicio ni castigo. En este sentido, las formas no importan tanto, sino que exista un comienzo de juicios. No hay dicotomía entre inculpación restaurativa y retribución. La justicia debe consistir en dar a cada persona la condena que le corresponde y en reinsertar a las víctimas en una comunidad de iguales.¹¹⁶⁴ La segunda, de la mano de Juan Méndez, es la de aplicar un enfoque holístico no limitado a los juicios.¹¹⁶⁵ Se puede decir que hay una justicia más allá de la justicia.

Sobre esta base podemos intentar reflexionar un poco y enfrentar juicios con memoria. Simplificando, podemos destacar dos niveles de la memoria: el objetivo o hechos históricos registrados cuyo conocimiento se divulga y oficializa colectivamente. Y el subjetivo que es la manera particular en que se reconstruyen los hechos del pasado, a partir de la experiencia directa o indirecta en que estos hechos fueron registrados y apropiados a nivel individual.

Ambos niveles, dentro de los procesos judiciales corren un doble peligro. En el nivel objetivo se puede encubrir, ocultar, tergiversar, manipular o falsificar. La memoria es mediatizada por intereses diversos, se construyen versiones enmarañadas de los hechos o un tratamiento parcial en los juicios, que consolida un tipo de memoria oficial.

¹¹⁶⁴ Seguimos la dicotomía planteada en Malamud Goti, Jaime (2012). "Terrorismo de estado y la cuestión de la memoria". En *Puente Democrático. Documentos*, N° 37, p. 8.

¹¹⁶⁵ Mezarobba, Glenda (2007). "Entrevista a Juan Méndez, Presidente del International Center for Transitional Justice (ICTJ)". En *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, N° 7, pp. 173-180.

En el nivel subjetivo, nos encontramos el miedo y la estigmatización a actuar en los juicios, especialmente en transiciones con pervivencias de los totalitarismos.

De toda esta crítica se puede atisbar una crisis de la verdad y la memoria en la justicia que puede conducir al ocultamiento deliberado o no de los hechos y escenarios; encubrimiento de los victimarios; mecanismos falsos en el proceso judicial; envilecimiento del testimonio por el soborno, la amenaza y el terror; o valoración arbitraria de las pruebas. Especialmente cuando se refieren al menosprecio de las cuestiones de género.

La mayor amenaza de todo esto es la impunidad conducente a que los victimarios se conviertan en anónimos, se imponga el olvido a las víctimas, no se reconozca (o se prohíba) su memoria y su testimonio. En este sentido las leyes de amnistía juegan en contra. Se puede decir que han dado a la amnesia un estatus jurídico que consagra la impunidad en el derecho.

A veces, esta impunidad es el precio aceptado para que las generaciones actuales vivan en paz, olvidando a las víctimas pasadas y preparando el terreno para una nueva violencia contra estas víctimas, perpetuando la misoginia y la homofobia/trasfobia. Se ponen las bases para olvidar el crimen que impide que mañana se use el crimen como arma política. Sólo podemos crear una sociedad libre de violencia si se da mucha importancia a la violencia ocurrida. Mientras esto ocurre somos como Sísifo, condenados a elevar una y otra vez una pesada roca hasta la cima de una montaña que, “inexplicablemente”, vuelve a caer.

3.3.3. El papel de las religiones en los procesos de Justicia Transicional

La religión es uno de los actores más predominantes en los procesos de transición política. Si en el epígrafe anterior veíamos que la justicia transición bajo la razón anamnética comprendía una serie de medidas interrelacionadas, en las que no se podía evadir la justicia penal (justicia retributiva), bajo un discurso de derechos humanos enfocado a la lucha contra la impunidad y la dignidad de las víctimas; las religiones, con carácter general proponen otro paradigma, el de la reconciliación (justicia restaurativa) basado en el perdón que, si bien es complementario con el paradigma de

los derechos humanos, bajo un enfoque sagrado ocupa toda su importancia y está ligado al olvido.

Seguendo a Philpott,¹¹⁶⁶ afirmamos que reconciliación supone la restauración de una relación rota de modo que vuelva al estado de buena relación. Siguiendo el paradigma de los derechos humanos, esta buena relación implica que la ciudadanía se reconoce recíprocamente los derechos humanos. Pero desde el punto de vista religioso, la buena relación implica disculpas, perdón y reconocimiento empático del sufrimiento. El origen de este tipo de reconciliación en las religiones abramánicas trasladan a una relación horizontal de una comunidad, la relación vertical de Dios perdonando a la humanidad. Entendiendo que esta es la verdadera justicia, una reconciliación en base a la deferencia y “bondad” de Dios con los “hombres”, como aparece en la Biblia.

Aparece aquí el perdón, que hemos visto va asociado a la amnistía y como opuesto al castigo y que en el ámbito religioso es un elemento fundamental y prácticamente impuesto a la víctima. Es un perdón sin consecuencias, en algún caso sólo condicionado al reconocimiento de la verdad por el victimario, requisito para el perdón y no para la justicia. Esta imagen de Dios reconciliándose con los pecadores es la misma que se aplica a escala humana, liberando de su dolor a la víctima y de la condena al victimario. Es al fin, una de las expresiones de la misericordia, tan presente en la Iglesia católica desde el pontificado de Francisco I.

De este modo, la reconciliación no es un elemento más de la justicia transicional, sino que es el elemento central, aliándose con la amnistía y la impunidad. El fallo está en que esta modalidad está realizada desde un espacio reservado, como es el religioso, cuestión que no está en la conciencia de cada persona. Es decir, no se despliega una justicia transicional desde el espacio laico y desde la libertad de conciencia, que no sea excluyente de la religión, sino que incluya a la religión como cosmovisión sacra y a la vez a las profanas. Los argumentos, son los sagrados, los que están en la doctrina religiosa y en las escrituras sagradas, y como sabemos, lo sagrado es ahistórico y está fuera de la realidad. Un lugar demasiado ideal para trabajar situaciones reales.

¹¹⁶⁶ Philpott, Daniel (2007). *Religion, Reconciliation, and Transitional Justice: The State of the Field*. New York: Social Science Research Council, 2007, *passim*. Philpott, Daniel (2009). When Faith Meets History: The Influence of Religion on Transitional Justice. En Brudholm, Thomas y Cushman, Thomas (eds.) (2009). *The Religious in Response to Mass Atrocity: Interdisciplinary Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 174-212.

Por otro lado, debemos destacar que la justicia, para la Iglesia católica está en ese mismo lugar: “La justicia, en efecto, no es una simple convención humana, porque lo que es ‘justo’ no está determinado originariamente por la ley, sino por la identidad profunda del ser humano. [...] La plena verdad sobre el hombre permite superar la visión contractual de la justicia, que es una visión limitada, y abrirla al horizonte de la solidaridad y del amor: Por sí sola, la justicia no basta. Más aún, puede llegar a negarse a sí misma, si no se abre a la fuerza más profunda que es el amor.”¹¹⁶⁷

Sin embargo, hay quien defiende, sin caer en el trasfondo cristiano, es decir secularmente¹¹⁶⁸ el perdón y reconciliación, como una buena alternativa a la justicia penal, centrándose en la verdad como elemento principal.¹¹⁶⁹ Su principal herramienta serán las Comisiones de Verdad, que en muchas ocasiones han recaído en manos de la Iglesia católica o de clérigos católicos y de otras iglesias (evangélica, anglicana, protestante, etc.) y religiones (judaísmo, islamismo, etc.).

Las religiones, especialmente las mayoritarias en determinados países han jugado un papel fundamental en los procesos de justicia transicional, como actor social y relevante que, desde la confesionalidad o aconfesionalidad del Estado, juega un papel fundamental en la sociedad. Las religiones, especialmente las cristianas, con la católica a la cabeza, han encontrado en las Comisiones de la Verdad el instrumento perfecto sobre el que aplicar su peculiar justicia restaurativa mediante dos factores. El primero es a través de su teología política, es decir de la manera en que la teología propia puede relacionarse con la política, la sociedad o la economía. La cuestión es el cómo, ¿a través de un duro dogmatismo y de una moral excluyente o enlazando sus valores con los de los derechos humanos? El otro factor es la relación de las Iglesias respecto a los Estados, especialmente los regímenes no democráticos: si hay independencia y autonomía les dio la distancia para poder emprender Comisiones de Verdad. Si hay colaboracionismo serán partidarios de la idea absoluta y excluyente del perdón y

¹¹⁶⁷ Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, párrafos 202 y 203. Disponible en: [http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#La justicia](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#La%20justicia) [última consulta: junio 2016].

¹¹⁶⁸ También en las otras grandes religiones monoteístas: judaísmo e islamismo: Greenberg, Irving (2004). *Religion As a Force for Reconciliation and Peace: A Jewish Analysis*. En Helf, James L. (ed.). *Beyond Violence: Religious Sources of Social Transformation in Judaism, Christianity, and Islam*. New York: Fordham University Press, *passim*. Abu-Nimer, Mohammed (2003). *Nonviolence and Peace Building in Islam*. Gainesville: University Press of Florida, *passim*.

¹¹⁶⁹ Digeser, Peter (2011). *Political Forgiveness*. Ithaca: Cornell University Press, *passim*.

reconciliación. De este modo nos encontraremos tres casos, que tiene relación con el papel que jugaron durante regímenes no democráticos:

- Cuando la religión ha intervenido apoyando abiertamente al régimen e incluso perpetrando crímenes, en los procesos de justicia transicional suele apostar por la amnistía y el perdón generalizado.
- Cuando su papel ha sido el de la omisión, que se puede interpretar como encubrimiento, las opciones van entre la amnistía y el perdón y promover algunas medidas de reconciliación, cuyo límite sería la Comisión de Verdad.
- Cuando el papel de la religión es claramente de oposición, se promueven desde exhaustivas Comisiones de la Verdad hasta directamente la justicia penal.

En los dos primeros casos, las religiones suelen estar más distancias de las víctimas y subestimar la dignidad natural a la divina que se identifica con el régimen. Suelen tener un discurso del sacrificio y la abnegación ante el régimen, especialmente cuando éste favorece el discurso religioso. Hay una legitimación recíproca. En el tercer caso, la religión es un apoyo a las víctimas cuya dignidad natural está por encima de cualquier distinción, aunque subyace cierta “forclusión” de la religión hacia el género y la diversidad afectivo-sexual. Sobre este último caso y muy cercano a la teología de la liberación, Metz propone una teología política basada en la razón anamnética, como una base moral ante los que sufren, los débiles e irrelevantes, frente a una memoria dogmática de Dios que es fundamentalista.¹¹⁷⁰ Es el cristianismo idealista-trascendental y amnésico frente al cristianismo narrativo-práctico y anamnético, que desarrolla instrumentos a favor de las víctimas.¹¹⁷¹

Entrando ya de lleno en las Comisiones de Verdad, podemos decir que recopilan testimonios, investigan los hechos, hacen recomendaciones y conocen los orígenes del conflicto y los factores que permitieron la perpetración de los abusos, repercutiendo a favor de las víctimas y tomando variadas perspectivas. Estamos de acuerdo con Patricia Funes cuando dice que el origen, funcionamiento y carácter de las comisiones varió en los distintos países, pero en todos los casos los informes elaborados fueron el registro más sistemático y organizado de aquellos delitos, algo que no significa que fueran

¹¹⁷⁰ Metz; Johann Baptist (2002). “Dios y el tiempo. Teología y metafísica en las fronteras de la modernidad”. En *Selecciones de Teología* v. 41, nº. 162, Abril-Junio, p. 159. Metz (2007), p. 194.

¹¹⁷¹ Metz (1979), p. 213.

totalmente exhaustivos. Algunas fueron iniciativas de los nuevos gobiernos (Argentina, Chile), otras fueron iniciativas surgidas de la sociedad civil y los organismos de derechos humanos (el Servicio Paz y Justicia en Uruguay, la Arquidiócesis de San Pablo en Brasil, el Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia en Paraguay) o por acuerdo de partes con la mediación de organismos internacionales (El Salvador o Guatemala), por hablar de una región, como la latinoamericana, donde se desarrollaron especialmente y donde las religiones estuvieron muy presentes en ellas.¹¹⁷² También esta región fue pionera en incluir la violencia sexual de varón sobre mujer en las comisiones, concretamente en las de Guatemala y Perú, que junto a la sudafricana son las pioneras en el tema.

Pero debemos ser críticos y ver debilidades. Si bien es cierto que airean las violaciones de derechos humanos, como demuestra Priscilla Hayner las comisiones ofrecen una verdad parcial al no investigar la totalidad de las violaciones cometidas durante el conflicto y visibilizar a las víctimas.¹¹⁷³ En la mayoría de los casos no se siguen sus recomendaciones sobre otros procesos de justicia transicional necesariamente complementarios, como los juicios o las políticas de la memoria. Hayner destaca que la dificultad de investigar con desagregación por sexo en los datos y documentar violencias dirigidas hacia las mujeres, cuanto menos hacia la diversidad afectivo-sexual, que está infrarrepresentada.¹¹⁷⁴ Sólo hay una de estas Comisiones, la guatemalteca, que a pesar de estar liderada por la Iglesia católica es pionera en hacerse eco de las violencias de género durante el genocidio del país centroamericano (1981-1983). Separada radicalmente del régimen militar de Ríos Montt.

Monseñor Juan Gerardi, Obispo de Guatemala, defensor de los derechos humanos y teólogo de la liberación participará en la Comisión Nacional de Reconciliación, que derivaría en la creación de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) para ocuparse de las víctimas del terrorismo de Estado. Desde

¹¹⁷² Funes, Patricia (2001). "Nunca Más. Memorias de las Dictaduras en América Latina. Acerca de las Comisiones de verdad en el Cono Sur". En Groppo, Bruno y Flier, Patricia (comps.). *La imposibilidad de olvido. Recorridos de la memoria en Argentina, Chile y Uruguay*. La Plata: Ed. Al Margen, pp. 13-30.

¹¹⁷³ Hayner, Priscilla B. (2006). "Truth commissions: a schematic overview". En *International Review of the Red Cross*, Vol, 88 N° 862, pp. 295-310.

¹¹⁷⁴ Hayner, Priscilla B. (2011). *Unspeakable Truths Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. New York: Routledge, pp. 85-90.

aquí dirigió el proyecto Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI)¹¹⁷⁵ que emitiría el informe *Guatemala: Nunca Más* presentado el 24 de abril de 1998, dos días antes de que fuese asesinado. Aun dentro del espíritu religioso, este informe tiene un decidido carácter de lucha contra la impunidad, estando más cerca del paradigma de los derechos humanos que de la reconciliación y perdón, algo que es específico y coherente con la teología de la liberación. En la introducción: “Nadie ha sido investigado o juzgado durante todos esos años por los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos. La impunidad ha sido una constituido un factor que de estímulo de la violencia contra la gente. También ha sido una de las consecuencias que víctimas y sobrevivientes han tenido que enfrentar, y que se manifiesta en sus frecuentes sentimientos de injusticia y de impotencia. Las consecuencias se extienden hasta la actualidad con el cuestionamiento de la justicia, la convivencia en muchas comunidades con los victimarios y el surgimiento de nuevas formas de violencia social amparadas en la impunidad.”¹¹⁷⁶

Además, como expectativa ante las Iglesias propone lo siguiente: “Algunas denominaciones religiosas deben replantearse los conceptos de reconciliación, perdón o paz desde los valores de la verdad y la justicia, los cuales son profusamente utilizados. Este replanteamiento debe ser a la luz de esta memoria colectiva reconstruida por el Proyecto REMHI o las consideraciones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Como parte de ese proceso, debería reconocerse públicamente las responsabilidades en que se incurrió.”¹¹⁷⁷ Mostrándose partidario de la investigación judicial.

Esta postura desde los derechos humanos evade las posturas dogmáticas que la Iglesia pueda tener por ejemplo sobre los temas de género, y por esta razón este es uno de los primeros informes de Comisión de Verdad que da a la violencia contra la mujer y violencia sexual una entidad separada, dedicándole un capítulo.¹¹⁷⁸

¹¹⁷⁵ Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI): <http://www.remhi.org.gt/portal/> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁷⁶ Guatemala: Nunca Más (1998). Disponible en: <http://www.odhag.org.gt/html/INTRO.HTM> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁷⁷ Guatemala: Nunca Más. Resumen (1998). Disponible en: [http://www.odhag.org.gt/pdf/Guatemala%20Nunca%20Mas%20\(resumen\).pdf](http://www.odhag.org.gt/pdf/Guatemala%20Nunca%20Mas%20(resumen).pdf) [última consulta: junio 2017].

¹¹⁷⁸ Mendia Azkue, Irantzu y Guzmán Orellana, Gloria (eds.) (2010). *Ni olvido, ni silencio. Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala*. Guatemala: Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas. Disponible en: http://www.semillerosdepensamientos.org/include/uploads/nodo/Ni_olvido,_ni_silencio.pdf [última consulta: junio 2017].

Estas comisiones tampoco tienen poder de enjuiciar, pero muchas han recomendado la realización de juicios y han compartido archivos con las fiscalías. Además, la relación entre comisiones y juicios no siempre ha sido clara. Por ejemplo, en Sierra Leona, no se comprendió la distinción e independencia entre la comisión y el Tribunal Especial. Otro caso es que en Bosnia-Herzegovina la primera propuesta de creación de una comisión tuvo al principio una fuerte resistencia por parte del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, que temía que esa comisión entorpeciera su labor, algo similar a lo ocurrido en Ruanda, dos conflictos que no tuvieron comisiones.

Simbólicamente es importante escuchar y visibilizar el testimonio de las víctimas y los hechos del victimario para la reconstrucción de la democracia. Pero se corre el riesgo de la poca utilidad del primero en el sentido de participación, especialmente cuando sufrieron violencia sexual, por las razones antes expuestas. Y respecto al segundo Beristain afirma el poco poder de las comisiones para que los perpetradores e instigadores reconozcan su participación en las violaciones.

Estos hechos hacen que las comisiones de la verdad se reduzcan a unos volúmenes olvidados en un archivo, o en el mejor de los casos, “objetos” de análisis académico. En este sentido estamos próximos a la idea de archivo como modo de olvido que proponía Derrida.¹¹⁷⁹ Esta es una cruel paradoja, que nos hace pensar lo que deberían ser las comisiones. En palabras de Beristain: “los hechos simbólicos son importantes, pero tienen o no fuerza en función de si marcan realmente una agenda de ruptura con el pasado y de compromiso por la democracia y el respeto a los derechos humanos.”¹¹⁸⁰

Una manera de paliar estos defectos es hacer compatible el derecho a la verdad con el derecho a la justicia. Hasta hoy sólo la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica ha intercambiado verdad por justicia mediante el otorgamiento de amnistías, algo también discutible. Otros casos sólo llevan a cabo comisiones excluyendo los juicios. Pero el derecho internacional de los derechos humanos exige cada vez más que los Estados hagan ambas cosas.

¹¹⁷⁹ Derrida, Jacques (1997). *Mal de archivo. Una impresión freudiana*. Madrid: Trotta, *passim*.

¹¹⁸⁰ Beristain, Carlos. “Las comisiones de verdad en América Latina: una valoración de su impacto”. Disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex10.pdf> [última consulta: junio 2017].

Otros ejemplos nos hablan de resistencias a aceptar este mecanismo porque no encaja con su tradición (Uganda), critican la independencia y exhaustividad constituyendo comisiones de la verdad paralelas (Honduras), o en el caso que nos ocupa ignoran memorias contrahegemónicas como mujer, diversidad étnica o diversidad afectivo-sexual. Las causales que invisibilizan o restan importancia a la violencia sexual entre varones en el plano de la justicia son las mismas que la invisibilizan y restan importancia en las comisiones, en este caso y en algunos ejemplos con el poder fáctico de la religión.¹¹⁸¹

El ejemplo más paradigmático lo encontramos en la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica,¹¹⁸² presidida por el obispo anglicano Desmond Tutu, establecida en 1996 tras la abolición del apartheid. Las víctimas eran invitadas para dar testimonio, en algunos casos en audiencias públicas, así como a los victimarios que recibían a cambio el perdón de las víctimas y la amnistía de la justicia. De hecho, la Comisión estaba acompañada por tres Comités: el que investigó los abusos de derechos humanos entre 1960 y 1994, el encargado de hacer propuestas de reparación y rehabilitación a las víctimas, y el comité de amnistía que recogía las solicitudes de amnistía en base a la Ley 34 de 1995.¹¹⁸³

El espíritu que guió este proceso era la idea del perdón y reconciliación cristiana y la tradición africana de *Ubuntu*, que significa humanidad y que sólo puede ser recuperado no desde la confrontación sino desde la reconciliación:¹¹⁸⁴ “the key concepts of confession, forgiveness and reconciliation are central to the message of this report.”¹¹⁸⁵ Entendiendo el perdón como: “Forgiveness is not about forgetting. It is

¹¹⁸¹ Bautista Revelo, Ana Jimena e Infante Erazo, Mariela. “Crítica feminista a los procesos de justicia transicional de América Latina”. Disponible en: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/educacionenypaa/losderechoshumanos/articulos/actualidad/criticafeministaalosprocesosdejusticiatransicional.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁸² Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica: <http://www.justice.gov.za/trc/index.html> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁸³ Promotion of National Unity and Reconciliation. Act 34 (1995). Disponible en: <http://www.justice.gov.za/legislation/acts/1995-034.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁸⁴ Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report (1998), párrafos 19, 84 y 85. Disponible en: <http://www.justice.gov.za/trc/report/finalreport/Volume%201.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁸⁵ Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report (1998), párrafo 65. Disponible en: <http://www.justice.gov.za/trc/report/finalreport/Volume%201.pdf> [última consulta: junio 2017].

about seeking to forego bitterness, renouncing resentment, moving past old hurt, and becoming a survivor rather than a passive victim.”¹¹⁸⁶

Por otro lado, esta Comisión consideró que las violaciones sexuales no tenían una motivación política y por lo tanto estaban al margen del proceso que no sólo quedó en la impunidad jurídica sino en el olvido: “rape could never be considered a political offence.”¹¹⁸⁷

Este enfoque de los derechos humanos basado en el perdón obtuvo críticas negativas. Así, en 1998, el Centro Sudafricano para el estudio de la violencia y reconciliación, realizó un informe sobre la percepción de la Comisión por parte de las víctimas que, en su mayoría, no sentían una reconciliación, como las aspiraciones de la Comisión, encontrando que la justicia era un elemento necesario para la reconciliación y que los victimarios habían salido favorecidos de este proceso: “Justice and punishment was still favoured as a way of dealing with the perpetrators over amnesty.”¹¹⁸⁸ Este sentimiento de muchas víctimas las llevó desde el año 2000, a llevar sus casos a tribunales sudafricanos y estadounidenses.¹¹⁸⁹ Algo que, en este caso, confirma la falta de eficacia del lenguaje religioso del perdón incorporado e impuesto en lo público.¹¹⁹⁰ Podríamos decir que las Iglesias pueden tener un papel importante en los procesos de Justicia Transicional, pero junto con otros actores y en un espacio laico e incluyente.

3.4. Los procesos de Justicia transicional y postransicional en España (1975-2016)

En la Transición política española hay una serie de reparaciones económicas, tras la cual se empieza a retomar la memoria histórica en un momento postransicional de una manera más integral y con una mayor diversidad de formas.

¹¹⁸⁶ Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report (1998), párrafo 50. Disponible en: <http://www.justice.gov.za/trc/report/finalreport/Volume%201.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁸⁷ Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report (1998), párrafo 11. Disponible en: <http://www.justice.gov.za/trc/report/finalreport/Volume%201.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁸⁸ The Centre for the Study of Violence and Reconciliation & the Khulumani Support Group (1998). Survivors' Perceptions of the Truth and Reconciliation Commission and Suggestions for the Final Report. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20060925181412/http://www.csvr.org.za/papers/papkhul.htm> [última consulta: junio 2017].

¹¹⁸⁹ Kesselring, Rita (2017). *Bodies of Truth: law, memory and emancipation in post-apartheid South Africa*. Stanford: Stanford University Press, *passim*.

¹¹⁹⁰ Rotberg, Robert I. y Thomson, Dennis (eds.) (2000). *Truth v. Justice: The Morality of Truth Commissions*. Princeton: Princeton University Press, *passim*.

3.4.1. Contexto histórico y marco jurídico de la Transición española

Franco murió el 20 de noviembre de 1975, tras una larga agonía que fue preparando la transición y que, hasta la proclamación del Príncipe de España, Juan Carlos I como Rey el 22 de noviembre, estuvo ocupada por el Consejo de Regencia previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Estado. En este momento, el aparato creado por el franquismo continuaba en la figura del Rey y de Arias Navarro en la presidencia del gobierno. Esta transición por consenso fue realmente una transmisión de las instituciones e ideología franquista en este primer momento. No hay unanimidad sobre el inicio de la transición española:¹¹⁹¹ con la muerte de Franco y proclamación de Juan Carlos I, con la muerte de Carrero Blanco en 1973 o incluso con la aprobación de la Ley Orgánica del Estado en 1967. Ideológicamente, a pesar de los cambios orgánicos en las instituciones, de la mayor apertura exterior del país y del relevo generacional, hay una cuestión que persiste: la misma ideología nacionalcatólica y anticomunista que, como un parachoques, evitaba que cualquier cambio fuese estructural y sustancial, en definitiva, democrático. Sobre su finalización, también hay discrepancia: con las primeras elecciones democráticas de 1977, con la Constitución de 1978 con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea (luego Unión Europea) en 1986 o con el primer gobierno del Partido Popular (PP) en 1996.

En general, podríamos establecer tres momentos: 1. Desde la muerte de Franco en noviembre de 1975 hasta la convocatoria de las primeras elecciones democráticas en junio de 1977. 2. Desde las elecciones de 1977 hasta la ratificación de la Constitución en diciembre de 1978. 3. Desde la convocatoria de nuevas elecciones en enero de 1979 hasta que el PSOE gane las elecciones en 1982.

Durante los últimos años del Franquismo el clima político era de fuerte crispamiento y de amenaza al régimen, por la revolución de los claveles en Portugal en 1974 que iniciaba su transición a la democracia con gran presencia de fuerzas políticas de izquierda y por países, como Estados Unidos, que esperaban una democracia liberal. A nivel interno grupos terroristas y armados como ETA del nacionalismo vasco o el Frente Revolucionario Antifascista y Patriota (FRAP), y otros grupos políticos

¹¹⁹¹ Ortuño Anaya, Pilar (2005). *Los socialistas europeos y la transición española (1959-1977)*. Madrid: Marcial Pons. p. 22

clandestinos como el Movimiento Ibérico de Liberación-Grupos Autónomos de Combate (MIL). Todos estos grupos, terroristas o no fueron duramente represaliados en 1974 y 1975 con fusilamientos o garrote vil, en el caso de Salvador Puig Antic del MIL.

Así mismo, las fuerzas opositoras a Franco, desde 1974 en el exilio se organizaron en torno a la Junta Democrática de España, el Partido Comunista, Comisiones Obreras o el Partido Carlista entre otros reclamando en un Manifiesto de 12 puntos la plena democracia, amnistía política, legalización de partidos políticos, libertades sindicales, de prensa, reunión, el reconocimiento de los nacionalismos bajo la unidad de España, la integración de España en Europa o la separación entre Iglesia y Estado. Dentro del país, en junio de 1975 se organizaron en torno a la Plataforma de Convergencia Democrática, formado por grupos socialistas, comunistas, sindicales o nacionalistas que solicitaban libertades, liberación de presos políticos. Ambos organismos, el primero encabezado por el Partido Comunista de Carrillo y el segundo por el PSOE se unieron en marzo de 1976 en la Coordinación Democrática o Platajunta.¹¹⁹²

En el manifiesto de la Platajunta, se reclama la amnistía de presos políticos, la legalización de los partidos políticos, libertad sindical o la realización de un referéndum sobre la forma del Estado y el Gobierno.¹¹⁹³ La suma de otros partidos y organizaciones hace que la Platajunta se transforme en la Plataforma de Organismos Democráticos, cuyo manifiesto,¹¹⁹⁴ va en la línea del anterior. Rupturas internas y el no haber conseguido que se elija por sufragio universal la forma de Estado hace que este ente desaparezca en octubre de 1976.

Junto a esta acción política y los actos violentos de fuerzas de extrema izquierda, están los actos violentos de la extrema derecha, como el búnker partidarios del franquismo y apoyados por un amplio sector del ejército y del Consejo del Reino.¹¹⁹⁵ Ni los continuistas de derecha ni los rupturistas representados de diversos modos por de la extrema izquierda de un lado y por la Plataforma de Organismos Democráticos como unión de fuerzas opositoras al franquismo consiguieron imponer sus propuestas.

¹¹⁹² De los Cobos Arteaga, Francisco et al. (1999). *La inseguridad ciudadana de la transición a una sociedad democrática: España (1977-1989)*. Albacete: Universidad de Castilla La Mancha, pp. 63-64.

¹¹⁹³ El Socialista (1976). *PSOE: La ruptura democrática*. Madrid: Secretaría de Información y Prensa del PSOE, pp. 217-219.

¹¹⁹⁴ El Correo del Pueblo nº 64, 26 de octubre de 1976.

¹¹⁹⁵ Rodríguez Jiménez, José L. (1994). *Reaccionarios y golpistas. La extrema derecha en España: del tardofranquismo a la consolidación de la democracia (1967-1982)*. Salamanca: CSIC, p. 168-169.

El objetivo era el consenso y no posicionarse ni a un lado ni al otro, una ética del consenso construida en base al olvido de la guerra civil y represión franquista, excluyendo a las víctimas para modificar el franquismo desde el franquismo. En el discurso del nombramiento de Juan Carlos I, como Rey: “Que todos entiendan con generosidad y altura de miras que nuestro futuro se basará en un efectivo consenso de concordia nacional”.¹¹⁹⁶ Este consenso era apoyado por la Iglesia católica, ya que cinco días después del juramento en las Cortes, el Rey Juan Carlos I presenció un *Te Deum* y la bendición en la iglesia de los Jerónimos, donde Tarancón pidió al rey que fuese de todos los españoles, sin distinguir entre vencedores y vencidos y aludió a Franco con alabanza pero como una figura con errores.¹¹⁹⁷ De este modo, Tarancón seguía en su línea de desvincularse del nacionalcatolicismo franquista y posicionarse en la línea de transición a la democracia que se iba a llevar a cabo. En este trabajo el rey se rodeó de figuras provenientes del franquismo reformista como Torcuato Fernández Miranda, Manuel Fraga o Adolfo Suárez,¹¹⁹⁸ protagonistas del cambio económico para lo que se propició una ficción hacia el exterior de mayores derechos, cuando en realidad se seguían dictando sentencias de muerte.

El objetivo era cambiar el sistema desde dentro y para ello, el conocimiento jurídico y del régimen de Fernández Miranda iba a ser fundamental proponiendo modernizar el régimen desde la legalidad, yendo “de la Ley a la Ley”, evitando la ruptura política, administrativa y jurídica de una Transición que se quedó en una transmisión. De este modo se podrían atenuar las susceptibilidades del franquismo y se verían los deseados cambios democráticos reclamados por la Plataforma de Organismos Democráticos.¹¹⁹⁹ Sólo con el tiempo, la falta de referencias con el periodo democrático anterior, la II República, iría desapareciendo, así como la condena del franquismo y una visión más allá de la guerra civil como periodo histórico reprobable y de las amnistías y reparaciones económicas como única solución.

Esta “reforma en la continuidad” se basó en quitar yerro a la represión del régimen franquista defendiendo un “franquismo sociológico”,¹²⁰⁰ que mostraba el lado

¹¹⁹⁶ Gil Pecharromán (2008), p. 316.

¹¹⁹⁷ Tusell, Javier (1997). *La transición española. La recuperación de las libertades*. Madrid: Historia 16, pp. 50-62.

¹¹⁹⁸ *Ibid.*, p. 19-20.

¹¹⁹⁹ Muñoz de Córdoba, Miguel Ángel (2009). *Reflexiones en torno a nuestro pasado reciente. España, los años 30 del siglo XX*. Madrid: Cultiva Libros, 2009, p. 455.

¹²⁰⁰ Juliá (1999), p. 215.

más aparentemente amable del régimen, como la apertura internacional, la inversión extranjera, la seguridad, sin ver, por supuesto la ausencia de libertades, la violencia contra toda disidencia y el mantenimiento hasta el final de una ideología totalitaria basada en el Movimiento Nacional. De esta manera existía un “gatopardismo” mediante el cual es necesario que algo cambie para que las estructuras de poder de las clases dominantes sigan igual. Uno de sus representantes era el presidente del gobierno, Arias Navarro que finalmente dimitió, nombrado el rey a Adolfo Suárez como presidente del gobierno.¹²⁰¹

No sin múltiples tensiones en las Cortes franquistas se aprueba la Ley 17/1976 de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión,¹²⁰² adaptando el artículo 16 del Fuero de los Españoles a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley mencionada. La Ley se refiere a reuniones públicas que deben ser autorizadas por el Gobernador civil de la provincia, informando de los detalles de la misma, según el artículo 4. Quedan fuera del ámbito de esta ley las reuniones de organismos del Estado, las de carácter electoral, las reguladas por legislación sindical, las de asociaciones de estudiantes, espectáculos públicos o de actos religiosos católicos o no católicos legalmente reconocidos, en base al artículo 3.

Otra importante ley es la 21/1976 de 14 de junio sobre el Derecho de Asociación Política.¹²⁰³ En su artículo primero vuelve al artículo 16 del Fuero de los Españoles para subsumirlo a la presente ley, cuya intención, según manifiesta el preámbulo es el del “escrupuloso respeto hacia la realidad del pluralismo político”. Quizá sea esta ley la que hace el paso de un régimen totalitario a uno autoritario. Deja claro en el artículo 1.2 que, las asociaciones políticas constituidas “tendrán como fines esenciales contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de aquellos fines.” Según el artículo 2, del Ministerio de la Gobernación dependerá la aprobación o no de la asociación política.

¹²⁰¹ Ruiz, David (2002). *La España democrática (1975-2000). Política y sociedad*. Madrid: Síntesis, p. 30.

¹²⁰² Ley 17/1976 de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/05/31/pdfs/A10437-10440.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁰³ Ley 21/1976 de 14 de junio sobre el Derecho de Asociación Política. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/06/16/pdfs/A11750-11752.pdf> [última consulta: junio 2017].

Gracias a esta ley, el sector del franquismo sociológico organizó dos partidos, por un lado Manuel Fraga constituye la Alianza Popular (AP) y por otro lado Adolfo Suárez, con un carácter más heterogéneo, la Unión de Centro Democrático (UCD).¹²⁰⁴ Con Suárez al frente del gobierno entre julio de 1976 y junio de 1977 se lleva a cabo la octava de las Leyes Fundamentales del Reino: la Ley 1/1977 de 4 de enero para la Reforma Política,¹²⁰⁵ tras un referéndum en diciembre de 1976. En el debate de la misma se tuvo mucho cuidado con el franquismo más tradicional y con el ejército, con el que comprometió la unidad de España, la monarquía, la no rendición de cuentas durante lo sucedido durante la dictadura y no se legalizarían partidos políticos revolucionarios, incluyendo al comunista.¹²⁰⁶ Además el ejército estaba controlado por el vicepresidente del gobierno y luego Ministro de Defensa, Manuel Gutiérrez Mellado, de talante aperturista¹²⁰⁷ y las Cortes por su presidente, Torcuato Fernández Miranda.¹²⁰⁸ Una ley breve y ambigua en el sentido de que resulta tan importante lo implícito como lo explícito, de modo que se hiciese una autorruptura con el régimen sin cuestionar el sistema político de la monarquía heredada y manteniendo a funcionariado y la estructura administrativa.¹²⁰⁹

En el artículo segundo se presenta la mayor reforma, que es la creación del Congreso de los Diputados y del senado en sustitución de las Cortes, que serán elegidos por sufragio universal. En la disposición transitoria primera se aclara que “El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de 350 diputados y elegir 207 senadores”.¹²¹⁰ En el artículo tercero se aclara que la reforma constitucional dependería de la aprobación del gobierno y del congreso de los diputados. Implícitamente, al manifestar el poder en el Rey, el gobierno, senado y cámara de

¹²⁰⁴ Preston, Paul (2003). *Juan Carlos, el rey de un pueblo (volumen II)*. Barcelona: Plaza & Janés, pp. 399-402.

¹²⁰⁵ Ley 1/1977 de 4 de enero para la Reforma Política. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/01/05/pdfs/A00170-00171.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁰⁶ Tusell (1997), p. 36.

¹²⁰⁷ El ejército era uno de los sectores más reticentes, tan sólo había algunos sectores a favor de una democracia como la Unión Militar Democrática (UMD), organizada clandestinamente a final de la dictadura franquista. Ver Gómez Rosa, Fidel (2013). *UMD. Los militares olvidados por la Democracia*. Madrid: Ed. ViveLibro, *passim*.

¹²⁰⁸ Juliá (1999), p. 221.

¹²⁰⁹ Tusell (1997), p. 36-37.

¹²¹⁰ En este momento, el Rey podía designar a no más de la quinta parte de los Senadores.

diputados quedaban abolidas las instituciones creadas en el resto de Leyes Fundamentales.¹²¹¹

El 26 de noviembre, se concede un indulto general para celebrar la proclamación de Juan Carlos I como rey a presos políticos y personas sancionadas mediante el Decreto 2940/1975 de 25 de noviembre,¹²¹² excluyendo delitos de sangre debidos principalmente a organizaciones terroristas, como ETA. El indulto se hace como celebración de la proclamación de Juan Carlos I como Rey y, tal y como aparece en su preámbulo, “la promulgación de este indulto general constituye asimismo un homenaje a la memoria de la egregia figura del Generalísimo Franco (q. e. G. e.), artífice del progresivo desarrollo en la Paz que ha disfrutado España en las últimas cuatro décadas, durante las cuales otorgó once indultos generales e innumerables indultos parciales”.

Bajo estas formas se liberaron miembros estudiantiles mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de diciembre de 1975.¹²¹³ Este Decreto también se extenderá al funcionariado, mediante la anulación de la ley de responsabilidad política que el régimen franquista extendió desde 1939, como se formaliza mediante el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre.¹²¹⁴ La Orden de 17 de diciembre de 1975 del Ministerio de la Gobernación,¹²¹⁵ extiende este indulto a las sanciones impuestas por las Entidades Locales, pudiéndose aplicar con carácter descentralizado.

La exclusión de los delitos de sangre se justifica por el clima social de atentados, secuestros, huelgas por parte de grupos terroristas, grupos nacionalistas o sindicatos, culminando en la *semana trágica* durante los últimos días de enero de 1977, que culminó con la matanza de los abogados de Atocha.¹²¹⁶ Unos ultras del extrema derecha de Fuerza Nueva entraron en el bufete de abogados laboristas vinculados a Comisiones Obreras y al Partido Comunista, resultando cinco muertos y cuatro

¹²¹¹ Juliá (1999), p. 220.

¹²¹² Decreto 2940/1975 de 25 de noviembre, sobre indulto general. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/11/26/pdfs/A24666-24666.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²¹³ Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de España de 5 de diciembre de 1975. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/12/12/pdfs/A25856-25856.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²¹⁴ Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/12/24/pdfs/A26649-26649.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²¹⁵ Orden de 17 de diciembre de 1975 del Ministerio de la Gobernación. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/12/24/pdfs/A26650-26651.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²¹⁶ González Sáez, Juan Manuel (2012). “Balance de víctimas mortales del terrorismo y la violencia política de la extrema derecha durante la transición (1975-1982)”. En *Historia Actual* online N° 27, invierno, pp. 7-17.

asesinados, que obtuvo una gran condena social y facilitó la legalización de partidos de izquierda y nacionalistas, como el PSOE, el PNV y el Partido Comunista, el Sábado Santo (9 de abril) de 1977,¹²¹⁷ este último con una gran oposición del ejército.¹²¹⁸

La primera amnistía llega mediante el Real Decreto-ley 10/1976, de 10 de julio.¹²¹⁹ Esta amnistía parcial comenzaba diciendo en el preámbulo que “la Corona simboliza la voluntad de vivir juntos todos los pueblos e individuos que integran la indisoluble comunidad nacional española. Por ello, es una de sus principales misiones promover la reconciliación de todos los miembros de la Nación, culminando así las diversas medidas legislativas que ya, a partir de la década de los cuarenta, han tendido a superar las diferencias entre los españoles.” Es decir, la amnistía se muestra nuevamente como el indulto del año anterior como una concesión de la monarquía y como herencia del franquismo tras la guerra civil, cuando, según esta ley, comienza la reconciliación. Ello revela la impronta franquista de la norma. Además, plantea que, para conseguir la plenitud democrática es necesario un proyecto de olvido: “Al dirigirse España a una plena normalidad democrática, ha llegado el momento de ultimar este proceso con el olvido de cualquier legado discriminatorio del pasado en la plena convivencia fraterna de los españoles.” En el artículo 1 se especifica que la amnistía es “por todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión”, eliminando los antecedentes penales en base al artículo 6. Sólo en el artículo 8 exceptúa que los militares condenados por el código de justicia militar en delitos de rebelión se reintegren en empleos y carreras, teniendo derecho sólo a las reparaciones económicas.

El primer semestre de 1977 fue de intensos cambios legales e institucionales, manteniendo a los funcionarios franquistas.¹²²⁰ El Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales¹²²¹ para elegir a diputados y senadores mediante sufragio universal para adecuar “la democracia occidental a las peculiares circunstancias españolas de hoy”. La Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del

¹²¹⁷ Juliá (1999), pp. 223-224. Sobre la matanza de los abogados de Atocha ver: Ruiz-Huerta Carbonell, Alejandro (2002). *La memoria incómoda: los abogados de Atocha*. Burgos: Dossolés, *passim*.

¹²¹⁸ Juliá (1999), p. 224-225.

¹²¹⁹ Real Decreto-ley 10/1976, de 10 de julio. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1976/08/04/pdfs/A15097-15098.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²²⁰ Juliá (1999), pp. 222-223.

¹²²¹ Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/03/23/pdfs/A06584-06600.pdf> [última consulta: junio 2017].

derecho de asociación sindical,¹²²² legalizándose los sindicatos. En el plano internacional, comenzó con la ratificación en abril de 1977 de los dos Pactos de Derechos Humanos.¹²²³

El 15 de julio se celebraban las primeras elecciones democráticas desde la II República, resultando una legislatura constituyente donde fue elegido el partido de Suarez, la Unión de Centro Democrático (UCD) aun sin mayoría absoluta, seguido del PSOE, del Partido Comunista y de Alianza Popular.¹²²⁴ Unos meses después, un grupo de profesoras y profesores de la Universidad Complutense hizo un análisis de género de estas elecciones, aunque en la votación no se incluyeron datos desagregados por sexo.¹²²⁵ De las candidaturas presentadas al Congreso sólo el 13% eran mujeres pertenecientes principalmente a partidos de implantación nacional, principalmente con puestos bajos en las listas electorales lo que impidió la elección. Curiosamente sólo un partido de extrema derecha, Alianza Nacional del 18 de Julio presentó una mayor proporción de mujeres en primer y segundo lugar de las listas electorales. Aunque eran los partidos de izquierda los más preocupados por la situación de las mujeres en sus programas. También destaca que en los programas de los partidos de centro y derecha se destaca la protección del papel de las mujeres como elemento fundamental de la familia. También destacan, como lo hizo Kent, que las mujeres estaban muy condicionadas por la Iglesia católica haciendo que esté menos formada políticamente, lo cual justificaría que finalmente sólo un 5% del Congreso fuese conformado por mujeres.¹²²⁶

¹²²² Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/04/pdfs/A07510-07511.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²²³ Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (1976). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09343-09347.pdf> [última consulta: junio 2017]

e Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (1976). <http://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09337-09343.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²²⁴ Juliá (1999), p. 230.

¹²²⁵ Cases, José Ignacio et al. (1978). *Mujer y... 15 de junio*. Madrid: Dirección General de Desarrollo Comunitario, D.L.

¹²²⁶ UCD: Dolores Blanca Morenas Aydillo, Mercedes Moll de Miguel, Nona Inés Vilariño Salgado, Elena María Moreno González, Esther Tellado Alonso, Soledad Becerril Bustamante, María Teresa Revilla López. PSOE: Asunción Cruañes Molina, Inmaculada Sabater Llorens, Virtudes Castro García, Palmira Pla Pechovierto, Rosa Layo Pérez, María Izquierdo Rojo, Carmen García Bloise, Carlota Bustelo García del Real, Ana María Ruiz-Tagle Morales. PCE: Pilar Brabo Castell, María Dolores Calvet Puig, Dolores Ibarruri Gómez “la Pasionaria”. AP: María Victoria Fernández España y Fernández de la Torre. Datos extraídos de: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/busquedaAvanzadaAction.html> [última consulta: mayo 2017].

El primer gobierno democrático preparaba una segunda amnistía con un carácter general, la Ley 46/1977 de 15 de octubre,¹²²⁷ que sería redactada y aprobada por todos los grupos parlamentarios, excepto Alianza Popular que se abstuvo en la votación. El portavoz de este partido, Antonio Carro veía innecesaria esta ley porque había que gobernar y no mirar al pasado y porque desde la anterior amnistía “afectaba a verdaderos terroristas, a verdaderos profesionales de la violencia”,¹²²⁸ en referencia al comunismo y las fuerzas de izquierda en un intento de no finiquitar con el legado franquista y con miedo de que se cree permisividad social como sinónimo de inseguridad. En lado opuesto, el portavoz del Partido Comunista en el congreso, Marcelino Camacho afirmaba en la sesión parlamentaria del 14 de octubre, el día en que se aprobó la ley: “¿Cómo podríamos reconciliarnos los que nos habíamos estado matando los unos a los otros, si no borrábamos ese pasado de una vez para siempre?”,¹²²⁹ queriendo poner fin a años de persecución comunista.

Esta amnistía general de delitos políticos conllevaba la impunidad total en dos momentos históricos. Siguiendo el artículo 1:

“a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

b) Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis y el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España.”

Y parcial en: “c) Todos los actos de idéntica naturaleza e intencionalidad a los contemplados en el párrafo anterior realizados hasta el seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas.” Esta frase ha sido usada para no incluir en la amnistía torturas, asesinatos o desapariciones forzadas que son delitos graves.

¹²²⁷ Ley 46/1977 de 15 de octubre sobre amnistía general. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1977/BOE-A-1977-24937-consolidado.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²²⁸ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de 14 de octubre de 1977, p. 957. Disponible en: http://www.transicion.org/Destacados_flash/LeyAmnistia1977/C_1977_024.pdf p. 957. [última consulta: mayo 2017].

¹²²⁹ *Ibíd.* p. 960.

También se amnistiaban bajo el artículo 2.e: “los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley” y bajo el artículo 2.f: “los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas”. Así mismo, según el artículo 7. b y c, se establecía la eliminación de antecedentes penales y expedientes, así como reparaciones económicas a los herederos de las personas fallecidas. De este modo y con amplísimo consenso se deba por finalizada las posibles responsabilidades penales durante la guerra civil, el franquismo y los revulsivos años hasta la aprobación de la ley. Por lo tanto, será esta la ley que da carpetazo al pasado, estableciendo únicamente reparaciones económicas, siendo usada en la jurisprudencia reticente a juzgar crímenes franquistas.

Sin embargo, es interesante deternos en un aspecto. La ley fue aprobada unos meses después de la ratificación por España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (27 de abril de 1977). El artículo 2.3 afirma: “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.” Esos derechos son a la vida (artículo 6), prohibición de tortura (artículo 7), trabajos forzosos (artículo 8), detención ilegal (artículo 9) o libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18), todo ellos vulnerados durante el franquismo. Ante el argumento de la no retroactividad está el artículo 15.2: “nada de lo dispuesto en artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”

Con lo cual, la Ley de Amnistía vulneró el derecho internacional en base al artículo 27 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, ratificado por España en 1972:¹²³⁰ “una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Con lo cual, la Ley de

¹²³⁰ Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884> [última consulta: mayo 2017].

Amnistía de 1977 contraviene la normativa internacional.¹²³¹ Y por ello se podría considerar inválida *ab initio* o posteriormente derogada.¹²³²

Ese mismo mes de octubre se firmaban los Pactos de la Moncloa: el Acuerdo sobre el programa de saneamiento y reforma de la economía y Acuerdo sobre el programa de actuación jurídica y política¹²³³ entre el gobierno, los partidos políticos con representación en el Congreso y Senado, a los que luego se sumaron asociaciones empresariales y los sindicatos de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.¹²³⁴ Fijaría las vías políticas que se habían tomado para la transición a la democracia así como las medidas políticas para detener la fuerte inflación económica.

El acuerdo político y jurídico daba alas a la libertad de prensa, eliminaba la censura y revisaba los secretos oficiales; se aprueban los derechos de reunión, asociación política y libertad de expresión; se reestructuran los cuerpos y fuerzas de orden público en un “Cuerpo civil (Cuerpo General de Policía), encargado fundamentalmente de la investigación criminal (prevención y persecución de los delitos y faltas), y dos Cuerpos militares (Policía Armada y Guardia Civil)”. Se incluyen modificaciones del código penal tipificando el delito de tortura; despenalizando los delitos relacionados con las Leyes Fundamentales y el Movimiento Nacional y incluyendo tres aspectos relacionados con la mujer:

“1.º Despenalización del adulterio y el amancebamiento (artículos 449 a 452 y último párrafo del artículo 443, con modificación de concordantes en el Código Civil).

2.º Regulación de la expedición de anticonceptivos, límites de publicidad y consiguiente despenalización.

3.º Modificación de las edades de la mujer tomadas en consideración para la tipificación del rapto (artículos 440 y siguientes) y del estupro (artículos 434 y siguientes).”

¹²³¹ Gil Gil, Alicia (2009). *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*. Barcelona: Atelier, p. 152.

¹²³² Paredes, José Manuel (2013). “La impunidad como práctica interpretativa: sobre el desprecio de la jurisdicción penal por el Derecho internacional de los Derechos Humanos”. En *Jueces para la Democracia*, nº 76, p. 39.

¹²³³ Pactos de la Moncloa (1977). Disponible en: <http://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol117/> [última consulta: mayo 2017].

¹²³⁴ Yllán Calderón, Esperanza (2003). *La transición española*. Madrid: Akal, pp. 31-32.

Mediante este acuerdo se consolidaba la ética del consenso construido por las élites del momento, en exclusión de otros sectores y con un claro patrón heterocispatriarcal del que emanan las medidas de género con influencia de las parlamentarias y de los grupos feministas que se estaban creando y libertades generales y unas estructuras que se modifican, pero no se depuran respecto a la dictadura franquista.

El siguiente gran proyecto del gobierno de Suárez fue la Constitución en 1978¹²³⁵ tras el desmantelamiento que hizo la octava Ley Fundamental, de las siete anteriores. Se crea la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Congreso de Diputados compuesta por siete varones provenientes de los distintos partidos,¹²³⁶ que realizaron una gestión interna del texto para no despertar susceptibilidades públicas y abiertas como ocurriera con la Constitución de 1931,¹²³⁷ llegándose a acordar que la forma de gobierno, la monarquía, no se sometería a referéndum.¹²³⁸ De hecho, la Constitución se basa en los pactos de élite que están produciendo en este periodo, omitiendo cualquier referencia al periodo democrático anterior, el de la II República. La única referencia es el tema de los nacionalismos, tema muy disputado, reconociendo en la Disposición transitoria segunda a “los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía”.

Como hemos descrito, la Transición está plagada, como nos cuenta Alejandro Ruiz-Huerta, de actos violentos que impactan en una sociedad que en buena parte seguía en estado shock tras el franquismo, y que demandaba una securitización y mano dura como continuidad y como respuesta y cuya visión del momento se debatía entre el cambio democrático y la continuidad del régimen que, al fin, estaban en las figuras del rey Juan Carlos I y del presidente del gobierno Adolfo Suárez, héroes valientes y bondadosos de la Transición idealizada, llena de sacrificios políticos, consensuada que forma parte del mito de la España contemporánea. Una Transición que ignoró en gran

¹²³⁵ Constitución Española de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²³⁶ Tres diputados de UCD —Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, José Pedro Pérez Llorca y Gabriel Cisneros—, uno del PSOE —Gregorio Peces Barba—, uno del PCE-PSUC —Jordi Solé Tura—, uno de Alianza Popular —Manuel Fraga Iribarne— y uno por las minorías vasca y catalana —Miquel Roca i Junyent.

¹²³⁷ Tusell (1997), p. 58.

¹²³⁸ Ruiz, David (2002), p. 45.

parte la lucha de los movimientos sociales durante el último franquismo.¹²³⁹ Una Transición que no dialogó en horizontalidad con la izquierda política, y pidió poner distancia respecto al sistema ilegítimamente derrocado, la II República, a cambio de renunciar presuntamente al franquismo, en el que hundió sus cimientos mediante pactos de “consenso” que generaron una democracia de baja intensidad.¹²⁴⁰

Esta otra cara, la que no se ve, nos cuenta Ruiz-Huerta –sobreviviente de la matanza de Atocha y por lo tanto no sólo académico sino memoria del momento- estuvo llena de amenazas (no consensos), miedo y presión (no libertad) y pacto de silencio (no recuperación de las identidades oprimidas), de los que surgen las Amnistías como una losa sobre la memoria, el olvido de las personas desaparecidas¹²⁴¹ y la transmisión institucional del régimen anterior con la falsa imagen de haberlo derrotado: “la derrota del antifranquismo en la transición ha condicionado la pervivencia de vicios autoritarios en la realidad española.”¹²⁴²

3.4.2. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica

Como ya ocurriese con la Constitución republicana, otro de los temas más disputados fue la cuestión religiosa, formándose dos grupos, por un lado, UCD y AP que defendían mencionar a la iglesia católica y por otro PSOE y PCE que proponían un Estado aconfesional. Ambas posturas fueron incorporadas en la Constitución, en parte por las presiones del episcopado que resonaban en algunos parlamentarios, y que, con esta fórmula tan inverosímil, reunieron la tradición impuesta en España con la

¹²³⁹ Sartorius, Nicolás y Sabio, Alberto (2007). *El final de la dictadura. La conquista de la democracia en España. Noviembre de 1975-junio de 1977*. Madrid: Temas de Hoy.

¹²⁴⁰ Monedero, Juan Carlos (2011). *La Transición contada a nuestros padres. Nocturno de la democracia española*. Madrid: Los Libros de la catarata, pp. 105-107.

¹²⁴¹ Escudero Alday, Rafael (2013). Los desaparecidos en España: víctimas de la represión franquista, símbolo de la Transición y síntoma de una democracia imperfecta. En Escudero Alday, Rafael y Pérez González, Carmen. *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*. Madrid: Ed. Trotta, pp. 145-159. Fernández Liesa, Carlos R. (2014). Los derechos humanos y los crímenes de la Guerra Civil: especial referencia a los niños desaparecidos. En Casado, María y López Ortega, Juan José (coord.). *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*. Barcelona: Universitat de Barcelona, pp. 299-318.

¹²⁴² Ruiz-Huerta Carbonell, Alejandro (2009). *Los ángulos ciegos: una perspectiva crítica de la transición española, 1976-1979*. Madrid, Biblioteca Nueva, p. 367. Sobre las revisiones de la Transición ver también Aguilar Fernandez, Paloma (2001). *Justicia, política y memoria: los legados del franquismo en la transición española*. Working papers / Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones. Disponible en: <http://digital.march.es/ceacs-ir/es/fedora/repository/ir%3A3790> [última consulta: junio 2017]. Escudero Alday, Rafael (2013). “Jaque a la Transición: análisis del proceso de recuperación de la memoria histórica”. En Anuario de Filosofía del Derecho, (XXIX), pp. 319-340.

renovación de la Iglesia.¹²⁴³ Por lo tanto la aconfesionalidad del Estado quedaba en entredicho. Así, en la sección 1ª sobre derechos fundamentales y libertades públicas, artículo 16 se dice que:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

El artículo que contó con el apoyo de la UCD y sorprendentemente el PCE, y la abstención del PSOE.¹²⁴⁴ Son diversas las opiniones que encontramos a la hora de interpretar que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, junto con la preeminencia que se le da a la Iglesia católica. Por un lado, se opina que hay una confesionalidad sociológica del Estado, feconociendo el arraigo del catolicismo en España, y por otro quienes no ven ninguna confesionalidad sino el reconocimiento de un hecho sociológico, sin que esto suponga discriminación hacia otras confesiones.¹²⁴⁵

La realidad es que el resultado es el mismo que si hubiera una valoración subjetiva de la religión, que se traduce en un continuismo de los privilegios hacia la iglesia católica. Se podría decir que hay una equidad a la inversa, privilegiando a la opción no ya más numerosa, sino la de más poder, quedando el resto de confesiones, incorporadas al discurso de la “aconfesionalidad” más tarde tras años, incluso siglos, de intolerancia, en un escalafón más bajo. Con este efecto no podemos más que afirmar, que la Constitución, así como la posterior Ley de Libertad Religiosa, que veremos más adelante, no son igualitarias ni equitativas entre las distintas confesiones. Efectivamente hay una aconfesionalidad por parte del Estado, pero una predilección confesional por otro en los ámbito institucional, económico y fiscal que llega hasta nuestros días.¹²⁴⁶

¹²⁴³ Tamayo, Juan José (2003), pp. 43 y ss.

¹²⁴⁴ *Ibíd.*, pp. 45-46.

¹²⁴⁵ Souto Paz (1999), pp. 194 y ss.

¹²⁴⁶ La religión un negocio muy rentable. Opacidad y financiación de la Iglesia católica. Informe marzo 2016. Disponible en: <https://laicismo.org/wp-content/uploads/2016/03/OPACIDAD-Y-FINANCIACION-IGLESIA-2016.pdf> [última consulta: mayo 2017].

En lo que respecta al tema de la educación religiosa, la izquierda cedió en la educación religiosa del alumnado de acuerdo con la decisión de los padres. De este modo, el artículo 27.3 dice así: “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Otro tema complejo que salió durante las discusiones fue el aborto, ante el que UCD y AP se mostraron plenamente en contra. El tema surgió en el debate en torno al artículo 15 sobre el derecho a la vida. UCD y AP proponían la nomenclatura que finalmente se quedó: “todos tienen derecho a la vida”, entendiendo al feto también, mientras que el PSOE y PCE quería proponer “todas las personas tienen derecho a la vida” para excluir a los no nacidos. Igualmente, ambos grupos entendían e interpretaban cosas distintas en el texto constitucional que, finalmente resultaba excesivamente ambiguo.¹²⁴⁷

Los partidos usaron un lenguaje tan inclusivo que resultaba ambiguo y de un consenso ficticio, ya que, en la práctica el Estado seguía siendo confesional católico a pesar de incluir la libertad religiosa y decir formalmente que el estado no tenía confesión. El nacionalcatolicismo seguía adaptado a los tiempos, al considerarse parte indisoluble de la identidad española. Así las cosas, no todos los obispos estaban contentos con el texto constitucional, al no mencionar a Dios, y proponer el divorcio que quedaría consagrado por el artículo 32 como “separación y disolución”. Por todo ello, muchos obispos pidieron desde los púlpitos votar no a la Constitución.¹²⁴⁸

Y hasta aquí la separación entre Estado e Iglesia católica.¹²⁴⁹ No viene mal recordar que en octubre de 1978, Monseñor Karol Wojtila, arzobispo de Cracovia se convierte en el papa Juan Pablo II, lo que supone un freno definitivo a las reformas del Concilio Vaticano II, un pronunciamiento explícito en contra del comunismo en medio de la Guerra Fría y la reprimenda a los movimientos de la teología de la liberación o a

¹²⁴⁷ Tusell (1997), pp. 50-62.

¹²⁴⁸ Tamayo (2003), pp. 46-47.

¹²⁴⁹ Llamazares Fernández, Dionisio (2004). La cuestión religiosa en la Constitución española de 1978. En Peces-Barba, Gregorio y Ramiro Avilés, Miguel Ángel (coords.). *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III/Ed. Marcial Pons, pp. 195-222.

personas como Monseñor Tarancón, que finalmente presentó su dimisión en 1982, siendo aceptada meses después en 1983 por el propio Papa.¹²⁵⁰

En este periodo transicional, las relaciones entre España y la Santa Sede se normalizan. A pesar de que durante la dictadura había embajadores en ambos Estados, ningún Papa había recibido a Franco ni había pisado España. En febrero de 1977 Pablo VI recibe al Rey Juan Carlos I y en 1982 el papa Juan Pablo II visita España. Hasta entonces algunas cosas pasan en España: el 31 de octubre de 1978 el Congreso aprueba la Constitución, se ratifica mediante referéndum el 6 de diciembre, y el 27 de diciembre se sanciona por el Rey. Suarez disuelve las Cortes y convoca nuevas elecciones en 1979 con resultados similares. Suarez renuncia en 1981 por el varapalo que sufrió su partido en las elecciones municipales, la crisis económica, los atentados terroristas especialmente contra fuerzas armadas y de seguridad, y un fallido golpe de Estado militar, asumiendo la presidencia del gobierno Calvo Sotelo, hasta que el 28 octubre 1982 gana las elecciones nacionales el PSOE con Felipe González a la cabeza, iniciando la II Legislatura de la democracia. Es significativo que Juan Pablo II visitara España entre el 31 de octubre y el 10 de noviembre de aquel año, ante la inestabilidad política y la previsión de que ganase, como finalmente así fue un partido de izquierdas y para marcar ese golpe de timón hacia el neoconservadurismo católico.¹²⁵¹

Así las cosas, para aquella época nuevos acuerdos con la Santa Sede habían sustituido al Concordato de 1953 y se habían ido negociando de manera reservada.¹²⁵² En 1976 hay un primer Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español.¹²⁵³ El preámbulo se hace eco de la transformación de la sociedad española, de la independencia entre Iglesia y Estado y de la libertad religiosa como derecho que promulga el Concilio Vaticano II y la Ley de 1967 sobre libertad religiosa a la que nos referimos más arriba. Este sería el primero de una serie de acuerdos específicos que sustituirían al Concordato. Mediante este primer acuerdo, se da a la Santa Sede la prioridad del nombramiento de obispos, que se prenotificaran al Estado, por si tiene alguna objeción política, perdiendo la prioridad en la designación. Meses antes a este

¹²⁵⁰ Martín de Santa Olalla Saludes, Pablo Martín. “El Cardenal Tarancón”. Disponible en: <http://www.transicion.org/80bios/TarancónCardenal.pdf> [última consulta: mayo 2017].

¹²⁵¹ Aranguren, José Luis (2005). *La izquierda, el poder y otros ensayos*. Madrid: Trotta, pp. 24 y ss. Tamayo (2003), pp. 60 y ss.

¹²⁵² Tamayo (2003), pp. 47 y ss.

¹²⁵³ Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la ciudad del Vaticano al 28 de junio de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/09/24/pdfs/A18664-18665.pdf> [última consulta: mayo 2017].

Acuerdo el rey Juan Carlos I había dirigido una carta a Pablo VI renunciando al privilegio del nombramiento de obispos que había heredado como jefe de Estado. No se requiere notificación en el caso de los obispos auxiliares. En el caso del nombramiento del Arzobispo Castrense, el Nuncio Apostólico junto con el Ministro de Asuntos Exteriores presentarán al Rey tres candidatos, para que se elija uno, en base al artículo 1. El artículo 2 dice: La otra gran modificación de este acuerdo es que todo el clero queda ahora bajo la tutela de la justicia civil, respetando el secreto de confesión.

En enero de 1979 se aprobaban otros cuatro acuerdos,¹²⁵⁴ ya bajo el pontificado de Juan Pablo II y con igual discreción durante las negociaciones que corrieron paralelas a las de la Constitución y que tienen esa misma ambigüedad entre la primacía que da el Estado español a la Iglesia católica y la aconfesionalidad del Estado.¹²⁵⁵ Mediante el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, el Estado español reconoce la libertad para ejercer su misión a la Iglesia católica, así como su libre organización territorial y de sus órdenes, congregaciones y otros institutos, según el artículo 1. Reconoce los domingos como festivos, así como otras festividades de mutuo acuerdo, según el artículo 3. También reconoce el carácter benéfico y asistencial en establecimientos públicos y privados según el artículo 4, así como el reconocimiento civil del matrimonio canónico en base al artículo 6.

El Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, reconoce la educación religiosa, como se consagraría en el artículo 27 de la Constitución, impartándose en los niveles primario y secundario. El artículo 10 expone que la Iglesia se reserva autonomía para organizar formación superior religiosa, así como la gestión del patrimonio cultural se hará en comisión mixta con el Estado para mejorar su preservación, en base al artículo 15.

El Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas, incide en el artículo 1 en que es competencia del Vicariato Castrense, y que el servicio militar de clérigos y religiosos podrá ser sustituido por una prestación social sustitutoria, pero que igualmente está sujetos a la Ley sobre el servicio militar obligatorio, según el artículo 5.

¹²⁵⁴ Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html [última consulta: mayo 2017].

¹²⁵⁵ Llamazares Fernández, Dionisio (2004). “Laicidad y Acuerdos”. En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos* n° 4, pp. 125-164.

Finalmente, el Acuerdo sobre asuntos económicos, da libertad a la Iglesia católica para organizarse económicamente en el artículo 1, pero el Estado deberá contribuir a su sostenimiento económico, mediante a los presupuestos generales del Estado según el artículo 2, así como a la exención de impuestos en base a los artículos 3 y 4. Este Acuerdo es uno de los más polémicos y uno de los que cuestiona la aconfesionalidad constitucional y laicismo del Estado.¹²⁵⁶ La única salvedad es que en el preámbulo se menciona la intención del Estado de “no prolongar indefinidamente obligaciones contraídas en el pasado” y en el artículo II.5 el propósito de la Iglesia de “lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.” Algo que, a 2016 aun no se ha revisado.

La firma de los Acuerdos daba una situación de privilegio a la Iglesia católica,¹²⁵⁷ al redactarse con un carácter preconstitucional, aunque se aprobasen después y por su carácter anterior respecto a la Ley 7/1980 de Libertad Religiosa.¹²⁵⁸ En este texto, respecto al que la Iglesia católica parece quedar al margen por su superioridad, se afirma la libertad religiosa y de culto, la no consideración de las creencias religiosas como motivo de discriminación ante la ley y la aconfesionalidad del Estado, según el artículo 1. Al igual que su predecesora en la época franquista, el artículo 5 crea un Registro público que otorga personalidad jurídica a las confesiones. Establece también la firma de acuerdos con las distintas confesiones en base al arraigo de las mismas en España, según el artículo 7. Finalmente, el artículo 8, crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa¹²⁵⁹ compuesta por las confesiones con “arraigo notorio en España”, cuestión que privilegia al catolicismo, en coherencia con la Constitución. Habrá que esperar a 1992 para que, en base a lo dispuesto constitucionalmente existan acuerdos con las confesiones judía, musulmana y

¹²⁵⁶ Souto Paz, José Antonio (1995). *Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Marcial Pons, p. 325.

¹²⁵⁷ Souto Paz (1999), pp. 553-561. Souto Paz, José Antonio (1993). “Gli Accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali”. En *Il Diritto Ecclesiastico*, 1993-1, p. 546.

¹²⁵⁸ Ley 7/1980 de Libertad Religiosa. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955> [última consulta: junio 2017].

¹²⁵⁹ Souto Paz, José Antonio (1982). “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa”. En *Revista de Derecho Político*, Nº 14, pp. 31-56.

evangélica.¹²⁶⁰ Es una ley que vuelve a cuestionar la laicidad del Estado y¹²⁶¹ que no consigue el objetivo de igualar a todas las confesiones.¹²⁶² Bajo la excusa del arraigo y de la proporción de católicos, se justifica el privilegio que es visto como proporción.

3.4.3. El género y la diversidad afectivo-sexual durante la Transición española

Volviendo a la Constitución, se consagraba en el artículo 1 el Estado democrático de Derecho en el marco de una Monarquía parlamentaria. También se consagra el principio de igualdad y no discriminación en el artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”¹²⁶³ Así como que, según el artículo 9.2, “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

Efectivamente estos años de transición eran de cambios legales para las mujeres. Durante los últimos años de la dictadura, se crearon movimientos feministas en España que permanecieron clandestinos hasta que llegó la Transición. Es el caso del Movimiento Democrático de Mujeres (MDM) creado por Josefina Samper y otras “mujeres de presos” hacia 1965 y vinculado al PCE, como una forma de dar protagonismo a las mujeres que el partido negaba. Muchas de ellas fueron detenidas y torturadas durante la dura represión política, sindical y estudiantil vivida en los años finales de la dictadura. La relación con el PCE fue complicada, ya que, a pesar de su vinculación, no fueron consideradas durante las negociaciones políticas de la Transición y a la vez, los grupos del feminismo radical las criticaban por anteponer la ideología política a la lucha feminista.

¹²⁶⁰ Souto Galvan, Beatriz (2000). *El reconocimiento estatal de las Entidades Religiosas*. Madrid: Ed. Universidad Complutense, *passim*.

¹²⁶¹ Tamayo (2003), pp. 55-58. Souto Paz, Jose Antonio (1994). “Cooperación del Estado con las confesiones religiosas”. En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense nº 84, pp. 365-414.

¹²⁶² Souto Paz, José Antonio (2000). “Análisis crítico de la Ley de Libertad Religiosa”. En *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, Nº. 0, p. 55.

¹²⁶³ La única discriminación basada en sexo está en el artículo 57 sobre el carácter hereditario de la Corona que privilegia al varón sobre la mujer.

Preocupadas por las problemáticas específicas de las mujeres que el franquismo había suprimido, especialmente las que pertenecían a los barrios más empobrecidos, donde actuaban también los curas obreros y el catolicismo más progresista que las apoyó, llegándose a reunir en iglesias de barrios donde el presunto bienestar social del franquismo no llegaba. Su función a la hora de difundir textos de la segunda ola del feminismo fue fundamental.

En 1974, amparadas por la UNESCO, pudieron tener algo de visibilidad en las celebraciones del Año Internacional de la Mujer, llegándose a constituir una Comisión de Madrid del Año Internacional de la Mujer, de la que surgió el Secretariado de Organizaciones no Gubernamentales de Madrid y en julio de 1975, el Secretariado de Organizaciones no Gubernamentales, antecedente de la Coordinadora de Organizaciones Feministas del Estado Español constituida en 1977. En diciembre de 1975 se organizan en Madrid las Primeras Jornadas por la Liberación de la Mujer con una participación de 500 mujeres. Durante las Segundas Jornadas, en 1976 participaron casi 4000 mujeres.¹²⁶⁴

El empuje de estos movimientos, la presencia de mujeres parlamentarias, especialmente del PSOE y del PCE y al apoyo internacional, particularmente europeo hicieron que durante los últimos años del segundo gobierno de la UCD se comenzase a hacer reformas legales en materia de igualdad no sin dificultades por los sectores democristianos y católicos, que empezaron a equiparar a España a muchos países que llevaban décadas implementándolas.

La Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.¹²⁶⁵ O la creación del Instituto de la Mujer mediante la Ley 16/1983, de 24 de octubre,¹²⁶⁶ y desde 1986 los Institutos de la Mujer autonómicos, cuyos objetivos es promover la igualdad entre mujeres y varones y la participación de las mujeres en todos los ámbitos. Habría que esperar un poco más para ver medidas

¹²⁶⁴ Arriero Ranz, Francisco (2011). “El Movimiento Democrático de Mujeres: del antifranquismo a la movilización vecinal y feminista”. En *Historia, Trabajo y Sociedad*, nº 2, pp. 33-62.

¹²⁶⁵ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216> [última consulta: junio 2017]. Ver también Martín de Santa Olalla Saludes, Pablo (2001). “La ley del divorcio de junio de 1981 en perspectiva histórica”. En *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea* 14, pp. 519-551.

¹²⁶⁶ Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-28126> [última consulta: junio 2017].

legales encaminadas a la igualdad y medidas específicas como el derecho al aborto en 1985 en tres circunstancias concretas: peligro de la salud o de la vida de la madre, malformación del feto y embarazo producto de una violación. La tipificación del acoso sexual no se tipificó en el código penal hasta 1995. Hasta la transición y de una manera paulatina, las mujeres no empezarían a recobrar los años perdidos de la dictadura en materia de igualdad y equidad.¹²⁶⁷

En 1983, España ratificaría la CEDAW.¹²⁶⁸ Pero debemos esperar casi 30 años después de esta ratificación y de promulgada la Constitución a que se apruebe la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.¹²⁶⁹ En la exposición de motivos, hace un reconocimiento a los compromisos internacionales en materia de igualdad entre varones y mujeres.

Respecto a la situación de las personas LGTBIQ, como veíamos los últimos años de la dictadura fueron especialmente duras contra un movimiento que empezaba a visibilizarse por el influjo internacional o el turismo. En Barcelona Francesc Francino y Armand de Fluviá crearon en 1970 la Agrupación Homófila para la Igualdad Sexual (AGHOIS), luego conocida como el Movimiento Español de Liberación Homosexual (MELH), que constituían un puente clandestino con los movimientos de liberación europeos y estadounidenses.¹²⁷⁰ Este hecho es importante ya que la organización desde París mandó cartas a los Procuradores de las Cortes y a medios de comunicación para pedir la eliminación de la Ley de Peligrosidad Social.¹²⁷¹ Pero la acción policial impedía el desarrollo de algunas acciones, como la edición de una revista¹²⁷² o las reuniones en Barcelona, Madrid o Bilbao, como principales focos del movimiento. El movimiento se iba disolviendo hacia 1973 y muchos de sus integrantes formaban a engrosar los presos sociales que, junto a los políticos, eran los más peligrosos enemigos de España.

¹²⁶⁷ Astelarra, Judith (2005). *Veinte años de políticas de igualdad*. Madrid: Cátedra, p. 95. Bautista Parejo, Esperanza (1996). "Mujer y democracia en España: evolución jurídica y realidad social". En *Documentación Social*, nº 105, octubre-diciembre, pp 49-73. Pérez-Serrano, Mabel (1999). *La Transición con nombres de mujer*. En Fagoaga, Concha (coord.). *1898-1998 Un siglo avanzando hacia la igualdad de las mujeres*. Madrid, Dirección General de la Mujer, pp 251-275.

¹²⁶⁸ Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (1984). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749> [última consulta: junio 2017].

¹²⁶⁹ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115> [última consulta: junio 2017].

¹²⁷⁰ Mira, Alberto (2004). *De Sodoma a Chueca*. Barcelona: Egales, pp. 476 y ss.

¹²⁷¹ Monferrer Tomàs, (2003), p. 196.

¹²⁷² Pérez-Sánchez, Gema (2007). *Queer Transitions in Contemporary Spanish Culture: From Franco to la Movida*. New York: SUNY Press. p. 257

En 1975, justo después de la muerte de Franco, el grupo catalán del MEHL crea el Front d'Alliberament Gai de Catalunya (FAGC) que sería el primero de otros frentes de liberación con carácter autonómico que se van creando hasta que en 1977 se organizan bajo la Coordinadora de Frentes de Liberación Homosexual del Estado Español (COFLHEE), uno de cuyos cometidos fue la organización del Orgullo Gay el 28 de junio de 1977, en la que participaron unas 5.000 personas y fue severamente reprimida por la policía.¹²⁷³ Como solía pasar en estos movimientos, las lesbianas ocupaban un papel secundario lo que hace que constituyan sus propias organizaciones como el Grup de Lluita per l'Alliberament de la Dona en 1979.

Debemos recordar que todos estos acontecimientos se producían con una Ley de vagos y Maleantes que seguía en vigor, de hecho, en 1978 tres personas fueron encarceladas y los últimos presos salieron en 1979.¹²⁷⁴ El mismo día que se aprobaba la Constitución, 26 de diciembre de 1978, se modificaba la Ley de Peligrosidad Social mediante la Ley 77/1978,¹²⁷⁵ eliminando las alusiones a la homosexualidad. Esto hizo que este tipo de presos quedasen fuera de las dos amnistías. Sin embargo, esto no era indicativo de la legalización de la homosexualidad, ya que las organizaciones seguían sin ser legalizadas.¹²⁷⁶ Además, el artículo 431 del Código Penal seguía considerando implícitamente la homosexualidad como escándalo público, hasta que se modifican en 1988.¹²⁷⁷ En 1981 se despenaliza la cirugía de reasignación de sexo. Hasta 1986 la homosexualidad estaba considerada un delito contra el honor en el ejército español estando penada con hasta seis años de cárcel.

Si con las mujeres no había dudas de que se debían de dar pasos a favor de la igualdad, aunque fuese un proceso lento, el tema de la diversidad afectivo-sexual era

¹²⁷³ E. DE B (2004). “La persecución de gays durante el franquismo. 5.000 vidas fichadas. Las leyes de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad Social se aplicaron a gays y transexuales hasta 1979”. Disponible en: http://www.foroporlamemoria.info/documentos/2004/gf_20122004.htm [última consulta: junio 2017].

¹²⁷⁴ affarIIREP. “La deuda pendiente con las víctimas de la guerra civil española y del regimen franquista”. Disponible en: <http://www.afar2rep.org/documentos/informeai.htm> [última consulta: junio 2017].

¹²⁷⁵ Ley 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-700 [última consulta: junio 2017].

¹²⁷⁶ “El Gobierno no legaliza a los homosexuales porque incurren en el delito de escándalo público”. En El País, 28 de diciembre de 1978. Disponible en: http://elpais.com/diario/1979/12/28/espana/315183611_850215.html [última consulta: junio 2017].

¹²⁷⁷ Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5.º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-14327> [última consulta: junio 2017].

complejo, ya que no contaba con una incidencia internacional institucional, ni se encontraban personas LGTBIQ visibles dentro de la política. Tras cuarenta años de dictadura, los partidos del franquismo sociológico no estaban a favor del tema, y los partidos de izquierda tampoco, ya que lo veían, quizá sin la connotación católica del pecado, como una desviación que en último caso se debía respetar, pero en absoluto fomentar. Era algo personal y privado, en absoluto político.¹²⁷⁸ Nuevamente, la ética del consenso vuelve a dejar fuera a la diversidad afectivo-sexual. Las reformas legales fueron muy lentas, pero aún más la práctica.

3.4.4. Medidas de reparación económica durante la Transición española¹²⁷⁹

Durante 1976 se dictaron varias normativas con carácter de indulto y de compensación económica para las personas afectadas, especialmente por la Guerra Civil, que es el único acontecimiento que se considera realmente negativo, no así el franquismo. Así, nos encontramos con el Decreto 670/1976 de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria,¹²⁸⁰ una norma de clara visión patriarcal y alusiva al bando vencido que no pudo integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados.¹²⁸¹

En sucesivos decretos, la amnistía¹²⁸² de 1976 se ampliará a diversos sectores.¹²⁸³ Basándose en la amnistía de 1976 se sanciona el Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de

¹²⁷⁸ Mira (2004), pp. 422-423.

¹²⁷⁹ Se tendrá en cuenta sólo las medidas estatales y no las autonómicas por cuestiones de extensión. Así mismo se seguirá un orden cronológico vinculado a las legislaturas. Seguimos y ampliamos: Hernández Castrillo, Satiago (ed.) (2010). *Recopilación de normativa sobre Memoria Histórica*. Madrid: Ministerio de Justicia.

¹²⁸⁰ Decreto 670/1976 de 5 de marzo. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1976/04/07/pdfs/A06967-06982.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁸¹ Este Decreto fue regulado por el Real Decreto 3025/1976, de 23 de diciembre (<https://www.boe.es/boe/dias/1977/01/11/pdfs/A00522-00522.pdf>). El Decreto 840/1976, de 18 de marzo, por el que se extienden los efectos del Decreto de 5 de diciembre de 1975 a los funcionarios de Corporaciones y Empresas Concesionarias de Servicios Públicos (<http://www.boe.es/boe/dias/1976/04/27/pdfs/A08230-08230.pdf>) [últimas consultas: junio 2017].

¹²⁸² Hacemos un inciso para aclarar las diferencias entre amnistía e indulto. Indultos, que los hubo desde el franquismo era el acto administrativo mediante el cual se perdona la pena que a una persona concreta le queda por cumplir, pero no del delito y responsabilidad civil, así como de los antecedentes penales, que seguía marcando a la persona como impacto social, laboral y económica, en la falta de integración en su entorno. La amnistía es un acto legislativo que supone el perdón del delito, de la responsabilidad penal y civil con carácter retroactivo de un grupo de personas condenadas y declaradas inocentes al desaparecer el delito, implicando la rehabilitación respecto a los derechos perdidos al cumplir la pena y eliminación de los antecedentes penales.

marzo, sobre medidas de gracia,¹²⁸⁴ que especifica que la amnistía de 1976 excluye delitos que “hubieran puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas.”¹²⁸⁵

Tras la amnistía de 1977, las medidas reparatorias tuvieron un carácter más extenso y específico por materias y grupos sociales, especialmente entre el bando vencido. El Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil,¹²⁸⁶ estableciendo beneficios económicos para ellos, viudas y huérfanos. Regulado por la Orden para aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.¹²⁸⁷

El Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra 1938-1939,¹²⁸⁸ que se aplica indistintamente del bando a los “familiares de los españoles que habiendo participado en la guerra española, mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y nueve, hubieran muerto en acciones bélicas o como

¹²⁸³ Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, de 3 de agosto de 1976, sobre aplicación de amnistía en el ámbito sindical y reconocimiento pleno de los derechos de sindicado (<http://www.boe.es/boe/dias/1976/08/10/pdfs/A15552-15552.pdf>). El Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, por el que se dictan normas para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de la Administración Local <http://www.boe.es/boe/dias/1976/10/25/pdfs/A20918-20919.pdf> Regulado por la Orden de 6 de julio de 1977 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 2393/1976 sobre amnistía a los funcionarios de la Administración Local (<http://www.boe.es/boe/dias/1977/07/15/pdfs/A15907-15908.pdf>) y la Orden de 6 de julio de 1977 por la que se dictan normas sobre la forma de solicitar por los funcionarios de la Generalitat de Cataluña la aplicación de los beneficios de la amnistía (<http://www.boe.es/boe/dias/1977/07/15/pdfs/A15908-15908.pdf>). Y el Real Decreto 2716/1976, de 18 de octubre, por el que se regula la aplicación en materia de Prensa e Imprenta (<http://www.boe.es/boe/dias/1976/11/27/pdfs/A23648-23648.pdf>). [últimas consultas: junio 2017].

¹²⁸⁴ Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/03/17/pdfs/A06201-06202.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

¹²⁸⁵ Además, el Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, sobre indulto general (<https://www.boe.es/boe/dias/1977/03/18/pdfs/A06301-06302.pdf>), ampliando la amnistía de 1976, que queda regulado mediante la Orden de 2 de abril de 1977 (http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-9438). El Real Decreto 1135/1977, de 27 de mayo aplica el indulto a las Fuerzas Armadas (<http://www.boe.es/boe/dias/1977/05/28/pdfs/A11814-11814.pdf>) [últimas consultas: junio 2017].

¹²⁸⁶ Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/03/07/pdfs/A05384-05384.pdf> Modificado Ley 10/1980, de 14 de marzo (<http://www.boe.es/boe/dias/1980/03/28/pdfs/A06853-06853.pdf>) [últimas consultas: junio 2017].

¹²⁸⁷ Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/04/15/pdfs/A08664-08664.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

¹²⁸⁸ Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra 1938-1939. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/11/18/pdfs/A26245-26246.pdf> Será derogado por la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, que tendrá un carácter más extenso. [última consulta: junio 2017].

consecuencia inmediata de las heridas en campaña, tendrán derecho a las pensiones reguladas por el presente Real Decreto-ley, siempre que no lo tuviesen ya reconocido por la misma causa. El Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española,¹²⁸⁹ incluyendo a la población civil, regulado por el Ministerio de Hacienda por la Orden de 9 de enero de 1979¹²⁹⁰ y por la Orden del Ministerio del Interior de 24 de febrero de 1979.¹²⁹¹

En 1979 continuaron las medidas de reparación vinculadas con la guerra civil, como la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil,¹²⁹² que mejora los decretos anteriores sobre pensiones de afectados y sus familiares durante la guerra civil. En todas ellas, la compensación de las mujeres es en tanto viudas, madres de huérfanos o hijas solteras. También, amplía el margen temporal a “después de la guerra”, si murieron a consecuencia de heridas, fueron privados de libertad o desaparecidos a consecuencia de la guerra, según el artículo 1.2. En el artículo 3 establece pensiones vitalicias de viudedad, orfandad o a favor de familiares; asistencia médico-farmacéutica de las víctimas y asistencia social especialmente a personas de la tercera edad. La ley se regula con el Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre¹²⁹³ y con la Resolución de la Dirección General del Tesoro de 27 de noviembre de 1979.¹²⁹⁴ Las limitaciones vienen dadas al no reparar pensión para los familiares de personas

¹²⁸⁹Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/22/pdfs/A28932-28933.pdf> Derogado en cuanto se opongá por la Ley 35/1980, de 26 de junio. [última consulta: junio 2017].

¹²⁹⁰ Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1979. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/01/13/pdfs/A00847-00847.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁹¹ Orden del Ministerio del Interior de 24 de febrero de 1979. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/02/28/pdfs/A05206-05209.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁹² Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/09/28/pdfs/A22605-22606.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁹³ Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/11/19/pdfs/A26669-26670.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁹⁴Resolución de la Dirección General del Tesoro de 27 de noviembre de 1979. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/11/27/pdfs/A27341-27342.pdf> [última consulta: junio 2017]. También la Resolución de 16 de septiembre de 1980, de la Dirección General del Tesoro establece que la documentación se podrá presentar en Ayuntamientos: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/09/20/pdfs/A21030-21030.pdf> [última consulta: junio 2017]. Y la Orden de 27 de enero de 1981sobre el importe de las cuotas a satisfacer: <http://www.boe.es/boe/dias/1981/01/28/pdfs/A01957-01958.pdf> [última consulta: junio 2017].

ejecutadas extrajudicialmente, personas en situación de desaparición forzada o muertos en prisiones franquistas. Esto será subsanado mediante la Ley 52/2007 “de Memoria Histórica”, que veremos más adelante.

En 1980 se producen varias leyes interesantes en lo que se refiere a beneficios diferenciados para el bando republicano. Así, nos encontramos con la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana,¹²⁹⁵ mejorando y ampliando el Real Decreto-Ley 43/1978 y el Real Decreto-Ley 6/1978, dirigido a “hombres o mujeres combatientes o civiles, que sufrieron mutilaciones como consecuencia de la guerra”. A pesar de esta especificación en el preámbulo, las retribuciones establecidas no ofrecen una diferencial de sexo.¹²⁹⁶

Finalmente es destacable en este año la Orden de 31 de julio de 1980 por la que se crea el Patronato de la Sección de Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional,¹²⁹⁷ con sede en Salamanca para archivar, conservar y poner a disposición de la investigación documentación referente a la guerra civil española, que se había conservado durante el franquismo con fines represivos. Este archivo de origen franquista y que ahora se articula como centro de investigación histórico, se creó como un depósito de la documentación incautada a los “enemigos de la Patria”, siendo una de las fuentes de la Oficina de Investigación y Propaganda Anticomunista (OIPA), la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD) y el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo.

En 1982 llegan las últimas leyes del gobierno de la UCD: el Real Decreto 391/1982, de 12 de febrero, por el que se integran en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de asistencia sanitaria y servicios sociales, a los mutilados

¹²⁹⁵Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/07/10/pdfs/A15753-15756.pdf> [última consulta: junio 2017]. Regulada por la Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de octubre de 1980: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/10/29/pdfs/A24089-24090.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁹⁶Sobre esta ley y la Ley 5/1979, se ratifica el Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre, sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil (<http://www.boe.es/boe/dias/1980/10/01/pdfs/A21799-21800.pdf>). [última consulta: junio 2017]. En esta misma línea está la Ley 42/1981, de 28 de octubre: <http://www.boe.es/boe/dias/1981/11/12/pdfs/A26503-26503.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁹⁷Orden de 31 de julio de 1980 por la que se crea el Patronato de la Sección de Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/09/05/pdfs/A20095-20095.pdf> Derogada por el Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española, pasando así a ser un archivo independiente: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/03/13/pdfs/A10244-10246.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

excombatientes de la zona republicana.¹²⁹⁸ Y la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra,¹²⁹⁹ que mejora las pensiones presentes en el Decreto 670/1976, actualizándose cada año.¹³⁰⁰

La etapa socialista liderada por Felipe González iría de noviembre de 1982 a marzo de 1996, profundizándose en las reparaciones económicas precedentes, pero con un mayor reconocimiento del bando republicano y de las víctimas de la represión franquista, entre las que se encontraban socialistas.¹³⁰¹

¹²⁹⁸ Real Decreto 391/1982, de 12 de febrero, por el que se integran en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de asistencia sanitaria y servicios sociales, a los mutilados excombatientes de la zona republicana. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1982/03/05/pdfs/A05805-05806.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹²⁹⁹ Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1982/04/03/pdfs/A08818-08818.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁰⁰ Se regula mediante el Real Decreto 1071/1983, de 16 de marzo, por el que se aprueban las normas reglamentarias de procedimiento para la ejecución de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, por la que se conceden retribuciones básicas a los mutilados civiles de guerra y pensiones a sus causahabientes: <http://www.boe.es/boe/dias/1983/05/05/pdfs/A12521-12523.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁰¹ En 1984 hay dos normas en este sentido. La Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los período de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, que equipara el tiempo de prisión como periodo trabajado en el cómputo de vida laboral de la persona beneficiaria, mejorando las pensiones de jubilación (<http://www.boe.es/boe/dias/1984/06/12/pdfs/A16936-16936.pdf> Regulada mediante la Orden de 1 de octubre de 1984: <http://www.boe.es/boe/dias/1984/10/02/pdfs/A28558-28559.pdf> En la Disposición adicional 18, la ley marca las indemnizaciones a personas con más de tres años de prisión, teniendo derecho a indemnización las personas de más de 65 años a 31 de diciembre de 1990 o los cónyuges en caso de viudedad. Esta limitación etaria fue llevada al Tribunal Constitucional que falló en la Sentencia 361/1993 de 3 de diciembre a favor de la Administración basándose en las limitaciones del gasto público: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2490>). Por otro lado, la Ley 37/1984 de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpos de Carabineros de la República. (<http://www.boe.es/boe/dias/1984/11/01/pdfs/A31689-31690.pdf> Regulada mediante el Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio: <http://www.boe.es/boe/dias/1985/07/01/pdfs/A20544-20548.pdf> Se modificó mediante el Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio: <http://www.boe.es/boe/dias/1985/07/01/pdfs/A20544-20548.pdf>) Todas estas indemnizaciones y pensiones se basan en la Amnistía de 1977, adaptándola de manera equitativa al bando vencido para realizar una compensación. En 1986, la Ley 24/1986, de 24 de diciembre, de rehabilitación de militares profesionales, ampliando la ley de Amnistía de 1977 (<http://www.boe.es/boe/dias/1986/12/30/pdfs/A42370-42371.pdf>). La ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, regulariza la titularidad de bienes del Sindicato Vertical franquista, así como los sindicatos previos a la dictadura cuyo patrimonio fue incautado. Mediante esta ley se reparte el patrimonio entre CCOO, UGT y la USO, contemplando compensaciones económicas a UGT y CNT. (<http://www.boe.es/boe/dias/1986/01/14/pdfs/A01944-01946.pdf> Regulada mediante el Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto: <http://www.boe.es/boe/dias/1986/08/08/pdfs/A28033-28036.pdf> Modificada mediante el Real Decreto 930/1993, de 18 de junio: <http://www.boe.es/boe/dias/1993/06/19/pdfs/A18913-18913.pdf> Modificada mediante el Real Decreto-Ley 13/2005, de 28 de octubre: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/11/03/pdfs/A36027-36028.pdf> Derogada mediante la Sentencia 125/2016, de 7 de julio de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 1044-2006. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Popular del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado. Límites a los decretos-leyes: ausencia del presupuesto habilitante necesario para

En 1990 se sigue avanzando en relación a las personas presas durante el franquismo con la Ley 4/1990, de 29 de junio sobre los Presupuestos Generales del Estado,¹³⁰² en cuya disposición adicional decimoctava, establece una ampliación de las compensaciones por prisión, basándose en los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977. En 1993 se vuelve a abordar el tema de la fuerte emigración que hubo durante la guerra civil y el franquismo se aborda en el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.¹³⁰³ En la disposición adicional primera se menciona a “los españoles que emigraron durante el período 1936-1942 como consecuencia de la guerra civil” como beneficiarios.

Una norma más explícita con el bando republicano es el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española.¹³⁰⁴ Las Brigadas Internacionales apoyaron expresamente al bando republicano y por primera vez, encontramos una legislación que reconoce implícitamente la legitimidad de la II República, como afirma el preámbulo: “Es de justicia reconocer la labor en pro de la libertad y de la democracia llevada a cabo por los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales durante la guerra española de 1936 a 1939. Los supervivientes de la contienda merecen ver de un modo patente la gratitud de la Nación y para ello nada más justo que entender que se dan en ellos las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 21 del Código Civil

reformular con carácter de urgencia el régimen de restitución de bienes y derechos incautados a las organizaciones sindicales en aplicación de la Ley de responsabilidades políticas: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/08/10/pdfs/BOE-A-2016-7732.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

¹³⁰²Ley 4/1990, de 29 de junio sobre los Presupuestos Generales del Estado. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1990/06/30/pdfs/A18669-18710.pdf> Modificada en la disposición adicional decimoctava de la Ley 31/1991 sobre presupuestos generales del Estado: <http://www.boe.es/boe/dias/1991/12/31/pdfs/A41871-41916.pdf> En la disposición adicional tercera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social: <http://www.boe.es/boe/dias/1994/12/31/pdfs/A39457-39504.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

¹³⁰³Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1993/05/21/pdfs/A15396-15399.pdf> Modificado por el Real Decreto 667/1999, de 23 de abril: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/05/08/pdfs/A17391-17393.pdf> Derogado por el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/24/pdfs/A04601-04608.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

¹³⁰⁴Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1996/03/05/pdfs/A08579-08580.pdf> Este Decreto no eliminaba la necesidad de renunciar a la anterior nacionalidad, cuando se obtiene la nacionalidad española por carta de naturaleza, hasta que se deroga en 2008 de modo que no se tenga que renunciar: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/17/pdfs/A45577-45581.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

a los efectos de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza.” Durante tres años, los brigadistas que participaron en la guerra entre 1936 y 1939, podían solicitar la nacionalidad española, aportando pruebas.

Estas serían algunas de las pocas medidas de reparación simbólica ante las medidas económicas, insuficientes, irregulares e inequitativas que parecen tener una función más de callar conciencias que de derecho de las víctimas.¹³⁰⁵

3.4.5. Medidas de memoria histórica postransicionales en España¹³⁰⁶

Entendemos que hay cambios en la memoria histórica tras el triunfo del Partido Popular (PP, antiguo AP) en las elecciones generales en 1996, pero sobre todo teniendo en cuenta el cambio de ciclo de las políticas memorialistas con la segunda etapa del PSOE en el gobierno, liderado por José Luis Rodríguez Zapatero (2004-2011).

Este periodo estará marcado por tres factores: la movilización política, el pacto de silencio y la politización de la memoria. Siguiendo a Paloma Aguilar afirma que el pacto de silencio se empieza a tambalear en 1993, cuando el gobierno del PSOE comienza a entrar en crisis y el PP se convierte en una amenaza real como líder de la oposición. Es entonces cuando el pasado de este partido se usa como arma arrojada,

¹³⁰⁵ Además, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 31 de enero de 1978 sobre convalidación de estudios de bachillerato realizados en la zona republicana durante la guerra civil (<https://www.boe.es/boe/dias/1978/02/16/pdfs/A03768-03768.pdf>) El Real Decreto 1081/1978, de 2 de mayo, para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de la Generalitat de Cataluña (http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-13668). Regulado por Orden de Presidencia del Gobierno (<https://www.boe.es/boe/dias/1978/07/01/pdfs/A15671-15672.pdf>). El Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, por el que se fijan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía en materia de Seguridad Social (<http://www.boe.es/boe/dias/1978/11/09/pdfs/A25635-25636.pdf>). El Real Decreto-ley 46/1978, de 21 de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados (<http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/23/pdfs/A29030-29031.pdf> Derogado en cuanto se oponga por la Ley 35/1980, de 26 de junio). El Real Decreto-ley 44/1978, de 21 de diciembre, por el que se regula la situación de personal auxiliar de Juzgados y Tribunales separados del Servicio por hechos de motivaciones políticas (<http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/23/pdfs/A29029-29030.pdf>). El Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles (<http://www.boe.es/boe/dias/1980/09/06/pdfs/A20135-20135.pdf> Derogado por el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-1692>) [últimas consultas: junio 2017].

¹³⁰⁶ Se tendrán en cuenta sólo las medidas estatales y no las autonómicas por cuestiones de extensión. Así mismo se seguirá un orden cronológico vinculado a las legislaturas. Hernández Castrillo (2010).

instrumentalizando la memoria.¹³⁰⁷ Una tendencia en todo el periodo, como veremos en los debates parlamentarios.¹³⁰⁸ Si la aproximación a la memoria histórica hubiese sido desde la empatía hacia las víctimas, el desarrollo hubiera sido muy distinto.

3.4.6.1. Ámbito normativo postransicional en España sobre los crímenes de la guerra civil y el franquismo

Entre marzo de 1996 y abril de 2004, España estará gobernada por el Partido Popular liderado por José María Aznar. En este momento no hay mucha promoción de este tipo de políticas. Recordemos que este partido es heredero del franquismo sociológico. Hay dos únicas normativas de este periodo. Por un lado, la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.¹³⁰⁹ En la misma orientación que la ley sobre bienes incautados a los sindicatos, pero para los partidos políticos ilegalizados durante el franquismo y no disueltos antes de 1995.

La otra medida es el Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española,¹³¹⁰ dando salida a la petición que, la Junta

¹³⁰⁷ Aguilar Fernández, Paloma (2006). Presencia y ausencia de la guerra civil y del franquismo en la democracia española. Reflexiones en torno a la articulación y ruptura del “pacto de silencio”. En Aróstegui, Julio y Godicheau, François (eds.). *Guerra civil. Mito y memoria*. Madrid: Marcial Pons/Casa de Velázquez, pp. 282-283.

¹³⁰⁸ Aguilar Fernández, Paloma (2008). *Políticas de la memoria y memorias de la política*. Madrid: Alianza, pp. 86 y ss.

¹³⁰⁹ Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1998/12/16/pdfs/A42087-42089.pdf> Regulada por el Real Decreto 610/1999, de 16 de abril: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/04/17/pdfs/A14482-14487.pdf> Modificada por la Ley 50/2007, de 26 de diciembre: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53284-53285.pdf> En la Disposición Adicional Quincuagésima quinta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 se suspenden los procedimientos iniciados por la ley “hasta que se verifiquen las condiciones que permitan atender las prestaciones que la Ley reconoce sin menoscabo de la financiación de otras actuaciones públicas prioritarias”. Queda pendiente el desarrollo de una nueva reglamentación: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20765.pdf> Como pasó con la ley de restitución de bienes sindicales, la crisis económica deja suspendidas estas medidas de reparación económica. [últimas consultas: junio 2017].

¹³¹⁰ Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/03/13/pdfs/A10244-10246.pdf> Con una Carta de Servicios definida mediante la Resolución de 18 de diciembre de 2001: <http://www.boe.es/boe/dias/2002/01/08/pdfs/A00917-00918.pdf> Y un funcionamiento y competencias definidas en la Orden ECD/1555/2002, de 17 de junio: <http://www.boe.es/boe/dias/2002/06/25/pdfs/A22880-22880.pdf> Derogado por el Real Decreto 697/2007,

Superior de Archivos hizo en noviembre de 1996, con el objetivo de que dejase de ser una sección del Archivo Histórico Nacional en Salamanca y tuviese en la misma ciudad entidad propia y “se reúna toda aquella documentación dispersa vinculada a aquel período de nuestro pasado”, como afirma el preámbulo. También se menciona que el interés de este archivo es el de la investigación histórica y el de aportar documentación para la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de Reconocimiento de Derechos y Servicios Prestados a quienes Durante la Guerra Civil Formaron Parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República. En base al artículo 7.1., dentro del archivo se creará el “Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil Española para facilitar el mejor conocimiento de la misma y estimular la investigación histórica.” De este modo se consagra la guerra civil como pasado histórico.

Pero desde la década de los 90 se van alzando voces revisionistas del pasado histórico con motivo de los aniversarios de la II República y la Guerra Civil. Uno de los pioneros es la Asociación de Teólogos y Teólogas Juan XXIII en una Declaración titulada “Perdonar y pedir perdón. La Iglesia católica española ante la Guerra Civil y la Dictadura” con motivo del 70 Aniversario del final de la Guerra Civil y que intentado recuperar los intentos de Tarancón en 1971, destaca la necesidad de un pronunciamiento y perdón de la Iglesia por su vinculación con el franquismo.¹³¹¹

Estas voces se fueron organizado formalmente y en el año 2000 se crean una serie de asociaciones memorialistas donde las víctimas o sus familiares empiezan a reclamar el derecho a la memoria en materia de justicia o de exhumaciones. De este año es la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH)¹³¹² o la Federación

de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-11751> [últimas consultas: junio 2017].

¹³¹¹ Tamayo, Juan José (2007). “La jerarquía católica actual ante la experiencia política y religiosa de la II República”. En Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea, 6, pp. 105-107.

¹³¹² Constituida en torno a la primera exhumación con carácter científico de una fosa común en octubre de 2000 en Priaranza del Bierzo (León). Junto con las reivindicaciones sociales de memoria, organismos no gubernamentales de derechos humanos, como Amnistía Internacional se empiezan a ocupar del tema. Así encontramos un primer informe monográfico de Amnistía Internacional en 2005: *España: poner fin al silencio y a la injusticia. La deuda pendiente con las víctimas de la guerra civil española y del régimen franquista*. Disponible en: https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe?CMD=VERDOC&BASE=SAI&SORT=-FPUB&DOCR=27&RNG=10&FMT=SIAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&*=FRANQUISMO Los siguientes informes: *Víctimas de la Guerra civil y el régimen franquista: el desastre de los archivos, la privatización de la verdad* (2006). Disponible en: https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe?CMD=VERDOC&BASE=SAI&SORT=-FPUB&DOCR=22&RNG=10&FMT=SIAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&*=FRANQUISMO *Víctimas*

Estatal de Foros por la Memoria creada en 2004. El momento de estabilidad democrática, los aniversarios de la guerra civil y la capacidad de las víctimas para poder hablar sin miedo hace que se cree una sociedad civil organizada y reactiva que hace incidencia en grupos políticos tradicionalmente opuestos y represaliados por el franquismo como el PSOE o Izquierda Unida (IU), de modo que, bajo el desarrollo normativo de Naciones Unidas sobre la impunidad y la memoria se retome la memoria histórica en España y se cuestione la impunidad de la Ley de Amnistía de 1977 como veremos más adelante.

El papel de estos movimientos sociales será imprescindible para la recuperación de la memoria de las víctimas, moviéndose entre la incidencia política y movilización social, la recuperación de ADN, la sensibilización y la investigación histórica. También tienen un papel a nivel de liderar y apoyar reclamos internacionalmente, cuando no son escuchados en España, y a entidades no gubernamentales como la Iglesia católica. En este sentido, destacamos la carta que la ARMH remitió a todos los obispos y arzobispos españoles pidiéndoles un “gesto simbólico” de condena a la dictadura franquista en el marco de la visita de Benedicto XVI a Madrid durante la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ). Una carta que no fue respondida.¹³¹³

Es importante destacar que en este momento el gobierno de Aznar concedió una serie de subvenciones a la Fundación Francisco Franco, constituida legalmente en 1976 para “la difusión de la memoria y obra de Francisco Franco”.¹³¹⁴ Entre 2000 y 2003 recibieron un total de 146.811,92 € para labores de microfilmación del archivo que

de la Guerra Civil y el “franquismo”: no hay derecho. Preocupaciones sobre el proyecto de ley de “Derechos de las víctimas de la Guerra Civil y del “Franquismo” (2006). Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe/Victimas%20de%20la%20guerra%20civil%20y%20el%20franquismo?CMD=VEROBJ&MLKOB=24973614343> *España: La obligación de investigar los crímenes del pasado y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada durante la guerra civil y el “franquismo”* (2008). Disponible en: https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe?CMD=VERDOC&BASE=SI&SORT=-FPUB&DOCR=17&RNG=10&FMT=SI&WEB3.fmt&SEPARADOR=&*&=FRANQUISMO *Casos cerrados, heridas abiertas. El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el “franquismo” en España* (2012). Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe/44110112-6297%20Informe%20heridas%20abiertas?CMD=VEROBJ&MLKOB=31218154242> *El tiempo pasa, la impunidad permanece* (2013): <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/EUR4140013-25119%20El%20tiempo%20pasa%20la%20impunidad%20permanece%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=32463093939> [últimas consultas: junio 2017].

¹³¹³Campello, Patricia (2011). “Víctimas del franquismo piden a la Iglesia que condene el golpe de 1936”. Disponible en: <http://memoriahistorica.org.es/s1-news/c1-ultimasnoticias/victimas-del-franquismo-piden-a-la-iglesia-que-condene-el-golpe-de-1936/> [última consulta: junio 2017].

¹³¹⁴ Fundación Nacional Francisco Franco: http://www.fnff.es/La_Fundacion_7_s.htm [última consulta: junio 2017].

tienen, el mismo que sólo es accesible parcialmente a pensar del desarrollo legal posterior.¹³¹⁵ A esto hay que sumar las subvenciones anuales que vienen recibiendo el Valle de los Caídos, donde está sepultado Franco y Primo de Rivera, oficiándose misas en su memoria. Así, en 2013 la Abadía recibió 340.000 € “por levantar las cargas espirituales” y “atender a la finalidad social de la fundación” según el Tribunal de Cuentas. Efectivamente esta abadía benedictina fue fundada en 1940 por Franco para conmemorar su victoria, estableciendo una serie de obligaciones para su sustento, que siguen hasta hoy.¹³¹⁶

En este momento político reacio a volver sobre el pasado reciente de los vencidos, pero no de los vencedores como hemos visto, las fuerzas políticas de izquierda y nacionalistas que componen la Comisión Constitucional, hacen cinco proposiciones no de ley en 2002, durante la sesión parlamentaria de 20 de noviembre, aprobadas por unanimidad, sobre las víctimas de la guerra civil y régimen franquista desaparecidas y asesinadas por defender valores republicanos, exiliadas y sobre exhumaciones en fosas comunes.¹³¹⁷

¹³¹⁵ “La Fundación Franco no recibe subvenciones desde el 2003”. PressDigital, 24 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.pressdigital.es/texto-diario/mostrar/742070/fundacion-franco-no-recibe-subvenciones-desde-2003> [última consulta: junio 2017]. y Respuesta del Director del Gabinete de Presidencia del Gobierno sobre la subvención a la FNFF. Disponible en: http://www.fnff.es/Respuesta_del_Director_del_Gabinete_de_Presidencia_del_Gobierno_sobre_la_subvencion_a_la_FNFF_47_c.htm [última consulta: junio 2017]. Los Boletines Oficiales del Estado con las subvenciones se pueden consultar: Resolución de 30 de agosto de 2000, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas a instituciones o entidades privadas sin finalidad de lucro para llevar a cabo proyectos archivísticos con cargo a créditos de operaciones de inversión. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-16789> ; Resolución de 2 agosto de 2001, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas a instituciones o entidades privadas sin finalidad de lucro para llevar a cabo proyectos archivísticos con cargo a créditos de operaciones de inversión. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-18053> ; Resolución de 31 de julio de 2002, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas a instituciones o entidades privadas, sin finalidad de lucro, para llevar a cabo proyectos archivísticos con cargo a créditos de operaciones corrientes. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-16775> Resolución de 23 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas a instituciones o entidades privadas, sin finalidad de lucro para llevar a cabo proyectos archivísticos con cargo a créditos de operaciones de inversión. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-16567> [últimas consultas: junio 2017].

¹³¹⁶ “Patrimonio subvenciona misas y rezos en el Valle de los Caídos”. El País, 19 de marzo de 2016. Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2016/03/18/actualidad/1458319729_285685.html [última consulta: junio 2017]. El Informe del Tribunal de Cuentas se puede ver aquí: Informe de fiscalización del organismo consejo de administración del Patrimonio Nacional. Ejercicio 2013. Disponible en: <http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/.content/EnlacesBuscador/I1166> [última consulta: junio 2017].

¹³¹⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales VII Legislatura Serie D nº 448 (29-11-2002), pp. 12-14. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/D_448.PDF [última consulta: junio 2017].

Ponen en valor la Constitución de 1978 como de la concordia y como la que intentó poner fin a la dos Españas enfrentadas, asunto cerrado con la ley de Amnistía de 1977. Estas Propositiones no están en la línea de la justiciabilidad de los hechos del pasado, ya que el olvido es positivo, sino la de abrir una vía para el reconocimiento de las personas exiliadas por la guerra civil, los niños de la guerra, y las exhumaciones.

Estas cinco Propositiones iban acompañadas de una declaración que supone la primera condena del franquismo y el proyecto de olvido en que se basaba la transición española: “con motivo de la aprobación de la amnistía, cuando se puso de manifiesto esta voluntad de entendimiento basada en el perdón y el olvido. [...] nada queda en la sociedad española del endémico enfrentamiento civil porque, consciente y deliberadamente, se quiso pasar página para no revivir viejos rencores, resucitar odios o alentar deseos de revancha. Por otra parte, en estos veinticinco años se han dictado numerosas disposiciones, tanto por parte de la Administración General del Estado, como por parte de las Comunidades Autónomas, dirigidas a reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas que padecieron persecución durante el régimen franquista y a proporcionarles los recursos necesarios.” Se deja bien claro que en España no existe, ni en este momento postransicional un derecho a la memoria sino un deber de olvido consensuado por los partidos políticos.

A pesar de ello en el párrafo 1 de la Declaración hay una condena: “El Congreso de los Diputados, en este vigésimo quinto aniversario de las primeras elecciones libres de nuestra actual democracia, reitera que nadie puede sentirse legitimado, como ocurrió en el pasado, para utilizar la violencia con la finalidad de imponer sus convicciones políticas y establecer regímenes totalitarios contrarios a la libertad y a la dignidad de todos los ciudadanos, lo que merece la condena y repulsa de nuestra sociedad democrática.” Aunque no dice expresamente que el franquismo fue un totalitarismo, esta nomenclatura aparece en un contexto de condena al régimen. En el párrafo 2 dice que “resulta conveniente para nuestra convivencia democrática mantener el espíritu de concordia y de reconciliación que presidió la elaboración de la Constitución de 1978 y que facilitó el tránsito pacífico de la dictadura a la democracia.”

Concordia y reconciliación vinculada al olvido y que mantiene incoherencia con el párrafo 3: “El Congreso de los Diputados reafirma una vez más, el deber de nuestra sociedad democrática de proceder al reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la guerra civil española, así como de cuantos padecieron

más tarde la represión de la dictadura franquista. Instamos a que cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de las instituciones evitando, en todo caso, que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescoldo de la confrontación civil.” No se puede reparar en un contexto de olvido, más allá de las medidas económicas que se han venido llevando a cabo junto con ciertos reconocimientos simbólicos, como los de nacionalidad. Finalmente, el párrafo 4 da la única medida urgente: “una política integral de reconocimiento y de acción protectora económica y social de los exiliados de la guerra civil, así como de los llamados niños de la guerra, que incluya la recuperación, en su caso, de la nacionalidad española, y su extensión a sus descendientes directos, con reconocimiento del derecho de voto.”¹³¹⁸

La condena se concretaba en poco y de manera incoherente entre olvidar y reparar, pero evidenciaba un movimiento de resquebrajamiento de la Transición consensuada en España que, políticamente culminaría con la Ley de Memoria Histórica de 2007, como veremos.

En esta misma línea, en la sesión de 1 de junio de 2004 se aprueba una Proposición no de ley sobre el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del franquismo,¹³¹⁹ importante para la futura Ley de Memoria Histórica. El texto, basado en las proposiciones de 2002, insta al Gobierno a llevar un estudio que sistematice los derechos reconocidos por la legislación estatal y autonómica a las víctimas de la guerra civil, el franquismo y la transición (hasta 1977), con propuestas de mejora. De este modo y en el periodo de un año se tendría que proponer una ley de solidaridad con las víctimas. La proposición también insta a facilitar el acceso a archivos.

El gobierno del PP, que finalizaba en abril de 2004, dejaba proposiciones no de ley relativas no sólo a la memoria histórica de la guerra civil, sino también del franquismo represor y la revisión de la transición, que serían abordadas entre abril de 2004 y diciembre de 2012, con la octava y novena legislaturas lideradas por el PSOE de Rodríguez Zapatero que, haciéndose propia la cuestión de la memoria histórica abre una ventana de oportunidad a las reclamaciones de las asociaciones memorialistas y partidos políticos. La primera medida llega en septiembre mediante el Real Decreto 1891/2004,

¹³¹⁸ Ibid., pp. 13-14.

¹³¹⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales VIII Legislatura Serie D nº 31 (8-6-2004). Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/D/D_031.PDF [última consulta: junio 2017].

de 10 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo.¹³²⁰ Sería una Comisión que establezca el estado de la cuestión de las reparaciones, tal y como se estableció en la propuesta no de ley que se hizo meses antes y de la que emanarán las propuestas legales, publicando su informe el 28 de julio de 2006, como base de la llamada Ley de Memoria Histórica.¹³²¹

La Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.¹³²² Dedicada a las niñas y niños del exilio que salieron masivamente al exterior y que siguiendo fuera o ya en España poseen pensiones bajas.

En ese mismo año, se aprueba una de las leyes más polémicas, relativas a la devolución de documentos incautados a la Generalitat de Catalunya durante el franquismo: Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.¹³²³ La ley se justifica en la aprobación del Estatuto de Cataluña que en 1932 hizo la II República, pasando competencias a esta región y a la Ley de 5 de abril de 1938 que revirtió en plena guerra civil estas funciones al Estado, incautando documentos entregados a la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD). Así, en la exposición de motivos, manifiesta: “De allí transfirieron las 160 toneladas de documentos requisados a la sede central de recuperación de documentos en Salamanca, para la confección de fichas de antecedentes políticos que eran utilizadas en los consejos de guerra, los Tribunales de

¹³²⁰ Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/09/20/pdfs/A31523-31524.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³²¹ Informe General de la Comisión Interministerial para el Estudio de la situación de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo (2006). Disponible: <http://www.memoriahistorica.gob.es/es-es/LaLey/Documents/InformeVictimas.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³²² Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/03/21/pdfs/A09708-09709.pdf> Regulada por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 1967/2005 de 24 de junio: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/06/25/pdfs/A22468-22474.pdf> Y por la Resolución de la Dirección General de Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 4 de julio de 2006: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/15/pdfs/A26779-26779.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

¹³²³ Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/11/18/pdfs/A37723-37725.pdf> [última consulta: junio 2017].

Responsabilidades Políticas, los Tribunales de Depuración de Funcionarios y el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo. No obstante, una gran parte de los documentos y efectos, al carecer de valor para dicha finalidad, fueron destruidos, y aquellos que la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos identificó como propiedad de personas partidarias del Régimen fueron devueltos a éstas.” Derogada la ley de 1938 y restituida la Generalitat en 1977 supone “el renacimiento del derecho de sus Instituciones a recuperar su memoria histórica y a la restitución de su archivo institucional, por tanto, de los documentos y efectos incautados en aquel trágico período de la historia de España”, siguiendo con la exposición de motivos.

Los documentos a restituir se encontraban en el Archivo General de la Guerra Civil Española en Salamanca, donde quedaría un duplicado documental, según establece el artículo 3. La disposición adicional segunda prevé la creación de un “Centro Documental de la Memoria Histórica con sede en Salamanca, en el que se integrarán los fondos del actual Archivo General de la Guerra Civil Española.”

La reivindicación de los “papeles de Salamanca” se remontaba al año 1989, con la primera etapa socialista en el gobierno, reivindicaciones que se zanjaron con la centralización documental que hizo el gobierno del PP al crear el Archivo de la Guerra Civil Española y darle entidad propia. La reacción fue la organización en 2001 de la plataforma cívica “Comisión de la Dignidad” a favor de restituir los documentos frente a otros movimientos que proponían la unidad del archivo.¹³²⁴ Ante la ley de Zapatero se iniciaron varias medidas legales encabezadas por el Partido Popular de Castilla y León hasta que llegó la sentencia del Tribunal Constitucional de 2013, fallando a favor del Estado.¹³²⁵ Los documentos se conservan en el Archivo General de Cataluña.

El año 2005 termina con la disposición adicional sexagésimo cuarta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, sobre los Presupuestos Generales del Estado para

¹³²⁴ EFE (2006). “Los 'papeles de Salamanca': del franquismo a la actualidad”. En *El Mundo*, 31 de enero. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/09/cultura/1118336528.html> [última consulta: junio 2017].

¹³²⁵ Sentencia 20/2013, de 31 de enero de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 9007-2005. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2013/02/26/pdfs/BOE-A-2013-2170.pdf> [última consulta: junio 2017].

2006,¹³²⁶ mediante el que se aplica la “exención del pago del IRPF a las indemnizaciones recibidas por personas que, habiendo sufrido privación de libertad, se hallen en los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía”.

El año 2006 será de conmemoraciones: 75º aniversario de la proclamación de la Segunda República Española y el 70º del comienzo de la guerra civil. La Ley 24/2006, de 7 de julio, declara este año como de la memoria histórica.¹³²⁷ Aprobada por todos los grupos políticos salvo por el PP, en la exposición de motivos dice: “La experiencia de más de 25 años de ejercicio democrático permite hoy abordar, de forma madura y abierta, la relación con nuestra memoria histórica, teniendo en cuenta que recuperar dicha memoria es la forma más firme de asentar nuestro futuro de convivencia. Hoy resulta así oportuno recordar y honrar a quienes se esforzaron por conseguir un régimen democrático en España, a quienes sufrieron las consecuencias del conflicto civil y a los que lucharon contra la dictadura en defensa de las libertades y derechos fundamentales de los que hoy disfrutamos.”

Junto con los actos conmemorativos y culturales, la disposición adicional primera prevé que “el Gobierno, en el plazo de un mes desde la aprobación de esta Ley, presentará ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados los informes elaborados por la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y el franquismo, constituida por el Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre.”

Es en este momento cuando hay un rescate histórico y moral de la II República como periodo democrático en el que se debía mirar la España del momento. Siguiendo a Tamayo, esto fue muy criticado por parte del episcopado y por el entorno de la revista católica *Alfa y Omega*, que hacen una revisión de la época como de gran violencia política contra la Iglesia, señalando a la II República de ausencia de democracia y fracaso que desembocó en la Guerra Civil. El arzobispo primado de Toledo, Monseñor Cañizares, haciendo suya esta visión, establece un paralelismo con el gobierno de

¹³²⁶ Ley 30/2005, de 29 de diciembre, sobre los Presupuestos Generales del Estado para 2006. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/30/pdfs/A42905-43094.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³²⁷ Ley 24/2006, de 7 de julio, sobre declaración del año 2006 como Año de la Memoria Histórica. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/08/pdfs/A25573-25573.pdf> [última consulta: junio 2017].

Zapatero para criticar los aires de laización.¹³²⁸ Este criterio, que es el actual de la Iglesia católica, es legitimador de un régimen al que apoyó y respecto al que no hay todavía un perdón.

En este año se destacan dos leyes más. La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sobre el impuesto de la renta,¹³²⁹ en cuya disposición adicional decimonovena, declara exentas las ayudas e indemnizaciones por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 1977.

Finalmente, la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior,¹³³⁰ donde se contempla el exilio durante la guerra civil y el franquismo como “una pérdida para el desarrollo económico, cultural y social de España”, en la exposición de motivos I. A estas personas se conceden una serie de derechos de participación, reconocimientos administrativos y económicos. La ley, en la exposición de motivos I.8, es consciente de las “dificultades de inserción social y laboral en el país de acogida y de los problemas que habían de abordar en su proyecto de retornar a España y, en algunos casos, de la represión política sufrida en el país de acogida.” Así como del impacto diferencial del exilio sobre las mujeres: “Mención especial cabe hacer de las mujeres que tuvieron que emigrar, casi siempre en el contexto de un traslado familiar, padeciendo la doble jornada de trabajo doméstico y del trabajo fuera de la casa. A la discriminación de género, se unía la vulnerabilidad de la mujer emigrada que estaba fuera de su país. Son varias las generaciones de mujeres que han vivido la parte más difícil de la emigración o del retorno y para las que el tiempo del cambio social pareciera haber llegado demasiado tarde. Por ello, necesitan de una atención especial y reforzada que compense el desequilibrio vivido y que les permita - junto con las más jóvenes- la incorporación y el disfrute pleno de los derechos que propician las reformas legislativas a favor de la igualdad que se producen en España”, si seguimos la exposición de motivos I.9.

¹³²⁸ Tamayo (2007), p. 96-100.

¹³²⁹ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sobre el impuesto de la renta. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/29/pdfs/A41734-41810.pdf> [última consulta: junio 2017]. Esta Ley se complementaría con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 2966/2007, de 11 de octubre, por la que se establecen las condiciones y el procedimiento de reconocimiento de ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas del Estado o de las Comunidades Autónomas, por privación de libertad derivadas de la Ley de Amnistía de 1977: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/13/pdfs/A41718-41719.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³³⁰ Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/15/pdfs/A44156-44166.pdf> [última consulta: junio 2017].

En este sentido, en el artículo 21 sobre Acciones de información socio-laboral y orientación y participación en programas de formación profesional ocupacional, se menciona que “la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover acciones concretas o establecer acuerdos con organismos públicos o privados de los respectivos países para facilitar, la incorporación al mercado laboral de los jóvenes y de las mujeres con especiales dificultades de inserción laboral, así como personas con discapacidad.” Aunque la transversalización de género es muy laxa, es la primera que nos encontramos dirigida a las mujeres, por su condición.

El año 2007 será crucial para la memoria histórica. En primer lugar, el Real Decreto 697/2007 de 1 de junio, crea el Centro Documental de la Memoria Histórica¹³³¹ que, según su preámbulo, se realiza para “ampliar el marco cronológico y los espacios de memoria sobre los que actuar, así como de la necesidad de prestar nuevos y mejores servicios a los ciudadanos, se produce una nueva orientación centrada en la mejora de los medios disponibles, en el incremento de los fondos documentales y en el fomento del rescate de cuantos puedan ser de interés para la historia reciente de España, cualquiera que sea su ubicación y la naturaleza de sus soportes, la difusión de los mismos, el apoyo a la investigación, y el acercamiento a los ciudadanos.” Esta ampliación incluye la memoria democrática de la II República e incluye la transición a la guerra civil y al franquismo. En este Centro se integra el Archivo de la Guerra Civil Española y seguirá teniendo sede en Salamanca, según el artículo 1, teniendo entre sus funciones “asesorar y cooperar en la localización de información para la reparación de la memoria y ayuda a las víctimas de la represión” en base al artículo 2.e.¹³³²

A finales de año se aprobaba la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura,¹³³³ conocida como Ley de Memoria Histórica. Impulsada especialmente por Izquierda Unida y por Esquerra

¹³³¹ Real Decreto 697/2007 de 1 de junio, crea el Centro Documental de la Memoria Histórica. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/15/pdfs/A25976-25978.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³³² Ver las opiniones de historiadores como Julián Casanova que son partidarios de ampliar las capacidades de recolección de documentos: http://cultura.elpais.com/cultura/2013/02/01/actualidad/1359751007_204361.html [última consulta: junio 2017].

¹³³³ Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53410-53416.pdf> [última consulta: junio 2017].

Republicana de Catalunya y criticada por el Partido Popular, que votó en contra, fue el fruto de grandes debates entre estos últimos, que la consideraban innecesaria y los grupos de izquierda y nacionalistas que la consideraban insuficiente.¹³³⁴ Finalmente, se aprobaría la ley con el voto negativo del Partido Popular y de Esquerra Republicana de Catalunya.

En la exposición de motivos, la ley se hace eco de las “peticiones legítimas y justas” planteadas por partidos políticos y asociaciones cívicas. Alude a la proposición no de ley de 2002 y asume la Declaración del consejo de Europa de 2006 con la condena del franquismo y a sus violaciones de derechos humanos que más adelante veremos. Observa que es el momento histórico “de que la democracia española y las generaciones vivas que hoy disfrutan de ella honren y recuperen para siempre a todos los que directamente padecieron las injusticias y agravios producidos, por unos u otros motivos políticos o ideológicos o de creencias religiosas, en aquellos dolorosos períodos de nuestra historia. Desde luego, a quienes perdieron la vida. Con ellos, a sus familias. También a quienes perdieron su libertad, al padecer prisión, deportación, confiscación

¹³³⁴ En el debate del Congreso: El congresista Herrera Torres de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds: “Se realizaron políticas, pero parciales. A diferencia de otros países, en el país que padeció más años de dictadura nunca hubo una política pública por la recuperación de la memoria democrática. [...] No es propio de un país normalizado tener una jerarquía eclesiástica que lo que es canonizar a centenares de personas, y que es incapaz de pedir perdón por haber llevado al dictador bajo palio. [...] Es muy sencillo, algo no va bien en este país cuando héroes de la lucha antifranquista, como Simón Sánchez Montero, han muerto casi en el anonimato y cuando genocidas como Queipo de Llano están enterrados a los pies de la Macarena. [...] Se trataba de aprovechar la oportunidad histórica, la primera oportunidad en treinta años de sentar las bases para la recuperación de la memoria democrática y se trataba y se trata de evitar un riesgo: que con el fin de la legislatura muriese por muchos años más la oportunidad de conseguir esas políticas por la memoria. Nuestro objetivo fue claro: condena, políticas públicas y declaración con claras consecuencias de la represión. Honestamente creo que lo conseguimos.” Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados del 31 de octubre de 2007, pp. 14615 y ss. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/PL/PL_296.PDF [última consulta: junio 2017]. Por su lado, entre los partidos nacionalistas, destacamos la intervención del congresista Tardà i Coma de Esquerra Republicana de Catalunya, que destaca la insuficiencia de la ley ante la dimensión internacional de los crímenes del franquismo: “Ustedes niegan la condición jurídica de víctima a los represaliados, no quieren asumir los riesgos que supone este reconocimiento, puesto que dotaría al ciudadano del instrumento necesario para que actuara en uso de sus libertades como considerara oportuno. [...] corresponde al Estado reparar a sus víctimas, dotándolas de una condición jurídica de víctimas y ampararlos, dando a poyo a las reclamaciones que consideren oportunas de canalizar por vía judicial, si creyeran que las reparaciones no les satisfacían. No hay pues reconocimiento de la condición de víctima en toda su casuística, desde las ejecuciones extrajudiciales, pasando por las ejecuciones sumarísimas, juicios arbitrarios, torturas, exilios, destierros, depuraciones administrativas, saqueos, etcétera. Estos actos, que se cometieron de forma sistemática en contra de la población civil, constituyen crímenes contra la humanidad y están recogidos por el derecho internacional y por la jurisprudencia europea. [...] No obstante, para sorpresa de Esquerra, en una sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2005, que fue ratificada posteriormente por la Sala Penal del Tribunal Supremo, la jurisdicción ordinaria española reconocía la imprescriptibilidad de los crímenes cometidos contra ciudadanos españoles y argentinos en Argentina. [...] su ley ha sido rechazada por las entidades memorialistas, incluso ha sido deslegitimada por Amnistía Internacional y por supuesto da aire al intento de la derecha de banalizar los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad.” Ibid., pp. 14620 y ss.

de sus bienes, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración dentro o fuera de nuestras fronteras. También, en fin, a quienes perdieron la patria al ser empujados a un largo, desgarrador y, en tantos casos, irreversible exilio. Y, por último, a quienes en distintos momentos lucharon por la defensa de los valores democráticos.”

Deja claro que esta ley es inicial en sentido de sentar “las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática.” Y que “parte de la consideración de que los diversos aspectos relacionados con la memoria personal y familiar, especialmente cuando se han visto afectados por conflictos de carácter público, forman parte del estatuto jurídico de la ciudadanía democrática, y como tales son abordados en el texto. Se reconoce, en este sentido, un derecho individual a la memoria personal y familiar de cada ciudadano.” Esta insistencia a la memoria personal parece una despolitización de la memoria que entra en choque con medidas reparatorias y con lo que debería ser una verdadera política pública. Por ejemplo, se declaran injustas “todas las condenas, sanciones y expresiones de violencia personal producidas, por motivos inequívocamente políticos o ideológicos, durante la Guerra Civil, así como las que, por las mismas razones, tuvieron lugar en la Dictadura posterior.” Pero no se anulan.

En el artículo 1 se afirma que el objeto de la ley es “reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.” Así como el conocimiento de los hechos del pasado y su conservación archivística.

En el artículo 2 del derecho “a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura.” Por motivos de “pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos

de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual.”

En el artículo 3 se declaran ilegítimos “los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones.”

En el artículo 4, sin incompatibilidad con normas anteriores, las personas y las instituciones podrán “obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra Civil y la Dictadura padecieron los efectos de las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores.”

El artículo 5 mejora “las prestaciones reconocidas por la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada Guerra Civil”. El artículo 6 mejora las pensiones de orfandad “en favor de huérfanos no incapacitados mayores de veintiún años causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio”. Los artículos 7, 8 y 9 mejoran el “ámbito de aplicación de las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.”

El artículo 10 reconoce con indemnizaciones a familiares de personas fallecidas en defensa de la democracia durante el período comprendido entre 1 de enero de 1968 y 6 de octubre de 1977.

El artículo 11 marca la colaboración de las Administraciones Públicas con los particulares y entidades constituidas para tal fin antes del 1 de junio de 2004 para localizar e identificar víctimas. Se establecerán planes de trabajo y subvenciones. Entre las medidas, los artículos 12, 13 y 14 mencionan las exhumaciones necesarias para localizar a las víctimas desaparecidas, comprometiéndose a una colaboración económica con las asociaciones memorialistas y no a una obligación estatal.

Los artículos 15, 16 y 17 abordan la cuestión de los símbolos y monumentos de exaltación franquista que deberán ser retirados por las Administraciones Públicas,

incluyendo la retirada de subvenciones y ayudas públicas. Hay una serie de salvedades, en el artículo 15.2 como “razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley”. El valle de los Caídos se regirá “estrictamente por las normas aplicables con carácter general a los lugares de culto y a los cementerios públicos”, según el artículo 16.1. También se elaborará un censo de las obras realizadas mediante trabajos forzosos por presos franquistas.

El artículo 18 promueve la concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales, sin que tengan que renunciar a su anterior nacionalidad. El artículo 19 reconoce a las asociaciones de víctimas.

El artículo 20 crea el Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo General de la Guerra Civil. El artículo 21 promueve la adquisición y protección de documentos sobre la Guerra Civil y la Dictadura, así como el derecho, en el artículo 22, al acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y privados con fondos públicos y la obtención de las copias que se soliciten.

La disposición adicional segunda aclara que “las previsiones contenidas en la presente Ley son compatibles con el ejercicio de las acciones y el acceso a los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes o en los tratados y convenios internacionales suscritos por España.”

Por otro lado, la disposición derogatoria declara expresamente una serie de derogaciones de leyes franquistas que hasta ahora no se había hecho.¹³³⁵ Es una ley que deja abierto su desarrollo a la colaboración de la administración autonómica y local, así como a un futuro desarrollo mediante normativa de diversa índole y la voluntad política autonómica. La ley fue importante en el reconocimiento del franquismo como un periodo nocivo para España que dejó gran cantidad de víctimas, formuló, ahondó en algunas medidas de reparación económica y moral e hizo propuestas en la presencia de la simbología franquista y de los archivos. Esto creó una gran insatisfacción social e

¹³³⁵ Se trata de el Bando de Guerra de 28 de julio de 1936, de la Junta de Defensa Nacional aprobado por Decreto número 79, el Bando de 31 de agosto de 1936 y, especialmente, el Decreto del general Franco, número 55, de 1 de noviembre de 1936: las Leyes de Seguridad del Estado, de 12 de julio de 1940 y 29 de marzo de 1941, de reforma del Código penal de los delitos contra la seguridad del Estado; la Ley de 2 de marzo de 1943 de modificación del delito de Rebelión Militar; el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, sobre Rebelión militar y bandidaje y terrorismo y las Leyes 42/1971 y 44/1971 de reforma del Código de Justicia Militar; las Leyes de 9 de febrero de 1939 y la de 19 de febrero de 1942 sobre responsabilidades políticas y la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo, la Ley de 30 de julio de 1959, de Orden Público y la Ley 15/1963, creadora del Tribunal de Orden Público.

internacional como veremos más adelante al no haber ordenado las medidas reparatorias previas y haber seguido el derecho a la verdad habilitando una Comisión, posibilitar abrir la vía judicial, articular medidas de reparación más integrales y hacer depuraciones en fuerzas armadas y de seguridad, así como en la administración para la no repetición.¹³³⁶

En el preámbulo se dice que “no es tarea del legislador implantar una determinada memoria colectiva. Pero sí es deber del legislador, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo vigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar como expresión de plena ciudadanía democrática, fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y la reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas.” Implantar una determinada memoria colectiva fue lo que hizo el franquismo, la ley debió haber reconocido esa memoria oprimida durante tantos años de manera integral y de paso, reconocer la memoria oprimida dentro de la memoria oprimida y la memoria colectiva “oficial”, es decir incluir la transversal de género y diversidad afectivo-sexual, como cuestiones diferencialmente castigadas durante el franquismo.

La orden del Ministerio de la Presidencia 3189/2008, de 31 de octubre de 2008, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se toma conocimiento de las medidas de desarrollo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.¹³³⁷ Aquí se establece que las actuaciones “no exigen que su rango adopte la forma de disposición de carácter reglamentario ni, en consecuencia, que su aprobación definitiva se realice por el Consejo de Ministros.” Y se hacen eco de las siguientes medidas: obtención de la nacionalidad española a los hijos nacidos en el extranjero por personas exiliadas, acceso a los libros de actas de defunciones de los Registros Civiles, elaboración del Protocolo de actuación científica multidisciplinar para la realización de las exhumaciones, y la elaboración de un mapa que integre los mapas que elaboren las Administraciones Públicas de los territorios donde se localicen restos de las víctimas.

¹³³⁶ Escudero Alday, Rafael (2014). La Ley Española de Memoria Histórica: ¿Caso fallido de justicia transicional? En Turégano Mansilla, Isabel (ed.): *La Justicia de Transición: concepto, instrumento y experiencias*. Bogotá: Ed. Pons/Universidad del Rosario, pp. 169-197.

¹³³⁷ orden del Ministerio de la Presidencia 3189/2008, de 31 de octubre de 2008. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/07/pdfs/A44555-44556.pdf> [última consulta: junio 2017]. También en el I Plan de Derechos Humanos de España (2008-2012) se prevé el desarrollo de la ley en las medidas 86 y 87. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain_NHRAP.pdf [última consulta: junio 2017].

El Real Decreto 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia.¹³³⁸ Del mismo año son las siguientes Instrucciones del Ministerio de Justicia: Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.¹³³⁹ Y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre acceso a la consulta de los libros de defunciones de los registros civiles, dictada en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.¹³⁴⁰

Dentro del Ministerio de Justicia se regulan dos reales decretos: Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura,¹³⁴¹ que desarrolla el artículo 4 de la Ley de Memoria Histórica. Y Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales,¹³⁴² que deroga el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero que tenía el mismo objeto. Por su parte, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se encarga de gestionar lo dispuesto en el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados,¹³⁴³ contemplado en el artículo 19 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre.

¹³³⁸ Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia. Disponible en : <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/15/pdfs/A45394-45401.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³³⁹ Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/26/pdfs/A47206-47217.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁴⁰ Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/26/pdfs/A47218-47218.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁴¹ Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/17/pdfs/A45569-45576.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁴² Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/17/pdfs/A45577-45581.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁴³ Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/24/pdfs/A04601-04608.pdf> [última consulta: junio 2017].

El año 2008 será importante en el desarrollo normativo de la Ley de Memoria Histórica, ya que se creará la Oficina para las Víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura, dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y regulada mediante la Orden 3749/2008, de 22 de diciembre emanada del Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2008 e incluida en el Plan de Derechos Humanos aprobado el 12 de diciembre de ese año.¹³⁴⁴ El objetivo era ser punto “de referencia para facilitar a los particulares la información necesaria en el ejercicio de sus derechos, difunda las actuaciones realizadas y ayude a la coordinación de los órganos con competencias en esta materia.” Junto con la difusión de la Ley de Memoria Histórica, una de sus mayores funciones fue la de elaborar un “protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones y la confección del mapa integrado de los lugares de inhumación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 52/2007.”¹³⁴⁵

Debemos destacar que en este año se aborda la problemática de los ex presos sociales, incluyendo a la población “homosexual” represaliada durante el franquismo. La Ley 2/2008 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, en su disposición adicional decimoctava, concede “una indemnización a quienes hubiesen sido objeto de medidas de internamiento por su condición de homosexuales en aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifica la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, o de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, modificada por la Ley 43/1974, de 28 de noviembre”, incluyendo a las víctimas o ante el fallecimiento de estas, a los cónyuges.¹³⁴⁶ Esta disposición se desarrollará mediante el Real Decreto 710/2009, de 17

¹³⁴⁴ Orden PRE/3749/2008, de 22 de diciembre, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros sobre creación de la Oficina para las Víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/12/24/pdfs/A51900-51901.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁴⁵ Los resultados se pueden consultar aquí: <http://leymemoria.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/LeyMemoria/es/inicio> [última consulta: junio 2017].

¹³⁴⁶ Ley 2/2008 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/12/24/pdfs/A51773-51897.pdf> [última consulta: junio 2017]. También, en la Disposición Final Decimoquinta. Modificación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que reconoce y amplía derechos y establece medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (artículo 10.1), que amplía el periodo del 6 de octubre de 1977 al 31 de diciembre de 1977.

de abril en materia de pensiones e indemnizaciones, concretamente en los artículo 17 a 22 del Título II.¹³⁴⁷

De esta manera se abordaba la específica y fuerte represión a la diversidad afectivo-sexual durante el franquismo. El impacto social y laboral que para estas personas tuvo aquella situación, sólo ha tenido esta medida específica, una ley que supo a poco en lo económico ya que el máximo era de 12.010,12 euros para tres años y 2.402,02 euros adicionales por cada tres años completos después de los primeros, con lo cual cada persona no recibiría más de 20.000 euros. La ley no contemplaba pensiones vitalicias ni la anulación de condenas. Además, estaba acotada temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2013 el plazo para solicitarla.

En total, el Estado ha indemnizado a 116 expresos sociales condenados en el franquismo por su orientación sexual e identidad de género, a los que ha repartido un total de 624.000 euros, lo que supone una media de algo más de 5.300 euros.¹³⁴⁸ El poco éxito de la ley se explica por la escasa publicidad, la nula asistencia estatal y la parca cuantía económica. Otro factor es el hecho de que la ley no fuese acompañada de otras medidas reparatorias de carácter integral, que respondiese a la específica, sistemática y dolosa criminalización de la homosexualidad durante el franquismo.

Finalmente, mencionar que en este año se publica la Orden del Ministerio de Cultura 3190/2008, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes.¹³⁴⁹ Desarrolla el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica por el cual se ordena a las Administraciones públicas a que procedan “a la retirada de todos los símbolos a los que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que se encuentren en un bien propiedad de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos dependientes”, según lo dispuesto en el artículo

¹³⁴⁷ Real Decreto 710/2009, de 17 de abril en materia de pensiones e indemnizaciones. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/04/30/pdfs/BOE-A-2009-7194.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁴⁸ Comunicado de 2014 de la Asociación de Ex-Presos Sociales, (Lesbianas, Homosexuales, Transexuales y Bisexuales). Disponible en <http://expresos-sociales.blogspot.com.es/2014/11/espana-los-homosexuales-condenados.html> [última consulta: junio 2017].

¹³⁴⁹ Orden del Ministerio de Cultura 3190/2008, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/07/pdfs/A44556-44556.pdf> [última consulta: junio 2017].

1. Con las salvedades que establece la ley de monumentos declarados Bien de Interés Cultural, incluyendo obras artístico-religiosas.

Meses después, una nueva Orden del Ministerio de Cultura 459/2009, de 19 de febrero¹³⁵⁰ con la que se crea una Comisión Técnica de Expertos para valorar los símbolos y hacer excepciones. La Comisión tuvo un alcance de los monumentos de carácter estatal. Para el resto, la medida se debía aplicar bajo competencias locales que, en muchas ocasiones se vienen negando a cumplir la normativa a la hora de retirar monumentos y nombre de calles franquistas.

En 2009 continúan las medidas, el Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil.¹³⁵¹ Basándose en la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, sobre la devolución de documentos incautados durante el franquismo a la Generalitat de Catalunya, donde se establece que las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a las comunidades autónomas documentos incautados, dejando copia (auténtica) o duplicado en el Centro Documental de la Memoria Histórica, según el artículo 5.4.¹³⁵²

La Orden del Ministerio de la Presidencia 3279/2009, de 4 de diciembre, por la que se dispone la publicación de la Declaración Institucional de reconocimiento a miembros de las Fuerzas Armadas en la transición a la democracia con especial mención a la Unión Militar Democrática (UMD).¹³⁵³ Mediante esta Orden: “El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a iniciar las actuaciones necesarias para rendir homenaje a los militares que colaboraron decididamente en el proceso de evolución hacia un régimen democrático en España con especial reconocimiento a

¹³⁵⁰ Orden del Ministerio de Cultura 459/2009, de 19 de febrero con la que se crea una Comisión Técnica de Expertos para valorar los símbolos y hacer excepciones. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/28/pdfs/BOE-A-2009-3485.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁵¹ Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/01/10/pdfs/BOE-A-2009-441.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁵² Esta devolución documental de bienes incautados a personas físicas no se traducirá en el reclamo de devolución de bienes inmuebles incautados, como ya se hizo con partidos políticos y sindicatos. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 5 de abril de 2006, Ponente Sr. Manuel Campos Sánchez-Bordana, se establece la falta de legitimación de los particulares en base a la Ley 43/1998 para reclamar sus bienes confiscados.

¹³⁵³ Orden del Ministerio de la Presidencia 3279/2009, de 4 de diciembre, por la que se dispone la publicación de la Declaración Institucional de reconocimiento a miembros de las Fuerzas Armadas en la transición a la democracia con especial mención a la Unión Militar Democrática (UMD). Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/05/pdfs/BOE-A-2009-19566.pdf> [última consulta: junio 2017].

aquellos que en defensa de esos ideales arriesgaron su carrera y promoción profesional e incluso su libertad personal como miembros de la UMD y a hacer públicos con precisión sus sacrificios personales y profesionales.” Se refiere a los militares constituidos el 1 de septiembre de 1974 a favor de un cambio democrático y que fueron procesados y condenados y cuya aplicación de la amnistía fue desigual en relación a otros empleados públicos.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010,¹³⁵⁴ en su disposición adicional sexagésima hace una nueva modificación del artículo 10 de la Ley de Memoria Histórica, esta vez en su párrafo 2, que amplía los familiares beneficiarios en el caso de víctimas fallecidas. Finalmente, ese año, el Real Decreto 2005/2009, de 23 de diciembre, en su disposición adicional primera, revaloriza actualiza pensiones para víctimas y familiares para 2010.¹³⁵⁵

El año 2010 estará marcado de manera más evidente por la crisis económica y el desencanto social, algo que se deja notar en las normativas de memoria histórica. Se destaca el Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares, que no se publicará en el BOE hasta enero de 2010.¹³⁵⁶ Mediante esta normativa se habilita el acceso documental, en base al artículo 22 de la Ley de Memoria Histórica. Finalmente está la Resolución de 17 de marzo de 2010, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, por el que se amplía un año el plazo para ejercer el derecho de optar a la nacionalidad española recogido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.¹³⁵⁷

¹³⁵⁴ Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20765.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁵⁵ Real Decreto 2005/2009, de 23 de diciembre, en su disposición adicional primera, revaloriza actualiza pensiones para víctimas y familiares para 2010. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/29/pdfs/BOE-A-2009-21047.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁵⁶ Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/01/15/pdfs/BOE-A-2010-593.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁵⁷ Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/24/pdfs/BOE-A-2010-4853.pdf> [última consulta: junio 2017].

El año siguiente nos encontramos la Orden del Ministerio de la Presidencia 2568/2011, de 26 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2011, por el que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura,¹³⁵⁸ con el fin de solventar la ausencia de protocolos autonómicos en este sentido. En desarrollo del artículo 16 y la disposición adicional sexta de la Ley de Memoria Histórica sobre el Valle de los Caídos que determinan el sitio como lugar de culto y cementerio público, prohibiendo actos de exaltación de la Guerra Civil, sus protagonistas, o del franquismo, e instando a convertirlo en lugar de memoria colectiva democrática se dicta la Orden del Ministerio de la Presidencia 1396/2001, de 27 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión de Expertos para el Futuro del Valle de los Caídos.¹³⁵⁹

Este recinto es el máximo exponente de los “lugares de memoria franquistas” y del nacionalcatolicismo, junto con otros monumentos y simbología. Se pretende revisar la complejidad de las exhumaciones,¹³⁶⁰ determinadas simbología y uso general del recinto. El informe de la Comisión fue publicado el 29 de noviembre de 2011, manifestando entre otras cuestiones la igualdad de las víctimas enterradas, para lo cual supone un impedimento los enterramientos de Franco y Primo de Rivera que deberían ser trasladados, necesidad de resignificar el conjunto sin destruir, o el carácter inviolable de la basílica que está en el conjunto, ya que sigue bajo custodia de la orden benedictina.¹³⁶¹ Recordemos que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos (1979), expone en el artículo I.5 y I.6 la “inviolabilidad de los lugares sagrados”, así como “de los archivos, registros y demás documentos” de las

¹³⁵⁸ Orden del Ministerio de la Presidencia 2568/2011, de 26 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2011, por el que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/09/27/pdfs/BOE-A-2011-15206.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁵⁹ Orden del Ministerio de la Presidencia 1396/2001, de 27 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión de Expertos para el Futuro del Valle de los Caídos. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/05/28/pdfs/BOE-A-2011-9320.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁶⁰ Bedate Gutiérrez, Andrés (2011). *Viabilidad de identificación en el enterramiento del Valle de los Caídos*. Disponible en: <http://www.memoriahistorica.gob.es/es-es/vallecaidos/Documents/informeforensevalledeloscaidos.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁶¹ Informe de la Comisión de Expertos sobre el Futuro del Valle de los Caídos (2011). Disponible en: <http://www.memoriahistorica.gob.es/es-es/vallecaidos/Documents/InformeComisinExpertosValleCados.pdf> [última consulta: junio 2017].

instituciones eclesiásticas, algo que tropieza con las disposiciones de simbología y archivos de la Ley de Memoria Histórica.

Desde diciembre de 2011 el PP vuelve a ocupar el gobierno liderado por Mariano Rajoy. Desde estos momentos los logros de la Ley de Memoria Histórica comienzan a desvanecerse por la crisis económica y por la falta de voluntad política. Los presupuestos generales del Estado para 2012 dedicados a esta Ley se redujeron un 60% y la Oficina de Víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura a cargo de la coordinación de las exhumaciones fue suprimida.¹³⁶² Esta fue la última dotación económica, que desapareció en los siguientes presupuestos.¹³⁶³ Sólo en 2012 se dicta la Orden del Ministerio de Justicia 2146/2012, de 1 de octubre, por la que se crean determinados ficheros de datos de carácter personal relacionados con los supuestos de posible sustracción de recién nacidos y se aprueban los modelos oficiales de solicitud de información.¹³⁶⁴ Así se daba salida a las “supuestas sustracciones de recién nacidos” sin alusiones al franquismo ni a un periodo temporal. La finalidad de la Orden era crear un fichero de información administrativa y perfiles de ADN, de modo que se complemente y agilice la vía jurisdiccional sobre este tema.

De este modo, entre la excusa de la amnistía y la crisis económica, se cerraba por parte del Estado central la memoria histórica y sus víctimas de crímenes de lesa humanidad.¹³⁶⁵

3.4.6.2. Ámbito jurisprudencial en España sobre los crímenes de la guerra civil y el franquismo¹³⁶⁶

¹³⁶² “Sin dinero para la Memoria Histórica”. En La Razón, 30 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.larazon.es/historico/1786-sin-dinero-para-la-memoria-historica-HLLA_RAZON_491089#.UuwaB_aWSTw [última consulta: junio 2017].

¹³⁶³ “El Gobierno elimina en 2013 el presupuesto para memoria histórica”. En Público, 29 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://www.publico.es/espana/gobierno-elimina-2013-presupuesto-memoria.html> [última consulta: junio 2017].

¹³⁶⁴ Orden del Ministerio de Justicia 2146/2012, de 1 de octubre, por la que se crean determinados ficheros de datos de carácter personal relacionados con los supuestos de posible sustracción de recién nacidos y se aprueban los modelos oficiales de solicitud de información. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2012/10/10/pdfs/BOE-A-2012-12648.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁶⁵ Escudero Alday, Rafael (2013). *Qué hacemos por la memoria histórica*. Madrid: Akal, pp. 7-8.

¹³⁶⁶ Nos guiamos y ampliamos por las investigaciones de Rafael Escudero Alday: <http://memoriahistorica.org.es/ambito-juridico/> [última consulta: junio 2017].

A pesar del nulo éxito de la vía judicial en España hay algunos casos destacados en torno al impacto de la memoria histórica en los tribunales. En este sentido y sin un carácter exhaustivo podemos establecer la acción judicial antes de la Ley de Memoria Histórica y después, con la acción del juez Garzón.

Antes de la Ley de Memoria Histórica encontramos algunas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional relacionadas con la investigación de algunos historiadores, la restitución del patrimonio incautado o la nulidad de las sentencias franquistas especialmente a partir del 2000 cuando las víctimas y sus familiares se empiezan a constituir en organizaciones memorialistas.

Antes de este periodo, cuando aún era complicado hablar de memoria histórica en España encontramos el caso Julián Grimau sobre la nulidad de sentencias de los juicios sumarísimos efectuados por el Consejo de Guerra franquista contra republicanos. En la sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo 626/1990, de 30 de enero¹³⁶⁷ se desestima el recurso de revisión de la condena presentado por la viuda de Grimau, Ángeles Campillo, en base al punto 4 del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”; ya que según la sentencia “ni se ha alegado y menos aún probado hecho alguno material que evidencie la inocencia del condenado”.

El condenado, fue sentenciado a muerte el 18 de abril de 1963 mediante juicio sumarísimo ante el delito de rebelión militar según la Ley de Responsabilidades Políticas de 1938, al participar en organizaciones de cuño izquierdista, haberse incorporado a las Milicias del Frente Popular y tras el exilio francés haber sido detenido en España a su vuelta en 1962. La condena de Grimau, torturado y fusilado fue duramente recibida en el extranjero, con diversas manifestaciones y un duro Informe acusatorio al régimen de franco y a la sentencia de Grimau de la Comisión Internacional de Juristas.¹³⁶⁸ Ante esto, el recién creado Ministro de Turismo e Información, Manuel Fraga, desplegó una campaña en diciembre de 1962 en la que propagaba los crímenes

¹³⁶⁷ Caso Julián Grimau (1990). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=1154148&links=&optimize=20051027&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

¹³⁶⁸ Rojas, Carlos (2003). *Diez crisis del franquismo: acontecimientos que desestabilizaron la dictadura*. Madrid: La esfera de los libros, pp. 139 y ss.

de Grimau y la campaña antiespañola en el extranjero.¹³⁶⁹ Meses después, el Consejo de Ministros, donde estaba Fraga, autorizó su fusilamiento. Fue el último ejecutado por el franquismo por delitos cometidos durante la Guerra Civil, y aunque no fue bien visto por todas las personas que intentaban dar un vuelco más aperturista a la dictadura franquista al exterior, tuvo un carácter ejemplar.

Volviendo a la sentencia, se desestima ya que “Aun rescindida la sentencia, no puede afirmarse categóricamente que el juicio rescisorio posterior declare, ineludiblemente, la inocencia del condenado.” Por otro lado “la muerte extingue toda responsabilidad criminal - art. 112.1º del Código Penal -, y en el supuesto hipotético estudiado se impondría por ello el sobreseimiento definitivo de las actuaciones.”

También se alegaba que el vocal jurídico que dictó la sentencia, Manuel Fernández Martín, carecía del título de licenciado en Derecho, algo por lo que fue sentenciado en 1966. Pero “no cabe, por ende, la nulidad de la sentencia firme dictada por un Juez provisto de «investidura plausible» (siguiendo a la doctrina científica española y extranjera), entendiéndose por tal no sólo la sentencia firme sino también la ejecutada, conforme a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional. Lo mismo sucede con el funcionario que ejecuta (el Juez, esencialmente, juzga, aunque ejecute lo juzgado). La autoridad que ejerce la recibe de quien la ostenta: De la Administración y, en general, del Estado (teoría del órgano).”

Es decir, la jurisprudencia no se cuestiona los procedimientos jurídicos del franquismo sino la falta de pruebas para declarar al ejecutado como inocente. Ante los juicios franquistas todo el mundo sigue culpable mientras no se demuestre lo contrario, amparando la legalidad impuesta por un régimen dictatorial.

Meses después se presenta un recurso de amparo ante esta resolución del Tribunal Supremo, que no se admite mediante el Auto del Tribunal Constitucional 262/1990, de 18 de junio: “ese derecho como el de los herederos de tantos y tantos declarados culpables en juicios que hoy serían sin duda inválidos por defectos aún más graves que el de la falta de titulación de uno de los miembros del Consejo de Guerra, en modo alguno puede verse afectado por decisiones que tienen su origen en la tragedia de la

¹³⁶⁹“El ministro de información y turismo da cuenta de una nueva campaña antiespañola en el extranjero”. En La vanguardia, 7 de diciembre de 1962. Disponible en: <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1960/05/27/pagina-6/32721829/pdf.html> [última consulta: junio 2017].

Guerra Civil y agotaron sus terribles efectos antes de la entrada en vigor de nuestra Constitución. Por lo demás, y para concluir, apenas parece necesario que recordar que, en lo sustancial, los efectos que con el recurso de revisión se pretendía obtener han sido ya asegurados, con mayor alcance, mediante las leyes de Amnistía.”¹³⁷⁰

Años después, en 2002 Izquierda Unida presentó una Proposición no de Ley sobre la rehabilitación pública y democrática de la figura de Julián Grimau, que fue rechazada por la mayoría absoluta del PP, que “entiende que es un error histórico abrir un proceso de revisión.”¹³⁷¹ Además, en aquel momento, Manuel Fraga ocupaba la presidencia de la comunidad autónoma de Galicia.

El resto de Casos irán en la línea de inadmisibilidad que el mencionado.¹³⁷² Sin embargo, en algunos de ellos se han dado votos particulares, concretamente de los magistrados José Luis Calvo Cabello, Ángel Juanes Peces y Javier Julián Hernán, que están a favor de revisar y anular las sentencias franquistas en base a la ilegitimidad, falta de independencia y falta de imparcialidad de los Consejos de Guerra.¹³⁷³

¹³⁷⁰ Auto 262/1990, de 18 de junio. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/14798#complete_resolucion&completa [última consulta: junio 2017].

¹³⁷¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 562, de 24 de septiembre de 2002, pp. 18001 y ss. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO_562.PDF [última consulta: junio 2017].

¹³⁷² Años más tarde, el resultado es similar en el Caso Francisco Granado y Joaquín Delgado, Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2004, de 13 de julio : <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5128> En el Caso de José Pellicer, el Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, por el que se rechaza la solicitud de revisión del proceso interpuesto por su hija: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=760290&links=&optimize=20060810&publicinterface=true> El Caso Juan Peiró, Ministro de industria, de origen catalán, durante la II República y anarquista, apresado por los nazis en el exilio y extraditado en 1941 a España, siendo fusilado en 1942. El auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2006, niega a las hijas la autorización para interponer el recurso de revisión de la sentencia que lo condenaba como autor de un delito de adhesión a la rebelión: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=650680&links=&optimize=20061214&publicinterface=true> El Caso Ricardo Puente, director de Radio Málaga y perteneciente a la izquierda republicana, se basaba en la Sentencia de fecha 06.08.1937 dictada por el Consejo de Guerra Permanente nº 1 de Málaga en la Causa 38/1937, mediante la que se condenó a Ricardo como autor responsable de un delito de Rebelión Militar previsto en los artículos 237 y 238 del Código Penal Militar entonces vigente, a la pena de muerte conmutada por la de prisión: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=542512&links=&optimize=20070322&publicinterface=true> En el Caso de Salvador Puig Antich, son las cuatro hermanas de Salvador las que interponen un recurso para revisar la condena, negado por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2007, por el que se niega la autorización para interponer recurso de revisión: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=388140&links=&optimize=20070823&publicinterface=true> [últimas consultas: junio 2017].

¹³⁷³ Tribunal Supremo (2006). Caso José Pellicer. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=760290>

La Ley de Memoria Histórica supone un punto álgido en los debates en torno a la cuestión y una gran desilusión a las aspiraciones de víctimas y asociaciones memorialistas al no incluir la obligación de investigar judicialmente los crímenes del franquismo. De este modo, el 14 de diciembre numerosas personas y asociaciones fueron presentando denuncias ante la Audiencia Nacional por la existencia de un plan sistemático de eliminación de oponentes políticos a través de muertes, torturas, exilio, detenciones ilegales y desapariciones forzadas de 114.266 personas entre el 17 de julio de 1936 y diciembre de 1951, además de más de 30.000 sustracción de menores en esta etapa, según el grupo de expertos que se constituye en torno al Auto de Garzón que ahora veremos.¹³⁷⁴ Delitos tipificados como crímenes de lesa humanidad y recogidos en el Estatuto de Roma firmado por España el 18 de julio de 1998 y ratificado el 24 de diciembre de 2000.¹³⁷⁵ Por otro lado, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, firmada por España el 29 de septiembre de 2007 y ratificada el 14 de julio de 2009.¹³⁷⁶ Los crímenes también están presentes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ya vimos cómo fue ratificado por España en plena Transición y la Convención contra la Tortura,

&links=&optimize=20060810&publicinterface=true [última consulta: junio 2017]. Tribunal Supremo (2006). Caso Juan Peiró. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=650680>
&links=&optimize=20061214&publicinterface=true [última consulta: junio 2017]. Tribunal Supremo (2007). Caso Puig Antich. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=388140>
&links=&optimize=20070823&publicinterface=true [última consulta: junio 2017]. Tribunal Supremo (2011). Caso Gonzálo de la Fuente. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=594578>
2&links=&optimize=20110505&publicinterface=true [última consulta: junio 2017]. Tribunal Supremo (2012). Caso Luis Calandre (2012). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=638504>
1&links=&optimize=20120528&publicinterface=true [última consulta: junio 2017].

¹³⁷⁴ Una semana antes, la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, aportaba un listado propio con 143.353 personas desaparecidas. Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/politica/lista-garzon-suma-143353-desaparecidos-239083> [última consulta: junio 2017]. Respecto a al sustracción de menores, la cifra se amplía a 300.000 si se amplía el espacio temporal a la Transición: https://www.vientosur.info/IMG/pdf/VS126_S_Luque_Robo_nin_os_en_Espan_a.pdf [última consulta: junio 2017]. Son cifras estimativas, recopiladas con el esfuerzo de las organizaciones civiles.

¹³⁷⁵ Signatarios del Estatuto de Roma. Disponible en: http://www.iccnw.org/documents/Signatories_RomeStatute_sp.pdf [última consulta: junio 2017].

¹³⁷⁶ Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/02/18/pdfs/BOE-A-2011-3164.pdf> [última consulta: junio 2017]. Para la Convención son víctimas de este crimen tanto la persona desaparecida como “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada” (véase, por ejemplo, artículo 24.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas).

ratificada el 4 de febrero de 1985.¹³⁷⁷ Todos estos instrumentos internacionales y los derivados de Europa contemplan la obligación del Estado de investigar, algo que, no asumía España en la Ley de Memoria Histórica.

De este modo se desprende un derecho a la justicia mediante el cual el Estado pone a disposición de las víctimas los procesos de denuncia, proceso y enjuiciamiento de las personas responsables; medidas para evitar la impunidad; y la investigación rápida, eficaz, completa e imparcial.¹³⁷⁸

Ante estas denuncias el Juez Baltasar Garzón se consideró competente para investigar a los responsables de los hechos mediante el Auto de 16 de octubre de 2008, Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado 399/2006 V, del Juzgado Central de Instrucción Nº. 5 de la Audiencia Nacional.¹³⁷⁹ El Ministerio Fiscal se había manifestado meses antes no admitiendo a trámite las denuncias presentadas ya que los hechos no son constitutivos de crímenes de lesa humanidad o genocidio, que estaban bajo la Ley de Amnistía de 1977 y que la competencia en todo caso era del juez del lugar donde los hechos hubieran ocurrido.

El razonamiento jurídico de Garzón se basa en la falta de investigación y la impunidad de unos hechos que se podrían calificar de crímenes contra la humanidad siguiendo el artículo 607 bis del Código Penal español; se destaca la imparcialidad ante las víctimas de la Guerra Civil y la posguerra con independencia de su vinculación política, religiosa, ideológica o de otra clase; no se trata de hacer revisión en sede judicial de la Guerra Civil, sino que se centra en la desaparición forzada de personas; lograr la igualdad de las víctimas, ya que terminada la guerra el franquismo se ocupó de localizar y reparar sólo a las víctimas de su bando; en base a que la represión se llevó a cabo por el Bando de Guerra y los Consejos de Guerra, donde no siempre quedaron registros de la muerte de las personas, quedando en desaparición; y la articulación de las investigaciones en tres periodos: los Bandos de Guerra (17 de julio de 1936 a febrero de

¹³⁷⁷ Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053> [última consulta: junio 2017].

¹³⁷⁸ Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1 y Resolución 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.

¹³⁷⁹ Audiencia Nacional (2006). Diligencias previas proceso abreviado 399/2006 V. Disponible en: http://www.elclarin.cl/images/pdf/spain_20081016.pdf [última consulta: junio 2017].

1937), los Consejos de Guerra sumarísimos (marzo de 1937 a primeros meses de 1945) y la acción represiva entre 1945 y 1952.

Estos crímenes, cometidos después del 17 de julio de 1936 tenían categoría de actos prohibidos por el *ius in bello* (Convenciones de Ginebra y de La Haya), contrarios a las Costumbres de Guerra y Leyes de Humanidad según la Comisión Multinacional de Responsabilidades de 1919. Quedando enmarcado el golpe de Estado franquista contra el gobierno legítimo y su uso sistemático de la violencia denominado por ellos “alzamiento nacional” en este contexto. Por lo tanto, cometieron asesinatos, agresiones sexuales, lesiones, deportación y traslado forzoso, tortura y la detención ilegal sin dar razón del paradero que en su mayor parte eran delitos ordinarios en 1936, y que en este caso va unido al delito contra Altos Organismos de la Nación y el sistema de Gobierno.

La calificación jurídica que se toma es la de un delito permanente de detención ilegal, sin ofrecerse razón sobre el paradero de la víctima, en el marco de crímenes contra la humanidad definidos por los Tribunales *ad hoc* y el Estatuto de Roma en base a convenciones humanitarias, el Tribunal de Nüremberg y sus principios que constituyen desde ese momento el *ius cogens* internacional. Se salva así los problemas de irretroactividad que pudieran aducirse respecto de esta figura. Se usaba el sistema de desaparición forzada de manera sistemática para impedir la identificación de las víctimas y la acción de la justicia.

Efectivamente la irretroactividad de la ley penal cuando se trata de delitos de lesa humanidad que, según la doctrina internacional, son imprescriptibles, era uno de los principales escollos. Garzón alude a la sentencia condenatoria de 2005 de Adolfo Scilingo, juzgado en España como autor de crímenes de lesa humanidad en Argentina en 1976, cuando el delito no estaba aún tipificado en España, pero se aplicó la imprescriptibilidad de este tipo de hechos. De igual forma se alude a la actualidad en el tiempo del delito de desaparición forzada en tanto que afecta a la víctima y a sus familiares. Otro ejemplo que pone es el Caso Kolk y Kislyiy v. Estonia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2006) que confirma la imprescriptibilidad y el carácter retroactivo de este tipo de crímenes.

También apoyan esto, el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968), este último aun sin la firma de España.

Otro escollo es la Amnistía de 1977 que ampara los delitos de intencionalidad política previos a 15 de diciembre de 1976, pero no a aquellos catalogados como crímenes de lesa humanidad como se desprende de la jurisprudencia internacional. Además, la desaparición y su impacto en los familiares siguen estando vigente tras 1976. Además, según la Ley de Memoria Histórica se aclara que en el artículo 4.1 y la disposición adicional segunda no se prohíbe la acción penal siendo compatible con la ley. También se alude a la necesidad de contar con exhumaciones en las que participe la Policía Judicial.

En base a lo anterior se dispone aceptar la competencia para tramitar la causa por los delitos permanentes de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes de lesa humanidad; la aportación de certificados de defunción para extinguir la responsabilidad penal por fallecimiento; reclamar a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior los datos de los máximos dirigentes de Falange Española entre 1936 y 1951 con la finalidad de imputar o extinguir la responsabilidad penal; constituir un grupo de personas expertas y de Policía Judicial para las exhumaciones; o autorizar las exhumaciones de 19 fosas.

Este Auto fue recurrido en apelación el 20 de octubre de 2008 por el Ministerio Fiscal ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, alegando la falta de competencias y paralizando la apertura de fosas. El 18 de noviembre de 2008, mediante el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5,¹³⁸⁰ Garzón inhiere la causa a favor de los juzgados de instrucción de las localidades a las que pertenezcan los lugares en los que estén ubicadas las fosas, declara extinguida la causa por fallecimiento de Franco y otros, mantener la comunicación con la Audiencia Nacional de cualquier actividad procesal hasta que se produzca la inhibición y comunicar al Ministerio de Justicia que hay un grupo de expertos y policial en la recopilación de datos y documentos a fin de compatibilizarlos y evitar solapamientos con lo dispuesto en la Ley de Memoria Histórica.

¹³⁸⁰ Audiencia Nacional (2008). Sumario (proceso ordinario) 43/2008 E. Disponible en: http://elclarin.cl/images/pdf/spain_20081118.pdf [última consulta: junio 2017].

En este Auto, se responde al argumento del Ministerio Fiscal sobre la prescripción del crimen de detención ilegal como delito permanente basándose en el artículo 607 bis del Código Penal, que será uno de los ejes sobre los que la justicia española falle insistentemente y el Estado argumente. Según Garzón, “la consumación se inicia con la lesión del bien jurídico y continúa ininterrumpidamente hasta que cesa la afección del mismo, bien por la voluntad del autor, (lo que aquí no sucede ya que todavía se desconoce el paradero) bien por otras causas, entre las que no puede incluirse el fallecimiento del presunto responsable penal, ya que esta causa obviamente no hace cesar el delito sino la responsabilidad del sujeto por extinción subjetiva, pudiendo existir otros responsables que a lo largo del desarrollo de la acción antijurídica se hayan sumado al mismo, con lo que aun existiría esa posible responsabilidad.”

Para Garzón, la Fiscalía se aleja de la tendencia mayoritaria de la doctrina jurídica, ya que lo trascendente no es el hecho material de la aparición del cuerpo sino el bien jurídico de que la persona esté viva, algo que, dado el tiempo transcurrido (70 ó 60 años) no sería posible ya que su muerte sería “pública y notoria”, y que tampoco puede entenderse como una consecuencia permanente del delito de detención ilegal. Sin embargo, el Auto se apoya en la opinión mayoritaria de varios autores, como M^a Isabel González Tapia¹³⁸¹ que sostienen que el delito de detención ilegal no se consuma instantáneamente, sino que se consuma permanentemente hasta que el momento de cesación no se produce (muerte o liberación) y se inicia el cómputo de la prescripción, doctrina que el Tribunal ha mantenido en otros casos. Es decir, en base al artículo 132.1 del Código Penal en casos como las detenciones ilegales consideradas permanentes, el plazo o de prescripción empieza a transcurrir cuando cesa el mantenimiento de la situación delictiva. Garzón aplica esta interpretación tanto a la figura del detenido desaparecido como a los “niños del franquismo”.

¹³⁸¹ Para la doctora, hay quien sigue el artículo 132.1 y quien mantiene la posibilidad de prescribir: “el delito continuado desde el momento en que incorporan figuras de muy diversa índole (así, el delito continuado en sentido estricto y el delito masa) que corresponden a fundamentos y fines diversos [...] se resiste a cualquier intento de racionalización y sistematización” González Tapia (2003), p. 185. Hay otras autoras, como Alicia Gil que a este respecto sostienen: “Por supuesto no es posible afirmar que las desapariciones forzadas por su carácter permanente que duraría hasta hoy son calificables conforme al nuevo tipo penal del artículo 607 bis, sin que ello suponga una aplicación retroactiva de la ley, pues para la calificación de los hechos debe elegirse la ley vigente en el momento de *la realización de la conducta*, y no la ley posterior desfavorable, aun cuando se argumente una consumación permanente y que la ley posterior está vigente en el momento de esa consumación permanente, pues así lo dispone claramente el art. 7 del CP español”. Gil Gil, Alicia (2010). *Justicia Transicional en España*. En Tamarit Sumalla, Josep (coord.). *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*. Barcelona: Atelier, pp. 168-169.

El 2 de diciembre de 2008, el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se declara incompetente para investigar los hechos, dejando sin efecto los autos y resoluciones emitidos.¹³⁸² En los razonamientos jurídicos expresa el derecho de las víctimas de la guerra civil y del franquismo de recuperar los restos de sus familiares, pero según lo dispone la Ley de Memoria Histórica. Aclara que la Audiencia Nacional en base al artículo 23 de la ley de Enjuiciamiento Criminal¹³⁸³ sólo podría tener competencia para juzgar delitos contra Altos Organismos de la Nación y el sistema de Gobierno a partir del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, cuando se prevén este tipo de delitos, pero no antes.¹³⁸⁴

Tras esta paralización, se inicia un proceso acusatorio contra el juez Garzón por prevaricación por los crímenes de la guerra civil y franquismo.¹³⁸⁵ Primero está la querrela interpuesta por el falso Sindicato Manos Limpias, admitida a trámite el 26 de mayo de 2009 por el Tribunal Supremo.¹³⁸⁶ El 2 de abril el Ministerio Fiscal emite un escrito pidiendo el sobreseimiento al no ver indicios de prevaricación, rechazándose por

¹³⁸² Audiencia Nacional (2008). Procedimiento Ordinario 53/08. Disponible en: <http://imagenes.publico.es/resources/archivos/2008/12/4/12284251315362008-12-4%20Auto%20resuelve%20competencia%20sobre%20%20investigacion%20Memoria%20Historica.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁸³ “Si durante el sumario o en cualquier fase de instrucción de un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.” Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036> [última consulta: junio 2017].

¹³⁸⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> [última consulta: junio 2017].

¹³⁸⁵ A raíz de esta causa, Garzón interpuso una demanda el 24 de marzo de 2011 ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (http://www.interights.org/userfiles/Garzon_ECHR_Application_final_full.pdf), que aún no ha emitido una resolución. Garzón alegaba la violación de sus derecho en los artículos 6, 7, 8 y 10 en relación al artículo 18 del Convenio Europeo de protección de los Derechos Humanos (http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=basictexts&c=#n1359128122487_pointer) [últimas consultas: junio 2017].

¹³⁸⁶ Audiencia Nacional (2009). Querrela del Sindicato Manos Limpias <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4599648&links=&optimize=20090611&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

el Supremo el 3 de febrero de 2010,¹³⁸⁷ procediendo el 7 de abril de 2010¹³⁸⁸ y ordenando la apertura de juicio oral el 11 de mayo de ese año.¹³⁸⁹

Con la Causa de las escuchas de la trama de corrupción Gurtel, pro la que también fue acusado de prevaricación, Garzón será condenado por el Tribunal Supremo el 9 de febrero de 2012 a once años de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado, con pérdida definitiva del cargo que ostenta.¹³⁹⁰ Finalmente, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 2012, absuelve a Baltasar Garzón del delito de prevaricación ante la querrela de Manos Limpias y declara la imposibilidad legal de investigar en los tribunales españoles los crímenes de la guerra civil y la dictadura franquista.¹³⁹¹

Entre los fundamentos, el hecho de ser un proceso indagatorio y no penal, en analogía con los Juicios de la Verdad argentinos que escapa a las competencias del sistema penal español; la imposibilidad por fallecimiento de responsabilidad penal; el hecho de que el Auto de 16 de octubre de 2008 establezca los delitos “en el marzo de crímenes contra la humanidad” y no como crímenes contra la humanidad. Esta doctrina del Tribunal según Alicia Gil¹³⁹² se basa en que el carácter retroactivo de los crímenes de lesa humanidad, que fue asumido en artículo 607bis del Código Penal Español, por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre,¹³⁹³ entrando en vigor el 1 de octubre de 2004, ya que si se aplicase vulneraría el principio de legalidad. Por otro lado, respecto a la prescripción de este tipo de delitos, el primer documento que lo fija es el Estatuto de

¹³⁸⁷ Audiencia Nacional (2010). Sobreseimiento de la querrela de Manos Limpias. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5573877&links=&optimize=20100506&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

¹³⁸⁸ Procedimiento a la Querrela de Manos Limpias. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5554503&links=&optimize=20100422&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

¹³⁸⁹ Apertura del juicio oral por la querrela de Manos Limpias. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5591266&links=&optimize=20100520&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

¹³⁹⁰ Causa de las escuchas de la trama de corrupción Gurtel. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6266511&links=&optimize=20120213&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

¹³⁹¹ Fallo querrela manos Limpias: Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6294236&links=&optimize=20120301&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017]. Maculan, Elena (2012). “Límites a la expansión de la persecución por crímenes internacionales y al papel del juez-historiador: la aportación de la STS 101/2012”. En Revista de derecho penal y criminología, 3ª Época, nº 8, págs. 497-518.

¹³⁹² Gil Gil (2009), pp. 109. Gil Gil (2010), pp. 166-168.

¹³⁹³ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538> [última consulta: junio 2017].

Roma de 1998, ratificado por España en 2002,¹³⁹⁴ con el precedente de Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968 que no ha firmado ni ratificado España. Por lo tanto, sólo quedaría la “costumbre internacional”, que el Tribunal Supremo no considera como fuente del derecho penal en España.¹³⁹⁵

En lo que respecta al tema de las desapariciones, es un tema que se encarga un Grupo Especial derivado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituido en 1988 y sin carácter retroactivo. Por otro lado, el Pacto sobre desapariciones forzadas se encarga de casos surgidos a raíz de su entrada en vigor, en 1986. Además, no considera la cláusula Martens sobre “leyes de humanidad y dictados de conciencia pública” como una norma penal sustantiva, así como tampoco los Principios de Nuremberg, incorporados al ordenamiento jurídico nacional en 1952, último año cubierto por la investigación.

La sentencia también deshecha los otros argumentos dados por Garzón, como el de la Corte Interamericana, que queda en otras competencias territoriales. Sobre el Caso Kolk del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que no es aplicable ya que la nacionalidad de los acusados era rusa, país que participó en la redacción de los principios de Nuremberg: “De acuerdo a esta doctrina, que vuelve a evidenciar la fuerza expansiva de los derechos humanos, es posible una investigación y, en su caso, una condena por delitos contra la humanidad sin vulnerar el principio de legalidad, pero para ello es preciso que el contenido incriminatorio de los hechos sea, de alguna manera, conocida por los infractores o que lo sea para el país al que pertenecen como miembros de un aparato de poder.” Es decir, la retroactividad e imprescriptibilidad de estos crímenes está acotada por las dimensiones geográficas y de nacionalidad, algo que nos recuerda a la acotación que hacen los derechos de ciudadanía frente a los derechos humanos, como vimos en el capítulo anterior.

La Sentencia vuelve sobre la prescripción de los delitos y sin cuestionar el carácter permanente del delito de detención ilegal sin dar razón de paradero (desaparición forzosa), argumenta que el tipo penal de detención ilegal no tenía el

¹³⁹⁴ Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-10139> [última consulta: junio 2017].

¹³⁹⁵ Tamarit, Josep (2009). Justicia transicional y Derecho penal en España, en VV.AA. *Memoria histórica: ¿se puede juzgar la historia?* Madrid: Fundación Antonio Carretero, p. 137.

agravante de desaparición en el Código Penal vigente durante el periodo de la investigación, desapareciendo en 1932 durante la II República para volverse a tipificar en 1944. En refuerzo de este argumento expresa que un detenido desaparecido en 1936 no puede “racionalmente pensarse que siguió detenido más allá del plazo de prescripción de 20 años”, que es el máximo fijado en el artículo 132 del Código Penal.

Con relación a la Ley de Amnistía de 1977 y los crímenes de lesa humanidad, argumenta que, desde el Estatuto de Roma, ratificado por España en 2000 se establece la obligación Estatal de perseguir estos crímenes, estableciendo el mismo razonamiento de irretroactividad que aplicaban para el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y para el Convenio de Desaparición Forzosa. Consideran las recomendaciones internacionales respecto a la derogación de la Ley de Amnistía como sólo eso y no denuncias de incumplimiento, una ley construida con el consenso de todas las fuerzas políticas durante la Transición, señala. Finalmente, subraya que el delito contra Altos Organismos de la Nación prescribió a los 20 años, en 1956 y la falta de responsabilidad penal de personas fallecidas, como Franco.

Respecto a los hechos de la guerra civil y del franquismo afirma que “ambos bandos de la guerra civil se produjeron atrocidades y que los dos bandos, al menos sus responsables políticos y militares, no observaron las denominadas leyes de la guerra.” Si bien esto fue cierto se obvia el hecho la causa de la Guerra Civil: el golpe de Estado militar franquista que impone un régimen por la fuerza. La falta de visión histórica se ve cuando alude al Caso Paracuellos presentado ante la Audiencia Nacional de Madrid por la Asociación de Familiares y Amigos del Víctimas de Genocidio de Paracuellos del Jarama en 1998 y que Garzón rechazó, al no estar registrada jurídicamente la asociación: “con el respeto que me merece la memoria de las víctimas, no puede dejarse de llamar la atención frente a quienes abusan del derecho a la jurisdicción para ridiculizarla y utilizarla con finalidades ajenas a las marcadas en el artículo 117 de la Constitución Española y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”¹³⁹⁶

En este hecho, hubo fusilamientos de presos contrarios a la República, implicándose a Santiago Carrillo como responsable, hechos cuyo alcance e implicación de la República y del dirigente comunista no están contrastados.¹³⁹⁷ Hechos juzgados en

¹³⁹⁶ Audiencia Nacional (1998). Causa de Paracuellos del Jarama. Disponible en: <http://www.escolar.net/wp-content/Auto-16-12-98.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹³⁹⁷ Gibson, Ian (2005). *Paracuellos: cómo fue*. Madrid: Plaza & Janés, *passim*.

su día por el franquismo, muertes reparadas y honradas y lugar convertido en sitio de memoria franquista. Aunque esta última argumentación no esté presente en el Auto que rechaza la querrela de Paracuellos, la falta de diferenciación entre la querrela de 1998 y la de 2008 es considerada como un cambio de opinión jurídica.

Reconoce sin más que la Transición fue una “impunidad absoluta con indemnización a las víctimas”, dejando claro que las medidas reparatorias eran las económicas como una manera de “derecho transicional” y obviando el pacto de élites. En base a este consenso “sacralizado” no cabe réplica jurídica. Esta falta de conocimiento e interpretación histórica que asume en régimen de igualdad a los dos bandos es parangonable a la falta de consideración de la impunidad jurídica y de la supremacía de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en un constante esfuerzo por justificar el *soft law* al que obliga el derecho internacional de los derechos humanos, la irretroactividad de leyes y la tipificación interna de delitos. Esta visión del “derecho transicional” evidentemente no contempla la “justicia transicional” en sentido procedimental y en sentido global, en tanto que verdad, reparación integral y no repetición. La misma decisión confirma jurídicamente la legitimidad del franquismo del que emanó la democracia.

Hay una lectura más de fondo relacionada con la justicia y el derecho internacional. Sobre este último ya hemos visto la falta de voluntad política y jurídica para aplicarlo por encima de la legislación nacional, primando la legislación y jurisprudencia española, y el principio de irretroactividad al de imprescriptibilidad. Hay una voluntad jurídica amnésica que interpreta la legislación desde este sentido y no usa las llaves que están en las mismas leyes para desarrollar una justicia anamnética basada en el sufrimiento de las víctimas y sus familiares.

El tema de las exhumaciones y el paradero de las personas desaparecidas, que había quedado pendiente, queda derivado finalmente a los juzgados territoriales donde se encuentren los restos de las víctimas, mediante el Auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012.¹³⁹⁸ El caso es que, como veremos más adelante o los Tribunales

¹³⁹⁸ Tribunal Supremo (2012). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6328787&links=&optimize=20120410&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

aplican la doctrina de prescripción de la Audiencia o bien reconocen que no tienen competencia y que esta recae en la Audiencia Nacional.¹³⁹⁹

Otro de los temas que se aborda en paralelo es el de la apropiación de bebés durante la guerra civil, el franquismo y sus epílogos durante la Transición como una de las prácticas sociales, auspiciadas por la pseudociencia que ya vimos. En 2011 diversos afectados por sustracciones de menores denunciaron en 2011 ante la Fiscalía General estos hechos entre 1950 y 1990 en hospitales españoles, es decir a continuación del periodo temporal trabajado por Garzón. Pero en 2012, una Circular de la Fiscalía sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos,¹⁴⁰⁰ en la que sostiene que se trata de un delito permanente y no sujeto a prescripción. Aunque rechazado que se esté en presencia de un plan sistemático de robo de niños y niñas y delegando el tema a los tribunales territoriales.¹⁴⁰¹

Los siguientes procesos judiciales en España no varían mucho respecto a los que ya vimos previamente a la causa iniciada por Garzón. El Caso del poeta Miguel Hernández, donde su nieta, María José Hernández Izquierdo presentaba un recurso de revisión, como en anteriores ocasiones basada en el artículo 328.6 de la Ley Procesal Militar, en relación con el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la Sentencia dictada el 18 de Enero de 1940 por el Consejo de Guerra Permanente nº 5 de Madrid, en el procedimiento sumarísimo de urgencia nº 21.001, por la que se condenó a muerte al poeta alicantino, al considerarle autor de un delito de adhesión a la rebelión.

¹³⁹⁹ Tan sólo en 2015 se abrirá una causa en Soria, en el juzgado de Almazán, sobre unos fusilamientos en 1936 (http://politica.elpais.com/politica/2015/03/26/actualidad/1427397890_580220.html), que finalmente se archivará y un año después la Audiencia Provincial de Soria desestimará el recurso de apelación por la falta de testimonios y la falta de competencias para juzgar crímenes sistemáticos (<https://aricomemoriaaragonesa.wordpress.com/2016/01/21/la-audiencia-provincial-de-soria-desestima-el-recurso-de-apelacion-al-sobreseimiento-de-los-asesinatos-de-barcones/>). [últimas consultas: junio 2017].

¹⁴⁰⁰ Circular de la Fiscalía de 2012 sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%20-2012%20.pdf?idFile=2a0db7bd-86b0-4514-816e-fd44d235343c [últimas consultas: junio 2017].

¹⁴⁰¹ Sólo dos casos se han llevado a juicio, el Caso Pilar Alcaide, donde se imputó a la religiosa Sor María Gómez Valbuena, que, en conexión con diversos doctores, entre ellos el doctor Vela, entregaba a bebés nacidos en el seno de familias “irregulares” como familias de bajos ingresos, madres solteras, adulterios, etc. La religiosa murió en 2013 sin haber finalizado el proceso judicial (<http://www.abc.es/20120413/espana/abci-maria-padres-201204131137.html>). Debemos destacar el papel importante de las religiosas católicas, como asistentes sociales en clínicas, así como el silencio de la Conferencia Episcopal (<http://www.publico.es/actualidad/victimas-del-robo-ninos-critican.html>). De momento sólo sigue el Caso Inés Madrigal, hija en búsqueda de su identidad, que tienen como imputado al Doctor Vela (<https://www.cuartopoder.es/espana/2016/12/16/ines-madrigal-nunca-pense-caso-seria-primero-bebes-robados-llegar-juicio/10002/>). [últimas consultas: junio 2017].

Esta pena se conmutó por 30 años de prisión, aunque el poeta moriría en la cárcel a causa de las duras condiciones.¹⁴⁰²

El recurso fue presentado al descubrir la Comisión Cívica por la Memoria Histórica de Alicante, el Sumario nº 4.487 incoado por el Juzgado Militar de Orihuela el 26 de septiembre de 1939 también contra Miguel Hernández, que fue tramitado simultáneamente al que contra éste se seguía en Madrid y en el que se aportaron pruebas y practicaron diligencias que no fueron conocidas por el referido Consejo de Guerra de Madrid, y que evidenciaban su inocencia. A esto se suman los artículos 2 y 3 de la Ley de Memoria Histórica sobre reparación moral e ilegitimidad de los juicios sumarísimos, se pide declarar la nulidad del Sumario nº 21.001 dada su ilegitimidad e ilegalidad. Sin embargo, el Tribunal sin considerar los nuevos hechos aportados, deniega el recurso de revisión el 21 de febrero de 2011 ya que entiende que la Ley de Memoria Histórica declara injustas e ilegítimas en los artículos mencionados este tipo de sentencias y condenas, así como carente de vigencia jurídica. No se declara por tanto la nulidad, ya que la cita Ley no prevé una declaración individualizada de nulidad.

En un voto personal del magistrado Javier Juliani Hernán, critica las limitaciones de la Ley de Memoria Histórica que no expresa abiertamente la nulidad de las sentencias, concepto jurídico, sino la ilegitimidad, injusticia y declaración de reparación como concepto político.¹⁴⁰³ Además afirma que estas acciones son compatibles con las demandas jurídicas y si no se admiten vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de los familiares según el artículo 24.1 de la Constitución.

Tras recurrir al Constitucional basándose en el voto discrepante de Juliani, el 17 de septiembre de 2012, la resolución es la misma, no admitir a trámite el recurso de amparo dada “la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo”.¹⁴⁰⁴ Es decir, Miguel Hernández sigue siendo culpable y la Ley de Memoria Histórica se usó para mantener la impunidad de los crímenes del franquismo,

¹⁴⁰² Tribunal Supremo (2011). Caso Miguel Hernández. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5898307&links=&optimize=20110331&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁰³ La familia de Miguel Hernández solicitó la Declaración de Reparación y Reconocimiento Personal en base al artículo 4 de la Ley de Memoria Histórica en 2009 siendo entregado en 2010. (<http://www.europapress.es/cultura/libros-00132/noticia-vega-entregara-hoy-declaracion-reparacion-personal-familiares-miguel-hernandez-20100326075719.html>) [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁰⁴ Escudero Alday, Rafael (2003). “Los tribunales españoles ante la memoria histórica: el caso de Miguel Hernández”. En Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea nº 11. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0BzGINIwYSThQR2xOZZFOcFVRa00/view?usp=sharing> [última consulta: junio 2017].

asimilando lo político como si fuera jurídico. La Comisión Cívica por la Recuperación de la Memoria Histórica de Alicante recurrió en 2013 la decisión del Constitucional y del Supremo ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que por primera vez recibía un caso de estas características desde España y aún está pendiente de resolución.¹⁴⁰⁵

También ha habido fallos a favor del artículo 15 sobre la retirada de símbolos franquistas en juzgados territoriales, cuando las autoridades locales no han aplicado dicho artículo.¹⁴⁰⁶ También encontramos la Sentencia de 252/2016 del Tribunal Supremo que confirma las condenas dictadas contra tres jóvenes de ideología falangista por amenazas y atentados contra símbolos de la memoria histórica.¹⁴⁰⁷

3.4.6.3. Ámbito normativo y jurisprudencial de las instituciones europeas sobre los crímenes de la guerra civil y el franquismo

Los documentos relativos a la condena al franquismo aparecen tardíamente en el contexto regional europeo y se deben principalmente a dos organismos conectados entre sí: la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tienen como referencia el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido como la Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950),¹⁴⁰⁸ a la que España se sumó en 1979.¹⁴⁰⁹

En 2004, el socialista Luis Yáñez-Barnuevo García es miembro de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, promoviendo el 11 de febrero una moción para

¹⁴⁰⁵ “Recurren a la ONU la no revisión y nulidad de la sentencia a muerte de Miguel Hernández”. Diario Información, 21 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.diarioinformacion.com/alicante/2013/03/21/recurren-onu-revision-nulidad-sentencia-muerte-miguel-hernandez/1355848.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁰⁶ Recogidas en: http://www.todoslosnombres.org/sites/default/files/documento453_0.pdf , http://www.todoslosnombres.org/sites/default/files/documento745_0.pdf , http://www.todoslosnombres.org/sites/default/files/documento783_0.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁰⁷ Tribunal Supremo (2016). Sentencia de 252/2016 del Tribunal Supremo. Disponible en: http://www.todoslosnombres.org/sites/default/files/tribunal_supremo_sentencia_252-2016_amenazas.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁰⁸ Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁰⁹ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> [última consulta: junio 2017].

realizar una resolución que condenase internacionalmente el régimen de Franco.¹⁴¹⁰ Se habían hecho condenas internacionales del totalitarismo comunista, nazi y fascista y ahora, Yáñez-Barnuevo promovía la condena del totalitarismo franquista, teniendo en cuenta el momento de oportunidad histórica, política y social. Se hace eco de diversas violaciones de derechos humanos, entre ellas la ausencia de libertad religiosa y el dominio católico.

El 4 de noviembre de 2005, otro socialista, el maltés Leo Brincat realiza un informe para la Asamblea Parlamentaria sobre la necesidad de una condena internacional al régimen de Franco, que sí incorpora una visión de género, diversidad afectivo-sexual y religiosa en alguno de sus puntos. Sobre las violencias en los dos primeros casos y colaboracionismo en el último.¹⁴¹¹

Sin estas menciones y de manera sintética llegará la Recomendación 1736 (17 de marzo de 2006) “Need for international condemnation of the Franco regime”,¹⁴¹² que será citada en el preámbulo de la Ley de Memoria Histórica y que coincide con la misma en algunos aspectos. Con un carácter declarativo, se condena la violación de

¹⁴¹⁰ Yáñez-Barnuevo's motion for a resolution on the need for International Condemnation of the Franco Regime (2004). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/barnuevo.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁴¹¹ Las menciones expresas son: 32. “The Roman Catholic Church's active support gave the Nuevo Estado legitimacy in the eyes of many Spaniards.” 39. “During the 1950s Spain entered a new era in its relations with Western democracies, as those nations began to view Franco's pro-Catholic and fiercely anti-Communist regime in a more positive way.” 44. “However, by the end of the 1950s major cracks in Franco's authoritarian system began to appear. An expanding circle of opposition groups - including progressive elements in the Catholic Church, student organisations, and clandestine worker associations - challenged Franco's rule.” 56. “Particular cruelty was carried out against women in the name of the Francoist concept of redemption - rape, confiscation of goods, and execution because of the behaviour of a son or husband.” 67. “Another legacy of the Franco regime was concentration camps and forced labour battalions where thousands of people including women and children were "re-educated".” 77. “The Catholic Church in Spain, in close alliance with the regime, collaborated in the exclusion of the defeated, with the priests denouncing their Republican parishioners to state tribunals. It also played a major role, providing staff for many different types of correctional facility - including, most notoriously, women's prisons and youth reformatories whose inmates have publicly denounced the physical and psychological abuse they suffered at the hands of religious personnel.” 90. “In 2001 Spain's Parliament pledged to wipe clean the criminal records of gays locked up by the former dictator Franco and to look at ways to compensate them for the years of torture and imprisonment. Thousands of homosexuals were jailed, put in camps or locked up in mental institutions under Franco's homophobic dictatorship. Some of them were even given electric shocks in these institutions. The Franco regime and its Falangist supporters considered homosexuals a threat to their ideal of a 'macho' Spanish male. Although the PP voted against an amendment that would have automatically given financial compensation to former gay prisoners, they agreed that a committee should study the matter.” Need for international condemnation of the Franco regime (2005). Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/X2H-Xref-ViewHTML.asp?FileID=11217&lang=EN> [última consulta: junio de 2017] [última consulta: junio 2017].

¹⁴¹² Recomendación 1736 (17 de marzo de 2006) “Need for international condemnation of the Franco regime. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17417&lang=en> [última consulta: junio 2017].

derechos humanos durante el régimen franquista (1939-1975), apoyando la Comisión Interministerial creada en España en 2004. Resulta interesante el punto 5: “the Assembly underlines that the violation of human rights is not an internal matter of a single country and therefore the international community is as much concerned as the Spaniards themselves.” De este modo está reconociendo, aunque sin mencionarlo, crímenes de lesa humanidad, al hablar del carácter extraterritorial de los mismos.

En base a esto, el punto 8 recomienda al Comité de Ministros adoptar una declaración oficial donde se condene internacionalmente el régimen de Franco, y recomienda al gobierno de España establecer un comité nacional que investigue las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen franquista; abrir archivos civiles y militares para contribuir a la verdad; establecer permanentemente una exposición en el Valle de los Caídos explicando la historia del mismo y su vinculación a prisioneros republicanos; y finalmente contribuir para que las autoridades locales levanten memoriales a las víctimas del franquismo.

Se desprende de estas recomendaciones no un derecho a la justicia, pero sí un derecho a la verdad que, finalmente no se llevó a cabo. Los informes de la Comisión Interministerial sobre la represión franquista no alcanzan a ser considerados como una Comisión de verdad, con víctimas, victimarios, normativas y lugares de represión, metodologías que parecen desprenderse de estas recomendaciones. Tan sólo el Valle de los Caídos y los memoriales a las víctimas están en revisión.

La respuesta del Comité de Ministros de 10 de mayo de 2006,¹⁴¹³ siguiendo la recomendación 1736, condena las repetidas violaciones de derechos humanos del régimen franquista como totalitarismo. Asimismo, reconoce la transición española a la democracia como modélica.

El comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha hecho varios informes informando del tema. El primer Comisario fue Álvaro Gil-Robles, hijo de José María Gil-Robles, líder de la CEDA que en sus reportes sobre la situación de derechos humanos de España de 2001 y 2005 no menciona el tema, a pesar de estar ya moviéndose en el Consejo de Europa con documentos desde 2004. De hecho, no se produce ningún pronunciamiento en los informes posteriores capitaneados por otros

¹⁴¹³ Reply from the Committee of Ministers on the need for international condemnation of the Franco regime (2006). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/replypace.html> [última consulta: junio 2017].

Comisarios. Debemos esperar hasta 2016 cuando un informe sobre desapariciones forzadas en Europa dirigido por el actual Comisario, Nils Muiznieks, plantee el tema.¹⁴¹⁴

El informe critica que debido a la falta de medidas aún no hay un dato objetivo del número de personas desaparecidas y víctimas de desaparición forzada a causa de la guerra civil y el franquismo. Menciona el Auto de Garzón, donde se señala la cifra de 114.226 víctimas de desaparición forzada entre 1936 y 1951, algo que no puede ser confirmado por investigaciones judiciales ya que se encuentran bloqueadas. Menciona igualmente la cifra de 30.960 hijos e hijas de personas detenidas republicanas que fueron secuestradas/os y dados a familias con una ideología acorde al régimen, cambiando su identidad en el registro civil, por no mencionar a las niñas y niños que, durante la guerra civil fueron mandados al exilio por sus familias republicanas. Algunos de estos niños y niñas fueron volvieron a España por decisión de Franco y fueron a parar a centros de Auxilio Social o dados en adopción. El informe se hace eco de la Ley de Memoria Histórica, señalando que su implementación permanece limitada por cuestiones presupuestarias. Señala la Ley de Amnistía de 1977 como un impedimento para la investigación y castigo de las personas responsables. Sobre el tema de las exhumaciones critica que sean las familias las responsables de tomar la iniciativa y los múltiples obstáculos encontramos. Finalmente destaca la imposibilidad para acceder a los archivos virtuales.¹⁴¹⁵

Respecto a los más de doce casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la guerra civil y el régimen franquista presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alude al escaso éxito por la inadmisibilidad al considerarse el Tribunal no competente ya que no hay vínculo temporal entre las violaciones de derechos humanos y la adhesión de España a la Convención Europea de los Derechos Humanos en 1979. La inadmisibilidad se debía también a que las personas demandantes no demostraron debida diligencia y presentaron sus denuncias muy tarde.¹⁴¹⁶ También critican la ausencia de un mecanismo efectivo e independiente para esclarecer la verdad.¹⁴¹⁷

¹⁴¹⁴ Consejo de Europa (2016). Personas desaparecidas y víctimas de desaparición forzada en Europa. Disponible en: [https://rm.coe.int/ref/CommDH/IssuePaper\(2016\)1](https://rm.coe.int/ref/CommDH/IssuePaper(2016)1) [última consulta: junio 2017].

¹⁴¹⁵ *Ibíd.*, pp. 21-22.

¹⁴¹⁶ *Ibíd.*, P. 37.

¹⁴¹⁷ *Ibíd.*, P. 45.

El informe da una serie de recomendaciones:¹⁴¹⁸ apoyar y reparar con enfoque de género a las víctimas y sus familias, así como asistencia a organizaciones; mejorar los procesos de exhumación, identificación y devolución de los restos mortales; apoyar mecanismos de cooperación entre Estados; capacitación del funcionariado, fuerzas de seguridad y militares; iniciativas encaminadas a la búsqueda de la verdad; acceso a información y archivos; fortalecer la legislación nacional; profundizar en las investigaciones y en la erradicación de la impunidad; y promoción e implementación de los estándares europeos e internacionales, así como las obligaciones contraídas internacionalmente.

Respecto al Parlamento Europeo y en 2006 (4 de julio), un año de conmemoraciones, la cuestión no estaba tan consensuada, ya que, a los 70 años del golpe de Estado franquista, no hicieron una condena del régimen. Tan sólo contamos con la Declaración del Presidente del parlamento Europeo, Josep Borrel,¹⁴¹⁹ donde expresa la ilegitimidad del régimen franquista frustrando la democracia de la II República que logró “la instauración de derechos como el del voto de las mujeres y el divorcio en una sociedad profundamente patriarcal”, así como la separación entre Iglesia y Estado. También menciona, la relación del régimen con la Iglesia católica desde la idea de “cruzada”: “Los obispos saludando al modo fascista, rodeando generales, en la entrada de las iglesias.”

El informe del Consejo de Europa mencionaba el escaso éxito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de crímenes cometidos durante la Guerra Civil y el régimen franquista, existiendo una incoherencia entre las distintas instituciones europeas. Por un lado, tenemos la condena política y declarativa; por otro el *soft law* y recomendaciones de instrumentos y organismos de derechos humanos, y finalmente el impedimento de los tribunales regionales al no admitir las querellas e impedir la vía jurídica.

En estos casos se demanda a España por incumplir la Convención Europea de los Derechos Humanos, aunque todas las demandas hasta ahora han sido desestimadas. Uno de ellos, es el Caso Baena Alonso Vs. España (2005). La familia, tras agotar los cauces internos, recurrió ante Europa, que inadmitió la demanda al producirse los hechos antes

¹⁴¹⁸ *Ibíd.*, Pp. 11-15.

¹⁴¹⁹ Declaración sobre los 70 años después del golpe de estado del General Franco en España (2006). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/borrel1.html> [última consulta: junio 2017].

de la ratificación de la Convención por parte de España, es incompatible *ratione temporis*. También es incompatible *ratione personae* al considerar que los hechos de la demanda no suponían una injerencia de las autoridades del Estado en los derechos garantizados por el Convenio.¹⁴²⁰ En 2010 la familia acudió a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que no admitió el caso ya que había sido revisado por el Tribunal Europeo. Hoy, la familia forma parte de la querrela argentina.¹⁴²¹

El resto de casos se han ido inadmitiendo por razones similares. De este modo, el Tribunal ignora sentencias anteriores en las que afirma que la obligación de investigar es independiente de la entrada en vigor del Convenio.¹⁴²² Respecto a la interposición de demandas tardías se obvia el peso de la Ley de Amnistía de 1977 y el impacto social que aun tenía durante la Transición las personas represaliadas durante el franquismo y sus familiares en un contexto de franquismo sociológico. Finalmente destacar que el tiempo transcurrido de una desaparición forzada y el indicio de muerte no exime al Estado de investigar de oficio.¹⁴²³

Podemos afirmar que este es el techo al que ha llegado el Tribunal en sus advertencias jurídicas a España. Esto se debe a que el Tribunal, obviando sentencias anteriores a favor de la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad en el contexto del nazismo, prefiere no interferir en el asunto del franquismo y la transición, apoyada por las instituciones europeas, y de un periodo histórico complejo para España y que no cuenta con la difusión y el consenso internacional como sí pasara con el holocausto nazi. El largo tiempo de la dictadura franquista, el consenso de élites de la transición y la no vinculación con la II Guerra mundial y otros totalitarismos europeos son algunas de las razones de fondo para que los crímenes del franquismo se traten de manera diferente en el TEDH.

¹⁴²⁰ TEDH (2005). Caso Baena Alonso Vs. España. Disponible: https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiRnczejd0VVBTZzQ/edit?pli=1 [última consulta: junio 2017].

¹⁴²¹ Coria, Javier (2013). "Papá, mamá: me ejecutarán mañana. Quiero daros ánimos". En Público, 11 de octubre. Disponible en: <http://www.publico.es/politica/papa-mama-me-ejecutaran-manana.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁴²² Es el caso de TEDH (Gran Sala) Silih v Eslovenia, 9 de abril 2009, párr. 159. El TEDH, en el caso Janowiec y otros contra Rusia, de 16 de abril de 2012.

¹⁴²³ TEDH (1998). Ergi vs Turquía, párr. 82; Ver también TEDH (2000). Ilhan vs. Turquía, párr. 91. TEDH (2009). Varnava y Otros vs Turquía, párr. 146 y 163.

3.4.6.4. Ámbito normativo de las instituciones de Naciones Unidas sobre los crímenes de la guerra civil y el franquismo

Ante el proyecto de olvido que significó la transición y la postransición en España, negando principalmente el derecho a la verdad y el derecho a la justicia, la vía natural era acudir al máximo ente regional: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La no admisibilidad de los casos hizo que dos de ellos, como hemos visto, acudieran al Comité de Derechos Humanos de la ONU que en base al Primer Protocolo Facultativo (ratificado en 1985 por España)¹⁴²⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por España en 1977), establece el mecanismo por el cual las personas pueden iniciar las denuncias (“comunicaciones”) contra los Estados miembros, con un carácter menos vinculante que los órganos regionales, es decir con un carácter facultativo y cuasi-contencioso. Esto lo aleja de ser un Tribunal Internacional limitándolo a la hora de trabajar las quejas recibidas por particulares que tienen dos fases, la de admisibilidad y la de fondo como recomendación al Estado.

Es el Comité de Derechos Humanos, compuesto por expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes mediante informes generales o especiales por país en los que se rinde cuentas respecto al cumplimiento o no, haciéndose recomendaciones que no son jurídicamente vinculantes. Así, en base al artículo 40 del Pacto sobre la presentación de informes por parte de los Estados Miembros, se celebró el 94 periodo de sesiones (2008-2009) del Comité, donde se redactó una Observación final nº 5 sobre España.¹⁴²⁵ Se trata del quinto informe presentado por España, coincidiendo con la Ley de Memoria Histórica que es acogida con agrado. También se hace eco del Auto de Garzón y expresa preocupación por la Ley de Amnistía de 1977, recordando que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles e incompatibles con leyes de amnistía, como se desarrolla en la Observación General 20 y la obligación jurídica de los Estados desarrollada en la Observación General 31. Pide expresamente la derogación de la Ley de amnistía de 1977, tomar medidas legislativas para la imprescriptibilidad y el enjuiciamiento nacional, establecer la verdad histórica y permitir la identificación y

¹⁴²⁴ Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx> [última consulta: junio 2017].

¹⁴²⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU (2009). Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales. Disponible en: http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/276514/CCPR_C_ESP_CO_5-ES.pdf?sequence=3&isAllowed=y [última consulta: junio 2017].

exhumación de víctimas, según el párrafo 9. La respuesta de España en 2009 no veía la vinculación entre el párrafo 9 y los derechos del Pacto, viendo esto como una intromisión y descalificación ante la “decisión respaldada por toda la sociedad española y que contribuyó a la transición a la democracia en España”.¹⁴²⁶

Esta ha sido la línea que el Comité viene manteniendo y que volvemos a encontrar en el sexto informe periódico (2015)¹⁴²⁷, sobre violaciones a los derechos humanos del pasado y la imposibilidad de investigar en base a la Amnistía delitos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias. Además de la derogación y el deber de investigar incluyendo las exhumaciones, insta a abrir los archivos, siguiendo al párrafo 21. La respuesta de España en 2016,¹⁴²⁸ contenida en los párrafos 38-43, sigue argumentando la Ley de Amnistía y ante la hipotética derogación, no podrían juzgarse los crímenes al no poder aplicarse con carácter retroactivo. También afirma que en España el proceso penal no tiene funciones de investigación de los hechos, sino de identificación de responsables y castigo. Sobre la búsqueda y exhumación de restos remite a las subvenciones de la Ley de Memoria Histórica, sin mencionar la ausencia de presupuesto desde 2013. Tampoco menciona la inaccesibilidad a los archivos militares.

Otros órganos de tratados también han vuelto sobre el tema. Así, desmenuzando el Derecho a la Memoria en crímenes concretos, nos podemos detener en el Comité contra la Tortura, encargado de revisar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984), ratificada por España en 1987 y su Protocolo Optativo (2002), ratificado por España en 2006, con un mecanismo de rendición de cuentas igualmente basado en informes y en denuncias de particulares. En el Informe de 2009 y a colación de la Ley de Memoria Histórica, afirma en los párrafos 21 y 22 que el delito de tortura en el contexto de delitos de lesa humanidad es

¹⁴²⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU (2009). Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Comentarios del Gobierno de España. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqX7R5nHBFqJOu4nx7MjbHlVlJ86tkDxrEardt%2fJmN8cMa9AjOJAep6OuT0006YwoY%2fxaUiKEGqMGh37jyTKlFz785tVkyghxciepeiJdEUbUFZr17VKWB3jrQ13ewuQ%3d%3d> [última consulta: junio 2017].

¹⁴²⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU (2015). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/ESP/CO/6&Lang=Sp [última consulta: junio 2017].

¹⁴²⁸ Comité de Derechos Humanos de la ONU (2016). Información recibida de España sobre el seguimiento de las observaciones finales. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqX7R5nHBFqJOu4nx7MjbHLS8tuCpZkvEfEMezneymSQytLcieGXwgRg%2bVhXgRnGkIXwSNrKHjsJdns36BZcCS0w8ndAAAvnOIVyHI12Q1q%2bDh2wYw%2bZoc8ggyL%2bzn%2bg%3d%3d> [última consulta: junio 2017].

imprescriptible. En este sentido y en base al principio de *ius cogens* es imprescriptible y no se limita al principio de legalidad. Analiza el artículo 1c de la Ley de Amnistía de 1977, que afirma la no aplicación en casos que han "supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas", incluyendo la tortura como violencia grave según este Comité: "El Estado parte debería asegurar que los actos de tortura, que también incluyen las desapariciones forzadas, no sean crímenes sujetos a amnistía. [...] el Estado parte debe asegurar la reparación y el derecho a una indemnización a toda víctima de actos de tortura."¹⁴²⁹ No hubo respuesta de España sobre este tema cuando emitió su informe en 2011.¹⁴³⁰ En 2015 hay otro informe,¹⁴³¹ que en el párrafo 15 vuelve a incidir en la Amnistía y en la decisión del Tribunal Supremo de no investigar las violaciones graves de los derechos humanos ocurridos durante la Guerra Civil y el franquismo. Insta a que la tortura y la desaparición forzada no sean crímenes sujetos a amnistía o prescripción. La respuesta de España en 2016,¹⁴³² fue obviar la recomendación.

En el Examen Periódico Universal de España de 2010, procedimiento del Consejo de Derechos Humanos en el que los Estados Miembros se examinan en el cumplimiento de los Tratados, el tema pasa bastante inadvertido, ya que sólo dos países hacen recomendaciones en este sentido:

"84.45. Proseguir los esfuerzos para aplicar en la práctica la Ley de memoria histórica (Colombia).

¹⁴²⁹ Comité de la ONU contra la Tortura (2009). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. España. Disponible en: http://www.aen.es/docs/CAT-C-ESP-CO-5_sp_2.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁴³⁰ Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Respuestas del Gobierno de España a las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (2011). Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6OkG1d%2FPPrICAqhKb7yhshvDzzoQ%2BPaamEl0Cn%2FFCADlvSxzSkeJ5SmlAz7IJTGHMU0ejDm96ldsZdMIY0gtnKU6oijgwKSXLBy2QoZP9Jfj6oz9hLaauqfTpn4IJLhNaEvUEhKTj%2B0sjG%2BkBUvQ%3D%3D> [última consulta: junio 2017].

¹⁴³¹ Comité de la ONU contra la Tortura (2015). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT_C_ESP_CO_6_20489_S.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁴³² Comité de la ONU contra la Tortura (2016). Respuestas de España al sexto informe periódico de España. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/111/86/PDF/G1611186.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

86.26. Investigar y sancionar los delitos de desaparición forzada y prever la reparación de los mismos, independientemente de cuando se hayan producido, habida cuenta del carácter imprescriptible de ese delito y de conformidad con sus obligaciones internacionales (México).”¹⁴³³

Ya hemos visto las recomendaciones a España en virtud de los órganos de Tratados; respecto a los procedimientos especiales destacamos dos mecanismos.

El primero es el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias,¹⁴³⁴ creado por la Comisión de Derechos Humanos (luego Consejo de Derechos Humanos) en 1980 ante la gravedad de desapariciones forzadas en Argentina. Desde entonces, este Grupo ha continuado con su labor realizando informes, entre otros, sobre España. El informe presentado ante el 16 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de 2011,¹⁴³⁵ en cuyo párrafo 35 afirma: “El 25 de mayo de 2010, el Grupo de Trabajo emitió un comunicado de prensa en el que señalaba su preocupación por el hecho de que el Consejo General del Poder Judicial de España hubiera suspendido al juez Baltasar Garzón por admitir e investigar una serie de denuncias presentadas en 2006 en relación con más de 100.000 casos de desapariciones forzadas ocurridos durante la guerra civil española y el régimen franquista.” Desarrollando el caso español en los párrafos 432-440 afirma que la información suministrada por España es insuficiente, que se centra sólo en la Ley de Memoria Histórica y que la desaparición forzada es un delito continuado. El mismo contenido tiene el informe del año siguiente.¹⁴³⁶

Desde 2011, el Grupo de Trabajo pedía a España realizar una visita *in loco*. Tras varios silencios la visita se pudo realizar en 2013 con el resultado de un informe monográfico,¹⁴³⁷ con las siguientes recomendaciones: actuar con urgencia debido a la

¹⁴³³ Consejo de Derechos Humanos (2010). Examen Periódico Universal de España de 2010. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/144/35/PDF/G1014435.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

¹⁴³⁴ Procedimientos del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/Procedures.aspx> [última consulta: junio 2017].

¹⁴³⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (2011). Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/A-HRC-16-48_sp.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁴³⁶ Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances (2012). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Rev1_en.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁴³⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España (2014). Disponible en:

edad avanzada de familiares y testigos; implementar las recomendaciones internacionales; ratificar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; incorporar la desaparición forzada como delito autónomo e imprescriptible susceptible de tratamiento jurídico ordinario; establecer un proceso regular de consulta con familiares y asociaciones; mayor apoyo financiero; crear una entidad estatal destinada a la gestión de bases de datos sobre desapariciones; adoptar un plan nacional de búsqueda de personas desaparecidas; coordinar actividades en torno a las exhumaciones; sistematizar la información recopilada por la Ley de Memoria Histórica; establecer una comisión de la verdad con expertas y expertos independientes; buscar e identificar a niñas y niños víctimas de apropiación, desaparición forzada y sustitución de identidad integrándolos en el Banco nacional de ADN; proporcionar fondos para el desarrollo de la Ley de Memoria Histórica; promulgar una ley de acceso a la información pública en archivos; retirar toda simbología relativa a la sublevación militar, Guerra Civil o represión durante la dictadura; y tomar medidas en torno al Valle de los Caídos para convertirlo en un centro de memoria histórica

Los comentarios de España al Informe¹⁴³⁸ inciden en la idea de los dos bandos durante la Guerra Civil, que se debe diferenciar de la dictadura franquista; pone en duda las cifras de personas desaparecidas y menores raptados; la defensa del espíritu de concordia de la Transición incluyendo la Ley de Amnistía de 1977; y las medidas tomadas por la Ley de Memoria Histórica achacando la actual falta presupuestaria a la falta de fondos; critica que el Grupo de Trabajo se ha extralimitado a otros crímenes del franquismo que no son desapariciones forzadas; entre otros argumentos que ignoran por completo las recomendaciones.

Coincidentes con este informe del Grupo de Trabajo, es el informe en 2014 del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición tras una visita a España.¹⁴³⁹ Las conclusiones son bastante

http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session27/Documents/A-HRC-27-49-Add1_sp.doc [última consulta: junio 2017].

¹⁴³⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España. Comentarios del España (2014). http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/A-HRC-27-49-Add3_sp.doc [última consulta: junio 2017].

¹⁴³⁹ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Misión a España (2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/090/55/PDF/G1409055.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

llamativas: hay una gran brecha entre las posiciones de las instituciones del Estado y de las víctimas y asociaciones; destaca que las víctimas y familiares, particularmente nietas y nietos han impulsado las mayores medidas; destaca que la postura del Gobierno es: “o todos concluimos que ya estamos totalmente reconciliados o la única alternativa es el resurgir de odios subyacentes, lo cual implicaría un riesgo demasiado alto”, algo improbable dada la democratización de España; la falta de recursos no son una excusa; hay que evaluar la implementación de la Ley de Memoria Histórica; fomentar la coordinación interinstitucional; responder a todas las demandas de víctimas de violaciones de derechos humanos.

Respecto a la Verdad habría que organizar la información existente, facilitar el acceso a archivos, revisar el modelo de exhumaciones donde el Estado delega esta responsabilidad y en general, establecer un mecanismo oficial para el esclarecimiento de la verdad.

Respecto a las garantías de no repetición: eliminación o resignificación de símbolos y monumentos franquistas; establecer una educación histórica fundamentada en los derechos humanos; fortalecer la formación del funcionariado, incluido el poder judicial y las fuerzas de seguridad en derechos humanos y memoria histórica;

Respecto a la reparación: ampliar la cobertura para incluir a víctimas que han quedado fuera incluyendo la restitución documental y de propiedades a particulares; hacer efectiva la nulidad de sentencias durante la Guerra Civil y el franquismo; y propone, como novedad hasta ahora, “ampliar los estudios existentes sobre las violaciones a los derechos de las mujeres y desarrollar medidas de reparación y reconocimiento especial del daño que sufrieron como consecuencia de la Guerra Civil y el franquismo, incluyendo la violencia sexual, agresiones, humillaciones y discriminación en represalia por su afiliación real o supuesta o la de sus familias o parejas.”

Respecto a la Justicia: privar de efecto las disposiciones de la Ley de Amnistía que obstaculizan todas las investigaciones y el acceso a la justicia; asumir e implementar las obligaciones internacionales; y colaborar con procesos judiciales en el exterior, así como fomentar la justicia universal.

Ese mismo año, España emite su informe sobre estos comentarios,¹⁴⁴⁰ que vuelve sobre lo ya replicado al Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas, destacando en el párrafo 7 que la “transición española constituye un caso único de reconciliación nacional sin justicia penal, por decisión deliberada y consensuada por la inmensa mayoría de las fuerzas políticas parlamentarias de evitar la justicia transicional. El equilibrio entre los distintos intereses, paz y democracia, justicia y reconciliación, se encontró en España a costa de renunciar a la justicia penal. Los derechos de las víctimas fueron inicialmente relegados, pero desde los inicios de la democracia empezaron a adoptarse medidas de reconocimiento y reparación que culminaron con la adopción de la conocida como Ley de Memoria Histórica en 2007.” En el párrafo 10, se afirma que este marco consensuado se hizo durante la Ley de Amnistía de 1977 y los jueces “no hacen sino aplicar los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, pilares del Estado de Derecho.”

3.4.6.4. La querrela argentina por crímenes del franquismo

La última vía que las víctimas de la guerra civil y de la dictadura franquista han tomado ha sido la de la justicia universal desde los tribunales argentinos. El país rioplatense desarrolla el principio de jurisdicción universal en el artículo 18 de su Constitución: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.” Y más específicamente en el artículo 5 de la Ley 26.200 de 13 de noviembre de 2006: “La competencia por la comisión de los delitos previstos en el Estatuto de Roma y en la presente ley corresponde a los Tribunales Federales con competencia en lo penal.” A esto hay que sumar el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre La

¹⁴⁴⁰ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Misión a España: Comentarios del Estado al informe del Relator Especial (2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/163/59/PDF/G1416359.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

República Argentina y el Reino de España (1987)¹⁴⁴¹ y la Resolución AG-2010-RES-10 de Interpol sobre cooperación en materia de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra.¹⁴⁴² Destacar que se basa en el derecho imperativo internacional que se establece en el Tribunal de Nüremberg y se consagra con los Tribunales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional. La querella se basará en esta doctrina para delimitar los crímenes de lesa humanidad.

En este marco legal el 14 de abril de 2010 se interpuso una querella en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, de Buenos Aires, a cargo de la Jueza María Servini, con el objetivo de investigar los crímenes cometidos por integrantes de la dictadura franquista, se identifique a los responsables y se los sancione penalmente. La Querella 4591/2010, nominada “N.N. por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos en España por la dictadura franquista entre el 17 de julio de 1936, comienzo del golpe cívico militar, y el 15 de junio de 1977, fecha de celebración de las primeras elecciones democráticas”,¹⁴⁴³ fue presentada por familiares de personas asesinadas y desaparecidas durante la dictadura y diversas asociaciones españolas y argentinas, representadas por los abogados argentinos Carlos Slepoy (fallecido recientemente), Ana Messuti y Máximo Castex bajo el paraguas de la Coordinadora estatal de apoyo a la Querella Argentina contra crímenes del franquismo (CEAQUA).¹⁴⁴⁴ En realidad la “querella argentina” agrupa a más de 300 querellas y más de un centenar de denuncias¹⁴⁴⁵ presentadas ante el Consulado de Argentina en Madrid, un proceso que sigue vigente. Las personas querellantes o denunciantes pueden ser desde las víctimas directas hasta sus descendientes en un gran cruce intergeneracional de memoria y postmemoria, de lo vivido, recordado y relatado y

¹⁴⁴¹ Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República Argentina y el Reino de España (1987). Disponible en: <http://www.cecra.com.ar/pages/viewfull.asp?CodArt=128> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁴² INTERPOL (2010). Co-operation with new requests concerning genocide, crimes against humanity and war crimes. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/cfce37/pdf/> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁴³ Querella 4591/2010. Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/argentinaquerella.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁴⁴ Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querella Argentina (CEAQUA): <http://www.ceaqua.org/> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁴⁵ Querella es la declaración escrita para poner en conocimiento a un juez de unos determinados hechos de modo que se abra una causa criminal y se investiguen unos hechos. La/s persona/s interviene personalmente como parte acusadora en el desarrollo del proceso penal. La denuncia es la declaración que efectúa una persona para poner en conocimiento del juzgado, la fiscalía o la policía, unos hechos que se consideran delictivos. A diferencia de la querella, el denunciante no interviene personalmente como parte acusadora en el desarrollo del proceso penal.

considerando que la culpa no se transmite, pero sí la victimización, conscientes del impacto generacional que el franquismo tuvo no sólo en la vida marcada de los supervivientes sino de los descendientes en el plano moral (familiares de rojos) y material (empobrecimiento y requisición de bienes).

La querrela se plantea “por los delitos de genocidio y/o de lesa humanidad en ejercicio del principio de jurisdicción universal.” Genocidio en tanto que el golpe de Estado pretendió destruir un grupo político que al no estar incluido específicamente en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, estaría subsumido a la interpretación de la figura de grupo nacional. Para prevenir interpretaciones negativas o ambiguas en este sentido también se propone el crimen de lesa humanidad que incorpora un ataque generalizado y sistemático, como el genocidio, pero lo desprovee del agravante de estar producido contra un grupo específico de la población.

Por primera vez vemos cuestiones de género, así como de religión. De este modo se recogen las declaraciones de Queipo de Llano que incitaban a la violación sexual de las mujeres de los “rojos”: “Nuestros valientes legionarios y regulares han enseñado a los rojos lo que es ser hombre. De paso también a las mujeres de los rojos que ahora, por fin, han conocido hombre de verdad y no castrados milicianos. Dar patadas y berrear no las salvará.”

Los experimentos de Vallejo Nágera: “En 1938, algunos miembros de las Brigadas Internacionales, presos en el Campo de concentración de San Pedro de Cardeña (Burgos) y mujeres presas republicanas en la Prisión de Málaga, fueron sometidos a test físicos y psicológicos extraños.”

Las prisiones de mujeres: “En enero de 1940 el Ministerio de Justicia crea el Centro Penitenciario llamado Prisión de Madres Lactantes en el número 5 de la Carrera de San Isidro, de Madrid. [...] como se indicaba en un informe de 1948 de la Oficina Informativa Española sobre la situación carcelaria española, tenían como intención última lograr su regeneración física y moral para devolverla a la sociedad sana de cuerpo y espíritu y pueda llenar su sagrado cometido: la maternidad. La realidad de la Prisión de Madres Lactantes, según algunos testimonios, era terrible tanto para las madres como para los hijos, que tan sólo estaban no más de una hora con sus madres, permaneciendo el resto del día separados y en condiciones muy precarias. Muchos de

aquellos hijos les fueron retirados a las madres y nunca fueron devueltos a sus familiares de origen, ni tampoco se intentó hacerlo.”

Sobre las religiosas encargadas de las prisiones: “En la prisión de Saturrarán, en 1944, funcionarios y religiosas ordenaron a las presas que entregaran a sus hijos y, tras los forcejeos y resistencias, fueron introducidos, en número indeterminado en un tren con destino desconocido: “Un tren de hierro y madera lleno de niños, que hacía chas, chas”.”

Niñas y niños apropiados: “La guarda y custodia de los huérfanos será cumplida, luego de la madre o parientes,... confiándoles, en iguales circunstancias a personas de reconocida moralidad, adornados de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.” Esta querrela aporta el listado de víctimas por comunidades autónomas que las organizaciones de la sociedad civil presentaron dos años antes a Garzón.

Ante esto se solicita que se cite a los querellantes a ratificar la querrela, se diligencien las pruebas solicitadas, se dicte el procesamiento de las personas que resulten autores, partícipes y/o encubridores y se cree una comisión de personas expertas (historiadoras y juristas) para investigar el material histórico perteneciente a la época del genocidio que se encuentra en bibliotecas y archivos públicos y privados de España y de la zona de influencia de la emigración republicana.

El juzgado donde se presenta la querrela la diligenció al Ministerio Público Fiscal que desestimará en primera instancia la demanda en mayo de 2010.¹⁴⁴⁶ En base al artículo 1995 del Código Procesal Penal de Argentina,¹⁴⁴⁷ argumentaron la desestimación ya que el principio de jurisdicción universal requiere “una suerte de indignación internacional por los hechos aberrantes que comete un régimen político, y

¹⁴⁴⁶ Desestimacion de la Querrela 4591/2010. Disponible en: https://docs.google.com/file/d/13hAmW2bJ_TyUIX_o-YPORcoTB72YaeJKFAY_znvKjS7uyMGczvi7WDesG8Lq/edit?hl=es&pli=1 [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁴⁷ “La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos. El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.” <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#8> [última consulta: junio 2017].

además, el cierre de todo camino que lleve a la justicia. Y estas dimensiones están ausentes en el caso denunciado.” Se basan en que el Estado español puede investigar estos crímenes ya que no se encuentran recogidos en la Ley de Amnistía de 1977 y que se han derivado a los juzgados territoriales.

Sin embargo, en septiembre de ese año, la Resolución de la Cámara Criminal y Correccional Federal ordena proseguir el proceso por delitos de genocidio y lesa humanidad impunes en España,¹⁴⁴⁸ cuestionando la desestimación de la fiscalía al estar basada en “una hipótesis falsa y sin constancia legal” al referirse que las investigaciones se están llevando a cabo en España y reanudando el exhorto por vía diplomática, a fin de que el gobierno español informe “si efectivamente se está investigando la existencia de un plan sistemático generalizado y deliberado de aterrorizar a los españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de su eliminación física, llevado a cabo en el período comprendido entre el periodo comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977.”

A raíz de esto, la jueza Servini realiza una comisión rogatoria o exhorto en octubre,¹⁴⁴⁹ requiriendo al Estado español información sobre el estado procesal de la investigación sobre el plan sistemático para la eliminación física personas en España partidarias de la forma representativa de Gobierno, y de otro para la desaparición de menores de edad con pérdida de su identidad, entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977.

El 6 de julio de 2011, la Fiscalía General de España responde al exhorto con un Informe,¹⁴⁵⁰ donde menciona que los hechos denunciados se estaban llevando a cabo por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional en 2006 por el juez Garzón, que se inhibió en favor de los Juzgados de Instrucción territoriales que, a su vez se han inhibido al considerar que los delitos sistemáticos, como los crímenes de lesa humanidad son competencia de la Audiencia Nacional, que aún no se ha pronunciado al respecto. También afirma que, sin argumentar en la Ley de Amnistía de

¹⁴⁴⁸ Resolución de la Cámara Criminal y Correccional Federal ordena proseguir el proceso por delitos de genocidio y lesa humanidad impunes en España. Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/nulidad2.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁴⁹ Exhorto de la jueza María Servini (octubre de 2010). Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/Exhorto%20Servini%20de%20Cubria.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁵⁰ Fiscalía General del Estado (2011). Respuesta al exhorto de la jueza María Servini. Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/ARGENTINARespuestadeEspaexhorto141020106072011.pdf> [última consulta: junio 2017].

1977, diversas causas en juzgados territoriales fueron archivadas por prescripción de los delitos o falta de datos en la causa de la muerte. Por otro lado, argumenta que los hechos tal y como aparecen en la querrela no habían sido denunciados ante la Fiscalía y que la ley de Memoria Histórica establece medidas reparatorias para las víctimas.

En noviembre, las personas querellantes formulan objeciones pidiendo que se investigue y solicitan medidas de prueba.¹⁴⁵¹ Argumentan que el Informe de la Fiscalía omite mencionar: “A) los recursos de la fiscalía contrarios a la prosecución de dicha causa y los argumentos con que se opuso a la continuación de la misma, B) la resolución adoptada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 2 de diciembre de 2008, C) el procesamiento y sometimiento a juicio del juez instructor por parte del Tribunal Supremo, acusado de un delito de prevaricación debido a la apertura de la mencionada causa.”

En diciembre, Servini realiza un nuevo exhorto a España mediante el que acuerda las diligencias de investigación expuestas en la querrela de 2010, ampliándolas a la solicitud de información de jueces que dictaron sentencias de muerte y los Consejos de Ministros que las firmaron.¹⁴⁵²

En marzo 2012, Servini acuerda tomar declaraciones durante los meses de junio-julio en Madrid, visita que finalmente no se produjo, de modo que las declaraciones a las víctimas se tuvieron que programar por videoconferencia en el Consulado de Argentina en Madrid en mayo de 2013, hecho que fue suspendido ante el malestar expresado mediante nota verbal por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Tras esto, se acordó un pedido internacional de captura que impidiera a los acusados salir del país.¹⁴⁵³

¹⁴⁵¹ Objeciones de los querellantes (2011). Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/argentinaquerellantespruebas25112011.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁵² Exhorto de la jueza María Servini (diciembre de 2011). Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/Argentina-%20Exhorto%20de%2013-12-2011%20acuerda%20diligencias%20de%20prueba.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁵³ Chientaroli, Natalia (2015). “El Gobierno pone trabas a un juicio internacional contra crímenes franquistas”. El Diario, 25 de mayo. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Gobierno-juicio-internacional-crimenes-franquistas-garzon-Argentina-Memoria-historica_0_135437145.html [última consulta: junio 2017].

De este modo, en septiembre de 2013,¹⁴⁵⁴ Servini dispone la detención preventiva por Interpol de los policías que formaron parte de la Brigada Político-Social: Celso Galván Abascal, José Ignacio Giralte González y Juan Antonio González Pacheco (“Billy el niño”) y del guardia civil Jesús Muñecas Aguilar, con fines de extradición a efectos de tomar declaración indagatoria por torturas en el marco de detención entre 1968 y 1975. La primera reacción de la Fiscalía es esperar a que se tramite la petición pero adelantar que sería improcedente ya que son delitos prescritos y amnistiados.¹⁴⁵⁵ Con este antecedente, el Consejo de Ministros en noviembre da trámite al pedido de extradición elevándolo a la Audiencia Nacional.¹⁴⁵⁶ En Diciembre, comparecerán Billy el niño y muñecas, tras notificarse la muerte de los otros dos ante el juez Ruz en la Audiencia Nacional.¹⁴⁵⁷ Ruz dictará libertad provisional y le impone como medidas cautelares la comparecencia semanal en el juzgado, retirada de pasaporte y prohibición de salir de España, mientras se resolvía la petición de extradición.¹⁴⁵⁸ En enero de 2014, la Fiscalía se opone a la extradición ya que el Estado español se declara competente para investigar y considera prescritos los delitos.¹⁴⁵⁹ Con esta opinión, la Audiencia nacional celebra vistas orales con los dos imputados el 3 y el 10 de marzo.¹⁴⁶⁰ La decisión de la Audiencia en abril sería no proceder a la extradición y declara que en España se podrían juzgar estos crímenes, haciéndose eco de los compromisos internacionales y los derechos de las víctimas, en lo que sería un ligero cambio de

¹⁴⁵⁴ “Les a humanidad: ordenan la detención de cuatro ciudadanos españoles en una causa por crímenes durante el franquismo”. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-12190-Lesa-humanidad--ordenan-la-detenci-n-de-cuatro-ciudadanos-esp-a-oles-en-una-causa-por-cr-menes-durante-el-franquismo.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁵⁵ “La Fiscalía rechaza la detención de los reclamados en Argentina por crímenes del franquismo”. El Diario, 24 de septiembre de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Fiscalia-detencion-reclamados-Argentina-franquismo_0_178832223.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁵⁶ “El Gobierno envía la extradición de 'Billy el niño' a la Audiencia Nacional”. El Diario, 29 de noviembre de 2013. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Autorizan-extradicion-Argentina-Billy-franquismo_0_201930398.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁵⁷ “'Billy el Niño' y el 'capitán Muñecas' declaran en la Audiencia”. La Vanguardia, 5 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/politica/20131205/54395204169/billy-el-nino-capitan-munecas-declaran-audiencia.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁵⁸ “Ruz impone comparecencias semanales en el juzgado a 'Billy el Niño' y Muñecas”. El Diario, 5 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Ruz-Billy-Nino-Munecas-Argentina_0_204029648.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁵⁹ “La Fiscalía se opone a la extradición de Billy el Niño a Argentina”. El Diario, 31 de enero de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Fiscalia-extradicion-Billy-Nino-Argentina_0_223978073.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁶⁰ “España se retratará ante el mundo si rechaza la extradición de los torturadores”. El Diario, 31 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Miembros-Querella-Argentina_0_244625813.html [última consulta: junio 2017].

tendencia y a la vez una excusa para no proceder a la extradición.¹⁴⁶¹ El Fiscal Martínez Torrijos propone al Gobierno argentino que denuncie los hechos ante el juzgado decano de Azpeitia, competente por la proximidad al cuartel de Zarautz, donde presuntamente se cometieron las torturas. De esta forma, las víctimas podrían "ser oídos en un tribunal español y satisfacer ese deseo de justicia que los ha llevado a presentar la querrela en Argentina",¹⁴⁶² aunque sólo con esta finalidad, ya que declaran los delitos como prescritos.¹⁴⁶³

En febrero de 2014, la jueza manda dos exhortos solicitando dos exhumaciones y análisis de ADN¹⁴⁶⁴ que serán denegados.¹⁴⁶⁵ Consigue que comiencen los testimonios de las víctimas por videoconferencia en el Consulado de Argentina en Madrid, concretamente sobre bebés robados, torturas perpetradas por Billy el niño, campos de concentración y trabajo esclavo durante el franquismo, tras lo cual se indagó en empresas públicas y privadas, como la Iglesia católica que se lucró que este tipo de trabajo.¹⁴⁶⁶ La querrela sigue avanzando con más denuncias y se dan más nombres de supuestos torturadores, de cara a solicitar nuevas extradiciones que no sólo se centrarán

¹⁴⁶¹ "El fiscal abre la puerta a que se investiguen en España las torturas cometidas por Billy el Niño en el franquismo". El Diario, 10 de abril de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Billy-Nino-extraditado-Argentina-franquismo_0_248125358.html y "La Audiencia Nacional rechaza la extradición del exguardia civil Jesús Muñecas" El Diario, 25 de abril de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Audiencia-Nacional-extradicion-Jesus-Munecas_0_253375033.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁶² "La Fiscalía propone que un juzgado de Azpeitia investigue al excapitán Muñecas". El Diario, 3 de abril de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Fiscalia-Azpeitia-investigue-excapitan-Munecas_0_245675557.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁶³ Escudero Alday, Rafael: "¿Por qué no se extradita a los torturadores franquistas?" en El Diario 04/05/2014. Disponible en http://www.eldiario.es/contrapoder/memoria_historica-crmenes_del_franquismo-querrela_argentina_6_256584342.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁶⁴ "Lesada humanidad: exhortos de 2014 de la jueza Servini en causa por crímenes durante el franquismo." Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-12950-Lesa-humanidad--exhortos-de-la-jueza-Servini-en-causa-por-cr-menes-durante-el-franquismo.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁶⁵ "Una jueza deniega la exhumación de una fosa común porque no se cree los documentos oficiales". El Diario 3 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/deniega-exhumacion-desconfia-documentos-oficiales_0_352415115.html [última consulta: junio 2017]. Una de las peticiones era la exhumación del padre de Asunción Mendieta, Timoteo, de nacionalidad argentina y condenado por auxilio a la rebelión en 1939 al ser responsable de la UGT en Sacedón (Castilla-La Mancha), que se encuentra en una fosa común del cementerio de Guadalajara. Ante la negativa de la jueza, el Ayuntamiento de la ciudad redactó un informe favorable a la exhumación: <https://data.awp.is/filtrala/2015/02/03/21.html> Finalmente, en enero de 2016, tras la autorización del Juzgado de Guadalajara, se procederá a escavar la fosa, siendo la primera vez que esto ocurre con tutela internacional: http://www.eldiario.es/clm/Guadalajara-exhumacion-Guerra-Civil-argentina_0_474902861.html [últimas consultas: junio 2017].

¹⁴⁶⁶ "Arrancan los testimonios de la querrela argentina "con discreción"." El Diaio, 23 de febrero de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/querrela-argentina-videoconferencias-Servini-franquismo_0_230278028.html [última consulta: junio 2017].

a miembros de la fuerzas de seguridad sino a jueces, directores de centros penitenciarios y ministros franquistas.¹⁴⁶⁷

Servini tras un nuevo exhorto finalmente viajará a España en mayo de 2014 con el objetivo de reunirse con instituciones del Estado, recabar información en archivos y tomar declaración a víctimas y querellantes en tribunales territoriales.¹⁴⁶⁸ Su agenda comenzó en Euskadi, donde fue recibida por las instituciones del gobierno autonómico y tomó declaración a Félix Padín, un miliciano de 97 años que luchó en la Guerra Civil y que, tras el triunfo de las tropas franquistas, pasó por varios campos de trabajo. También tomó declaración a Julen Kalzada, uno de los 16 curas vascos que, considerados subversivos en el Proceso de Burgos estuvieron recluidos en la Prisión Concordataria de Zamora,¹⁴⁶⁹ y que junto con su hermana Elisa también dio testimonio del fusilamiento de su padre, Doroteo, en 1937.¹⁴⁷⁰

Posteriormente la jueza se dirigió a Sevilla siendo recibida por el gobierno autonómico y entrevistándose con el historiador Francisco Espinosa. Visitó el Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo y el cementerio de la localidad El Madroño, donde se localiza una fosa común. También tomó declaración a Francisco Marín, hijo de Manuel Marín, fusilado en 1936 que dejó mujer embarazada y siete hijos; a Antonia Parra, nacida dos meses después del fusilamiento de su padre Antonio Parra en 1936, que dejó mujer y tres hijos, así como a un hermano de su madre; y a Francisco Rodríguez que describió el asesinato de cuatro miembros de su familia: su abuelo, su tío materno y dos primos de este. La siguiente parada andaluza fue Málaga que junto con la

¹⁴⁶⁷ “La Querella Argentina aporta nuevos nombres de presuntos torturadores de la policía franquista”. El Diario 26 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/Querella-Argentina-presuntos-torturadores-franquista_0_242526559.html ; “La Querella Argentina denuncia también a la justicia franquista”. El Diario 27 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/Querella-Argentina-denuncia-justicia-franquista_0_243226581.html y “Cinco ministros de Franco, denunciados ante la justicia argentina” El Diario 28 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/ministros-Franco-denunciados-justicia-argentina_0_243576558.html [últimas consultas: junio 2017].

¹⁴⁶⁸ “La jueza Servini viaja a España para investigar los crímenes del franquismo”. El Diario 13 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Espana-investigar-crimenes-franquismo-querella-Argentina_0_259674761.html y “Siete historias de la represión franquista que conocerá la jueza Servini”. El Diario 19 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/historias-represion-franquista-conocera-Servini_0_261774662.html [últimas consultas: junio 2017].

¹⁴⁶⁹ “La jueza Servini viaja a España para investigar los crímenes del franquismo”. El Diario 13 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Espana-investigar-crimenes-franquismo-querella-Argentina_0_259674761.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁷⁰ “Los curas obreros querellados contra el franquismo”. Público 21 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.publico.es/politica/curas-obreros-querellados-franquismo.html> [última consulta: junio 2017].

organización Alumbra de bebés robados intentó visitar el cementerio de San Rafael, donde está la mayor fosa común para realizar una inspección ocular¹⁴⁷¹, algo que finalmente no se pudo hacer ya que el Juzgado de Instrucción nº 9 de la ciudad no lo autorizó con la excusa de que esta medida la iba a realizar el mismo juzgado en junio.¹⁴⁷²

Finalmente, en Madrid tomó testimonio junto al juez Fernando Andreu en la Audiencia Nacional a Faustina Romeral Cervantes que fue detenida junto a sus padres. Mataron a su padre y su madre permaneció en prisión. Ella fue liberada, pero quedó sola, despojada incluso de la casa familiar. Luego sufrió prisión entre 1947 y 1953. Teresa Álvarez Alonso testimonió como cuatro miembros de su familia fueron represaliados en 1937, muriendo su abuelo en prisión, siendo su padre torturado, el hermano de Teresa encontrase detenido desaparecido y su otro hermano exiliado a Argentina tras pasar por centros de detención y un batallón de trabajadores.¹⁴⁷³

En octubre de 2014, Servini emite una nueva orden a la Interpol de detención y extradición de los siguientes ministros franquistas: Rodolfo Martín Villa, José Utrera Molina¹⁴⁷⁴, Fernando Suarez, Antonio Carro, Licinio de la fuente, Antonio Barrera (ya fallecido), José María Sánchez-Ventura Pascual, y Alfonso Osorio García, que firmaron sentencias de muerte; siete expolicías: Jesús González Reglero, Ricardo Algar Barrón, Félix Criado Sanz, Pascual Honrado de la Fuente, Jesús Martínez Torres, Benjamín Solsona Cortés, y Atilano del Valle Oter, por torturas; el abogado Carlos Rey González, miembro del Consejo de Guerra que juzgó a Salvador Puig; los jueces Antonio Troncoso de Castro y Jesús Cejas Mohedano, miembros de Consejos de Guerra; y el ginecólogo Abelardo García Balaguer denunciado por la desaparición de un bebé.¹⁴⁷⁵

¹⁴⁷¹ “El Juzgado de Málaga impide que la jueza Servini visite la mayor fosa del franquismo”. El Diario 26 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/Juzgado-Malaga-impide-Servini-franquismo_0_264224314.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁷² “Un juzgado de Málaga no autoriza la visita de la jueza Servini al cementerio de San Rafael”. El Diario 26 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/autoriza-Servini-cementerio-San-Rafael_0_264224279.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁷³ “Las víctimas del franquismo en la Audiencia Nacional: “Es el día más feliz de nuestras vidas””. El Diario, 29 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/victimas-franquismo-Audiencia-Nacional-feliz_0_265273791.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁷⁴ A través de la Fundación Francisco Franco, el ex ministro suscribió una nota de prensa diciendo que no cometió ningún delito sino una responsabilidad y que es un atentado contra su honor: http://www.fnff.es/NOTA_DE_PRENSA_2530_c.htm [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁷⁵ Orden de detención emitida por la Jueza María Servini (2014). Disponible en: http://www.elclarin.cl/images/pdf/2014-10-30_Orden_de_detencion-extradicion_de_Ministros%20de_Franco.pdf [última consulta: junio 2017].

Esta orden será archivada por el juez Eloy Velasco en este caso alegando que la demanda está interpuesta por CEAQUA y la extradición sólo puede ser pedida por el gobierno de un país al otro.¹⁴⁷⁶ Tampoco el gobierno se mostró partidario de la extradición amparándose en que las órdenes de detención internacional de Interpol no son vinculantes, ya que prima el derecho interno y los acuerdos de extradición bilaterales, así como la prescripción.¹⁴⁷⁷

Ante los impedimentos para poder declarar por videoconferencia, las víctimas comienzan a declarar en 2015 a petición de Servini y fundamentado en la apuesta de la Fiscalía por “escuchar a las víctimas” en juzgados territoriales.¹⁴⁷⁸ Es en este momento cuando se pretende implicar más a la política en la querrela, buscando apoyos de partidos políticos¹⁴⁷⁹ y de ayuntamientos para que se querellen en nombre de su ciudadanía, creándose la Red de Ciudades por la Justicia y la Memoria. Ya se han querrellado los ayuntamientos de Pamplona, Vitoria y Tarragona; se han aprobado la presentación de querellas en Barcelona, Zaragoza, Coruña, Cádiz, Leganés, Miranda del Ebro, Aranda del Duero, Puerto Real, Lagrea, Rivas, Guernica, Durango, Ochanbio. Se han solicitado Valencia, Bilbao, Santander y Madrid.¹⁴⁸⁰

En marzo de 2016, Servini pide interrogar en España a 19 imputados entre los que se encuentran los exministros Martín Villa y Utrera Molina, así como el expolicia Billy el niño.¹⁴⁸¹ El Ministerio de Justicia, para ganar tiempo, contesta en abril, pidiendo el

¹⁴⁷⁶ “El juez archiva la petición de las víctimas de arrestar a exministros franquistas”. El Diario 3 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/peticion-victimas-arrestar-exministros-franquistas_0_352765217.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁷⁷ “El Gobierno dice que no detendrá a los exministros franquistas porque las órdenes de Interpol no son vinculantes”. El Diario, 8 de marzo de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Gobierno-ministros-franquistas-Interpol-vinculantes_0_364313705.html y “El Gobierno deniega a Argentina la extradición de los exministros franquistas”. El Diario 13 de marzo de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Justicia-Argentina-extradicion-exministros-franquistas_0_366063923.html [últimas consultas: junio 2017].

¹⁴⁷⁸ “Una niña robada durante el franquismo declara en Almería para la “querrela argentina””. El Diario 9 de junio de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/almeria/bebes-robados-franquismo-Almeria_0_407010387.html y “Argentina llama a declarar a dos víctimas del franquismo: “Yo tenía tres años, sacaron a mi madre de casa y la fusilaron”. El Diario 9 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/argentina-crimenes-franquismo-testimonios-judiciales_0_429057627.html [últimas consultas: junio 2017].

¹⁴⁷⁹ “Se constituye la plataforma de apoyo a la querrela argentina contra los crímenes del franquismo”. El Diario 9 de noviembre de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/cv/constituye-plataforma-argentina-crimenes-franquismo_0_453904905.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁸⁰ Red de Ciudades por la Justicia y la Memoria: <http://www.ceaqua.org/querellas-ayuntamientos/> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁸¹ “La justicia argentina pide interrogar en España a 19 imputados por crímenes franquistas”. El Diario 22 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/argentina-interrogar-Espana-imputados-franquistas_0_497300898.html [última consulta: junio 2017].

pliego de preguntas a los que serán sometidos los imputados, posponiendo de esta manera el viaje de la jueza.¹⁴⁸² Ante esta situación, seis grupos parlamentarios, Podemos, PNV, IU, ERC (Esquerra Republicana de Catalunya), Compromís y Bildu registran en el Congreso una iniciativa para que comparezca el Ministro de Justicia, Rafael Catalá. Ante esta presión, el Ministerio de Justicia envió a los juzgados territoriales el exhorto de la jueza que pide interrogar a los acusados durante una visita que Servini realizaría a España y que aún está pendiente.¹⁴⁸³ Pero tan sólo unos días después, en octubre, Consuelo Madrigal como Fiscal General del Estado manda una circular a los juzgados territoriales pidiendo suspender la declaración que querellantes y víctimas estaban prestando desde 2015 así como cualquier solicitud de cooperación formulada por la justicia argentina, alegando que los hechos investigados están cubiertos por la Ley de Amnistía de 1977, que no se puede cuestionar la Transición y que ya existe la Ley de Memoria Histórica, con argumentos más políticos que jurídicos.¹⁴⁸⁴

En este punto se encuentra la querrela argentina que ha conseguido rasgar el duro telón de impunidad en España y sigue buscando nuevos cauces a base de una imaginación política radical, con el apoyo de los informes de ONU que vimos anteriormente y despertando susceptibilidades en una sociedad que se mueve entre la amnesia y la fragmentación que la Transición pretendió ocultar.

La querrela también está siendo importante por que incorpora por primera vez elementos de género, aunque no de diversidad afectivo-sexual, en los crímenes tipificados como de lesa humanidad, víctimas, testimonios y querellantes. Así, en marzo

¹⁴⁸² “España gana tiempo pidiendo a la jueza Servini las preguntas que hará a los imputados franquistas”. El Diario 12 de abril de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Espana-Argentina-preguntas-imputados-franquistas_0_504649916.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁸³ “El Gobierno tramita por fin la petición argentina de interrogar a Martín Villa y a otros 18 cargos franquistas”. El Diario 26 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/imputados-crimenes-franquismo-paso-juzgado_0_563094075.html y “Los juzgados españoles tramitan las declaraciones de los 19 imputados por crímenes del franquismo”. El Diario 30 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Juzgados-espanoles-declaraciones-imputados-franquismo_0_564494020.html [últimas consultas: junio 2017]. Una de las primeras consecuencias fue que el Ayuntamiento de Barcelona inició el trámite para retirar la medalla de oro a Martín Villa: http://www.eldiario.es/catalunya/barcelona/Barcelona-Martin-Villa-represion-antifranquismo_0_564144305.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁸⁴ “La Fiscalía torpedea las declaraciones de cargos franquistas y víctimas ordenadas por Argentina”. El Diario 5 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Fiscalia-suspender-declaraciones-Espana-argentina_0_565893991.html y “La Fiscalía advierte a la jueza Servini de que no puede cuestionar la transición española.” El Diario 6 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Fiscalia-advierte-Servini-cuestionar-transicion_0_566594316.html [últimas consultas: junio 2017].

de 2016, la organización Women's Link Worldwide amplía la querrela y presenta ante la jueza Servini una querrela para solicitar la investigación de los crímenes de género cometidos durante el franquismo, aportando los testimonios de seis mujeres que fueron objeto de delitos por su condición y teniendo como referencia la doctrina sobre violencia sexual contenida en los Tribunales *ad hoc* y el Estatuto de Roma.¹⁴⁸⁵ La querrela, que ya se estaba preparando con los abogados de Ceaqua desde 2014 tenía el objetivo de ser la primera específica que aborda los temas de género y lograr transversalizar el género en el resto de las querellas presentadas, de modo que se evidencie el impacto diferencial de la violencia franquista contra varones y contra mujeres. De los testimonios aportados, cinco se recopilaron gracias a sus familiares, encontrándose cuatro de ellas desaparecidas:

Margalida Jaume Vendrel (Manacor, Mallorca). En 1936 su marido fue retenido "sin motivo aparente" durante una semana en la comisaría local, periodo tras el cual Margalida, embarazada de siete meses, fue llamada también. Ambos "sufrieron todo tipo de humillaciones y torturas, y finalmente fueron ejecutados". Años después, un vecino del pueblo admitió haber sido testigo de las violaciones que la mujer sufrió durante su retención por parte de al menos uno de los falangistas.

Las hermanas Daria y Mercedes Buzadé Adroher que partieron a Mallorca en 1936, desde Barcelona, como personal sanitario en una expedición republicana. Semanas después de iniciar el viaje, las enfermeras fueron detenidas por tropas franquistas e interrogadas por las autoridades, que ordenaron, además, que todas ellas fuesen examinadas "para comprobar su virginidad". Tras ello, fueron "brutal y repetidamente violadas por un grupo de falangistas". Se cree que al día siguiente fueron asesinadas en el cementerio de Son Coletes, pero sus restos se encuentran en una fosa común de ese cementerio que a día de hoy no ha sido exhumado.

Pilar Sánchez Lladrés era militante del Partido Socialista y vivía en el barrio obrero de La Soledat (Mallorca). En 1936, tropas franquistas detienen a su marido y a sus cuatro hijos, pero no a Pilar, que había conseguido esconderse. Días después, y debido a la incertidumbre sobre el estado de su familia, Pilar sale de su escondite y enseguida es denunciada y detenida por miembros de la Falange. Los cuatro hombres

¹⁴⁸⁵ "Las víctimas 'olvidadas' de Franco: violencia sexual, tortura y humillación contra las mujeres". Disponible en: <http://www.womenslinkworldwide.org/informate/women-s-link-en-los-medios/las-victimas-olvidadas-de-franco-violencia-sexual-tortura-y-humillacion-contra-las-mujeres-1> [última consulta: junio 2017].

que la detuvieron fueron autores de las palizas y violaciones que sufrió Pilar, según el relato de un vecino que fue testigo de los hechos. Los mismos hombres que abusaron de ella repetidas veces la asesinaron en septiembre de 1936 y abandonaron su cuerpo, que se encuentra en una fosa común del cementerio de Sencelles.

Matilde Lanza Vaz militante comunista, fue detenida en Madrid en 1939 y juzgada en un consejo de guerra. Tras seis meses en los calabozos de la Puerta del Sol, fue trasladada a la prisión de Las Ventas, y posteriormente a la prisión de mujeres Can Sales, en Palma de Mallorca. Viendo que la mujer se había convertido en un referente para el resto de reclusas, las autoridades iniciaron una labor de adoctrinamiento para convertirla al catolicismo. En 1941 la aíslan y obligan a bautizarse. Antes de la celebración del bautizo, la joven acude a la enfermería, en el piso más alto de la prisión, y desde allí se arroja al patio. Tras 45 minutos de agonía, y todavía inconsciente, las autoridades carcelarias la bautizan. Su cuerpo fue inhumado en el cementerio municipal de la localidad.

Lidia Falcón O'Neil, dio testimonio en primera persona de sus siete detenciones entre los años 1960 y 1974 por delitos de opinión y asociación ilícita, y procesada en varias ocasiones por la publicación de artículos de opinión. Fue encarcelada en repetidas ocasiones en las prisiones de Barcelona y Madrid, recibiendo torturas, "claramente dirigidas a su condición de mujer joven", que consistieron en golpes en el estómago y en el hígado bajo el grito de "ahora ya no parirás más, puta bruja".¹⁴⁸⁶

Pero no son los únicos elementos de género que podemos sacar de la querrela argentina. Veámos con anterioridad que los casos tratados desde la Audiencia Nacional o el Tribunal Constitucional de España, así como los presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la ausencia de mujeres como víctimas o la tipificación de crímenes de género, como los de violencia sexual, así como la presencia de las mujeres como denunciante ante sus familiares masculinos. Las cifras de la querrela argentina revelan esto y a la vez lo modifican por la amplificación de casos que reúnen. En cifras aportadas por Ceaqua a diciembre de 2016 hay unas 318 personas querellantes, de las que 135 son mujeres, 159 varones y 24 asociaciones. El total de víctimas es de 59 mujeres y 317 varones.

¹⁴⁸⁶ El testimonio también está recogido en su libro: Falcón, Lidia (2003). *La vida arrebatada*. Barcelona: Anagrama.

Si bien hay cierto equilibrio en las primeras, en las segundas hay una evidente mayoría de varones, en tendencia con lo visto en los casos de los tribunales españoles, europeos y las dos comunicaciones al comité de derechos humanos de la ONU. Esto no refleja la represión franquista, que, si bien pudo ser más mortal en los varones, en términos generales, teniendo en cuenta factores como la prisión, las torturas, la violencia sexual la apropiación de bebés, etc. infrigidas sobre las mujeres la cifra no debería ser tan distante.

La tendencia es de mujeres que se querellan por víctimas varones. Muchas más mujeres víctimas directas que las que se han presentado a la querella por ellas mismas. ¿Qué justifica estas ausencias? Es la tendencia a la invisibilización de género de la justicia, pero en este caso las mujeres víctimas no tenían quien las reclamase jurídicamente. En el caso de los varones víctimas son los hijos e hijas quienes han sobrevivido gracias a la madre los que son querellantes o las viudas mismamente. Cuando ellas han muerto en prisión, lo más probable es que sus maridos también lo estuvieran o asesinados y, en caso contrario, si sólo la mujer estaba en prisión y/o moría difícilmente sobreviven hijas/os, o eran dados en adopción borrando su identidad, o por su situación de pérdida de libertad el vínculo familiar se perdía formando los varones una nueva familia.

En conversaciones con la abogada Ana Messuti, señala los siguientes tipos de mujeres denunciantes y querellantes:

- Las que denuncian y se querellan ante una situación de desaparición y/o muerte.
- Las que denuncian y se querellan por sus hijas e hijos robados. O hijas e hijos que denuncian y se querellan para encontrar a sus madres.
- Las que denuncian y se querellan por ellas mismas, cuando eran niñas, recluidas en preventorios.
- Las que denuncian y se querellan por sus esposos y hermanos, como.
- Las que denuncian y se querellan por otras mujeres, a las que no han conocido, pero que recuperan su memoria para llevarla a sede jurídica.

Y los siguientes tipos de mujeres víctimas:

- Madres y abuelas que son reivindicadas por sus hijas, tras haber sido asesinadas, torturadas o detenidas.

- Mujeres víctimas del exilio de sus padres.

- Mujeres torturadas en comisarías y centros de detención.

Y finalmente las mujeres que no se presentan ni como querellantes, denunciantes ni como víctimas. No hay mujeres por los sufrimientos de la guerra ni de la primera posguerra como consecuencia del asesinato o prisión de sus maridos o padres. Tras cada varón padre de familia asesinado ha habido una mujer abandonada con hijos/as y sin recursos. Mujeres víctimas de la victimización de los suyos, madres que van a ver a sus hijas a la cárcel, señaladas por rojas.

3.4.6.5. Otras medidas

Además de la querrela argentina, queremos destacar dos iniciativas que en la lucha contra la impunidad de los crímenes franquistas también siguen vigentes. Por un lado y en línea con el principio de jurisdicción universal, la querrela presentada en enero de 2016 por Amnistía Internacional, junto con la Federación Internacional de Derechos Humanos, la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en México por la desaparición en agosto de 1936 del ferroviario Félix Llorente Gutiérrez, considerando que se cometió un delito de desaparición forzada en el contexto de crímenes de guerra y de lesa humanidad. La querrela se ha realizado también junto con Anaïs Huerta, sobrina nieta de Félix, que reside en México. El objetivo es abrir una nueva vía de reclamo como ya lo hizo Argentina.¹⁴⁸⁷ Amnistía Internacional prevé presentar más casos en México.

La otra iniciativa es la Plataforma Comisión de la Verdad que, haciéndose eco de las recomendaciones de Naciones Unidas que vimos más arriba, tratan de establecer verdad ante los crímenes del franquismo.¹⁴⁸⁸ Es una iniciativa en sinergia con la

¹⁴⁸⁷ “Amnistía Internacional presenta en México una querrela por los crímenes del franquismo y la Guerra Civil”. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/amnistia-internacional-presenta-en-mexico-una-querrela-por-los-crimenes-del-franquismo-y-la-guerr/> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁸⁸ Plataforma Comisión de la Verdad: <https://comisionverdadfranquismo.com/> [última consulta: junio 2017].

querella argentina,¹⁴⁸⁹ que tienen una Declaración para organizar la Comisión de la Verdad con multitud de firmas, que prepara una proposición no de ley para la aplicación efectiva aplicación y desarrollo sobre la ley de Memoria Histórica, que hacen acuerdos de colaboración con ayuntamientos en materia de memoria histórica, y que colaboran con otras organizaciones como Jueces para la Democracia¹⁴⁹⁰ o la Plataforma Actúa.¹⁴⁹¹

3.5. Los procesos de justicia transicional y postransicional en Argentina (1983-2016)

Tras el agotamiento de las Juntas Militares, la insatisfacción social, el distanciamiento de la Iglesia católica y el cuestionamiento internacional hacia el régimen, hace que se produzca una Transición a la democracia que conllevará en un breve periodo de tiempo medidas de justicia transicional y postransicional, separadas por una severa crisis económica.

3.5.1. Contexto histórico y marco jurídico de la Transición argentina

Es complicado marcar una clara línea que divida exactamente el momento en que empieza y termina una transición política, máxime en Argentina. Siguiendo a O'Donnell es cierto que la transición por colapso permite mayores reformas económicas y sociales o el juzgamiento del pasado pero suele ser más problemática “es probable que la pauta de democratización por colapso conduzca al surgimiento de fuertes oposiciones desleales y a confrontaciones directas entre partidos, facciones e intereses organizados”.¹⁴⁹² Si bien económicamente y en relaciones con la Iglesia católica hubo un continuismo con la dictadura, hubo reformas sociales y una alternancia de leyes de amnistía e intentos de juzgar a instigadores y perpetradores.

¹⁴⁸⁹“La causa argentina empuja la creación en España de una Comisión de la Verdad sobre el franquismo”. El Diario 20 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/franquismo-garzon-querella_argentina-desaparecidos_0_177432421.html [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁹⁰ Jueces para la democracia: <http://www.juecesdemocracia.es/> y Jueces para la democracia ante las desapariciones forzadas de la guerra civil y el franquismo: <https://comisionverdadfranquismo.com/campana-comision-de-la-verdad/jueces-para-la-democracia-ante-las-desapariciones-forzadas-de-la-guerra-civil-y-el-franquismo/> [últimas consultas: junio 2017].

¹⁴⁹¹ Convocatoria Cívica: <http://convocatoriacivica.es/> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁹² O'Donnell y Schmitter (1986), p. 24.

Tampoco cabe hablar de una estabilidad social y militar ya que durante los gobiernos de Alfonsín (1983-1989) y Menem (1989-1999) se produjeron focos de autoritarismo militar como el grupo militar de ideología ultraderechista y nacionalista, Carapintadas, que intentaron varias veces imponer golpes de Estado, acciones violentas y manifestarse en contra de los procesos judiciales contra las juntas militares.¹⁴⁹³

Durante la campaña electoral, el candidato ganador, Raúl Alfonsín, de la Unión Cívica Radical (UCR) se manifestó rotundo en contra de la ley de Autoamnistía y en la necesidad de investigar y juzgar los crímenes del terrorismo de Estado como vía para la reconciliación y la construcción democrática y fue este el discurso que ganó por más del 50% de los votos las elecciones.¹⁴⁹⁴ En su toma de posesión el 10 de diciembre de 1983 Alfonsín diría: “La justicia, asimismo, tendrá las herramientas necesarias para evitar que sean considerados del mismo modo quienes decidieron la forma adoptada en la lucha contra la subversión, quienes obedecieron órdenes y quienes se excedieron en su cumplimiento. Nuestro gobierno no se cansará de ofrecer gestos de reconciliación indispensables desde el punto de vista ético e ineludibles cuando se trata de mirar hacia adelante.”¹⁴⁹⁵ Este discurso es importante porque elimina toda la connotación cristiana que pudimos ver durante la dictadura y sustituye los valores cristianos por la solidaridad.

Las referencias religiosas, por otro lado, no aportan ninguna novedad a lo establecido por la Constitución argentina y por el Acuerdo con la Santa Sede: “En el área de culto, sin perjuicio de la virtual pérdida de actualidad de las disposiciones constitucionales sobre el patronato a partir del concordato existente desde hace algunos años con la Santa Sede, mantendremos con la Iglesia Católica las tradicionales relaciones de cordial entendimiento, teniendo siempre presente la singular posición que la misma Constitución otorga a la religión predominante en el país por obvias

¹⁴⁹³ Los carapintadas, intentaron dar un golpe de Estado en 1987, en protesta por las limitaciones de la Ley de Punto Final; dos sublevaciones en 1988; y un cuarto alzamiento en 1990 durante el gobierno que sucedió a Alfonsín, Menem. Estos levantamientos militares fueron juzgados y condenados por fueros militares y civiles en términos de atentados contra la Constitución Nacional, asesinatos y agresiones, pero indultados por Menem. Ver Gaggero, Horacio; Iriarte, Alicia; y Roitberg, Humberto (1988). *El desafío de la democracia*. Buenos Aires: Ediciones del Signo, pp. 26 y ss.

¹⁴⁹⁴ Aboy Carlés, G. (2001). *Las dos fronteras de la democracia argentina. La redefinición de las identidades políticas de Alfonsín a Menem*. Rosario: Homo Sapiens. Ver el mitin de Alfonsín de octubre de 1983: <https://www.youtube.com/watch?v=v2O13iI4UX0> [última consulta: mayo 2017].

¹⁴⁹⁵ Discurso Inaugural de las Sesiones Ordinarias del Congreso Nacional - Raúl Alfonsín (diciembre 1983): <http://constitucionweb.blogspot.com.es/2010/03/discurso-de-asuncion-como-presidente.html#more> [última consulta: junio 2017].

consideraciones, históricas culturales y espirituales. Del mismo modo, garantizaremos a todos los habitantes la más completa libertad de conciencia, tan hondamente arraigada en los valores de nuestra nacionalidad, rechazando por principio cualquier forma de discriminación fundada en creencias, convicciones o actitudes filosóficas.”¹⁴⁹⁶

Las relaciones del gobierno de Alfonsín con la Iglesia católica fueron tirantes por dos motivos: el desarrollo del juicio a las juntas militares y la apertura social, restableciendo cuestiones de género olvidadas. Respecto a la primera, discrepaba de la Iglesia católica respecto al concepto de reconciliación. Para la Conferencia Episcopal Argentina, reconciliación suponía olvidar y a lo sumo reconocer errores pasados y perdonarlos mediante la amnistía; para Alfonsín tanto amnistía como reconciliación estaban condicionados a la verdad y la justicia. Así mismo, y mediante la Ley 23.554 de defensa nacional de 1988,¹⁴⁹⁷ se establece que las fuerzas armadas no pueden realizar tareas de seguridad interior.¹⁴⁹⁸

En 1985, la Ley 23.264 establecía la patria potestad compartida y en 1987 se establecía la Ley 23.151 de divorcio vincular, ante la que la Iglesia católica se mostró radicalmente en contra, llegando a manifestarse públicamente en marchas poco concurridas socialmente y excomulgando a los diputados de Lomas de Zamora por parte de su obispo Desiderio Collino. El sector más progresista de la Iglesia, encabezado por el Obispo de Morón, Justo Oscar Laguna, llegó a decir: "El divorcio es un mal, pero es un mal para los católicos, y no podemos imponer en una sociedad plural una ley que toca a los católicos. Son los católicos los que tienen que cumplirla y no el resto".¹⁴⁹⁹ La

¹⁴⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁹⁷ Ley N° 23.554 de 1983 sobre Finalidad y estructura del sistema. Organización de las Fuerzas Armadas. Servicio de Defensa Nacional. Organización Territorial y Movilización. Disposiciones generales y transitorias. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20988/texact.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁴⁹⁸ Esta ley sería la primera de otras que reformaron a las Fuerzas Armadas en Argentina en intentos de delimitar sus funciones al interior. A la mencionada ley siguieron la Ley 24.059 de Seguridad Interior (1991, con el Presidente Menem) y la ley 25.520 de Inteligencia Nacional (2001, con el Presidente de la Rúa). Ver http://www.oas.org/dsp/Parlamentarios/Seminario/Argentina/Seguridad_Interior_Argentina.pdf [última consulta: junio 2017]. Ver también: Canelo, Paula (2009). "Élites parlamentarias y "cuestión militar". Los debates en torno a la Ley de Defensa Nacional, la Ley de Seguridad Interior y la Ley de Inteligencia Nacional (Argentina, 1988-2001)." En XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología. Disponible en: <http://cdsa.academica.org/000-062/1934.pdf> [última consulta: junio 2017]. A estas siguieron otras reformas relativas a la modernización y profesionalización de los Fuerzas Armadas, acotando voluntariamente el servicio militar obligatorio ("colimba"), promoviendo acciones formativas y ajustando los presupuestos.

¹⁴⁹⁹ Wornat, Olga (2002). Nuestra Santa Madre: Historia pública y privada de la Iglesia católica argentina, disponible en <http://www.elortiba.org/sm7.html> [última consulta: junio 2017].

relación del obispo Laguna fue muy cordial con Alfonsín, algo que no podía decir los obispos más conservadores de la Conferencia Episcopal Argentina. Trabajador en favor del ecumenismo y del diálogo interreligioso, en especial con la comunidad judía argentina, se mostró siempre crítico con el pasado dictatorial de Argentina¹⁵⁰⁰ y con la condescendencia de la Iglesia católica respecto a las dictaduras de la región.¹⁵⁰¹

El mismo diciembre de 1983, Alfonsín dispone unas medidas legales de justicia transicional: Ley 23.040 de anulación de la Ley de Autoamnistía, Decreto 157 de persecución penal de las cúpulas terroristas, Decreto 158 de juzgamiento de las primeras juntas militares, Decreto 187 sobre la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y en febrero de 1984, la ley 23.049 de reforma del Código de Justicia Militar para juzgar delitos militares por sus propios tribunales con posibilidad de apelación a las justicia civil. Salvo el Decreto 157 dirigido a la subversión, el resto iban destinados a la verdad y justicia ante delitos cometidos por las juntas militares y junto con el Decreto 187, buscaba equilibrar a las dos facciones sociales argentinas en un trasunto legal de la teoría de los dos demonios.

Durante la primera sesión del Congreso tras la toma de posesión de Alfonsín se anuló mayoritariamente la Ley de Autoamnistía, pero sin una concepción de crímenes contra la humanidad, ni crímenes masivos de derechos humanos, ya que se pedía el “esclarecimiento y sinceramiento para los excesos cometidos contra la subversión.”¹⁵⁰² Obsérvese el matiz desde el que revisan el régimen como asentado en la teoría de los dos demonios, con la peculiaridad de unos “excesos” cometidos. Este discurso no sólo se tradujo en las leyes producidas durante el gobierno de Alfonsín y mencionadas con anterioridad, sino, por ejemplo, en el hecho de no liberar hasta 1986 a las personas privadas de detención por motivos políticos, ya que esto podría causar desestabilización social.¹⁵⁰³ Tampoco permitir que las personas en exilio y con antecedentes o procesos

¹⁵⁰⁰ "Tengo que darle cuenta a Dios", El Clarin 16 de septiembre de 1996. Disponible en: <http://edant.clarin.com/diario/96/09/16/laguna.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁰¹ “Papa nombra cargos para Sídono de Europa”. ACiprensa 7 de abril de 1999. Disponible en: <http://www.aciprensa.com/notic1999/abril/notic615.htm> [última consulta: junio 2017]. Y “Menem se solidariza con el Papa por críticas de Laguna”. El Día 4 de marzo de 1999. Disponible en: <http://pasado.eldia.com/ediciones/19990304/elpais4.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁰² Declaraciones del Senador Vidal (Movimiento de Integración y Desarrollo), recogidas en el *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 22 de diciembre 1983: 150 y ss.

¹⁵⁰³ Garaño, Santiago, Werner, Pertot (2007). *Detenidos-aparecidos. Presas y presos políticos de Trelew a la dictadura*. Buenos Aires: Biblos, p. 276.

legales abiertos por presuntos delitos contra la seguridad nacional regresaran libremente sin tener que enfrentarse a los tribunales.¹⁵⁰⁴

3.5.2. La CONADEP y el Informe “Nunca Más”

Este discurso de “excesos” se empezó a resquebrajar con la CONADEP y su informe “Nunca Más” que, junto con otros archivos de la última dictadura argentina, fue incorporado a la memoria del mundo de la UNESCO en 2009.¹⁵⁰⁵ El Decreto 187¹⁵⁰⁶ que crea la CONADEP, una comisión de verdad, se basa según el primer considerando en que “la cuestión de los Derechos Humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional”, es decir, frente a la posibilidad de un Estado no democrático, la sociedad civil y la comunidad internacional debe estar vigilante. La misión de la Comisión, según el artículo 1, “esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país.”

En el anexo 1, el gobierno designaba *ad honorem* como miembros de la Comisión a 10 personas a las que se sumarían 6 miembros designados por las Cámaras del Congreso de la Nación: Ricardo Colombes (abogado y exrector de la Universidad de Buenos Aires), René Favalaro (médico que renunció al estar en desacuerdo en que la Comisión no investigase los crímenes cometidos por la Triple A), Hilario Fernandez Long (ingeniero y exrector de la Universidad de Buenos Aires), Carlos Gattinoni (pastor de la Iglesia Metodista Argentina y activista de derechos humanos), Gregorio Klimovsky (epistemólogo, matemático y filósofo), Marshall Meyer (rabino y activista de derechos humanos), Jaime Nevares (obispo de Neuquén y activista de derechos humanos), Eduardo Rabossi (filósofo y activista de derechos humanos), Magdalena Ruiz Guiñazú (periodista), Ernesto Sábato (escritor), este último elegido por la Comisión como presidente, Graciela Fernández Mejide (política y activista de derechos humanos), elegida como receptora de denuncias, Daniel Salvador (abogado y político) y

¹⁵⁰⁴ Lastra, María Soledad (2014). “Semillas de la recepción a los retornados del exilio argentino y uruguayo (1983-1985)”. En Revista Cantareira 28, enero-junio 2014, pp. 71-90.

¹⁵⁰⁵ Argentina (1976-1983). Patrimonio documental incorporado al Registro Memoria del Mundo de la UNESCO. Disponible en: http://www.jus.gob.ar/media/2392950/memoria_del_mundo_web.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁰⁶ Decreto 187 de 1983 sobre la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas <http://www.derechos.org/ddhh/arg/ley/conadep.txt> [última consulta: junio 2017].

tres diputados radicales en representación del Congreso: Santiago Marcelino López, Hugo Diógenes Piucill y Horacio Hugo Huarte.

Como vemos en la composición, encontramos a varios miembros de organizaciones de derechos humanos y del ámbito religioso más progresista en el ámbito católico, protestante y judío que, a raíz de este informe podían constatar la magnitud de la represión durante la última dictadura, que excedía a un número de personas detenidas-desaparecidas para encajarse en un plan sistemático y reestructurador de la sociedad que obedecía a crímenes de lesa humanidad.

El trabajo de la Comisión contó con el apoyo de las organizaciones de derechos humanos que atesoraban valiosa información recopilada durante la dictadura, recopilando testimonios y declaraciones, visitando los centros clandestinos de detención y morgues, revisando registros carcelarios y policiales e investigando delitos sobre los bienes de las personas desaparecidas. El informe que se presentó públicamente el 20 de septiembre de 1984, y se publicó bajo el título *Nunca Más*¹⁵⁰⁷ registró 340 centros clandestinos de detención y una lista parcial de 8.960 personas desaparecidas en base al accionar represivo de las fuerzas de seguridad con detenciones y condenas extrajudiciales y su accionar en los centros clandestinos de detención incluyendo documentación valiosa para el posterior juicio a las Juntas y formulando denuncias ante la justicia en 1086 legajos.

Si bien no hubo problemas de colaboración con los organismos de derechos humanos, el requerimiento de informes y cuestionarios a Fuerzas Armadas y de seguridad, ámbitos de la administración gubernamental y jueces que no reconocían la autoridad del CONADEP y se amparaban en el secreto militar. Alfonsín tuvo que dictar en 1984 el Decreto 2107 que eliminaba la posibilidad de ampararse en el mencionado secreto.¹⁵⁰⁸

Aunque no tenían una competencia judicial, como hemos visto, el accionar de la Comisión tenía por finalidad poner en conocimiento judicial y denunciar ya que, como

¹⁵⁰⁷ Se puede consultar online en estos dos sitios: *Nunca Más: Informe CONADEP (1984)*. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm> [última consulta: junio 2017]. Y *Nunca Más: Informe CONADEP (1984)*. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas-Indice.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁰⁸ *Nunca Más: Informe CONADEP (1984)*. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/263.html> [última consulta: junio 2017]. y <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/273.html> [última consulta: junio 2017].

Sábato firma en el prólogo: “nos acusan de no propiciar la reconciliación nacional, de activar los odios y resentimientos, de impedir el olvido. Pero no es así: no estamos movidos por el resentimiento ni por el espíritu de venganza; sólo pedimos la verdad y la justicia, tal como por otra parte las han pedido las iglesias de distintas confesiones, entendiendo que no podrá haber reconciliación sino después del arrepentimiento de los culpables y de una justicia que se fundamente en la verdad. Porque, si no, debería echarse por tierra la trascendente misión que el poder judicial tiene en toda comunidad civilizada.”¹⁵⁰⁹

La Comisión descarta la teoría de los dos demonios: “las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos.”¹⁵¹⁰ Así como los “excesos” que dijeron haber cometido las juntas militares para justificar esa desmedida fuerza de sus acciones: “Se ha dicho reiteradamente que aquellos miembros de las Fuerzas de Seguridad que incurrieron en «excesos» durante la lucha antiterrorista fueron oportunamente enjuiciados a iniciativa de las autoridades de dichas fuerzas. Esta Comisión desmiente rotundamente tal aserto”.¹⁵¹¹ “No fue un exceso en la acción represiva, no fue un error. Fue la ejecución de una fría decisión.”¹⁵¹² Van más allá y hablan de genocidio: “lo que fue el meollo de esta política de la desaparición total: impedir por todos los medios que se manifestara la solidaridad de la población y, con ello la secuela de protestas y reclamos que generaría en el país y en el exterior el conocimiento de que detrás del alegado propósito de combatir a la minoría terrorista, se consumó un verdadero genocidio.”¹⁵¹³ Así como de terrorismo de Estado.¹⁵¹⁴

Se citan numerosos casos de violencia sexual, como la del Dr. Norberto Liwsky (legajo n° 7397), médico de un dispensario en La Matanza (provincia de Buenos Aires)

¹⁵⁰⁹ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/7.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵¹⁰ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/7.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵¹¹ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/15.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵¹² Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/223.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵¹³ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/246.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵¹⁴ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/247.html> [última consulta: junio 2017].

que, junto a los habitantes reclamaban la regularización jurídica y constructiva del asentamiento. Secuestrado y torturado, especialmente en la zona genital: “me acostaron una vez más boca abajo. Me ataron y, sin apuro, desgarrando conscientemente, me violaron introduciéndome en el ano un objeto metálico. Después me aplicaron electricidad por medio de ese objeto, introducido como estaba.”¹⁵¹⁵ El Dr. Liwsky, único testimonio con nombre y apellidos de violencia sexual masculina fue liberado tras pasar por el Tribunal Militar-Consejo de Guerra Estable N° 1/1, que no encontró de qué juzgarle. El silencio sobre estos hechos se puede deber a “que si denunciaran violaciones u otros vejámenes sexuales quedarían ubicados en el lugar de mujeres, o serían “sospechosos” de homosexualidad, una condición que era objeto de una animosidad sustentada en fuertes prejuicios en el seno mismo de la militancia. Destruir a un hombre “feminizándolo”, algo imposible de superar para el hombre que lo padece, es una posible estrategia dentro de un plan represivo.”¹⁵¹⁶

En este testimonio podemos ver que el carácter represor no iba dirigido sólo a los grupos guerrilleros o a los grupos de estudiantes o trabajadores que realizaban protestas. Iba dirigido contra cualquier forma de reclamo social básico, como la normalización de la cobertura de las necesidades básicas. También vemos el carácter militar de los juzgamientos que convertía a todo el mundo en miembro involuntario de un conflicto armado, y el carácter aleccionador de los hechos, ya que no existía una acusación firme. La finalidad era torturar y aterrorizar a la persona y a los familiares (en este caso la esposa del Doctor también detenida) para anestesiar cualquier tipo de actividad social.¹⁵¹⁷ Finalmente destacar que la tortura sexual era usada indistintamente contra varones y contra mujeres, aunque este tipo de testimonios se mantenían en el anonimato, por el carácter humillante y en ocasiones la particularidad con la que se producían. Así el testimonio de una mujer decía: “Me dijo que tenía orden de matarme, me hizo palpar las armas que llevaba en la guantera del coche, guiándome con sus manos enguantadas y me propuso salvarme la vida si, a cambio, admitía tener relaciones

¹⁵¹⁵ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/26.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵¹⁶ Vasallo, Marta (2011). “Introducción”. En Aucía, Analía et al. *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Rosario: CLADEM, p. 24.

¹⁵¹⁷ “Fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes o laicos comprometidos con los problemas de los humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y - en un insólitamente elevado número de casos - personas sin ningún tipo de práctica gremial o política.” Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/62b.html> [última consulta: junio 2017].

sexuales con él. [...] Ingresamos al albergue, mantuvimos la relación exigida bajo amenaza de muerte con la cual me sentí y considero violada, salimos, y me llevó a casa de mis suegros.”¹⁵¹⁸

También el tema de la maternidad fue un tema recurrente, ya que “La precariedad e indigencia sanitarias adquirían sus ribetes más dramáticos en el caso de las mujeres que dieron a luz en cautiverio”.¹⁵¹⁹ O de la humillación expresa hacia las mujeres por otros medios: “Hubo casos en que se obligó a mujeres a limpiar a mano los mingitorios de los baños para varones.”¹⁵²⁰

El carácter sistemático y el aparato de las torturas era toda una estructura. A menudo los torturadores, agentes de las fuerzas armadas y de seguridad, vivían al lado de las salas de tortura, aplicando discrecionalidad y estando asesorados por médicos que les advertían hasta donde llegar o se encargaban de las personas detenidas en caso de desmayo. También estaban asistidos por sacerdotes católicos que animaban a las víctimas a confesar y reconfortaban a los torturadores que solían ser varones, salvo alguna excepción como “La Negra”.¹⁵²¹

El Informe dedica un capítulo al antisemitismo,¹⁵²² donde describe el uso de la esvástica y del enlace que los torturadores decían tener con el nazismo: “El Atlético «represor que se hacía llamar "el gran führer" hacía gritar a los prisioneros: "¡Heil Hitler!" y durante la noche era normal escuchar grabaciones de sus discursos»”, algo aplicado especialmente a las personas detenidas judías. La inspiración y el entrenamiento de los torturadores pasaba por leer literatura nazi y fascista: “indicaban literatura y comentaban obras de Adolfo Hitler y otros autores nazis y fascistas”.

Ser persona judía (religiosa o no) incrementaba los castigos, como describe Elena Alfaro, detenida en el centro Clandestino de Detención de El Vesubio: “Si la vida en el campo era pesadilla para cualquier detenido, la situación se agravaba para los judíos, que eran objeto de palizas permanentes y otras agresiones, a tal punto que muchos

¹⁵¹⁸ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/48.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵¹⁹ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/67.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵²⁰ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/68.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵²¹ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/50.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵²² Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/69.html> [última consulta: junio 2017].

preferían ocultar su origen, diciendo por ejemplo que eran polacos católicos.” El caso contrario, tener ascendencia alemana suponía una disminución de los tratos degradantes: “Como ocurrió con Ruben Schell (Legajo N° 2825), quien estuvo prisionero en el Centro Clandestino de Detención Pozo de Quilmes y que, por su ascendente alemán corroborado por su fisonomía, vio mejorado su trato. Después de una larga sesión de tortura, «Coco» o «El Coronel» al interrogarlo le dijo textualmente: «escuchame Flaco, ¿qué hacés vos entre esta manga de negros?, si con esa pinta tendrías que ser un S.S. (haciendo referencia a los servicios de inteligencia del nazismo) y me muestra una cruz esvástica que tenía tatuada en el brazo», ordenando que desde ese momento le dieran bien de comer, como efectivamente ocurrió. «A partir de ahí no soy más torturado», agrega Schell.”

Las connotaciones antisemitas se justificaban en el cristianismo, como “en el allanamiento realizado en la casa de Eduardo Alberto Cora (Legajo N° 1955), secuestrado junto con su esposa, «después de destruir todo lo que encontraron, los represores escribieron en la pared la leyenda "Viva Cristo Rey" y "Cristo salva". Algunos allanamientos y operativos se hicieron al grito de "¡Por Dios y por la Patria!"».” Pero el Informe afirma que “esto no era otra cosa que una forma de encubrir la persecución política e ideológica.” Como hemos visto anteriormente esto no fue exactamente así y la persecución hacia toda diversidad religiosa fue una realidad que, en este momento, quedaba oculta por la persecución política.

Sobre la Iglesia católica argentina, el Informe se detiene para afirmar la ambigüedad durante la dictadura: “hubo miembros del clero que cometieron o avalaron con su presencia, con su silencio y hasta con palabras justificatorias.”¹⁵²³ Por ejemplo, siguiendo el testimonio de Luis Velasco, al sacerdote Christian Von Wernich: “le contestaba a un detenido que pedía no morir que "la vida de los hombres depende de Dios y de tu colaboración". En una oportunidad se dirigió a mi tocándome los pelos del pecho y diciendo sonriente "te quemaron los pelitos"... También lo escuché defender y justificar las torturas, reconociendo que a veces las había presenciado. Cuando se refería a algún operativo, decía: "Cuando hicimos tal operativo..."” Se menciona asimismo a Monseñor Grasselli, vicario castrense que asistía espiritualmente a los grupos de trabajo y tenía conocimiento de desapariciones, torturas y asesinatos. También la presencia de

¹⁵²³ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/259.html> [última consulta: junio 2017].

sacerdotes católicos durante torturas: “En la cárcel de Caseros, alrededor de marzo de 1980, fui sometido a sesiones de tortura por el Jefe de la Requisa, en compañía del Jefe Interno y en presencia del sacerdote Cacabello, por negarme a colaborar con ellos.” En otro testimonio: “...recuerdo que durante mi permanencia en la Penitenciaría (Penal de Villa Gorriti - Jujuy), el Obispo de Jujuy, Monseñor Medina, ofreció una misa y en el sermón nos expresó que conocía lo que estaba pasando, pero que todo eso ocurría en bien de la Patria y que los militares estaban obrando bien y que debíamos comunicar todo lo que sabíamos para lo cual él se ofrecía a recibir confesiones...”

Estos y otros testimonios dejan en entredicho la defensa que hace el Informe del episcopado argentino, que se encontraba dentro de la Comisión, y que se debatía desde la Conferencia Episcopal entre una fachada externa de denuncia atemperada al terrorismo, a las facciones más progresistas dentro de ellos mismos y de escucha a los familiares de las personas desaparecidas y el apoyo y silencio a través de sus homilías y vicariato castrense.

A pesar de que la causa política lo cope todo, reconocen el amplio espectro de la represión y de las personas consideradas subversivas: “En el delirio semántico, encabezado por calificaciones como ‘marxismo-leninismo’, ‘apátridas’, ‘materialistas y ateos’, ‘enemigos de los valores occidentales y cristianos’, todo era posible: desde gente que propiciaba una revolución social hasta adolescentes sensibles que iban a villas-miseria para ayudar a sus moradores. Todos caían en la redada”¹⁵²⁴

El segundo capítulo del Informe está dedicado a las víctimas, agrupándolas en ocho grupos: niños desaparecidos y embarazadas, adolescentes, la familia como víctima, personas en situación de discapacidad, religiosos, conscriptos, periodistas y gremialistas. De las 8.961 personas desaparecidas¹⁵²⁵ que provisionalmente arrojan, los

¹⁵²⁴ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/7.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵²⁵ Teniendo en cuenta la documentación existente, la cifra arrojada por la CONADEP es muy pequeña en comparación con las 22.000 desaparecidas hasta noviembre de 1978 documentadas por las Fuerzas Armadas. Ver <http://www.desaparecidos.org/notas/2008/01/los-militares-argentinos-calcul.html> [última consulta: junio 2017]. Documentación estadounidense basada en las declaraciones de Monseñor Kevin Muller, secretario de la Nunciatura papal en Buenos Aires que reveló como un oficial del gobierno informó en 1978 a Pío Laghi que “las fuerzas armadas se habían visto forzados a ‘hacerse cargo’ de 15.000 personas en su campaña anti-subversiva”. El documento, redactado por Allen Harris como encargado de derechos humanos de la Embajada de Estados Unidos en Argentina se puede consultar aquí: <http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB185/19781227%20Disappearance%20Numbers%200000A8B1.pdf> [última consulta: junio 2017]. La cifra de la que hablan actualmente los organismos de derechos humanos está en las 30.000 personas desaparecidas, en base a las declaraciones de Videla. Ver Seoane, María (2001). *El dictador*. Buenos Aires: Sudamericana, p. 215.

mayores porcentajes lo ocupan la franja de edad de 21 a 25 años (32,62%) y 26 a 30 años (25,90%),¹⁵²⁶ siendo el 70% varones y el 30% mujeres, entre las que estaban embarazadas el 3%.¹⁵²⁷ Entre las profesiones, obreros (30,2%) y estudiantes (21%) fueron los sectores más golpeados.¹⁵²⁸ Siendo los años 1976 y 1977 lo que muestran una mayor cantidad de denuncias por secuestro y desapariciones.¹⁵²⁹

Las mujeres que dieron luz en cautiverio eran atendidas por los mismos médicos que asistían en las torturas y por otras compañeras. Una vez nacido el bebé comenzaba el mecanismo de la apropiación: “Una vez nacida la criatura, la madre era "invitada" a escribir una carta a sus familiares a los que supuestamente les llevarían el niño. El entonces director de la ESMA, capitán de navío Rubén Jacinto Chamorro, acompañaba personalmente a los visitantes, generalmente altos mandos de la Marina, para mostrar el lugar donde estaban alojadas las prisioneras embarazadas, [...] existía una lista de matrimonios de marinos que no podían tener hijos y que estarían dispuestos a adoptar hijos de desaparecidos. A cargo de esa lista estaba una ginecóloga.”¹⁵³⁰

Otra variante de la que se hace eco el Informe es el traslado e internamiento de las mujeres a Hospitales, donde no eran registradas, permaneciendo vendadas y atadas y cuyo destino tras el parto era incierto, como ocurrió en el Hospital Campo de mayo de la provincia de Buenos Aires: “la permanencia de mujeres embarazadas en trance de tener familia, atadas de pies y manos a las camas y con suero permanente para acelerar el proceso de parto.”¹⁵³¹

Respecto al caso de los religiosos: “El terrorismo de Estado persiguió con significativo ensañamiento a los religiosos que estaban comprometidos con la causa de los más carenciados y con aquellos que sostenían una actitud de denuncia frente a la violación sistemática de los Derechos Humanos. Así fue como sacerdotes, religiosos y

¹⁵²⁶ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/293.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵²⁷ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/294.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵²⁸ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/296.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵²⁹ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/299.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵³⁰ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/302.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵³¹ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/307.html> [última consulta: junio 2017].

religiosas, seminaristas, catequistas, etc., y miembros de otras confesiones, sufrieron el azote del secuestro, vejaciones, torturas y en muchos casos, la muerte.”¹⁵³²

Entre las víctimas no hace una diferencial de género, más allá del tema del embarazo y el robo de bebés, así como tampoco introduce a la diversidad afectivo-sexual que a modo individual o a través de las organizaciones existentes en Argentina, como hemos visto, fue severamente golpeada y criminalizada por la última dictadura en base a la doctrina de la Iglesia católica y a teorías médicas. La Comisión ya conocía esta realidad, de una violencia diferencial, como le confesó el rabino Meyer a Carlos Jáuregui.¹⁵³³ Y en conversaciones posteriores, el rabino confesó que la causa fue “debido a las presiones del ala católica de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.”¹⁵³⁴ Lo cierto es que ni las organizaciones de derechos humanos existentes ni las creadas durante la dictadura, como Abuelas o Madres o los organismos internacionales se preocuparon de la diversidad afectivo-sexual. Este fue un asunto olvidado y que prosiguió el cauce del pecado, el delito y la enfermedad.

Finalmente, el Informe termina con tres bloques de recomendaciones:¹⁵³⁵ transmitir a la justicia la documentación recopilada, dictar normas para que familiares de personas desaparecidas reciban ayudas económicas y otras derivadas de la desaparición, y finalmente la sanción de normas que declaren la desaparición de personas como crimen de lesa humanidad, reconocer a los organismos de derechos humanos, establecer en la enseñanza obligatoria el respeto a los derechos humanos, fortalecer a la justicia civil en la investigación de violaciones a los derechos humanos y derogar la legislación represiva.

El Informe reconoce y se hace eco de la labor realizada por la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la OEA y por el Grupo de Trabajo sobre

¹⁵³² Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/347.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵³³ Jáuregui, Carlos Luis (1987). *La homosexualidad en la Argentina*. Buenos Aires: Tarso Ediciones, p. 170.

¹⁵³⁴ “Dictadura argentina y homosexualidad: ¡Nunca más!” (2011). Disponible en: <http://www.sentidog.com/lat/2011/03/dictadura-argentina-y-homosexualidad-%C2%A1nunca-mas.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵³⁵ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/477.html> [última consulta: junio 2017].

Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas de la ONU,¹⁵³⁶ con los que iniciarán un intercambio de información en 1984.¹⁵³⁷

3.5.3. El juicio a las Juntas

El discurso oficial de la Iglesia católica y ante las actuaciones de Alfonsín seguía invariable en el perdón y reconciliación como solución fundamente durante la transición:¹⁵³⁸ “en las actuales circunstancias la verdadera reconciliación no está solamente en la verdad y la justicia, sino también en el amor y el perdón.”¹⁵³⁹ En el documento “Consolidar la patria en la libertad y la justicia”¹⁵⁴⁰ de 1985, la Conferencia Episcopal Argentina también manifestaban la necesidad de reconciliación y arrepentimiento coincidiendo con el juicio a las Juntas.

Como apuntábamos más arriba, el Decreto 158/83 ordenaba procesar a las Juntas militares, una excepcionalidad en los países del Plan Cóndor.¹⁵⁴¹ En el primer párrafo reconoce que los mandos orgánicos de las fuerzas armadas “concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales.” Y que entre 1976 y

¹⁵³⁶ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/429.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵³⁷ Comité de la ONU sobre desapariciones forzadas (1984). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G85/102/70/PDF/G8510270.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017]. Tras este Informe, las noticias del Grupo de Trabajo referentes a Argentina se refieren a la desaparición de alguna persona concreta ya en plena democracia y amenazas sufridas por organismos de derechos humanos como Madres o Abuelas: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/859/49/IMG/G9385949.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017]. O recordando desapariciones durante la última dictadura, las dificultades en seguir con las investigaciones por parte de organismos de derechos humanos, especialmente para recuperar a bebés nacidos en cautiverio, el deber del gobierno Argentino de investigar y los intentos de buscar justicia en el exterior: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/100/06/PDF/G9510006.pdf?OpenElement> , <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/144/05/IMG/G9614405.pdf?OpenElement> , <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/164/75/PDF/G9916475.pdf?OpenElement> , <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/103/99/PDF/G0410399.pdf?OpenElement> , <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/169/68/PDF/G0416968.pdf?OpenElement> [últimas consultas: junio 2017].

¹⁵³⁸ Fabris, Mariano (2013). “Perdonar y reconciliarse. La Iglesia católica argentina, el retorno de la democracia y la revisión de las violaciones a los derechos humanos”. En *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 85, enero-abril, pp. 67-89.

¹⁵³⁹ “Democracia, responsabilidad y esperanza”, San Miguel, 13 de abril de 1984, en Conferencia Episcopal Argentina, Documentos, 1989, Tomo XII, pp. 86-87.

¹⁵⁴⁰ San Miguel, 11 de mayo de 1985, en *ibíd.*, t. xiii, p. 47.

¹⁵⁴¹ Decreto 158 de 1983 sobre el proceso a las Juntas militares. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/nacional/decr158.htm> [última consulta: junio 2017].

1979 “miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria "doctrina de la seguridad nacional".”

El Decreto se basa en el artículo 514 del Código de Justicia Militar Nacional (Ley 14.029)¹⁵⁴² delimita el proceso a los altos mandos: “Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden.” El Decreto se basa en el mencionado artículo y en la presión psicológica que pudieron haber inducido los instigadores sobre los ejecutores materiales. En el considerando previo, el Decreto también afirma que militares y fuerzas de seguridad cometieron atentados: “contra la propiedad de las víctimas, contra su dignidad y libertad sexual y contra el derecho de los padres de mantener consigo a sus hijos menores.” Debemos interpretar en este caso que por “libertad sexual” se refieren a agresiones sexuales y no a las represiones contra las personas LGTBIQ.

De acuerdo a esto se delimitan una serie de delitos a juzgar: “de homicidio, privación ilegal de la libertad, y aplicación de tormento a detenidos; todo ello, sin perjuicio de los demás delitos que se pongan de manifiesto en el curso de la investigación.” Dejando claro que, este proceso se enmarca en el artículo 502 del Código de Justicia Militar: “Los juicios sumarios sólo tendrán lugar en tiempo de paz, cuando sea necesaria la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas, y cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de hecho contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela.”¹⁵⁴³ Y debiendo encargarse del juzgamiento el Consejo Supremo de las fuerzas Armadas, tal y como establece el artículo 122 del Código de Justicia Militar.¹⁵⁴⁴

El artículo 1 establece quienes serán juzgados: “los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos juntas militares subsiguientes, Teniente General Jorge R. Videla, Brigadier General

¹⁵⁴² Ley 14029 sobre el Código de Justicia Militar Nacional (1951). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/105438/texact.htm#45> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁴³ Decreto 158 de 1983 sobre el proceso a las Juntas militares.

¹⁵⁴⁴ *Ibíd.*

Orlando R. Agosti, Almirante Emilio A. Massera, Teniente General Roberto E. Viola, Brigadier General Omar D. R. Graffigna, Almirante Armando J. Lambruschini, Teniente General Leopoldo F. Galtieri, Brigadier General Basilio Lami Dozo y Almirante Jorge I. Anaya.” Es decir, se someterían a juicio sólo las tres primeras juntas militares, quedando la cuarta liberada ya que se consideró como una junta creada para llamar a elecciones y realizar la transición a la democracia.

El artículo 2 establece a priori los delitos a juzgar: “Ese enjuiciamiento se referirá a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados en el art. 1.”

Resulta de especial interés que el Decreto incluye una llave interna para permitir un juicio civil, previendo la falta de funcionamiento, falta de voluntad o parcialidad de la jurisdicción militar para llevar a cabo este proceso: “se prevé enviar inmediatamente al Congreso un proyecto de ley agregando al procedimiento militar un recurso de apelación amplio ante la justicia civil.” De este modo en febrero de 1984, el Congreso decreta la Ley 23.049 de Modificación del Código de Justicia Federal¹⁵⁴⁵ que reforma el artículo 428 del Código de Justicia Militar, introduciendo a la justicia federal como órgano de apelación a una sentencia militar y modificando el artículo 108, mediante el cual, restringiendo el juzgamiento militar a delitos militares, quedando el resto a disposición de la justicia civil. En el artículo 3 del Decreto queda redactado de la siguiente forma: “La sentencia del tribunal militar será apelable ante la Cámara Federal en los términos de las modificaciones al Código de Justicia Militar una vez sancionadas por el H. Congreso de la Nación el proyecto remitido en el día de la fecha.”

También, en el artículo 10 la Cámara Federal establece un plazo de seis meses al Consejo Supremo: “El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz [...], de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que: 1. Resulten imputables al personal militar de las fuerzas armadas, y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, [...] Para estos casos no será necesaria la orden de proceder a

¹⁵⁴⁵ *Ibíd.*

la instrucción del sumario y las actuaciones correspondientes se iniciarán por denuncia o prevención. El fiscal general ejercerá en estas causas la acción pública en forma autónoma, salvo que reciba instrucción en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa. Procederá en estos casos un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, [...]. Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél. La Cámara Federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la Cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior. Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.”

Poco después, en agosto de 1984 fue sancionada y promulgada la Ley N° 23.077¹⁵⁴⁶ que modifica el Código Penal y deroga leyes de facto del gobierno militar. En esta ley se cambia el nombre del delito de “rebelión” por el de “atentados al orden constitucional y a la vida democrática” según el artículo 5, agravando el delito de cinco a quince años de prisión, según el artículo 6. También tipificó nuevos delitos como el de colaboración con las autoridades de facto en base al artículo 8 o el de pertenecer a una asociación ilícita que atente contra la Constitución Nacional, siguiendo al artículo 11. Quedando de este modo penados los llamados “subversivos” y los gobiernos de facto, véase dictaduras militares.

En base a la Ley 23.049, la Cámara Federal solicitó al Consejo Supremo que investigase las posibles violaciones de derechos humanos y la responsabilidad de los altos mandos, como un modo de presión ya que sólo habían tomado declaración y dictado prisión preventiva para el almirante Emilio Massera. Pero el Consejo sólo se pronunció el 25 de septiembre de 1984 tras la presentación del Informe de la CONADEP cinco días antes, con el siguiente comunicado: “Con referencia a las

¹⁵⁴⁶ Ley N° 23.077 que modifica el Código Penal y deroga leyes de facto del gobierno militar. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28066/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

responsabilidades de los comandantes en jefe por los delitos que pudieron cometerse en el cumplimiento de órdenes del servicio (Art. 514 del CJM) se hace constar que, según resulta de los estudios realizados hasta el presente, los decretos, directivas, órdenes de operaciones, etc., que concretaron el accionar militar contra la subversión terrorista son en cuanto a contenido y forma inobjetable y, consecuentemente, solo podría responsabilizárselos indirectamente por la falta de control suficiente, oportuno y eficaz, para impedir, frustrar o condenar los ilícitos que pudieran haberse cometido durante las acciones operacionales o de seguridad que sus órdenes motivaron. [...] En conclusión el tribunal quiere poner de manifiesto que no se considerará en condiciones de sentenciar en esta causa dentro del plazo previsto, porque interpreta que sin el panorama completo, descubierto a la luz de los hechos probados, le resultará imposible formar una opinión afirmada en la verdad, ni dimensionar debidamente las responsabilidades de quienes obraron o pudieron haber obrado por motivaciones que enmarcaron en la lucha contra la delincuencia subversiva y terrorista que asoló a nuestra patria [...]”¹⁵⁴⁷

Con este comunicado quedaba clara la falta de voluntad para llevar a cabo los juicios, y en base a Ley 23.049, en octubre de 1984 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal se encargaba en exclusividad del proceso.¹⁵⁴⁸

La Causa n° 13/84 no fue un proceso fácil, ya que se intentó eludir el juicio a cambio de que los militares implicados reconociesen su responsabilidad, es decir el pedir perdón que sostenía la Iglesia Católica. Por otro lado, había muchos miedos entre el funcionariado, en palabras del fiscal Julio César Strassera: salvo Moreno Ocampo [fiscal adjunto de Strassera], todos los funcionarios a los que acudí se negaron a colaborar en el juicio: pusieron todo tipo de excusas. También hay que destacar el trabajo de alrededor de 15 empleados de la fiscalía y la colaboración de los organismos defensores de los DDHH.”¹⁵⁴⁹

El juicio se desarrolló con gran celeridad entre el 22 de abril y el 14 de agosto de 1985, tras 78 sesiones públicas y firmadas por donde pasaron un total de 883 testigos:

¹⁵⁴⁷ Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/pares02.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁴⁸ Eliashev, Pepe (2011). *Los hombres del juicio*. Buenos Aires: Sudamericana, p. 18.

¹⁵⁴⁹ Entrevista a Strassera (1994). Disponible en: <http://web.archive.org/web/20110927234611/http://www.fcen.uba.ar/publicac/reveexact/exacta16/entreve.htm> [última consulta: junio 2017].

546 varones y 287 mujeres entre los/las que 64 fueron militantes, 15 periodistas, 13 sacerdotes y 12 extranjeros. Recordemos que la CONADEP elevó a la justicia casi 1.100 casos que se sumaron con otros y constituyeron uno 10.000, de lo que la fiscalía presentó unos 710 y el tribunal examinó 280.¹⁵⁵⁰ Strassera lo explica así: “El juicio se tramitaba por un procedimiento puramente acusatorio, así que teníamos que armar las causas. Presentábamos los hechos ante el tribunal para que luego éste decidiera. Lo complejo era seleccionar qué cantidad y calidad de casos presentábamos. Si yo hubiera llevado 10 mil casos, que eran los que teníamos registrados en ese momento, hubiera sido el día de hoy que estábamos en juicio. Para evitar esto, tomé un modelo del Consejo Europeo de DDHH en el que se tomaron 16 casos paradigmáticos. Entonces, de los 10 mil que había registrados, presenté los que tenían más y mejores pruebas, que fueron 709.”¹⁵⁵¹

Esta situación, no obstante, fue en detrimento de la tutela judicial de muchas víctimas y demuestra la parcialidad de los juicios. Volviendo a Strassera: “creo que lo más importante del juicio fue la decisión política, que no tiene precedentes. Siempre hubo, en estos temas, tres posiciones: una es el juicio y castigo a todos los culpables, que no se cumplió ni siquiera en Nuremberg; otra, amnistía general, que fue la más utilizada en Latinoamérica; y, por último, enjuiciamiento de ciertos casos paradigmáticos, que fue la opción que escogió el gobierno de Alfonsín.”¹⁵⁵²

La sentencia se dictó el 9 de diciembre de 1985, donde se analizó la responsabilidad vertical y la autoría mediata de los altos mandos militares y su influencia en los subordinados. Por otro lado, la responsabilidad horizontal, es decir la correspondiente a cada uno de los jefes de uno de los cuerpos militares. Y finalmente la responsabilidad temporal, determinando si los comandantes sometidos a juicio respondían por los hechos cometidos durante su cargo o rebasaban este periodo. La Cámara Federal se decantó por el criterio de responsabilidad vertical. Otra gran cuestión planteada fue la de las personas desaparecidas que no se consideraron asesinatos al no tener constancia del cuerpo. Sólo se acreditaron 73 casos de muertes ante las más de 8000 personas desaparecidas del informe de la CONADEP.

¹⁵⁵⁰ Ollé Sesé, Manuel (2008). *Justicia universal para crímenes internacionales*. Madrid: La Ley, p. 296.

¹⁵⁵¹ Entrevista a Strassera (1994). <http://web.archive.org/web/20110927234611/http://www.fcen.uba.ar/publicac/revexact/exacta16/entreve.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁵² *Ibíd.*

La sentencia, además de la pena de inhabilitación absoluta perpetua condenó a cinco de los acusados:

Teniente general Rafael Videla: condenado a reclusión perpetua como autor de 66 homicidios agravados por alevosía, 306 privaciones de libertad agravadas por amenazas y violencia, 97 tormentos cuatro de los cuales seguidos de muerte y 26 robos.

Almirante Emilio Eduardo Massera: condenado a prisión perpetua como autor de 3 homicidios agravados por alevosía, 69 privaciones de libertad con violencia y amenazas, 12 tormentos y 7 robos.

Brigadier General Ramón Agostí: condenado a 4 años y 6 meses de prisión como autor de 8 tormentos y 3 robos.

Teniente General Roberto Viola: condenado a 17 años de prisión como autor de 86 privaciones ilegales de libertad con violencia y amenazas, 11 tormentos y 3 robos.

Almirante Armando Lambruschini: condenado a 8 años de prisión acusado de 35 privaciones ilegales de libertad con violencia y amenazas y 10 tormentos.

Cuatro acusados fueron absueltos: el Brigadier General Omar Domingo Rubens Graffigna, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, el Almirante Jorge Isaac Anaya y el Brigadier General Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo.

Junto con este juicio y siempre en base a la Ley 23.049, otras Cámaras Federales celebraron otros como la Causa n° 44/84¹⁵⁵³ que duró entre el 25 de septiembre y el 2 de diciembre de 1986 donde el Coronel Ramón J. Camps, ex jefe de la policía en Buenos Aires fue condenado a 25 años de reclusión como autor de 73 delitos de tormento. Además, la sentencia declaró Constitucional la Ley de Obediencia Debida.

Por otro lado, la sentencia de la Corte Federal fue recurrida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, fallando el 30 de diciembre de 1986 en el mismo sentido que la Cámara Federal salvo la reducción de penas para Viola y Agosti.¹⁵⁵⁴

La Causa N° 13/84 de la Corte Federal,¹⁵⁵⁵ tiene referencias a cuestiones de género como violencia y a la religión en dos sentidos: mostrando la implicación de la

¹⁵⁵³ Causa n° 44/84. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/37317> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁵⁴ Ollé Sesé (2008), pp. 296-298.

iglesia católica y la represión sufrida por clérigos y religiosas, aunque no tipificando delitos en el primer caso ni incriminando en el segundo. Menciona el asesinato del sacerdote Carlos Mugica el 7 de mayo de 1974 a manos de la Triple A.¹⁵⁵⁶ También alude a que la privación ilegal de libertad puede tener fines sexuales.¹⁵⁵⁷ El sacerdote católico Von Wernick fue a declarar.¹⁵⁵⁸

La sentencia se mostraba partidaria de juzgar a los que seguían las órdenes de los miembros de las Juntas: “el Tribunal entiende que corresponde se investigue la responsabilidad de quienes, subordinados a los ex-comandantes y desde sus cargos de comando, pusieron en ejecución aquellas órdenes.”¹⁵⁵⁹ Algo que sin duda estimuló seguir el proceso jurídico a los organismos de Derechos Humanos, como ya hemos visto que pasó en Capital Federal con el General Camps.

El juicio, igualmente muestra su inspiración religiosa católica: “Se han estudiado las disposiciones del derecho positivo nacional; analizado las reglas escritas del derecho de gentes; consultado la opinión de los autores de derecho constitucional, de derecho internacional público, de los teóricos de la guerra convencional y de los ensayistas de la guerra revolucionaria. Se han mentado los usos de la guerra impuestos por la costumbre de los pueblos civilizados. Se ha aludido a las normas de la ética. Se han atendido las enseñanzas de la Iglesia Católica. [...] Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho interno argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos.” Y en el fallo: “Se han atendido las enseñanzas de la Iglesia Católica”, afirmando que se han tenido en cuenta los documentos de la Iglesia Argentina, entendida como la católica y sin mención importante a otras confesiones.

El carácter restrictivo de estos juicios, a pesar de su excepcionalidad histórica y jurídica en el contexto de los países del Plan Cóndor y otros países en transición a la

¹⁵⁵⁵ Causa N° 13/84. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁵⁶ Causa N° 13/84. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/cap6.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁵⁷ Causa N° 13/84. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/cap6.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁵⁸ Causa N° 13/84. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/cap12.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁵⁹ Causa N° 13/84. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/consid12.html> [última consulta: junio 2017].

democracia como España, mermó la implicación de otros sectores como la Iglesia católica y su papel de ocultación y represión, así como las cuestiones de género y diversidad afecto-sexual en dos sentidos: deficiencia de la tipificación de violencia de género en el Código Penal Argentino (considerado como crimen de honor alusivo a la violencia sexual) y ausencia de denuncias de violencias hacia personas no heterosexuales y no cisgéneo, que seguían criminalizadas en los códigos de faltas y carecían de protección jurídica. En lo que respecta a la Iglesia católica en los juicios aparece como confesión dominante, tomando exclusivamente los documentos producidos “contra” el régimen y obviando las huellas colaboracionistas con el régimen que se podían entrever en el Informe del CONADEP.

Otro aspecto a tener en cuenta y que quedó demostrado en el Informe de la CONADEP es la dificultad para trazar un mapa de violencias interseccionales, principalmente por género-diversidad afectivo-sexual y condición política o por religión y condición política, toda vez que lo “subversivo” estaba copado por la visión ideológica política bajo la que se ocultaron la religión, el género y las sexualidades.

3.5.4. Las leyes de amnistía y el comienzo de la impunidad

La constante amenaza militar, el incremento de las denuncias y la fuerte polarización social hicieron que el gobierno fuese variando su discurso de justicia proponiendo la Ley 23.492 de Punto Final,¹⁵⁶⁰ sancionada días después del fallo, el 23 de diciembre de 1986, exponiendo en el artículo 1: “se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.” Pero el artículo 5 permitía seguir las denuncias “en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.” Y además, el artículo 1 ponía un plazo de sesenta días desde la publicación de la ley para extinguir la acción legal: “Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado

¹⁵⁶⁰ Ley 23.492 de Punto Final (1986). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21864/norma.htm> [última consulta: junio 2017]. Esta ley fue confirmada como constitucional por la Corte Suprema de Justicia el 22 de junio de 1987, reconociendo la incompetencia judicial para intervenir decisiones de otros poderes del Estado y con gran inspiración católica: <http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/corte.html> [última consulta: junio 2017].

en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.”

Ante esta ley hubo las siguientes reacciones. Socialmente se produjeron las mayores manifestaciones en contra de esta ley. Esto hizo que jurídicamente se incrementasen las denuncias a aprovechando el plazo de sesenta días. La iglesia se mostró conforme con la ley¹⁵⁶¹ y políticamente la oposición del partido justicialista se mostró en contra. La gran cantidad de denuncias presentadas hizo que los Carapintadas se alzaran en la semana santa de 1987, a consecuencia de lo cual se aprueba el 5 de junio de ese año la Ley 23.521 de Obediencia Debida,¹⁵⁶² mediante la cual se absolvía a los militares de rango intermedio y menor, así dio lugar al desprocesamiento de la mayoría de oficiales y suboficiales involucrados en la represión.

La fuerte reacción social se sumó a la oposición política del partido justicialista que llegó incluso a usar el documento de la Conferencia Episcopal Argentina de 1981 donde se habla de justicia, para justificar su renuncia a la Ley: “Yo comparto plenamente esos objetivos pero quiero recordar que el documento de la Conferencia Episcopal Argentina, llamado “Iglesia y Comunidad nacional”, publicado en 1981, sostiene en su párrafo 64B que “la reconciliación social debe estar cimentada en la verdad y basada en la justicia”. Desde este punto de vista me parece indiscutible que de convertirse en ley este proyecto no vamos a lograr la reconciliación nacional porque no se va a cimentar en la verdad ni basar en la justicia.”¹⁵⁶³

En esta línea, el Obispo Hesayne se opuso categóricamente a estas leyes durante las llamadas a declarar en calidad de testigo en los juicios a las juntas, ya que no habría “punto final mientras no se descubra la verdad para que la justicia pueda actuar realmente”. Criticando el temor que despertaba entre algunos obispos esa justicia que realmente era medicinal.¹⁵⁶⁴ El Obispo de Nevares afirmó que la impunidad propuesta por la Ley de Obediencia Debida no conducía a la reconciliación y que era el resultado

¹⁵⁶¹ Clarín, 19 de diciembre de 1986, Buenos Aires, p. 8.

¹⁵⁶² Ley 23.521 de Obediencia Debida (1987). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁶³ Senador Eduardo Menem, Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, 28 y 29 de mayo de 1987, pp. 511-512.

¹⁵⁶⁴ Clarín, 17 de febrero de 1987, Buenos Aires, p. 4.

de las presiones militares, en clara referencia a los altercados de los Carapintadas.¹⁵⁶⁵ Estas declaraciones y otras en la lía se separaban nuevamente del discurso oficial de la Iglesia católica expresado a través de la Conferencia Episcopal Argentina. El Obispo Laguna, entre otros, expresaba la necesidad de la Ley de Punto Final: es "lícito establecer un límite para el trámite judicial, porque las FFAA tampoco pueden vivir permanentemente en la zozobra".¹⁵⁶⁶

Pero el fracaso de la ley de Punto Final y los levantamientos militares de los Carapintadas hicieron que el grupo de Obispos crítico con la dictadura y demandante de justicia estuviese más aislado por un lado y que el discurso de la Iglesia católica frente al gobierno de Alfonsín se recrudeciera, así junto a los reclamos de reconciliación en cada uno de los levantamientos militares, Plaza llegó a decir: "esta gente del gobierno nos ha hecho perder tres años, discutiendo estas cosas y maltratando a la gente".¹⁵⁶⁷ El vicario Castrense, monseñor Medina afirmaba que no se podía disfrazar de justicia a la venganza.¹⁵⁶⁸

El principal reclamo de los militares Carapintadas fue la reivindicación de la llamaba "lucha contra la subversión" y la sanción de una "ley de pacificación".¹⁵⁶⁹ Incluso el discurso crítico del gobierno frente a las Fuerzas Armadas, dio un giro radical al afirmar Horacio Jaunarena, ministro de defensa en 1988: "Las Fuerzas Armadas se vieron ante la circunstancia de tener que enfrentar a un enemigo de nuestra convivencia, sin el diseño ni la adaptación necesaria para esta emergencia. La mayor parte de la lucha se llevó cabo fuera del marco de los gobiernos constitucionales, quedando cuestionada la legitimidad política y jurídica de una lucha necesaria. Eliminaron el fenómeno, pero no evitaron el reproche."¹⁵⁷⁰ La verdad y justicia, contenida, pero justicia y verdad de los primeros años de renovada democracia, se desvanecía cinco años después, justificando la acción militar y validando la teoría de los dos demonios negada por el CONADEP. Estos nuevos acontecimientos aluden a una nueva reinterpretación de la transición, que pasó a tener el discurso de la justicia y a ser una consecuencia del

¹⁵⁶⁵ Clarín, 7 de junio de 1987, Buenos Aires, p. 4.

¹⁵⁶⁶ Clarín, 3 de diciembre de 1986, p. 7.

¹⁵⁶⁷ Clarín, 4 de marzo de 1987, p. 4.

¹⁵⁶⁸ Clarín, 10 de marzo de 1987, p. 4.

¹⁵⁶⁹ Chumbita, Hugo (1990). *Los carapintadas: historia de un malentendido argentino*. Buenos Aires: Planeta, p. 112.

¹⁵⁷⁰ Clarín, 18 de diciembre de 1988, p. 2.

colapso militar tras el desencanto de las Malvinas, a ser un pacto postergado que pusiera fin a los juicios y a toda revisión del pasado.¹⁵⁷¹

Proponiendo una reconciliación de raíces cristianas ya que "entra en el terreno absoluto de lo que es cristiano, que es ya una comunicación de amor, una comunicación de vida; significa una petición de perdón de quien se sabe pecador. Lo que cuesta es saberse pecador", según Raúl Primatesta, presidente de la Conferencia Episcopal Argentina en 1988.¹⁵⁷² La versión oficial de amnistía y reconciliación para la Conferencia Episcopal, en palabras de Primatesta era: "amnistía significa no recuerdo, no recordar, olvidar [...] pero el olvidar o el dejar, no significa necesariamente que se conjuguen, que se busque una concordancia."¹⁵⁷³ Hasayne, en las navidades de 1988 compartía periódico con Primatesta pero con un contenido muy distinto: "La mera palabra reconciliación resulta, hoy por hoy, equívoca, y debemos estar muy alerta sobre qué programa político se encierra en los que la pronuncian. Los argentinos necesitamos reconocer con claridad que la reconciliación cristiana no es un mero acuerdo o simple alianza, o compromisos interesados, o amnistías, o mantos de olvido, o borrón y cuenta nueva."¹⁵⁷⁴ Aquí se observa claramente el concepto de reconciliación como proyecto de olvido, en principio opuesto en los primeros años del gobierno de Alfonsín, para luego unirse al discurso político, especialmente desde los Juicios a las Juntas y las posteriores leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

En mayo de 1989, el Obispo de Lomas de Zamora, Desiderio Collino, sobre los juicios a las juntas afirmó: "dejemos el pasado. La cuestión ha sido suficientemente tratada en los seis años de gobierno constitucional. Ahora debemos mirar hacia delante. [...] que los juicios a los militares no se relacionan solamente con la violación a los derechos humanos o los excesos en la represión; hay también —y lo debemos reconocer honestamente— un juicio ideológico por parte de aquellos que en el pasado fueron

¹⁵⁷¹ Ver Ansaldo, Waldo (2007). "La novia es excelente, sólo un poco ciega, algo sorda, y al hablar tartamudea. Logros, falencias y límites de las democracias de los países del MERCOSUR, 1982-2005". En Ansaldo, Waldo (dir.). *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 534-539. Quiroga, Hugo (2004). *El tiempo del «Proceso». Conflictos y Coincidencias entre políticos y militares 1976-1983*. Santa Fe: Homo Sapiens y Fundación Ross, p. 29.

¹⁵⁷² Boletín AICA, 22 de diciembre de 1988, p. 4.

¹⁵⁷³ Clarín, 18 de diciembre de 1988, p. 20.

¹⁵⁷⁴ Boletín AICA, 5 de enero de 1989, p. 28.

objeto de la represión. Existe, pues, un desencuentro ideológico. He aquí el porqué de nuestra insistencia sobre la necesidad del perdón y la reconciliación."¹⁵⁷⁵

En este contexto de desgaste ante el gobierno de Alfonsín, de desencanto social por los juicios, tanto por su presencia como por su alcance limitado, los alzamientos militares y el rebajo del discurso de justicia y derechos humanos, junto con la crisis económica e inflación desarrollada a raíz de la deuda externa que dejaron las juntas militares. El cambio de gobierno y de partido, de los Radicales a los Justicialistas encabezados por Carlos Menem, herederos del peronismo, estaba claro. Antes de esto, Monseñor Quarrancino, vicepresidente de la Conferencia Episcopal Argentina y arzobispo de La Plata propuso una ley de olvido como instrumento, mostrándose partidario de apoyar a Menem si este dictaba indultos y amnistías.¹⁵⁷⁶

Y esto fue justo lo que sucedió. Durante el gobierno de Carlos Menem (1989-1999) se decretaron hasta diez textos que indultaban a militares y civiles implicados en acciones violentas antes, durante y después del proceso de Reorganización Nacional. El 7 de octubre de 1989 se firman los siguientes decretos:¹⁵⁷⁷ Decreto 1002/89: indulto a los jefes militares que por cuestiones temporales quedaron fuera de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Decreto 1003/89: indulto a guerrilleros y otras personas acusadas de subversión. Decreto 1004/89: indulto a los militares carapintadas de los levantamientos de 1987 y 1988. Decreto 1005/89: indulto a ex miembros de la Junta de Comandantes acusados de delitos durante la Guerra de las Malvinas.

Algo más de un año después, Menem vuelve a sancionar una nueva tanda de decretos el 29 de diciembre de 1990: Decreto 2741/90: indulto a los comandantes condenados en el Juicio a las Juntas de 1985, así como a los militares condenados en el caso Camps. Los Decretos 2742/90, 2743/90, 2744/90, 2745/90 y 2746/90 indultan cada uno a personas concretas relacionadas con los subversivos y el gobierno de facto. Estos decretos junto con la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida forman las

¹⁵⁷⁵ Boletín AICA, 25 de mayo de 1989, p. 3.

¹⁵⁷⁶ Clarín, 28 de junio de 1989, p. 2.

¹⁵⁷⁷ Indultos de Ménem de 1989 y 1990. Disponible en: www.nuncamas.org/document/nacional/indulto_intro.htm [última consulta: junio 2017]. y <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/indultos.html> [última consulta: junio 2017].

Leyes de Impunidad en Argentina. Leyes que se hicieron en nombre de la reconciliación, pero que no lo lograron.¹⁵⁷⁸

3.5.5. Medidas de reparación y no repetición

Dentro y fuera del país se fueron realizando una serie de acciones de promoción de la memoria y lucha contra la impunidad para conseguir mecanismos de justicia, reparación y no repetición. Si bien el acceso a la justicia y la transición democrática en sí quedaron cerrados en Argentina con las Leyes de Impunidad, no así todo un aparato legal que se creó en torno a tres áreas: medidas de reparación económica; educación en derechos humanos y memoria; regulación de datos genéticos, personas desaparecidas y bebés secuestrados; y conmemoración de la memoria.¹⁵⁷⁹

Respecto al primer bloque tenemos a la Ley 23.278 de 1985 sobre los cómputos de jubilación de personas cesadas por motivos políticos y gremiales.¹⁵⁸⁰ Ley 23.466 de 1986 que otorgaba una pensión no contributiva a familiares de personas desaparecidas entre 1976 y 1988.¹⁵⁸¹ La Ley 24.043 de 1994 de reparación económica a personas ex detenidas.¹⁵⁸² La Ley 24.411 de 1994 sobre la compensación económica para casos de ausencia por desaparición forzada.¹⁵⁸³

¹⁵⁷⁸ Jelin, Elizabeth (2005). Los derechos humanos entre el Estado y la sociedad. En Suriano, Juan (dir). *Nueva Historia Argentina. Tomo X. Dictadura y democracia (1976-2001)*. Buenos Aires: Sudamericana, pp. 507-557. Mallimaci, Fortunato (1995). Catolicismo y militarismo en Argentina (1930-1983). De la Argentina liberal a la Argentina católica. En VVAA. *La Iglesia de Quilmes durante la dictadura militar, 1976-1983. Derechos humanos y la cuestión de los desaparecidos*. Bernal: Universidad de Quilmes, p. 544.

¹⁵⁷⁹ Leyes reparatorias de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado en tiempos de interrupción del orden institucional. Disponible en: <http://www.enzel.mrecic.gob.ar/content/leyes-reparatorias-de-violaciones-los-derechos-humanos-cometidas-por-el-estado-en-tiempos-de> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁸⁰ Ley 23.278 de 1985 sobre los cómputos de jubilación de personas cesadas por motivos políticos y gremiales. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16091/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁸¹ Ley 23.466 de 1986 que otorgaba una pensión no contributiva a familiares de personas desaparecidas entre 1976 y 1988. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=63251> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁸² La Ley 24.043 de 1994 de reparación económica a personas ex detenidas. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/442/texact.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁸³ Ley 24.411 de 1994 sobre la compensación económica para casos de ausencia por desaparición forzada. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=793> [última consulta: junio 2017].

En materia educativa encontramos la Ley 6.343 de 1986 de la Provincia de Salta sobre la incorporación en planes de estudio de la materia de derechos humanos. Ley 10.178 de 1988 de la Provincia de Santa Fe sobre la incorporación del tema de derechos humanos en la educación primaria y secundaria. Ley 330 de 1988 de la Provincia de Tierra del Fuego sobre la obligatoriedad de impartir la materia de derechos humanos en centros educativos. Ley 3.196 de 1988 de la Provincia de Chubut sobre la obligación de exhibir la Declaración Universal de Derechos Humanos en edificios públicos y reparticiones estatales. Ley 11.914 de 1996 de la Provincia de Buenos Aires sobre el programa especial de educación universitaria para hijos/as de personas desaparecidas.

Las leyes que se centran en la problemática civil y jurídica de las personas desaparecidas y bebés secuestrados: Ley 23.511 de 1987 sobre la creación de Banco Nacional de Datos Genéticos.¹⁵⁸⁴ Decreto Nacional 700/89 para la reglamentación de la Ley 23.511.¹⁵⁸⁵ Ley 24.321 de 1994 que regula la ausencia de personas por desaparición forzada y crea la figura de "ausente por desaparición forzada".¹⁵⁸⁶ Ley 25.066 de 1998 sobre la creación de un fondo de reparación histórica para la localización y restitución de niños secuestrados y nacidos en cautiverio.¹⁵⁸⁷

Y finalmente tenemos la legislación referida a la conmemoración como la Ley 26.633 de 2002 que establece el Día Nacional de la memoria por la Verdad y la Justicia cada 24 de marzo. La Ley 961 de 2002 de la Ciudad de Buenos Aires crea el Instituto Espacio para la memoria y Museo de la ESMA. Y por extensión, la Ley 26.691 de 2011

¹⁵⁸⁴ Ley 23.511 de 1987 sobre la creación de Banco Nacional de Datos Genéticos. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21782/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁸⁵ Decreto Nacional 700/89 para la reglamentación de la Ley 23.511. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=153145> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁸⁶ Ley 24.321 de 1994 que regula la ausencia de personas por desaparición forzada y crea la figura de "ausente por desaparición forzada". Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/719/norma.htm> [última consulta: junio 2017]. Esta ley fue quizá la más polémica, por la negativa de algunos organismos de aceptar la figura del "ausente". Ello suponía pasar página a las reclamaciones de "aparición con vida" que se dieron durante la dictadura y los años siguientes. Este fue uno de los motivos de ruptura de la Asociación Madres de Plaza de Mayo en dos organismos desde 1986: Madres de Plaza de Mayo y Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, que sí aceptó esta Ley. Es destacable que la postura de Madres de Plaza de Mayo fue más radical al no aceptar prestar testimonio en la CONADEP por considerarla politizada y se negaron a las reparaciones económicas establecidas en la Ley 24.411. Ver Font, Enrique (2001). Confrontando los crímenes del Estado. Poder, resistencia y luchas alrededor de la verdad: Las Madres de Plaza de Mayo. En Gaspary, Héctor (dir.) *Derechos Humanos 1*. Rosario: Editorial Juris, pp. 132 y ss.

¹⁵⁸⁷ Ley 25.066 de 1998 sobre la creación de un fondo de reparación histórica para la localización y restitución de niños secuestrados y nacidos en cautiverio. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/55525/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

mediante la cual establece como Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado a los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. Esta ley fue reglamentada por el Decreto 1986/2014 que crea la Dirección Nacional de Sitios de Memoria, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.¹⁵⁸⁸

3.5.6. La Justicia postransicional

Tras las medidas de impunidad y una fuerte crisis económica, se dan una serie de circunstancias que permiten retomar el pasado inmediato de la República Argentina.

3.5.6.1. Las adhesiones a los Tratados Internacionales

En medio de la creación de estas leyes producidas por el gobierno de Alfonsín y Menem se promulgó la Ley n° 24.309 de 1993¹⁵⁸⁹ sobre la necesidad de la reforma de la Constitución donde entre otras medidas se habla de dar un rango constitucional a los tratados internacionales ratificados. En 1994 el Pacto de Olivos entre Menem y el jefe de la oposición, Alfonsín y una consulta popular para reformar la Constitución logran incluir tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 75, inciso 22: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada mediante la Ley 23.054 de 1984); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo (Ley 23.313 de 1986); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 23.313 de 1986); Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ratificada por el Decreto-Ley 6286/1956); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Ley 17.722 de 1968); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Ley 23.179 de 1985); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

¹⁵⁸⁸ Leyes reparatorias de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado en tiempos de interrupción del orden institucional. Disponible en: <http://www.enzel.mrecic.gob.ar/content/leyes-reparatorias-de-violaciones-los-derechos-humanos-cometidas-por-el-estado-en-tiempos-de> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁸⁹ Ley n° 24.309 de 1993 sobre la necesidad de la reforma de la Constitución. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/693/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Degradantes (Ley 23.338 de 1986) y Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849 de 1990).¹⁵⁹⁰

Posteriormente, se dio rango constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley 24.556 de 1995); Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Ley 24.584 de 1995); Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley 25.358 de 2000); Convención Internacional para la protección contra la desaparición forzada de personas (Ley 26.298 de 2007); Convención Internacional para la Protección de todos los trabajadores migrantes y sus familias (Ley 26.202 de 2007); y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 26.378 de 2008). Este es un tema importante, por el peso que estos tratados iban a tener en los posteriores juicios y por la ausencia que supusieron hasta ahora al no tener un rango constitucional, aunque la mayoría se ratificó tras la dictadura militar.¹⁵⁹¹

El 8 de septiembre de 2000 durante el Encuentro Eucarístico Nacional en Córdoba, en el marco del Jubileo, Monseñor Estanislao Karlic, presidente de la Conferencia Episcopal Argentina pidió perdón por los “pecados contra los derechos humanos”: “Porque sentimos dolor frente a la violación de los derechos humanos fundamentales. Porque el mal de la violencia, fruto de ideologías de diversos signos, se hizo presente en distintas épocas políticas, particularmente la violencia guerrillera y la represión ilegítima, que enlutaron nuestra patria. Porque en diferentes momentos de nuestra historia, hemos sido indulgentes con posturas totalitarias, lesionando libertades democráticas que brotan de la dignidad humana. Porque con algunas acciones u omisiones hemos discriminado a muchos de nuestros hermanos, sin comprometemos suficientemente en la defensa de sus derechos.” Reconociendo asimismo las resistencias al espíritu de renovación del Concilio Vaticano II: “Porque frente a las riquezas del Concilio, hubo indiferencias y resistencias a los cambios en la Iglesia”.¹⁵⁹² Esta petición de perdón pública era la consecuencia de la 71ª Asamblea Plenaria del Episcopado Argentino de 1996, donde se llevó a cabo un examen de conciencia preparatorio al Jubileo del 2000.

¹⁵⁹⁰ Consultadas en la Biblioteca del Congreso de la Nación de 2013.

¹⁵⁹¹ Consultadas en la Biblioteca del Congreso de la Nación de 2013.

¹⁵⁹² Encuentro Eucarístico Nacional en Córdoba (2000). Disponible en: http://www.aica.org/aica/documentos_files/Otros_Documentos/Encuentro_Eucaristico/doc_Otros_Bautizados.htm [última consulta: junio 2017].

Tras el gobierno de Menem el país sufrió otra grave crisis económica que culminó en el famoso corralito de 2001 y una sucesión de tres presidentes de la Nación entre 1999 y 2003. Con el gobierno de Néstor Kirchner (2003-2007) y el de Cristina Fernández de Kirchner (2007-2015) se retomaron las medidas reparatorias como la Ley 25.914 de 2004 que establece beneficios para personas nacidas en cautiverio o recluidas junto a sus padres durante la minoría de edad.¹⁵⁹³ La Ley 26.564 de 2009 que amplía los beneficiarios de las Leyes 24.043 y 24.411.¹⁵⁹⁴ La ley 14.042 de 2009 de la provincia de Buenos Aires que establece pensiones a ex presos por motivos políticos, gremiales o estudiantiles entre 1974 y 1983.¹⁵⁹⁵ La Ley 10.048 de 2012 de la provincia de Córdoba sobre el subsidio honorífico a ex presos políticos de la dictadura.¹⁵⁹⁶ La Ley 8395 de 2012 de la Provincia de Mendoza que establece un pago mensual a personas civiles condenadas entre 1976 y 1983 por Consejos de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o privadas de libertad por razones políticas, gremiales o estudiantiles.¹⁵⁹⁷ La Ley 13.298 de 2012 de la Provincia de Santa Fe por la que se establece una pensión mensual vitalicia a personas privadas de libertad entre 1976 y 1983 por causas políticas, gremiales o estudiantiles.¹⁵⁹⁸

3.5.6.2. Buscando la Justicia Universal

Desde 1985 y especialmente desde las leyes de Punto Final y Obediencia Debida las organizaciones de derechos humanos abrieron procesos en el extranjero por

¹⁵⁹³ Ley 25.914 de 2004 que establece beneficios para personas nacidas en cautiverio o recluidas junto a sus padres durante la minoría de edad. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97981/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁹⁴ Ley 26.564 de 2009 que amplía los beneficiarios de las Leyes 24.043 y 24.411. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=161545> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁹⁵ La ley 14.042 de 2009 de la provincia de Buenos Aires que establece pensiones a ex presos por motivos políticos, gremiales o estudiantiles entre 1974 y 1983. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-14042.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁹⁶ Ley 10.048 de 2012 de la provincia de Córdoba sobre el subsidio honorífico a ex presos políticos de la dictadura. Disponible en: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/8867B825F0389B4F032579EA006C4443?OpenDocument&HighLight=0,10048> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁹⁷ Ley 8395 de 2012 de la Provincia de Mendoza que establece un pago mensual a personas civiles condenadas entre 1976 y 1983 por Consejos de Guerra. Disponible en: <http://www.senadomza.gov.ar/busqueda/textoley.php?sancion=08395> [última consulta: junio 2017].

¹⁵⁹⁸ Ley 13.298 de 2012 de la Provincia de Santa Fe por la que se establece una pensión mensual vitalicia a personas privadas de libertad entre 1976 y 1983 por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Disponible en: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=109765&cod=485d49d7501754d378b4c841bdae459c> [última consulta: junio 2017].

ciudadanas y ciudadanos de otras nacionalidades asesinados y desaparecidos en Argentina durante la dictadura y apelando al principio de justicia universal. Los países que iniciaron acciones legales y emitieron sentencias contra militares fueron Italia, Alemania, Francia (que se ocupó de investigar la desaparición de las monjas católicas francesas Léonie Duquet y Alice Domon condenando a prisión perpetua al Teniente Alfredo Astiz “Ángel de la Muerte”)¹⁵⁹⁹ o España.

En España, el proceso comenzó el 28 de marzo de 1996 mediante la Denuncia de la Asociación Progresista de Fiscales de España ante las personas desaparecidas en Argentina.¹⁶⁰⁰ En los fundamentos de derecho tipifican los hechos como delito de genocidio incluido dentro de la Constitución Española de 1978 en virtud de su artículo 96 y 607 y penado con reclusión mayor según el artículo 137 bis del Código Penal Español como intención de destruir en este caso un grupo nacional. Apuntan a que tanto la Convención sobre Genocidio como Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 23. 4. A, reconoce este delito bajo el “principio de persecución universal y por lo tanto, perseguible por la jurisdicción penal española cualquiera que sea el lugar de su comisión y la nacionalidad de sus autores y de las víctimas.” También deja claro que los delitos pueden constituir crímenes de terrorismo incluyendo la violación. Y que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida no tienen validez en España en base al principio de soberanía nacional.

La denuncia fue asignada al Juzgado de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional española con el magistrado Baltasar Garzón. Durante el mes de abril de 1996 la denuncia se amplió con una acusación popular¹⁶⁰¹ y se concretó con nombres de víctimas y victimarios hasta en dos documentos.¹⁶⁰² En el auto de conclusión de sumario en 2003 Garzón dicta auto de procesamiento por delitos de terrorismo y genocidio contra el capitán de la armada Adolfo Scilingo, el capitán de la armada Ricardo Miguel Carballo y 97 personas más implicadas en el centro clandestino de la

¹⁵⁹⁹ La Court d’Assises de Paris condenó en 1990 en ausencia a cadena perpetua al Teniente Astiz por el secuestro, tortura, violación y asesinato de las dos monjas.

¹⁶⁰⁰ Denuncia de la Asociación Progresista de Fiscales de España ante las personas desaparecidas en Argentina (1996). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/inicial.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁰¹ Acusación popular ante la denuncia por las personas desaparecidas en Argentina (1996). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/acusacion.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁰² Listados de personas desaparecidas en Argentina: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/primera.html> [última consulta: junio 2017]. y <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/segunda.html> [última consulta: junio 2017].

ESMA.¹⁶⁰³ Fue contra Scilingo el único juicio que prosperó en España, coincidiendo con la derogación de las Leyes de Impunidad en Argentina, lo que permitió seguir a la justicia argentina su propio rumbo.¹⁶⁰⁴

Garzón pudo desarrollar el juicio ya que se acogió al principio de la justicia universal, basado en la aplicación de la extraterritorialidad de la ley en contra de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. En este sentido España fue pionera y Garzón se mostró especialmente proactivo trabajando en torno a la dictadura de Pinochet en Chile, la última dictadura militar en Argentina, o la prisión de Guantánamo. El principio de la justicia universal estaba consagrado en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal,¹⁶⁰⁵ que amplía las competencias de la jurisdicción española al incorporar tipos de delitos que no estaban incluidos y cuya persecución viene amparada en los convenios y costumbre del Derecho Internacional, como son los de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional. Esta reforma vuelve a ser reformada mediante la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, relativa a la justicia universal,¹⁶⁰⁶ limitando la acción penal española en el exterior cuando víctimas o victimarios sean de nacionalidad española.

Es destacable mencionar que finalmente se juzga a Scilingo por crímenes de lesa humanidad y no de genocidio como propuso el juez instructor Garzón, ya que los hechos se adaptaban mejor al crimen mencionado. Garzón había argumentado el genocidio desde la intención del régimen de destruir a un grupo nacional y a un grupo religioso (disidente de la jerarquía católica) para el conjunto de la población argentina, así como grupo étnico para las personas argentinas judías, en base a la identidad occidental cristiana que estaba construyendo el régimen. Sin embargo, esta justificación fue rechazada en la sentencia al considerar que grupo nacional significaría eliminar a toda la población con nacionalidad argentina y que sólo era aplicable en el caso de grupos sub nacionales, lo cual no quedaba del todo claro en la redacción de la

¹⁶⁰³ Audiencia Nacional (2003). Caso Scilingo. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/juicios/> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁰⁴ Gil Gil, Alicia (2005). “La sentencia de la Audiencia Nacional en el Caso Scilingo”, Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminológica 7. Disponible: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-r1.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁰⁵ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17492> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁰⁶ Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, relativa a la justicia universal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2709> [última consulta: junio 2017].

Convención contra el Genocidio.¹⁶⁰⁷ Se tomará la concepción de crímenes de lesa humanidad contenida en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* y el Estatuto de Roma, como evolución del Tribunal de Nüremberg.

En la sentencia condenatoria contra Scilingo podemos encontrar cuestiones muy importantes.¹⁶⁰⁸ Se constata la práctica de los “vuelos de la muerte” durante el proceso llamado de “traslado” de las personas detenidas desaparecidas que, sedadas pero conscientes eran arrojadas al mar. En estos vuelos solían ir miembros del Gabinete especial “para dar apoyo - muerte cristiana-¹⁶⁰⁹ terminología de la época avalada por la Iglesia Católica (f. 10.256)”.¹⁶¹⁰ Scilingo confirmó que la Iglesia católica sabía lo que pasaba en la ESMA y colaboraban en los vuelos, dando apoyo espiritual a los torturadores, en la apropiación de niños y niñas y asistiendo a los interrogatorios de las personas detenidas-desaprecidas. participó en dos vuelos y simplemente ejecutó ordenes en un mecanismo de “banalidad del mal”: “Cuando recibió las órdenes de su primer vuelo, no sabía que las órdenes eran ilegales ni contrarias al ordenamiento militar ni el tratamiento de los prisioneros de guerra porque fue explicada por la cadena de Comando y si tenía dudas, la legalidad fue reafirmada por la iglesia. Eran órdenes y estaban en guerra contra los subversivos. (f. 10.163 a 10.165).”

También explican como la ESMA era el centro de este tipo de operaciones y unos de los mayores Centros Clandestinos de Detención. Se habla de una cifra de entre 30.000 y 20.000 personas desaparecidas, de las que unas 600 serían españoles/as y descendientes de españoles/as. También habla de más de 500 niñas y niños nacidas/os en cautiverio, apropiados y entregados a personas seleccionadas por su "moral occidental y cristiana".

¹⁶⁰⁷ Una segunda aproximación a la condena por genocidio se produce durante la reapertura de los juicios en Argentina, concretamente en las sentencias al ex comisario Miguel Etchecolatz (2006) y al sacerdote Cristián Von Wernich (2007) que se encuadran como crímenes de lesa humanidad en el «marco de un genocidio». Para saber más ver el final de <http://www.sciencespo.fr/mass-violence-war-massacre-resistance/en/node/2943> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁰⁸ Audiencia Nacional (2003). Caso Scilingo. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicioral/doc/sentencia.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁰⁹ Muerte cristiana por aligerar el sufrimiento por los narcóticos que les daban para que no opusiesen resistencia durante los vuelos.

¹⁶¹⁰ El "Gabinete Especial", que era un gabinete de notables de la armada, todos ellos allegados a Massera, personas suficientemente conocidas por constar sus nombres en libros y diarios, siendo los ideólogos de la Armada durante ese periodo, quedando la estructura naval constituida por el comandante en jefe Massera y el "Gabinete Especial", que tenía como función la lucha antisubversiva y la conducción ideológica según los métodos diseñados por Massera. En esta ideología estaban incluida la Iglesia católica.

En base a las declaraciones se determina el apoyo de la Iglesia católica al régimen: “Como forma de dar apoyo y cobertura a lo que se hacía se exaltaba la relación con la iglesia y todo lo que hacían parecía tener el apoyo del Cardenal Pio Laghi que jugaba al tenis regularmente con el Almirante Massera, con lo que con ello se transmitía la sensación del aval del nuncio apostólico (f. 9614).” El juicio determina el enlace entre ejército e Iglesia católica.

La sentencia también menciona que, entre las agresiones sufridas por las personas detenidas se encontraban las sexuales, que sólo fueron incluidas dentro del genocidio, tipificación que finalmente no se empleó, por lo que Scilingo fue condenado “como autor responsable de un delito de lesa humanidad: 1º con causación de 30 muertes alevosas a 30 penas de 21 años de prisión por cada una de ellas; 2º con también realización de detención ilegal a la pena de 5 años de privación de libertad; 3º con causación de tortura grave igualmente a la pena de 5 años de privación de libertad.”

3.5.6.3. Los bebés robados

Mientras tanto, en Argentina los juicios por la apropiación de niñas y niños seguían. Desde 1985 Alfonsín dejó estos casos en las manos de los fiscales Mariano Ciafardini y Aníbal Ibarra, por petición de Abuelas de Plaza de Mayo, quedando este tema fuera de la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, como vimos más arriba. El secuestro y ocultamiento de identidad de los menores era un delito continuado en el tiempo que no prescribía. Además, se consideró que este crimen estaba fuera del plan sistemático ideado por el gobierno militar y que fue casual e improvisado, quedando fuera de la obediencia debida.¹⁶¹¹

Miembros de Abuelas de Plaza de Mayo declararon sentirse desamparadas frente a la Nunciatura: “Además de los obispos de Quilmes Jorge Novak, de Neuquén Jaime de Nevares y de Río Negro Miguel Hesayne que las acompañaron todo el tiempo, la única personalidad eclesiástica que recibió a las Abuelas de Plaza de Mayo fue el nuncio Pío Laghi. Conversó con ellas amablemente en varias oportunidades. Cuando se le reclamó una intervención directa del Papa dijo que las Abuelas sobreestimaban sus

¹⁶¹¹ Dillon, Marta. “Abuelas de Plaza de Mayo”. En Historia de los Organismos de Derechos Humanos – 25 años de Resistencia. Disponible en <http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyensenanza/materiales/dossiersddhh/dossier1abuelas.pdf> [última consulta: junio 2017].

posibles efectos. “No pueden esperanzarse tan desmedidamente en lo que a una intervención del Santo Padre se refiere”. Su secretario monseñor Celli, también les explicó que no debían preocuparse por la suerte de las criaturas: “Quienes los tienen en sus manos han pagado tanto por ellos que evidentemente demuestran, con esta actitud, ser gente de muchos recursos. Los chiquitos jamás padecerán las privaciones que impone la pobreza. Yo diría que tienen el futuro asegurado.”¹⁶¹²

En 1997, Abuelas de Plaza de Mayo iniciaron un proceso judicial sobre la apropiación de niños y niñas durante la dictadura, manteniendo que este hecho estuvo incluido en el plan sistemático terrorista.¹⁶¹³ En este juicio, que investigó la apropiación de 194 niños y niñas se confirmó que la apropiación de menores formó parte del plan sistemático y es un crimen de lesa humanidad: Jorge Rafael Videla en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército Argentino ordenó un plan sistemático destinado al apoderamiento de menores, en el marco de las actividades de contrainsurgencia realizadas por la fuerza”. Videla fue condenado a prisión y luego, atendiendo a su edad, a arresto domiciliario.

3.5.6.4. La Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho a la Verdad

Por su lado los reclamos de las víctimas fueron llegando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a su Corte desde 1987, denunciando las leyes de Amnistía de Alfonsín y Menem que vulneraban el artículo 8 sobre garantías judiciales y el artículo 25 sobre el derecho de protección judicial en relación a la obligación de los Estados de garantizar el pleno ejercicio de los derechos según el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos tal y como se establece en el Informe n° 28/92 donde se hace eco de seis casos abiertos contra alguna de las Leyes de Impunidad: “Se denuncia el efecto de las leyes N° 23.492 y N° 23.521 o del Decreto N° 1.002/89 como violatorio de la Convención, en tanto ha restringido y

¹⁶¹² Herrera, Matilde y Tenenbaum, Ernesto (2007). *Identidad, despojo y restitución, Abuelas de Plaza de Mayo*. Buenos Aires: Editorial Contrapunto, p. 30. Disponible en: https://www.abuelas.org.ar/archivos/publicacion/identidad_restitucion.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁶¹³ Denuncias de apropiación de menores (1997). Disponible en: http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/menores/fallos2_06.htm [última consulta: junio 2017].

finalmente cancelado los procesos criminales sobre las gravísimas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el Gobierno de facto.”

El Estado argentino justifica que las violaciones de derechos humanos se cometieron antes de la ratificación de la Convención (5 de septiembre de 1984) y que eran inadmisibles *ratione temporis*. La Comisión no argumenta su admisibilidad en la fecha en que ocurrieron los hechos (1976-1983) sino en las Leyes de Impunidad, posteriores a la ratificación de la Convención y motivo por el que los casos no podían ser juzgados en Argentina, vulnerando los citados artículos de la Convención: “Estos hechos se produjeron con la sanción de las medidas cuestionadas, en 1986, 1987 y 1989, con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para Argentina en 1984.”

Por otro lado, el gobierno argentino presentó la batería de medidas económicas destinadas a indemnizar a las víctimas, pero la Comisión contesta que “la cuestión de la compensación económica -a la que tienen derecho los reclamantes- se refiere a la reparación en sí por las violaciones originarias o sustantivas que tuvieron lugar en su mayoría, durante la década de los setenta, antes de la ratificación de la Convención por Argentina y de la sanción de las Leyes y Decreto denunciados. Se refiere al derecho a una indemnización por parte del Estado por no garantizar el derecho a la vida, integridad física y libertad de las víctimas, no a la denegación de justicia por los efectos de las Leyes y el Decreto. La reparación no fue el objeto de la denuncia ni es materia del presente informe. Si bien ambas cuestiones (la denegación de justicia por la cancelación de los procesos criminales y la compensación indemnizatoria por violación al derecho a la vida, integridad física y libertad) están estrechamente relacionadas, es preciso no confundirlas en tanto quejas materialmente diferentes. Cada una de las cuestiones denuncia un hecho diferente, que tuvo lugar en tiempos diversos y que afectan derechos o disposiciones también distintas de la Convención.”

La Comisión “recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.”¹⁶¹⁴ Y

¹⁶¹⁴ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Argentina (1992). Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.147.htm#_ftn3 [última consulta: junio 2017].

se basa en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988) como precedente de la obligación del Estado a investigar.¹⁶¹⁵

Esta obligación estatal de investigar era el trasunto del Derecho a la Verdad que tienen víctimas y familiares. Este derecho se basó en el Caso Lapacó. Carmen Aguiar de Lapacó, Madre de Plaza de Mayo-Línea Fundadora, pidió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1998¹⁶¹⁶ saber qué había pasado con su hija detenida-desaparecida solicitando que se "declare en forma expresa la inalienabilidad del derecho a la verdad y la obligación del respecto al cuerpo y del derecho al duelo dentro del ordenamiento jurídico argentino, así como también el derecho a conocer la identidad de los niños nacidos en cautiverio y la obligación del Estado argentino de investigar y castigar a los responsables" y que "arbitre las medidas necesarias para determinar el modo, tiempo y lugar del secuestro y la posterior detención y muerte y el lugar del secuestro y la posterior detención y muerte y el lugar de la inhumación de los cuerpos de las personas desaparecidas."

La apelante aclaró que "el derecho a la verdad en este caso, no significa otra cosa que la obligación por parte del Estado de proporcionar todos los mecanismos que estén a su disposición para determinar el destino final de los desaparecidos entre 1976 y 1983" y que "el derecho al duelo como la obligación de respeto al cuerpo como componentes del derecho internacional de los derechos humanos se encuentran íntimamente ligados con el derecho a la verdad". La Corte en agosto de 1998 deniega el derecho a la verdad argumentando que la realización de las medidas requeridas supondría reabrir el proceso contra personas sobreesidas.

Agotados los mecanismos nacionales, Lapacó apeló a la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶¹⁷ que falló en 1999 en favor del derecho a la verdad de la

¹⁶¹⁵ Corte IDH (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf [última consulta: junio 2017]. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, como crimen internacional de lesa humanidad que no prescribe ni obedece a leyes de amnistía nacionales.

¹⁶¹⁶ Corte Suprema de Justicia Argentina (1998). Caso Lapacó. Disponible en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/LE/201.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁶¹⁷ Corte IDH (1999). Caso Lapacó. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/Soluci%C3%B3n%20Amistosa/Argentina12059.htm> [última consulta: junio 2017]. Después de este fallo, la Corte siguió en esta línea reconociendo el derecho a la verdad en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala de 2000 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf) que considera un derecho subsumido en el derecho a la justicia concretado en el artículo 8 sobre garantías judiciales y artículo 25 de protección judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos. Posteriormente la sentencia de Barrios Altos

apelante y resolvió una solución amistosa mediante la cual “el Estado argentino aceptará y garantizará el derecho a la verdad, que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas” [...] “es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible.” Este derecho se declara imprescriptible, dejando su competencia a las Cámaras Federales para investigar el destino de las personas desaparecidas, y creando una comisión especial de fiscales encargados.

También en 1998, tenemos la segunda sentencia de importancia referida al Caso Urteaga, igualmente presentada ante la Corte Suprema de Justicia¹⁶¹⁸ por el hermano de una persona supuestamente abatida por las Fuerzas Armadas y de Seguridad durante el Proceso de Reorganización Nacional pidiendo un *habeas data* sobre dicho suceso de los bancos de datos de los organismos estatales. Hubo un primer fallo en 1996 en el que la Sala falló en contra apelando a que el recurso de *habeas data* consagrado en el artículo 43, párr. 3º de la reforma constitucional de 1994 se refiere expresamente a la persona a la que alude la documentación y que “el actor carece de legitimación para intentar la presente acción en tanto los datos que pretende recabar no están referidos a su persona.”

Urteaga planteó un recurso extraordinario en segunda instancia ante la Corte. El fallo de octubre de 1998, confirma el fallo del Caso Lapacó en los mismos términos, no obstante se produjo unos meses antes en la misma Corte y falla a favor del apelante basándose de nuevo en el citado artículo constitucional.¹⁶¹⁹ Esta sentencia criticaba el rigor de la primera entendiendo que en determinados casos donde la intimidad familiar está afectada es procedente el recurso de *habeas data*: “Que en la medida en que lo solicitado representa el ejercicio de un interés legítimo, y en tanto ello no vulnera en modo alguno la intimidad de terceros, no cabe restringir la legitimación activa del recurrente, con base en que no se trata de “datos referidos a su persona”. Pues proteger

Vs. Perú (2001) (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf) confirma que el derecho a la verdad es prerequisite para el acceso efectivo a la justicia, y que es un componente de ésta, sin la cual queda incompleto.

¹⁶¹⁸ Corte Suprema de Justicia Argentina (1998). Caso Urteaga. Disponible en: <ftp://ftp.justiciachaco.gov.ar/biblioteca/CONCURSOS/FALLOS/I%20-%209%20-%20Urteaga.pdf> y http://alianzaregional.net/site/images/pdf/discusion_alianza/urteaga.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁶¹⁹ El artículo constitucional dice así: " Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística."

el derecho a conocer todo lo relativo a la muerte de un familiar cercano ocurrida en las circunstancias referidas significa, en última instancia, reconocer el derecho a la identidad y a reconstruir la propia historia, los cuales se encuentran estrechamente ligados a la dignidad del hombre.”¹⁶²⁰

Esta decisión se argumentó en múltiples tratados internacionales que abordan el tema de las personas desaparecidas y el derecho de los familiares a conocer su paradero, como los Convenios de Ginebra, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas o la propia Declaración Americana de Derechos Humanos: “el derecho a conocer el destino de personas desaparecidas y, en su caso, el destino de sus restos, deben entenderse contemplados en el segundo considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuanto dispone "que en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Entre esos atributos se encuentra el derecho a conocer el destino de aquellas personas con las que existen vínculos familiares, que es admitido incluso en los supuestos de conflictos bélicos internacionales.”

De este modo en la década de 1990 se crea un debate entre la tipificación de los hechos ocurridos como crimen contra la humanidad o genocidio, este último defendido por las prácticas usadas, como la apropiación de bebés y la intención de reorganizar el conjunto de la sociedad para lo que era necesario eliminar a parte de esa sociedad.¹⁶²¹ Jurídicamente también hay una tensión entre lo nacional y lo internacional que se presenta como alternativa posible ante las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, para llevar a cabo los juicios. Dentro de esta línea la posibilidad de juzgar por la vía militar o la civil.¹⁶²² También la capacidad de justicia que el Estado de Derecho puede establecer.¹⁶²³ Debido a revelaciones ya aludidas sobre tortura y exterminio hechas por algunos victimarios de las fuerzas armadas en el marco de la impunidad de la década de

¹⁶²⁰ Así se consagró en la Ley 25.326 (2000) de habeas data: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=64790> [última consulta: junio 2017].

¹⁶²¹ Forster (1996), p. 54.

¹⁶²² Sonderéguer, María (1985). Aparición con vida. El movimiento de derechos humanos en Argentina. En Jelin, Elizabeth (comp.). *Los nuevos movimientos sociales*. Buenos Aires: Biblioteca Política Argentina, p.10.

¹⁶²³ Sonderéguer, María y González Bombal, Inés (1987). Derechos Humanos y Democracia. En Jelin, Elizabeth (comp). *Movimientos sociales y democracia emergente*. Buenos Aires: Biblioteca Política Argentina, p. 88.

1990, se crearon los “juicios por la verdad”, para esclarecer el paradero de las personas desaparecidas. Fueron una propuesta de las organizaciones de derechos humanos y los familiares de las víctimas que, basándose en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la CIDH sobre el derecho a la verdad, pidieron a los tribunales argentinos la reanudación de las investigaciones a fin de conocer la verdad, aun cuando el castigo no fuera posible.¹⁶²⁴

Desde 1998 y amparados inmediatamente por la citada jurisprudencia en la Cámara Federal de La Plata se llevan a cabo los juicios por la verdad, como un proceso de investigación y sin consecuencias penales basado en el derecho a la verdad para saber qué ocurrió con las personas desaparecidas y quienes fueron los responsables, dentro de un marco de crímenes de lesa humanidad.¹⁶²⁵ Impulsado por la Asociación Pro Derechos Humanos de La Plata y con la derogación de las leyes de impunidad se pudieron abrir causas penales de estas investigaciones, especialmente contra miembros de la Iglesia, como el sacerdote Cristian Von Wernich o la inactividad del Episcopado ante la apropiación de bebés.

Este tipo de juicios sigue perviviendo con los procesos que se abrieron tras la derogación de las leyes de impunidad y se creó también en las ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata y Mendoza, creando una práctica judicial híbrida: Comisión y Juicio por la Verdad (reparación simbólica y reconocimiento) y Juicio Penal (retribución).¹⁶²⁶

3.5.6.5. El resquebrajamiento de la impunidad

Ante la insistencia interna de los organismos de derechos humanos, los requerimientos de organismos internacionales como la CIDH y las peticiones de extradición de tribunales como el Español, hicieron que, junto a las Leyes de Amnistía,

¹⁶²⁴ Méndez, Juan E. “El derecho humano a la verdad. Lecciones de las experiencias latinoamericanas de relato de la verdad”. Disponible en: http://www.historizarelpasadovivo.cl/es_resultado_textos.php?categoria=Verdad%2C+justicia%2C+memoria&titulo=El+derecho+humano+a+la+Verdad.+Lecciones+de+las+experiencias+latinoamericanas+de+relato+de+la+verdad [última consulta: junio 2017].

¹⁶²⁵ APDHA La Plata. Juicios por la Verdad. Disponible en: <http://web.archive.org/web/20121225025233/http://www.apdhlaplata.org.ar/juicioverdad.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁶²⁶ Juicios por la Verdad: <http://atom.ippdh.mercosur.int/index.php/juicios-por-la-verdad-2> [última consulta: junio 2017].

Menem hiciese el Decreto 111 de 1998,¹⁶²⁷ por el que se deniega la asistencia judicial y extradición en materia penal sobre el juicio contra la dictadura Argentina que se estaba desarrollando en el juzgado Central de Instrucción número 5 de España, limitando la Ley 24.767 de cooperación internacional en materia penal de 1997.¹⁶²⁸ El decreto argumenta en el Considerando “que acceder al pedido implicarla violentar los intereses esenciales de la Nación Argentina, que en forma solidaria y en ejercicio de su poder soberano estructuró una solución legislativa y judicial que permitió la pacificación interna y que está dispuesta a conservar.” Frente a este decreto, los diputados argentinos Jorge Rivas y Alfredo Bravo presentaron una denuncia contra Menem en España.¹⁶²⁹

En 1998, los diputados argentinos Cafiero y Bravo proponen la derogación de la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, lográndose mediante la Ley 24.952 de 1998.¹⁶³⁰ En 2001, en plena crisis económica en Argentina, el presidente de la Rúa (1999-2001) cursa el Decreto 1581 en 2001 que rechaza todos los pedidos de extradición contra los represores argentinos.¹⁶³¹ Este decreto sería derogado por el Presidente Kirchner mediante el Decreto 420 de 2003 de Cooperación Internacional en Materia Penal, restableciendo plenamente la Ley 24.767, que coincide con la petición del Juez Garzón de extradición de 46 argentinos implicados en la dictadura. Con la apertura de los juicios en Argentina, en 2003, los juzgados españoles pasaron a colaborar con los argentinos. Junto con esto, varios juzgados federales empiezan a declarar inconstitucionales las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, como la Causa 8686/2000, la Causa 7694/1999, la Causa 17.884/2001, la Causa 17.889/2001, la Causa 6859/1998. E incluso algunos indultos de Menem, como el 1002/89 y 2746/90 en la Causa 14216/2003.¹⁶³²

¹⁶²⁷ Decreto 111 de 1998. Disponible en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49092/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁶²⁸ Ley 24.767 de cooperación internacional en materia penal de 1997. Disponible en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁶²⁹ Denuncia contra Menem (1997). Disponible en : <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/menem.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶³⁰ Ley 24.952 de 1998. Disponible en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/50364/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁶³¹ Decreto 1581 en 2001 de rechazo de extradición contra los represores argentinos. Disponible en : http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/juicios/argentin/decreto_15812001.htm [última consulta: junio 2017].

¹⁶³² Consultadas en la Biblioteca del Congreso de la Nación de 2013.

Y a considerar la imprescriptibilidad de los delitos como crímenes de lesa humanidad, así en la Causa 33714/2002 la Corte Suprema¹⁶³³ declaró improcedente un recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Videla sobre la prescripción de crímenes, al considerar que los delitos imputados de retención y ocultación de menores eran de carácter permanente. Considerando además que “La evolución del derecho [...] lo cual ocurre particularmente con el derecho internacional, ha implicado una sensible modificación del panorama jurídico en base al cual debe decidirse el presente caso. Es que, de acuerdo con el derecho internacional público, los hechos imputados, además de ostentar per se el carácter de permanentes hasta tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida se ignoren, resultan imprescriptibles por tratarse de delitos contra la humanidad, cualquiera sea la fecha de su comisión. [...]. La desaparición forzada de personas, en cuyo concepto se inscriben los hechos aquí investigados, constituye un crimen contra la humanidad, como tal imprescriptible, y esa característica se impone por sobre las normas internas que puedan contener disposiciones contrarias, independientemente de la fecha de su comisión.” Esta sentencia se confirmó en el Caso Prats (2003) llevado por la jueza Servini de Cubría.

En 2003 con el gobierno de Néstor Kirchner, tras la severa crisis del Corralito que sacudió el país y con el justificante jurisprudencial, se siguieron dando pasos muy importantes contra la impunidad. Así, la Diputada Patricia Walsh elabora un proyecto para anular las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida que se consagra en la Ley 25.779 de 2003 declarando las leyes “insanablemente nulas”.¹⁶³⁴ Esta ley coincide con la ratificación de la Convención de la ONU sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Sobre el tema del carácter retroactivo de la ratificación de la Convención, el Caso Arancibia (2004)¹⁶³⁵ señaló que la Convención afirmó la imprescriptibilidad que ya estaba reconocida como norma de *ius cogens*: “De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de

¹⁶³³ Corte Suprema de Justicia (2002). Causa 33714/2002. Disponible en : <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/videla2.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶³⁴ Ley 25.779 de 2003 declarando las leyes de impunidad “insanablemente nulas”. Disponible en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88140/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁶³⁵ Corte Suprema de Justicia (2004). Caso Arancibia. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Arancibia-Clavel-CSJN.pdf> [última consulta: junio 2017].

los hechos. [...] Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno. [...] los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino. [...] Las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

La Ley 25.779 sería confirmada en 2004 por la jueza Cristina Garzón, que dictó prisión preventiva de otros ocho militares por “privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravado y homicidio agravado” en los Tribunales federales de la Provincia de Córdoba.¹⁶³⁶

Este fue el precedente que permitió iniciar los juicios penales contra crímenes de la dictadura en Argentina. Algo que quedó confirmado en la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida en el Caso Simón (2005) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,¹⁶³⁷ en base a que el alcance nacional de las leyes no estaba por encima del alcance internacional de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, basándose en el Caso Barrio Altos vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶³⁸ Se reafirma la validez de la Ley 25.779 y permite el juicio de los crímenes de lesa humanidad:

¹⁶³⁶ “La nulidad de la impunidad”. Página 12, 12 de junio de 2004. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-36601-2004-06-12.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶³⁷ Corte Suprema de Justicia (2005). Caso Simón. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-simon-julio-hector-otros-privacion-ilegitima-libertad-etc-poblete-causa-17768-fa05000115-2005-06-14/123456789-511-0005-0ots-eupmocsollaf> [última consulta: junio 2017].

¹⁶³⁸ La sentencia del Caso Barrios Altos de 2001 afirmaba: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de -30- amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” (Párrafo 41). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf [última consulta: junio 2017].

“Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.” También no se considera el principio de garantía constitucional de *non bis in idem*, basándose en la imprescriptibilidad de los crímenes y en la consecuente necesidad de juicio y condena.

En el Caso Simón se consideran a las leyes de impunidad argentinas, como ineficaces, basándose en el derecho internacional ratificado por el país, como el Estatuto de Roma que lo aplican retroactivamente y en base a la imprescriptibilidad de estos delitos, así como otras fuentes jurídicas que históricamente han ido consagrando los crímenes internacionales, como el Tribunal de Nüremberg o los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia que analizaremos en el siguiente capítulo.

Por estas fechas se preparaba el 30 aniversario del golpe militar, en 2006, y por segunda vez la Iglesia católica argentina pedía perdón. En un comunicado tras la 143ª de la Comisión Permanente del Episcopado,¹⁶³⁹ encabezada por Monseñor Bergoglio, arzobispo de Buenos Aires y presidente de la Conferencia Episcopal, con un tono que ahonda en el perdón del Jubileo del 2000 y se muestra muy lejos del proyecto de olvido que defendía la Conferencia Episcopal durante los juicios a las Juntas. Se venía un proceso de justicia postransicional y la Iglesia católica se preparaba para ello: “La memoria de un pueblo se nutre de innumerables hechos que jalonan su historia. Algunos han de ser celebrados como acontecimientos fecundos que fortalecen la convivencia social. Otros, aunque generen dolor y tristeza, no deben ser silenciados.” Siguen con la idea de la reconciliación, basándose en el documento “Iglesia y Comunidad Nacional” pero no basada en el olvido sino en una justicia que lucha contra la impunidad: “Debe ser este espíritu de reconciliación el que nos anime en el presente, alejándonos tanto de la impunidad, que debilita el valor de la justicia, como de rencores y resentimientos que pueden dividirnos y enfrentarnos.” De este modo, y con la publicación por parte de la

¹⁶³⁹ Comunicado de la 143ª de la Comisión Permanente del Episcopado (2006). Disponible en: <http://www.aicaold.com.ar//index2.php?pag=ceacomisionpermanente060315> [última consulta: junio 2017].

Conferencia Episcopal Argentina del libro *Iglesia y democracia en la Argentina*,¹⁶⁴⁰ donde se recopilan documentos de obispos, incluyendo los relativos al periodo del terrorismo de Estado. Un libro que muchos han considerado muy parcial e incompleto en la selección de documentos.¹⁶⁴¹

Abierto el proceso penal de nuevo y derogadas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, el fiscal Hugo Cañón propone la nulidad de los decretos de Menem, que serían considerados inconstitucionales por la Cámara de Casación Penal en 2006, confirmándose en 2010 por la Corte Suprema de Justicia, eliminando los indultos y continuando con las sentencias de los condenados durante el Juicio a las Juntas.¹⁶⁴²

3.5.6.6. Los juicios contra crímenes de lesa humanidad cometidos durante el Proceso de Reorganización Nacional en Argentina

De este modo comienzan los juicios contra crímenes de lesa humanidad cometidos durante el Proceso de Reorganización Nacional en Argentina. Esto fue posible por el momento de oportunidad histórica que se estaba celebrando en Argentina en base a los siguientes factores:

- Los actores represores (Fuerzas Armadas y de Seguridad principalmente) y poderes fácticos (Iglesia católica) fueron gradualmente desplazados y descapitalizados del poder en un doble proceso: la acción legal gubernamental y la búsqueda de soluciones intermedias que desembocaron en medidas de impunidad judicial ante los victimarios y medidas de reparación económica para las víctimas.
- Llaves internas de las leyes de impunidad, concretamente la posibilidad de seguir investigando y juzgando la apropiación de niñas y niños.
- La constante lucha de los movimientos de derechos humanos que dentro y fuera promovieron acciones legales y políticas. Estos movimientos era los existentes, los creados *ad hoc* durante la dictadura y los creados

¹⁶⁴⁰ Iglesia y democracia en la Argentina (2006). Disponible en: <http://www.aicaold.com.ar/index2.php?pag=bergoglio060306> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁴¹ Verbitsky, Horacio (2006). "Por algo será". En Página 12, 19 de marzo. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-64473-2006-03-19.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁴² Corte Suprema de Justicia (2010). Caso Videla y Massera. Disponible en: <http://www.dipublico.org/7314/videla-jorge-rafael-y-massera-emilio-eduardo/> [última consulta: junio 2017].

posteriormente como la Asociación de ex detenidos-desaparecidos, Memoria Abierta o HIJOS. La organización LGTBIQ se creó mucho más tarde: “Archivo de la Memoria de la Diversidad Sexual”, en 2011, justo cuando se empieza a transversalizar el tema en otros organismos de memoria y comienzan a emerger los datos, archivos e investigaciones.

- Acción internacional, concretamente informes y sentencias de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los juicios abiertos en España y otros países en base al principio de jurisdicción internacional.
- Interpretación de las leyes por parte de jueces nacionales centrada en el interés de las víctimas, supervivientes y familiares que declaran inconstitucionales las leyes de impunidad, así como la imprescriptibilidad de los delitos bajo la tipificación de crímenes de lesa humanidad.
- Acción política receptiva a los movimientos sociales, la jurisprudencia nacional y la acción judicial regional e internacional, derogando las leyes de impunidad.

Dentro de la Procuración General de la Nación dependiente del Ministerio Público se crearon dos unidades fiscales: Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado (Resolución PGN n° 163/04) y la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (Resolución PGN n° 14/07), que serían sustituidas por la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (Resolución PGN n° 1442/13). También existe la Unidad Especializada para causas de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado (Resolución PGN n° 435/12).¹⁶⁴³

Los ejes de trabajo de la Procuraduría son los siguientes:¹⁶⁴⁴

- Seguimiento de los casos a través de las Fiscalías de todo el país.
- Responsabilidad de civiles: más allá de las fuerzas armadas y de seguridad, se avanza en las responsabilidades de los actores civiles, especialmente funcionarios gubernamentales y judiciales y empresarios y grupos económicos.
- Estadísticas e informes vertidos en una base de datos.

¹⁶⁴³ Procuración General de la Nación Argentina : www.mpf.gob.ar [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁴⁴ Procuración General de la Nación Argentina : <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2013/PGN-1442-2013-001.pdf> [última consulta: junio 2017].

- Archivo de las causas en un registro informático.
- Relaciones institucionales: coordinación con diversos actores, como organismos de derechos humanos.
- Participación ciudadana: propiciando la participación de actores de la sociedad civil a través de la creación de una mesa con agentes estatales.
- Violencia sexual: desde la creación de la Unidad Fiscal de Coordinación se identificó gran número de casos de agresión sexual que no se imputaban como tal a pesar de las denuncias y los testimonios, diseñando estrategias de actuación para visibilizar este tipo de crímenes.

Junto con la fiscalía trabaja el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) de la Secretaría de Derechos Humanos, perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, donde actualizan las personas desaparecidas y asesinadas durante el terrorismo de Estado, empezando en 1967, unos años antes que la cobertura de los Juicios (empiezan en 1973), hasta 1983. El objetivo es “la construcción de una matriz de datos de alcance nacional en permanente estado de actualización sobre las víctimas del accionar represivo ilegal del Estado argentino y, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 26.691, de los centros clandestinos de detención y otros lugares de reclusión utilizados por la fuerza represiva estatal, entre otras tareas de investigación.”¹⁶⁴⁵ Además se coordina con otros organismos como la Unidad de aplicación de la Ley 24.321 y el Registro de Fallecidos de la Unidad Ley 24.411 (Redefa) de la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos, la Dirección Nacional de Sitios de Memoria y la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Documentales del Archivo Nacional de la Memoria (ANM), la plataforma Presentes, entre otras, lo que evidencia la multiplicidad institucional en torno al terrorismo de Estado y las múltiples fuentes de las que se nutre la Fiscalía.

RUVTE lleva trabajando desde 2013, aunque se formaliza como programa ministerial por la Resolución N° 1261 de agosto de 2014. A diciembre de 2015 tienen los siguientes datos sobre las víctimas: 8.631 casos, de los que 7.018 son víctimas de desaparición forzada (81’3%) y 1.613 víctimas de asesinato (18,7%). De los casos de desapariciones, tan sólo se ha probado el deceso en 637 casos. Del total de víctimas, el

¹⁶⁴⁵ Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado : http://www.jus.gob.ar/media/3120885/1_palabras_preliminares.pdf [última consulta: junio 2017].

74,1% son varones y el 25,8% mujeres, en las franjas de edad predominantes de 20 a 24 años y de 25 a 29 años inclusive, que concentran el 59,4 de las víctimas. La ascendencia de las víctimas por nacionalidad, es decir argentinas y argentinos con padres y/o abuelos extranjeros es mayoritariamente española (24,5%) e italiana (22,3%). Entre las víctimas extranjeras, incluyendo aquellas naturalizadas argentinas, es decir con doble nacionalidad se encuentran 61 españolas/es y 60 italianas/os, sólo superados por la nacionalidad uruguaya, chilena y paraguaya, implicadas en la operación Cóndor. La mayor cantidad de víctimas se presenta en 1976 y 1977, los dos primeros años de las Juntas Militares presididas por Videla.¹⁶⁴⁶

En los juicios existen querellas particulares de los familiares, muchas veces unificadas a través de entidades no gubernamentales, como Abuelas o CELS, el Ministerio Público Fiscal que hemos visto más arriba como el principal organismo destinado y la Querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, así como otras secretarías, como la de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. Estas secretarías, según Silvia San Martín, coordinadora de RUVTE, presentan casos no presentados por familiares y datos novedosos para las causas, nutriéndose las investigaciones de RUVTE y otros organismos como CONADI. Cuando surgen datos importantes en las investigaciones, hacen informes que la Querella de las Secretarías presentan a los Tribunales correspondientes. También el Ministerio Público Fiscal, oficia a la Secretaría en busca de información, es decir la información se trabaja conjuntamente entre la Secretaría nacional, las Provinciales, el Ministerio Público y la sociedad civil.

El primer juicio, el Caso Etchecolatz, dictó sentencia en el Tribunal Federal de La Plata en septiembre de 2006, tipificando delitos contra lesa humanidad en base al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y tomando como referencia el Tribunal *ad hoc* para la ex Yugoslavia, concretamente el Caso Endemovic que considera los crímenes de lesa humanidad como un ataque a la humanidad que trasciende a la propia víctima. Alude a agresiones sexuales: “Refirió que lo decía con vergüenza pero fue muy indignante porque hubo avances inmorales, acosos, durante esas entrevistas, con propuestas sexuales a cambio de la libertad de su hijo.” También se

¹⁶⁴⁶ Estadísticas del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado : http://www.jus.gob.ar/media/3122380/5_anexo_iv_cuadros_estad_sticos.pdf [última consulta: junio 2017].

hablaba de investigaciones por parte de la inteligencia del gobierno de facto a grupos religiosos no católicos como los Testigos de Jehová y los evangelistas, así como aquellos sacerdotes católicos tercermundistas que ayudaban a los “subversivos”. También se hace eco de testimonios de personas detenidas en centros clandestinos como “la Cacha”: “había un sacerdote al que le decían el padre “Manolete”, quien le hizo poner las manos adelante para poder pisarlas. Aclaró que luego en conversaciones con su madre y con otros testigos supieron que ese sacerdote era el mismo que atendía en la Catedral y se llamaba Monseñor Callejas.¹⁶⁴⁷

En el último informe de la Procuraduría, con fecha de cierre de datos a 20 de diciembre de 2016,¹⁶⁴⁸ registra desde el comienzo de los juicios en 2006: 585 causas, 249 causas agrupadas en megacausas que procesan casos conectados por el espacio donde se produjeron, como centros clandestinos de detención, 173 sentencias y 2771 imputados. Del total de expedientes el 47% (277) todavía se encuentra en etapa de instrucción; el 30% (173) obtuvo sentencia, de las cuales, 87 se encuentran aún en instancia de revisión por la Cámara Federal de Casación Penal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el 20% (119) se encuentran elevadas a juicio, aunque sólo seis tienen fijada fecha de inicio del debate. Hay 16 juicios en curso, que representan el 3% del total de causas. En tanto, el 29% (806) de los acusados se encuentra procesado; el 26% (733) fue condenado; el 17% (462) falleció antes de ser sentenciado; el 15% (408) está imputado; al 6% (155) se le dictó la falta de mérito; el 3% (78) resultó absuelto; el 2% (52) fue sobreseído; hay 30 personas (1%) que fueron recientemente indagadas, y otras tres que fueron declaradas incapaces.

Respecto a la condición de detención o la libertad de los imputados, los datos muestran una "tendencia creciente en el número de imputados con arresto domiciliario". De hecho, durante 2016, aumentó en 80 el número de imputados con esta modalidad de detención, "una cifra significativa que terminó por invertir la relación entre los datos, especialmente durante el segundo semestre". Así, 1141 imputados (41%) atraviesan el proceso judicial libres; 1052 (38%) se encuentran detenidos; mientras que 533 (19%) fallecieron, y 45 (2%) permanecen prófugos.

¹⁶⁴⁷ Tribunal Federal de La Plata (2006). Caso Etchecolatz. Disponible en : <http://www.cels.org.ar/blogs/blogs-2012/2006/2251%20Etchecolatz%20fundamentos%20Sentencia%20TOF1.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁴⁸ Informe de la Procuración Argentina (2016). <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Lesa-Humanidad-2016.pdf> [última consulta: junio 2017].

El informe destaca los grandes avances en materia de violencia sexual, con un total de 18 sentencias que han conducido a la condena de 78 imputados por crímenes de violencia sexual.

3.5.6.6.1. Sentencias referidas a miembros de Iglesia católica

Respecto a la responsabilidad de miembros de la Iglesia católica, que no es lo mismo que decir la responsabilidad de la Iglesia católica, la primera sentencia que encontramos referida a un miembro de la Iglesia católica es del Caso Von Wernich (2007) en la Sección de La Plata,¹⁶⁴⁹ sacerdote cuyo nombre fue señalado en el Juicio a las Juntas y en los Juicios de la Verdad de La Plata. El sacerdote se desempeñó como capellán de la dirección de Investigaciones de la policía de Buenos Aires y su participación en torturas desarrolladas en el centro clandestino de detención del circuito Camps había quedado demostrada. Durante el juicio se comprobó el importante papel de Wernich durante la represión ya que, desde su posición sacerdotal, tenía la labor de sustraer información a las víctimas y acallar a los familiares. Fue condenado a prisión perpetua por 34 casos de privación ilegal de libertad, 31 casos de tortura y 7 homicidios calificados.

En 2009, en el Caso Fiochetti I de la sección de San Luis¹⁶⁵⁰ se trataba el asesinato de Graciela Fiochetti, Sandro santana y Pedro Ledesma y las torturas a Víctor Fernández. El tribunal ordenó la investigación del obispo emérito de San Luis, Juan Rodolfo Laise. El sacerdote pidió al responsable militar de la provincia, el coronel Fernández Gez “que hiciera desaparecer a un sacerdote, porque había dejado los hábitos y se iba a casar con una mujer”. Ante la negativa del coronel, Laise prohibió a los sacerdotes de la diócesis casar a la hija del militar.

En 2011, en la Causa ESMA I, se investigó la desaparición temporal de dos sacerdotes jesuitas Francisco Yalics y Orlando Yorio, que vivían y trabajaban en la villa de emergencia del Bajo Flores (Buenos Aires), siendo detenidos el 23 de mayo de 1976 por más de cincuenta efectivos de la Infantería de Marina, mientras oficiaba misa el

¹⁶⁴⁹ Caso Von Wernich (2007) en la Sección de La Plata. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/adj/ADJ-0.803708001226937477.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁵⁰ Caso Fiochetti I de la sección de San Luis (2009). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-754-Prision-perpetua-por-crímenes-de-lesa-humanidad.html> [última consulta: junio 2017].

presbítero Gabriel Bossini. Cinco meses más tarde, aparecieron anestesiados en un bañado de Cañuelas (Provincia de Buenos Aires) cinco meses más tarde, el 23 de octubre. Según los vecinos fueron depositados durante la noche por un helicóptero. Su desaparición está bien documentada por Emilio Mignone,¹⁶⁵¹ que se entrevistó con los jesuitas e intercedió por su liberación, y cuya hija, Mónica Mignone desarrollaba labores sociales en la citada villa y siguiendo desaparecida desde el 14 de mayo de ese año, junto con otras seis personas que formaban parte del Movimiento Villero Peronista. Tanto los trabajadores sociales como los jesuitas pasaron por la ESMA.

Una semana antes de la detención de los jesuitas, el arzobispo Aramburu les retiró las licencias ministeriales y el provincial de los jesuitas, Bergoglio se mostraba crítico con ellos, así en declaraciones cuando ya fue investido de Papa comenta que los sacerdotes querían montar una congregación religiosa y que se debían andar con cuidado por la caza de brujas que estaba viviendo el país.¹⁶⁵²

Yorio cuenta que Jalics habló dos veces con el Bergoglio, quien “se comprometió a frenar los rumores dentro de la Compañía y a adelantarse a hablar con gente de las Fuerzas Armadas para testimoniar nuestra inocencia”. También menciona las críticas que circulaban en la Compañía de Jesús en contra de él y de Jalics: “Hacer oraciones extrañas, convivir con mujeres, herejías, compromiso con la guerrilla”.¹⁶⁵³

Jalics contó “Mucha gente que sostenía convicciones políticas de extrema derecha veía con malos ojos nuestra presencia en las villas miseria. Interpretaban el hecho de que viviéramos allí como un apoyo a la guerrilla y se propusieron denunciarnos como terroristas.

Bergoglio, ya arzobispo de Buenos Aires, testificó durante casi cuatro horas en este caso, en una audiencia celebrada en el arzobispado:¹⁶⁵⁴ “una vez liberados los damnificados, lo primero que procuró fue asegurar su integridad física; para lo cual les solicitó que no dijeran adonde habían estado y los sacó del país. Respecto, de esto

¹⁶⁵¹ Mignone (1986), pp. 158-159.

¹⁶⁵² Rubin, Sergio y Ambrogetti, Francesca (2013). *El Papa Francisco. Conversaciones con Jorge Bergoglio*. Barcelona: Ediciones B.

¹⁶⁵³ Carta de Jalics: https://es.scribd.com/document/207146280/Carta-de-Sacerdote-Destapa-La-Doble-Cara-de-Papa-Francisco?ad_group=&campaign=Skimbit%2C+Ltd.&content=10079&irgwc=1&keyword=ft500noi&medium=affiliate&source=impactradius [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁵⁴ Causa ESMA I (2011). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-5406-Bergoglio-declaro-como-testigo-en-el-juicio-por-crimes-en-la-ESMA.html> [última consulta: junio 2017].

último, recordó que informó a las autoridades, al Obispo local y a Roma. Asimismo, declaró que a partir de 1.974 se desempeñó como Provincial de la Compañía de Jesús en la Argentina, cargo que ocupó hasta el 8 de diciembre de 1979. Relató que a Orlando Yorio y Francisco Jalics los conoció en 1961 o 1962, en el Colegio Máximo y que el primero de ellos nunca faltó a sus votos. Por otra parte, Bergoglio explicó que en aquella época todo sacerdote que trabajaba con los más pobres era blanco de acusaciones, Al respecto, memoró que en junio de 1.973 viajó a La Rioja para intervenir en el caso de dos jesuitas que estaban en una misión allí, que realizaban tareas con los pobres y fueron considerados "zurdos".

El tribunal condenó al vicealmirante Oscar Antonio Montes y al almirante Emilio Eduardo Massera por el secuestro de los dos sacerdotes, aunque fallecieron antes de la sentencia en firme y afirmó que “la reacción eclesiástica, entre otras, reflejada en las diversas gestiones realizadas tanto por los superiores de la Orden a la que pertenecían los religiosos como por otras autoridades de la Iglesia Católica Argentina, persuadieron acerca de la liberación de los secuestrados al régimen imperante.”¹⁶⁵⁵

En 2011, en la Causa ESMA II de la sección de Capital Federal se abordaron algunos de los casos más emblemáticos y con más repercusión internacional durante la dictadura, como los homicidios de las monjas francesas Alice Domon y Léonie Duquet,¹⁶⁵⁶ de las fundadoras de Madres de Plaza de Mayo, Azucena Villaflor, Mary Bianco y Ester de Careaga, y del periodista, escritor y militante Rodolfo Walsh. Las monjas francesas y las Madres fueron detenidas desaparecidas en la Iglesia de Santa Cruz, donde se reunían.

En 2012, en el Caso Quinto Cuerpo del Ejército-Bayón en la Sección de Bahía Blanca,¹⁶⁵⁷ el tribunal vuelve a ordenar una investigación al sacerdote Aldo Vara, en el caso del asesinato de 90 personas, entre ellas dos mujeres embarazadas. Tras la investigación, el tribunal acusó al sacerdote, que había sido capellán del quinto Cuerpo del Ejército, de privaciones ilegales de libertad, torturas, homicidios y desaparición

¹⁶⁵⁵ Sentencia de la Causa ESMA I. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/esma/esmasent3.html#4> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁵⁶ Causa ESMA II (2011). Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=97792> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁵⁷ Caso Quinto Cuerpo del Ejército-Bayón en la Sección de Bahía Blanca (2012). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-9833-Condernaron-a-prision-perpetua-a-14-acusados-por-crmenes-de-lesa-humanidad-cometidos-en-Bahia-Blanca.html> [última consulta: junio 2017].

forzada de personas. En los Juicios por la Verdad de Bahía Blanca en 1999, multitud de testigos declararon haber visto al capellán en el centro clandestino de detención la Escuelita de Bahía Blanca, habiendo participado en el secuestro de un grupo de estudiantes secundarios en 1976. El sacerdote se encontraba prófugo en Paraguay, donde se estaba en arresto domiciliario a la espera de ser extraditado, pero murió en junio de 2014 presuntamente por un ataque cardíaco. Paralelamente, se está investigando la ayuda que el Arzobispado de Bahía blanca prestaba al sacerdote mientras estaba prófugo, tras encontrar los documentos justificativos de este hecho.

En 2012, la Causa Ponce Borda I¹⁶⁵⁸ de la sección de Catamarca se investigó el secuestro de los hermanos Francisco y Griselda Ponce, militantes de la Juventud Obrera Católica y de dos personas más. Fueron condenados Alberto Carlos Lucena, jefe militar del área 313 a 16 años de prisión y Juan Daniel Rauzzino, ex jefe de la policía a 10 años de prisión.

En el mismo año de 2012, pero en la sección de La Rioja, se celebró el Caso Estrella-Los mártires de Chamental I,¹⁶⁵⁹ en el que fueron condenados a prisión perpetua el ex general Luciano benjamín Menéndez, el vicecomodoro Luis Fernando Estrella, quien era segundo jefe de la Base Aérea de Chamental, y el ex comisario Domingo Benito Vera por los asesinatos de los curas tercermundistas Carlos de Dios Murias y Rogelio Gabriel Longueville. Ambos sacerdotes fueron secuestrados en 1976 en la parroquia El Salvador, de Chamental. Sus cuerpos aparecieron después en un descampado. En 2015, el Caso Pezzeta-Los mártires de Chamental II¹⁶⁶⁰ se siguió avanzando y se condenó a prisión perpetua al ex alférez del Servicio Penitenciario de la provincia de La Rioja, Ángel Ricardo Pezzetta por el asesinato de los sacerdotes.

En 2013, durante la Megacausa Arsenal Miguel de Azcuénaga II y Jefatura II,¹⁶⁶¹ de la sección de Tucumán se trataron los crímenes de lesa humanidad cometidos en los

¹⁶⁵⁸ Causa Ponce Borda I de la sección de Catamarca (2012). Disponible en: <http://www.asisepublico.com/wp-content/uploads/Fallo-Completo-PONCE.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁵⁹ Caso Estrella-Los mártires de Chamental I de la sección de La Rioja (2012). Disponible en: <http://www.bc-consultores.com.ar/articulos/fallos/Lesa-humanidad--difundieron-fallo-que-condeno-a-Luciano-Benjamin-Menendez-en-La-Rioja-a-prision-perpetua.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁶⁰ Caso Pezzeta-Los mártires de Chamental II de la sección de La Rioja (2015). Disponible en: <https://es.slideshare.net/EduardoNelsonGerman/sentencia-dictada-por-el-tribunal-oral-federal-de-la-capital-provincial-con-respecto-a-ngel-pezzeta-acusado-por-el-secuestro-torturas-y-homicidio-de-los-sacerdotes-carlos-de-dios-murias-y-gabriel-longueville> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁶¹ Megacausa Arsenal Miguel de Azcuénaga II y Jefatura II, de la sección de Tucumán (2013). Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-12733-Lesa-humanidad--condenaron-en-un-juicio-oral-en-Tucum-n>

centros clandestinos de detención de “Jefatura” y “Arsenales”. Fueron condenados 37 de los 41 imputados que damnificaron a 228 víctimas. Entre los absueltos estaba el sacerdote, imputado como partícipe secundario, Jose Eloy Mijalchik, a pesar de todo el material probatorio que lo vinculaba a los crímenes. El “Padre Pepe”, como era conocido, falleció en 2016 y fue identificado por muchos testigos que estaban detenidos en el centro clandestino “El Arsenal”: “Se lo sentía pararse en algunos boxes, consolar a algunos y exhortarlos a hablar con toda sinceridad con la gente del Ejército”, declaró María Angélica Mazzamuto, directora del colegio de El Colmenar, localidad tucumana donde ocurrieron los hechos. Como Wernich, fue acusado de obtener información y entregarla a los militares que actuaban en la represión ilegal. Otros testimonios declaraban desconocer la labor castrense del sacerdote y sus presuntas lobbies en El Arsenal, El sacerdote era capellán castrense y en 2006 fue distinguido por el Vaticano como “Prelado de Honor de Su Santidad”. En 2010 declaró: “Porque los zurdos hacen rato que me quieren agarrar, porque soy capellán castrense y le doy asistencia espiritual al general Menéndez, como se la di a Zimmermann y Cattáneo hasta que se murieron y a Bussi hasta que lo trasladaron.”¹⁶⁶² Lo único que reconoció el juzgado fue que tenía ideas de corte fascista y su crítica a los curas tercermundistas, siendo absuelto por la duda de su implicación más que por la certeza.

En 2014, en el Caso Angelelli¹⁶⁶³ de la sección de La Rioja indagó sobre la muerte del Obispo de La Rioja, Enrique Angelelli en 1976. Explícitamente opuesto al régimen militar, fue asesinado en un accidente automovilístico que en el juicio se demostró que fue intencionado, cerca de donde aparecieron los cuerpos de los sacerdotes de Chamental. En 1976, el juez Aldo Ramón Zalazar Gómez resolvió que la muerte del obispo se debió a un accidente por una rueda desinflada. En el juicio se demostró como el obispo fue arrastrado herido, pero con vida fuera de la camioneta en la que viajaba y ejecutado a unos metros. Su acompañante Arturo Pinto, superviviente fue el principal testigo. Fueron condenados Luciano Benjamín Menéndez y Luis Estrella, mientras que

[a-37-acusados.html](#) y <http://cij.gov.ar/nota-13075-Lesa-humanidad--difunden-fallo-que-conden--a-37-acusados-en-un-juicio-oral-por-cr-menes-en-Tucum-n.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁶² “Esto es un invento de los zurdos”, Clarín 25 de junio de 2010. Disponible en: http://www.clarin.com/politica/invento-zurdos-dijo-cura-Mijalchik_0_Sy9zuux0wXe.html [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁶³ Caso Angelelli de la sección de La Rioja (2014). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14019-Lesa-humanidad--difunden-fallo-que-conden--a-los-dos-acusados-en-el-juicio-por-el-homicidio-del-obispo-Angelelli.html> [última consulta: junio 2017].

los otros tres acusados de la causa, Jorge Albano Harguindeuy, Jorge Rafael Videla y Juan Carlos Romero fallecieron impunes.

El 25 de octubre de 2016, el Comunicado de prensa conjunto de la Conferencia episcopal argentina y de la Secretaría de Estado del Vaticano¹⁶⁶⁴ anuncian que por indicación de Bergoglio, convertido desde 2013 en el Papa Francisco I que podrán “acceder a la consulta de los documentos relativos las víctimas y familiares directos de los desaparecidos y detenidos y, en el caso de religiosos o eclesiásticos, también sus Superiores mayores.”

3.5.6.6.2. Sentencias referidas a la violencia sexual

Sobre este tema y ante la multitud de testimonios y las escasas condenas, se fueron realizando una serie de documentos para fiscales y jueces sobre la materia.

En 2011 la Unidad Fiscal de Coordinación publica las *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*,¹⁶⁶⁵ haciéndose eco de que estos delitos se tipificaban, y encubrían, bajo la figura de tormentos o torturas en el derecho nacional, y en el derecho internacional para considerar los delitos sexuales como como crímenes de lesa humanidad era necesario demostrar que dichos actos se habían producido de manera generalizada y sistemática. En todo momento se guiarán por sentencias de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia, que consagran la violencia sexual como delito internacional dentro de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y guerra, consagrados en el Estatuto de Roma. Los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* servirán para delimitar los elementos de los crímenes de lesa humanidad, incluyendo la violencia sexual.

En 2015 está la *Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes*

¹⁶⁶⁴ Comunicado de prensa conjunto de la Conferencia episcopal argentina y de la Secretaría de Estado, 25.10.2016. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/10/25/argentina.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁶⁵ Unidad Fiscal de Coordinación (2011). Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado. Disponible en: http://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos_sexuales_terrorismo_de_Estado.pdf [última consulta: junio 2017].

*internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad.*¹⁶⁶⁶ Que incluye aspectos muy interesantes: la perspectiva de género dando cuenta del impacto diferencial de estas prácticas sobre mujeres y sobre varones; el enfoque interseccional como edad, pobreza, orientación sexual, identidad de género, migración y desplazamiento interno, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas u otras minorías, privación de la libertad, entre otras; obligación de investigar este tipo de crímenes; persecución de los criminales indistintamente de su intervención: autores directos, mediatos, coautores, cómplices, etc.; el testimonio de testigos y víctimas como prueba central de acreditación del crimen; reparación integral de las víctimas; y cooperación jurídica internacional para investigar crímenes de violencia sexual.

El primero es el Caso Barcos de 2010¹⁶⁶⁷ de la Sección de Santa Fe, donde fue condenado Horacio Barcos, que operaba como personal civil de 3 inteligencia al servicio del Destacamento de Inteligencia Militar 122. Se le responsabilizó de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos sufridos a Amalia Ricotti y José Alberto Tur, secuestrados en 1978 durante 15 días. En este juicio se consideró por primera vez que los delitos sexuales cometidos contra las víctimas del terrorismo de Estado son un crimen de lesa humanidad, aunque aún subsumido al delito de tormentos, refiriéndose a la violación sexual sufrida por Amalia Ricotti. Se basan en los conceptos de “generalidad” y “sistematicidad” desarrollados por la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia, para justificar la magnitud e intencionalidad como crímenes de lesa humanidad.

Se considera un tipo penal autónomo a este delito en el Caso Molina de 2010¹⁶⁶⁸ de la sección Mar del Plata, donde el ex suboficial de la Fuerza Aérea Gregorio Rafael Molina alias “Charles” o “Sapo”, fue condenado a prisión perpetua por los crímenes cometidos en contra de 40 víctimas del centro clandestino de detención La Cueva en Mar del Plata. En este caso se responsabilizó por primera vez a un integrante de las fuerzas armadas por dos casos de violación sexual en forma reiterada y un caso de

¹⁶⁶⁶ Unidad Fiscal de Coordinación (2015). Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad. Disponible en : <http://www.mpf.gob.ar/lesa/files/2015/06/Gu%C3%ADa-Violencia-sexual.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁶⁷ Caso Barcos de la Sección de Santa Fe (2010). Disponible en: <http://www.8300.com.ar/wp-content/uploads/2010/08/1280727992.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁶⁸ Caso Molina de la sección Mar del Plata (2010). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-8647-Derechos-humanos--Casacion-confirmando-la-condena-a-prision-perpetua-a-un-ex-suboficial-de-la-Fuerza-Aerea.html> [última consulta: junio 2017].

violación en grado de tentativa contra mujeres en el centro clandestino de detención “La Cueva”. En la sentencia, el tribunal aseguró que las violaciones “no constituían hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar.” También afirma que “asumir como “natural” u “obvio” que una conducta de las características de la violación sexual se realice contra personas de sexo femenino implica desconocer lisa y llanamente la perspectiva de género que atraviesa esta clase de delitos; perspectiva que, por lo demás resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos.”

En la sentencia se establece que la violación sexual en centros clandestinos de detención constituye un delito contra la humanidad, imprescriptible y que no necesita más prueba que el testimonio de la víctima. Esto está directamente influenciado por los Tribunales *ad hoc* y el Estatuto de Roma que se citan en varias ocasiones como principal fuente jurisprudencial.

En 2011 durante la Causa ESMA II de la Sección de Capital Federal,¹⁶⁶⁹ se ordenaron iniciar investigaciones por los casos de violencia sexual contra mujeres al haber recibido 63 testimonios, torturas de niñas y niños secuestrados con sus padres y por el funcionamiento de la maternidad clandestina. Fue el CELS quien incluyó los delitos sexuales en la querrela, basándose en la doctrina de los Tribunales *ad hoc*. En los fundamentos de la sentencia se habla del sexo para sobrevivir, es decir a la aceptación de tener sexo con sus torturadores por parte de mujeres detenidas. Esta situación se considera un síndrome que suspende el juicio crítico hacia el agresor y hacia la víctima para adaptarse al trauma y que en absoluto exime de ser considerado un crimen.

En 2013, en el Campo de Mayo IV-Embarazadas¹⁶⁷⁰ de la sección de San Martín, se juzgaron a nueve imputados por los secuestros de siete mujeres embarazadas (Marta Graciela Álvarez, Ana María Lanzilotto, María Eva Duarte, Isabel Acuña, Miryam Ovando, Susana Stritzler y Beatriz Recchia), de sus compañeros y de otras víctimas relacionados con ellos. También fueron juzgados los dos apropiadores de Laura Catalina De Sanctis Ovando, hija de Miryam Ovando y Raúl René De Sanctis.

¹⁶⁶⁹ Causa ESMA II de la Sección de Capital Federal (2011). Disponibl en: <http://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁷⁰ Campo de Mayo IV-Embarazadas de la sección de San Martín (2013). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/riveros16.html> [última consulta: junio 2017].

En 2013, el Caso Sambuelli¹⁶⁷¹ de la sección de Santa Fe cinco de los imputados fueron condenados como autores directos de violaciones sexuales reiteradas a dos mujeres. Una de ellas se encontraba embarazada en estado avanzado y fue mantenida cautiva en su casa donde fue violada de manera reiterada frente a sus hijos de 2 años y 9 meses de edad. Cuando nació su hijo, fue apropiado. Otra de las víctimas también sufrió esclavitud sexual durante su cautiverio tanto en el centro clandestino de detención como en su propia casa.

En 2014, en el Caso Plan Sistemático de apropiación de menores II-Hospital Militar de Campo de Mayo,¹⁶⁷² de la sección de Capital Federal, se juzgó el robo de bebés nacidos en la maternidad clandestina de Campo de Mayo. Esta maternidad funcionó entre 1976 y 1978 en dependencias del Hospital Militar del predio, en el área de Epidemiología. Allí sufrieron partos clandestinos al menos 17 mujeres víctimas del terrorismo de Estado, 9 de ellas integran el juicio. En esta causa, además de los altos mandos militares, fueron juzgados los médicos Norberto Atilio Bianco, Raúl Eugenio Martín y Luisa Yolanda Arroche.

En 2014, durante la Causa del Metán,¹⁶⁷³ en la sección de Salta se condenó a prisión perpetua a dos militares y cuatro policías por la comisión de crímenes contra la humanidad: homicidios, privaciones ilegales de la libertad, imposición de tormentos y múltiples abusos sexuales contra la víctima mujer E.R.G., ocurridos entre el mes de enero de 1976 y el mes de febrero de 1978.

Ese mismo año, en el Caso Vesubio II¹⁶⁷⁴ de la sección de Capital Federal se volvieron a tratar los delitos cometidos en el centro clandestino de detención Vesubio. Este juicio constituye el primero en la Capital Federal en el que condenó a los imputados delitos sexuales contra mujeres. Durante el debate, las partes acusadoras pidieron ampliar la acusación por estos delitos, entendiendo que son autónomos de las

¹⁶⁷¹ Caso Sambuelli de la sección de Santa Fe (2013). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-12225-Difundieron-fundamentos-del-fallo-que-conden--a-siete-acusados-en-un-juicio-oral-por-cr-menes-de-lesa-humanidad-en-Santa-Fe.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁷² Caso Plan Sistemático de apropiación de menores II-Hospital Militar de Campo de Mayo de la sección de Capital Federal (2014). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/riveros19.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁷³ Causa del Metán en la sección de Salta (2014). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14315-Lesa-humanidad--difundieron-fallo-que-conden--a-prisi-n-perpetua-a-los-seis-acusados-en-un-juicio-oral-en-Salta.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁷⁴ Caso Vesubio II de la sección de Capital Federal (2014). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-15381-Lesa-humanidad--difundieron-fallo-que-conden--a-prisi-n-perpetua-a-los-cuatro-acusados-en-un-juicio-por-delitos-en--El-Vesubio-.html> [última consulta: junio 2017].

torturas o tormentos a los que se seguían subsumiendo. También solicitaron la ampliación de la acusación por el delito de homicidio en los casos de víctimas desaparecidas cuyos restos fueron encontrados. Ambas cuestiones fueron admitidas por el tribunal y aplicadas en la sentencia.

En 2014 en el Caso Villa Urquiza¹⁶⁷⁵ de la sección de Tucumán, se abordaron crímenes entre los años 1975 y 1983 en el penal de Villa Urquiza, donde eran trasladados detenidos desaparecidos desde centros clandestinos de detención. En el juicio se demostró como presos y presas políticos de este pabellón estaban sujetos a un régimen de extrema severidad, sin poder ejercer derechos y garantías, vivían en condiciones inhumanas de detención, con escasa alimentación, sin permisos de visitas de familiares, en situación de encierro y oscuridad y con requisas permanentes. Las mujeres además padecieron en algunos casos el cautiverio junto a sus hijos menores de edad, registrándose incluso nacimientos dentro del penal y/o fueron sometidas a la violencia sexual por parte de los captores, resultando embarazadas y desapareciendo a los bebés. En este caso las víctimas de delitos sexuales eran nombradas por sus iniciales.

En 2015, en el Caso Armada¹⁶⁷⁶ de la sección de Bahía Blanca, donde por primera vez se juzga a miembros de la armada por delitos contra la integridad sexual contra mujeres.

Ese mismo año, en el Caso Campo de Mayo X-Comisaría de Villa Ballester¹⁶⁷⁷ de la Sección de San Martín, se investigó los casos de 14 víctimas secuestradas en la citada comisaría, de las cuales tres siguen desaparecidas. La fiscalía amplió la imputación por tres víctimas mujeres de delitos sexuales, a lo que el tribunal hizo lugar y condenó a dos de los tres imputados por esos delitos.

¹⁶⁷⁵ Caso Villa Urquiza de la sección de Tucumán (2014). Disponible en: ssl.cij.gov.ar/d/doc-9270.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁷⁶ Caso Armada de la sección de Bahía Blanca (2015). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-19101-Lesa-humanidad--condenaron-a-22-acusados-en-un-juicio-oral-en-Bah-a-Blanca.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁷⁷ Caso Campo de Mayo X-Comisaría de Villa Ballester de la Sección de San Martín (2015). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-19263-Lesa-humanidad--condenaron-a-los-tres-acusados-en-un-juicio-oral-por-delitos-en-Campo-de-Mayo.html> [última consulta: junio 2017].

En 2015, en la Causa Fiochetti II-Residual,¹⁶⁷⁸ de la sección de San Luis, Luciano Benjamín Menéndez fue nuevamente condenado a prisión perpetua por los delitos cometidos en perjuicio de 28 víctimas en la provincia de San Luis. El ex comandante del III Cuerpo fue hallado responsable de las acciones criminales perpetradas por integrantes de la Fuerza Aérea, confirmando así que el Ejército era quien coordinaba la ejecución del plan represivo. También fue declarado culpable como autor mediato de delitos de violencia sexual contra una mujer.

En 2016, en la Megacausa Menéndez La Rioja,¹⁶⁷⁹ de la sección La Rioja. El Tribunal Oral Federal de La Rioja condenó al ex juez federal Roberto Catalán a 12 años de prisión por ser encubridor del homicidio de una víctima y del secuestro y tormentos de diez más. También fue declarado responsable del delito de asociación ilícita. En esta misma causa Luciano Benjamín Menéndez recibió otra condena a prisión perpetua, y otros 11 imputados recibieron penas de entre 6 y 16 años de prisión. Dos imputados fueron absueltos. En el debate se juzgaron los hechos ocurridos en el circuito represivo que integraban el Batallón 141 de Ingenieros, la Base Aérea de Chamical, el Escuadrón 24 de Chilecito, la Delegación de la Policía Federal, el Instituto de Rehabilitación Social y el juzgado federal. El tribunal dispuso comunicar la sentencia a la Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG),¹⁶⁸⁰ a raíz de los delitos sexuales que fueron denunciados por varias víctimas durante el juicio y por los que fueron condenados varios de los imputados. Se condenaron a cinco imputados hombres, dos como autores mediatos y tres como autores directos, por los delitos de tentativa de violación a una víctima varón (A.R.I), dos abusos sexuales contra dos víctimas mujeres, una violación sexual calificada y un aborto forzado contra una víctima mujer.

¹⁶⁷⁸ Causa Fiochetti II-Residual, de la sección de San Luis (2015). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/scp/include/showFile.php?acc=showFAR&tipo=fallo&id=129747453&origen=SGU> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁷⁹ Megacausa Menéndez La Rioja, de la sección La Rioja (2016). Disponible en: <https://www.slideshare.net/EduardoNelsonGerman/sentencia-de-la-causa-fcb-710018282000-mega-causa-tocf-de-la-rioja> y <http://www.cij.gov.ar/nota-21225-Lesa-humanidad--condenaron-a-13-acusados-en-un-juicio-oral-en-La-Rioja.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁸⁰ Fue creada el 21 de febrero de 2011 por Resolución n° 120 del Ministerio de Justicia con el objetivo de implementar en conjunto con organismos nacionales, provinciales y municipales y organizaciones sociales, las tareas vinculadas con la elaboración de sanciones a la violencia de género establecidas por la ley N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales" en sus diferentes tipos y modalidades.

En Tribunal afirma que “Además de D.J.Q., ha quedado evidenciado que otras mujeres e incluso hombres, fueron víctimas de abusos sexuales tanto en la Policía Federal como en el IRS, cometidas como una práctica y un método más de sujeción, dentro del plan sistemático instaurado por el terrorismo de Estado. Se trata por lo general de un accionar delictivo dirigido especialmente a las mujeres como una forma de castigo específico y diferenciado, como una forma de violencia política sexualizada, producto de efectos variados y ejecutada también con múltiples sentidos, aunque en este caso se produjo también en contra de personas del género masculino.”

En 2016, en la Megacausa La Perla¹⁶⁸¹ de la sección de Córdoba. El 25 de agosto de 2016 concluyó el juicio por los crímenes cometidos en los CCD La Perla – Campo La Ribera, en Córdoba. Luego de tres años y nueve meses de debate oral se dictaron 28 condenas a prisión perpetua y 10 condenas a penas de entre dos años y medio y 21 años de prisión. También hubo cinco absoluciones. Los hechos que se investigaron incluyen delitos cometidos antes del golpe de 1976, entre los que además se encuentran casos de violencia sexual perpetrados por un grupo de policías contra las personas secuestradas en el centro clandestino que funcionó en el D2. Se condenaron a seis imputados hombres y una mujer por ser responsables del delito de abuso sexual reiterado como coautores por dominio funcional contra una víctima mujer. Se da testimonio de mujeres torturadoras: la “tía” y Mirta “la cuca” Antón, esta última condenada.

El testimonio de una de las víctimas, Gustavo Enrique Serra, fallecido en 1990, pero incorporando una declaración dejada ante el Ministerio Público Fiscal: “Señaló que las torturas tenían una connotación sexual no sólo por las cosas que decían sino también porque la picana le era aplicada en los genitales, el pecho, el ano, conservando aún cicatrices que le quedaron de dicha tortura. Si bien no recuerda nombres de los interrogadores supo que se llamaban por apodos recordando a —Favaloroll. A veces en la sesión de torturas paraban de picanear y lo revisaba una mujer con un estetoscopio quien decía si podía seguir con la tortura o no.” Recoce que el sujeto pasivo de una agresión sexual puede ser varón o mujer.

El Tribunal ordena que “Se remita a la Fiscalía de instrucción copia de la declaración testimonial prestada en la audiencia por Santiago Amadeo Lucero a fin de

¹⁶⁸¹ Megacausa La Perla de la sección de Córdoba (2016). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-22837-Lesa-humanidad--condenaron-a-38-acusados-en-el-juicio-oral-en-C-rdoba-por-cr-menes-en--La-Perla-.html> y <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.964064001477324616.pdf> [última consulta: junio 2017].

que se investigue el intento de abuso sexual referido durante su deposición.” Se refiere al siguiente testimonio de Santiago Amadeo Lucero, que en sus torturas: “hasta que finalmente gateando lo llevaron a las celdas donde intentaron introducirle un palo en el ano. [...] los gendarmes lo ataron desnudo en una cama donde los torturadores comenzaron a picanearlo en los testículos, el pene, por todos del cuerpo.”

Este Tribunal, en el marco de la macrocausa oyó el testimonio de otro varón que declaró haber sido violado. Se trata de Osvaldo R.¹⁶⁸² Por otro lado, la testigo Alba Camargo declaró que a su tío lo habían empalado.¹⁶⁸³ Como vemos, 2016 fue el año en que comenzaron los testimonios de violencia sexual contra varones, se condenó a una mujer torturadora y se siguió con la tipificación de violencia sexual como crimen autónomo separado de tormentos tanto para varones como para mujeres., basándose en la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda que consagraron la violencia sexual como crimen de lesa humanidad en el Estatuto Penal Internacional, como veremos en el último capítulo.

En la actualidad se está desarrollando el juicio por el Pozo de Banfield en el Tribunal de La Plata, donde la ya mencionada Valeria del Mar Ramírez, una mujer transexual figura como querellante desde 2013, tras haber testimoniado en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en 2011 por haber sido objeto del “Comando Cóndor” y secuestrada dos ocasiones, en 1976 y 1977 en el citado centro clandestino de detención. Su caso podría ser la primera sentencia de crímenes de lesa humanidad en el contexto de terrorismo de Estado de una persona LGTBIQ. Durante su detención fue torturada y violada en repetidas ocasiones.¹⁶⁸⁴

Se debe destacar que Valeria fue la primera persona trans en recibir el cambio de nombre y sexo en su DNI, en base a la Ley 24.743 de Identidad de Género en 2012. El empoderamiento en la lucha por la proclamación de esta Ley, la anterior sobre

¹⁶⁸² “La peor herida”. Página 12, 10 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-272367-2015-05-10.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁸³ “Estremecedores testimonios se escucharon en la audiencia”. Télam 15 de octubre de 2013. Disponible en: http://memoria.telam.com.ar/noticia/stremecedores-testimonios-en-la-audiencia-por-la-perla_n3216 [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁸⁴ “Ser Valeria me llevó a ser secuestrada”. Página 12, 8 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-211380-2013-01-08.html> [última consulta: junio 2017]. “Otros se ponían la camiseta del Che nosotras teníamos los pechos”. *Página 12*, 27 enero 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-161244-2011-01-27.html> [última consulta: junio 2017]; “La otra historia”. *Página 12*, 25 marzo 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-1903-2011-03-25.html> [última consulta: junio 2017].

Matrimonio Igualitario (2010) y el reconocimiento nacional ha sido decisivo para denunciar los crímenes de lesa humanidad del pasado, demostrando que existe una continuación entre la igualdad y equidad que se reivindican en el presente y la lucha contra la impunidad del pasado que no proscribire. ¹⁶⁸⁵

Hasta la fecha ha habido 18 sentencias que han conducido a la condena de 78 imputados por crímenes de violencia sexual. Para la visibilización de este crimen ha sido fundamental la participación de la academia y de organismos de derechos humanos y feministas como CLADEM Argentina que junto con el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo presentó dos *amicus curiae* en dos de los Casos.

El primero fue presentado en 2010 en la Causa Riveros ¹⁶⁸⁶ tramitada ante el Juzgado Federal de San Martín. ¹⁶⁸⁷ Tuvo su mayor incidencia en el ámbito de la opinión pública, y el segundo influyó directamente en la prosecución de la causa. El *amicus* presentado en la causa Riveros, pese a que fue recibido con total indiferencia por el juez a cargo, permitió que, por primera vez, organizaciones feministas se presentaran en causas de lesa humanidad, fundamentando que la violencia sexual formó parte de los dispositivos represivos del terrorismo de Estado, y que provocó efectos diferenciadas según el género de las víctimas, temática que hasta ese momento no formaba parte de ningún debate judicial. Estas circunstancias coincidieron con que las víctimas en los juicios orales comenzaron a hablar y a denunciar estos crímenes, tantos años callados.

El segundo *amicus curiae* se presentó en 2011 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, ¹⁶⁸⁸ en la causa Menéndez, Luciano B y otros, ¹⁶⁸⁹ incidió

¹⁶⁸⁵ Rivero Artús, Carina (2014). “Valeria del Mar Ramírez”. En Revista de Pensamiento Penal nº 1. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/miscelaneas37304.pdf#viewer.action=download> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁸⁶ Causa Riveros del Juzgado Federal de San Martín (2010). Disponible en: https://comisionjuiciocampodemayo.files.wordpress.com/2012/10/sentencia_fateche.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁸⁷ Amicus curiae Causa Riveros (2010). Disponible en: <http://www.cladem.org/programas/litigio/amicus-curiae/15-instancias-nacionales/40-amicus-curiae-argentina-caso-riveros-juzgamiento-de-delitos-de-violencia-sexual-cometidos-en-la-dictadura-militar> y http://www.cladem.org/images/archivos/litigios/amicus/Amicus_Curiae_causa_Riveros.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁸⁸ Causa Menéndez de la Cámara de Mendoza (2011). Disponible en: http://www.cij.gob.ar/fallos-lesa_humanidad.html?keepThis=true&TB_iframe=true&height=495&width=600 [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁸⁹ Amicus curiae Causa Menéndez (2011). Disponible en: <http://www.cladem.org/programas/litigio/amicus-curiae/15-instancias-nacionales/44-amicus-curiae-sobre-violencia-sexual-durante-la-dictadura-militar-argentina> y

directamente en la prosecución de la causa con respecto a estos delitos. La línea argumental que sustentó esta decisión es coincidente con el contenido del amicus, eso sumado a que, expresamente, en dos oportunidades, la resolución cita conclusiones contenidas en el libro “Grietas en el Silencio” sobre violencia sexual, de CLADEM.¹⁶⁹⁰

Conclusiones del capítulo

1. El proyecto ilustrado de construcción de la Modernidad ha marcado tendencia hasta nuestros días proponiendo una racionalidad excluyente, serial, y universal que desecha las emociones y, por lo tanto, la memoria, para construir democracia. La pérdida de la empatía, el saber ponerse en el lugar del Otro es el germen de un Contrato que sirve para mantener la hegemonía del varón heterocisexual y crear unos conceptos e instituciones excluyentes respecto al sentir y a la experiencia de las personas excluidas.

2. A veces no vemos aquello que nos mira, ya que nos enseñaron a ver selectivamente y desde la “forclusión”. Una de las cosas que la justicia, ya sea en su texto legal, sus instituciones o las interpretaciones jurisprudenciales no ve son los asuntos ligados al género y a la diversidad afectivo-sexual. Así se refleja en diversos documentos legales, como los jurisprudenciales, que son documentos de cultura y barbarie, reflejo de una época que dicta bajo el patrón de la experiencia heterocispatriarcal. Sobre esto se encargan las teorías críticas feministas que, proponen un modelo de Estado integrador y una justicia que responda a las experiencias de las mujeres y de la población LGTBIQ.

3. Cuando se supera la falacia lingüística del texto legal, los operadores jurídicos y las estructuras donde se desempeñan siguen conservando una misoginia y homofobia/transfobia en el plano simbólico, como estructura sociocultural que ha operado durante siglos. Esta se potencia con otras estructuras políticas y sociales que impiden el acceso equitativo a la justicia o el tabú y miedo que supone hoy en día desvelarse como víctima de violencia sexual. Por tanto, los logros en la visibilización de víctimas y tipificación de crímenes relacionados con el género son importantes, pero

http://www.cladem.org/images/archivos/litigios/amicus/AMICUS_CURIAE_Mendoza_-_Cladem_e_Insgenar.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁹⁰ Aucía, Analía et al. (2011). *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Rosario: CLADEM.

aun son muy superficiales. El resultado es la impunidad, que justifica y prepara el camino para la violencia futura hacia estas personas.

4. Para superar esto es necesario seguir con una tipificación no discriminatoria que incluya al género y la diversidad afectivo-sexual, ya que hasta ahora se ha seguido un modelo heterocispatriarcal. Igualmente es necesario una mayor formación de los operadores jurídicos y de sus instituciones en estos conceptos, partiendo de la paridad de género, la creación de departamentos de género y diversidad afectivo-sexual en las fiscalías, o una reforma estructural con protocolos y evaluaciones con un enfoque de género y diversidad afectivo-sexual. Mientras tanto, las vendas de la justicia más que un instrumento de imparcialidad, son una trampa de ceguera que opera sobre un intacto corazón heteropatriarcal. Esto se va abriendo difícilmente en la progresión de tres realidades: el sistema sexo/género, la orientación sexual e identidad de género y lo *queer* rompiendo el binarismo en las leyes.

5. La memoria como base de las experiencias y prácticas reivindicadas por los movimientos sociales, va provocando el avance en el ámbito jurídico, respecto a temas de género y diversidad afectivo-sexual, gracias a lo cual se van tipificando términos jurídicamente indeterminados. El Estado y su Contrato sexual hace que se consagren unas memorias, las de los vencedores, que son consideradas útiles para la construcción democrática, y desechado otras, de los vencidos que o bien no son importantes o constituyen una ciudadanía de segundo rango. El género y la diversidad afectivo-sexual están excluidas de la memoria de los vencedores y de los vencidos, estando relegadas a una contramemoria, doblemente invisibilizada.

6. La propuesta es la de una razón anamnética que, en base a la empatía y desde la diferencia ante las víctimas y su memoria traumática, establezca un diálogo reparativo y redistributivo que subvierta la construcción del Estado, la idea de democracia y el tratamiento de ciudadanía. Este tipo de razón debe incorporar al género y a la diversidad afectivo-sexual entre las víctimas para que sea realmente anamnética. Debe ser la razón que rijan las transiciones políticas mediante una Justicia transicional y sus dimensiones de justicia, verdad, reparación y no repetición para que exista un Derecho y Deber de la Memoria, como condición *a priori* de un Estado con *Rule of Law* y una verdadera democracia. En definitiva, una lucha contra la impunidad, como propone el Informe Joinet de la ONU (1997).

7. La razón anamnética es útil para las religiones, de modo que, al centrarse en el sufrimiento de las víctimas deseché otras categorías, como si es creyente o no, si sigue los dogmas o qué diversidades tiene. Es decir, cuando se prioriza la dignidad natural de las personas, la de los derechos humanos, sobre la divina, la Iglesia católica y las religiones en general se tornan en actores válidos en procesos de justicia transicional, ya que el espacio desde el que operan no es el sagrado, sino el profano de la realidad de las víctimas. Para que los procesos de justicia transicional sean verdaderamente incluyentes se deben realizar desde un espacio laico.

8. Ante esto, las religiones operan de tres maneras durante procesos de transición política en relación con el papel que jugaron durante regímenes no democráticos: cuando han intervenido apoyando abiertamente al régimen e incluso perpetrando crímenes, suelen apostar por la amnistía y el perdón generalizado. Cuando su papel ha sido el de la omisión, que se puede interpretar como encubrimiento, las opciones van entre la amnistía y el perdón y promover algunas medidas de reconciliación, cuyo límite sería la Comisión de Verdad. Cuando el papel es claramente de oposición, se promueven desde exhaustivas Comisiones de la Verdad hasta directamente la justicia penal.

9. Durante la Transición española, la Constitución española de 1978 conservaba los mismos debates que la republicana de 1931, como el tema de los nacionalismos y el de la aconfesionalidad del Estado. En ambos, la republicana resultó más avanzada, lo que hace que tras 40 años de represión haya habido un retroceso político. Efectivamente se puede decir que hubo una trasmisión del régimen franquista al sistema democrático en un clima de violencia y de falso consenso, donde seguían operando las mismas autoridades del franquismo reformista, que instalaron una visión sociológica y placentera del régimen, legitimándolo de esta manera.

10. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad del franquismo se topa con la irretroactividad, al haber incorporado España esta doctrina tardíamente, y ambas encuentran su amparo en la Amnistía de 1977, cuya fisura y llave interna, al mencionar la ley que quedan fuera de la amnistía aquellos delitos “que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o integridad de las personas” y su incompatibilidad con compromisos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, queda desactivada a través de la irretroactividad y la prescripción de los mismos en base al derecho nacional y al Código Penal en el momento de los hechos.

Así, el Estado legitima estos crímenes, gana tiempo, y las víctimas no pueden ejercer sus derechos. Se puede afirmar por tanto que en España sólo hay medidas parciales de reparación económica y de carácter simbólico y patrimonial, derivadas de las compensaciones económicas durante la Transición y de la Ley de Memoria Histórica (2007). En cualquier caso, las medidas insuficientes, no tienen enfoque de género ni de diversidad afectivo-sexual que impiden un derecho a la memoria. Tan sólo se dieron una serie de indemnizaciones entre 2009 y 2013 a homosexuales que estuvieron en las prisiones franquistas.

11. En Argentina hubo un momento de oportunidad histórica para romper con las leyes de Punto Final (1986), Obediencia Debida (1987) y Decretos de indultos (1989-1990) y comenzar con los juicios por crímenes de lesa humanidad en 2006, en base a los siguientes factores: los actores represores (Fuerzas Armadas y de Seguridad principalmente) y poderes fácticos (Iglesia católica) fueron gradualmente desplazados y descapitalizados del poder. Las llaves internas de las leyes de impunidad, concretamente la posibilidad de seguir investigando y juzgando la apropiación de niñas y niños. La constante lucha de los movimientos de memoria y derechos humanos nacionales. La acción internacional. La interpretación de las leyes por parte de jueces nacionales centrada en el interés de las víctimas, supervivientes y familiares. Y la acción política receptiva derogando las leyes de impunidad.

12. En Argentina no hubo en primer momento una reclamación de las víctimas de diversidad afectivo-sexual por organismos internacionales o por asociaciones nacionales, debido a que aun no se veía como algo juzgable y tenía muchas resistencias sociales. Tampoco se hizo durante la Comisión de la Verdad, que omitió explícitamente a las personas LGTBIQ por presiones de la Iglesia católica. A pesar de ello, durante los juicios contra crímenes de lesa humanidad y gracias a la Fiscalía se han creado órganos que investigan diferencialmente la violencia de género, y la violencia sexual contra mujeres y varones, habiéndose fallado varias sentencias y habiéndose admitido el testimonio como querellante una mujer trans, Valeria del Mar Ramírez. Por otro lado, no ha habido una investigación sistemática sobre el papel de la Iglesia católica durante la dictadura, tan sólo algunos juicios que condenan a algunos de sus miembros.

13. Ante la impunidad nacional y el escaso apoyo jurídico del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha iniciado en España la opción de juzgar los crímenes del

franquismo en Argentina en base a la jurisdicción internacional. Con el apoyo de Naciones Unidas, en la querrela argentina se está incluyendo de manera transversal el tema de género, existiendo querellas y denuncias específicas sobre mujeres asesinadas, torturadas y represaliadas, pero aun no hay nada respecto a la diversidad afectivo-sexual. Si bien está habiendo una recuperación de la memoria por parte de partidos políticos que izquierda, de las mujeres, de los sacerdotes represaliados, aun no tenemos reclamos jurídicos de las personas LGTBIQ. Por ello es necesario sumarse a la querrela argentina por los crímenes del franquismo contra la diversidad afectivo-sexual, contemplando un enfoque interseccional y promoviendo la colaboración de CEAQUA, organizaciones LGTBIQ y organizaciones memorialistas.

14. El apoyo de la Iglesia católica a los regímenes no democráticos que la favorecen no es impedimento para que, al tambalearse los mismos, adopte una postura más neutral o se distancie para situarse en un lugar privilegiado y de “consenso” durante una transición política. Esta habilidad para colaborar manteniendo la distancia y la capacidad de adaptación política es característica de los dos casos analizados. Esto se debe al aparato diplomático de la Santa Sede y a la expansión de la Iglesia católica en un micropoder que penetra todos los ámbitos y sectores de los dos países. De ahí que, salvo declaraciones y actos muy evidentes, mantengan una ambigüedad que siempre busca el propio beneficio, pero que en definitiva no resulta neutral. Esto favorecerá que queden fuera de medidas de justiciabilidad durante procesos de Justicia Transicional. Desde una Iglesia católica contrahegemónica ejemplificada en la teología de la liberación, no se mirará el propio beneficio, sino el beneficio de las víctimas. Estas dos vías ya se podían observar en el Concilio Vaticano II (1962-1965), que favorecía corrientes renovadoras dentro de la Iglesia católica y la contrarreforma iniciada por Juan Pablo II desde 1978.

15. Aún hay dificultades para visibilizar la violencia contra la diversidad afectivo-sexual, que se consideraba aparte de estos conflictos, por su tradición histórica de violencia, por la “forclusión” o por una interseccionalidad de las discriminaciones no visibilizada, al ocultar la causal política, la de género, la de diversidad afectivo-sexual e incluso la religiosa. A esto hay que sumar que en los momentos en que se produjeron estas violencias y los primeros periodos de justicia transicional, la diversidad afectivo-sexual aún no se veía como un derecho judicial. Hay que esperar a los procesos postransicionales para empezar a ver algunos resultados en base a la exigibilidad y

justiciabilidad que se hace en base a la orientación sexual e identidad de género y a las investigaciones con enfoque de género y diversidad afectivo-sexual en archivos que procuran nuevos datos de la represión, como las fichas policiales durante los regímenes de España y Argentina.

16. España es el ejemplo de país donde prima la memoria amnésica, es decir no hay un derecho a la verdad por una cuestión de voluntad política al estar los cimientos de la actual democracia fundados en la dictadura franquista y no en el periodo democrático anterior, la II República. El caso contrario, el argentino, es ejemplo de país donde prima la razón anamnética y se promociona y protege la memoria histórica como un valor de ciudadanía que sirva para no repetir errores del pasado. A pesar de ello, en ambos modelos, aun se necesita una mejor transversalización del género y la diversidad afectivo-sexual.

17. El mejor modelo de Estado democrático en el que desarrollar la razón anamnética es el postnacional, donde el *Rule of Law* es plenamente inclusivo y sensible a todas las diversidades. Al igual que los organismos de memoria en Argentina, que se han convertido solidariamente en organismos de derechos humanos haciendo propias causas en principio ajenas, así el Estado postnacional, anamnético, laico, *queer* e intercultural, debe ser capaz de crear una ciudadanía postnacional inclusiva e incluyente cargada de memoria para el futuro, en oposición al Estado rígido, insuficiente, confesional y monoidentitario, que en su forma democrática o peor en ausencia de ella, crea exclusiones y violencias. Es importante visibilizar diferencialmente y con un enfoque interseccional las discriminaciones y otro enfoque multidimensional las opresiones a aquellas personas y colectivos considerados innecesarios en un pasado traumático, para ponerlos en valor como personas ciudadanas imprescindibles en la actual y futura democracia.

18. Es necesario un fuerte trabajo de revisión histórica, social, cultural y jurídica de la diversidad afectivo-sexual en relación a crímenes de lesa humanidad en procesos de justicia postransicional empezados o pendientes. Para ello es necesario poner en funcionamiento una razón y metodología anamnética *queer* que transversalice todas las medidas. Hay puntos en los que ampararse como la legislación favorable a nivel nacional en materia de diversidad afectivo-sexual, así como la regional y la internacional, que en los últimos años han dado grandes avances hacia delante y

lateralmente, estableciendo relaciones con dimensiones como la religiosa, en diálogos interreligiosos e intersectoriales.

CAPÍTULO 4: La violencia sexual en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional: el caso de los Tribunales *ad hoc*

Introducción al capítulo

Objetivo específico: Examinar las sentencias de los Tribunales Internacionales *ad hoc* solicitados por el Consejo de Seguridad de ONU desde una perspectiva de género y diversidad afectivo-sexual.

Resumen: Como ya hemos visto, los Tribunales *ad hoc*, sus precedentes y epílogos han sido fuentes fundamentales a la hora de delimitar los componentes de los crímenes de lesa humanidad, la justicia universal, la imprescriptibilidad y el carácter retroactivo sin que ello vulnere el principio de legalidad. Su evolución irá desarrollando los crímenes sexuales como crímenes de género, dictando la doctrina fundamental en la materia, como vimos en la jurisprudencia argentina y española y que aquí vemos de manera más detallada.¹⁶⁹¹

4.1. La violencia sexual en los albores del ius in bello

Efectivamente, la violencia sexual, como manifestación de la violencia de género, es un crimen en sí mismo que se incrementa en periodo de guerra y en emergencias políticas y naturales,¹⁶⁹² siendo un medio para perpetrar crímenes de odio, genocidio, contra la humanidad o de guerra. Especialmente cuando se focalizan contra mujeres o personas identificadas con identidades LGTBIQ o cuando se utilizan como prácticas de

¹⁶⁹¹ Este capítulo supone una ampliación y profundización de parte de la tesis de maestría del doctorando: “Género y Justicia Transicional. Violencia en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda”, dirigida por la Dra. Amelia Sanchís Vidal en el marco de la Maestría Internacional de Derechos Humanos y Democratización, cursada en 2012 en la Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires (Argentina). Premiada y publicada en: Sánchez Moreno, Manuel (2013). Género y Justicia Transicional. Violencia en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda. En VV.AA. *Tesis de maestría sobre memoria, verdad y justicia*. Buenos Aires: UNSAM/Access Group Editores, pp. 157-315.

¹⁶⁹² Ver los distintos informes de la Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, incluido el conflicto armado interno.

tortura ofensivas entre dos varones, como es el caso de la violación sexual masculina. En ambos casos subyace la misoginia y la homofobia/transfobia que posiciona al varón heterosexual en un puesto hegemónico frente a la mujer heterosexual, a las personas LGTBI o al varón heterosexual que no pertenece al grupo dominante al que se quiere someter.¹⁶⁹³

Generalmente se piensa que la violencia sexual en conflictos armados se produce sobre los estereotipos construidos sobre mujeres y varones, es decir el varón violento y la mujer víctima pasiva.¹⁶⁹⁴ Por ejemplo, durante la II Guerra Mundial, hubo numerosas mujeres soldado de distintos rangos conocidas por su violencia, incluso sexual contra otras mujeres y hombres. Otro pensamiento sobre la violencia sexual en tiempos bélicos es la de personas vencedoras y vencidas. Siguiendo el ejemplo de la II Guerra Mundial, la violencia sexual vino indistintamente por parte de los vencedores o países Aliados y de los vencidos o países del Eje.¹⁶⁹⁵ De esto concluimos que la violencia sexual supera los estereotipos asignados a cada sexo y los distintos grupos implicados en un conflicto armado. En esta superación de estereotipos, la violencia sexual opera igual sobre mujeres y varones en tanto dinámica de poder que desarrollaremos más adelante.

La prohibición de violencia sexual ha estado presente en el derecho consuetudinario y en algunas leyes de guerra y códigos militares que constituyen un *ius in bello* anterior al siglo XIX. El objetivo era que la violencia sexual en tiempos de guerra no afectara a determinados grupos funcionales y productivos de la sociedad.¹⁶⁹⁶ Patricia Viseur Sellers llega incluso a argumentar que la violación sexual desencadenó la regulación de los conflictos armados y de otros crímenes como la tortura en el

¹⁶⁹³ Esta forma de violencia sexual para dañar al enemigo tuvo su reverso en otras formas que desde la antigua Grecia, como se describe en *La Iliada* de Homero, se fueron manifestando en otros ejércitos. Nos referimos a las relaciones sexuales entre soldados como forma de asegurar la unión y el valor del grupo. Burg, B. Richard (ed.) (2002). *Gay Warriors. A Documentary History from the Ancient World to the Present*. New York: New York University Press, *passim*.

¹⁶⁹⁴ Brown, Daniel Patrick (1996). *The Beautiful Beast: The Life & Crimes of SS-Aufseherin Irma Grese*. Ventura, CA : Golden West Publications, *passim*. Brown, Daniel Patrick (2002). *The Camp Women: The Female Auxiliaries who Assisted the SS in Running the Nazi Concentration Camp System*. Atglen, PA: Schiffer Military History, *passim*. Ver también: United States Holocaust Memorial Museum. *Women*. Disponible en: <http://www.ushmm.org/research/library/bibliography/?content=women> [última consulta: junio 2017].

¹⁶⁹⁵ Chinkin, Christine M. (1994). "Rape and Sexual Abuse of Women in International Law". En *European Journal of International Law*, N° 5 (3), pp. 326-341.

¹⁶⁹⁶ Brownmiller, Susan (1981). *Contra nuestra voluntad: hombres, mujeres y violación*. Barcelona: Planeta, *passim*. Meron, Theodor (1993). *Henry's Wars and Shakespeare's Laws: Perspectives on the Law of War in the Later Middle Ages*. New York: Oxford University Press, *passim*.

derecho internacional humanitario, así como la responsabilidad militar.¹⁶⁹⁷ Sin negar los fundamentos de este argumento que indica la proscripción de la violencia sexual, también hay casos en los que *de iure* se podía permitir. Elisabeth J. Wood teoriza sobre los casos en los que se permite y se prohíbe la violencia sexual y en los que la violación sexual es una estrategia o una práctica de guerra.¹⁶⁹⁸

Más allá de estas codificaciones y de las que veremos a continuación, *de facto* la violencia sexual contra las mujeres ha sido y sigue siendo una realidad invisibilizada porque se ha considerado un asunto privado, naturalizado, de tintes morales que suponía vergüenza, miedo, estigmatización y falta de amparo jurídico para la mujer. En el caso del colectivo LGTBI y de varones sujetos de agresiones sexuales, directamente se negaba.

Este tipo de violencia se desarrolla en el campo de batalla de los cuerpos, que se poseen para impactar en las distintas identidades de los sujetos. Las personas instigadoras y perpetradoras pueden no cuestionarse la orientación sexual e identidad de género de la víctima. En otros casos deliberadamente usan la violencia sexual contra mujeres y varones a sabiendas que no tienen una condición heterosexual, siendo esto un agravante. Pero la homofobia/transfobia también está presente cuando no se cuestiona la identidad de la víctima, por ejemplo, entre las violaciones sexuales a niños y varones se busca la humillación no sólo por el acto en sí, sino por el uso de una práctica que, al no ser heterosexual, se considera aun más denigrante. En todos los casos se controla y fuerza la sexualidad de las personas, suponiendo una humillación para sus familiares y su comunidad.

¹⁶⁹⁷ Visser Sellers, Patricia (2000). The Context of Sexual Violence: Sexual Violence as Violations of International Humanitarian Law. En Kirk McDonald, Gabrielle & Swaak-Goldman, Olivia (eds). *Substantive and Procedural Aspects of International Criminal Law: The Experience of International and National Courts, Commentary Vol 1*. The Hague: Kluwer Law International, pp. 265-277.

¹⁶⁹⁸ Wood, Elisabeth J. (2012). "Rape During War is Not Inevitable: Variation in Wartime Sexual Violence". En Bergsmo, Morten, Butenschon Skre, Alf, y Wood, Elisabeth J. (Eds.). *Understanding and Proving International Sex Crimes*. Beijing: Torkel Opsahl Academic EPublisher, pp. 389-419. Ver también Wood, Elisabeth J. (2006). "Variation in Sexual Violence during War". En *Politics & Society*, N° 34 (3), California: Sage Publications, pp. 307-341. Wood, Elisabeth J. (2009). "Armed Groups and Sexual Violence: When Is Wartime Rape Rare". En *Politics & Society*, N° 37 (1), 2, pp. 131-162.

4.2. Del Código Lieber a las Convenciones de La Haya

En el moderno derecho internacional humanitario un precedente de la prohibición de violencia sexual y la violación sexual lo podemos encontrar en el Código Lieber (1863),¹⁶⁹⁹ un instructivo de comportamiento para los soldados estadounidenses en tiempos de guerra. Dentro de la sección II referida a “protection of persons, and specially of women; of religion, the arts and sciences”, el artículo 44 alude a la prohibición de la violación sexual: “All wanton violence committed against persons in the invaded country, all destruction of property not commanded by the authorized officer, all robbery, all pillage or sacking, even after taking a place by main force, all rape, wounding, maiming, or killing of such inhabitants, are prohibited under the penalty of death, or such other severe punishment as may seem adequate for the gravity of the offense.”

Algo que se refuerza en el artículo 47: “Crimes punishable by all penal codes, such as arson, murder, maiming, assaults, highway robbery, theft, burglary, fraud, forgery, and rape, if committed by an American soldier in a hostile country against its inhabitants, are not only punishable as at home, but in all cases in which death is not inflicted the severer punishment shall be preferred.”

No se define qué se entiende por violación sexual y aunque se dice genéricamente que son actos cometidos contra los habitantes, toda la sección II focaliza hacia la mujer. Este aspecto es muy positivo, pero como documento de cultura de finales del siglo XIX la ley convivía con leyes homófobas/transfóbicas y misóginas con lo cual era inimaginable considerar la violación sexual por soldados (en masculino) contra varones. Así mismo se puede suponer que la violación sexual se limitaba a la penetración vaginal. En cualquier caso y más allá de nuestras suposiciones, cuestionarse estos asuntos en aquellos momentos era impensable.

Posteriormente las Convenciones II y IV de La Haya incorporaron la “Cláusula Martens” sobre “leyes de humanidad” hacia la población en conflictos bélicos. El artículo 46 del anexo a la IV Convención (1907),¹⁷⁰⁰ también pasa por encima del tema

¹⁶⁹⁹ General Orders No. 100: The Lieber Code. Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/19th_century/lieber.asp [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁰⁰ Laws of War: Laws and Customs of War on Land (Hague IV). October 18, 1907. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/hague04.asp [última consulta: junio 2017].

aludiendo al honor de la familia: “Family honour and rights, the lives of persons, and private property, as well as religious convictions and practice, must be respected.”

La mujer aparece ligada a su medio natural, el de la familia, este espacio privado que constituye los roles socialmente impuestos a la mujer como hija, esposa y madre. Con esta visión patriarcal de la mujer y encubierta de la violencia sexual hacia la mujer, se escribe el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1929: “Prisoners of war have the right to have their person and their honor respected. Women shall be treated with all the regard due to their sex.”¹⁷⁰¹

La mujer está claramente ligada a su sexo. Aquí se ve perfectamente el dispositivo sexo/género propuesto por Rubin y una orientación sexual heteronormativa. Por supuesto tanto la mujer y la familia son dos categorías morales que tienen un honor sujeto al sistema patriarcal. Se condena la perturbación de ese honor porque sería perturbar el patrón de familia patriarcal y heterosexual y a la mujer-hija-madre-esposa en su rol reproductivo.

4.3. Los Tribunales Militares Internacionales

Tras la II Guerra Mundial, los países vencedores redactaron los Estatutos de Londres y de Tokio, que reglamentarían los juicios en el Tribunal Militar Internacional en Núremberg (1945) y en el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio (1946) respectivamente, para juzgar crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz, constituyendo los precedentes del derecho penal internacional. En los Estatutos no se contemplaba la violencia sexual como crimen. Tan sólo se podría haber incluido en el artículo 6(c) de Núremberg y en el 5(c) de Tokio que aluden a “other inhumane acts committed against any civilian population” dentro del crimen contra la humanidad o como crímenes de guerra, toda vez que estos suponían violaciones de las reglas de guerra acordadas internacionalmente, y en las que, como hemos visto, había cierta tradición.¹⁷⁰²

¹⁷⁰¹ Convention Between the United States of America and Other Powers, Relating to Prisoners of War; July 27, 1929. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/geneva02.asp [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁰² Nuremberg Trial Proceedings Vol. 1 Charter of the International Military Tribunal. Disponible en: <http://avalon.law.yale.edu/imt/imtconst.asp#art6> [última consulta: junio 2017]. Los Juicios de Tokio

Esta interpretación no tuvo éxito en Núremberg. Sin embargo, el Tribunal de Tokio condenó las violaciones sexuales masivas, como las ocurridas durante la masacre de Nanjing. En estos acontecimientos llevados a cabo en la ciudad de Nanjing en 1937, unas 20.000 niñas y mujeres fueron violadas. Se creó un grupo de mujeres obligadas a prostituirse que acompañaba al ejército nipón en las batallas creando los *comfort stations* o “centros de solaz”, auténticos campos de violación sexual donde vivían niñas y mujeres privadas de libertad, en esclavitud y en situación de pobreza, alentados por los mandos superiores.¹⁷⁰³

Este juicio es importante también porque sienta el precedente de juzgar a civiles y a instigadores (responsables superiores) por violaciones al derecho internacional humanitario. Es el caso del antiguo ministro de relaciones exteriores, Hirota Koki, sentenciado a pena de muerte por "the formulation or execution of a common plan or conspiracy", y desarrollar “a war of aggression and a war in violation of international laws, treaties, agreements and assurances against the Republic of China.” Aunque no se menciona en la sentencia, como acabamos de relatar, la violación sexual de mujeres, como uno de los hechos ocurridos durante esta masacre está presente durante el juicio: “Hirota was derelict in his duty in not insisting before the Cabinet that immediate action be taken to put an end to the atrocities, failing any other action open to him to bring about the same result. He was content to rely on assurances which he knew were not being implemented while hundreds of murders, violations of women and other atrocities were being committed daily. His inaction amounted to criminal negligence.”¹⁷⁰⁴

En juicios posteriores se condena igualmente la violación sexual contra mujeres como crimen de guerra. Así aparece en el juicio al general Tomoyuki Yamashita,¹⁷⁰⁵ al empresario Washio Awochi¹⁷⁰⁶ en cuyo juicio se considera a la prostitución forzada

se pueden encontrar aquí: <http://www.ibiblio.org/hyperwar/PTO/IMTFE/index.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁰³ Torres Pérez, María (2008). *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 42. Moreyra, María Julia (2007). *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*. Buenos Aires: Del Puerto, p. 12.

¹⁷⁰⁴ Pritchard, John R. and Zaide, Sonia Magbanua (ed) (1981). *The Tokyo War Crimes Trials. Complete Transcripts of the Proceedings of the International Military Tribunal for the Far East, Vol. 20*, New York & London: Garland Publishing, pp. 49 y 791.

¹⁷⁰⁵ IV Laws Report of Trials of War Criminals (1946): http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-4.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁰⁶ XIII Laws Report of Trials of War Criminals (1946): http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-13.pdf [última consulta: junio 2017].

como crimen de guerra, y al comandante Takashi Sakai.¹⁷⁰⁷ Las aproximadamente 255 mujeres supervivientes han venido reclamando justicia más integral al gobierno nipón. Finalmente han realizado un tribunal en 2000, donde se señala la conducta militar y la responsabilidad civil.¹⁷⁰⁸

Los juicios posteriores en Europa ignoraron la violencia sexual, a pesar del artículo II (c) de la Ley del Consejo Controlador N° 10,¹⁷⁰⁹ que regula estos juicios: “Crimes against Humanity. Atrocities and offenses, including but not limited to murder, extermination, enslavement, deportation, imprisonment, torture, rape, or other inhumane acts committed against any civilian population, or persecutions on political, racial or religious grounds whether or not in violation of the domestic laws of the country where perpetrated.”

Únicamente se puede entrever el tema en relación a los experimentos médicos como práctica común durante la guerra en los campos nazis de concentración y exterminio. Así, en el juicio al Comandante del Campo de Auschwitz Rudolf Franz Ferdinand Hoess¹⁷¹⁰ se alude a la castración, esterilización, abortos forzados o inseminación artificial. Es decir, no se considera el tema de la violencia sexual en sí. Además, se indica que estos experimentos se llevaron a cabo en mujeres y varones, en su mayor parte judíos. Pero no aluden en ningún momento a las personas homosexuales que los sufrieron. Aun se estaba muy lejos de considerar a este grupo de víctimas, así como de tipificar estos actos como tortura y violencia sexual.

Estas breves menciones a la violencia sexual se han producido en los tribunales tras los sucesos de la II Guerra Mundial, tampoco estaba recogido en los Estatutos y mucho menos mencionaba la violencia sexual contra niños y varones a pesar de lo mencionado en el epígrafe anterior referido a los homosexuales en los campos de

¹⁷⁰⁷ XIV Laws Report of Trials of War Criminals (1946): http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-14.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁰⁸ Violence Against Women in War-Network Japan. Disponible en: <http://www1.jca.apc.org/vaww-net-japan/english/> [última consulta: junio 2017]. Women’s Caucus for Gender Justice. Disponible en: <http://www.iccwomen.org/wigjdraft1/Archives/oldWCGJ/tokyo/index.htm> [última consulta: junio 2017]. Amnistía Internacional. *Japón: Continúa a la espera 60 años después. Justicia para las sobrevivientes del sistema de esclavitud sexual militar de Japón*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional, 2005. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ASA22/012/2005/es/ac66e066-d49d-11dd-8a23-d58a49c0d652/asa220122005es.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁰⁹ Control Council Law No. 10 Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity: <http://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp> [última consulta: junio 2017].

¹⁷¹⁰ VII Laws Report of Trials of War Criminals (1947): http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-7.pdf [última consulta: junio 2017].

concentración y exterminio. En esto último se esconde los prejuicios de la homofobia/transfobia y con un carácter más general, la decisión de no juzgar los crímenes de violencia sexual se debe a que tanto vencedores como vencidos llevaron a cabo estos crímenes como medio de guerra¹⁷¹¹ y a ninguno de los dos grupos le interesaba elevar el tema a lo penal.¹⁷¹²

4.4. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos

Posterior a estos juicios se firmaron los cuatro Convenios de Ginebra en 1949 para regular las “buenas prácticas” bélicas con un carácter más reglamentado y consensuado. El Convenio de Ginebra de 1929 y su alusión encubierta a la violencia sexual de patrón patriarcal vuelve a aparecer en el artículo 12 de las Convenciones I y II y en el artículo 14 de la Convención III:¹⁷¹³ “Women shall be treated with all the regard due to their sex”. La violencia sexual como prohibición sólo aparece en el artículo 27 de la Convención IV que habla de la protección de las personas civiles bajo la ocupación enemiga: “Women shall be especially protected against any attack on their honour, in particular against rape, enforced prostitution, or any form of indecent assault.”¹⁷¹⁴

Es destacable que sólo aparecen las dos formas de violencia sexual contra la mujer que figuraron en los Juicios de Tokio: violación sexual y prostitución forzada. Ello junto a la ofensa al honor y a asaltos indecentes. En el artículo 3 común a los cuatro Convenios aparece otra importante alusión en este sentido para los conflictos no internacionales. Se trata de prohibir atentados contra la dignidad personal: “outrages upon personal dignity, in particular, humiliating and degrading treatment.” De manera velada se vuelve a aludir a la violencia sexual. Posteriormente se ha señalado que existe una relación entre el tomo general del artículo 3 referido al “tratamiento humano” de la

¹⁷¹¹ Seifert, Ruth (1996). “The Second Front. The Logia of Sexual Violence in Wars”, *Women's Studies International Forum*, Nº 19(1-2), Amsterdam: Elsevier, p. 36.

¹⁷¹² Chinkin (1994), p. 334.

¹⁷¹³ Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, August 12, 1949. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/geneva05.asp [última consulta: junio 2017]. Convention (II) for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea, August 12, 1949. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/geneva06.asp [última consulta: junio 2017].

¹⁷¹⁴ Convention (IV) Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War, August 12, 1949. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/geneva07.asp [última consulta: junio 2017].

población civil en conflictos armados y el mencionado artículo 27 que aclara al anterior, incluyendo la violación sexual y la prostitución forzada.¹⁷¹⁵

El lenguaje con que se redactaron las cuatro Convenciones sigue conservando el mismo aire patriarcal de los primeros ejemplos que vimos. La violación sexual y la prostitución forzada son actos de inmoralidad, una agresión a la dignidad de la mujer, o mejor, a lo que significaba la dignidad de la mujer en la época, antepuesto a la dignidad como ser humano. Esto, por supuesto, también le quitaba carga penal y criminal a la violencia sexual, toda vez que es más una cuestión de honor que un crimen.

Las Convenciones se modificaron mediante tres protocolos de reforma. Los Protocolos I y II datan de 1977 y se refieren a la protección de víctimas en conflictos armados internacionales y no internacionales respectivamente.¹⁷¹⁶ En el artículo 75(2)(b) referido a las garantías fundamentales del Protocolo I: “Outrages upon personal dignity, in particular humiliating and degrading treatment, enforced prostitution and any form of indecent assault.”

El artículo 76(1) especifica el contenido anterior mencionando la protección de las mujeres: “Women shall be the object of special respect and shall be protected in particular against rape, forced prostitution and any other form of indecent assault.”

Y en el artículo 77(1) viene la novedad del Protocolo: “Children shall be the object of special respect and shall be protected against any form of indecent assault. The Parties to the conflict shall provide them with the care and aid they require, whether because of their age or for any other reason.”

Es destacable aquí la introducción de la expresión “atentado contra el pudor”, que es una manera de resumir toda la herencia patriarcal presente en las Convenciones de 1949 que años después continua con la dignidad y un concepto de violencia sexual contra las mujeres delimitado a la violación sexual y prostitución forzada. Pero esta vez

¹⁷¹⁵ Pictet, Jean S. (1958). *Commentary. IV Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*. Geneva: International Committee of the Red Cross, p. 38. Disponible en: http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/GC_1949-IV.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁷¹⁶ Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I), 8 June 1977. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/FULL/470?OpenDocument> [última consulta: junio 2017]. Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II), 8 June 1977. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/FULL/475?OpenDocument> [última consulta: junio 2017].

incluyen a las niñas y niños como víctimas potenciales de los “atentados contra el pudor”. Se incluye de manera explícita a ambos sexos, no sólo a las niñas.

Esta sensibilidad especial hacia niñas y niños, si bien se había contemplado antes, ahora está mejor articulada en el texto normativo, quizá por influjo de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1959). Sin embargo, la CEDAW no se adopta hasta 1979 entrando en vigor en 1981. Recordemos que en este documento hay un desarrollo de la discriminación hacia las mujeres y una crítica a las funciones estereotipadas de varones y mujeres que no aparecen en las Convenciones de Ginebra.

El artículo 4(2) del Protocolo II se detallan las garantías fundamentales y prohibiciones hacia personas que no participan directamente en las hostilidades o ya han dejado de participar en ellas, como ampliación del artículo 3 común a los Convenios:

“(a) violence to the life, health and physical or mental well-being of persons, in particular murder as well as cruel treatment such as torture, mutilation or any form of corporal punishment;

(b) collective punishments;

(e) outrages upon personal dignity, in particular humiliating and degrading treatment, rape, enforced prostitution and any form or indecent assault;

(f) slavery and the slave trade in all their forms;

(h) threats to commit any or the foregoing acts.”

Frente a los adelantos por articular al victimario potencial y los actos y visibilizarlo en el texto normativo, el resto sigue siendo implícito y sujeto a la interpretación. De este modo, en los Comentarios¹⁷¹⁷ al artículo 75 del Protocolo I se especifica que los “atentados contra el pudor” se refieren a actos que, sin directamente causar daños a la integridad física y mental y al bienestar de las personas, tienen por objeto humillarlas y ridiculizarlas, e incluso obligarlas a realizar actos degradantes. Estas cuestiones ya estaban contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, los artículos 14 y 52 del Convenio III y el artículo 27 del Convenio IV.

¹⁷¹⁷ Sandoz, Yves, Swinarski, Christophe y Zimmermann, Bruno (eds.) (1987). *Commentary on the Additional Protocols to the Geneva Conventions*. Geneva: Martinus Nijhoff Publishers, 1987, pp. 873-874. Disponible en: http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Commentary_GC_Protocols.pdf [última consulta: junio 2017].

También aclara que la prostitución forzada y los atentados contra el pudor se aplican a todas las personas, independientemente del sexo. Estos comentarios se basan en una especie de cláusula de no discriminación, como principio fundamental de los Convenios y los Protocolos. La misma aparece en los artículos 3(1) y 12 de los Convenios I y II, en los artículos 3(1) y 16 del Convenio III, en los artículos 3(1) y 27 del Convenio IV, en los artículos 9(1) y 75(1) del Protocolo I, y en el artículo 2(1) del Protocolo II. En todas las menciones se reconoce que las personas protegidas deben ser tratadas sin distinción de orden desfavorable, basada entre otras variables en el sexo. En el año de redacción de los Convenios e incluso de los Protocolos, sexo era entendido como un concepto biológico para diferenciar mujer y varón. No hay alusiones a roles sociales ni a la diversidad afectivo-sexual, como no la hay en otros documentos del derecho internacional humanitario. Pero en el ámbito de los derechos humanos esta cláusula de no discriminación ha interpretado la causal de “sexo” también como “inclinación sexual”.¹⁷¹⁸

4.5. Otras directrices

El Comité Internacional de la Cruz Roja también ha emitido interpretaciones que, junto con los movimientos feministas a lo largo de la década de 1980 y 1990, han ido consolidando la violación sexual como crimen internacional. Nos referimos a la *Aide-memoire* emitida el 3 de diciembre de 1992 por la citada organización.¹⁷¹⁹ Este documento retoma el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra, aludiendo a que los grandes sufrimientos o los atentados contra la integridad física o la salud, no cubren “sólo la violación sexual sino también cualquier otro ataque contra la dignidad de la mujer”. De este modo no sólo se interpretan las prohibiciones especificadas en el artículo 147 del IV Convenio y en analogía con las que están en los restantes

¹⁷¹⁸ Ver CCPR. Toonen v. Australia, Communication No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994), párr. 8.7. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol5en.pdf> [última consulta: junio 2017]. Aquí el Comité de Derechos Humanos de la ONU incluye la discriminación por “inclinación sexual” dentro de una lectura amplia de la discriminación por razón de sexo. Ver también CESCR. General Comment No. 20. Non-discrimination in economic, social and cultural rights (art. 2, para. 2, of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights), 2009, párr. 32. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm> [última consulta: junio 2017], donde se interpreta que “cualquier otra condición social” incluye la orientación sexual y la identidad de género.

¹⁷¹⁹ Citado en Meron, Theodor (1993). “Rape as a Crime under International Humanitarian Law”, *American Journal of International Law*, N° 87: 3, pp. 426-427.

Convenios, sino que se sigue manteniendo abierta la puerta a esos otros ataques contra la “dignidad” de la mujer que no son la violación sexual pero que, más adelante en la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*, se catalogarían dentro de la violencia o las agresiones sexuales. Meron, en esta línea, aclara que la violación sexual, en determinadas circunstancias, puede constituir una forma de tortura¹⁷²⁰ y un medio para el genocidio y los crímenes contra la humanidad.

En esta *Aide-memoire* “indecent assault” y “honour”, en línea con los Protocolos se sustituye por “dignity” más acorde con los derechos humanos. Es decir, se empieza a poner en práctica aquello que decía Hannah Arendt de “el derecho a tener derechos”¹⁷²¹ consagrado en el párrafo 18 de la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993):¹⁷²² “The human rights of women and of the girl-child are an inalienable, integral and indivisible part of universal human rights. The full and equal participation of women in political, civil, economic, social and cultural life, at the national, regional and international levels, and the eradication of all forms of discrimination on grounds of sex are priority objectives of the international community.”

Pero tenía unas implicaciones más importantes en el ámbito jurídico, ya que este cambio de vocabulario implicaba un cambio sustancial. Hasta entonces, la violencia sexual no constituía una infracción grave al derecho internacional humanitario sino un acto contrario al derecho internacional humanitario. Este último sólo implicaba tomar medidas puntuales para que estos actos cesaran. Por el contrario, y desde los Tribunales *ad hoc* y el Estatuto de Roma, la violencia sexual es una infracción grave que debe ser erradicada incluyendo la acción de la jurisdicción universal. A pesar de ello y como hemos visto en los Juicios de Tokio, ya recibieron un tratamiento jurídico los actos contrarios referidos a la violencia sexual. Así también se ha reflejado en el derecho interno, como vemos a continuación.

Es muy positivo que al menos el Protocolo I, no así el Protocolo II, forme parte del derecho internacional consuetudinario,¹⁷²³ como lo forma el artículo 3 sobre trato

¹⁷²⁰ Ver Corte IDH. Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Informe 5-96, Caso 10970, del 10 de marzo de 1996.

¹⁷²¹ Arendt (2004), p. 247.

¹⁷²² ONU. Vienna Declaration and Programme of Action. A/CONF.157/23, 12 July, 1993. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridocda.nsf/\(symbol\)/a.conf.157.23.en](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridocda.nsf/(symbol)/a.conf.157.23.en) [última consulta: junio 2017].

¹⁷²³ Meron, Theodor (1989). *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*. Oxford: Clarendon Press.

humano común a los Convenios que en su desarrollo ampara la violencia sexual como forma de violencia de género. Este reconocimiento internacional ha ayudado a tipificar la violación sexual en tiempos de guerra como crimen en el nivel nacional. Así se refleja en el caso John Schultz (1952) del US Court of Military Appeals cuya sentencia especifica que la violación sexual es “a crime universally recognized as properly punishable under the law of war”.¹⁷²⁴ También se recoge en varios códigos militares¹⁷²⁵ y leyes nacionales.¹⁷²⁶

En términos generales y hasta aquí podemos hablar de cuatro patrones presentes en la violencia sexual recogida por el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional:

- Estereotipo de mujer limitado a la familia y a sus funciones como madre y esposa. Todo lo que acontece a la mujer permanece en el ámbito privado y del honor.
- La violencia sexual en situaciones de conflicto armado es un acto contrario y no una grave infracción contra el derecho internacional humanitario, algo que no hace de la violencia sexual un asunto plenamente judicializable.
- La violencia sexual se limita prácticamente a la violación sexual, no a otras manifestaciones, no hay una conceptualización elaborada.
- Los varones sólo figuran como victimarios y las mujeres como víctimas, no se contemplan otras formas de violencia sexual.

Estos cuatro patrones responden al modelo patriarcal y a sus manifestaciones misóginas y homófobas/transfóbicas que impregnan leyes y normas. Por lo tanto, responden a la idea de un binarismo sexo/género que no contempla la diversidad afectivo-sexual. Sobre estas ausencias en el derecho internacional humanitario, el Consejo de Seguridad de la ONU dijo lo siguiente: “Violent crimes of a homosexual nature are not explicitly mentioned in international humanitarian law. However, this is understandable as the topic of homosexuality, even today, is not discussed freely. That international humanitarian law, insofar as it provides protection against rape and other

¹⁷²⁴ Henckaerts, Jean-Marie and Doswald-Beck, Louise (eds.) (2005). Customary International Humanitarian. Volume II: Practice. Cambridge: ICRC/Cambridge University Press, p. 1070.

¹⁷²⁵ *Ibíd.* Pp. 2193-2197.

¹⁷²⁶ *Ibíd.* Pp. 2197-2202.

sexual assaults, is applicable to men as well is beyond any doubt as the international human right not to be discriminated against (in this case on the basis of sex) does not allow derogation.”¹⁷²⁷

Sin menospreciar el citado documento, señalamos dos imprecisiones. La primera es que asimila el concepto de violencia homosexual (“crimes of a homosexual nature”) al de violencia sexual entre varones. La segunda es la elipsis completa de la violencia sexual entre mujeres. Frente a esta ceguera ante la violencia sexual, podemos aplicar el enfoque de género y de diversidad afectivo-sexual, encontrando otras variantes:

- La violencia sexual de varones contra mujeres: es el patrón clásico.
- La violencia sexual de varones contra varones.
- La violencia sexual de mujeres contra varones.
- La violencia sexual de mujeres contra mujeres.

Y en estas cuatro variantes hay que considerar la orientación sexual y/o identidad de género tanto del victimario como de la víctima, y si esto puede constituir una intencionalidad por parte del victimario (*dolus specialis*) y un agravante para que, como en algunos ejemplos históricos, esta violencia sexual pueda considerarse un medio para cometer actos de genocidio. Pero en ningún caso la violencia entre personas del mismo sexo se puede asociar inmediatamente a la homosexualidad como identidad. Esto puede estar en el origen de la invisibilización del tema, cuestión que vamos a ver seguidamente.

Veremos a continuación cómo se manifiestan estas tendencias en la jurisprudencia emanada dentro de un modelo de tribunales penales internacionales como son los *ad hoc* de la ex-Yugoslavia y Ruanda, sobre los que analizaremos su creación y jurisprudencia relacionada con la violencia sexual. Ambos conflictos se caracterizaron por las violaciones sexuales masivas hacia mujeres, por cuestiones étnicas, por parte de uno u otro bando. Sin embargo, ha trascendido el embarazo forzado y asesinato de mujeres musulmanas en el caso de la ex-Yugoslavia y el embarazo forzado y asesinato de mujeres tutsis y hutus moderadas en el caso ruandés. Así como el binarismo mujer víctima / varón victimario.

¹⁷²⁷ ONU. Final Report of the United Nations Commission of Experts Established Pursuant to Security Council Resolution 780, U.N. Doc. S/1994/674/Add.2 (Vol. I), 28 Dec. 1994, Annex II, Rape and Sexual Assault: A Legal Study, en p. 11, n. 4.

La visibilidad de estos hechos hará que la violación sexual masiva se entienda como un crimen de guerra, crimen contra la humanidad y un medio para cometer genocidio, ampliándose el concepto de violencia sexual e incluyendo hechos de violencia sexual entre varones. No se puede hablar en este caso de violencia específica contra las personas LGTBI, ya que fueron conflictos centrados en la “limpieza étnica” entendida como desplazamiento forzado, violencia sexual y asesinato. En este sentido fueron conflictos que usaron la violencia sexual entre varones sin la intencionalidad de eliminar la diversidad afectivo-sexual de una región, sino con la intencionalidad de eliminar una etnia. Al menos es sólo esto lo que podemos demostrar.

Pero el bagaje homóforo/transfóbico estaba anclado en el caso ruandés en las leyes coloniales dejadas por los belgas y que perviven durante y tras el genocidio, al igual que en Uganda. En el caso de la antigua Yugoslavia, parte del racismo serbio contra los musulmanes de la zona se basaba en la aceptación de la homosexualidad por parte de este grupo, uno de los factores para hablar de genocidio por el escritor serbio Cedomil Mitrinovic en 1926. Por otro lado, para los varones musulmanes intolerantes con la homosexualidad, suponía la máxima humillación.¹⁷²⁸ Son factores a tener en cuenta cuando analizamos la violencia sexual contra varones en ambos conflictos.

4.6. El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (ICTY)

En este epígrafe haremos un rápido recorrido por el conflicto de los Balcanes, la creación del ICTY y el análisis de la jurisprudencia más significativa en materia de violencia sexual.

4.6.1. Breve reseña histórica y marco religioso

El conflicto en la ex-Yugoslavia tuvo lugar entre 1991 y 2001.¹⁷²⁹ Los antecedentes hay que buscarlos la crisis de la Guerra Fría que desembocó en la caída del Muro de Berlín en noviembre de 1989, y en los brotes nacionalistas entre las distintas repúblicas federadas que constituían la República Federal Socialista de Yugoslavia

¹⁷²⁸ Sivakumaran (2005), pp. 1298-1299.

¹⁷²⁹ Mojzes, Paul (2011). *Balkan Genocides. Holocaust and Ethnic Cleansing in the Twentieth Century*. Lanham: Rowman & Littlefield.

durante la década de 1980, gobernada hasta ese año y con carácter vitalicio por Tito, que constituyó a su Estado como no alineado y fuera de los dos bloques. La falta del “líder” y la crisis económica propiciaron la disolución balcánica. La antigua Yugoslavia fue un país con una gran riqueza étnica que estaba delimitada por las distintas religiones. El conflicto dividía a los serbios (ortodoxos) de un lado y los croatas, bosniacos y albaneses (católicos y musulmanes) por el otro. En este último grupo se dieron enfrentamientos entre bosnios-bosniacos (musulmanes) y croatas (católicos) en la república de Bosnia-Herzegovina, donde mayores confluencias étnicas y religiosas había:

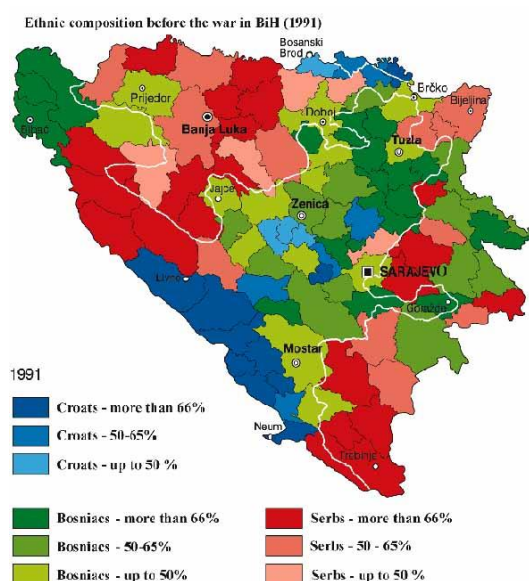
En 1991, el censo era de:¹⁷³⁰ 4.354.911 habitantes, de los que constituían un 43’7% bosnios, 31’3% serbios, 17’3% croatas y 5’5% yugoslavos. De estos, el 90% de los bosnios eran musulmanes, el 93% de los serbios de Bosnia eran cristianos ortodoxos y el 88% de los croatas de Bosnia eran católicos. (Figura 6). En muchas ocasiones, siguiendo a Carlos Taibo, ser musulmán u ortodoxo obedecía más un factor cultural que a la práctica de la religión en sí.¹⁷³¹ Los grupos étnicos se diferenciaban por la religión, es decir, la etnia era definida por la religión como factor cultural e histórico. Es decir las reivindicaciones nacionalistas se basaban en la religión en una especie de instrumentalización histórica. Tras un régimen autoritario socialista que no favorecía a las religiones, durante las primeras elecciones democráticas de Yugoslavia, la Iglesia Ortodoxa serbia, los musulmanes de Bosnia y la Iglesia católica de Eslovenia se inclinaron contra el partido comunista. La Iglesia de Croacia no se pronunció. En los lugares donde los comunistas fueron vencidos, las Iglesias se posicionaron a favor de los gobiernos.¹⁷³² En la Serbia donde ganó el comunismo, las Iglesias se posicionaron en la oposición nacionalista y el gobierno desplegó una campaña contra las otras religiones-etnias-nacionalidades, que se radicalizaron como consecuencia en el nacionalismo étnico-religioso, detonante del genocidio.

¹⁷³⁰ Ethnic composition of Bosnia-Herzegovina population, by municipalities and settlements, 1991. census, Zavod za statistiku Bosne i Hercegovine - Bilten no.234, Sarajevo, 1991.

¹⁷³¹ Taibo, Carlos (1995). *Los conflictos yugoslavos: una introducción*. Madrid: Ed. Fundamentos, pp. 91-92.

¹⁷³² Garde, Paul (1993). "Guerra, política y religión en el conflicto yugoslavo". En *Ciencia Política. Revista Trimestral para América Latina y España*, vol. 1, núm. 31, pp. 69-84.

Figura 6: Mapa étnico de la exYugoslavia.



Fuente: <http://reliefweb.int/map/bosnia-and-herzegovina/bosnia-and-herzegovina-ethnic-composition-war-1991> [última consulta: junio 2017].

A principios de la década de 1990 Eslovenia y Croacia, que eran las repúblicas más boyantes, dieron pasos hacia la independencia y hacia un sistema político occidental. En contra, la república de Serbia se movía en dirección contraria: centralismo y sistema comunista de partido único dirigido por Slobodan Milošević, que tenía gran peso sobre la federación de estados. Previendo un inminente conflicto, el Ejército Popular de Yugoslavia se transformó de un ejército multinacional a una fuerza controlada por los serbios.¹⁷³³

El conflicto comenzó en 1991 con la Guerra de los diez días o Guerra de la independencia de Eslovenia. Tras un referéndum que obtuvo un 95% de respaldo a la independencia, Eslovenia entró en guerra con Yugoslavia en una breve guerra que terminó con el reconocimiento de la independencia del país en 1992. La escasa representación serbia en el país motivó la brevedad del conflicto. A estas alturas, la idea de conservar una Yugoslavia unificada se había diluido y el propio Milošević ideaba una Gran Serbia, donde todo el grupo serbio viviese en un estado soberano.

Siguió la Guerra de independencia de Croacia entre 1991 y 1995. Croacia, ante los recelos de los serbios convocó un referéndum sobre su independencia que fue respaldado por el 94'17% de los votos, siendo reconocida su soberanía por la

¹⁷³³ Seguimos a Denitch, Bogdan (1995). *Nacionalismo y etnicidad. La trágica muerte de Yugoslavia*. México: Siglo Veintiuno Editores.

comunidad internacional en 1992. El ejército dominado por los serbios comenzó a ocupar algunas ciudades croatas, desplazando, creando campos de concentración y asesinando a la población en lo que se comenzó a denominar “limpieza étnica”. A partir de aquí se desarrolla un conflicto intermitente con altos al fuego promovidos por la ONU. El mayor momento de violencia fue hacia el final de la guerra, en 1995, con la Operación Tormenta, que produjo el desplazamiento de más de 200.000 serbios de Croacia hacia Serbia y Bosnia.

La Guerra de Bosnia se desarrolló entre 1992 y 1995. Era la república, como decíamos más arriba con más mezcla étnica de la antigua Yugoslavia, aunque la cuarta parte de la población eran matrimonios mixtos.

En las primeras elecciones democráticas que tuvieron lugar en 1990 en Bosnia-Herzegovina, vencieron los partidos que afirmaban representar a los diversos grupos étnicos con un 70% de los votos, haciéndose con la Asamblea Nacional: el Partido de Acción Democrática (SDA) nacionalista musulmán bosnio, el Partido Democrático Serbio (SDS) y la Unión Democrática Croata (HDZ). De esto resultó la siguiente división: el Presidente del Gobierno de la República Socialista de Bosnia-Herzegovina era un bosnio, el Presidente del Parlamento era un serbio de Bosnia y el Primer Ministro un croata. Aunque durante la campaña electoral prometieron una convivencia pacífica de las tres comunidades, pronto entraron en disputa y acordaron repartirse Bosnia-Herzegovina. Tras los referéndums de Eslovenia y Croacia, Bosnia-Herzegovina organizó el suyo ante la protesta de los serbios. La participación fue del 67% y el resultado de 99,43% a favor de la independencia, siendo reconocida esta en 1992. La guerra comenzó a pesar de los repetidos alto al fuego propuestos por ONU.

Las fuerzas serbias, apoyadas por el Ejército Popular Yugoslavo, comenzaron atacando a la población civil no serbia en Bosnia oriental, cuya finalidad era la limpieza étnica como desplazamiento, violaciones sexuales y asesinatos de esta población. Esto se reflejaría en el ICTY, ya que dirigentes militares y políticos serbios recibieron la mayoría de las acusaciones. En la capital, Sarajevo hubo un gran asedio, conocido como el sitio de Sarajevo entre 1992 y 1996, que tenía como finalidad obligar a las autoridades bosnias a aceptar las demandas de los serbios y en el que se registraron crímenes contra la humanidad.

Hacia final de la guerra, en 1995, se produjo la masacre de Srebrenica en la zona segura controlada por ONU. Durante esta masacre se produjeron multitud de violaciones sexuales y 8.000 civiles bosnios asesinados, considerando estos hechos como genocidio.¹⁷³⁴ Posteriormente se firmarían los acuerdos de Paz. La guerra causó cerca de 100.000 víctimas entre civiles y militares y 1,8 millones de desplazados. De las 97.207 víctimas totales documentadas, el 65% fueron bosnios musulmanes o bosniacos y el 25% serbios. Dentro de las víctimas civiles, el 83% correspondió a bosnios.

Luego se produjeron guerras en las zonas pobladas por albaneses: Conflicto de Kosovo, Conflicto del Sur de Serbia (2001) y Conflicto de Macedonia (2001). El primero de ellos aún una guerra civil y una guerra internacional. Comenzó con la autoproclamación de su independencia. La guerra civil se dio entre 1996 y 1999 como un conflicto de guerrilla entre los independistas albaneses y las fuerzas de seguridad serbias y yugoslavas. En 1999 se produjo el conflicto internacional ya que los combatientes albaneses continuaron atacando las fuerzas serbias y los civiles serbios de Kosovo, mientras que las fuerzas serbias continuaron atacando a los rebeldes y civiles albaneses produciendo una limpieza étnica que culminó con desplazamientos masivos de la población hacia países vecinos, hacia 850.000 personas. Esto constituyó la base de los cargos por crímenes de guerra hacia Milošević y otros oficiales responsables de dirigir el conflicto de Kosovo.

En medio de estos conflictos, la OTAN realizó dos bombardeos.¹⁷³⁵ El primero de ellos en 1995, conocido como *Operation Deliberate Force* en el marco de la guerra de Bosnia. El segundo en 1999, conocido como *Operation Allied Force* en el marco de la Guerra de Kosovo, sin autorización del Consejo de Seguridad de la ONU, algo que llevó a calificar este ataque como crímenes de guerra por parte de la sociedad civil.¹⁷³⁶ (Figura 7).

¹⁷³⁴ ICTY: The Prosecutor v. Dislav Krstic, Case No. IT- 98-33-A, Judgement, 19 April 2004. Portilla Gómez, Juan Manuel (2008). “¿Justicia en los Balcanes? El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia”. En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, 2008, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 931.

¹⁷³⁵ Ortega Terol, Juan Miguel (2001). *La intervención de la OTAN en Yugoslavia*. Oviedo: Septem.

¹⁷³⁶ Bricmont, Jean (2008). *Imperialismo Humanitario*. Madrid: Ed. El Viejo Topo, 2008, p. 42. Del Ponte, Carla (2009). *La Caza. Yo y los criminales de guerra*. Barcelona: Editorial Ariel, pp. 72-73. Mandic, Danilo. "On the NATO Bombing of Yugoslavia - Noam Chomsky interview by Danilo Mandic", *RTS Online*. April 25, 2006. Disponible en : <http://www.chomsky.info/interviews/20060425.htm> [última consulta: junio 2016].

Figura 7. Mapa del conflicto de la ex-Yugoslavia.



Fuente: *Le Monde Diplomatique*: <http://mondediplo.com/maps/yugoslaviamdvd49> [última consulta: junio 2017].

4.6.2. Constitución del Tribunal *ad hoc* para la ex-Yugoslavia

Ante estos hechos, el Consejo de Seguridad de ONU, basándose en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas¹⁷³⁷ estableció el 25 de mayo de 1993 mediante la

¹⁷³⁷ En muchas ocasiones se señala que el Consejo de Seguridad no tenía responsabilidad para hacer esto, ya que esta correspondía a la Asamblea General de la ONU. La creación de los dos tribunales *ad hoc* fueron sustitutos a otro tipo de intervenciones políticas o armadas por la comunidad internacional. Ésta, en el marco del Consejo de Seguridad, no había conseguido un acuerdo respecto a la política a seguir en ambas crisis. Roberts, Adam (1999). "El papel de las cuestiones humanitarias en la política

Resolución 827 el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.¹⁷³⁸ La finalidad es enjuiciar a las personas responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, con sede en La Haya (Países Bajos). El Estatuto del Tribunal,¹⁷³⁹ establece jurisdicción internacional para perseguir y procesar a personas implicadas en graves violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones de ley y costumbres de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad, estos últimos cuando se hayan cometido durante un conflicto armado, interno o internacional. Este Estatuto incorpora tres novedades que también incorporará el Estatuto del Tribunal para Ruanda. El primero de ellos está en el artículo 7 y se refiere a la responsabilidad penal individual. Es decir, la responsabilidad de los perpetradores se establece tanto probando los elementos de la ofensa, como desde el intento o la incitación a cometer la misma, es decir como instigador. Si el perpetrador actuó bajo órdenes superiores de un instigador, no deja de tener responsabilidad, algo importante para los casos de violencia sexual. Sólo puede ser considerado como un atenuante si el Tribunal así lo estima. Así, la condena se establece en la persona que instiga, la que perpetra y la que evita que el crimen se cometa, ya sea militar o no.

La segunda novedad es la consideración de la violación sexual como crimen contra la humanidad, así establecido en el artículo 5(g) del Estatuto. Este Estatuto establece que la pena máxima es la cadena perpetua.

La tercera novedad viene en las Reglas de Procedimiento y Evidencia de ambos tribunales. La Regla 96 se centra en casos de asalto sexual:

“In cases of sexual assault:

- (i) no corroboration of the victim's testimony shall be required;
- (ii) consent shall not be allowed as a defence if the victim

internacional en los años noventa", En VV.AA. *Los desafíos de la acción humanitaria. Un balance. Unidad de Estudios Humanitarios*. Barcelona: Icaria, pp. 31-70.

¹⁷³⁸ UN Security Council, *Resolution 827 (1993) Adopted by the Security Council at its 3217th meeting, on 25 May 1993, 25 May 1993, S/RES/827 (1993)*. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b00f21b1c.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁷³⁹ ICTY. *Statute of the International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991, 1993*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/itfy.htm> [última consulta: junio 2017].

(a) has been subjected to or threatened with or has had reason to fear violence, duress, detention or psychological oppression, or

(b) reasonably believed that if the victim did not submit, another might be so subjected, threatened or put in fear;

(iii) before evidence of the victim's consent is admitted, the accused shall satisfy the Trial Chamber in camera that the evidence is relevant and credible;

(iv) prior sexual conduct of the victim shall not be admitted in evidence.”¹⁷⁴⁰

La regla 96(i) establece que no es necesario corroborar una prueba en el caso de asalto sexual. Esto se basa en que el testimonio de la víctima de asalto sexual tiene la misma presunción de fiabilidad que el testimonio de las víctimas de otros crímenes, algo negado durante mucho tiempo a las víctimas de asalto sexual.¹⁷⁴¹

El Tribunal está formado por 16 jueces nombrados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que son renovados cada 4 años, pudiendo ser reelegidos, y 9 jueces *ad litem*. Cuenta al mismo tiempo con una Cámara o Sala de Apelaciones, que compartía con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. El actual presidente del Tribunal es el juez Carmel Agius de Malta, elegido en 2015. El Tribunal prevé su cierre en 2017.

El Tribunal ha recibido una serie de críticas partiendo de que un tribunal internacional no puede funcionar si el conflicto seguía en marcha, como hemos visto en la reseña histórica. Se criticó la reducción de cargos a Ratko Mladić, general serbobosnio, que sólo fue acusado por crímenes cometidos en Bosnia no por los cometidos en Croacia. En este sentido se ha criticado al Tribunal por exacerbar las tensiones. Así lo muestran las encuestas a personas serbias y croatas que dudan de la imparcialidad del Tribunal.¹⁷⁴² Estas dudas se basan en que no hay acusaciones a funcionarios de la OTAN por los bombardeos injustificados en la región. En el caso de

¹⁷⁴⁰ ICTY. Rules of Procedure and Evidence. IT/32/Rev. 44, 2009. Disponible en: http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032_rev44_en.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁴¹ Morris, Virginia y Scharf, Michael P. (1995). *An Insider's Guide to the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Vol. 1*. New York: Transnational Publishers, p. 263. Ver también: ICTY: The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “Dule”, Case No. IT- 94-1-T, Opinion and Judgement, 7 May 1997, párr. 536 y 537. Akayesu, párr. 134.

¹⁷⁴² Hoare, Marko Attila (2008). "Genocide in Bosnia and the failure of international justice". Working Paper Series N° 8. April. London: Kingston University. Disponible en: <http://eprints.kingston.ac.uk/5511/1/Hoare-M-5511.pdf> [última consulta: junio 2017].

los Balcanes y a fecha de 2008 estas sospechas se basan en que el 68% de los acusados eran serbios, viendo esto como algo desproporcionado y no como un indicativo real de los crímenes cometidos. De hecho, un equipo de investigación del Tribunal trabajó en acusaciones a altos mandos por empresas militares conjuntas de uno y otro bando, pero la entonces fiscal del Tribunal, Carla del Ponte rechazó esta investigación y limitó la acusación a Milošević.¹⁷⁴³ Estos datos se filtraron en un escándalo de desacato al Tribunal y violación de la confidencialidad por parte de la portavoz del Tribunal Florence Hartmann.

Otras críticas son las del alto costo del Tribunal, asumido por todos los miembros de la ONU. También se han quejado de la alta duración de los juicios, incluso años, algo que puede estar motivado por los varios crímenes que son adjudicados a los acusados, lo cual requiere de una fuerte investigación y la traducción simultánea. Finalmente critican sentencias muy suaves para crímenes graves.¹⁷⁴⁴

El Tribunal ha acusado a 161 personas, condenado a más de 60 personas de todas las etnias balcánicas: serbios, croatas, bosniacos o albaneses de Kosovo. Los juicios contra más de 30 acusados siguen en marcha y se espera que el Tribunal cierre sus puertas en 2016 con los últimos procesos y apelaciones.

4.6.3. Jurisprudencia significativa en materia de violencia sexual

Para esta tesis se revisó la jurisprudencia emanada de este Tribunal hasta 2016 inclusive. Hemos hecho una selección en base a las innovaciones que hacen al concepto de violencia sexual, tanto en la descripción de hechos sistemáticos que se detallan, como en el desarrollo y ampliación progresiva (nunca regresiva) de las formas de violencia sexual. No nos vamos a centrar tanto en el *holding* de los casos sino en su *obiter dictum*. También son casos que nos ofrecen un interesante análisis desde la transversal de género y la diversidad afectivo-sexual.

¹⁷⁴³ Hartmann, Florence (2007). *Paix et châtement: Les guerres secrètes de la politique et de la justice internationales*. Paris: Flammarion.

¹⁷⁴⁴ Srsense Agency. “Ten years in prisión for Miroslav Deronjic”, *Sense Tribunal*, 30 marzo 2004. Disponible en: http://www.sense-agency.com/icty/ten-years-in-prison-for-miroslav-deronjic.29.html?cat_id=1&news_id=8520 [última consulta: junio 2017].

4.6.3.1. The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “Dule”, Case No. IT- 94-1-T, Opinion and Judgement, 7 Mayo 1997¹⁷⁴⁵

Es la primera sentencia sobre violencia sexual del tribunal, donde se acusa a Tadic, el párrafo 9 dice: “The accused was charged with individual counts of persecution, inhuman treatment, cruel treatment, rape, wilful killing, murder, torture, wilfully causing great suffering or serious injury to body and health, and inhumane acts alleged to have been committed at the Omarska, Keraterm and Trnopolje camps and at other locations in Opstina Prijedor in the Republic of Bosnia and Herzegovina.”

Además, es la primera que aborda hechos de violencia sexual entre varones: “Paragraph 6 relates to the beating of numerous prisoners and an incident of sexual mutilation at the Omarska camp, which took place in the large hangar building. A number of prisoners were severely beaten, including Emir Karabac, Jasmin Hrnica, Enver Alic, Fikret Harambaki and Emir Beganovic. Fikret Harambaki was sexually mutilated. It is charged that all but Emir Beganovic died as a result of these assaults. The accused is alleged to have been an active participant and is charged with wilful killing, a grave breach recognized by Article 2 of the Statute; murder, as a violation of the laws or customs of war recognized by Article 3 of the Statute; murder, as a crime against humanity recognized by Article 5(a) of the Statute; torture or inhuman treatment, a grave breach under Article 2(b) of the Statute; wilfully causing grave suffering or serious injury to body and health, a grave breach under Article 2(c) of the Statute; cruel treatment, a violation of the laws or customs of war under Article 3 of the Statute; and inhumane acts, a crime against humanity under Article 5(i) of the Statute.” Según el párrafo 45.

Efectivamente se reconocen estos hechos que describen mutilaciones sexuales en uno de los campos de concentración, donde generalmente estos actos tenían lugar en público y que consistían en la emasculación total o parcial de pene y testículos, causando, en algunos casos la muerte de los detenidos. Sin embargo, al acusado no se lo condena por violencia sexual, ya que la única forma de violencia sexual contenida en el Estatuto es la violación sexual, de modo que se le condena por las consecuencias que pudo tener la mutilación sexual, como son lesiones graves físicas y de salud y la muerte

¹⁷⁴⁵ The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “Dule”, Case No. IT- 94-1-T, Opinion and Judgement, 7 Mayo 1997. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf> [última consulta: junio 2017].

o la violencia sexual como medio de tortura, tratamiento inhumano y otros actos inhumanos. Aunque se documentan violaciones sexuales, estas se refieren a las mujeres, que eran separadas junto con niñas y niños en dos campos diferentes. Los varones iban a los campos de Keraterm and Omarska y las mujeres al campo de Trnopolje. Las personas prisioneras eran bosnias y también croatas, demostrando la intencionalidad étnica, en este caso de los serbios, como describe el párrafo 151.

Bajo esta misma tipificación engloban otros actos de violencia sexual, como sexo oral entre los prisioneros en el párrafo 194: “During the period between 1 June and 31 July 1992, a group of Serbs, including Dusko Tadic, severely beat numerous prisoners, including Emir Karabac, Jasmin Hrnica, Enver Alic, Fikret Harambaki and Emir Beganovic, in the large garage building or hangar of Omarska camp. The group forced two other prisoners, “G” and “H”, to commit oral sexual acts on Harambaki and forced “G” to sexually mutilate him. Karabac, Hrnica, Alic, and Harambaki died as a result of the assaults.” Que los actos fueran cometidos entre los mismos prisioneros incrementa la ruptura de la comunidad masculina mediante esta “desmasculinización”, mediante el forzamiento a cometer actos homosexuales, con una intención de humillar desde la homofobia/transfobia. La brutalidad de los hechos quedan descritos por los testigos, así la mutilación genital de Harambaki fue realizada forzosamente por el testigo “G” mordiendo uno de sus testículos, según el párrafo 198. A estos actos se acompañaron otros como los de la desnudez forzada y otras prácticas sexuales forzadas entre los prisioneros como la felación o lamer los traseros desnudos, como describe el párrafo 206. Todos estos actos son considerados como asaltos y ataques sexuales en la descripción de los hechos, pero se tipifican como tortura, actos inhumanos o tratamiento cruel entendido como “concepto general” en las sentencias, siguiendo al párrafo 726.¹⁷⁴⁶

En los párrafos 165 y 175 se describe como las mujeres y niñas eran llamadas en la noche y violadas en privado en algunas ocasiones y en otras eran violadas en grupo y de manera pública. En algunas ocasiones estos hechos terminaban en hemorragias e incluso la muerte, pero antes de esto, el efecto simbólico de la violación sexual ya hacía su efecto de sometimiento, poder e indignidad para la mujer musulmana. Uno de los testigos, Sulejman Besh, afirmó en el párrafo 175 que: “When the rapes started, everybody lost hope, everybody in the camp, men and women. There was such fear,

¹⁷⁴⁶ ICTY: The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “Dule”, Case No. IT- 94-1-T, Sentencing Judgement, 14 July 1997, párr. 11, 21, 22 y 730.

horrible.” En muchas ocasiones se les negaba asistencia médica. Así Suada Ramic, mujer musulmana que estaba embarazada durante las violaciones sexuales, acudió al médico cuando comenzó a sangrar, negándosele asistencia médica porque en palabras del médico en el párrafo 470: “all balija women, they should be removed, eliminated”.

El texto no deja lugar a dudas de todos los tipos de tortura usados: física, psicológica y sexual, que a veces operaban en una combinación indisoluble, como aparece en el párrafo 154: “During confinement, both male and female prisoners were subjected to severe mistreatment, which included beatings, sexual assaults, torture and executions. They were also subjected to degrading psychological abuse, by being forced to spit on the Muslim flag, sing Serbian nationalist songs or to give the Serbian three-fingered salute.” En los párrafos 242 y 452 queda claro como estos actos fueron cometidos indistintamente por soldados, fuerzas de la policía, militares serbios locales y fuerzas paramilitares, que eran invitadas a entrar en los campos de concentración para cometer estos actos. Las personas prisioneras eran insultadas como “balijas” (término despectivo a las personas bosniacas) o “ustasha” (nombre que recibían las personas croatas aliadas con el nazismo durante la II Guerra Mundial). Además, se resalta que el acusado, más allá de una razonable duda, formó parte de muchos de estos hechos, como los de violencia sexual entre varones descritos.

4.6.3.2. The Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic a/k/a “Pavo”, Hazim Delic Esad Landzo a/k/a “Zenga”, Case No. IT- 96-21-T, Judgement, 16 November 1998¹⁷⁴⁷

Conocido como el caso Celebici, se ocupaba de las acciones de las fuerzas musulmanas y croatas en 1992, por las que tomaron el control de diversas poblaciones predominantemente serbias, justo al revés que el caso anterior. Las personas detenidas fueron llevadas al campo de detención de Celebici donde los serbo-bosnios fueron objeto de asesinatos, torturas, asaltos sexuales y tratos crueles e inhumanos. Tras el proceso se encontró inocente a Delalic, coordinador general de las fuerzas musulmanas bosnias y bosnio-croatas, pero sin autoridad como superior sobre el campo, su director, su adjunto o guardias. Mientras, se condenó a prisión a los otros tres acusados: Mucic,

¹⁷⁴⁷ The Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic a/k/a “Pavo”, Hazim Delic Esad Landzo a/k/a “Zenga”, Case No. IT- 96-21-T, Judgement, 16 November 1998. Disponible : http://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf [última consulta: junio 2017].

comandante de facto del campo, Delic, comandante adjunto y Landzo, guardia de seguridad. Esto resulta muy interesante para analizar el sentido que dio el Tribunal a la responsabilidad superior.

También se reconoce aquí por primera vez la violación sexual anal hacia una mujer en los párrafos 14 y 494, aunque dentro de la acusación como tortura y tratamiento cruel: “Witness A, who was subjected to repeated incidents of forcible anal and vaginal intercourse by Hazim Delic over a period from around 15 June 1992 until the beginning of August 1992. Hazim Delic raped Witness A during her first interrogation and continued to rape her every few days over a six-week period thereafter.” Por otro lado, la violencia sexual entre varones se tipifica de esta misma manera en los párrafos 26 y 1061. Así, se acusó y encontró culpable a Delic y a Mucic por forzar a personas a cometer felación entre ellas y a un padre y un hijo a golpearse.

Sobre el tema de la felación, más adelante se especifica que el acusado Landzo forzó a Vaso Dordic, a su hermano y a otra víctima a cometer felaciones entre ellos, ante la vista de otros presos en el campo de concentración. Luego, Landzo puso una mecha ardiendo alrededor de los genitales de los hermanos Dordic. En la escena, Delic daba instrucciones a Landzo, según relatan numerosos testigos, en el párrafo 1062. Para probar estas escenas de clara violencia sexual se documentan escrupulosamente los testigos que estaban presentes en el hangar donde se cometieron los hechos, en el párrafo 1064. Se concluye en el párrafo 1065 que: “Accordingly, on the basis of the foregoing evidence, the Trial Chamber finds that, on one occasion, Esad Landzo ordered Vaso Dordic and his brother, Veseljko Dordic, to remove their trousers in front of the other detainees in Hangar 6. He then forced first one brother and then the other to kneel down and take the other one's penis into his mouth for a period of about two to three minutes. This act of fellatio was performed in full view of the other detainees in the Hangar.” El Tribunal considera que los actos de felación en este caso constituyen un ataque fundamental en la dignidad humana de los detenidos, que se recoge como tratamiento inhumano en el artículo 2 del Estatuto, y tratamiento cruel según el artículo 3 del mencionado Estatuto. Esto bajo el paraguas del artículo 3(1)(a) referido a violaciones de leyes y costumbres de guerra, según se recoge en las Convenciones de Ginebra. Se tipifica de esta manera porque la violencia sexual sólo está explícita en el Estatuto mediante la forma de violación sexual. Por esta razón, no se menciona aquí la regla 96(i) de la Reglas del Tribunal que establece innecesario corroborar una prueba en

el caso de asalto sexual. Las víctimas de esta agresión sexual, son principalmente víctimas de tratamiento cruel e inhumano.

Sobre este asunto, en el párrafo 1066, el Tribunal afirma que “the aforementioned act could constitute rape for which liability could have been found if pleaded in the appropriate manner.” Dejan una ventana abierta a considerar estos actos como violación sexual entendida en la manera amplia en que se consideró en el caso Akeyesu de Ruanda, incluyendo el sexo oral, pero como no se declaró en esta manera, no se considera como tal. Parece que el Tribunal tiene en cuenta la percepción de las víctimas y los testigos para considerar si esto fue violación sexual, algo que no admitirían por los patrones homófobos que describimos. Estas palabras del Tribunal nos parecen arbitrarias y poco valientes en el caso de la violencia sexual entre varones.

En el tema que nos ocupa, Landzo y Delic fueron acusados por asesinato, tortura y violación sexual, esta última como tortura o tratamiento cruel, según el párrafo 5. Efectivamente se establece la violencia sexual como tortura para establecer los cargos en la sentencia. Se considera que la tortura puede ser empleada para una variedad de fines más allá de obtener información, siempre que se exprese según la definición de tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984): “the term "torture" means any act by which severe pain or suffering, whether physical or mental, is intentionally inflicted on a person for such purposes as obtaining from him or a third person information or a confession, punishing him for an act he or a third person has committed or is suspected of having committed, or intimidating or coercing him or a third person, or for any reason based on discrimination of any kind, when such pain or suffering is inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity. It does not include pain or suffering arising only from, inherent in or incidental to lawful sanctions.”

La fiscalía también se basa en los párrafos 448 y 451, en los comentarios del profesor Bassiouni, que señala un propósito más allá de las injurias físicas en el acto de tortura, afirmando que una ampliación del término se ve entre la IV Convención de Ginebra y el Protocolo I y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975).

Para sostener a la violación sexual como tortura se basan en jurisprudencia de otros tribunales internacionales. Así en el caso de Fernando y Raquel Mejía vs Perú de 1996 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que se denunció la doble violación sexual de una profesora por el ejército peruano, bajo la acusación hacia ella y su marido de ser subversivos y pertenecer al Movimiento Revolucionario de Tupac Amaru. La Comisión encontró que estas violaciones sexuales constituían tortura según el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos,¹⁷⁴⁸ y así se recoge en los párrafos 482 y 483. En este sentido la violación sexual tiene consecuencias físicas, psicológicas y sociales, resaltando la humillación de la víctima, del marido, de los hijos y de la comunidad según el párrafo 486.

El otro caso es *Aydin v. Turkey* de 1997, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se llega a la conclusión que la violación sexual puede considerarse tortura basándose en el artículo 3 de la Convención Europea, por dos razones distintas. En primer lugar, la violación sexual de la víctima durante su detención con consecuencias físicas y psicológicas. En segundo lugar, se consideraron otro tipo de actos como palizas, interrogatorio o desnudos forzosos, entre otros, según los párrafos 466, 487 u 488.

Finalmente, se recoge la definición de violación sexual que se da en el caso *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* del Tribunal de Ruanda, que analizaremos más adelante, pero que considera a la violación sexual como tortura, algo motivado por la particular forma atroz en que se llevaron a cabo las violaciones sexuales durante el conflicto ruandés, según los párrafos 478, 479 y 490.

Estas sentencias se basan en el crimen de tortura tipificado en las Convenciones de una manera muy inteligente para incluir a la violación sexual, interpretando la tortura como hechos físicos, psicológicos y sexuales que en las agresiones sexuales convergen junto con el estigma social de la víctima y su entorno. Esto ocurre ante la ausencia de tipificación de la violencia sexual, más allá de la violación sexual. Si por un lado se visibiliza y se condena por hechos tradicionalmente ignorados, se comete el riesgo de que la violencia sexual siempre esté amparada bajo la tortura, y sea difícil que tenga una entidad y tipificación propia y completa.

¹⁷⁴⁸ IACHR. Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights, Report No. 5/96, Case No. 10.970, 1 March 1996, p. 187.

Por lo demás, en el párr. 119 del Informe del Relator Especial para la Tortura de 1986 se dan un repertorio de actos que pueden constituir tortura, entre ellos la agresión sexual, según el párrafo 467. Este mismo informe, en su párrafo 38 alude a la violación sexual u otros asaltos sexuales que se han considerado tradicionalmente como “privados” y exentos de un tratamiento judicial a nivel nacional e internacional. Algo que no ocurriría si se consideran estos crímenes como tortura, a decir del párrafo 471. A pesar de la buena intención del comentario, a la luz de las modernas interpretaciones y tipificaciones, la violencia sexual en cualquiera de las formas que se describen en el presente capítulo y en el capítulo siguiente, no constituye un acto privado y es un acto plenamente juzicable en el plano nacional e internacional. Es decir, no es necesario ampararlo bajo el paraguas de tortura para hacerlo juzicable. Siguiendo en esta Relatoría, el Informe de 1992 vuelve a incidir en el tema especificando más en que el asalto sexual contra una mujer en situación de detención constituye un acto de tortura,¹⁷⁴⁹ como se recoge en los párrafos 491 y 493. Además, en el párrafo 492 los asaltos sexuales se consideran como una efectiva táctica de limpieza étnica.¹⁷⁵⁰

Hecho este recorrido el Tribunal decide que los elementos de tortura, a los efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Estatuto, son los siguientes recogidos en el párrafo 494:

- “(i) There must be an act or omission that causes severe pain or suffering, whether mental or physical,
- (ii) which is inflicted intentionally,
- (iii) and for such purposes as obtaining information or a confession from the victim, or a third person, punishing the victim for an act he or she or a third person has committed or is suspected of having committed, intimidating or coercing the victim or a third person, or for any reason based on discrimination of any kind,

¹⁷⁴⁹ E/CNA/1992/SR.21, párr.35. Ver UN. "Question of the human rights of all persons subjected to any form of detention or imprisonment, in particular: torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment" Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32, E/CNA/1995/34, párr. 16. UN. "Contemporary Forms of Slavery: Systematic Rape, Sexual Slavery and Slavery-like Practices during Armed Conflict"; UN. Final Report submitted by Ms. Gay J. McDougall, Special Rapporteur, E/CNAISub.2/1998/13, 22 June 1998, párr. 55.

¹⁷⁵⁰ Commission of Experts Report, Annexes IX to XII S/1994/6741Add.2 (Vol.V), párr. 25.

(iv) and such act or omission being committed by, or at the instigation of, or with the consent or acquiescence of, an official or other person acting in an official capacity.”

En todos elementos entra la violación sexual y otras agresiones sexuales, y cuando así lo haga debe ser considerada como tortura, como se ve párrafos 963, 964 y 965. Junto con esto, el Tribunal condena severamente las agresiones sexuales en su dimensión física, psicológica, social y cultural con una base de discriminación, siguiendo los párrafos 495 y 496.

Esta acusación confirma la tendencia de considerar la violencia sexual como tortura. Aunque esto es cierto y por este reconocimiento han luchado los movimientos de mujeres, no se puede encubrir la primera en la segunda; es tortura, pero también es violencia sexual que en el caso de la mujer se reconoce como tal y en el caso del varón queda encubierta bajo esta otra tipificación que oculta parcialmente los hechos.

Dentro de la violación a las leyes y costumbres de guerra, referentes al artículo 3(1)(a) sobre tratamiento cruel, concluye que Hazim Delic, oficial bosniaco, cometió violación sexual ya que en el párrafo 940: “acts of vaginal penetration by the penis under circumstances that were coercive, quite clearly constitute rape.” Además de cometer penetración anal. Es interesante resaltar que cuando aluden a la penetración vaginal, la eyaculación se producía en el abdomen, como se ve en el párrafo 958 entre otros. En este caso los perpetradores no pretendían el embarazo forzoso, sin embargo, cuando los perpetradores eran serbios, pretendían dejar embarazadas a las mujeres bosniacas o musulmanas que violaban, como ocurrió en Srebrenica. Por otro lado, también se resalta que la humillación y degradación son factores agravantes, particularmente cuando la violación sexual se hace en presencia de otras personas, como se ve en el párrafo 1262.

4.6.3.3. The Prosecutor v. Anto Furundzija, Case No. IT-95-17/1-T, Judgement, 10 December 1998¹⁷⁵¹

En este caso se describen violaciones sexuales contra mujeres de tipo vaginal, anal y oral, pero definiendo mejor estos actos como violencia sexual y tortura. Furundzija era comandante local de la unidad especial conocida como “Jokers” del Consejo de Defensa Croata (HVO). Fue acusado de dos cargos por violación de las leyes y costumbres de guerra, a raíz de los hechos durante los interrogatorios de una mujer musulmana y un varón bosnio croata. Ambos fueron golpeados y la mujer fue sujeto de violencia sexual, desnudez forzada, -como se ve en el párrafo 45-, golpes y violada sexualmente por otro miembro de los Jockers, el Acusado B, en presencia del varón aludido y de otros, y así se describe en el párrafo 25-26. La Sala de Primera Instancia consideró en el párrafo 130 sin duda que “the accused and Accused B, as commanders, divided the process of interrogation by performing different functions. The role of the accused was to question, while Accused B's role was to assault and threaten in order to elicit the required information.”

La violación sexual ocurrida durante un interrogatorio fue considerada como tortura, como se ve en el párrafo 144, 147, 151-153, 163. La inculpación de Furundzija y del otro miembro Jokers, el Acusado B, durante los hechos es definida de la siguiente manera, en el párrafo 256: “if an official interrogates a detainee while another person is inflicting severe pain or suffering, the interrogator is as guilty of torture as the person causing the severe pain or suffering, even if he does not in any way physically participate in such infliction.”

De este modo la responsabilidad del cómplice que ayuda al perpetrador queda delimitada de la siguiente manera en el párrafo 257: “(i) to be guilty of torture as a perpetrator (or co-perpetrator), the accused must participate in an integral part of the torture and partake of the purpose behind the torture, that is the intent to obtain information or a confession, to punish or intimidate, humiliate, coerce or discriminate against the victim or a third person. (ii) to be guilty of torture as an aider or abettor, the accused must assist in some way which has a substantial effect on the perpetration of the crime and with knowledge that torture is taking place.”

¹⁷⁵¹ The Prosecutor v. Anto Furundzija, Case No. IT-95-17/1-T, Judgement, 10 December 1998. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf> [última consulta: junio 2017].

Aplicando esto, Furundzija es encontrado culpable de tortura como co-perpetrador y cómplice de los hechos, tanto de la mujer que los sufrió como del varón croata que fue golpeado y obligado a presenciar los ataques sexuales contra la mujer, según los párrafos 167-168. Aunque no estuvo físicamente en el interrogatorio, es culpable por complicidad en la violencia sexual cometida contra la mujer, toda vez que su "presence and continued interrogation of [the woman] encouraged Accused B and substantially contributed to the criminal acts committed by him", según el párrafo 273.

Aquí nuevamente se pone en relación violencia sexual y tortura. Se hace eco del caso Celebici, pero avanzan sobre los elementos de la tortura en conflictos armados, como se ve en el párrafo 162:

“(i) consists of the infliction, by act or omission, of severe pain or suffering, whether physical or mental; in addition

(ii) this act or omission must be intentional;

(iii) it must aim at obtaining information or a confession, or at punishing, intimidating, humiliating or coercing the victim or a third person, or at discriminating, on any ground, against the victim or a third person;

(iv) it must be linked to an armed conflict;

(v) at least one of the persons involved in the torture process must be a public official or must at any rate act in a non-private capacity, e.g. as a de facto organ of a State or any other authority-wielding entity.”

El Tribunal destaca la humillación de la víctima como factor clave en la tortura, que subyace en el derecho internacional humanitario como dignidad humana, mencionada en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. La violación sexual puede constituir tortura o un crimen diferenciado bajo el derecho internacional humanitario. Considera que la violación sexual puede constituir un crimen contra la humanidad, según el Estatuto, y también una violación de las leyes y costumbres de guerra o un acto de genocidio, como se ve en el párrafo 173. Además se señala en el párrafo 174 que se considera la violación sexual un acto forzoso: “accomplished by force or threats of force against the victim or a third person, such threats being express or implied and must place the victim in reasonable fear that he, she or a third person will be subjected to violence, detention, duress or psychological oppression”. Es un acto

que conlleva la penetración de la vagina, el ano o la boca por el pene, o de la vagina y el ano por otro objeto. Se detalla más al decir que incluye la penetración, por leve que sea, de la vulva, ano o cavidad oral por el pene y penetración sexual de la vulva o ano no limitada al pene, basándose en el caso Akayesu.

En el repaso que hace la sentencia a las formas y definición de violación sexual y otras formas de asalto sexual, destaca su invisibilización explícita en el derecho internacional humanitario y en el plano nacional señala que las definiciones contemplan la violación sexual como acto que sólo se puede cometer contra la mujer, mientras que otras, las menos, lo contemplan como un acto contra víctimas de ambos sexos. En cualquier caso, en el párrafo 180 se consideran actos que contienen “an element of force, coercion, threat, or acting without the consent of the victim.” Finalmente describe en el mismo párrafo los factores agravantes: “causing the death of the victim, the fact that there were multiple perpetrators, the young age of the victim, and the fact that the victim suffers a condition, which renders him/her especially vulnerable such as mental illness. Rape is almost always punishable with a maximum of life imprisonment, but the terms that are imposed by various jurisdictions vary widely.”

La Cámara señaló en el párrafo 183 que la penetración formada de la boca por el órgano sexual masculino constituye el más humillante y degradante ataque contra la dignidad humana, y define en el párrafo 185 los elementos objetivos de la violación sexual como:

“(i) the sexual penetration, however slight:

(a) of the vagina or anus of the victim by the penis of the perpetrator or any other object used by the perpetrator; or

(b) of the mouth of the victim by the penis of the perpetrator;

(ii) by coercion or force or threat of force against the victim or a third person.”

4.6.3.4. The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, Case No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgement, 22 February 2001¹⁷⁵²

Conocido como el Caso Foca, al juzgar las masacres cometidas por militares, paramilitares y policías serbios contra bosniacos en la región Foca de Bosnia-Herzegovina entre 1992 y 1994. Estos actos fueron considerados por el Tribunal *ad hoc* como crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crímenes de genocidio incluyendo limpieza étnica, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violaciones sexuales masivas y destrucciones deliberadas de propiedades y patrimonio cultural bosnio. En el tema que nos ocupa, debemos destacar que las violaciones sexuales masivas contra mujeres siguieron un patrón similar a las de la masacre de Srebrenica. Incluso las autoridades serbias llegaron a establecer lugares llamados “*rape camps*”.¹⁷⁵³

Las violaciones sexuales cometidas en Foca contra niñas y mujeres bosniacas tuvieron unas características específicas. Un ejemplo podría ser la entrada de las fuerzas serbias en una institución de educación secundaria en los siguientes términos descritos en el párrafo 39: “The soldiers told him that they had a document signed by Dragan Gagovic which allowed them to enter the hall and to take women out; the document allegedly stated that soldiers needed to have sexual intercourse to improve their fighting spirit.” Un testigo dijo al respecto en el párrafo 311: “It wasn’t sex with pleasure, it was with fury. They were taking it out on us.”

Niñas y mujeres bosniacas fueron mantenidas en centros de detención, con una mala higiene y recibiendo maltratos y repetidas violaciones sexuales. Esto se producía de manera conocida y con la participación directa de fuerzas policiales serbias. El jefe de la policía de Foca, Dragan Gagovic participó directamente de estos centros de detención y de la violación sexual de las mujeres. En algunos “*rape camps*”, como “Karaman’s House”, las mujeres eran niñas de no más de 15 años.

Estas violaciones sexuales de mujeres bosniacas o musulmanas formaban parte de una campaña metódica de limpieza étnica. Por ejemplo, las niñas y mujeres seleccionadas por Kunarac y otros eran trasladadas a la base militar de la calle Osmana

¹⁷⁵² The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, Case No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgement, 22 February 2001. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁵³ Ver también la sentencia ITCY: The Prosecutor v. Gojko Janković & Radovan Stankovic, Case No. IT-96-23/2, Judgement, 4 Abril 2007. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/zelenovic/tjug/en/zel-sj070404-e.pdf> [última consulta: junio 2017].

Đikić n° 16, donde eran violadas sexualmente de manera sistemática en situación de esclavitud sexual. Otro condenado, Radomir Kovač mantuvo a cuatro jóvenes musulmanas en su apartamento que eran sometidas a continuos abusos sexuales por su parte y por parte de sus amigos. Llegó a vender y regalar a chicas musulmanas.

Estos actos, tanto la violación sexual como la esclavitud sexual fueron condenados por primera vez como crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Para ello parten del caso Furundzija y de la violación sexual como coerción, pero afirman que este aspecto no alude a otros factores que podrían constituir una penetración sexual no consensuada o no voluntaria por parte de la víctima, como se ve en el párrafo 438. En el párrafo 442 se revisa de nuevo las leyes referentes a la violación sexual y se las clasifica en tres grandes categorías:

“(i) the sexual activity is accompanied by force or threat of force to the victim or a third party;

(ii) the sexual activity is accompanied by force or a variety of other specified circumstances which made the victim particularly vulnerable or negated her ability to make an informed refusal; or

ii) the sexual activity occurs without the consent of the victim.”

Teniendo en cuenta la primera y sobretodo la segunda categoría la violación sexual se puede producir cuando se vulnera la autonomía sexual de la persona, es decir cuando no está libremente de acuerdo, por el contexto en el que se desarrollan los hechos, como se ve en los párrafos 457, 458 y 459. En este sentido, la regla 96(ii) de las Reglas de Procedimiento y Evidencia del Tribunal, referida al asalto sexual: “(ii) consent shall not be allowed as a defence if the victim”, según el párrafo 462. El consentimiento de las víctimas sometidas a esclavitud sexual, se invalida al no estar dado libremente y en un contexto de alta violencia, como se explica en el párrafo 464.

Se señalaron factores agravantes en el párrafo 835: “the youthful age of victims of sexual crimes, rapes committed with ethnically based motives, rapes committed against detainees, rapes committed against physically weak persons who could not defend themselves, rapes entailing multiple victims and rapes at gunpoint.”

La otra novedad de la sentencia, como decíamos, es que se condenó a los acusados de violación sexual por crimen contra la humanidad y crimen de guerra, como

se ve en los párrafos 4, 9 y 10 y esclavitud sexual como crimen contra la humanidad, como se ve en el párrafo 9. Como el Estatuto no define esclavitud, el Tribunal hace el desarrollo conceptual. Parten en el párrafo 519 de la definición que da la Convención sobre la Esclavitud de 1926: “Slavery is the status or condition of a person over whom any or all of the powers attaching to the right of ownership are exercised.” Este y posteriores desarrollos legislativos se centran principalmente en la esclavitud laboral. A partir de los Juicios de Núremberg y de Tokio se empieza a considerar como un crimen de guerra y crimen contra la humanidad, según el párrafo 523. Y así se codifica en el artículo general 3 de los Convenios de Ginebra. Así se llega a otros documentos como la CEDAW que habla del tráfico de mujeres y la prostitución forzada, mencionado en el párrafo 536. Posteriormente, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, incluyó en 1996 la esclavitud como crimen contra la humanidad, junto con la violación sexual, prostitución forzada y otras formas de abuso sexual, mencionadas en el párrafo 537.

De este modo, la sala de primera instancia concluye en el párrafo 539 que la esclavitud es un crimen contra la humanidad consistente en “the exercise of any or all of the powers attaching to the right of ownership over a person.” La víctima, según el párrafo 542 es considerada como propiedad y en ese sentido pierde su autonomía, libertad de decisión o movimiento. Los factores determinados por la fiscalía en el párrafo 543, para saber si se ha cometido esclavitud como crimen contra la humanidad son: “the control of someone’s movement, control of physical environment, psychological control, measures taken to prevent or deter escape, force, threat of force or coercion, duration, assertion of exclusivity, subjection to cruel treatment and abuse, control of sexuality and forced labour. The Prosecutor also submitted that the mere ability to buy, sell, trade or inherit a person or his or her labours or services could be a relevant factor. The Trial Chamber considers that the mere ability to do so is insufficient, such actions actually occurring could be a relevant factor.”

4.6.3.5. Otros casos

En el Caso *Prosecutor v. Stevan Todorovic* No. IT-95-9/1-S,¹⁷⁵⁴ de 31 de julio de 2001 vuelve a aparecer la condena por trato cruel e inhumano en violencia sexual entre varones civiles no serbios, concretamente en la felación forzada entre seis varones en el

¹⁷⁵⁴ Caso *Prosecutor v. Stevan Todorovic* No. IT-95-9/1-S, de 31 de julio de 2001. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/todorovic/tjug/en/tod-tj010731e.pdf> [última consulta: junio 2017]

cuartel de policía de Bosanski Samac, del que Todorovic era jefe, durante 1992. (párr. 9). Las víctimas describen lo siguiente: “After the beating Todorovic ordered us (Witness E and Witness F) to do a blow job on each other. He was laughing when we was doing it”, como se describe en el párrafo 40. Se considera en los párrafos 64 y 65 un agravante que dichos actos se realizaran durante varias horas. Este hecho fue reconocido por Todorovic en el párrafo 37, pero no se incluyó como violencia sexual en la sentencia sino como persecución por motivos políticos, raciales y religiosos dentro de los crímenes contra la humanidad.

En el caso *Prosecutor v. Blangoje Simic, Miroslav Tadic y Siom Zaric* No. IT-95-9-T,¹⁷⁵⁵ de 17 de octubre de 2003 se menciona sexo oral de un prisionero a Stevan Todorovic y otras agresiones como la penetración anal a un prisionero con una porra, durante la masacre de Bijeljina en Bosnia-Herzegovina. Actos que según la jurisprudencia anterior se puede considerar violación sexual, mencionándose en el párrafo 728: “Several Prosecution witnesses gave evidence that detainees were subjected to sexual assaults. One incident involved ramming a police truncheon in the anus of a detainee. Other incidents involved forcing male prisoners to perform oral sex on each other and on Stevan Todorović, sometimes in front of other prisoners.” Sin embargo, ninguno de los acusados fue sentenciado por violación sexual, tampoco por violencia sexual, sino por tratamiento cruel e inhumano.

En el Caso *Prosecutor v. Miroslav Kvocka, Dragoljub Prcać, Milojica Kos, Mlado Radić & Zoran Žigic* No. IT-98-30/1-T,¹⁷⁵⁶ de 2 de noviembre de 2001 vuelve a aparecer la felación forzada entre dos prisioneros en el campo de Omarska para personas no serbias, musulmanas o croatas. Uno de ellos, conocido como “Car” murió, ya que era objeto de continuado maltrato. Este hecho se incluye dentro de los cargos por asesinato, como se menciona en el párrafo 37a.

En el caso testificaron víctimas y testigos de violencia sexual contra mujeres, que fue sistemática en la línea usada por las fuerzas serbias y en este caso especialmente instigada y perpetrada por Radic, policía y jefe de un grupo de guardias del mencionado

¹⁷⁵⁵ Caso *Prosecutor v. Blangoje Simic, Miroslav Tadic y Siom Zaric* No. IT-95-9-T, de 17 de octubre de 2003. Disponible : <http://www.icty.org/x/cases/simic/tjug/en/sim-tj031017e.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁵⁶ Caso *Prosecutor v. Miroslav Kvocka, Dragoljub Prcać, Milojica Kos, Mlado Radić & Zoran Žigic* No. IT-98-30/1-T, de 2 de noviembre de 2001. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/kvocka/tjug/en/kvo-tj011002e.pdf> [última consulta: junio 2017]

campo. Sin embargo, la sala de primera instancia encontró que la violación sexual y otras formas de violencia sexual fueron cometidas sólo contra mujeres, suponiendo esto una discriminación. Sostiene que Radic no violó sexualmente a ningún varón no serbio detenido, y que como se reconoció en el caso Celebici, violar sexualmente a una persona por razón de su sexo o género constituye delito de tortura, como se lee en el párrafo 560. Ignoran totalmente el acto del prisionero “Car”, y desarrollan toda la jurisprudencia como si las agresiones sexuales sólo hubieran sido cometidas hacia las mujeres.

En similares términos de violencia entre varones se desarrolla el caso *Prosecutor v. Milan Simic* No IT-95-9/2-S¹⁷⁵⁷ de 17 de octubre de 2002. Simic fue condenado por actos de tortura (crímenes contra la humanidad) hacia los varones musulmanes que estaban en el gimnasio de la escuela primaria de Bosanski Samac. Estos actos constituían golpes en los genitales, desnudez y amenazas con cortar el pene del prisionero Safet Hadžialijagić, algo descrito en el párrafo 4. En este caso, en el párrafo 63, se considera tortura, pero con el agravante sexual y no al revés: “The sexual, violent, and humiliating, nature of the acts are therefore considered in aggravation, as it would certainly have increased the mental suffering and feeling of degradation experienced by the victims.”

El otro caso de felación forzada es el de *Prosecutor v. Ranko Cesic* No. IT-95-10/1-S¹⁷⁵⁸ de 11 de marzo de 2004. Cesic obligó a punta de pistola a dos hermanos musulmanes detenidos en el campo de Luka a cometer felación delante de otras personas durante 45 minutos. Se señala que Cesic era consciente que esto se llevó a cabo sin el consentimiento de las víctimas, según el párrafo 13 y 14. Estos hermanos, como se cuenta en el párrafo 17 fueron luego asesinados. A pesar de su gran parecido con otros casos, este es el único hasta ahora en el que se condena al acusado por violencia sexual en actos cometidos entre varones. Concretamente por asesinato, violación sexual que incluye otras formas de asalto sexual, dentro de crímenes contra la humanidad, aludiendo al hecho de los hermanos musulmanes. Además, en los párrafos 45, 52, 53 y 54 se consideró como agravantes que eran personas civiles, el carácter especialmente depravado del asalto sexual, el carácter de mofa pública y la relación de

¹⁷⁵⁷ Caso *Prosecutor v. Milan Simic* No IT-95-9/2-S de 17 de octubre de 2002. Disponible en : http://www.icty.org/x/cases/milan_simic/tjug/en/sim-sj021017e.pdf [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁵⁸ *Prosecutor v. Ranko Cesic* No. IT-95-10/1-S de 11 de marzo de 2004. Disponible : <http://www.icty.org/x/cases/cesic/tjug/en/ces-tj040311e.pdf> [última consulta: junio 2017].

hermanos de las víctimas. Cuando nombra “exacerbated humiliation and degradation, depravity and sadistic behaviour” como agravante en el párrafo 53 alude al precedente del caso Celebici en los párrafos 1262, 1264 y 1268, en las violaciones sexuales contra mujeres, pero aplicándolo a este caso de violencia sexual forzada entre varones.

Hay otros casos que van más allá en el marco de los campos de prisioneros. Por ejemplo, el caso *Prosecutor v. Milomir Static*, IT-97-24 de 31 de julio de 2003,¹⁷⁵⁹ recoge en el párrafo 241 un testimonio que revela agresiones sexuales forzadas entre prisioneros del campo de Keraterm que pudieron ser una violación sexual: “The Chamber heard convincing evidence of one incident in late July, when Witness B saw the men from Brđo, who were being kept in Room 3, outside. Half the group was naked from the waist-down and standing, and half the group was kneeling. According to Witness B: “They were positioned in such a way as if engaged in intercourse.” Pero estos hechos quedan diluidos en la sentencia al ser condenado Stakic por responsabilidad superior en el caso de actos inhumanos como crímenes contra la humanidad.

Más evidente es el caso *Prosecutor v. Milan Martić* No IT-95-11-T 12 de 12 de junio de 2007.¹⁷⁶⁰ Martić fue un político serbio que operó en Croacia. Uno de los centros de detención que tenía Martić con aproximadamente 120 varones fue el antiguo hospital de la ciudad de Knin. Los hechos ocurridos en este hospital son de extrema importancia, al describirse violencia sexual entre varones que, no siguió siendo investigada y que, a pesar del precedente del caso Cestic no apareció en la sentencia a Martić.

Se describen toda serie de torturas a los detenidos no serbios: interrogatorios, amenazas, golpes de todo tipo, negación del uso del inodoro, les obligaban a beber orina, limpiar los retretes con sus manos desnudas, les forzaban a meter sus cabezas en los retretes, sus pertenencias personales fueron robadas, les impedían dormir, les privaban de comida, les insultaban y hay evidencias de abusos sexuales de algunos detenidos, como se describen en el párrafo 288. Esta afirmación no se desarrolla en el mencionado párrafo sino en la nota al pie 899. En ella se especifica que antiguos detenidos habían reportado sexo oral forzado entre ellos o sexo oral con guardias de la

¹⁷⁵⁹ Caso *Prosecutor v. Milomir Static*, IT-97-24 de 31 de julio de 2003. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/stakic/tjug/en/stak-tj030731e.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁶⁰ Caso *Prosecutor v. Milan Martić* No IT-95-11-T 12 de 12 de junio de 2007. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/martic/tjug/en/070612.pdf> [última consulta: junio 2017].

prisión y masturbación mutua. Un testigo testificó que oyó intentos de violar a varones en la habitación contigua a la suya: “Former detainees reported that detainees were sexually abused through forced mutual oral sex or oral sex with prison guards, and mutual masturbation, Ex. 984, p. 24. See also Luka Brkic 5 Apr 2006, T. 3283, testifying that he heard that there had been attempts to rape men in the room next to his.”

Por segunda vez se menciona violación sexual entre varones y agresión sexual directa con el perpetrador y no sólo entre prisioneros. Sin embargo, estos hechos no se investigaron y no se mencionan en la sentencia. A la luz del precedente Caso Cesic y recordando el Caso Celebici sobre la declaración apropiada, como se ve en el párrafo 1066, podemos decir que aquí el asunto respondió más a una inapropiada aplicación e interpretación de la justicia bajo patrones claramente homófobos. Hay una tensión dentro del Tribunal entre mencionar estos hechos, especialmente la violación sexual entre varones sustentados por testimonios, y condenar por tales hechos a los acusados en las sentencias.

Estos reconocimientos a la violencia sexual e incluso violación sexual entre varones se ve también en el párrafo 13: “On a smaller scale, many men were also victims of rape and sexual assault by the Serbian forces. On several occasions, brothers or parents were forced to have sexual contact with one another. Forms of sexual assaults particularly degrading for women, and using a variety of objects, and the castration of men, sometimes performed under duress by prisoners on one another, was practised.”¹⁷⁶¹ Algunos de estos hechos hacen referencia al Caso Prosecutor v. Slobodan Milosevic, No IT-02-54-T, que terminó sin sentencia por la muerte del acusado en 2006.

Informes de la ONU, confirmaron estas agresiones contra varones en los campos de detención como asaltos sexuales: “In camps with only male populations and in camps with mixed populations, men are also subjected to sexual assault. Examples of this type of camp include Serb-run Trnopolje in Prijedor, Croatian-run Odzak camp in Odzak, and the Muslim-run camp in Gorazde. [...] Men are also subject to sexual assault. They are forced to rape and sexually assault women, they are forced to perform

¹⁷⁶¹ Prosecutor v. Radovan Karadžić and Ratko Mladić, Review of the Indictments Pursuant to Rule 61 of the Rules of Procedure and Evidence, Case No. IT-95-5-R16 and IT-95-18-R61, 11 July 1996. Disponible en <http://www.icty.org/x/cases/mladic/related/en/rev-ii960716-e.pdf> [última consulta: junio 2017].

fellatio on guards and on each other, they are forced to perform other sex acts on each other, and they suffer castrations, circumcisions, and other sexual mutilations.”¹⁷⁶²

4.7. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR)

En este epígrafe haremos un rápido recorrido por el conflicto de Ruanda, la creación del ICTR y el análisis de la jurisprudencia más significativa en materia de violencia sexual.

4.7.1. Breve reseña histórica y marco religioso

Durante la primavera de 1994, entre abril y junio, se llevó a cabo el genocidio ruandés que sería la culminación entre las tensiones interétnicas entre hutus y tutsis, dando como resultado el asesinato de unas 800.000 personas, en su mayoría tutsis y hutus moderados. Recordemos que el origen de este genocidio surge de la colonización de África, la distribución fronteriza que hicieron las metrópolis y en el caso de Ruanda, la supremacía que dieron los belgas a los hutus en el gobierno de la colonia, relegando arbitrariamente a los tutsis a un segundo plano. En general, los hutus fueron elegidos ya que físicamente tendían a ser más altos, de piel más clara y nariz afilada. Esto creó una conciencia de etnias construidas en base a la separación y antagonismo que no se correspondía con el periodo precolonial. El objetivo era lograr una jerarquía dócil que administrase *in situ* a la colonia. La Bélgica colonial también eliminó y creó un tabú con la homosexualidad, como práctica común. La distinción de las etnias fue el origen de los odios que, junto a la fuerte crisis económica de 1989 debido a la bajada del precio del café, desencadenó hambrunas y malestar social en un clima político de fuerte militarización.

El asesinato en masa se había planeado hacía tiempo.¹⁷⁶³ Los miembros de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (UNAMIR), desplegada en la

¹⁷⁶² UN. Final report of the United Nations Commission of Experts Established Pursuant to Security Council Resolution 780 (1992), UN Doc. S/1994/674, Annex IX, Rape and Sexual Assault. Disponible en: <http://ess.uwe.ac.uk/comexpert/ANX/IX.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁶³ UN. *Report of the Independent Inquiry into the actions of the United Nations during the genocide in Rwanda*, 15 december 1999. Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/1999/1257 [última consulta: junio 2017].

zona, ya habían alertado del ambiente enrarecido e incluso de los primeros asesinatos, cometidos por motivos étnicos.¹⁷⁶⁴ Esto estaba motivado por la propaganda que radio y televisión hacían para fomentar la violencia e incluso el exterminio a los tutsis.¹⁷⁶⁵ El detonante fue el misil que derribó el avión donde viajaban el general Juvenál Habyarimana, presidente de Ruanda y de etnia Hutu, y Cyprien Ntaryamira, presidente de Burundi, con resultado de muerte de todos los que viajaban.¹⁷⁶⁶ La autoría del atentado nunca fue esclarecida pero el Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo (Hutu) acusó inmediatamente al Frente Patriótico Ruandés (FPR) (Tutsi), desencadenándose el genocidio ante la inacción de la Comunidad Internacional y el fracaso de la operación de paz de la ONU (UNAMIR). (Figura 8).

Con la libertad religiosa y de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución de 1991,¹⁷⁶⁷ sin acuerdos específicos con las Iglesias y la siguiente diversidad religiosa: 44 % católica, el 11'9 % adventistas del séptimo día, 37'9 % protestantes, 2 % musulmanes, 0'7 % Testigos de Jehová, menos del 1% son animistas, mormones y judíos, así como un 2,5 % sin religión.¹⁷⁶⁸ Estos datos son actuales y aunque no tenemos los de la fecha del genocidio, seguía existiendo un fuerte predominio católico, que tras el conflicto fue decreciendo, ante la desilusión que generaron las Iglesias cristianas.

Las Iglesias cristianas jugaron un importante papel durante el genocidio. De hecho y refiriéndose específicamente a la Iglesia católica y protestante, Timothy Longman hablaba de una “teología del genocidio” en una Iglesia muy politizada en los aspectos étnicos y coloniales mencionados, que se encontraban arraigados en la base del cristianismo en Ruanda.¹⁷⁶⁹ Lo que provocó esto es una justificación de las violencias étnicas, al alinearse con los hutus y al gobierno que desplegó el genocidio. Aunque

¹⁷⁶⁴ Mackintosh, Anne (1996). “The international response to conflict and genocide: Lessons from the Rwanda experience. Report of the Joint Evaluation of Emergency Assistance to Rwanda”. En *Journal of Refugee Studies*, Vol. 9, Nº. 3, p. 334.

¹⁷⁶⁵ Lawyers' Committee for Human Rights (1997). *Prosecuting genocide in Rwanda: The ICTR and the national trials*. Washington: LCHR, p. 4.

¹⁷⁶⁶ De Waal, Alex y Rakiya, Omar (1995). “The genocide in Rwanda and the international response”. En *Current History*, Vol. 19, Nº. 591, p. 156.

¹⁷⁶⁷ Constitución de Ruanda de 1991. Disponible en: <http://www.commonlii.org/rw/legis/const/1991/1.html> [última consulta: junio 2017]. La actual constitución es de 2003.

¹⁷⁶⁸ Rwanda 2015. *International Religious Freedom Report*. Disponible en: <https://www.state.gov/documents/organization/256271.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁶⁹ Longman, Timothy (2001). “Church Politics and the Genocide in Rwanda”. En *Journal of Religion in Africa*, XXXI, 2, pp. 163-186.

como hemos visto en los casos anteriores, no había uniformidad en las Iglesias y minorías católicas y protestantes, sobretodo de sacerdotes y religiosos tutsis y hutus moderados estaban a favor de un proceso democratizador y de derechos humanos en el país, alejado de conflictos étnicos y organizándose en torno a grupos de derechos humanos con la sociedad civil, como el Jesuit Centre Christus in Kigali, que fue duramente atacado durante el genocidio. Otras voces se alzaron en contra de la limpieza étnica como el obispo católico Frédéric Rubwejanga o la monja Felicitas Niyitegeka, de la congregación católica Auxiliaires de l’Apostolat.¹⁷⁷⁰

Figura 8. Mapa del conflicto de Ruanda.



Fuente: *La Monde Diplomatique*: <http://mondediplo.com/maps/africarwandamd51> [última consulta: junio 2017].

Según, African Rights, hay muchos líderes de Iglesias cristianas implicados en el genocidio, alertando que los recintos de las iglesias se podían convertir tanto en centros de represión y muerte como en salvoconducto para las personas refugiadas.¹⁷⁷¹ Este asunto fue objeto de tratamiento jurídico. Así, el sacerdote belga Guy Theunis

¹⁷⁷⁰ Human Rights Watch (2004). *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda*. Disponible en: https://www.hrw.org/reports/1999/rwanda/Geno4-7-03.htm#P893_245534 [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁷¹ African Rights (1995). *Rwanda: Death, Despair and Defiance*, London: African Rights.

perteneciente a la orden católica de los Padres Blancos que fue acusado en 2005 de publicar en revistas de la orden, extractos extremistas que promovían el odio, siendo acusado de alentar la ideología genocida y de no informar en sus comunicaciones con Europa de los primeros días del genocidio, a lo que alegó seguir órdenes del jefe de su congregación.¹⁷⁷² Tras pasar por la justicia ordinaria, fue liberado por no encontrar pruebas concluyentes contra él.¹⁷⁷³

Aplicando la justicia universal, Bélgica condenó a penas de prisión en 2001 en el Tribunal Penal de Bruselas y con jurado popular a dos monjas benedictinas hutus por la masacre del convento de Sovu donde murieron unas 7.000 personas refugiadas tutsis en mayo de 1994¹⁷⁷⁴ que fueron entregados a la guerrilla hutu *Interahamwe*, así como los bidones de gasolina con los que fueron quemados.¹⁷⁷⁵ Finalmente destacar que, dentro del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se procesó en 2003 al pastor de Iglesia Adventista del Séptimo Día Elizaphan Ntakirutimana, Hormisdas Nsengimana y Emmanuel Rukundo (sacerdotes católicos) y el obispo anglicano Samuel Musabyimana. Este último murió en 2003.¹⁷⁷⁶ Ntakirutimana, fue condenado a diez años de prisión en 2003 por colaborar con hutus en la provisión de armas y facilitando el acceso a personas refugiadas tutsis.¹⁷⁷⁷ Nsengimana, director de un prestigioso colegio católico y acusado de varios asesinatos no fue encontrado culpable en 2009 por falta de pruebas.¹⁷⁷⁸ Rukundo fue condenado por genocidio y múltiples asesinatos contra sacerdotes y

¹⁷⁷² EFE (2005). “Un cura belga, primer europeo acusado del genocidio de Ruanda”. En *El Mundo*, 13 de septiembre. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/09/13/internacional/1126607983.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁷³ Constantini, Paolo (2008). “Charla con el padre Guy Theunis tras su liberación”. En *Revista Fundación Sur*, 6 de febrero. Disponible en: <http://www.africafundacion.org/spip.php?article52> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁷⁴ Europa Press (2001). “Gran expectación en Bruselas ante el juicio a cuatro ruandeses por el genocidio de 1994”. En *El Mundo*, 18 de abril. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/04/17/internacional/987500882.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁷⁵ Agencias (2001). “Condenan a penas de entre 12 y 20 años de cárcel los cuatro acusados de genocidio en Ruanda”. En *El Mundo*, 9 de junio. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/06/08/internacional/991961640.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁷⁶ UNICTR (2003). “Bishop Samuel Musabyimana dies”. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/en/news/bishop-samuel-musabyimana-dies> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁷⁷ ICTR. *The Prosecutor v. Elizaphan and Gérard Ntakirutimana* on 21 February 2003. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-96-17/appeals-chamber-judgements/en/041213.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁷⁸ ICTR. *The Prosecutor v. Hormisdas Nsengimana*, Case No. ICTR-01-69-T. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-01-69/trial-judgements/en/091117.pdf> [última consulta: junio 2017].

seminaristas tutsis como crímenes de lesa humanidad en 2009, cumpliendo condena de 25 años de prisión.¹⁷⁷⁹

El Papa Juan Pablo II en marzo de 1996 admitió en un mensaje ¹⁷⁸⁰ que decenas de sacerdotes, religiosos y monjas de ambas etnias participaron activamente en el genocidio ruandés: “Todos los miembros de la Iglesia que pecaron durante el genocidio deben tener el coraje de hacerle frente a las consecuencias de los actos cometidos contra Dios y la humanidad.” Pero que “la Iglesia como tal no puede ser responsabilizada por las faltas de sus miembros, que han actuado en contra de la ley evangélica por la que serán llamados a dar cuenta de sus acciones”. Tendremos que esperar unos cuantos años para que la Iglesia católica pida perdón, concretamente en noviembre de 2016 la Conferencia Episcopal del país admitió que sus miembros planificaron, ayudaron y ejecutaron durante el genocidio: “Pedimos disculpas por todos los males que la iglesia cometió y nos disculpamos en nombre de todos los cristianos por todas las formas de injusticia que cometimos. Lamentamos que los miembros de la iglesia violaran su juramento de obediencia a los mandamientos de Dios.” El Papa Francisco está preparando un perdón oficial por los pecados de la Iglesia durante este genocidio.

Una vez terminado el genocidio de 1994, una de las primeras medidas del nuevo Estado ruandés fue la persecución y detención de las personas implicadas en las matanzas, los crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos durante la revolución. A pesar de las declaraciones de las potencias occidentales y de sus promesas de cooperación (envío de funcionarios, policías y jueces), Ruanda apenas podía acometer la labor de enjuiciar a los culpables mediante la justicia ordinaria, toda vez que su aparato judicial y policial había desaparecido en las fosas comunes. Por otra parte, su sistema carcelario no podía albergar ni alimentar a la gran masa de detenidos, que estaban hacinados en condiciones inhumanas. Finalmente destacar que se volvió a establecer el sistema comunitario y tradicional, los conocidos como “tribunales gacaca”

¹⁷⁷⁹ ICTR. The Prosecutor v. v. Emmanuel Rukundo, 27 February 2009. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-70/trial-judgements/en/090227.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁸⁰ Radio Vaticano (1994). “Juan Pablo II ante el Genocidio en Ruanda”. Disponible en: http://es.radiovaticana.va/news/2015/04/07/juan_pablo_ii_ante_el_genocidio_en_ruanda/1135103 [última consulta: junio 2017].

establecidos en torno a los pueblos y vecindarios cuyo objetivo principal era establecer la verdad de los hechos y promover la reconciliación de las comunidades.¹⁷⁸¹

4.7.2. Constitución del Tribunal *ad hoc* para Ruanda

En esta ocasión la respuesta internacional, a imagen de lo hecho para la ex-Yugoslavia, estableció el ICTR y su estatuto de conformidad con la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de la ONU, de 8 de noviembre de 1994.¹⁷⁸² Tiene por finalidad enjuiciar a los responsables del genocidio y de otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidos en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses responsables de genocidio y de otras violaciones de esa índole cometidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, en el territorio nacional ruandés y en el de los países vecinos.¹⁷⁸³ Paralelamente a esta Resolución, el Consejo de Seguridad aprobó los Estatutos del Tribunal,¹⁷⁸⁴ con sede oficial en Arusha (Tanzania) desde 1995. Efectivamente tras los duros procesos de colonización y descolonización, tras la post-colonización política y económica y la inacción para detener el genocidio, Occidente vuelve para juzgar lo ocurrido.

El Tribunal tiene por fin enjuiciar a los responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. En realidad, es casi como una ramificación del ICTY. Ambos comparten ciertas estructuras y funcionarios, en particular, la fiscalía y la sala de apelaciones. Esto ha inducido a algunos analistas a sostener que el Tribunal para Ruanda es un injerto del ICTY.¹⁷⁸⁵

Los estatutos del ICTR innovaban del mismo modo que los del ICTY. Por un lado, establecían la responsabilidad penal individual en el artículo 6 en los mismos

¹⁷⁸¹ <https://www.hrw.org/news/2011/05/31/rwanda-mixed-legacy-community-based-genocide-courts> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁸² UN Security Council, *Security Council Resolution S/RES/955 (1994)*, 8 November 1994, S/RES/955 (1994), Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b00f2742c.html> [Última consulta: junio 2017].

¹⁷⁸³ El conflicto hutu-tutsi no es particular de Ruanda, sino de otros países situados en la región de los Grandes Lagos como Uganda, Burundi y el noreste de la República Democrática del Congo.

¹⁷⁸⁴ Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan Citizens Responsible for Genocide and Other Such Violations Committed in the Territory of Neighbouring States, between 1 January 1994 and 31 December 1994. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/itr.htm> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁸⁵ Mutua, Makau W. (1997). "Never again: Questioning the Yugoslav and Rwanda Tribunals". En *Temple International and Comparative Law Journal*, Vol. 11, N° 1, p. 167.

términos que el estatuto del ICTY. Tienen las mismas Reglas procesales, con la regla 96 sobre evidencias en casos de asalto sexual.¹⁷⁸⁶ Por otro incorporaba la violación sexual como crimen contra la humanidad en el artículo 3(g). Pero en este caso va más allá y en su artículo 4(e) establece: “Outrages upon personal dignity, in particular humiliating and degrading treatment, rape, enforced prostitution and any form of indecent assault”, como violación grave del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y a su Protocolo Adicional II. Aunque se hace eco del mencionado artículo, resulta curioso que lo haga con la misma nomenclatura, reproduciendo la expresión “indecent assault” o atentado contra el pudor que, en la década de 1990 ya sonaba superado por otros conceptos como los de dignidad.

El ICTR ha tenido en la presidencia a una surafricana, un nruogio y un kitiano. El tribunal se compuso de 16 jueces en cuatro “cámaras”: tres de primera instancia y otra de apelaciones compartida con el ICTY. Además, hubo 9 magistrados *ad litem*, haciendo 25 en total. Ninguno de estos jueces fue ruandés y hay una escasa representación africana. El Tribunal contaba con una fiscalía, dirigida por el gambiano Hassan Bubacar Jallow.

El Tribunal para Ruanda ha sido objeto de duras críticas, por parte del gobierno de Ruanda y de países occidentales, encabezados por los EEUU. El gobierno ruandés se opuso a su establecimiento, principalmente por dos razones. En primer lugar, la sanción más grave que puede dictar el Tribunal es el encarcelamiento, y no la muerte; en aquel momento y hasta 2007 la pena de muerte se contemplaba en la legislación nacional de Ruanda. En segundo lugar, el gobierno ruandés argumentó que era poco realista limitar la jurisdicción temporal al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, puesto que previamente se habían cometido crímenes de gravedad y relacionados con los perpetrados en 1994, como ha investigado ONU. Entre las razones aducidas por EEUU cabe mencionar la posible parcialidad de los jueces aportados por países que hubieran estado implicados de una forma u otra en la guerra y que los declarados culpables cumplieran las condenas en prisiones de otros países y no de Ruanda.

El gobierno ruandés opinaba que el Tribunal no podría funcionar y que no alcanzaría ningún objetivo útil, puesto que no respondería a las expectativas del pueblo ruandés. A lo más, serviría para tranquilizar la conciencia de la comunidad

¹⁷⁸⁶ ICTR. *Rules of Procedure and Evidence*, 2005. Disponible en: <http://www.unict.org/Portals/0/English/Legal/ROP/100209.pdf> [última consulta: junio 2017].

internacional, que estaba presente cuando tuvo lugar el genocidio (UNAMIR) y que no hizo nada para impedirlo. Insistió en su actitud reacia por lo que respecta al Tribunal, cuyo personal en Kigali, la capital ruandesa, ha sido objeto de hostigamiento e incluso de malos tratos en el transcurso de su trabajo.¹⁷⁸⁷

Los países occidentales han criticado al Tribunal como parte de una actitud de censura más general de la ONU en su conjunto. Entre otras cosas, se ha aducido que el Tribunal no hace progresos y, en general, que no funciona adecuadamente. Como resultado, Adede, secretario del Tribunal, y el fiscal adjunto Rakotomanana, de Madagascar, fueron relevados de sus funciones. A pesar de estas irregularidades y su limitado alcance, la jurisprudencia del Tribunal ha resultado muy interesante para ensanchar el concepto de genocidio y los crímenes contra la humanidad a los medios de comunicación como difusores del odio, la consideración de la violencia sexual como un medio de cometer genocidio y la importancia que se le dio a criminalizar a título personal a los perpetradores de estos delitos. Aunque más como un impacto positivo en la justicia penal internacional que sobre el pueblo ruandés.

Las respuestas a estas críticas desde Ruanda se hicieron en forma de los tribunales tribales *gacaca*. El argumento principal dado por el país africano para instaurar los *gacaca* son los insuficientes medios para investigar y enjuiciar a los 120.000 implicados que permanecen encarcelados en prisiones ruandesas, en unas condiciones de hacinamiento. Por ello, Ruanda decidió adoptar un sistema para el enjuiciamiento rápido de los responsables, mediante la aplicación de una justicia tribal, expeditiva, basada en la tradición y en las juntas locales de vecinos. Aunque *de facto*, como un elemento consustancial, en 1995 las autoridades locales en algunas regiones de Ruanda habían empleado los tribunales *gacaca* para resolver conflictos menores relacionados con los sucesos de 1994.¹⁷⁸⁸ El Tribunal ha emitido 61 condenas, transfiriendo algunos casos a la justicia ordinaria del país y cerrando sus puertas el 31 de diciembre de 2015.

¹⁷⁸⁷ Lawyers' Committee for Human Rights (1997), p. 39.

¹⁷⁸⁸ Human Rights Watch y Fédération Internationale des Ligues des Droits de L'Homme (1999). *Leave None to Tell the Story. Genocide in Rwanda*. New York: Human Rights Watch, p. 761.

4.7.3. Jurisprudencia significativa en materia de violencia sexual

Para esta tesis se revisó la jurisprudencia emanada de este Tribunal hasta 2016 inclusive. Hemos hecho una selección, en base a las innovaciones que hacen al concepto de violencia sexual, tanto en la descripción de hechos sistemáticos que se detallan, como en el desarrollo y ampliación progresiva (nunca regresiva) de las formas de violencia sexual. No nos vamos a centrar tanto en el *holding* de los casos sino en su *obiter dictum*. También son casos que nos ofrecen un interesante análisis desde la transversal de género y la diversidad afectivo-sexual.

4.7.3.1. The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Judgement, 2 September 1998¹⁷⁸⁹

Esta fue la primera condena mundial por crimen de genocidio después de un juicio ante un tribunal internacional. Además, se comenzó a definir violencia sexual bajo los patrones que desarrollarían las sentencias del Tribunal *ad hoc* para la ex-Yugoslavia. Se consideró que la violación sexual puede constituir genocidio, reconociendo que esta y otras formas de violencia sexual pueden constituir crímenes contra la humanidad.

Los cargos cayeron sobre Jean-Paul Akayesu, que fue encontrado culpable de genocidio y crímenes contra la humanidad mientras era alcalde de la ciudad ruandesa de Taba en 1994. Después del comienzo del genocidio ruandés, Akayesu mantuvo a su pueblo fuera del exterminio masivo; no le permitía a la milicia realizar operaciones en ese lugar y protegía a la población tutsi. Pero después de la reunión de líderes del gobierno interino que orquestó el genocidio de los hutus sobre los tutsis y los hutus disidentes, se produjo un cambio sustancial en la ciudad y Akayesu adoptó la violencia: incitó a los habitantes de la ciudad para que formaran parte de los asesinatos, torturas y violaciones sexuales en los sitios que servían como refugio. Esto se produjo en colaboración con los *interahamwe* (“aquellos que trabajan o luchan juntos”), organización paramilitar hutu que colaboró en las matanzas con el gobierno.

¹⁷⁸⁹ The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Judgement, 2 September 1998. Disponible en : <http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf> [última consulta : junio 2017].

En la sentencia se alude en el párrafo 10A a la violencia sexual en los siguientes términos: “acts of sexual violence include forcible sexual penetration of the vagina, anus or oral cavity by a penis and/or of the vagina or anus by some other object, and sexual abuse, such as forced nudity.” Las descripciones aluden en esta y las siguientes sentencias a las mujeres, ya que los varones eran directamente asesinados. La violencia sexual se llevaba a cabo principalmente de manera sistemática, en grupo y acompañada de serias mutilaciones e incluso de la muerte, como se ve en el párrafo 731: “the Chamber is satisfied that the acts of rape and sexual violence described above, were committed solely against Tutsi women, many of whom were subjected to the worst public humiliation, mutilated, and raped several times, often in public, in the Bureau Communal premises or in other public places, and often by more than one assailant. These rapes resulted in physical and psychological destruction of Tutsi women, their families and their communities. Sexual violence was an integral part of the process of destruction, specifically targeting Tutsi women and specifically contributing to their destruction and to the destruction of the Tutsi group as a whole.”

Generalmente las mujeres eran raptadas en los lugares de refugio como iglesias u oficinas comunales o en barricadas realizadas durante el desplazamiento. Así, en el párrafo 12A: “These acts of sexual violence were generally accompanied by explicit threats of death or bodily harm. The female displaced civilians lived in constant fear and their physical and psychological health deteriorated as a result of the sexual violence and beatings and killings.”

De esta manera se reconoció la violación sexual como un instrumento de genocidio y como un crimen contra la humanidad. Gracias a testimonios y a las pruebas presentadas por numerosas organizaciones internacionales se pudieron documentar estos crímenes sistemáticos como un instrumento de guerra y terror. Es resaltable que los crímenes de género, incluyendo las violaciones sexuales, fueron excluidos en la primera acusación.

El 7 de junio de 1997, después del testimonio de la Testigo J y la Testigo H, una mujer Tutsi que declaraba que su hija de seis años había sido violada por tres hombres de la *interahamwe* y que también había escuchado hablar de otras violaciones, la acusación inicial fue enmendada para incluir los cargos de violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual cometidas en Taba, descritas en los párrafos 416 y 417. Pero no había habido una investigación previa según el párrafo 417: “The Chamber

understands that the amendment of the Indictment resulted from the spontaneous testimony of sexual violence by Witness J and Witness H during the course of this trial and the subsequent investigation of the Prosecution, rather than from public pressure.” Sin embargo, las investigaciones de violencia sexual contra las mujeres siguieron desde este momento en otros casos no sólo por la fiscalía sino por el especial interés de la presidenta del ICTR entre 1999 y 2003, la jueza surafricana Navanethem Pillay.

El testimonio del Comandante de UNAMIR Brent Beardsley en el caso Bagosora, fue importante para demostrar la perversidad e importancia de las violaciones sexuales como parte del plan genocida, que generalmente precedían el asesinato de las niñas y mujeres Tutsis.

Akayesu no fue acusado de haber perpetrado él mismo estos crímenes, pero sí de conocerlos, no impedirlos e instigarlos como parte de una práctica sistemática y organizada de exterminio, según los párrafos 12B, 451 y 691. Las mujeres Tutsi fueron objeto de humillación pública, mutilación y violación sexual, teniendo como resultado su destrucción física y psicológica, la de sus familias y comunidades. El acusado admitió haber permitido asesinatos y palizas en la oficina comunal que regentaba, pero en absoluto actos de violencia sexual según el párrafo 32. La defensa argumentó que los cargos de violencia sexual estaban bajo la presión pública y no eran creíbles. Además, los párrafos 42 y 448 advertían que eran cuestiones “of interest to psychiatrists, but not justice”. Sin duda un argumento que hubiera funcionado en otras épocas y que a la luz de la regla 96(i) de las Reglas del Tribunal, no hacía falta corroborar el testimonio de una víctima de violencia sexual, como se aplica desde el caso Tadic, como se menciona en el párrafo 134. Finalmente, en el párrafo 692, el acusado admitió haber ordenado, instigado y ayudado en actos de violencia sexual. Por su lado el Tribunal encontró que el acusado animaba a cometer violaciones sexuales en la expresión: "never ask me again what a Tutsi woman tastes like" que un testigo testificó haber oído de Akayesu, como menciona el párrafo 706.

Dentro de los crímenes de genocidio se demostró el ataque generalizado o sistemático contra la población civil de Ruanda por motivos étnicos (*mens rea*), con el *dolus specialis* de la intencionalidad de destruir a un grupo específico, que es lo que constituye el crimen de genocidio). En numerosas ocasiones las violaciones sexuales de las mujeres Tutsi en Taba eran acompañadas con el intento de matarlas. Como describe una víctima en el párrafo 733 que oyó decir a Akayesu: "tomorrow they will be killed".

Los actos de violación sexual con palizas, agresiones de todo tipo e incluso muerte, como se describen en el artículo 2 (2) del Estatuto del Tribunal constituyen genocidio, en base al párrafo 734: “In light of the foregoing, the Chamber finds firstly that the acts described supra are indeed acts as enumerated in Article 2 (2) of the Statute, which constitute the factual elements of the crime of genocide, namely the killings of Tutsi or the serious bodily and mental harm inflicted on the Tutsi.”

En definitiva, el Tribunal reconoció así que la violación sexual podía ser constitutiva de genocidio si cuenta con la intencionalidad requerida para ese crimen (*dolus specialis* como *mens rea*). Esto se basa en que son actos que pueden tener como propósito destruir a un determinado grupo de personas, aunque no sean actos a través de los cuales se cometan directamente asesinatos. Se basan en la interpretación del artículo 2 (b), (c) y (d) de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio (1948), que luego sería retomado en el artículo 6 (b), (c) y (d) del Estatuto de Roma (1998).

Un ejemplo de violación sexual como crimen de genocidio es imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, como se establece el artículo 2 (2)(d) del Estatuto del Tribunal. Estas medidas comprenden mutilación sexual, esterilización, nacimiento forzoso, separación de los sexos y prohibición de matrimonios. Continua introduciendo una nota antropológica en el párrafo 507: “In patriarchal societies, where membership of a group is determined by the identity of the father, an example of a measure intended to prevent births within a group is the case where, during rape, a woman of the said group is deliberately impregnated by a man of another group, with the intent to have her give birth to a child who will consequently not belong to its mother's group.” Esto explicaría el embarazo forzoso tanto en Ruanda como en la antigua Yugoslavia en base a la posesión de la mujer como mercancía. Esto trae serias consecuencias psicológicas y sociales. Así, la violación sexual puede ser una medida para prevenir nacimientos, cuando posteriormente, la persona agredida se niega a procrear por el trauma sufrido o por el estigma social, como se ve en el párrafo 508: “For instance, rape can be a measure intended to prevent births when the person raped refuses subsequently to procreate, in the same way that members of a group can be led, through threats or trauma, not to procreate.”

La violación sexual dada su naturaleza y carácter inhumano constituye también un crimen contra la humanidad, como lo recoge el artículo 3 del Estatuto, dejando abierto

este caso el listado de hechos que pueden constituir este crimen, según el párrafo 585. La cámara define violación sexual no en la manera en que se define en el derecho internacional, sino ampliando a la inserción de objetos y/o el uso de los orificios corporales no considerados intrínsecamente sexuales, algo reflejado en el párrafo 596: “variations on the act of rape may include acts which involve the insertion of objects and/or the use of bodily orifices not considered to be intrinsically sexual.” Esto se basa en el testimonio de algunas víctimas, dentro del párrafo 686: “An act such as that described by Witness KK in her testimony - the Interahamwes thrusting a piece of wood into the sexual organs of a woman as she lay dying - constitutes rape in the Tribunal’s view.” Además añade el párrafo 597: “The Chamber considers that rape is a form of aggression and that the central elements of the crime of rape cannot be captured in a mechanical description of objects and body parts.”

También este Caso pone en relación violación sexual y tortura en el párrafo 597: “Like torture, rape is used for such purposes as intimidation, degradation, humiliation, discrimination, punishment, control or destruction of a person. Like torture, rape is a violation of personal dignity, and rape in fact constitutes torture when inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity.”

Con estas premisas define violación sexual en el párrafo 598 “as a physical invasion of a sexual nature, committed on a person under circumstances which are coercive. Sexual violence which includes rape, is considered to be any act of a sexual nature which is committed on a person under circumstances which are coercive. This act must be committed: (a) as part of a wide spread or systematic attack; (b) on a civilian population; (c) on certain catalogued discriminatory grounds, namely: national, ethnic, political, racial, or religious grounds.”

Se completa esta definición en el párrafo 688 como un acto no sólo físico sino psicológico: “Sexual violence is not limited to physical invasion of the human body and may include acts which do not involve penetration or even physical contact.” Y como ejemplo pone la desnudez forzada en el párrafo 688: “The incident described by Witness KK in which the Accused ordered the Interahamwe to undress a student and force her to do gymnastics naked in the public courtyard of the bureau communal, in front of a crowd, constitutes sexual violence. The Tribunal notes in this context that coercive circumstances need not be evidenced by a show of physical force. Threats,

intimidation, extortion and other forms of duress which prey on fear or desperation may constitute coercion, and coercion may be inherent in certain circumstances, such as armed conflict or the military presence of Interahamwe among refugee Tutsi women at the bureau communal.”

El Tribunal especifica que esos y otros actos de violencia sexual que no son violación sexual están contenidos dentro del Estatuto del Tribunal como crímenes contra la humanidad: “Other inhumane acts” (art. 3 (i)); como violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II: “Outrages upon personal dignity, in particular humiliating and degrading treatment, rape, enforced prostitution and any form of indecent assault” (art. 4 (e)); y como genocidio: “Causing serious bodily or mental harm to members of the group” (art. 2 (2) (b)).

4.7.3.2. The Prosecutor v. Eliézer Niyitegeka, Case No. ICTR-96-14-T, Judgement and Sentence, 16 May 2003¹⁷⁹⁰

Niyitegeka ocupó el cargo de Ministro de Información de Ruanda durante el genocidio. Junto con Bagosora y otros fue acusado de formular y ejecutar un plan de exterminio. El acusado planificó y participó en varias masacres contra la población tutsi, entre ellas la de la ciudad de Kibuye en junio de 1994, donde se exterminó al 90% de la población tutsi. Junto con la planificación, Niyitegeka distribuyó armas y organizó a los atacantes con al menos 100 interahamwe, reclutando también a civiles varones hutus.

El acusado dirigió un ataque contra los hutus refugiados en la colina Kazirandimwe. Allí capturaron al comerciante tutsi Assier Kabanda que fue sometido a una mutilación genital, con el beneplácito del acusado, que no lo mató personalmente, pero ordenó todos los actos descritos en el párrafo 462: “The Accused and the attackers were jubilant at this capture as Kabanda was a prominent Tutsi who was influential and well-liked. The Accused was rejoicing when Kabanda was killed, decapitated, castrated and his skull pierced through the ears with a spike. The skull was carried away by two men each holding one end of the spike with the skull in the middle. Kabanda’s genitals

¹⁷⁹⁰ The Prosecutor v. Eliézer Niyitegeka, Case No. ICTR-96-14-T, Judgement and Sentence, 16 May 2003. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-14/trial-judgements/en/030516.pdf> [última consulta: junio 2017].

were hung on a spike, and visible to the public. The Chamber finds that the jubilation of the Accused, particularly in light of his leadership role in the attack, at the decapitation and castration of Kabanda, and the piercing of Kabanda's skull, supported and encouraged the attackers, and thereby aided and abetted the commission of these crimes.”

Por otro lado, también se relata el siguiente hecho en el párrafo 463. Cerca de la Escuela de Formación Técnica de Kibuye, en un lugar público, el acusado ordenó a la interahamwe a desnudar a una mujer tutsi que había sido asesinada a tiros y a la que había llamado cucaracha (*inyenzi*) e insertarle en los genitales un trozo de madera al que se le había sacado punta.

Ambos actos fueron condenados como crímenes contra la humanidad en tanto “otros actos inhumanos”, ya que el Estatuto del Tribunal sólo contempla la violación sexual y otras formas de violencia como la prostitución forzada. Esta es la primera de las dos ocasiones en que se menciona violencia sexual contra varones en forma de mutilación genital en la jurisprudencia del Tribunal. Algo que se oculta bajo “otros tratos inhumanos”. En el caso de la mujer tutsi no se considera violación sexual a pesar de la ampliación del término que se hace en el caso Akayesu como penetración vaginal con cualquier objeto, porque ya estaba muerta.

Ante estos actos, la Cámara dictamina que pudieron causar sufrimiento mental como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil tutsi por motivos políticos, étnicos o raciales, según el párrafo 465: “The Chamber finds that the acts committed with respect to Kabanda and the sexual violence to the dead woman's body are acts of seriousness comparable to other acts enumerated in the Article, and would cause mental suffering to civilians, in particular, Tutsi civilians, and constitute a serious attack on the human dignity of the Tutsi community as a whole.”

4.7.3.3. The Prosecutor v. Théoneste Bagosora, Gratien Kabiligi, Aloys Ntabakuze and Anatole Nsengiyumva, Case No. ICTR-98-41-T, Judgement and Sentence, 18 December 2008¹⁷⁹¹

Bagosora fue coronel y director de gabinete en el Ministerio de Defensa ruandés durante el genocidio. Fue el responsable de crear las interahamwe, que operaban en todas las comunas del país. Estos grupos paramilitares debían actuar en concierto con la policía local, las milicias y las autoridades militares. Bagosora también fue el responsable de distribuirles armas y machetes por toda Ruanda. En el juicio se demostró que participó en la redacción de un documento en 1991 en el que aludían a los tutsis como “principal enemigo”, siendo distribuido por el ejército. También financió a medios de comunicación para distribuir mensajes contra los tutsis, y creó una lista negra. Fue encontrado culpable de los asesinatos de Agathe Uwilingiyimana, viuda del presidente Habyarimana, de líderes de la oposición y de masacres en Kigali y Gisenyi.

En Kigali tuvo lugar la masacre en la iglesia de Gikondo Parish el 9 de abril de 1994, donde estaban refugiados 110 tutsi. Fue ejecutada por cien interahamwe, bajo órdenes de Bagosora. Los hechos se llevaron a cabo ante la inactividad de la UNAMIR, sin embargo, los testimonios de algunas fuerzas de paz son interesantes ya que abordan por segunda vez mutilaciones genitales masculinas. Así, el aludido comandante Beardsley testifica en el párrafo 976: “Pregnant women had their stomachs slashed open, foetuses on the floor. Even a foetus was smashed. I remember -- just from the time I was there, I remember looking down, a woman obviously had tried to protect her baby. Somebody had rolled her off the baby. The baby was still alive and trying to feed on her breasts. She'd been -- her clothes had been ripped off. The killing that was done was not done, in their opinion, to kill the people immediately; it had been done to kill them slowly. Women's breasts, women vaginas had been cut with machetes; men's scrotum areas cut with machetes. Men had been hamstringed behind their Achilles' tendons so that they couldn't walk, but they would have to watch what was happening to their families. There was rape that had taken place in addition to the killings, and the murder. The priests and military observers were forced to watch, and the gendarmes beat them with rifle butts if they averted their eyes from the killing. After a few hours, the gendarmes and militiamen became tired of the killing and left.”

¹⁷⁹¹ The Prosecutor v. Théoneste Bagosora, Gratien Kabiligi, Aloys Ntabakuze and Anatole Nsengiyumva, Case No. ICTR-98-41-T, Judgement and Sentence, 18 December 2008. Disponible en : http://www.worldcourts.com/ict/eng/decisions/2008.12.18_Prosecutor_v_Bagosora.pdf [última consulta : junio 2017].

El comandante habla que los varones tenían los escrotos cortados con machetes. Es curioso que el único testimonio de lo que podría considerarse violencia sexual contra varones venga por parte de una fuerza armada. El Tribunal confirma en el párrafo 288 que “The perpetrators also engaged in sexual assault and rape during the attack.” Pero no se especifica si estas mutilaciones genitales masculinas contaban como asalto sexual.

En los mismos términos se describen hechos de mutilación genital masculina en las barricadas de control establecidas por el ejército ruandés en Kigali. Nuevamente ayudan las descripciones del comandante Beardsley y en esta ocasión del comandante Dellaire en el párrafo 1908: “These locations were sites of open and notorious slaughter and sexual assault. Several witnesses, including Dallahire and Beardsley, observed dead men and women around roadblocks throughout Kigali, including children. The bodies of the dead were frequently piled near the roadblocks and at times were collected by local officials. Female victims were left lying on their back with their legs spread and stained with semen. Dallahire saw objects crushed or implanted in vaginas, breasts cut off, stomachs opened and the mutilated genitals of men. The only uniformed soldier among the dead whom Dallahire observed at a roadblock was one of his military observers.”

En la sentencia, genocidio y violación sexual contra mujeres se consideran crímenes diferenciados. El resto están dentro del artículo 4 (e) del Estatuto del Tribunal referente a “atentados contra la dignidad personal”, en relación al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en base al párrafo 2250: “Outrages upon personal dignity have been defined as any act or omission which would be generally considered to cause serious humiliation, degradation or otherwise be a serious attack on human dignity.” Concretamente, en el párrafo 2254 se condena a Bagosora por estos cargos en relación a los hechos de las barricadas en Kigali y Gikondo Parish.

A pesar de no considerar las mutilaciones genitales como violencia sexual, destacan su gravedad en el párrafo 2266: “refugees were herded to places of worship, such as Gikondo Parish, before being brutally killed as peacekeepers and priests were forced at gunpoint to watch the carnage, including the mutilation of sexual organs; women stopped at roadblocks were raped before being killed, their naked corpses left by the road.” Sin embargo, el lenguaje general y neutro de las sentencias invisibilizan determinados eventos que quedan diluidos en medio de otros eventos atroces. Esto

ocurre, en la mejor de las posibilidades, en este caso, en otros casos ni tan siquiera aparece.

4.7.3.4. Otros casos

Hemos visto como la violencia sexual contra las mujeres tutsi era un precedente de asesinato. Pero en otras ocasiones, era intención de embarazar a estas niñas y mujeres por un varón hutu, de modo que se renovase la sangre. En ambos casos, era un modo de estigmatizar a la mujer y a su comunidad mediante la violación sexual. De este modo en el párrafo 280 del caso *Prosecutor v. Rutaganda* No ICTR-96-3-T de 6 de diciembre de 1999,¹⁷⁹² un testigo declara: “only later that the women had been raped, when he saw them again and they told him that the Interahamwe had made them their wives, raped them and impregnated them.” La otra modalidad la podemos encontrar también en el párrafo 128 del Caso *Prosecutor v. Ildephonse Hategekimana* No ICTR-00-55B-T de 6 de diciembre de 2010.¹⁷⁹³ En éste caso, dentro del Campo de Ngoma, las órdenes eran otras: “that Tutsis had to die and that their daughters and wives had to be raped before being killed.”

En el genocidio ruandés, en algunas ocasiones, la mujer tutsi tenía posibilidades de seguir viviendo si, de la manera descrita, pasaban a formar parte del grupo hutu. Un ejemplo se ve en el párrafo 203 del caso *Prosecutor v. Sylvestre Gacumbtsi* No ICTR-2001-64-T de 17 de junio de 2004,¹⁷⁹⁴ cuando después de una violación sexual a una mujer embarazada, el perpetrador le preguntó si iba a tener una niña o un niño, en este último caso tendría que matar al bebé: “The witness explained that the attacker asked her if the child she was bearing was a boy or a girl, for he would have disembowelled her in order to kill the child if it was a boy. The witness explained that she did not answer since she did not know the baby’s sex. Under cross-examination, the witness

¹⁷⁹² Caso *Prosecutor v. Rutaganda* No ICTR-96-3-T de 6 de diciembre de 1999. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-3/trial-judgements/en/991206.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁹³ Caso *Prosecutor v. Ildephonse Hategekimana* No ICTR-00-55B-T de 6 de diciembre de 2010. Disponible en : <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-55b/trial-judgements/en/101206.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁹⁴ Caso *Prosecutor v. Sylvestre Gacumbtsi* No ICTR-2001-64-T de 17 de junio de 2004. Disponible : <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-64/trial-judgements/en/040617.pdf> [última consulta: junio 2017].

confirmed her prior statement that the same attacker told her that he wanted to take revenge on the witness's sister who had refused to marry him.”

Las violaciones sexuales, como ocurría en la antigua Yugoslavia, no distinguían entre niñas y mujeres, por esta razón, en el párrafo 607 del caso *Prosecutor v. Mikaeli Muhimana* No ICTR-95-1B-T de 28 de abril de 2005,¹⁷⁹⁵ considera que la poca edad de la víctima es un agravante.

Otra cuestión importante es el papel que jugaron los medios de comunicación en fomentar el odio y el asesinato contra la población tutsi de una manera directa o mediante mensajes cifrados en los que se aludía a los tutsi como cucarachas (*inyenzi*) o serpientes. De este modo se condenaron a comunicadores o directivos de medios de comunicación como Ferdinand Nahimana, Hassan Ngeze o Jean Bosco Barayagwiza. Estos mensajes alentaban la violencia sexual contra mujeres, así en el Caso *Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze* No ICTR 99-52-T de 3 de diciembre de 2003¹⁷⁹⁶ se daba en el párrafo 118 un retrato de la mujer tutsi como *femme fatale* y enemigo principal, en medios como la Radio Televisión Mil Colinas (RTLM) y la revista Kangura: “By defining the Tutsi woman as an enemy in this way, RTLM and Kangura articulated a framework that made the sexual attack of Tutsi women a foreseeable consequence of the role attributed to them.” En otras ocasiones la difusión del odio se hacía con megáfonos en coches que recorrían las distintas ciudades. De este modo en el aludido caso *Prosecutor v. Sylvestre Gacumbtsi*, dentro del párrafo 200: “she saw some people driving around in three vehicles, ordering through a megaphone: “for the tall grass to be cleared so that any snakes found therein that they be caught, and that to kill a snake you needed to hit it on the head”. The witness further testified that she also heard those people saying that Tutsi girls who had refused to get married to the Hutu should be looked for, raped, and if they resisted, killed.”

Hemos hecho un rápido repaso a la violencia sexual en la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*. Se hacen grandes aportes en la consagración del tema como asunto

¹⁷⁹⁵ Caso *Prosecutor v. Mikaeli Muhimana* No ICTR-95-1B-T de 28 de abril de 2005. Disponible : <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-95-1b/trial-judgements/en/050428.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁹⁶ Caso *Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze* No ICTR 99-52-T de 3 de diciembre de 2003. Disponible : <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-99-52/trial-judgements/en/031203.pdf> [última consulta: junio 2017].

fundamental del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional y como práctica para perpetrar crimen contra humanidad, crimen de guerra y como un medio para cometer genocidio. Debemos señalar que esta tipificación de la violación sexual ya se había recomendado en los artículos 131 y 145 (d) de la Plataforma de Acción de Beijing (1995).¹⁷⁹⁷

En este sentido se define, delimita y establece las distintas formas bajo las que se puede presentar la violencia sexual en contextos de conflicto armado, de una manera progresiva, en retroalimentación por ambos Tribunales, en diálogo con legislaciones y jurisprudencias de ámbitos nacionales y regionales y considerando documentos del derecho internacional de los derechos humanos, siempre en una lectura favorable a las víctimas.

Los Estatutos de los Tribunales establecen la violación sexual de una manera indiscriminada y la jurisprudencia hace una lectura abierta de la misma. Pero el modelo dominante es el de la violencia sexual de varón sobre mujer, bajo un esquema dicotómico sin considerar la diversidad afectivo-sexual. Aunque se han demostrado diversas formas de violencia sexual entre varones, correspondientes a mutilaciones sexuales y violaciones sexuales de prisioneros, estas raramente se incluyen bajo esta forma en la sentencia. Es decir, hay algo del tabú, de lo indecible, de lo intocable de la violencia sexual que permanece en los casos que implican a varones o a la diversidad afectivo-sexual como víctimas.

4.8. La asimilación de la violencia sexual como crimen internacional

La importancia dada a la violencia sexual en situaciones humanitarias y en procesos transicionales se expresa en varios documentos dentro del derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. También el sistema internacional de protección de los derechos humanos y los sistemas regionales se han ocupado del tema como hemos visto en la jurisprudencia del capítulo anterior. Aunque estos adelantos se han hecho con una visión parcializada del género, sólo como género-

¹⁷⁹⁷ UN. The United Nations Fourth World Conference on Women. Platform for Action, 1995. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/armed.htm>

mujer.¹⁷⁹⁸ En este capítulo de cierre veremos las implicancias de la violencia sexual en el plano internacional y nacional. Internacionalmente veremos muy brevemente y sin ánimo ser exhaustivas el papel de varios organismos de las Naciones Unidas y la creación de la Corte Penal Internacional que retoma la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* para tipificar violencia sexual.

4.8.1. Las Naciones Unidas ante el tratamiento de la violencia sexual

No vamos a ser exhaustivas en este epígrafe y sólo nos vamos a centrar en algunos documentos que consideramos interesantes dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Destacamos las recomendaciones generales del Comité de la CEDAW hacia los Estados Parte. En el párrafo 18 de la Recomendación General 25,¹⁷⁹⁹ se aluden a medidas reparatorias de discriminaciones sufridas en el pasado, para prevenir futuras discriminaciones. Con un carácter temporal y como medidas de equidad. Aquí entrarían las medidas para reparar pasados traumáticos y sus violencias.

También el párrafo 32 de la Recomendación General 28, amplía el artículo 2 (b) (c) de la CEDAW, referente a la adopción de medidas adecuadas y de sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer. Si por un lado está el tema de la prevención mediante leyes y otros recursos antidiscriminatorios que actúa *a priori*, *a posteriori* se debe reparar y sancionar, fomentando el acceso a un recurso apropiado: “Esta obligación exige que los Estados partes proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia

¹⁷⁹⁸ OHCHR (2008). Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁷⁹⁹ Recomendación General 25 de la CEDAW (2004). Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(English\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(English).pdf) [última consulta: junio 2017].

de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer.”¹⁸⁰⁰ Si la mujer sufre de manera especial los efectos de la discriminación, debe tener medidas especiales de reparación.

El Comité de la CEDAW hace referencia a la violencia sexual en varias Recomendaciones generales al Pacto. Así, en el artículo 1 de la Recomendación General 12 (1989): “La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.)”.¹⁸⁰¹ En el artículo 6 de la Recomendación General 19 (1992) también se menciona específicamente la violencia sexual en el marco de las violencias contra las mujeres, aclarando que el concepto de discriminación del artículo 1 de la Convención incluye la violencia basada en el sexo y todo tipo de daños físicos, mentales y sexuales. Sobre el artículo 6 de la Convención, el artículo 16 aclara que “Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas.” La obligación de los Estados Parte, según el artículo 24.k, es crear “servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.”¹⁸⁰²

En el ámbito del derecho internacional humanitario destacamos de nuevo el papel del Consejo de Seguridad de la ONU. Este organismo emitió hasta seis resoluciones sobre mujeres en el marco de conflictos armados, determinando que la violencia sexual en un conflicto es una cuestión de paz y seguridad internacionales y poniendo en marcha una serie de medidas concretas para asegurar la rendición de cuentas.

¹⁸⁰⁰ Recomendación General 32 de la CEDAW (2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

¹⁸⁰¹ Recomendación General 12 de la CEDAW (1989). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/5831&Lang=en [última consulta: junio 2017].

¹⁸⁰² Recomendación General 19 de la CEDAW (1992). Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom1> [última consulta: junio 2017].

La primera vez que se reconoció la importancia del rol de las mujeres en la construcción de la paz fue en el 2000 con la innovadora Resolución 1325.¹⁸⁰³ Este dictamen puso énfasis en que la participación plena e igualitaria de las mujeres era indispensable en todos los esfuerzos para mantener y promover la paz y la seguridad. La Resolución también pidió prestar atención a las necesidades especiales de mujeres y niñas durante los procesos de repatriación y reasentamiento, rehabilitación, reintegración y reconstrucción posconflicto.

En 2008 está la Resolución 1820,¹⁸⁰⁴ que hizo un llamado a tomar medidas efectivas para prevenir y responder a actos de violencia sexual como parte fundamental del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Además, instó a los Estados miembros a cumplir con la obligación de enjuiciar a los responsables de abusos sexuales y velar por la igual protección y el acceso a la justicia conforme a la ley para todas las víctimas, particularmente mujeres y niñas. La Resolución hizo un llamado para poner fin a la impunidad de los actos de violencia sexual como parte de un enfoque integral en pro de la consecución sostenible de la paz, justicia, verdad y reconciliación nacional.

Cuatro Resoluciones posteriores constituyeron componentes básicos para la implementación de estos compromisos. En 2009 la Resolución 1888¹⁸⁰⁵ sentó las bases para la designación de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos. La decisión instó al Secretario General a velar por el rápido despliegue de equipos de profesionales y asesores en las situaciones preocupantes y a garantizar que las conversaciones de paz aborden el tema de violencia sexual.

Ese mismo año la Resolución 1889¹⁸⁰⁶ solicitó la creación de una estrategia para aumentar la representación de las mujeres en las decisiones sobre resolución de

¹⁸⁰³ Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU (2000). Disponible en : [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1325\(2000\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1325(2000)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

¹⁸⁰⁴ Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de la ONU (2008). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1820\(2008\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1820(2008)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

¹⁸⁰⁵ Resolución 1888 del Consejo de Seguridad de la ONU (2009). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1888\(2009\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1888(2009)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

¹⁸⁰⁶ Resolución 1889 del Consejo de Seguridad de la ONU (2010). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1889\(2009\)&referer=http://www.unwomen.org](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1889(2009)&referer=http://www.unwomen.org)

conflictos, así como en indicadores y propuestas para un mecanismo de vigilancia. Entre otras cosas, los Estados deben hacer un seguimiento del gasto destinado a las mujeres en la planificación de la recuperación después de un conflicto.

La Resolución 1960 de 2010,¹⁸⁰⁷ hizo un llamado a la creación de un marco para monitorear y reportar los casos de violencia sexual en un conflicto. Ordenó que los nombres de personas sobre las cuales pesen sospechas fundadas de que han cometido o son responsables de actos de violación sexual y otras formas de violencia sexual en situaciones de conflicto armado sometidas al análisis del Consejo de Seguridad, sean incluidos en los informes anuales que se presenten sobre el cumplimiento de las resoluciones 1820 y 1888.

La Resolución 2106 de 2013,¹⁸⁰⁸ incide en la violencia sexual como ataque sistemático y en el artículo 2 “hace notar que la violencia sexual puede constituir un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio; además recuerda que la violación y demás formas de violencia sexual grave en los conflictos armados son crímenes de guerra; exhorta a los Estados Miembros a que cumplan sus obligaciones pertinentes de seguir luchando contra la impunidad investigando y enjuiciando a quienes estén sujetos a su jurisdicción y sean responsables de tales delitos.”

La importancia de estas resoluciones no es menor. Están centradas en la violencia sexual de la niña y la mujer, pero dejan de lado la violencia sexual contra los varones adultos y niños, reproduciendo los estereotipos descritos hasta ahora. Aunque el porcentaje puede ser menor, no podemos obviar que ocurre y que los patrones homófobos/transfóbicos no son favorables para su tratamiento, con lo cual también requeriría de medidas focalizadas.

El único organismo internacional que ha abordado el tema desde el derecho internacional humanitario ha sido la UNHCR en varios documentos. Por ejemplo

[rg/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1960(2010)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

¹⁸⁰⁷ Resolución 1960 del Consejo de Seguridad de la ONU (2010). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1960\(2010\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1960(2010)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

¹⁸⁰⁸ Resolución 2106 del Consejo de Seguridad de la ONU (2013). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2106\(2013\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2106(2013)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

Guidelines on Sexual Violence Against Refugees (1995),¹⁸⁰⁹ aborda el bajo reporte de la violencia sexual contra varones, reconociendo que “it is suspected that the reported cases of sexual violence against males are a fraction of the true number of cases.” Otro documento en este sentido es *The Protection of Lesbian, Gay, Transgender and Intersex Asylum-Seekers and Refugees* (2010).¹⁸¹⁰ El último informe, de 2015, es *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas*.¹⁸¹¹

Estos documentos demuestran ya cierto trabajo en el seno de la ONU de un trabajo de género más allá del binarismo en contextos humanitarios. También confirman que la violencia sexual sufrida por varones es un hecho cuyas cifras son superiores a las conocidas, englobando la violencia sexual contra varones sin cuestionarse su identidad y la violencia contra las personas LGTBI a razón de su identidad.

4.8.2. La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual

Dentro del derecho penal internacional es destacable la creación de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma (1998) que la regula.¹⁸¹² Mediante este mecanismo, se persiguen las violaciones graves, masivas o sistemáticas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en un contexto de conflicto armado o no. La definición de violación sexual es una mezcla de la evolución que vimos en la Regla procedimental 96, los Estatutos y la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* como los elementos que constituyen violación y agresión sexual en los Casos Akayesu y Furundzija.

Según el Estatuto de Roma, la violencia sexual se tipifica de la siguiente forma:

- Crímenes contra la humanidad: constituyen un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil y con conciencia de este ataque. Contempla en el

¹⁸⁰⁹ UNHCR (2005). *Sexual Violence Against Refugees. Guidelines on Prevention and Response*. Disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/3ae6b33e0.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁸¹⁰ UNHCR (2010). *The Protection of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Asylum-Seekers and Refugees*. Disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4cff9a8f2.pdf> [última consulta: junio 2017].

¹⁸¹¹ UNHCR (2015). *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas*. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5774c2254> [última consulta: junio 2017]. Otros documentos de ACNUR en: <http://www.unhcr.org/lgbti-claims.html> [última consulta: junio 2017].

¹⁸¹² ICC (1998). *Rome Statute of the International Criminal Court*. A/CONF.183/9. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283503/RomeStatutEng1.pdf> [última consulta: junio 2017].

artículo 7 (1) (g) entre otros actos: “Rape, sexual slavery, enforced prostitution, forced pregnancy, enforced sterilization, or any other form of sexual violence of comparable gravity”.

- Crímenes de guerra: se cometen como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Estos crímenes suponen graves violaciones hacia personas o bienes protegidos por las Convenciones de Ginebra, comprendiendo en el artículo 8 (2) (b) (xxii) entre otros actos: “Committing rape, sexual slavery, enforced prostitution, forced pregnancy, as defined in article 7, paragraph 2 (f), enforced sterilization, or any other form of sexual violence also constituting a grave breach of the Geneva Conventions”; y en el art. 8 (2) (e) (vi): “Committing rape, sexual slavery, enforced prostitution, forced pregnancy, as defined in article 7, paragraph 2 (f), enforced sterilization, and any other form of sexual violence also constituting a serious violation of article 3 common to the four Geneva Conventions”.

- Sobre crímenes de genocidio no especifica ninguna forma de violencia sexual, pero en lectura con el caso Akayesu, se podría interpretar esta naturaleza de crímenes como medio para perpetrar genocidio, cuando se den las condiciones de intencionalidad de destruir a un grupo específico mediante los actos de matar a sus miembros, ya vimos como las agresiones sexuales eran un precedente de la muerte; cuando causan serios daños físicos o mentales a miembros del grupo, que es uno de los objetivos de la violencia sexual tanto sobre la víctima como sobre su comunidad y el estigma que produce; el sometimiento a condiciones de vida que conlleven la destrucción física, total o parcial de un grupo, constatable en las condiciones de esclavitud, malos tratos y privación de libertad en que se desarrollan las agresiones sexuales; imponer medidas para prevenir nacimientos dentro del grupo, cuando la agresión sexual crea un trauma en la persona o en la sociedad que le impide la procreación; o el traslado forzoso de niñas/os de un grupo a otro, algo que incide especialmente en las mujeres y que se usa como tortura hacia ellas en base al estereotipo del familismo.

El contenido y definición de estas tipificaciones de violencia sexual como crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, se especifican en los Elementos del Crimen de esta Corte:¹⁸¹³

- Violación sexual contenida en los artículos 7 (1) (g)-1 (1) (2) y (art. 8 (2) (b) (xxii)-1 (1) (2): “The perpetrator invaded the body of a person by conduct resulting in penetration, however slight, of any part of the body of the victim or of the perpetrator with a sexual organ, or of the anal or genital opening of the victim with any object or any other part of the body. The invasion was committed by force, or by threat of force or coercion, such as that caused by fear of violence, duress, detention, psychological oppression or abuse of power, against such person or another person, or by taking advantage of a coercive environment, or the invasion was committed against a person incapable of giving genuine consent.” El uso de la palabra “*invaded*”, invasión, no es casual, de hecho, el documento especifica que ese concepto pretende ser lo suficientemente amplio como para ser de género neutro, es decir la persona que perpetra puede ser una mujer o un varón. Esto supone una lectura más amplia de la jurisprudencia de los *ad hoc*, al especificar la neutralidad del término.

- Esclavitud sexual contenida en los artículos 7 (1) (g)-2 (1) (2) y (art. 8 (2) (b) (xxii)-2 (1) (2): “The perpetrator exercised any or all of the powers attaching to the right of ownership over one or more persons, such as by purchasing, selling, lending or bartering such a person or persons, or by imposing on them a similar deprivation of liberty. The perpetrator caused such person or persons to engage in one or more acts of a sexual nature.” El documento especifica que la privación de libertad puede comprender trabajo forzado como se define en Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956). También se especifica que este acto incluye tráfico de personas, particularmente mujeres y niñas/os.

- Prostitución forzada contenida en los artículos 7 (1) (g)-3 (1) (2) y (art. 8 (2) (b) (xxii)-3 (1) (2): “The perpetrator caused one or more persons to engage in one or more acts of a sexual nature by force, or by threat of force or coercion, such as that caused by fear of violence, duress, detention, psychological oppression or abuse of power, against

¹⁸¹³ ICC (2002). *Elements of Crimes*. ICC-ASP/1/3(part II-B). Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/336923D8-A6AD-40EC-AD7B-45BF9DE73D56/0/ElementsOfCrimesEng.pdf> [última consulta: junio 2017].

such person or persons or another person, or by taking advantage of a coercive environment or such person's or person's incapacity to give genuine consent. The perpetrator or another person obtained or expected to obtain pecuniary or other advantage in exchange for or in connection with the acts of a sexual nature.”

- Embarazo forzado contenido en el artículo 7 (1) (g)-4 (1) y (art. 8 (2) (b) (xxii)-4 (1): “The perpetrator confined one or more women forcibly made pregnant, with the intent of affecting the ethnic composition of any population or carrying out other grave violations of international law.” Esta es la única acción específica para la mujer.

- Esterilización forzada contenida en los artículos 7 (1) (g)-5 (1) (2) y (art. 8 (2) (b) (xxii)-5 (1) (2): “The perpetrator deprived one or more persons of biological reproductive capacity. The conduct was neither justified by the medical or hospital treatment of the person or persons concerned nor carried out with their genuine consent.”

- Otros crímenes de violencia sexual, contenidos en los artículos 7 (1) (g)-6 (1) (2) (3) y (art. 8 (2) (b) (xxii)-6 (1) (2) (3): “The perpetrator committed an act of a sexual nature against one or more persons or caused such person or persons to engage in an act of a sexual nature by force, or by threat of force or coercion, such as that caused by fear of violence, duress, detention, psychological oppression or abuse of power, against such person or persons or another person, or by taking advantage of a coercive environment or such person's or person's incapacity to give genuine consent. Such conduct was of a gravity comparable to the other offences in article 7, paragraph 1 (g), of the Statute.¹⁸¹⁴ The perpetrator was aware of the factual circumstances that established the gravity of the conduct.” Esta cláusula residual es de extrema importancia ya que permite a la Corte ejercer su jurisdicción sobre cualquier agresión sexual no contenida en los anteriores párrafos pero que tenga una gravedad similar a las acciones descritas, por ejemplo, la mutilación genital. Esto abre posibilidades a los hechos y a víctimas de este tipo de violencia, pero supeditados a la interpretación de la Corte.

Cualquier acción de violencia sexual puede ser considerada como crimen contra la humanidad (violaciones graves a los derechos humanos) y crimen de guerra (violaciones graves al derecho internacional humanitario) a la vez. La diferencia es que

¹⁸¹⁴ Esta acción dentro de los crímenes de guerra no alude al art. 7 (1) (g) sino a las Convenciones de Ginebra: “*The conduct was of a gravity comparable to that of a grave breach of the Geneva Conventions.*”

en crímenes de guerra el acto se debe producir en el contexto o asociado a un conflicto armado internacional afectando a una persona o un grupo de personas. Mientras que el crimen contra la humanidad el acto debe formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra toda o parte de la población civil.

Procedimentalmente, el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba¹⁸¹⁵ de la Corte también hacen interesantes aportaciones a la materia. El Estatuto especifica en el artículo 42 (9) que la fiscalía podrá contar con asesores en temas específicos como los relacionados con violencia de género y sexual: “The Prosecutor shall appoint advisers with legal expertise on specific issues, including, but not limited to, sexual and gender violence and violence against children.” En esta misma línea, según el artículo 43 (6) también se contará con personas expertas en la unidad de víctimas y testigos para cuestiones relacionadas con la violencia sexual: “The Unit shall include staff with expertise in trauma, including trauma related to crimes of sexual violence.” Las investigaciones de la fiscalía en base al artículo 54 (1) (b) tendrán las medidas necesarias según las circunstancias personales de víctimas y testigos, género y la naturaleza del delito, en especial cuando se trata de violencia sexual y de género: “and take into account the nature of the crime, in particular where it involves sexual violence, gender violence or violence against children”. Es esta misma línea se protegerán las víctimas y testigos en crímenes de género o sexuales, pudiendo testificar a puerta cerrada o por medios electrónicos, siguiendo el artículo 68 (1) (2).

Las Reglas también abordan el tema de la violencia sexual en varios momentos, específicamente establecen la Regla 70 a la evidencia en casos de violencia sexual. Por ejemplo, no se tendrá en cuenta el consentimiento de víctimas en violencia sexual cuando esta está coaccionada, en línea con el caso Foca: “Consent cannot be inferred by reason of any words or conduct of a victim where force, threat of force, coercion or taking advantage of a coercive environment undermined the victim’s ability to give voluntary and genuine consent”. La Regla 71 aborda el tema de la evidencia en otras conductas sexuales, no admitiendo pruebas de conducta sexual anterior o posterior de la víctima o testigo.

¹⁸¹⁵ ICC (2002). *Rules of Procedure and Evidence*. ICC-ASP/1/3 (Part.II-A). Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/284955/RPE4thENG08Feb1200.pdf> [última consulta: junio 2017].

Todos estos avances que se han ido dando en favor de la jurisdicción universal y en contra de la impunidad, pasan por sus peores momentos. El momento de optimismo que se vivía con su creación se ve ahora como una injerencia y amenaza a la soberanía de los países, lo que está provocando la falta de cooperación o directamente la salida del Tratado de Roma. Con la adhesión de Palestina en abril de 2015 al Tratado supuso que Israel recriminase la falta de autoridad del Tribunal para juzgar la ofensiva a Gaza de 2014, ya que no reconoce a palestina como Estado.¹⁸¹⁶ La ignorancia de Estados Unidos al ser señalado por crímenes de tortura en el marco de crímenes de guerra en campos secretos de detención en Afganistán, ya que no es un Estado Miembro.¹⁸¹⁷ Rusia revocó la firma (nunca llegó a ratificar) del Estatuto.¹⁸¹⁸ O la retirada de países africanos, que lo ven como un mecanismo colonialista.¹⁸¹⁹

Sobre este respecto y hasta diciembre de 2016, el Tribunal sólo ha dictado cuatro sentencias relativas a África: el Caso Lubanga (2012)¹⁸²⁰, donde se condenó a Lubanga a 14 años de prisión por crímenes de guerra a alistar a niños y niñas soldado durante 2002 y 2003 en el conflicto de la República Democrática del Congo. El Caso Katanga (2014)¹⁸²¹ condena a Germain Katanga a 12 años por crímenes de guerra y de lesa humanidad en la masacre de Bogoro, también de la República Democrática del Congo. El Caso Bemba (2016), que actualmente se encuentra en fase de apelación,¹⁸²² condena a 16 años de cárcel Bemba es la primera condena por violación sexual y esclavitud sexual (además de asesinatos y reclutamiento de menores) de las tropas a las que capitaneaba en el República Centroafricana entre 2002 y 2003, como críemnes de

¹⁸¹⁶ “Israel recrimina a la Corte Penal Internacional que "no tiene autoridad" para investigar la invasión de Gaza”. En El Diario, 9 de julio de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/internacional/Israel-Corte-Penal-Internacional-Guerra_0_407359547.html [última consulta: junio 2017].

¹⁸¹⁷ “La fiscalía de la Corte Penal Internacional acusa a EEUU de cometer crímenes de guerra en Afganistán”. En El Diario, 15 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/desalambre/CPI-EEUU-podrian-cometido-crimenes_0_580591955.html [última consulta: junio 2017].

¹⁸¹⁸ “Rusia revoca su firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. Disponible en El Diario, 16 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Rusia-Estatuto-Corte-Penal-Internacional_0_580942326.html [última consulta: junio 2017].

¹⁸¹⁹ “African exodus from ICC must be stopped, says Kofi Annan”. Disponible en The Guardian, 18 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.theguardian.com/world/2016/nov/18/african-exodus-international-criminal-court-kofi-annan?CMP=Share_iOSApp_Other [última consulta: junio 2017].

¹⁸²⁰ ICC. The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo ICC-01/04-01/06. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/drc/lubanga> [última consulta: junio 2017].

¹⁸²¹ ICC. The Prosecutor v. Germain Katanga ICC-01/04-01/07. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/drc/katanga> [última consulta: junio 2017].

¹⁸²² ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo ICC-01/05-01/08 Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/car/bemba> [última consulta: junio 2017].

guerra y de lesa humanidad. En este caso, además la acusación de violación sexual incluye a varones, como:

“Witness 23 was ordered to lie down in the position of a horse and was raped in succession by three MLC soldiers in the garden of his house in PK 12 on 8 November 2002 in the presence of his three wives and children. The evidence shows that the rapes of witness 23 were committed by threat of force and by coercion: eight MLC soldiers had entered his house with guns and accused the witness of protecting rebels. Upon the witness's denial, the witness heard a gunshot. An MLC soldier threatened the witness with death and further stated "Ok, you will live but we will have to fuck your anus". Witness 80 was vaginally raped by three MLC soldiers in front of her family. The MLC soldiers entered the house with guns thus exerting coercion on the witness. They threatened and slapped her in the face when she resisted. Witness 80's husband tried to intervene but was beaten and threatened with rape himself.”¹⁸²³

Estos elementos materiales (*actus reus*) hacen que el tribunal considere en el párrafo 100 que la inversión del cuerpo de las personas es “neutral” al referirse tanto a varones como a mujeres: “The Chamber emphasises that, according to the Elements of Crimes, “the concept of ‘invasion’ is intended to be broad enough to be gender-neutral”. Accordingly, “invasion”, in the Court’s legal framework, includes same-sex penetration, and encompasses both male and/or female perpetrators and victims.”¹⁸²⁴

Finalmente, el Caso Al Mahdi (2016)¹⁸²⁵ es la primera sentencia de un yihadista con 9 años de prisión por cometer crímenes de guerra consistentes en el ataque de edificios históricos y religiosos (mausoleos y una mezquita patrimonio de la humanidad) en la capital de Mali.

Salvo determinadas cuestiones específicas como el embarazo forzado que sólo son aplicables a las mujeres, el resto se pueden aplicar tanto a mujeres como a varones, como hemos visto en algunos casos concretos a través de la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*. Pero el tabú y los prejuicios para hablar de violencia sexual sólo

¹⁸²³ ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba ICC-01/05-01/08, 21 de marzo de 2016, párrafo 44c. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/edb0cf/pdf/> [última consulta: junio 2017] y ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba ICC-01/05-01/08, 15 de junio de 2009, párrafos 171 y 177. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/07965c/pdf/> [última consulta: junio 2017].

¹⁸²⁴ ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba ICC-01/05-01/08, 21 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/edb0cf/pdf/> [última consulta: junio 2017].

¹⁸²⁵ ICC. The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi ICC-01/12-01/15 Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi> [última consulta: junio 2017].

hayan sido superados en el caso de las mujeres como víctimas y los varones como victimarios. Otra cuestión es el acceso a este tipo de justicia, y en general a la justicia, por parte de mujeres o de colectivos LGTBIQ en determinados contextos de alta violencia, discriminación o ámbitos rurales y empobrecidos. O el miedo que supone todavía para muchas mujeres y personas LGTBIQ testificar sobre estos hechos, por el papel relegado que le ha reservado históricamente la justicia.¹⁸²⁶

Conclusiones del capítulo

1. En diversos documentos del derecho internacional humanitario como las Convenciones de La Haya anteriores a la II Guerra Mundial, las mujeres aparecen como ciudadanas y sujetas de derechos incompletas, relegadas al ámbito de lo privado y no judicial. Un ejemplo claro es la no consideración de la violencia sexual.

2. Durante los Juicios de Tokio se empieza a considerar a las mujeres como potencial víctima en los conflictos armados, especialmente en violencia sexual. Pero el tema no es plenamente judicial y se destaca más el ataque al honor que a la dignidad de la mujer como portadora de derechos, algo consagrado en las Convenciones de Ginebra.

3. Tras la II Guerra Mundial se producen numerosas teorizaciones de la academia y de los movimientos sociales en torno al género y a la diversidad afectivo-sexual, algo que irá impregnando las interpretaciones de género de los Convenios de

¹⁸²⁶ En el marco de una proposición no de ley del parlamento canario sobre sobre la declaración del 17 de mayo como Día contra la Homofobia, la Lesbofobia, la Transfobia y la Bifobia, aprobada por unanimidad el 15 de mayo de 2017, se instó al gobierno de Canarias para que haga un llamamiento urgente al Gobierno de España, de modo que promueva ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional una investigación oficial e independiente respecto del crimen de persecución de lesa humanidad del artículo 7.1 h) del Estatuto de Roma en relación a sus artículos 7.1 a) y e) y 7.2 g), del que vienen siendo objeto miles de gays, lesbianas, transexuales y bisexuales en distintos lugares del mundo. Y también para que, aprovechando la condición de España en 2015-2016 como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, promover una resolución concreta y efectiva para que cese la persecución penal a razón de orientación sexual o identidad de género. Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 263, de 8 de agosto e 2016, p. 2 Disponible en : <http://www.parcn.es/files/pub/bop/91/2016/263/bo263.pdf> [última consulta: junio de 2017]. El Grupo Parlamentario Socialista hizo una proposición no de ley a la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, el 11 de noviembre de 2016 para presentar un Proyecto de Ley Integral contra los Delitos de Odio, incluyendo « la misoginia y el sexismo, la homofobia, la transfobia [...] en su dimensión más grave, homicidios, terrorismo y crímenes de lesa humanidad. » Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados nº 65, de 7 de diciembre de 2016, pp. 44-46. Disponible en : http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-65.PDF [última consulta: junio de 2017].

Ginebra y sus Protocolos. Estos cambios no emanan del corazón de la justicia, sino desde los movimientos sociales, tocando, a duras penas, su superficie.

4. Mucha de la violencia sexual contra varones contenida en la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*, no se tipifica como tal porque los Estatutos que regulan los Tribunales sólo contemplan la violación sexual y en Ruanda además prostitución forzada. Generalmente los testimonios y las víctimas masculinas se muestran más reticentes a confesar violaciones sexuales que otro tipo de violencia sexual, que generalmente es mutilación genital y felaciones forzosas. Por lo tanto, estos actos quedan encubiertos en las sentencias bajo torturas o tratamiento inhumano y degradante, así ocurre en el Caso Dusko Tadic, el Caso Celebici, el Caso Todorovic, Caso Kvočka o Caso Milan Simic entre otros del Tribunal *ad hoc* para la ex-Yugoslavia.

5. En base a regla 96 de las Reglas de los Estatutos de los Tribunales *ad hoc*, se aclara que el testimonio de una víctima de agresión sexual vale como prueba, pero ningún varón se puede acoger a esta regla, con lo cual los hechos de violencia sexual contra varones necesitan de más investigación, aplicándose un doble parámetro basado en el binarismo sexo/género.

6. En el Caso Celebici de la ex-Yugoslavia se considera que los asaltos sexuales son una efectiva táctica de limpieza étnica y que pueden constituir tortura. Sin embargo, esta tipificación no puede usarse para suplantar otras formas de violencia sexual que no sean la violación sexual. Un mismo hecho de violencia sexual a veces puede ser tortura, pero siempre es violencia sexual, que en el caso de las mujeres se reconoce como tal y en el caso del varón queda encubierto bajo esta otra tipificación que oculta parcialmente los hechos.

7. El caso Celebici de la ex-Yugoslavia admite que algunos actos de violencia sexual contra varones se podrían haber considerado como violación sexual y no sólo torturas y actos inhumanos y degradantes, si se hubieran testificado de la manera apropiada. Pero posteriormente, en el Caso Blangoje Simic de la ex-Yugoslavia nos encontramos con testimonios y testigos que observaron la penetración anal a un prisionero con una porra. Del mismo modo en el Caso Milomir Static y el Caso Milan Martić de la ex-Yugoslavia se describen hechos de violación sexual contra varones, pero en ningún caso se investigan. Por supuesto, las sentencias no van más allá de

torturas y tratamientos crueles e inhumanos como crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

8. El Caso Foca de la ex-Yugoslavia afirma que la violación sexual se produce al vulnerarse la autonomía y libertad de la víctima, invalidando de este modo su posible consentimiento en situaciones de alta violencia. Además, en esta sentencia se condenó a los acusados por violación sexual como crimen contra la humanidad y crimen de guerra, y por esclavitud sexual como crimen contra la humanidad.

9. El Caso Ranko Cesic de la ex-Yugoslavia es el único que condena al acusado por violencia sexual en actos cometidos entre varones, con el agravante de que las víctimas eran dos hermanos musulmanes que resultaron finalmente asesinados. Para ello toma como referencia la violencia sexual contra mujeres que aparece en el Caso Celebici, aplicándolo a esta situación. De esta manera se confirma que se podía juzgar por violencia sexual entre varones, eliminando el doble parámetro y amparándose en las lecturas abiertas de violencia sexual y violación sexual que se habían producido en ambos Tribunales *ad hoc* respecto a sus Estatutos. Como vemos hay datos positivos, pero estos se deben más a la casuística que a la norma.

10. El Tribunal *ad hoc* para la ex-Yugoslavia no investigó hechos de violación sexual entre varones, ya sean entre víctimas o entre víctimas y victimarios, según varias testimonios en el Caso Milomir Static y el Caso Milan Martić. A pesar de testimonios y testigos no se aplicó la Regla 96. Tampoco se incorpora ninguna alusión a violencia sexual en las sentencias, existiendo una brecha entre la claridad de los hechos apoyados por testigos y documentos de ONU y la condenación por tal violencia sexual contra varones en las sentencias.

11. Los hechos de violencia sexual contra varones son mucho más escasos en el Tribunal *ad hoc* para Ruanda. De hecho, en sus Estatutos aun se hace referencia a fórmulas de violencia sexual contra la mujer ya superadas como “atentado contra el pudor”.

12. En el Caso Akayesu se considera que la violación sexual puede constituir genocidio si cuenta con la intencionalidad requerida para este crimen. También amplía el concepto de violación sexual a la penetración de cualquier objeto, no sólo miembro corporal, a cualquier orificio del cuerpo, aunque este no sea sexual. Es destacable que

este caso, el primero que tipifica y condena la violencia sexual, en el marco penal internacional, se produce gracias a la incidencia de movimientos sociales.

13. En el Caso Niyitegeka y el Caso Basagora de Ruanda se describen mutilaciones genitales masculinas, gracias al testimonio contrastado y admitido como prueba de fuerzas occidentales de UNAMIR, pero se ignoran estos hechos en el desarrollo de los juicios y en las sentencias.

14. Tanto en la ex-Yugoslavia como en Ruanda, cuando aparecen hechos de violencia sexual contra varones el lenguaje general y neutro de la jurisprudencia invisibiliza determinados elementos que quedan diluidos en medio de otros eventos atroces. Además, en casos de violencia sexual, la neutralidad del lenguaje va en contra de los varones como víctimas, porque este tipo de violencia se ha naturalizado en las mujeres.

15. La violencia sexual se consagra, define y delimita en la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*, gracias a las experiencias de las mujeres que la sufren, como se señalan en las sentencias, salvo el Caso Ranko Cesic condenado por violencia sexual contra varones.

16. Las definiciones y formas de la violencia sexual de los Tribunales *ad hoc* aparece consagrada como crimen contra la humanidad y crimen de guerra en sentido indiscriminatorio por razones de sexo en el Estatuto de Roma que se consagró incluyendo a varones por primera vez en el caso Bemba (2016).

17. Las principales garantías y observancia respecto a la lucha contra la impunidad lo encontramos en el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y el derecho penal internacional, que son fuentes jurídicas para abordar la lucha contra la impunidad, argumentadas por Naciones Unidas, el Auto de Gazón y la Querrela Argentina, especialmente las emanadas de los Tribunales *ad hoc*. Pero en este contexto nos encontramos con dos problemas: el *soft law* que no es jurídicamente vinculante y el *hard law* que sí lo es para los Estados Miembros, pero que está perdiendo poder, ante la desvinculación de los Estados a estos instrumentos o sobreponiendo los intereses nacionales (políticos) al cumplimiento de la ley (derechos humanos).

Conclusiones y futuras líneas de investigación

La hipótesis de partida de esta investigación era: “las mujeres y las personas LGTBIQ sufren de manera general mayor violencia y discriminación que el resto de la población en los regímenes no democráticos y, además, están invisibilizadas e infrarrepresentadas, en los procesos de memoria y justicia transicional.” Tras la investigación realizada y los datos, podemos establecer una conclusión general y cuatro específicas.

Conclusión general

El objetivo General era: “Analizar las violencias de género y diversidad afectivo-sexual, así como el factor religioso durante regímenes no democráticos y los mecanismos de justicia transicional.”

Queda comprobado a través de los dos casos analizados, el franquismo español y la última dictadura argentina, que el repunte de la violencia de género y de la diversidad afectivo-sexual se evidencia durante regímenes no democráticos que establecen tres tipos de leyes: represivas, estructurales y encubridoras. En las primeras se enmarcan las violencias y discriminaciones basadas en género y diversidad afectivo-sexual. Las segundas pretenden pervivir más allá del régimen y las terceras sortear las críticas e incidencias.

En el caso del franquismo español, hay una mayor estructuración de este tipo de violencia a través de la ley, como se ve en la Ley de Vagos y Maleantes (1954) y en la Ley de Peligrosidad Social (1970), que establecen prisiones y tribunales específicos. En el caso de la última dictadura militar argentina, la represión se realiza mediante edictos policiales de carácter provincial e intercomunicados entre sí. En ambos casos se quiere combatir la homosexualidad, como trasunto de la sodomía y el desorden público, donde se engloban todas las identidades LGTBIQ.

Este tipo de violencia tiene relación con el papel que estos regímenes otorgan a la mujer, negando derechos civiles. El caso español es mucho más evidente ya que los logros legales en materia de sufragio, independencia económica, aborto o divorcio, fueron abolidos durante el franquismo que recluye a las mujeres en el espacio de la

Sección Femenina. En la Argentina de las Juntas Militares, en la década de los 70, cuando las mujeres habían avanzado en derechos, la situación no es tan retrógrada, pero, desde las leyes supraconstitucionales en 1976, se propone a la familia tradicional que limita a las mujeres en sus roles tradicionales.

En ambos casos, la jerarquía de la religión católica juega un papel fundamental al legitimar la discriminación de género y la criminalización de la diversidad afectivo-sexual. Constituyéndose un Estado nacionalcatólico en España y un régimen confesional católico, como se evidencia en las leyes supraconstitucionales de las juntas militares argentinas.

Debido a que las violencias y discriminaciones basadas en género y diversidad afectivo-sexual han sido secundarias en el tratamiento jurídico, han permanecido impunes en procesos de justicia transicional, al ser consideradas como naturalizadas y normalizadas, escasamente exigibles y no judiciables hasta que en, avanzando los años y los reclamos de derechos humanos, reaparezcan en periodos de justicia postransicional.

Conclusiones específicas

1. El objetivo específico 1 era “elaborar una evolución sociojurídica de los conceptos de género y diversidad afectivo-sexual, así como las violencias anexas.”

Hemos visto como el género y la diversidad afectivo-sexual han ido evolucionando con la humanidad; en los movimientos sociales, en las humanidades y ciencias sociales y en el ámbito jurídico. Aquí encontramos que sexo y género como categorías distintas se empiezan a consagrar con la CEDAW (1979) y en la IV Conferencia Mundial de la Mujer (1995), dejando la puerta abierta a la orientación sexual e identidad de género, como categorías tipificadas legalmente que, desde el género hablan de mujeres y varones en su diversidad de identidades, situaciones, expresiones y prácticas. De momento, tenemos a los Principios de Yogyakarta (2006) y la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (2008), como consagración jurídica no vinculante en el plano internacional.

Jurídicamente se van incorporando las categorías género, sexo, orientación sexual e identidad de género bajo un patrón binario en el texto legal,

aunque la tendencia es romper el binarismo varón-mujer para acercarse a posturas más incluyentes, como postula la teoría *queer*.

Esto es visto como una amenaza al estatus heterocispatriarcal que produce discriminaciones y violencias, para eliminar las diversidades no sólo de sexo y género, sino de otro tipo, como clase, etnia, etc. que cruzadas producen una interseccionalidad de discriminaciones, como se consagró en la Conferencia contra el Racismo de Durban (2001).

La Interseccionalidad, en realidad supone una crítica al concepto de minorías nacionales, con una larga historia jurídica en el siglo XX, cuyo límite es la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, (1992), donde se menciona la etnia, la nacionalidad, la religión, la lengua y la cultura como factores diferenciales y a proteger, ignorando el género y la diversidad afectivo-sexual. La interseccionalidad surge desde el feminismo de la diferencia como un complemento de la igualdad y de la diversidad cultural, incluyendo el género y la diversidad afectivo sexual como factores de riqueza cultural y de discriminación y violencias a la vez: exclusión, criminalidad, pecado o enfermedad, siendo una de las violencias de género más dolosa, la violencia sexual contra mujeres y varones de diversas identidades, homosexualizando y feminizando sus cuerpos.

Al igual que ocurre con el concepto de “minorías nacionales” con un nulo desarrollo de género y de diversidad afectivo-sexual, el concepto de diversidad cultural adolecerá de lo mismo, como vemos en algunos documentos de Naciones Unidas (Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, 2005). Son conceptos normativos viejos que en sus revisiones y actualizaciones no incorporan las reivindicaciones de derechos humanos por parte de mujeres y de las personas LGTBIQ.

Para superar estas clasificaciones desactualizadas y el binarismo varón-mujer, se propone el concepto de diversidad afectivo-sexual, que partiendo del género engloba a las personas LGTBIQ, a las personas heterosexuales y cisgénero, como a los conceptos de orientación sexual e identidad y expresión de género. Así mismo sería recomendable tener en cuenta los conocimientos e investigaciones que se están aportando desde los estudios postcoloniales.

2. El Objetivo específico 2 era “Identificar los mecanismos legales, prácticas y marcos religiosos que amparan las violencias de género durante el franquismo en España y el proceso de reorganización nacional en Argentina.”

De este modo podemos afirmar que el Estado intenta dinamizar e incluir la diversidad de identidades desde el Estado Nacional o el Multinacional, que reconoce a minorías, negando una completa inclusión o no interviniendo en el momento en que estas minorías tienen prácticas no compatibles con los derechos humanos, como cosmovisiones excluyentes respecto a género y diversidad afectivo-sexual. Por esta razón, se propone un Estado postnacional, donde se cree una ciudadanía sin minorías ni exclusiones, ya sean externas, es decir ante personas extranjeras, refugiadas o inmigrantes; ni internas, como las mujeres o la diversidad afectivo-sexual. Desde este tipo de Estado, laico e intercultural es posible crear una verdadera democracia.

Las religiones juegan un papel fundamental en el Estado, pero desde un espacio laico e inclusivo hacia todas las cosmovisiones sagradas y profanas en el marco ético de los derechos humanos. El caso extremo contrario conllevaría a fundamentalismos religiosos y extremismos políticos, donde los fascismos han tendido a crear una identidad única y promover una no ciudadanía desde una ilegalidad totalitaria, que se pudo ver en el nazismo alemán, el fascismo italiano y el franquismo español, así como en otros casos, véanse las dictaduras latinoamericanas: Chile, Uruguay, Brasil, Argentina, etc.

Con diferentes formas, todos estos regímenes totalitarios en el caso de los primeros y autoritarios, en los segundos, conservan una identidad única que pretende reorganizar todos los aspectos del Estado y de la sociedad, primando los roles tradicionales y una virilidad que, en los regímenes de perfil religioso, se encuentra legitimada, bajo diversas formas de confesionalidad del Estado, siendo una forma extrema el nacionalcatolicismo.

El Franquismo en España desarrolló todo un sistema legal contra la homosexualidad, considerada como una cuestión pecaminosa, enfermiza y delictiva. Así lo vemos en la Ley de Vagos y Maleantes de 1954 y en la Ley de Peligrosidad Social (1970), que fue constante durante todo el régimen. Ello supuso volver a penar la homosexualidad, tras haber sido sacada del Código Penal durante la II República, en consonancia con las tendencias europeas que despenalizaban los actos privados. Esto se enmarcaba en una rigidez respecto a

los roles de género que relegaban a las mujeres a las funciones estereotipadas tradicionales, quitándoles derechos ciudadanos.

La dictadura cívico-militar en Argentina, igualmente venía de una tradición penal donde se eludía a la homosexualidad, pero que conservaba y fomentaba su persecución mediante edictos policiales en cada una de las provincias que mantenían una criminalización hacia la “sodomía”. Durante el régimen, si bien no hubo ninguna ley más allá de estos edictos, se intensificó esta persecución, creando un comando específico, el “Condor” que incidió especialmente en las personas trans.

En ambos casos, la paralización o el retroceso en los derechos de las mujeres, ligados a la familia tradicional, iba de la mano de una severa represión hacia la diversidad afectivo-sexual. En definitiva, la propuesta de un estado viril, falocéntrico, militarizado y acompañado de la Iglesia católica, suponía una represión y criminalización del género, que incluía la diversidad afectivo-sexual.

3. El Objetivo específico 3 fue “Identificar los mecanismos de justicia transicional en España y Argentina desde una perspectiva de género y diversidad afectivo-sexual.”

Confirmamos que el feminismo jurídico hace una crítica al Estado como construcción heterocispatriarcal que construye sociedad en base a las experiencias de los varones. De este modo, lo que queda fuera de este patrón se omite del Estado y de la ley. Incluir y empatizar con las experiencias de las mujeres y de las personas LGTBIQ, es fundamental para que aquellos delitos cometidos contra estas personas estén tipificados y no queden en la impunidad.

Para abordar los delitos contra estas personas, es necesario hacer un ejercicio de memoria ante las violencias pasadas, una razón anamnética que genere una memoria anamnética y su aplicación en la justicia anamnética, que se centra no en la interpretación aséptica del texto legal sino en su aplicación ante las víctimas. Cuando esto se consigue hay un derecho a la memoria y cuando no, hay impunidad tras sucesos traumáticos, o amnistía cuando se crea un aparato legal que impide la justicia. En el derecho a la memoria o su ausencia, las religiones como actores sociales, juegan un papel fundamental al posicionarse al lado del régimen represor y en favor de la impunidad, desde una postura “neutral” o del lado de las víctimas y a favor de procesos de justicia transicional.

Cuando hablamos de transiciones a la democracia tras pasados violentos, desde un derecho a la memoria, hablamos de justicia transicional en cuatro derechos interrelacionados: verdad, justicia, reparación y no repetición, como se establece en el Informe de Naciones Unidas sobre impunidad, conocido como Informe Joinet (1997). Desde el ámbito jurídico hay varios instrumentos legales contra la impunidad como la Convención sobre la prevención y castigo del crimen de genocidio (1948), la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad (1973), los Tribunales *ad hoc* o la Corte Penal Internacional, cuya doctrina será fundamental en el desarrollo de los juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina y en las denuncias y querellas por crímenes del franquismo interpuestas en España y Argentina.

En el caso español, la transición política asentada en el franquismo, la pervivencia de sus leyes, la educación sobre un franquismo sociológico y la Ley de Amnistía de 1977, imposibilitan un proceso de justicia transicional. Esta impunidad es asumida por los poderes políticos e Iglesia católica hasta que los movimientos sociales demandan el derecho a la memoria ante los crímenes de la guerra civil y el franquismo.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad del franquismo se topa con la irretroactividad, al haber incorporado España esta doctrina tardíamente, y ambas encuentran su amparo en la Amnistía de 1977. Así, el Estado legitima estos crímenes, gana tiempo, y las víctimas no pueden ejercer sus derechos. Se puede afirmar por tanto que en España sólo hay medidas parciales de reparación económica y de carácter simbólico y patrimonial y sin enfoque de género y diversidad afectivo-sexual que impiden un derecho a la memoria.

En Argentina hubo un momento de oportunidad histórica para romper con las leyes de Punto Final y Amnistía en base a los siguientes factores: los actores represores (Fuerzas Armadas y de Seguridad principalmente) y poderes fácticos (Iglesia católica) fueron gradualmente desplazados y descapitalizados del poder. Las llaves internas de las leyes de impunidad, concretamente la posibilidad de seguir investigando y juzgando la apropiación de niñas y niños.

La constante lucha de los movimientos de memoria y derechos humanos nacionales. La acción internacional. La interpretación de las leyes por parte de jueces nacionales centrada en el interés de las víctimas, supervivientes y familiares. Y la acción política receptiva derogando las leyes de impunidad.

España es el ejemplo de país donde prima la memoria amnésica, es decir no hay un derecho a la memoria por una cuestión de voluntad política. El caso contrario, el argentino, es ejemplo de país donde prima la razón anamnética y se promociona y protege la memoria histórica como un valor de ciudadanía que sirva para no repetir errores del pasado. La imaginación política y jurídica empleada en Argentina para eliminar la impunidad mediante juicios por crímenes de lesa humanidad y considerar los derechos de las víctimas, debería ser tomada en cuenta en España, para enfrentarse a su propio pasado. A pesar de ello, en ambos modelos, aún se necesita una mejor transversalización de género y diversidad afectivo-sexual, especialmente en España que debería sumar la represión franquista a la diversidad afectivo-sexual a la querrela argentina.

4. El Objetivo específico 4 era “Examinar las sentencias de los Tribunales Internacionales *ad hoc* solicitados por el Consejo de Seguridad de ONU desde una perspectiva de género y diversidad afectivo-sexual.”

Siguiendo esto, concluimos que los Tribunales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional, mediante sus reglamentos y jurisprudencia suponen la consagración internacional de la imprescriptibilidad, el carácter retroactivo de la ley y el principio de jurisdicción universal de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y guerra, sin que ello suponga vulnerar el principio de legalidad. Retoman y validan al Tribunal de Nüremberg en estas cuestiones, y a la vez, incorporan dentro de los mencionados crímenes, la violencia sexual que por primera vez no es considerada como un atentado al pudor y como una cuestión no judicializable.

En un principio, este tipo de violencia es usada con el varón como victimario y la mujer como víctima, así lo vemos en el Caso Akayesu (1998) de Ruanda o el Caso Kunarac (2001) de la exYugoslavia. Encontrar casos de violencia sexual contra varones es complicado, ya que cuando se testimoniaton estos hechos, fueron tipificados como torturas (Caso Dusko Tadic, exYugoslavia 1999). Sin embargo, en la ex Yugoslavia aparecerán los primeros casos de

violencia sexual como varones, tipificados como tal, siendo el primero el Caso Ranko Cesic (2004).

Este tipo de casos, en absoluto marcan tendencia dentro del derecho internacional por dos motivos, la falta de investigación jurídica debido a la falta de encaje del delito sobre los varones y la falta de testimonio debido al tabú que supone. En la Corte Penal Internacional, el primer y único caso hasta la fecha es el Caso Bemba (2016). Sin embargo, no tenemos ningún caso de violencia contra las personas LGTBIQ en el derecho penal internacional, aunque no habría obstáculos, ya que, según el Caso Bemba, la agresión sexual sobre el cuerpo de las personas es “neutral” refiriéndose tanto a varones como mujeres, que bajo una interpretación no binaria del sexo y el género en la ley, debería incluir la diversidad afectivo-sexual.

Volvemos de nuevo a la hipótesis de partida y la conclusión general, para remarcar que la inclusión de la diversidad afectivo-sexual a través del género ha permitido que pasemos de la dialéctica varones y mujeres, a otras realidades más diversas que incluyen a la población LGTBIQ. Una inclusión lograda por los movimientos sociales y su dialéctica de represión y resistencia con las leyes y poderes fácticos como las religiones. Esta población ha sufrido una violencia continua y comparable a la de las mujeres, bajo el patrón del sexismo y las discriminaciones basadas en género, especialmente a través de la violencia sexual.

La ausencia de democracia produce un incremento de leyes injustas y prácticas represivas, que sólo se pueden reparar a través de la memoria y de una justicia anamnética que contemple a los derechos humanos no como ventanas hacia la impunidad, sino como puertas hacia la empatía de las víctimas. Sólo problematizando sus experiencias, poniéndose en su lugar, el del “otro”, es posible buscar soluciones jurídicas, que contemplen a estas personas como titulares de derechos humanos, poniendo énfasis en su humanidad y no en su sexo. Las religiones deberían tener un papel muy importante derribando estas barreras de exclusión hacia la humanidad, unas humanidades necesarias en la justicia.

Una humanidad diversa, diferente, interseccional, *queer*; una humanidad-memoria, una humanidad-persona que se va abriendo camino en la justicia. Es el caso de Valeria del Mar Ramírez, una mujer trans, detenida-desaparecida en dos ocasiones durante la dictadura cívico-militar argentina y cuyo testimonio ha sido admitido en los juicios por

crímenes de lesa humanidad en Argentina, constituyendo un hito internacional. El tiempo no puede vencer la memoria, como la impunidad no puede vencer a la justicia. Aún tenemos razones para la esperanza porque “somxs” semilla, “somxs” -siguiendo al poeta Miguel Hernández- “como el árbol talado, que retoño: porque aún tengo la vida.”

Futuras líneas de investigación

En torno a los tres ejes de esta tesis: memoria y justicia transicional, género y diversidad afectivo-sexual y cosmovisiones sagradas y profanas, se abren una serie de líneas de investigación que pasamos a enumerar:

- La memoria *queer* en procesos de justicia transicional.
- El papel de las religiones y concretamente de la Iglesia católica en procesos de justicia transicional y construcción de paz.
- Las relaciones entre interculturalidad, género y diversidad afectivo-sexual.
- Los avances en derecho *queer*.
- La relación entre religiones, género, diversidad afectivo-sexual y teología feminista.
- Propuestas de nuevas masculinidades y feminidades desde la teología *queer*.

Fuentes consultadas

Bibliografía

“A la traición según el Evangelio se refirió Tortolo”. Clarín, 04 de octubre de 1975. Disponible en: <http://tapas.clarin.com/tapa.html#19751004> [última consulta: marzo 2017]

“African exodus from ICC must be stopped, says Kofi Annan”. Disponible en: The Guardian, 18 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.theguardian.com/world/2016/nov/18/african-exodus-international-criminal-court-kofi-annan?CMP=Share_iOSApp_Other [última consulta: junio 2017].

“Alemania destina 30 millones a indemnizar a los condenados por su homosexualidad durante dos décadas”. En Público 8 de Octubre de 2016. Disponible en: <http://www.publico.es/internacional/alemania-destina-30-millones-indemnizar.html> [última consulta: marzo de 2017]

“Amnistía Internacional presenta en México una querrela por los crímenes del franquismo y la Guerra Civil”. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/amnistia-internacional-presenta-en-mexico-una-querrela-por-los-crimenes-del-franquismo-y-la-guerr/> [última consulta: junio 2017].

“Argentina llama a declarar a dos víctimas del franquismo: "Yo tenía tres años, sacaron a mi madre de casa y la fusilaron". El Diario 9 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/argentina-crimenes-franquismo-testimonios-judiciales_0_429057627.html [última consulta: junio 2017].

“Argentina: Archivos muestran clasificación de los detenidos según su orientación sexual en la dictadura”. Disponible en: <http://www.acal.es/index.php/actualidad/item/1729-argentina-los-archivos-muestran-como-clasificaban-a-los-detenidos-segun-su-orientacion-sexual-en-la-dictadura> [última consulta: abril 2017].

“Arrancan los testimonios de la querrela argentina "con discreción".” El Diaio, 23 de febrero de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/querrela-argentina-videoconferencias-Servini-franquismo_0_230278028.html [última consulta: junio 2017].

“Billy el Niño' y el 'capitán Muñecas' declaran en la Audiencia”. La Vanguardia, 5 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/politica/20131205/54395204169/billy-el-nino-capitan-munecas-declaran-audiencia.html> [última consulta: junio 2017].

“Cinco ministros de Franco, denunciados ante la justicia argentina” El Diario 28 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/ministros-Franco-denunciados-justicia-argentina_0_243576558.html [últimas consultas: junio 2017].

“Condenan a penas de entre 12 y 20 años de cárcel los cuatro acusados de genocidio en Ruanda”. En El Mundo, 9 de junio de 2001. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/06/08/internacional/991961640.html> [última consulta: junio 2017].

“Democracia, responsabilidad y esperanza”, San Miguel, 13 de abril de 1984, en Conferencia Episcopal Argentina, Documentos, 1989, Tomo XII, pp. 86-87.

“Dictadura argentina y homosexualidad: ¡Nunca más!” (2011). Disponible en: <http://www.sentidog.com/lat/2011/03/dictadura-argentina-y-homosexualidad-%C2%A1nunca-mas.html> [última consulta: junio 2017].

“Dictadura argentina y homosexualidad: ¡Nunca más!”. Disponible en: <http://www.sentidog.com/lat/2011/03/dictadura-argentina-y-homosexualidad-%C2%A1nunca-mas.html> [última consulta: abril 2017].

“El fiscal abre la puerta a que se investiguen en España las torturas cometidas por Billy el Niño en el franquismo”. El Diario, 10 de abril de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Billy-Nino-extraditado-Argentina-franquismo_0_248125358.html [última consulta: junio 2017].

“El Gobierno deniega a Argentina la extradición de los exministros franquistas”. El Diario 13 de marzo de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Justicia-Argentina-extradicion-exministros-franquistas_0_366063923.html [últimas consultas: junio 2017].

“El Gobierno dice que no detendrá a los exministros franquistas porque las órdenes de Interpol no son vinculantes”. El Diario, 8 de marzo de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Gobierno-ministros-franquistas-Interpol-vinculantes_0_364313705.html [última consulta: junio 2017].

“El Gobierno elimina en 2013 el presupuesto para memoria histórica”. En Público, 29 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://www.publico.es/espana/gobierno-elimina-2013-presupuesto-memoria.html> [última consulta: junio 2017].

“El Gobierno envía la extradición de 'Billy el niño' a la Audiencia Nacional”. El Diario, 29 de noviembre de 2013. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Autorizan-extradicion-Argentina-Billy-franquismo_0_201930398.html [última consulta: junio 2017].

“El Gobierno no legaliza a los homosexuales porque incurren en el delito de escándalo público”. En El País, 28 de diciembre de 1978. Disponible en: http://elpais.com/diario/1979/12/28/espana/315183611_850215.html [última consulta: junio 2017].

“El Gobierno pone trabas a un juicio internacional contra crímenes franquistas”. El Diario, 25 de mayo de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Gobierno-juicio-internacional-crimenes-franquistas-garzon-Argentina-Memoria-historica_0_135437145.html [última consulta: junio 2017].

“El Gobierno tramita por fin la petición argentina de interrogar a Martín Villa y a otros 18 cargos franquistas”. El Diario 26 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/imputados-crimenes-franquismo-paso-juzgado_0_563094075.html [última consulta: junio 2017].

“El juez archiva la petición de las víctimas de arrestar a exministros franquistas”. El Diario 3 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/peticion-victimas-arrestar-exministros-franquistas_0_352765217.html [última consulta: junio 2017].

“El Juzgado de Málaga impide que la jueza Servini visite la mayor fosa del franquismo”. El Diario 26 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/Juzgado-Malaga-impide-Servini-franquismo_0_264224314.html [última consulta: junio 2017].

“El ministro de información y turismo da cuenta de una nueva campaña antiespañola en el extranjero”. En La vanguardia, 7 de diciembre de 1962. Disponible en: <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1960/05/27/pagina-6/32721829/pdf.html> [última consulta: junio 2017].

“El Vaticano se opone a despenalizar la homosexualidad”. El País 2 de diciembre de 2008. Disponible en: http://elpais.com/diario/2008/12/02/sociedad/1228172407_850215.html [última consulta: abril de 2017]

“España gana tiempo pidiendo a la jueza Servini las preguntas que hará a los imputados franquistas”. El Diario 12 de abril de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Espana-Argentina-preguntas-imputados-franquistas_0_504649916.html [última consulta: junio 2017].

“España se retratará ante el mundo si rechaza la extradición de los torturadores”. El Diario, 31 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Miembros-Querella-Argentina_0_244625813.html [última consulta: junio 2017].

“Esto es un invento de los zurdos”, Clarín 25 de junio de 2010. Disponible en: http://www.clarin.com/politica/invento-zurdos-dijo-cura-Mijalchyk_0_Sy9zuux0wXe.html [última consulta: junio 2017].

“Estremecedores testimonios se escucharon en la audiencia”. Télam 15 de octubre de 2013. Disponible en: http://memoria.telam.com.ar/noticia/stremecedores-testimonios-en-la-audiencia-por-la-perla_n3216 [última consulta: junio 2017].

“Gran expectación en Bruselas ante el juicio a cuatro ruandeses por el genocidio de 1994. En El Mundo, 18 de abril de 2001. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/04/17/internacional/987500882.html> [última consulta: junio 2017].

“Hablan los primeros liberados por la gestión del Rey”. El País, 1 de julio de 1979. Disponible en: http://elpais.com/diario/1979/07/01/ultima/299628002_850215.html [última consulta: junio de 2017]

“Israel recrimina a la Corte Penal Internacional que "no tiene autoridad" para investigar la invasión de Gaza”. En El Diario, 9 de julio de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/internacional/Israel-Corte-Penal-Internacional-Guerra_0_407359547.html [última consulta: junio 2017].

“La Audiencia Nacional rechaza la extradición del exguardia civil Jesús Muñecas” El Diario, 25 de abril de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Audiencia-Nacional-extradicion-Jesus-Munecas_0_253375033.html [última consulta: junio 2017].

“La causa argentina empuja la creación en España de una Comisión de la Verdad sobre el franquismo”. El Diario 20 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/franquismo-garzon-querella_argentina-desaparecidos_0_177432421.html [última consulta: junio 2017].

“La deuda pendiente con las víctimas de la guerra civil española y del régimen franquista”. Disponible en: <http://www.afar2rep.org/documentos/informeai.htm> [última consulta: junio 2017].

“La Fiscalía advierte a la jueza Servini de que no puede cuestionar la transición española.” El Diario 6 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Fiscalia-advierte-Servini-cuestionar-transicion_0_566594316.html [últimas consultas: junio 2017].

“La fiscalía de la Corte Penal Internacional acusa a EEUU de cometer crímenes de guerra en Afganistán”. En El Diario, 15 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/desalambre/CPI-EEUU-podrian-cometido-crimenes_0_580591955.html [última consulta: junio 2017].

“La Fiscalía propone que un juzgado de Azpeitia investigue al excapitán Muñecas”. El Diario, 3 de abril de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Fiscalia-Azpeitia-investigue-excapitan-Munecas_0_245675557.html [última consulta: junio 2017].

“La Fiscalía rechaza la detención de los reclamados en Argentina por crímenes del franquismo”. El Diario, 24 de septiembre de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Fiscalia-detencion-reclamados-Argentina-franquismo_0_178832223.html [última consulta: junio 2017].

“La Fiscalía se opone a la extradición de Billy el Niño a Argentina”. El Diario, 31 de enero de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Fiscalia-extradicion-Billy-Nino-Argetina_0_223978073.html [última consulta: junio 2017].

“La Fiscalía torpedea las declaraciones de cargos franquistas y víctimas ordenadas por Argentina”. El Diario 5 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Fiscalia-suspender-declaraciones-Espana-argentina_0_565893991.html [última consulta: junio 2017].

“La Fundación Franco no recibe subvenciones desde el 2003”. PressDigital, 24 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.pressdigital.es/texto-diario/mostrar/742070/fundacion-franco-no-recibe-sbvenciones-desde-2003> [última consulta: junio 2017].

“La Historia prohibida de España. Segunda entrega: los religiosos represaliados por el franquismo”. Disponible: <http://agenciatigris.blogspot.com.es/2015/03/la-historia-prohibida-de-espana-segunda.html> [última consulta: abril 2017].

“La jueza Servini viaja a España para investigar los crímenes del franquismo”. El Diario 13 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Espana-investigacion-crmenes-franquismo-querella-Argetina_0_259674761.html [última consulta: junio 2017].

“La jueza Servini viaja a España para investigar los crímenes del franquismo”. El Diario 13 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Espana-investigacion-crmenes-franquismo-querella-Argetina_0_259674761.html [última consulta: junio 2017].

“La justicia argentina pide interrogar en España a 19 imputados por crímenes franquistas”. El Diario 22 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/argentina-interrogar-Espana-imputados-franquistas_0_497300898.html [última consulta: junio 2017].

“La nulidad de la impunidad”. Página 12, 12 de junio de 2004. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-36601-2004-06-12.html> [última consulta: junio 2017].

“La otra historia”. *Página 12*, 25 marzo 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-1903-2011-03-25.html> [última consulta: junio 2017].

“La peor herida”. *Página 12*, 10 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-272367-2015-05-10.html> [última consulta: junio 2017].

“La Querrela Argentina aporta nuevos nombres de presuntos torturadores de la policía franquista”. El Diario 26 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/Querrela-Argetina-presuntos-torturadores-franquista_0_242526559.html [última consulta: junio 2017].

“La Querrela Argentina denuncia también a la justicia franquista”. El Diario 27 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/Querrela-Arentina-denuncia-justicia-franquista_0_243226581.html [última consulta: junio 2017].

“La Real Academia de la Historia modificará la definición de Franco”. En El País 7 de abril de 2015. Disponible en: http://cultura.elpais.com/cultura/2015/04/07/actualidad/1428402974_723203.html [última consulta: marzo de 2017]

“La Real Academia de la Historia ultima la biografía 'revisada' de Franco. Carmen Iglesias, directora de la institución, analiza las claves de la nueva edición de la obra”. En El Confidencial, 2 de octubre de 2015. Disponible en http://www.elconfidencial.com/cultura/2015-10-02/la-real-academia-de-la-historia-ultima-la-biografia-revisada-de-franco_1044594/ [última consulta: marzo de 2017]

“Las víctimas ‘olvidadas’ de Franco: violencia sexual, tortura y humillación contra las mujeres”. Disponible en: <http://www.womenslinkworldwide.org/informate/women-s-link-en-los-medios/las-victimas-olvidadas-de-franco-violencia-sexual-tortura-y-humillacion-contra-las-mujeres-1> [última consulta: junio 2017].

“Las víctimas del franquismo en la Audiencia Nacional: “Es el día más feliz de nuestras vidas””. El Diario, 29 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/victimas-franquismo-Audiencia-Nacional-feliz_0_265273791.html [última consulta: junio 2017].

“Les a humanidad: ordenan la detención de cuatro ciudadanos españoles en una causa por crímenes durante el franquismo”. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-12190-Lesa-humanidad--ordenan-la-detenci-n-de-cuatro-ciudadanos-espaa-oles-en-una-causa-por-cr-menes-durante-el-franquismo.html> [última consulta: junio 2017].

“Los curas obreros querrellados contra el franquismo”. Público 21 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.publico.es/politica/curas-obreros-querrellados-franquismo.html> [última consulta: junio 2017].

“Los juzgados españoles tramitan las declaraciones de los 19 imputados por crímenes del franquismo”. El Diario 30 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/Juzgados-espanoles-declaraciones-imputados-franquismo_0_564494020.html [última consulta: junio 2017].

“Los 'papeles de Salamanca': del franquismo a la actualidad”. En El Mundo, 31 de enero de 2016. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/09/cultura/1118336528.html> [última consulta: junio 2017].

“Menem se solidariza con el Papa por críticas de Laguna”. El Día 4 de marzo de 1999. Disponible en: <http://pasado.eldia.com/ediciones/19990304/elpais4.html> [última consulta: junio 2017].

“Otros se ponían la camiseta del Che nosotras teníamos los pechos”. *Página 12*, 27 enero 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-161244-2011-01-27.html> [última consulta: junio 2017].

“Papa nombra cargos para Sídono de Europa”. ACiprensa 7 de abril de 1999. Disponible en: <http://www.aciprensa.com/notic1999/abril/notic615.htm> [última consulta: junio 2017].

“Patrimonio subvenciona misas y rezos en el Valle de los Caídos”. El País, 19 de marzo de 2016. Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2016/03/18/actualidad/1458319729_285685.html [última consulta: junio 2017].

“Recurren a la ONU la no revisión y nulidad de la sentencia a muerte de Miguel Hernández”. Diario Información, 21 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.diarioinformacion.com/alicante/2013/03/21/recurren-onu-revision-nulidad-sentencia-muerte-miguel-hernandez/1355848.html> [última consulta: junio 2017].

“Rusia revoca su firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. Disponible en El Diario, 16 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Rusia-Estatuto-Corte-Penal-Internacional_0_580942326.html [última consulta: junio 2017].

“Ruz impone comparecencias semanales en el juzgado a 'Billy el Niño' y Muñecas”. El Diario, 5 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Ruz-Billy-Nino-Munecas-Argentina_0_204029648.html [última consulta: junio 2017].

“Se constituye la plataforma de apoyo a la querrela argentina contra los crímenes del franquismo”. El Diario 9 de noviembre de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/cv/constituye-plataforma-argentina-crimenes-franquismo_0_453904905.html [última consulta: junio 2017].

“Se ofició en la Catedral un funeral por Franco”. Clarín, 28 de noviembre de 1975. Disponible en: <http://tapas.clarin.com/tapa.html#19751128> [última consulta: marzo 2017]

“Ser Valeria me llevó a ser secuestrada”. Página 12, 8 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-211380-2013-01-08.html> [última consulta: junio 2017].

“Siete historias de la represión franquista que conocerá la jueza Servini”. El Diario 19 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/historias-represion-franquista-conocera-Servini_0_261774662.html [últimas consultas: junio 2017].

“Sin dinero para la Memoria Histórica”. En La Razón, 30 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.larazon.es/historico/1786-sin-dinero-para-la-memoria-historica-HLLA_RAZON_491089#.UuwaB_aWSTw [última consulta: junio 2017].

“Tengo que darle cuenta a Dios”. El Clarín 16 de septiembre de 1996. Disponible en: <http://edant.clarin.com/diario/96/09/16/laguna.htm> [última consulta: junio 2017].

“Un cura belga, primer europeo acusado del genocidio de Ruanda”. En El Mundo, 13 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/09/13/internacional/1126607983.html> [última consulta: junio 2017].

“Un juzgado de Málaga no autoriza la visita de la jueza Servini al cementerio de San Rafael”. El Diario 26 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/autoriza-Servini-cementerio-San-Rafael_0_264224279.html [última consulta: junio 2017].

“Una jueza deniega la exhumación de una fosa común porque no se cree los documentos oficiales”. El Diario 3 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/sociedad/deniega-exhumacion-desconfia-documentos-oficiales_0_352415115.html [última consulta: junio 2017].

“Una niña robada durante el franquismo declara en Almería para la "querrela argentina””. El Diario 9 de junio de 2015. Disponible en: http://www.eldiario.es/andalucia/almeria/bebes-robados-franquismo-Almeria_0_407010387.html [última consulta: junio 2017].

“Videla y su histórica explicación sobre los desaparecidos”. Infobae 17 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.infobae.com/2013/05/17/711088-videla-y-su-historica-explicacion-los-desaparecidos/> [última consulta: abril de 2017].

Aboy Carlés, G. (2001). *Las dos fronteras de la democracia argentina. La redefinición de las identidades políticas de Alfonsín a Menem*. Rosario: Homo Sapiens.

Abu-Nimer, Mohammed (2003). *Nonviolence and Peace Building in Islam*. Gainesville: University Press of Florida.

Ackelsberg, Martha (1999). *Mujeres Libres: El Anarquismo y la lucha Por la Emancipación de las mujeres*. Barcelona: Virus Editorial.

African Rights (1995). *Rwanda: Death, Despair and Defiance*, London: African Rights.

Agamben, Giorgio (2003). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida, I*. Valencia: Pre-Textos.

Aguado, Ana (2005). “Entre lo público y lo privado”. En Revista Ayer, N. 60, pp. 105-134.

Aguado, Ana y Ortega, Teresa M.^a (2011). *Feminismos y antifeminismos*. Valencia: Universidad de Valencia/Universidad de Granada.

Aguilar Fernández, Paloma (1996). *Memoria y olvido de la Guerra Civil Española*. Madrid: Alianza Editorial.

Aguilar Fernandez, Paloma (2001). *Justicia, política y memoria: los legados del franquismo en la transición española*. Working papers / Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones. Disponible en: <http://digital.march.es/ceacs-ir/es/fedora/repository/ir%3A3790> [última consulta: junio 2017].

Aguilar Fernández, Paloma (2006). Presencia y ausencia de la guerra civil y del franquismo en la democracia española. Reflexiones en torno a la articulación y ruptura del “pacto de silencio”. En Aróstegui, Julio y Godicheau, François (eds.). *Guerra civil. Mito y memoria*. Madrid: Marcial Pons/Casa de Velázquez.

Aguilar Fernández, Paloma (2008). *Políticas de la memoria y memorias de la política*. Madrid: Alianza.

Agulló Díaz, María del Carmen (1999). “Azul y rosa”: Franquismo y educación femenina. En Mayordomo Pérez, Alejandro (Coord.). *Estudios sobre la política educativa durante el franquismo*. Valencia : Universitat de València, pp.243-295.

Alberdi, Juan B. (1852). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Disponible en: www.hacer.org/pdf/Bases.pdf [última consulta: junio 2017].

Albertson Fineman, Martha y Zinnstag, Estelle (eds.) (2013). *Feminist Perspectives on Transitional Justice. From International and Criminat to Alternative Forms of Justice*. Cambridge: Intersentia.

Alcalá, César (2007). *Las checas del terror*. Madrid: Libros Libres. p. 286. Ver también: Alcalá, César (2005). *Checas de Barcelona*. Barcelona: Belacqua de ediciones y publicaciones.

Althaus-Reid, Marcella (2005). *La teología indecente: Perversiones teológicas en sexo, género y política*. Barcelona: Bellaterra.

Altman, Werner (2001). “Salir del armario. Los estudios “gays” en España”. En Iberoamericana, I, 1, pp. 181-195.

Álvarez Reguera, Charo: “La Iglesia Católica en las Naciones Unidas: un obstáculo para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”. Disponible en: <http://www.uv.es/~reguera/videoconferencia/Iglesia.htm> [última consulta: abril 2017].

Álvarez Tardío, Manuel (2002). *Anticlericalismo y libertad de conciencia. Política y religión en la Segunda República Española (1931-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Ambos, Kai (2009). El marco jurídico de la justicia de transición. En Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel y Elsner, Gisela (eds.). *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, p. 24.

Amnistía Internacional (2005). *España: poner fin al silencio y a la injusticia. La deuda pendiente con las víctimas de la guerra civil española y del régimen franquista*. Disponible en: https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe?CMD=VERDOC&BASE=SIAI&SORT=-FPUB&DOCR=27&RNG=10&FMT=SIAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&*=FRANQUISMO [última consulta: junio 2017].

Amnistía Internacional (2006). *Víctimas de la Guerra Civil y el "franquismo": no hay derecho. Preocupaciones sobre el proyecto de ley de "Derechos de las víctimas de la Guerra Civil y del "Franquismo"*. Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe/Victimas%20de%20la%20guerra%20civil%20y%20el%20franquismo?CMD=VEROBJ&MLKOB=24973614343> [última consulta: junio 2017].

Amnistía Internacional (2006). *Víctimas de la Guerra civil y el régimen franquista: el desastre de los archivos, la privatización de la verdad*. Disponible en: https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe?CMD=VERDOC&BASE=SIAI&SORT=-FPUB&DOCR=22&RNG=10&FMT=SIAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&*=FRANQUISMO [última consulta: junio 2017].

Amnistía Internacional (2008). *España: La obligación de investigar los crímenes del pasado y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada durante la guerra civil y el "franquismo"*. Disponible en: https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe?CMD=VERDOC&BASE=SIAI&SORT=-FPUB&DOCR=17&RNG=10&FMT=SIAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&*=FRANQUISMO [última consulta: junio 2017].

Amnistía Internacional (2012). *Casos cerrados, heridas abiertas. El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el "franquismo" en España*. Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe/44110112-6297%20Informe%20heridas%20abiertas?CMD=VEROBJ&MLKOB=31218154242> [última consulta: junio 2017].

Amnistía Internacional (2013). *El tiempo pasa, la impunidad permanece*. Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/EUR4140013-25119%20El%20tiempo%20pasa%20la%20impunidad%20permanece%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=32463093939> [última consulta: junio 2017].

Amnistía Internacional. *Japón: Continúa a la espera 60 años después. Justicia para las sobrevivientes del sistema de esclavitud sexual militar de Japón*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional, 2005. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ASA22/012/2005/es/ac66e066-d49d-11dd-8a23-d58a49c0d652/asa220122005es.pdf> [última consulta: junio 2017].

Amorós, Celia (1991). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos.

Amorós, Celia (1997). *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid: Ed. Cátedra, p. 454.

Amorós, Celia (2009). *Vetas de ilustración. Reflexiones sobre feminismo e Islam*. Madrid: Cátedra.

Amorós, Celia. (1991). "Partidos políticos y movimientos sociales", En Cuadernos de Ciencias Sociales, N° 40, San José de Costa Rica: FLACSO.

Andersen, Martín (1983). *Dossier secreto. El mito de la guerra sucia*. Buenos Aires: Planeta.

Andrés-Gállego, José y Pazos, Antón M. (eds.) (2001). *Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil*. Madrid: CSIC.

Ansaldi, Waldo (2007). "La novia es excelente, sólo un poco ciega, algo sorda, y al hablar tartamudea. Logros, falencias y límites de las democracias de los países del MERCOSUR, 1982-2005". En Ansaldi, Waldo (dir.). *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 534-539.

Aranguren, José Luis (2005). *La izquierda, el poder y otros ensayos*. Madrid: Trotta.

Arendt, Hannah (1996). *Entre el pasado y el futuro: Ocho ejercicios de reflexión política*. Barcelona: Península.

Arendt, Hannah (1999). *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Barcelona: Lumen.

Arendt, Hannah (2003). *Conferencias sobre la filosofía política de Kant*. Buenos Aires: Paidós.

Arendt, Hannah (2005). *Conferencias sobre la filosofía política de Kant*. Barcelona: Paidós.

Arendt, Hannah (2004). *Los orígenes del totalitarismo*. México D.F.: Taurus.

Argentina (1976-1983). Patrimonio documental incorporado al Registro Memoria del Mundo de la UNESCO. Disponible en: http://www.jus.gob.ar/media/2392950/memoria_del_mundo_web.pdf [última consulta: junio 2017].

Arias, Aimee Kanner y Gurses, Mehmet (2012). "The complexities of minority rights in the European Union". En *International Journal of Human Rights*, vol. 16, pp. 321-336.

Ariès, Philippe (1987). "Reflexiones en torno a la historia de la homosexualidad". En Ariès, Philippe, Béjin, André, Foucault, Michel et al. (1987). *Sexualidades Occidentales*. Buenos Aires: Paidós.

Armstrong, Elizabeth y Crage, Suzanna (2006). "Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth". En *American Sociological Review*, 71 (5), Octubre, p. 724-752.

Armstrong, Karen (2009). *Los orígenes del fundamentalismo: en el judaísmo, el cristianismo y el islam*. Barcelona: Tusquets.

Arnalte, Arturo (2003). *Redada de violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*. Madrid: La esfera de los libros.

Aróstegui, Julio (1997). *La Guerra Civil. La ruptura democrática*. Madrid: Historia 16.

Arp, Björn (2008). *Las minorías nacionales y su protección en Europa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuadernos y Debates, 18.

Arriero Ranz, Francisco (2011). "El Movimiento Democrático de Mujeres: del antifranquismo a la movilización vecinal y feminista". En *Historia, Trabajo y Sociedad*, nº 2, pp. 33-62.

Arriola, Elvia R. (1994). "Gendered Inequality: Lesbians, Gays, and Feminist Legal Theory". En *Berkeley Women's Law Journal* nº 9, pp. 103-143.

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata (2006). “Alfonsín defendió la sanción de las leyes de impunidad”. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/bbs/archives/002751.html> [última consulta: abril 2017].

Astelarra, Judith (2005). *Veinte años de políticas de igualdad*. Madrid: Cátedra.

Aucía, Analía et al. (2011). *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Rosario: CLADEM.

Audre Lorde (1934-1992): <https://www.poetryfoundation.org/poems-and-poets/poets/detail/audre-lorde> [última consulta: mayo de 2017]

Avilés Gómez, Manuel (2004). *Criminalidad organizada: los movimientos terroristas*. Alicante: Editorial Club Universitario.

Balaguer, María Luisa (2009). “Victoria Kent: vida y obra”. En Anuario de Derecho Parlamentario de las Cortes Valencianas, nº. 21, pp. 17-34.

Balkin, Jack M. y Levinson, Stanford (2008). “El derecho y las humanidades: una relación incómoda”. En Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, nº 9-1 pp. 197-228. Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/09Jurica08.pdf [última consulta: junio de 2017].

Ballbé, Manuel (1983). *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza Editorial.

Barreiro, Jorge (1983). La reforma de 1978 de la Ley de peligrosidad y rehabilitación social. En Cobo del Rosal, Manuel (dir.) y Bajo Fernández, Miguel (coord.). *El Derecho Penal del Estado democrático, tomo II. Comentarios a la legislación penal*. Madrid: Edersa.

Barry, Brian (2001). *Culture and Equality: an egalitarian critique of multiculturalism*. Massachusetts: Harvard University Press.

Bauer, J. Edgar (2006). “Magnus Hirschfeld: Panhumanism and the Sexual Cultures of Asia”. En Intersections: Gender, History and Culture in the Asian Context, Issue 14. Disponible en: <http://www.intersections.anu.edu.au/issue14/bauer.html> [última consulta: abril de 2017].

Bautista Jiménez, Juan Manuel (1995). “El Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales: construyendo un sistema europeo de protección de las minorías”. En Revista de Instituciones Europeas (actual Revista de Derecho Comunitario Europeo), vol. 22, nº 3, pp. 939-957.

Bautista Parejo, Esperanza (1996). “Mujer y democracia en España: evolución jurídica y realidad social”. En Documentación Social, nº 105, octubre-diciembre, pp. 49-73.

Bautista Revelo, Ana Jimena e Infante Erazo, Mariela. “Crítica feminista a los procesos de justicia transicional de América Latina”. Disponible en: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/educacionenypalosderechoshumanos/articulos/actualidad/criticafeministaalosprocesosdejusticiatransicional.pdf> [última consulta: junio 2017].

Bazán, Osvaldo (2010). *Historia de la homosexualidad en Argentina. De la conquista de América al siglo XXI*. Buenos Aires: Marea Editorial.

Beachy, Robert (2014). *Gay Berlin: Birthplace of a Modern identity*. New York: Knopf.

Bedate Gutiérrez, Andrés (2011). *Viabilidad de identificación en el enterramiento del Valle de los Caídos*. Disponible en: <http://www.memoriahistorica.gob.es/es-es/vallecaidos/Documents/informeforensevalledeloscaidos.pdf> [última consulta: junio 2017].

Bejenlloum, Addelmajid (1988). “La participación de los mercenarios marroquíes en la guerra civil española”. En *Revista Internacional de Sociología*, n° 4, pp. 527-542.

bell hooks (2004). “Mujeres negras. Dar forma a la teoría Feminista”, en AA.VV. *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 33-34.

Bell, Christine y O'Rourke, Catherine (2007). “Does Feminism Need a Theory of Transitional Justice? An Introductory Essay”. En *International Journal of Transitional Justice*, 1 (1), pp. 23-44.

Beloff, Mary, Bertinat Gonnet, Santiago y Freedman, Diego (2013). “Artículo 125. Corrupción de Menores”. En *Código Penal comentado de acceso libre*, Asociación de Pensamiento Penal, nota 10, pp. 5-6. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37679.pdf> [última consulta: abril 2017].

Beltrán, Elena y Maqueira, Virginia (eds.) (2005). *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza Editorial.

Benhabib (2006c). *Las reivindicaciones de la cultura: Igualdad y diversidad en la era global*. Buenos Aires: Katz.

Benhabib, Seyla (1990). El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista. En Benhabib, Seyla y Cornell, Drucilla. *Teoría feminista y teoría crítica*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim/Generalitat Valenciana, pp. 119-149.

Benhabib, Seyla (1996). *The Reluctant Modernism of Hannah Arendt*. California: Sage Publications, California.

Benhabib, Seyla (2005) *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona, Gedisa.

Benhabib, Seyla (2006a). *Another cosmopolitanism*. New York: Oxford University Press.

Benhabib, Seyla (2006b). *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernidad*. Barcelona: Gedisa.

Benjamin, Walter (1973). *Discursos interrumpidos, I*. Madrid: Taurus.

Bergallo, Paola y Ramón Michel, Agustina (2009). “El aborto no punible en el derecho argentino”. En *despenalización.org.ar* n° 9, abril, p. 2 Disponible en: http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/hojas_informativas/09_bergallo_michel.pdf [última consulta: abril 2017].

Beristain, Carlos. “Las comisiones de verdad en américa latina una valoración de su impacto”. Disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex10.pdf> [última consulta: junio 2017].

Bertoia, Luciana (2013). El Hospital Posadas: Entre la salud y las desapariciones. La transformación operada durante la última dictadura (1976-1983). En VV.AA. *Tesis de Maestría sobre memoria, verdad y justicia*. Buenos Aires: UNSAM/Access Group Editores, pp. 13-155.

Bessette, Joseph M (1980). Deliberative Democracy: The Majority Principle in Republican Government. En Goldwin Robert A. y Schambra, William A. (eds.). *How Democratic Is the Constitution*. Washington: American Enterprise Institute for Public Policy Research, pp. 102-116.

Bhabha, Homi K. (2003). On Writing Rights. En Gibney, Matthew J. (ed.). *Globalizing Rights: The Oxford Amnesty Lectures*. Oxford: Oxford University Press.

Bilbao, Lucas y Lede, Ariel (2016). *Profeta del genocidio. El vicariato castrense y los diarios del obispo Bonamín en la última dictadura*. Buenos Aires, Sudamericana.

Birkle, Carmen (1996). *Women's Stories of the Looking Glass: autobiographical reflections and self-representations in the poetry of Sylvia Plath, Adrienne Rich, and Audre Lorde*. München: W. Fink.

Blanco, María (1999). *La primera ley española de libertad religiosa : génesis de la ley de 1967*. Pamplona : EUNSA.

Blasco, Inmaculada (2006). La Guerra Civil, enfrentamiento entre civiles. En Ledesma, José Luis y Maldonado, José María (dirs.). *La Guerra Civil en Aragón. Tras los frentes: vida y sociedad en la retaguardia, vol. 6*. Zaragoza: Diputación de Zaragoza y Periódico de Aragón.

Bobbio, Norberto (1990). *L'età dei diritti*. Turín: Einaudi.

Bodei, Remo (1995). *Una geometría de las pasiones. Miedo, esperanza y felicidad: filosofía y uso político*. Barcelona: Muchnik Editores.

Boff, Leonardo (1986). *Teología desde el lugar del pobre*. Santander: Sal Terrae.

Boletín de Mujeres Antifascistas Españolas, n° 4, de enero de 1947. Disponible en:

http://prensahistorica.mcu.es/es/publicaciones/numeros_por_mes.cmd?anyo=1947&idPublicacion=4541 [última consulta: abril 2017].

Bond, Johanna E. (2003). "International Intersectionality: A Theoretical and Pragmatic Exploration of Women's International Human Rights Violations". En Emory University School of Law, Vol 52, N° 71, p. 141.

Bonet Pérez, Jordi y Alija Fernández, Rosa Ana (2009). *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*. Bilbao: Cuadernos de derechos humanos de la Universidad de Deusto.

BONET, Luis (2004). "La excepción cultural". En Análisis del Real Instituto Elcano, n. 94. Disponible en: www.realinstitutoelcano.org/analisis/513.asp [última consulta: mayo de 2017].

Bonino, Luis (2000). "Varones, género y salud mental: deconstruyendo la "normalidad" masculina", en Segarra, Marta y Carabi, Angels (eds.): *Nuevas masculinidades*. Barcelona: Icaria, pp. 41-64.

Borges, Jorge Luis (1985). "Lunes, 22 de julio de 1985". En El País, 10 de agosto. Disponible en: http://elpais.com/diario/1985/08/10/opinion/492472809_850215.html [última consulta: mayo de 2017].

Borrillo, Daniel (2001). *Homofobia*. Barcelona: Edicions Bellaterra.

Bosch, Esperança, Ferrer, Victoria A. y Gili, Margarita. *Historia de la misoginia*. Barcelona: Antrophos-UIB, 1999.

Botero, Juan Carlos et al. (2015). *The World Justice Project Rule of Law Index® 2011*. Washington D. C.: The World Justice Project.

Bowen, Wayne H. (2000). *Spaniards and Nazi Germany: Collaboration in the New Order*. Missouri: University of Missouri Press.

Bowen, Wayne H. (2016). De enemigo a aliado: Harry Truman y el régimen de Franco. En Rein, Raanan y Thomàs, Joan Maria (eds.). *Guerra Civil y franquismo. Una perspectiva internacional*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, pp. 94-95.

Bowleg, Lisa (2008). "When Black + Lesbian + Woman ≠ Black Lesbian Woman: The Methodological Challenges of Qualitative and Quantitative Intersectionality Research". En Sex Roles 59, pp. 312-325.

Brah, Avtar (1996). *Cartographies of Diaspora. Contesting Identities*. Londres: Routledge.

- Braidotti, Rosi (2004). *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*. Barcelona: Gedisa.
- Bricmont, Jean (2008). *Imperialismo Humanitario*. Madrid: Ed. El Viejo Topo, 2008.
- Brown, Daniel Patrick (1996). *The Beautiful Beast: The Life & Crimes of SS-Aufseherin Irma Grese*. Ventura, CA: Golden West Publications.
- Brown, Daniel Patrick (2002). *The Camp Women: The Female Auxiliaries who Assisted the SS in Running the Nazi Concentration Camp System*. Atglen, PA: Schiffer Military History.
- Brown, Stephen (2002). “‘Con discriminación y represión no hay democracia’: The Lesbian Gay Movement in Argentina,” En *Latin American Perspectives* 29, n°. 2.
- Brown, Wendy (2015). *Undoing the Demos: Neoliberalism's Stealth Revolution*. New York: Zone/Near Futures.
- Brownmiller, Susan (1981). *Contra nuestra voluntad: hombres, mujeres y violación*. Barcelona: Planeta.
- Brubaker, William Rogers (ed.) (1989). *Immigration and the politics of Citizenship in Europe and North América*. New York: University Press of America.
- Brysk, Alison (1994). *The politics of human rights in Argentina: protest, change, and democratization*. Stanford: Stanford University Press.
- Bueno Arús, Francisco: “La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español” Disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344052202?blobheader=application> [última consulta: abril 2017].
- Burg, B. Richard (ed.) (2002). *Gay Warriors. A Documentary History from the Ancient World to the Present*. New York: New York University Press.
- Butler, Judith (1998). “Actos performativos y constitución de género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”. En *Debate Feminista*, vol. 18, pp. 296-314.
- Butler, Judith (2000). “El Marxismo y lo Meramente Cultural”. En *New Left Review* N° 2, Mayo-Junio.
- Butler, Judith (2004a). Universalidades en competencia. En Butler, Judith, Laclau, Ernesto, Žižek, Slavoj. *Contingencia, hegemonía y universalidad. Diálogos contemporáneos en la izquierda*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Butler, Judith (2004b). “Reescenificación de lo universal: hegemonía y límites del formalismo”. En Butler, Judith; Laclau, Ernesto; Žižek, Slavoj. *Contingencia, hegemonía y universalidad. Diálogos contemporáneos en la izquierda*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Butler, Judith (2005). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, Judith (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.
- Butler, Judith. (2006). *Vida precaria. El poder del duelo, la violencia*. Buenos Aires: Paidós.
- Cacopardo, Ana, Jaschek, Ingrid y de la Iglesia, María Emilia (2008). “Terrorismo de Estado y Crímenes de Lesa Humanidad. ¿Cómo seguir con los juicios?”. En *Revista Puentes* N° 24, pp. 6-39.
- Calero, Antonio Mª (1985). Octubre visto por la derecha. En Jackson, Gabriel et al. *Octubre 1934. Cincuenta años para la reflexión*. Madrid: Siglo XXI. pp. 162-163.
- Calle Collado, Ángel (2007). “El estudio del impacto de los movimientos sociales. Una perspectiva global”. En *Reis* n° 120, pp. 133-153.

Calle Collado, Ángel (2009). "Democracia en movimiento". En *Relaciones internacionales: Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica*, nº 12, pp. 83-105.

Calveiro, Pilar (2004). *Poder y desaparición: los campos de concentración en Argentina*. Buenos Aires: Colihue.

Calveiro, Pilar (2008). La experiencia contrantacionaria. En Lida, Clara E. et al. (comp.). *Argentina, 1976: Estudios en torno al golpe de Estado*. Buenos Aires: FCE.

Calveiro, Pilar (2008). *Política y/o violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70*. Buenos Aires: Verticales de Bolsillo.

Campello, Patricia (2011). "Víctimas del franquismo piden a la Iglesia que condene el golpe de 1936". Disponible en: <http://memoriahistorica.org.es/s1-news/c1-ultimasnoticias/victimas-del-franquismo-piden-a-la-iglesia-que-condene-el-golpe-de-1936/> [última consulta: junio 2017].

Campoamor, Clara (2001). *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.

Canelo, Paula (2009). "Elites parlamentarias y "cuestión militar". Los debates en torno a la Ley de Defensa Nacional, la Ley de Seguridad Interior y la Ley de Inteligencia. Nacional (Argentina, 1988-2001)." En *XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires*. Asociación Latinoamericana de Sociología. Disponible en: <http://cdsa.academica.org/000-062/1934.pdf> [última consulta: junio 2017].

Capmany, María Aurèlia (1975). *De profesión, mujer*. Barcelona: Plaza & Janés.

Carastathis, Anna (2016). *Intersectionality. Origins, Constetations*. London: Horizons. University of Nebraska Press.

Carroll, Peter N. (2003). *The Odyssey of the Abraham Lincoln Brigade*. Stanford: Stanford University Press.

Carta de Juan Pablo II a los fieles de Argentina (1982). https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1982/documents/hf_jp-ii LET_19820525_fedeli-argentina.html [última consulta: abril 2017].

Carter, David (2004). *Stonewall: The Riots that Sparked the Gay Revolution*. New York: St. Martin's Press.

Casanova, José (1994). *Public Religions in the Modern World*. Chicago: University of Chicago Press. Shah, Timothy Samuel y Toft, Monica Duffy (2006). "Why God Is Winning". En *Foreign Policy*, Nº 155, Julio-agosto, pp. 38-43.

Casanova, Julián (2007). *República y Guerra Civil*. Barcelona: Crítica/Marcial Pons.

Cases Sola, Adriana (2014). "La violencia sexual en la retaguardia republicana durante la guerra civil española". En *Historia Actual Online* nº 34, pp. 69-80.

Cases, José Ignacio et al. (1978). *Mujer y... 15 de junio*. Madrid: Dirección General de Desarrollo Comunitario, D.L.

Castells, Manuel (2005). *La Era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen II. El Poder de la Identidad*. México: Siglo XXI Editores, p. 28.

Castilla del Pino, Carlos (2006). La forma moral de la memoria. A manera de prólogo. En Gómez Isa, Felipe (dir.). *El derecho a la memoria*. Guipuzkoa: Alberdania.

Cava Mesa, María Jesús (2006). "Mujer y memoria". En Gómez Isa, Felipe (dir.). *El derecho a la memoria*. Guipuzkoa: Alberdania

Cavanaugh, William T. (2009). *The Myth of Religious Violence: Secular Ideology and the Roots of Modern Conflict*. Oxford: Oxford University Press.

Cavarozzi, Marcelo (2010). América Latina en la encrucijada democrática de principios del siglo XXI. En VVAA: *Políticas educativas y territorios. Modelos de articulación entre niveles de gobierno*. Buenos Aires: IPE/UNESCO, pp. 27-47.

Cenarro, Ángela (2005). *La sonrisa de Falange. Auxilio Social en la guerra civil y en la posguerra*. Barcelona: Crítica.

Center for Reproductive Rights (2000). “La Iglesia Católica en las Naciones Unidas: un obstáculo para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”. Disponible en: [http://158.109.129.18/centreantigona/docs/articulos/La%20Iglesia%20Cat%C3%B3lica%20en%20las%20Naciones%20Unidas%20\(Center%20for%20reproductive%20rights%20\).pdf](http://158.109.129.18/centreantigona/docs/articulos/La%20Iglesia%20Cat%C3%B3lica%20en%20las%20Naciones%20Unidas%20(Center%20for%20reproductive%20rights%20).pdf) [última consulta: abril 2017].

Cersósimo, Facundo (2013). “Las nuevas armas del “enemigo”. Los tradicionalistas católicos argentinos y su “cruzada” contra los derechos humanos durante el “Proceso de Reorganización Nacional” (1976-1983)”. En *Anuario de la Escuela de Historia Virtual*, Año 4, N° 4, pp. 171-186.

Cervera Gil, Javier (1995). “Violencia en el Madrid de la Guerra Civil: los 'paseos' (julio a diciembre de 1939)”. En *Studia historica. Historia contemporánea*, pp. 63-82.

Chambers, Samuel A. (2003). “Telepistemology of the Closet; Or, the Queer Politics of Six Feet Under”. En *The Journal of American Culture*, 26:1, pp. 24-41.

Chambers, Samuel A. (2005). “Revisiting the Closet: Reading Sexuality in Six Feet Under”. En Akass, Kim & McCabe, Janet (eds.). *Reading Six Feet Under. TV to Die For*. London/New York: I.B. Tauris & Co, pp. 174-188.

Chinkin, Christine M. (1994). “Rape and Sexual Abuse of Women in International Law”. En *European Journal of International Law*, N° 5 (3), pp. 326-341.

Cho, Sumi. "Post-Intersectionality: The Curious Reception of Intersectionality in Legal Scholarship." *Du Bois Review: Social Science Research on Race* 10, no. 2 (2013): 385-404.

Chomsky, Noam, Schulz, William y Bonasso, Miguel (1990). *Terrorismo de Estado*. Tafalla: Ed. Txalaparta.

Chumbita, Hugo (1990). *Los carapintadas: historia de un malentendido argentino*. Buenos Aires: Planeta.

Cobo, Rosa (1999). “Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política”. En *Política y Sociedad* n° 32, pp. 53-65.

Cobo, Rosa (2007). “Sociología crítica y teoría feminista”, pp. 14-15. Disponible en: http://masteres.ugr.es/gemma/pages/actividades/actividades-granada/20072008/rosa_cobo/ [última consulta: mayo de 2017]

Collinge, William J. (2012). “Sedevacantism”. En *Historical Dictionary of Catholicism*. Lanham: Scarcrow Press. p. 399.

Collins, Cath (2010). *Post-transitional Justice. Human Rights Trials in Chile and El Salvador*. Pennsylvania: Editorial Penn State Press.

Coll-Planas, Gerard (2010). *La voluntad y el deseo. La construcción social del género y la sexualidad: el caso de lesbianas, gays y trans*. Barcelona: Egales.

Coll-Planas, Gerard (2012). *La carne y la metáfora. Una reflexión sobre el cuerpo en la teoría queer*. Barcelona: UOC.

Coll-Planas, Gerard (2013). *Dibujando el género*. Barcelona: Egales.

Coll-Planas, Gerard y Missé, Miquel (2010). *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Barcelona: Egales.

Comanducci, Paolo (2000). “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”. En Carbonell, Miguel (comp.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 21-42.

Comblin, Joseph y Methol Farré, Alberto (1979). *Dos ensayos sobre seguridad nacional*. Santiago: Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de Chile, 1979.

Comisión Internacional de Juristas (2009). *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4*, Ginebra: Comisión Internacional de Juristas.

Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica: <http://www.justice.gov.za/trc/index.html> [última consulta: junio 2017].

Comisión y Archivo Provincial de la Memoria de Córdoba. “Diversidad sexual y represión en Córdoba en las décadas de ‘60 y ‘70.” Disponible en: <http://apm.gov.ar/apm-historia-oral/colecciones/diversidad.pdf> [última consulta: abril 2017].

Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/compendium_ccc/documents/archive_2005_compendium_ccc_sp.html [última consulta: abril de 2017].

Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. Disponible en: [http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#La justicia](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#La%20justicia) [última consulta: junio 2017].

Conaghan, Joanne (2008). Intersectionality and the Feminist Project in Law. En Grabhan, Emily et al. (eds.). *Intersectionality and beyond: Law, Power and the Politics of location*. Oxford: Routledge-Cavendish, pp. 21-23.

Concilio Vaticano II: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm [última consulta: abril de 2017].

Conferencia Episcopal Argentina (1981). *Iglesia y comunidad nacional*. Disponible en: <http://www.pastoralsocialbue.org.ar/wp-content/uploads/2015/05/1981-ComunidadNacional.pdf> [última consulta: abril 2017].

Conferencia Episcopal Argentina (1998). “En la hora actual del país”. En Documentos, Tomo XI.

Conferencia Episcopal Española (ed.) (1999). *Concilio Ecuménico Vaticano II*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Congregación para la Doctrina de la Fe (1986). *Carta a los obispos de la Iglesia católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales*. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19861001_homosexual-persons_sp.html [última consulta: abril de 2017]

Congregación para la Doctrina de la Fe (2007). *Respuestas a algunas preguntas acerca de ciertos aspectos de la doctrina de la Iglesia*. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20070629_responsa-quaestiones_sp.html [última consulta: abril de 2017]

Constantini, Paolo (2008). “Charla con el padre Guy Theunis tras su liberación”. En Revista Fundación Sur, 6 de febrero. Disponible en: <http://www.africafundacion.org/spip.php?article52> [última consulta: junio 2017].

Constenla, Tereixa (2012). “Franco no fue dictador, y punto. La Real Academia de la Historia rectifica una vez más. Anuncia que el ‘Diccionario biográfico español’ no será corregido en lo esencial”. En El País, 22 de mayo. Disponible en:

http://cultura.elpais.com/cultura/2012/05/22/actualidad/1337715805_274106.html
[última consulta: marzo de 2017]

Contreras Mazarío, José María (2006). "Minorías y Naciones Unidas. Especial referencia al concepto de minoría religiosa". En Carrasco Durán, Manuel, Pérez Royo, Francisco Javier, Urías Martínez, Joaquín, Terol Becerra, Manuel José (Coords.). *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Vol. 2*. Sevilla: Ed. Aranzadi, págs. 5007-5043.

Contreras Mazarío, José María y Celador Angón, Óscar (2005). *Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede: dos cuestiones a debate*. Madrid: Fundación Alternativas.

Coria, Javier (2013). "Papá, mamá: me ejecutarán mañana. Quiero daros ánimos". En Público, 11 de octubre. Disponible en: <http://www.publico.es/politica/papa-mama-me-ejecutaran-manana.html> [última consulta: junio 2017].

Corral Salvador, Carlos y Sánchez Patrón, José Manuel (2005). "La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de "Estado observador permanente". Anuario de derecho internacional, XXI, pp. 449-474.

Cortina, Adela (2000). *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza Editorial.

Cortina, Adela (2005). "Europa Intercultural". En El País, 22 noviembre. Disponible en http://elpais.com/diario/2005/11/22/opinion/1132614008_850215.html [última consulta: abril de 2017].

Coser, Lewis A. (1992). Introduction. Maurice Halbwachs 1877-1945. En Halbwachs, Maurice. *On collective memory*. Chicago & London: University of Chicago Press.

Crenshaw, Kimberlé (1989). "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". En University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989: Iss. 1, Article 8, pp. 139-167.

Crenshaw, Kimberlé (1991). "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color". En Stanford Law Review, nº 43, pp. 1241, 1244-45.

Crenshaw, Kimberlé (1993). Beyond Racism and Misogyny: Black Feminism and 2 Live Crew. En Matsuda, Mari J. et al. (ed.). *Words That Wound: Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment*. Colorado: Westview Press.

Cruells, Marta y Coll-Planas, Gerard (2013). "Challenging equality policies: The emerging LGBT perspective". En *European Journal of Women's Studies* 20(2), May, pp. 122-137.

Cruz, Rafael (2006). *En el nombre del pueblo. República, rebelión y guerra en la España de 1936*. Madrid: Siglo XXI.

Cuesta Bustillo, Josefina (1998). "Memoria e historia. Un estado de la cuestión". En Revista Ayer, Nº 32.

Cuevas, Tomasa (2004). *Testimonio de mujeres en las cárceles franquistas*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses.

Cuevas, Tomasa (2005). *Presas: Mujeres en las cárceles franquistas*. Barcelona: Icaria.

Cuevas, Tomasa (1985). *Cárcel de mujeres (1939-1945)*. Madrid: Sirocco.

Cuevas, Tomasa (1986). *Mujeres de la resistencia*. Madrid: Sirocco.

de Barbieri, Teresita (1993). "Sobre la categoría de género: una introducción teórico-metodológica", En Debates en Sociología 18, pp. 145-169.

De Carli, Romina (2009). “El derecho a la libertad religiosa en la democratización de España”. En *Historia Actual Online*, nº 19.

De la Cueva Merino, Julio (1998). “El anticlericalismo en la Segunda República y la Guerra Civil”. En La Parra López, Emilio y Suárez Cortina, Manuel (eds.). *El anticlericalismo español contemporáneo*. Madrid: Biblioteca Nueva. pp. 211-301.

De la Cueva Merino, Julio (1998). El anticlericalismo en la Segunda República y la Guerra Civil. En La Parra López, Emilio y Suárez Cortina, Manuel (eds.). *El anticlericalismo español contemporáneo*. Madrid: Biblioteca Nueva.

De la Cueva Merino, Julio (2009). Hacia la República laica: proyectos secularizadores para el Estado republicano. En de la Cueva, Julio y Montero, Feliciano (eds.). *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.

De la Cueva Merino, Julio (2009). Hacia la República laica: proyectos secularizadores para el Estado republicano. En Julio de la Cueva y Feliciano Montero (eds.). *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.

De la Granda, Antonio e Isla, Eduardo (1942). *Biopolítica: Esquema dialéctico de la historia*. Madrid: Ediciones Patria España.

De Lauretis, Teresa (1991). “Queer Theory: Lesbian and Gays Sexualities”. En *Difference: A Journal of Feminist Critical Studies* 3: 2, pp. III-XVIII.

De Lauretis, Teresa (2000). *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*. Madrid: Horas y horas.

De los Cobos Arteaga, Francisco et al. (1999). *La inseguridad ciudadana de la transición a una sociedad democrática: España (1977-1989)*. Albacete: Universidad de Castilla La Mancha.

De Lucas, Javier (1994). “Derechos humanos, legislación positiva e interculturalidad”. En *Documentación social*, nº 97.

De Lucas, Javier (1994). *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*. Madrid: Temas de Hoy.

De Prado Rodríguez, Javier et al. (2001). *Diversidad Cultural, identidad y ciudadanía. Ponencias y comunicaciones presentadas en el Seminario Permanente organizado en Córdoba*. Córdoba: Instituto de Estudios Transnacionales (INET).

De Schutter, Olivier. (2010). “The Framework Convention on the Protection of National Minorities and the Law of the European Union”. En Henrard, Kristin (ed.) (2010). *Double Standards pertaining to minority protection*. Boston-Leiden: Brill-Martinus Nijhoff, pp. 71-115.

De Sousa Santos, Boaventura (2009). *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.

De Waal, Alex y Rakiya, Omar (1995). “The genocide in Rwanda and the international response”. En *Current History*, Vol. 19, Nº. 591.

Del Ponte, Carla (2009). *La Caza. Yo y los criminales de guerra*. Barcelona: Editorial Ariel.

Delectissima Nobis (1933). Disponible en: http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.html [última consulta: abril 2017].

Delgado, Richard (2011). “Rodrigo’s Reconsideration: Intersectionality and the Future of Critical Race Theory”. En *Iowa Law Review*, 96.

Denitch, Bogdan (1995). *Nacionalismo y etnicidad. La trágica muerte de Yugoslavia*. México: Siglo Veintiuno Editores.

Deop Madinabeitia, Xabier (2000). *La protección de las minorías nacionales en el Consejo de Europa*. Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública.

Derrida, Jacques (1997). *Mal de archivo. Una impresión freudiana*. Madrid: Trotta, *passim*.

Di Febo, Giulianamora (2006). “La Cuna, la Cruz y la Bandera”. Primer franquismo y modelos de género. En Morant, Isabel (dir.). *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*. Madrid: Cátedra.

Di Stéfano y Zanatta (2000), p. 547. Zanatta, Loris (1998). “Religión, nación y derechos humanos. El caso argentino en perspectiva histórica”. En *Revista de Ciencias Sociales*. Nº. 7-8, pp. 169-188.

Di Stéfano, Roberto y Zanatta, Loris (2000). *Historia de la Iglesia argentina*. Buenos Aires: Editorial Grijalbo-Mondadori.

Díaz Salazar, Rafael (2007). *Democracia laica y religión pública*. Madrid: Taurus.

Díaz-Salazar, Rafael (2008). “Laicismos europeos y nuevos debates sobre la laicidad”. En *Revista Internacional de Filosofía Política* nº 31, pp. 65-84.

Didi-Huberman, Georges (1997). *Lo que vemos, lo que nos mira*. Buenos Aires: Ediciones Manantial.

Digeser, Peter (2011). *Political Forgiveness*. Ithaca: Cornell University Press.

Dillon, Marta. “Abuelas de Plaza de Mayo”. En *Historia de los Organismos de Derechos Humanos – 25 años de Resistencia*. Disponible en <http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyensenanza/materiales/dossiersddh/h/dossier1abuelas.pdf> [última consulta: junio 2017].

Domingo Lorén, Victoriano (1977). *Los homosexuales frente a la ley. Los juristas opinan*. Barcelona: Plaza y Janés.

Doña, Juana (2013). *Desde la noche y la niebla. Mujeres en las cárceles franquistas*. Madrid: Ediciones de la Torre.

Doug Meyer, Doug (2010). “Evaluating the Severity of Hate-Motivated Violence: Intersectional Differences among LGBT Hate Crime Victims”. En *Sociology* 44(5), pp. 980-995.

Dri, Rubén (1987). *La Iglesia que nace del pueblo*. Buenos Aires: Nueva América.

Duberman, Martin (1993). *Stonewall*. New York: Penguin Books.

E. DE B (2004). “La persecución de gays durante el franquismo. 5.000 vidas fichadas. Las leyes de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad Social se aplicaron a gays y transexuales hasta 1979”. Disponible en: http://www.foroporlamemoria.info/documentos/2004/gf_20122004.htm [última consulta: junio 2017].

Eaton, Mary (1994). “Patently Confused, Complex Inequality and Canada v. Mossop”. En *Review of Constitutional Studies*, vol. 1, pp. 203-229.

Eco, Umberto (1995). “Ur-fascism”. En *The New York Review of Books*, June 22. Disponible en: http://www.pegc.us/archive/Articles/eco_ur-fascism.pdf [última consulta: mayo de 2017]

Edeman, Lee (1995). “Queer Theory: Understanding Desire”, En *GLQ: A Journal of Lesbian and Gay Studies* Volume 2, Number 4, pp. 343-346.

Eichler, Margrit (1998). *Non Sexist Research Methods*. Winchester: Allen & Unwin.

El Socialista (1976). *PSOE: La ruptura democrática*. Madrid: Secretaría de Información y Prensa del PSOE.

Eliade, Mircea (1978). *Historia de las creencias y de las ideas religiosas. I, De la prehistoria a los misterios de Eleusis*. Madrid: Cristiandad.

Eliade, Mircea (1981). *Lo sagrado y lo profano*. Madrid: Guadarrama/Punto Omega.

Eliashev, Pepe (2011). *Los hombres del juicio*. Buenos Aires: Sudamericana.

Elster, Jon (2006). *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz, 2006.

Eribon, Didier (2002). "Hannah Arendt y los "grupos difamados"". En *Revista de Derechos Humanos* n° 56, julio-agosto, pp. 115-121.

Escudero Alday, Rafael (2003). "Los tribunales españoles ante la memoria histórica: el caso de Miguel Hernández". En *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea* n° 11. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0BzGINIwYSThQR2xOZzFOcFVRa00/view?usp=sharing> [última consulta: junio 2017].

Escudero Alday, Rafael (2013). "Jaque a la Transición: análisis del proceso de recuperación de la memoria histórica". En *Anuario de Filosofía del Derecho*, (XXIX), pp. 319-340.

Escudero Alday, Rafael (2013). Los desaparecidos en España: víctimas de la represión franquista, símbolo de la Transición y síntoma de una democracia imperfecta. En Escudero Alday, Rafael y Pérez González, Carmen. *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*. Madrid: Ed. Trotta, pp. 145-159.

Escudero Alday, Rafael (2013). *Qué hacemos por la memoria histórica*. Madrid: Akal.

Escudero Alday, Rafael (2014). La Ley Española de Memoria Histórica: ¿Caso fallido de justicia transicional? En Turégano Mansilla, Isabel (ed.): *La Justicia de Transición: concepto, instrumento y experiencias*. Bogotá: Ed. Pons/Universidad del Rosario, pp. 169-197.

Escudero Alday, Rafael: "¿Por qué no se extradita a los torturadores franquistas?" en *El Diario* 04/05/2014. Disponible en http://www.eldiario.es/contrapoder/memoria_historica-crimenes_del_franquismo-querella_argentina_6_256584342.html [última consulta: junio 2017].

Escurra, Ana María (1988). *Iglesia y transición democrática. Ofensiva del neoconservadurismo católico en América Latina*. Buenos Aires: Puntosur.

Espuny i Tomás, María Jesús (2006). "Aproximación histórica al principio de igualdad de género: Propósitos y realidades en la II República española (I)". En *IUSlabor* 3. Disponible en: https://www.upf.edu/iuslabor/_pdf/2006-3/Historia.pdf [última consulta: abril 2017].

Fabris, Mariano (2013). "Perdonar y reconciliarse. La Iglesia católica argentina, el retorno de la democracia y la revisión de las violaciones a los derechos humanos". En *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, n°. 85, enero-abril, pp. 67-89.

Facio, Alda (1993). *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis del fenómeno jurídico desde la perspectiva de género*. Costa Rica: ILANUD.

Facio, Alda (2000). "Hacia otra teoría crítica del derecho". En Herrera, Gioconda (cord.). *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Quito: FLACSO.

Facio, Alda (2006). "Igualdad sustantiva. Un paradigma emergente en la ciencia jurídica". Disponible en: <http://observatoriojyg.org/index.php/280-doctrina/1-derecho-de-humanas/2-igualdad/704-la-igualdad-sustantiva-2> [última consulta: abril de 2017]

Facio, Alda (2011). “¿Igualdad o equidad?”. Disponible en: http://www.americalatina genera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf [última consulta: abril de 2017]

Fagoaga, Concha y Saavedra, Paloma (1981). *Clara Campoamor: la sufragista española*. Madrid: Dirección General de Juventud.

Falcón, Lidia (2003). *La vida arrebatada*. Barcelona: Anagrama.

Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas (1984). “Epílogo”. En Revista Testimonios sobre la represión y la tortura n° 5. Historia de los regímenes carcelarios, p. 3.

Fariñas Dulce, María José (2007). Diálogo entre culturas. En Tamayo, Juan José y Fariñas, María José (ed.). *Culturas y religiones en diálogo*. Madrid: Síntesis, pp. 222-230.

Fariñas Dulce, María José (2010) “Derecho a la memoria”. Disponible en: <http://www.attacmadrid.org/?p=1982> [última consulta: mayo de 2017].

Fariñas Dulce, María José (2012). “Universalidad e interculturalidad”. En Tamayo, Juan José: *10 palabras clave sobre derechos humanos*. Pamplona: Editorial Verbo Divino, pp. 195-232.

Fariñas Dulce, María José (2014). *Democracia y Pluralismo: Una mirada hacia la emancipación*. Madrid: Dikynson.

Faúndez, Alejandra y Weinstein, Marisa (2012). *Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*. Santiago de Chile: UNFPA, ONU Mujeres, UNICEF, PNUD. Disponible en <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/AmpliandolaMirada.pdf> [última consulta: abril de 2017]

Favell Adrian (1998). *Philosophies of Integration: Immigration and the Idea of Citizenship in France and Britain*. Hampshire/New York: Palgrave Macmillan.

Federación de Mujeres progresistas: Leguaje sexista. Disponible en <http://www.nodo50.org/ameco/LENGUAJESSEX.pdf> [última consulta: abril de 2017]

Feierstein, Daniel (2011). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Feld, Claudia (2015). La prensa de la transición ante el problema de los desaparecidos: el discurso del “show del horror”. En Feld, Claudia y Franco, Marina (dir.). *Democracia, Hora cero. Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura*. Buenos Aires: FCE, pp. 269-316.

Femenías, María Luisa (2007). *El género del multiculturalismo*. Bernal: Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.

Femenías, María Luisa y Soza Rossi, Paula (2009). “Poder y violencia sobre el cuerpo de las mujeres”. En Sociologías, Porto Alegre, año 11, n° 21, enero-junio.

Femenías, María Luisa. (2014). *Violencias cotidianas (en la vida de las mujeres)*. Buenos Aires: Prohistoria ediciones.

Fernández García, Eusebio (2001). *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*. Madrid: Dykinson / Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III.

Fernández Hoyos, Francisco. “La cárcel concordataria de Zamora: una prisión para Curas en la España Franquista”. Disponible en : <http://centresderecerca.uab.cat/cefid/sites/centresderecerca.uab.cat.cefid/files/comunicII-I-5.pdf> [última consulta: abril 2017].

Fernández Liesa, Carlos R. (2014). Los derechos humanos y los crímenes de la Guerra Civil: especial referencia a los niños desaparecidos. En Casado, María y López

Ortega, Juan José (coord.). *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*. Barcelona: Universitat de Barcelona, pp. 299-318.

Fernández Miranda, Torcuato (1960). *El hombre y la sociedad*. Madrid: Doncel.

Fernández Riquelme, Sergio. "Instituciones de la Democracia Orgánica en España [1943-1967]: hacia un Estado autoritario y corporativo". En *Revista Arbil* n° 121. Disponible en: <http://www.arbil.org/121demo.htm> [última consulta: mayo 2017].

Fernández Santander, Carlos (1983). *El general Franco*. Barcelona: Editorial Argos Vergara.

Fernández Segado, Francisco (1981). "La defensa extraordinaria de la república". En *Revista de Derecho Político*, 12, invierno, pp. 105-135.

Fernández, Arturo (1990). *Sindicalismo e Iglesia 1976-1987*. Buenos Aires: CEAL.

Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, Luigi (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, Luigi (1998). "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global". En *Isonomía. Revista de teoría y Filosofía del Derecho*, n° 9, octubre, pp. 173-184.

Finchelstein, Federico (2008). *La Argentina Fascista. Los orígenes ideológicos de la dictadura*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Finley, Lucinda M. (1989). "Braking Women's Silence in Law: The Dilemma of the Gendered Nature of Legal Reasoning". En *Notre Dame Law Review*, n° 64, pp. 889-910.

Flores, Joaquín Herrera (2007). *La reinención de los derechos humanos*. Sevilla: Atrapasueños.

Font, Enrique (2001). *Confrontando los crímenes del Estado. Poder, resistencia y luchas alrededor de la verdad: Las Madres de Plaza de Mayo*. En Gaspar, Héctor (dir.) *Derechos Humanos I*. Rosario: Editorial Juris.

Forcades i Vila, Teresa (2012). *La teología feminista en la historia*. Barcelona: Fragmenta Editorial.

Forni, Floreal (1992). "Derechos Humanos y trabajo de base: la reproducción de una línea en el catolicismo argentino". VV. AA. *500 años de cristianismo en Argentina*. Buenos Aires: Cheila-Nueva Tierra, p. 516.

Forster, Ricardo (1996). "Los usos de la memoria". En *Revista Confines* n° 3, 1996.

Foucault, Foucault (1991). *Microfísica del poder*. Madrid: Ed. de La Piqueta. Pp. 139-142.

Foucault, Michael (1992). *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*. Madrid: Siglo XXI.

Foucault, Michel (1977). *Language, Counter-Memory, Practice. Selected Essays and Interviews*. Ithaca: Cornell University Press.

Foucault, Michel (1980). *Power/Knowledge. Selected Interviews and Other Writings 1972-1977*. New York: Pantheon Books.

Foucault, Michel (1989). *Film and Popular Memory*. En Lotringer, Sylvère (ed.). *Foucault Live (Interviews, 1961- 1984)*. New York: Semi-text(e).

Foucault, Michel (1991). *Espacios de poder*. Madrid: Ed La Piqueta.

Foucault, Michel (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Foucault, Michel (2003). *Society Must Be Defended*. New York: Picador.

Francisco Valdes (1998). "Beyond Sexual Orientation in Queer Legal Theory: Majoritarianism, Multidimensionality, and Responsibility in Social Justice Scholarship or Legal Scholars as Cultural Warriors". En *Denver University Law Review*, 75, pp. 1409-1464.

Franco Rubio, Gloria A. (2004). "Los orígenes del sufragismo en España". En *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea* 16, pp. 455-484.

Franco, Marina (2014). "El complejo escenario de la disolución del poder militar en la Argentina: la autoamnistía de 1983". En *Contenciosa*, n° 2. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/Contenciosa/article/download/5057/7693> [última consulta: abril 2017].

Fraser, Nancy (1990). "Rethinking the public sphere: A contribution to the critique of actually existing democracy". En *Social Text* n° 25/26, Pp. 56-80.

Fraser, Nancy (1995). "Multiculturalidad y equidad entre los sexos". En *Revista de Occidente* n° 173, Octubre, pp. 35-55.

Fraser, Nancy (1997). *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes.

Fraser, Nancy (2001). "Redistribución, reconocimiento y participación: hacia un concepto integrado de la justicia". En UNESCO. *World Culture Report*. Madrid: UNESCO / MundiPrensa.

Fraser, Nancy (2006). "Reinventar la justicia en un mundo globalizado". En *New Left Review*, N°. 36, págs. 31-50.

Fraser, Nancy y Gordon, Linda (1992). "Contract versus Charity: Why is there no social citizenship in the United States?" En *Socialist Review* vol. 23, no. 3, July/September, pp. 46-67.

Freeman, Jo (1991). "How 'Sex' Got Into Title VII: Persistent Opportunism as a Maker of Public Policy". En *Law and Inequality: A Journal of Theory and Practice*, Vol. 9, No. 2, March, pp. 163-184. Disponible en: <http://www.jofreeman.com/lawandpolicy/titlevii.htm> [última consulta: mayo de 2017].

Freud, Sigmund (1973). *Tres ensayos sobre una teoría sexual*. Madrid: Ed. Biblioteca Nueva.

Friedan, Betty (2009). *La mística de la feminidad*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Fuentes, Pablo et al. (2001). *En clave gay. Todo la que deberíamos saber*. Barcelona: Editorial Egales.

Funes, Patricia (2001). "Nunca Más. Memorias de las Dictaduras en América Latina. Acerca de las Comisiones de verdad en el Cono Sur". En Groppo, Bruno y Flier, Patricia (comps.). *La imposibilidad de olvido. Recorridos de la memoria en Argentina, Chile y Uruguay*. La Plata: Ed. Al Margen, pp. 13-30.

Gaggero, Horacio; Iriarte, Alicia; y Roitberg, Humberto (1988). *El desafío de la democracia*. Buenos Aires: Ediciones del Signo.

Galtung, Johan (2003a). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bilbao: Bakeaz.

Galtung, Johan. (2003b). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Gernika: Bakeaz/Gernika Gogoratuz.

Gandulfo, Juan (2015). Los límites de la justicia. La causa por las tumbas de NN del cementerio de Grand Bourg. En Feld, Claudia y Franco, Marina (dir.). *Democracia*,

Hora cero. Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura. Buenos Aires: FCE, pp. 115-152.

Garaño, Santiago, Werner, Pertot (2007). *Detenidos-aparecidos. Presas y presos políticos de Trelew a la dictadura*. Buenos Aires: Biblos.

García Cuadrado, Antonio M. (2012). "Problemas constitucionales de la dignidad de la persona". En *Persona y Derecho*, Volumen 67, pp. 449-514.

García Neira, Noelia y Falcone, Rosa (2015). "Perversión e inversión sexual en la psiquiatría argentina a principios del siglo XX". En *Anuario de Investigaciones de la Facultad de Psicología de la UBA*, Volumen XXI, pp. 171-180. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/3691/369139994062/> [última consulta: abril 2017].

García Prince, Evangelina (2008). *Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming ¿De qué estamos hablando?: Marco Conceptual*. San Salvador: PNUD.

García, Alicia S. (1991). *La doctrina de seguridad nacional* (2 volúmenes). Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

Garde, Paul (1993). "Guerra, política y religión en el conflicto yugoslavo". En *Ciencia Política. Revista Trimestral para América Latina y España*, vol. 1, núm. 31, pp. 69-84.

Gargarella, Roberto (1997). *Crisis de la representación política*. México: Ed. Fontamara.

Garzón Valdés, Ernesto (1989). "El Terrorismo de Estado". En *Revista de Estudios Políticos*, N° 65. julio-septiembre.

Geertz, Clifford (ed.) (1963). *Old Societies and New Status*. New York: Free Press.

Giannangeli, Marco (2014). "How the Pope begged Margaret Thatcher to abandon the Falklands in 1982". En *The Daily Express* 13 de abril. Disponible en: <http://www.express.co.uk/news/world/470111/REVEALED-How-the-Pope-begged-Margaret-Thatcher-to-abandon-the-Falklands-in-1982> [última consulta: abril 2017].

Gibson, Ian (2005). *Paracuellos: cómo fue*. Madrid: Plaza & Janés.

Gibson, Ian (2009). "Caballo azul de mi locura". *Lorca y el mundo gay*. Barcelona: Ed. Planeta, pp. 364 y ss.

Gil Gil, Alicia (2005). "La sentencia de la Audiencia Nacional en el Caso Scilingo", *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminológica* 7. Disponible: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-r1.pdf> [última consulta: junio 2017].

Gil Gil, Alicia (2009). *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*. Barcelona: Atelier.

Gil Gil, Alicia (2010). *Justicia Transicional en España*. En Tamarit Sumalla, Josep (coord.). *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*. Barcelona: Atelier, pp. 143-173.

Gil Pecharromán, Julio (1997). *La Segunda República. Esperanzas y frustraciones*. Madrid: Historia 16.

Gil Pecharromán, Julio (2008). *Con permiso de la autoridad. La España de Franco (1939-1975)*. Madrid: Temas de Hoy.

Gil Vico, Pablo (1998). "Ideología y represión: la causa general: Evolución histórica de un mecanismo jurídico-político del régimen franquista". En *Revista de Estudios Políticos* n° 101, pp. 159-189.

Gilligan, Carol (1982). *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.

Giorgi, Gabriel (2004). *Sueños de exterminio. Homosexualidad y representación en la literatura argentina contemporánea*. Rosario: Beatriz Viterbo.

Gold, Michael Evan. (1981) *A Tale of Two Amendments: The Reasons Congress Added Sex to Title VII and Their Implication for the Issue of Comparable Worth*. Faculty Publications — Collective Bargaining, Labor Law, and Labor History. New York: Cornell. Disponible en: <http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1010&context=cpublic> [última consulta: mayo de 2017]

Gómez Isa, Felipe (2006). Presentación. En Gómez Isa, Felipe (dir.). *El derecho a la memoria*. Guipuzkoa: Alberdania.

Gómez Rosa, Fidel (2013). *UMD. Los militares olvidados por la Democracia*. Madrid: Ed. ViveLibro.

Gómez, María Mercedes (2006). “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”. En Cabal, Luisa y Motta, Cristina (eds.). *Más allá del Derecho: justicia y género en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

González del Valle, José María (1991). “Objeción de conciencia y libertad religiosa e ideológica en las constituciones española, americana, alemana, declaraciones de la ONU y Convenio Europeo, con Jurisprudencia”. En *Revista de Derechos Público*, LXXV, pp. 275-295.

González Duro, Enrique (2008). *Los psiquiatras de Franco. Los rojos no estaban locos*. Madrid: Península.

González Hidalgo, Eloísa y Ruiz Vieytez, Eduardo J. (2012). “La definición implícita de minoría nacional en el derecho internacional”. En *Derechos y Libertades* N° 27, Época II, junio, p. 51.

González Muñiz, Miguel Ángel (1978). *Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)*. Madrid: Ediciones Júcar.

González Sáez, Juan Manuel (2012). “Balance de víctimas mortales del terrorismo y la violencia política de la extrema derecha durante la transición (1975-1982)”. En *Historia Actual online* N° 27, invierno, pp. 7-17.

González Tapia, María Isabel (2003). *La prescripción en el Derecho penal*. Madrid: Dykinson.

González Vega, Javier Andrés (2014). “Revisitando el concepto de minoría: derecho internacional, derecho europeo y práctica española (A propósito de la aplicación de Convenio Marco para la protección de las Minorías Nacionales)”. Conference: Legal Seminar on Minorities-Universidad Carlos III. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/272174130_REVISITANDO_EL_CONCEPTO_DE_MINORIA_DERECHO_INTERNACIONAL_DERECHO_EUROPEO_Y_PRACTICA_ESPANOLA_A_proposito_de_la_aplicacion_del_Convenio_Marco_para_la_proteccion_de_las_Minorias_Nacionales [última consulta: abril de 2017]

Green, Llezlie L. (2002). “Gender Hate Propaganda and Sexual Violence in the Rwandan Genocide: An Argument for Intersectionality”. En *Columbia Human Rights Law Review*, Vol. 33, N° 733. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2272193 [última consulta: mayo de 2017]

Greenberg, Irving (2004). Religion As a Force for Reconciliation and Peace: A Jewish Analysis. En Helf, James L. (ed.). *Beyond Violence: Religious Sources of Social Transformation in Judaism, Christianity, and Islam*. New York: Fordham University Press.

Griffin, Ada Gay y Michelle Parkerson (1996). "Audre Lorde". En *BOMB Magazine*, Summer. Disponible en: <http://bombmagazine.org/article/1961/> [última consulta: mayo de 2017]

Griffin, Roger (2003). The palingenetic core of generic fascist ideology. En Campi, Alessandro (ed.). *Che cos'è il fascismo? Interpretazioni e prospettive di ricerche*. Roma: Ideazione editrice, pp. 97-122. Disponible en: <https://www.libraryofsocialscience.com/ideologies/resources/griffin-the-palingenetic-core/> [última consulta: mayo de 2017].

Guatemala: Nunca Más. Resumen (1998). Disponible en: [http://www.odhag.org.gt/pdf/Guatemala%20Nunca%20Mas%20\(resumen\).pdf](http://www.odhag.org.gt/pdf/Guatemala%20Nunca%20Mas%20(resumen).pdf) [última consulta: junio 2017].

Habermas, Jürgen (1989). *Identidades nacionales y postnacionales*. Madrid: Tecnos, p. 94.

Halbwachs, Maurice (2004a). *La memoria colectiva*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

Halbwachs, Maurice (2004b). *Los marcos sociales de la memoria*. Barcelona: Anthropos.

Hall Jamieson, Kathleen (1995). *Beyond the Double Bind: Women and Leadership*. Oxford: Oxford University Press.

Halperin, David M. (2003). "The Normalization of Queer Theory". En *Journal of Homosexuality*, 1540-3602, Volume 45, Issue 2, pp. 339-343.

Hancock, Ange-Marie (2007). "When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm". En *Perspectives on Politics* 5, pp. 63-79.

Haraway, Donna (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinención de la naturaleza*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Harding, Sandra (1987). "Introduction: Is There a Feminist Method?" En Harding, Sandra (ed.). *Feminism and methodology: social science issues*. Bloomington: Indiana University Press.

Harding, Sandra (1996). *Ciencia y Feminismo*. Madrid: Ediciones Morata.

Harrison, Cynthia (1989). *On Account of Sex: The Politics of Women's Issues, 1945-1968*. California: University of California Press.

Hartmann, Florence (2007). *Paix et châtime: Les guerres secrètes de la politique et de la justice internationales*. Paris: Flammarion.

Hawkesworth, Mary (1999). "Confundir el género (Confounding gender)". En *Debate feminista*, Año 10, Vol. 20, Octubre.

Hayner, Priscilla B. (2006). "Truth commissions: a schematic overview". En *International Review of the Red Cross*, Vol, 88 N° 862, pp. 295-310.

Hayner, Priscilla B. (2011). *Unspeakable Truths Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. New York: Routledge.

Held, David (1997). *La democracia y el orden global*. Barcelona: Paidós.

Heller, Agnes (2003). "Memoria cultural, identidad y sociedad civil". En *Indaga* n° 1.

Henckaerts, Jean-Marie and Doswald-Beck, Louise (eds.) (2005). *Customary International Humanitarian. Volume II: Practice*. Cambridge: ICRC/Cambridge University Press.

Heredia Urzáiz, Iván (2009). "Control y exclusión social: la ley de vagos y maleantes en el primer franquismo". En Romero, Carmelo y Sabio, Alberto (coords.). *Universo de Micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico"/ Excma. Diputación de Zaragoza, pp. 109-120.

Hernández Castrillo, Santiago (ed.) (2010). *Recopilación de normativa sobre Memoria Histórica*. Madrid: Ministerio de Justicia.

Hernández, Aída (2001). “Entre el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico: las mujeres indígenas y sus demandas de género”. En *Debate Feminista* Vol. 24, Octubre, pp. 206-229.

Hernández, Aída (2003). “Posmodernismos y Feminismos: Diálogos, Coincidencias y Resistencias”. En *Revista Desacatos* n° 13, enero-febrero, pp. 107-121.

Herrera, Matilde y Tenenbaum, Ernesto (2007). *Identidad, despojo y restitución, Abuelas de Plaza de Mayo*. Buenos Aires: Editorial Contrapunto. Disponible en: https://www.abuelas.org.ar/archivos/publicacion/identidad_restitucion.pdf [última consulta: junio 2017].

Herrero Brasas, Juan Antonio (2001). *La sociedad gay: una invisible minoría*. Madrid: Focas Ediciones.

Herreros, Isabelo (2012). *La conquista del cuerpo*. Barcelona: Planeta.

Hidalgo, Montse (2017). “Franco firmó una de cada cuatro de las leyes vigentes”. Disponible en : <http://www.bez.es/60977877/franco-firmo-una-cada-cuatro-leyes-vigentes.html> [última consulta: abril 2017].

Hill Collins, Patricia (1990). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. Boston: Unwin Hyman.

Hirsch, Marianne (2002). *Family frames. Photography, narrative and postmemory*. London: Harvard University Press.

Hoare, Marko Attila (2008). "Genocide in Bosnia and the failure of international justice". Working Paper Series N° 8. April. London: Kingston University. Disponible en: <http://eprints.kingston.ac.uk/5511/1/Hoare-M-5511.pdf> [última consulta: junio 2017].

Horacio (1995). *El vuelo*. Buenos Aires: Planeta/Espejo de la Argentina.

Huertas, Rafael y Novella, Enric (2013). “Sexo y modernidad en la España de la Segunda República. Los discursos de la ciencia”. En *Arbor*, Vol. 189, N° 764. Disponible en: <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/viewArticle/1892/2092> [última consulta: abril de 2017]

Huhle, Rainer (2014). “Noche y niebla. Mito y significado”. En Casado, María y López Ortega, Juan José (coords.) *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*. Barcelona: Universitat de Barcelona.

Human Rights Watch (2004). *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda*. Disponible en: https://www.hrw.org/reports/1999/rwanda/Geno4-7-03.htm#P893_245534 [última consulta: junio 2017].

Human Rights Watch (2008). *This Alien Legacy: The Origins of “Sodomy” Laws in British Colonialism*. Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2008/12/17/alien-legacy/origins-sodomy-laws-british-colonialism> [última consulta: abril de 2017].

Human Rights Watch y Fédération Internationale des Ligues des Droits de L’Homme (1999). *Leave None to Tell the Story. Genocide in Rwanda*. New York: Human Rights Watch.

Hurtado, Víctor y Martín Ramos, José Luis (2011). *La sublevación. Atlas de la Guerra Civil Española*. Barcelona: DAAU.

Hutchinson, Darren Lenard (1997). “Out Yet Unseen: A Racial Critique of Gay and Lesbian Legal Theory and Political Discourse”. En *Connecticut Law Review*, 29, pp. 561-645.

Hutchinson, Darren Lenard (1999). "Ignoring the Sexualization of Race: Heteronormativity, Critical Race Theory and Anti-Racist Politics", En *Buffalo Law Review*, 47(1), pp. 1–116.

Hutchinson, Darren Lenard (2000). "Gay Rights for Gay Whites? Race, Sexual Identity, and Equal Protection Discourse". En *Cornell Law Review*, 85, pp. 1358-1391.

Hutton, Patrick H. (1993). *History as an art of memory*. Hanover and London: University Press of New England.

Ibán, Iván C. y Prieto Sanchis, Luis (1987). *Lecciones de derecho eclesiástico*. Madrid: Tecnos.

Iglesia y democracia en la Argentina (2006). Disponible en: <http://www.aicaold.com.ar/index2.php?pag=bergoglio060306> [última consulta: junio 2017].

II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (1968), Medellín. Disponible en: http://www.celam.org/doc_conferencias/Documento_Conclusivo_Medellin.pdf [última consulta: abril de 2017]

II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano. Documentos finales de Medellín (1970). Buenos Aires: Ediciones Paulinas.

Informe de la CIDH sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina, 11 de abril de 1980. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm> [última consulta: junio 2017].

Informe de la Coalición Argentina por un Estado Laico (CAEL) de 2012. Disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session14/AR/CAEL_UPR_ARG_S14_2012_CoalicionArgentinaporunEstadoLaico_S.pdf [última consulta: marzo de 2017].

Informe de la Comisión de Expertos sobre el Futuro del Valle de los Caídos (2011). Disponible en: <http://www.memoriahistorica.gob.es/es-es/vallecaidos/Documents/InformeComisinExpertosValleCados.pdf> [última consulta: junio 2017].

Informe de la Procuración Argentina (2016). <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Lesa-Humanidad-2016.pdf> [última consulta: junio 2017].

Informe de una misión de Amnistía Internacional a la República Argentina, 6-15 de noviembre de 1976. Disponible en: <http://www.ruinasdigitales.com/revistas/ddhh/Informe%20Amnistia%201976.pdf> [última consulta: junio 2017].

Informe General de la Comisión Interministerial para el Estudio de la situación de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo (2006). Disponible: <http://www.memoriahistorica.gob.es/es-es/LaLey/Documents/InformeVictimas.pdf> [última consulta: junio 2017].

Informe Nunca Más de la CONADEP (1983). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas> [última consulta: abril 2017].

Irigaray, Luce (1992). *Yo, tú, nosotras*. Madrid: Cátedra. 1992.

IUDESP (2013). *Revista Migraciones Forzadas* n° 42, mayo (Monográfico Orientación sexual e identidad de género y la protección de los migrantes forzados). Disponible en <http://www.fmreview.org/es/osig.html> [última consulta: abril de 2017]

Jackson, Gabriel (1976). *La República Española y la Guerra Civil, 1931-1939*. Barcelona: Crítica.

Jaggar, Alison (1998). "Toward a Feminist Conception of Moral Reasoning". En Sterba, James (ed.). *Ethics: The Bigs Questions*. Oxford: Blackwell, pp. 356-374.

Jaggar, Alison y McBride, William L. (1985). "Reproduction' as Male Ideology". En *Women Studies International Forum* 8, n° 3, pp. 1985-1996.

Jameson, Fredric y Zizek, Slavoj (Coord.) (1998). *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*. Buenos Aires: Paidós.

Jaramillo, Isabel Cristina (2009). La crítica feminista al derecho. En Avila Santamaria, Ramiro, Salgado, Judith y Valladares, Lola (comp.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos/Unifem/Naciones Unidas.

Jáuregui, Carlos Luis (1987). *La homosexualidad en la Argentina*. Buenos Aires: Tarso Ediciones.

Jáuregui, Carlos Luis (1987). *La homosexualidad en la Argentina*. Buenos Aires: Tarso Ediciones.

Jean Musitelli (2006). "La Convention sur la diversité culturelle: anatomie d'un succès diplomatique". En *Revue internationale et stratégique*, N° 62, pp. 11-22. Disponible en: https://www.cairn.info/load_pdf.php?ID_ARTICLE=RIS_062_0011 [última consulta: mayo de 2017]

Jelin, Elizabeth (2005). Los derechos humanos entre el Estado y la sociedad. En Suriano, Juan (dir). *Nueva Historia Argentina. Tomo X. Dictadura y democracia (1976-2001)*. Buenos Aires: Sudamericana, pp. 507-557.

Jelin, Elizabeth (2015). Certezas, incertidumbres y búsquedas: el movimiento de derechos humanos en la transición. En Feld, Claudia y Franco, Marina (dir.). *Democracia, Hora cero. Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura*. Buenos Aires: FCE, pp. 195-224.

Jimena Quesada, Luis (2013). "Gasto público y exigibilidad de los derechos sociales en tiempos de crisis". En *Nuevas Políticas Públicas: Anuario Multidisciplinar para la modernización de la Administración Pública*, n° 8, pp. 19-37.

Jiménez de Asúa, Luis (1932). *Proceso Histórico de la Constitución de la República Española*. Madrid: Editorial Reus.

Johannson, Warren y Perry, William (1990). "Homosexuals in Nazi Germany". En *Simon Wiesenthal Center Annual*, Vol. 7. Disponible en: <http://motlc.wiesenthal.com/site/pp.asp?c=gvKVLcMVIuG&b=395203> [última consulta: mayo de 2017]

Johnson, Rebecca (2005). Gender, Race, Class and Sexual Orientation: Theorizing the Intersections. En MacDonald, Gayle, Osborne, Rachel L. y Smith Charles C. (eds.) *Feminism, Law, Inclusion: Intersectionality in Action*. Toronto: Sumach Press.

Joly, Maud (2008). "Las violencias sexuadas en la Guerra Civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto". En *Historia Social* n° 61.

Jones, Adam (2009). *Gender Inclusive: Essays on Violence, Men, and Feminist International Relations*. New York: Routledge Publishers.

Jones, Adam (ed) (2004). *Gendercide and Genocide*. Nashville, Vanderbilt University Press.

Juliá, Santos (1999). *Un siglo de España. Política y sociedad*. Madrid: Marcial Pons.

Juliá, Santos (2009). *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel.

Jurado Marín, Lucas (2014) *Identidad. Represión hacia los homosexuales en el franquismo*. Antequera: Editorial La Calle.

Kaufman, Edy: “La dimensión antisemita en la represión”. Disponible en <http://www.elcasosaiegh.com.ar/images/stories/sitio-web/notas/kaufman.pdf> [últimas consultas: marzo 2017].

Kaufman, Edy: “La dimensión judía de la represión durante el gobierno militar (1976-1983)”. Disponible en <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/cosofam/cosofam3.htm>

Keane, John (1992). *Democracia y sociedad civil*. Madrid: Alianza Editorial.

Kelly, Liz (2000). “Wars against Women: Sexual Violence, Sexual Politics and the Militarised State”. En Jacobs, Susie et al. *States of Conflict: Gender, Violence and Resistance*. New York: Zed Books.

Kemelmajer de Carlucci, Aida (2001). “Las acciones positivas”. En *Jueces para la democracia*, n° 41, pp. 49-69.

Kesselring, Rita (2017). *Bodies of Truth: law, memory and emancipation in post-apartheid South Africa*. Stanford: Stanford University Press.

Kimel, Eduardo (1989). *La masacre de San Patricio*. Buenos Aires: Ediciones Dialéctica.

Klebes, Heinrich (1995). “The Council of Europe’s Framework Convention for the Protection of National Minorities”. En *Human Rights Law Journal*, Vol. 16, Núm. 1-3.

Klein, Kerwin L. (2000). “On the Emergence of Memory in Historical Discourse”. En *Representations*, N° 69.

Kovacs, Peter (2005). *La Protection internationale des minorités nationales aux alentours du millénaire*. París: Pedone.

Kristeva, Julia (2004). *Poderes de la perversión*. México: Siglo XXI Editores.

Kwan, Peter (1997). “Intersections of Race, Ethnicity, Class, Gender & Sexual Orientation: Jeffrey Dahmer and the Cosynthesis of Categories”. En *Hastings Law Journal* 48, pp. 1257-1264.

Kwan, Peter (2000). “Complicity and Complexity: Cosynthesis and Praxis”. En *DePaul Law Review* 49, pp. 673–687.

Kymlicka, Will (1996). *Ciudadanía Multicultural, una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós.

La religión un negocio muy rentable. Opacidad y financiación de la Iglesia católica. Informe marzo 2016. Disponible en: <https://laicismo.org/wp-content/uploads/2016/03/OPACIDAD-Y-FINANCIACION-IGLESIA-2016.pdf> [última consulta: mayo 2017].

Lacan, Jacques (2003). “Símbolo y lenguaje como estructura y límite del lenguaje psicoanalítico”. En Lacan, Jacques: *Escritos I*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

LaCapra, Dominick (1998). *History and Memory after Auschwitz*. Ithaca & London: Cornell University Press.

LaCapra, Dominick (2006). *Historia en tránsito. Experiencia, identidad, teoría crítica*. México-Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Lacy, D. Aaron (2008). “The most endangered Title VII plaintiff? Exponential discrimination against black males”. En *University of Nebraska Law Review* 86 (3), pp. 552–594.

Lagarde, Marcela (1997). *Identidades de género y derechos humanos. La construcción de las humanas*. VII curso de verano: “Educación, democracia y nueva ciudadanía”, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 7 y 8 de agosto. Disponible en http://200.4.48.30/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/24.pdf [última consulta: abril de 2017]

Lamas, Marta (1997). "Nuevos valores sexuales". En Debate Feminista, año 8, vol. 16.

Laqueur, Thomas (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Crítica.

Lastra, María Soledad (2014). "Semillas de la recepción a los retornados del exilio argentino y uruguayo (1983-1985)". En Revista Cantareira 28, enero-junio 2014, pp. 71-90.

Lavabre, Marie-Claire (2006). Sociología de la memoria y acontecimientos traumáticos. En Aróstegui, Julio y Godicheau, Francois (eds.). *Guerra civil. Mito y memoria*. Madrid: Marcial Pons, pp. 31-56.

Lawyers' Committee for Human Rights (1997). *Prosecuting genocide in Rwanda: The ICTR and the national trials*. Washington: LCHR.

Lema Añón, Carlos (2009). "Para un concepto secular de lo sagrado: la institución de lo sagrado como tarea democrática". En Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Año nº 13, Nº 20, pp. 79-116.

Levi-Strauss, Claude (1964). *Mitológicas I. Lo crudo y lo cocido*. México, Fondo de Cultura Económica.

Lewis, Paul H. (2002). *Guerrillas and Generals. The "Dirty War" in Argentina*. Westport: Greenwood Publishing Group.

Linz, Juan J. (1974). Una teoría del régimen autoritario. El caso de España. En Fraga, Manuel et al.: *La España de los 70, Volumen III, tomo 1. El Estado y la Política*. Madrid: Moneda y Crédito, pp. 1467-1531.

Linz, Juan J. y Stepan, Alfred (1996). *Problems of Democratic Transitions and Consolidation: Southern Europe, South America and Post-Communist Europe*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press.

Linz, Juan José (1978). Una teoría del régimen autoritario. El caso de España. En Payne, Stanley G. (ed.) *Política y sociedad en la España del siglo XX*, Madrid: Akal, pp. 205-263.

Lipis, Guillermo: "Una mirada sobre la comunidad judía durante la dictadura". Disponible en http://www.congresojudio.org.ar/uploads/coloquio/72/coloquio_version_descarga.pdf

Llamazares Fernández, Dionisio (2004). "Laicidad y Acuerdos". En Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos nº 4, pp. 125-164.

Llamazares Fernández, Dionisio (2004). La cuestión religiosa en la Constitución española de 1978. En Peces-Barba, Gregorio y Ramiro Avilés, Miguel Ángel (coords.). *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III/Ed. Marcial Pons, pp. 195-222.

Lofgren, Charles A. (1987). *The Plessy Case: A Legal-Historical Interpretation*. New York: Oxford University Press.

Lombardo, Emanuela y Verloo, Mieke (2010). "La 'interseccionalidad del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea". En *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 23, Julio.

Longman, Timothy (2001). "Church Politics and the Genocide in Rwanda". En *Journal of Religion in Africa*, XXXI, 2, pp. 163-186.

López García, Basilisa (1995). *Aproximación a la historia de la HOAC, 1946-1981*. Madrid: HOAC.

López González, José Luis y Colomer Viadel, Antonio (ed.) (2005). *El Referéndum en el sistema español de participación política*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia.

Lorde, Audre (2003). *La hermana, la extranjera*. Madrid: Horas y horas, p. 38.

Lorente Acosta, Miguel (2002). “La nueva masculinidad de siempre”. En Meridiam nº 25, pp. 46-49.

Lorente Acosta, Miguel (2003). Lo normal de lo anormal: raíces y frutos de la violencia contra las mujeres. En Fundación Seminario de Investigación para la Paz (ed.) *Pacificar violencias cotidianas*. Zaragoza: Departamento de Cultura, Gobierno de Aragón, pp.169-192.

Lorenzo Martín-Retortillo, Lorenzo (1970). *Libertad religiosa y orden público (Un estudio de jurisprudencia)*. Madrid : Ed. Tecnos. Madrid.

Lozada, Salvador María (2001). *De López Rega a Menem: los derechos humanos y la impunidad en la Argentina (1874-1999)*. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/lozada04.htm> [última consulta: marzo de 2017].

Lucas, Antonio y Argote, Álvaro (2011). “La Real Academia de la Historia 'no corregirá' la polémica biografía de Franco”. En El Mundo 30 de mayo. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/05/30/cultura/1306744704.html> [última consulta: marzo de 2017].

Ludevid, Manuel (1976). *Cuarenta años de Sindicalismo Vertical. Aproximación a la Organización Sindical Española*. Barcelona: Laia.

Macías, Santiago y Silva, Emilio (2003). *Las fosas de Franco: los republicanos que el dictador dejó en las cunetas*. Madrid: Temas de Hoy.

MacKinnon, Catharine (1991). “Reflections on Sex Equality under Law”. En Yale Law Journal, Nº 100.

Mackinnon, Catharine (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Ed. Cátedra.

MacKinnon, Catharine (1997). “Oncale v. Sundowner Offshore Services, Inc., 96–568, Amici Curiae Brief in Support of Petitioner”. En *UCLA Women’s Law Journal*, Nº 8.

MacKinnon, Catharine (2005). “Feminismo, marxismo, método y Estado: hacia una teoría del derecho feminista”. En García Villegas, Mauricio, Jaramillo Sierra, Isabel Cristina y Restrepo Saldarriaga, Esteban (eds.). *Crítica Jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*. Bogotá: Ediciones Uniandes, pp. 195-223.

Mackintosh, Anne (1996). “The international response to conflict and genocide: Lessons from the Rwanda experience. Report of the Joint Evaluation of Emergency Assistance to Rwanda”. En *Journal of Refugee Studies*, Vol. 9, Nº. 3.

Maculan, Elena (2012). “Límites a la expansión de la persecución por crímenes internacionales y al papel del juez-historiador: la aportación de la STS 101/2012”. En *Revista de derecho penal y criminología*, 3ª Época, nº 8, págs. 497-518.

Makkonen, Timo (2002). *Multiple, compound and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*. Turku: Institute for Human Rights, Abo Akademi University.

Malamud Goti, Jaime (2012). “Terrorismo de estado y la cuestión de la memoria”. En *Puente Democrático. Documentos*, Nº 37.

Mallimaci, Fortunato (1995). Catolicismo y militarismo en Argentina (1930-1983). De la Argentina liberal a la Argentina católica. En VVAA. *La Iglesia de Quilmes*

durante la dictadura militar, 1976-1983. Derechos humanos y la cuestión de los desaparecidos. Bernal: Universidad de Quilmes.

Mallimaci, Fortunato (2012). “La Iglesia Católica no es una institución estatal”. En *Página12*, 24 de agosto. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/201767-60237-2012-08-24.html> [última consulta: marzo 2017].

Mallimaci, Fortunato (2012). Sostén católico al terrorismo de Estado de la última dictadura cívico militar religiosa en Argentina. En Ameigeiras, Aldo Rubén (coord.). *Cruces, intersecciones, conflictos: relaciones político religiosas en Latinoamérica.* Buenos Aires: CLACSO, pp. 157-187.

Mallimaci, Fortunato, Donatello, Luis y Cuccheti, Humberto (2011). “Catholicisme et nationalisme: le politico-religieux et la «matrice commune» en Argentine”. En *Problèmes de l’Amérique Latine* n° 80, Paris, pp. 29-47.

Mallimaci, Fortunato. *El catolicismo argentino: del liberalismo integral a la hegemonía militar.* Buenos Aires: Nueva Tierra, 1992.

Mandic, Danilo. "On the NATO Bombing of Yugoslavia - Noam Chomsky interview by Danilo Mandic", *RTS Online*. April 25, 2006. Disponible en: <http://www.chomsky.info/interviews/20060425.htm> [última consulta: junio 2016].

Mandler, John P (1991). “Habeas Corpus and the Protection of Human Rights in Argentina”. En *Yale Journal of International Law*, n° 16. Disponible en: <http://digitalcommons.law.yale.edu/yjil/vol16/iss1/2> [última consulta: abril 2017].

Mandoki, Katya (2007). *La construcción estética del Estado y de la identidad nacional: Prosaica III.* Madrid: Siglo XXI Editores.

Mántaras, Mirta (1999). “El manual de la represión”. En *Página 12*, 24 de marzo. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/1999/99-03/99-03-24/pag33.htm> [última consulta: marzo de 2017].

Manual ISO 690. Disponible en: [https://www.intec.edu.do/component/zoo/?task=callelement&format=raw&item_id=621&element=18c7cc5f-c2c7-44ee-a4a9-2cbd6d93c0a8&method=download&args\[0\]=0](https://www.intec.edu.do/component/zoo/?task=callelement&format=raw&item_id=621&element=18c7cc5f-c2c7-44ee-a4a9-2cbd6d93c0a8&method=download&args[0]=0) [última consulta: junio de 2017].

Marañón, Gregorio (1915). *La doctrina de las secreciones internas.* Madrid: Biblioteca Corona. Marañón, Gregorio (1929). *Los estados intersexuales en la especie humana.* Madrid: Javier Morata.

Mariño Menéndez, Fernando M. (2001). “Protección internacional de las Minorías: Consideraciones viejas y nuevas”. En García Rodríguez, Isabel (ed.). *Las Minorías en una Sociedad democrática y pluricultural.* Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, pp. 21-31.

Marquina Barrio, Antonio (1983). *La diplomacia vaticana y la España de Franco (1936-1945).* Madrid : CSIC.

Martín de Santa Olalla Saludes, Pablo (2001). “La ley del divorcio de junio de 1981 en perspectiva histórica”. En *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea* 14, pp. 519-551.

Martín de Santa Olalla Saludes, Pablo Martin. “El Cardenal Tarancón”. Disponible en: <http://www.transicion.org/80bios/TaranconCardenal.pdf> [última consulta: mayo 2017].

Martín, José Pablo (1992). *Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo. Un debate argentino.* Buenos Aires: Editorial Guadalupe-Ediciones Castañeda.

Martínez Alier, Joan (1978). “Notas sobre el franquismo”. En *Papers. Revista de Sociología*, 8, pp. 37- 46.

Masi Rius, Andrés Alberto (2007). “El fracaso de la transición pactada. Argentina, 1976-1983”. En *Historia Actual Online* n. 15. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2546979.pdf> [última consulta: abril 2017].

Mata Lara, Ana María (1994). Control social y vida cotidiana de la mujer en la España de Franco. En Ramos Palomo, Dolores (coord.). *Feminismo plural. Palabra y memoria de mujeres*. Málaga: Universidad de Málaga.

Mate, Reyes (2003). En torno a una justicia anamnética. En Mate, Reyes y Mardones, José María (eds.). *La ética ante las víctimas*, Anthropos, Barcelona, Pp. 100-125.

Mate, Reyes (2003). *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*. Madrid: Trotta.

Mate, Reyes (2008). *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*, Anthropos, Barcelona, 2008.

Mate, Reyes (2008). *La herencia del olvido*. Madrid: Errata Naturae.

Mate, Reyes (2011). *Tratado de la injusticia*. Barcelona: Anthropos.

Mattarollo, Rodolfo (2010). “El decreto “Noche y niebla de la Alemania nazi, antecedente de las desapariciones forzadas”. En Ferrari, León y Mattarollo, Rodolfo (eds.). “*Noche y niebla*” y otros escritos sobre derechos humanos. Buenos Aires: Ediciones Le Monde diplomatique “el Dipló” / Capital Intelectual, pp. 17-24.

Maura, Miguel y Maura, Joaquín Romero (2007). *Así Cayó Alfonso XIII*. Madrid: Marcial Pons Historia.

Máximo, Matías (2015). ““Marimacho y afeminado”: la persecución a los gays durante la dictadura”. Disponible en <http://www.archivoinfojus.gob.ar/nacionales/marimacho-y-afeminado-la-persecucion-a-los-gays-durante-la-dictadura-7912.html> [última consulta: abril 2017].

McSherry, Patrice J. (2005). *Predatory States: Operation Condor and Covert War in Latin America*. New York: Rowman & Littlefield Publishers.

Mead, Margaret (1994). *Masculino y femenino*. Madrid: Minerva.

Mead, Margaret (2006). *Sexo y temperamento. En tres sociedades primitivas*. Barcelona: Paidós.

Medina Rosas, Andrea (2011). “Campo Algodonero Definiciones y retos ante el feminicidio en México”. En *Revista de derechos humanos – defensor* n° 3, pp. 6-10.

Méndez, Juan (1997). “Accountability for Past Abuses”. En *Human Rights Quarterly* 19, n° 2, pp. 255-282. Disponible en: <https://kellogg.nd.edu/publications/workingpapers/WPS/233.pdf> [última consulta: junio 2017].

Méndez, Juan E. “El derecho humano a la verdad. Lecciones de las experiencias latinoamericanas de relato de la verdad”. Disponible en: http://www.historizarelpasadovivo.cl/es_resultado_textos.php?categoria=Verdad%2C+justicia%2C+memoria&titulo=El+derecho+humano+a+la+Verdad.+Lecciones+de+las+experiencias+latinoamericanas+de+relato+de+la+verdad [última consulta: junio 2017].

Mendia Azkue, Irantzu (2012). *Justicia transicional: dilemas y crítica feminista. Cuaderno de trabajo Hegoa 59*. Bilbao: Universidad del País Vasco.

Mendia Azkue, Irantzu y Guzmán Orellana, Gloria (eds.) (2010). *Ni olvido, ni silencio. Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala*. Guatemala: Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas. Disponible en: http://www.semillerosdepensamientos.org/include/uploads/nodo/Ni_olvido,_ni_silencio.pdf [última consulta: junio 2017].

- Mendiola, Alfonso (1998). "François Hartog: el nacimiento del discurso histórico occidental". En *Historia y Grafía*, N° 11, pp. 154-155.
- Menjívar, Celia and Rodríguez, Nestor (eds). (2005). *When States Kill: Latin America, the U.S., and Technologies of Terror*. Austin: University of Texas Press.
- Merleau-Ponty, Maurice (1973). *Lo visible y lo invisible*. Madrid: Editorial Taurus.
- Merleau-Ponty, Maurice (1994). *Fenomenología de la percepción*. Madrid: Planeta-Agostini.
- Mernissi, Fátima (2006). *El harén en Occidente*. Madrid: Espasa Libros.
- Meron, Theodor (1989). *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*. Oxford: Clarendon Press.
- Meron, Theodor (1993). "Rape as a Crime under International Humanitarian Law", *American Journal of International Law*, N° 87: 3, pp. 426-427
- Meron, Theodor (1993). *Henry's Wars and Shakespeare's Laws: Perspectives on the Law of War in the Later Middle Ages*. New York: Oxford University Press.
- Metz, Johan Baptist (2000). *Dios y tiempo. Nueva teología política*. Madrid: Trotta.
- Metz, Johann Baptist (1979): *La fe, en la historia y la sociedad. Esbozo de una teología política fundamental para nuestro tiempo*. Madrid: Cristiandad.
- Metz, Johann Baptist (1999). *Por una cultura de la memoria*. Barcelona: Anthropos.
- Metz, Johann Baptist (2001). Dios. Contra el mito de la eternidad en el tiempo. En Peters, Tiemo Rainer y Urban, Claus (eds.). *La provocación del discurso sobre Dios*. Madrid: Trotta.
- Metz, Johann Baptist (2007). *Memoria passionis. Una evocación provocadora en una sociedad pluralista*. Santander: Sal Terrae.
- Metz, Johann Baptist y Wiesel, Elie (1996). *Esperar a pesar de todo. Conversaciones con E. Schuster y R. Boschert-Kimmig*. Madrid: Trotta.
- Metz, Johann Baptist (2002). "Dios y el tiempo. Teología y metafísica en las fronteras de la modernidad". En *Selecciones de Teología* v. 41, n° 162, Abril-Junio, pp. 152-160.
- Mezarobba, Glenda (2007). "Entrevista a Juan Méndez, Presidente del International Center for Transitional Justice (ICTJ)". En *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, N° 7, pp. 173-180.
- Migliorini, Inés Candelaria: Los Derechos Civiles de la Mujer en la República Argentina, Centro Nacional de Documentación e Información Educativa, Buenos Aires, 1972. Disponible en <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL001768.pdf> [última consulta: abril 2017].
- Mignone, Emilio F. (1986). *Iglesia y dictadura. El papel de la Iglesia a la luz de sus relaciones con el régimen militar*. Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento Nacional.
- Milani, Farzaneh (1992). *Veils and Words: The Emerging Voices of Iranian Women Writers*. Syracuse: Syracuse University Press.
- Millett, Kate (2000). *Sexual Politics*. Champaign: University of Illinois Press.
- Mir, Conxita (2004). "La represión sobre las mujeres en la postguerra española". En *Cuadernos republicanos* n° 54.
- Mira, Alberto (2004). *De Sodoma a Chueca*. Barcelona: Egales.

Modarelli, Alejandro (2001). "Víctimas sin nombre". En *Página 12*, 20 marzo. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-660-2009-03-21.html> [última consulta: abril 2017].

Mogrovejo, Norma (2000). *Un amor que se atrevió a decir su nombre. La lucha de las lesbianas y su relación con los movimientos homosexual y feminista en América Latina*. México: Plaza y Valdés.

Mojzes, Paul (2011). *Balkan Genocides. Holocaust and Ethnic Cleansing in the Twentieth Century*. Lanham: Rowman & Littlefield.

Molina Betancur, Carlos Mario et al. (2006). *Derecho Constitucional General*. Medellín: Universidad de Medellín.

Molina, Daniel (2012): "Empecé a morir en las cárceles de la dictadura". *Clarín*, 3 de marzo. Disponible en: http://www.clarin.com/sociedad/titulo_0_By8x0nI3PQg.html [última consulta: abril 2017].

Molinero, Carme y Ysàs, Pere (2003). "El malestar popular por las condiciones de vida. ¿Un problema político para el régimen franquista?". En *Ayer*, 52, pp. 255-280.

Moller Okin, Susan (1996). "Desigualdad de género y diferencias culturales". En Castells, Carme (Comp.). *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós, pp. 190-194.

Moller Okin, Susan (1999). "Is Multiculturalism Bad for Women?". En Cohen, Joshua, Howard, Matthew, y Nussbaum, Martha C. (eds.). *Is Multiculturalism Bad for Women*. New Jersey: Princenton University Press, pp. 8-24.

Molyneux, Maxine (1985). "Mobilisation without Emancipation? Women's Interests, States and Revolution in Nicaragua". En *Feminist Studies II*, 2. Pp. 227-254.

Monedero, Juan Carlos (2011). *La Transición contada a nuestros padres. Nocturno de la democracia española*. Madrid: Los Libros de la catarata.

Monferrer Tomàs, Jordi M. (2003). "La construcción de la protesta en el movimiento gay español: la Ley de Peligrosidad Social (1970) como factor precipitante de la acción colectiva". En *Reis*, 102, pp. 171-204.

Monique Wittig (2010). *El pensamiento Heterosexual y otros ensayos*. Barcelona: Egales.

Montero García, Feliciano (2006). La Iglesia y el catolicismo en el final del franquismo. El "despegue" de la Iglesia en la pretransición. (1960-1975). En Mateos López, Abdón y Herrein López, Ángel (coords.). *La España del presente: de la dictadura a la democracia*. Madrid: Asociación Historiadores del Presente, pp. 237-250.

Mora Gaspar, Víctor (2016). *Al margen de la naturaleza. La persecución de la homosexualidad durante el franquismo. Leyes, terapias y condenas*. Barcelona: Debate.

Moradiellos, Enrique (2000). *La España de Franco (1939-1975): política y sociedad*. Madrid: Síntesis.

Moradiellos, Enrique (2004). *1936: Los mitos de la Guerra Civil*. Madrid: Atalaya.

Moraga García, M^a Ángeles (2008). "Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo". En *Feminismo/s* 12, diciembre, pp. 229-252.

Morant i Ariñó, Toni (2015). "Die Frauenabteilung der spanischen Falange und die europäischen Faschisten, 1933-1945". En *Historia Scholastica* 1, pp. 42-56.

Morcillo Rosillo, Matilde (1988). "Los tribunales populares durante la Guerra Civil en la provincia de Albacete (Los paseos de la muerte)". En *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete* n^o 2, pp. 121-132.

Morenilla Rodríguez, José María (1997). "La aplicación de la Ley de peligrosidad y rehabilitación social: dificultades prácticas y aproximaciones a una solución". En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Periciales*, enero-abril, pp. 65-77.

Moreno Seco, Mónica (2005). "Republicanas y República en la guerra civil: encuentros y desencuentros". En *Revista Ayer*, N° 60, p. 175. pp. 165-195.

Moreno, Francisco (1999). *La represión en la postguerra*. En Juliá, Santos (coord.). *Víctimas de la guerra civil*. Madrid: Temas de Hoy.

Moreyra, María Julia (2007). *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*. Buenos Aires: Del Puerto.

Morin, Edgar (1981). *Pour sortir di XXe siècle*. París: Seuil.

Morlino, Leonardo (1996). "Los autoritarismos". En Pasquino, Gianfranco et. Al. *Manual de ciencia política*. Madrid: Alianza, p. 129-177.

Morris, Virginia y Scharf, Michael P. (1995). *An Insider's Guide to the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Vol. 1*. New York: Transnational Publishers.

Muñoz de Córdoba, Miguel Ángel (2009). *Reflexiones en torno a nuestro pasado reciente. España, los años 30 del siglo XX*. Madrid: Cultiva Libros, 2009.

Murray, Stephen O; Roscoe, Will (1998). *Boy-wives and Female Husbands: Studies in African homosexuality*. USA: St. Martin's Press.

Mutua, Makau W. (1997). "Never again: Questioning the Yugoslav and Rwanda Tribunals". En *Temple International and Comparative Law Journal*, Vol. 11, N° 1.

Narayan, Uma (1997). *Dislocating Cultures. Identities, Traditions, and Third World Feminism*. New York: Routledge.

Nash, Mary (1989). *Las mujeres en la guerra civil*. Madrid: Ministerio de Cultura, p. 16. Villalaín García, Pablo (1999). "Mujeres en las candidaturas electorales. 1931-1936". En *Cuadernos Republicanos*, N° 37, pp. 13-25.

Nash, Mary (1991). "La miliciana: otra opción de combatividad femenina antifascista". En VV.AA. *Las mujeres y la guerra civil española. Jornadas de Estudios Monográficos*. Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 97-108.

Nash, Mary (1999). *Rojas: las mujeres republicanas en la Guerra Civil*. Madrid: Taurus.

Nash, Mary (2000). *Identidad de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX*. En Duby, Georges y Perrot, Michelle. *Historia de las mujeres en Occidente*. Madrid, Taurus, 2000.

Nash, Mary (2001). "Diversidad, multiculturalismos e identidades; perspectivas de género". En Nash, Mary y Marre, Diana (eds.). *Multiculturalismos y género: perspectivas interdisciplinarias*. Barcelona: Edicions Bellaterra, pp. 21-47.

Neufeld, Rosa María (2006). "Diversidad, interculturalidad y educación". En Amerigeiras, Aldo y Jure, Elisa (comp.). *Diversidad Cultural e Interculturalidad*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Nieto, Rafael (2008). "Entrevista a Luis Suárez Fernández. 2ª parte". En *Diario Ya*. 11 de octubre. Disponible en : <http://www.diarioya.es/content/hay-una-persecuci%C3%B3n-muy-inteligente-contra-la-iglesia-que-no-es-violenta-pero-es-ninguneante> [última consulta: marzo de 2017]

Nieto, Rafael (2008). "Entrevista a Luis Suárez Fernández". En *Diario Ya*. 10 de octubre. Disponible en <http://www.diarioya.es/content/nunca-la-mayor%C3%ADa-ha-tenido-raz%C3%B3n-es-imposible-que-las-mayor%C3%ADas-tengan-raz%C3%B3n> [última consulta: marzo de 2017]

Nietzsche, Friedrich (2003). *La genealogía de la moral*. Bogotá: Thema.

Nilson, Cezar Mariano (1998). *Operación Cóndor. Terrorismo de Estado en el Cono Sur*. Buenos Aires: Lholé-Lumen.

Nino, Carlos S. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitución*. Buenos Aires: Astrea.

Nostra Aetate (1965). Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651028_nostra-aetate_sp.html [última consulta: abril de 2017].

Novaro, Marcos y Palermo, Vicente (2011). *La dictadura militar 1976-1983: Del golpe de Estado a la restauración democrática*. Buenos Aires: Paidós.

Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas-Indice.htm> [última consulta: junio 2017].

Nunca Más: Informe CONADEP (1984). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm> [última consulta: junio 2017].

Nussbam, Martha C. (2006). *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires: Katz.

Nussbaum, Martha C. (1997). *The feminist critique of liberalism*. Kanas: The Lindley Lecture, University of Kansas.

Nussbaum, Martha C. (1990). *Love's Knowledge. Essays on Philosophy and Literature*. Nueva York: Oxford University Press.

Nussbaum, Martha C. (1995a). "El discernimiento de la percepción: una concepción aristotélica de la racionalidad privada y pública". En *Estudios de Filosofía* n° 11, pp. 107-168.

Nussbaum, Martha C. (1995b). *La fragilidad del bien. Fortuna y ética en la tragedia y filosofía griega*. Madrid: La balsa de la Medusa.

Nussbaum, Martha C. (1999). *Sex and social justice*. New York: Oxford University Press.

Nussbaum, Martha C. (2010). *From Disgust to Humanity. Sexual Orientation and Constitutional Law*. New York: Oxford University Press.

Nussbaum, Martha C. (2010). *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Buenos Aires: Katz Editores.

O'Donnell, Guillermo (1972). *Modernización y autoritarismo*. Buenos Aires: Paidós.

O'Donnell, Guillermo (1989). "Transiciones, continuidades y algunas paradojas". En *Cuadernos Políticos* n° 56, enero-abril, p. 19-36.

O'Donnell, Guillermo (1996). *El estado Burocrático Autoritario. Triunfos, derrotas y crisis*. Buenos Aires: Ed. De Belgrano.

O'Donnell, Guillermo (1997). *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Buenos Aires: Paidós.

O'Donnell, Guillermo (2004). "Why the Rule of Law Matters". En *Journal of Democracy*, vol. 15, no. 4, October, pp. 32-46.

O'Donnell, Guillermo (2008). "Algunas reflexiones acerca de la democracia, el Estado y sus múltiples caras." En *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, n°. 42, octubre, pp. 5-30

O'Donnell, Guillermo y Schmitter, Philippe C. (1986): *Transiciones desde un gobierno autoritario/4 Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*. Buenos Aires: Paidós.

O'Shea, Karen (2003). *Glosario de términos de la educación para la ciudadanía democrática*. Disponible en: <http://www.oei.es/valores2/glosario.pdf> [última consulta: febrero de 2017].

Obando M., Ana Elena. Análisis de los principales temas de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Disponible en: www.genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=889 [última consulta: mayo de 2017].

Obregón, Martín (2005). *Entre la cruz y la espada. La Iglesia católica durante los primeros años del Proceso*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

Obregón, Martín (2007). "La Iglesia argentina durante la última dictadura militar. El terror desplegado sobre el campo católico (1976-1983)". En Anne Pérotin-Dumon (dir.). *Historizar el pasado vivo en América Latina*. http://etica.uahurtado.cl/historizarelpasadovivo/es_contenido.php [última consulta: abril de 2017].

Obuljen, Nina (2006). From Our Creative Diversity to the Convention on Cultural Diversity: Introduction to the debate. En UNESCO's Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions: Making it Work. Zagreb: Institute for International Relations.

Olick, Jeffrey K. y Robbins, Joyce (1998). "Social memory studies: from 'collective memory' to the historical sociology of mnemonic practices". En *Annual Review of Sociology*, N° 24.

Ollé Sesé, Manuel (2008). *Justicia universal para crímenes internacionales*. Madrid: La Ley.

Olmeda, Fernando (2004). *El látigo y la pluma. Homosexuales en la España de Franco*. Madrid: Editorial Oberón.

Olson, Lester C. (1998). "Liabilities of Language: Audre Lorde Reclaiming Difference". En *Quarterly Journal of Speech* 84, pp. 448-470.

Omar G. Encarnación (2011). "Latin America's Gay Rights Revolution". En *Journal Of Democracy* 22, n°. 2, April.

Ortega Terol, Juan Miguel (2001). *La intervención de la OTAN en Yugoslavia*. Oviedo: Septem.

Ortuño Anaya, Pilar (2005). *Los socialistas europeos y la transición española (1959-1977)*. Madrid: Marcial Pons.

Orwell, George (2008). *Nineteen Eighty-Four*. London: Houghton Mifflin Books.

Osborne, Raquel (1993). *La construcción sexual de la realidad*. Madrid: Cátedra.

Osborne, Raquel (ed.) (2012). *Mujeres bajo sospecha: memoria y sexualidad (1930-1980)*. Madrid: Editorial Fundamentos.

Oszlak, Oscar y O'Donnell, Guillermo (1995). "Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación". En *Redes* n° 4.

Pabón Torres, Francisco A. (1979). *Homosexualidades. Informe Kinsey*. Barcelona: Debate.

Pacem in Terris (1963). Disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/john_xxiii/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem_sp.html [última consulta: abril de 2017].

Packer, John (1999). "Problems in Defining Minorities". En Fottrell, Deirdre (ed.). *Minority and Group Rights in the New Millennium*. La Haya: Nijhoff.

Palomino Lozano, Rafael (2015). *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid: Universidad Complutense.

Paolini Pecoraro, Alejandra: “Políticas de terror y violencia sexual”, en Aucía, Analía et al. (2011). *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Rosario: Cladem, pp. 115-139.

Parchuc, Juan Pablo (2008). “Informe sobre códigos contravencionales y de faltas de las provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con la discriminación y la represión a gays, lesbianas, bisexuales y trans”. Disponible en http://www.lgbt.org.ar/archivos/codigos_contravencionalesyfaltas.pdf [última consulta: abril 2017].

Pardo, José Luis (1992). *Las formas de la exterioridad*. Valencia: Pre-Textos.

Paredes, José Manuel (2013). “La impunidad como práctica interpretativa: sobre el desprecio de la jurisdicción penal por el Derecho internacional de los Derechos Humanos”. En *Jueces para la Democracia*, n° 76, pp. 32-40.

Passarelli, Bruno y Eleberg, Fernando (1999). *El Cardenal y los desaparecidos. La obra del nuncio apostólico Pío Laghi en la Argentina*. Narni: Società Editrice.

Pateman, Carole (1992). Equality, difference, subordination: the politics of motherhood and women's citizenship. En Bock, Gisela y James, Susan (eds.). *Beyond equality and difference*. Londres: Routledge, pp. 17-31.

Pateman, Carole (1995). *El contrato sexual*. México: Anthropos/UAM.

Pavón Pereyra, Enrique (1973). *Perón, tal como es. Volumen II*. Buenos Aires: Ed. Machaca Güemes.

Payne, Stanley (1987). *El régimen de Franco, 1936-1975*. Madrid: Alianza Editorial.

Payne, Stanley G. (1997). *El primer franquismo. Los años de la autarquía*. Madrid: Historia 16.

Payne, Stanley G. (2003). “Los Estados Unidos y España: Percepciones, imágenes e intereses”. En *Cuadernos de Historia Contemporánea* n° 25, pp. 155-167.

Paz Rebollo, María Antonia y Montero Díaz, Julio (2010). “Las películas censuradas durante la Segunda República. Valores y temores de la sociedad republicana española (1931-1936)”. En *Estudios sobre el Mensaje Periodístico* n° 16, pp. 369-393.

Paz, José Antonio (1994). “Cooperación del Estado con las confesiones religiosas”. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* n° 84, pp. 365-414.

Peces Barba, Gregorio, Fernández García, Eusebio y de Asís Roig, Rafael (dirs.) (2001). *Historia de los derechos fundamentales, Tomo II, Siglo XVIII* (3 vols.). Madrid: Dykinson / Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III.

Peces-Barba Martínez, Gregorio (2003). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson.

Peña Ruiz, Henry (2014). *Dictionnaire amoureux de la laïcité*. París: Plon.

Pérez Pinillos, Julio (2004). *Los curas obreros en España*. Madrid: Nueva Utopía.

Pérez-Agote, Alfonso (2003). “Sociología histórica del nacional-catolicismo español”. En *Historia contemporánea*, N° 26, pp. 207-237.

Pérez-Sánchez, Gema (2004). “El Franquismo, ¿un régimen homosexual?” En *Orientaciones: revista de homosexualidades*, N° 7, pp. 29-48.

Pérez-Sánchez, Gema (2007). *Queer Transitions in Contemporary Spanish Culture: From Franco to la Movida*. New York: SUNY Press.

Pérez-Serrano, Mabel (1999). La Transición con nombres de mujer. En Fagoaga, Concha (coord.). *1898-1998 Un siglo avanzando hacia la igualdad de las mujeres*. Madrid, Dirección General de la Mujer, pp 251-275.

Petracci, Mónica; Pecheny, Mario (2006). *Sexualidad y derechos humanos. Informe final presentado al Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos*. Buenos Aires: CLAM. Disponible en: <http://www.clam.org.br/uploads/conteudo/Derechoshumanosysexualidad-argentina-pdf.pdf> [última consulta: abril 2017].

Petschen Verdaguer, Santiago (2002). “España y el Vaticano del Concordato de 1851 al de 1953”. En Aubert, Paul (coord.) *Religión y sociedad en España: (siglos XIX y XX)*. Seminario celebrado en la Casa de Velázquez (1994-1995). Madrid: Casa de Velázquez.

Philpott, Daniel (2007). *Religion, Reconciliation, and Transitional Justice: The State of the Field*. New York: Social Science Research Council, 2007.

Philpott, Daniel (2009). When Faith Meets History: The Influence of Religion on Transitional Justice. En Brudholm, Thomas y Cushman, Thomas (eds.) (2009). *The Religious in Response to Mass Atrocity: Interdisciplinary Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 174-212.

Pictet, Jean S. (1958). *Commentary. IV Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*. Geneva: International Committee of the Red Cross. Disponible en: http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/GC_1949-IV.pdf [última consulta: junio 2017].

Pintos de Cea-Naharro, Margarita (1989). “Teología de la liberación y teología feminista”. En AA. VV. *Mujeres y hombres en la formación del pensamiento occidental. Actas de las VII Jornadas de Investigación Interdisciplinaria sobre la Mujer*, Vol. 1. Madrid : Universidad Autónoma de Madrid, pp. 181-194.

Pintos de Cea-Naharro, Margarita (2002). “El derecho de las mujeres a la plena ciudadanía y al poder de toma de decisión en la Iglesia”. En *Concilium: Revista internacional de teología*, N° 298, pp. 93-102.

Pintos de Cea-Naharro, Margarita (2005). AA.VV. *Violencia contra las mujeres. En I Jornadas de estudio, reflexión y opinión sobre violencia*. Sevilla: UNIA/Padilla Libros, Pp. 69-94.

Pintos de Cea-Naharro, Margarita (2008). “La mujer y las religiones”. En *Encuentros multidisciplinares*, Vol. 10, N° 30, pp. 31-35.

Piñero, María Teresa: “Iglesias Protestantes y Terrorismo de Estado”. En *Jornadas de trabajo “Exilios Políticos del Cono Sur en el siglo XX”*. Disponible en <http://jornadasexilios.fahce.unlp.edu.ar/i-jornadas/ponencias/PINERO.pdf> [última consulta: abril 2017].

Piro, C. (2011). *Invertidos y rompepatrias. Socialismo y homosexualidad en el Estado Español*. Vitoria-Gasteiz: Distri Maligna. Disponible en: <https://libreriabakakai.files.wordpress.com/2011/09/invertidosyrompepatrias.pdf> [última consulta: mayo 2017].

Platero Méndez, Raquel (ed.) (2008). *Lesbianas, discursos y representaciones*. Santa Cruz de Tenerife: Editorial Melusina.

Platero Méndez, Raquel (Lucas) (2010). “Ejercicios de memoria histórica: cuerpos sexuados y franquismo”. En *Seminario : Mujeres, lesbianismo, normalización y estudios Queer*. Sevilla : Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces. Disponible en :

https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/PN06_10.pdf [última consulta: junio 2017].

Poirier, José María (2000). *Novak, Jorge: Iglesia y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ciudad Nueva.

Pollak, Michael (1987). “La homosexualidad masculina o: ¿la felicidad en el Ghetto?”. En Ariès, Philippe, Béjin, André, Foucault, Michel et al. *Sexualidades Occidentales*. Buenos Aires: Paidós.

Portilla Gómez, Juan Manuel (2008). “¿Justicia en los Balcanes? El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia”. En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VIII, 2008, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Preciado, Beatriz (2012). “Teoría Queer: Notas para una política de lo anormal o contra-historia de la sexualidad”. En Revista Observaciones Filosóficas, N° 15. Disponible en: <http://www.observacionesfilosoficas.net/queer-teoria.htm> [última consulta: abril de 2017].

Preston, Paul (1998). *Franco “Caudillo de España”*. Barcelona: Grijalbo.

Preston, Paul (2001). *Palomas de guerra: cinco mujeres marcadas por el enfrentamiento bélico*. Barcelona: Plaza & Janés Editores.

Preston, Paul (2003). *Juan Carlos, el rey de un pueblo (volumen II)*. Barcelona: Plaza & Janés.

Preston, Paul (2007). *The Spanish Civil War: Reaction, Revolution & Revenge*. New York: Norton & Company.

Prieto de Pedro, Jesús (2005). *Excepción y diversidad cultural*. Madrid: Fundación Alternativas. Disponible en: <http://www.oei.es/historico/cultura/ExcepcionJPrieto.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

Prieto Peral, Begoña (1996). Mujeres, poder y nacionalsocialismo. En Campos Luque, Concepción; Gonzalez Castillejo, M^a José (coord.). *Mujeres y Dictaduras en Europa y América. El largo camino*. Málaga: Atenea-Universidad de Málaga, pp. 105-119.

Primer documento de la Multipartidaria, 14 de julio de 1981. Disponible en: <http://servicios.abc.gov.ar/docentes/efemerides/24marzo/htmls/elfinal/descargas/multipartidaria.pdf> [última consulta: abril 2017].

Pritchard, John R. and Zaide, Sonia Magbanua (ed) (1981). *The Tokyo War Crimes Trials. Complete Transcripts of the Proceedings of the International Military Tribunal for the Far East, Vol. 20*, New York & London: Garland Publishing.

Prudencio García (1985). *El drama de la autonomía militar. Argentina bajo las Juntas Militares*. Madrid: Alianza.

Quiroga, Hugo (2004). *El tiempo del «Proceso». Conflictos y Coincidencias entre políticos y militares 1976-1983*. Santa Fe: Homo Sapiens y Fundación Ross.

Rabazas, Teresa y Ramos, Sara (2006). “La construcción del género en el franquismo y los discursos educativos de la Sección Femenina”. En *Encounters on Education* n° 7.

Radio Vaticano (1994). “Juan Pablo II ante el Genocidio en Ruanda”. Disponible en: http://es.radiovaticana.va/news/2015/04/07/juan_pablo_ii_ante_el_genocidio_en_ruanda/1135103 [última consulta: junio 2017].

Rager, Hilari (2001). *La pólvora y el incienso. La Iglesia y la Guerra Civil española (1936-1939)*. Barcelona: Península.

Ramblado, María Cinta (2008). “Madres de España/Madres de la Anti-España: la mujer republicana y la transmisión de la memoria republicana”. En *Entelequia: Revista Interdisciplinaria* 7, septiembre.

Ramón Carbonell, Lucia (2007). “Introducción General a la historia de las teologías feministas cristianas”, en Arriaga Flores, Mercedes y Navarro Puerto, Mercedes (ed.). *Teología Feminista I*. Sevilla: ArCiBel, pp. 126-157.

Rancière, Jacques (2006). *El viraje ético de la estética y la política*. Santiago de Chile: Palinodia.

Rapisardi, Flavio y Modarelli, Alejandro (2001). *Fiestas, baños y exilios: los gays porteños en la última dictadura*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Rawls, John (2006). *Teoría de la Justicia*. México: FCE.

Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres (2010). *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs México*. México D.F.: Producciones y Milagros Agrupación Feminista.

Rein, Raanan (1996). *Franco, Israel y los judíos*. Madrid: CSIC.

Rey Martínez, Fernando (2008). “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”. En *Revista Jurídica*, N° 13, pp.177-207.

Rey Martínez, Fernando (2009). Sentencia Muñoz Díaz v. España, de 8 de diciembre de 2009, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.gitanos.org/upload/37/90/Sentencia_Munoz_Diaz_v._Espana_de_8_de_diciembre_de_2009_del_TEDH.pdf [última consulta: mayo de 2017]

Ribotta, Silvina (2012). “Nueve conceptos clave para leer la teoría de la justicia de Rawls”. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, xxviii, pp. 207-237.

Rich, Adrienne (2011). *La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana*. Grupo de edición amputadxs. Disponible en: <https://distribuidorapeligróságocial.files.wordpress.com/2011/11/la-heterosexualidad-obligatoria.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

Rich, Adrienne (1986). “Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence”. En Rich, Adrienne. *Blood, Bread & Poetry: Selected Prose, 1979-1985*. New York: W.W. Norton & Co. Rich.

Ricoeur, Paul (2008). *La memoria, la historia y el olvido*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Rivas Martínez, Marta Mercedes (2015). Guerra Civil y Posguerra en España. La mujer en las fuentes judiciales. En Maldonado Acevedo, Ana et al. (eds). *Experiencias de género*. Huelva: Universidad de Huelva, pp. 328-338.

Rivero Artús, Carina (2014). “Valeria del Mar Ramírez”. En *Revista de Pensamiento Penal* n° 1. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/miscelaneas37304.pdf#view=er.action=download> [última consulta: junio 2017].

Roberts, Adam (1999). "El papel de las cuestiones humanitarias en la política internacional en los años noventa", En VV.AA. *Los desafíos de la acción humanitaria. Un balance. Unidad de Estudios Humanitarios*. Barcelona: Icaria, pp. 31-70.

Robin, Marie-Monique (2004). *Escadrons de la mort, l'école française*. París: La Découverte.

Roble, María Rosa y Vanin, Cecilia (coords.) (2015). *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*. Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en: http://www.saij.gov.ar/docs-f/ediciones/libros/Constituciones_argentinas.pdf [última consulta: abril 2017].

Rodrigo, Antonina (1999). *Mujer y exilio, 1939*. Madrid: Compañía Literaria.

Rodrigo, Javier (2008). *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*. Madrid: Alianza Editorial.

Rodríguez Arias, Miguel Ángel (2008). *El caso de los niños perdidos del franquismo: crimen contra la humanidad*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Rodríguez Caballeira, Hildegart (1977). *La rebeldía sexual de la juventud*. Barcelona: Anagrama, pp. 205-207.

Rodríguez Jiménez, José L. (1994). *Reaccionarios y golpistas. La extrema derecha en España: del tardofranquismo a la consolidación de la democracia (1967-1982)*. Salamanca: CSIC.

Rodríguez López, Carmen Graciela (2014). "La prostitución en Buenos Aires en la década de 1930. Hacia el régimen abolicionista y la Ley 12.331 de profilaxis de enfermedades venéreas". En *Revista de Historia del Derecho* n° 48, julio-diciembre, pp. 165-192.

Rodríguez López, Sofía (2005). "La Sección Femenina de FET-JONS: "Paños calientes" para una dictadura". En *Arenal: Revista de historia de mujeres*, Vol. 12, N° 1, pp. 35-60.

Rodríguez Palop, María Eugenia (2011). *Claves para entender los nuevos derechos humanos*. Madrid: Libros de la Catarata.

Rodríguez Palop, María Eugenia (2003). "¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir". En *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 20, pp. 227-254.

Rodríguez Rojo, Martín (2006). "El interculturalismo, tema de nuestro tiempo". En *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 20(1), pp. 39-60.

Rodríguez Rojo, Martín, Palomero Pescador, José Emilio y Palomero Fernández, Pablo (2005). "Interculturalismo, ciudadanía cosmopolita y educación intercultural". En *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 19(3), pp. 17-27.

Rodríguez, Laura (2011). *Católicos, nacionalistas y políticas educativas en la última dictadura (1976-1983)*. Rosario: Prohistoria.

Rodríguez, Laura (2013). "Los católicos y la educación en el tercer peronismo (1973-1976)". *Anuario de Historia de la Educación*, v. 14, n° 2, pp. 1-16.

Rojas, Carlos (2003). *Diez crisis del franquismo: acontecimientos que desestabilizaron la dictadura*. Madrid: La esfera de los libros.

Rolnik, Suely (2006). Geopolítica del chuleo. Disponible en: <http://eipcp.net/transversal/1106/rolnik/es/> [última consulta: junio de 2017]

Romero Bachiller, Carmen (2016). "Apuestas feministas en la nueva política". En *Diagonal*, 21 de octubre. Disponible en <https://www.diagonalperiodico.net/la-plaza/31985-apuestas-feministas-la-nueva-politica.html> [última consulta: mayo de 2017].

Rosenblum, Darren (1994). "Queer Intersectionality and the Failure of Recent Lesbian and Gay Victories". *Law and Sexuality* 83, pp. 84-122.

Rotberg, Robert I. y Thomson, Dennis (eds.) (2000). *Truth v. Justice: The Morality of Truth Commissions*. Princeton: Princeton University Press.

Roudinesco, Elisabeth (1999). *La batalla de cien años: historia del psicoanálisis en Francia. I (1885-1936)*. Madrid: Editorial Fundamentos.

Roura, Assumpta (1998). *Mujeres para después de una guerra. Informes sobre moralidad y prostitución en la posguerra española*. Barcelona: Flor del Viento Ediciones.

Rubin, Gayle (1975). "The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex". En Reiter, Rayna R. (ed.). *Toward an Anthropology of Women*. New York: Monthly Review Press.

Rubin, Gayle (1986). “El tráfico de mujeres: nota sobre la economía política del sexo”. En Nueva antropología III N° 30, México.

Rubin, Sergio y Ambrogetti, Francesca (2013). *El Papa Francisco. Conversaciones con Jorge Bergoglio*. Barcelona: Ediciones B.

Rueda López, Ramón y Sanchis Vidal, Amelia (2016). Un modelo ético cosmopolita como propuesta para la convivencia intercultural. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/308787081_UN_MODELO_ETICO_COSMOPOLITA_COMO_PROPOSTA_PARA_LA_CONVIVENCIA_INTERCULTURAL [última consulta: junio de 2017].

Ruiz Franco, Rosario (2006). “La República de las mujeres”. En Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea, t. 18, pp. 171-185.

Ruiz Salguero, Magda Teresa et al. (2005). *Anticoncepción y salud reproductiva en España: crónica de una (r)evolución*. Madrid: CSIC.

Ruiz, David (2002). *La España democrática (1975-2000). Política y sociedad*. Madrid: Síntesis.

Ruiz, Rosario (2009). Mujeres y represión jurídica en el franquismo. En Fernández Asperilla, Ana (coord.). *Mujeres bajo el franquismo: Compromiso antifranquista*. Madrid: AMESDE.

Ruiz-Huerta Carbonell, Alejandro (2002). *La memoria incómoda: los abogados de Atocha*. Burgos: Dossoles.

Ruiz-Huerta Carbonell, Alejandro (2009). *Los ángulos ciegos: una perspectiva crítica de la transición española, 1976-1979*. Madrid, Biblioteca Nueva.

Russell, Diana E. H. & Radford, Jill (1992). *Femicide, the politics of woman killing*. Buckingham: Open University Press.

Rwanda 2015. International Religious Freedom Report. Disponible en: <https://www.state.gov/documents/organization/256271.pdf> [última consulta: junio 2017].

Sabater Tomás, Antonio (1962). *Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes (estudio jurídico-sociológico)*. Barcelona: Editorial Hispano Europea.

Said, Edward W. (1986). Orientalism Reconsidered. En Barker, Francis et al. (eds.). *Literature, Politics and Theory: Papers From the Essex Conference, 1976-1984*. London: Methuen.

Said, Edward W. (2006). Antagonistas, públicos, seguidores y comunidad. En Foster, Hal (ed.). *La Posmodernidad*. Barcelona: Kairós.

Salazar Benítez, Octavio (2005). “El derecho a la identidad cultural como elemento esencial de una ciudadanía compleja”. En Revista de Estudios Políticos (nueva época), Núm. 127, enero-marzo, pp. 297-322.

Salazar Benítez, Octavio (2013). La igualdad de género como fundamento y límite de una democracia intercultural. En Rodríguez García, Luis y Roldán Tapia, Antonio Rafael (coords.). *Relaciones interculturales en la diversidad*. Córdoba: Universidad de Córdoba, pp. 21-70. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4768295.pdf> [última consulta: abril de 2017]

Salazar Benítez, Octavio (2013). *Masculinidades y ciudadanía. Los hombres también tenemos género*. Madrid: Dickynson.

Salazar Benitez, Octavio: “El reconocimiento jurídico-constitucional de la diversidad afectiva y sexual”. En Revista de Estudios Políticos (nueva época), Núm. 157, julio-septiembre (2012), pp. 45-81.

Salessi, Jorge (1995). *Médicos, maleantes y maricas. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la nación Argentina. (Buenos Aires: 1871-1914)*. Rosario: Beatriz Viterbo Editora.

Salvioli, Fabián (2004). “El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional.” Disponible en: http://iidh-jurisprudencia.ac.cr/bibliote/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=1314&Itemid= [última consulta: mayo 2017].

Sánchez López, Rosario (2007). *Entre la importancia y la irrelevancia: Sección Femenina de la República a la transición*. Murcia: Editora Regional de Murcia.

Sánchez Moreno, Manuel (2011). “Enfoque de derechos humanos en el desarrollo. Aspectos teóricos y metodológicos”. En Revista de Fomento Social nº 261, pp. 39-71. Disponible en: <http://www.revistadefomentosocial.es/index.php/todos-los-documentos/261/2080-261a2> [última consulta: junio de 2017].

Sánchez Moreno, Manuel (2012). “La CEDAW desde dentro. Visiones y revisiones de sus artículos interpretativos”. En Democracia y Derechos, Año 1, Nº 2. Disponible en: http://www.unsam.edu.ar/ciep/wp-content/uploads/pdf/manuel_sanchez_moreno.pdf [última consulta: junio de 2017].

Sánchez Moreno, Manuel (2013). Género y Justicia Transicional. Violencia en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda. En VV.AA. *Tesis de maestría sobre memoria, verdad y justicia*. Buenos Aires: UNSAM/Access Group Editores, pp. 157-315.

Sánchez, Antonio (2008). “La laicidad vista por Rafael Díaz-Salazar”. En El Ciervo: revista mensual de pensamiento y cultura, Nº 684, pp. 22-25.

Sánchez, Pura (2009). *Individuas de dudosa moral: la represión de las mujeres en Andalucía, 1936-1958*. Barcelona: Ed. Crítica.

Sanchis Vidal, Amelia (2007). “Género, religión y conflictos armados”. En Gutierrez Castillo, Víctor y Langa Herrero, Alfredo (coords.). *Los conflictos armaos en la era de la globalización*. Sevilla: Ediciones Parthenon, pp. 335-364.

Sanchis Vidal, Amelia (2008). “Pensar el modelo intercultural desde el derecho”. En Revista de Estudios Jurídicos Nº 8. Disponible en: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/15/15> [última consulta: abril de 2017].

Sanchis Vidal, Amelia (2012). “Epistemología, feminismo y género: investigando sin complejos”. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/281749647_Epistemologia_feminismo_y_genero_investigando_sin_complejos [última consulta: junio de 2017].

Sanchis Vidal, Amelia (2013). “Eleanor Roosevelt. Semblanza”. En *1325 Mujeres tejiendo la paz*. Disponible en http://www.1325mujerestejiendolapaz.org/sem_eleanor.html [última consulta: abril de 2017]

Sanchis Vidal, Amelia (2015). “Interpretación jurídica, igualdad y género en los estudios de derecho. Aportaciones epistémicas y feministas”. En Revista General de Derecho Constitucional 21, pp. 33-40. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/301607878_INTERPRETACION_JURIDICA_IGUALDAD_Y_GENERO_EN_LOS_ESTUDIOS_DE_DERECHO_APORTACIONES_EPISTEMICAS_Y_FEMINISTAS [última consulta: junio de 2017].

Sandoz, Yves, Swinarski, Christophe y Zimmermann, Bruno (eds.) (1987). *Commentary on the Additional Protocols to the Geneva Conventions*. Geneva: Martinus

Nijhoff Publishers, 1987. Disponible en: http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Commentary_GC_Protocols.pdf [última consulta: junio 2017].

Santaolalla López, Fernando (2004). *Derecho constitucional*. Madrid: Dykinson.

Sartori, Giovanni (2001). *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Madrid: Taurus.

Sartorius, Nicolás y Sabio, Alberto (2007). *El final de la dictadura. La conquista de la democracia en España. Noviembre de 1975-junio de 1977*. Madrid: Temas de Hoy.

Schäfer, Christian (2006). *Widernatürliche Unzucht*. Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag.

Schedler, Andreas (2002). "Elections Without Democracy: The Menu of Manipulation". En *Journal of Democracy* Vol. 13, Iss. 2, pp. 36-50. Disponible en: http://works.bepress.com/andreas_schedler/14/ [última consulta: mayo de 2017].

Schoppmann, Claudia (1996). *Days of masquerade: the lives of lesbians during the Third Reich*. New York: Columbia University Press.

Schulenberg, Shawn (2012). "The Construction and Enactment of Same-Sex Marriage in Argentina." *Journal Of Human Rights* 11, no. 1, January.

Sedwick Kosofsky, Eve (1998). *Epistemología del armario*. Barcelona: Ediciones de la Tempestad.

Sedwick Kosofsky, Eve (2005). *Tendencias*. London: Taylor & Francis e-Library.

Seel, Pierre (2001) *Pierre Seel, Deportado Homosexual*. Barcelona: Edicions Bellaterra.

Segato, Rita Laura (2011). "Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho". En Fregoso, Rosa-Linda y Bejarano, Cynthia (eds.). *Feminicidio en América Latina*. México, DF: Centro de Investigaciones de Ciencias Sociales y Humanidades / Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 249-278.

Segato, Rita Laura (2013). *Las nuevas formas de la Guerra y el cuerpo de las mujeres*. Madrid: Tinta Limón.

Segato, Rita Laura. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes/Prometeo.

Seifert, Ruth (1996). "The Second Front. The Logia of Sexual Violence in Wars", *Women's Studies International Forum*, N° 19(1-2), Amsterdam: Elsevier.

Seils, Paul (2010). "Rule of Law and International and National Justice Mechanisms". En *Politorbis* N° 50, pp. 41-52.

Seoane, María (2001). *El dictador*. Buenos Aires: Sudamericana.

Seoane, María y Ruiz Núñez, Héctor (2003). *La Noche de los Lápices*. Buenos Aires: Contrapunto-Sudamericana.

Serra, Clara (2016). "Feminizar la política para una política feminista". En *Diagonal*, 28 de octubre. Disponible en <https://instituto25m.info/feminizar-la-politica-para-una-politica-feminista/> [última consulta: mayo de 2017].

Serra, Clara et al. "Feminización de la política". Disponible en: <http://lacircular.info/feminizacion-de-la-politica/> [última consulta: mayo de 2017].

Serrano Fernández, Secundino y Álvarez Oblanca, Wenceslao (1987). "La represión nacionalista: "paseos" y ejecuciones". En *Tierras de León* n° 27, pp. 77-86.

Sisson, Jonathan (2010). "A Conceptual Framework for Dealing with the Past". En *Politorbis* N° 50, pp. 11-52.

Sivakumaran, Sandesh (2005). "Male/Male Rape and the "Taint" of Homosexuality". En *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, No 4, pp. 1274-1306.

Sivakumaran, Sandesh (2007). "Sexual Violence Against Men in Armed Conflict". En *The European Journal of International Law*, Vol. 18, No 2, pp. 253-276.

Skaar, Elin (2012). "¿Puede la independencia judicial explicar la justicia postransicional?", en *América Latina Hoy* nº 61, pp. 15-49.

Slatman, Melisa (2016). El Cono Sur de las dictaduras, los eslabonamientos nacionales en el interior de la Operación Cóndor y las particularidades del caso argentino. En Águila, Gabriela, Garaño, Santiago y Scatizza, Pablo (coords.). *Represión estatal y violencia paraestatal en la historia reciente argentina. Nuevos abordajes a 40 años del golpe de Estado*. La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata.

Solé, Belén y Díaz, Beatriz (2014). "Era más la miseria que el miedo". *Mujeres y Franquismo en el Gran Bilbao: Represión y Resistencias*, Bilbao: Asociación Elkasko. Disponible en: http://biblioteca.hegoa.ehu.es/system/ebooks/20286/original/Mujeres_y_franquismo_en_el_Gran_Bilbao.pdf?1484831538 [última consulta: junio de 2017].

Solicitada de la Multipartidaria Nacional donde los principales partidos políticos del país reclaman el retorno del sistema democrático en 1981. Disponible en: https://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=129070&coleccion_id=129494 [última consulta: abril 2017].

Sols Lucia, José (1999). *La teología histórica de Ignacio Ellacuría*. Madrid: Editorial Trotta.

Sonderéguer, María (1985). Aparición con vida. El movimiento de derechos humanos en Argentina. En Jelin, Elizabeth (comp.). *Los nuevos movimientos sociales*. Buenos Aires: Biblioteca Política Argentina, pp. 7-35.

Sonderéguer, María y González Bombal, Inés (1987). Derechos Humanos y Democracia. En Jelin, Elizabeth (comp). *Movimientos sociales y democracia emergente*. Buenos Aires: Biblioteca Política Argentina, pp. 85-112.

Sonneveld, Shafferan (2016). *Conference Summary: Freedom of Religion and Belief and Sexuality*. Los Angeles: The United Nations Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief and Muslims for Progressive Values, p. 11. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Religion/FORBAndSexualitySummary.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Sontag, Susan (2004). *Ante el dolor de los demás*. Madrid: Suma de Letras.

Sosa Machín, Miguel Ángel (2006). *Viaje al centro de la infamia*. Las Palmas de Gran Canaria: Anroart ediciones.

Soto Carmona, Álvaro (2005). *¿Atado y bien atado? Institucionalización y crisis de franquismo*. Madrid: Biblioteca Nueva.

Soto Carmona, Álvaro y Martínez Lillo, Pedro A. (2011). "La naturaleza del franquismo". En *El País*, 8 de junio. Disponible en http://elpais.com/diario/2011/06/08/opinion/1307484011_850215.html [última consulta: marzo de 2017].

Souto Galván, Beatriz (2000). *El reconocimiento estatal de las Entidades Religiosas*. Madrid: Ed. Universidad Complutense.

Souto Paz, José Antonio (1982). "La Comisión Asesora de Libertad Religiosa". En *Revista de Derecho Político*, Nº 14, pp. 31-56.

Souto Paz, José Antonio (1993). "Gli Accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali". En *Il Diritto Ecclesiastico*, 1993-1, pp. 532-547.

Souto Paz, José Antonio (1995). *Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Marcial Pons.

Souto Paz, José Antonio (1999). *Comunidad política y libertad de creencias: introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*. Madrid: Marcial Pons.

Souto Paz, José Antonio (2000). "Análisis crítico de la Ley de Libertad Religiosa". En *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, N°. 0, pp. 45-72.

Souto Paz, Jose Antonio (2011). "La libertad religiosa y las libertades espirituales". En *Anuario de Derechos Humanos*, nº 12, pp. 385-414.

Soysal, Yasemin (1994). *Los límites de la Ciudadanía. Migración y membresía post-nacional en Europa*. Chicago: University of Chicago.

Spirituali Militum Curae (1986). Disponible: www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19860421_spirituali-militum-curae.html [última consulta: marzo de 2017].

Spivak, Gayatri Chakravorty (2010). *Crítica de la razón poscolonial. Hacia una historia del presente evanescente*. Madrid: Akal.

Srnse Agency. "Ten years in prisión for Miroslav Deronjic", *Sense Tribunal*, 30 marzo 2004. Disponible en: http://www.sense-agency.com/icty/ten-years-in-prison-for-miroslav-deronjic.29.html?cat_id=1&news_id=8520 [última consulta: junio 2017].

Stahn, Carsten (2005). La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional. En Rettberg, Angelika (comp.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes, pp. 81-142.

Stammer, Otto (1968). "Dictaduras". En *Enciclopedia de las Ciencias Sociales*. Madrid: Aguilar, pp. 658-664.

Sternberger, Dolf (2001). *Patriotismo constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Taibo, Carlos (1995). *Los conflictos yugoslavos: una introducción*. Madrid: Ed. Fundamentos.

Tamale, Sylvia (2014). "Exploring the contours of African sexualities: Religion, law and power". En *African Human Rights Law Journal* 14, pp. 150-177.

Tamarit, Josep (2009). Justicia transicional y Derecho penal en España, en VV.AA. *Memoria histórica: ¿se puede juzgar la historia?* Madrid: Fundación Antonio Carretero, pp. 129-141.

Tamayo, Juan José (1994). *Presente y futuro de la teología de la liberación*. Madrid: San Pablo.

Tamayo, Juan José (2003). *Adiós a la cristiandad: la Iglesia Católica española en la democracia*. Madrid: Ediciones B.

Tamayo, Juan José (2007). "La jerarquía católica actual ante la experiencia política y religiosa de la II República". En *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 6, pp. 95-117.

Tamayo, Juan José (2008a). "Derechos Humanos y nuevos sujetos en la Teología de la Liberación". En Tamayo, Juan José (dir.). *Aportación de la teología de la liberación a los Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson, pp. 153-188.

Tamayo, Juan José (2008b). *Para comprender la teología de la liberación*. Estella: Verbo Divino.

Tamayo, Juan José (2009a) "Sexualidad, homosexualidad y cristianismo". En *Transatlántica de educación*, N°. 6, pp. 7-25.

Tamayo, Juan José (2009b). *Fundamentalismos y diálogo entre religiones*. Madrid: Trotta.

Tamayo, Juan José (2010). *La teología de la liberación en el nuevo escenario político y religioso*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Tamayo, Juan José (2011). *Otra teología es posible. Pluralismo religioso, interculturalidad y feminismo*. Barcelona: Biblioteca Herder.

Tamayo, Juan José (2012). “Religiones y derechos humanos: una relación conflictiva”. En Tamayo, Juan José. *10 palabras clave sobre derechos humanos*, Pamplona: Editorial Verbo Divino, pp. 349-394.

Tamayo, Juan José (dir.) (2008). *Aportación de la teología de la liberación a los Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson.

Tamayo, Juan José y Salazar, Octavio (2016). “La superación feminista de las masculinidades sagradas”. En *Atlánticas – Revista Internacional de Estudios Feministas*, nº 1, pp. 213-239.

Tapia Valdés, Jorge A. (1980). *El terrorismo de Estado. La Doctrina de la Seguridad Nacional en el Cono Sur*. México D.F.: Editorial Nueva Imagen.

Tarodo Soria, Salvador (2008). Restricciones a la libertad de creencias durante el periodo franquista en el ámbito de la sanidad. En Souto Galván, Beatriz (coord.). *Libertad de creencias e intolerancia en el franquismo*. Madrid: Marcial Pons, pp. 141-220.

Taylor, Charles (1993). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.

The Centre for the Study of Violence and Reconciliation & the Khulumani Support Group (1998). Survivors' Perceptions of the Truth and Reconciliation Commission and Suggestions for the Final Report. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20060925181412/http://www.csvr.org.za/papers/papkhul.htm> [última consulta: junio 2017].

Thomas, Brook (1997). *Plessy v. Ferguson: A Brief History with Documents*. Boston: Bedford Books.

Thomas, Hugh (2001). *The Spanish Civil War*. New York: Modern Library, pp. xviii y 899-901.

Thomas, Scott (2005). *The Global Resurgence of religion and the transformation of International Relations. The Struggle for the Soul of the Twenty-First Century*. New York: Palgrave Macmillan.

Tin, Louis-George (dir.) (2012). *Diccionario Akal de la Homofobia*. Madrid: Ediciones Akal.

Toledo Vásquez, Patsilí (2009). *Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. México: OHCHR.

Torres Pérez, María (2008). *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Tortas, trans, travestis y putos del pueblo (2009). “Con las Madres, en la Plaza”. *Página 12*, 20 marzo. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-664-2009-03-21.html> [última consulta: abril 2017].

Townson, Nigel (2009). ¿Vendidos al clericalismo? La política religiosa de los radicales en el segundo bienio, 1933-1935. En de la Cueva, Julio y Montero, Feliciano (eds.). *Laicismo y catolicismo. El conflicto político-religioso en la Segunda República*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, pp. 87-90.

Trevor-Roper, Hugh (1981). The Phenomenon of Fascism. En Woolf, Stuart J. (ed.). *Fascism in Europe*. London: Methuen, pág. 26. Eatwell, Roger (2003).

“Reflections on Fascism and Religion”. En *Totalitarian Movements and Political Religions*, nº 4/3, pp. 145-166.

Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report (1998). Disponible en: <http://www.justice.gov.za/trc/report/finalreport/Volume%201.pdf> [última consulta: junio 2017].

Tsinonis, Nikolaos (2006). Memoria y Homosexualidad: sufrimiento, olvido y dignidad. En Gómez Isa, Felipe (dir.). *El derecho a la memoria*. Guipuzkoa: Alberdania, pp. 461-500.

Tubino, Fidel (2003). *Interculturalizando el multiculturalismo*. Barcelona: Monografías CIDOB.

Turégano Mansilla, Isabel (2016). “¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?”. En Montesinos Sánchez, Nieves y Souto Galván, Beatriz (eds). *Feminismo/s*. 28. *Monográfico de Laicidad y creencias*, diciembre, pp. 49-74.

Tusell, Javier (1997). *La transición española. La recuperación de las libertades*. Madrid: Historia 16, pp. 50-62.

Ugarte Pérez, Javier (2004). “Entre el pecado y la enfermedad”. En *Orientaciones: revista de homosexualidades*, nº 7, pp. 7-26.

UNESCO (2004). *UNESCO and the issue of cultural diversity. Review and strategy, 1946-2004*. París: Division of Cultural Policies. UNESCO.

Urbina, Fernando (1977). La ideología del Nacional-Catolicismo (excursus de “Formas de vida de la Iglesia Española”). En Castillo, José María y Tamayo, Juan José (coord.). *Iglesia y Sociedad en España. 1939 - 1975*. Madrid: Editorial Popular, pp. 85-120.

Vainio-Mattila, Arja (2001). *Navigating Gender: A framework and a tool for participatory development*. Helsinki: Finland Ministry for Foreign Affairs. Disponible en: <http://formin.finland.fi/public/download.aspx?ID=12381&GUID=%7BC49178E4-2011-451C-9CF5-8DDEDBEEF735%7D> [última consulta: abril de 2017]

Valcárcel, Amelia (1994). *Sexo y filosofía. Sobre “mujer” y “poder”*. Santafé de Bogotá: Anthropos.

Valcárcel, Amelia (2001). *La memoria colectiva y los retos del feminismo*. Santiago de Chile: CEPAL. Disponible en: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/0/7220/lc11507e.pdf> [última consulta: abril de 2017]

Valcárcel, Amelia (2002). *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931, Actas y estudio introductorio*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados.

Valcavi, Giovanni (2001). “Sulla causalità giuridica nella responsabilità civile da inadempienza e da illecito”. En *Rivista di Diritto Civile*, Nº 2, pp. 409-420.

Vallejo Nágera, Antonio (1937). *Eugenesia de la hispanidad y regeneración de la raza*. Burgos: Editorial Española.

Vázquez García, Francisco y Cleminson, Richard (2011). “*Los Invisibles*”: una historia de la homosexualidad masculina en España, 1850-1939. Granada: Comares.

Vázquez, Enrique (1985). *PRN, la última: origen, apogeo y caída de la dictadura militar*. Buenos Aires: EUDEBA.

Velasco Gómez, Ambrosio (1999). “Democracia liberal y democracia republicana”. En *Araucaria* nº 1, pp. 72-82.

Verbitsky, Horacio (1987). *Civiles y militares. Memoria secreta de la transición*. Buenos Aires: Contrapunto.

Verbitsky, Horacio (2006). "Por algo será". En Página 12, 19 de marzo. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-64473-2006-03-19.html> [última consulta: junio 2017].

Verbitsky, Horacio (2009). *Vigilia de armas (Tomo 3). Del Cordobazo de 1969 al 23 de marzo de 1976*. Buenos Aires: Sudamericana.

Verbitsky, Horacio (2010). *La mano izquierda de Dios. Tomo 4: La última dictadura (1976-1983)*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Vertovec, Steven (1996). "Multiculturalism, Culturalism and Public Incorporation". En *Ethnic and Racial Studies*, vol. 19, n° 1, pp. 49-69.

Vertovec, Steven (1999). "Minority Associations, Networks and Public Policies: Re-assessing Relationships". En *Ethnic and Racial Studies*, vol. 25, n° 1, pp. 21-42.

Villa García, Roberto (2011). *La República en las urnas*. Madrid, Marcial Pons.

Vinyes, Ricard (2002). *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*. Madrid: Temas de Hoy.

Viñuales, Olga (2002). *Lesbofobia*. Barcelona: Edicions Bellaterra.

Virgili, Fabrice (2007). "Le sexe blessé". En Rouquet, Francois et al. *Amours, guerres et sexualité, 1914-1945*. Paris: Gallimard/Musée de l'Armée, p. 138.

Viseur Sellers, Patricia (2000). The Context of Sexual Violence: Sexual Violence as Violations of International Humanitarian Law. En Kirk McDonald, Gabrielle & Swaak-Goldman, Olivia (eds). *Substantive and Procedural Aspects of International Criminal Law: The Experience of International and National Courts, Comentario Vol 1*. The Hague: Kluwer Law International, pp. 265-277.

Walsh, Catherine (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Abya-Yala.

Warner, Michael (1991). "Introduction: Fear of a Queer Planet". En *Social Text* N° 29, pp. 3-17.

Warren, Mary Anne (1985). *Gendercide: The Implications of Sex Selection*. Totowa, NJ: Rowman & Allanheld.

Weber, Max (2002). *Economías y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Weiss, Jillian T. (2001). "The Gender Caste System: Identity, Privacy, and Heteronormativity". En *Law & Sexuality Journal*, n° 10, pp. 123-186.

Welsch, Friedrich (2009). Paradigmas del Totalitarismo. Nacionalismo y Comunismo. En Kohn, Carlos y Rico, Ricardo (Comp.). *El Totalitarismo del Siglo XXI. Una aproximación desde Hannah Arendt*. Caracas: Vicerrectorado Académico de la UCV, Caracas, pp. 53-65.

Welty-Domon, Arlette (1987). *Sor Alicia, un sol de justicia*. Buenos Aires: Contrapunto.

Whitehead, Alfred North (1956). *Proceso y Realidad*. Buenos Aires: Editorial Losada.

Wilets, James D. (1997). "Conceptualizing Private Violence Against Sexual Minorities as Gendered Violence: An International and Comparative Law Perspective". En *Albany Law Review* N° 60. Disponible en: <http://www.lawlib.utoronto.ca/Diana/fulltext/wile.htm> [última consulta: mayo de 2017]. [última consulta: mayo 2017].

Wilhelm Dilthey (1980). *Introducción a las ciencias del espíritu*. Madrid: Alianza.

Williams, Tony (2008). Intersectionality Analysis in the Sentencing of Aboriginal Women in Canada: What Difference Does it Make? En Grabhan, Emily et al. (eds.). Intersectionality and beyond: Law, Power and the Politics of location. Oxford: Routledge-Cavendish.

Wood, Elisabeth J. (2006). "Variation in Sexual Violence during War". En Politics & Society, N° 34 (3), California: Sage Publications, pp. 307-341.

Wood, Elisabeth J. (2009). "Armed Groups and Sexual Violence: When Is Wartime Rape Rare". En Politics & Society, N° 37 (1), 2, pp. 131-162.

Wood, Elisabeth J. (2012). "Rape During War is Not Inevitable: Variation in Wartime Sexual Violence". En Bergsmo, Morten, Butenschon Skre, Alf, y Wood, Elisabeth J. (Eds.). *Understanding and Proving International Sex Crimes*. Beijing: Torkel Opsahl Academic EPublisher, pp. 389-419.

Woolf, Virginia (1986). *Una habitación propia*. Barcelona: Ed. Seix Barral.

Wormat, Olga (2002). Nuestra Santa Madre: Historia pública y privada de la Iglesia católica argentina, disponible en <http://www.elortiba.org/sm7.html> [última consulta: junio 2017].

Yerushalmi, Zakhor (1984). *Jewish History and Jewish Memory*. Washington: University of Washington Press, Washington.

Yllán Calderón, Esperanza (2003). *La transición española*. Madrid: Akal.

Young, Iris M. (1990b). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ed. Cátedra.

Young, Iris Marion (1990a). *Justice and the politics of difference*. Princeton: Princeton University Press.

Young, Iris Marion (1996). Communication and the other: Beyond deliberative democracy. En Benhabib, Seyla (ed.). *Democracy and difference*. Princeton: Princeton University Press, pp. 120-135.

Young, Iris Marion (1997). *Intersecting voices. Dilemmas of gender, political philosophy, and policy*. Princeton: Princeton University Press.

Young, Iris Marion (2000). *Inclusion and Democracy*. Oxford: Oxford University Press.

Yvette Taylor, Ria Snowdon (ed.) (2014). *Queering Religion, Religious Queers*. New York: Routledge.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2005). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Zamora, José Antonio y Mate, Reyes (Eds.) (2011). *Justicia y memoria. Hacia una teoría de la justicia anamnética*. Barcelona: Anthropos.

Zielinski, Ger (2007). "Queer Theory". En Gary L. Anderson y Herr, Kathryn G. (eds.). *The Encyclopedia of Activism and Social Justice*, Volume III. California: SAGE Publication, pp. 1188-1190.

Zizek, Slavoj (2004). *La revolución blanda*. Buenos Aires: Atuel / Parusía.

Zizek, Slavoj (2008). *Cómo leer a Lacan*. Buenos Aires: Paidós.

Zolo, Danilo (1997). "La ciudadanía en una era postcomunista". En La Política n° 3, pp. 117-132.

Zubiaur, Ibon (Ed.) (2007). *Pioneros de lo homosexual: K.H. Ulrichs, K.M. Kertbeny, M. Hirschfeld*. Barcelona: Anthropos Editorial.

Fuentes normativas

13 puntos del programa político de Negrín para la II República (1938). Disponible en:

https://www.alianzaeditorial.es/minisites/manual_web/3491170/CAPITULO4/DOCUMENTOS/13_TrecePuntosNegrin.pdf [última consulta: junio 2017].

ACNUR (2002). Directrices sobre protección internacional 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3d36f1c64.html> [última consulta: abril de 2017].

ACNUR (2005). Sexual Violence Against Refugees. Guidelines on Prevention and Response. Disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/3ae6b33e0.pdf> [última consulta: abril de 2017] ACNUR (2010). The Protection of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Asylum-Seekers and Refugees. Disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4cff9a8f2.pdf> [última consulta: abril de 2017].

ACNUR (2006). Directrices sobre protección internacional 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4120.pdf> [última consulta: abril de 2017].

ACNUR (2008). Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf> [última consulta: junio 2017].

ACNUR (2009). Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7139.pdf> [última consulta: abril de 2017].

ACNUR (2011). Política de edad, género y diversidad. El trabajo con las personas y las comunidades por la igualdad y la protección. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7608.pdf> [última consulta: abril de 2017].

ACNUR (2012). Directrices sobre protección internacional 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54> [última consulta: abril de 2017].

ACNUR (2014). La protección internacional de las personas LGBTI. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf> [última consulta: abril de 2017].

ACNUR (2004). Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto informativo nº 29, pág. 3. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Act for the Preservation and Enhancement of Multiculturalism in Canada (1988). Disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-18.7/page-1.html> [última consulta: abril de 2017].

Acta institucional de la Junta Militar (1981). Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/acta02.htm> [última consulta: abril 2017].

Acuerdo con la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 1957. Disponible en: <https://www.mrecic.gov.ar/userfiles/acuerdo-con-santa-sede-28-06-57.pdf> [última consulta: marzo de 2017].

Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, de 3 de agosto de 1976, sobre aplicación de amnistía en el ámbito sindical y reconocimiento pleno de los derechos de sindicado. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1976/08/10/pdfs/A15552-15552.pdf>. [última consulta: junio 2017].

Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966. Disponible en: www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19661010_santa-sede-rep-argent_sp.html [última consulta: junio 2017].

Acuerdo para la provisión de los beneficios no consistoriales (1946). Disponible en: <http://summa.upsa.es/viewer.vm?id=0000003764&page=1&search=&lang=es&view=main> [última consulta: marzo 2017].

Acuerdo sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos (1946). Disponible en: <http://summa.upsa.es/viewer.vm?id=0000003777&page=1&search=&lang=es&view=main> [última consulta: marzo 2017].

Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html [última consulta: mayo 2017].

Acusación popular ante la denuncia por las personas desaparecidas en Argentina (1996). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/acusacion.html> [última consulta: junio 2017].

Agenda Europea para la Cultura en un Mundo en vías de Globalización (2008). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:l29019> [última consulta: mayo de 2017]

Amicus curiae Causa Menéndez (2011). Disponible en: <http://www.cladem.org/programas/litigio/amicus-curiae/15-instancias-nacionales/44-amicus-curiae-sobre-violencia-sexual-durante-la-dictadura-militar-argentina> y http://www.cladem.org/images/archivos/litigios/amicus/AMICUS_CURIAE_Mendoza_-_Cladem_e_Insgenar.pdf [última consulta: junio 2017].

Amicus curiae Causa Riveros (2010). Disponible en: <http://www.cladem.org/programas/litigio/amicus-curiae/15-instancias-nacionales/40-amicus-curiae-argentina-caso-riveros-juzgamiento-de-delitos-de-violencia-sexual-cometidos-en-la-dictadura-militar> y http://www.cladem.org/images/archivos/litigios/amicus/Amicus_Curiae_causa_Riveros.pdf [última consulta: junio 2017].

APDHA La Plata. Juicios por la Verdad. Disponible en: <http://web.archive.org/web/20121225025233/http://www.apdhaplata.org.ar/juicioverdad.htm> [última consulta: junio 2017].

Apertura del juicio oral por la querrela de Manos Limpias. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=5591266&links=&optimize=20100520&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Audiencia Nacional (1998). Causa de Paracuellos del Jarama. Disponible en: <http://www.escolar.net/wp-content/Auto-16-12-98.pdf> [última consulta: junio 2017].

Audiencia Nacional (2003). Caso Scilingo. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicioral/doc/sentencia.html> [última consulta: junio 2017].

Audiencia Nacional (2003). Caso Scilingo. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/arg/juicios/> [última consulta: junio 2017].

Audiencia Nacional (2006). Diligencias previas proceso abreviado 399/2006 V. Disponible en: http://www.elclarin.cl/images/pdf/spain_20081016.pdf [última consulta: junio 2017].

Audiencia Nacional (2008). Procedimiento Ordinario 53/08. Disponible en: <http://imagenes.publico.es/resources/archivos/2008/12/4/12284251315362008-12-4%20Auto%20resuelve%20competencia%20sobre%20%20investigacion%20Memoria%20Historica.pdf> [última consulta: junio 2017].

Audiencia Nacional (2008). Sumario (proceso ordinario) 43/2008 E. Disponible en: http://elclarin.cl/images/pdf/spain_20081118.pdf [última consulta: junio 2017].

Audiencia Nacional (2009). Querrela del Sindicato Manos Limpias <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=4599648&links=&optimize=20090611&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Audiencia Nacional (2010). Sobreseimiento de la querrela de Manos Limpias. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=5573877&links=&optimize=20100506&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Aunar nuestras fuerzas para fortalecer el apoyo de las Naciones Unidas al estado de derecho (2006). Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2006/980&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx&Lang=S [última consulta: mayo 2017].

Auto 262/1990, de 18 de junio. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/14798#complete_resolucion_&completa [última consulta: junio 2017].

Bengoa, José (2000). Minorías: existencia y reconocimiento. Documento de trabajo presentado durante el Sexto Período de Sesiones de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/WP.2.

Boletín Oficial de las Cortes Generales VII Legislatura Serie D nº 448 (29-11-2002), pp. 12-14. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/D_448.PDF [última consulta: junio 2017].

Boletín Oficial de las Cortes Generales VIII Legislatura Serie D nº 31 (8-6-2004). Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/D/D_031.PDF [última consulta: junio 2017].

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados nº 65, de 7 de diciembre de 2016. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-65.PDF [última consulta: junio de 2017].

Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 263, de 8 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.parcn.es/files/pub/bop/91/2016/263/bo263.pdf> [última consulta: junio de 2017].

Campo de Mayo IV-Embarazadas de la sección de San Martín (2013). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/riveros16.html> [última consulta: junio 2017].

Capotorti, Francesco (1979). *Study on the Rights of Persons Belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1, párr. 568.

Carta constitutiva de la UNESCO (1945). Disponible en: http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html [última consulta: mayo de 2017].

Carta de Derechos y Libertades de Canadá (1982). Disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/Const/> [última consulta: mayo de 2017].

Carta de las Naciones Unidas (1945). Disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html> [última consulta: abril de 2017].

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:l33501> [última consulta: mayo de 2017].

Carta del Santo Padre Juan Pablo II al Secretario General de la ONU con ocasión del XXV aniversario de la Constitución de la Misión de la Santa Sede (1989). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1989/documents/hf_jp-ii_let_19890515_cuellar-onu.pdf [última consulta: junio 2017].

Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias (1992). Disponible en: <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/0900001680695175> [última consulta: mayo de 2017].

Caso Angelelli de la sección de La Rioja (2014). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14019-Lesa-humanidad--difunden-fallo-que-conden--a-los-dos-acusados-en-el-juicio-por-el-homicidio-del-obispo-Angelelli.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Armada de la sección de Bahía Blanca (2015). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-19101-Lesa-humanidad--condenaron-a-22-acusados-en-un-juicio-oral-en-Bah-a-Blanca.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Barcos de la Sección de Santa Fe (2010). Disponible en: <http://www.8300.com.ar/wp-content/uploads/2010/08/1280727992.pdf> [última consulta: junio 2017].

Caso Campo de Mayo X-Comisaría de Villa Ballester de la Sección de San Martín (2015). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-19263-Lesa-humanidad--condenaron-a-los-tres-acusados-en-un-juicio-oral-por-delitos-en-Campo-de-Mayo.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Estrella-Los mártires de Chamental I de la sección de La Rioja (2012). Disponible en: <http://www.bc-consultores.com.ar/articulos/fallos/Lesa-humanidad--difundieron-fallo-que-condeno-a-Luciano-Benjamin-Menendez-en-La-Rioja-a-prision-perpetua.pdf> [última consulta: junio 2017].

Caso Fiocchi I de la sección de San Luis (2009). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-754-Prision-perpetua-por-crimes-de-lesa-humanidad.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Molina de la sección Mar del Plata (2010). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-8647-Derechos-humanos--Casacion-confirmando-la-condena-a-prision-perpetua-a-un-ex-suboficial-de-la-Fuerza-Aerea.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Pezzeta-Los mártires de Chamental II de la sección de La Rioja (2015). Disponible en: <https://es.slideshare.net/EduardoNelsonGerman/sentencia-dictada-por-el-tribunal-oral-federal-de-la-capital-provincial-con-respecto-a-ngel-pezzeta-acusado-por-el-secuestro-torturas-y-homicidio-de-los-sacerdotes-carlos-de-dios-murias-y-gabriel-longueville> [última consulta: junio 2017].

Caso Plan Sistemático de apropiación de menores II-Hospital Militar de Campo de Mayo de la sección de Capital Federal (2014). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/riveros19.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Quinto Cuerpo del Ejército-Bayón en la Sección de Bahía Blanca (2012). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-9833-Condendaron-a-prision-perpetua-a-14-acusados-por-crimenes-de-lesa-humanidad-cometidos-en-Bahia-Blanca.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Sambuelli de la sección de Santa Fe (2013). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-12225-Difundieron-fundamentos-del-fallo-que-conden--a-siete-acusados-en-un-juicio-oral-por-cr-menes-de-lesa-humanidad-en-Santa-Fe.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Vesubio II de la sección de Capital Federal (2014). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-15381-Lesa-humanidad--difundieron-fallo-que-conden--a-prisi-n-perpetua-a-los-cuatro-acusados-en-un-juicio-por-delitos-en--El-Vesubio-.html> [última consulta: junio 2017].

Caso Villa Urquiza de la sección de Tucumán (2014). Disponible en: <ssl.cij.gov.ar/d/doc-9270.pdf> [última consulta: junio 2017].

Caso Von Wernich (2007) en la Sección de La Plata. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/adj/ADJ-0.803708001226937477.pdf> [última consulta: junio 2017].

Catecismo de la Iglesia Católica. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p1s2c1p6_sp.html [última consulta: abril de 2017]

Causa de las escuchas de la trama de corrupción Gurtel. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=6266511&links=&optimize=20120213&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Causa del Metán en la sección de Salta (2014). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14315-Lesa-humanidad--difundieron-fallo-que-conden--a-prisi-n-perpetua-a-los-seis-acusados-en-un-juicio-oral-en-Salta.html> [última consulta: junio 2017].

Causa ESMA I (2011). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-5406-Bergoglio-declaro-como-testigo-en-el-juicio-por-crimenes-en-la-ESMA.html> [última consulta: junio 2017].

Causa ESMA II (2011). Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=97792> [última consulta: junio 2017].

Causa ESMA II de la Sección de Capital Federal (2011). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html> [última consulta: junio 2017].

Causa Fiocchi II-Residual, de la sección de San Luis (2015). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/scp/include/showFile.php?acc=showFAR&tipo=fallo&id=129747453&origen=SGU> [última consulta: junio 2017].

Causa General Instruida por el Ministerio Fiscal sobre la dominación roja en España (1940). Disponible en: <http://www.causageneral.org/> [última consulta: mayo 2017].

Causa Menéndez de la Cámara de Mendoza (2011). Disponible en: http://www.cij.gob.ar/fallos-lesa_humanidad.html?keepThis=true&TB_iframe=true&height=495&width=600 [última consulta: junio 2017].

Causa N° 13/84. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/> [última consulta: junio 2017].

Causa N° 44/84. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/37317> [última consulta: junio 2017].

Causa Ponce Borda I de la sección de Catamarca (2012). Disponible en: <http://www.asisepublico.com/wp-content/uploads/Fallo-Completo-PONCE.pdf> [última consulta: junio 2017].

Causa Riveros del Juzgado Federal de San Martín (2010). Disponible en: https://comisionjuiciocampodemayo.files.wordpress.com/2012/10/sentencia_fateche.pdf [última consulta: junio 2017].

CCPR. Toonen v. Australia, Communication No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994), párr. 8.7. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol5en.pdf> [última consulta: junio 2017].

CESCR. General Comment No. 20. Non-discrimination in economic, social and cultural rights (art. 2, para. 2, of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights), 2009, párr. 32. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm> [última consulta: junio 2017].

CIDH (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Washington: CIDH, pp. 174-182. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf> [última consulta: abril de 2017]

CIDH (2015). *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Washington: CIDH. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf> [última consulta: abril de 2017]

Circular de la Fiscalía de 2012 sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%202012%20.pdf?idFile=2a0db7bd-86b0-4514-816e-fd44d235343c [últimas consultas: junio 2017].

Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires de 1973. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/d-8031.html> [última consulta: abril 2017].

Código de faltas de la provincia de Formosa de 1979. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-santa_cruz-233-codigo_faltas_provincia_santa.htm [última consulta: abril 2017].

Código de faltas de la provincia de Formosa de 1979. Disponible en: <http://www.jusformosa.gov.ar/info/codigodefaltas.pdf> [última consulta: abril 2017].

Código de Faltas de la Provincia de la Rioja de 1983. Disponible en: <http://www.justicialarioja.gob.ar/legislacion/CodigoDeFaltasNuevo.pdf> [última consulta: abril 2017].

Código de faltas de la provincia de Mendoza de 1965. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-mendoza-3365-codigo-faltas-provincia-mendoza.htm%3Bjsessionid=zh7kc0dh16spqbfhtctab09y?0> [última consulta: abril 2017].

Código de faltas de la provincia de San Juan de 1990. Disponible en: <http://www.jussanjuan.gov.ar/descargas/Codigo%20de%20faltas.doc> [última consulta: abril 2017].

Código Penal de 1928. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf> [última consulta: junio 2017]

Código Penal de 1932. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1932-8533> [última consulta: junio 2017]

Comentario General N° 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.4&Lang=en [última consulta: abril de 2017]

Comisión de Derechos Humanos (2005). Impunidad. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=E/CN.4/RES/2005/81 [última consulta: mayo 2017].

Comisión de Derechos Humanos (2005). Resolución sobre derechos humanos y justicia de transición. Disponible: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=E/CN.4/RES/2005/70 [última consulta: mayo 2017].

Comité de Derechos Humanos de la ONU (2009). Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales. Disponible en: http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/276514/CCPR_C_ESP_CO_5-ES.pdf?sequence=3&isAllowed=y [última consulta: junio 2017].

Comité de Derechos Humanos de la ONU (2009). Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Comentarios del Gobierno de España. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqX7R5nHBFqJOu4nx7MjbHIvIJ86tkDxrEardt%2fJm8cMa9AjOJAep6OuT006YwoY%2fxaUiKEGqMGh37jyTKIfz785tVkyghxciepeiJdEUbUFZrI7VKWB3jrQ13ewuQ%3d%3d> [última consulta: junio 2017].

Comité de Derechos Humanos de la ONU (2015). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/ESP/CO/6&Lang=Sp [última consulta: junio 2017].

Comité de Derechos Humanos de la ONU (2016). Información recibida de España sobre el seguimiento de las observaciones finales. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqX7R5nHBFqJOu4nx7MjbHLS8tuCpZkvEfEMezneymSQytLcieGXwgRg%2bVhXgRnGkIXwSNrKHjsJdns36BZcCS0w8ndAAAbvnOIVyHI12Q1q%2bDh2wYw%2bZoc8ggyL%2bn%2bg%3d%3d> [última consulta: junio 2017].

Comité de la ONU contra la Tortura (2009). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. España. Disponible en: http://www.aen.es/docs/CAT-C-ESP-CO-5_sp_2.pdf [última consulta: junio 2017].

Comité de la ONU contra la Tortura (2015). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT_C_ESP_CO_6_20489_S.pdf [última consulta: junio 2017].

Comité de la ONU contra la Tortura (2016). Respuestas de España al sexto informe periódico de España. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/111/86/PDF/G1611186.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

Comité de la ONU contra las Desapariciones Forzadas: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx> [última consulta: mayo 2017].

Comité de la ONU sobre desapariciones forzadas (1984). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G85/102/70/PDF/G8510270.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/CERDIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Concordato entre el Estado español y la Santa Sede (1953). Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html [última consulta: marzo 2017].

Concordato entre España y la Santa Sede de 1851. Disponible en: <http://www.uv.es/correa/troncal/concordato1851> [última consulta: abril de 2017].

Conferencia Intergubernamental de Bogotá sobre Políticas Culturales en América Latina y el Caribe (1978). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0003/000327/032713SB.pdf> [última consulta: mayo de 2017]

Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo de Estocolmo (1998). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001139/113935so.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

Conferencia Mundial contra el racismo y Declaración de Durban (2001). Disponible en: http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf [última consulta: abril de 2017]

Consejo de Derechos Humanos (2010). Examen Periódico Universal de España de 2010. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/144/35/PDF/G1014435.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

Consejo de Europa (2016). Personas desaparecidas y víctimas de desaparición forzada en Europa. Disponible en: [https://rm.coe.int/ref/CommDH/IssuePaper\(2016\)1](https://rm.coe.int/ref/CommDH/IssuePaper(2016)1) [última consulta: junio 2017].

Constitución de Ruanda de 1991. Disponible en: <http://www.commonlii.org/rw/legis/const/1991/1.html> [última consulta: junio 2017]. La actual constitución es de 2003.

Constitución Española de 1931. Disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf [última consulta: abril de 2017]

Constitución Española de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf> [última consulta: junio 2017].

Control Council Law No. 10 Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity: <http://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp> [última consulta: junio 2017].

Convención Cultural Europea (1954). Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168006457e> [última consulta: mayo de 2017]

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [última consulta: mayo de 2017].

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (1948). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/genocide.htm> [última consulta: abril de 2017].

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO (2005). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf> [última consulta: abril de 2017]

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952). Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019> [última consulta: abril de 2017]

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314 [última consulta: abril de 2017]

Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español (1941). Disponible en: http://www.historiacontemporanea.com/pages/bloque6/el-regimen-de-franco-i-19391959/documentos_historicos/convenio-entre-la-santa-sede-y-el-gobierno-espaaol-7-junio-1941?theme=pdf [última consulta: marzo 2017].

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [última consulta: junio 2017].

Convenio sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad (2005) del Consejo de Europa. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680083746> [última consulta: mayo de 2017].

Convenio sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19500805_santa-sede-spagna_sp.html [última consulta: marzo 2017].

Convenio sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en universidades de la Iglesia católica de 1962. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1962/07/20/pdfs/A10132-10134.pdf> [última consulta: marzo 2017].

Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, August 12, 1949. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/geneva05.asp [última consulta: junio 2017].

Convention (II) for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea, August 12, 1949. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/geneva06.asp [última consulta: junio 2017].

Convention (IV) Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War, August 12, 1949. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/geneva07.asp [última consulta: junio 2017].

Convention Between the United States of America and Other Powers, Relating to Prisoners of War; July 27, 1929. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/geneva02.asp [última consulta: junio 2017].

Corte IDH (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf [última consulta: junio 2017].

Corte IDH (1996). Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Informe 5-96, Caso 10970, del 10 de marzo de 1996.

Corte IDH (1999). Caso Lapacó. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/Soluci%C3%B3n%20Amistosa/Argentina12059.htm> [última consulta: junio 2017].

Corte IDH (2000). Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf [última consulta: junio 2017].

Corte IDH (2001). Cao Barrios Altos Vs. Perú (2001). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf [última consulta: junio 2017].

Corte IDH (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327> [última consulta: abril de 2017].

Corte Suprema de Canadá (2000). Quebec (Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse) v. Montréal (City); Quebec (Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse) v. Boisbriand (City). Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1789/index.do> [última consulta: mayo de 2017]

Corte Suprema de Canadá (2005). Egan v. Canada. Disponible en: <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1265/index.do> [última consulta: mayo de 2017]

Corte Suprema de Justicia Argentina (1998). Caso Lapacó. Disponible en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/LE/201.pdf [última consulta: junio 2017].

Corte Suprema de Justicia Argentina (1998). Caso Urteaga. Disponible en: <ftp://ftp.justiciachaco.gov.ar/biblioteca/CONCURSOS/FALLOS/I%20-%209%20-%20Urteaga.pdf> y http://alianzaregional.net/site/images/pdf/discusion_alianza/urteaga.pdf [última consulta: junio 2017].

Corte Suprema de Justicia Argentina (2002). Causa 33714/2002. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/videla2.html> [última consulta: junio 2017].

Corte Suprema de Justicia Argentina (2004). Caso Arancibia. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Arancibia-Clavel-CSJN.pdf> [última consulta: junio 2017].

Corte Suprema de Justicia Argentina (2005). Caso Simón. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-simon-julio-hector-otros-privacion-ilegitima-libertad-etc-poblete-causa-17768-fa05000115-2005-06-14/123456789-511-0005-0ots-eupmocsollaf> [última consulta: junio 2017].

Corte Suprema de Justicia Argentina (2010). Caso Videla y Massera. Disponible en: <http://www.dipublico.org/7314/videla-george-rafael-y-massera-emilio-eduardo/> [última consulta: junio 2017].

Declaración de Bakú sobre la ampliación del papel de la mujer en el diálogo intercultural (2008). Disponible en: http://bakuprocess.az/wp-content/uploads/Baku_Declaration_en-2008-1.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Declaración de Dushanbe sobre la Función de la mujer en el diálogo intercultural en Asia central (2003). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001587/158762E.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

Declaración de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (2001). Disponible en: http://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf [última consulta: abril de 2017].

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> [última consulta: abril de 2017].

Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (2008). Disponible en: http://old.ilga.org/news_results_b.asp?FileID=1217 [última consulta: abril de 2017].

Declaración de México sobre las Políticas Culturales (1982). Disponible en: http://portal.unesco.org/culture/es/files/35197/11919413801mexico_sp.pdf/mexico_sp.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> [última consulta: abril de 2017].

Declaración europea sobre los 70 años después del golpe de estado del General Franco en España (2006). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/borrel1.html> [última consulta: junio 2017].

Declaración Franco-Mexicana sobre la diversidad cultural (1998). Disponible en : <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/57/2do/1P/Ord/19981112.html> [última consulta: mayo de 2017].

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (1999). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [última consulta: abril de 2017].

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural (2001). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001246/124687s.pdf#page=72> [última consulta: mayo de 2017].

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [última consulta: abril de 2017].

Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO (2001). Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html [última consulta: abril de 2017].

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, párrafo 46. Disponible en: www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf [última consulta: abril de 2017].

Decreto 111 de 1998. Disponible en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49092/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Decreto 158 de 1983 sobre el proceso a las Juntas militares. Disponible en: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/nacional/decr158.htm> [última consulta: junio 2017].

Decreto 1581 en 2001 de rechazo de extradición contra los represores argentinos. Disponible en : http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/juicios/argentin/decreto_15812001.htm [última consulta: junio 2017].

Decreto 187 de 1983 sobre la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas <http://www.derechos.org/ddhh/arg/ley/conadep.txt> [última consulta: junio 2017].

Decreto 2.772/75. Disponible en: <http://www.educ.ar/sitios/educar/recursos/ver?id=128852> [última consulta: junio 2017].

Decreto 261 de 1975 que autoriza el operativo independencia. Disponible en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=210287> [última consulta: junio 2017].

Decreto 2940/1975 de 25 de noviembre, sobre indulto general. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/11/26/pdfs/A24666-24666.pdf> [última consulta: junio 2017].

Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/12/24/pdfs/A26649-26649.pdf> [última consulta: junio 2017].

Decreto 388/1977, de 14 de marzo, sobre indulto general. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/03/18/pdfs/A06301-06302.pdf> [última consulta: junio 2017].

Decreto 670/1976 de 5 de marzo. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1976/04/07/pdfs/A06967-06982.pdf> [última consulta: junio 2017].

Decreto 779 de 20 de abril de 1967. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1967/04/21/pdfs/A05250-05272.pdf> [última consulta: abril 2017].

Decreto 840/1976, de 18 de marzo, por el que se extienden los efectos del Decreto de 5 de diciembre de 1975 a los funcionarios de Corporaciones y Empresas Concesionarias de Servicios Públicos (<http://www.boe.es/boe/dias/1976/04/27/pdfs/A08230-08230.pdf>) [última consulta: junio 2017].

Decreto de 25 de abril de 1945. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/115/A03282-03282.pdf> [Última consulta: Febrero 2017].

Decreto de 8 de mayo de 1931. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/130/A00639-00641.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Decreto de amnistía para los delitos políticos, sociales y de imprenta (1931). Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/105/A00194-00195.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Decreto Nacional 700/89 para la reglamentación de la Ley 23.511. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=153145> [última consulta: junio 2017].

Decreto secreto 2726 de 1983. Disponible en : <http://www.saij.gob.ar/377-nacional-puesta-disposicion-poder-ejecutivo-nacional-dn19950000377-1995-03-21/123456789-0abc-773-0000-5991soterced> [última consulta: abril 2017].

Decreto-Ley 10/1969 de prescripción de delitos previos al 1 de abril de 1939. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1969/04/01/pdfs/A04704-04704.pdf> [Última consulta: Febrero 2017].

Definition of Minorities, second working paper by Mr. Stanislav Chernichenko, E/CN4/Sub2/AC5/1997/WP1, 2 April 1997.

Denuncia contra Menem (1997). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/menem.html> [última consulta: junio 2017].

Denuncia de la Asociación Progresista de Fiscales de España ante las personas desaparecidas en Argentina (1996). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/inicial.html> [última consulta: junio 2017].

Denuncias de apropiación de menores (1997). Disponible en: http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/menores/fallos2_06.htm [última consulta: junio 2017].

Derechos humanos y justicia de transición (2009). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G09/165/95/PDF/G0916595.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

Derechos humanos y justicia de transición (2011). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G12/174/50/PDF/G1217450.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

Derogado por el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornado. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/24/pdfs/A04601-04608.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

Desapariciones forzadas o involuntarias (2014). Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XSUZcxWRGjnU%2bLsqPn3YgNIDcKdxhjk9OBBxuMRBrAG%2bUv1O30jRhMv0kK2QOetZ8Zx9GUsTYi10jTO1Et6YV%2fdm> [última consulta: mayo 2017].

Desestimación de la Querrela 4591/2010. Disponible en: https://docs.google.com/file/d/13hAmW2bJ_TyUIX_o-YPORcoTB72YaeJKFAY_znvKjS7uyMGczvi7WDesG8Lq/edit?hl=es&pli=1 [última consulta: junio 2017].

Deutscher Bundestag. Plenarprotokoll 14/237 (2002). Disponible en: <http://dipbt.bundestag.de/dip21/btp/14/14237.pdf> [última consulta: marzo de 2017]

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados del 31 de octubre de 2007. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/PL/PL_296.PDF [última consulta: junio 2017].

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de 14 de octubre de 1977, p. 957. Disponible en: http://www.transicion.org/Destacados_flash/LeyAmnistia1977/C_1977_024.pdf p. 957. [última consulta: mayo 2017].

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 562, de 24 de septiembre de 2002, pp. 18001 y ss. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO_562.PDF [última consulta: junio 2017].

Dignitatis Humanae (1965). Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html [última consulta: abril de 2017].

Directiva 2000/43/CE. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:180:0022:0026:es:PDF> [última consulta: mayo de 2017].

Directiva 2000/78/EC. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32000L0078:es:HTML> [última consulta: mayo de 2017].

Directiva N° 404 de 1975 sobre Lucha contra la subversión. Disponible en: http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyensenanza/pdf_biblioteca/Directiva%20N%C2%BA%20404-75%20Lucha%20contra%20la%20subversi%C3%B3n%20Comandante%20General%20del%20Ej%C3%A9rcito%20.pdf [última consulta : junio 2017].

Documento final sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo (1983). Disponible en <http://www.ruinasdigitales.com/revistas/dictadura/Dictadura%20-%20Documento%20Final.pdf> [última consulta: abril 2017].

El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (2004). Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2004/616&referer=http://www.un.org/en/documents/&Lang=S [última consulta: mayo 2017].

El Informe del Tribunal de Cuentas se puede ver aquí: Informe de fiscalización del organismo consejo de administración del Patrimonio Nacional. Ejercicio 2013. Disponible en: <http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/.content/EnlacesBuscador/II166> [última consulta: junio 2017].

El Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, por el que se dictan normas para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de la Administración Local. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1976/10/25/pdfs/A20918-20919.pdf> [última consulta: abril 2017].

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [última consulta: abril de 2017].

Estatuto Jurídico de la II República española (1931). Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/105/A00194-00195.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Estrategia marco de la UE contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos (2005). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac10313> [última consulta: mayo de 2017].

Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición (2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/068/37/PDF/G1406837.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

Estudio independiente con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad (2004). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/113/58/PDF/G0411358.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

Exhorto de la jueza María Servini (diciembre de 2011). Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/Argentina-%20Exhorto%20de%2013-12-2011%20acuerda%20dililigencias%20de%20prueba.pdf> [última consulta: junio 2017].

Exhorto de la jueza María Servini (octubre de 2010). Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/Exhorto%20Servini%20de%20Cubria.pdf> [última consulta: junio 2017].

Exhortos de 2014 de la jueza Servini en causa por crímenes durante el franquismo. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-12950-Lesa-humanidad--exhortos-de-la-jueza-Servini-en-causa-por-cr-menes-durante-el-franquismo.html> [última consulta: junio 2017].

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Fallo querrela manos Limpias: Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=6294236&links=&optimize=20120301&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Final Report of the United Nations Commission of Experts Established Pursuant to Security Council Resolution 780, U.N. Doc. S/1994/674/Add.2 (Vol. I), 28 Dec. 1994, Annex II, Rape and Sexual Assault: A Legal Study, en p. 11, n. 4.

Fiscalía General del Estado (2011). Respuesta al exhorto de la jueza María Servini. Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/ARGENTINARespuestadeEspaexhorto141020106072011.pdf> [última consulta: junio 2017].

Foro Internacional de Praga sobre Cultura y Democracia (1991). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000896/089643Eo.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

FRA (2013). Strategic Plan 2013-2017. Disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_strategic_plan_en.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Fuero de los Españoles de 18 de julio de 1945. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Fuero del Trabajo (1938). Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/trabajo/1938.htm> [última consulta: abril 2017].

Gaudium et spes (1965). Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html [última consulta: abril de 2017]

General Orders No. 100: The Lieber Code. Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/19th_century/lieber.asp [última consulta: junio 2017].

Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes (2002) <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Racism/WGAfricanDescent/Pages/WGEPADIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017]

Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WGWomen/Pages/WGWomenIndex.aspx>
[última consulta: abril de 2017]

Human Rights Watch (2008). *This Alien Legacy. The Origins of “Sodomy” Laws in British Colonialism*. Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2008/12/17/alien-legacy/origins-sodomy-laws-british-colonialism> [última consulta: abril de 2017]

I Plan de Derechos Humanos de España (2008-2012). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain_NHRAP.pdf [última consulta: junio 2017].

IACHR. Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights, Report No. 5/96, Case No. 10.970, 1 March 1996, p. 187.

ICC (1998). *Rome Statute of the International Criminal Court*. A/CONF.183/9. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283503/RomeStatutEng1.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICC (2002). *Elements of Crimes*. ICC-ASP/1/3(part II-B). Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/336923D8-A6AD-40EC-AD7B-45BF9DE73D56/0/ElementsOfCrimesEng.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICC (2002). *Rules of Procedure and Evidence*. ICC-ASP/1/3 (Part.II-A). Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/284955/RPE4thENG08Feb1200.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICC. The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi ICC-01/12-01/15 Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/mali/al-mahdi> [última consulta: junio 2017].

ICC. The Prosecutor v. Germain Katanga ICC-01/04-01/07. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/drc/katanga> [última consulta: junio 2017].

ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo ICC-01/05-01/08 Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/car/bemba> [última consulta: junio 2017].

ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba ICC-01/05-01/08, 15 de junio de 2009, párrafos 171 y 177. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/07965c/pdf/> [última consulta: junio 2017].

ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba ICC-01/05-01/08, 21 de marzo de 2016, párrafo 44c. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/edb0cf/pdf/> [última consulta: junio 2017].

ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba ICC-01/05-01/08, 21 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/edb0cf/pdf/> [última consulta: junio 2017].

ICC. The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo ICC-01/04-01/06. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/drc/lubanga> [última consulta: junio 2017].

ICTR (1998). The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Judgement, 2 September 1998. Disponible en: <http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf> [última consulta : junio 2017].

ICTR (1999). Prosecutor v. Rutaganda No ICTR-96-3-T de 6 de diciembre de 1999. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-3/trial-judgements/en/991206.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2001). The Prosecutor v. Hormisdas Nsengimana, Case No. ICTR-01-69-T. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-69/trial-judgements/en/091117.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2003). Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze No ICTR 99-52-T de 3 de diciembre de 2003. Disponible :

<http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-99-52/trial-judgements/en/031203.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2003). The Prosecutor v. Eliézer Niyitegeka, Case No. ICTR-96-14-T, Judgement and Sentence, 16 May 2003. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-14/trial-judgements/en/030516.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2003). The Prosecutor v. Elizaphan and Gérard Ntakirutimana on 21 February 2003. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-17/appeals-chamber-judgements/en/041213.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2004). Prosecutor v. Sylvestre Gacumbtsi No ICTR-2001-64-T de 17 de junio de 2004. Disponible : <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-64/trial-judgements/en/040617.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2005). Prosecutor v. Mikaeli Muhimana No ICTR-95-1B-T de 28 de abril de 2005. Disponible : <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-95-1b/trial-judgements/en/050428.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2005). *Rules of Procedure and Evidence*. Disponible en: <http://www.unictr.org/Portals/0/English/Legal/ROP/100209.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2008). The Prosecutor v. Théoneste Bagosora, Gratien Kabiligi, Aloys Ntabakuze and Anatole Nsengiyumva, Case No. ICTR-98-41-T, Judgement and Sentence, 18 December 2008. Disponible en : http://www.worldcourts.com/ictr/eng/decisions/2008.12.18_Prosecutor_v_Bagosora.pdf [última consulta : junio 2017].

ICTR (2009). The Prosecutor v. v. Emmanuel Rukundo, 27 February 2009. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-70/trial-judgements/en/090227.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTR (2010). Prosecutor v. Ildephonse Hategekimana No ICTR-00-55B-T de 6 de diciembre de 2010. Disponible en : <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-55b/trial-judgements/en/101206.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTY (1993). Statute of the International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991, 1993. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/itfy.htm> [última consulta: junio 2017].

ICTY (1996). Prosecutor v. Radovan Karadžić and Ratko Mladić, Review of the Indictments Pursuant to Rule 61 of the Rules of Procedure and Evidence, Case No. IT-95-5-R16 and IT-95-18-R61, 11 July 1996. Disponible en <http://www.icty.org/x/cases/mladic/related/en/rev-ii960716-e.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTY (1997). The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “Dule”, Case No. IT- 94-1-T, Opinion and Judgement, 7 May 1997.

ICTY (1997). The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “Dule”, Case No. IT- 94-1-T, Sentencing Judgement, 14 July 1997.

ICTY (1997). The Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a “Dule”, Case No. IT- 94-1-T, Opinion and Judgement, 7 Mayo 1997. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTY (1998). The Prosecutor v. Zejnir Delalic, Zdravko Mucic a/k/a “Pavo”, Hazim Delic Esad Landzo a/k/a “Zenga”, Case No. IT- 96-21-T, Judgement, 16

November 1998. Disponible : http://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf [última consulta: junio 2017].

ICTY (2001). Prosecutor v. Stevan Todorovic No. IT-95-9/1-S, de 31 de julio de 2001. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/todorovic/tjug/en/tod-tj010731e.pdf> [última consulta: junio 2017]

ICTY (2001). The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic, Case No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgement, 22 February 2001. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTY (2002). Prosecutor v. Milan Simic No IT-95-9/2-S de 17 de octubre de 2002. Disponible en : http://www.icty.org/x/cases/milan_simic/tjug/en/sim-sj021017e.pdf [última consulta: junio 2017].

ICTY (2003). Prosecutor v. Blangoje Simic, Miroslav Tadic y Siom Zaric No. IT-95-9-T, de 17 de octubre de 2003. Disponible : <http://www.icty.org/x/cases/simic/tjug/en/sim-tj031017e.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTY (2003). Prosecutor v. Milomir Static, IT-97-24 de 31 de julio de 2003. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/stakic/tjug/en/stak-tj030731e.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTY (2003). Prosecutor v. Miroslav Kvočka, Dragoljub Prcać, Milojica Kos, Mlado Radić & Zoran Žigic No. IT-98-30/1-T, de 2 de noviembre de 2001. Disponible en : <http://www.icty.org/x/cases/kvočka/tjug/en/kvo-tj011002e.pdf> [última consulta: junio 2017]

ICTY (2004). Prosecutor v. Ranko Cesic No. IT-95-10/1-S de 11 de marzo de 2004. Disponible : <http://www.icty.org/x/cases/cesic/tjug/en/ces-tj040311e.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTY (2004). The Prosecutor v. Dislav Krstic, Case No. IT- 98-33-A, Judgement, 19 April 2004.

ICTY (2007). Prosecutor v. Milan Martić No IT-95-11-T 12 de 12 de junio de 2007. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/martić/tjug/en/070612.pdf> [última consulta: junio 2017].

ICTY (2009). Rules of Procedure and Evidence. IT/32/Rev. 44, 2009. Disponible en: http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032_rev44_e_n.pdf [última consulta: junio 2017].

III Conferencia contra el Racismo de Durban (2001). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf [última consulta: mayo de 2017]

Indultos de Ménem de 1989 y 1990. Disponible en: www.nuncamas.org/document/nacional/indulto_intro.htm [última consulta: junio 2017] y <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/indultos.html> [última consulta: junio 2017].

Informe de Desarrollo Humano del PNUD de 1995. Disponible en : <http://hdr.undp.org/es/content/informe-sobre-desarrollo-humano-1995> [última consulta: abril de 2017]

Informe de Desarrollo Humano del PNUD de 2004. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2004_es.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad (2005). Disponible en:

<http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=E/CN.4/2005/102/Add.1&Lang=S>
[última consulta: mayo 2017].

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Argentina (1992). Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.147.htm#_ftn3 [última consulta: junio 2017].

Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo “Nuestra diversidad creativa” (1996). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001055/105586sb.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (2011). Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/A-HRC-16-48_sp.pdf [última consulta: junio 2017].

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España (2014). Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session27/Documents/A-HRC-27-49-Add1_sp.doc [última consulta: junio 2017].

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España. Comentarios del España (2014). http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/A-HRC-27-49-Add3_sp.doc [última consulta: junio 2017].

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Misión a España: Comentarios del Estado al informe del Relator Especial (2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/163/59/PDF/G1416359.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff (2012). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/158/61/PDF/G1215861.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Misión a España (2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/090/55/PDF/G1409055.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías

Informe Mundial de la UNESCO de 2010. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001878/187828s.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884> [última consulta: mayo 2017].

Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (1984). Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749> [última consulta: junio 2017].

Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la ciudad del Vaticano al 28 de junio de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/09/24/pdfs/A18664-18665.pdf> [última consulta: mayo 2017].

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (1976). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09343-09347.pdf> [última consulta: junio 2017].

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (1976). <http://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09337-09343.pdf> [última consulta: junio 2017].

Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053> [última consulta: junio 2017].

Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/02/18/pdfs/BOE-A-2011-3164.pdf> [última consulta: junio 2017].

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> [última consulta: junio 2017].

Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-10139> [última consulta: junio 2017].

INTERPOL (2010). Co-operation with new requests concerning genocide, crimes against humanity and war crimes. Disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/cfce37/pdf/> [última consulta: junio 2017].

ITCY (2007). The Prosecutor v. Gojko Janković & Radovan Stankovic, Case No. IT-96-23/2, Judgement, 4 Abril 2007. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/zelenovic/tjug/en/zel-sj070404-e.pdf> [última consulta: junio 2017].

IV Laws Report of Trials of War Criminals (1946): http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-4.pdf [última consulta: junio 2017].

La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet (1996). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html> [última consulta: mayo 2017].

La ley 14.042 de 2009 de la provincia de Buenos Aires que establece pensiones a ex presos por motivos políticos, gremiales o estudiantiles entre 1974 y 1983. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14042.html> [última consulta: junio 2017].

La Ley 24.043 de 1994 de reparación económica a personas ex detenidas. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/442/texact.htm> [última consulta: junio 2017].

Laws of War: Laws and Customs of War on Land (Hague IV). October 18, 1907. Disponible en: http://avalon.law.yale.edu/20th_century/hague04.asp [última consulta: junio 2017].

Ley 1/1977 de 4 de enero para la Reforma Política. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/01/05/pdfs/A00170-00171.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 10.048 de 2012 de la provincia de Córdoba sobre el subsidio honorífico a ex presos políticos de la dictadura. Disponible en: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/8867B825F0389B4F032579EA006C4443?OpenDocument&Highlight=0,10048> [última consulta: junio 2017].

Ley 10/1980, de 14 de marzo (<http://www.boe.es/boe/dias/1980/03/28/pdfs/A06853-06853.pdf>) [últimas consultas: junio 2017].

Ley 13.298 de 2012 de la Provincia de Santa Fe por la que se establece una pensión mensual vitalicia a personas privadas de libertad entre 1976 y 1983 por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Disponible en: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=109765&cod=485d49d7501754d378b4c841bdae459c> [última consulta: junio 2017].

Ley 14029 sobre el Código de Justicia Militar Nacional (1951). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/105438/texact.htm#45> [última consulta: junio 2017].

Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-28126> [última consulta: junio 2017].

Ley 17.711 de 1968 sobre modificación del Código Civil. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=103603> [última consulta: abril 2017].

Ley 17/1976 de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/05/31/pdfs/A10437-10440.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 18.248 de 1969 sobre el registro del Estado civil. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=120325> [última consulta: abril 2017].

Ley 18.575 de 1970 sobre leyes y fronteras. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=37912> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Disponible en: (<http://www.boe.es/boe/dias/1984/06/12/pdfs/A16936-16936.pdf>) [última consulta: junio 2017].

Ley 19.945 de 1983 sobre el Código Electoral Nacional. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/Ley19945.pdf> [última consulta: abril 2017].

Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/04/pdfs/A07510-07511.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 2/2008 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/12/24/pdfs/A51773-51897.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 20.509 de 1973. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=94007> [última consulta: junio 2017].

ley 20.840 de Seguridad Nacional de 1974. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=73268> [última consulta: junio 2017].

Ley 21.381 de 1979 sobre la subversión en entornos educativos. Disponible en: <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/3968.pdf> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 21.540 de 1977 sobre asignaciones al culto. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79745> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 21.745 (1978). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65159/norma.htm> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 21.809 de 1978: <http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-21809-transferencia-servicios-educativos-provincias.htm> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 21.950 de 1979 sobre asignación mensual a la jerarquía eclesiástica. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196543> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 21/1976 de 14 de junio sobre el Derecho de Asociación Política. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/06/16/pdfs/A11750-11752.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/11/18/pdfs/A37723-37725.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 21338 de 1976 sobre modificación del código penal argentino. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=97202> [última consulta: marzo 2017].

Ley 22.162 de 1980 sobre asignación al culto católico. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196334> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 22.430 de 1981 sobre asignaciones al culto. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=64612> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 22.552 de 1982 sobre asignación al culto. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196684> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 22.924 de 1983 sobre pacificación nacional. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/73271/norma.htm> [última consulta: abril 2017].

Ley 22062 de 1979 sobre personas ausentes. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=197158>. [última consulta: junio 2017].

Ley 22068 de 1979 sobre presunción de fallecimiento. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=257120> [última consulta: junio 2017].

Ley 22950 de 1983 sobre sostenimiento de la Iglesia católica. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196519> [última consulta: marzo de 2017].

Ley 23.050 de 1984, sobre la modificación del Código Penal. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do%3Bjsessionid=0EF90470AAC1BC652319019083032436?id=28156> [última consulta: abril 2017].

Ley 23.278 de 1985 sobre los cómputos de jubilación de personas cesadas por motivos políticos y gremiales. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16091/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 23.466 de 1986 que otorgaba una pensión no contributiva a familiares de personas desaparecidas entre 1976 y 1988. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=63251> [última consulta: junio 2017].

Ley 23.492 de Punto Final (1986). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21864/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 23.511 de 1987 sobre la creación de Banco Nacional de Datos Genéticos. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21782/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 23.515 (1987) permitirá que las personas separadas de hecho se divorcien sin el consentimiento del otro. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=21776> [última consulta: abril 2017].

Ley 23.521 de Obediencia Debida (1987). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 24.321 de 1994 que regula la ausencia de personas por desaparición forzada y crea la figura de "ausente por desaparición forzada". Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/719/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 24.411 de 1994 sobre la compensación económica para casos de ausencia por desaparición forzada. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=793> [última consulta: junio 2017].

Ley 24.453 de 1995 sobre reforma del Código penal. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=14900> [última consulta: abril 2017].

Ley 24.767 de cooperación internacional en materia penal de 1997. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 24.952 de 1998. Disponible en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/50364/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 24/1986, de 24 de diciembre, de rehabilitación de militares profesionales, ampliando la ley de Amnistía de 1977. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1986/12/30/pdfs/A42370-42371.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 24/2006, de 7 de julio, sobre declaración del año 2006 como Año de la Memoria Histórica. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/08/pdfs/A25573-25573.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 25.066 de 1998 sobre la creación de un fondo de reparación histórica para la localización y restitución de niños secuestrados y nacidos en cautiverio. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/55525/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 25.087 de 1999 sobre delitos contra la integridad sexual. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=57556> [última consulta: abril 2017].

Ley 25.326 (2000) de habeas data: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=64790> [última consulta: junio 2017].

Ley 25.779 de 2003 declarando las leyes de impunidad “insanablemente nulas”. Disponible en : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88140/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 25.914 de 2004 que establece beneficios para personas nacidas en cautiverio o recluidas junto a sus padres durante la minoría de edad. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97981/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley 26.564 de 2009 que amplía los beneficiarios de las Leyes 24.043 y 24.411. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=161545> [última consulta: junio 2017].

Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 se suspenden los procedimientos iniciados por la ley “hasta que se verifiquen las condiciones que permitan atender las prestaciones que la Ley reconoce sin menoscabo de la financiación de otras actuaciones públicas prioritarias”. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20765.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20765.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/03/21/pdfs/A09708-09709.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216> [última consulta: junio 2017].

Ley 30/2005, de 29 de diciembre, sobre los Presupuestos Generales del Estado para 2006. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/30/pdfs/A42905-43094.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 31/1991 sobre presupuestos generales del Estado. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1991/12/31/pdfs/A41871-41916.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/07/10/pdfs/A15753-15756.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sobre el impuesto de la renta. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/29/pdfs/A41734-41810.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 37/1984 de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpos de Carabineros de la República. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1984/11/01/pdfs/A31689-31690.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, regulariza la titularidad de bienes del Sindicato Vertical franquista, así como los sindicatos previos a la dictadura cuyo patrimonio fue incautado. Disponible en: (<http://www.boe.es/boe/dias/1986/01/14/pdfs/A01944-01946.pdf>) [última consulta: junio 2017].

Ley 4/1990, de 29 de junio sobre los Presupuestos Generales del Estado. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1990/06/30/pdfs/A18669-18710.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/15/pdfs/A44156-44166.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 42/1981, de 28 de octubre: <http://www.boe.es/boe/dias/1981/11/12/pdfs/A26503-26503.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1994/12/31/pdfs/A39457-39504.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1998/12/16/pdfs/A42087-42089.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 44 de 28 de junio de 1967. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1967/07/01/pdfs/A09191-09194.pdf> [última consulta: abril 2017].

Ley 45/1959 de 30 de julio de Orden Público. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1959-10346> [última consulta: junio 2017].

Ley 46/1977 de 15 de octubre sobre amnistía general. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1977/BOE-A-1977-24937-consolidado.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/09/28/pdfs/A22605-22606.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 50/2007, de 26 de diciembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53284-53285.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/15/pdfs/A45394-45401.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53410-53416.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/24/pdfs/BOE-A-2010-4853.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/26/pdfs/A47206-47217.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/26/pdfs/A47218-47218.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1982/04/03/pdfs/A08818-08818.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley 7/1980 de Libertad Religiosa. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955> [última consulta: junio 2017].

Ley 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-700 [última consulta: junio 2017].

Ley 8/1968 de 5 de abril sobre la regulación del contrafuero. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1968/04/06/pdfs/A05195-05197.pdf> [última consulta: abril 2017].

Ley 82/1968 de 5 de diciembre sobre la modificación del Régimen Local. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1968-1448 [última consulta: abril de 2017].

Ley 8395 de 2012 de la Provincia de Mendoza que establece un pago mensual a personas civiles condenadas entre 1976 y 1983 por Consejos de Guerra. Disponible en: <http://www.senadomza.gov.ar/busqueda/textoley.php?sancion=08395> [última consulta: junio 2017].

Ley Constitutiva de las Cortes (1942). Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/leycortes.pdf> [última consulta: abril 2017].

Ley de 13 de diciembre de 1943, sobre la fijación de la mayoría de edad civil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1943-11711> [última consulta: abril de 2017].

Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/154/A01651-01653.pdf> [última consulta: mayo 2017].

Ley de Defensa de la República (1931). Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/295/A00420-00421.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Ley de divorcio (1932). Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/071/A01762-01767.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley de Igualdad Salarial de USA (1963). Disponible en: <https://research.archives.gov/id/299880> [última consulta: mayo de 2017].

Ley de Matrimonio civil (1932). Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/185/A00060-00060.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/211/A00682-00690.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958. Disponible en: <http://www.e-torredebabel.com/leyes/constituciones/ley-principios-movimiento-nacional.htm> [última consulta: abril de 2017].

Ley de Referéndum Nacional de 24 de octubre de 1945. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/297/A02522-02522.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Ley de Responsabilidades Políticas desde el 9 de febrero de 1939. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1939/044/A00824-00847.pdf> [Última consulta: Febrero 2017].

Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 8 de junio de 1947. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1947/160/A03272-03273.pdf> [última consulta: abril 2017].

Ley de vagos y maleantes de 1933. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/217/A00874-00877.pdf> [última consulta: junio 2017].

Ley electoral española de 1907. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1907/222/A00584-00592.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Ley N° 18.026 de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (2006) de Uruguay. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18026&Anchor=> [última consulta: abril de 2017].

Ley N° 23.554 de 1983 sobre Finalidad y estructura del sistema. Organización de las Fuerzas Armadas. Servicio de Defensa Nacional. Organización Territorial y Movilización. Disposiciones generales y transitorias. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20988/texact.htm>
[última consulta: junio 2017].

Ley N° 23.077 que modifica el Código Penal y deroga leyes de facto del gobierno militar. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28066/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley n° 24.309 de 1993 sobre la necesidad de la reforma de la Constitución. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/693/norma.htm> [última consulta: junio 2017].

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17492> [última consulta: junio 2017].

Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, relativa a la justicia universal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2709> [última consulta: junio 2017].

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538> [última consulta: junio 2017].

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115> [última consulta: junio 2017].

Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5°, 567.1.° y 3.° y 577.1.° del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-14327> [última consulta: junio 2017].

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> [última consulta: junio 2017].

Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967. Disponible en: <https://boe.es/boe/dias/1967/01/11/pdfs/A00466-00477.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social (1970). Disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854> [última consulta: junio 2017].

Leyes del Proceso de Reorganización Nacional (1976). Disponibles en <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL000162.pdf> [última consulta: marzo 2017].

Leyes reparatorias de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado en tiempos de interrupción del orden institucional. Disponible en: <http://www.enzel.mrecic.gob.ar/content/leyes-reparatorias-de-violaciones-los-derechos-humanos-cometidas-por-el-estado-en-tiempos-de> [última consulta: junio 2017].

Leyes vigentes en Argentina para sostenimiento del clero católico. Disponible en: <https://laicismo.org/1977/leyes-vigentes-en-argentina-para-sostenimiento-del-clero-catolico/34960> [última consulta: marzo de 2017].

Los decretos de aniquilamiento están disponibles en: http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyensenanza/pdf_biblioteca/Decreto_s%20de%20Aniquilamiento.pdf [última consulta : junio 2017].

Los Juicios de Tokio se pueden encontrar aquí: <http://www.ibiblio.org/hyperwar/PTO/IMTFE/index.html> [última consulta: junio 2017].

Matthew Shepard and James Byrd, Jr. Hate Crimes Prevention Act. Disponible en: <http://www.justice.gov/crt/about/crm/matthewshepard.php> [última consulta: abril de 2017].

Megacausa Arsenal Miguel de Azcuénaga II y Jefatura II, de la sección de Tucumán (2013). Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-12733-Lesa-humanidad--condenaron-en-un-juicio-oral-en-Tucum-n-a-37-acusados.html> y <http://cij.gov.ar/nota-13075-Lesa-humanidad--difunden-fallo-que-conden--a-37-acusados-en-un-juicio-oral-por-cr-menes-en-Tucum-n.html> [última consulta: junio 2017].

Megacausa La Perla de la sección de Córdoba (2016). Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-22837-Lesa-humanidad--condenaron-a-38-acusados-en-el-juicio-oral-en-C-rdoba-por-cr-menes-en--La-Perla-.html> y <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.964064001477324616.pdf> [última consulta: junio 2017].

Megacausa Menéndez La Rioja, de la sección La Rioja (2016). Disponible en: <https://www.slideshare.net/EduardoNelsonGerman/sentencia-de-la-causa-fcb-710018282000-mega-causa-tocf-de-la-rioja> y <http://www.cij.gov.ar/nota-21225-Lesa-humanidad--condenaron-a-13-acusados-en-un-juicio-oral-en-La-Rioja.html> [última consulta: junio 2017].

Multiple Discrimination in EU Law. Opportunities for legal responses to intersectional gender discrimination? (2009). Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/files/multiplediscriminationfinal7september2009_en.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Need for international condemnation of the Franco regime (2005). Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/X2H-Xref-ViewHTML.asp?FileID=11217&lang=EN> [última consulta: junio de 2017] [última consulta: junio 2017].

Nuremberg Trial Proceedings Vol. 1 Charter of the International Military Tribunal. Disponible en: <http://avalon.law.yale.edu/imt/imtconst.asp#art6> [última consulta: junio 2017].

Objeciones de los querellantes (2011). Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/argentinaquerellantespruebas25112011.pdf> [última consulta: junio 2017].

Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos (2000). Disponible en: www.ccprcentre.org/page/view/general_comments/27764 [última consulta: mayo de 2017].

OHCHR (2010). Derechos de las minorías: Normas internacionales para su aplicación. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf [última consulta: abril de 2017].

Ontario Human Rights Commission (2001). *An Intersectional Approach to Discrimination. Addressing Multiple Grounds in Human Rights Claims*. Disponible en: http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An_intersectional_approach_to_discrimination%3A_Addressig_multiple_grounds_in_human_rights_claims.pdf [última consulta: mayo de 2017].

ONU, Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de Derechos Humanos. E/CN.4/Sub.2/1985/31.

ONU. *The Definition and the Classification of Minorities*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/85, 1949.

ONU. Vienna Declaration and Programme of Action. A/CONF.157/23, 12 July, 1993. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/a.conf.157.23.en](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/a.conf.157.23.en) [última consulta: junio 2017].

Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx> [última consulta: junio 2017].

Orden de 1 de octubre de 1984. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1984/10/02/pdfs/A28558-28559.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden de 15 de enero de 1954 por la que se crea una Colonia Agrícola para el tratamiento de Vagos y Maleantes en Tefía. Disponible en <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1954/030/A00540-00540.pdf> [última consulta: abril 2017].

Orden de 17 de diciembre de 1975 del Ministerio de la Gobernación. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/12/24/pdfs/A26650-26651.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden de 2 de abril de 1977. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-9438 [última consulta: junio 2017].

Orden de 27 de enero de 1981 sobre el importe de las cuotas a satisfacer: <http://www.boe.es/boe/dias/1981/01/28/pdfs/A01957-01958.pdf> [última consulta: junio 2017]

Orden de 31 de julio de 1980 por la que se crea el Patronato de la Sección de Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/09/05/pdfs/A20095-20095.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden de 6 de julio de 1977 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 2393/1976 sobre amnistía a los funcionarios de la Administración Local. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1977/07/15/pdfs/A15907-15908.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden de 6 de julio de 1977 por la que se dictan normas sobre la forma de solicitar por los funcionarios de la Generalitat de Cataluña la aplicación de los beneficios de la amnistía. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1977/07/15/pdfs/A15908-15908.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden de detención emitida por la Jueza María Servini (2014). Disponible en: http://www.elclarin.cl/images/pdf/2014-10-30_Orden_de_detencion-extradicion_de_Ministros%20de_Franco.pdf [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de Cultura 3190/2008, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/07/pdfs/A44556-44556.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de Cultura 459/2009, de 19 de febrero con la que se crea una Comisión Técnica de Expertos para valorar los símbolos y hacer excepciones. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/28/pdfs/BOE-A-2009-3485.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 2966/2007, de 11 de octubre, por la que se establecen las condiciones y el procedimiento de reconocimiento de ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas del Estado o de las Comunidades Autónomas, por privación de libertad derivadas de la Ley de Amnistía de 1977: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/13/pdfs/A41718-41719.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de España de 5 de diciembre de 1975. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/12/12/pdfs/A25856-25856.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 31 de enero de 1978 sobre convalidación de estudios de bachillerato realizados en la zona republicana durante la guerra civil. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/02/16/pdfs/A03768-03768.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero de 1979. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/01/13/pdfs/A00847-00847.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de Justicia 2146/2012, de 1 de octubre, por la que se crean determinados ficheros de datos de carácter personal relacionados con los supuestos de posible sustracción de recién nacidos y se aprueban los modelos oficiales de solicitud de información. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2012/10/10/pdfs/BOE-A-2012-12648.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de la Presidencia 1396/2001, de 27 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión de Expertos para el Futuro del Valle de los Caídos. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/05/28/pdfs/BOE-A-2011-9320.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de la Presidencia 2568/2011, de 26 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2011, por el que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/09/27/pdfs/BOE-A-2011-15206.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de la Presidencia 3189/2008, de 31 de octubre de 2008. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/07/pdfs/A44555-44556.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de la Presidencia 3279/2009, de 4 de diciembre, por la que se dispone la publicación de la Declaración Institucional de reconocimiento a miembros de las Fuerzas Armadas en la transición a la democracia con especial mención a la Unión Militar Democrática (UMD). Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/05/pdfs/BOE-A-2009-19566.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 1967/2005 de 24 de junio: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/06/25/pdfs/A22468-22474.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden del Ministerio del Interior de 24 de febrero de 1979. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/02/28/pdfs/A05206-05209.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden ECD/1555/2002, de 17 de junio. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2002/06/25/pdfs/A22880-22880.pdf> [última consulta: junio 2017].

Orden PRE/3749/2008, de 22 de diciembre, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros sobre creación de la Oficina para las Víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/12/24/pdfs/A51900-51901.pdf> [última consulta: junio 2017].

Órdenes Circulares del Ministerio de la Guerra, de 16 de octubre de 1936. Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1936/290/B00354-00355.pdf> [última consulta: abril de 2017].

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [última consulta: abril de 2017]

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Pactos de la Moncloa (1977). Disponible en: <http://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol17/> [última consulta: mayo 2017].

Pérez de Cuellar, Javier (dir.) (1997). *Nuestra diversidad creativa. Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo*. Madrid: UNESCO/Ediciones SM. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001036/103628s.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

Plan de Acción de la Conferencia de Población de El Cairo (1994). Disponible en: <http://www.un.org/popin/icpd/conference/offeng/poa.html> [última consulta: abril de 2017].

Plan de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995). Disponible en: http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?vs=755 [última consulta: abril de 2017].

Plataforma de Acción de Beijing (1995). Disponible en: http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf [última consulta: abril de 2017].

PNUD (2009). *Transversalización de la diversidad*. Disponible en: http://www.americalinagenera.org/es/documentos/20100223_tranversalizacion_de_la_diversidad.pdf. [última consulta: mayo de 2017].

Primer Informe sobre Argentina del Grupo de Trabajo de ONU sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas (1981). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G81/151/51/PDF/G8115151.pdf?OpenElement> [última consulta: abril 2017].

Primer Informe sobre Argentina del Grupo de Trabajo de ONU sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas (1983). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G84/150/12/PDF/G8415012.pdf?OpenElement> [última consulta: abril 2017].

Principios de Yogyakarta: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf [última consulta: abril de 2017].

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves

del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

Procedimiento a la Querrela de Manos Limpias. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=5554503&links=&optimize=20100422&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Procedimientos del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/Procedures.aspx> [última consulta: junio 2017].

Promotion of National Unity and Reconciliation. Act 34 (1995). Disponible en: <http://www.justice.gov.za/legislation/acts/1995-034.pdf> [última consulta: junio 2017].

Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I), 8 June 1977. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/FULL/470?OpenDocument> [última consulta: junio 2017].

Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II), 8 June 1977. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/FULL/475?OpenDocument> [última consulta: junio 2017].

Querrela 4591/2010. Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/argentinaquerrela.pdf> [última consulta: junio 2017].

Question of missing and disappeared persons (1980). Disponible en: [http://spinternet.ohchr.org/Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=E%2fCN.4%2fRES%2f1980%2f20%2f\(XXXVI\)&Lang=es](http://spinternet.ohchr.org/Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=E%2fCN.4%2fRES%2f1980%2f20%2f(XXXVI)&Lang=es) [última consulta: mayo 2017].

Question of the impunity of perpetrators of violations of human rights (1993). Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/E/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1993-43.doc [última consulta: mayo 2017].

Question of the impunity of perpetrators of violations of human rights (1994). Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1994-44.doc [última consulta: mayo 2017].

Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1985/07/01/pdfs/A20544-20548.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1071/1983, de 16 de marzo, por el que se aprueban las normas reglamentarias de procedimiento para la ejecución de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, por la que se conceden retribuciones básicas a los mutilados civiles de guerra y pensiones a sus causahabientes: <http://www.boe.es/boe/dias/1983/05/05/pdfs/A12521-12523.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1081/1978, de 2 de mayo, para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de la Generalitat de Cataluña. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-13668 [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1135/1977, de 27 de mayo aplica el indulto a las Fuerzas Armadas. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1977/05/28/pdfs/A11814-11814.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1986/08/08/pdfs/A28033-28036.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/09/06/pdfs/A20135-20135.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/17/pdfs/A45569-45576.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/17/pdfs/A45577-45581.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/01/15/pdfs/BOE-A-2010-593.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/09/20/pdfs/A31523-31524.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 2005/2009, de 23 de diciembre, en su disposición adicional primera, revaloriza actualiza pensiones para víctimas y familiares para 2010. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/29/pdfs/BOE-A-2009-21047.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/01/10/pdfs/BOE-A-2009-441.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1979/11/19/pdfs/A26669-26670.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, por el que se fijan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía en materia de Seguridad Social. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/11/09/pdfs/A25635-25636.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 2716/1976, de 18 de octubre, por el que se regula la aplicación en materia de Prensa e Imprenta. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1976/11/27/pdfs/A23648-23648.pdf>. [últimas consultas: junio 2017].

Real Decreto 3025/1976, de 23 de diciembre. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/01/11/pdfs/A00522-00522.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1996/03/05/pdfs/A08579-08580.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 391/1982, de 12 de febrero, por el que se integran en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de asistencia sanitaria y servicios sociales, a los mutilados excombatientes de la zona republicana. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1982/03/05/pdfs/A05805-05806.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española, pasando así a ser un archivo independiente: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/03/13/pdfs/A10244-10246.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 610/1999, de 16 de abril. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/04/17/pdfs/A14482-14487.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 667/1999, de 23 de abril. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/05/08/pdfs/A17391-17393.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 697/2007 de 1 de junio, crea el Centro Documental de la Memoria Histórica. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/15/pdfs/A25976-25978.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, por el que se crea el Centro Documental de la Memoria Histórica. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-11751> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 710/2009, de 17 de abril en materia de pensiones e indemnizaciones. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/04/30/pdfs/BOE-A-2009-7194.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1993/05/21/pdfs/A15396-15399.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/24/pdfs/A04601-04608.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto 86/1987, de 16 de enero. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-1692> [últimas consultas: junio 2017].

Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2541> [última consulta: junio de 2017].

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto-ley 10/1976, de 10 de julio. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1976/08/04/pdfs/A15097-15098.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/03/17/pdfs/A06201-06202.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1977/03/23/pdfs/A06584-06600.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra 1938-1939. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/11/18/pdfs/A26245-26246.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/22/pdfs/A28932-28933.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto-ley 44/1978, de 21 de diciembre, por el que se regula la situación de personal auxiliar de Juzgados y Tribunales separados del Servicio por hechos de motivaciones políticas. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/23/pdfs/A29029-29030.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto-ley 46/1978, de 21 de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/23/pdfs/A29030-29031.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/03/07/pdfs/A05384-05384.pdf> [última consulta: junio 2017].

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/04/15/pdfs/A08664-08664.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre, sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil (<http://www.boe.es/boe/dias/1980/10/01/pdfs/A21799-21800.pdf>). [última consulta: junio 2017].

Recomendación 1177 (1992) del Consejo de Europa. Disponible: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15211&lang=en> [última consulta: mayo de 2017].

Recomendación 1201 (1993) del Consejo de Europa. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/157> [última consulta: abril de 2017].

Recomendación 1201 (1993) del Consejo de Europa. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=15235&lang=en> [última consulta: mayo de 2017].

Recomendación 1736 (17 de marzo de 2006) “Need for international condemnation of the Franco regime. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17417&lang=en> [última consulta: junio 2017].

Recomendación 814 (1977) del Consejo de Europa. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=14848&lang=en> [última consulta: mayo de 2017].

Recomendación General 12 de la CEDAW (1989). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/5831&Lang=en [última consulta: junio 2017].

Recomendación General 14 de la CEDAW (1990). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3729_S.pdf [última consulta: abril de 2017].

Recomendación General 18 de la CEDAW (1991). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4729_S.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Recomendación General 19 de la CEDAW (1992). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Recomendación General 23 de la CEDAW (1997). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/4736&Lang=en [última consulta: abril de 2017].

Recomendación General 24 de la CEDAW (1999) de la CEDAW. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4738_S.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2000). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f7497&Lang=en [última consulta: mayo de 2017].

Recomendación General 26 de la CEDAW (2008). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/2009/WP.1/R&Lang=en [última consulta: abril de 2017].

Recomendación General 27 de la CEDAW (2010). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/27&Lang=en [última consulta: abril de 2017].

Recomendación General 28 de la CEDAW (2010). Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/28&Lang=en [última consulta: abril de 2017].

Recomendación General 29 (2013) de la CEDAW. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslDcrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWdn3WHqqJ3IVTSBdup3cNv3UqhZh3GVfw3K9oP8vWL3N00tJtxYcMTmWIs1KCisrfA8FhU4JBDAO2rBX%2bmnUHC> [última consulta: abril de 2017].

Recomendación General 30 (2014) de la CEDAW. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslDcrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWCVoI%2bcjImPBg0gA%2fHq5TI45h8m8g9JbJWmw3cmL0tkOKyb09rXmp4%2bQ%2fNbxPuKrzCtHlpIn6551T3gbrtB1P1kt> [última consulta: abril de 2017]

Recomendación General 31 (2014) de la CEDAW. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslDcrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWB%2fCwaXyGnWUrr9tw8Oba%2bivtzAFOVaSi92u9iEkn866XJ4Yg0q7L3%2f8dxqFZFqORNQfVm%2fL%2bvVpqva%2fVdcpxsVZaePTLHaGxsWAGJsRUuAcw%3d%3d> [última consulta: abril de 2017].

Recomendación General 32 de la CEDAW (2014). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement> [última consulta: junio 2017].

Recomendación General 33 de la CEDAW (2015). Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslDcrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWCd9kc8NuhsZOT1QuzhrDy18wzCAUXNqyQ6jsIdNYETAeDvV6dejOczay7a%2b26T1wjFHfgXT%2f1zCbvd%2bngmCTC> [última consulta: mayo de 2017].

Recomendación General 34 de la CEDAW (2016). Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslDcrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWB6lCUVZF6giuQZbHO4%2fX%2b4nWCSmE7e993ZtNIhaF%2fLEG%2bcgXTvevNrfexLMxsRi9OKIbN7szN%2b7pKqJFMd1Anm> [última consulta: abril de 2017].

Reforma de la Ley de vagos y maleantes (1954). Disponible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1954/198/A04862-04862.pdf> [última consulta: junio 2017].

Regulado por Orden de Presidencia del Gobierno. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/07/01/pdfs/A15671-15672.pdf> [última consulta: junio 2017].

Reply from the Committee of Ministers on the need for international condemnation of the Franco regime (2006). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/replypace.html> [última consulta: junio 2017].

Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances (2012). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Rev1_en.pdf [última consulta: junio 2017].

Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU (2000). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1325\(2000\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1325(2000)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de la ONU (2008). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1820\(2008\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1820(2008)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

Resolución 1888 del Consejo de Seguridad de la ONU (2009). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1888\(2009\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1888(2009)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

Resolución 1889 del Consejo de Seguridad de la ONU (2010). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1889\(2009\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1889(2009)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

Resolución 1960 del Consejo de Seguridad de la ONU (2010). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1960\(2010\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/1960(2010)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

Resolución 2106 del Consejo de Seguridad de la ONU (2013). Disponible en: [http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2106\(2013\)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/RES/2106(2013)&referer=http://www.unwomen.org/en/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council&Lang=S) [última consulta: junio 2017].

Resolución 39(I), la ONU (1946). Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/memoriahistorica/1946-Resolucion-ONU.htm> [última consulta: abril de 2017].

Resolución 538 de 1977. Disponible en: <http://repositorio.educacion.gov.ar/dspace/bitstream/handle/123456789/88827/11997.pdf?sequence=1> [última consulta: marzo de 2017].

Resolución de 16 de septiembre de 1980, de la Dirección General del Tesoro establece que la documentación se podrá presentar en Ayuntamientos. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/09/20/pdfs/A21030-21030.pdf> [última consulta: junio 2017].

Resolución de 18 de diciembre de 2001. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2002/01/08/pdfs/A00917-00918.pdf> [última consulta: junio 2017].

Resolución de 2 agosto de 2001, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas a instituciones o entidades privadas sin finalidad de lucro para llevar a cabo proyectos archivísticos con cargo a créditos de operaciones de inversión. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-18053> [última consulta: junio 2017].

Resolución de 23 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas a instituciones o entidades privadas, sin finalidad de lucro para llevar a cabo proyectos archivísticos con cargo a créditos de operaciones de inversión. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-16567> [últimas consultas: junio 2017].

Resolución de 30 de agosto de 2000, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas a instituciones o entidades privadas sin finalidad de lucro para llevar a cabo proyectos archivísticos con cargo a créditos de operaciones de inversión. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-16789> [última consulta: junio 2017].

Resolución de 31 de julio de 2002, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se conceden ayudas a instituciones o entidades privadas, sin finalidad de lucro, para llevar a cabo proyectos archivísticos con cargo a créditos de operaciones corrientes. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-16775> [última consulta: junio 2017].

Resolución de la Cámara Criminal y Correccional Federal ordena proseguir el proceso por delitos de genocidio y lesa humanidad impunes en España. Disponible en: <http://www.elclarin.cl/images/pdf/nulidad2.pdf> [última consulta: junio 2017].

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos A/HRC/RES/31/16. Disponible en: http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=A%2fHRC%2fRES%2f31%2f16&Lang=es [última consulta: abril de 2017].

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1986/20. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3b00f0401c.html> [última consulta: abril de 2017].

Resolución de la Dirección General de Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 4 de julio de 2006:

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/15/pdfs/A26779-26779.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

Resolución de la Dirección General del Tesoro de 27 de noviembre de 1979. Disponible en : <http://www.boe.es/boe/dias/1979/11/27/pdfs/A27341-27342.pdf> [última consulta: junio 2017].

Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de octubre de 1980: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/10/29/pdfs/A24089-24090.pdf> [última consulta: junio 2017].

Resolution 827 (1993) Adopted by the Security Council at its 3217th meeting, on 25 May 1993, 25 May 1993, S/RES/827 (1993). Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b00f21b1c.html> [última consulta: junio 2017].

Respuestas del Gobierno de España a las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (2011). Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhshvDzzoQ%2BPaamEI0Cn%2FFCADlvSxzSkeJ5SmlAz7IJTGHMU0ejDm96ldsZdMIY0gtmKU6oijgwKSXLBy2QoZP9Jfj6oz9hLaaufTpn4IJLhNaEvUEhKTj%2B0sjiG%2BkBUvQ%3D%3D> [última consulta: junio 2017].

Segundo Informe sobre Argentina del Grupo de Trabajo de ONU sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas (1981). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G82/101/79/PDF/G8210179.pdf?OpenElement> [última consulta: abril 2017].

Segundo Informe sobre Argentina del Grupo de Trabajo de ONU sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas (1983). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G83/102/61/PDF/G8310261.pdf?OpenElement> [última consulta: abril 2017].

Sentencia 125/2016, de 7 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/08/10/pdfs/BOE-A-2016-7732.pdf> [últimas consultas: junio 2017].

Sentencia 20/2013, de 31 de enero de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 9007-2005. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2013/02/26/pdfs/BOE-A-2013-2170.pdf> [última consulta: junio 2017].

Sentencia de la Causa ESMA I. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/esma/esmasent3.html#4> [última consulta: junio 2017].

Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan Citizens Responsible for Genocide and Other Such Violations Committed in the Territory of Neighbouring States, between 1 January 1994 and 31 December 1994. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/itr.htm> [última consulta: junio 2017].

Study on amnesty laws and their role in the safeguard and promotion of human rights by Louis Joinet (1987). Disponible en: <http://repository.un.org/handle/11176/354834> [última consulta: mayo 2017].

Tackling Multiple Discrimination Practices, policies and laws (2008). Disponible en: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=738&pubId=51> [última consulta: mayo de 2017]

TEDH (1995). X y Y v. Los Países Bajos. Disponible en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=189 [última consulta: mayo de 2017].

TEDH (2003). M.C. v. Bulgaria. Disponible en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=183 [última consulta: mayo de 2017].

TEDH (2005). Caso Baena Alonso Vs. España. Disponible: https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiRnczejd0VVBTZzQ/edit?pli=1 [última consulta: junio 2017].

TEDH (2007). Caso Muñoz Díaz v. España. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"dmdocnumber":\["859369"\],"itemid":\["001-96100"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) [última consulta: mayo de 2017].

TEDH (2012). Beauty Solomon vs. España. Disponible en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_prensa&dc=372 [última consulta: mayo de 2017].

The European Bureau for Lesser used Languages: Annual Report 1994, p. 30. Disponible en: <http://aei.pitt.edu/36337/1/A2131.pdf> [última consulta: mayo de 2017].

The Prosecutor v. Anto Furundzija, Case No. IT-95-17/1-T, Judgement, 10 December 1998. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf> [última consulta: junio 2017].

Título VII de la Ley de Derechos Civiles de USA (1964). Disponible en: http://library.clerk.house.gov/reference-files/PPL_CivilRightsAct_1964.pdf [última consulta: mayo de 2017].

Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República Argentina y el Reino de España (1987). Disponible en: <http://www.cecra.com.ar/pages/viewfull.asp?CodArt=128> [última consulta: junio 2017].

Tratado de Lisboa (2007). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12007L/TXT> [última consulta: mayo de 2017].

Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea (1992). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Axy0026> [última consulta: mayo de 2017].

Tribunal Constitucional (1993). Sentencia 361/1993 de 3 de diciembre. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2490>. [última consulta: junio 2017].

Tribunal Constitucional (2004). Caso Francisco Granado y Joaquín Delgado, Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2004, de 13 de julio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5128> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Constitucional (2007). Sentencia 69/2007, de 16 de abril. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6036> [última consulta: mayo de 2017].

Tribunal Federal de La Plata (2006). Caso Etchecolatz. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/blogs/blogs-2012/2006/2251%20Etchecolatz%20fundamentos%20Sentencia%20TOF1.pdf> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (1990). Caso Julián Grimau. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=1154148&links=&optimize=20051027&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2006). Caso de José Pellicer. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=760290&links=&optimize=20060810&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2006). Caso José Pellicer. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=760290&links=&optimize=20060810&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2006). Caso Juan Peiró. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=650680&links=&optimize=20061214&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2006). Caso Juan Peiró. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=650680&links=&optimize=20061214&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2007). Caso Puig Antich. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=388140&links=&optimize=20070823&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2007). Caso Ricardo Puente. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=542512&links=&optimize=20070322&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2007). Caso Salvador Puig Antich. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=388140&links=&optimize=20070823&publicinterface=true> [últimas consultas: junio 2017].

Tribunal Supremo (2011). Caso Gonzalo de la Fuente. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=5945782&links=&optimize=20110505&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2011). Caso Miguel Hernández. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=5898307&links=&optimize=20110331&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2012). Caso Luis Calandre (2012). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=6385041&links=&optimize=20120528&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2012). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=6328787&links=&optimize=20120410&publicinterface=true> [última consulta: junio 2017].

Tribunal Supremo (2016). Sentencia de 252/2016. Disponible en: http://www.todoslosnombres.org/sites/default/files/tribunal_supremo_sentencia_252-2016_amenazas.pdf [última consulta: junio 2017].

UN Security Council, *Security Council Resolution S/RES/955 (1994)*, 8 November 1994, S/RES/955 (1994), Disponible en:

<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b00f2742c.html> [Última consulta: junio 2017].

UN. Final report of the United Nations Commission of Experts Established Pursuant to Security Council Resolution 780 (1992), UN Doc. S/1994/674, Annex IX, Rape and Sexual Assault. Disponible en: <http://ess.uwe.ac.uk/comexpert/ANX/IX.htm> [última consulta: junio 2017].

UN. Report of the Independent Inquiry into the actions of the United Nations during the genocide in Rwanda, 15 december 1999. Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/1999/1257 [última consulta: junio 2017].

UN. The United Nations Fourth World Conference on Women. Platform for Action, 1995. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/armed.htm>

UNHCR (2005). Sexual Violence Against Refugees. Guidelines on Prevention and Response. Disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/3ae6b33e0.pdf> [última consulta: junio 2017].

UNHCR (2010). The Protection of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Asylum-Seekers and Refugees. Disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4cff9a8f2.pdf> [última consulta: junio 2017].

UNHCR (2015). Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5774c2254> [última consulta: junio 2017]. Otros documentos de ACNUR en: <http://www.unhcr.org/lgbti-claims.html> [última consulta: junio 2017].

UNICTR (2003). “Bishop Samuel Musabyimana dies”. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/en/news/bishop-samuel-musabyimana-dies> [última consulta: junio 2017].

Unidad Fiscal de Coordinación (2011). Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado. Disponible en : [http://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos sexuales terrorismo de Estado.pdf](http://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos_sexuales_terrorismo_de_Estado.pdf) [última consulta: junio 2017].

Unidad Fiscal de Coordinación (2015). Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad. Disponible en : <http://www.mpf.gob.ar/lesa/files/2015/06/Gu%C3%ADa-Violencia-sexual.pdf> [última consulta: junio 2017].

VII Laws Report of Trials of War Criminals (1947): http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-7.pdf [última consulta: junio 2017].

Women’s Caucus for Gender Justice. Disponible en: <http://www.iccwomen.org/wigjdraft1/Archives/oldWCGJ/tokyo/index.htm> [última consulta: junio 2017].

Working definition on minorities, Possible ways and means of facilitating the peaceful and constructive solution of problems involving minorities, E/CN4/Sub2/1993/34, 10 August 1993, SCPDPM (45th Session), parr. 29.

XIII Laws Report of Trials of War Criminals (1946): http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-13.pdf [última consulta: junio 2017].

XIV Laws Report of Trials of War Criminals (1946): http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-14.pdf [última consulta: junio 2017].

Yáñez-Barnuevo's motion for a resolution on the need for International Condemnation of the Franco Regime (2004). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/barnuevo.html> [última consulta: junio 2017].

Webgrafía

Archivos del Terror encontrados en Paraguay. Disponible en: <http://www.pj.gov.py/contenido/132-museo-de-la-justicia/334> [última consulta: marzo de 2017].

Asamblea Conjunta de Obispos y Sacerdotes de 1971. Disponible en: <http://linz.march.es/Documento.asp?Reg=r-45669> [última consulta: abril 2017].

Campaña “Speak Up. Stop discrimination”: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/LGBT.aspx> [última consulta: junio 2017].

Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL). Disponible en: <http://atom.ipdh.mercosur.int/index.php/comision-de-asesoramiento-legislativo-cal> [última consulta: marzo 2017].

Comité de la CEDAW. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Comunicado de 2014 de la Asociación de Ex-Presos Sociales, (Lesbianas, Homosexuales, Transexuales y Bisexuales). Disponible en <http://expresos-sociales.blogspot.com.es/2014/11/espana-los-homosexuales-condenados.html> [última consulta: junio 2017].

Comunicado de la 143ª de la Comisión Permanente del Episcopado (2006). Disponible en: <http://www.aicaold.com.ar//index2.php?pag=ceacomisionpermanente060315> [última consulta: junio 2017].

Comunicado de prensa conjunto de la Conferencia episcopal argentina y de la Secretaría de Estado, 25.10.2016. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/10/25/argentina.html> [última consulta: junio 2017].

Consejo de Derechos Humanos de la ONU: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Convocatoria Cívica: <http://convocatoriacivica.es/> [última consulta: junio 2017].

Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querrela Argentina (CEAQUA): <http://www.ceaqua.org/> [última consulta: junio 2017].

Discurso de navidad de Franco de 1969. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=bUfI18rCZPM> [última consulta: abril 2017].

Discurso del teniente general Queipo de Llano en 1936: <https://www.youtube.com/watch?v=n4w20m0jsWk> [última consulta: junio de 2017].

Discurso Inaugural de las Sesiones Ordinarias del Congreso Nacional - Raúl Alfonsín (diciembre 1983): <http://constitucionweb.blogspot.com.es/2010/03/discurso-de-asuncion-como-presidente.html#more> [última consulta: junio 2017].

El Diario de Agustín Edwards (2008). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5qKxf5Lmqas> [última consulta: marzo de 2017].

Encuentro Eucarístico Nacional en Córdoba (2000). Disponible en: http://www.aica.org/aica/documentos_files/Otros_Documentos/Encuentro_Eucaristico/doc_Otros_Bautizados.htm [última consulta: junio 2017].

Entrevista a Strassera (1994). Disponible en: <http://web.archive.org/web/20110927234611/http://www.fcen.uba.ar/publicac/revexact/exacta16/entreve.htm> [última consulta: junio 2017].

Escudero Alday, Rafael: <http://memoriahistorica.org.es/ambito-juridico/> [última consulta: junio 2017].

Estadísticas del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado : http://www.jus.gob.ar/media/3122380/5_anexo_iv_cuadros_estadisticos.pdf [última consulta: junio 2017].

Free & Equal: United Nations for LGBT Equality: <https://www.unfe.org/> [última consulta: junio 2017].

Fundación Nacional Francisco Franco: http://www.fnff.es/La_Fundacion_7_s.htm [última consulta: junio 2017].

Guatemala: Nunca Más (1998). Disponible en: <http://www.odhag.org.gt/html/INTRO.HTM> [última consulta: junio 2017].

Historia electoral de España. Disponible en: <http://www.historiaelectoral.com> [última consulta: abril de 2017].

ICTJ. “What is Transitional Justice?” Disponible en: <http://ictj.org/about/transitional-justice> [última consulta: mayo 2017].

Información electoral de España. Disponible en: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/busquedaAvanzadaAction.html> [última consulta: mayo 2017].

Instrumentos internacionales para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/InternationalInstruments.aspx> [última consulta: mayo 2017].

Jueces para la democracia: <http://www.juecesdemocracia.es/> [última consulta: junio 2017].

Juicios por la Verdad: <http://atom.ippdh.mercosur.int/index.php/juicios-por-la-verdad-2> [última consulta: junio 2017].

Leyes de la última dictadura argentina. Disponible: <http://www.leyesdeladictadura.com/> [última consulta: junio de 2017].

Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere Medidas Urgentes de Salvaguardia: <http://www.unesco.org/culture/ich/es/listas> [última consulta: mayo de 2017].

Listado de personas detenidas-desaparecidas durante la última dictadura argentina: <http://www.desaparecidos.org/arg/iglesia/des.html> [últimas consultas: junio 2017].

Listado de personas religiosas asesinadas durante la última dictadura argentina: <http://www.desaparecidos.org/arg/iglesia/muertos.html> [últimas consultas: junio 2017].

Listados de personas desaparecidas durante la última dictadura en Argentina: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/primer.html> y <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/segunda.html> [última consulta: junio 2017].

Mandato de la Relatoría Especial sobre cuestiones de las minorías. Disponible en: <http://spinternet.ohchr.org/Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=A%2fHRC%2fRES%2f7%2f6&Lang=es> [última consulta: abril de 2017].

Mecanismo de Tribunales Penales Internacionales: <http://www.unmict.org/en> [última visita: junio 2017].

Misión permanente de la Santa Sede en Naciones Unidas : <https://holyseemission.org/> [última consulta : junio 2017].

National Organization for Women: <http://now.org/about/history/founding-2/> [última consulta: mayo de 2017].

Oficina de Derechos Humanos (ODH) del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC): <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Paginas/Prioridades.aspx> [última consulta: abril de 2017].

ORAM (Organization for Refuge, Asylum & Migration), especializada en la protección de personas migrantes excepcionalmente vulnerables como la población LGBTI: <http://oramrefugee.org/> [última consulta: abril de 2017].

Plataforma Comisión de la Verdad: <https://comisionverdadfranquismo.com/> [última consulta: junio 2017].

Procuración General de la Nación Argentina : <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2013/PGN-1442-2013-001.pdf> [última consulta: junio 2017].

Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI): <http://www.remhi.org.gt/portal/> [última consulta: junio 2017].

Red de Ciudades por la Justicia y la Memoria: <http://www.ceacqua.org/querellas-ayuntamientos/> [última consulta: junio 2017].

Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado : http://www.jus.gob.ar/media/3120885/1._palabras_preliminares.pdf [última consulta: junio 2017].

Relatoría Especial sobre la libertad de religión o de creencias (1986) <http://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017]

Relatoría Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (2011). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/166/36/PDF/G1116636.pdf?OpenElement> [última consulta: mayo 2017].

Relatoría Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (2002) <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Racism/SRRacism/Pages/IndexSRRacism.aspx> [última consulta: abril de 2017].

Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2001) <http://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/SRIndigenousPeoples/Pages/SRIPeoplesIndex.aspx> [última consulta: abril de 2017].

SEDECA: http://www.sedeca.org.ar/nuestra_historia.html [última consulta: junio 2017].

Signatarios del Estatuto de Roma. Disponible en: http://www.iccnw.org/documents/Signatories_RomeStatute_sp.pdf [última consulta: junio 2017].

Subcomisión de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Disponible en:

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/subcom/membership.htm> [última consulta: junio 2017].

The Genderbread Person (v. 3.3). Disponible en: <http://itspronouncedmetrosexual.com/2015/03/the-genderbread-person-v3/> [última consulta: abril de 2017].

The World Justice Project : <https://worldjusticeproject.org> [última consulta : junio 2017].

United States Holocaust Memorial Museum. Classification System in Nazi Concentration Camps. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005378> [última consulta: marzo de 2017].

United States Holocaust Memorial Museum. Persecution of Homosexuals in the Third Reich. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005261> [última consulta: mayo de 2017].

United States Holocaust Memorial Museum. Persecution of Homosexuals in the Third Reich. Disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005261> [última consulta: marzo de 2017].

United States Holocaust Memorial Museum. *Women*. Disponible en: <http://www.ushmm.org/research/library/bibliography/?content=women> [última consulta: junio 2017].

Unrepresented Nations and Peoples Organization (UNPO): <http://unpo.org/> [última consulta: abril de 2017].

Violence Against Women in War-Network Japan. Disponible en: <http://www1.jca.apc.org/vaww-net-japan/english/> [última consulta: junio 2017].

Web de la Ley de Memoria Histórica: <http://leymemoria.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/LeyMemoria/es/inicio> [última consulta: junio 2017].